Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

ANUARIO

Volumen III: 1972

NACIONES UNIDAS
Nueva York, 1973

UNCITRAL LAW LIBRARY
UNITED NATIONS
VIENNA

NOTA

Las signaturas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales signaturas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

A/CN.9/SER.A/1972

PUBLICACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

Número de venta : S.73.V.6

Precio : 6,50 dólares de los EE. UU.
(o su equivalente en la moneda del país)

ÍNDICE

Página

INTRODUCCIÓN v

Primera parte. Informes de la Comisión sobre sus períodos de sesiones anuales; observaciones y decisiones sobre los mismos

I. CUARTO PERÍODO DE SESIONES (1971); OBSERVACIONES Y DECISIONES RELACIONADAS CON EL INFORME DE LA COMISIÓN

A. Pasajes del informe de la Junta de Comercio y Desarrollo, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, 14 de octubre de 1970 a 21 de septiembre de 1971 3

B. Informe de la Sexta Comisión (A/8506) 4

C. Resolución 2766 (XXVI) de la Asamblea General, de 17 de noviembre de 1971 8

II. QUINTO PERÍODO DE SESIONES (1972)

A. Informe de la Comisión (A/8717) 11

B. Lista de documentos pertinentes no reproducidos en el presente volumen. 32

Segunda parte. Estudios e informes sobre cuestiones concretas

I. COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS

A. Normas uniformes de derecho sustantivo 37

1. La « entrega » en la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías (LUCI) : informe del Secretario General (A/CN.9/WG.2/WP.8) 37

2. La « resolución de pleno derecho » en la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías (LUCI) : informe del Secretario General (A/CN.9/WG.2/WP.9). 49

3. Análisis de las observaciones y propuestas relativas a los artículos 18 a 55 de la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías (LUCI) : nota del Secretario General (A/CN.9/WG.2/WP.10) . 63

4. Análisis de las observaciones y propuestas relativas a los artículos 1 a 17 de la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías (LUCI) : nota del Secretario General (A/CN.9/WG.2/WP.11). . . 80

5. Informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías sobre la marcha de los trabajos del tercer período de sesiones, celebrado en Ginebra del 17 al 28 de enero de 1972 (A/CN.9/62, Add.1 y Add.2). 88

6. Lista de documentos pertinentes no reproducidos en el presente volumen 108

Página

B. Los plazos y la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías 109

1. Análisis de las respuestas de los gobiernos al cuestionario sobre la duración del plazo de prescripción y asuntos conexos y de las observaciones al respecto hechas por los gobiernos en el cuarto período de sesiones de la Comisión : informe del Secretario General (A/CN.9/70/Add.2, sección 14) 109

2. Informe del Grupo de Trabajo sobre los plazos y la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías sobre su tercer período de sesiones, celebrado en Nueva York del 30 de agosto al 10 de septiembre de 1971 (A/CN.9/70/Rev.1) 123

3. Comentario al proyecto de Convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías (A/CN.9/73). 130

4. Lista de documentos pertinentes no reproducidos en el presente volumen 161

II. PAGOS INTERNACIONALES

Instrumentos negociables

1. Proyecto de Ley Uniforme sobre letras de cambio internacionales y comentario : informe del Secretario General (A/CN.9/67) 165

2. Lista de documentos pertinentes no reproducidos en el presente volumen 215

III. ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

Problemas relacionados con la aplicación e interpretación de las convenciones internacionales multilaterales existentes en materia de arbitraje comercial internacional : informe preparado por el Sr. Ion Nestor (Rumania), Relator Especial (A/CN.9/64). 217

IV. REGLAMENTACIÓN INTERNACIONAL DEL TRANSPORTE MARÍTIMO

Informe del Grupo de Trabajo sobre reglamentación internacional del transporte marítimo sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones, celebrado en Ginebra del 31 de enero al 11 de febrero de 1972 (A/CN.9/63 y Add. 1) 281

LISTA DE DOCUMENTOS DE LA CNUDMI 343

BIBLIOGRAFÍA SOBRE LA CNUDMI. 347

INTRODUCCIÓN

El objeto y las funciones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, así como las finalidades del Anuario, se explican en los volúmenes primero y segundo del *Anuario*[1]. En esta introducción al tercer volumen, quizá baste recordar que el objeto de la Comisión consiste en la armonización y unificación progresivas del derecho relativo al comercio internacional y que el propósito del *Anuario* es difundir las labores de la Comisión y facilitar la oportuna evaluación de esas labores por los círculos comerciales y jurídicos de las diversas partes del mundo.

El volumen anterior del *Anuario* se refería al período comprendido entre el mes de abril de 1970 y el final del cuarto período de sesiones de la Comisión, celebrado en marzo y abril de 1971. Este tercer volumen abarca el período que va desde abril de 1971 hasta el final del quinto período de sesiones de la Comisión, celebrado en mayo de 1972.

Con arreglo a la pauta establecida en los volúmenes anteriores, el presente consta de dos partes. La primera completa la presentación de los documentos relativos al informe de la Comisión sobre la labor realizada en su cuarto período de sesiones, incluyendo los comentarios y las medidas referentes al informe que no estaban disponibles cuando se preparaba el manuscrito del segundo volumen. En su porción mayor, esta parte comprende además el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su quinto período de sesiones.

En la segunda parte se reproduce la mayoría de los documentos relativos a los temas prioritarios examinados en el quinto período de sesiones : la compraventa internacional de mercaderías, los pagos internacionales, el arbitraje comercial internacional, y la regulación internacional del comercio marítimo. Estos documentos contienen informes de los grupos de trabajo de la Comisión análisis de respuestas, comentarios y propuestas de los gobiernos, e informes del Secretario General. Al final de cada sección se hace referencia a los documentos no incluidos en este volumen.

Puede ser de interés para el lector saber que la sección bibliográfica al final de este volumen contiene referencias a las reseñas sobre el primer volumen del *Anuario* de que se disponía cuando se preparaba el manuscrito del volumen.

---

[1] *Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, volumen I : 1968-1970* (publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta : S.71.V.1), y *volumen II : 1971* (publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta : S.72.V.4).

Primera parte

INFORMES DE LA COMISIÓN SOBRE SUS PERÍODOS DE SESIONES ANUALES; OBSERVACIONES Y DECISIONES SOBRE LOS MISMOS

I. CUARTO PERÍODO DE SESIONES (1971); OBSERVACIONES Y DECISIONES RELACIONADAS CON EL INFORME DE LA COMISIÓN

A. Pasajes del informe de la Junta de Comercio y Desarrollo, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, 14 de octubre de 1970 a 21 de septiembre de 1971*

« B. *Desarrollo progresivo del derecho mercantil internacional : cuarto informe anual de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*

» 417. La Junta examinó este punto en sus sesiones 291.ª y 298.ª, celebradas el 3 y el 9 de septiembre de 1971. La Junta tuvo ante sí el informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sobre la labor realizada en su cuarto período de sesiones [69]. El informe fue presentado a la Junta, conforme al párrafo 10 de la sección II de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, para que ésta formulase observaciones o recomendaciones.

» 418. El representante de un país desarrollado de economía de mercado miembro de la CNUDMI declaró que la idea que principalmente se desprendía del informe de la CNUDMI era la de la multiplicidad de tareas que debía emprender ese órgano y que interesaban a todos los países. Mencionó la observación, contenida en el capítulo II del informe [70], que reflejaba la opinión de un representante de la CNUDMI en el sentido de que los aspectos económicos todavía no habían sido completamente estudiados. Aunque no criticaba la labor de la CNUDMI, consideraba que esa observación proporcionaba la clave para evaluar sus actividades : no cabía la menor duda de que había que tener presentes los aspectos económicos en el estudio del derecho mercantil internacional. Agregó que la CNUDMI había tenido plenamente en cuenta el informe del Grupo de Trabajo de la UNCTAD sobre reglamentación internacional de transporte marítimo, como procedía, habida cuenta de la necesidad de una cooperación sostenida entre los dos órganos. Puso de relieve el capítulo IV del informe de la CNUDMI sobre las normas que regulan la compraventa internacional de mercadería, normas que también tenían considerable importancia en el comercio entre países con sistemas económicos y sociales diferentes. En cuanto a las observaciones de la Junta sobre el informe de la CNUDMI, opinaba que era digno de elogio el contacto establecido entre esa Comisión y la UNCTAD y que los órganos auxiliaires de la CNUDMI designados para estudiar cuestiones concretas deberían proseguir sus esfuerzos para llegar a soluciones.

» 419. El representante de un país en desarrollo se adhirió a las anteriores observaciones. Añadió que la CNUDMI debería tener en cuenta en sus futuros trabajos el principio de la no reciprocidad en las relaciones comerciales entre países desarrollados y países en desarrollo.

» *Decisión de la Junta*

» 420. En su 298.ª sesión, celebrada el 9 de septiembre de 1971, la Junta convino en pedir al Secretario General de la UNCTAD que transmitiese a la Asamblea General, por los conductos pertinentes, las observaciones hechas durante el debate sobre el informe anual de la CNUDMI sobre su cuarto período de sesiones y en expresar su satisfacción por la coordinación de los programas de trabajo de la CNUDMI, por una parte, y del Grupo de Trabajo de la UNCTAD sobre reglamentación internacional del transporte marítimo, por otra. »

---

* *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento N.º 15* (A/8415/Rev.1).

« [69] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento N.º 17* (A/8417); el informe se remitió a los miembros de la Junta con la signatura TD/B/371.

»[70] *Ibid.*, párr. 13. »

B. Informe de la Sexta Comisión *

ÍNDICE

	Párrafos
I. INTRODUCCIÓN	1-4
II. PROPUESTA	5-6
III. DEBATE	7-36
A. Observaciones generales	8-10
B. Los métodos de trabajo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional	11-14
C. Reglamentación internacional del transporte marítimo	15-17
D. Pagos internacionales	18-23
E. Compraventa internacional de mercaderías	24-30
F. Publicaciones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional	31-32
G. Formación y asistencia en materia de derecho mercantil internacional	33
H. Labor futura	34-36
IV. VOTACIÓN	37-39
	Página
RECOMENDACIÓN DE LA SEXTA COMISIÓN	8

I. INTRODUCCIÓN

1. En su 1939.ª sesión plenaria, celebrada el 25 de septiembre de 1971, la Asamblea General incluyó, como tema 87 del programa de su vigésimo sexto período de sesiones, el tema titulado «Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su cuarto período de sesiones», y lo asignó a la Sexta Comisión para que lo examinara e informara al respecto.

2. La Sexta Comisión examinó este tema en sus sesiones 1247.ª a 1254.ª, celebradas del 27 de septiembre al 7 de octubre de 1971, y en sus sesiones 1266.ª y 1267.ª, celebradas el 22 y el 25 de octubre de 1971.

3. En su 1247.ª sesión, celebrada el 27 de septiembre de 1971, el Sr. Nagendra Singh (India), Presidente de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) en su cuarto período de sesiones, presentó el informe de dicha Comisión sobre la labor realizada en ese período de sesiones (A/8417) [1]. La Sexta Comisión dispuso también de una nota del Secretario General (A/C.6/L.820) en la que figuraban las observaciones de la Junta de Comercio y Desarrollo de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) sobre el informe de la CNUDMI.

4. En su 1266.ª sesión, celebrada el 22 de octubre de 1971, el Relator de la Sexta Comisión planteó la cuestión de si la Sexta Comisión deseaba incluir o no en su informe a la Asamblea General un resumen de las opiniones expresadas durante el debate sobre el tema 87 del programa. Después de mencionar el párrafo *f*) del anexo de la resolución 2292 (XXII) de la

* *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Anexos*, tema 87 del programa, documento A/8506.

[1] El informe se presentó en cumplimiento de la decisión adoptada por la Sexta Comisión en su 1096.ª sesión, celebrada el 13 de diciembre de 1968. Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Anexos*, tema 88 del programa, documento A/7408, párr. 3.

Asamblea General, de 8 de diciembre de 1967, el Relator informó a la Sexta Comisión sobre las consecuencias financieras de la cuestión. En la misma sesión, la Sexta Comisión decidió que, en vista de la naturaleza del asunto, el informe sobre el tema 87 del programa debía incluir un resumen de las tendencias principales expresadas durante el debate.

II. Propuesta

5. En la 1266.ª sesión, celebrada el 22 de octubre de 1971, el representante de la India presentó un proyecto de resolución patrocinado por Australia, Austria, Guyana, Hungría, India, Japón y Rumania (A/C.6/L.823). Este proyecto de resolución (véase *infra*, párr. 40) fue aprobado por la Sexta Comisión sin ninguna enmienda.

6. Las consecuencias financieras de las recomendaciones incluidas en el proyecto de resolución se indicaron en el documento A/C.6/L.824.

III. Debate

7. En las secciones A a H *infra* se resumen las principales tendencias expresadas en la Sexta Comisión. Las secciones A y B se refieren a las observaciones generales formuladas sobre el papel y las funciones de la CNUDMI y sobre sus métodos de trabajo. Las secciones siguientes, relativas a temas concretos debatidos en el cuarto período de sesiones de la CNUDMI, figuran bajo los siguientes epígrafes : reglamentación internacional del transporte marítimo (sección C), pagos internacionales (sección D), compraventa internacional de mercaderías (sección E), publicaciones de la CNUDMI (sección F), formación y asistencia en materia de derecho mercantil internacional (sección G) y labor futura (sección H).

A. *Observaciones generales*

8. La mayoría de los representantes que se refirieron a este tema opinaron que la CNUDMI había progresado considerablemente hacia el logro de su objetivo : la planificación y armonización del derecho mercantil internacional. Se expresó la opinión de que, al eliminar o reducir los obstáculos jurídicos a la corriente del comercio internacional, sobre todo los que afectan a los países en desarrollo, la CNUDMI incrementaría grandemente el bienestar económico de todas las naciones.

9. Algunos representantes declararon que la CNUDMI debía contribuir a eliminar las barreras comerciales y los agrupamientos restringidos, y que debía estimular el establecimiento de relaciones comerciales estables y económicamente justificadas entre Estados de diferentes sistemas sociales, basadas en los principios de la universalidad y de los beneficios recíprocos, sin discriminaciones de ninguna naturaleza. Por otra parte, se expresó la opinión de que el único objetivo de la CNUDMI era ocuparse de las normas de derecho privado que rigen el comercio internacional.

10. Varios representantes opinaron que la función primordial de la CNUDMI era formular normas justas y equitativas para regular el comercio internacional, teniendo en cuenta los intereses de los países en desarrollo y de los países sin litoral. No obstante, se expresó la opinión de que la función de la CNUDMI no consistía tanto en redactar directamente nuevas convenciones como en coordinar la labor de otras organizaciones, colaborar con ellas y verificar si los textos que éstas preparan satisfacen las necesidades de la comunidad internacional.

B. *Los métodos de trabajo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*

11. La mayoría de los representantes encomiaron los métodos de trabajo de la CNUDMI. Se expresó satisfacción por la manera en que la CNUDMI había logrado reunir y analizar detenidamente los comentarios y observaciones de los gobiernos y de las organizaciones interesadas sobre las prácticas mercantiles actuales, lo que permitiría que las soluciones de la CNUDMI se basaran en las necesidades del comercio internacional en todas las regiones. En particular, se mencionó la efectiva utilización de los conocimientos especializados de los representantes de países miembros de la CNUDMI y de las organizaciones interesadas.

12. Varios representantes encomiaron también el eficaz uso de los grupos de trabajo y la manera efectiva en que dichos grupos realizaban su labor. En particular, se elogió al Grupo de Trabajo sobre los plazos y la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías por la preparación del proyecto definitivo de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías [2]. Se expresó también la opinión de que, al determinar el tamaño y la composición de los grupos de trabajo, debía mantenerse un equilibrio razonable entre la eficiencia y la equitativa representación de las distintas regiones geográficas y los diferentes intereses económicos y sistemas jurídicos.

13. Sin embargo, algunos representantes previnieron contra la tendencia al uso excesivo de los grupos de trabajo, que resultaba onerosa. Estos representantes sugirieron que, en cambio, la CNUDMI utilizara mejor sus propios recursos y recurriera a otros métodos de trabajo menos costosos, tales como la cooperación con las organizaciones internacionales competentes.

14. Algunos representantes expresaron la opinión de que, a fin de reducir los gastos relacionados con los trabajos de la CNUDMI, los grupos de trabajo que se reunían entre períodos de sesiones debían por regla general celebrar sus futuras reuniones en Nueva York. Sin embargo, otros representantes opinaron que la CNUDMI debía alternar las reuniones de sus grupos de trabajo entre Nueva York y Ginebra. También se

[2] A/CN.9/70, anexo I.

sugirió que los grupos de trabajo se reuniesen por regla general durante los períodos de sesiones ordinarios de la CNUDMI.

C. *Reglamentación internacional del transporte marítimo*

15. Todos los representantes que hicieron declaraciones aplaudieron la decisión de la CNUDMI de examinar los usos y prácticas relativos a los conocimientos de embarque, incluidos los contenidos en el Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimientos, firmado en Bruselas en 1924 [3] y en el Protocolo por el que se modificó dicho Convenio, firmado en Bruselas en 1968 [4]. Muchos representantes consideraron que los usos y prácticas actuales favorecían indebidamente a los armadores a expensas de los cargadores y que, en consecuencia, tenían efectos desfavorables sobre el crecimiento económico de los países en desarrollo. Se observó que el principal propósito del examen por la CNUDMI de los mencionados usos y prácticas era el de establecer una distribución justa y equitativa de los riesgos entre el propietario de la carga y el porteador.

16. Todos los representantes que hablaron sobre el tema encomiaron las armoniosas relaciones de trabajo que la CNUDMI y la UNCTAD habían establecido en la materia. Al respecto, algunos representantes sugirieron que se consideraran atentamente los aspectos económicos del transporte marítimo internacional a fin de que la redistribución de los riesgos no aumentase los fletes. Por este motivo, se hizo hincapié en la necesidad de continuar la cooperación con la UNCTAD, con la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI) y con otros órganos competentes.

17. Muchos representantes se complacieron de que se hubiese establecido un nuevo y más numeroso Grupo de Trabajo sobre la reglamentación internacional del transporte marítimo con el fin de lograr una representación equilibrada de las distintas regiones geográficas y de los diferentes intereses económicos y sistemas jurídicos. Sin embargo, algunos representantes expresaron dudas en cuanto a que el gran número de miembros del Grupo de Trabajo contribuyera a su eficiencia. Otros representantes insistieron en que el tamaño y la composición de este Grupo de Trabajo no debían sentar un precedente para el futuro.

D. *Pagos internacionales*

18. Muchos representantes reiteraron su apoyo a la decisión de la CNUDMI de preparar normas uniformes aplicables a un instrumento negociable especial para uso facultativo en las transacciones internacionales. A juicio de estos representantes, el criterio de la CNUDMI en materia de unificación y armonización del derecho sobre la materia era acertado e imaginativo.

19. Varios representantes expresaron su satisfacción ante los progresos realizados en la materia, felicitaron a la Secretaría por los trabajos preparatorios del anteproyecto de normas uniformes sobre la letra de cambio y apoyaron la decisión de la CNUDMI de establecer, en su quinto período de sesiones, un reducido grupo de trabajo encargado de preparar un proyecto definitivo. Un representante expresó la opinión de que no correspondía pedir a la Secretaría que preparara normas uniformes; otros representantes consideraron que el procedimiento era un método de trabajo eficiente.

20. Varios representantes expresaron la esperanza de que las normas uniformes fueran verdaderamente universales y que tuvieran en cuenta los avances de la tecnología moderna, tales como el difundido uso de las comunicaciones cablegráficas y el empleo de las computadoras. Algunos representantes sugirieron que también se prestase atención al tema de los pagarés.

21. Varios representantes elogiaron el nivel de cooperación entre la CNUDMI y las organizaciones internacionales competentes y las instituciones bancarias y comerciales de todas las regiones, y recomendaron que se mantuviera dicha cooperación.

22. Un representante dijo que, en vista de que las operaciones internacionales de pago se realizaban satisfactoriamente de conformidad con las convenciones vigentes, no parecía urgente que la CNUDMI se dedicase a preparar una convención. A juicio de este representante, habría sido más provechoso que la CNUDMI hubiese llamado la atención respecto de los Convenios de Ginebra de 1930 y 1931 relativos a leyes uniformes sobre letras de cambio y pagarés a la orden y sobre cheques, respectivamente, y exhortado a que más Estados los ratificaran. Entre tanto, la CNUDMI podría haber tratado de cubrir los vacíos de esos Convenios.

23. Varios representantes apoyaron la decisión de la CNUDMI respecto de los créditos comerciales bancarios y las garantías bancarias. Varios representantes expresaron la esperanza de que se encontrara en breve un método eficaz de cooperación entre la Cámara de Comercio Internacional (CCI) y la CNUDMI que permitiera que los miembros de ésta, cuyos países no estuvieron representados en la CCI, participaran en los trabajos de revisión de los « Usos y prácticas uniformes en materia de créditos documentales » de 1962 y en la preparación de normas uniformes sobre garantías bancarias. El Presidente de la CNUDMI informó a la Sexta Comisión de que la CCI había expresado recientemente su deseo de invitar a miembros de la CNUDMI y de la Secretaría a asistir a reuniones de los comités competentes de la CCI que se ocupan de las materias indicadas.

E. *Compraventa internacional de mercaderías*

24. Todos los representantes que hablaron sobre el tema concedieron gran importancia a la unificación

[3] Véase José Luis de Azcárraga, *Legislación Internacional Marítima*, Colección de Estudios de Derecho Internacional Marítimo, Serie A, Obras generales, N.º 2, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas—Ministerio de Marina, 1955, pág. 699.

[4] Véase Société du Journal de la Marine marchande, *Le Droit maritime français*, 20e année, N.º 235 (julio de 1968), pág. 396.

y armonización de las normas de derecho sustantivo que regulan la compraventa internacional de mercaderías. Muchos representantes declararon que las Convenciones de La Haya de 1.º de julio de 1964 relativas a una Ley Uniforme sobre la venta internacional de mercaderías (LUCI) y a una Ley Uniforme sobre la formación de contratos para la venta internacional de mercaderías no eran aceptables en su presente forma. Se expresó satisfacción por la decisión de la CNUDMI de emprender la revisión de estas Convenciones con miras a hacerlas aceptables para el mayor número posible de Estados. A juicio de algunos representantes, la CNUDMI debería elaborar una nueva convención que tuviese en cuenta los intereses de todos los Estados.

25. Algunos representantes observaron con satisfacción que el Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías había examinado sistemáticamente los 17 primeros artículos de la LUCI y había presentado sus recomendaciones a la CNUDMI en su cuarto período de sesiones. Se hicieron varios comentarios sobre estas recomendaciones, especialmente sobre las relativas al ámbito de aplicación, la forma del contrato y los principios de interpretación. En consecuencia, se pidió al Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías que reconsiderase algunos aspectos de sus recomendaciones a la luz de estos comentarios.

26. Muchos representantes se mostraron de acuerdo con la conclusión de la CNUDMI de que no era posible llegar a conclusiones definitivas sobre estas cuestiones hasta que se examinase en su totalidad un texto propuesto por el Grupo de Trabajo; por lo tanto, se expresó satisfacción por las medidas de organización adoptadas por la CNUDMI a fin de acelerar su labor en esta esfera.

27. También se sugirió que los Estados ratificasen las Convenciones de La Haya de 1964 y, al propio tiempo, que ayudasen a la CNUDMI a modificar esas Convenciones para su ulterior adopción.

28. Muchos representantes también opinaron que las condiciones generales de venta y los contratos tipo desempeñaban un papel importante en el comercio internacional y se mostraron de acuerdo con la CNUDMI en que debía continuarse la labor iniciada en esta esfera. Varios representantes recomendaron que la CNUDMI cooperase estrechamente con la Comisión Económica para Europa (CEPE) y con el Consejo de Asistencia Económica Mutua, en vista de su gran experiencia en este campo. Se recomendó que se convocasen reuniones regionales para examinar la posibilidad de ampliar el uso de ciertas condiciones generales de la CEPE a regiones distintas de Europa. Otro representante sugirió que la CNUDMI tuviese presentes las prácticas comerciales, inclusive las seguidas por los mercados de productos.

29. Muchos representantes tomaron nota con satisfacción del anteproyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías redactado por el Grupo de Trabajo sobre los plazos y la prescripción y expresaron la esperanza de que la CNUDMI, en su quinto período de sesiones, pudiese recomendar a la Asamblea General un proyecto definitivo de convención sobre la materia.

30. Varios representantes recomendaron que el ámbito de aplicación de esta convención fuese el mismo que el ámbito de aplicación de la LUCI. Algunos representantes recomendaron que, en el futuro, la CNUDMI dirigiese sus esfuerzos hacia la unificación de las normas relativas a los plazos — como problema distinto de la prescripción — en la compraventa internacional de mercaderías.

F. *Publicaciones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*

31. Muchos representantes acogieron complacidos la publicación del primer volumen del *Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*[5]. También celebraron la publicación del primer volumen del *Registro de textos de convenciones y otros instrumentos relativos al derecho mercantil internacional*[6] y recomendaron la publicación del segundo volumen.

32. Otros representantes, si bien reconocieron el valor del *Anuario* y del *Registro de textos*, sugirieron que se hicieran todos los esfuerzos posibles para reducir al mínimo el costo de estas publicaciones.

G. *Formación y asistencia en materia de derecho mercantil internacional*

33. Muchos representantes subrayaron la importancia para los países en desarrollo de la formación y asistencia en materia de derecho mercantil internacional y tomaron nota con reconocimiento de la decisión de la CNUDMI de examinar los medios por los que podría hacerse asequible la formación durante el servicio a los abogados y funcionarios gubernamentales de los países en desarrollo. Al respecto, algunos representantes celebraron la iniciativa de la OCMI de desarrollar, conjuntamente con la CNUDMI y con la UNCTAD, un programa de asistencia a los países en desarrollo en materia de leyes y reglamentos aplicables a los buques y al transporte marítimo. Se expresó la esperanza de que se aceleraría el programa de formación y asistencia de la CNUDMI.

H. *Labor futura*

34. Muchos representantes tomaron nota de la propuesta de la delegación de Francia de crear una unión para el *jus commune* en cuestiones de comercio internacional, destinada a fomentar la ratificación de convenciones en esta esfera. Algunos representantes, si bien reconocieron las dificultades constitucionales y políticas que podría presentar la propuesta de Francia, manifestaron su acuerdo con la decisión de la CNUDMI de distribuir la propuesta a sus miembros para que la examinaran; algunos representantes sugi-

[5] Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : S.71.V.I.

[6] *Ibid.*, N.º de venta : S.71.V.3.

rieron que no se limitara la distribución de esta propuesta a los miembros de la CNUDMI.

35. Varios representantes apoyaron la sugerencia de que se examinara la posibilidad de incluir en el futuro programa de trabajo de la CNUDMI las consecuencias para el derecho mercantil internacional de la conducta y actividades de las sociedades multinacionales, que podrían tener una profunda repercusión en las relaciones económicas internacionales. Sin embargo, algunos representantes expresaron la opinión de que en el momento actual no debían incluirse nuevos temas en el programa de la CNUDMI.

36. Se formuló la sugerencia de que la CNUDMI obrara con un sistema definido en el proceso de unificación, teniendo como objetivo la preparación gradual de un gran código de derecho mercantil internacional y concentrándose, en la etapa inicial, en los principios generales aplicables a todas las transacciones mercantiles internacionales.

IV. Votación

37. En su 1267.ª sesión, celebrada el 25 de octubre, la Sexta Comisión aprobó por unanimidad el proyecto de resolución presentado (A/C.6/L.823).

38. Quedó entendido que la palabra «igualdad» que figura al final del cuarto párrafo del preámbulo del proyecto de resolución, comprendía el concepto de «equidad».

39. Antes de la votación explicaron su voto los Estados Unidos de América, Tailandia y el Uruguay y, después de la votación, Bélgica, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Recomendación de la Sexta Comisión

[El texto de la recomendación (no incluida aquí) contenía un proyecto de resolución que fue aprobado por la Asamblea General, sin modificación, como resolución 2766 (XXVI), que se reproduce en seguida.]

C. Resolución 2766 (XXVI) de la Asamblea General, de 17 de noviembre de 1971

2766 (XXVI). Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su cuarto período de sesiones [1],

Recordando su resolución 2205 (XXI) de 17 de diciembre de 1966, por la cual estableció la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y definió su objeto y su mandato,

Recordando asimismo sus resoluciones 2421 (XXIII) de 18 de diciembre de 1968, 2502 (XXIV) de 12 de noviembre de 1969 y 2635 (XXV) de 12 de noviembre de 1970, referentes a los informes de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones primero, segundo y tercero,

Reafirmando su convicción de que la armonización y la unificación progresivas del derecho mercantil internacional, al reducir o eliminar obstáculos de carácter jurídico que se oponen al comercio internacional, en especial los que afectan a los países en desarrollo, contribuirán notablemente a la cooperación económica universal entre todos los pueblos sobre una base de igualdad y, por tanto, a su bienestar,

Observando que la Junta de Comercio y Desarrollo examinó en su undécimo período de sesiones el informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su cuarto período de sesiones y expresó su satisfacción por la coordinación de los programas de trabajo de la Comisión y de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo en la reglamentación internacional del transporte marítimo [2],

1. *Toma nota con reconocimiento* del informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su cuarto período de sesiones y felicita a sus miembros por la contribución que han hecho a los progresos en los trabajos de la Comisión;

2. *Recomienda* a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional que:

a) Continúe prestando especial atención en sus trabajos a los temas a los que decidió atribuir prioridad, es decir, la compraventa internacional de mercaderías, los pagos internacionales, el arbitraje comercial e internacional y la reglamentación internacional del transporte marítimo;

b) Acelere sus trabajos sobre formación y asistencia en materia de derecho mercantil internacional, especialmente en lo que se refiere a los países en desarrollo;

c) Continúe colaborando con las organizaciones internacionales que actúan en la esfera del derecho mercantil internacional;

d) Continúe prestando particular atención a los

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento N.º 17* (A/8417).

[2] *Ibid., Suplemento N.º 15* (A/8415/Rev.1), tercera parte, párrs. 417 a 420.

intereses de los países en desarrollo, teniendo en cuenta los problemas especiales de los países sin litoral;

e) Continúe, empleando grupos de trabajo y otros métodos de trabajo, sus esfuerzos por aumentar su eficiencia y asegurar la plena consideración de las necesidades de todas las regiones;

f) Revise constantemente su programa de trabajo;

3. *Toma nota con satisfacción* de la publicación del primer volumen del *Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional* [3] y del primer volumen del *Registro de textos de convenciones y otros instrumentos relativos al derecho mercantil internacional* [4] y autoriza al Secretario General a que publique el segundo volumen del *Registro de textos*, de conformidad con la decisión de la Comisión que figura en el párrafo 131 de su informe;

4. *Pide* al Secretario General que transmita a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional las actas de los debates celebrados en el vigésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General acerca del informe de la Comisión sobre la labor realizada en su cuarto período de sesiones.

1986.ª sesión plenaria,
17 de noviembre de 1971.

[3] Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : S.71.V.1.

[4] Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : S.71.V.3

II. QUINTO PERÍODO DE SESIONES (1972)

A. Informe de la Comisión (A/8717) *

ÍNDICE

	Página
INTRODUCCIÓN	11
Capítulo	*Párrafos*
I. ORGANIZACIÓN DEL PERÍODO DE SESIONES	1-12
A. Apertura	1
B. Declaración del Secretario General	2
C. Composición y asistencia	3-5
D. Elección de la Mesa	6
E. Programa	7
F. Creación del Comité Plenario	8-10
G. Decisiones de la Comisión	11
H. Aprobación del informe	12
II. COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS	13-43
A. Proyecto de Convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías	13-22
B. Normas uniformes que regulan la compraventa internacional de mercaderías	23-32
C. Condiciones generales de venta	33-43
III. REGLAMENTACIÓN INTERNACIONAL DEL TRANSPORTE MARÍTIMO	44-51
IV. PAGOS INTERNACIONALES	52-78
A. Instrumentos negociables	52-62
B. Créditos mercantiles bancarios	63-66
C. Garantías bancarias	67-78
V. ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL	79-87
VI. CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA EN MATERIA DE DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL	88-97
VII. ANUARIO DE LA COMISIÓN	98-104
VIII. LABOR FUTURA	105-115
A. Métodos de trabajo	106-110
B. Carta del Asesor Jurídico de las Naciones Unidas al Presidente de la Comisión	111-112
C. Textos jurídicos preparados bajo los auspicios del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado	113-114
D. Fecha del sexto período de sesiones	115
Anexo	*Página*
Lista de documentos de que dispuso la Comisión	32

INTRODUCCIÓN

El presente informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional abarca el quinto período de la Comisión, celebrado en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, del 10 de abril al 5 de mayo de 1972.

El presente informe se presenta a la Asamblea General de conformidad con su resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966, y también a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo para que formule observaciones.

CAPÍTULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN DEL PERÍODO DE SESIONES

A. *Apertura*

1. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) abrió su quinto período de sesiones el 10 de abril de 1972. El período de sesiones fue inaugurado en nombre del Secretario General por el Sr. Constantin A. Stavropoulos, Asesor Jurídico de las Naciones Unidas.

* Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su quinto período de sesiones (1972), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N.º 17* (A/8717).

B. *Declaración del Secretario General*

2. El Secretario General de las Naciones Unidas habló ante la Comisión en su 112.ª sesión, celebrada el 25 de abril de 1972.

C. *Composición y asistencia*

3. De conformidad con la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, en virtud de la cual se estableció la CNUDMI, la Comisión está compuesta por 29 Estados elegidos por la Asamblea. Los miembros actuales de la Comisión, elegidos por la Asamblea el 30 de octubre de 1967 y el 12 de noviembre de 1970, son los siguientes Estados [1] :

Argentina*	Kenia*
Australia*	México*
Austria	Nigeria
Bélgica*	Noruega
Brasil*	Polonia
Chile	Rumania*
Egipto	Singapur
España*	Siria*
Estados Unidos de América*	Túnez*
Francia	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Ghana	República Unida de Tanzania
Guyana	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
Hungría*	Zaire*
India*	
Irán*	
Japón	

4. Con excepción de Irán, Túnez y Zaire, todos los miembros de la Comisión estuvieron representados en el período de sesiones.

5. Los siguientes órganos de las Naciones Unidas, organismos especializados, organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales internacionales estuvieron representados por observadores :

a) *Organos de las Naciones Unidas*

Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD).

b) *Organismos especializados*

Fondo Monetario Internacional (FMI); Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI).

c) *Organizaciones intergubernamentales*

Comisión de las Comunidades Europeas; Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado; Consejo de Asistencia Económica Mutua (CAEM); Consejo de las Comunidades Europeas; Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT); Liga de Estados Arabes; Organización de los Estados Americanos (OEA), y Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

d) *Organizaciones no gubernamentales internacionales*

Asociación de Derecho Internacional; Cámara de Comercio Internacional (CCI); Cámara Internacional de Navegación Marítima; Comité Marítimo Internacional; Unión Internacional de Seguros de Transportes.

D. *Elección de la Mesa*

6. En su 92.ª y 96.ª sesiones, celebradas el 10 y el 12 de abril de 1972, la Comisión eligió por aclamación la siguiente Mesa [2] :

Presidente : Sr. Jorge Barrera-Graf (México)
Vicepresidente : Sr. L. H. Khoo (Singapur)
Vicepresidente : Sr. Roland Loewe (Austria)
Vicepresidente : Sr. Bernard A. N. Mudho (Kenia)
Relator : Sr. Jerzy Jakubowski (Polonia)

E. *Programa*

7. El programa del período de sesiones aprobado por la Comisión en su 93.ª sesión, celebrada en 10 de abril de 1972, fue el siguiente :

1. Apertura del período de sesiones
2. Elección de la Mesa
3. Aprobación del programa, calendario provisional de sesiones
4. Compraventa internacional de mercaderías :
   a) Proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías
   b) Normas uniformes que regulan la compraventa internacional de mercaderías
   c) Condiciones generales de venta y contratos-tipo
5. Reglamentación internacional del transporte marítimo
6. Pagos internacionales :
   a) Instrumentos negociables
   b) Créditos comerciales bancarios
   c) Garantías bancarias (garantías de contrato y de pago)
   d) Garantías reales en mercaderías
7. Arbitraje comercial internacional
8. Formación y asistencia en materia de derecho mercantil internacional
9. Anuario de la Comisión
10. Labor futura
11. Fecha del sexto período de sesiones
12. Aprobación del informe de la Comisión

---

[1] En cumplimiento de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, los miembros de la Comisión son elegidos por un período de seis años. Sin embargo, en la primera elección los mandatos de 14 miembros designados por el Presidente de la Asamblea expiraron al cabo de tres años (el 31 de diciembre de 1970). En consecuencia, en su vigésimo quinto período de sesiones la Asamblea General procedió a elegir los 14 miembros que deben cumplir un mandato completo de seis años, que terminará el 31 de diciembre de 1976. El mandato de los 15 miembros señalados con un asterisco expirará el 31 de diciembre de 1973. El de los otros 14 miembros terminará el 31 de diciembre de 1976.

[2] De conformidad con la decisión tomada por la Comisión en la segunda sesión de su primer período de sesiones, la Comisión tendrá tres Vicepresidentes a fin de que cada uno de los cinco grupos de Estados enumerados en el párrafo 1 de la sección II de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General esté presentado en la Mesa de la Comisión (véase el informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su primer período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Suplemento N.º 16* (A/7216), párr. 14, (*Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, vol. I, 1968-1970* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : S.71.V.1), segunda parte, capítulo I).

F. *Creación del Comité Plenario*

8. En su 93.ª sesión, celebrada el 10 de abril de 1972, la Comisión decidió crear un Comité Plenario y le remitió los siguientes temas para que los examinase :

Tema 6 : Pagos internacionales :
- *a*) Instrumentos negociables;
- *b*) Créditos comerciales bancarios;
- *c*) Garantías bancarias (garantías de contrato y de pago);
- *d*) Garantías reales en mercaderías [3].

Tema 7 : Arbitraje comercial internacional.

Tema 8 : Formación y asistencia en materia de derecho mercantil internacional.

Tema 9 : Anuario de la Comisión.

9. En su primera sesión, celebrada el 19 de abril de 1972, el Comité eligió por unanimidad Presidente al Sr. Shinichiro Michida (Japón) y Relator al Sr.Emmanuel Sam (Ghana).

10. La Comisión, después de haber examinado el informe del Comité Plenario, decidió incluir la parte sustantiva del mismo en su informe sobre la labor realizada en el presente período de sesiones.

G. *Decisiones de la Comisión*

11. Todas las decisiones tomadas por la Comisión en su cuarto período de sesiones fueron adoptadas por consenso.

H. *Aprobación del informe*

12. La Comisión aprobó el presente informe en su 125.ª sesión, celebrada el 5 de mayo de 1972.

CAPÍTULO II

COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS

A. *Proyecto de Convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías*

Antecedentes de la preparación del Proyecto de Convención

13. La Comisión, en su segundo período de sesiones, estableció un Grupo de Trabajo sobre los plazos y la prescripción y le pidió que estudiara el tema de los plazos y la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías [4]. En su tercer período de sesiones, la Comisión, después de considerar un informe del Grupo de Trabajo (A/CN.9/30), pidió a éste que preparara un anteproyecto de convención, en que se estableciesen normas uniformes, y que lo presentara a la Comisión durante su cuarto período de sesiones [5].

14. De conformidad con esta última decisión, el Grupo de Trabajo presentó a la Comisión, en el cuarto período de sesiones de ésta, un informe (A/CN.9/50 y Corr.2) que contenía el texto del anteproyecto de ley uniforme sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías (anexo I), un comentario sobre el anteproyecto y el texto de un cuestionario dirigido a los gobiernos y organizaciones internacionales con el propósito de obtener información y opiniones sobre la duración del plazo de prescripción y otros asuntos conexos (anexo III). En el mismo período de sesiones, la Comisión, tras considerar diversos problemas que planteaba el anteproyecto, invitó a los miembros de la Comisión a presentar al Secretario General las propuestas y observaciones que deseasen formular respecto del anteproyecto y pidió al Secretario General que analizara las respuestas al cuestionario y presentara su análisis a los miembros del Grupo de Trabajo [6]. Asimismo, la Comisión pidió al Grupo de Trabajo que preparara un proyecto definitivo de ley uniforme sobre la prescripción y que lo presentara a la Comisión en su quinto período de sesiones; en este trabajo se tendrían en cuenta las opiniones expresadas durante el examen del tema en el cuarto período de sesiones, el análisis que hiciese la Secretaría de las respuestas al cuestionario mencionadas *supra* y las propuestas y observaciones que se transmitieran al Grupo de Trabajo [7]. Con arreglo a esta decisión, el Grupo de Trabajo celebró su tercer período de sesiones del 30 de agosto al 10 de septiembre de 1971 y preparó un proyecto revisado de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías.

Medidas tomadas por la Comisión respecto del proyecto de Convención

15. En el presente período de sesiones, la Comisión dispuso del informe del Grupo de Trabajo sobre su tercer período de sesiones (A/CN.9/70/Rev.1), al que se anexó el texto del proyecto de Convención (Anexo I) y de un comentario al proyecto de Convención que se publicó como adición (A/CN.9/70/Add.1), de una recopilación de los estudios y propuestas examinados por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/70/Add.2), de una nota de la Secretaría sobre el examen del informe del Grupo de Trabajo y otra nota de la Secretaría sobre posibles métodos para la aprobación definitiva del proyecto de Convención.

16. La Comisión elogió al Grupo de Trabajo por la rapidez y eficiencia con que había cumplido su

---

[3] En una nota preparada por el Secretario General se incluía información sobre la marcha de los trabajos respecto de este tema. Como el tema no requería por el momento una decisión de la Comisión, no fue examinado por el Comité Plenario.

[4] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N.º 18* (A/7618), párr. 46. (*Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, volumen I : 1968-1970* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : S.71.V.1), segunda parte, capítulo II).

[5] *Ibid., vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento N.º 17* (A/8017), párr. 97 (*Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, volumen I : 1968-1970* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : S.71.V.1), segunda parte, capítulo III).

[6] *Ibid., vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento N.º 17* (A/8417), párr. 118 (*Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, volumen II : 1971* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : S.72.V.4), primera parte, capítulo II).

[7] *Ibid.*

mandato y expresó su agradecimiento y gratitud a los miembros del Grupo.

17. La Comisión examinó artículo por artículo el proyecto de Convención presentado por el Grupo de Trabajo y, durante este examen, los miembros presentaron diversas enmiendas y propuestas. La Comisión aprobó algunos artículos sin modificaciones y pidió el Grupo de Trabajo que volviera a examinar otros artículos teniendo en cuenta las propuestas y las enmiendas presentadas. A tal efecto, el Grupo de Trabajo celebró varias sesiones durante el período de sesiones y presentó un texto revisado del proyecto de Convención.

18. La Comisión consideró este texto revisado y aprobó la mayoría de sus artículos. Además, estableció diversos grupos de redacción a fin de que volviesen a examinar la formulación de algunos artículos y aprobó luego los artículos recomendados por dichos grupos. Sin embargo, no pudo llegar a un consenso sobre determinadas disposiciones y, para dejar constancia de este hecho, las hizo figurar entre corchetes, reservando su examen final a una conferencia internacional de plenipotenciarios.

19. La Comisión consideró posibles métodos para la aprobación definitiva del proyecto de Convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías, teniendo en cuenta la nota presentada por el Secretario General sobre este tema. El representante del Secretario General hizo una exposición sobre las consecuencias financieras de los posibles procedimientos de aprobación. Todos los representantes que intervinieron en el debate expresaron la opinión de que en vista del carácter altamente técnico y especializado del proyecto de Convención, la Comisión debía recomendar a la Asamblea General que convocara una conferencia de plenipotenciarios a fin de que ésta concluyese, sobre la base de los artículos aprobados por la Comisión, una convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías.

Decisión de la Comisión

20. La Comisión, en su 125.ª sesión, celebrada el 5 de mayo de 1972, aprobó por unanimidad la siguiente decisión :

« *La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,*

» 1. *Aprueba* el texto del proyecto de Convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías, tal como figura en el párrafo 21 del presente informe de la Comisión, y observa que no se llegó a un consenso respecto de las disposiciones que aparecen entre corchetes;

» 2. *Pide* al Secretario General :

» *a*) Que prepare, junto con el Relator de la Comisión, un comentario sobre las disposiciones del proyecto de Convención, que ha de incluir una explicación de las disposiciones aprobadas por la Comisión y referencias a las reservas que hayan formulado los miembros de la Comisión a dichas disposiciones;

» *b*) Que distribuya el proyecto de Convención, acompañado del comentario al mismo, a los gobiernos y a las organizaciones internacionales interesadas para que formulen observaciones y propuestas;

» *c*) Que prepare una recopilación analítica de esas observaciones y propuestas y que la presente a los gobiernos y a las organizaciones internacionales interesadas;

» 3. *Recomienda* que la Asamblea General convoque una conferencia internacional de plenipotenciarios para celebrar, sobre la base del proyecto de Convención aprobado por la Comisión, una Convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías. »

21. Tal como se indica en el párrafo 1 de la decisión precedente, la Comisión aprobó los siguientes artículos del proyecto de Convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías.

TEXTO DEL PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE LA PRESCRIPCIÓN EN LA COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS

Parte I : Disposiciones sustantivas

Ámbito de aplicación

Artículo 1

1. La presente Convención se aplica a la prescripción de las acciones y a la extinción de los derechos del comprador y del vendedor, entre sí, y que se refieren a un contrato de compraventa internacional de mercaderías.

2. La presente Convención no afecta a las disposiciones de la ley aplicable que prevean un determinado plazo dentro del cual una de las partes, como condición para adquirir o ejercer su derecho, deba realizar una notificación a la otra o cualquier acto que no sea el de iniciar un procedimiento.

3. En la presente Convención :

a) Por « comprador » y « vendedor » o « parte » se entenderá las personas que compran o venden, o convienen en comprar o vender mercaderías, y sus sucesores o causahabientes en los derechos y obligaciones originados por el contrato de compraventa;

b) Por « acreedor » se entenderá la parte que trate de ejercer un derecho independientemente de que éste se refiera o no a una cantidad de dinero;

c) Por « deudor » se entenderá la parte contra la que el acreedor trate de ejercer tal derecho;

d) Por « violación del contrato » se entenderá toda inejecución de las obligaciones de una parte o cualquier cumplimiento que no fuere conforme al contrato;

e) Por « acción » o « procedimiento » se entenderá los procedimientos judiciales, administrativos y arbitrales;

f) Por « persona » se entenderá igualmente toda sociedad, asociación o entidad privada o pública;

g) El término « escrito » abarcará los telegramas y télex.

Artículo 2

[1. A los fines de la presente Convención, se considera que un contrato de compraventa de mercaderías es internacional cuando, al tiempo de su celebración, el vendedor y el comprador tuvieren sus establecimientos en Estados diferentes.]

2. Cuando una de las partes del contrato de compraventa tenga establecimientos en más de un Estado, su establecimiento a los fines del párrafo 1 de este artículo y del artículo 3 será su establecimiento principal, a menos que otro establecimiento guarde una relación más estrecha con el contrato y su ejecución, habida cuenta de circunstancias conocidas o previstas por las partes al tiempo de la celebración del mismo.

3. Cuando una de las partes no tuviere establecimiento, se tendrá en cuenta su residencia habitual.

4. Ni la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o comercial de las partes o del contrato serán tenidos en cuenta.

Artículo 3

1. La presente Convención se aplicará únicamente cuando, al tiempo de la celebración del contrato, el vendedor y el comprador tuvieren sus establecimientos en diferentes Estados contratantes.

2. Salvo disposición en contrario de la presente Convención, ésta se aplicará sin consideración a la ley que sería aplicable en virtud de las reglas del derecho internacional privado.

3. La presente Convención no será aplicable cuando las partes hubieren elegido válidamente la ley de un Estado no contratante como ley aplicable.

Artículo 4

La presente Convención no se aplicará a las compraventas :

a) De mercaderías que por su naturaleza y cantidad son ordinariamente adquiridas por los particulares para su uso personal, familiar o doméstico, salvo cuando su adquisición para otro destino resulte del contrato, de cualquier transacción entre las partes o de informaciones dadas por ellas con anterioridad o al tiempo de la celebración del contrato;

b) En subasta;

c) En ejecución de sentencia u otras que se realicen por decisión judicial;

d) De valores mobiliarios, efectos de comercio y dinero;

e) De buques, embarcaciones o aeronaves;

f) De electricidad.

Artículo 5

La presente Convención no se aplicará a las acciones fundadas en :

a) Cualquier lesión corporal, o la muerte de una persona;

b) Daños causados por radiaciones nucleares procedentes de las mercaderías vendidas;

c) Privilegios, prendas o cualquier otra garantía;

d) Sentencias o laudos dictados en procedimientos;

e) Un título que sea ejecutivo según la ley del lugar en que se solicite la ejecución;

f) Una letra de cambio, cheque o pagaré.

Artículo 6

1. La presente Convención no se aplicará a los contratos en los que la parte preponderante de las obligaciones del vendedor consista en suministrar mano de obra o prestar otros servicios.

2. Se asimilan a las compraventas, a los efectos de esta Convención, los contratos que tengan por objeto la entrega de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que quien encargue las mercaderías asuma la obligación de proporcionar una parte esencial de los materiales necesarios para dicha manufactura o producción.

Artículo 7

Al interpretar y aplicar las disposiciones de la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su interpretación y aplicación.

DURACIÓN Y COMIENZO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Artículo 8

El plazo de prescripción es de cuatro años, bajo reserva de lo dispuesto en el artículo 10.

Artículo 9

1. A reserva de las disposiciones de los artículos 10 y 11, el plazo de prescripción comienza en la fecha en que la acción pueda ser ejercida.

2. El plazo de prescripción de una acción basada en el dolo de una de las partes en el momento de la conclusión del contrato comienza a correr, a los efectos del párrafo 1 de este artículo, a partir de la fecha en la que el dolo fue o debiera haber sido razonablemente descubierto.

3. La acción que resulte de una violación del contrato se considera, a los efectos del párrafo 1 de este artículo, que pudo ser ejercida a partir de la fecha en que se produjo tal violación. El comienzo del plazo de prescripción no se diferirá porque una parte deba, como condición para la adquisición o ejercicio de su derecho, realizar una notificación a la otra.

Artículo 10

1. El plazo de prescripción de una acción basada en un vicio de las mercaderías que pudiere haber sido descubierto en el momento de su entrega al comprador será de dos años contados a partir de la fecha en que dichas mercaderías fueron efectivamente puestas a su disposición.

2. El plazo de prescripción de una acción basada en un vicio de las mercaderías que no pudiere haber sido descubierto en el momento de su entrega al comprador será de dos años contados a partir de la fecha en que tal vicio fue o debiera haber sido razonablemente comprobado, sin que pueda prolongarse más allá de ocho años contados a partir de la fecha en que las mercaderías fueron efectivamente puestas a disposición del comprador.

3. Si el vendedor hubiere dado, respecto de las mercaderías vendidas, una garantía expresa, válida durante un cierto período, que pudiere ser caracterizado como un período de tiempo determinado o de cualquier otra manera, el plazo de prescripción de una acción fundada en la garantía comenzará a correr a partir de la fecha en que el comprador descubriere o debiese haber descubierto el hecho en que se funda el ejercicio de su acción. Dicha fecha no podrá ser nunca posterior a la de la expiración del período de garantía.

Artículo 11

1. Cuando en los casos previstos por la ley aplicable al contrato, una parte tuviere derecho a declararlo resuelto antes de la fecha en que correspondiese su cumplimiento, y ejerciere tal derecho, el plazo de prescripción correrá a partir de la fecha en que tal decisión fuera comunicada a la otra parte. Si la resolución del contrato no fuese declarada antes de la fecha establecida para su cumplimiento, el plazo de prescripción correrá a partir de esta última.

2. El plazo de prescripción de toda acción basada en el incumplimiento, por una parte, de un contrato que estableciera prestaciones o pagos escalonados correrá, para cada una de las obligaciones sucesivas, a partir de la fecha en que se produjera el respectivo incumplimiento. Cuando, de acuerdo con la ley aplicable al contrato, una parte se encontrase facultada a declarar la resolución del contrato en razón de un tal incumplimiento, y ejerciere su derecho, el plazo de prescripción de todas las obli-

gaciones sucesivas corre a partir de la fecha en la que la decisión fuese comunicada a la otra parte.

CESACIÓN Y EXTENSIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Artículo 12

1. El plazo de prescripción deja de correr cuando el acreedor realice un acto que la ley de la jurisdicción donde fuera efectuado considere como iniciación de un procedimiento judicial contra el deudor o como demanda instaurada dentro de un proceso ya iniciado contra este último, siempre que del mismo resulte la intención del acreedor de solicitar el reconocimiento o la ejecución de su derecho.

2. A los efectos de este artículo, la reconvención se considerará como entablada en la misma fecha en que lo fue la acción a la que ella se dirige. Sin embargo, la acción y la reconvención deberán referirse al contrato o contratos concertados en el curso de la misma transacción.

Artículo 13

1. Cuando las partes hubieren convenido someter su controversia a arbitraje, el plazo de prescripción dejará de correr a partir de la fecha en la que una de ellas inicie el procedimiento arbitral según la forma prevista por el compromiso de arbitraje o por la ley a él aplicable.

2. En ausencia de toda disposición al efecto, el procedimiento de arbitraje se considerará iniciado en la fecha en que la solicitud de sumisión al arbitraje fuere notificada en el establecimiento o residencia habitual de la otra parte, o en su defecto, en el que fuere su última residencia o establecimiento conocido.

3. Las disposiciones de este artículo se aplicarán no obstante cualquier disposición del compromiso de arbitraje que estableciere que no surgirá derecho alguno en tanto no se haya dictado un laudo arbitral.

Artículo 14

En todo procedimiento que no fuere de los previstos en los artículos 12 y 13, comprendidos los iniciados con motivo de :

a) La muerte o incapacidad del deudor;

b) La quiebra o insolvencia del deudor;

c) La disolución o liquidación de una sociedad, asociación o entidad, el plazo de prescripción dejará de correr, cuando el acreedor hiciere valer su derecho en tales procedimientos con el objeto de obtener su reconocimiento o su ejecución, salvo que la ley a él aplicable dispusiere otra cosa.

Artículo 15

1. Cuando se hubiera iniciado un procedimiento con arreglo a lo establecido en los artículos 12, 13 y 14 antes de la expiración del plazo de prescripción, se considerará que éste ha seguido corriendo si el procedimiento se terminara sin que se hubiera tomado una decisión final.

2. Cuando al término de dicho procedimiento, el plazo de prescripción ya hubiera expirado o faltara menos de un año para que expirase, el acreedor tendrá derecho a un plazo suplementario de un año contado a partir de la terminación del procedimiento, a menos que ésta resulte del desistimiento de la demanda o de la caducidad de la instancia.

Artículo 16

[1. Si el acreedor entabla su acción en un procedimiento dentro del plazo de prescripción de acuerdo con los artículos 12, 13 ó 14 y obtiene una sentencia obligatoria sobre el fondo en un Estado y si, según la ley aplicable, esa sentencia no le impide entablar su acción original en un procedimiento en otro Estado, se considerará que el plazo de prescripción respecto de esa acción ha continuado su curso en virtud de los artículos 12, 13 ó 14, y el acreedor dispondrá, en todo caso, de un plazo suplementario de un año contado a partir de la fecha de la sentencia.

2. Si el reconocimiento o la ejecución de una sentencia dictada en un Estado fuere rechazada en otro, se considerará que el plazo de prescripción respecto de la acción original del acreedor ha continuado su curso en virtud de los artículos 12, 13 ó 14, y el acreedor dispondrá, en todo caso, de un plazo suplementario de un año contado a partir de la fecha del rechazo.]

Artículo 17

[1. El procedimiento iniciado contra el deudor antes de la extinción del plazo de prescripción previsto en esta Convención hará cesar su curso respecto del codeudor solidario siempre que el acreedor informare a este último por escrito, dentro de dicho plazo, de la iniciación del procedimiento.

2. Cuando el procedimiento fuere iniciado por un subadquiriente contra el comprador, el plazo de prescripción previsto en esta Convención cesará de correr en cuanto al recurso que correspondiere al comprador contra el vendedor, a condición de que aquél informare por escrito a éste, dentro de dicho plazo de la iniciación del procedimiento.

3. En los casos previstos por este artículo, el acreedor o el comprador deberá iniciar el procedimiento contra el codeudor solidario, o contra el vendedor, dentro del plazo de prescripción previsto en la presente Convención o dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que comenzaren los procedimientos enunciados en los párrafos 1 y 2, si este último concluye posteriormente.]

Artículo 18

1. Cuando el acreedor cumpliere en el Estado en que el deudor tuviere su establecimiento y antes de que concluya el plazo de prescripción, cualquier acto, que no fuere de los previstos en los artículos 12, 13 y 14, que según la ley de dicho Estado tenga el efecto de reanudar el plazo original de la prescripción, un nuevo plazo de cuatro años comenzará a correr a partir de la fecha establecida por dicha ley. Ello no obstante, el plazo de prescripción no se extenderá más allá de cuatro años contados a partir de la fecha en que hubiese expirado de acuerdo con los artículos 8 a 11.

2. Cuando el deudor tuviese establecimientos en más de un Estado, o si no tuviese establecimiento alguno, se aplicarán las disposiciones del artículo 2, párrafos 2 y 3.

Artículo 19

1. Si antes de la extinción del plazo de prescripción el deudor reconociere por escrito su obligación respecto del acreedor, comenzará a correr un nuevo plazo de cuatro años a partir de tal reconocimiento.

2. El pago de intereses o la ejecución parcial de una obligación por el deudor tendrán el mismo efecto que el reconocimiento a que se refiere el párrafo precedente, siempre que pudiera deducirse razonablemente de dicho pago o ejecución que el deudor ha reconocido su obligación.

Artículo 20

Cuando, en virtud de circunstancias que no le sean imputables y que no pudiera evitar ni superar, el acreedor se encontrase en la imposibilidad de hacer cesar el curso de la prescripción, el plazo se prolongará un año contado desde el momento en que tales circunstancias dejaren de existir. En todo caso, el plazo de prescripción no podrá prolongarse más allá de cuatro años contados a partir de la fecha en que hubiera expirado conforme a lo establecido en los artículos 8 a 11.

MODIFICACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN POR LAS PARTES

Artículo 21

1. El plazo de prescripción no podrá ser modificado ni afectado por ninguna declaración o acuerdo concertado entre

las partes, a excepción de los casos previstos en el párrafo 2 del presente artículo.

2. El deudor podrá, en cualquier momento durante el curso del plazo de prescripción, prorrogarlo mediante declaración por escrito hecha al acreedor. Dicha declaración podrá ser reiterada, pero no surtirá efecto en ningún caso después de diez años contados a partir de la fecha en que de otro modo hubiera expirado el plazo conforme a las disposiciones de la presente Convención.

3. Las disposiciones del presente artículo no afectarán a la validez de las cláusulas del contrato de compraventa en virtud de las cuales la adquisición o el ejercicio de un derecho dependa de que una de las partes realice, dentro de un plazo determinado, un acto que no sea la incoación de procedimientos judiciales, siempre que dicha cláusula sea válida con arreglo a la ley aplicable.

[Límite de la extensión y modificación del plazo de prescripción]

Artículo 22

[Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 12 a 21 de la presente Convención, no se incoará en caso alguno ningún procedimiento después de transcurridos diez años contados a partir de la fecha en que comience a correr el plazo de prescripción con arreglo a los artículos 9 y 11, o después de transcurridos ocho años contados a partir de la fecha en que comience a correr el plazo de prescripción con arreglo al artículo 10.]

EFECTOS DE LA EXPIRACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Artículo 23

La expiración del plazo de prescripción en cualquier procedimiento sólo será tenida en cuenta a petición de parte.

Artículo 24

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 23 y en el párrafo 2 del presente artículo, no se reconocerá ni podrá hacerse valer en procedimiento alguno ningún derecho que no pueda ejercerse por causa de prescripción.

2. No obstante la expiración del plazo de prescripción, cualquier parte interesada podrá invocar su propio derecho y oponerlo a la otra como excepción o compensación, a condición de que en este último caso :

a) Los dos créditos tuvieran su origen en un contrato o contratos concertados en el curso de la misma transacción; o

b) Pudieran haber sido compensados en un momento cualquiera antes de la prescripción.

Artículo 25

Cuando el deudor cumpliere su obligación después de la extinción del plazo de prescripción no tendrá derecho de repetición ni a pedir la devolución de las prestaciones realizadas, aunque en la fecha del cumplimiento ignorase la expiración de dicho plazo.

Artículo 26

La expiración del plazo de prescripción en relación con la deuda principal operará el mismo efecto respecto de la obligación de pagar los intereses que a ella correspondan.

CÓMPUTO DEL PLAZO

Artículo 27

1. El plazo de prescripción será computado de tal manera que concluya en la medianoche del día que corresponda a la fecha en que comenzó su curso. En caso de que no hubiere tal fecha, expirará en la medianoche del último día del último mes del plazo de prescripción.

2. El plazo de prescripción se calculará con referencia al calendario del lugar donde el procedimiento fuere iniciado.

Artículo 28

Si el último día del plazo de prescripción fuere feriado o un día inhábil para actuaciones judiciales que impidiera la iniciación del procedimiento judicial en la jurisdicción en que el acreedor lo hiciere de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 o cuando protegiere su derecho tal como lo prevé el artículo 14, el plazo de prescripción se prolongará de tal manera que cubrirá el primer día siguiente al feriado o inhábil en que el procedimiento judicial o de protección de su derecho en la referida jurisdicción pudiera haber sido iniciado.

EFECTO INTERNACIONAL

Artículo 29

Todo Estado Contratante deberá otorgar efecto a los actos y circunstancias comprendidos en los artículos 12, 13, 14, 15, 17 y 18 que ocurrieren en otro Estado Contratante, a condición de que el acreedor haya cumplido todas las medidas razonables para que el deudor se encuentre informado de tales actos o circunstancias lo antes posible.

PARTE II : APLICACIÓN

Artículo 30

[Bajo reserva de lo dispuesto por el artículo 31, cada uno de los Estados Contratantes se compromete a tomar todas las medidas que fueren necesarias de acuerdo a su Constitución o a su legislación para dar fuerza de ley a las disposiciones del título I de la presente Convención a más tardar en la fecha en que la misma entrare a su respecto en vigor.]

Artículo 31

[Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes :

a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa del poder federal, las obligaciones del gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de los Estados Contratantes que no son Estados federales;

b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa de cada uno de los Estados o provincias constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, pondrá dichos artículos en conocimiento de las autoridades competentes de los Estados o provincias constituyentes;

c) Todo Estado federal que sea Parte en la presente Convención proporcionará, a solicitud de cualquier otro Estado Contratante que le haya sido transmitida por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la federación y en sus entidades constituyentes con respecto a determinada disposición de la Convención, indicando la medida en que, por acción legislativa o de otra índole, se haya dado efecto a tal disposición.]

Artículo 32

Cada Estado Contratante aplicará las disposiciones de la Ley Uniforme a los contratos celebrados en la fecha de entrada en vigor, a su respecto, de esta Convención o posteriormente.

PARTE III : DECLARACIONES Y RESERVAS

Artículo 33

1. Dos o más Estados Contratantes podrán declarar en cualquier momento que todo contrato de compraventa entre un vendedor con establecimiento en uno de ellos y un comprador

con establecimiento en otro de ellos no se considerará internacional en el sentido del artículo 3 de esta Convención, porque aplican disposiciones legales idénticas o muy semejantes a compraventas que, en ausencia de tal declaración, se regirían por esta Convención.

2. Cuando una parte tuviese establecimientos en más de un Estado, o si no tuviese establecimiento alguno, se aplicarán las disposiciones del artículo 2, párrafos 2 y 3.

Artículo 34

Los Estados Contratantes podrán declarar, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, que no aplicarán las disposiciones de la Ley Uniforme a las acciones de nulidad.

Artículo 35

Todo Estado puede declarar, al tiempo del depósito del instrumento de ratificación o de adhesión, que no aplicará las disposiciones del artículo 22 de esta Ley [Uniforme].

Artículo 36

1. La presente Convención no deroga las convenciones ya concluidas o a concluirse en el futuro si las mismas contuvieran disposiciones relativas a la prescripción de acciones y a la extinción de derechos en el caso de compraventa internacionales, a condición que el vendedor y el comprador tuvieren sus establecimientos en Estados que fueren parte en una de dichas convenciones.

2. Cuando una parte tuviese establecimientos en más de un Estado, o si no tuviese establecimiento alguno, se aplicarán las disposiciones del artículo 2, párrafos 2 y 3.

Cláusulas de forma y finales no consideradas por la Comisión

22. Los siguientes artículos no fueron examinados por la Comisión y se convino en que debían someterse a la consideración de la propuesta conferencia internacional de plenipotenciarios.

Artículo 37

No se permitirá ninguna reserva, salvo las que se hagan con arreglo a los artículos 33 a 35.

Artículo 38

1. Las declaraciones hechas con arreglo a los artículos 33 a 35 de esta Convención deberán dirigirse al Secretario General de las Naciones Unidas. Comenzarán a surtir efecto [tres meses] a partir de su recibo por el Secretario General, o, si al terminar ese período la presente Convención aún no hubiese entrado en vigor respecto del país de que se trate, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

2. Cualquier Estado que haya hecho una declaración con arreglo a los artículos 33 a 35 de esta Convención podrá retirarla en cualquier momento mediante el envío de una notificación al Secretario General de las Naciones Unidas. Este retiro comenzará a surtir efecto [tres meses] a partir de la fecha del recibo de la notificación por el Secretario General de las Naciones Unidas, y, en caso de que la declaración se haya hecho con arreglo al párrafo 1 del artículo 33, dejará sin efecto, a partir de la fecha en que el retiro comience a surtir efecto, cualquier declaración recíproca por otro Estado con arreglo a este párrafo.

Parte IV. Cláusulas finales

Artículo 39

[Firma] [9]

La presente Convención estará abierta a la firma desde [ ] hasta [ ].

Artículo 40

[Ratificación] [9]

La presente Convención estará sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 41

[Adhesión] [10]

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado perteneciente a una de las categorías mencionadas en el artículo 39. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 42

[Entrada en vigor] [11]

1. La presente Convención entrará en vigor [seis meses] a partir de la fecha en que se haya depositado el [ ] instrumento de ratificación o adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber depositado el [ ] instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrar en vigor [seis meses] después de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 43

[Denuncia] [12]

1. Cualquier Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación al efecto al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia comenzará a surtir efecto [doce meses] después del recibo de la notificación por el Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 44

[Declaración sobre la aplicación territorial]

Variante A [13]

1. Al tiempo del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión o en cualquier momento posterior, cualquier Estado podrá declarar por medio de una notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas que la presente Convención será aplicable a todos o a cualquiera de los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo dicho Estado. Tal declaración comenzará a surtir efecto [seis meses] después de la fecha del recibo de la notificación por el Secretario General de las Naciones Unidas o, si al terminar este período la Convención aún no hubiese entrado en vigor, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

---

[9] Basado en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : S.70.V.5), documento A/CONF.39/27, art. 81.

[10] *Ibid.*, art. 82.

[11] *Ibid.*, art. 83.

[12] *Ibid.*, art. 84.

[13] Basado en el artículo XII de la Convención de La Haya de 1964 relativa a una Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías, citada aquí como la « Convención de La Haya sobre la compraventa ».

[13] Basada en el artículo XIII de la Convención de La Haya sobre la compraventa.

2. Cualquier Estado Contratante que hubiese hecho una declaración con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá, de conformidad con el artículo 43, denunciar la Convención respecto de todos o de cualquiera de los territorios de que se trate.

Variante B [14]

La presente Convención se aplicará a todos los territorios no metropolitanos cuyas relaciones internacionales estén a cargo de una de las Partes, salvo cuando se requiera el consentimiento previo de tal territorio en virtud de la Constitución de la Parte o del territorio interesado, o de la costumbre. En ese caso, la Parte tratará de obtener lo antes posible el necesario consentimiento del territorio y, una vez obtenido, lo notificará al Secretario General. La presente Convención se aplicará al territorio o territorios mencionados en dicha notificación, a partir de la fecha en que la reciba el Secretario General. En los casos en que no se requiera el consentimiento previo del territorio no metropolitano, la Parte interesada declarará, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, a qué territorio o territorios no metropolitanos se aplica la presente Convención.

Artículo 45

[Notificaciones] [15]

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a los Estados signatarios y adherentes :

a) Las declaraciones y notificaciones hechas de acuerdo con el artículo 38;

b) Las ratificaciones y adhesiones depositadas de acuerdo con los artículos 40 y 41;

c) Las fechas en que la presente Convención entrará en vigor de acuerdo con el artículo 42;

d) Las denuncias recibidas de acuerdo con el artículo 43;

e) Las notificaciones recibidas de acuerdo con el artículo 44.

Artículo 46

[Depósito del original]

El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

HECHA en [lugar], [fecha].

B. *Normas uniformes que regulan la compraventa internacional de mercaderías*

23. La Comisión, en su segundo período de sesiones, estableció un Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías y pidió a dicho Grupo de Trabajo que estableciera cómo podría modificarse el texto de la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías (LUCI), anexada a la Convención de La Haya de 1964, a fin de que dicha Convención tuviera una mayor aceptación, o si sería necesario elaborar un nuevo texto con tal fin [16]. El Grupo de Trabajo celebró dos períodos de sesiones en 1970 y un tercer período de sesiones en enero de 1972.

24. En su cuarto período de sesiones, la Comisión decidió que « hasta que se [terminara] el nuevo texto de una ley uniforme o el texto revisado de la LUCI, el Grupo de Trabajo [presentara] un informe sobre la marcha de sus trabajos a la Comisión, en cada período de sesiones de ésta. Al preparar el proyecto definitivo, el Grupo de Trabajo [tendría] en cuenta cualquier comentario o recomendación que [formularan] los representantes, en dichos períodos de sesiones, acerca de los problemas expuestos en los informes sobre la marcha de los trabajos » [17].

25. En el actual período de sesiones, la Comisión consideró el informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías sobre la marcha de los trabajos de su tercer período de sesiones, celebrado en Ginebra del 17 al 28 de enero de 1972 (A/CN.9/62 y Add.1 y 2) [18].

26. Varios representantes subrayaron las dificultades y la complejidad de la tarea encomendada al Grupo de Trabajo, y lo elogiaron por los progresos que había logrado. Se afirmó que aun cuando muchas cuestiones no se pudieron resolver de manera definitiva en el último período de sesiones del Grupo de Trabajo, la preparación de proyectos de textos de transacción, que serían examinados en el próximo período de sesiones, constituía un gran paso para llegar a soluciones finales en dichas cuestiones.

27. Algunos representantes expusieron sus puntos de vista sobre cuestiones relativas a la revisión de la LUCI y pidieron que el Grupo de Trabajo tuviera en cuenta sus opiniones al elaborar el texto final de un proyecto de ley uniforme. Así, un representante sugirió que el Grupo de Trabajo debía tratar de mejorar las definiciones de la ley haciéndolas más simples y más fáciles de comprender; esas definiciones finales podrían entonces substituir a las definiciones provisionales de todas las convenciones sobre la compraventa internacional de mercaderías. La necesidad de definiciones más simples y más fáciles de comprender, refiriéndose especialmente a la definición de « entrega » de la mercadería, fue apoyada por otro representante. También se sugirió que la ley uniforme sólo debería regular las cuestiones que tienen una importancia práctica; en consecuencia, deberían omitirse las disposiciones relativas a cuestiones que son sólo de índole teórica (por ejemplo, el párrafo 2 del artículo 25 del texto recomendado).

---

[14] Basada en el artículo 27 del Convenio sobre sustancias psicotrópicas, de 1971.

[15] Basado en el artículo XV de la Convención de La Haya sobre la compraventa.

[16] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N.º 18* (A/7618), párr. 38, inciso 3 *a*) (*Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, volumen I: 1968-1970* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : S.71.V.1), segunda parte, capítulo II).

[17] *Ibid., vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento N.º 17* (A/8417), párr. 92, inciso 1 *c*) (*Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, volumen II : 1971* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : S.72.V.4), primera parte, capítulo II).

[18] La Comisión consideró el informe en su 113.ª sesión, celebrada el 26 de abril de 1972.

28. Un representante recordó que varios miembros del Grupo de Trabajo habían expresado reservas con respecto a la definición de compraventa internacional en la ley uniforme y sugirió que el Grupo de Trabajo reconsiderase esta definición. Otro representante sugirió que se revisase la definición de entrega teniendo presente la definición que figura en el proyecto de la LUCI de 1939.

29. Respecto del artículo 46, un representante sugirió que en la preparación del estudio de dicho artículo solicitado por el Grupo de Trabajo, la Secretaría examinase también la posibilidad de incluir una disposición sobre el derecho del comprador a reclamar del vendedor los gastos efectuados por el comprador para subsanar vicios de la cosa. El mismo representante sugirió, además, que el Grupo de Trabajo dedicara más atención al concepto de incumplimiento previsible en el artículo 48 y en otros artículos de la LUCI.

30. Se hicieron varias observaciones en relación con los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo. Un representante expresó la opinión de que el Grupo de Trabajo realizaría su labor con más eficacia si constara de menos miembros. Otro representante sugirió que se establecieran grupos pequeños de expertos compuestos de dos o tres representantes para elaborar los textos sobre definiciones por correspondencia.

31. Varios representantes señalaron que el Grupo de Trabajo necesitaría dedicar considerable tiempo en su próximo período de sesiones para dar cima a la labor inconclusa de su tercer período de sesiones. En consecuencia, sugirieron que el Grupo de Trabajo celebrara su próximo período ordinario de sesiones durante un lapso de tres semanas. A este respecto, la Comisión oyó una exposición del representante del Secretario General sobre las consecuencias financieras de esos períodos de sesiones del Grupo de Trabajo.

Decisión de la Comisión

32. La Comisión en su 124.ª sesión, celebrada el 4 de mayo de 1972, adoptó por unanimidad la siguiente decisión :

« *La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,*

» 1. *Toma nota* del informe sobre la marcha de los trabajos del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías acerca de la labor de su tercer período de sesiones [19];

» 2. *Toma nota con aprobación* de la decisión del Grupo de Trabajo de que celebrará su cuarto período de sesiones en Nueva York del 22 de enero al 2 de febrero de 1973. »

C. *Condiciones generales de venta*

33. En su segundo período de sesiones, la Comisión preparó un programa de trabajo destinado a determinar si las condiciones generales de venta preparadas bajo los auspicios de la Comisión Económica para Europa podían utilizarse en otras regiones [20]. En su cuarto período de sesiones, la Comisión decidió continuar cumpliendo esa decisión y pidió al Secretario General que enviara cuestionarios sobre esta cuestión directamente a los gobiernos, las cámaras de comercio, las asociaciones mercantiles y otras organizaciones comerciales [21].

34. En su tercer período de sesiones, la Comisión había ampliado su labor en esta esfera del derecho para incluir el estudio de la posibilidad de desarrollar condiciones generales que comprendieran una gama más amplia de mercaderías y pidió al Secretario General que iniciara un estudio sobre la cuestión [22]. De conformidad con esta solicitud, el Secretario General presentó a la Comisión en su cuarto período de sesiones un informe que contenía la primera etapa del estudio (A/CN.9/54). Luego de examinar el informe, la Comisión pidió al Secretario General que continuara su estudio sobre la cuestión [23].

35. La Comisión tuvo ante sí un informe del Secretario General (A/CN.9/69) sobre la aplicación de estas decisiones [24]. El representante del Japón distribuyó a los miembros de la Comisión un estudio que había preparado sobre las condiciones generales de la CEPE.

36. Todos los representantes que hablaron sobre la cuestión elogiaron el informe del Secretario General y expresaron su agradecimiento por el estudio preparado por el representante del Japón.

37. Varios representantes subrayaron la importancia de la labor de la Comisión en esta esfera del derecho y se convino en que debía continuarse esa labor. Sin embargo, algunos representantes reiteraron su opinión expresada en el cuarto período de sesiones de la Comisión de que en las economías de mercado libre resultaba más apropiado que las asociaciones mercantiles se ocuparan de las condiciones generales y los términos comerciales. Sugirieron, por lo tanto, que la Comisión limitara sus trabajos en esta esfera a un ámbito reducido.

38. Un representante expresó la opinión de que la adopción de una nueva ley uniforme sobre la compra-

[19] A/CN.9/62.

[20] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N.º 18* (A/7618), párr. 60, inciso *l* (*Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, volumen I : 1968-1970* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : S.71.V.1), segunda parte, capítulo II).

[21] *Ibid., vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento N.º 17* (A/8417), párr. 106, inciso *a*) (*Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, volumen II : 1971* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : S.72.V.4), primera parte, capítulo II).

[22] *Ibid., vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento N.º 17* (A/8017), párr. 102, inciso *b*) (*Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, volumen I : 1968-1970* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : S.71.V.1), segunda parte, capítulo III).

[23] *Ibid., vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento N.º 17* (A/8417), párr. 106, inciso *b*) (*Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, volumen II : 1971* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : S.72.V.4), primera parte, capítulo II).

[24] La cuestión fue examinada por la Comisión en sus sesiones 113.ª y 114.ª, celebradas el 28 de abril de 1972.

venta internacional de mercaderías podría reducir considerablemente la importancia de las condiciones generales. Por el contrario, algunos representantes señalaron que las cuestiones de que se ocupan una ley uniforme sobre la compraventa y las condiciones generales de venta son diferentes. Una ley uniforme debe limitarse a normas generales, mientras que las condiciones generales podrían contener disposiciones específicas y detalladas. Ambos enfoques eran útiles, pero no podía substituirse uno por el otro. Sin embargo, se convino en que a pesar de estas diferencias entre leyes uniformes y condiciones generales sus disposiciones, en la medida de lo posible, debían estar en armonía. A este respecto un representante sugirió que se preparara un estudio para establecer pautas generales con respecto a las cuestiones de que debían ocuparse las condiciones generales (por ejemplo, formación del contrato, cuestiones relacionadas con las cartas de crédito) y que, antes de presentarlas a la Comisión para su aprobación, esas pautas generales fueran consideradas por el Grupo de Trabajo sobre la compraventa.

39. Con respecto a las condiciones generales elaboradas bajo los auspicios de la CEPE, un representante expresó su desaliento por el pequeño número de respuestas recibidas al cuestionario del Secretario General. El representante sugirió que debía instarse a los gobiernos a responder al cuestionario.

40. Algunos representantes observaron que se sentían escépticos acerca de la posibilidad de promover las condiciones generales de la CEPE en regiones distintas de Europa porque se habían elaborado con miras a satisfacer las necesidades del comercio entre países situados en el mismo continente y relativamente cercanos entre sí. Se sugirió que esas condiciones generales no se usaban ampliamente ni siquiera en Europa. Por otra parte, algunos representantes expresaron la opinión de que las condiciones generales eran ampliamente usadas como base para la redacción de distintos contratos y como base de acuerdo para llegar a soluciones imparciales en problemas contractuales específicos. De esta manera, las condiciones generales de la CEPE habían ayudado a la labor de juristas y comerciantes y contribuido a la armonización del derecho mercantil.

41. Un representante sugirió que la Comisión promoviese la difusión de condiciones generales regionales y especialmente de las elaboradas bajo los auspicios de la Comisión Económica para Europa. Otro representante propuso que la Comisión modificara las condiciones generales de la CEPE para hacerlas más aceptables.

42. Con respecto al estudio del Secretario General sobre las condiciones generales « generales », la Comisión convino en que debía pedirse al Secretario General que continuara los trabajos sobre la cuestión. Otro representante expresó la opinión de que esas condiciones generales debían reflejar normas básicas que se aplicarían a la compraventa de todas las mercaderías. En opinión de ese representante, esas condiciones generales facultativas resultarían útiles. Otro representante sugirió que el Secretario General incluyera en la investigación otras condiciones generales, por ejemplo, las preparadas por la London Corn Trade Association (Asociación del Comercio de Granos de Londres). Se propuso también que el estudio se extendiera a las obligaciones del vendedor relativas al mantenimiento y la reparación de bienes duraderos y maquinaria, con miras a normalizar esas obligaciones.

Decisión de la Comisión

43. En su 114.ª sesión, celebrada el 28 de abril de 1972, la Comisión aprobó por unanimidad la siguiente decisión :

« *La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,*

» 1. *Decide* aplazar hasta su sexto período de sesiones la adopción de medidas definitivas sobre la promoción de las condiciones generales elaboradas bajo los auspicios de la Comisión Económica para Europa;

» 2. *Pide* al Secretario General que presente a la Comisión en su sexto período de sesiones un estudio final sobre la posibilidad de preparar condiciones generales que comprendan una gama más amplia de mercaderías y que, en la medida de lo posible, inicie la preparación de directrices sobre este tema y de un proyecto de esas condiciones generales. »

CAPÍTULO III

REGLAMENTACIÓN INTERNACIONAL DEL TRANSPORTE MARÍTIMO

44. La Comisión, en su cuarto período de sesiones, decidió examinar las reglas que regulan la responsabilidad de los porteadores marítimos respecto de la carga en el contexto de los conocimientos de embarque, y preparó un programa de trabajo para el Grupo de Trabajo de la CNUDMI sobre la reglamentación internacional del transporte marítimo [25].

45. El Grupo de Trabajo se reunió del 31 de enero al 11 de febrero de 1972, y examinó los siguientes temas : el período durante el cual el porteador es responsable,

---

[25] Informe de la Comisión sobre la labor realizada en su cuarto período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento N.º 17* (A/8417), párrs. 10-23 (*Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, volumen II : 1971* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : S.72.V.4), primera parte, capítulo II). Para la labor realizada anteriormente por la Comisión sobre el tema, véase el informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones, *ibid., vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N.º 18* (A/7618), párrs. 114-133 (*Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, volumen I : 1968-1970* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : S.71.V.1), segunda parte, capítulo II), y el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones, *ibid., vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento N.º 17* (A/8017), párrs. 157 a 166 (*Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, volumen I : 1968-1970*, segunda parte, capítulo III).

la responsabilidad por carga sobre cubierta y animales vivos, las cláusulas de los conocimientos de embarque por las que se limita a un foro determinado la jurisdicción por reclamaciones (cláusulas de elección de foro, cláusulas de arbitraje) y los planteamientos de las decisiones básicas en la política de distribución de los riesgos entre el propietario de la carga y el porteador. Durante el examen de estos temas el Grupo de Trabajo utilizó como documento básico el informe del Secretario General titulado « Responsabilidad de los porteadores marítimos respecto de la carga : conocimientos de embarque » (A/CN.9/63/Add.1). El informe del Grupo de Trabajo (A/CN.9/63) proponía varios anteproyectos de disposiciones sobre ciertos temas y exponía los progresos efectuados en otras materias.

46. Durante el examen de este informe [26], la Comisión expresó su satisfacción por los progresos realizados por el Grupo de Trabajo, cuyo enfoque constructivo para abordar tan difícil e importante tema fue encomiado por varios representantes.

47. La mayoría de los representantes estuvieron de acuerdo en que la Comisión, ateniéndose a los mismos métodos de trabajo seguidos para otros temas, no debería decidir las cuestiones sustantivas que estuviese examinando el Grupo de Trabajo. No obstante, varios representantes sugirieron que la Comisión diese directrices al Grupo de Trabajo sobre su futura labor. Estos representantes opinaron que el Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimiento (Convenio de Bruselas de 1924) [27] estaba anticuado y que, por consiguiente, el Grupo de Trabajo debería redactar un nuevo convenio, en vez de limitarse a revisar el Convenio de Bruselas de 1924 y el Protocolo que enmienda dicho Convenio (Protocolo de Bruselas de 1968). A este respecto, se declaró que la nueva Convención debería basarse en la responsabilidad contractual que tiene el porteador de entregar debidamente la carga. Se señaló también que las nuevas reglas deberían ajustarse a otros convenios internacionales relacionados con el transporte de mercaderías, y que era de importancia vital que hubiese correlación entre las reglas de los distintos tipos de transporte, dada la creciente importancia de las operaciones de transporte combinado y de la contenerización y unitarización de la carga.

48. Otros representantes indicaron que aunque debía revisarse el Convenio de Bruselas de 1924, este Convenio había sido adoptado por unos 80 países y sus disposiciones se basaban en una experiencia considerable de la que no debía prescindirse. Por consiguiente, las propuestas para efectuar cambios debían examinarse y aplicarse cuidadosamente con el único propósito de que de tales cambios se derivasen beneficios prácticos. Algunos representantes observaron que el Grupo de Trabajo, al revisar las reglas sobre el transporte marítimo, debía tener presente que pese a los adelantos tecnológicos de las condiciones del transporte marítimo todavía eran muy diferentes de las de otros medios de transporte. Algunos representantes opinaron que, a causa de los adelantos en la tecnología, el transporte marítimo era mucho menos peligroso que hacía 50 años; en consecuencia, los riesgos de seguro del naviero o del porteador en el transporte marítimo habían disminuido notablemente y esto debía reflejarse en la Revisión del convenio de Bruselas de 1924 de modo que redundara en fletes más bajos para los usuarios.

49. La Comisión observó que el Grupo de Trabajo había indicado en su informe (A/CN.9/63, párr. 22) que no había podido adoptar medidas definitivas sobre algunos de los temas examinados y que sería aconsejable celebrar un período extraordinario de sesiones para completar su labor respecto de dichos temas, dando prioridad a la cuestión básica de la responsabilidad del porteador. Todos los representantes que hablaron sobre el tema indicaron que estaban de acuerdo con la propuesta de que el Grupo de Trabajo celebrase en el otoño de 1972 un período de sesiones extraordinario de dos semanas, para que el Grupo de Trabajo pudiese completar la tarea que le había asignado la Comisión. Al respecto, la Comisión oyó una exposición sobre las consecuencias financieras hecha por el representante del Secretario General.

50. La Comisión también aceptó la sugerencia hecha en el tercer período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/63, párr. 34) por el observador del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) de que la Comisión, en caso de considerarlo apropiado, solicitara al UNIDROIT que preparara un estudio sobre las normas que deberían aplicarse al transporte de animales vivos. Un representante señaló que debía pedirse a la secretaría de la UNCTAD que efectuase los estudios que fuesen necesarios sobre los aspectos económicos y comerciales del tema; el observador de la UNCTAD acogió favorablemente esta sugerencia.

Decisión de la Comisión

51. La Comisión, en su 122.ª sesión, celebrada el 2 de mayo de 1972, aprobó por unanimidad la siguiente resolución :

« *La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,*

» *Tomando nota con agradecimiento* del informe de su Grupo de Trabajo sobre la reglamentación internacional del transporte marítimo [28],

» *Tomando nota* de la resolución aprobada por el Grupo de Trabajo sobre la reglamentación internacional del transporte marítimo establecido por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo [29] en la que se invitó a la Comisión a seguir examinando, con toda la rapidez que permitan las circunstancias, las normas y prácticas relativas a los conocimientos de embarque con miras a revisarlas y ampliarlas según convenga,

[26] La Comisión examinó el tema en el curso de sus sesiones 110.ª, 111.ª y 122.ª, celebradas el 24 de abril y el 2 de mayo de 1972.

[27] Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, vol. CXX (1931-1932), N.º 2764.

[28] A/CN.9/63.

[29] TD/B/C.4/93, TD/B/C.4/ISL/12, anexo I, apéndice II.

» 1. *Decide* que el Grupo de Trabajo sobre la reglamentación internacional del transporte marítimo continúe su labor con arreglo al mandato contenido en la resolución aprobada por la Comisión en su cuarto período de sesiones [30] y que concluya dicha labor con rapidez;

» 2. *Considera* que el Grupo de Trabajo debe dar prioridad en su labor a la cuestión básica de la responsabilidad del porteador, y a tal efecto recomienda que el Grupo de Trabajo tenga presente la posibilidad de preparar, en su caso, una nueva convención, en lugar de limitarse a revisar y ampliar las normas del Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimiento (Convenio de Bruselas de 1924) y el Protocolo de Bruselas de 1968;

» 3. *Pide* al Secretario General :

» *a*) Que convoque un período extraordinario de sesiones del Grupo de Trabajo, de dos semanas de duración, que se celebrará, de ser posible, en septiembre u octubre de 1972, a fin de determinar su labor en aquellas materias cuyo examen quedó inconcluso en su tercer período de sesiones;

» *b*) Que convoque un período ordinario de sesiones del Grupo de Trabajo en Nueva York del 5 al 23 de febrero de 1973 para que éste pueda examinar las materias restantes enumeradas en la resolución aprobada por la Comisión en su cuarto período de sesiones [31];

» *c*) Que proporcione al Grupo de Trabajo el material que sea necesario para realizar su labor;

» *d*) Que acepte con aprecio la oferta del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado de preparar un estudio sobre las normas que deberían aplicarse al transporte de animales vivos y que inste al Instituto a que ponga dicho informe a disposición de los miembros del Grupo de Trabajo. »

CAPÍTULO IV

PAGOS INTERNACIONALES

A. *Instrumentos negociables*

52. La Comisión, en su cuarto período de sesiones, decidió proseguir los trabajos con miras a la preparación de normas uniformes aplicables a un instrumento negociable especial para uso facultativo en las transacciones internacionales; con esta finalidad, pidió al Secretario General que preparase un proyecto de normas de este tipo acompañado de un comentario y que presentase el proyecto y el comentario a la Comisión en su quinto período de sesiones [32].

53. En el presente período de sesiones, la Comisión dispuso de un informe del Secretario General (A/CN.9/67) que contenía el proyecto de ley uniforme sobre letras de cambio internacionales acompañado de un comentario [33]. La Comisión expresó su reconocimiento por el informe del Secretario General y agradeció la valiosa contribución aportada por las organizaciones internacionales interesadas que habían ayudado a la Secretaría en la preparación del proyecto de ley uniforme sobre letras de cambio internacionales [34].

54. Los representantes que hablaron sobre el tema observaron con satisfacción que, gracias a los métodos de trabajo seguidos por la Secretaría para llevar a cabo esta labor, las disposiciones del proyecto de ley uniforme tenían en cuenta las prácticas comerciales actuales respecto del pago de transacciones internacionales mediante letras de cambio [35].

55. La Comisión observó que el proyecto de ley uniforme trataba de las letras de cambio en el sentido estricto del término y no incluía los cheques y los pagarés. La Comisión también observó que la Secretaría había consultado a los medios bancarios y comerciales sobre la conveniencia de elaborar normas uniformes aplicables a los pagarés internacionales y que las respuestas habían sugerido que esto sería conveniente. La Comisión opinó unánimemente que convendría incluir los pagarés dentro del ámbito del proyecto de ley uniforme. En cuanto a los cheques, la Comisión tomó nota de la distinta regulación dada a este tipo de instrumento negociable por las leyes basadas en las Convenciones de Ginebra de 1930 y 1931 y por las inspiradas en la tradición del *common law*, y opinó que sería procedente que el Grupo de Trabajo sobre instrumentos negociables internacionales considerase

---

[30] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento N.º 17* (A/8417), párr. 19 (*Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, volumen II : 1971* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : S.72.V.4), primera parte, capítulo II).

[31] *Ibid.*

[32] *Ibid.*, párr. 35.

[33] El tema « Instrumentos negociables » fue examinado por el Comité Plenario en sus sesiones tercera a quinta, celebradas los días 20, 21 y 24 de abril de 1972, y por la Comisión en su sesión 124.ª, celebrada el 4 de mayo de 1972.

[34] La Secretaría celebró seis reuniones de consultas con las organizaciones internacionales interesadas. Las siguientes organizaciones internacionales participaron en todas o en alguna de estas reuniones : Fondo Monetario Internacional (FMI), Organización de los Estados Americanos (OEA), Conferencia de La Haya sobre Derecho Privado Internacional, Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), Banco Internacional para la Cooperación Económica, Banco de Pagos Internacionales, Federación de Bancos de las Comunidades Europeas y Cámara de Comercio Internacional (CCI).

[35] En 1969 se envió un cuestionario a los gobiernos y a las instituciones bancarias y comerciales que tenía por objeto obtener información sobre las prácticas seguidas actualmente para hacer y recibir pagos internacionales y sobre los problemas que plantean los pagos internacionales efectuados mediante instrumentos negociables. Mediante un anexo a este cuestionario se obtuvieron opiniones y sugerencias sobre el posible contenido de las normas uniformes aplicables a un instrumento negociable especial para las transacciones internacionales. En los documentos A/CN.9/38 y Add. 1 (*Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, volumen I : 1968-1970*, tercera parte, págs. 255 a 268) y A/CN.9/48 figura un análisis de las 93 respuestas recibidas al cuestionario y su anexo.

En 1970 y 1971 se enviaron cuestionarios complementarios a varias instituciones bancarias y comerciales para obtener más información sobre las prácticas internacionales actuales y para conocer su opinión sobre la posibilidad de elaborar normas uniformes provisionales.

la conveniencia de preparar normas uniformes aplicables a los cheques internacionales y, en caso afirmativo, la cuestión de si la mejor forma de lograr este objetivo sería hacer extensivo el proyecto de ley uniforme a los cheques internacionales o bien elaborar una ley uniforme aparte sobre cheques internacionales.

56. Varios representantes sugirieron que la Comisión considerase la posibilidad de extender el ámbito de aplicación de las normas uniformes propuestas a todos los documentos negociables comerciales empleados en las transacciones comerciales internacionales. Sin embargo, otros representantes se opusieron a esta sugerencia basándose en que las decisiones y la labor de la Comisión respecto de la armonización y unificación del derecho de los instrumentos negociables se había referido exclusivamente a los instrumentos de pago. Después de deliberar, la Comisión consideró que, sin perjuicio de su futuro programa de trabajo, el tema «Instrumentos negociables» por el momento debe tratar exclusivamente de la redacción de normas uniformes aplicables a las letras de cambio internacionales, a los pagarés y, posiblemente, a los cheques.

57. Un representante señaló que la reciente evolución de los métodos y procedimientos de pago por medios electrónicos había introducido cambios significativos en las prácticas bancarias internacionales, y expresó la esperanza de que la labor de la Comisión en materia de pagos internacionales tuviese en cuenta esta evolución, bien dentro del proyecto de ley uniforme de letras de cambio internacionales, bien en un proyecto aparte.

58. Varios representantes sostuvieron la conveniencia de que la Convención sobre instrumentos negociables internacionales fuera de carácter universal.

59. El observador del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) hizo un comentario sobre la nota presentada por el Instituto (A/CN.9/72) sobre los medios de obtener la ejecución de las obligaciones derivadas de las letras de cambio internacionales. El proyecto de ley uniforme preparado por la Secretaría no trataba esta cuestión que, por consiguiente, se dejaba al derecho nacional. El observador del Instituto sugirió que la Comisión examinase la posibilidad de adoptar normas uniformes respecto de esta cuestión. Algunos representantes se manifestaron a favor de esta propuesta.

60. Respecto del método de los trabajos futuros, se llegó al consenso, de conformidad con la decisión tomada por la Comisión en su cuarto período de sesiones, de crear un pequeño grupo de trabajo sobre instrumentos negociables internacionales. Al respecto, la Comisión oyó una exposición del representante del Secretario General sobre las consecuencias financieras de la creación de ese grupo de trabajo. Algunos representantes opinaron que debía pedirse al Secretario General que transmitiera el proyecto de ley uniforme preparado por la Secretaría a los miembros de la Comisión para que formulasen observaciones. Otros representantes estimaron que dichas observaciones debían solicitarse en una etapa ulterior del trabajo, una vez que el Grupo de Trabajo hubiera considerado el proyecto de ley uniforme. Varios representantes subrayaron la conveniencia de continuar colaborando con las organizaciones internacionales interesadas y declararon que debía seguir utilizándose con carácter consultivo el grupo de estudio interorganizacional creado por la Secretaría. Los observadores de las organizaciones que habían cooperado con la Secretaría en la preparación del proyecto de ley uniforme indicaron que estaban dispuestos a seguir colaborando.

Decisión de la Comisión

61. La Comisión, en su 124.ª sesión, celebrada el 4 de mayo de 1972, adoptó por unanimidad la siguiente decisión :

« *La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,*

» *Habiendo tomado nota* del informe del Secretario General que contiene el proyecto de Ley Uniforme sobre letras de cambio internacionales acompañado de un comentario [35],

» *Teniendo presente* la decisión adoptada en su cuarto período de sesiones de crear en su quinto período de sesiones un pequeño grupo de trabajo a quien se confiaría la preparación del proyecto definitivo que habría de presentar a la Comisión,

» *Consciente* de la importancia de las prácticas comerciales en la formulación de normas uniformes y, por consiguiente, de la conveniencia de consultar y cooperar estrechamente con las organizaciones internacionales interesadas, incluidas las organizaciones bancarias y comerciales,

» 1. *Decide :*

» *a*) Crear un Grupo de Trabajo sobre instrumentos negociables internacionales compuesto por los representantes de Egipto, Estados Unidos de América, Francia, India, México, Nigeria, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas;

» *b*) Confiar a este Grupo de Trabajo la preparación del proyecto definitivo de Ley Uniforme sobre letras de cambio y pagarés internacionales;

» *c*) Pedir al Grupo de Trabajo que examine la conveniencia de preparar normas uniformes aplicables a los cheques internacionales y la cuestión de si la mejor forma de lograr este objetivo es hacer extensiva la aplicación del proyecto de ley uniforme a los cheques internacionales o bien elaborar una ley uniforme aparte sobre cheques internacionales, y que comunique a la Comisión sus conclusiones al respecto en un futuro período de sesiones.

» 2. *Pide* al Secretario General :

» *a*) Que invite a los Estados miembros del Grupo de Trabajo a designar como representantes en éste a personas especialmente calificadas en derecho de los instrumentos negociables y en prácticas bancarias;

» *b*) Que invite a los miembros de la Comisión no representados en el Grupo de Trabajo y a las organizaciones internacionales que tengan especial interés en el asunto a asistir a los períodos de sesiones del

[35] A/CN.9/67.

Grupo de Trabajo en calidad de observadores y que recomiende que sean representados por personas con amplios conocimientos del derecho de los instrumentos negociables y de las prácticas bancarias;

» *c*) Que modifique el proyecto de Ley Uniforme sobre letras de cambio internacionales con miras a extender su aplicación a los pagarés internacionales, y que presente el proyecto de ley uniforme modificado en esta forma al Grupo de Trabajo en su primer período de sesiones;

» *d*) Que examine la propuesta del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado de que el proyecto de Ley Uniforme contenga normas uniformes sobre los medios por los que puede obtenerse la ejecución de las obligaciones derivadas de las letras de cambio internacionales y que informe sobre ello al Grupo de Trabajo;

» *e*) Que prosiga su labor respecto del proyecto de Ley Uniforme tras celebrar consultas con el grupo de estudio de la CNUDMI sobre pagos internacionales, integrado por expertos facilitados por las organizaciones internacionales e instituciones comerciales y bancarias interesadas, y, para tal fin, que convoque a las reuniones necesarias. »

62. La Comisión tomó nota con beneplácito de que el Grupo de Trabajo sobre instrumentos negociables internacionales había decidido celebrar su primer período de sesiones en Ginebra del 8 al 19 de enero de 1973.

B. *Créditos mercantiles bancarios*

63. Este tema se refiere fundamentalmente a los trabajos realizados por la Cámara de Comercio Internacional (CCI) sobre la uniformación de los procedimientos y prácticas empleados respecto de las cartas de crédito comerciales. En 1933, la CCI elaboró los « Usos y prácticas uniformes en materia de créditos documentales », que se revisaron en 1951 y 1962. Actualmente la CCI está terminando la tercera revisión de dichos usos y prácticas. En sus períodos de sesiones anteriores, la Comisión, en vista de la importancia de las cartas de crédito para asegurar el pago en las transacciones comerciales, asignó gran importancia a los trabajos de la CCI sobre la materia y consideró conveniente que, en la labor de revisión, se tuvieran en cuenta las opiniones de los países no representados en la CCI [37]. A tal efecto, la Comisión decidió invitar a gobiernos e instituciones bancarias y comerciales interesadas a comunicar sus observaciones sobre el funcionamiento de los « Usos Uniformes (1962) » al Secretario General, para su transmisión a la CCI.

64. La Comisión dispuso de una nota del Secretario General, que contenía información sobre los trabajos en marcha, entre otras cosas, respecto de los créditos mercantiles bancarios, y de una nota presentada por la CCI, que contenía un informe sobre los progresos realizados en la revisión de los « Usos Uniformes (1962) » [38].

65. El observador de la CCI informó a la Comisión sobre la labor de revisión de los « Usos Uniformes (1962) » realizada actualmente por el Grupo de Trabajo, que en gran parte se basaba en los comentarios recibidos de los comités nacionales de la CCI y también, por conducto del Secretario General, de los círculos interesados de los países no representados en la CCI.

66. La Comisión tomó nota del informe del Grupo de Trabajo de la Comisión sobre Técnicas y Prácticas Bancarias de la CCI y expresó el deseo de que en los futuros períodos de sesiones de la Comisión, la CCI presentara informes análogos sobre la marcha de los trabajos. Asimismo, la Comisión expresó la esperanza de que la CCI presentara el texto definitivo de los « Usos Uniformes » a la Comisión antes de que fuera aprobado definitivamente por los órganos competentes de la CCI.

C. *Garantías bancarias*

67. El tema de las garantías bancarias se refiere a ciertos tipos de garantías que se emplean en el comercio internacional. En su tercer período de sesiones, la Comisión tomó nota del hecho de que la CCI había iniciado trabajos con respecto a las garantías de cumplimiento, las garantías de oferta y las garantías de reembolso (garantías contractuales) y decidió invitar a la CCI a ampliar el alcance de su labor e incluir las garantías de pago [39]. La Comisión pidió al Secretario General que enviara a los gobiernos y a las instituciones bancarias y mercantiles cuestionarios sobre estas garantías y que transmitiera las observaciones recibidas en respuesta a esos cuestionarios a la CCI [40] para que ésta pudiera tener en cuenta en sus tareas las opiniones y sugerencias de países no representados en la CCI.

68. En el actual período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí una nota del Secretario General que contenía información acerca de la marcha de los trabajos, entre otras cosas, con respecto a las garantías bancarias, y una nota de la CCI en la que se presentaba un informe sobre los progresos alcanzados con respecto a las garantías contractuales y de pago [41].

---

[37] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Suplemento N.º 16* (A/7216), párrs. 23 y 28 (*Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, volumen I : 1968-1970* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : S.71.V.1), segunda parte, capítulo I); *ibid., vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N.º 18* (A/7618), párrs. 90 a 95 (*Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, volumen I : 1968-1970*, segunda parte, capítulo II); *ibid., vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento N.º 17* (A/8017), párrs. 119 a 126 (*Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, volumen I : 1968-1970*, segunda parte, capítulo III), e *ibid., vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento N.º 17* (A/8417), párrs. 36 a 43 (*Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional volumen II : 1971* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : S.72.V.4), primera parte, capítulo II).

[38] El tema « créditos mercantiles bancarios » fue examinado por el Comité Plenario en sus sesiones primera, segunda y séptima, celebradas el 19 de abril y el 3 de mayo de 1972, y por la Comisión en su 124.ª sesión, celebrada el 4 de mayo de 1972.

[39] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento N.º 17* (A/8017), párr. 138 (*Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, volumen I : 1968-1970* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : S.71.V.1), segunda parte, capítulo II).

[40] *Ibid.*

[41] El tema « Garantías bancarias » fue examinado por el Comité Plenario en sus sesiones primera, segunda y séptima, el 19 de abril y el 3 de mayo de 1972, y por la Comisión en su 124.ª sesión, celebrada el 4 de mayo de 1972.

69. El observador de la CCI informó a la Comisión sobre los progresos alcanzados por un Grupo de Trabajo Mixto de sus comisiones de técnicas y prácticas bancarias y de prácticas comerciales internacionales. El Grupo de Trabajo Mixto había preparado una segunda versión del proyecto de normas uniformes relativas a las garantías contractuales que fue aprobado por las dos comisiones en marzo de 1972 [43]. Se había empleado la expresión « garantías contractuales » por el hecho de que las garantías de oferta, cumplimiento y reembolso podían ser otorgadas por bancos y también por otros establecimientos, tales como compañías de seguros. En virtud del artículo 1 del proyecto de normas, éstas se aplicarían cuando las partes hicieran una referencia concreta a ellas en su contrato.

70. Con respecto a las garantías de cumplimiento, no se ha llegado todavía a una conclusión final en cuanto a si las normas debían limitarse al pago hecho por el garante en caso de incumplimiento o si debían prever también el cumplimiento por el garante de la obligación principal. Otro punto que requería mayor consideración era el de si las normas propuestas debían comprender la llamada garantía a la vista en virtud de la cual el beneficiario de la garantía puede recibir el pago sin tener que justificar su demanda o si las normas debían referirse únicamente a garantías condicionales en virtud de las cuales el garante sólo estaría obligado a pagar cuando se cumplieran ciertas condiciones. La tendencia actual de los trabajos de la CCI se inclina hacia las garantías condicionales.

71. Durante las observaciones hechas por los representantes sobre el proyecto de normas uniformes, se señaló que sería conveniente incluir en las normas una definición legal de las garantías y disposiciones relativas a la confirmación de una garantía y a los efectos de tal confirmación. Se sugirió además que las normas propuestas no optaran entre garantías condicionales e incondicionales, sino que reflejaran las tendencias existentes y las prácticas actuales. A este respecto, se observó que las garantías de oferta eran generalmente incondicionales, es decir, a la vista. Sin embargo, algunos representantes se manifestaron a favor del actual enfoque de la CCI de concentrarse solamente en ciertas cuestiones que habían presentado problemas en la práctica; manifestaron también que debían establecerse principios rectores, con miras a modificar las políticas actuales en algunos aspectos objeto de controversia. Los representantes que propugnaban este enfoque opinaron que no era necesario que las normas propuestas se ocuparan de todos los tipos de garantías.

72. Un representante opinó que era conveniente limitar el estudio de las garantías de pago exclusivamente a las garantías expedidas por bancos a favor de los exportadores de mercaderías con respecto al pago del precio de compra. Se sugirió, a este respecto, que se invitara a la CCI a preparar un cuestionario suplementario encaminado a obtener información sobre este tipo particular de garantía. Esta sugerencia fue apoyada por otros representantes y por el observador de la CCI.

73. La Comisión tomó nota del informe de la CCI sobre garantías contractuales y de pago y expresó el deseo de que la CCI presentara nuevos informes sobre la marcha de los trabajos en futuros períodos de sesiones de la Comisión. La Comisión expresó además la esperanza de que la CCI presentara el texto final de las normas uniformes relativas a las garantías contractuales y de pago en un futuro período de sesiones de la Comisión, antes de su aprobación final por la CCI.

Cooperación entre la Comisión y la CCI

74. En los períodos de sesiones tercero y cuarto de la Comisión, se examinó la cuestión de la cooperación entre la CNUDMI y la CCI en materia de « Créditos comerciales bancarios » y « Garantías comerciales » [44]. En esas ocasiones se había sugerido que la CCI elaborase un procedimiento que permitiera a los países no representados en la CCI participar en forma más directa en su labor en lo que se refería a créditos documentales y garantías de contrato y de pago [44].

75. En el período de sesiones en curso, el observador de la CCI declaró que su organización compartía plenamente las preocupaciones expresadas por los representantes en períodos de sesiones anteriores. En consecuencia, el Secretario General de la CCI había propuesto otras medidas para mantener un enlace entre la Comisión y la CCI. Una de ellas era que una delegación de la Comisión, o representantes de círculos comerciales de los países no representados en la CCI, participasen en las reuniones de aquellos órganos de la CCI que se ocuparían de revisar los « Usos Uniformes (1962) » y de elaborar normas uniformes relativas a garantías de contrato y de pago. La CCI también estaría dispuesta a tomar en cuenta cualquier otra sugerencia viable que la Comisión deseara formularle. El observador de la CCI declaró que su organización esperaba que continuase la cooperación entre las secretarías.

76. En el debate sobre la cuestión de la cooperación con la CCI se pusieron de manifiesto dos tendencias principales. Algunos representantes opinaron que la propia Comisión debía participar más activamente en la labor de la CCI. Estimaron que, en vista del carácter mundial de las relaciones comerciales, los países no representados en la CCI debían tener la posibilidad de participar en la labor de la Cámara de Comercio Internacional en todo lo relacionado con los créditos documentales y las garantías bancarias, en pie de igualdad con los países que sí estaban representados. Una forma de lograrlo sería designar una dele-

[43] Para el texto de este proyecto de normas, véase la nota presentada por la CCI en la que se incluye un informe sobre los progresos alcanzados con respecto a las garantías contractuales y de pago.

[44] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento N.º 17* (A/8017), párrs. 123, 124 y 136 (*Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, volumen I : 1968-1970* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : S.71.V.1), segunda parte, capítulo III); *ibid., vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento N.º 17* (A/8417), párrs. 40 a 43 y 48 (*Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, volumen II : 1971* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : S.72.V.4), segunda parte, capítulo II).

[44] *Ibid.*

gación de la Comisión para ese fin o bien crear un comité especial de enlace.

77. Otros representantes opinaron que ese procedimiento plantearía dificultades prácticas. La propia Comisión aún no había examinado a fondo la labor de la CCI y, por lo tanto, no había llegado a un consenso; en consecuencia, una delegación de la Comisión no podía hacer declaraciones ni intervenir en su nombre.

Decisión de la Comisión

78. En su 124.ª sesión, celebrada el 4 de mayo de 1972, la Comisión aprobó por unanimidad la siguiente decisión :

« *La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,*

» *Convencida* de que debe mantener sus actuales arreglos de cooperación con la Cámara de Comercio Internacional en materia de créditos documentales y garantías,

» *Expresando su reconocimiento* a la Cámara de Comercio Internacional por haber accedido a considerar favorablemente cualquier procedimiento viable que permita lograr una mayor cooperación entre los miembros de la Comisión no representados en la Cámara de Comercio Internacional y sus órganos encargados de la revisión de los « Usos y prácticas uniformes en materia de créditos documentales (1962) » y de la elaboración de normas uniformes relativas a garantías contractuales y de pago,

» 1. *Pide* al Secretario General :

» *a*) Que ponga en conocimiento de la Cámara de Comercio Internacional el deseo de la Comisión de que aquélla disponga lo necesario para que los representantes de las instituciones bancarias o comerciales apropiadas de los Estados miembros de la Comisión que tengan interés en ello puedan asistir a las reuniones de los órganos de la Cámara de Comercio Internacional en calidad de observadores, a su propia costa, particularmente con el propósito de asegurar que se expongan debidamente en las deliberaciones de sus órganos las opiniones de los grupos o regiones interesados que no están representados en la Cámara de Comercio Internacional;

» *b*) Que se asegure de que los representantes de la Secretaría de la Comisión sigan asistiendo a las reuniones de la Cámara de Comercio Internacional y participando en ellas; y

» *c*) i) Que invite a la Cámara de Comercio Internacional a preparar un cuestionario suplementario sobre las garantías de pago expedidas por bancos a favor de exportadores;

ii) Que dirija el cuestionario a los gobiernos y a las instituciones bancarias y comerciales y que transmita a la Cámara de Comercio Internacional las observaciones recibidas en respuesta al cuestionario;

iii) Que prepare un análisis de las observaciones recibidas en respuesta al cuestionario y lo envíe a la Comisión en un futuro período de sesiones;

» 2. *Invita* a la Cámara de Comercio Internacional a presentar a la Comisión, en futuros períodos de sesiones :

» *a*) Informes sobre la marcha de su revisión de los « Usos Uniformes (1962) » y de su labor en materia de garantías contractuales y de pago;

» *b*) Los textos definitivos de los « Usos Uniformes (1962) » y de las normas uniformes sobre garantías contractuales y el pago antes de su aprobación definitiva por la Cámara de Comercio Internacional; ».

CAPÍTULO V

ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

79. En su segundo período de sesiones, la Comisión designó al Sr. Ion Nestor (Rumania) Relator Especial sobre problemas relativos a la aplicación e interpretación de las convenciones existentes sobre arbitraje comercial internacional y otros problemas conexos [45].

80. El Relator Especial presentó un informe preliminar a la Comisión en su tercer período de sesiones (A/CN.9/49 y Add.1). Tras considerar el informe preliminar, la Comisión prorrogó el mandato del Relator Especial y le pidió que presentara un informe definitivo a la Comisión antes de su quinto período de sesiones [46]. En el presente período de sesiones, la Comisión dispuso del informe del Relator Especial (A/CN.9/64) [47]. Todos los representantes que hablaron sobre el tema elogiaron el informe del Relator Especial y expresaron su agradecimiento por las sugerencias que contenía. Hubo acuerdo general en que el informe constituía una base excelente para futuros trabajos sobre la cuestión del arbitraje comercial internacional.

81. Varios representantes destacaron la importancia del arbitraje como medio eficaz para el arreglo de las controversias en el derecho mercantil. En general, se opinó que la Comisión debía continuar sus trabajos sobre la materia.

82. Algunos representantes mencionaron ciertas circunstancias que impedían el arreglo de las controversias comerciales internacionales por medio del arbitraje. Se dijo que en los países en desarrollo el arbitraje no se utilizaba mucho en las relaciones comerciales con los países desarrollados, fundamentalmente porque los comerciantes de los países desarrollados exigían con frecuencia cláusulas de arbitraje

[45] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N.º 18* (A/7618), párr. 112 (*Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, volumen I : 1968-1970* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : S.71.V.1), segunda parte, capítulo II).

[46] *Ibid., vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento N.º 17* (A/8017), párr. 156 (*Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, volumen I : 1968-1970* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : S.71.V.1), segunda parte, capítulo III).

[47] El informe fue examinado por el Comité Plenario en sus sesiones cuarta y quinta, celebradas el 21 de abril de 1972, y por la Comisión en su 124.ª sesión, celebrada el 4 de mayo de 1972.

redactadas desde su propio punto de vista, según las cuales, por ejemplo, el arbitraje debía celebrarse en un país desarrollado. Otro representante observó que la falta de principios en cuanto a la designación de los árbitros por la autoridad designante contribuía a dificultar la constitución de tribunales especiales de arbitraje y que sería aconsejable examinar este tema.

83. Varios representantes y observadores dijeron que la Convención de las Naciones Unidas sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 10 de junio de 1958 [48] y la Convención Europea sobre arbitraje comercial internacional de 21 de abril de 1961 [49] debían recibir la adhesión del mayor número posible de Estados. Al respecto, se sugirió que la Comisión y otras organizaciones interesadas en el arbitraje debían persuadir a un mayor número de naciones a adherirse a tales convenciones. Un representante dijo que su delegación estaba particularmente interesada en saber por qué razones muchos Estados no se habían adherido a estas convenciones.

84. Un representante expresó la opinión de que la coordinación internacional de los trabajos de las organizaciones de arbitraje existentes podía contribuir a un empleo más amplio del arbitraje para el arreglo de las controversias mercantiles internacionales. El observador de la Asociación de Derecho Internacional sugirió que se estableciera, bajo los auspicios de la Comisión, un consejo de arbitraje comercial internacional que se encargaría de contribuir al eficaz funcionamiento del arbitraje cuando las partes no hubiesen designado expresamente un tribunal arbitral; en tales casos, el consejo ayudaría a designar a los árbitros y a determinar el lugar del arbitraje y las normas aplicables al procedimiento. Los observadores del UNIDROIT y de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial dijeron que una organización internacional podía ocuparse de coordinar la labor de las organizaciones nacionales y regionales de arbitraje ayudándolas a intercambiar información y experiencia y a promover la armonización de sus normas.

85. En general, hubo acuerdo en que la Comisión, antes de tomar una decisión sobre las propuestas contenidas en el informe del Relator Especial, debía recibir opiniones y observaciones al respecto de gobiernos y organizaciones de arbitraje. Se hicieron varias sugerencias sobre la manera de obtener dichas opiniones y observaciones.

86. Algunos representantes sugirieron que se enviara un cuestionario a los gobiernos y, por conducto de los gobiernos, a las organizaciones de arbitraje, a fin de solicitar sus opiniones sobre los problemas que considerasen más urgentes y sobre sus posibles soluciones. Otros representantes estimaron que no había necesidad de enviar un cuestionario y que, en cambio, debía prepararse un resumen de las propuestas del Relator Especial. También se sugirió que el informe fuese examinado por el Cuarto Congreso Internacional de Arbitraje, que se celebraría en Moscú en octubre de 1972. En cambio, un representante dijo que la Comisión no debía invitar a ninguna organización a considerar propuestas que ella misma no hubiese examinado.

Decisión de la Comisión

87. La Comisión, en su 124.ª sesión, celebrada el 4 de mayo de 1972, aprobó por unanimidad la siguiente decisión :

« *La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,*

» 1. *Pide* al Secretario General que transmita a los Estados miembros de la Comisión las propuestas hechas por el Relator Especial en su informe [50] y los invite a presentar a la Secretaría :

» *a*) Sus observaciones sobre las propuestas hechas por el Relator Especial, y

» *b*) Toda otra sugerencia u observación que deseen formular respecto de la unificación y armonización del derecho del arbitraje comercial internacional;

» 2. *Pide asimismo* al Secretario General que presente un informe a la Comisión en su sexto período de sesiones en que se resuman los comentarios, sugerencias y observaciones de los Estados miembros de la Comisión y en que se enuncien propuestas sobre las medidas que podría considerar la Comisión respecto de la unificación en materia de arbitraje comercial internacional. »

CAPÍTULO VI

CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA EN MATERIA DE DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

88. En su cuarto período de sesiones, la Comisión pidió al Secretario General que continuase celebrando consultas con otras organizaciones interesadas con miras a elaborar programas de capacitación y asistencia en cuestiones relacionadas con el derecho mercantil internacional. En particular, pidió al Secretario General que examinara los medios de poner a disposición de los nacionales de países en desarrollo la experiencia práctica obtenida en esta esfera, mediante la cooperación de instituciones comerciales y financieras de los países desarrollados [51].

89. En el período de sesiones en curso, la Comisión tuvo ante sí un informe del Secretario General (A/CN.9/65) sobre las actividades emprendidas en cumplimiento de las decisiones de la Comisión, en el que

[48] Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 330 (1959), N.º 4739.

[49] *Ibid.*, vol. 484 (1963-1964), N.º 7041.

[50] A/CN.9/64.

[51] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento N.º 17* (A/8417), párr. 145 (*Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, volumen II : 1971* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : S.72.V.4), primera parte, capítulo II).

también se esbozaba una propuesta sobre actividades futuras [52].

90. Todos los representantes que hablaron sobre este tema recalcaron la necesidad de que los países en desarrollo contaran con un programa eficaz de formación y asistencia en materia de derecho mercantil internacional. Varios representantes declararon que, si bien se congratulaban por las medidas adoptadas por el Secretario General para poner en práctica las decisiones de la Comisión, esperaban que la Secretaría acelerase e intensificase sus actividades en este campo de conformidad con los deseos expresados por la Asamblea General en la resolución A/2766 (XXVI).

91. También se expresó satisfacción por el hecho de que algunos de los becarios de las Naciones Unidas/UNITAR hubieran recibido capacitación en la Oficina de Asuntos Jurídicos y se esperaba que esa capacitación continuase en el futuro. Algunos representantes recalcaron la importancia del proyecto relativo a la preparación de material de enseñanza sobre el tema del derecho mercantil internacional, y expresaron la esperanza de que la Secretaría tuviese éxito en sus gestiones para obtener fondos para ese proyecto.

92. Varios miembros reiteraron su apoyo a la propuesta de la Secretaría de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI) de elaborar un programa de asistencia para los países en desarrollo sobre las leyes y reglamentaciones aplicables a los buques y al transporte marítimo, patrocinado conjuntamente por la OCMI, la UNCTAD y la CNUDMI. El observador de la OCMI informó a la Comisión de que recientemente el Comité de Asuntos Jurídicos de esa organización había decidido recomendar a los órganos competentes de la OCMI la aprobación de dicha propuesta en la inteligencia de que su aplicación no tendría por resultado ninguna consecuencia financiera adicional para la OCMI.

93. Varios representantes lamentaron que los países desarrollados miembros de la CNUDMI no hubieran podido responder en forma más positiva a la solicitud del Secretario General de indicar qué instituciones comerciales y financieras de esos países estaban dispuestas a recibir becarios de países en desarrollo. Se sugirió que el Secretario General dirigiera esa solicitud a todos los países desarrollados Miembros de las Naciones Unidas, y los exhortara a responder favorablemente.

94. Se rindió homenaje a las organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales que habían elaborado programas especiales de formación y asistencia en materia de derecho mercantil internacional para los nacionales de países en desarrollo, y se expresó la esperanza de que otras organizaciones siguieran el ejemplo.

95. Algunos representantes señalaron que, aunque se percataban de las dificultades financieras y administrativas que planteaba la organización de seminarios sobre derecho mercantil internacional en relación con los períodos de sesiones anuales de la Comisión, estaban en favor de que se celebraran tales seminarios. Sugirieron que la Secretaría considerase la posibilidad de celebrar seminarios de carácter más limitado que los organizados por la Comisión de Derecho Internacional, así como la de financiarlos con fuentes independientes.

96. Varios representantes acogieron la propuesta del Secretario General de organizar un simposio internacional sobre la función de las universidades y centros de investigación en la enseñanza, el desarrollo y la difusión del derecho mercantil internacional, y pidieron que la Secretaría estudiase la viabilidad de esta propuesta y comunicase los resultados de su estudio a la Comisión en su sexto período de sesiones. A este respecto, se sugirió la conveniencia de que participaran en dicho simposio funcionarios gubernamentales.

Decisión de la Comisión

97. La Comisión, en su 124.ª sesión, celebrada el 4 de mayo de 1972, aprobó por unanimidad la siguiente decisión :

« *La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,*

» 1. *Pide* al Secretario General que acelere e intensifique las actividades relacionadas con la ejecución del programa de la Comisión sobre formación y asistencia en materia de derecho mercantil internacional;

» 2. *Pide además* al Secretario General que estudie la posibilidad de organizar un simposio internacional sobre la función de las universidades y los centros de investigación en la enseñanza, el desarrollo y la difusión del derecho mercantil internacional, y que comunique los resultados de su estudio a la Comisión en su sexto período de sesiones. »

CAPÍTULO VII

ANUARIO DE LA COMISIÓN

98. En su resolución 2502 (XXIV), la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en principio la preparación de un *Anuario* de la Comisión y autorizó al Secretario General a que lo preparase de conformidad con las decisiones y recomendaciones que adoptara la Comisión. En su tercer período de sesiones, la Comisión decidió incluir en el primer volumen del *Anuario* la documentación relativa a sus tres primeros períodos de sesiones [53]; este volumen se publicó en 1971 [54].

[52] El tema « Capacitación y asistencia en materia de derecho mercantil internacional » fue examinado por el Comité Plenario en su sexta sesión, celebrada el 24 de abril 1972, y por la Comisión en su 124.ª sesión, celebrada el 4 de mayo de 1972.

[53] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento N.º 17* (A/8017), párr. 178 (*Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, volumen I : 1968-1970* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : S.71.V.1), segunda parte, capítulo III).

[54] *Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, volumen I : 1968-1970* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : S.71.V.1).

99. En su cuarto período de sesiones, la Comisión pidió al Secretario General que publicara el segundo volumen del *Anuario*, que incluía la documentación relativa a ese período de sesiones de la Comisión, y aprobó las directrices relativas al contenido de los futuros volúmenes [56] recomendadas en un informe del Secretario General (A/CN.9/57, párr. 9). La Comisión decidió tomar en su quinto período de sesiones la decisión definitiva sobre la fecha de publicación de futuros volúmenes del *Anuario* [57].

100. En el período de sesiones en curso, la Comisión tuvo ante sí un informe del Secretario General (A/CN.9/66), que contenía una propuesta sobre la frecuencia de publicación de los futuros volúmenes del *Anuario*, un esquema del contenido del tercer volumen y las consecuencias financieras de su publicación [57]. La Comisión tuvo ante sí el segundo volumen del *Anuario* en un solo idioma, publicado de conformidad con la decisión de la CNUDMI mencionada en el párrafo 99 *supra* [58].

101. Todos los representantes que hicieron uso de la palabra se congratularon de la publicación del segundo volumen del *Anuario* y expresaron su confianza en que resultaría tan útil como el primer volumen publicado, que había contribuido a dar difusión a la labor de la Comisión fuera del ámbito de las Naciones Unidas.

102. En cuanto a la frecuencia de publicación de los futuros volúmenes del *Anuario*, todos los representantes que se refirieron a este punto apoyaron la recomendación del Secretario General de que el *Anuario* se publicase anualmente, tan pronto como fuera posible después del período de sesiones de la Comisión a que se refiriese el volumen en referencia. La publicación anual del *Anuario* permitiría que los círculos jurídicos y comerciales siguieran más de cerca la labor de la Comisión y pudieran examinarla y evaluarla en el momento oportuno.

103. Los representantes convinieron, en general, en que el tercer volumen del *Anuario* debía incluir la documentación relativa al quinto período de sesiones de la Comisión, de acuerdo con el esquema contenido en el informe del Secretario General (A/CN.9/66, anexo I). Se señaló que en ese informe se preveía la inclusión, en este volumen del *Anuario*, de las actas resumidas de las sesiones de la Comisión relativas al proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías, porque esas actas serían parte de los trabajos preparatorios de la convención [59]. Algunos representantes dudaron de que fuera necesario incluir esas actas en el *Anuario*, pues el proyecto de convención se examinaría en una conferencia internacional de plenipotenciarios o algún otro órgano, como la Sexta Comisión de la Asamblea General. Otros representantes afirmaron que esas actas resumidas serían útiles para interpretar la convención y opinaron que debían incluirse en el *Anuario*. En vista de esas consideraciones, se sugirió que la Secretaría investigase la posibilidad de reproducir, en relación con el *Anuario*, esas actas resumidas en forma menos onerosa.

Decisión de la Comisión

104. La Comisión, en su 124.ª sesión, celebrada el 4 de mayo de 1972, aprobó por unanimidad la siguiente decisión :

« *La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*,

» 1. *Decide* que los futuros volúmenes del *Anuario* de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional se publicarán anualmente en español, francés, inglés y ruso, tan pronto como sea posible después del período de sesiones de la Comisión a que se refiera el volumen de referencia;

» 2. *Pide* al Secretario General que, en el tercer volumen del *Anuario*, publique la documentación relativa a la labor de la Comisión en su quinto período de sesiones siguiendo en general el esquema contenido en el anexo I del informe del Secretario General sobre la fecha de publicación y el contenido del *Anuario* [60] y teniendo debidamente en cuenta las sugerencias formuladas durante el debate sobre este tema.

CAPÍTULO VIII

LABOR FUTURA

105. La Comisión deliberó sobre su labor futura a la luz de los siguientes documentos : *a*) una propuesta de la delegación española sobre los métodos de trabajo (A/CN.9/L.22); *b*) una carta, de fecha 10 de abril de 1972, dirigida al Presidente de la Comisión por el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas respecto de la necesidad de actuar con moderación financiera al planear la labor de la Organización, y *c*) una declaración del Secretario General del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) en la que se pedía la opinión de la Comisión respecto de ciertos proyectos de convención redactados bajo los auspicios del Instituto [61].

---

[55] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento N.º 17* (A/8417), párr. 125 (*Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, volumen II : 1971* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : S.72.V.4), primera parte, capítulo II).

[56] *Ibid.*

[57] El tema « Anuario de la Comisión » fue examinado por el Comité Plenario en su sexta sesión, celebrada el 24 de abril de 1972, y por la Comisión en su 124.ª sesión, celebrada el 4 de mayo de 1972.

[58] *Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, volumen II : 1971* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : S.72.V.4).

[59] Entre las directrices sobre el contenido del *Anuario* aprobadas por la Comisión en su cuarto período de sesiones figuraba la de que las actas resumidas no se incluyeran en el *Anuario* « salvo que sirvieran como *travaux préparatoires* de un texto jurídico ». Véase el documento A/CN.9/57, párrafo 9, y la decisión de la Comisión mencionada en la nota [55], *supra*.

[60] A/CN.9/66.

[61] La Comisión examinó las cuestiones relativas a su labor futura en sus 109.ª, 110.ª, 122.ª y 125.ª sesiones, celebradas el 17 y 22 de abril y el 2 y 5 de mayo de 1972.

A. *Métodos de trabajo*

106. El representante de España presentó la propuesta de su delegación (A/CN.9/L.22). A su juicio, la Comisión, al planear su labor futura, debería tener en cuenta los siguientes puntos :

a) La Comisión debería establecer líneas directrices de la labor de redacción o revisión de textos, confiando ésta a un experto o a un reducido grupo de expertos, o a un organismo de probada experiencia;

b) La labor de redacción debería basarse siempre en un sistema de continuidad cronológica y no debería interrumpirse entre los períodos de sesiones de la Comisión;

c) Una vez preparado cualquier proyecto, la Comisión debería comprobar si su texto responde a las directrices establecidas, remitiéndolo de nuevo, para su reelaboración, al experto o expertos que lo prepararon, sólo en el caso de que no se hayan respetado aquellas directrices;

d) La Comisión debería intensificar la función coordinadora de las actividades desarrolladas por otros organismos internacionales dedicados a la unificación del derecho mercantil internacional. A este fin, la Comisión debería recibir al comienzo de cada período de sesiones un informe de la Secretaría acerca de los trabajos en curso de elaboración en dichos organismos y fomentar la cooperación entre aquellos organismos, así como programar los futuros cauces de unificación, procurando, en todo caso, evitar la duplicidad de esfuerzos y pérdidas de tiempo;

e) La Comisión debería incrementar la difusión de las convenciones internacionales existentes, a fin de promover la más amplia adhesión a las mismas, con especial atención a los intereses de los países en desarrollo;

f) Teniendo en cuenta los problemas financieros, deberían arbitrarse los medios necesarios para que la Comisión pueda llevar a cabo su labor en la forma más eficaz posible.

107. Los representantes que comentaron la propuesta de España elogiaron las sugerencias hechas por la delegación española para revisar y mejorar los métodos de trabajo de la Comisión a fin de aumentar su eficacia. Durante el debate de la propuesta española, se expresaron diversas opiniones para su consideración por la Comisión. La Comisión decidió remitir la propuesta de la delegación española y las declaraciones de los representantes que hicieron observaciones sobre dicha propuesta a un Grupo de Trabajo, que se reunió durante el período de sesiones, compuesto por los representantes de Brasil, España, Estados Unidos de América, Ghana y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

108. El Grupo de Trabajo celebró varias sesiones durante el período de sesiones de la Comisión y, después de consultar a la Secretaría sobre las consecuencias financieras, recomendó a la Comisión que examinase las siguientes medidas :

a) En general, extender la duración de los períodos de reuniones de los grupos de trabajo a tres semanas de duración;

b) Abreviar correlativamente la duración de los períodos de sesiones de la Comisión en pleno a dos semanas, tomando, sin embargo, en consideración los temas previstos para cada período de sesiones, a fin de permitir la ampliación si fuera necesario de las reuniones anuales del pleno;

c) Estimular el espíritu de conciliación que debe presidir las labores de la Comisión, condición indispensable para el progreso rápido de los trabajos.

d) Intensificar la labor de los Grupos de Trabajo y alentarlos a considerar métodos de trabajo que aumenten su eficacia, entre los que cabría contar, cuando sea apropiado y se disponga de los recursos correspondientes, el uso de expertos miembros de los Grupos de Trabajo o proporcionados por la Secretaría;

e) Como norma general, tratar de limitar el tamaño de los futuros grupos de trabajo en la medida compatible con la representación de los puntos de vista expresados en la Comisión.

109. Muchos representantes encomiaron las conclusiones a que llegó el Grupo de Trabajo. Algunos representantes pusieron de relieve que las propuestas enunciadas en los incisos *a)* y *b)* del párrafo 108 se relacionaban mutuamente y no estaban concebidas para una ejecución separada. Sin embargo, varios representantes, aun afirmando que los métodos de trabajo podían perfeccionarse más, manifestaron preferencia por un criterio más pragmático. A su juicio, la Comisión debía planificar su trabajo futuro con arreglo a las exigencias de temas particulares. Otros representantes estimaron que las propuestas del Grupo de Trabajo podían hacer que los poderes de la Comisión pasaran a los distintos grupos de trabajo, lo que no era conveniente. También se expresó la opinión de que la Comisión no debía ser pesimista acerca de los resultados que había logrado en sus cinco años de existencia; se habían realizado progresos importantes en la esfera de la compraventa internacional, la reglamentación internacional de transporte marítimo, los pagos internacionales y el arbitraje, y la Comisión, en su presente período de sesiones, había concluido la elaboración del proyecto de ley uniforme sobre la prescripción.

110. Después de deliberar al respecto, la Comisión convino en reconsiderar la cuestión de los métodos de trabajo en su sexto período de sesiones.

B. *Carta del Asesor Jurídico de las Naciones Unidas al Presidente de la Comisión*

111. El Presidente informó a la Comisión del contenido de una carta, de fecha 10 de abril de 1962, que le había enviado el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas. En ella, el Asesor Jurídico comunicaba la opinión del Secretario General de que la presente situación financiera de las Naciones Unidas hacía inevitable adoptar ciertas limitaciones presupuestarias. El Secretario General, aunque no sugería que la aplicación de una política de moderación financiera significara necesariamente que no pudiesen iniciarse nuevos programas y actividades, invitaba a todos los consejos, comisiones y comités de las Naciones Unidas a que trataran de ejecutar los nuevos programas con los

recursos de personal de que se disponía como consecuencia de la conclusión de trabajos anteriores o mediante la asignación de una prioridad menor a ciertas actividades permanentes.

112. La Comisión tomó nota del mensaje del Secretario General y tuvo en cuenta sus observaciones en la planificación de su programa de trabajos futuros.

C. *Textos jurídicos preparados bajo los auspicios del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado*

113. El Secretario General del UNIDROIT informó a la Comisión de que el Instituto había elaborado un proyecto de ley uniforme sobre las condiciones de validez de los contratos de compraventa internacional de mercaderías y de que dicho proyecto sería presentado en breve a la Junta de Gobierno del UNIDROIT para su aprobación. Un comité de expertos gubernamentales estaba trabajando también en la preparación de un proyecto de ley uniforme sobre la representación comercial de carácter internacional en la compraventa de mercaderías. Como ambos proyectos se relacionaban con la compraventa de mercaderías, la Junta de Gobierno del UNIDROIT podría presentarlos a la Comisión para su examen.

114. La Comisión tomó nota de la declaración del Secretario General del UNIDROIT. Asimismo, observó que el proyecto de ley uniforme sobre la representación estaba todavía en la etapa de preparación y que ninguno de los dos proyectos había sido aprobado aún por la Junta de Gobierno del UNIDROIT. La Comisión convino en que, si el UNIDROIT enviaba uno de los proyectos de ley uniforme, o ambos, con la solicitud de que se transmitiesen a los miembros de la Comisión, el Secretario General, con arreglo a la práctica tradicional, los haría llegar a los miembros de la Comisión.

D. *Fecha del sexto período de sesiones*

115. En su 125.ª sesión plenaria, celebrada el 5 de mayo de 1972, la Comisión *decidió* que su sexto período de sesiones, que se celebraría en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, tendría lugar del 2 al 13 de abril de 1973. La Comisión pidió al Secretario General que tomase las medidas necesarias para que, de ser necesario, el período de sesiones se prorrogase hasta el 18 de abril de 1973.

ANEXO

Lista de documentos de que dispuso la Comisión

[No se reproduce este anexo; véase la lista de documentos de la CNUDMI al final del presente volumen.]

B. Lista de documentos pertinentes no reproducidos en el presente volumen

Título o descripción	*Signatura del documento*
Registro de expertos y especialistas en derecho mercantil internacional : suplemento al Registro de expertos y especialistas en derecho mercantil internacional	A/CN.9/61
Formación y asistencia en materia de derecho mercantil internacional : informe del Secretario General	A/CN.9/65
Fecha de publicación y contenido del anuario de la CNUDMI : informe del Secretario General	A/CN.9/66
Programa provisional y anotaciones : nota del Secretario General	A/CN.9/68
Condiciones generales de venta y contratos tipo : informe del Secretario General	A/CN.9/69
Actividades en curso de las organizaciones internacionales en relación con la armonización y la unificación del derecho mercantil internacional	A/CN.9/71
Moción de la delegación española sobre el método de trabajo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en su quinto período de sesiones	A/CN.9/L.22

Recomendación del Grupo de Trabajo sobre métodos de trabajo	A/CN.9/V/CRP.23
Proyecto de informe del Comité Plenario a la Comisión	A/CN.9/V/CRP.24
Proyecto de informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su quinto período de sesiones (10 de abril-5 mayo de 1972)	A/CN.9/V/CRP.24/ Rev.1 y CRP.28 y Add.1 a 5
Lista de delegaciones	A/CN.9/INF.4
Actas resumidas del quinto período de sesiones de la Comisión	A/CN.9/SR.92-125

Segunda parte

ESTUDIOS E INFORMES SOBRE CUESTIONES CONCRETAS

I. COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS

A. Normas uniformes de derecho sustantivo

1. *La « entrega » en la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías (LUCI) : informe del Secretario General (A/CN.9/WG.2/WP.8)**

ÍNDICE

	Párrafos
I. INTRODUCCIÓN; USOS DEL TÉRMINO « ENTREGA » EN LA LUCI	1-5
II. LA « ENTREGA » COMO INSTRUMENTO PARA RESOLVER PROBLEMAS DE COMPRAVENTA	6-40
A. « Entrega » y riesgo de pérdida	9-36
1. Falta de conformidad de la cosa y otros casos de incumplimiento del contrato	13-20
2. Los riesgos cuando el vendedor retiene el control de la cosa hasta el pago del precio	21-25
3. Otros posibles criterios para resolver los problemas del riesgo de pérdida en la LUCI	26-36
a) La revisión de la definición de « entrega »	27-29
b) Fijación de las normas sobre el riesgo de pérdida por referencia a sucesos comerciales y no al concepto de « entrega »	30-36
B. La « entrega » y el momento y lugar del pago del precio	37-40
III. LA « ENTREGA » EN OTROS CONTEXTOS DE LA LEY UNIFORME; OTRAS POSIBLES DEFINICIONES DEL TÉRMINO	41-64
A. La conformidad de la cosa como elemento esencial de la « entrega »	44-51
B. Otras posibles definiciones : « dación » de las mercaderías; puesta de las mercancías « a disposición del comprador »	52-64
Anexos	*Página*
I. Disposiciones de la LUCI en que se emplea el término « *delivery* »	48
II. Normas de la LUCI sobre riesgos de pérdida sin referencia al concepto de « entrega » *(delivery, délivrance)*	48
III. Normas de la LUCI sobre el pago del precio sin referencia al término « entrega »	48

I. INTRODUCCIÓN; USOS DEL TÉRMINO « ENTREGA » EN LA LUCI

1. La Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías (LUCI)[1] emplea el concepto de « entrega » para resolver interrogantes importantes tales como los siguientes : ¿ Quién asume el riesgo de la pérdida cuando las mercaderías resultan destruidas o dañadas? ¿ Cuándo está el comprador obligado a pagar al vendedor el precio de las mercaderías? Tanto la Comisión como su Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías han examinado en forma preliminar la cuestión de si el concepto de « entrega » tal como lo emplea la LUCI es adecuado

* 13 de octubre de 1971.

[1] La Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías (denominada también LUCI o Ley Uniforme) se halla anexa a la Convención relativa a la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías firmada en La Haya el 1.º de julio de 1964. (A esta Convención se hará referencia con la expresión « Convención de La Haya sobre la compraventa, de 1964 ».)

para la solución de tales problemas [2]. Interrogantes parecidos acerca del empleo del concepto de « entrega » se suscitaron al redactar una Ley Uniforme sobre la Prescripción en la Compraventa Internacional de Mercaderías [3].

2. La Comisión pidió al Secretario General que preparara un análisis del empleo del concepto de « entrega » en la LUCI; el presente informe ha sido preparado en respuesta a esa solicitud [4].

3. La Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías (LUCI) fue redactada en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos [5]. En la versión inglesa, la palabra « *delivery* » figura en 33 artículos de la LUCI; en el anexo I se identifican esos artículos y se indica el término correspondiente empleado en la versión francesa. En general el término correspondiente es « *délivrance* », pero en seis artículos se emplea « *livraison* » y en uno la palabra « *exécution* », términos que difieren uno de otro y también de « *délivrance* » [6].

4. El análisis se complica aun más por el hecho de que en la LUCI no se suele dar a la palabra « *delivery* » la acepción que normalmente tiene en inglés. En inglés la connotación usual de la palabra es sencillamente la transferencia a una segunda persona de la posesión y control de la cosa. (Para esta idea la LUCI utiliza gen ralmente la expresión « *handing over* » en inglés « *remise* » en francés.) La « *delivery* » (« *délivrance* tal como se emplea en la LUCI es un concepto diferer y más complejo. En algunas situaciones es posible q sean « *delivered* » mercaderías al comprador y que vendedor mantenga el control sobre ellas; en otr situaciones, si bien se transfiere la posesión y el cont al comprador, es posible que las mercaderías no consideren « *delivered* » a él [7]. A fin de reducir mínimo la confusión resultante de la diferencia en el significado de « *delivery* » empleado en la LU y el sentido normal de la palabra, en este informe emplea « *delivery* » o « entrega » entre comillas p referirse al término en la forma en que lo emplea LUCI [8].

5. También será importante tener presente qu sola palabra « *delivery* » tiene diferentes funciones la Ley Uniforme : 1) en algunos contextos, la LU emplea « *delivery* » como instrumento para respon a ciertos interrogantes difíciles e importantes : ¿ Q asume el riesgo de la pérdida cuando las mercade resultan dañadas o destruidas? ¿ Cuándo está o gado el comprador a pagar el precio?; 2) en c ocasiones la « *delivery* » es un medio neutral, no positivo, para llegar a una norma concreta que d algún aspecto de la obligación de cumplimiento de del vendedor. Como veremos, en estas ocasione definición del concepto de « *delivery* » tiene es importancia. Estas dos funciones del término « *deliv* se examinarán en las partes II y III de este info respectivamente.

II. La « entrega » como instrumento para reso problemas de compraventa

6. El propósito principal de este informe examinar la cuestión de si el concepto de « entr ha demostrado ser un instrumento válido para logr resultados prácticos buscados por los redactores. tratará aquí de decidir si los resultados prácticc perseguían los redactores eran acertados; el in tiene que ver más con una cuestión básica de er de la redacción de leyes con fines de unificación nacional. La redacción a fines internacionales e exigencias muy estrictas de claridad y simplicid legislación unificadora debe promulgarse en d idiomas y hay que interpretarla en el marco de d

---

[2] Para observaciones sobre el empleo del término « entrega » en la LUCI, véase : Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones (1969), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N.º 18* (A/7618) (al cual se hará referencia en este documento como Informe de la CNUDMI sobre su segundo período de sesiones, 1969), Anexo I, párrs. 33, 76-84 y 100 (Anuario de la CNUDMI, vol. 1 : 1968-1970, segunda parte, sección II.A); informe del Secretario General (A/CN.9/31) en el que analiza las respuestas y comentarios de los gobiernos y organizaciones en relación con la « entrega », en los párrafos 98-107 y 140-143 (Anuario de la CNUDMI, vol. I; 1968-1970, tercera parte, sección I.A). Las respuestas que se analizan en el informe mencionado se reproducen en el documento A/CN.9/11 y Add.1 a 4; Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías, informe sobre el primer período de sesiones (enero de 1970), A/CN.9/35, párrs. 112-117 (Anuario de la CNUDMI, vol. I : 1968-1970, tercera parte, sección I.A); informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones (1970), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento N.º 17* (A/8017) (citado en este documento como Informe de la CNUDMI sobre su tercer período de sesiones, 1970), párrs. 56-58 (Anuario de la CNUDMI, vol. I : 1968-1970, segunda parte, sección III.A).

[3] Grupo de Trabajo sobre los plazos y la prescripción, informe sobre el segundo período de sesiones (agosto de 1970), A/CN.9/50, Anexo II, Comentario sobre el anteproyecto de Ley Uniforme, artículo 7, párr. 5.

[4] Informe de la CNUDMI sobre su tercer período de sesiones, 1970, párr. 59, Anuario de la CNUDMI, vol. I : 1968-1970, segunda parte, sección III.A. Grupo de Trabajo sobre la Compraventa, informe sobre el segundo período de sesiones (diciembre de 1970), A/CN.9/52, párr. 139 *a*) (Anuario de la CNUDMI, vol. II : 1971, segunda parte, sección I.A.2).

[5] Convención de La Haya sobre la Compraventa, de 1964, cláusulas finales siguientes al artículo XV.

[6] En la versión francesa del párrafo 2 del artículo 44 se emplea la palabra « *délivrance* » en una ocasión y « *livraison* » en otra, en lugar de la voz inglesa « *delivery* ». Ni en el anexo I ni en este análisis se hace distinción alguna entre « *delivery* » y « *deliver* » ni entre « *délivrance* » y « *délivrer* ».

[7] En el párrafo 12 *infra* se cita la definición de « d que figura en el artículo 19. En algunas situaciones (pero no en todas) el « *handing over* » de los artículos prador es un elemento necesario de la « *delivery* » (« *délir* pero puede no ser suficiente para que se considere cum « *delivery* ». Véase la sección II.A.1, *infra*. En otros casos el contrato requiere el transporte de los artículos del v al comprador) es posible que la LUCI disponga que la « d (« *délivrance* ») se cumple aunque el vendedor conserve e de los artículos. Véase la sección II.A.2, párrs. 22 a 26, *in*

[8] Se ha advertido una dificultad parecida en idiomas del inglés. Véase Grupo de Trabajo sobre la compraventa sobre el primer período de sesiones (enero de 1970) (A/ (Anuario de la CNUDMI, vol. I : 1968-1970, tercera p ción I.A.2 (párr. 113 y siguientes)).

ordenamientos jurídicos; por estas razones es necesario que la ley se redacte en términos que sean suficientemente concretos y elementales, de modo que pueda ser traducida con eficacia y leída con el mismo significado en diversos ambientes lingüísticos y jurídicos.

7. No cabe responder a los interrogantes planteados por la Comisión considerando que el concepto de « entrega » es asunto abstracto o teórico divorciado del empleo del concepto en las cláusulas dispositivas de la Ley Uniforme. Así, pues, la pregunta pertinente no se refiere a lo que significa realmente el concepto de « entrega ». En este estudio se examinarán más bien los siguientes interrogantes : el concepto de « entrega », tal como se usa en la LUCI como instrumento para enunciar normas sobre una gran variedad de problemas de derecho, ¿ha producido las soluciones a esos problemas que los redactores buscaban? ¿ Ha contribuido este concepto a aclarar y simplificar el enunciado de las normas? Si se han presentado dificultades en diversas situaciones, ¿será posible resolverlas todas mediante una nueva definición del concepto de « entrega »? Si una nueva definición del concepto de « entrega » no resulta ser solución práctica para los diversos problemas que se presenta, ¿qué otros posibles criterios deben considerarse? Por ejemplo, ¿es posible enunciar algunas de las normas de la LUCI más claramente sin recurrir al concepto de « entrega »? Este último interrogante es de especial importancia, ya que el restringir el campo de empleo del concepto podría simplificar el problema de dar con una definición que fuera apropiada a los distintos ambientes en que habrá de usarse el concepto.

8. A fin de estudiar las posibles respuestas a las preguntas anteriores, volvamos al empleo del término « entrega » en la LUCI en la solución de dos problemas que ilustran con claridad máxima el uso del concepto de « entrega ». Estos problemas son los siguientes : A. El riesgo de pérdida; B. El pago del precio.

A. « *Entrega* » *y riesgo de pérdida*

9. Uno de los problemas importantes del derecho de la compraventa es el de determinar si el riesgo de que la cosa se dañe o destruya corre por cuenta del vendedor o del comprador. Las situaciones en que se plantea el problema son diversas e incluyen, entre otras, el período en que la cosa está lista para ser enviada pero todavía no ha sido entregada al porteador; el período del transporte; el período posterior a su llegada a destino pero anterior a la recepción por el comprador; el período de prueba por el comprador; y el período posterior al rechazo de la cosa por no ser conforme al contrato. Aunque la mayoría de los tipos de pérdida pueden estar cubiertos por una póliza de seguro, las normas que asignan el riesgo de pérdida al vendedor o al comprador determinan sobre qué parte recae la carga de reclamar contra el asegurador, la de esperar el pago de la indemnización (con las desventajas consiguientes en cuanto al activo disponible) y la responsabilidad de salvamento de la cosa dañada. Cuando los riesgos no están asegurados o la cobertura es inadecuada la asignación del riesgo de pérdida tiene consecuencias aún más importantes. Las partes pueden resolver este problema en el contrato — y con frecuencia lo hacen — mediante una disposición expresa o mediante un término mercantil (como las cláusulas F.O.B o C.I.F.) que implique un uso establecido en cuanto al momento en que se transmiten los riesgos. Pero si no se estipula nada en el contrato, se necesita una norma legal que resuelva el problema claramente y de conformidad con las expectativas comerciales normales.

10. El capítulo final de la LUCI (Capítulo VI, artículos 96 a 101) contiene las normas relativas a la « Transmisión de los riesgos ». La mayoría de sus artículos contienen normas especiales sobre los riesgos en determinadas situaciones y ninguna de estas disposiciones especiales emplea el concepto de « entrega » *(delivery, délivrance)* [9]. Sin embargo, el concepto de « entrega » *(delivery, délivrance)* se emplea en la norma general sobre el riesgo de pérdida el artículo 97 1), que dispone :

« 1. Los riesgos se transmitirán al comprador desde que la *entrega* [10] de la cosa tiene lugar en las condiciones previstas en el contrato y en la presente Ley. »

11. Es necesario emplear la norma general precedente para resolver los problemas de riesgo de pérdida en muchas situaciones no previstas en las reglas especiales del capítulo VI. Como esta norma general sólo dice que el riesgo de pérdida pasa al comprador cuando se efectúa la « entrega », la definición de « entrega » resulta fundamental. El artículo 19 dispone :

« 1. La entrega consiste en la dación de la cosa conforme al contrato.

» 2. En el caso de que el contrato de venta implique un transporte de cosas y ningún otro lugar de entrega sea convenido, ésta se efectúa por la dación de las mercaderías al porteador para ser transmitidas al comprador » [11].

12. La utilidad del concepto de « entrega », definido de este modo, para solucionar los problemas del riesgo de pérdida debe comprobarse en situaciones concretas.

---

[9] El artículo 97 2) se refiere a la dación de una cosa no conforme al contrato. El artículo 98 1) se aplica cuando la dación se demora como consecuencia del incumplimiento del comprador; los artículos 98 2) y 100 rigen la compraventa de cosas « genéricas » o de cosas que no hayan sido « destinadas » al cumplimiento del contrato. El artículo 99 trata del riesgo de pérdida cuando la compraventa se refiere a una cosa que, al tiempo de la celebración del contrato, está siendo transportada por mar. El artículo 98 3), relativo a un aspecto del problema de la venta de cosas « genéricas » habla de los « actos necesarios para permitir al comprador el realizar la recepción ». Pero éste es uno de los casos en el que el texto francés emplea el concepto de *livraison* en lugar del de *délivrance*. En consecuencia, es probable que esta disposición se refiera al simple acto de tomar posesión de la cosa y no al complejo concepto jurídico de « entrega » *(delivery, délivrance)*.

[10] En el presente informe, a menos que se indique lo contrario, el subrayado es de la Secretaría.

[11] El inciso 3) se refiere a la situación especial que « la cosa dada al porteador no estaba de modo manifiesto destinada al cumplimiento del contrato ». Esta disposición se complementa con una de las reglas especiales de capítulo VI (la del artículo 100) que se declara expresamente aplicable en cualquier « caso previsto en el artículo 19, inciso 3) ». Véase el párrafo 35, *infra*. La expresión « entrega » no se emplea en el artículo 19 3); en consecuencia, la disposición parece ser parte de una de las reglas especiales sobre riesgos establecidas en el capítulo VI y no una parte de la definición general de « entrega ».

1. *Falta de conformidad de la cosa y otros casos de incumplimiento del contrato*

13. Uno de los problemas prácticos importantes que se plantean en las operaciones de compraventa es el relativo al efecto del incumplimiento del contrato por el vendedor respecto de la transmisión del riesgo de pérdida al comprador. La definición de « entrega » que figura en el artículo 19 1) se refiere al problema al disponer que la « entrega » consiste en la « dación de la cosa *conforme al contrato* ». El empleo de esta definición como prueba de la transmisión de los riesgos significaría que la falta de conformidad de la cosa impide que el riesgo de pérdida pase al comprador.

14. Esta norma no plantea dificultades cuando el comprador ejerce su derecho a rechazar la cosa (« declarar resuelto el contrato ») por su falta de conformidad. Pero en el comercio, los compradores suelen optar por quedarse con la cosa a pesar de que adolezca de cierta falta de conformidad o de ciertos vicios; si la falta de conformidad reduce el valor de la cosa el comprador puede ejercer el derecho a demandar por daños y perjuicios o reducir el precio.

15. El problema puede examinarse con mayor claridad si se tiene en cuenta el siguiente ejemplo : según un contrato, el vendedor debe suministrar al comprador 1.000 bolsas de trigo de calidad N.º 1. El vendedor da (o envía) al comprador 1.000 sacos de trigo; después de recibir la mercadería, el comprador la examina y descubre que diez de los sacos son de calidad N.º 2. Sin embargo, el comprador decide quedarse con el envío pero notifica al vendedor que reducirá el precio por el monto de la deficiencia. Posteriormente, el depósito del comprador se incendia y el trigo se destruye. Si la definición de « entrega » fuera el único criterio respecto del riesgo, la LUCI parecería decir que, con arreglo a los hechos de este ejemplo, el riesgo de pérdida seguiría corriendo indefinidamente por cuenta del vendedor, aunque el comprador hubiese optado por quedarse con la cosa y utilizarla. Este resultado es poco práctico y no es el querido. Después del momento en que se ofrecen mercaderías no conformes al contrato al comprador o en que éste las recibe lo importante es *durante cuánto tiempo* y *en qué circunstancias* siguen los riesgos corriendo por cuenta del vendedor. Para resolver este problema la LUCI contiene una disposición específica en el capítulo IV sobre los riesgos de pérdida. El artículo 97 2) dice lo siguiente :

> « 2. En el caso de dación de una cosa no conforme al contrato, los riesgos se transmiten al comprador, independientemente de la falta de conformidad, desde el momento en que la dación se efectúa en las condiciones previstas en el contrado y en la presente Ley, pero siempre que el comprador no haya declarado la resolución del contrato ni exigido la sustitución de la cosa. »

16. Esta disposición se refiere al problema planteado en el ejemplo anterior. En efecto, ella dispone que si el comprador no rechaza la cosa (o declara resuelto el contrato), su falta de conformidad no afecta a la transmisión del riesgo de pérdida al comprador. Con respecto al problema de estructura de que nos ocupamos, las siguientes observaciones parecen pertinentes : *a*) la definición de « entrega » que figura en el artículo 19 parece inadecuada para resolver el problema del riesgo de pérdida con respecto a una cosa no conforme al contrato; por ello ha sido necesario incluir una disposición concreta sobre esta cuestión (el artículo 97 2)) entre las reglas sobre el riesgo de pérdida que figuran en el capítulo VI; *b*) la tentativa infructuosa de resolver el problema con la definición de « entrega » hace que disposiciones conexas estén ubicadas en partes muy distintas de la Ley Uniforme; *c*) la necesidad de establecer una excepción en el capítulo VI a la norma general del artículo 19 parece haber contribuido al establecimiento de una norma que es innecesariamente compleja y abstracta; *d*) la norma específica sobre este problema del riesgo de pérdida (el artículo 97 2)) que figura en el capítulo VI, como las demás reglas específicas sobre riesgo de pérdida que figuran en este capítulo, no emplea el concepto de « entrega » *(delivery, délivrance)* [18].

17. La definición de entrega contenida en el artículo 19 también resultó inadecuada para resolver la cuestión de qué efectos tiene el incumplimiento del contrato sobre el riesgo de pérdida en situaciones en que el cumplimiento por el vendedor está gravemente viciado en alguno de los siguientes modos : el envío se hace mediante un tipo de porteador que no corresponde; el envío se hace en virtud de un contrato de transporte inadecuado; no se cumple con la exigencia consensual o legal de sacar una póliza de seguro. Respecto de todos estos problemas resulta inadecuada la disposición del artículo 19, según la cual la entrega consiste en la dación de una « cosa conforme al contrato ».

18. Este problema será estudiado en más detalle en la sección A, párrafos 50 a 51, *infra*. Es suficiente observar aquí que (como ocurría respecto del problema anterior de la retención de una cosa no conforme al contrato) el problema se resolvió de manera más completa en el contexto de las normas especiales sobre riesgos establecidas en el capítulo VI. Así, el artículo 97 1) dispone que los riesgos pasan al comprador cuando la entrega de la cosa se efectúa « en las condiciones *previstas en el contrato y en la presente ley* ». Como se explicará en más detalle en la sección III A *infra*, esta amplia disposición del artículo 97 1) parece hacer superflua la referencia más restringida (e inadecuada) que se hace en el artículo 19 1) a una « cosa conforme al contrato ».

19. Los problemas del riesgo de pérdida se plantean no sólo en el contexto del incumplimiento por el vendedor sino también cuando el incumplimiento del comprador impide el cumplimiento por el vendedor. La definición de « entrega » contenida en el artículo 19 también es inadecuada para resolver la cuestión de los efectos del incumplimiento del comprador respecto del riesgo de pérdida; de esto trata una disposición concreta

[18] La expresión « entrega » *(delivery, délivrance)* se emplea solamente en la norma general del artículo 97 1) citada *supra*. Como se observó *supra* en la nota 11, la expresión « *delivery* » en el sentido más estricto de traspaso de la posesión (« dación », *livraison)* se emplea en el artículo 98 3).

que figura en el capítulo VI, el artículo 98 que se refiere al riesgo de pérdida. Este artículo, como otras disposiciones concretas del capítulo VI, no menciona el concepto de « entrega ».

20. El precedente examen de las normas sobre las relaciones entre el incumplimiento por ambas partes y el riesgo de pérdida sugiere las siguientes conclusiones provisionales con respecto a los problemas estructurales planteados por el concepto de « entrega » : *a*) no es necesario emplear el concepto general de « entrega » *(delivery, délivrance)* para resolver estos problemas; *b*) la tentativa que se hace en la LUCI de vincular las soluciones a conceptos generales como el de « entrega » ha hecho necesario establecer complejas excepciones a las reglas generales, cuyas cláusulas dispositivas están divididas entre la primera parte de la ley (artículo 19) y el capítulo VI sobre la transmisión de los riesgos; *c*) las normas sobre el riesgo de pérdida podrían simplificarse y aclararse si se reunieran en un solo lugar, por ejemplo el capítulo VI, y si se prescindiera del empleo del concepto de « entrega » *(delivery, délivrance)* al tratar de los problemas del riesgo de pérdida.

2. *Los riesgos cuando el vendedor retiene el control de la cosa hasta el pago del precio*

21. Este problema puede examinarse con provecho en el contexto de la siguiente situación común : de conformidad con el contrato, el vendedor envía la cosa al comprador; al entregarla al porteador, el vendedor recibe un conocimiento de embarque negociable que deberá entregar al comprador a cambio del pago del precio [13].

22. Normalmente, el porteador sólo entregará la cosa a cambio de la entrega del conocimiento de embarque negociable [14]. En consecuencia, la tenencia del conocimiento controla la entrega de la cosa. Uno de los procedimientos corrientes para efectuar este canje simultáneo de la cosa por el precio consiste en que el vendedor libre una letra a la vista sobre el comprador (o sobre el banco del comprador que haya extendido una carta de crédito) y la remita por conducto bancario, junto con el conocimiento y otros instrumentos relativos al transporte (la póliza de seguro; la factura consular), para su presentación al comprador (o su banco); los documentos se entregan al comprador (o a su banco) cuando se acepta la letra.

23. Según la práctica comercial y las normas de algunos ordenamientos jurídicos, la retención del control sobre la cosa en el contexto indicado *supra* con el exclusivo propósito de asegurarse el pago correspondiente, no invalida los arreglos y normas acerca del problema distinto de los daños y la pérdida de la cosa [15].

24. El resultado en la LUCI es incierto porque las normas sobre el riesgo de pérdida de la cosa están relacionadas con el complejo concepto de « entrega ». Según la definición básica de « entrega » que figura en el artículo 19 1), una parte necesaria de la « entrega » es la « dación » de la cosa. La expresión « dación » *(handing over, remise)* no está definida en la LUCI, pero significa normalmente la entrega física de la posesión y el control de la cosa. En consecuencia, si uno concentra su atención en la definición básica de « entrega » que figura en el artículo 19 1), la retención de un conocimiento negociable podría tener por consecuencia una demora en la transmisión del riesgo de pérdida.

25. Por otra parte, el párrafo 2 del artículo 19 dispone que cuando el contrato implica el transporte de la cosa « la *entrega* se efectúa por la *dación de las mercaderías al porteador* para ser transmitidas al comprador ». Sin embargo, este párrafo, según sus términos expresos, se aplica sólo cuando no se ha convenido otro lugar de *entrega*. Lo esencial del problema es lo siguiente : ¿ Qué tipo de cláusula contractual constituye un acuerdo por el que se establece otro lugar de « entrega » ? Cabría obviar estas dificultades si pudiera interpretarse que la disposición se refiere solamente a una cláusula contractual según la cual el riesgo de pérdida seguiría corriendo por cuenta del vendedor durante el transporte [16]. Sin embargo, el artículo 19 2) está redactado en términos más amplios y se refiere a estipulaciones relativas al lugar de « entrega »; la única definición de « entrega » es la del artículo 19 1) que, como se ha

[13] El artículo 72 1) reconoce el derecho del vendedor a enviar la cosa « de tal manera que conserve el derecho a disponer de [ella] durante su transporte ». La relación entre estas normas destinadas a proteger los intereses del vendedor en lo relativo al pago y las normas de la LUCI sobre « entrega » se examinará *infra* en la sección II.B, párrs. 37 a 40.

[14] Al librar un conocimiento de embarque negociable el porteador se compromete a entregar la cosa a la persona a quien pueda endosarse el conocimiento. El porteador no sabrá quién es esa persona hasta recibir el conocimiento. Por ello, para protegerse es razonable que el porteador exija la entrega de dicho documento a cambio de la cosa.

[15] Véase, por ejemplo, los INCOTERMS 1953 (folleto 166 de la CCI), Registro de textos de convenciones y otros instrumentos relativos al derecho mercantil internacional, vol. I (publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta : 71.V.3), capítulo I-2, pág. 105 y siguientes. En las transacciones C and F y C.I.F., el vendedor se obliga a enviar la cosa bajo un conocimiento de embarque negociable. Independientemente del momento de entrega de los documentos, el comprador debe « asumir los riesgos de las mercancías desde el momento en que éstas hayan efectivamente sobrepasado la borda del buque en el puerto de embarque », C and F : A-5 y 6; B-3; C.I.F. : A-6 y 7; B-3. De acuerdo, el *Uniform Commercial Code* (EE. UU.), sección 2-509 1) *a*). En contra, la *Sale of Goods Act* británica, sección 18, regla 5 2) y sección 19 1) y 2).

El criterio de los INCOTERMS, según el cual el momento de la presentación de los documentos relativos a la cosa que está siendo transportada no debe regir la transmisión del riesgo de pérdida, encuentra apoyo en consideraciones prácticas. Por ejemplo, los documentos pueden entregarse a cambio del precio mientras la cosa está siendo transportada o antes o después de su descarga y, en consecuencia, es difícil relacionar el momento en que se entregan los documentos con el momento en que se produce el daño a la cosa. Las consideraciones que llevarían a asignar el riesgo al vendedor mientras las cosas están en su poder (por ejemplo, en su depósito) no se aplican cuando la cosa está en manos del porteador. En efecto, como lo normal es que los daños no se descubran hasta después de la llegada de la cosa al destino, el comprador suele estar en mejores condiciones que el vendedor para determinar los daños ocasionados por el transporte, para presentar y hacer valer una reclamación contra el porteador o el asegurador y para salvar las cosas dañadas.

[16] Las estipulaciones relativas a los riesgos pueden demostrarse mediante una disposición expresa del contrato o mediante el uso de términos mercantiles tales como la cláusula *Ex Ship* (puerto de destino designado), *loc. cit.*

visto, dispone que una parte esencial de la « entrega » es la « *dación* » de la cosa. Es difícil determinar si este resultado es intencional. En el presente contexto basta con observar que el empleo del concepto de « entrega » en el artículo 97 2) suscita dudas en cuanto a la asignación del riesgo de pérdida en uno de los tipos más corrientes de arreglo comercial.

3. *Otros posibles criterios para resolver los problemas del riesgo de pérdida en la LUCI*

26. Se ha visto que, cuando se aplica la definición de « entrega » a las normas del fondo que emplean esa expresión, sus efectos en situaciones comerciales importantes parecen ambiguos o imprevistos. Al respecto, se considerarán dos posibles soluciones :

a) *La revisión de la definición de « entrega »*

27. ¿Podían solucionarse los problemas del riesgo de pérdida resultante de la aplicación del concepto de « entrega » mediante una revisión de la definición de este término? En este sentido, se ha sugerido que se revise la definición de « entrega » que figura en el artículo 19 1) sustituyendo la frase « la *dación* de la cosa » por la frase « la *puesta* de la cosa *a disposición* del comprador ». En otra sección de este informe se considerarán los méritos de esta sugerencia teniendo en cuenta los diversos artículos de la LUCI que emplean el concepto de « entrega » para definir distintos aspectos de las obligaciones del vendedor conforme al contrato [17]. El problema que se está examinando es más limitado; ¿se solucionarían con esta revisión los problemas concretos que plantea la presente definición de « entrega » con respecto al riesgo de pérdida?

28. La relación existente entre las distintas definiciones de « entrega » y las normas de fondo en las que se emplea esta expresión es sumamente compleja; para aclarar los efectos que un cambio de definición tendría en el problema examinado sería útil insertar la propuesta definición revisada de « entrega » en las normas de fondo sobre los riesgo que aparecen en el artículo 97 1) de la LUCI. La combinación de esta norma de fondo con la propuesta definición de entrega produciría el siguiente texto :

> « Cuando el contrato de compraventa implique el transporte de la cosa y no se haya convenido otro lugar [de entrega] *para la puesta de la cosa a disposición del comprador* [la entrega se efectuará], *los riesgos pasarán al comprador por* la dación de la cosa al porteador para ser transmitida al comprador. »

29. El examen de este texto indica que la propuesta revisión de la definición de la « entrega » (cualesquiera sean sus méritos en otros contextos) no resuelve las dificultades relativas al riesgo de pérdida que se plantean, según la LUCI, cuando el vendedor envía la cosa al comprador y retiene un conocimiento de embarque negociable hasta recibir el pago del precio. Es más, la expresión « puesta de la cosa a *disposición* del comprador » aumenta la probabilidad de que la retención del control de la cosa hasta que se haya pagado el precio modifique las normas básicas aplicables al riesgo de pérdida durante el transporte [18].

b) *Fijación de las normas sobre el riesgo de pérdida por referencia a sucesos comerciales y no al concepto de « entrega »*

30. El análisis precedente conduce a la cuestión de si las normas sobre el riesgo de pérdida pueden fijarse con mayor claridad por referencia directa a sucesos comerciales concretos, tales como el embarque de la cosa. Con tal enfoque no sería necesario referirse a la « entrega » de la cosa al establecer las normas sobre el riesgo de pérdida. Una de las consecuencias sería que la definición de la « entrega » no requeriría ulteriores precisiones destinadas (sin éxito) a hacer frente a las complejidades del riesgo de pérdida.

31. Para determinar la viabilidad de dicho enfoque, acaso sea útil comprobar si pueden establecerse las normas básicas de la LUCI sobre el riesgo de pérdida sin recurrir al concepto de « entrega ». Teniendo en cuenta que la finalidad de este procedimiento es ayudar a tomar una decisión básica sobre la técnica de redacción, el nuevo texto intentará preservar los resultados que probablemente se persiguen (aunque no siempre estén claramente expresados) en la versión actual de la LUCI; si se quiere introducir cambios sustantivos en los resultados, podrían examinarse más fácilmente una vez que se haya decidido sobre el enfoque en la redacción.

32. Con arreglo a dicho enfoque, las normas sobre el riesgo de pérdida que figuran actualmente en los artículos 19 y 97 de la LUCI pueden ser objeto de una nueva redacción, del modo siguiente [19] :

Reglas básicas de la LUCI sobre los riesgos fijadas sin referencia a la « entrega »

1. Los riesgos se transmitirán al comprador desde que [la entrega de la cosa tiene lugar] *se efectúe la dación de las mercaderías a él* en las condiciones previstas en el contrato y en la presente Ley. (*Fuente :* artículos 19, inciso 1, y 97, inciso 1, de la LUCI.)

---

[17] Sección III B, *infra*, párrs. 52 a 64 *infra*.

[18] Para tenerlo en cuenta en el futuro, cabe observar que, si se inserta la propuesta revisión de la definición de « entrega » en las normas sobre los riesgos, se producen también cambios sustantivos cuando el contrato no implica (ni prevé) un transporte. Por ejemplo, si el contrato dispone que la cosa estará a disposición del comprador, quien podrá retirarla en cualquier día del mes de mayo a su elección, y si la cosa se destruye en el local del vendedor mientras está a disposición del comprador, pero antes de que éste tenga la obligación de retirarla, los riesgos seguirán corriendo por cuenta del vendedor según el texto actual de la LUCI; según el artículo 19 1), no se habría producido la « dación » de la cosa al comprador y, según el artículo 98, la dación de la cosa no se habría demorado « por el incumplimiento de una obligación del comprador ». De conformidad con la definición propuesta el resultado sería probablemente diferente y durante todo el mes de mayo los riesgos correrían por cuenta del comprador, ya que la cosa habría sido puesta a su disposición. Para encontrar la solución correcta a estos problemas habría que decidir antes qué planteamiento se dará a la redacción de una revisión de fondo de un grupo de artículos : por ejemplo, el capítulo V que se refiere expresamente al riesgo de pérdida. Sin embargo, el ejemplo dado *supra* demuestra además la complejidad de toda tentativa de solucionar los problemas de fondo mediante la definición de un concepto único.

[19] Las palabras que aparecen actualmente en la LUCI y que serían suprimidas figuran entre corchetes; las introducidas en sustitución de esas palabras van en bastardilla.

2. En el caso de que el contrato de venta implique un transporte de cosas [y ningún otro lugar de entrega sea convenido, ésta se efectúa por], *a menos que las partes hayan convenido otra cosa, el riesgo se transmitirá al comprador cuando se efectúe* la dación de las mercaderías al porteador para ser transmitidas al comprador. (*Fuente* : artículo 19, inciso 2 de la LUCI.)

33. En esta nueva redacción, los cambios introducidos en la terminología son pequeños, pero parece que se gana mucho en claridad cuando las diposiciones se aplican a situaciones comerciales importantes. Ello es resultado, en parte, de que las normas sobre el riesgo de pérdida durante el transporte ya no son ambiguas debido a cuestiones sin aclarar acerca del efecto de la retención del control sobre las mercaderías mediante un conocimiento de embarque negociable [30].

34. Con este enfoque, todas las normas sobre el riesgo de pérdida figurarían en un solo conjunto en la Ley Uniforme : por ejemplo, en el capítulo VI sobre los riesgos de pérdida. En la LUCI, tales normas están actualmente divididas entre el capítulo III (artículo 19) y el capítulo VI (artículos 96-101). Por ejemplo, el artículo 100 comienza del modo siguiente : « Si en el caso previsto en el artículo 19, inciso 3, ... » resulta así evidente que el artículo 19, inciso 3, y el artículo 100 son dos partes de la misma norma sobre los riegos de pérdida; con el enfoque sugerido se refundirían en una disposición única. Para mayor ilustración del efecto de ese enfoque, en el anexo II se presenta una estructura del capítulo VI sobre los riesgos de pérdida que podría resultar de dicho tratamiento unificado de un solo problema.

35. Tal vez quepa repetir que se está tratando aquí de una cuestión de estructura y de enfoque y no de la formulación definitiva de las normas sobre riesgo de pérdida. En consecuencia, las disposiciones establecidas en el párrafo 34 y en el anexo II están concebidas sólo para contribuir al examen de si es viable establecer normas sobre riesgos de pérdida sin recurrir al concepto de « entrega ». Una vez que se haya adoptado una decisión al respecto, cualesquiera cuestiones de política y claridad suscitadas por las normas de la LUCI sobre los riesgos de pérdida pueden ser tratadas en el conjunto de normas que se ocupan sólo de este problema. En realidad, este enfoque unificado debe facilitar aún más la simplificación de algunas de las normas de la LUCI sobre los riesgos de pérdida [31].

36. Cabe también recalcar que el enfoque unificado de la cuestión de los riesgos, tal como ha sido expuesto, no interferiría con el uso del concepto de « entrega » en otras partes de la LUCI, ni afectaría a la definición del término « entrega » en otro modo que no fuera la reducción del número de problemas que deben tenerse en cuenta al decidir cuál es la definición más apropiada de dicho término.

B. *La « entrega » y el momento y lugar del pago del precio*

37. El tipo de dificultad que procedía de la utilización del concepto de « entrega » al tratar de los problemas de los riesgos de pérdida se plantea también, en menor grado, en relación con las normas sobre el momento y el lugar del pago del precio.

38. El artículo 71 de la LUCI dispone que « el pago del precio debe ser concomitante con la entrega de la cosa ». En este contexto (tal como sucede en lo que respecta a los riesgos de pérdida) la dificultad surge cuando el contrato implica el transporte de las mercaderías, circunstancia que resulta normal en el comercio internacional. Debido a esta situación, el artículo 72, inciso 1), dispone que el vendedor puede proceder a la dación « de tal manera que conserve el derecho de disponer de la cosa », pero esta norma útil sólo es aplicable « cuando, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19, inciso 2, la entrega se realiza por la dación de la cosa al porteador portador ... ».

39. Para poner a prueba esta disposición, imagínese que las partes convienen, mediante acuerdo expreso (o el uso de un término mercantil adecuado) en que los riesgos se transmitirán al comprador sólo una vez que se haya efectuado el transporte. En dicho caso ¿puede el vendedor reservarse el derecho de disponer de la cosa hasta que el pago haya sido satisfecho? En la práctica comercial, éste podría ser uno de los casos más claros del derecho del vendedor a seguir disponiendo de la cosa. Sin embargo, el vínculo que se establece en la LUCI entre la « entrega » y los riesgos significa que en el caso anterior la « entrega » *no* se ha realizado « por la dación de la cosa al porteador »; en virtud del artículo 72, inciso 1), citado *supra*, el derecho del vendedor de disponer de la cosa durante su transporte se confiere sólo cuando « la entrega *se realiza* por la dación de la cosa al porteador ». Dicho resultado no era ciertamente el previsto por los redactores y resulta incompatible con otras disposiciones de la Ley [32]. Estas sorprendentes consecuencias se deben a las complejidades que

---

[30] Como se ha visto, el concepto de « entrega », en todas las definiciones propuestas, está asociado con la cuestión del control sobre las mercaderías; de ese modo, el empleo del concepto de « entrega » para determinar los riesgos, introduce esta cuestión en la de la atribución de los riesgos, con dudosos resultados cuando el contrato implica el transporte de las mercaderías.

[31] El tratamiento unificado del problema de los riesgos no afectará a la relación entre el efecto de los daños a la cosa y las obligaciones contractuales del vendedor; dicha relación está establecida de modo explícito en el artículo 35, inciso 1, de la LUCI : « la conformidad con el contrato se determinará de acuerdo con el estado de la cosa en el momento de la transmisión de los riesgos ». Se observará que esta norma clara no utiliza el concepto « entrega ».

[32] Véase, por ejemplo, el artículo 59.

Tal vez sea posible evitar la interpretación literal del artículo 72, aduciendo que el término « entrega » no está empleado en los artículos 71 y 72 en el mismo sentido que en los artículos sobre los riesgos; dicho argumento se ve debilitado porque el equivalente francés de « entrega » *(delivery)*, en los artículos 71 y 72, es *délivrance*, el complejo concepto utilizado para la transmisión de los riesgos, y no *livraison* o *remise*, términos empleados usualmente sólo cuando se refieren al control sobre la cosa. Como segunda línea de defensa, cabe aducir que si no se pueden aplicar las normas concretas del artículo 72 sobre el pago del precio, se puede utilizar la norma general del artículo 71. Sin embargo, dicha solución se complica, ya que el artículo 71 utiliza el término « entrega » *(délivrance)*; cabe también señalar que el artículo 71 es menos explícito que el artículo 72 con respecto a los requisitos prácticos exigidos para garantizar el pago del precio.

surgen cuando se utiliza un único concepto (la entrega) para tratar de demasiadas situaciones distintas.

40. En esta fase, el problema es el siguiente : determinar qué enfoque soslayará con más facilidad dichas dificultades. Cabe considerar dos posibilidades.

a) Una consistiría en modificar la definición de « entrega » en el artículo 19. Aunque como se verá, dicha modificación puede resultar útil, resulta dudoso que la revisión de la definición del concepto de « entrega » pueda resolver los problemas relacionados con el momento del pago del precio. Por ejemplo, el cambio sugerido en el artículo 19, en el sentido de hacer referencia a « poner las mercaderías a disposición del comprador » no resuelve el problema actual, ya que éste se plantea en el conjunto complejo de disposiciones del artículo 19 cuando el contrato implica el transporte de la cosa. En cualquier caso, todo intento de resolver los distintos problemas referente al momento en que el comprador debe pagar la cosa valiéndose de una definición del concepto « entrega », implicaría que dicha definición sería de gran complejidad. Por supuesto, la complejidad se verá aumentada si la definición debe también resolver los problemas relativos a los riesgos de pérdida.

b) Un segundo enfoque consistiría en fijar el momento del pago del precio sin hacer referencia al concepto de « entrega ». La norma básica puede establecer que el precio debe satisfacerse cuando el vendedor « efectúa la dación de la cosa » al comprador, o cuando el vendedor « pone la cosa a disposición del comprador ». En al anexo III se ilustra este enfoque. (Por supuesto, el contenido sustantivo de las normas y el estilo de redacción exigen un nuevo examen, una vez que se haya adoptado la decisión básica sobre el enfoque.)

III. La « entrega » en otros contextos de la Ley Uniforme; otras posibles definiciones del término

41. Como se ha visto, el término « entrega » cumple en la LUCI funciones varias y divergente. En dos situaciones que se acaban de examinar — riesgo de pérdida y pago del precio — el término « entrega » se utiliza como un concepto dispositivo o « clave ». En varios otros artículos el término « entrega » es simplemente un medio neutral y no dispositivo de llegar a la definición de una norma concreta sobre algunos de los aspectos de las obligaciones del vendedor. (Véanse los párrafos 56-62 *infra*.) En esos contextos, resulta dudoso que la definición de « entrega » revista alguna importancia operativa. Sin embargo, la definición actualmente establecida en la LUCI ha sido objeto de crítica en los debates de la Comisión y merece análisis.

42. Como se ha observado, la definición básiva de « entrega », establecida en el artículo 19, inciso 1), es la siguiente :

> « 1. La entrega consiste en la dación de la cosa conforme al contrato. »

43. Esta breve disposición plantea dos problemas que han sido objeto de comentarios en los debates de la Comisión. A) Se ha sugerido la supresión de la frase final : « de la cosa conforme al contrato ». B) También se ha sugerido que, en lugar de la frase « la dación de la cosa », la Ley recoja el enfoque de un proyecto anterior [23] y disponga que la entrega consiste en colocar la cosa « a disposición del comprador ».

A. *La conformidad de la cosa como elemento esencial de la « entrega »*

44. Se ha expresado preocupación por el hecho de que la definición de « entrega » se vea complicada por la frase final del artículo 19, inciso 1), en virtud de la cual la dación de la cosa no constituye « entrega » si no es « conforme al contrato » [24]. Incluso aunque la cosa no sea conforme al contrato, el comprador puede optar por retenerla y utilizarla — con sujeción, por supuesto, al derecho de demandar por daños y perjuicios o la reducción del precio en compensación por la deficiencia [25] —. En tales casos, la LUCI parecería indicar que la cosa retenida y usada por el comprador (y a menudo consumida por él) no fue « entregada » en ningún momento.

45. Desde luego, sería inaceptable que el vendedor soportara los riesgos de pérdida o daños de las mercaderías mientras el comprador las utiliza y las consume. Como se ha comprobado la LUCI dispone el en artículo 97, inciso 2), que cuando el comprador no rechaza las mercaderías no conformes al contrato, « los riesgos se transmiten al comprador » retroactivamente [26]. Sin embargo, esta disposición no enmienda la definición de « entrega », de modo que el texto actual de la Ley parece abonar la tesis de que las mercaderías utilizadas y consumidas por un comprador no le han sido « entregada » nunca.

46. La disposición de que la cosa no ha sido « entregada » cuando no es conforme al contrato, parece ofrecer otro ejemplo de las complicaciones que ocasiona el intento de emplear el concepto de « entrega » para resolver los problemas de los riesgos de pérdida. Por ejemplo, cuando el vendedor efectúa la dación de mercaderías defectuosas al comprador, parece adecuado que soporte el vendedor los riesgos de pérdida hasta que el comprador haya tenido una oportunidad plena de rechazar la cosa debido a su falta de conformidad con el contrato. Sin embargo, no parece necesario el intento de enfrentarse con esos problemas concretos

---

[23] Las disposiciones de esa versión anterior figuran en el estudio presentado por el UNIDROIT (véase A/CN.9/WG.2/WP.5).

[24] A/CN.9/WG.2/WP.10, documento reproducido en el presente volumen (segunda parte, sección I.A.3) (véanse los estudios anexos de los representantes del Reino Unido y de Noruega).

[25] LUCI, artículos 41, inciso 2), 46, 82. Cuando la no conformidad de la cosa no constituye una « transgresión esencial » el comprador no puede declarar la resolución del contrato. LUCI artículo 43. En ese caso, el comprador no tiene otra elección que aceptar la cosa.

[26] En los párrafos 15 y 16 *supra* se cita y examina el artículo 97 inciso 2) de la LUCI. Como se ha observado en relación con las normas de la LUCI sobre los riesgos, un enfoque unificado de la cuestión de los riesgos haría posible la simplificación y aclaración de esta disposición.

al elaborar la definición general de « entrega »; en verdad, las normas concretas sobre los riesgos de pérdida que figuran en el capítulo VI se ocupan de este problema de un modo más claro y amplio [27].

47. Es probable que el enfoque que se estudia en la sección II de este informe, en virtud del cual las normas sobre los riesgos de pérdida se establecerían por referencia a sucesos comerciales pertinentes (tales como el embarque) y no por referencia al concepto de « entrega », no sólo aclarara las normas sobre los riesgos sino que también permitiera simplificar la definición de « entrega » a fin de evitar el resultado anómalo de que las mercaderías consumidas por un comprador no le hayan sido « entregadas » nunca.

48. Cabe preguntarse si la disposición de que la conformidad de la cosa es un elemento de la « entrega » refuerza la protección jurídica del comprador cuando el vendedor suministra mercaderías defectuosas. La respuesta negativa es evidente si se examinan otras disposiciones de la LUCI sobre : *a*) el alcance de las obligaciones del vendedor y *b*) las posibilidades del comprador en caso de transgresión del contrato.

a) La obligación jurídica del vendedor de efectuar la entrega de la cosa en las condiciones previstas en el contrato está definida, de modo general, en el artículo 18 y, concretamente, en el artículo 33, inciso 1), la obligación jurídica del vendedor de efectuar la entrega de la cosa conforme al contrato está claramente establecida en disposiciones que no dependen de la definición de « entrega ». (Al examinar dichas disposiciones es preciso, por supuesto, distinguir entre *a*) el incumplimiento de la obligación « de entregar » mercaderías conformes el contrato, y *b*) la cuestión de si tales mercaderías, que fueron efectivamente objeto de dación, y fueron recibidas por el comprador, le fueron « entregadas ». Esta última cuestión es la que se suscita con la definición del concepto de « entrega ».)

b) Las posibilidades del comprador en caso de falta de conformidad de la cosa se enuncian en los artículos 41 a 49 de la LUCI. (En los artículos 38 a 40 figuran disposiciones conexas sobre la verificación y la denuncia de la falta de conformidad.) Dichas disposiciones se aplican cuando el vendedor no entrega mercaderías *conformes* al contrato; y no se verían afectadas por la introducción del concepto de que cuando se ha efectuado la dación de mercaderías no conformes al comprador, éstas han sido « entregadas ».

49. La disposición del artículo 19, inciso 1), de que la entrega consiste en la dación « de la cosa conforme al contrato » conduce a una nueva distinción técnica de puede examinarse tomando como base el ejemplo típico siguiente : el contrato (o los usos aplicables) de compraventa obligan al vendedor a adquirir una póliza de seguro que cubra las mercaderías y a presentar la póliza de seguro junto con los demás documentos del caso. El vendedor envía la cosa conforme al contrato pero no adquiere o no presenta la póliza de seguro. Este problema se vería ilustrado por cualquier transgresión esencial del vendedor relativa a la expedición o la entrega de las mercaderías [28].

50. En el ejemplo que se acaba de mencionar, el artículo 19 llega a la conclusión de que el vendedor ha efectuado la « entrega » a pesar de la transgresión esencial. Para evitar este resultado no cabe utilizar la definición de « entrega » del artículo 19, inciso 1), la referencia a la « cosa conforme » se refiere tan claramente a la conformidad de las mercaderías que resulta difícil concluir que se requiera también para la entrega la conformidad en cuanto a la fecha o al método de trasporte o al modo de poner las mercaderías a disposición del comprador [29]. Las dificultades que crea este aspecto de la definición de « entrega » pueden mitigarse con respecto a los riesgos de pérdida gracias a una de las disposiciones especiales que sobre los riesgos de pérdida figuran en el capítulo VI [30]. Sin embargo, esta norma sobre los riesgos de pérdida no modifica la definición básica de « entrega » del artículo 19. Si el término « entrega » se ha de utilizar para resolver problemas distintos de los riesgos de pérdida, será importante tener en cuenta la siguiente distinción técnica resultante de la definición del artículo 19. Cuando el vendedor envía la cosa a un porteador para su transporte al comprador : *a*) *cualquier* falta de conformidad de la *cosa* impide la « entrega »; *b*) incluso *la transgresión más esencial* con respecto a la fecha o el modo de expedición, la documentación o la presentación de la cosa no impide « la entrega ».

51. Tal anomalía es un argumento más en apoyo de la sugerencia de que la definición de « entrega » en el artículo 19, inciso 1), se simplificaría con ventaja si se suprimiera la cláusula final « conforme al contrato ».

B. *Otras posibles definiciones : « dación » de las mercaderías; puesta de las mercaderías « a disposición del comprador »*

52. Se ha criticado la lógica interna de la obligación de « entrega » de parte del vendedor en la LUCI. En

---

[27] Véase el artículo 97, inciso 1), citado en la nota 30 *infra*, y el artículo 97, inciso 2), citado en el párrafo 15 *supra*, y la norma concreta sobre los efectos del incumplimiento del comprador sobre los riesgos de pérdida en el artículo 98 de la LUCI. Véase la estructura que para estas normas sobre los riesgos se esboza en el anexo II.

[28] Otros ejemplos : la mora en el transporte; el envío a un lugar indebido o por conducto de un porteador inadecuado o en condiciones impropias (sobre cubierta y no en bodega); la falta de refrigeración necesaria; la presentación de la cosa en condiciones que priven al comprador de su derecho a inspeccionarla antes de proceder al pago.

[29] Tal conclusión se ve apoyada en *Tunc, Commentary on the Hague Conventions of 1 July 1964* (Ministerio de Justicia, Países Bajos) parte II, capítulo I, sección 1, págs. 45-46, que reconoce dicha distinción.

[30] El artículo 97, inciso 1), dispone :

« Los riesgos se transmitirán al comprador desde que la entrega de la cosa tiene lugar *en las condiciones previstas en el contrato y en la presente ley*. »

Los términos subrayados parecen incluir todos los aspectos del cumplimiento por parte del vendedor en lugar de limitarse a la conformidad de la cosa con el contrato. Se observará que dicha disposición es una norma sobre el momento de la transmisión del riesgo y no constituye una nueva definición de « entrega ».

virtud del artículo 18, el vendedor deberá « efectuar la entrega » de las mercaderías. Se sugiere que no convendría someter al vendedor a una obligación tan ilimitada puesto que la « entrega » (la « dación » de las mercaderías) requiere la cooperación del comprador al aceptar la posesión [31].

53. Otra crítica es la siguiente : Decir que « La *entrega (delivery)* consiste en la *dación (handing over)* de las mercaderías ... » es una tautología que de nada sirve, ya que la acepción normal de « entrega » es « dar »; en algunos idiomas es difícil hallar una expresión equivalente de « *handing over* » que sea distinta de « *delivery* » [32].

54. Estos razonamientos han llevado a la sugerencia de que la LUCI vuelva al enfoque de un proyecto anterior que destacaba la obligación del vendedor de poner las mercaderías « a disposición del comprador » [33].

55. Al analizar esta cuestión, puede ser útil advertir que el término « entrega » puede emplearse en dos contextos muy diferentes :

a) Puede usarse « entrega » al enunciar la *obligación* contractual que el vendedor tiene de *efectuar* el contrato. En este contexto la idea de que se trata es el deber de *entregar*. Esta obligación se planteará y resultará violada cuando el vendedor no provea ni presente ninguna especie de mercadería.

b) Un empleo muy diferente de « entrega » se refiere no ya a la obligación contractual, sino a la *relación real* entre personas y bienes. En este sentido, puede definirse la « entrega » como la transmisión (o la « dación ») de la posesión o control sobre las mercaderías. En este sentido puede ocurrir la entrega en forma completamente independiente de un contrato de compraventa o del cumplimiento de una obligación jurídica — como en la « entrega » de una cosa en regalo —. También en este sentido puede el vendedor « entregar mercaderías » al comprador cuando éstas no guardan conformidad con el contrato.

56. La diferencia entre estos dos conceptos es notable. El deber de « entregar » (en el sentido de *a*) *supra*) es una obligación que dimana del contrato y no depende de la existencia, ni de la ubicación, ni de la calidad de cualesquiera mercaderías determinadas. La « *entrega* » (en el sentido de *b*) *supra*) puede presentarse cuando no existe contrato o cuando la dación de las mercaderías no cumple todas las obligaciones de un contrato. Cada una de estas ideas es un concepto coherente y útil; la dificultad se presenta únicamente cuando se confunden o se fusionan las dos.

57. En la mayoría de los artículos de la LUCI se emplea « entrega » para describir la obligación legal de « entregar » (en el sentido de *a*) *supra*). Así, en los artículos 20 a 22 se define la fecha en que el vendedor está obligado a entregar las mercaderías y en el artículo 23 se enuncia el lugar en que está obligado a entregarlas. Los artículos 24 a 32 enuncian las sanciones por el *incumplimiento* de esta obligación.

58. Estos dos grupos de artículos ilustran, en consecuencia, la estructura básica de la Ley : los ingredientes esenciales son dos : 1) definir la *obligación* legal de una de las partes, y 2) especificar las *sanciones* por el incumplimiento de esa obligación.

59. Por supuesto, la relación física real entre una de las partes y la cosa puede dar lugar a obligaciones y recursos especiales. Un ejemplo claro de ello es el párrafo 1 del artículo 92, que dispone :

> « 1. Cuando la cosa ha sido recibida por el comprador, y éste pretende rechazarla, deberá tomar las medidas razonables para asegurar su conservación; tendrá el derecho de retener la cosa hasta que haya sido indemnizado por el vendedor de los gastos razonables en que haya incurrido. »

En virtud de esta disposición, la obligación surge cuando la cosa ha sido « recibida » *(received, reçue)* por el comprador; no se emplea en ella el concepto de « entrega » *(delivery, délivrance)*. Un concepto físico (y claro) semejante se emplea en el párrafo 2 del mismo artículo, en el que el deber de conservar las mercaderías se presenta cuando la cosa expedida al comprador « ha sido puesta a su disposición en el lugar de destino ... » [34]. Estas disposiciones no crean las ambigüedades que se presentan en algunas situaciones con el uso del término « entrega » *(delivery, délivrance)*; este tipo de disposiciones ilustra un criterio de redacción que trata con claridad del efecto de la situación física de las mercaderías.

60. En unos cuantos supuestos la LUCI emplea la palabra « entrega » *(delivery, délivrance)* a propósito de la relación física entre una de las partes y las mercaderías.

a) Una de ellas se relaciona con el riesgo de pérdida (sección II, *supra*). Al decidir si el riesgo de daño o pérdida debe recaer en el vendedor o en el comprador, es útil considerar la ubicación física de las mercaderías : la parte que detenta la posesión de la cosa puede cuidar de ella más fácilmente y es más probable que esté protegida por un seguro, como ocurre con las pólizas usuales sobre un edificio y su contenido. La insistencia de la LUCI en la entrega como « dación » de la cosa

---

[31] Informe de la CNUDMI sobre su segundo período de sesiones 1969, anexo I, párr. 76; *Análisis de las respuestas y observaciones de los gobiernos sobre las Convenciones de La Haya de 1964* (A/CN.9/31) (Anuario de la CNUDMI, vol. I, 1968-1970, tercera parte, sección I.A.1), párr. 99.

[32] *Ibid.*

[33] El proyecto del UNIDROIT de junio de 1934 disponía (art. 24) : « El vendedor se obliga a entregar la cosa, es decir, a ponerla a disposición del comprador ». Sin emplear la frase sobre la « disposición », los proyectos anteriores también habían destacado el deber del vendedor de ejecutar actos que no requerían la cooperación del comprador. Por ejemplo, el proyecto de octubre de 1933 disponía (art. 28) : « Por entrega se entenderá la realización de los actos que incumben al vendedor para hacer posible la dación de la cosa al comprador... ». Los antecedentes de este aspecto de la LUCI figuran en el estudio preparado por el UNIDROIT para la Comisión, documento A/CN.9/WG.2/WP.5.

[34] También es significativo el hecho de que estas obligaciones nacen independientemente de si el vendedor ha violado su deber de presentar mercancías conformes, y son particularmente importantes para evitar mermas cuando las mercaderías no son conformes al contrato.

parece haber sido influida por la conveniencia de asignar el riesgo de pérdida a la persona que detenta la posesión de la cosa. Sin embargo, como se advirtió en la sección II, es posible enunciar las normas sobre el riesgo por referencia a sucesos físicos y no al concepto de « entrega ». (Cotéjese el enfoque comparable seguido en el artículo 92 citado en el párrafo 60 *supra*, en relación con las mercaderías que han sido « recibidas » y las que han sido puestas a « disposición » del comprador.)

b) También es importante la relación física entre las partes y las mercaderías respecto del momento de pago : el vendedor asume un riesgo de crédito si cede el control de la cosa antes de recibir el pago; el comprador asume un riesgo parecido si paga antes de recibir la cosa. Normalmente la ley no impone estos riesgos a las partes a menos que hayan convenido en aceptarlos. Como hemos visto en la sección II, la LUCI emplea el concepto de « entrega » *(delivery, délivrance)* al referirse al momento de pago; al igual que en relación con el riesgo de pérdida, la « entrega » creaba ambigüedades ya que en el concepto se mezcla la idea de las obligaciones de ejecución de las partes con la situación concreta del control de las mercaderías. La vía de una solución, lo mismo que en el riesgo de pérdida, puede consistir en este caso en evitar el concepto de « entrega » y hablar directamente en términos de « dación » de la cosa — o cualquier expresión equivalente que denote control físico de la cosa.

61. Estos ajustes parecerían dar cuenta de las situaciones en que el control físico real sobre la cosa tiene un papel decisivo en la Ley Uniforme; en consecuencia, los muchos artículos restantes de la LUCI en que se emplea el término « entrega » pueden leerse como definiciones de diversos aspectos de la obligación de vendedor de *cumplir* su contrato. (Sentido *a)* en el párrafo 55 *supra*.)

62. Nuestra preocupación actual se refiere a la disposición del párrafo 1 del artículo 19, de que « La entrega consiste en la dación de la cosa ». Se ha sugerido en cambio, la siguiente posibilidad : « La entrega consistirá en la puesta de la cosa a *disposición del comprador* de conformidad con el contrato »[35]. En el supuesto de que se hayan tratado separadamente las normas sobre el riesgo y el pago del precio, el texto que se sugiere tiene la ventaja de ser compatible con las demás disposiciones de la LUCI que se refieren a la entrega, pues en ellas se habla de diversos aspectos de la *obligación contractual* del vendedor de entregar.

63. En relación con esta sugerencia, podría considerarse un ajuste estilístico. En algunos idiomas por lo menos, la « entrega » de la cosa puede referirse más ordinariamente al acto físico de transferir la posesión y el control[36]. Como hemos visto, la referencia al *deber de entrega* contractual del vendedor puede obviar esta dificultad lingüística. En consecuencia, cabría examinar la posibilidad de reemplazar el actual artículo 19 por un texto del siguiente tenor :

> « El deber de entregar del vendedor comprenderá [se cumplirá mediante] la puesta de la cosa a la disposición del comprador de conformidad con el contrato y la presente ley. »

64. Sea cual fuere la redacción, se plantean las siguientes cuestiones de reordenamiento :

a) Si se aceptaran las sugerencias hechas en la sección II, las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 19 quedarían incorporadas en las normas sustantivas sobre el riesgo en el capítulo VI. (Un posible reordenamiento figura en el apéndice II. Véase además el inciso *c) infra.*) En tal caso, la única disposición del artículo 19 sería una breve definición en las que se destacaría la obligación contractual del vendedor de poner la cosa a disposición del comprador.

b) Cabe observar que tal disposición duplicaría en parte la redacción general del artículo 18. (El artículo 18 parece simplemente destinado a señalar la estructura del capítulo III refiriéndose, en términos generales, a las normas de las tres primeras secciones de este capítulo; parece, pues, que este artículo no surte efectos independientes.) El problema es tan sólo de estilo, y quizás se deba aplazar hasta que se hayan decidido las cuestiones básicas de enfoque. En tal momento podría considerarse la posibilidad de consolidar los artículos 18 y 19.

c) A propósito de este examen del párrafo 2 del artículo 19 (contratos que suponen un transporte de cosas) podría concederse atención a una laguna en la estructura de la subsección 1 B (artículo 23) de la sección I del capítulo III, sobre el lugar de la entrega. Lo incompleto de esta parte se advierte en la cláusula inicial del artículo 23, que dice : « Cuando el contrato de venta no implique un transporte de la cosa ... ». Para contratos que no suponen transporte, se dan normas concretas sobre el lugar de la entrega en los párrafos 1 y 2 del artículo 23. Nada se dice en cambio, respecto del lugar de la entrega cuando el contrato *sí* supone el transporte de la cosa; para resolver esta importante situación el actual proyecto debe recurrir a la parte de la definición de « *entrega* » que aparece en el párrafo 2 del artículo 19. En realidad, una vez analizado, el párrafo 2 del artículo 19 resulta ser una norma sobre el *lugar* de la entrega en la única situación no prevista en el artículo 23. El párrafo 2 del artículo 19 podría añadirse, sin cambio alguno, como tercer párrafo del artículo 23[37].

---

[35] Véase A/CN.9/WG.2/WP.10 (Estudio anexo del representante de México en el párrafo 6). Véase además la nota 31, *supra*.

[36] Véase A/CN.9/WG.2/WP.10 (Estudios anexos de los representantes del Reino Unido (observación sobre el art. 19) y de Noruega (Introducción, nota del párrafo 2).

[37] Este empleo del párrafo 2 del artículo 19 no sería incompatible con las sugerencias hechas en la sección II *supra* sobre el tratamiento unificado del riesgo. El párrafo indicaría el lugar de la « entrega », pero con arreglo a esas sugerencias, en el Capítulo VI no se diría que el riesgo de pérdida se transmite al comprador en el momento de la « entrega ». Véase el anexo II, párr. 2, art. 97.

ANEXO I

Disposiciones de la LUCI en que se emplea el término « *delivery* »

Artículo	*Tema : término empleado en el texto francés cuando no se utiliza « délivrance »*
1	Alcance : compraventa internacional (párr. 1 *c*)).
18	Resumen de las obligaciones del vendedor.
19	Definiciones.
20	Fecha de la entrega.
21	Fecha de la entrega.
22	Fecha de la entrega.
23	Lugar de la entrega.
24	Resumen de las sanciones : incumplimientos concernientes a la fecha y al lugar.
26	Sanciones : incumplimiento en cuanto a la fecha.
27	Sanciones : incumplimiento en cuanto a la fecha.
28	Sanciones : incumplimiento en cuanto a la fecha.
29	Sanciones : incumplimiento en cuanto a la fecha.
30	Sanciones : incumplimiento en cuanto al lugar.
31	Sanciones : incumplimiento en cuanto al lugar.
32	Sanciones : incumplimiento en cuanto al lugar.
33	Falta de conformidad de la cosa.
37	Entrega de la parte restante; sustitución o reparación.
42	La facultad de exigir el cumplimiento.
43	Declaración de la resolución del contrato.
44	Retraso en la entrega. En el texto francés, en el párrafo 2, *delivery* se traduce por *livraison* en un lugar y por *délivrance* en otro.
45	Entrega parcial. En el texto francés, en el párrafo 2 *effect delivery* se traduce por *exécution*.
48	Sanciones antes del momento fijado para la entrega.
56	Resumen de las obligaciones del comprador. En el texto francés, *delivery* se traduce por *livraison*.
65	Definición de « recepción ». En el texto francés se utiliza la expresión *prise de livraison*.
66	Incumplimiento de « proceder a la recepción ». En el texto francés se utiliza *prise de livraison*.
68	Falta de « recepción de la cosa ». En el texto francés se utiliza la expresión *prise de livraison*.
71	Pago del precio.
72	Contratos que implican el transporte.
75	Entregas sucesivas. En el texto francés se utiliza el término *livraison*.
90	Gastos de entrega.
91	Tardanza en realizar la recepción de la cosa. En el texto francés se utiliza *livraison*.
97	Momento de la transmisión de los riesgos al comprador.
98	Cosas genéricas. En el texto francés se utiliza el término *livraison*.

ANEXO II

Normas de la LUCI sobre riesgos de pérdida sin referencia al concepto de « entrega » *(delivery, délivrance)*

(*Nota :* El texto siguiente no se propone como un nuevo proyecto definitivo sino que tiene por único objeto servir de ayuda en el estudio de qué enfoque de redacción llevará a una mayor claridad.)

CAPÍTULO VI

TRANSMISIÓN DE LOS RIESGOS

Artículo 96

(Igual que el artículo 96 de la LUCI.)

Artículo 97

[Normas básicas sobre los riesgos resultantes de la fusión de los artículos 19 y 97, inciso 1, de la LUCI.]

1. Los riesgos se transmitirán al comprador desde que [la entrega de la cosa tiene lugar] *se efectúe la dación de la cosa a él* en las condiciones previstas en el contrato y en la presente Ley.

2. En el caso de que el contrato de venta implique un transporte de cosas [y ningún otro lugar de entrega sea convenido, ésta se efectúa por], *a menos que las partes hayan convenido otra cosa, el riesgo se transmitirá al comprador cuando se efectúe* la dación de las mercaderías al porteador para ser transmitidas al comprador.

3. Cuando la cosa dada al porteador no estaba de modo manifiesto destinada al cumplimiento del contrato, por la indicación en ella de una dirección o por cualquier otro dato, el vendedor, además de efectuar la dación de la cosa, enviará al comprador un aviso de la expedición y, si fuera necesario, algún documento especificando la cosa. Si [en el caso previsto en el artículo 19, inciso 3] el vendedor, al momento de enviar [el] dicho aviso [o el] u otro documento [que especifica la cosa], sabía o debía saber que la cosa había perecido o se había deteriorado después de su dación al porteador, los riesgos permanecerán a cargo del vendedor hasta el momento en que haya enviado el aviso o el documento.

(*Fuente :* La primera frase es idéntica al artículo 19, inciso 3 de la LUCI. La segunda, con las modificaciones señaladas, es la reserva al artículo 19, inciso 3, de la LUCI que figura en el artículo 100 del mismo instrumento. Si se aprobara este enfoque general, es probable que pudieran refundirse las dos frases de este párrafo por mor de la brevedad y la claridad.)

Artículo 98

(Igual que el artículo 97, inciso 2, de la LUCI. Si se aceptara este enfoque básico, es probable que pudiera simplificarse la redacción de esta disposición.)

Artículo 99

(Igual que el artículo 98 de la LUCI.)

Artículo 100

(Igual que el artículo 99 de la LUCI.)

Artículo 101

(Igual que el artículo 101 de la LUCI.)

ANEXO III

Normas de la LUCI sobre el pago del precio sin referencia al término « entrega »

Artículo 71

Salvo lo dispuesto en el artículo 72, el pago del precio debe ser concomitante con [la entrega de la cosa] *la puesta de la cosa a*

disposición del comprador. (La primera parte es igual que en la LUCI). [1]

Artículo 72

1. Cuando el contrato implique el transporte de las mercaderías [y, a virtud de lo dispuesto en el artículo 19, inciso 2, la entrega se realiza por la dación de la cosa al porteador], el vendedor puede diferir la expedición hasta que reciba el pago, o bien, proceder a la remisión de tal manera que conserve el derecho de disponer de la cosa durante su transporte. (La segunda frase es igual que en la LUCI) [2].

algunos ordenamientos pero que puede no ser entendido en otros.

[2] En el futuro examen del fondo de las normas sobre el pago del precio, convendría prestar atención a la circunstancia de si debería facultarse al vendedor a insistir en el pago antes de la expedición cuando soporta los riesgos de pérdida durante el transporte. En este caso, la reclamación del comprador para la devolución del precio pagado cuando se pierden o sufren daños las mercaderías está sujeta a los avatares de la continuación del crédito del vendedor y las cargas de la litigación en un lugar distante. Si hay que aceptar esos avatares tal vez convendría pensar en alguna contrapartida concreta. Si se acepta esta opinión, el artículo 72, inciso 1, podría redactarse del modo siguiente :

« 1. Cuando el contrato implique el transporte de las mercaderías, el vendedor puede proceder a la expedición de tal manera que conserve el derecho de disponer de la cosa durante su transporte. *A menos que los riesgos de pérdida durante el transporte recaigan sobre el vendedor*, éste puede diferir la expedición de las mercaderías hasta que reciba el pago. »

[1] En la redacción final debe prestarse atención a la expresión « concomitante »; se trata de un término jurídico que es bien conocido en

2. *La « resolución de pleno derecho » en la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías (LUCI) : informe del Secretario General (A/CN.9/WG.2/WP.9)* *

ÍNDICE

	Párrafos
INTRODUCCIÓN	1-4
I. DISPOSICIONES DE LA LUCI SOBRE LA RESOLUCIÓN DE PLENO DERECHO DEL CONTRATO Y LOS EFECTOS DE ESTA RESOLUCIÓN.	5-8
II. COMENTARIOS DE GOBIERNOS SOBRE EL CONCEPTO DE LA RESOLUCIÓN DE PLENO DERECHO	9-18
a) Conveniencia de mantener la resolución de pleno derecho	10-16
b) Conveniencia del término « de pleno derecho » (« *ipso facto* »)	17-18
III. EL EMPLEO DEL CONCEPTO DE « RESOLUCIÓN DE PLENO DERECHO » EN LAS LEYES NACIONALES Y EN LAS CONDICIONES GENERALES RELATIVAS AL COMERCIO INTERNACIONAL	19-30
a) El empleo del concepto en las leyes nacionales	20-25
b) El empleo del concepto en las condiciones generales de venta	26-30
IV. ANÁLISIS DEL EMPLEO DEL CONCEPTO DE « RESOLUCIÓN DE PLENO DERECHO » EN DETERMINADOS ARTÍCULOS DE LA LUCI	31-58
a) Artículo 10 de la LUCI : el concepto de transgresión esencial	32-41
b) Limitación de la facultad de exigir el cumplimiento específico : artículo 25 de la Ley Uniforme	42-46
c) Transgresión en cuanto a fecha y lugar de entrega : artículos 26 y 30 de la LUCI	47-58
CONCLUSIÓN	59

Anexos

	Página
I. Hungría	60
II. Italia	60
III. Noruega	61
IV. España	61
V. Túnez	62
VI. Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	63

INTRODUCCIÓN

1. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) en su tercer período de sesiones, celebrado en 1970, decidió pedir « al Secretario General que prepare un estudio sobre el concepto de « resolución de pleno derecho » para que sea examinado en un período de sesiones ulterior del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías » [1]. El Grupo de Trabajo, en una reunión informal celebrada el 15 de abril de 1971, pidió a la Secretaría que preparara y distribuyera ese estudio con tiempo suficiente para que fuera examinado en el tercer período de sesiones del Grupo. El presente estudio responde a esa petición.

2. En su tercer período de sesiones, la Comisión también decidió pedir « a los Estados miembros de la Comisión que presenten sus propuestas con respecto al concepto de « resolución de pleno derecho » a la Secretaría para que se tengan en cuenta en el estudio » mencionado [2]. El Secretario General, en una nota verbal de fecha 17 de junio de 1970, comunicó esta petición a dichos Estados. Los siguientes Estados han presentado propuestas de fondo : España, Hungría, Italia, Noruega, Túnez y la URSS. Estas propuestas se reproducen en los anexos I-VI del presente informe.

3. Además de las propuestas mencionadas en el párrafo 2, se comunicaron comentarios y propuestas sobre artículos de la LUCI relativos a la resolución de pleno derecho en los siguientes documentos : *a*) *A/CN.9/11* y *Add.1, 2 y 3*, en que se reproducen estudios y

* 9 de diciembre de 1971.

[1] Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento N.º 17* (A/8017) (denominado en adelante « Informe de la CNUDMI sobre su tercer período de sesiones (1970) »), párr. 46.

[2] *Ibid.*

comentarios de gobiernos sobre las Convenciones de La Haya de 1964; *b*) *A/CN.9/17*, análisis del Secretario General de los estudios y comentarios contenidos en los documentos indicados en *a*); *c*) el anexo I del informe de la Comisión sobre su segundo período de sesiones [3], en que se resumen los comentarios y propuestas de representantes de Estados miembros de la Comisión y de observadores sobre las Convenciones de La Haya de 1964 formuladas en el segundo período de sesiones; *d*) *A/8017*, informe de la Comisión sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones; *e*) *A/CN.9/31*, informe del Secretario General en que se analizan los estudios y comentarios de gobiernos sobre las Convenciones de La Haya de 1964 (este análisis incluye todos los comentarios y propuestas hechos antes de su preparación) y *f*) *A/CN.9/35*, informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías sobre su primer período de sesiones.

4. Conforme a la petición de la Comisión mencionada en el párrafo 1, el presente informe se dedica al estudio del concepto de « resolución de pleno derecho » empleado en la LUCI. Primero se describe el uso de este concepto en la LUCI, después se da un breve resumen de los comentarios hechos sobre dicho concepto y su uso en la Ley, y se pasa revista brevemente al uso de conceptos idénticos o semejantes en leyes nacionales y en condiciones generales de venta usadas en el comercio internacional. En la segunda parte del estudio se analiza en detalle el concepto de trasgresión esencial definido en el artículo 10 de la Ley y luego se examina el uso del concepto de resolución de pleno derecho en ciertos artículos de la LUCI. Por último, se resumen las conclusiones que pueden sacarse del estudio y las propuestas que se hacen como resultado de él.

I. Disposiciones de la LUCI sobre la resolución de pleno derecho del contrato y los efectos de esta resolución

5. Según las disposiciones de la Ley Uniforme, la resolución del contrato es un remedio para ciertos incumplimientos de contrato. La Ley establece, entre otros, este remedio en casos en que el vendedor no cumple sus obligaciones con respecto a la fecha y el lugar de entrega (artículos 25, 26, 28, 30 y 31) y en que el comprador no paga el precio conforme al contrato (artículos 61 y 62). Estos artículos se reproducen en la segunda parte del presente estudio en el contexto del análisis del uso del concepto de « resolución de pleno derecho » en ciertos artículos de la LUCI [4].

6. En el artículo 78, la Ley define el término « resolución » determinando sus efectos. El artículo dice así :

« 1. A virtud de la resolución del contrato las dos partes quedan liberadas de sus obligaciones, quedando a salvo la indemnización de daños y perjuicios que pueda ser debida.

» 2. Si una parte ha cumplido el contrato total o parcialmente, puede reclamar la restitución de lo que ella ha suministrado o pagado, en los términos del propio contrato. Si las dos partes demandan restitución, ellas deben realizarla concurrentemente. »

7. En consecuencia, la resolución del contrato, independientemente de que sea declarada por una de las partes u ocurra de pleno derecho (véase el párrafo 8 *infra*), tiene las siguientes consecuencias jurídicas : *a*) ninguna de las partes puede ser obligada a cumplir sus obligaciones conforme a él (es decir, no se requerirá el cumplimiento del contrato); *b*) la parte no cumplidora debe pagar la indemnización a que dé lugar el incumplimiento que condujo a la terminación del contrato [5]; *c*) cada una de las partes puede requerir de la otra la restitución de lo que haya suministrado o pagado antes de la resolución del contrato *(restitutio in integrum)*, y *d*) el comprador debe dar cuenta de los beneficios obtenidos de las mercaderías y el vendedor debe pagar interés sobre el precio [6]. Cabe señalar, no obstante, que la resolución del contrato no siempre implica *restitutio in integrum*, puesto que el contrato también puede resolverse en casos en que es imposible para una de las partes restituir lo que ha recibido [7].

8. La Ley Uniforme distingue entre : *a*) la resolución basada en la declaración de una de las partes [8] y *b*) la resolución de pleno derecho [9].

a) La resolución por declaración es uno de los remedios a que puede recurrir la parte perjudicada cuando la otra no cumple alguna de sus obligaciones según el contrato; por consiguiente, la aplicación de este tipo de resolución depende de la voluntad de la parte perjudicada.

b) Según la LUCI, la resolución de pleno derecho no depende de la voluntad de ninguna de las partes sino

---

[3] Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N.º 18* (A/7618), Anuario de la CNUDMI, vol. I : 1968-1970, segunda parte, sección III.A.

[4] El texto de los artículos 25, 26, 30, 61 y 62 de la Ley aparece en los siguientes párrafos y notas, respectivamente, del presente estudio :
Artículo 25, párr. 42.
Artículo 26, párr. 47.
Artículo 30, párr. 48.
Artículo 61, nota 56.
Artículo 62, párr. 57.

[5] La indemnización que puede reclamarse en caso de resolución del contrato se indica en los artículos 84 a 87 de la LUCI.

[6] Artículo 81 de la LUCI.

[7] Según las disposiciones del párrafo 1 del artículo 79, el comprador perderá su derecho de declarar la resolución del contrato cuando le es imposible restituir la cosa en el estado en que la hubiere recibido. No obstante, esta norma sólo es aplicable en casos excepcionales a consecuencia de las muchas excepciones a ella establecidas en el párrafo 2 del artículo 79. Nótese además que incluso en casos en que conforme a dicha norma el comprador pierde su derecho a declarar resuelto el contrato, el vendedor no pierde dicho derecho; y que el hecho de que sea imposible para el comprado restituir las mercaderías no afecta a la aplicación de las normas de la Ley relativas a la resolución de pleno derecho del contrato. Análogamente, según la letra de la Ley la resolubilidad del contrato no es afectada cuando la *restitutio in integrum* es imposible para el vendedor (por ejemplo, cuando, a consecuencia de disposiciones restrictivas sobre divisas, le es imposible devolver el precio que recibió).

[8] Artículos 24, 26, 30, 32, 41, 44, 55, 62 67, 70, 75 y 76.

[9] Artículos 25, 26, 30, 61 y 62.

que ocurre automáticamente en virtud de la Ley[10]. En la mayoría de los casos, la resolución de pleno derecho usada en la LUCI es un remedio subsidiario para la trasgresión esencial del contrato en casos en que la parte perjudicada no ejerce su derecho de elegir entre los recursos a su disposición dentro de un plazo razonable o no comunica su decisión a la otra parte en breve plazo si se le ha pedido que lo haga. Según los artículos 25 y 28, la resolución de pleno derecho está divorciada de manera aun más completa de la voluntad de las partes. Así, según el artículo 25 de la Ley[11], la resolución de pleno derecho es aplicable en todos los casos « si la adquisición de bienes que reemplacen a los del contrato resulta conforme a los usos y es razonablemente posible » y, según el artículo 61[12], la resolución de pleno derecho es aplicable cuando « está de acuerdo con los usos y es razonablemente posible para el vendedor la reventa de la cosa ». Según estos dos artículos, la resolución de pleno derecho entra en vigor inmediatamente después del incumplimiento del contrato y de esta manera niega a la parte perjudicada la oportunidad de elegir ella misma el remedio. Cabe señalar también que la resolución de pleno derecho es, según los artículos 25 y 61, un remedio no sólo para la transgresión esencial sino también para incumplimientos no esenciales del contrato, rasgo que es peculiar de estos dos artículos.

II. Comentarios de gobiernos sobre el concepto de la resolución de pleno derecho

9. En el curso del examen de la LUCI por la Comisión, se hicieron varios comentarios con respecto al concepto de la resolución de pleno derecho. Estos comentarios se refieren básicamente a las siguientes cuestiones : *a*) la conveniencia de mantener la resolución de pleno derecho, es decir, la resolución automática no basada en una declaración; *b*) la conveniencia del término « de pleno derecho » *(« ipso facto »)*; *c*) la conveniencia de la definición de transgresión esencial dada en el artículo 10 de la Ley. Otros comentarios se refieren especialmente a uno u otro artículo de la LUCI. De todos estos comentarios, los que se refieren a las cuestiones *a*) y *b*) se resumen en los párrafos 10 a 18 *infra*, y los que se refieren a la cuestión *c*) se tratan en las partes del presente estudio relativas a los artículos a que se refieren los comentarios.

a) *Conveniencia de mantener la resolución de pleno derecho*

10. La cuestión fundamental planteada por los comentarios es la de si el concepto de « resolución de pleno derecho » debe mantenerse en la Ley Uniforme, esto es, si en casos en que la Ley establece la resolución como remedio para ciertos incumplimientos del contrato, la resolución del contrato debe ocurrir de pleno derecho o depender de una declaración expresa de una de las partes en ese sentido.

11. Las razones que condujeron a la inclusión en determinados artículos de la Ley del concepto de resolución de pleno derecho como remedio para ciertas clases de incumplimiento de contrato se indican en el comentario del profesor André Tunc[13]. Con respecto al artículo 26, el profesor Tunc señala que la Ley establece la resolución de pleno derecho porque puede presumirse legítimamente que el comprador, cuando se ve frente a una transgresión esencial, deja de tener interés en el contrato[14]. Con respecto al artículo 25, el profesor Tunc observa que la resolución de pleno derecho « en es realidad la norma que debe derivarse de los usos »[15]. Observaciones semejantes aparecen en el informe de la Comisión Especial que preparó el proyecto de la LUCI. La Comisión sostuvo que era importante no permitir que el comprador esperara y tuviera en cuenta las fluctuaciones de los precios antes de comunicar su decisión[16].

12. En varios comentarios se propuso la eliminación del concepto de resolución de pleno derecho. Una de las razones aducidas fue que las pruebas legales establecidas en los artículos relativos a la resolución de pleno derecho producían considerable incertidumbre y, por lo tanto, que debía requerirse una declaración sobre la resolución[17]. También se observó que la aceptación de este concepto abstracto en forma de una general podría conducir, en muchos casos, a confusión y vaguedad en las relaciones entre las partes en una transacción[18]. Se señaló que la resolución de pleno derecho, si bien parecería justa con respecto a artículos cuyo precio fluctuara rápidamente, podría no serlo en el caso de productos industriales cuyo precio tendía a ser más estable[19].

13. En varios comentarios se sugirió que la resolución de pleno derecho (automática) perjudicaría a la

---

[10] Nota de la Comisión Especial sobre las observaciones presentadas por diversos gobiernos y por la CIC con respecto al proyecto de Ley Uniforme sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías de 1956, Conferencia Diplomática sobre la Unificación del Derecho que rige la Compraventa Internacional de Mercaderías, *Records and Documents of the Conference*, volumen II, pág. 186, artículo 30.

[11] Véase el párr. 42 *infra*.

[12] Véase la nota 56 *infra*.

[13] Comentario del Sr. André Tunc, profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Económicas de París, sobre las Convenciones de La Haya del 1.º de julio de 1964, sobre la compraventa internacional de mercaderías y sobre la formación de contratos de compraventa, pág. 50 (art. 25).

[14] *Ibid.*, parte I, capítulo IV, pág. 28.

[15] *Ibid.*, parte II, sección I, subsección 1 C, pág. 50. Cabe señalar a este respecto que la doctrina también ha expresado la opinión, contraria a la del profesor Tunc, de que la resolución de pleno derecho del contrato es un método que parece ser diametralmente opuesto a la tendencia evidente en los contratos tipo y las condiciones generales de entrega de la CEPE. Véase B. Godenhielm : « Some Views on the system of remedies in the Uniform Law on International Sales », *Scandinavian Studies in Law*, compilado por Folke Schmidt, 1966, vol. 10, pág. 27.

[16] Informe de la Comisión Especial, *op. cit.* (*supra*, nota 10), parte I, párr. 3 1 B (I) (volumen II, pág. 34),

[17] A/CN.9/35, párr. 94, Anuario de la CNUDMI, vol. I : 1968-1970, tercera parte sección I.A.2. Véase también el anexo IV (España), tercer párrafo.

[18] Anexo VI (URSS), tercer párrafo.

[19] A/CN.9/31, párr. 108, Anuario de la CNUDMI, vol. I : 1968-1970, tercera parte, sección I.A.1.

parte perjudicada. Se señaló que el texto actual, según el cual el silencio de la parte perjudicada implica la resolución automática del contrato, puede poner a dicha parte en una situación tal que el contrato quede resuelto a pesar de su intención expresa, por ejemplo, si se pierde la carta en que requiere el cumplimiento del contrato [20]. En relación con el artículo 62, que establece la resolución de pleno derecho cuando el pago no se hace en el momento debido, se expresó la opinión de que esta resolución del contrato puede ser incompatible con los deseos reales y los intereses concretos del vendedor [21].

14. También se sugirió que en todos los casos en que la parte perjudicada, cuyos intereses resultan dañados por el mal comportamiento de la otra parte, no declarara expresamente su decisión de resolver el contrato, sería más justificado presumir que la parte perjudicada desea mantener en vigor el contrato [22]. La misma idea se expresa en una propuesta en que se sugiere que se modifiquen los artículos 26, 30 y 62 de la LUCI para establecer que en caso de transgresión esencial del contrato, la parte perjudicada tiene el derecho de declarar disuelta la obligación contractual; pero que, si dicha declaración no se hace expresamente, la obligación contractual sigue en vigor [23]. En otra propuesta relativa al artículo 26, se sugiere la supresión de la segunda oración del párrafo 1 de dicho artículo [24]; la aceptación de esta propuesta reduciría considerablemente la aplicabilidad de la resolución de pleno derecho.

15. En algunos comentarios se defendió la resolución de pleno derecho y se expresó la opinión de que este tipo de resolución era, en ciertos casos, compatible con la práctica comercial. Se afirmó que exigir en todos los casos el envío de un aviso sería privar de sus derechos a una de las partes por no haber cumplido una formalidad que era completamente innecesaria en ciertas circunstancias. Finalmente, la parte que hubiera dado el aviso estaría obligada a conservar prueba de éste, con lo cual la simple aclaración de la situación por teléfono quedaría excluida [25].

16. El representante de un país miembro de la Comisión señaló con respecto al artículo 26 que si el comprador no ejercía su derecho a requerir el cumplimiento del contrato o declararlo resuelto, convenía al comprador perder el derecho a requerir el cumplimiento pero no perder el derecho de reclamar indemnización. Por consiguiente, creía que la actual solución de la LUCI era satisfactoria [26]. El representante de otro miembro de la Comisión sugirió que, si la parte perjudicada no renunciaba a resolver el contrato y no quería cumplimiento ni pago del precio, la falta de entrega de las mercaderías en la fecha fijada o la falta de pago del precio en la fecha fijada implicara la resolución de pleno derecho inmediata del contrato [27].

b) *Conveniencia del término « de pleno derecho »* (« ipso facto »)

17. Se ha sugerido que el término « de pleno derecho » (*« ipso facto »*) es abstracto y se presta a confusión. También se ha señalado la dificultad de traducir esta expresión [28]. Se ha dicho que en ciertas leyes nacionales esta expresión no significa resolución sin declaración sino que la resolución del contrato resulta de una declaración y no de la decisión de un tribunal [29].

18. Se han hecho varias propuestas de reemplazo del término por uno más adecuado. Se propusieron las siguientes expresiones : « será considerado anulado » [30], « resolución *ipso jure* », « anulación automática » y « resolución automática » [31].

III. El empleo del concepto de « resolución de pleno derecho » en las leyes nacionales y en las condiciones generales relativas al comercio internacional

19. Con el fin de determinar si el concepto de « resolución de pleno derecho » empleado en la LUCI se utiliza también en las leyes y reglamentos existentes que se aplican a la compraventa internacional de mercaderías, se intentará hacer en este capítulo una breve reseña de las disposiciones de : *a*) las leyes nacionales y *b*) las condiciones generales relativas a los contratos de compraventa internacional.

a) *El empleo del concepto en las leyes nacionales*

20. Como hemos visto (párrafo 8), el concepto de « resolución de pleno derecho » se utiliza en los artículos 25 y 61 de la LUCI como una sanción que pone fin al contrato automáticamente y con efecto inmediato, sin tener en cuenta la voluntad de las partes; esto no ocurre en ninguna de las leyes nacionales examinadas para la preparación del presente estudio. Dicho concepto

---

[20] Anexo I (Hungría), primer párrafo.

[21] Anexo II (Italia), parte II, octavo párrafo.

[22] Anexo VI (URSS), quinto párrafo.

[23] Anexo IV (España), último párrafo. El Código de Comercio Internacional de Checoslovaquia (Ley N.° 101, del 4 de diciembre de 1963), establece, en la Sección 235, una solución semejante. El Código, en cuya preparación se tuvo debidamente en cuenta el proyecto de Ley Uniforme de 1956, no emplea el concepto de resolución de pleno derecho en ninguna de sus disposiciones, aunque este concepto ya se había usado en el proyecto de 1956.

[24] Anexo I (Hungría), tercer párrafo.

[25] A/CN.9/35, párr. 96, Anuario de la CNUDMI, vol. I : 1968-1970 tercera parte, sección I.A.2.

[26] Anexo III (Noruega), párr. 1. Nótese que, no obstante, Noruega ha presentado después al Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías una modificación del texto del capítulo III de la LUCI (A/CN.9/WG.2/WP.10/Add.1, Anexo XVII) en la cual se ha suprimido la resolución de pleno derecho.

[27] Anexo V (Túnez), párr. 2.

[28] A/CN.9/35, párr. 95, Anuario de la CNUDMI, vol. I : 1968-1970, tercera parte, sección I.A.2.

[29] Anexo II (Italia), parte 1. Nótese que en algunas de las Condiciones Generales preparadas con el auspicio de la Comisión Económica para Europa se da el mismo significado a esta expresión; por ejemplo, las Condiciones Generales N.° 410 (punto 14.2) y N.° 420 (punto 14.2).

[30] A/CN.9/35, párr. 95, Anuario de la CNUDMI, vol. I : 1968-1970, tercera parte, sección I.A.2.

[31] *Op. cit.* (*supra*, nota 15), vol. 10, pág. 27.

se utiliza también en otros artículos de la LUCI (artículos 26, 30 y 62) como una sanción subsidiaria que pone fin al contrato automáticamente pero sólo cuando la parte damnificada no declara dentro de cierto plazo que desea exigir el cumplimiento de la obligación. Este enfoque aparece en diversas leyes nacionales; sin embargo, en ellas, el concepto no se aplica con tanta amplitud como en la LUCI.

21. En esta comparación de las normas de diversos ordenamientos jurídicos con las de la LUCI, es importante observar que el concepto de resolución de pleno derecho y otros conceptos más o menos análogos utilizados en los diversos ordenamientos nacionales pueden referirse a diversos problemas jurídicos concretos. Entre ellos figuran : *a*) la posibilidad de que una parte, que haya incurrido en incumplimiento de las condiciones del contrato, pueda continuar su ejecución (en otras palabras, la posibilidad de que la parte inocente se niegue a aceptar — es decir, rechace — la ejecución ofrecida por la parte incumpliente); *b*) la posibilidad de que una parte inocente pierda el derecho a continuar con la ejecución del contrato después del incumplimiento por la otra parte; *c*) la posibilidad de que una parte inocente exija la ejecución (es decir, tenga acción para reclamar el cumplimiento específico) de la parte incumpliente; *d*) la posibilidad de que una parte inocente, que tenga derecho a negarse a aceptar la ejecución por la parte incumpliente, haga una « declaración » para informar a la otra parte de su decisión. Se observará que estas cuestiones concretas suponen políticas y consecuencias marcadamente distintas. Por esta razón y por las diversas connotaciones que tienen en los derechos nacionales los conceptos jurídicos generales aplicables en esta materia, no siempre resulta claro si estos conceptos resuelven todos o sólo algunos de los problemas concretos indicados *supra*. Sin embargo, a pesar de que haya que proceder con cautela al comparar el significado y efecto de las diversas normas generales de los derechos nacionales con las normas de la LUCI, el siguiente examen de las normas nacionales puede resultar útil.

22. Una ley nacional que contiene disposiciones sobre la resolución automática del contrato análogas a las de la LUCI es el Código suizo de obligaciones. En su artículo 190, este Código dispone que, en caso de que un contrato comercial fije un término para la entrega y el vendedor se demore, se presume que el comprador renuncia a la cosa; si el comprador exige la entrega, debe informar al vendedor de esta decisión inmediatamente antes de que venza el plazo fijado para la entrega. El Código Civil italiano dispone en el artículo 1457 que, en los casos en que el cumplimiento por una de las partes dentro del plazo fijado se considera esencial para los intereses de la otra parte, ésta tiene que notificar a la primera, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo, de que exige el cumplimiento de la obligación; de lo contrario, el contrato se considera resuelto. El artículo 525 del Código de Comercio del Japón contiene una disposición algo parecida, según la cual cuando no puede lograrse el objeto del contrato a menos que se cumpla en una fecha fija o dentro de un plazo fijo y una de las partes deje pasar esa fecha o vencer el plazo sin cumplir sus obligaciones, se considera que la otra parte ha rescindido el contrato, a menos que exija inmediatamente su ejecución.

23. En cambio, varios derechos nacionales no reconocen la resolución automática del contrato aun cuando el plazo para la entrega sea esencial, como ocurre, por ejemplo, en caso del llamado contrato de plazo fijo, que dispone expresa o implícitamente que la entrega debe efectuarse en cierta fecha o antes de cierta fecha y no después. Así, el artículo 361 del Código Civil alemán (BGB) dispone que en tales contratos, « debe suponerse, en caso de duda, que la otra parte tiene derecho a declarar resuelto el contrato ... ». Esta misma sanción está prevista en el artículo 300 del Código Civil húngaro y en los Artículos 235 y 287 del Código de Comercio Internacional de Checoslovaquia, entre otros.

24. La *Sale of Goods Act* británica de 1893 y las leyes conexas distinguen entre la estipulación contractual que es « una condición cuyo incumplimiento puede dar derecho a rescindir el contrato » y la estipulación que es « una garantía cuyo incuplimiento puede dar acción por daños y perjuicios pero no derecho a rechazar la cosa y a rescindir el contrato ». Según la *Sale of Goods Act* y las leyes conexas, cuando se ofrece o se entrega la cosa al comprador, éste, al parecer, sólo puede ejercer su derecho a rechazarla si informa al vendedor de su decisión [32].

25. Las leyes de otro grupo de países sólo reconocen la resolución automáticaI del contrato cuando las partes la han convenido en él. Así, por ejemplo, el artículo 290 del Código de Comercio Internacional de Checoslovaquia [33] dispone que « si el contrato prevé la extinción de una obligación basada en él o su rescisión por el comprador y el vendedor no cumple su obligación dentro del plazo fijado en el contrato, la obligación del contrato se extinguirá a partir del comienzo de la demora del vendedor a menos que el comprador notifique al vendedor, inmediatamente después de que haya comenzado la demora, que insiste en que se cumpla el contrato ». El artículo 173 de la Ley N.° 2 de 1961 de Kuwait, contiene una disposición análoga.

b) *El empleo del concepto en las condiciones generales de venta*

26. Para verificar la conformidad de la resolución de pleno derecho con la práctica comercial, el presente estudio examina el uso de este concepto en los formularios de condiciones generales de venta y contratos tipo. En los párrafos 27 a 29 *infra* se presenta una breve reseña de las disposiciones de las condiciones generales en las que se prevé la terminación del contrato. El párrafo 27 se refiere a los formularios de condiciones generales y contratos tipo de la CEPE; en los párrafos 28 y 29, se examinan formulaciones preparadas por asociaciones mercantiles y organizaciones análogas.

---

[32] Véase los artículos 11 *b*), 35 y 36 de la *Sale of Goods Act* de 1893 y disposiciones análogas de la *Sale of Goods Act* india de 1930; la ley australiana (W. F. Clemens-A. Bonnici : *Rogers and Voumard's Mercantile Law in Australia*, 1967, pág. 113); y la *Sale of Goods Act* ghanesa de 1961.

[33] Ley N.° 101 de 4 de diciembre de 1963.

27. Los formularios de condiciones generales y contratos preparados bajo los auspicios de la Comisión Económica para Europa disponen lo siguiente :

Formulario de contrato para la venta de cereales (N.os 1 a 8) : si cualquiera de las partes se niega a cumplir sus obligaciones dentro del plazo previsto en el contrato o no lo hace dentro de los dos días posteriores después de que la otra parte le haya comunicado que le exige que cumpla el contrato en esos días adicionales, la parte damnificada sólo puede reclamar la diferencia entre el precio fijado en el contrato y el precio o valor efectivo de la cosa;

Condiciones generales para las maderas (N.os 410 y 420) : en caso de demora en la entrega, el comprador puede, entre otras cosas, declarar resuelto el contrato de pleno derecho; sin embargo, en estos formularios, la expresión « de pleno derecho » significa que el contrato se resuelve mediante una notificación por escrito al vendedor « en la que se indique la fecha en que el comprador considere rescindido el contrato »;

Condiciones generales para el suministro de materiales de equipo (N.os 188 y 574) : en caso de mora en la entrega, el comprador puede exigir una devolución del precio y si aun dentro de un plazo adicional no se le entrega la cosa, puede rescindir el contrato dando aviso escrito al vendedor;

Condiciones generales para bienes de consumo duraderos y otros productos de las industrias mecánicas fabricados en serie (N.o 730) : el comprador tiene derechos análogos a los previstos en las condiciones generales para el suministro de materiales de equipo;

Condiciones generales para los combustibles sólidos (agosto de 1958) : el vendedor tiene derecho a rescindir el contrato si el comprador no retira los bienes dentro de un plazo adicional convenido por las partes o permitido unilateralmente por el vendedor; el comprador tiene un derecho análogo cuando el vendedor no entrega la cosa;

Condiciones generales para los agrios (N.o 312) : el comprado está facultado a rescindir el contrato si el vendedor no entregar la cosa dentro del plazo fijado en el contrato o dentro de un plazo adicional establecido por las partes.

28. Entre los formularios de condiciones generales de venta y contratos tipo preparados por las asociaciones mercantiles de que dispuso la Secretaría en la preparación del presente estudio, sólo se encontraron unos pocos que preveían, como sanción, algún tipo de rescisión automática del contrato. Uno de ellos es el contrato N.o 3 de la London Jute Association (1960) para la venta de fibras que no sean de origen paquistaní o indio. Este formulario contractual prevé la terminación automática del contrato en el párrafo 12/B, según el cual « en caso de incumplimiento en el envío o en la entrega de los documentos » el vendedor debe pagar, entre otras cosas, cierta indemnización fijada convencionalmente. Además de éste, los únicos formularios examinados que prevén la rescisión automática del contrato son los formularios de contrato tipo N.os 2, 3 y 4 de la Asociación de Comercio de Cereales de la Bolsa de Hamburgo. Estos formularios disponen que en caso de demora, si ninguna de las partes informa a la otra de que insiste en la ejecución específica del contrato, las obligaciones de las partes en cuanto a la entrega y aceptación dejan de ser válidas al vencer un mes a partir del último día del plazo convenido para la entrega (se observa, sin embargo, que los formularios contractuales N.os 7 y 7/A de la misma Asociación no contienen disposiciones análogas). También debe observarse que estas disposiciones parecen suponer que la parte incumpliente nunca ofrece la ejecución.

29. Muchos de los formularios de condiciones generales y contratos tipo de que se dispuso para la preparación del presente informe prevén la rescisión automática del contrato pero sólo en caso de fuerza mayor u otra causa de imposibilidad de cumplimiento. En otras circunstancias, la rescisión del contrato está siempre sujeta a algún tipo de declaración o notificación al respecto por la parte inocente. Entre otros los siguientes formularios requieren esta declaración o notificación :

Los formularios de contrato N.os 1, 4, 6, 8, 9, 10, 15, 19, 22, 100, 101, 102, 103, 104 de la Cattle Food Trade Association de Londres;

Los formularios de contrato 67A, 71A y 76A (para mercaderías de Nigeria); 22 y 23 (para soya de Manchuria); 28 y 29 (para linaza norteamericana y canadiense); 50, 65, 67, 68, 69, 70, 71, 73 (para determinadas semillas) de la Incorporated Oil Seed Association de Londres;

Formulario de contrato N.o 1, aprobado por la Philippine Copra Exporters Association, de la Vereiniging voor den Coprahandel de Amsterdam;

El contrato italiano para el arroz y el arroz quebrado N.o 15 de la Assoziazione Granaria de Milán;

Las reglas y prácticas del comercio internacional en semillas agrícolas de 1968 de la Fédération Internationale du Commerce des Semences (FIS);

Todos los formularios de contrato de la Federation of Oils Seeds and Fats Associations, Ltd., de Londres;

El Acuerdo mercantil internacional aplicable a los contratos para hilazas de lana de 1959 y el contrato internacional para paños de lana de 1960 de la International Wool Textile Organization;

Las condiciones generales para el suministro de exportación de material ferroviario rodante y locomotores con motores de combustión interna de 1958 de la International Association of Rolling Sotck Builders y la European Builders of Internal Combustion Engine Locomotives.

30. De esta breve reseña de las leyes internacionales y las condiciones generales cabe concluir que, si bien algunas leyes nacionales prevén algunos aspectos de la resolución automática del contrato, los formularios de condiciones generales de venta y contratos tipo que se utilizan en el comercio internacional no reconocen por lo general este tipo de rescisión del contrato. Las poquísimas excepciones que han podido encontrarse se refieren a la venta de ciertos productos agrícolas. En consecuencia, parece que la idea de la resolución de pleno derecho del contrato es incompatible con la tendencia que se manifiesta no sólo en los contratos tipo y las condiciones generales de entrega de la CEPE (cf. nota 15 *supra*) sino también, con algunas excepciones, en las demás condiciones generales de venta y contratos tipo empleados en el comercio internacional. De estos hechos y de la circunstancia de que todas las reglamentaciones examinadas en la preparación del presente estudio fueron elaboradas por organizaciones que se dedican activamente a la promoción y facilitación del comercio internacional, cabe concluir que, aunque el concepto de resolución de pleno derecho aparece en alguna forma en diversas leyes nacionales no ha sido aceptado en la práctica del comercio internacional y, con pocas excepciones, no se ajusta a los usos internacionales.

IV. Análisis del empleo del concepto de « resolución de pleno derecho » en determinados artículos de la LUCI

31. También podría ser útil examinar el empleo del concepto de resolución de pleno derecho en algunos artículos de la LUCI para determinar si protege adecuadamente o no los intereses de ambas partes en caso de incumplimiento del contrato. En muchas de las críticas formuladas durante las actuaciones de la CNUDMI, se destacó que el empleo de ese concepto en la LUCI era vago y provocaba confusión e incertidumbre respecto de los derechos y obligaciones de las partes; por ello, en el siguiente análisis se considerará también este aspecto de la cuestión.

a) *Artículo 10 de la LUCI : el concepto de transgresión esencial*

32. Como se observó en el párrafo 8 *supra*, salvo en los casos previstos en los artículos 25 y 61, la resolución de pleno derecho es una consecuencia de la « transgresión esencial » del contrato en cuanto al tiempo y lugar de entrega y al pago del precio. Dicha resolución de pleno derecho se produce automáticamente si la parte perjudicada no ejerce su derecho a elegir uno de los recursos de que dispone dentro de un plazo razonable o no informa a la otra parte de su decisión en un plazo breve si se le pide que lo haga. En los casos en que la transgresión del contrato no es esencial, el silencio de las partes no entraña la resolución del contrato. En consecuencia, la resolución de pleno derecho depende de que la transgresión del contrato en el caso concreto sea o no esencial. Así, la resolución automática sólo se opera eficazmente cuando la definición legal de « transgresión esencial » es clara e inequívoca. Sin una definición clara las partes en un contrato no pueden saber cuáles son sus derechos y obligaciones según la ley. Por ejemplo, la parte damnificada podría tener dudas en cuanto a : *a*) si puede elegir entre exigir el cumplimiento o declarar resuelto el contrato porque la transgresión del contrato fue esencial, o *b*) si no tiene esa opción y, por tanto, no obstante su preferencia, el contrato sigue en vigor. Análogamente, si la parte damnificada no informa cuál ha sido su opción, la parte incumpliente podría tener dudas en cuanto a : *a*) si el contrato se ha resuelto de pleno derecho porque su transgresión fue esencial, o *b*) si el contrato sigue en vigor y continúa obligándolo a cumplir sus términos porque la transgresión no fue esencial.

33. La definición de « transgresión esencial » aparece en el artículo 10 de la LUCI que dispone lo siguiente :

> « Para los efectos de la presente ley, se considerará esencial una transgresión del contrato siempre que la parte que no cumpla supiese o hubiese debido saber, al tiempo de la celebración del contrato, que una persona razonable colocada en la misma situación que la otra parte no habría celebrado el contrato si hubiese previsto la transgresión y sus efectos. »

34. Esta definición ha suscitado muchas objeciones. Así, se sostuvo que los artículos dejaban al juicio subjetivo de las partes la determinación de si había habido o no una transgresión esencial [34]. También se observó que, en muchos casos, la aceptación de ese concepto abstracto como norma general podría provocar más confusión y vaguedad que certeza en las relaciones entre las partes en una transacción [35]. También se sostuvo la opinión de que la definición contenida en el artículo 10 de la Ley era demasiado compleja para que se pudiera aplicar eficazmente [36]. En diversas observaciones sobre este artículo, se criticó el empleo en la definición de la expresión « persona razonable » y se sugirió que se suprimiera o que se reemplazara por una expresión menos vaga [37]. Un representante sugirió que se sustituyera la palabra « esencial » por la palabra « importante » [38].

35. La citada definición contiene elementos tanto subjetivos como objetivos. La transgresión es esencial si :

a) Una persona razonable colocada en la misma situación que la otra parte [que el damnificado]

b) No habría celebrado el contrato si hubiera previsto la transgresión y sus efectos, siempre que

c) La parte incumpliente lo supiese o debiese haberlo sabido al tiempo de la celebración del contrato.

A continuación se examinará cada uno de estos elementos.

36. Se observará que la definición se refiere a la posible reacción de « una persona razonable colocada en la misma situación de la otra parte » y que la palabra « situación » se refiere tanto a las características de la persona como a la situación de hecho en la que se encuentra [39]; estos elementos de la definición parecen tener el propósito de hacer más objetiva la naturaleza de la transgresión. La parte damnificada es siempre una persona existente y, en consecuencia, puede actuar de manera subjetiva, en tanto que una « persona razonable » es una persona ficticia que se considera que actúa siempre de manera razonable, es decir objetiva. Sin embargo, cabe recordar que, cuando se produce una transgresión en una operación de compraventa, las partes deben aplicar ese criterio como guía para su conducta. Es natural que las partes piensen de una manera subjetiva, influenciada por sus puntos de vista, y que no sepan exactamente cuál es la situación de la otra parte al tiempo de la celebración del contrato. En consecuencia, es improbable que ambas partes lleguen a la misma conclusión en cuanto a si una persona razonable habría celebrado el contrato si hubiese previsto la transgresión y sus efectos. Si bien el criterio indicado podría llevar al juez a tomar una decisión equitativa, no parece ser lo suficientemente

---

[34] A/7618, anexo I, párr. 68.

[35] Anexo VI (URSS), tercer párrafo.

[36] A/CN.9/52, párr. 87, Anuario de la CNUDMI, vol. II : 1971, segunda parte, sección I.A.2.

[37] *Ibid.*, párrs. 85 y 86; A/CN.9/WG.2/WP.6, párrs. 65-69.

[38] A/CN.9/WG.2/WP.6, párr. 70.

[39] *Op. cit.* (*supra*, nota 13), pág. 26, nota 2.

preciso como para permitir que las partes decidan si deben y pueden continuar con la ejecución del contrato.

37. Como se ha señalado en el párrafo 34 *supra*, en muchas observaciones se sugirió que se reemplazara la expresión « persona razonable » por otra más precisa. Entre las expresiones propuestas figuraban « comerciante que se dedique al comercio internacional », « la mayoría de las personas que se dedican al comercio internacional », etc [40]. En respuesta a estas sugerencias, se observó que la Ley Uniforme no sólo se aplicaba a transacciones celebradas por comerciantes o por personas que se dedicasen al comercio internacional. Por ello, parecería que, a menos que se limitara el alcance de la Ley a las transacciones comerciales, la expresión actual « persona razonable colocada en la misma situación que la otra parte », es más adecuada que las fórmulas propuestas para su reemplazo.

38. El tercer y último criterio contenido en la presente definición de transgresión esencial es el de que « la parte que no cumpla supiese o hubiese debido saber al tiempo de la celebración del contrato » que una persona razonable colocada en la misma situación que la otra parte no lo habría celebrado. Con respecto a este criterio observa Tunc en su comentario [41] que hay casos en que, por naturaleza de la cosa o por otras circunstancias, el vendedor debe saber que la entrega puntual es esencial para el comprador; en este sentido, se mencionó el caso del propietario de un restaurante que pide que se le entreguen pavos en la mañana del 24 de diciembre. En otras situaciones, dice el comentario, el vendedor puede tener el derecho a pensar que la fecha prevista en el contrato no tiene una importancia esencial para el comprador; en consecuencia, si el comprador por razones excepcionales, desea insistir en que se cumpla con una fecha exacta, debe comunicar su deseo al vendedor al tiempo de la celebración del contrato.

39. Según la LUCI, la demora en la entrega no es la única categoría de incumplimiento del contrato que puede constituir una transgresión esencial. Con arreglo a dicha Ley, el incumplimiento del contrato puede ser una transgresión esencial en cualquiera de los siguientes casos, entre otros : *a*) en caso de que la entrega deba realizarse mediante la dación de la cosa a un porteador y esta dación se haya efectuado en un lugar distinto del fijado (artículo 32); *b*) en caso de que el vendedor no haga una entrega completa y conforme al contrato (artículo 45, párr. 2); *c*) en caso de que el vendedor no dé documentos en el momento y el lugar fijados o que dé documentos no conformes a los que debe entregar (artículo 51); *d*) en caso de que el vendedor, dentro de un plazo razonable no satisfaga la petición de sanear la cosa de todos los derechos y reclamaciones de terceros (artículo 52, párr. 3), y *e*) en caso de que el comprador no pague el precio en la fecha fijada (artículo 62). Si bien cabe esperar que en algunos de estos casos la parte incumpliente sepa al tiempo de la celebración del contrato cuál sería la reacción de una persona razonable que hubiese previsto la transgresión y sus efectos, puede en otros casos (por ejemplo, cuando el comprador paga el precio con cierta demora) resultar difícil saber exactamente cuál sería esa reacción y determinar en consecuencia, si debería considerarse « esencial » la transgresión del contrato.

40. En varias de las observaciones de los gobiernos (párr. 32 *supra*) se llega a la conclusión de que la definición de transgresión esencial que figura en el artículo 62 de la LUCI no es suficientemente precisa. Se observa que, según la LUCI, la falta de pago del precio en la fecha fijada no constituye la transgresión esencial en todos los casos. En consecuencia, el juez debe decidir, en diversas situaciones de hecho, si ha habido o no una transgresión esencial. Esto — se concluye — conducirá inevitablemente a diferencias de interpretación en cuanto a qué constituye transgresión esencial, con el resultado de que un hecho que se considere transgresión esencial en un país (con la posible consecuencia de la resolución del pleno derecho de contrato) no se considere tal en otro país [42]. Para evitar esta incertidumbre, se sugiere que la Ley disponga que (a menos que en el contrato se estipule lo contrario) la falta de pago constituya siempre una transgresión esencial [43]. En otras observaciones se sugiere que este enfoque es demasiado estricto y se hace referencia a las condiciones generales de la CEPE, según las cuales el no pago en la fecha fijada no se considera transgresión esencial ya que siempre se concede una prórroga de un mes [44].

41. De las consideraciones expuestas en los párrafos 33 a 39 *supra*, cabe concluir que, dada la vaguedad de los criterios de la definición del concepto de transgresión esencial contenida en el artículo 10 de la LUCI, la definición en conjunto carece de la precisión necesaria para permitir que una parte sepa si la otra parte ha de decidir que se siga adelante con la ejecución. Por supuesto, esta dificultad no provocaría dudas respecto de la resolución de pleno derecho si la definición de « transgresión esencial » pudiese aclararse de modo que las partes supiesen cuándo se produce dicha transgresión. Sin embargo, algunos miembros de la Comisión han considerado inadecuadas las diversas propuestas presentadas por otros para mejorar la definición actual. Es poco probable que pueda lograrse una definición suficientemente clara como para que sin recibir una declaración en ese sentido, una de las partes sepa si la otra se negará a cumplir el contrato.

b) *Limitación de la facultad de exigir el cumplimiento específico : artículo 25 de la Ley Uniforme*

42. El artículo 25 de la Ley Uniforme dice :

« El comprador no tiene derecho a exigir la ejecución del contrato por el vendedor, si la adquisi-

[40] Para estas y otras propuestas, véase A/CN.9/52, párr. 86, Anuario de la CNUDMI, vol. II : 1971, segunda parte, sección I.A.2.

[41] *Op. cit.* (*supra*, nota 13), pág. 26.

[42] A/7618, Anexo I, párrs. 63 y 64, Anuario de la CNUDMI, vol. I : 1968-1970, segunda parte, sección II.A.

[43] A/CN.9/C.1/SR.7, pág. 70.

[44] *Ibid.*, pág. 71.

ción de bienes que reemplacen a los del contrato resulta conforme a los usos y es razonablemente posible. En este caso el contrato será rescindido de pleno derecho a partir de la fecha en que dicha adquisición se hubiera podido efectuar. »

43. La Comisión Especial que preparó el proyecto presentado en La Haya hizo la siguiente observación [45] :

« El proyecto rechaza al mismo tiempo la resolución de pleno derecho, que permite que el vendedor recupere automáticamente su libertad — tal vez en contra de los deseos del comprador inocente — con la condición de que pague daños y perjuicios, y la resolución judicial, que se ajusta a la tradición de ciertos países pero es contraria a la práctica comercial; por ello, el proyecto adopta como regla general la resolución mediante la simple declaración del comprador, pero permite la resolución de pleno derecho en algunos casos excepcionales en que no puede perjudicarle. »

44. El artículo 25 se aplica siempre que resulte « conforme a los usos y es razonablemente posible » que el comprador adquiera bienes reemplacen a los del contrato. Según la práctica comercial moderna estas transacciones no pueden considerarse « casos excepcionales »; en consecuencia, la resolución de pleno derecho podría tener un alcance mucho más amplio que el que se le quiso dar.

45. Es importante tener presente que se plantean aquí dos cuestiones distintas : 1) ¿Puede el comprador forzar al vendedor a entregar una cosa que el comprador puede adquirir sin dificultades en el mercado? 2) ¿Tiene el comprador derecho a negarse a aceptar la cosa si guarda silencio hasta que el vendedor se la ofrece? El artículo 25 parece tener el propósito de responder a la primera de estas preguntas y la respuesta es negativa. Cuando este resultado, como ocurre en el artículo 25, lleva también a la resolución de pleno derecho, se responde también (tal vez sin advertirlo) de manera positiva a la segunda pregunta. En consecuencia, el comprador no está obligado a avisar al vendedor de que se niega a aceptar la cosa. Sin este aviso, el vendedor puede no recibir una información importante en cuanto a la necesidad de reenviar o revender la cosa que el comprador se niega a aceptar.

46. Al analizar las normas de la LUCI relativas a la resolución de pleno derecho, es importante tener presente también que la mayoría de los contratos de compraventa internacional entrañan el transporte de la cosa desde el lugar del vendedor hasta el del comprador. Con frecuencia, la cosa debe transportarse a una distancia considerable y el transporte requiere tiempo y gastos importantes. Si la cosa se envía al comprador cuando las partes tienen opiniones contrarias y no declaradas en cuanto a si se ha resuelto o no el contrato, podría incurrirse en gastos de transporte innecesarios. En algunas situaciones, puede haber confusión en cuanto a si se ha aceptado la cosa, lo que puede provocar su deterioro y gastos innecesarios de muelle, sobrestadías y almacenamiento [46]. Estos problemas se agudizan cuando la resolución puede producirse de pleno derecho, es decir sin una declaración en la que se dé a la otra parte esta importante información.

c) *Transgresión en cuanto a fecha y lugar de entrega : artículos 26 y 30 de la LUCI*

47. Los párrafos 1 y 2 del artículo 26 de la LUCI [47] dicen así :

« 1. Cuando la falta de entrega de las mercaderías en la fecha fijada constituye una transgresión esencial del contrato, el comprador puede exigir del vendedor la ejecución de éste, o bien, declarar la rescisión del contrato. El comprador debe informar al vendedor de su decisión dentro de un plazo razonable; de lo contrario el contrato se resuelve de pleno derecho.

» 2. Si el vendedor exige que el comprador le haga conocer su decisión y éste no cumple dentro de un plazo breve, el contrato se resuelve de pleno derecho. »

48. Los párrafos 1 y 2 del artículo 30 [48] dicen así :

« 1. Cuando la falta de entrega de la cosa en el lugar previsto constituye una transgresión esencial del contrato, y la falta de entrega en la fecha prevista también constituya una transgresión esencial, el comprador puede exigir del vendedor la ejecución del contrato o declarar la rescisión de éste. El comprador debe informar su decisión al vendedor dentro de un plazo razonable, de lo contrario el contrato se resuelve de pleno derecho.

» 2. Si el vendedor exige que el comprador le haga conocer su decisión y éste no le responde dentro de un plazo breve, el contrato se resuelve de pleno derecho. »

El artículo 26 establece recursos con respecto a la fecha de entrega, y el artículo 30 recursos con respecto al lugar de entrega. Los párrafos 1 y 2 de estos dos artículos son disposiciones paralelas. Según ambos artículos el comprador tiene el derecho de exigir del vendedor la ejecución del contrato o de declarar resuelto el contrato; y si no informa al vendedor de su decisión dentro de un plazo razonable, el contrato se

---

[45] *Op. cit.* (*supra*, nota 10), vol. II, capítulo I B, párr. 3, págs. 34 y 35.

[46] En algunas circunstancias, el artículo 92 2) requiere que el comprador tome « posesión [de la cosa] por cuenta del vendedor » pero este requisito sólo se aplica cuando ello puede hacerse « sin pago del precio ». E incluso cuando resulta aplicable el artículo 92 2), no se exige que el comprador notifique al vendedor.

Los requisitos de notificación del artículo 39 de la LUCI no son aplicables por dos razones : 1) dichos requisitos se limitan al incumplimiento del vendedor con respecto a la « conformidad de la cosa »; 2) el aviso de falta de conformidad no proporciona necesariamente información respecto de las medidas que se tomarán como consecuencia del incumplimiento (es decir, si se reclamará por daños y perjuicios o se rechazará la cosa).

[47] El artículo 26 de la LUCI se compone de cuatro párrafos. Los párrafos 3 y 4 no se reproducen aquí porque sus disposiciones no afectan directamente al concepto de resolución de pleno derecho.

[48] El artículo 30 de la LUCI se compone de tres párrafos. El párrafo 3 no se reproduce aquí porque sus disposiciones no afectan directamente al concepto de resolución de pleno derecho.

resuelve de pleno derecho. Con respecto a estos artículos, la Comisión Especial señaló que era importante « no permitir que el comprador esperara y tuviera en cuenta las fluctuaciones de los precios antes de comunicar su decisión » [49].

49. En una de las notas presentadas por gobiernos sobre este punto [50] se señaló que en el sistema de recursos establecido en la Ley se confundían dos cuestiones : 1) el derecho de exigir la ejecución del contrato y 2) la transgresión esencial del contrato. Se señaló que el derecho de exigir la ejecución emanaba del contrato. En esta nota se recomendaba modificar la LUCI de manera que en caso de transgresión esencial la obligación contractual siguiera en vigor a menos que la parte perjudicada declarara resuelto el contrato. Esta recomendación, de hecho, eliminaría de la Ley la resolución de pleno derecho.

50. Puede ser conveniente considerar si la aceptación de esta recomendación haría posible que el comprador retrasara su decisión para « tener en cuenta las fluctuaciones de los precios » — es decir, la razón dada por la Comisión Especial (párr. 47, *supra*) para la resolución de pleno derecho.

51. A este respecto debe señalarse que, según la LUCI en su forma actual, el vendedor puede impedir la dilación del comprador pidiéndole, conforme al párrafo 2 del artículo 26 o conforme al párrafo 2 del artículo 30, que le comunique su decisión en breve plazo. Si este remedio para la dilación de la decisión se considerara insuficiente, el problema podría enfrentarse de manera más directa por medio de una disposición dirigida específicamente a este problema. Tal disposición podría : 1) denegar al comprador el remedio de la ejecución específica si el comprador invoca este recurso después de un retraso ocurrido durante un período de fluctuación de precios [51] y, 2) si finalmente se reclama indemnización, denegar el beneficio de la indemnización adicional resultante de un cambio del precio ocurrido en el período en el cual el comprador demoró su decisión [52]. Este enfoque directo del problema (si existe tal problema) parece más claro y menos capaz de producir consecuencias no deseadas que el uso de la doctrina de la resolución de pleno derecho.

52. Según los artículos 26 y 30, la resolución de pleno derecho ocurre si : *a)* la transgresión del contrato ha sido « esencial » y *b)* el comprador no ha informado « dentro de un plazo razonable » al vendedor de su decisión con respecto al recurso elegido. Estas dos condiciones son subjetivas. Como se ha señalado, uno de los problemas básicos de la resolución « de pleno derecho » es el de si se han dado suficientes indicaciones (si no existe una declaración) a cada una de las partes en la compraventa con respecto a la ejecución que cada una puede esperar de la otra. Las dudas que pueden surgir en la aplicación del concepto de « transgresión esencial » del artículo 10 de la LUCI ya se han examinado (párrs. 32 a 41, *supra*). Otro aspecto de este problema resulta del hecho de que el funcionamiento de la resolución de pleno derecho también depende de que haya transcurrido « un plazo razonable ».

53. La Ley no define el « plazo razonable » después del cual el contrato queda resuelto de pleno derecho, y en verdad este concepto puede no ser susceptible de definición precisa. En consecuencia, una de las partes puede sostener que el plazo razonable dentro del cual el comprador debía comunicar su decisión ya ha transcurrido y, por consiguiente, el contrato ha de considerarse resuelto de pleno derecho, mientras que la otra parte puede sostener la opinión opuesta. En el párafo siguiente se indican las diversas posibilidades.

54. Varias posibilidades pueden darse en la siguiente situación común : el vendedor retrasa la entrega de las mercaderías tres semanas con respecto a la fecha fijada en el contrato. (Para simplificar el análisis, se supone que la transgresión del contrato constituye una « transgresión esencial ».) Dada esta situación [53], pueden ocurrir las siguientes cosas :

1) El vendedor puede considerar el contrato resuelto de pleno derecho porque no ha recibido ninguna petición del comprador de ejecutar el contrato y, a su juicio, tres semanas son más que un « plazo razonable » para formular la petición de ejecución. Surgen entonces las siguientes posibilidades :

a) El comprador puede ser de la misma opinión que el vendedor. En este caso no hay malentendido sobre si habrá ejecución del contrato.

b) El comprador puede pensar que, dadas las circunstancias del caso, el « plazo razonable » debe ser mayor que tres semanas. Supóngase que, después de cuatro semanas, el comprador pide al vendedor que ejecute el contrato. Al recibir esta petición el vendedor puede : i) satisfacer la petición, o ii) considerar incómodo o poco práctico satisfacer la petición por haber hecho ya otro uso de las mercaderías suponiendo que el contrato había quedado resuelto de pleno derecho [54].

2) El vendedor puede considerar que el contrato todavía está en vigor puesto que no ha recibido queja del comprador con respecto a la demora ni una declaración de resolución. Si tiene presente la norma de la Ley sobre resolución de pleno derecho (cosa que no siempre puede darse por supuesta en la marcha cotidiana de las transacciones comerciales), el vendedor puede creer que no ha vencido el « plazo razonable » para la declaración del comprador. En tal caso, el vendedor puede « entregar » las mercaderías; en la transacción internacional usual, esto se haría despa-

[49] *Op. cit.* (*supra*, nota 10), vol. II, pág. 34.

[50] Anexo IV (España).

[51] Hay peligro de abuso sólo cuando ha habido un *aumento* considerable de los precios durante la demora del comprador antes de la invocación del recurso de ejecución específica.

[52] La demora del comprador por la cual se difiere la fecha a partir de la cual se calcula la indemnización perjudica a la otra parte si el precio ha disminuido durante ese período.

[53] Problemas semejantes pueden surgir en casos en que el vendedor entrega (o despacha) las mercaderías a otro lugar que el fijado en el contrato.

[54] Esta posibilidad se dará sólo rara vez, puesto que los hombres de negocios en general se comunican entre sí con respecto a las medidas que toman para la ejecución de los contratos y con respecto a las dificultades que surgen. No obstante, en el concepto de resolución de pleno derecho de la LUCI se supone que tal comunicación puede no ocurrir; por consiguiente esta posibilidad se indica como resultado teórico, si no probable.

chando las mercaderías al comprador por medio de un porteador. En tal caso :

a) Si desea retener las mercaderías o si (sobre la base de un análisis de las normas de la Ley sobre la resolución de pleno derecho) concluye que según las normas de la Ley no puede declarar resuelto el contrato porque no ha transcurrido « un plazo razonable », el comprador aceptará las mercaderías;

b) Si no desea aceptar las mercaderías (actitud que puede ser influida por una baja del precio durante las tres primeras semanas o durante el período necesario para el envío) o si cree que ha transcurrido un « plazo razonable », el comprador puede negarse a aceptar las mercaderías, incluso en el punto de recibo después de un prolongado transporte internacional. En tales circunstancias, puede transcurrir un tiempo considerable (y producirse los gastos y mermas concomitantes) antes de que el vendedor se entere de que las mercaderías no han sido aceptadas en el punto de destino [55].

55. Del análisis precedente puede concluirse que en razón de la vaguedad de la expresión « plazo razonable » usada en los artículos 26 y 30 de la Ley las partes en situaciones comerciales comunes no pueden estar seguras de sus derechos y obligaciones conforme a estos artículos. Se recordará que, en la situación indicada la incertidumbre aumenta a causa de la posibilidad de diferencias de interpretación con respecto al carácter « esencial » de la transgresión. Parece improbable que la modificación de las definiciones de « plazo razonable » y « transgresión esencial » pueda dar a estos términos la precisión suficiente para que cada parte pueda apreciar sus derechos legales en relación con la resolución de pleno derecho.

56. La estructura de las disposiciones de la LUCI sobre recursos es tal que en diversas partes de la estructura aparecen disposiciones semejantes. En consecuencia, en los artículos 61 y 62, que establecen la resolución de pleno derecho, en ciertas circunstancias, cuando el comprador demora el pago del precio, aparecen disposiciones semejantes a las examinadas. El análisis hecho con respecto a los artículos 25 y 26 es aplicable a las disposiciones paralelas de los artículos 61 [56] y 62 y no es necesario repetirlo.

57. Estos artículos plantean además un problema especial que todavía no se ha examinado. Según estos artículos, pueden producirse consecuencias notables (y probablemente no buscadas), ya que, interpretados literalmente, la resolución puede ocurrir de pleno derecho (sin necesidad de decisión ni de declaración del vendedor) incluso después que las mercaderías han sido entregadas al comprador. Este resultado puede ilustrarse en el contexto del artículo 62, que establece que :

« 1. Cuando la falta de pago del precio en la fecha establecida constituye una transgresión esencial del contrato, el vendedor puede exigir del comprador el pago del precio o la resolución del contrato. El comprador debe hacer conocer su opción dentro de un plazo razonable, de lo contrario el contrato se resolverá de pleno derecho.

» 2. Cuando la falta de pago del precio en la fecha establecida no constituye una transgresión esencial del contrato, el vendedor puede otorgar al comprador un plazo suplementario de duración razonable. Si el comprador no paga el precio a la expiración del plazo, el vendedor, a su elección, puede exigir el pago del precio, o bien, dentro de un plazo breve declarar la resolución del contrato. »

58. Se observará que, según el artículo 62, la falta de pago del precio por el comprador puede conducir a la resolución de pleno derecho del contrato incluso cuando el vendedor no elige este recurso mediante una declaración. En comentarios y respuestas se ha llamado la atención hacia las posibles consecuencias sorprendentes de tal resolución de pleno derecho, con respecto a las mercaderías entregadas, que pueden redundar en beneficio de la parte incumpliente (el comprador) y en perjuicio de la parte inocente (el vendedor). En consecuencia, se ha sugerido que el comprador, por su misma transgresión, anularía el derecho del vendedor de recuperar el precio y ganaría el derecho de devolver las mercaderías al vendedor [57], y tal vez el de recuperar los pagos que haya hecho a éste [58]. Aunque estos resultados son en rigor compatibles con la LUCI, es difícil que los redactores los hayan buscado deliberadamente; es más probable que estas dificultades no sean sino otro ejemplo de los peligros inherentes a la redacción de leyes en términos generales y abstractos como la « resolución de pleno derecho ».

Conclusión

59. La única cuestión fundamental que el Grupo de Trabajo debe decidir es la de si la resolución del contrato ha de producirse de pleno derecho esto es, sin declaración previa de la parte perjudicada. Tal decisión echaría la base para el examen y revisión de los diversos artículos de la LUCI en que se emplea este concepto. Creemos que la decisión de suprimir la resolución de pleno derecho podría ejecutarse efectivamente, pero la presentación de un nuevo proyecto en este sentido parece prematura mientras el Grupo de Trabajo no haya : *a*) tomado una decisión sobre la conveniencia de mantener la resolución de pleno derecho y *b*) decidido sobre las propuestas pendientes sobre unificación y racionalización del sistema de recursos de la LUCI.

[55] Las circunstancias en las cuales puede prescindirse de la declaración después del envío no están exentas de duda en vista de las complicaciones acerca de : *a*) la relación entre el artículo 25 y el párrafo 3 del artículo 26 y *b*) las normas sobre si la « entrega » puede ocurrir cuando el envío de las mercaderías no se hace conforme al contrato.

[56] El artículo 61 de la Ley dice así :

« 1. Si el comprador no paga el precio en las condiciones establecidas en el contrato y por la presente Ley, el vendedor tiene derecho de exigirle el cumplimiento de su obligación.

» 2. El vendedor no podrá exigir del comprador el pago del precio, si está de acuerdo con los usos y fuere razonablemente posible para el vendedor la reventa de la cosa. En tal caso, el contrato se rescindirá de pleno derecho a partir de la fecha en que la reventa se efectuare. »

[57] Anexo II (Italia), pág. 5. Análogamente, Suecia, A/CN.9/11/Add.5, pág. 4, y A/CN.9/31, pág. 50.

[58] A/7618, Anexo I, pág. 84, Anuario de la CNUDMI, vol. I : 1968-1970, segunda parte, sección II.A.

ANEXO I

Hungría

Según nuestra opinión, la presente norma de resolución de pleno derecho que se establece en el artículo 26 de la LUCI puede poner incluso al comprador que se atiene al contrato en tal posición que el contrato se resuelve a pesar de su intención (por ejemplo, si su carta se extravía).

A fin de evitar o reducir este riesgo, sugerimos que se modifique la primera oración del párrafo 1 del artículo 26 de la LUCI de manera que diga :

« 1. Cuando la falta de entrega de la cosa en la fecha fijada constituye una transgresión esencial del contrato, el comprador puede exigir del vendedor, *dentro de un plazo razonable*, la ejecución del contrato o bien declarar la rescisión de éste. »

Sugerimos además que se suprima la segunda oración del párrafo 1 del artículo 26 de la LUCI. Según esa disposición, de conformidad con la primera oración del párrafo 1 del artículo 26 de la LUCI, el comprador tiene el derecho de elegir entre pedir la ejecución del contrato o declarar la rescisión de éste. Si el comprador no ejerce su derecho dentro de un plazo razonable, o el vendedor no recibe su carta, entonces el vendedor deberá obrar de conformidad con el párrafo 2 del artículo 26 de la Ley Uniforme.

ANEXO II

Italia

I

La resolución de pleno derecho que se menciona en diversos artículos de la LUCI (por ejemplo, los artículos 25, 26, 30, 61 y 62) se contrapone a la resolución declarada por una de las partes. En otras palabras, la Ley Uniforme, dejando de lado el recurso a la resolución judicial como una sanción por el incumplimiento, establece dos formas de resolución extrajudicial : una que requiere la intervención de la parte interesada, que debe informar a la otra parte sobre su decisión de resolver el contrato, y la otra que funciona automáticamente cuando se produce una determinada situación de hecho prevista en la Ley.

La cuestión planteada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional se refiere precisamente al concepto de « resolución de pleno derecho » en el contexto de la Ley Uniforme. En particular, la Comisión desea saber si sería conveniente enmendar el texto inglés reemplazando los términos « *ipso facto avoidance* » por los términos « *automatic cancellation* » o bien « *automatic avoidance* ».

En el derecho italiano los términos « *risoluzione di diritto* » (la expresión « *risoluzione di pieno diritto* » no existe) tienen un sentido mucho más amplio que la expresión equivalente de la Ley Uniforme. Se emplean para describir la resolución que se produce sin *necesidad de intervención judicial*, en casos en que la resolución se produce automáticamente (por ejemplo, transgresión esencial de uno de los términos del contrato; artículo 1457 del Código Civil) o en casos en que es necesaria la intervención de la parte interesada (por ejemplo, cuando existe una cláusula expresa de resolución y la parte interesada declara que desea hacer uso de ella; *párr. 2.º, art. 1456 del Código Civil*).

En otras palabras, mientras que en el derecho italiano la expresión « *risoluzione di diritto* » significa la resolución extrajudicial, en la Ley Uniforme la expresión se emplea para definir una subdivisión de este concepto, es decir, la resolución que opera automáticamente, sin necesidad de que la parte interesada lo comunique a la otra parte.

Por lo tanto, el uso de la expresión « *résolution de plein droit* » no presenta ninguna dificultad de interpretación para el legislador italiano. Por una parte, estamos tratando en realidad de una « *risoluzione di diritto* » según nuestra propia terminología; por la otra, la interpretación más restringida que se da a esta expresión en la Ley Uniforme es bastante clara gracias a la distinción que se traza entre la declaración de la resolución y la resolución de pleno derecho. En consecuencia, no parece haber necesidad de cambiar la redacción, al menos desde el punto de vista de la aplicación de esta disposición a los trabajos de los juristas italianos.

Naturalmente, esto no excluye la posibilidad de emplear otra terminología en las enmiendas que resulten necesarias por la adopción de una redacción diferente en el texto inglés. Según mi opinión, esto no cambiaría el sentido de las disposiciones citadas de la Ley Uniforme, en que la expresión « *ipso facto avoidance* », se reemplazara por « *automatic avoidance* » o por cualquier otra frase que pusiera en claro que esa resolución se cumple sin necesidad de intervención de la parte interesada.

No obstante, en el texto francés la palabra « *résolution* » se debe mantener de todos modos debido a su sentido específico en la traducción italiana.

Lo anterior se refiere naturalmente sólo al problema del sentido de la expresión « *résolution de plein droit* », cuya aclaración solicita la Comisión; no trata de los problemas posteriores de considerar si es conveniente disponer la resolución automática en la compra venta internacional de mercaderías y dentro de qué límites.

II

El artículo 62 de la Ley Uniforme sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías anexa a la Convención de La Haya de 1964 dispone :

« Cuando la falta de pago del precio en la fecha establecida constituye una transgresión esencial del contrato, el vendedor puede exigir del comprador el pago del precio o la resolución del contrato. El comprador debe hacer conocer su opción dentro de un plazo razonable, de lo contrario el contrato se resolverá de pleno derecho. »

A este respecto debemos destacar que la primera parte de la disposición citada parece estar en lo fundamental de acuerdo con los principios del Código Civil italiano sobre la resolución del contrato por la no ejecución de conformidad con la ley (artículo 1453) la otra parte « tiene la opción de pedir la ejecución o resolver el contrato ».

En realidad, aunque el Código Civil italiano declara que la resolución se desprende de la advertencia de ejecutar el contrato (artículo 1454), la disposición de la LUCI da al vendedor el derecho de declarar resuelto el contrato *sic et simpliciter*; no obstante, un mecanismo similar se emplea también en nuestro derecho cuando se trata de una cláusula expresa de resolución (art. 1456 del Código Civil) y, por lo tanto, su aplicación no debiera causar dificultades especiales en nuestro sistema.

Del mismo modo, parece innecesario compartir la perplejidad sobre la excesiva generalidad del concepto de « transgresión esencial del contrato ». En realidad, el concepto complementario de « no cumplimiento » — de menor importancia si se consideran los intereses de la otra parte —, establecido en el artículo 14[illegible] del Código Civil italiano, no es menos general. Además, los especialistas están convencidos cada vez más de que en la preparación de las convenciones internacionales se debe hacer mayor empleo de cláusulas elásticas, que probablemente sean aceptadas por un número mayor de países debido a que se pueden adaptar *más fácilmente a las categorías normativas y conceptuales que* ya existen en los sistemas jurídicos particulares.

La segunda parte de esta disposición provoca mayor perplejidad no tanto por la vaguedad de la expresión « plazo razonable » — pues se pueden emplear aquí los mismos argumentos que han aplicados al empleo de las palabras « transgresión esencial » — sino debido a la situación injusta a la que puede dar lugar esa expresión en la práctica.

Supongamos, por ejemplo, que el vendedor, que ha entregado las mercaderías al comprador y no ha recibido el pago dentro del período estipulado en el contrato, permita que transcur

un plazo ulterior por pura tolerancia; en este caso, la aplicación del principio de « resolución de pleno derecho » significaría que el vendedor no puede pedir al comprador que cumpla la obligación de pagar el precio sino sólo que devuelva la mercadería (aparte el pago de daños que, en virtud del artículo 84 de la Convención, están limitados a « la diferencia entre el precio previsto en el contrato y el precio corriente en la fecha en que el contrato se resuelva » y, que por lo tanto, puede no ascender a nada).

Debemos también señalar que la « resolución de pleno derecho » no siempre tiene la secuela natural de permitir que el vendedor recobre las mercaderías. A menudo, en las transacciones internacionales se venden materias primas para su posterior elaboración y transformación. El vendedor no puede volver a entrar en posesión de éstas cuando ya han sido empleadas por el comprador en el ciclo de producción. Este caso está comprendido en el artículo 1519 del Código Civil italiano que estipula que « el vendedor, ante la falta de pago, puede recuperar la posesión de las mercaderías vendidas siempre que estén aún en poder del comprador y se encuentren en igual estado que en el momento de la entrega ».

Por lo tanto, resumiendo, la segunda parte del primer párrafo del artículo 62, que establece la « resolución de pleno derecho » del contrato toda vez que el vendedor no informa al comprador dentro de un plazo razonable de su opción entre el cumplimiento y la resolución, representa un « juicio de valor » de la conducta de omisión del propio vendedor; pero semejante juicio de valor (o presunción legal absoluta), que se debería basar en la correspondencia con *id quod plerumque accidit*, parecería en realidad demasiado rígido porque en algunos casos podría resultar que estuviera en contra de los reales deseos e intereses concretos del vendedor.

A la luz de lo expuesto, quisiéramos señalar a la atención de la Comisión las consecuencias indeseables a que puede dar lugar la formulación actual de esta parte del artículo 62 que trata de la « resolución de pleno derecho » y sugerimos, como una alternativa útil, la solución a este problema que se puede encontrar en el artículo 1519 del Código Civil italiano.

ANEXO III

Noruega

El Gobierno de Noruega opina que se trata de una cuestión que no se puede examinar completamente sin tratar a fondo el derecho de la compraventa. Sin embargo, se hacen las sugerencias siguientes :

1. De conformidad con el artículo 26 de la LUCI, el comprador dispone de varios recursos cuando el vendedor no entrega la mercadería a tiempo. Como es aconsejable que el comprador ejerza una opción entre esos recursos tan pronto como sea posible, en particular respecto de las mercaderías no aceptadas, se le exige que lo haga — incluso si el vendedor no lo pide específicamente (como se expresa en el párrafo 2) — dentro de « un plazo razonable » según se declara en el párrafo 1. La notificación debe provenir del comprador, que es la parte agraviada, pues la opción entre recursos no se puede dejar al vendedor, que no ha cumplido el contrato.

Si el comprador no ejerce su opción dentro de un plazo razonable, el legislador debe hacerlo por él, ya que no se debe dejar al vendedor en la difícil posición de no saber si debe entregar o no la mercadería. De otro modo el vendedor correría el riesgo, si entrega la mercadería, de encontrarse con la « resolución » por parte del comprador, y, si no la entrega, de enfrentarse a una demanda por entrega mucho tiempo después del plazo original de entrega. En general resulta ventajoso al comprador que si no ejerce su opción, no pierde el derecho a reclamar daños y perjuicios, sino el derecho a reclamar la ejecución. Esta es la solución que se enuncia en el párrafo 1 del artículo 26.

Aunque es evidente que se pueden discutir los detalles, la solución actual parece en general satisfactoria. Se debe destacar que la sanción de « resolución de pleno derecho » no significa que se « deje sin efecto el contrato », pues el comprador retiene su derecho a reclamar daños (cf. párrafo 1 del artículo 78).

2. Las mismas consideraciones se aplican en gran parte al artículo 62 que se refiere a la situación en que el vendedor es la parte agraviada. No obstante, las normas no deberían ser exactamente paralelas a las del artículo 26, puesto que hay una considerable diferencia práctica entre la entrega de mercaderías y el pago de dinero. El traslado de mercaderías es costoso y a menudo toma largo tiempo, el pago de dinero representa pequeños costos y se puede hacer rápidamente. Estas diferencias no se observan en el texto presente del artículo 62. Por lo tanto, es conveniente que se excluya la aplicación del párrafo 1 del artículo 62 (« resolución de pleno derecho ») cuando la mercadería ha sido entregada al comprador. Hay otros cambios que también son deseables, pero que no se pueden discutir sin un análisis completo de toda la sección. No obstante, el Gobierno de Noruega opina que las propuestas hechas en el primer período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías y que se reproducen en los párrafos 98 a 101 del informe del Grupo de Trabajo, podrían servir muy bien de base para los debates ulteriores sobre el tema.

3. La cuestión terminológica de la sustitución de los términos « *ipso facto avoidance* » por otra expresión deberán examinarla quienes sean expertos en el estilo jurídico del idioma inglés.

ANEXO IV

España

En líneas generales puede afirmarse que el sistema básico establecido en el texto de la Ley Uniforme para el caso de que una de las partes incurra en el cumplimiento de su obligación, en una contravención esencial al contrato, es el siguiente : la otra parte puede optar entre exigir el cumplimiento del contrato o declarar la resolución del mismo; ahora bien, si no da a conocer su decisión dentro de un plazo razonable, el contrato queda resuelto de pleno derecho. Así resulta de los artículos 26, 30 y 62.

El sistema mencionado fue criticado en el seno del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías. Así se manifestó por algunos representantes que la noción de « resolución de pleno derecho » dejaba muchas dudas sin resolver, que era abstracta, que se prestaba a confusión y que era difícil de traducir a otros idiomas. Otros representantes, sin embargo, defendieron el mantenimiento de la « resolución de pleno derecho » en el texto de la Ley (A/CN.9/35, párrs. 92 a 96).

Así planteada la cuestión pueden hacerse dos observaciones fundamentales a la Ley Uniforme en la materia a que nos venimos refiriendo. Por una parte, el sistema establecido es confuso; por otra, da lugar a la inseguridad de las partes.

El sistema es confuso por diversas razones :

1) Aparentemente las consecuencias de la contravención esencial dependen de la declaración de la otra parte contratante, exigiendo la ejecución del contrato o resolviendo el contrato. Pero en realidad el principio básico consiste en que la contravención esencial produce la resolución de pleno derecho, a no ser que dentro de un plazo razonable hubiera manifestado la otra parte contratante su voluntad de exigir el cumplimiento del contrato. Así resulta del texto de los artículos 26, párrafo primero, 30, párrafo primero y 62, párrafo primero. Siendo esto así hubiera sido más sencillo enunciar el principio general de la resolución automática del contrato, si la otra parte no declaraba oportunamente la voluntad de exigir el cumplimiento.

2) El sistema expuesto confunde de hecho las verdaderas consecuencias de la contravención esencial. Esta hace nacer una nueva facultad para la parte perjudicada : la facultad de resolver

el contrato. Pero no hace nacer la facultad de exigir el cumplimiento, puesto que tal facultad corresponde a las partes desde que el contrato se perfeccionó y mientras no quede resuelto.

Siendo esto así, la Ley Uniforme incurre en una confusión al equiparar, como facultades derivadas de la contravención esencial, la de exigir el cumplimiento y la de resolver el contrato, porque la contravención esencial hace nacer solamente la última, puesto que la de exigir el cumplimiento existía ya antes.

Por lo tanto, lo lógico sería que mientras no se ejercitara la facultad de resolver el contrato, que es la facultad que deriva de la contravención esencial, el vínculo contractual siguiera vigente, sin necesidad de ninguna declaración y fueran exigibles, por consiguiente, las prestaciones de las partes.

Pero la Ley establece un sistema injustificadamente contrario : si se desea mantener vigente el vínculo contractual y exigir el cumplimiento del contrato habrá de declararlo así expresamente la parte interesada, ya que si no lo hace, el contrato quedará automáticamente resuelto. Es decir, que en realidad se configura como facultad ejercitable como consecuencia de la contravención esencial de exigir el cumplimiento del contrato, siendo así que la facultad no nace de la contravención sino del perfeccionamiento del contrato. La facultad verdaderamente vinculada a la contravención esencial es la de resolver.

3) El sistema se complica todavía más al existir supuestos en que no es posible exigir el cumplimiento del contrato (art. 25) o supuestos en que se reduce el plazo hábil para hacer la declaración de exigir el cumplimiento (arts. 26, párr. 2, y 30 párr. 2).

El sistema da lugar, además, a la inseguridad de las partes contratantes. En efecto, al ser posible que se resuelva el contrato sin necesidad de ninguna declaración, puede ocurrir perfectamente que el contrato quede resuelto por hechos de los que alguna de las partes no tiene conocimiento. No se olvide que la declaración de resolución del contrato no sólo contiene una declaración de voluntad, sino que sirve, además, para hacer constar los hechos que sirven de fundamento a esa declaración.

Por todo ello, parece que sería aconsejable modificar el sistema de la Ley Uniforme establecido en los artículos 26, 30 y 62.

La modificación debería inspirarse en las siguientes ideas :

I. El contrato vincula a las partes mientras no sea resuelto.

II. El incumplimiento por uno de los contratantes de alguna de sus obligaciones, cuando constituye una contravención esencial al contrato, atribuye a la otra parte la facultad de declarar la resolución del vínculo contractual. Si esa declaración receptícia no se produce de forma expresa, el vínculo contractual sigue vigente.

ANEXO V

Túnez

En los artículos 26 y 62 de la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías, que se refieren específicamente al concepto de « resolución de pleno derecho », se dispone lo siguiente :

1) Cuando la falta de entrega en la fecha fijada constituye una transgresión esencial del contrato, el comprador puede exigir del vendedor la ejecución de éste, o bien, declarar la rescisión del contrato. El comprador debe informar al vendedor de su decisión dentro de un plazo razonable; de lo contrario, el contrato se resolverá de pleno derecho.

2) Cuando la falta de pago del precio en la fecha establecida constituye una transgresión esencial del contrato, el vendedor puede exigir del comprador el pago del precio o la resolución del contrato. El comprador debe hacer conocer su opción dentro de un plazo razonable; de lo contrario, el contrato se revolverá de pleno derecho.

Respecto de estas disposiciones, se hacen los siguientes comentarios :

1) Hay dos procedimientos que pueden provocar la resolución del contrato. El primero supone una declaración expresa de una de las partes (el comprador en el artículo 26 y el vendedor en el artículo 62). El segundo supone que una de las partes guarde silencio durante « un plazo razonable ». Esta dualidad de procedimientos no es satisfactoria y podría dar lugar a muchos litigios. En efecto, hay un período durante el cual la suerte del contrato es incierta. Este período coincide con el que la convención denomina « plazo razonable ». Si, en realidad, el vendedor no entrega la mercadería en la fecha fijada en el contrato y si el comprador no se pronuncia, el vendedor se encontrará en una situación incómoda. El contrato permanecerá en vigor, pero el comprador podrá resolverlo en cualquier momento. Sin duda, el vendedor puede pedir al comprador que le comunique su decisión en un plazo breve y puede también entregar la mercadería antes de que el comprador se pronuncie (en cuyo caso no cabe ya la resolución), pero ello no resuelve todos los problemas porque habría todavía que determinar lo que es un « plazo razonable » un « plazo breve », etc.

Parece, pues, más eficaz suprimir este doble procedimiento. El contrato debe resolverse de pleno derecho cuando, en la fecha fijada, el vendedor no ha entregado la mercadería o el comprador no ha pagado el precio. Sin embargo, el comprador (artículo 26) o el vendedor (artículo 62) podrían renunciar a la resolución de pleno derecho y conceder plazos suplementarios para la entrega o el pago del precio. Este procedimiento es preferible porque :

a) Al vencer el plazo para la entrega o el pago del precio se sabe cuál es la situación del contrato. Se elimina así el período de incertidumbre denominado « plazo razonable ».

b) Para que no haya « resolución de pleno derecho » se requiere una declaración expresa de una de las partes. En el proyecto actual, el silencio de una de las partes puede modificar la suerte del contrato. Ahora bien, es evidente que la seguridad de los contratantes exige que la suerte de las convenciones que los obligan se fije con la mayor rapidez posible y en forma expresa.

c) Es mejor que la resolución de pleno derecho sea el principio cuando una de las partes no cumple sus obligaciones o cumple con demora.

2) Los artículos 26 y 62 se distinguen en particular por su imprecisión. Dejando de lado los conceptos de « plazo razonable » y « plazo breve » mencionados *supra* — que pueden prestarse a disputas —, cabe señalar también otro concepto también impreciso. Se trata del concepto de « transgresión esencial del contrato ». La falta de entrega o el no pago del precio sólo pueden provocar la resolución cuando constituyen una « transgresión esencial del contrato ». Ahora bien, se reconoce que la obligación principal del vendedor es la de entregar las mercaderías dentro del plazo fijado y que la obligación principal del comprador es la de pagar el precio en la fecha convenida. Siendo ello, no se ve cómo puede una parte dejar de cumplir, o cumplir mal, sus obligaciones sin incurrir en una « transgresión esencial del contrato ». En consecuencia, esta noción parece inútil y, por otra parte, podría provocar muchos litigios.

Para terminar, se sugiere que los artículos mencionados se redacten como sigue :

« Artículo 26 : La falta de entrega en la fecha establecida entraña la resolución de pleno derecho del contrato. No obstante, el comprador podrá renunciar a dicha resolución y exigir al vendedor el cumplimiento del contrato. »

« Artículo 62 : La falta de pago del precio en la fecha establecida entraña la resolución de pleno derecho del contrato. No obstante, el vendedor podrá renunciar a dicha resolución y exigir al comprador el pago del precio. »

ANEXO VI

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

Compartimos las dudas ya expresadas por varios otros representantes relativas al amplio uso del concepto de resolución de pleno derecho, que se desprende de la redacción actual de la LUCI, en particular del párrafo 1 del artículo 26, el párrafo 1 del artículo 30 y el párrafo 1 del artículo 62.

Quizá, desde un punto de vista teórico, la idea de considerar que el contrato se ha resuelto toda vez que una de las partes comete una transgresión « esencial », y la otra no exige el cumplimiento « dentro de un plazo razonable », pueda parecer que tenga el efecto de asegurar una deseada certidumbre en los derechos y obligaciones recíprocas de las partes. Aunque es evidente que incluso en ese caso son posibles situaciones que no encuentran solución en la LUCI o, de todos modos, dan lugar a grandes complicaciones, como se ilustra concretamente en un ejemplo donde el comprador luego de la entrega de las mercaderías no paga el precio (véase el párr. 71 del anexo II del documento A/CN.9/35).

No obstante, aparte esta u otra deficiencia concreta, se piensa que en la práctica la aceptación de este concepto abstracto en la forma de una regla general puede conducir, en muchos casos, a confusión y vaguedad antes que a la precisión en las relaciones de las partes en una transacción. Con arreglo al texto actual de la LUCI, « la resolución de pleno derecho » se establece para que opere no sólo al producirse ciertas circunstancias de hecho (falta de entrega o pago en la fecha fijada, etc.), sino que se hace depender de que la transgresión respectiva sea « esencial », lo cual no siempre las partes podrán determinar fácilmente en una situación concreta.

Además, las normas de los artículos mencionados de la LUCI, destinadas a asegurar la protección de los intereses legítimos del acreedor no culpable y la certidumbre de la situación jurídica resultante de que el deudor no cumpla con sus obligaciones, dan preferencia en último análisis al segundo objetivo o finalidad; solución que, no obstante, en el actual contexto tiende objetivamente a operar en grado considerable en favor del deudor culpable.

Por último, se podría llegar a una solución más efectiva del problema, en la que se reconocieran de manera equilibrada ambos objetivos (es decir, la protección de los derechos del acreedor, por una parte, y la certidumbre en las relaciones de las partes, por la otra), partiendo del requisito básico de la estabilidad de las relaciones contractuales. La resolución del contrato constituye un acto que entraña consecuencias demasiado serias para que se infiera del « silencio » del acreedor, es decir, la falta de una declaración, por su propia iniciativa, de su intención de mantener en vigor el contrato. Se piensa que se justifica más presumir la voluntad del acreedor de mantener el contrato, toda vez que el acreedor, cuyos intereses se ven perjudicados por la mala conducta del deudor, no declara expresamente su decisión de resolver el contrato. No estaría fuera de lugar señalar que varios otros artículos de la LUCI emanan de este mismo principio de estabilidad de las obligaciones contractuales.

Huelga decir que ciertas disposiciones se debieran redactar de modo de eliminar la posibilidad de que el acreedor haga uso abusivo de su derecho de resolver el contrato, en particular, respecto de la elección del plazo para la resolución. No obstante, este problema se puede resolver de manera satisfactoria si se otorga al deudor (a quien, posteriormente a su transgresión esencial del contrato, el acreedor no ha notificado la resolución) el derecho de preguntar al acreedor si éste todavía pide el cumplimiento del contrato : en este caso la falta de respuesta dentro de un plazo razonable parece justificar que se considere resuelto el contrato. El derecho mencionado cuya realización depende del deudor mismo y no requiere mucho tiempo con los medios de comunicación existentes, permitiría al deudor, en cualquier momento que lo considere necesario, determinar la situación respecto de la suerte del contrato y sus obligaciones contractuales. Además, la carga de tomar medidas para asegurar esa claridad recaería de manera muy lógica sobre la parte transgresora.

Además, se podría estipular que el deudor no tiene derecho a la ejecución sin pedir primero la aprobación del acreedor. Si el deudor llevara a cabo la ejecución sin la mencionada aprobación, el acreedor tendría derecho a la resolución del contrato, con tal que se declare rápidamente por la resolución. De otra manera, como se estipula en el párrafo 3 del artículo 26 y en el párrafo 3 del artículo 30 y como se sugiere más que se estipula en el artículo 62 de la LUCI (párr. 98 del documento A/CN.9/35), el acreedor perdería el derecho a la resolución del contrato.

En el curso de debates previos, algunos representantes que apoyaron el concepto de « la resolución de pleno derecho », se refirieron al hecho de que en « algunas compraventas » el concepto correspondería a la práctica comercial (véase, por ejemplo, el párrafo 96 del documento A/CN.9/35). No obstante, difícilmente resultaría apropiado por ello formular este concepto en la LUCI en forma de una norma general, que abarcara todos los contratos de compraventa reglamentados por la Ley Uniforme. En lo que respecta a « algunas ventas » mencionadas anteriormente, sería suficiente, en nuestra opinión, que se estipulara en el párrafo 1 del artículo 26, el párrafo 1 del artículo 30 y el párrafo 1 del artículo 62 de la LUCI el derecho de las partes a especificar en sus transacciones aquellas transgresiones en que el contrato se consideraría resuelto de pleno derecho.

3. *Análisis de las observaciones y propuestas relativas a los artículos 18 a 55 de la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías (LUCI) : nota del Secretario General (A/CN.9/WG.2/WP.10)**

ÍNDICE

	Párrafos
I. INTRODUCCIÓN	1-4
Observación general	5
II. ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES Y PROPUESTAS	6-80
A. Artículo 18	6-8
B. Artículo 19	9-18
a) Observaciones sobre el párrafo 1	10-15
b) Observaciones sobre los párrafos 2 y 3	16-18

* 3 de diciembre de 1971.

C. Artículos 20 a 23 19-23
D. Artículos 24 a 32 24-31
E. Artículos 33 a 37 32-46
F. Artículos 38 a 40 47-58
G. Artículos 41 a 49 59-64
H. Artículos 50 y 51 65-69
I. Artículos 52 y 53 70-76
J. Artículos 54 y 55 77-80

I. Introducción

1. En su cuarto período de sesiones, tras examinar el informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones[1], la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional decidió lo siguiente :

« 1. *Decide que :*

» *a*) El Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías prosiga sus trabajos con arreglo a las atribuciones que le fueron conferidas en virtud del apartado *a*) del párrafo 3 de la resolución aprobada en el segundo período de sesiones de la Comisión [2];

» *b*) El Grupo de Trabajo decida acerca de sus métodos de trabajo y su programa de trabajo y los mejore cuando sea necesario;

» *c*) Hasta que se termine el nuevo texto de una ley uniforme o el texto revisado de la LUCI, el Grupo de Trabajo presente un informe sobre la marcha de sus trabajos a la Comisión, en cada período de sesiones de ésta. Al preparar el proyecto definitivo, el Grupo de Trabajo tendrá en cuenta cualquier comentario o recomendación que formulen los representantes, en dichos períodos de sesiones, acerca de los problemas expuestos en los informes sobre la marcha de los trabajos. La Comisión decidirá sobre las cuestiones de fondo que puedan plantearse en relación con las disposiciones de una nueva ley uniforme o del texto revisado de la LUCI cuando se sometan a su aprobación el texto definitivo y el comentario anexo preparados por el Grupo de Trabajo;

» *d*) Conforme al apartado *c*) *supra*, al preparar el texto definitivo el Grupo de Trabajo tendrá en cuenta los comentarios y las opiniones de los representantes acerca de los temas examinados en el cuarto período de sesiones de la Comisión;

» 2. *Autoriza* al Grupo de Trabajo para pedir al Secretario General que prepare los estudios y documentos que sean necesarios para la continuación de sus trabajos. »

2. En cumplimiento de esta decisión, el Grupo de Trabajo sobre la compraventa se reunió durante el cuarto período de sesiones de la Comisión y, entre otras cosas, decidió lo siguiente :

« 2. En su tercer período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinará los siguientes artículos de la LUCI :

» *a*) Los artículos 18 a 55, sobre la base de los informes que presenten sobre ellos los representantes de miembros de la Comisión;

» *b*) Los artículos 1 a 17, a la luz de las observaciones y sugerencias hechas por miembros de la Comisión en su cuarto período de sesiones.

» 3. El Grupo de Trabajo encarga a los representantes de sus miembros que se indican a continuación que examinen los siguientes capítulos (subcapítulos) de la LUCI :

» *a*)	Entrega (artículos 18 y 19)	Hungría, en cooperación con el Reino Unido y México
» *b*)	Fecha de la entrega (artículos 20 a 22)	Estados Unidos, en cooperación con Francia y Ghana
» *c*)	Lugar de la entrega (artículo 23)	
» *d*)	Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones del vendedor concernientes a la fecha y al lugar de la entrega (artículos 24 y 25)	Japón, en cooperación con la India y el Brasil
» *e*)	Sanciones concernientes a la fecha de la entrega (artículos 26 a 29) y sanciones concernientes al lugar de la entrega (artículos 30 a 32)	
» *f*)	Falta de conformidad (artículos 33 a 37)	URSS, en cooperación con el Reino Unido y Túnez

[2] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N.° 18* (A/7618), párr. 38 (*Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, vol. I : 1968-1970*, segunda parte, sección II.A). »

[1] A/CN.9/52.

» *g)*	Verificación y denuncia de la falta de conformidad (artículos 38 a 40)	Austria, en cooperación con los Estados Unidos y Kenia
» *h)*	Sanciones por falta de conformidad (artículos 41 a 49)	Francia, en cooperación con Austria y Hungría
» *i)*	Dación de documentos (artículos 50 y 51)	India, en cooperación con Irán y Francia
» *j)*	Transmisión de la propiedad (artículos 52 y 53)	Reino Unido, en cooperación con la URSS y México
» *k)*	Otras obligaciones del vendedor (artículos 54 y 55)	India, en cooperación con Irán y Francia

» Los informes con los resultados del examen se habrán de presentar a la Secretaría antes del 15 de julio de 1971.

» 4. Se solicita a la Secretaría que distribuya estos informes entre los representantes de los miembros del Grupo de Trabajo para que hagan observaciones sobre ellos, antes del 15 de agosto de 1971.

» 5. Se pide a los representantes de los miembros del Grupo de Trabajo que deseen hacer alguna observación sobre cualquiera de los informes que presenten sus observaciones a la Secretaría antes del 30 de septiembre de 1971.

» 6. Se pide a la Secretaría

» . . .

» *b)* Que prepare un análisis de los informes y de las observaciones mencionados en los párrafos 3 y 5 *supra* y que lo presente al Grupo de Trabajo en su tercer período de sesiones. »

3. Al Secretario General le han sido presentados los siguientes informes y observaciones relativos a los artículos 18 a 55 :

Sobre los artículos 18 y 19

1. Observaciones y propuestas del representante de Hungría (anexo I)
2. Observaciones y propuestas del representante del Reino Unido (anexo II)

Sobre los artículos 20 a 23

3. Observaciones y propuestas del representante de los Estados Unidos (anexo III)

Sobre los artículos 24 a 32

4. Observaciones y propuestas del representante del Japón (anexo IV)

Sobre los artículos 33 a 37

5. Observaciones y propuestas del representante de la URSS (anexo V)
6. Observaciones y propuestas del representante del Reino Unido (anexo VI)

Sobre los artículos 38 a 40

7. Observaciones y propuestas del representante de Austria (anexo VII)
8. Observaciones del representante de los Estados Unidos sobre las propuestas del representante de Austria (anexo VIII)
9. Respuesta del representante de Austria a las observaciones del representante de los Estados Unidos (anexo IX)
10. Observaciones y propuestas del representante de Kenia (anexo X)

Sobre los artículos 41 a 49

11. Observaciones y propuestas del representante de Francia (anexo XI)

Sobre los artículos 50 y 51

12. Observaciones y propuestas del representante de la India (anexo XII)

Sobre los artículos 52 y 53

13. Observaciones y propuestas del representante del Reino Unido (anexo XIII)
14. Observaciones y propuestas del representante de México (anexo XIV)
15. Observaciones y propuestas del representante de la URSS (anexo XV)

Sobre los artículos 54 y 55

16. Observaciones y propuestas del representante de la India (anexo XVI)

Estudio amplio y general de los artículos 18 a 49, 65 y 97

17. Observaciones y propuestas del representante de México (anexo XVII)

Estudio amplio y general de los artículos 18 a 55 y nota introductoria

18. Enmiendas propuestas por Noruega para la revisión de capítulo III de la LUCI : obligaciones del vendedor (anexo XVIII)

4. Al hacer el análisis se han examinado conjuntamente las propuestas y observaciones que se refieren a una misma cuestión o artículo. El presente informe incluye también las observaciones sobre los artículos 18 a 55 que han aparecido ya en documentos anteriores de la Comisión. El texto de las propuestas y de las observaciones (anexos I a XVIII) figura en el documento A/CN.9/WG.2/WP.10/Add.1.

Observación general

5. El representante de Austria manifestó que, en su opinión, el empleo de las palabras « plazo breve » en el texto de la LUCI introduce un cierto grado de inflexibilidad, mientras que la expresión « plazo razonable » resulta ambigua. Se sugirió que, como este problema afecta a un gran número de artículos de la LUCI, convendría que el Grupo de Trabajo considerara esta cuestión antes de enfrentarse con el capítulo III y con los capítulos siguientes [5].

II. Análisis de las observaciones y propuestas

A. *Artículo 18*

6. El artículo 18 de la LUCI reza :

« El vendedor deberá efectuar la entrega de las mercaderías, remitir cualesquiera documentos rela-

[5] Anexo IX, párr. 3.

cionados con ellas y transmitir la propiedad de dichas mercaderías en las condiciones previstas en el contrato y en la presente Ley. »

7. Este artículo establece las principales obligaciones del vendedor [3]. El representante del Reino Unido manifestó que estaba de acuerdo con esta disposición, pero indicó que no era bastante amplia porque no tenía en cuenta las obligaciones del vendedor que se establecen en los artículos 54 (el transporte y el seguro de las mercaderías) y 91 (la custodia de la cosa) [4]. El representante de Noruega sugirió que se introdujeran ciertos cambios en la redacción del texto del artículo. Además, sugirió que la exigencia de que la cosa sea conforme al contrato, que ahora figura en el párrafo 1 del artículo 19 como uno de los elementos del concepto de entrega se recogiera en el artículo 18 como una obligación separada del vendedor [5]. El representante noruego propone el siguiente texto :

« El vendedor deberá efectuar la entrega de las mercaderías *de conformidad con el contrato,* entregar todo documento relacionado con ellas y transmitir la propiedad de ellas en las condiciones *determinadas por los términos comerciales u otras cláusulas* del contrato, *o, a falta de tales disposiciones, el uso* y la presente ley » [6].

8. Algunas de las observaciones relativas al concepto de entrega, que figuran en el artículo 19 de la ley también resultan pertinentes respecto del artículo 18. Estas observaciones se indican en los párrafos 10 a 14 *infra.*

B. *Artículo 19*

9. El artículo 19 de la LUCI reza :

« 1. La entrega consiste en la dación de la cosa conforme al contrato.

» 2. En el caso de que el contrato de venta implique un transporte de cosas y ningún otro lugar de entrega sea convenido, ésta se efectúa por la dación de las mercaderías al porteador para ser transmitidas al comprador.

» 3. Cuando la cosa dada al porteador no estaba de modo manifiesto destinada al cumplimiento del contrato, por la indicación en ella de una dirección o por cualquier otro dato, el vendedor, además de efectuar la dación de la cosa, enviará al comprador un aviso de la expedición y, si fuera necesario, algún documento especificando la cosa. »

a) *Observaciones sobre el párrafo 1*

10. El representante del Reino Unido hizo notar que en varios artículos de la LUCI (v. gr., en los artículos 65 y 75) la palabra « entrega » se utiliza como concepto distinto al definido en el artículo 19. Estimaba que la definición del artículo 19 era en realidad una definición de « entrega » frente a la definición de « recepción » del artículo 65 [7].

11. Se suscitó la cuestión de si la « entrega » era una obligación unilateral o bilateral. Según la opinión expresada en una ocasión anterior por el representante de España, la entrega « supone... un acto bilateral, que comprende una actuación del vendedor — la puesta a disposición de la cosa vendida — y una actuación del comprador — la recepción de aquella misma cosa — ». Por lo tanto, según esta opinión, no se puede considerar que la entrega constituye una obligación exclusiva del vendedor [8]. El representante de México manifestó que, en su opinión, las disposiciones de la LUCI, al separar la obligación del vendedor de efectuar la entrega de la cosa de la del comprador de recibirla, no resuelven la cuestión [9]. Por el contrario, el representante de Hungría consideraba que la Ley indicaba con claridad que la entrega era un acto unilateral del vendedor [10].

12. El representante de México expresó la opinión de que hacía falta que la Ley definiera el concepto de « entrega ». Sugirió que se reemplazase la presente definición, que figura en el párrafo 1 del artículo 19, por otra que estableciera que la entrega se efectúa cuando el comprador tiene « la posibilidad jurídica de disponer de la cosa » [11]. Sobre esta base, sugería el siguiente texto :

« La entrega consistirá en la puesta de la cosa a disposición del comprador de conformidad con el contrato » [12].

13. Los representantes de Hungría [13] y del Reino Unido [14] apoyaron esta propuesta. En el mismo docu-

[3] Comentario del Sr. André Tunc, pág. 44.

[4] Anexo II, pág. 1.

[5] Anexo XVIII, Nota introductoria, párr. 2.

[6] *Ibid.*, texto del art. 18.

[7] Anexo II, observaciones sobre el art. 19.

[8] A/CN.9/11/Add.1, pág. 12; *véase también* A/CN.9/31, párr. 99.

[9] Anexo XVII, párr. 1.

[10] Anexo I, párr. *a*) de la introducción.

[11] Anexo XVII, párr. 4.

[12] *Ibid.*, párr. 6. A este respecto, hay que señalar que el concepto del representante de México de que se ha de considerar efectuada la entrega cuando el comprador tenga la posibilidad jurídica de disponer de la cosa, fue el concepto que inspiró la definición de « entrega » que figura en el proyecto de Ley de 1969. El profesor Ernst Rabel expresó este concepto en los siguientes términos : « Habida cuenta de que existen muchos ... tipos de ventas comerciales, el proyecto debe utilizar una fórmula abstracta y definir la entrega como el acto en virtud del cual el vendedor realiza todos los actos (o el último de ellos) que está obligado a hacer para que las mercaderías pasen a manos del comprador o de alguna persona en su nombre ». (UNIDROIT : Unification of Law 1949, pág. 63.) El mismo concepto se refleja en el párrafo 1 del artículo 19 del Proyecto de 1939, aprobado en el XII período de sesiones del Consejo de UNIDROIT, que reza lo siguiente :

« Se realiza la entrega cuando el vendedor ha hecho todos los actos que está obligado a hacer para que las mercaderías se consignen al comprador o a una persona autorizada a recibirlas en su nombre. Los actos que son necesarios para este fin dependen de la naturaleza del contrato. »

En la Conferencia Diplomática de La Haya de 1951 volvió a expresarse el mismo concepto. La Conferencia informó a UNIDROIT de que, en su opinión, era conveniente examinar el contenido de la obligación del vendedor de hacer la entrega y de la sugerencia hecha por algunos delegados sobre esta cuestión según la cual « el vendedor habrá cumplido con la obligación de hacer la entrega, cuando haya realizado todos los actos que le corresponde realizar para que las mercancías puedan ser dadas al comprador. » (Acta final de la Conferencia, UNIDROIT Unification of Law, volumen III (1954), págs. 285, 287.)

[13] Anexo I, texto sobre el art. 19.

[14] Anexo II, observaciones sobre el párr. 2 del art. 19.

mento, el representante del Reino Unido sugería además que se incluyeran todas las definiciones relativas a la « entrega » en el « capítulo general inicial de la Ley ».

14. En contraste con las opiniones sostenidas por México, Hungría y el Reino Unido (párrafo 12 *supra*), el representante de Noruega sugirió que se retuviera la expresión « dación » en la definición de « entrega » y propuso la siguiente redacción para el párrafo 1 del artículo 19 :

« La entrega de las mercaderías *se realiza por* [consiste en] la dación de las mercaderías *al comprador o a la persona que actúe en su nombre* » [15].

15. Se hicieron varias observaciones acerca de la disposición que figura en el párrafo 1 del artículo 19, según la cual la entrega no tiene lugar si la cosa no es conforme al contrato. En la opinión del representante de los Estados Unidos esta limitación no se conciliaba con los artículos 41 a 49 [14]. El representante del Reino Unido sostenía que esta disposición podía dar lugar a anomalías : v.gr., que se consideraría que la cosa no ha sido « entregada » cuando no se ajusta al contrato pero el comprador decide conservarla y reducir el precio de conformidad con el inciso c) del párrafo 1 del artículo 41 de la Ley o cuando, según el artículo 39, pierde el derecho de prevalerse de una falta de conformidad. El representante del Reino Unido sugería que no se tratase la falta de conformidad en término de falta de entrega [17]. Los representantes de Hungría [18] y Noruega hicieron sugerencias semejantes y propusieron que la presentación de las disposiciones que se refieren a las obligaciones del vendedor se basara en la distinción entre las obligaciones del vendedor relativas a la dación de la cosa y las obligaciones del vendedor de entregar una cosa conforme al contrato [19].

b) *Observaciones sobre los párrafos 2 y 3*

16. El representante del Reino Unido manifestó que, en su opinión, las palabras iniciales del párrafo 2 « en el caso de que el contrato de venta implique un transporte de cosas » no eran suficientemente precisas, porque en la práctica la entrega se produce también en el caso de los contratos « en fábrica », en virtud de los cuales el vendedor da la cosa al porteador (quien la recibe en nombre del comprador), mientras que, en virtud de la disposición citada, esta dación no constituiría una entrega porque el contrato no implica transporte de la cosa [20]. En cambio, en su versión revisada del texto del artículo 19, el representante de Noruega conservaba los párrafos 2 y 3 de la Ley sin modificarlos [21].

17. Los representantes de Hungría y de México sugirieron que se modificaran los párrafos 2 y 3 del artículo 19 para que concordaran con la redacción del párrafo 1 que se sugiere en el párrafo 4 *supra*. El representante de Hungría sugirió que se reemplazaran las palabras « dación » y « dada » en los párrados 2 y 3 por las palabras « poniendo ... a disposición » y « puesta a disposición ». El representante de México seguía esta sugerencia únicamente en el caso del párrafo 2; en el caso del párrafo 3 proponía que las palabras citadas se sustituyeran por la palabra « entrega ». Además de estos cambios, el representante de Hungría sugería que el párrafo 2 declarara que la entrega quedaría efectuada al poner la cosa a disposición del « primer porteador o agente de expedición ». Tras los cambios propuestos por los representantes de Hungría y México, respectivamente, el artículo 19 rezaría lo siguiente :

« 2. Cuando el contrato de compraventa implique el transporte de la cosa y no se haya convenido en ningún otro lugar de entrega, ésta se efectuará poniendo la cosa a disposición [Hungría : del primer porteador o agente de expedición] [México : del transportador] para que la transmita al comprador.

» 3. Cuando la cosa [Hungría : puesta a disposición del porteador o del agente de expedición] [México : entregada al porteador] no esté de modo manifiesto destinada al cumplimiento del contrato, por indicación en ella de una dirección o por cualquier otro medio, el vendedor, además de [Hungría : poner la cosa a disposición del porteador o del agente de expedición] [México : entregar la cosa], enviará al comprador un aviso de la expedición y, si fuera necesario, algún documento en que se especifique la cosa » [22].

18. El representante del Reino Unido manifestó que, en su opinión, por el momento el Grupo de Trabajo debería adoptar únicamente una decisión provisional en cuanto a la modificación de la definición de la « entrega » y volver a examinar la definición en el contexto de los artículos posteriores de la Ley [23].

C. *Artículos 20 a 23*

19. Los artículos 20 a 23 de la LUCI rezan :

« Artículo 20

» Cuando la fecha de la entrega ha sido fijada por las partes o resulta de los usos, el vendedor debe entregar la cosa en esa fecha, sin que sea necesaria ninguna otra formalidad, con tal que la fecha así fijada esté determinada o sea determinable según el calendario, o esté vinculada a un acontecimiento cierto cuya fecha de realización puedan conocer las partes con exactitud.

---

[15] Anexo XVIII, texto del párr. 1 del art. 19.

[16] Anexo III, capítulo « Sugerencias que se someten a la consideración del Grupo de Trabajo ».

[17] Anexo II, observaciones sobre el art. 19, párrs. 6 y 7. Conviene señalar que el Comentario de Tunc (pág. 46) expresa la siguiente opinión sobre esta cuestión : « ... puede ser difícil determinar ... si la cosa entregada se ajusta al contrato. Con todo, ésta es una simple cuestión de hecho que ningún otro sistema podría evitar; en cambio, en otros sistemas esta cuestión podría involucrar cuestiones difíciles de derecho ».

[18] Anexo I, párr. 1 *b*).

[19] Anexo XVIII, párr. 2 de la nota introductoria.

[20] Anexo II, observaciones sobre los párrs. 8 y 9 del art. 19.

[21] Anexo XVIII, texto del art. 19.

[22] Hungría : anexo I; México : anexo XVII, párrs. 9 y 10.

[23] Anexo II, último párrafo.

» *Artículo 21*

» Cuando por convenio de las partes o por los usos resulta que la entrega debería ser efectuada dentro de cierto tiempo (tal mes, tal estación), corresponde al vendedor fijar la fecha exacta de la entrega, a menos que de las circunstancias del caso resulte que dicha fijación ha quedado reservada al comprador.

» *Artículo 22*

» Cuando la fecha de la entrega no ha sido fijada conforme a los artículos 20 ó 21, el vendedor deberá entregar la cosa dentro de un plazo razonable después de la celebración del contrato, atendidas la naturaleza de la cosa y las circunstancias del caso.

» *Artículo 23*

» 1. Cuando el contrato de venta no implique un transporte de la cosa, el vendedor debe entregar ésta en el lugar donde él tenía, en el momento de la celebración del contrato, su establecimiento, o, a falta de éste, su residencia habitual.

» 2. Si la venta se refiere a un cuerpo cierto y si las partes conocían el lugar donde él se encontraba al momento de la celebración del contrato, es en dicho lugar donde el vendedor debe entregar la cosa. La misma regla se aplicará si las cosas vendidas son genéricas que han de extraerse de una masa determinada o si deben ser manufacturadas o producidas en un lugar que sea conocido de las partes en el momento de la celebración del contrato. »

20. El representante de los Estados Unidos recordó las observaciones hechas en la conferencia de La Haya, en 1964, en el sentido de que estos artículos incluían « detalles innecesarios » y « podrían consolidarse y simplificarse con provecho », y sugirió que se consolidaran los artículos 20, 21 y 22 en uno solo. Además, sugirió que en los artículos 20 a 32 se empleara la expresión « entrega material » *(handing over)* en lugar de la palabra « entrega » *(delivery)* y que los incisos 2) y 3) del artículo 19, « que no se refieren a la definición de *délivrance*, sino a la entrega material de las mercaderías, deberían formar parte del artículo 23 ». En su informe el representante de los Estados Unidos hacía notar que el representante de Francia no estaba de acuerdo con esta propuesta [24].

21. El texto sugerido por el representante de los Estados Unidos reza así :

« *Artículo 20* (que incluye a los artículos 21 y 22)

» El vendedor entregará* la cosa, sin formalidad alguna :

» *a*) Cuando se haya fijado una fecha o pueda determinarse ésta con arreglo al acuerdo de las partes o a los usos, en la respectiva fecha;

» *b*) Cuando se haya fijado o pueda determinarse un plazo (por ejemplo, un determinado mes o une determinada estación) con arreglo a lo convenido por las partes o a los usos, dentro de dicho plazo en una fecha determinada por el vendedor a menos que las circunstancias indiquen que corresponde al comprador determinar la fecha;

» *c*) En cualquier otro caso, dentro de un plazo razonable ** posterior a la celebración del contrato. »

« *Artículo 23*

» 1. Cuando el contrato de compraventa implique el transporte de la cosa y no se haya convenido otro lugar de entrega, el comprador la entregará al porteador para que a su vez la entregue al comprador y, cuando no estén claramente marcadas con una dirección ni estén de otro modo asignadas al contrato, enviará al comprador un aviso de expedición y, si fuera necesario, algún otro documento en que se especifique la cosa. [Tomado del actual artículo 19 2) y 3).]

» 2. Si la compraventa fuese de una cosa cierta y si las partes conociesen el lugar donde se encontraba dicha cosa al momento de la celebración del contrato, el vendedor deberá entregarla en dicho lugar. La misma regla se aplicará si las cosas vendidas son genéricas que han de extraerse de una masa determinada o si deben ser manufacturadas o producidas en un lugar que las partes hubiesen conocido en el momento de la celebración del contrato.

» 3. En todos los demás casos, el vendedor entregará las mercaderías en el lugar apropiado *** donde tenía, en el momento de la celebración del contrato, su establecimiento, o, a falta de éste, su residencia habitual » [25].

[24] Anexo III, capítulo « Sugerencias que se someten a la consideración del Grupo de Trabajo ».

» * La palabra « deberá » *(be bound to)* se suprime de conformidad con el artículo 23 1).

» ** Se han omitido las palabras "atendidas la naturaleza de la cosa y las circunstancias del caso" de conformidad con los artículos 26 1) y 30 1), entre otros.

» *** Con esta redacción se procura solucionar el problema de determinar el lugar cuando el vendedor tiene diversos establecimientos. »

22. Se observará que en este proyecto se declara que la obligación del vendedor consiste en « entregar la cosa ». En relación con los artículos 18 y 19 *supra*, se sugirieron otras posibles redacciones para expresar la obligación del vendedor; quizás, al examinar el proyecto que figura en el párrafo anterior, el Grupo de Trabajo quiera tener presente cualquier decisión que haya podido adoptar sobre este tema.

23. El representante de Noruega sugirió que se reorganizaran los artículos 20 a 23 y se introdujeran algunos cambios de poca importancia en la redacción del artículo 23. De acuerdo con su propuesta, la Ley trataría primero el lugar y la fecha de la entrega. En consecuencia, el artículo 23 de la presente Ley precedería a los artículos 20 a 22 [26].

[25] *Ibid.*

[26] Anexo XVIII, artículos 20 a 23.

D. *Artículos 24 a 32*

24. Los artículos 24 a 32 de la LUCI rezan :

« *Artículo 24*

» 1. Cuando el vendedor no ha cumplido sus obligaciones en cuanto a la fecha o al lugar de la entrega, el comprador, según lo dispuesto en los artículos 25 a 32, puede :

» *a*) Exigir del vendedor la ejecución del contrato;

» *b*) Declarar la resolución del contrato.

» 2. También puede el comprador reclamar una indemnización de daños y perjuicios en los casos previstos en el artículo 82 o en los artículos 84 a 87.

» 3. En ningún caso el vendedor podrá obtener de un juez o de un tribunal arbitral un plazo de gracia.

» *Artículo 25*

» El comprador no tiene derecho a exigir la ejecución del contrato por el vendedor, si la adquisición de bienes que reemplacen a los del contrato resulta conforme a los usos y es razonablemente posible. En este caso el contrato será rescindido de pleno derecho a partir de la fecha en que dicha adquisición se hubiera podido efectuar.

» *a*) Sanciones concernientes a la fecha de la entrega

» *Artículo 26*

» 1. Cuando la falta de entrega en la fecha fijada constituye una transgresión esencial del contrato, el comprador puede exigir del vendedor la ejecución de éste, o bien, declarar la rescisión del contrato. El comprador debe informar al vendedor de su decisión dentro de un plazo razonable; de lo contrario el contrato se resuelve de pleno derecho.

» 2. Si el vendedor exige que el comprador le haga conocer su decisión y éste no cumple dentro de un plazo breve, el contrato se resuelve de pleno derecho.

» 3. Si el vendedor efectúa la entrega antes que el comprador haya hecho conocer su decisión, y éste no declara la resolución del contrato dentro de un plazo breve, el contrato no puede ser resuelto.

» 4. Cuando el comprador ha elegido la ejecución del contrato y no la obtiene dentro de un plazo razonable, puede declarar rescindido el contrato.

» *Artículo 27*

» 1. Cuando la falta de entrega de la cosa en la fecha fijada no constituye una transgresión esencial del contrato, el vendedor conservará el derecho de efectuar la entrega y el comprador el de exigir de aquél la ejecución del contrato.

» 2. No obstante, el comprador puede conceder al vendedor un plazo satisfactorio adicional de duración razonable. La falta de entrega dentro de este plazo se considerará como una transgresión esencial del contrato.

» *Artículo 28*

» La falta de entrega en la fecha fijada constituye una transgresión esencial del contrato siempre que se trate de cosas que se cotizan en mercados a los cuales el comprador puede dirigirse para obtenerlas.

» *Artículo 29*

» En el caso de que el vendedor ofrezca entregar la cosa antes de la fecha fijada, el comprador tiene la facultad de aceptarla o rechazarla; si la acepta, puede reservarse el derecho de reclamar daños y perjuicios previstos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 82.

» *b*) Sanciones concernientes al lugar de la entrega

» *Artículo 30*

» 1. Cuando la falta de entrega de la cosa en el lugar previsto constituye una transgresión esencial del contrato, y la falta de entrega en la fecha prevista también constituya una transgresión esencial, el comprador puede exigir del vendedor la ejecución del contrato o declarar la rescisión de éste. El comprador debe informar de su decisión al vendedor dentro de un plazo razonable, de lo contrario el contrato se resuelve de pleno derecho.

» 2. Si el vendedor exige que el comprador le haga conocer su decisión y éste no le responde dentro de un plazo breve, el contrato se resuelve de pleno derecho.

» 3. Si el vendedor transporta la cosa al lugar previsto antes que el comprador haya hecho conocer su decisión, y el comprador no declara la resolución del contrato dentro de un breve plazo, éste no puede ser resuelto.

» *Artículo 31*

» 1. En los casos no previstos en el artículo precedente, el vendedor conservará el derecho de efectuar la entrega en el lugar fijado y el comprador el derecho de exigir la ejecución del contrato por el vendedor.

» 2. No obstante, el comprador puede conferir al vendedor un plazo suplementario de duración razonable. La falta de entrega dentor de dicho plazo en el lugar fijado, constituirá una transgresión esencial del contrato.

» *Artículo 32*

» 1. Si la entrega se realiza por la dación de la cosa a un porteador, y esta dación ha sido efectuada en un lugar distinto del fijado, el comprador puede declarar la resolución del contrato siempre que la falta de entrega en el lugar fijado constituya una transgresión esencial del contrato; el comprador perderá este derecho si no ha declarado la resolución dentro de un plazo breve.

» 2. El mismo derecho pertenece al comprador, en los casos y condiciones previstos en el párrafo precedente si la cosa ha sido expedida a un lugar distinto del fijado.

» 3. Si la expedición desde un lugar distinto o a un lugar distinto del fijado no constituye una transgresión esencial del contrato, el comprador solamente puede exigir daños y perjuicios en los términos del artículo 82. »

25. El representante de los Estados Unidos indicó que todos los informes presentados por miembros del Grupo de Trabajo se referían a artículos o a preguntas específicas; en consecuencia, en ninguno de los informes se examinaron otras cuestiones más generales, como el sistema de sanciones de la Ley [27].

26. A este respecto, tal vez el Grupo de Trabajo desee examinar el artículo VII de la Convención y el artículo 16 de la Ley uniforme, donde se dispone que un tribunal no estará obligado a emitir o ejecutar una decisión sobre el cumplimiento específico, salvo en los casos en que tuviera que hacerlo de acuerdo a su propia Ley y respecto de contratos semejantes de venta que no estuvieran regulados por la Ley uniforme. Una serie de artículos del capítulo III de la LUCI estipulan la ejecución específica (v.gr., el inciso *a*) del párrafo 1 del artículo 24, los párrafos 1 y 4 del artículo 26, el artículo 27, el párrafo 1 del artículo 30, el artículo 31, etc.). Con todo, como consecuencia del artículo VII de la Convención y del artículo 16 de la LUCI, las disposiciones específicas de ésta no son aplicables en los casos en que la *lex fori* no estipula el cumplimiento específico respecto de contratos semejantes. El Grupo de Trabajo quizás desee considerar si esta situación puede originar incertidumbres sobre la posibilidad de ejecutar la petición de cumplimiento hecha por el comprador.

27. Los representantes del Japón y de Noruega sugirieron que no era necesario establecer ninguna distinción entre la falta de entrega de la cosa en la fecha fijada y la falta de entrega de la cosa en el lugar fijado [28]. Para eliminar esta distinción sugerían que se suprimieran los artículos 30 a 32, que se refieren a las sanciones concernientes al lugar de la entrega, y se modificaran los artículos 24 a 29 en la forma que se indica en los párrafos 29 y 31 *infra*.

28. Los mismos representantes sugirieron además que se introdujeran cambios sustantivos en el sistema de sanciones de la Ley. Ambos propusieron que se suprimiera la « resolución de pleno derecho » [29]. El representante del Japón hizo notar que este concepto podía dar lugar a desacuerdos o controversias entre las partes porque, con la redacción actual de la Ley, el momento exacto de la resolución resulta incierto [30]. Este mismo representante manifestó la opinión de que el derecho de resolver el contrato ante el incumplimiento del vendedor es fundamentalmente derecho del comprador, pero sugirió que en el caso en que el comprador exige la ejecución sin indicar la fecha en que ha de hacerse, se le ha de obligar a avisar al comprador de que tiene la intención de resolver el contrato si aquél no lo ejecuta dentro de un tiempo razonable [31].

29. El texto sugerido por el representante del Japón para los artículos 24 a 29 es el siguiente :

« *Artículo 24*

» 1. Cuando el vendedor no haya cumplido sus obligaciones en cuanto a la fecha o el lugar de la entrega, el comprador podrá, según lo dispuesto en los artículos 25-[28] :

» *a*) Exigir del vendedor la ejecución del contrato;

» *b*) Declarar anulado el contrato;

» *c*) Comprar las mercaderías, después de declarar anulado el contrato, para reemplazar a las mercaderías a que se refiere el contrato.

» 2. [Sin cambios.]

» 3. [Sin cambios.]

» *Artículo 25*

» El comprador no tendrá derecho a exigir la eje cución del contrato por el vendedor si la adquisició por el comprador de mercaderías que reemplacen las del contrato resulta conforme a los usos y razonablemente posible.

» *Artículo 26*

» 1. Cuando la falta de entrega en la fecha o lugar fijado constituya una transgresión esencial c contrato, el comprador podrá exigir del vendedor ejecución del contrato o declarar anulado el contrat El comprador podrá conceder al vendedor un pla adicional. Si el vendedor no hace la entrega dent de este plazo, el comprador podrá declarar anula el contrato o exigir su ejecución.

» 2. Cuando el comprador exija la ejecución contrato sin especificar un plazo, el vendedor po efectuar la entrega dentro de un período razonal Para anular el contrato, el comprador enviará vendedor aviso de que se propone declarar anul el contrato. Si a pesar de ello el vendedor no h la entrega, el comprador podrá declarar anulad contrato.

» 3. Si el comprador no comunica al vende su decisión en el caso del párrafo 1 del presente art lo y el vendedor pide al comprador que le haga s su decisión, el vendedor podrá efectuar la entre menos que el comprador conteste en breve pla partir del momento del recibo de la petición, ese caso el contrato no podrá ser anulado.

» 4. Cuando el comprador no especifiqu plazo para la ejecución a que se refiere el párrafo presente artículo y el vendedor pida al compr que le haga saber su fecha, el vendedor tendrá cho a efectuar la entrega a menos que el comp conteste en breve plazo a partir del momento recibo de la petición, y en ese caso el contra podrá ser anulado.

---

[27] Anexo III, capítulo « Alcance y cuestiones conexas ».

[28] Japón : anexo IV, párr. II.6; Noruega : anexo XVIII, párr. 3 de la nota introductoria.

[29] Japón : *Ibid.*, párr. II.1; Noruega : *Ibid.*, inciso *e*) del párr. 5.

[30] *Ibid.*

[31] *Ibid.*, párr. II.4.

» *Artículo 27*

» 1. Cuando la falta de entrega de las mercaderías en la fecha o el lugar fijado no constituya una transgresión esencial del contrato, el vendedor conservará el derecho de efectuar la entrega y el comprador conservará el derecho de exigir la ejecución del contrato por el vendedor.

» 2. El comprador podrá conceder al vendedor un plazo adicional. Si el vendedor no hace la entrega dentro de este plazo, el comprador podrá declarar anulado el contrato.

» 3. Cuando el comprador no especifique el plazo para la ejecución a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, la entrega y la anulación del contrato se regirán por las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 26.

» *Artículo 28*

» [Suprímase.]

» *Artículo 29*

» [Sin cambios] » [32].

30. El representante de Noruega señaló que las normas relativas a las sanciones no se presentaban en forma sistemática; diversos artículos contenían normas sobre la misma sanción. En consecuencia sugería que se dedicara un artículo separado a cada una de las sanciones. El representante de Noruega también hizo notar que hacía falta armonizar, tanto en su forma como en su sustancia, las disposiciones paralelas sobre sanciones que figuraban en el artículo 24 y siguientes y en el artículo 41 y siguientes [33]. Por razones semejantes, el representante de los Estados Unidos sugería que se examinara si convenía o no mantener una distinción tajante entre las sanciones relativas : *a*) a la fecha y el lugar, y *b*) a la conformidad [34].

31. El texto de los artículos 24 a 29 propuesto por el representante de Noruega es el siguiente :

« *Artículo 24* (compárense LUCI, art. 24 y art. 26, párr. 3)

» 1. Cuando el vendedor no cumpla sus obligaciones en cuanto a *la entrega*, el comprador podrá, según lo dispuesto en los artículos 25 a 28 :

» *a*) Requerir el cumplimiento del contrato por el vendedor;

» *b*) Declarar anulado el contrato.

» 2. El comprador también podrá reclamar indemnización de daños y perjuicios según lo dispuesto en el artículo 82 o en los artículos 84 a 87. [Sin cambios.]

» 3. *Si el vendedor ha efectuado la entrega de las mercaderías, el comprador perderá el derecho de obtener sanciones* [*en cuanto a la entrega*] *si no ha dado al vendedor aviso de ello en breve plazo después de haber recibido las mercaderías. El comprador perderá el derecho de declarar anulado el contrato si no lo ejerce en breve plazo después de haber recibido las mercaderías.*

» 4. En ningún caso podrá el vendedor solicitar un plazo de gracia a un juez o a un tribunal arbitral. [Sin cambios.]

» [Suprímase el subtítulo *a*.]

» *Artículo 25 (Cumplimiento del contrato)* (compárense LUCI, arts. 25, 26, 27)

» 1. El comprador podrá requerir el cumplimiento del contrato al vendedor, *salvo cuando :*

» *a*) *El vendedor no esté en condiciones de cumplir el contrato*; *o*

» *b*) La adquisición de mercaderías que reemplacen a las del contrato sea conforme al uso y sea razonablemente posible para el comprador.

» 2. *El comprador, si requiere al vendedor el cumplimiento del contrato*, podrá conceder al vendedor un plazo adicional de duración razonable para tal cumplimiento.

» 3. *El comprador perderá el derecho de requerir el cumplimiento del contrato si no lo ejerce dentro de un tiempo razonable después del vencimiento del plazo para la entrega.*

» 4. *Con sujeción a las disposiciones de los artículos 26 y 27*, el vendedor conservará, *después de la fecha fijada para la entrega de las mercaderías*, el derecho de efectuar la entrega.

» *Artículo 26* (compárense LUCI, art. 26, párrs. 1 y 2)

» 1. *Si el comprador no obtiene el cumplimiento del contrato conforme a lo dispuesto en el artículo 25, podrá insistir en su derecho a obtener el cumplimiento o declarar anulado el contrato conforme a las disposiciones del artículo 27.*

» 2. Si el vendedor pide al comprador que le indique *si requiere el cumplimiento del contrato o declarará anulado el contrato*, y el comprador no comunica su decisión en breve plazo, el contrato *se considerará* anulado.

» *Artículo 27 (Anulación del contrato)* (LUCI, arts. 26, 27, 28)

» 1. Cuando *el incumplimiento de las obligaciones del vendedor relativas a la entrega* constituya una violación fundamental del contrato, el comprador podrá declarar anulado el contrato.

» 2. *El comprador también podrá declarar anulado el contrato por razón de* falta de entrega de las mercaderías en la fecha fijada, siempre que se trate de mercaderías cotizadas en un mercado en el cual el comprador pueda obtenerlas.

» 3. *Cuando, conforme a lo dispuesto en el artículo 25, el comprador haya requerido al vendedor el cumplimiento del contrato, el comprador* [*siempre*] *podrá declarar anulado el contrato después del vencimiento del plazo adicional fijado por el comprador o, en su defecto, transcurrido un tiempo razonable después de la formulación del requerimiento. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2, el comprador no tendrá derecho a declarar anulado el contrato hasta que haya transcurrido tal período.*

[32] *Ibid.*, texto sugerido.

[33] Anexo XVIII, párr. 4 de la nota introductoria.

[34] Anexo III, « Alcance y cuestiones conexas ».

» *Artículo 28* (como LUCI, art. 29)

» Cuando el vendedor ofrezca entregar las mercaderías antes de la fecha fijada, el comprador podrá aceptar o rechazar la entrega; si la acepta, podrá reservarse el derecho de reclamar indemnización de daños y perjuicios conforme al artículo 82. » [Sin cambios.]

E. *Artículos 33 a 37*

32. El artículo 33 de la LUCI dice lo siguiente :

« *Artículo 33*

» 1. El vendedor no habrá cumplido su obligación de entregar la cosa :

» *a*) Cuando sólo ha dado una parte de la cosa vendida o una cantidad mayor o menor que aquella prometida en el contrato.

» *b*) Cuando ha dado una cosa distinta a la prevista en el contrato o una cosa de diversa especie.

» *c*) Cuando ha dado una cosa que no sea conforme con una muestra o modelo entregado o enviado al comprador, a menos que la muestra o el modelo hubieran sido ofrecidos como mera indicación, sin asumir obligación alguna de conformidad.

» *d*) Cuando ha dado una cosa que no posee las calidades necesarias para su uso normal o para su utilización comercial.

» *e*) Cuando ha dado una cosa que no posee las calidades necesarias para un uso especial previsto expresa o implícitamente en el contrato.

» *f*) En general, cuando ha dado una cosa que no posee las calidades y particularidades previstas, expresa o implícitamente en el contrato.

» 2. La diferencia en la cantidad, la falta de una parte de las mercaderías o la falta de cualquiera característica o calidad no se tomarán en consideración cuando carezcan de importancia. »

33. El representante de la URSS sostuvo que, salvo el inciso *d*), todos los incisos de este artículo se referían esencialmente a la misma cuestión : si la mercancía es conforme o no a lo estipulado explícita o implícitamente en el contrato. Por lo tanto, no hacía falta enumerar detalladamente los casos específicos de disconformidad; a este respecto señaló que cabía considerar que una mercancía era conforme al contrato en virtud de uno de los incisos aunque no lo fuera en virtud de otro, v.gr. una mercancía que respondiera a la muestra del vendedor (inciso *c*)) podía no tener las cualidades necesarias para determinado fin previsto en el contrato (inciso *e*)). En consecuencia, el representante de la URSS sugería que se eliminara el párrafo 1 del artículo 33, pues su contenido estaba cubierto por el párrafo 1 del artículo 19, o que, por lo menos, se suprimieran los incisos *b*) y *c*), cuya inutilidad era evidente [35].

34. El representante del Reino Unido dijo que no resultaba clara la diferenciación que se establecía en el inciso *b*) del párrafo 1 entre « uso normal » y « utilización comercial ». En su opinión, bastaría hacer referencia a las « calidades necesarias para su uso normal » [36]. Además, creía que entre los incisos *e*) y *f*) del párrafo 1 existía una duplicación considerable, que se podía eliminar haciendo referencia en el inciso *e*) a « un uso inusitado que el vendedor había hecho saber al comprador » [37].

35. El representante de Noruega sugirió que se sustituyera la parte introductoria del artículo por el siguiente texto :

« El vendedor no habrá cumplido su obligación en cuanto a la conformidad de las mercaderías cuando haya dado : » [38].

36. El artículo 34 de la LUCI reza así :

« En los casos previstos en el artículo precedente, los derechos reconocidos al comprador por la presente Ley excluyen cualquier otra sanción fundada en la falta de conformidad de la cosa. »

37. Los representantes de la URSS y del Reino Unido opinaban que este artículo no resultaba claro [39]. A juicio del representante del Reino Unido, la disposición no indicaba cuáles eran las sanciones a que se refería el artículo al hablar de « otras sanciones » : si las convenidas por las partes en el contrato o las que dimanan de la *lex fori* o de la ley apropiada del contrato. Por lo tanto, sugería que se suprimiera el artículo [40]. En opinión del representante de la URSS, se iba a interpretar que este artículo « prohíbe a las propias partes en el contrato fijar por acuerdo mutuo entre ellas otros medios de protección » aparte los previstos por la propia Ley uniforme. Para evitar esta interpretación sugería que se añadiera al final del artículo las siguientes palabras : « con las exclusiones acordadas por las partes o acostumbradas » [41].

38. El artículo 35 de la LUCI dice así :

« 1. La conformidad con el contrato se determinará de acuerdo con el estado de la cosa en el momento de la transmisión de los riesgos. No obstante, si a consecuencia de una declaración de resolución o de una petición de sustitución de la cosa la transmisión de los riesgos no se produce, la conformidad se determinará según el estado de la cosa en el momento en que los riesgos se hubieran transmitido, si la cosa hubiera sido conforme al contrato.

» 2. El vendedor será responsable de las consecuencias de cualquier falta de conformidad que sobrevenga después del momento fijado en el inci

[35] Anexo V, párr. 1.

[36] Anexo VI, párr. 5.

[37] *Ibid.*, párr. 6.

[38] Anexo XVIII, texto del art. 33.

[39] Según el Comentario de Tunc con esa disposición « se trata de excluir especialmente la posibilidad de que una parte que ha adquirido una mercancía se ampare en la doctrina general de invalidez del contrato por razón de error en cuanto a la mercancía objeto de la compraventa. Si el artículo 34 no lo impidiera, el artículo 8, donde se definen los límites del alcance de la Ley uniforme, le permitiría hacer uso de esta doctrina a una persona que adquiriera mercaderías ». (*Tunc Commentary*, pág. 56.)

[40] Anexo VI, párr. 8.

[41] Anexo V, párr. 2.

anterior, si esta falta tiene por causa un hecho del vendedor o de una persona de la cual él sea responsable. »

39. Se hicieron algunas propuestas sobre la redacción de este artículo. El representante de Noruega sugirió que se suprimiera la segunda frase del párrafo 1 y que en el texto inglés del párrafo 2 se sustituyera la palabra « *liable* » por « *responsible* » [42]. El representante de la URSS sugirió que en el párrafo 2 se añadieran las palabras « u omisión » después de « tiene por causa un hecho » [43]. El representante del Reino Unido hizo notar que el artículo 35 era demasiado complicado; si se llegara a un acuerdo para simplificar la definición de entrega, debería simplificarse el artículo 35 [44].

40. Los representantes de la URSS [45] y del Reino Unido [46] hicieron notar la ausencia de disposiciones sobre las garantías de calidad en el presente texto de la ley. Por lo tanto, en opinión del representante de la URSS, el vendedor, en caso de descubrirse algún defecto en la mercancía durante el período de vigencia de la garantía y después de traspasado el riesgo al comprador, asumirá responsabilidad solamente conforme al artículo 35, es decir, si la falta de conformidad « tiene por causa un hecho del vendedor o de una persona de la cual él sea responsable ». En consecuencia, sugería que se modificara el párrafo 2 del artículo 35 y se le diera la forma siguiente :

« El vendedor será responsable de las consecuencias de cualquier falta de conformidad que sobrevenga después del momento fijado en el párrafo anterior, si esta falta tiene por causa un hecho u omisión del vendedor o de una persona de la cual él sea responsable, o está cubierta por la garantía dada por el vendedor, a condición de que no resulte de un hecho u omisión del comprador o de alguna persona de la cual éste sea responsable » [47].

41. El artículo 36 de la LUCI dice lo siguiente :

« El vendedor no será responsable de las consecuencias de cualquier falta de conformidad previstas en el artículo 33, inciso 1, subincisos *d*), *e*) o *f*), si al momento de la celebración del contrato el comprador conocía esa falta o no debía ignorarla. »

42. No se hicieron observaciones sobre este artículo. Con todo, hay que señalar que si el Grupo de Trabajo eliminare o modificare cualquiera de los incisos *d*), *e*) o *f*) del párrafo 1 del artículo 33, sería preciso volver a examinar las referencias que a ellos se hacen en el artículo 36.

43. El artículo 37 de la LUCI dice lo siguiente :

« En el caso de dación anticipada, el vendedor, hasta la fecha fijada para la entrega, conserva el derecho de entregar, ya sea la parte o la cantidad que falte, o nuevas cosas que sean conformes al contrato, o bien, reparar cualquier defecto de las cosas dadas, siempre que el ejercicio de tales derechos no cause al comprador serios inconvenientes o gastos apreciables. »

44. El representante de la URSS sostuvo que al vendedor únicamente se le debería permitir que usara el derecho que le confiere el artículo 37 cuando el comprador no se opusiera a ello. Además, le parecía que, en el texto ruso, las palabras « no razonables » resultaban bastante obscuras y convenía sustituirlas por « apreciables ». En consecuencia, proponía que a partir de las palabras « siempre que » el artículo quedara redactado así :

« ... siempre que el ejercicio de tales derechos no cause al comprador serios inconvenientes o gastos apreciables y ocurra sin que el vendedor haya recibido del comprador otras indicaciones. En todo caso, el ejercicio de dichos derechos por el vendedor no menoscabará el derecho del comprador a indemnización por daños y perjuicios conforme al artículo 82 » [48].

45. El representante del Reino Unido sugirió que se volviera a redactar el artículo 37, dándole la siguiente forma :

« En el caso de dación anticipada, si la cosa entregada no es adecuada (ya sea en calidad o en cantidad) para cumplir el contrato, el vendedor conserva, hasta la fecha fijada para la entrega, el derecho de entregar cantidades adicionales o bien de entregar nuevas cosas o de reparar cualquier defecto de las cosas ya dadas siempre que el ejercicio de tales derechos no cause al comprador serios inconvenientes o gastos apreciables » [49].

46. El representante de México sugirió que, cuando no se utilicen para indicar la dación física sino la entrega, las palabras « dación » *(handing over)* y « dada » *(handed over)* se sustituyan por la palabra « entrega » *(delivery)*.

F. *Artículos 38 a 40*

47. Los artículos 38 a 40 de la LUCI dicen lo siguiente :

« *Artículo 38*

» 1. El comprador debe examinar la cosa o hacerla examinar dentro de un plazo breve.

» 2. En el caso de transporte de la cosa, el comprador debe examinarla en el lugar de destino.

» 3. Si la cosa ha sido reexpedida por el comprador sin transbordos y sin que el vendedor haya conocido o debido conocer, en el momento de la celebración del contrato, la posibilidad de esta reexpedición, el examen de la cosa podrá ser pospuesto hasta que ella llegue a su nuevo destino.

» 4. Las modalidades del examen se regularán por el acuerdo de las partes o, en defecto de éste, por la ley o los usos del lugar donde dicho examen deba efectuarse.

[42] Anexo XVIII, texto del art. 35.
[43] Anexo V, párr. 4.
[44] Anexo VI, párr. 11.
[45] Anexo V, párr. 4.
[46] Anexo VI, párr. 11.
[47] Anexo V, párr. 4.
[48] Anexo V, párr. 3.
[49] Anexo VI, párr. 13.

» *Artículo 39*

» 1. El comprador perderá el derecho de prevalerse de una falta de conformidad de la cosa si no la ha denunciado al vendedor dentro de un plazo breve a partir del momento en que la ha descubierto o hubiese debido descubrirla. Sin embargo, si aparece posteriormente una falta que no hubiere podido ser revelada por el examen previsto en el artículo precedente, el comprador también puede prevalerse de ella, con la condición de que lo haga saber al vendedor dentro de un plazo breve posterior al descubrimiento. En todo caso, el comprador perderá el derecho de prevalerse de la falta de conformidad si no la hubiere denunciado en un plazo de dos años contados a partir del día de la dación de la cosa, salvo el caso de que exista una garantía que cubra dicha falta por un plazo mayor.

» 2. Al notificar la falta de conformidad, el comprador debe precisar la naturaleza de ella e invitar al vendedor a examinar la cosa o bien a hacerla examinar por su representante.

» 3. Cuando cualquiera de los avisos mencionados en el inciso 1 de este artículo se haya dirigido por carta, telegrama u otro medio de comunicación apropiado, el hecho de que tal aviso se hubiere retardado o no llegare a su destino no privará al comprador de prevalerse de él.

» *Artículo 40*

» El vendedor no puede prevalerse de las disposiciones de los artículos 38 y 39 cuando la falta de conformidad se refiere a hechos que él conocía o no podía ignorar y que no haya revelado. »

48. De las observaciones hechas a estos artículos, algunas se refieren a más de uno. Por eso, parece indicado considerar en primer lugar las observaciones que tienen un carácter más general. Después vendrán las observaciones hechas a artículos específicos y, por último, los proyectos revisados de los artículos 38 a 40 que han sugerido los miembros del Grupo de Trabajo.

49. El representante de los Estados Unidos consideraba que los artículos 38 y 39 eran demasiado estrictos e inflexibles. Por ejemplo, carecen de flexibilidad en cuanto a los requisitos de la inspección. Además, cuando el comprador no le notifica al vendedor dentro de un plazo breve la falta de conformidad de las mercaderías, no sólo pierde el derecho a rechazar la cosa, sino también el derecho a reclamar un ajuste de precio cuando la retiene. El representante de los Estados Unidos sugirió que se suprimiera el artículo 38 o que, por lo menos, se volviera a redactar para tomar en consideración la cuestión de los vicios ocultos [50]. En el párrafo 57 *infra* se reproduce el texto de estos artículos sugerido por el representante de los Estados Unidos.

50. El representante de Austria opuso objeciones a la sugerencia del representante de los Estados Unidos de que los plazos dentro de los cuales el comprador tiene que notificar al vendedor los vicios de la cosa varíen en función de la acción que vaya a emprender el comprador (v.gr., rechazar la cosa o aceptarla y reclamar pago por daños y perjuicios) [51]. También expresó su desacuerdo con el texto propuesto por el representante de los Estados Unidos [52].

51. En relación con el artículo 38, el representante del Japón dijo en el segundo período de sesiones de la Comisión que el uso de las palabras « dentro de un plazo breve » podría dar origen a dudas e incertidumbres en aquellos casos en que el comprador fuera un intermediario y no pudiera examinar la cosa « en el lugar de destino ». Además se prestaba atención al caso en que un comprador de este tipo tiene que enviar al consumidor por ferrocarril o por carretera una cosa que ha recibido por barco; se señaló que en estos casos el comprador no puede cumplir el requisito de reexpedir la cosa « sin transbordos » [53]. El representante de Austria sugirió que se podría remediar esta incertidumbre aclarando que en caso de transporte de la cosa el deber del comprador de examinarla no surge hasta que la cosa llega al lugar de destino [54].

52. El Gobierno de Noruega también hizo alguna observación sobre la limitación que figura en el párrafo 3 del artículo 38 en los casos de transbordo e indicó que la disposición no resultaba apropiada en el caso de expedición de mercaderías en contenedores. En los casos de transbordo no se le debería exigir al comprador que examinara la cosa antes de su reexpedición cuando esto le originase inconvenientes irrazonables o desproporcionados [55]. Aunque también creía que el texto actual de la LUCI no era apropiado para cubrir las expediciones en contenedores, el representante de Austria no estaba de acuerdo con esta propuesta del Gobierno noruego. En cambio, sugería que no se considerase que el transbordo de mercaderías transportadas en contenedores constituía un transbordo [56]. En el párrafo 55 *infra* se reproduce el texto sugerido por el representante de Austria.

53. En relación con la posibilidad de incluir en el texto una disposición separada sobre contenedores, el representante de los Estados Unidos señaló que la palabra « contenedor » no era suficientemente clara pues se podría interpretar que incluía también otros receptáculos, por ejemplo, botellas, latas, etc. [57].

54. En relación con el artículo 40, el representante de Austria propuso que se sustituyeran en el texto inglés las palabras « *of which he could not been aware of* » por « *ought to have known* » y en el texto francés las palabras « *et qu'il n'a pas « révélés »* » por « *et qu'il n' pas fait connaître* » [58], porque estas expresiones se ajustan mejor a la terminología de otros artículos de la LUCI.

---

[50] Anexo VIII, párrs. 2 à 4.

[51] Anexo IX, párr. 2.

[52] *Ibid.*, párr. 4.

[53] A/7618, anexo I, párr. 89, y A/CN.9/31, párr. 114.

[54] Anexo VII, párr. 2.

[55] A/CN.9/11, págs. 24 y 25, y A/CN.9/31, párr. 115.

[56] Anexo VII, párr. 2-2.

[57] Anexo VIII, párr. 1.

[58] Anexo VII, párrs. 1 y 2.

55. El representante de Austria propuso que se introdujeran las siguientes enmiendas en los artículos 38 a 40 de la LUCI [59] :

« *Artículo 38*

» *Párrafo 2*

» *Texto revisado* : « En caso de transporte de la cosa, el comprador deberá examinarla dentro de un plazo breve posterior a la llegada de la cosa al lugar de destino. »

» *Párrafo 3*

» *Añádase* al texto actual : « La reexpedición de la cosa por un medio de transporte distinto sin sacarla de un contenedor se considerará reexpedición sin transbordo. »

» *Artículo 40*

» *Texto revisado* : « El vendedor no podrá ampararse en las disposiciones de los artículos 38 y 39 cuando la falta de conformidad se refiera a hechos que haya conocido o que haya debido conocer y de los que no haya informado al comprador. »

56. El representante de Kenia manifestó que estaba de acuerdo con la versión modificada del párrafo 3 del artículo 38 propuesta por el representante de Austria e hizo notar que la omisión de las palabras « dentro de un plazo breve posterior » en el texto revisado del párrafo 2 del artículo 38 a constituiría una diferencia apreciable [60].

57. El representante de los Estados Unidos sugirió el texto siguiente [61] :

« *Artículo 38*

» 1. El comprador perderá el derecho a la resolución del contrato por falta de conformidad de la cosa si no da aviso de dicha falta al vendedor, indicando su naturaleza [e invitando al vendedor a examinar la cosa o a que la haga examinar] dentro de un plazo breve a partir del momento en que descubra dicha falta o en que haya debido descubrirla.

» [2. Al determinar si el comprador debía haber descubierto la falta de conformidad, no se le considerará obligado a examinar la cosa antes de que llegue a su lugar de destino, en caso de que sea transportada, o antes de que llegue a su nuevo lugar de destino, cuando el comprador la reexpida sin transbordo y el vendedor esté al tanto o haya debido estar al tanto de la posibilidad de su reexpedición.]

» 3. (Texto del párrafo 4 sin cambios.)

» *Artículo 39*

» 1. El comprador perderá el derecho a invocar para cualquier fin la falta de conformidad de la cosa si no notifica al vendedor dicha disconformidad dentro del plazo razonable a partir del momento en que la haya descubierto o haya debido descubrirla.

» 2. El comprador perderá el derecho a invocar para cualquier fin la falta de conformidad de la cosa si no notifica al vendedor dentro de dos años a partir del momento en que se le entregó materialmente la cosa, a menos que la falta de conformidad constituya incumplimiento de una garantía que cubra un plazo más largo.

» *Artículo 39* bis

» Cuando se haya enviado una notificación de las mencionadas en los artículos 38 y 39 por medios apropiados [carta, telegrama, etc.], el hecho de que tarde en llegar a destino o de que no llegue no privará al comprador del derecho a invocar dicha notificación.

» *Artículo 40*

» [Sin cambios.] »

58. El representante de Kenia presentó ciertas objeciones a algunas de las enmiendas propuestas por el representante de los Estados Unidos e indicó que le satisfacían las propuestas austríacas [62].

G. *Artículos 41 a 49*

59. El artículo 41 de la LUCI dice lo siguiente :

« 1. El comprador que ha denunciado debidamente al vendedor la falta de conformidad de la cosa con el contrato puede, según lo dispuesto en los artículos 42 a 46 :

» *a*) Exigir del vendedor el cumplimiento del contrato;

» *b*) Declarar la resolución del contrato;

» *c*) Reducir el precio.

» 2. El comprador puede también exigir el pago de daños y perjuicios previstos en el artículo 82 o en los artículos 84 a 87. »

60. El representante de Noruega sugirió que el texto actual de la parte introductoria del artículo 41 1) se reemplazara por el siguiente :

« El comprador, una vez que haya dado el debido aviso al vendedor de que las mercaderías entregadas no son conformes al contrato, podrá, según lo dispuesto en los artículos 42 a 47 : » [63].

61. Los artículos 42 a 49 de la LUCI dicen lo siguiente :

« *Artículo 42*

» 1. El comprador puede exigir del vendedor el cumplimiento del contrato :

» *a*) Si la venta se refiere a cosas que deben ser producidas o manufacturadas por el vendedor, mediante la reparación de ellas, siempre que el vendedor esté en posibilidad de efectuar dicha reparación;

[redacted]

[59] *Ibid.*, párrs. 2 y 3.

[60] Anexo X, párrs. 1 y 2.

[61] Anexo VIII. En la propuesta se indicaba que sería preferible suprimir las palabras encerradas entre corchetes.

[62] Anexo X, párr. 3.

[63] Anexo XVIII, texto del artículo 41.

» *b*) Si la venta se refiere a un cuerpo cierto, mediante la entrega de la cosa prevista en el contrato o de la parte de ella que falte;

» *c*) Si la venta se refiere a cosas genéricas, mediante la entrega de otras cosas que sean conformes al contrato o mediante la entrega de la parte o de la cantidad faltantes, a menos que la compra de cosas en sustitución sea razonablemente posible y esté conforme con los usos.

» 2. Si el comprador no obtiene, dentro de un plazo razonable, el cumplimiento del contrato, conserva los derechos mencionados en los artículos 43 a 46.

» *Artículo 43*

» El comprador puede declarar la resolución del contrato si la falta de conformidad así como la falta de entrega en la fecha prevista constituyen transgresiones esenciales del contrato. Perderá el derecho si no lo ejercita en un plazo breve posterior a la denuncia de la falta de conformidad, o bien, en el caso previsto en el inciso 2 del artículo 42, con posterioridad a la expiración del término previsto en dicho inciso.

» *Artículo 44*

» 1. En casos no previstos en el artículo precedente, el vendedor, después de la fecha fijada para la entrega de las mercancías, conservará el derecho de entregar cualquier parte o cantidad faltantes, o entregar otras cosas que sean conformes con el contrato o reparar cualquier defecto de las mercaderías que haya dado, siempre que el ejercicio de estos derechos no cause al comprador serios inconvenientes o gastos apreciables.

» 2. Sin embargo, el comprador puede conceder al vendedor para la entrega suplementaria o para la reparación de los defectos, un plazo de duración razonable. Si al vencimiento de este plazo el vendedor no ha entregado o reparado la cosa, el comprador puede elegir entre exigir el cumplimiento del contrato, reducir el precio conforme al artículo 46, o declarar la resolución del contrato, siempre que esto último lo exija en plazo breve.

» *Artículo 45*

» 1. Cuando el vendedor sólo ha dado una parte de la cosa, o una cantidad insuficiente, o cuando sólo una parte de la cosa dada es conforme al contrato, se aplican las disposiciones de los artículos 43 y 44 en lo que se refiere a la parte o cantidad faltantes, o a las que no estén conformes con el contrato.

» 2. Sin embargo, el comprador puede declarar la resolución total del contrato si la violación de efectuar una entrega total y de acuerdo con el contrato constituye una transgresión esencial de éste.

» *Artículo 46*

» El comprador que no ha obtenido el cumplimiento del contrato, ni declarado su resolución, puede reducir el precio en la proporción en que el valor que la cosa tenía al momento de la celebración del contrato se hubiera reducido a consecuencia de la falta de conformidad.

» *Artículo 47*

» Cuando el vendedor de cosas genéricas ha presentado al comprador una cantidad mayor que la prevista en el contrato, el comprador puede rechazar o aceptar la cantidad que exceda de la prevista. Si el comprador la rechaza, el vendedor no puede ser responsable más que de la indemnización de daños y perjuicios prevista en el artículo 82. Si acepta todo, o una parte de la cantidad excedente, debe pagar la cuota parte que le corresponda según el contrato.

» *Artículo 48*

» El comprador puede ejercer los derechos que le confieren los artículos 43 a 46, incluso antes del momento fijado para la entrega, si es evidente que la cosa que sería dada no es conforme al contrato.

» *Artículo 49*

» 1. El comprador perderá su derecho de reclamar la falta de conformidad con el contrato, si deja correr el plazo de un año, computado desde la denuncia prevista en el artículo 39, salvo en el caso de que el ejercicio de la acción hubiera sido impedido a consecuencia del fraude del vendedor.

» 2. Después de la expiración de este plazo, el comprador no podrá ya prevalerse de la falta de conformidad, ni siquiera por vía de excepción. El comprador puede, sin embargo, si no ha pagado el precio y con tal de haber denunciado debidamente la falta de conformidad dentro del plazo breve previsto en el artículo 39, oponer como excepción contra la demanda de pago, la reducción del precio o daños y perjuicios. »

62. El representante de Noruega sugirió que se revisaran estos artículos de modo que dijeran lo siguiente :

« *Artículo 42 (Cumplimiento del contrato)*
(compárense LUCI, art. 42 y art. 44, párr. 2)

» 1. El comprador podrá requerir al vendedor el cumplimiento del contrato :

» *a*) Si la venta se refiere a mercaderías que deben ser producidas o *fabricadas, mediante* la reparación de los defectos de las *mercaderías*;

» *b*) Si la venta se refiere a mercaderías determinadas, mediante la entrega de las mercaderías que se refiere el contrato o de la parte de ellas que falte;

» *c*) Si la venta se refiere a *mercaderías* no determinadas, *mediante* la entrega de la parte o de *la cantidad* que falte; o

» *d*) *Si la falta de conformidad constituye una transgresión esencial y el comprador rechaza las mercaderías entregadas, entregando otras mercaderías que sean conformes con el contrato.*

» 2. *En los casos indicados en el párrafo 1, el comprador podrá conceder al vendedor un plazo adicional de duración razonable para el cumplimiento del contrato.*

» 3. *El comprador no tendrá derecho a emplear las sanciones mencionadas en los párrafos 1 y 2 :*

» a) *Si el vendedor no está en condiciones de cumplir el contrato; o*

» b) *Si es conforme al uso y razonablemente posible que el comprador haga reparar los defectos o compre mercaderías de substitución.*

» 4. *El comprador perderá el derecho de requerir el cumplimiento del contrato si no lo ejerce dentro de un plazo razonable después de dar aviso de la falta de conformidad al vendedor.*

» *Artículo 43* (compárese LUCI, art. 44)

» 1. *El* vendedor conservará, después de la fecha fijada para la entrega de las mercaderías, el derecho de entregar cualquier parte o cantidad de las mercaderías que falte o entregar otras mercaderías que sean conformes con el contrato o reparar todo defecto de las mercaderías entregadas, siempre que el ejercicio de este derecho no cause al comprador inconvenientes o gastos irrazonables.

» 2. *El vendedor perderá el derecho de cumplir el contrato si no comunica al comprador su intención de hacerlo en breve plazo después de haber recibido el aviso de falta de conformidad del comprador.*

» *Artículo 44* (compárense LUCI, art. 42, párr. 2, y art. 44, párr. 2)

» El comprador, si no obtiene el cumplimiento del contrato por el vendedor *conforme a las disposiciones del artículo 42 o del artículo 43*, podrá *insistir en su derecho a obtener el cumplimiento del contrato o, con sujeción a las disposiciones de los artículos 45 a 47, elegir entre reducir el precio o declarar anulado el contrato conforme a las disposiciones del artículo 46.*

» *Artículo 45* (como LUCI, art. 46)

» El comprador que no haya obtenido el cumplimiento del contrato ni haya declarado anulado el contrato podrá disminuir el precio en la misma proporción en que el valor de las mercaderías en el momento de la celebración del contrato haya disminuido a causa de su falta de conformidad con el contrato. [Sin cambios.]

» *Artículo 46 (Anulación del contrato)* (compárese LUCI, art. 43)

» 1. *El comprador podrá declarar anulado el contrato si la entrega de mercaderías no conformes con el contrato constituye una violación fundamental del contrato.*

» 2. *No obstante, el contrato no podrá ser declarado anulado hasta que :*

» a) *En casos en que el comprador haya requerido el cumplimiento del contrato conforme al artículo 42, haya vencido el plazo adicional fijado por el comprador, o, si tal plazo no ha sido fijado, haya transcurrido un tiempo razonable después de la formulación del requerimiento; o*

» b) *El vendedor haya tenido tiempo razonable para ejercer su derecho a cumplir el contrato conforme al artículo 43.*

» 3. El comprador perderá el derecho a declarar anulado el contrato si no lo ejerce en breve plazo después de dar aviso al vendedor de la falta de conformidad o, en los casos en que sea aplicable *el párrafo 2*, después del transcurso del período *pertinente* indicado en ese párrafo.

» *Artículo 47* (como LUCI, art. 45, en principio sin cambio)

» *Artículos 48* y *49* (como LUCI, arts. 47 y 48)

» [Se suprimiría el art. 49 de la LUCI] » [64].

63. El representante de Noruega ofreció, entre otras cosas, las siguientes explicaciones sobre las disposiciones del proyecto :

a) En contra de lo dispuesto en el artículo 42 1) *c*) de la LUCI, el artículo 42 1) *d*) del proyecto supone que el comprador no tiene derecho a rechazar la cosa entregada y a exigir al vendedor que entregue otra que sea conforme al contrato, a menos que la falta de conformidad constituya una transgresión esencial del contrato.

b) En el artículo 42 4) se incluye una nueva disposición, según la cual se requiere que el comprador ejerza su derecho de exigir el cumplimiento dentro de un plazo razonable.

c) En el artículo 43 2) se incluye una nueva disposición por la que se exige al vendedor que informe al comprador de su intención de remediar la falta de conformidad en un plazo breve.

d) Se ha eliminado el concepto de « resolución de pleno derecho ».

e) El artículo 46 2) complementa y al mismo tiempo elimina la aplicación de la regla general de que la transgresión esencial es una condición para la resolución del contrato; por otra parte, dicho artículo se aparta en cierta medida de la norma del artículo 43 de la LUCI [65].

64. El representante de Francia sugirió que el artículo 44 2) sólo debería dar al comprador el derecho de declarar resuelto el contrato cuando la falta de conformidad constituyese una transgresión esencial [66].

H. *Artículos 50 y 51*

65. Los artículos 50 y 51 dicen lo siguiente :

---

[64] Anexo XVIII, texto de los artículos 42 a 49.

[65] *Ibid.*, nota introductoria, párr. 5 *b*), *c*) y *e*).

[66] Anexo XI, párr. 5. En ese documento se comentan también las propuestas hechas por Noruega en una ocasión anterior (A/CN.9/31, párr. 117). Sin embargo, como estas propuestas no aparecen reflejadas en el nuevo proyecto presentado por el representante de Noruega (anexo XVIII), el presente análisis las considera descartadas.

» *Artículo 50*

» Cuando el vendedor está obligado a dar al comprador documentos relativos a la cosa vendida, deberá cumplir con tal obligación en el momento y lugar fijados en el contrato o establecidos por los usos.

» *Artículo 51*

» Si el vendedor no cumple con su obligación de dar documentos, en el momento y lugar fijados, como se estipula en el artículo precedente, o si da documentos no conformes a los que debe entregar, el comprador tendrá, según el caso, los mismos derechos estipulados en los artículos 24 a 32 o en los artículos 41 a 49, según sea el caso. »

66. El representante de los Estados Unidos de América observó que, como se trataban por separado los artículos 50 y 51 y los artículos 54 y 55, podrían pasar inadvertidos algunos problemas generales relativos a las obligaciones del vendedor distintas de la entrega [67].

67. El representante de la India observó que los artículos 50 y 51 no especificaban qué documentos relativos a la cosa debía dar el vendedor al comprador y sugirió que si el contrato o los usos no obligaban al vendedor a dar al comprador documentos relativos a la cosa, dichos artículos no tendrían aparentemente ninguna aplicación [68]. También hizo referencia a estudios sobre la Ley en los que se sugería que ésta era demasiado simple para ser útil porque no preveía cuáles habían de ser las obligaciones del vendedor y el comprador en las compraventas contra documentos, no obstante ser éstas las típicas compraventas internacionales de mercaderías [69].

68. El representante de la India observó además que las disposiciones del artículo 51, en que se equiparan « los documentos relativos a la cosa » con la propia cosa, sólo serían aceptables para el sistema del *common law* si dichas disposiciones se aplicaran solamente a los « documentos que confieren título sobre la cosa » *(Documents of title to the goods)* [70].

69. El representante de la India sugirió también que, como la Ley Uniforme no podía establecer una reglamentación completa de las cuestiones relativas a la dación de documentos en todos los distintos tipos de contratos (f.o.b., c.i.f., *ex ship*, etc.), el Grupo de Trabajo considerase si había alguna ventaja práctica en retener las disposiciones de los artículos 50 y 51 [71]. La República Arabe de Egipto, en las observaciones que presentó a la Comisión en 1969, también se refirió a esta cuestión y sugirió que, como la Ley no contenía normas específicas sobre las compraventas contra documentos, se suprimiesen los dos artículos mencionados [72].

[67] Anexo III, capítulo titulado « Alcance y cuestiones conexas ».
[68] Anexo XII, párr. 2.
[69] *Ibid.*, párr. 4.
[70] *Ibid.*, párr. 9.
[71] *Ibid.*, párr. 10.
[72] A/CN.9/11/Add.3, pág. 27, y A/CN.9/31, párr. 120.

I. *Artículos 52 y 53*

70. Los artículos 52 y 53 de la LUCI dicen lo siguiente:

« *Artículo 52*

» 1. Cuando la cosa es objeto de un derecho o de una reclamación de un tercero y el comprador no hubiera aceptado tomarla en tales condiciones, debe denunciar al vendedor tal derecho o reclamación — a menos que éste conozca uno u otra — y pedirle que ponga remedio a ello dentro de un plazo razonable o que le entregue otra cosa libre de todo derecho y reclamación.

» 2. Si el vendedor satisface la petición, el comprador que, sin embargo, ha sufrido un perjuicio, puede exigir la indemnización de daños y perjuicios en los términos del artículo 82.

» 3. En caso de que el vendedor no satisfaga la petición, el comprador, si de ello resulta una transgresión esencial del contrato, puede declarar la resolución de éste y exigir la indemnización de daños y perjuicios en los términos de los artículos 84 a 87. Si el comprador no declara la resolución o si no existe una transgresión esencial del contrato, tiene derecho a exigir la indemnización de daños y perjuicios en los términos del artículo 82.

» 4. El comprador perderá el derecho de declarar la resolución del contrato si no envía al vendedor la denuncia prevista por el inciso 1 de este artículo dentro de un plazo razonable a partir del momento en que verificó o hubiese debido verificar el derecho o la reclamación del tercero sobre la cosa.

» *Artículo 53*

» Los derechos reconocidos al comprador en el artículo predecente excluyen cualquier otra acción fundada en el hecho de que el vendedor falte a su obligación de transmitir la propiedad de la cosa o de que ésta fuera objeto de un derecho o de una reclamación de un tercero. »

71. El representante del Reino Unido observó que el título de la sección III de la LUCI (artículos 52 y 53), « Transmisión de la propiedad », sugería incorrectamente que la sección se refería al tiempo, el lugar, etc., de la transmisión de la propiedad por el vendedor al comprador, lo que no ocurría en realidad. A su juicio, las palabras « Garantía del título » serían un rótulo más apropiado [73].

72. El representante de Túnez opinó que dicha sección se refería solamente a la transmisión de la propiedad en caso de litigio y dijo que tal vez fuera conveniente incluir también en la Ley Uniforme disposiciones para la transmisión de la propiedad en general [74]. Según las observaciones del representante de México, la Ley prevela solamente la transmisión del derecho a usar y disponer de la cosa conforme a su naturaleza *(jus utendi)* pero no se refería a otros elementos de la transmisión de la propiedad o de la « trans-

[73] Anexo XIII, párr. 1. Véase también el anexo XV, párr. 1.
[74] A/7618, anexo I, párr. 90, y A/CN.9/31, párr. 122.

misión del título », como el traspaso del derecho a percibir los productos y frutos de la cosa *(jus fruendi)* y a consumirla, venderla o transferirla sin restricciones *(jus abutendi)* [75]. El mismo representante observó que había diversos tipos de reclamaciones de terceros y de limitaciones y restricciones administrativas que impedía que el comprador usara o dispusiera de la cosa comprada y sugirió que, en el artículo 52 1), se indicara que, en principio, el comprador adquiría la cosa libre de todo gravamen o restricción y se mencionaran no sólo los derechos y pretensiones de terceros, sino también las restricciones impuestas por la autoridad pública [76].

73. El Gobierno de Austria observó que, en el artículo 52 1), no se distinguía entre los casos en que existía un derecho de terceros y aquellos otros en que un tercero meramente alegaba un derecho. Al respecto, se sostuvo que no podía hacerse responsable al vendedor de que alguien hiciera reclamaciones infundadas; por otra parte, esta responsabilidad debía estar sujeta a un plazo [77].

74. Con respecto al artículo 52, se expresó también la opinión de que toda violación de la garantía del título debía ser tratada como una transgresión esencial; a menos que el comprador hubiese aceptado las mercaderías con conocimiento de la reclamación adversa, dicha transgresión debería darle derecho a declarar resuelto el contrato y demandar por daños y perjuicios [78].

75. Con el fin de evitar vaguedades y ambigüedades, se sugirieron diversos cambios de redacción [79]; también se observó que los textos inglés y francés de estos artículos no coincidían [80].

76. Los representantes de México y de la URSS sugirieron que se enmendaran los artículos 52 y 53 con arreglo a las consideraciones mencionadas en los párrafos 72 a 75 *supra*. El texto enmendado diría lo siguiente :

« *Artículo 52*

» 1. La cosa deberá estar libre de derechos o reclamaciones de terceros y de restricciones impuestas por la autoridad pública que impidan su uso o adquisición, a menos que el comprador hubiese sabido o debiese haber sabido al tiempo de la celebración del contrato que adquiriría la cosa en tales condiciones. De lo contrario, el comprador informará al vendedor de la existencia del derecho, reclamación o restricción de que se trate, a menos que el vendedor ya esté informado al respecto, y le pedirá que en un plazo razonable sanee la cosa respecto de dichos derechos, reclamaciones o restricciones o le entregue otra cosa libre de todo derecho o reclamación de terceros o de restricciones impuestas por la autoridad pública [81].

» 2. [Sin cambios] [82].

» 3. [Sin cambios] [83].

» 4. Se incluiría la expresión « o de la restricción impuesta por la autoridad pública » después de las palabras « del derecho o reclamación de un tercero » [84].

Artículo 53

Se agregarán al final del artículo :

a) Las palabras « o de restricciones impuestas por la autoridad pública » [85], y

b) Las palabras « salvo lo establecido por acuerdo de las partes o por la costumbre » [86].

J. *Artículos 54 y 55*

77. Los artículos 54 y 55 de la LUCI dicen lo siguiente :

« *Artículo 54*

» 1. Si el vendedor debe remitir la cosa al comprador, celebrará en las condiciones y medios que sean usuales, los contratos necesarios para que el transporte de la cosa se efectúe hasta el lugar previsto.

» 2. Si el vendedor no está obligado a concertar un seguro de transporte, debe proveer al comprador, a requerimiento de éste, de toda la información que sea necesaria para la celebración de tal seguro.

« *Artículo 55*

» 1. Si el vendedor no cumple con cualquiera de las obligaciones, salvo las establecidas en los artículos 20 a 53, el comprador puede :

» *a*) Si el incumplimiento constituye una transgresión esencial del contrato, declarar la resolución de éste siempre que lo haga dentro de un breve plazo, y pedir la indemnización de daños y perjuicios en los términos de los artículos 84 a 87, o bien,

» *b*) En cualquier otro caso, demandar daños y perjuicios en los términos del artículo 82.

» 2. El comprador también puede exigir al vendedor el cumplimiento de sus obligaciones, a menos que el contrato se rescinda. »

78. El Gobierno de Austria sostuvo que había cierta inconsecuencia entre los artículos 54 y 55. Mientras el artículo 55 castigaba el incumplimiento por el vendedor de obligaciones no mencionadas en los artículos 20 a 53, el artículo 54 singularizaba arbitrariamente dos de esas obligaciones del vendedor de las que de otro modo no se trataba en el articulado [87]. El representante de Checoslovaquia hizo una observación

[75] Anexo XIV, párrs. 4 y 5.
[76] *Ibid.*, párr. 12.
[77] A/CN.9/11, párr. II 6), y A/CN.9/31, párr. 121.
[78] Anexo XIII, párrs. 3 y 4.
[79] Anexo XIV, párr. 12 *c*) y *d*); anexo XV, párr. 2.
[80] *Ibid.*, párr. 12 *e*).
[81] *Ibid.*, párr. 13.
[82] *Ibid.*, párr. 14.
[83] *Ibid.*, párr. 15.
[84] *Ibid.*, párr. 16.
[85] Anexo XV, párr. 2.
[86] A/CN.9/11, pág. 7, y A/CN.9/31, párr. 123.

análoga. A su juicio, sería conveniente regular de manera más cabal la obligación del acreedor de cooperar en el cumplimiento de la transacción [87].

79. El representante de la India señaló que las disposiciones de los artículos 54 y 55 no eran tan apropiadas y claras como las normas correspondientes de los países del *common law*. A su juicio, la exigencia del *common law* de que se hiciese un contrato « razonable » con el porteador, según la naturaleza de la cosa y las circunstancias del caso, era preferible a la exigencia de la LUCI de que se hiciesen los contratos « *necesarios* » para el transporte de la cosa. Es más, no resultaba claro si, según el artículo 54 1), el vendedor estaba obligado a celebrar un contrato con el porteador « en nombre del comprador » según lo previsto en los países del *common law* [88]. El representante de la India observó también que las sanciones previstas en el artículo 55, según las cuales el comprador tenía derecho a reclamar el cumplimiento de la obligación o una indemnización de daños y perjuicios, eran más fuertes que las previstas en los países del *common law* para casos de incumplimiento de obligaciones análogas del vendedor, en los que normalmente el comprador sólo puede reclamar por daños y perjuicios [89].

80. Sobre la base de las consideraciones mencionadas en el párrafo 79 *supra*, el representante de la India sugirió que el Grupo de Trabajo considerara la posibilidad de mejorar las disposiciones de los artículos 54 y 55 [90].

[87] A/7618, anexo I, párr. 41, y A/CN.9/31, párr. 124.

[88] Anexo XVI, párr. 5.

[89] *Ibid.*, párr. 9.

[90] *Ibid.*, párr. 10.

4. *Análisis de las observaciones y propuestas relativas a los artículos 1 a 17 de la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías (LUCI) : nota del Secretario General (A/CN.9/WG.2/WP.11)* *

ÍNDICE

	Párrafos
INTRODUCCIÓN	1-3
I. OBSERVACIONES GENERALES	4-5
II. OBSERVACIONES SOBRE EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY (ARTÍCULOS 1 A 6 DE LA LUCI)	6-36
A. Observaciones generales sobre el ámbito de aplicación	6-7
B. Observaciones sobre el artículo 1 (Ámbito de aplicación)	8-26
C. Observaciones sobre el artículo 2 (Definiciones relativas a la esfera de aplicación de la Ley)	27-30
D. Observaciones sobre el artículo 3 (Exclusión de la aplicación de la Ley por contrato)	31
E. Observaciones sobre el artículo 5 (Exclusión de los artículos de consumo y de otros artículos de la esfera de la Ley)	32-34
F. Observaciones sobre el artículo 6 (Contratos mixtos)	35-36
III. OBSERVACIONES SOBRE LOS ARTÍCULOS 7 A 17	37-60
A. Observaciones sobre el artículo 8 (Cuestiones no reguladas en la Ley)	37
B. Observaciones sobre el artículo 9 (Usos)	38-39
C. Observaciones sobre el artículo 13 (Definición de la expresión « una parte sabe o hubiere debido saber »)	40
D. Observaciones sobre el artículo 15 (Forma del contrato)	41-50
E. Observaciones sobre el artículo 17 (Interpretación)	51-60

Anexos

I. Texto de los artículos 1 a 17, revisados, de la Ley Uniforme **

II. Observaciones de la delegación española sobre el informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías **

III. Observaciones de la delegación de Ghana sobre la posible revisión del artículo 15 de la LUCI **

IV. Propuesta de la delegación de Polonia sobre el artículo 17 de la LUCI **

V. Delegación de Ghana : memorando al Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías **

INTRODUCCIÓN

1. El Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías, en la reunión que celebró durante el cuarto período de sesiones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), decidió examinar en su tercer período de sesiones los siguientes artículos de la LUCI :

« *a*) Los artículos 18 a 55, sobre la base de los informes que presenten sobre ellos los representantes de miembros de la Comisión;

* 20 de diciembre de 1971.

** No se reproducen en el presente volumen.

» *b*) Los artículos 1 a 17, a la luz de las observaciones y sugerencias hechas por los miembros de la Comisión en su cuarto período de sesiones. »

2. En el documento A/CN.9/WG.2/WP.10 aparece un análisis de las observaciones y propuestas incluidas en los informes que presentaron los representantes de miembros de la CNUDMI sobre los artículos 18 a 55 de la LUCI. El texto de estos informes figura en el documento A/CN.9/WG.2/WP.10/Add.1.

3. En el presente informe se resumen las observaciones y propuestas sobre los artículos 1 a 17 que se hicieron en el cuarto período de sesiones de la CNUDMI y durante el examen por la Sexta Comisión del informe de la CNUDMI sobre su cuarto período de sesiones. En el presente informe las propuestas y observaciones relativas a una sola cuestión o artículo figuran en un solo lugar. Las notas remiten a las actas resumidas en que figuran las propuestas y observaciones (la signatura de las actas resumidas del cuarto período de sesiones de la CNUDMI empiezan con las letras y cifras A/CN.9). El texto de los artículos 1 a 17 que recomendó el Grupo de Trabajo en su segundo período de sesiones aparece en el presente informe como anexo I [*]. También se anexan las observaciones que los gobiernos presentaron por escrito a la CNUDMI en su cuarto período de sesiones, excepto las que se reproducen en su totalidad en el presente informe.

I. Observaciones generales

4. La mayoría de los representantes que se refirieron al tema expresaron su reconocimiento por la labor realizada por el Grupo de Trabajo respecto de los artículos 1 a 17 de la LUCI.

5. En algunas observaciones se incluyeron también sugerencias sobre los métodos de trabajo. Por ejemplo, Polonia sugirió que la CNUDMI prestara más atención a sus métodos de trabajo para mejorar su eficacia [1]; Hungría expresó la opinión de que la labor de la CNUDMI se podía mejorar si prestara más atención a los usos comerciales actuales y, al preparar la legislación, diera la debida importancia a los usos de aceptación general, además de (o en lugar de) prestar atención a consideraciones puramente jurídicas [2].

II. Observaciones sobre el ámbito de aplicación de la Ley (artículos 1 a 6 de la LUCI)

A. *Observaciones generales sobre el ámbito de aplicación*

6. El Japón sostuvo que, dada la estrecha relación existente entre el fondo de las normas uniformes sobre la compraventa internacional de mercaderías y las normas uniformes sobre los plazos y la prescripción, era aconsejable que ambos conjuntos de normas tuvieran la misma esfera de aplicación [3]. El Irak formuló una propuesta análoga [4]. Chile también se refirió a esta cuestión y sugirió armonizar ambos proyectos [5]. A este respecto cabe señalar que el Grupo de Trabajo sobre los plazos y la prescripción llegó a la conclusión de que no era preciso que el ámbito de aplicación del proyecto de convención sobre la prescripción preparado por el Grupo de Trabajo fuera el mismo que el de la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías. El texto del proyecto de convención sobre la prescripción aparece en el documento A/CN.9/70.

7. El Paquistán exhortó a que se unificaran las normas relativas a los conflictos de leyes para contribuir así a eliminar la incertidumbre en la aplicación de las leyes a las transacciones comerciales internacionales [6]. Por otra parte, Nigeria sugirió que el Grupo de Trabajo prestara especial atención a la cuestión de las definiciones para eliminar las ambigüedades de las disposiciones relativas a la aplicación de la Ley [7].

B. *Observaciones sobre el artículo 1 (Ámbito de aplicación)*

8. Muchos países indicaron estar de acuerdo con el texto del artículo 1 sugerido por el Grupo de Trabajo en su segundo período de sesiones (véase el anexo I). Así, Polonia estimó que el nuevo texto era más sencillo e indicaba mejor los límites del ámbito de aplicación de la ley que el texto de 1964 [8]. El Japón [9], la Argentina [10], México [11], Bulgaria [12], Hungría [13] y Noruega [14] también indicaron que el nuevo texto constituía una mejora en relación con el anterior. La Unión Soviética observó que, en general, su delegación apoyaba el texto propuesto por el Grupo de Trabajo y estimaba que constituía una buena base para los trabajos futuros [15]. El Reino Unido formuló una observación similar [16]. Los Estados Unidos también opinaron que el texto enmendado mejoraba notablemente la antigua versión pese a que no preveía adecuadamente todas las situaciones : por ejemplo, en virtud del nuevo texto, la compra al pormenor de un microscopio por un extranjero quedaría regulada por la Ley Uniforme. No

---

[*] Para este texto, no reproducido en el presente volumen, véase Anuario de la CNUDMI, vol. II : 1971, segunda parte, sección II.A.2, anexo II.

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Sexta Comisión*, 1249.ª sesión, párr. 6.

[2] *Ibid.*, 1251.ª sesión, párr. 11.

[3] *Ibid.*, 1249.ª sesión, párr. 11.

[4] *Ibid.*, 1252.ª sesión, párr. 6.

[5] *Ibid.*, 1253.ª sesión, párr. 88.

[6] *Ibid.*, 1251.ª sesión, párr. 21.

[7] A/CN.9/SR.72, pág. 2.

[8] *Ibid.*, pág. 3, y A/CN.9/SR.74, pág. 15.

[9] A/CN.9/SR.72, pág. 11.

[10] A/CN.9/SR.74, pág. 8.

[11] *Ibid.*, pág. 12.

[12] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Sexta Comisión*, 1252.ª sesión, párr. 28.

[13] A/CN.9/SR.74, pág. 9.

[14] *Ibid.*, pág. 15.

[15] *Ibid.*, pág. 13.

[16] *Ibid.*, pág. 11.

obstante, se opinó que, a pesar de que el nuevo texto tenía ciertas imperfecciones, su claridad era preferible a las dificultades que había engendrado la aplicación del texto original [17].

9. Varios países apoyaron, en general, el texto recomendado por el Grupo de Trabajo, pero sugirieron ciertos cambios de redacción para el artículo.

10. Australia, aunque en general se manifestó dispuesta a aceptar el texto recomendado, sugirió la posibilidad de aumentar la claridad de la disposición [18].

11. Rumania sostuvo que el inciso *a*) del párrafo 1 era sobradamente obvio y, por lo tanto, no debía enunciarse como una condición de aplicación sino suprimirse. En su lugar, Rumania sugirió que en la parte introductoria del párrafo 1 se intercalara la palabra « contratantes » después de la palabra « Estados ». En relación con el inciso *b*) del párrafo 1, observó que este inciso no tenía razón de ser, salvo en relación con las reglas de derecho internacional privado de los Estados no contratantes. Por consiguiente, el inciso debía enmendarse a fin de que esto constara claramente [19]. España propuso que en el inciso *b*) del párrafo 1, la expresión « reglas de derecho internacional privado » se sustituyera por la expresión « reglas de conflicto », puesto que las primeras comprenden también normas materiales, normas de aplicación inmediata, etc. [20].

12. Jamaica y Haití no estuvieron de acuerdo con el texto recomendado por el Grupo de Trabajo, pero no especificaron qué texto habrían preferido. A juicio de Jamaica, el mantenimiento de un solo requisito básico podía prestarse a falsas interpretaciones [21]. Haití sostuvo que la supresión de los requisitos comprendidos en los incisos *a*), *b*) y *c*) del artículo 1 de la LUCI redundaba en una simplificación excesiva del texto [22].

13. España [23] y Bélgica expresaron preocupación por el abandono del objetivo universalista. No obstante, Bélgica indicó que podía aceptar como punto de partida el texto propuesto por el Grupo de Trabajo [24].

14. Se hicieron observaciones sobre el criterio básico recomendado por el Grupo de Trabajo, según el cual se aplicaría la Ley si los establecimientos de las partes en un contrato de compraventa de mercaderías se encontrasen en Estados diferentes. Varios representantes sugirieron que se suplementase este criterio con uno o más criterios objetivos.

15. Guyana [25], Ghana [26], la India [27] y el Paquistán [28] sugirieron que el criterio básico mencionado *supra* fuese complementado con un criterio relacionado con el transporte internacional de mercaderías; a tal fin, el nuevo texto debía complementarse con el inciso *a*) del párrafo 1 del artículo 1 del texto original de la LUCI. A juicio de la India, esa propuesta estaba justificada por el hecho de que para los comerciantes y los abogados especializados en derecho mercantil es muy corriente considerar que la compraventa internacional no sólo se caracteriza por el hecho de que las partes tengan sus establecimientos en países distintos, sino también por el hecho de que las mercancías sean transportadas desde el territorio de un Estado al territorio de otro [29]. Los motivos invocados por Ghana para apoyar esta propuesta figuran en el anexo V del presente informe.

16. En oposición a la propuesta indicada en el párrafo 15 *supra*, el Reino Unido expresó la opinión de que el texto propuesto por el Grupo de Trabajo constituía una base sólida para continuar las actividades [30], pero no para iniciar de nuevo sus trabajos sobre una nueva base, por ejemplo el transporte internacional [31]. No obstante, al mismo tiempo el Reino Unido expresó la opinión de que, en su forma actual, el texto estaba excesivamente simplificado. Por ejemplo, si un extranjero iba a Nueva York y vendía bienes a un comprador local y la oferta, la aceptación y la entrega tenían lugar en Nueva York, la operación se consideraría, conforme al nuevo criterio, compraventa internacional; de conformidad con el texto original, no era ése el caso [32].

17. El observador de UNIDROIT sugirió que se intercalara otro requisito objetivo además del indicado en el párrafo 15 *supra*. Según su sugerencia, la ley se aplicaría a los contratos de compraventa de mercaderías celebrados entre partes que tuvieran sus establecimientos en el territorio de diferentes Estados contratantes, a menos que todos los actos que constituyeran la oferta y la aceptación hubieran tenido lugar en el mismo Estado [33].

18. Varios países opinaron que el texto original del artículo 1 era superior al texto revisado, y sugirieron que los requisitos que figuraban en los incisos *a*), *b*) y *c*) del párrafo 1 del artículo 1 de la LUCI se volvieran a incluir en el nuevo texto, ya fuese con su redacción original o con una redacción revisada.

19. A juicio de Francia, el texto anterior era más satisfactorio [34]. Austria sostuvo que el nuevo texto

---

[17] A/CN.9/SR.72, pág. 9. Véase también A/CN.9/SR.74, pág. 13.

[18] *Ibid.*, pág 5, y A/CN.9/SR.74, pág. 7.

[19] A/CN.9/SR.71, pág. 13. Véase también A/CN.9/SR.72, pág. 12, y A/CN.9/SR.74, pág. 14.

[20] Anexo II (A/CN.9/IV/CRP.8), texto sobre los artículos 1 y 2, sección B.

[21] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Sexta Comisión*, 1251.ª sesión, párr. 28.

[22] *Ibid.*, párr. 80.

[23] A/CN.9/SR.72, pág. 4, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Sexta Comisión*, 1252.ª sesión, párr. 43, y anexo II, texto sobre los artículos 1 y 2, párr. A.2.

[24] A/CN.9/SR.74, pág. 9.

[25] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Sexta Comisión*, 1248.ª sesión, párr. 16.

[26] Anexo V, párr. *a*), inciso ii); A/CN.9/SR.72, pág. 10, y *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Sexta Comisión*, 1251.ª sesión, párr. 72.

[27] A/CN.9/SR.71, pág. 7.

[28] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Sexta Comisión*, 1251.ª sesión, párr. 22.

[29] A/CN.9/SR.71, pág. 8.

[30] A/CN.9/SR.74, pág. 11.

[31] A/CN.9/SR.72, pág. 13.

[32] A/CN.9/SR.72, pág. 8.

[33] A/CN.9/SR.73, págs. 2 y 3.

[34] A/CN.9/SR.72, pág. 12.

podía causar dificultades aún mayores que el texto original [35]. Además, Bélgica opinó que el nuevo texto era demasiado sumario y podía suscitar controversias en los casos en que no se supiera muy bien si se trataba de una compraventa nacional o internacional [36]. Egipto también subrayó su preferencia por el texto de 1964 [37].

20. Austria, Bélgica, Egipto y Francia presentaron un proyecto revisado de artículo 1 de la Ley [38]. Austria declaró que la propuesta tenía por objeto combinar las ventajas de la antigua y de la nueva fórmula restableciendo los tres criterios objetivos del antiguo texto y añadiendo un cuarto caso, el de las mercaderías ya transportadas al lugar de entrega antes de la conclusión del contrato [39]. Bélgica señaló también que era preciso incluir una disposición sobre la compraventa de las mercaderías en depósito en el país del comprador [40]. Cabe señalar que Austria expresó su conformidad con los incisos *a*) y *b*) del párrafo 1 del texto recomendado por el Grupo de Trabajo, siempre que en este texto se pudiese evitar el mantenimiento de reservas como las estipuladas en los artículos III, IV y V de la Convención de La Haya de 1964 [41].

21. El texto propuesto por Austria, Bélgica, Egipto y Francia dice lo siguiente :

« *Artículo 1*

» 1. La presente Ley se aplicará a los contratos de compraventa *internacional* de mercaderías celebrados entre partes que tienen su establecimiento en Estados diferentes :

» [*a*) Cuando ambos Estados sean Estados contratantes; o

» *b*) Si las normas de derecho internacional privado prevén la aplicación de la ley de un Estado contratante] *.

» 2. Se considerará que un contrato de compraventa es internacional :

» *a*) Cuando implique la venta de mercaderías que al momento de la celebración del contrato estén en curso de transporte o vayan a ser objeto de transporte desde el territorio de un Estado al territorio de otro; o

» *b*) Cuando los actos que constituyen la oferta la aceptación han tenido lugar en territorio de Estados diferentes; o

» *c*) Cuando la entrega de la cosa se deba realizar en el territorio de un Estado diferente de aquel en el que han sido realizados los actos que constituyen la oferta y la aceptación.

» 3. Asimismo, se considerará internacional un contrato de compraventa de mercaderías que el vendedor ha hecho transportar al territorio de un Estado diferente del de su establecimiento, a menos que :

» *a*) El comprador no haya tenido motivos para saber que el vendedor tiene su establecimiento en otro Estado y que las mercaderías hayan sido transportadas desde el territorio de otro Estado hasta el lugar de la entrega; o que :

» *b*) Las mercaderías que constituyen el objeto de contrato sean, por su naturaleza y su cantidad, adquiridas habitualmente por un particular para uso personal, familiar o doméstico.

» [4. La presente Ley será igualmente aplicable cuando haya sido elegida como ley del contrato por las partes] *.

» Suprímanse el inciso *a*) del artículo 2 y el inciso *a*) del párrafo 1 del artículo 5 del nuevo proyecto. »

22. La India expresó su conformidad con la propuesta indicada *supra*, pero sostuvo que era preferible una formulación negativa en la que se estipularan las transacciones que quedaran fuera de la esfera de aplicación de la Ley [42]. Ghana apoyó esta posición de la India [43]. El Brasil, aunque se manifestó de acuerdo con el texto antes mencionado, propuso ligeros cambios de redacción [44]. Hungría expresó inquietud por el régimen que establecía la propuesta y señaló ciertas imperfecciones del texto [45].

23. Bélgica presentó una sugerencia de redacción respecto del inciso *b*) del párrafo 1 del texto recomendado por el Grupo de Trabajo que también iba comprendida, aunque sólo entre paréntesis, en la propuesta indicada en el párrafo 21 *supra*. Esta sugerencia se basaba en el hecho de que en Bélgica, por ejemplo, el Tribunal de Casación no puede interpretar una ley extranjera y que otros países podrían chocar con las mismas dificultades; por consiguiente, Bélgica destacó la necesidad de precisar si la Ley uniforme de que se trataba había de aplicarse como derecho y del Estado contratante en cuestión o como derecho del Estado en que se invocara [46].

24. En relación con el párrafo 2 del artículo 1 del texto recomendado por el Grupo de Trabajo, que básicamente consiste en una reproducción del artículo 4 de la LUCI, los Estados Unidos observaron que el párrafo podría crear dificultades, puesto que permita que dos habitantes de un mismo Estado decidieran aplicar la Ley a su contrato [47]. Haití también se manifestó en contra del párrafo en su forma actual porque las partes en un contrato local de compraventa podían eludir su propia ley nacional mediante la elección de la

[35] *Ibid.*, pág. 11.
[36] *Ibid.*, pág. 9.
[37] A/CN.9/SR.73, pág. 4.
[38] A/CN.9/IV/CRP.8. El texto de esta propuesta se reproduce en el párrafo 21 del presente informe.
[39] A/CN.9/SR.74, pág. 2.
[40] *Ibid.*, pág. 9.
[41] *Ibid.*, pág. 8.

* No examinado todavía.
[42] A/CN.9/SR.75, pág. 7.
[43] *Ibid.*, pág. 9.
[44] *Ibid.*, págs. 8 y 9.
[45] *Ibid.*, pág. 8.
[46] A/CN.9/SR.74, pág. 16.
[47] *Ibid.*, pág. 13.

Ley Uniforme como derecho aplicable a dicho contrato [48].

25. Algunas observaciones sobre el párrafo 2 del artículo 1 se referían a su redacción. Rumania señaló que no se advertía claramente si las palabras « las partes » comprendían a los Estados no contratantes o se referían únicamente a los Estados contratantes [49]. España indicó que el texto carecía de precisión sobre la posible forma « expresa o tácita » de la elección de la ley [50].

26. Además, España se opuso a que se omitiera en el texto toda referencia a las disposiciones imperativas de los derechos nacionales como la que contenía la última frase del artículo 4 de la LUCI [51]. Noruega observó que la disposición del párrafo 2 del artículo 1 del texto recomendado no significaba que las partes pudieran desentenderse de las disposiciones imperativas del derecho nacional y puntualizó que el Grupo de Trabajo, en su segundo período de sesiones, había estimado que el problema de las normas imperativas era un problema de orden general y decidió examinarlo a fondo más adelante [52].

C. *Observaciones sobre el artículo 2 (Definiciones relativas a la esfera de aplicación de la Ley)*

27. La mayoría de los Estados que formularon comentarios sobre el párrafo *a*) del artículo 2 se declararon contrarios a la disposición contenida en él. Así, la Argentina sostuvo que dicha disposición introducía en la Ley un elemento subjetivo que podía conducir a dificultades con respecto a la prueba [53]. Rumania propuso reemplazar el texto subjetivo por uno objetivo [54]. Bélgica declaró que apoyaría esta propuesta si se mantenía el párrafo [55]. La eliminación de los elementos subjetivos del artículo también fue propuesta por la India [56], Austria [57], Hungría [58], Bélgica [59] y el representante del UNIDROIT [60] sugirieron que se suprimiera el inciso *a*) del artículo 2. En cambio, Noruega se opuso a la supresión de este párrafo [61] y declaró que a su juicio el criterio contenido en esta disposición no reduciría el alcance de la Ley, pues casi siempre sería posible verificar el lugar de negocios de la otra parte [62]. El Reino Unido sostuvo que el criterio establecido en el inciso *a*) era bueno, y señaló que en el Reino Unido gran número de transacciones internacionales se efectuaban por medio de corredores que rara vez especificaban el nombre o la nacionalidad de sus mandantes [63]. México también favorecía el mantenimiento del inciso *a*), pero sugirió que se redactara de manera afirmativa [64].

28. A fin de separar claramente el elemento subjetivo y el elemento objetivo determinados en el inciso *a*) del artículo 2 del proyecto recomendado, Guyana sugirió que se revisara el texto del párrafo como sigue :

« A los efectos de la presente Ley :

a) Se considerará que las partes no tienen sus establecimientos en diferentes Estados si, en el momento de la conclusión del contrato, una de las partes :

i) No sabía que el establecimiento de la otra parte estuviera en otro Estado, y

ii) No tenía razones para saber que el establecimiento de la otra parte estuviera en otro Estado » [65].

29. También se hicieron comentarios sobre el inciso *b* del artículo 2. Los Estados Unidos sostuvieron que era necesario aclarar más la frase « establecimiento » [66]. La India sugirió que el texto de este inciso indicara cuál de los Estados en que una de las partes tenía establecimientos tenía relación más estrecha con el contrato y su ejecución [67]. Hungría presentó la idea de que el inciso *b*) debía establecer que, si uno de los establecimientos de una de las partes estaba en un Estado contratante, su principal establecimiento se consideraría situado en un Estado contratante [68]. La URSS sostuvo que esta propuesta merecía examen [69]; el Reino Unido se opuso a ella [70].

30. España sugirió que se suprimiera el inciso *c*) del artículo 2 porque permitiría las reservas actualmente contenidas en el artículo V de la Convención de 1964 [71]. Además, sugirió que los artículos 1 y 2 de la Ley se reordenaran de manera que formaran un solo artículo. El texto propuesto aparece en el documento A/C.9/R.8 y Corr.1, que se reproduce en el anexo II.

D. *Observaciones sobre el artículo 3 (Exclusión de la aplicación de la Ley por contrato)*

31. España propuso la supresión de este artículo porque permitiría que la parte más fuerte impusiera a la otra normas que redujeran su responsabilidad y aumentaran sus derechos [72].

---

[48] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Sexta Comisión*, 1251.ª sesión, párr. 80.

[49] A/CN.9/SR.71, pág. 14.

[50] Anexo II, texto sobre los artículos 1 y 2, inciso *a*) del párr. C.

[51] *Ibid.*, inciso *b*) del párr. C, y A/CN.9/SR.72, pág. 4.

[52] A/CN.9/SR.72, pág. 8. Véase también A/CN.9/52, párr. 48.

[53] A/CN.9/SR.74, pág. 8.

[54] *Ibid.*, pág. 14.

[55] *Ibid.*, pág. 16.

[56] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Sexta Comisión*, 1253.ª sesión, párr. 94.

[57] A/CN.9/SR.72, pág. 13.

[58] A/CN.9/SR.74, pág. 8.

[59] *Ibid.*, pág. 10.

[60] A/CN.9/SR.73, pág. 3.

[61] A/CN.9/SR.74, pág. 15.

[62] A/CN.9/SR.72, pág. 7.

[63] A/CN.9/SR.74, pág. 11.

[64] *Ibid.*, pág. 12.

[65] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Sexta Comisión*, 1248.ª sesión, párr. 17.

[66] *Ibid.*, 1251.ª sesión, párr. 32.

[67] A/CN.9/SR.74, pág. 6.

[68] A/CN.9/SR.74, pág. 9.

[69] *Ibid.*, pág. 13.

[70] *Ibid.*, pág. 11.

[71] Anexo II, texto sobre los artículos 1 y 2, párr. A, *c*).

[72] Anexo II, texto sobre el artículo 3.

E. *Observaciones sobre el artículo 5 (Exclusión de los artículos de consumo y de otros artículos de la esfera de la Ley)*

32. Varios Estados sugirieron la supresión del inciso *a*) del párrafo 1 del artículo 5. Austria propuso esta supresión alegando que la reinserción en el texto de los incisos *a*), *b*) y *c*) del párrafo 1 del artículo 1 de la LUCI, según la sugerencia de varios países (véanse los párrafos 18-22 *supra*), haría innecesaria la exención de los artículos de consumo [73]. El UNIDROIT sostuvo que si se aceptara su propuesta con respecto al artículo 1 (párrafo 17, *supra*), la compraventa de artículos de consumo quedaría excluida automáticamente [74]. La razón aducida por España para proponer la supresión del inciso *a*) del párrafo 1 era que este inciso establecía una restricción del alcance de la Ley que no era racional y que, además, estaba basada en pruebas difíciles de aplicar [75].

33. Egipto aceptaba, en principio, el inciso *a*) del párrafo 1, pero sugirió que la redacción del inciso se revisara a fin de eliminar las dificultades prácticas causadas por la ambigüedad de términos como « particular » y « personal » [76].

34. También se hicieron comentarios sobre el inciso *b*) del párrafo 2. Polonia se preguntó si era necesario excluir de la Ley los barcos y aeronaves, en los cuales se hacía comercio considerable [77]. España sostuvo que toda referencia al registro debía suprimirse en este párrafo y reemplazarse por datos técnicos basados en la importancia económica de las mercaderías vendidas (tonelaje mínimo o potencia mínima); para ello sugirió la siguiente redacción :

« *b*) De buques, embarcaciones de navegación interior de [determinado] tonelaje o aeronaves de [determinada] potencia » [78].

F. *Observaciones sobre el artículo 6 (Contratos mixtos)*

35. España sugirió que la disposición del artículo 6 se trasladara al artículo 1; además, la disposición debía formularse de manera positiva diciendo que se consideraría que existe contrato de compraventa en todos los casos en que las obligaciones sustantivas de las partes consistan en la entrega de una cosa y el pago de su precio [79].

36. En vista de las diversas observaciones y propuestas relativas al ámbito de aplicación de la ley, España sugirió que el Grupo de Trabajo aplazara el examen de esta cuestión hasta que se hubiera terminado un proyecto definitivo sobre las reglas sustantivas [80]. En relación con esta propuesta, el Grupo de Trabajo podría considerar si los problemas relacionados con el ámbito de aplicación de la Ley no podrían resolverse más fácilmente sobre la base de un estudio. En tal estudio se compararía el texto original de la LUCI con las diferentes propuestas relativas al campo de aplicación de la Ley a fin de demostrar qué situaciones de hecho abarca el texto actual y qué otras situaciones de hecho abarcan los diferentes textos y soluciones propuestos.

III. Observaciones sobre los artículos 7 a 17

A. *Observaciones sobre el artículo 8 (Cuestiones no reguladas en la Ley)*

37. España opinó que, aunque el mantenimiento de este artículo no crearía ningún problema, el artículo era inútil, pues el alcance de la Ley estaba determinado por el contenido de sus disposiciones. También señaló, sin embargo, que sería conveniente formular una ley uniforme que rigiera todos los aspectos de los contratos de compraventa y, en consecuencia, incluyera las cuestiones de formación y validez del contrato, así como disposiciones sobre prescripción [81].

B. *Observaciones sobre el artículo 9 (Usos)*

38. La URSS consideró necesario revisar este artículo porque los miembros del Grupo de Trabajo tenían opiniones divergentes sobre él [82].

39. España consideró necesario hacer una distinción en el texto de este artículo entre usos normativos, es decir, usos que habían alcanzado, en determinado tipo de contrato, un grado de observancia tal que todo acuerdo de la misma clase se consideraba sujeto a dicho uso, y usos contractuales o interpretativos, es decir, usos cuya fuerza obligatoria emanaba de la voluntad de las partes [83]. Sobre la base de esta distinción, España sugirió la siguiente redacción para el artículo 9 :

« 1. Las partes estarán obligadas por cualquier uso que expresamente hayan hecho aplicable a su contrato y por cualquier práctica que entre sí hayan establecido.

» 2. Igualmente quedarán las partes obligadas, salvo pacto expreso en contrario, por los usos del comercio internacional que, siendo o no conocidos por los contratantes, sean generalmente observados en contratos del tipo de que se trate. En caso de conflicto con la presente ley, tales usos prevalecerán sobre ella, salvo convenio en contrario de las partes.

» 3. Cuando se empleen términos, cláusulas o formularios de contrato utilizados comúnmente en el comercio, su interpretación se hará según el sentido generalmente aceptado y regularmente atribuido a los mismos en los medios comerciales, salvo pacto expreso en contrario de las partes » [84].

[73] A/CN.9/SR.72, pág. 11.
[74] A/CN.9/SR.73, pág. 3.
[75] Anexo II, texto sobre el artículo 5, sección A.
[76] A/CN.9/SR.73, pág. 4.
[77] A/CN.9/SR.72, pág. 3.
[78] Anexo II, texto sobre el artículo 5, sección B.
[79] *Ibid.*, texto sobre el artículo 6.
[80] Véase el anexo II, texto sobre los artículos 1 y 2, párr. A.1.
[81] *Ibid.*, texto sobre el artículo 8.
[82] A/CN.9/SR.71, pág. 11.
[83] Véase en el anexo II, texto sobre el artículo 9, el análisis detallado de los diferentes tipos de usos.
[84] *Ibid.*, págs. 13-14.

C. *Observaciones sobre el artículo 13 (Definición de la expresión « una parte sabe o hubiere debido saber »*

40. Guyana observó que la supresión del artículo 13, fundada en el criterio de que el término « una persona razonable » era indefinible y, por consiguiente, difícil de aplicar en una transacción de compraventa internacional, era inconsecuente con la inclusión de una prueba objetiva semejante en el inciso *a)* del artículo 2. Por consiguiente, o bien debía abandonarse la prueba del inciso *a)* del artículo 2, o mantenerse el artículo 13 [86].

D. *Observaciones sobre el artículo 15 (Forma del contrato)*

41. Varios Estados sugirieron que se suprimiera este artículo. La India lo propuso así aduciendo que en el artículo 3 de la Ley uniforme sobre la formación de contratos figuraba un texto idéntico. Por lo demás, el artículo 8 de la LUCI disponía que la Ley no concernía ni a la formación del contrato ni a su validez. En consecuencia, la cuestión de la forma podría abordarse cuando la Comisión llegara al examen de la Ley uniforme sobre la formación [87]. El Irán [88], España [89], Tanzania [90], Polonia [91], Francia [92] y Austria [93] opinaron también que el asunto de la forma correspondía a la Ley uniforme sobre la formación. En opinión de Bielorrusia, la formación del contrato no debía especificarse en la Ley uniforme; en todo caso, debía permitirse a los países exigir que los contratos se extendieran por escrito [94]. Esta posición fue secundada también por Bulgaria [95]. De otro lado, Singapur [96], los Estados Unidos [97], México [98] y el Reino Unido [99] opinaron que debía conservarse el artículo 15.

42. Los Estados Unidos [100] y el Reino Unido sugirieron que se mantuviera el artículo 15 en su forma actual. El Reino Unido señaló que ello era conveniente porque, dadas las condiciones del comercio moderno, la formación, los cambios y la cancelación se efectuaban frecuentemente por teléfono [101].

43. Hubo muchas propuestas en el sentido de que el contrato se hiciera por escrito si así lo exigía la legislación del país de una de las partes.

44. La URSS sugirió que se complementase el texto del artículo 15 con una disposición que figura en el párrafo 115 del informe del Grupo de Trabajo sobre su segundo período de sesiones [102]. Tal disposición dice lo siguiente : « Sin embargo, el contrato se hará constar por escrito si así lo exige la legislación de uno al menos de los países en cuyo territorio tengan sus establecimientos las partes » [103]. Los Estados Unidos se opusieron a esta propuesta [104]. Ghana apoyó la inclusión de la disposición mencionada [105], aunque complementada por otra según la cual sería obligación de la parte cuyo establecimiento se encontrase en el territorio de un país cuya legislación exigiese la forma escrita, notificar a la otra parte acerca de este requisito [106]. En caso de requerirse la forma escrita, el Reino Unido apoyaba la obligación de informar a la otra parte de este requisito. Con todo, el Reino Unido mantuvo el parecer de que compradores y vendedores debían poder concluir contratos verbalmente si así lo deseaban; además, la Ley no debía obligar a los países a modificar las normas de su derecho nacional relativas a la forma de los contratos [107].

45. La Argentina sugirió que se suprimieran las palabras « ni estará sujeto a requisito alguno en cuanto a la forma » de la primera frase del artículo 15; con esta modificación, e interpretando el artículo 75 en combinación con los artículos 8 y 5, sería posible lograr el objetivo indicado en el párrafo 43 *supra*. Al mismo tiempo, la supresión sugerida en el artículo 15 eliminaría la contradicción existente entre este artículo y el artículo 8 [108]. Ghana estuvo de acuerdo en la supresión de esas palabras y sugirió que también se eliminase la segunda oración del artículo y que, como ya se ha señalado, se complementara el artículo con un texto del tenor del citado en el párrafo 44 *supra* [109].

46. Etiopía [109] y la India [110] sugirieron que el texto actual del artículo fuese precedido por las palabras « A menos que las partes dispusieran otra cosa o una norma imperativa del derecho interno de alguna de las partes estableciera lo contrario », según lo propuesto por el Brasil en el cuarto período de sesiones de la Comisión [111].

47. El Observador del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado advirtió que la forma escrita era exigida en muchos países para los contratos concertados por instituciones gubernamentales. Sugirió, en consecuencia, que se complementase el texto del artículo 15 con las palabras « sin perjuicio de los contratos celebrados por los departamentos

[86] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Sexta Comisión*, 1248.ª sesión, párr. 18.
[87] A/CN.9/SR.71, pág. 8.
[88] A/CN.9/SR.77, pág. 5.
[89] A/CN.9/SR.75, pág. 13, y anexo II, texto relativo al artículo 15.
[90] *Ibid.*, pág. 15.
[91] A/CN.9/SR.77, pág. 3.
[92] *Ibid.*, pág. 6.
[93] A/CN.9/SR.75, pág. 16.
[94] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Sexta Comisión*, 1249.ª sesión, párr. 19.
[95] *Ibid.*, 1252.ª sesión, párr. 28.
[96] A/CN.9/SR.77, pág. 7.
[97] A/CN.9/SR.75, pág. 14.
[98] A/CN.9/SR.76, pág. 13.
[99] A/CN.9/SR.75, pág. 10.
[100] *Ibid.*, pág. 14, y A/CN.9/SR.77, págs. 5, y 6.
[101] A/CN.9/SR.75, pág. 10.
[102] A/CN.9/SR.75, pág. 12.
[103] A/CN.9/52.
[104] A/CN.9/SR.75, pág. 14.
[105] A/CN.9/SR.76, pág. 6.
[106] A/CN.9/SR.75, pág. 13.
[107] A/CN.9/SR.77, pág. 7.
[108] A/CN.9/SR.76, pág. 5.
[109] *Ibid.*, pág. 6.
[110] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Sexta Comisión*, 1253.ª sesión, párr. 39.
[111] *Ibid.*, párr. 94.
[112] A/CN.9/SR.77, pág. 3; A/8417, párr. 73.

gubernamentales »[113]. La URSS señaló que tal solución no sería satisfactoria, ya que en su país el comercio internacional no lo efectúa el Gobierno, sino organizaciones de comercio exterior que son órganos jurídicamente independientes[114]. Francia propuso trazar una distinción entre los contratos celebrados entre personas privada y los contratos concluidos entre organismos públicos[115].

48. Noruega sugirió que se incluyese en la Convención una cláusula en el sentido de que cualquier Estado podría declarar que exigía la forma escrita para los contratos de venta en los que fuera parte una de sus empresas u organismos estatales. La cláusula sería del siguiente tenor :

« Al depositar su instrumento de ratificación de la presente Convención o de adhesión a la misma, todo Estado podrá declarar, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que, no obstante lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley uniforme, la legislación sobre el cumplimiento en su territorio de los contratos de compraventa en los que es parte dicho Estado o una entidad pública exige la forma escrita »[116].

49. El Brasil estuvo en desacuerdo con la anterior solución, basándose en que los comerciantes no sabrían qué Estados habían formulado tal reserva a la Convención[117].

50. Ghana señaló que la solución que se adoptase dependía del criterio de las leyes nacionales de los países que exigían que el contrato se extendiera por escrito. De no existir escrito, ¿sería nulo el contrato o simplemente no sería posible hacerlo cumplir? La posición de Ghana en ambos casos consta en el anexo III de este informe.

E. *Observaciones sobre el artículo 17 (Interpretación)*

51. La Argentina[118] y la India apoyaron el texto del artículo 17 en la forma recomendada por el Grupo de Trabajo; la India sostuvo que los textos sustitutivos propuestos en el segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo eran en algunos casos tan ambiguos como el texto original de la LUCI y en otros inclinarían a los jueces a aplicar la legislación nacional en lugar de la LUCI[119].

52. Con miras a mejorar el texto recomendado por el Grupo de Trabajo, se presentaron varias propuestas. Hungría[119] y los Estados Unidos[120] sugirieron que se suprimieran las palabras que figuraban entre corchetes. Egipto propuso también la supresión de esas palabras y sugirió además acabar el texto propuesto de la manera siguiente : « ... y la necesidad de fomentar la uniformidad de las reglas que rigen la compraventa internacional de mercaderías »[121]. España propuso que el texto recomendado por el Grupo de Trabajo se completase mencionando el principio de la buena fe[122]. El Irán sugirió que se enmendase el texto de manera que dijera : « Al interpretar y aplicar lo dispuesto en la presente Ley se tendrá en cuenta que su finalidad general es fomentar la uniformidad en el comercio internacional »[123].

53. Tanzania sostuvo que ni el texto original ni el proyecto del Grupo de Trabajo eran satisfactorios; lo que se requería era una disposición que rigiera la interpretación que no se limitara a una mera explicación de la finalidad de la Ley. Sostuvo además que la cláusula sobre interpretación de la Ley debía dejar bien sentado que en materia de interpretación no se admitía remisión alguna a la ley nacional[124].

54. Muchas de las observaciones se referían al problema de las lagunas en la Ley. El Reino Unido[125], Australia[126] y Hungría opinaron que no había necesidad de adoptar disposición alguna acerca de la cuestión de las lagunas; a juicio de Hungría, quedarían colmadas por las condiciones del contrato o por las prácticas y los usos mercantiles[127].

55. Otros Estados, en cambio, sostuvieron que el texto recomendado para el artículo 17 debía complementarse con una disposición relativa a las lagunas. En opinión del Brasil, si bien no era necesaria una disposición sobre la interpretación, era imprescindible prever una disposición relativa a las lagunas[128]. El Brasil propugnaba la inclusión, en el texto, de la disposición sobre lagunas que figuraba en el párrafo 131 del informe del Grupo de Trabajo sobre su segundo período de sesiones[129]. No obstante, se sugirió la supresión de las palabras « regidas por la presente Ley » y la adición de la expresión siguiente entre corchetes al final de la disposición propuesta : « [carácter internacional, promoción de la uniformidad de la Ley, por ejemplo] »[130]. Argentina manifestó estar también dispuesta a aceptar el texto sugerido en el párrafo 131 del informa[131].

56. Ghana expresó el parecer de que, para zanjar la cuestión de las lagunas, debería recurrirse a las normas del derecho internacional privado. Otra posibilidad sería que el Grupo de Trabajo elaborase una escala descendente de normas que indicara las disposiciones que habría que tener en cuenta para determinar

[113] A/CN.9/SR.75, pág. 15.
[114] A/CN.9/SR.76, pág. 4.
[115] A/CN.9/SR.77, pág. 6.
[116] A/CN.9/IV/CRP.11.
[117] A/CN.9/SR.77, pág. 3.
[118] A/CN.9/SR.78, pág. 2.
[119] A/CN.9/SR.71, pág. 10.
[120] A/CN.9/SR.77, pág. 14.
[121] *Ibid.*, pág. 12.
[122] *Ibid.*, pág. 10.
[123] *Ibid.*, pág. 11.
[124] A/CN.9/SR.78, pág. 13.
[125] *Ibid.*, págs. 5 y 6.
[126] A/CN.9/SR.77, pág. 11.
[127] *Ibid.*, pág. 15.
[128] *Ibid.*, pág. 15.
[129] *Ibid.*, pág. 14.
[130] A/CN.9/52. El texto es el siguiente: « Los problemas concernientes a materias regidas por la presente Ley y que no hayan sido especialmente resueltos por ella serán regulados según sus principios y finalidades básicos. »
[131] A/CN.9/SR.77, pág. 14.
[132] A/CN.9/SR.78, pág. 2.

el derecho subsidiario aplicable [133]. La URSS declaró que, de no hallarse ninguna otra solución, el problema de las lagunas podría resolverse incluyendo en el informe de la Comisión un pasaje que recogiera el consenso de que el derecho internacional privado sería aplicable a las cuestiones no resueltas por la LUCI [134]. Egipto objetó a toda referencia al derecho internacional privado, a menos que la LUCI contuviera alguna norma uniforme sobre conflictos de leyes [135]. Bulgaria sugirió que convendría evitar toda remisión al derecho interno [136]. Paquistán sostuvo que sería útil incluir una norma residual de conflicto de leyes en el artículo 17, semejante al párrafo 1 del artículo 110 de las Condiciones Generales de la Entrega de Mercaderías del Consejo de Asistencia Económica Mutua [137].

57. España propuso el siguiente texto :

« Los problemas concernientes a materias regidas por la presente Ley que no hayan sido expresamente resueltos por ella ni puedan serlo en virtud de la aplicación analógica de sus propias normas quedarán sometidos al sistema que la propia *lex fori* prevea para los casos de laguna del derecho » [138].

58. Polonia propuso el siguiente texto :

« 2. Cuando en un contrato regido por la presente Ley no sea posible resolver una cuestión determinada mediante la interpretación y aplicación de la presente Ley, se aplicarán las leyes siguientes :

a) En el caso de una cuestión relativa a ..., la ley de ... (aquí se incluirá la regla unificada sobre conflictos de leyes que sea convenida por la Comisión);

b) En el caso de una cuestión relativa a ..., la ley de ... *(ídem)*;

c) *Idem* » [139].

59. Austria sugirió que se suprimiese el artículo 17 del texto de la Ley uniforme; el texto propuesto por el Grupo de Trabajo figuraría mejor en un preámbulo, un protocolo de firma o cualquier otro instrumento que no fuese parte integral del texto [140].

60. Francia recomendó que, a fin de promover la interpretación uniforme, la Comisión estableciera un Grupo de Trabajo encargado de publicar textos cada cinco años, en los que se expusieran y comentaran las sentencias que entrañasen una interpretación de la Ley uniforme [140]. Bélgica [141] y Polonia [142] secundaron la propuesta.

---

[133] *Ibid.*, pág. 12, y *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Sexta Comisión*, 1251.ª sesión, párr. 72.

[134] A/CN.9/SR.78, pág. 8.

[135] *Ibid.*, pág. 13.

[136] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Sexta Comisión*, 1252.ª sesión, párr. 28.

[137] *Ibid.*, 1251.ª sesión, párr. 23. El texto del párrafo 1 del artículo 110 de las Condiciones Generales de Entrega de Mercaderías del Consejo de Asistencia Económica Mutua dice así :

« 1. Las relaciones de las partes en lo que respecta a cuestiones de entrega de mercaderías no reguladas o no enteramente reguladas por contratos o por las presentes Condiciones Generales de Entrega, estarán sujetas al derecho relativo a los bienes corporales del país vendedor. »

[138] A/CN.9/SR.78, pág. 12. Véase también *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Sexta Comisión*, 1252.ª sesión, párr. 43.

[139] Anexo IV.

[140] A/CN.9/SR.77, pág. 14.

[141] A/CN.9/SR.78, pág. 4.

[142] *Ibid.*, págs. 4 y 5.

[143] *Ibid.*, pág. 7.

5. *Informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías sobre la marcha de los trabajos del tercer período de sesiones, celebrado en Ginebra del 17 al 28 de enero de 1972 (A/CN.9/62*, Add.1** y Add.2****

ÍNDICE

	Párrafos
INTRODUCCIÓN	1-10
DECISIONES RELATIVAS A LA LEY UNIFORME	11-14
LABOR FUTURA	15-17

Anexos

	Página
I. Decisiones del Grupo de Trabajo	90
II. Razones de las decisiones del Grupo de Trabajo	94
III. Texto revisado de los artículos 1 a 55 de la Ley Uniforme	103

---

* 24 de febrero de 1972.

** 21 de marzo de 1972.

*** 3 de marzo de 1972.

Introducción

1. El Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías fue establecido por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en su segundo período de sesiones, celebrado en marzo de 1969. El Grupo de Trabajo se compone de los siguientes catorce miembros de la Comisión : Austria*, Brasil, Estados Unidos de América, Francia, Ghana, Hungría, India, Irán Japón, Kenia, México, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Túnez y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Conforme al párrafo 3 de la resolución aprobada por la Comisión en su segundo período de sesiones [1], el Grupo de Trabajo deberá :

« *a*) Examinar los comentarios y sugerencias de los Estados, analizados en los documentos que ha de preparar el Secretario General ... para ver cómo podrían modificarse los textos actuales [las Convenciones de La Haya de 1964 relativas a una ley uniforme sobre la venta internacional de mercaderías y una ley uniforme sobre formación de contratos de venta internacional de mercadarías (LUCI)] a fin de hacerlos más aptos para su mayor aceptación por países de diferentes sistemas jurídicos, sociales y económicos, o si será necesario elaborar un nuevo texto con tal fin, o qué otras medidas podrían tomarse para promover la armonización o unificación del derecho sobre la compraventa internacional de mercaderías;

» *b*) Examinar la mejor forma de preparar y patrocinar un texto susceptible de aceptación más general, tomando también en consideración la posibilidad de saber si los Estados estarían dispuestos a participar en una conferencia ».

2. El Grupo de Trabajo celebró su primer período de sesiones en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del 5 al 26 de enero de 1970, y su segundo período de sesiones en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 7 al 18 de diciembre de 1970. Los informes del Grupo de Trabajo sobre sus períodos de sesiones primero y segundo [2] fueron presentados a la Comisión en los períodos de sesiones tercero y cuarto, respectivamente.

3. En su cuarto período de sesiones, la Comisión tomó la siguiente decisión :

« 1. *Decide que :*

» *a*) El Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías prosiga sus trabajos con arreglo a las atribuciones que le fueron conferidas en virtud del apartado *a*) del párrafo 3 de la resolución aprobada en el segundo período de sesiones de la Comisión;

» *b*) El Grupo de Trabajo decida acerca de sus métodos de trabajo y su programa de trabajo y los mejore cuando sea necesario;

» *c*) Hasta que se termine el nuevo texto de una ley uniforme o el texto revisado de la LUCI, el Grupo de Trabajo presente un informe sobre la marcha de sus trabajos a la Comisión, en cada período de sesiones de ésta. Al preparar el proyecto definitivo, el Grupo de Trabajo tendrá en cuenta cualquier comentario o recomendación que formulen los representantes, en dichos períodos de sesiones, acerca de los problemas expuestos en los informes sobre la marcha de los trabajos. La Comisión decidirá sobre las cuestiones de fondo que puedan plantearse en relación con las disposiciones de una nueva ley uniforme o del texto revisado de la LUCI cuando se sometan a su aprobación el texto definitivo y el comentario anexo preparados por el Grupo de Trabajo;

» *d*) Conforme al apartado *c*) *supra*, al preparar el texto definitivo el Grupo de Trabajo tendrá en cuenta los comentarios y las opiniones de los representantes acerca de los temas examinados en el cuarto período de sesiones de la Comisión;

» 2. *Autoriza* al Grupo de Trabajo para pedir al Secretario General que prepare los estudios y documentos que sean necesarios para la continuación de sus trabajos » [3].

4. En cumplimiento de la decisión anterior, el Grupo de Trabajo se reunió durante el cuarto período de sesiones de la Comisión y aprobó varias medidas relativas a la organización de su tercer período de sesiones.

5. El Grupo de Trabajo celebró su tercer período de sesiones en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 17 al 28 de enero de 1972. Estuvieron representados todos los miembros del Grupo de Trabajo, excepto Túnez.

6. Al período de sesiones también asistieron observadores de Australia, Bélgica, España y Noruega, y de las siguientes organizaciones internacionales, intergubernamentales y no gubernamentales : Cámara de Comercio Internacional (CCI), Comisión de las Comunidades Europeas, Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado e Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT).

7. Los documentos presentados al Grupo de Trabajo fueron los siguientes :

a) Programa provisional (A/CN.9/WG.2/WP.12);

b) Nota de la secretaría del UNIDROIT sobre el concepto de « entrega » (« *délivrance* », « *delivery* ») en la elaboración de la LUCI (A/CN.9/WG.2/WP.5);

---

* Designado por la Comisión en su cuarto período de sesiones cuando Noruega renunció a formar parte del Grupo de Trabajo para facilitar la inclusión de un nuevo miembro de la Comisión.

[1] Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones (1969), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N.º 18* (A/7618) (en adelante denominado CNUDMI, Informe sobre el segundo período de sesiones (1969)), párr. 28; Anuario de la CNUDMI, vol. I : 1968-1970, segunda parte, sección II.A.

[2] A/CN.9/35 y A/CN.9/52; Anuario de la CNUDMI, vol. I : 1968-1970, tercera parte, sección I.A.2, y Anuario de la CNUDMI, vol. II : 1971, segunda parte, sección I.A.2.

[3] Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento N.º 17* (A/8417), párr. 92; Anuario de la CNUDMI, vol. II : 1971, primera parte, sección II.A.

c) Informe del Secretario General con un análisis del concepto de « entrega » en la LUCI (A/CN.9/WG.2/WP.8);

d) Informe del Secretario General con un análisis del concepto de « resolución de pleno derecho » en la LUCI (A/CN.9/WG.2/WP.9);

e) Análisis por el Secretario General de las observaciones y propuestas presentadas por los miembros de la Comisión sobre los artículos 18 a 55 de la LUCI (A/CN.9/WG.2/WP.10);

f) Nota del Secretario General : Análisis de las observaciones y propuestas relativas a los artículos 1 a 17 de la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías (LUCI) (A/CN.9/WG.2/WP.11 y Corr.1);

g) Nota de Austria, Bélgica, Francia y Egipto sobre la definición de compraventa internacional de mercaderías (A/CN.9/WG.2/WP.13).

8. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa :

1. Elección de la Mesa;
2. Aprobación del programa;
3. Examen de los artículos 18 a 55 de la LUCI;
4. Examen de los artículos 1 a 17 de la LUCI;
5. Futuros trabajos;
6. Aprobación del informe.

9. En sus sesiones primera y séptima, celebradas el 17 y el 20 de enero de 1972, el Grupo de Trabajo eligió por aclamación a los siguientes miembros de la Mesa :

Presidente : Sr. Jorge Barrera Graf (México);

Relator : Sr. Dileep Anant Kamat (India).

10. Durante sus deliberaciones el Grupo de Trabajo estableció grupos de redacción a los que se asignaron diversos artículos.

Decisiones relativas a la Ley Uniforme

11. De conformidad con el programa de trabajo convenido en una sesión del Grupo de Trabajo celebrada durante el cuarto período de sesiones de la Comisión, el Grupo de Trabajo examinó los artículos 1 a 6 y 18 a 55 de la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías (LUCI).

12. Las conclusiones del Grupo de Trabajo acerca de esos artículos figuran en el anexo I.

13. Las razones en que se basan estas conclusiones así como las principales corrientes de opinión sobre los distintos artículos de la LUCI figuran en el anexo II a este informe, preparado por el Relator después del período de sesiones del Grupo de Trabajo [4]. Algunos de sus miembros manifestaron reservas o dudas acerca de algunas conclusiones; sus opiniones figuran también en el anexo II [5].

14. El texto de los artículos 1 a 55 según quedó aprobado o aplazado para nuevo examen figura en el anexo III [6].

Labor futura

15. El Grupo de Trabajo decidió que, en su siguiente período de sesiones, continuaría examinando los artículos previstos en el programa del corriente período de sesiones respecto de los cuales no se había adoptado una decisión definitiva y que examinaría también los artículos 56 a 70.

16. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que presentase al Grupo de Trabajo, en su próximo período de sesiones, un documento de trabajo que consolidara la labor realizada en el presente período de sesiones y sugiriese posibles soluciones a los problemas planteados durante dicho período de sesiones. A tal efecto, la Secretaría podría consultar con los miembros del Grupo de Trabajo en la forma que considerase adecuada. Los miembros del Grupo de Trabajo manifestaron que estaban dispuestos a cooperar con la Secretaría en esta tarea.

17. El Grupo de Trabajo decidió celebrar una reunión durante el quinto período de sesiones de la Comisión para examinar el lugar y la fecha de celebración de su siguiente período de sesiones y estudiar la labor preparatoria que habría de realizarse para ese período de sesiones.

ANEXO I

Decisiones del Grupo de Trabajo

Esfera de aplicación de la Ley : artículos 1 a 6

1. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente texto para reemplazar los artículos 1 a 6 de la LUCI con sujeción a las opiniones y reservas consignadas en el anexo II.

Artículo 1

1. La presente Ley se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías celebrados entre partes que tengan su establecimiento en Estados diferentes :

a) Cuando ambos Estados sean Estados contratantes; o

b) Si las normas de derecho internacional privado prevén la aplicación de la ley de un Estado contratante.

2. No se tendrá en cuenta el hecho de que las partes tienen su establecimiento en Estados diferentes, siempre que este hecho no se desprenda del contrato ni de cualesquiera transacciones entre las partes, ni de informaciones reveladas por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o después de tal celebración.

3. La presente Ley será igualmente aplicable cuando haya sido elegida como ley del contrato por las partes.

Artículo 2

1. La presente Ley no se aplicará a las compraventas :

a) De bienes que, por su naturaleza y por la cantidad a que se refiere el contrato, son adquiridos habitualmente por

[4] Debido a las relaciones existentes entre los artículos examinados, las decisiones sobre muchos de los artículos sólo se adoptaron en los dos últimos días del período de sesiones. Por ello no fue factible durante el período de sesiones preparar y aprobar un informe en el que se dieran las razones de esas decisiones.

[5] El anexo II figura en el documento A/CN.9/62/Add.1, *infra*, pág. 94.

[6] El anexo III figura en el documento A/CN.9/62/Add.2, *infra*, pág. 103.

un particular para uso personal, familiar o doméstico, salvo que se desprenda del contrato [o de cualesquiera transacciones entre las partes, o de informaciones reveladas por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o al momento de ésta] que son comprados para un uso diferente;

b) En subasta;

c) Judiciales.

2) Tampoco se aplicará la presente Ley a las compraventas :

a) De acciones, valores de inversión, títulos de crédito o moneda;

b) De buques, embarcaciones o aeronaves [que estén registrados o hayan de ser registrados];

c) De electricidad.

Artículo 3

1. La presente Ley no se aplicará a los contratos en que las obligaciones de las partes sean sustancialmente distintas de la entrega y el pago de las mercaderías.

2. Se asimilarán a las ventas, a los efectos de la presente Ley, los contratos de entrega de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que la parte que encargue las mercaderías asuma la obligación de proveer una parte esencial y sustancial de los materiales necesarios para dicha manufactura o producción.

Artículo 4

A los efectos de la presente Ley :

a) Cuando una parte tenga establecimientos en más de un Estado, su establecimiento será el principal, a menos que haya otro establecimiento más estrechamente relacionado con el contrato y su cumplimiento, habida cuenta de las circunstancias conocidas o previstas por las partes en el momento de la celebración del contrato;

b) Si una de las partes no tiene establecimiento, se tomará en consideración su residencia habitual;

c) No se tomará en consideración la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o comercial de las partes o de los contratos;

d) Por « Estado contratante » se entenderá un Estado parte en la Convención de ... relativa a ..., que haya adoptado la presente Ley sin reservas [declaraciones] que excluyan su aplicación al contrato;

e) No se considerarán como « Estados diferentes » dos o más Estados si una declaración en tal sentido ha sido válidamente emitida en los términos del artículo [II] de la Convención de ... relativa a ... y siempre que dicha declaración permanezca en vigor.

Artículo 5

Las partes podrán excluir la aplicación de la presente Ley, así como establecer excepciones o modificar los efectos de cualquiera de sus disposiciones.

OBLIGACIONES GENERALES DEL VENDEDOR; OBLIGACIONES EN CUANTO A LA FECHA Y EL LUGAR DE LA ENTREGA : ARTÍCULOS 18 A 32

ARTÍCULO 18

2. El Grupo de Trabajo *decidió* que, a fin de dejar en claro que todas las obligaciones del vendedor debían ejecutarse conforme al contrato y la Ley, el texto francés de este artículo dijera como sigue :

« *Le vendeur s'oblige, dans les conditions prévues au contrat et à la présente loi, à effectuer la délivrance, à remettre les documents s'il y a lieu, et à transférer la propriété.* »

Se estimó que el texto inglés era suficientemente claro y no precisaba ningún cambio de redacción.

3. En vista de las observaciones hechas acerca del fondo del artículo, el Grupo de Trabajo aplazó su examen hasta el siguiente período de sesiones.

ARTÍCULOS 19 A 23

4. El Grupo de Trabajo decidió tomar como base para el examen de estos artículos el texto de los artículos 19 a 21 consignado en el documento A/CN.9/WG.2/III/CRP.16 y el texto del artículo 22 contenido en el documento A/CN.9/WG.2/III/CRP.3 (artículo 21 en ese documento), a cuyo tenor :

Artículo 19

La entrega consiste en la realización por el vendedor de todos los actos necesarios para que el comprador pueda entrar en posesión de la cosa.

Artículo 20

1. La entrega se efectuará :

a) Cuando el contrato de compraventa implique el transporte de la cosa y no se haya convenido otro lugar de entrega, haciendo entrega de la cosa al porteador para que la transmita al comprador;

b) Cuando, en los casos no comprendidos en el apartado precedente, el contrato verse sobre una cosa cierta o sobre una cosa genérica que ha de extraerse de una masa determinada que debe ser manufacturada o producida y las partes tenían conocimiento en el momento de la celebración del contrato del lugar particular en que la cosa se encontraba o en que iba a ser manufacturada o producida, poniendo la cosa a disposición del comprador en ese lugar;

c) En todos los demás casos, poniendo la cosa a disposición del comprador en el lugar donde el vendedor tenga, en el momento de la celebración del contrato, su establecimiento o, a falta de éste, su residencia habitual.

Artículo 21

1. Si el vendedor debe entregar la cosa a un porteador, celebrará, de la manera acostumbrada y según las condiciones usuales, los contratos que sean necesarios para el transporte de la cosa hasta el lugar señalado *. Cuando la cosa no esté claramente marcada con una dirección ni de otro modo manifiestamente asignada al contrato, el vendedor enviará al comprador un aviso de expedición y, en caso necesario, algún otro documento en que se especifique la cosa.

2. [Artículo 54 2) sin ningún cambio.]

Artículo 22

El vendedor [entregará la cosa, o la pondrá a disposición del comprador] :

a) Cuando se haya fijado una fecha o pueda determinarse ésta con arreglo al acuerdo de las partes o a los usos, en la respectiva fecha;

b) Cuando se haya fijado o pueda determinarse un plazo (por ejemplo, un determinado mes o una determinada estación) con arreglo a lo convenido por las partes o a los usos, dentro de dicho plazo en una fecha determinada por el vendedor a menos que las circunstancias indiquen que corresponde al comprador determinar la fecha;

* Obsérvese que el párrafo 1 del artículo 54 de la LUCI, que sirvió de base a esta frase, ha sido revisado posteriormente por el Grupo de Trabajo conforme al texto que se consigna en el párrafo 34 *infra*.

c) En cualquier otro caso, dentro de un plazo razonable posterior a la celebración del contrato.

5. Se hicieron varios comentarios respecto de estos artículos.

6. El Grupo de Trabajo aplazó su decisión definitiva sobre los artículos 19 a 23 hasta su próximo período de sesiones.

ARTÍCULOS 24 A 32

7. El Grupo de Trabajo tomó como base para examinar estos artículos el texto que figura en el informe del Grupo de Redacción II (A/CN.9/WG.2/III/CRP.9), que dice :

Artículo 24

1. Cuando el vendedor no haya cumplido sus obligaciones en cuanto a la fecha o al lugar de la entrega, el comprador podrá ejercer los derechos que le confieren los artículos 25 a 27.

2. El comprador también podrá reclamar una indemnización por daños y perjuicios según lo dispuesto en el artículo 82 o en los artículos 84 a 87.

3. En ningún caso el vendedor podrá obtener de un juez o de un tribunal arbitral un plazo de gracia.

Artículo 25

1. Cuando la falta de entrega de la cosa en la fecha o el lugar fijados constituya una transgresión esencial del contrato el comprador podrá conservar el derecho a la ejecución de contrato por parte del vendedor o declarar el contrato [rescindido] mediante notificación al vendedor.

[2. Si el vendedor solicita del comprador que le dé a conocer la decisión que haya adoptado de conformidad con el párrafo 1 y el comprador no lo hace prontamente, el vendedor podrá efectuar la entrega dentro de un plazo razonable, a menos que en la solicitud se indique otra cosa.]

[2. Si el vendedor solicita del comprador que le dé a conocer la decisión que haya adoptado de conformidad con el párrafo 1 y el comprador no lo hace prontamente, el vendedor podrá efectuar la entrega antes de la expiración del plazo indicado en la solicitud o, si no se indica ninguno, en un plazo razonable.]

3. Si el comprador, antes de haber comunicado al vendedor la decisión que haya adoptado de conformidad con el párrafo 1, tiene conocimiento de que el vendedor ha hecho la entrega y no ejerce prontamente su derecho a declarar el contrato [rescindido], éste no podrá ser [rescindido].

4. El comprador, si solicita del vendedor la ejecución del contrato después de la fecha fijada para la entrega, no podrá declarar el contrato [rescindido] antes de la expiración del plazo indicado en la solicitud o, si no se indica ninguno, en un plazo razonable, a menos que el vendedor se niegue a hacer la entrega dentro de ese plazo.

Artículo 26

1. Cuando la falta de entrega de la cosa en la fecha o el lugar fijados no constituya una transgresión esencial del contrato, el vendedor conservará el derecho a efectuar la entrega y el comprador el derecho a la ejecución del contrato por parte del vendedor.

2. No obstante, el comprador podrá conceder al vendedor un plazo suplementario de duración razonable. Si el vendedor no cumple sus obligaciones dentro de ese plazo, el comprador podrá declarar el contrato [rescindido] mediante notificación al vendedor.

Artículo 27

En el caso de que el vendedor ofrezca entregar la cosa antes de la fecha fijada, el comprador podrá aceptar o rechazar esa entrega.

ARTÍCULOS 28 A 32

[Suprímanse]

8. El Grupo de Trabajo pidió al representante de Hungría que presentase un estudio sobre las dos variantes del párrafo 2 del artículo 25 recomendadas por el Grupo de Redacción II (A/CN.9/WG.2/III/CRP.9) y, de ser necesario, sobre las cuestiones a que hacen referencia los artículos 24 a 32, teniendo en cuenta las propuestas contenidas en el documento A/CN.9/WG.2/III/CRP.9 y los comentarios al mismo. La Secretaría distribuirá este estudio entre los miembros del Grupo de Trabajo antes del próximo período de sesiones de éste.

9. Considerando la anterior decisión, el Grupo de Trabajo decidió aplazar su decisión definitiva sobre estos artículos hasta su próximo período de sesiones.

OBLIGACIONES DEL VENDEDOR EN CUANTO A LA CONFORMIDAD DE LA COSA : ARTÍCULOS 33 A 39

ARTÍCULO 33

10. El Grupo de Trabajo tomó nota de las propuestas que figuran en los documentos A/CN.9/WG.2/III/CRP.4/Rev.1 y A/CN.9/WG.2/III/CRP.14 sobre el párrafo 1 de este artículo y decidió aplazar su decisión definitiva sobre este párrafo hasta el próximo período de sesiones.

11. En cuanto al párrafo 2 de este artículo, el Grupo de Trabajo decidió que en la versión francesa de ese párrafo la palabra « *manifestement* » debía insertarse inmediatamente antes de las palabras « *sans importance* ». Se invitó a los representantes de los Estados Unidos y del Reino Unido a que prepararan una versión equivalente en inglés en la que se reemplazaran las palabras « *not material* » del texto inglés de este párrafo, y sugirieron las palabras « *clearly insignificant* ».

ARTÍCULO 34

12. El Grupo de Trabajo decidió suprimir este artículo.

ARTÍCULO 35

13. El Grupo de Trabajo adoptó la primera frase del párrafo 1 de este artículo y decidió aplazar el examen de la segunda frase de ese párrafo, en espera de una decisión definitiva sobre los artículos relativos a la transmisión de los riesgos.

14. Con respecto al párrafo 2 de este artículo, el Grupo de Trabajo adoptó a título provisional una propuesta en virtud de la cual ese párrafo diría así :

« El vendedor será responsable de las consecuencias de cualquier falta de conformidad aun cuando sobrevenga después del momento señalado en el párrafo 1 del presente artículo. »

15. En vista de los comentarios hechos acerca de este texto, el Grupo de Trabajo aplazó su decisión definitiva sobre el párrafo 2 hasta el siguiente período de sesiones.

16. El Grupo de Trabajo pidió asimismo al representante de la URSS que, con miras a ese examen futuro, presentara un texto sobre la responsabilidad del vendedor por incumplimiento de garantías relativas a la cosa.

ARTÍCULO 36

17. El Grupo de Trabajo decidió aplazar el examen de este artículo hasta que se hubiera tomado una decisión definitiva sobre el artículo 33.

ARTÍCULO 37

18. El Grupo de Trabajo decidió suprimir la palabra « fijada » y añadir al final del artículo la siguiente frase : « El comprador, no obstante, conservará el derecho a exigir la indemnización por daños y perjuicios establecida en el artículo 82 », y aprobó el artículo con estas modificaciones. El texto del artículo aprobado es el siguiente :

« En el caso de dación anticipada, el vendedor, hasta la fecha fijada para la entrega, conserva el derecho de entregar, ya sea la parte o la cantidad que falte, o nuevas cosas que sean conformes al contrato, o bien reparar cualquier defecto de las cosas dadas, siempre que el ejercicio de tales derechos no cause al comprador serios inconvenientes o gastos apreciables. El comprador, no obstante, conservará el derecho a exigir la indemnización por daños y perjuicios establecidos en el artículo 82. »

ARTÍCULO 38

19. El Grupo de Trabajo reiteró su aprobación de los párrafos 1, 2 y 3 del texto que figura en el párrafo 109 del documento A/CN.9/35.

20. En vista de las observaciones hechas sobre el párrafo 4 de ese texto, el Grupo de Trabajo decidió aplazar su decisión definitiva sobre dicho párrafo hasta el siguiente período de sesiones.

ARTÍCULO 39

21. El Grupo de Trabajo decidió sustituir en el párrafo 1 la palabra « breve » por el término « razonable », y suprimir el final del párrafo 2, a partir de las palabras « e invitar al vendedor... ».

22. El Grupo de Trabajo decidió aprobar este artículo con las modificaciones introducidas. El texto del artículo aprobado es el siguiente :

« 1. El comprador perderá el derecho de prevalerse de una falta de conformidad de la cosa si no la ha denunciado al vendedor dentro de un plazo razonable a partir del momento en que la ha descubierto o hubiese debido descubrirla. Sin embargo, si aparece posteriormente una falta que no hubiere podido ser revelada por el examen previsto en el artículo precedente, el comprador también puede prevalerse de ella con la condición de que lo haga saber al vendedor dentro de un plazo razonable posterior al descubrimiento. En todo caso, el comprador perderá el derecho de prevalerse de la falta de conformidad si no la hubiere denunciado en un plazo de dos años contados a partir del día de la dación de la cosa, salvo el caso de que exista una garantía que cubra dicha falta por un plazo mayor.

» 2. Al notificar la falta de conformidad, el comprador debe precisar la naturaleza de ella.

» 3. Cuando cualquiera de los avisos mencionados en el inciso 1 de este artículo se haya dirigido por carta, telegrama u otro medio de comunicación apropiado, el hecho de que tal aviso se hubiere retardado o no llegare a su destino no privará al comprador de prevalerse de él. »

ARTÍCULO 40

23. El Grupo de Trabajo decidió aprobar este artículo sin modificaciones.

ARTÍCULO 41

24. El Grupo de Trabajo aprobó el texto propuesto por el Grupo de Redacción V. El artículo, en su forma aprobada, dice así :

« El comprador que haya denunciado debidamente al vendedor la falta de conformidad de la cosa con el contrato podrá :

» *a*) Ejercer los derechos especificados en los artículos 42 a 46;

» *b*) Exigir el pago de daños y perjuicios con arreglo al artículo 82 o los artículos 84 a 87. »

ARTÍCULO 42

25. El Grupo de Trabajo aprobó el texto propuesto por el Grupo de Redacción V. El artículo, en su forma aprobada, dice así :

« El comprador conservará el derecho a la ejecución del contrato, a menos que haya declarado la resolución de éste conforme a la presente Ley. »

ARTÍCULOS 43 Y 44

26. El Grupo de Trabajo aplazó el examen de estos artículos hasta su siguiente período de sesiones y decidió utilizar para la nueva consideración de esos artículos los textos variantes propuestos en el documento A/CN.9/WG.2/III/CRP.17/Add.1, en su forma enmendada. Las propuestas dicen así :

« VARIANTE A

» *Artículo 43*

» [Cuando el comprador exija al vendedor el cumplimiento del contrato o] cuando el contrato haya sido declarado resuelto conforme al artículo 44, el vendedor podrá entregar la parte o la cantidad faltantes de la cosa, entregar otra cosa que sea conforme al contrato o reparar cualquier defecto de las mercaderías que haya dado.

» *Artículo 44*

» 1. El comprador podrá declarar la resolución del contrato si la entrega de la cosa que no sea conforme al contrato equivale a una transgresión esencial de éste. El comprador perderá su derecho a declarar la resolución del contrato si no ejerce ese derecho en un plazo breve a partir de la fecha en que haya denunciado al vendedor la falta de conformidad.

« 2. El comprador podrá declarar también la resolución del contrato cuando haya fijado un plazo adicional de duración razonable para la entrega suplementaria o para la reparación de los defectos y el vendedor haya dejado de hacerlo, siempre que el comprador ejerza ese derecho prontamente una vez expirado el plazo a que se refiere el presente párrafo. »

« VARIANTE B

» *Artículo 43 (Artículo 44 de la LUCI)*

» 1. El vendedor, incluso después de la fecha fijada para la entrega de las mercaderías, conservará el derecho de entregar cualquier parte o cantidad faltantes, entregar otras cosas que sean conformes al contrato o reparar cualquier defecto de las mercaderías que haya dado, siempre que le ejercicio de esos derechos no cause al comprador serios inconvenientes o gastos apreciables.

» 2. Sin embargo, el comprador podrá conceder un plazo adicional de duración razonable para el cumplimiento del contrato. Si al vencimiento de ese plazo el vendedor no ha entregado o reparado la cosa, el comprador podrá optar entre exigir el cumplimiento del contrato conforme al artículo 42, reducir el precio conforme al artículo 46 o declarar la resolución del contrato conforme al artículo 44.

» *Artículo 44 (Artículo 43 de la LUCI)*

» 1. El comprador podrá declarar la resolución del contrato si la entrega de la cosa que no sea conforme al contrato equivale a una transgresión esencial del mismo.

» 2. No obstante, a menos que el vendedor se haya negado a cumplir el contrato, no podrá declararse la resolución de éste :

» *a)* En cualquier caso en que el vendedor, conforme al párrafo 1 del artículo 43, conserve el derecho de entregar la cosa o reparar cualquier defecto, antes de que el vendedor haya tenido un plazo razonable para ejercitar ese derecho, o

» *b)* En cualquier caso en que el comprador haya requerido el cumplimiento del contrato, antes de expirar el plazo señalado en el requerimiento o, de no haberse señalado ningún plazo, antes de expirar un plazo razonable.

» 3. El comprador perderá el derecho a declarar la resolución del contrato si no ejerce ese derecho en un plazo breve a partir de la fecha en que haya advertido o hubiera debido advertir la falta de conformidad, o, en los casos en que se aplica el párrafo 2 del presente artículo, al expirar el plazo pertinente mencionado en ese párrafo. »

« VARIANTE C

» *Artículo 43 (Artículos 43 y 44 refundidos de la LUCI)*

» 1. Cuando la falta de conformidad de la cosa entregada por el vendedor constituya una transgresión esencial del contrato, el comprador, mediante notificación al vendedor, podrá declarar [la resolución] del contrato. El comprador perderá el derecho a declarar la resolución del contrato si no ejerce ese derecho en un plazo breve a partir de la fecha en que haya advertido o hubiera debido advertir la falta de conformidad.

» 2. El vendedor, después de la fecha fijada para la entrega de la cosa, conservará el derecho a entregar cualquier parte o cantidad faltantes, entregar otra cosa que sea conforme al contrato o reparar cualquier defecto de la cosa que haya dado. Tal derecho no podrá ser ejercido si la demora en tomar esas disposiciones constituye una transgresión esencial del contrato o si le ocasiona al comprador serios inconvenientes o gastos apreciables.

» 3. Aunque la falta de conformidad de la cosa no constituya una transgresión esencial, el comprador podrá conceder al vendedor, para la entrega suplementaria o para la reparación de los defectos, un plazo de duración razonable. Si al vencimiento de este plazo el vendedor no ha entregado o reparado la cosa, el comprador podrá optar entre exigir el cumplimiento del contrato, reducir el precio conforme al artículo 46, o declarar la resolución del contrato, siempre que esto último lo exija en plazo breve. »

ARTÍCULO 45

27. El Grupo de Trabajo decidió aprobar este artículo sin modificaciones.

ARTÍCULO 46

28. El Grupo de Trabajo pidió al Secretario General que presentase un estudio sobre este artículo en el próximo período de sesiones del Grupo de Trabajo.

ARTÍCULO 47

29. El Grupo de Trabajo decidió adoptar este artículo sin modificaciones.

ARTÍCULO 48

30. El Grupo de Trabajo decidió examinar nuevamente este artículo y llegó a la conclusión de que el problema del « incumplimiento previsible » planteado por este artículo debería ser estudiado en relación con las disposiciones sobre este problema de ulteriores artículos de la LUCI.

ARTÍCULO 49

31. El Grupo de Trabajo tomó nota de la decisión adoptada por la Comisión en su tercer período de sesiones en el sentido de que « el asunto de que trataba el artículo 49 de la LUCI quedaría comprendido en el ámbito de una convención sobre la prescripción y excluido de la Ley Uniforme sobre la compraventa. »

ENTREGA DE DOCUMENTOS : ARTÍCULOS 50 Y 51

32. El Grupo de Trabajo decidió aplazar la decisión definitiva sobre estos artículos y pidió al representante del Japón que, en consulta con los representantes de Austria, la India y el Reino Unido, presentase en el próximo período de sesiones del Grupo de Trabajo un estudio sobre estos artículos. Se pidió a la Secretaría que distribuyese este estudio a los miembros del Grupo de Trabajo.

TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD : ARTÍCULOS 52 Y 53

33. El Grupo de Trabajo decidió aplazar su decisión definitiva sobre estos artículos hasta el próximo período de sesiones. Invitó al representante de México a que presentase una propuesta de que en párrafo aparte se tratase la cuestión de las restricciones impuestas por la autoridad pública.

OTRAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR : ARTÍCULOS 54 Y 55

ARTÍCULO 54

34. El Grupo de Trabajo decidió sustituir la expresión del párrafo 1 de este artículo « en las condiciones y medios que sean usuales » por « en el modo usual y en las condiciones empleadas normalmente para el transporte de mercaderías como las descritas en el contrato », y aprobó el artículo en su forma enmendada. El artículo quedó aprobado como sigue :

« 1. Si el vendedor debe remitir la cosa al comprador, celebrará, en el modo usual y en las condiciones empleadas normalmente para el transporte de mercaderías como las descritas en el contrato, los contratos necesarios para que el transporte de la cosa se efectúe hasta el lugar previsto.

» 2. Si el vendedor no está obligado a concertar un seguro de transporte, debe proveer al comprador, a requerimiento de éste, de toda la información que sea necesaria para la celebración de tal seguro. »

35. El Grupo de Trabajo decidió aplazar la decisión final sobre la propuesta contenida en el documento A/CN.9/WG.2/III/CRP.16 que sugería que este artículo se trasladase al artículo 21.

ARTÍCULO 55

36. El Grupo de Trabajo decidió aplazar su decisión definitiva sobre este artículo, y pidió al representante del Japón que incluyese también este artículo en su estudio sobre los artículos 50 y 51 de la LUCI.

ANEXO II

Razones de las decisiones del Grupo de Trabajo

ESFERA DE APLICACIÓN DE LA LEY UNIFORME : ARTÍCULOS 1 A 6

1. Las disposiciones de la LUCI en las que se definía su esfera de aplicación fueron uno de los principales temas que el Grupo de Trabajo examinó en su segundo período de sesiones.

celebrado en diciembre de 1970. Durante ese período de sesiones el Grupo de Trabajo, entre otras cosas, recomendó que se modificaran los artículos 1 y 2, así como otras disposiciones de la LUCI relativas a su ámbito de aplicación. Las razones de estas recomendaciones figuran en los párrafos 43 a 69 del informe sobre el segundo período de sesiones [1].

2. La Comisión examinó el mencionado informe del Grupo de Trabajo en su cuarto período de sesiones [2]; el informe de la Comisión respecto de estas cuestions se debatió en la Sexta Comisión [3]. Las observaciones y propuestas relativas a los artículos 1 a 6 de la LUCI formuladas durante el cuarto período de sesiones de la Comisión y en la Sexta Comisión durante el vigéximo sexto período de sesiones de la Asamblea General se reseñaron en los párrafos 6 a 36 de una nota del Secretario General (A/CN.9/WG.2/WP.11). El Grupo de Trabajo también dispuso de una nota de Austria, Bélgica, Egipto y Francia sobre la definición de compraventa mercantil internacional (A/CN.9/WG.2/WP.13).

3. Al examinar las observaciones y propuestas mencionadas, el Grupo de Trabajo concentró su atención en dos objeciones al texto recomendado por el Grupo de Trabajo en su segundo período de sesiones, a saber : *a*) que el criterio básico de aplicabilidad de la Ley de que las partes tuviesen sus establecimientos en Estados diferentes debía ser complementado por uno o mas criterios, y *b*) que el criterio subjetivo del apartado *a*) del artículo 2 basado en el conocimiento de las partes, debía ser reemplazado por un criterio objetivo. En relación con estas dos objeciones, el Grupo de Trabajo también se ocupó del apartado *a*) del artículo 5 1) del texto anteriormente recomendado, por el que se excluían del ámbito de aplicación de la Ley las ventas al consumidor.

4. El Grupo de Trabajo estableció un Grupo de Redacción (IV) compuesto por el Presidente, los representantes de Austria, el Japón y la Unión Soviética y el observador de Noruega. Se encomendó al Grupo de Redacción que revisara el texto recomendado por el Grupo de Trabajo en su segundo período de sesiones, habida cuenta del debate y las observaciones y propuestas mencionadas *supra*, y, de ser necesario, que presentara un texto enmendado.

5. El informe del Grupo de Redacción figura en el documento A/CN.9/WG.2/III/CRP.15.

6. El Grupo de Trabajo aprobó, con enmiendas menores, el texto recomendado por el Grupo de Redacción, con sujeción a las opiniones y reservas de algunas delegaciones, que se reseñan más adelante. El texto aprobado se reproduce en el párrafo 1 del anexo I al informe del Grupo de Trabajo.

7. El Grupo de Trabajo consideró que ni la reincorporación de los requisitos que figuran en los apartados *a*), *b*) y *c*) del artículo 1 1) de la LUCI ni la incorporación de cualesquiera requisitos análogos, como se sugiere en el documento A/CN.9/WG.2/WP.13, eran convenientes, a causa de las dificultades y dudas expuestas en los párrafos 14 a 22 del informe del Grupo de Trabajo sobre su segundo período de sesiones.

8. El Grupo de Trabajo consideró también que los requisitos sugeridos no eran necesarios porque en el texto recomendado se excluían del ámbito de aplicación de la Ley tanto las ventas al consumidor como las transacciones en las que las partes no supiesen que sus establecimientos se hallaban en Estados diferentes. También se consideró que con estas normas, junto con la norma básica que requiere que las partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes, el ámbito de aplicación de la Ley es en sus resultados análogo al de la LUCI original o al sugerido en el documento A/CN.9/WG.2/WP.13, pero está expuesto en una forma más clara y simple.

9. En el apartado *a*) del artículo 2 del texto aprobado en el segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo se habían excluido las transacciones en las que las partes no supieran que sus establecimientos se hallaban en Estados diferentes. El Grupo de Trabajo acordó que esta disposición era difícil de aplicar a causa del elemento subjetivo en la expresión « no supiese ni hubiese debido saber ».

10. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo reemplazó el criterio subjetivo mencionado por un criterio objetivo que figura en el párrafo 2 del artículo 1 del texto recomendado (Anexo I, párrafo 1).

11. En el apartado *a*) del artículo 5 1) del texto recomendado por el Grupo de Trabajo en su segundo período de sesiones se disponía que los bienes adquiridos habitualmente a fines de consumo no estaban excluidos del ámbito de aplicación de la Ley cuando « el vendedor sepa que se compran para un uso diferente ». El Grupo de Trabajo decidió que el criterio subjetivo de la frase mencionada debía ser reemplazado por el criterio objetivo « que se desprenda del contrato ... que son comprados para un uso diferente ». Algunos miembros del Grupo de Trabajo sugirieron que el criterio debía redactarse conforme al párrafo 2 del artículo 1 del nuevo texto recomendado de suerte que el texto dijera : « que se desprenda del contrato o de cualesquiera transacciones entre las partes, o de informaciones reveladas por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o al momento de ésta... ».

12. El Grupo de Trabajo fue también de la opinión de que los artículos 1 a 6, en su versión enmendada, podían ordenarse en una forma más lógica. Con este fin, el antiguo apartado *a*) del artículo 2, en su versión revisada, se transfirió al artículo 1 del texto actual (párrafo 2). Como resultado, el artículo 1 incluye todas las normas básicas sobre aplicabilidad de la Ley; el artículo 2 (anteriormente artículo 5) trata de la exclusión del ámbito de aplicación de la Ley de ciertas transacciones y tipos de mercaderías. Las normas relativas a contratos mixtos, previamente incluidas en el artículo 6, figuran actualmente en el artículo 3. En el artículo 4 se exponen las disposiciones que figuraban anteriormente en los incisos *b*) a *f*) del artículo 2. Finalmente, el actual artículo 5 es el antiguo artículo 3.

13. Al decidir sobre este reordenamiento de los artículos, el Grupo de Trabajo no adoptó decisiones sobre las observaciones relativas al fondo del inciso *b*) del párrafo 2 del artículo 2 [4a] del párrafo 1 del actual artículo 3 [4], de los incisos *a*) y *b*) del artículo 4 [5] del texto actual y del actual artículo 5 [6].

14. Todos los miembros coincidieron en que el texto actual del ámbito de aplicación de la Ley era un adelanto sobre el texto anteriormente recomendado. Sin embargo, algunos miembros opinaron que el texto actual no satisfacía todas sus objeciones, especialmente la de que en virtud del texto recomendado algunas ventas que eran esencialmente de carácter interno podían entrar en el ámbito de aplicación de la Ley. Por consiguiente, estos miembros sugirieron que se complementara el criterio básico de aplicabilidad, contenido en el párrafo 1 del artículo 1 del texto actual, con un requisito más relativo al transporte de las mercaderías o con los cuatro requisitos que figuraban en el documento A/CN.9/WG.2/WP.13.

---

[1] A/CN.9/52; Anuario de la CNUDMI, vol II : 1971, segunda parte, sección I.A.2.

[2] Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su cuarto período de sesiones (29 de marzo a 20 de abril de 1971), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento N.º 17* (A/8417) (denominado en adelante CNUDMI, Informe sobre el cuarto período de sesiones (1971)), párrs. 57 a 69; Anuario de la CNUDMI, vol. II : 1971, primera parte, sección II.A.

[3] Informe de la Sexta Comisión (A/8506); véase *supra*, primera parte, sección I.B.

[4a] A/CN.9/WG.2/WP.11, párr. 34.

[4] *Ibid.*, párr. 35.

[5] *Ibid.*, párrs. 29 y 30.

[6] *Ibid.*, párr. 31.

OBLIGACIONES GENERALES DEL VENDEDOR; OBLIGACIONES EN CUANTO A LA FECHA Y LUGAR DE LA ENTREGA ; ARTÍCULOS 18 A 32

15. El Grupo de Trabajo debatió estos artículos habida cuenta del informe del Secretario General acerca de la « entrega » en la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías (A/CN.9/WG.2/WP.8) y las observaciones y propuestas formuladas respecto de estos artículos reseñadas en los párrafos 10 a 23 del documento A/CN.9/WG.2/WP.10.

16. Se acordó aplazar el estudio del artículo 18, artículo introductorio al capítulo III de la Ley, que trata de las obligaciones del vendedor, hasta que se terminara la revisión de ese capítulo.

17. Respecto de la definición de « entrega » del artículo 19, el Grupo de Trabajo examinó a título preliminar la cuestión de si debía tratar de elaborar una definición de este término que resolviera en forma satisfactoria problemas concretos tales como el riesgo de pérdida. Al respecto, el Grupo de Trabajo examinó el mencionado informe del Secretario General (A/CN.9/WG.2/WP.8). En el informe se analizaba el intento realizado en la LUCI de emplear un concepto único de « entrega » para resolver problemas concretos, tales como el riesgo de pérdida, y se señalaban las dificultades que este enfoque entrañaba en situaciones comerciales concretas. El Grupo de Trabajo concluyó que el enfoque empleado en la LUCI era insatisfactorio y que al tratar el problema de la definición de « entrega » se daría por sentado que los problemas del riesgo de pérdida (capítulo VI de la LUCI) no estarían supeditados al concepto de « entrega ».

18. Una segunda cuestión era la de si debía definirse en la Ley Uniforme la expresión « entrega ». Algunos representantes opinaron que no convenía dar una definición en la Ley. En cambio, se expresó la opinión de que la falta de toda definición dejaría una laguna en la Ley, particularmente en relación con las normas sobre el momento y el lugar de la entrega, y se llegó a la conclusión de que debía incluirse en la Ley Uniforme una definición revisada de « entrega ».

19. El Grupo de Trabajo también examinó las consecuencias de la definición de « entrega » en la LUCI según la cual no hay entrega si la cosa no es « conforme al contrato ». Se señaló que, como resultado, podría considerarse que no le habían sido « entregadas » al comprador mercaderías aceptadas y consumidas por él. El Grupo de Trabajo acordó que el hecho de que la cosa fuese conforme al contrato no era un elemento esencial de la « entrega » y que, por consiguiente, no debía incluirse dicho requisito en la definición.

20. Se formularon diferentes propuestas respecto de la definición de « entrega ». Algunos representantes sugirieron que se mantuviera la actual definición de la LUCI, que incluye la frase « dación de la cosa ». Otros representantes propusieron que se definiera « entrega » como « puesta de la cosa a disposición del comprador » y otros más propusieron la redacción siguiente : « dación al comprador o a un porteador o a un agente de expedición ». Se sugirió también que se reemplazara el texto actual por una definición relativamente simple en términos generales, basada en el elemento de transferencia de la posesión.

21. El Grupo de Trabajo examinó también una propuesta en la que se definía « la entrega ... para el vendedor » por analogía con la definición de « recepción » en el artículo 65 (A/CN.9/WG.2/III/CRP.2). El Grupo de Trabajo aprobó esta propuesta, con cambios menores, como hipótesis de trabajo. El texto aprobado dice lo siguiente :

« La entrega consiste en la realización por el vendedor de todos los actos necesarios para que el comprador pueda entrar en posesión de la cosa. »

22. Respecto de los artículos 20 a 23, el Grupo de Trabajo estableció un Grupo de Redacción (I), integrado por los representantes de Austria, los Estados Unidos, Francia y la Unión Soviética y el observador de la CCI. El informe del Grupo de Redacción figura en el documento A/CN.9/WG.2/III/CRP.3. El informe, en el que se recogen los textos revisados propuestos para los artículos 20 y 21, dice lo siguiente :

« Artículo 20

» (Artículo 19, párrafos 2 y 3, y artículo 23, párrafo 2, de la LUCI — Artículo 23 de la propuesta de Estados Unidos)

» 1. Cuando el contrato de compraventa implique el transporte de la cosa y no se haya convenido otro lugar de entrega, el vendedor la entregará al porteador para que a su vez la entregue al comprador, y cuando no esté claramente marcada con una dirección ni esté de otro modo asignada al contrato, enviará al comprador un aviso de expedición y, si fuera necesario, algún otro documento en que se especifique la cosa.

» 2. Si la compraventa fuese de una cosa cierta y si las partes conociesen el lugar donde se encontraba dicha cosa al momento de la celebración del contrato, el vendedor [deberá ponerla a disposición del comprador] en dicho lugar. La misma regla se aplicará si las cosas vendidas son genéricas que han de extraerse de una masa determinada o si deben ser manufacturadas o producidas en un lugar que las partes hubiesen conocido en el momento de la celebración del contrato.

» 3. En todos los demás casos, el vendedor [pondrá la cosa a disposición del comprador] en el lugar donde el vendedor tenga, en el momento de la celebración del contrato, su establecimiento o, a falta de éste, su residencia habitual. »

« Artículo 21

» (Artículos 20, 21 y 22 de la LUCI — Artículo 20 de la propuesta de Estados Unidos)

» El vendedor [entregará la cosa, o la pondrá a disposición del comprador] :

» *a*) Cuando se haya fijado una fecha o pueda determinarse ésta con arreglo al acuerdo de las partes o a los usos, en la respectiva fecha;

» *b*) Cuando se haya fijado o pueda determinarse un plazo (por ejemplo, un determinado mes o una determinada estación) con arreglo a lo convenido por las partes o a los usos, dentro de dicho plazo en una fecha determinada por el vendedor a menos que las circunstancias indiquen que corresponde al comprador determinar la fecha;

» *c*) En cualquier otro caso, dentro de un plazo razonable posterior a la celebración del contrato. »

23. Además de las observaciones y propuestas sobre el fondo del texto recomendado, muchos representantes sugirieron que, puesto que el Grupo de Redacción había preparado su propuesta antes de que el Grupo de Trabajo decidiera sobre la definición de « entrega » (párrafo 21 *supra*), se armonizara el texto recomendado por el Grupo de Redacción con esa definición.

24. En cumplimiento de esta propuesta, el Grupo de Trabajo estableció un nuevo Grupo de Redacción (VIII), integrado por los representantes de Austria, Estados Unidos y Hungría, para preparar un proyecto revisado de los artículos 19 a 23, habida cuenta de las observaciones y propuestas formuladas durante el debate. La propuesta del Grupo de Redacción figura en el documento A/CN.9/WG.2/III/CRP.16. El texto de esta propuesta es el siguiente :

« Artículo 19

» La entrega consiste en la realización por el vendedor de todos los actos necesarios para que el comprador pueda entrar en posesión de la cosa. »

« *Artículo 20*

» 1. La entrega se efectuará :

» *a)* Cuando el contrato de compraventa implique el transporte de la cosa y no se haya convenido otro lugar de entrega, haciendo entrega de la cosa al porteador para que la transmita al comprador;

» *b)* Cuando, en los casos no comprendidos en el apartado precedente, el contrato versa sobre una cosa cierta o sobre una cosa genérica que ha de extraerse de una masa determinada que debe ser manufacturada o producida y las partes tenían conocimiento en el momento de la celebración del contrato del lugar particular en que la cosa se encontraba o en que iba a ser manufacturada o producida, poniendo la cosa a disposición del comprador en ese lugar;

» *c)* En todos los demás casos, poniendo la cosa a disposición del comprador en el lugar donde el vendedor tenga, en el momento de la celebración del contrato, su establecimiento, o a falta de éste, su residencia habitual. »

« *Artículo 21*

» *1.* Si el vendedor debe entregar la cosa a un porteador, celebrará, de la manera acostumbrada y según las condiciones usuales, los contratos que sean necesarios para el transporte de la cosa hasta el lugar señalado. Cuando la cosa no esté claramente marcada con una dirección ni de otro modo manifiestamente asignada al contrato, el vendedor enviará al comprador un aviso de expedición y, en caso necesario, algún otro documento en que se especifique la cosa.

» 2. [Artículo 54 2) sin ningún cambio.] »

25. Un representante sostuvo que el mérito del texto original del artículo 19 consistía en que en él se definía la entrega cuando había transporte de las mercaderías; a juicio de este representante, el nuevo texto no tenía ese mérito. Otro representante sugirió que se combinaran los artículos 19 y 20. Algunos representantes eran de la opinión de que debía suprimirse el artículo 54 2), que se había incluido en el texto recomendado como párrafo 2 del artículo 21.

26. El Grupo de Trabajo acordó agregar a la propuesta del Grupo de Redacción VIII (CRP.16), expuesta en el párrafo 24 *supra*, el artículo 21 del texto que figura en el documento CRP.3 como artículo 22 y diferir la adopción de medidas definitivas respecto del texto enmendado hasta su próximo período de sesiones. El texto, tal como fue aprobado para ulterior examen, se reproduce en el anexo I al informe del Grupo de Trabajo (párrafo 4).

27. Un representante expresó la opinión de que la estructura de la LUCI era preferible a la propuesta en el documento CRP.16 y presentó el siguiente proyecto para que el Grupo de Trabajo lo examinara durante su próximo período de sesiones :

« Sección I. Entrega de la cosa

» Artículo 19

» [1. La entrega consiste en la realización por el vendedor del acto final necesario para que el comprador pueda entrar en posesión de la cosa.]

» 2. En el caso de que el contrato de venta implique transporte de la cosa y no se haya convenido explícita o implícitamente otro método de entrega, ésta se efectúa por la dación de la cosa al porteador para que la transmita al comprador.

» 3. Cuando la cosa dada al porteador no es adecuada para el cumplimiento del contrato, el vendedor, además de efectuar la dación de la cosa, enviará al comprador un aviso de la expedición y, si fuera necesario, algún documento que especifique la cosa. »

« Artículos 20, 21, 22, 23

» [LUCI sin cambios.] »

Artículos 24 a 32

28. Al examinar los artículos 24 a 32 de la LUCI, el Grupo de Trabajo dispuso del análisis de las observaciones y propuestas formuladas respecto de estos artículos (A/CN.9/WG.2/WP.10, párrafos 25 a 31) y del informe del Secretario General sobre la « resolución de pleno derecho » en la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías (A/CN.9/WG.2/WP.9).

29. La mayoría de los representantes y observadores que hablaron sobre la cuestión estuvieron de acuerdo en que el concepto de « resolución de pleno derecho », utilizado, entre otros, en los artículos 25, 26 y 31 de la LUCI, fuera eliminado del sistema de sanciones de la Ley porque creaba incertidumbre en cuanto a los derechos y obligaciones de las partes en caso de incumplimiento del contrato. También se expresó la opinión de que la única ventaja que podía obtenerse con la aplicación del concepto de « resolución de pleno derecho » era que podía emplearse este concepto para evitar que el comprador se beneficiara de fluctuaciones de precios; en cambio, se sugirió que el problema de la posible especulación basada en la fluctuación de precios podía tratarse en forma directa sin el uso del concepto general de resolución de pleno derecho. Muchos representantes llegaron a la conclusión de que cualquier ventaja relacionada con la cuestión de la especulación era mínima en comparación con la confusión e incertidumbre que se introduciría en el conjunto de relaciones entre las partes si se mantenía el concepto de resolución de pleno derecho. Un observador señaló que el sistema de « resolución de pleno derecho » era uno de los principales obstáculos que impedían que muchos países se adhirieran a la LUCI.

30. Un representante, que opinaba que debía mantenerse el concepto de « resolución de pleno derecho », manifestó que en su ley nacional existía un concepto análogo y que su aplicación no causaba ninguna dificultad en la práctica. El mismo representante expresó también la opinión de que la incertidumbre causada por el concepto de « resolución de pleno derecho » no era peor que la resultante de un sistema que requeriría un prolongado canje de notificaciones a fines de resolución del contrato. Un observador también exhortó a que se ejerciera cautela respecto de la eliminación del concepto.

31. El Grupo de Trabajo convino en que en el sistema de sanciones de la Ley la resolución del contrato debía depender de que la parte perjudicada notificara a la parte incumplidora. Si la parte perjudicada no declaraba resuelto el contrato, éste continuaba en vigor.

32. El Grupo de Trabajo examinó la propuesta incluida en el análisis de observaciones y propuestas (A/CN.9/WG.2/WP.10, párrafo 27), de que se combinaran las disposiciones de la Ley sobre sanciones por incumplimiento del contrato respecto de la fecha y del lugar de entrega. Algunos representantes manifestaron estar de acuerdo con esta propuesta. Sin embargo, un representante opuso objeciones. Un observador sugirió que se conservara el actual sistema de los artículos 24 a 32.

33. Además de las observaciones y propuestas generales acerca del sistema de sanciones de la Ley, se formularon varias observaciones y propuestas concretas respecto de los artículos 24 a 32.

34. Respecto del artículo 24, un representante sugirió que se suprimiera, ya que no tenía ninguna utilidad.

35. En lo tocante al artículo 25, algunos representantes opinaron que también debía suprimirse este artículo. Sin embargo, un representante expresó la opinión de que dicha supresión sólo sería necesaria si se eliminara definitivamente de la Ley el concepto de « resolución de pleno derecho ». Otro representante objetó a que se suprimiera este artículo, pero sugirió que se redactara de nuevo.

36. Respecto del artículo 28, un representante expresó la opinión de que este artículo era demasiado rígido. Algunos representantes sugirieron la supresión del artículo. Un representante expresó su preocupación por la propuesta de suprimir el artículo 28, si bien el texto no le parecía apropiado. A juicio de este representante, en el artículo 28 debía decirse que el hecho de no entregar la cosa en la fecha establecida no constituye una transgresión esencial del contrato.

37. El Grupo de Trabajo estableció un Grupo de Redacción (II), compuesto por los representantes de Hungría, Japón y el Reino Unido y los observadores de Bélgica y Noruega. El informe del Grupo de Redacción figura en el documento A/CN.9/WG.2/III/CRP.9. El texto de este informe se reproduce en el párrafo 7 del anexo I al informe del Grupo de Trabajo.

38. El Presidente del Grupo de Redacción informó al Grupo de Trabajo de que se habían expresado dudas respecto de si la palabra « *avoided* » era el término apropiado en inglés o si debían utilizarse en su lugar los términos « *terminated* » o « *cancelled* ». El Grupo de Redacción puso la palabra « *avoided* » entre corchetes para indicar que había que seguir examinando la cuestión.

39. En el párrafo 1 del artículo 25, y en el párrafo 1 del artículo 26 del texto propuesto, el Grupo de Redacción sustituyó la expresión « el comprador puede exigir ... la ejecución », utilizada en el artículo 26 de la LUCI, por la expresión « el comprador [conservará] el derecho a la ejecución ». El Grupo de Redacción introdujo este cambio porque sostenía que la palabra « exigir » : *a)* tenía connotaciones de ejecución específica que dependerían de las normas de los distintos sistemas jurídicos, y *b)* podía entenderse en el sentido de que el comprador debía manifestar expresamente su deseo de que se ejecutara el contrato.

40. El Grupo de Redacción no pudo llegar a un acuerdo sobre la redacción del párrafo 2 del artículo 25. Por consiguiente, incluyó en su informe las dos variantes propuestas para este párrafo y sugirió que el Grupo de Trabajo adoptara su decisión definitiva tras un estudio que se prepararía sobre las consecuencias de ambas variantes.

41. Un representante señaló que el texto recomendado por el Grupo de Redacción, especialmente los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 25, el párrafo 1 del artículo 26 y el artículo 27, daba la impresión de que cualquier entrega efectuada en un lugar que no fuera el establecido no era entrega en absoluto. El texto no contemplaba los casos en que el vendedor efectuase la entrega en un lugar que no fuese el debido.

42. Un observador sugirió que se incluyera la siguiente disposición en el artículo 24, como párrafo 2 *bis* :

« Cuando el vendedor haya efectuado la entrega de la cosa, el comprador perderá su derecho a las sanciones [en lo relativo a la entrega] si no notifica al vendedor el incumplimiento dentro de un plazo razonable después de haber recibido la cosa y de haberse enterado o deber haberse enterado del incumplimiento. »

43. El Presidente del Grupo de Redacción tomó nota de que el Grupo de Redacción había examinado esta propuesta y decidido no incluirla en el texto recomendado. Algunos representantes que no eran miembros del Grupo de Redacción también opinaron que la propuesta no era aceptable.

44. Respecto del artículo 25 del texto recomendado, un representante sugirió que no era viable el nuevo sistema establecido por este artículo. Convenía reemplazarlo con un sistema en virtud del cual el incumplimiento de la obligación del vendedor de entregar la cosa en la fecha y el lugar debidos le impediría tomar ninguna medida antes de que el comprador le notificase su decisión. Otro representante señaló que el nuevo sistema del artículo 25, que disponía que la resolución del contrato sólo podía efectuarse mediante declaración expresa, no eliminaría las controversias entre las partes porque el sistema mantenía el concepto de « transgresión esencial » y este concepto podía dar lugar a interpretaciones opuestas.

45. Algunos representantes señalaron que las expresiones « prontamente » y « plazo razonable », que aparecen en varios párrafos del artículo 25, no eran claras, y, por consiguiente, hacía falta indicar su significado exacto.

46. Un observador sugirió que se redactase de nuevo el párrafo 3 del artículo 25 del texto recomendado de la manera siguiente :

« 3. El comprador perderá su derecho a declarar rescindido el contrato, si no lo ejerce con prontitud después de haber recibido la cosa o de haber sido informado de la entrega en una fecha y lugar determinados, a menos que el vendedor haya efectuado la entrega después de haber recibido la notificación de la declaración del comprador de que rescinde el contrato conforme al párrafo 1 de este artículo. »

47. El Grupo de Trabajo decidió diferir la adopción de una decisión definitiva sobre estos artículos hasta su próximo período de sesiones y, de conformidad con la propuesta del Grupo de Redacción, solicitó al representante de Hungría que preparara un estudio sobre las cuestiones expuestas en el párrafo 8 del anexo I.

Obligaciones del vendedor en cuanto a la conformidad de la cosa : artículos 33 a 49

Artículo 33

48. Algunos representantes opinaron que la frase inicial del párrafo 1 de este artículo, « el vendedor no habrá cumplido su obligación de entregar la cosa », no era aceptable, pues vinculaba la obligación de entregar del vendedor con la conformidad de la cosa, en tanto que el Grupo de Trabajo había decidido anteriormente que la conformidad de la cosa no era un elemento esencial de la entrega.

49. También se manifestó la opinión de que los apartados 1 *a)* a 1 *f)* eran demasiado complejos y que no era conveniente tratar de enumerar en una lista exhaustiva todos los casos posibles de falta de conformidad. En la opinión de algunos representantes, sería preferible establecer, en una declaración breve, un principio general ilustrado por dos ejemplos precisos.

50. En respuesta a las críticas y sugerencias mencionadas, el observador de Noruega presentó la propuesta que figura en el documento A/CN.9/WG.2/III/CRP.4/Rev. 1 que dice lo siguiente :

« 1. El vendedor no habrá cumplido su obligación *en cuanto a la conformidad de la cosa* cuando ésta no sea conforme en cantidad o calidad [*u otras particularidades*] con lo previsto expresa o tácitamente en el contrato, y en *particular* :

» *a)* Cuando la cosa *sea* sólo una parte de la cosa vendida o una cantidad mayor o menor que la *prevista en el contrato*;

» *b)* Cuando la cosa no sea conforme con una muestra o un modelo que el vendedor haya entregado o enviado al comprador, a menos que el vendedor haya ofrecido la muestra o el modelo sin ningún compromiso expreso o tácito de que la cosa ha de ser conforme con el mismo; o

» *c)* Cuando la cosa no posea las cualidades necesarias para su *uso*.

» 2. El vendedor no será *responsable* de las consecuencias de *la* falta de conformidad de la cosa *en cuanto a las cualidades necesarias para su uso* [u otras cualidades previstas en el contrato], si al momento de la celebración del contrato el comprador conocía esa falta o no podía ignorarla (art. 36 de la LUCI).

» 3. (Texto revisado del art. 33, párr. 2, de la LUCI) »

51. Varios representantes estimaron que esta propuesta no era enteramente satisfactoria. En la opinión de esos representantes, era importante tener una lista precisa y exhaustiva de lo que constituía falta de conformidad, de manera que el comprador pudiera determinar si el vendedor había cumplido o no su obligación.

52. El Grupo de Trabajo nombró un Grupo de Redacción (IX), formado por los Estados Unidos y el Reino Unido, para que preparara un texto que simplificara el párrafo 1 del artículo 33.

53. El Grupo de Redacción presentó el texto contenido en el documento A/CN.9/WG.2/III/CRP.14, que dice lo siguiente :

« 1. El vendedor entregará la cosa conforme a la cantidad y calidad y la designación expresamente previstas en el contrato y envasada o embalada de la manera expresamente prevista en el contrato.

» 1 *bis*. Salvo que las estipulaciones o circunstancias del contrato indiquen algo distinto, el vendedor entregará la cosa :

» *a*) Que se preste a las finalidades para las cuales normalmente se utilizaría la designada de la misma manera en el contrato;

» *b*) Que se preste a la finalidad particular que expresa o implícitamente se haya hecho saber al comprador;

» *c*) Que posea las cualidades de una muestra o un modelo que el vendedor haya entregado o enviado al comprador;

» *d*) Que esté envasada o embalada de la manera acostumbrada para tal cosa. »

54. El Grupo de Trabajo tomó nota del texto citado y aplazó una decisión definitiva sobre el párrafo 1 del artículo 33 hasta su siguiente período de sesiones.

55. Respecto del párrafo 2 de ese artículo, el Grupo de Trabajo decidió que las palabras « *not material* » de la versión inglesa se reemplazaran por las palabras « *clearly insignificant* » y, en consecuencia, que en el texto francés la palabra « *manifestement* » se insertara inmediatamente antes de las palabras « *sans importance* ». El propósito de esos cambios era aclarar que ese párrafo tenía por objeto reflejar la máxima « *de minimis non curat lex* »l

Artículo 34

56. El Grupo de Trabajo decidió que se suprimiera e. artículo 34 de la LUCI.

57. Se observó que el artículo tenía por objeto proteger la uniformidad de las normas del artículo 33 relativas a la conformidad de la cosa e impedir que se hiciera uso de otros recursos disponibles en algunos sistemas nacionales, como una petición de nulidad, basada en el error respecto de la calidad de la cosa.

58. El Grupo de Trabajo concluyó que la redacción actual del artículo excedía en gran medida del propósito de los redactores de la LUCI y posiblemente podía interpretarse de manera que impidiera interponer no solamente los recursos existentes en el derecho nacional, sino también los recursos que las partes pudieran haber convenido en el contrato.

59. Se sugirió que a fin de evitar esa interpretación se agregaran al final del artículo las palabras « con las exclusiones acordadas por las partes o acostumbradas ». Esa propuesta no se aceptó por cuanto originaba un serio problema de concordancia con el resto de la Ley Uniforme.

60. También se examinaron otros proyectos de texto, entre ellos una propuesta que figura en el documento A/CN.9/WG.2/III/CRP.5. El Grupo de Trabajo sostuvo que los términos de esas propuestas también eran demasiado amplios.

61. Se concluyó que, puesto que el problema mencionado en el párrafo 2 *supra* sólo se plantearía en casos excepcionales, convenía suprimir el artículo 34 por completo por no haber términos adecuados que reflejaran con claridad el propósito de los redactores de este artículo.

Artículo 35

62. El Grupo de Trabajo decidió aprobar sin modificaciones la primera oración del párrafo 1 de ese artículo.

63. Respecto de la segunda oración del párrafo 1, el Grupo de Trabajo aplazó su examen hasta un futuro período de sesiones, en espera de una decisión relacionada con artículos posteriores sobre la transmisión de los riesgos.

64. El párrafo 2 de ese artículo se redactó de nuevo en forma provisional de manera que su texto quedó como aparece en el párrafo 14 del anexo I del informe del Grupo de Trabajo.

65. Un representante sugirió que el párrafo 2 comprendiera también la responsabilidad del vendedor por el incumplimiento de una garantía. Sin embargo, algunos representantes opinaron que el objeto de los contratos de garantía involucraba problemas mucho mayores que los que se trataban en el párrafo 2 de ese artículo y que, por lo tanto, convenía abordarlos en un artículo separado.

66. En vista de las observaciones anteriormente mencionadas, el Grupo de Trabajo decidió aplazar una decisión definitiva sobre el párrafo 2 hasta su siguiente período de sesiones. El Grupo de Trabajo también pidió al representante de la URSS que presentara un texto, para estudiarlo posteriormente, sobre la responsabilidad del vendedor por incumplimiento de una garantía relativa a la cosa.

Artículo 36

67. El Grupo de Trabajo tomó nota de la observación que aparece en el párrafo 42 del documento A/CN.9/WG.2/WP.10, en el cual se afirma que la supresión o modificación de cualquiera de los apartados *d*, *e* o *f* del párrafo 1 del artículo 33 podría también hacer necesario un nuevo examen de las referencias que a ellos se hacen en el artículo 36. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo aplazó el examen de este artículo hasta que se hubiera adoptado una decisión definitiva respecto del artículo 33.

Artículo 37

68. El texto del artículo, en la forma en que fue aprobado por el Grupo de Trabajo, aparece en el párrafo 18 del anexo I.

69. La última oración del artículo, en la forma aprobada por el Grupo de Trabajo, se agregó al texto original de la LUCI para indicar que, aunque el comprador no pudiera rechazar la entrega anticipada cuando tal entrega no le causara « serios inconvenientes o gastos apreciables », el comprador podría, sin embargo, exigir indemnización por cualquier inconveniente o gasto.

Artículo 38

70. El Grupo de Trabajo reiteró su aprobación de los párrafos 1, 2 y 3 del texto recomendado por el Grupo de Trabajo en su primer período de sesiones [7].

71. El Grupo de Trabajo concluyó que la redacción de los párrafos 2 y 3 originales del artículo 38 de la LUCI requería que el comprador inspeccionara la cosa en circunstancias que a menudo harían que tal examen fuera impracticable o inconveniente. Un ejemplo es el del comprador que, una vez hecha la entrega, reexpide la cosa a un cliente por ferrocarril o carretera. El problema se torna más serio cuando la cosa se entrega en contenedores que hacen impracticable abrirlos antes de alcanzar su destino definitivo. En consecuencia, el Grupo de Trabajo estimó que la redacción flexible de los párrafos 2 y 3 del texto recomendado respondería a esas objeciones.

72. Respecto del párrafo 4 de ese artículo, un representante sugirió que, si no hubiera acuerdo de las partes, las modalidades del examen se regularan por la ley o los usos del vendedor. Otro representante sugirió que la frase inicial de ese párrafo dijera : « La oportunidad y las modalidades del examen se regularán... ».

[7] Informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías, primer período de sesiones, 5 a 16 de enero de 1970 (A/CN.9/35), párrs. 109 a 111; Anuario de la CNUDMI, vol. I : 1968-1970, tercera parte, sección I.A.

73. En vista de esas observaciones, el Grupo de Trabajo decidió aplazar la decisión definitiva sobre el párrafo 4 hasta su siguiente período de sesiones.

Artículo 39

74. El Grupo de Trabajo estimó que el empleo de la palabra « breve » en el párrafo 1 de ese artículo era inadecuado, pues podía privar al comprador de todos los recursos si no notificaba al vendedor dentro del más breve plazo posible la falta de conformidad.

75. Se hizo un distingo entre dos casos : 1) cuando el comprador trata de obtener la resolución del contrato y rechazar la cosa por falta de conformidad, y 2) cuando decide conservar la cosa y exigir una indemnización o la reducción del precio. Se concluyó que en tanto que el breve período para la notificación establecido por la palabra « breve » era adecuado en el primer caso, no lo era en el segundo.

76. Cuando el comprador rechazaba la cosa, era importante que se le comunicara pronto al vendedor para que éste pudiera tener una oportunidad, dentro del período requerido, de hacer una oferta de una cosa que se conformara al contrato. En tales casos, una comunicación pronta también podría ser importante para dar al vendedor la oportunidad de hacerse cargo de la cosa rechazada o disponer nuevamente de ella y reducir así la posibilidad de pérdida o deterioro de la cosa o la de incurrir en gastos innecesarios. Por otra parte, si el comprador decidía conservar la cosa defectuosa, y exigir una indemnización, las razones antes señaladas para exigir una pronta notificación no eran aplicables.

77. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo decidió que la palabra « breve » fuera sustituida por la frase « dentro de un plazo razonable », que aparece dos veces en ese párrafo.

78. El Grupo de Trabajo estimó que la modificación mencionada era lo suficientemente flexible como para comprender los dos casos mencionados en el párrafo 2 *supra*, pues lo que se entiende por un « plazo razonable » es una cuestión que, por supuesto, depende de las circunstancias de cada caso.

79. Al eliminar la frase final del párrafo 2 de ese artículo — « e invitar al vendedor a examinar la cosa o bien a hacerla examinar por su representante » —, el Grupo de Trabajo concluyó que no concordaba con las prácticas comerciales corrientes.

80. El texto del artículo, tal como se aprobó, aparece en el párrafo 22 del anexo I.

Artículo 40

81. Como no se hicieron observaciones respecto de este artículo, el Grupo de Trabajo decidió aprobarlo sin modificaciones.

Artículo 41

82. Varios representantes opinaron que podía mejorarse la redacción del artículo 41 de la LUCI. Otros representantes sugirieron que, como las disposiciones pertinentes estaban contenidas en los artículos 42 a 46, el artículo 41 era innecesario.

83. A fin de simplificar el artículo 41, el Grupo de Trabajo designó un Grupo de Redacción (V), formado por los representantes de Austria, los Estados Unidos y la India y el observador de Noruega.

84. El Grupo de Trabajo aprobó el texto propuesto por el Grupo de Redacción en el documento A/CN.9/WG.2/III/CRP.11/Rev.2, texto que aparece en el párrafo 24 del anexo I.

85. Un representante sugirió que se agregara a la frase inicial de ese artículo, después de la palabra « conformidad », la expresión « total o parcial ».

Artículo 42

86. Un observador sugirió que se modificara el artículo 42 de manera que dispusiera que, cuando el comprador rechaza por falta de conformidad la cosa que le ha sido entregada, no tenga derecho a exigir otra cosa en su lugar, a menos que la falta de conformidad equivalga a una transgresión esencial. El mismo observador sugirió además que el comprador perdiera su derecho a exigir el cumplimiento si no lo ejercía dentro de un plazo razonable después de haber notificado al vendedor la falta de conformidad.

87. Varios representantes disintieron de las sugerencias mencionadas. A juicio de esos representantes, el comprador debía tener derecho a exigir la ejecución en todos los casos, a menos que hubiera declarado resuelto el contrato o hubiera interpuesto los otros recursos disponibles, independientemente de que la transgresión fuera esencial o no.

88. Por la misma razón mencionada en el párrafo 87 *supra*, varios representantes estimaron que el artículo 42 de la LUCI limitaba innecesariamente el derecho del comprador a exigir el cumplimiento. También se dijo que ese artículo era innecesariamente complejo.

89. En vista de estas sugerencias y comentarios, el Grupo de Trabajo remitió este artículo al Grupo de Redacción que se creó en relación con el artículo 41 (párr. 83).

90. El Grupo de Trabajo aprobó el texto propuesto por el Grupo de Redacción en el documento A/CN.9/WG.2/III/CRP.11/Rev.2, texto que se reproduce en el párrafo 25 del anexo I.

91. Un representante sugirió que se agregara a dicho texto, después de la palabra « ejecución », la expresión « total o parcial ».

92. Por las razones mencionadas en el párrafo 86 *supra*, un observador dijo que el texto aprobado podía mejorarse y propuso que el artículo 42 se redactara así :

« 1. [Igual al párrafo 1 del artículo 42 de la LUCI.]

» 2. Sin embargo, el comprador no podrá rechazar la cosa entregada e insistir en que se le entregue otra cosa conforme con el contrato, a menos que la falta de conformidad equivalga a una transgresión esencial del contrato. El comprador perderá su derecho a tal ejecución del contrato si no lo ejerce dentro de un plazo razonable después que haya descubierto o haya debido descubrir la falta de conformidad.

» 3. [Igual al párrafo 2 del artículo 42 de la LUCI.] »

Artículos 43 y 44

93. Varios representantes opinaron que podía mejorarse la redacción de los artículos 43 y 44 de la LUCI.

94. Se sugirió que se suprimiera la frase « así como la falta de entrega en la fecha prevista », pues el artículo 43 trataba solamente de la resolución del contrato por falta de conformidad. Los recursos relativos a la mora en la entrega figuraban en los artículos 26 a 29.

95. Otros representantes opinaron que se reemplazara la frase en cuestión por la frase « en la fecha prevista para la entrega », para que quedara claro que la cosa debía conformarse al contrato en esa fecha.

96. Un representante expresó su aprobación de la redacción del artículo 43, ya que había un nexo directo entre la falta de conformidad y la fecha de entrega. A juicio de ese representante, el comprador no debía poder declarar la resolución del contrato a menos que el retraso en subsanar el vicio o la falta constituyera una transgresión esencial del contrato.

97. Un observador propuso que el artículo 43 se redactara de nuevo de manera que el vendedor dispusiera de un tiempo razonable para subsanar el vicio antes de que el comprador pudiera declarar resuelto el contrato y siempre que el comprador no sufriera inconvenientes o gastos irrazonables.

98. Varios representantes estuvieron en desacuerdo con esa propuesta en los casos en que la falta de conformidad equivalía a una transgresión esencial del contrato.

99. También se dijo que la referencia al párrafo 2 del artículo 42 al final del artículo 43 hacía que el artículo fuera demasiado complejo y difícil de entender.

100. Respecto del artículo 44, algunos representantes opinaron que el párrafo 1 de este artículo era superfluo y que debía suprimirse; si el contrato no se declaraba resuelto, no había necesidad de decir que el vendedor trataría de subsanar el vicio en cuestión.

101. Otros representantes se opusieron a la supresión del párrafo 1 por cuanto dicho párrafo se refería a casos en que la falta de conformidad de la cosa no equivalía a una transgresión esencial y, por lo tanto, tenía un fin útil.

102. Un representante dijo que no debía suprimirse el párrafo 1, pero que su redacción era demasiado amplia. Así, el derecho del vendedor a subsanar el vicio debía limitarse a los casos en que el vendedor lo ignoraba; de otro modo, la disposición protegería a un vendedor que entregara cosas defectuosas a sabiendas.

103. El Grupo de Trabajo nombró un Grupo de Redacción (VI), formado por los representantes de Austria, los Estados Unidos, la India y la URSS, así como por el observador de Noruega, para que hiciera recomendaciones respecto de los artículos 43 y 44 a la luz de las observaciones y propuestas anteriormente mencionadas.

104. El Grupo de Redacción no pudo ponerse de acuerdo sobre la redacción de esos dos artículos y presentó a la consideración del Grupo de Trabajo tres propuestas, que figuran en el documento A/CN.9/WG.2/III/CRP.17/Add.1. El texto de esas propuestas aparece en el párrafo 26 del anexo I.

105. De acuerdo con lo recomendado por el Grupo de Redacción, el Grupo de Trabajo aplazó hasta su próximo período de sesiones la continuación del estudio de los artículos 43 y 44 y decidió usar las propuestas anteriormente mencionadas como base para un futuro estudio.

106. Un observador sugirió que se agregaran las siguientes palabras al final del párrafo 1 del artículo 43 de la propuesta B :

« Sin embargo, no podrá ejercerse ese derecho cuando el retraso en ejercerlo equivalga a una transgresión esencial del contrato. »

Artículo 45

107. El Grupo de Trabajo decidió aprobar este artículo sin modificaciones.

108. Un representante opinó que debía suprimirse el párrafo 1 de este artículo y que, al final del párrafo 1 *a)* del artículo 33, debía agregarse la expresión « o si solamente una parte de la cosa entregada es conforme al contrato ».

Artículo 46

109. Varios representantes opinaron que el artículo 46 era difícil de entender en su forma actual. Un representante señaló que las palabras « el comprador ... puede reducir el precio » no aclaraban si el comprador podía exigir la devolución de una parte del precio que ya había pagado o si solamente podía hacerlo interponiendo una acción por daños. En respuesta a esa crítica, un representante sugirió que la frase mencionada dijera « el comprador puede exigir una reducción del precio » para permitir que el comprador formulara tal exigencia en los casos en que ya había pagado el precio total. El mismo representante sugirió también que el derecho a reclamar una reducción del precio se limitara a los casos de deficiencia en la cantidad y que no se extendiera a los casos de defectos de calidad debido a la dificultad de determinar de manera objetiva en qué proporción podría el comprador hacer reducir el precio.

110. Un representante sugirió que, en vista de la complejidad de la redacción, se suprimiera este artículo. Si el comprador hacía un mal contrato, lo más probable era que quisiera obtener su resolución. Sin embargo, ese representante estaba dispuesto a aceptar una disposición clara que permitiera al comprador incoar una acción contra el vendedor por daños y pedir una reducción del precio por falta de conformidad.

111. Otro representante opinó que las dificultades del artículo 46 surgían en parte de su ubicación en la Ley Uniforme y en parte de la complejidad de su redacción. El artículo podía aclararse si se refundía con el párrafo 2 del artículo 44.

112. Un representante abrigaba dudas acerca de si la proporción en que debía reducirse el precio estaba adecuadamente expresada por las palabras « en la proporción en que el valor que la cosa tenía al momento de la celebración del contrato ». No le parecía correcto tener en cuenta el valor que la cosa tenía al momento de la celebración del contrato, especialmente en el caso de las mercaderías cuyo precio era de un carácter muy especulativo.

113. Un representante opinó que el recurso para obtener la reducción del precio debía ser una de las posibilidades ofrecidas al comprador y que no debía limitarse a los casos en que el comprador no había tenido la ejecución ni declarado resuelto el contrato. En este contexto, ese representante indicó que la Ley Uniforme debía contener una disposición precisa sobre el derecho del comprador, como recurso independiente, a subsanar el vicio de la cosa a expensas del vendedor, si el comprador así lo decidía, sin necesidad de pedir previamente al vendedor que subsanara el vicio.

114. El Grupo de Trabajo remitió el artículo 46 al Grupo de Redacción (VI) que se creó en relación con los artículos 43 y 44.

115. De acuerdo con lo recomendado por el Grupo de Redacción (A/CN.9/WG.2/III/CRP.17), el Grupo de Trabajo aplazó la continuación del estudio del artículo 46 y pidió a la Secretaría que le presentara un estudio sobre este artículo en el siguiente período de sesiones.

Artículo 47

116. Como no se hicieron observaciones respecto de este artículo, el Grupo de Trabajo decidió aprobarlo sin modificaciones.

Artículo 48

117. Un representante opinó que el concepto de incumplimiento previsto que aparece en el artículo 48 se había tomado esencialmente del *common law* y era desconocido en la legislación de muchos países. A juicio de ese representante, el artículo 48 no proporcionaba directrices claras que pudieran ayudar a los jueces a aplicar el artículo en los países en que ese concepto no era muy conocido.

118. Otro representante dijo que, en vista de que el artículo 48 remitía a los artículos 43 a 46, la frase « incluso antes del momento fijado para la entrega » que aparece en el artículo impediría el ejercicio del derecho del vendedor a subsanar el vicio en la fecha real de la entrega o antes de ella.

119. Otro representante dijo que la norma establecida en el artículo 48 no parecía estar enteramente de acuerdo con la regla del *common law* relativa al incumplimiento previsto y que, por lo tanto debía ser redactada de nuevo.

120. A sugerencia de varios representantes, el Grupo de Trabajo decidió examinar nuevamente este artículo en un futuro período de sesiones conjuntamente con otras disposiciones de la LUCI que tratan la cuestión del incumplimiento previsto (artículos 75 a 77).

Artículo 49

121. El Grupo de Trabajo tomó nota de la decisión adoptada por la Comisión en su tercer período de sesiones de que « el asunto de que trataba el artículo 49 de la LUCI quedaría comprendido

en el ámbito de una convención sobre la prescripción y excluido de la Ley Uniforme sobre la compraventa » (A/8017, párr. 34).

ENTREGA DE DOCUMENTOS : ARTÍCULOS 50 Y 51

122. Algunos representantes opinaron que los artículos 50 y 51 reportaban pocas ventajas de orden práctico, ya que en ellos no se citaban los documentos relativos a la cosa vendida que debía entregar el vendedor. Por consiguiente, el artículo 50 resultaría inútil si el contrato o los usos no especificaban el momento y lugar de la entrega de los documentos; si el contrato o los usos regulaban estas cuestiones, se aplicarían la costumbre o los usos en virtud de otros artículos de la Ley Uniforme. Por estas razones, los artículos 50 y 51 debían suprimirse.

123. Un representante que apoyaba la supresión de estos artículos dijo que le resultaría difícil al Grupo de Trabajo reglamentar en disposiciones concretas de la Ley Uniforme todas las cuestiones de la entrega de documentos en todos los distintos tipos de contrato, tales como FOB, CIF, sobre buques, etc. En opinión de este representante, las disposiciones del artículo 55 eran suficientemente amplias para incluir la obligación del vendedor relativa a la entrega de tales documentos. Como variante, este representante sugirió que los artículos 50 y 51 debían ocuparse sólo de los documentos que confieren título sobre la cosa.

124. Otro representante, aunque convenía en que se suprimiera el artículo 50, opinó que debía mantenerse el artículo 51, ya que en él se equiparaban las compraventas documentarias a las no documentarias y ambos tipos se sometían a la misma ley. Una disposición de esta índole era útil para prevenir las controversias sobre la ley aplicable a las compraventas documentarias.

125. Otros representantes objetaron a la supresión de los artículos 50 y 51 por opinar que la entrega de documentos era una cuestión importante en las compraventas internacionales. Uno de estos representantes sugirió que el artículo 50 podría ser objeto de una nueva redacción en los términos siguientes : « El vendedor estará obligado a entregar todos los documentos relativos a la cosa vendida que sean necesarios para que el comprador pueda hacerse cargo de las mercaderías. » También se sugirió complementar los artículos 50 y 51 con los artículos 54 y 55 o, como alternativa, definir la entrega de modo que incluyera la idea de la entrega de documentos relativos a la cosa vendida.

126. Otro representante partidario de mantener los artículos 50 y 51, sugirió que en la primera línea del texto inglés se suprimiera la palabra « *any* » y que se insertara la expresión « según el contrato o los usos » después de la palabra « cuando » en la primera línea del mismo artículo.

127. A sugerencia de algunos representantes que observaron que no podía tomarse una decisión definitiva sobre los artículos 50 y 51 sin proceder a un cuidadoso estudio de las cuestiones que entrañaban, el Grupo de Trabajo decidió aplazar su decisión definitiva sobre estos artículos. El Grupo de Trabajo también pidió al representante del Japón que, en consulta con los representantes de Austria, la India y el Reino Unido, presentara en el próximo período de sesiones del Grupo de Trabajo un estudio sobre las cuestiones de que se ocupan los artículos 50 y 51. Se solicitó a la Secretaría que distribuyera este estudio a los miembros del Grupo de Trabajo.

TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD : ARTÍCULOS 52 Y 53

128. Un representante presentó la propuesta relativa a los artículos 52 y 53 que figura en el documento A/CN.9/WG.2/WP.10, párr. 76. Además de introducir algunos cambios en la redacción, la propuesta estaba dirigida a proteger al comprador frente a « las restricciones impuestas por la autoridad pública », al igual que frente a los derechos y reclamaciones de terceros.

129. Varios representantes se opusieron a la propuesta anterior. Se dijo que los artículos 52 y 53, contrariamente al título que se les daba en la LUCI, se referían a la garantía del título del vendedor y no a la transmisión de la propiedad. Las restricciones impuestas por la autoridad pública rara vez constituían impedimentos para el título; tales restricciones se aplicaban principalmente al movimiento de las mercaderías.

130. Algunos representantes también opinaron que la cuestión de las restricciones públicas era demasiado compleja para ser tratada en los artículos 52 y 53. Se señaló que existían varios tipos de restricciones impuestas por la autoridad pública, algunas de las cuales afectaban sólo a las obligaciones del vendedor, mientras que otras afectaban tanto a las obligaciones del comprador como a las del vendedor. Además, algunas restricciones se daban antes de la conclusión del contrato y otras después y, por tanto, no podía hacerse al vendedor responsable de todas las consecuencias sin hacer referencia a la cuestión de la transmisión del riesgo. En opinión de estos representantes, la cuestión de las restricciones impuestas por la autoridad pública debía regularse, si fuera necesario, en disposiciones aparte.

131. Se examinó la estipulación « a menos que el comprador hubiese sabido o debiese haber sabido al tiempo de la celebración del contrato que adquiría la cosa » sujeta al derecho o la reclamación de un tercero, que se introdujo en la propuesta anterior. En opinión de algunos representantes esta estipulación resultaba inaceptable. A falta de acuerdo expreso del comprador de adquirir las mercaderías sujetas al derecho o reclamación de un tercero, el conocimiento real o por injerencia de esta circunstancia no debía privar al comprador de la garantía del título.

132. Varios representantes opinaron que el régimen establecido en los artículos 52 y 53 de la LUCI favorecía claramente al vendedor. En opinión de estos representantes, el hecho de que el vendedor no transmitiera un título bastante sobre la cosa, libre de los derechos o reclamaciones de un tercero, equivalía en la mayoría de los casos a una transgresión esencial del contrato. Debía reconocerse al comprador el derecho a rescindir el contrato sin tener que pedir primero al vendedor que perfeccionara el título o le entregara otra cosa libre de gravámenes o reclamaciones tal como dispone el artículo 52 de la LUCI.

133. Algunos representantes que compartían el punto de vista anterior señalaron que el vicio en el título no era diferente de la falta de conformidad en la cantidad o calidad de la cosa constitutivas de una transgresión esencial del contrato. En consecuencia, las sanciones debían ser las mismas en ambos casos; se propuso que se regulara la obligación del vendedor de transmitir un título bastante en los artículos que tratan de la obligación del vendedor de entregar la cosa de conformidad con lo estipulado en el contrato (artículo 33).

134. Otros representantes, si bien convinieron en que el vicio en el título no debía considerarse menos grave que la falta de conformidad de la cosa, se manifestaron en contra de la propuesta de regular la obligación del vendedor de transmitir un título bastante en los artículos sobre la conformidad de las mercaderías o en estrecha relación con ellos. Las dos obligaciones eran claramente diferentes.

135. Algunos representantes formularon reservas acerca del uso de la palabra « reclamación » en los artículos 52 y 53. El uso de esa palabra podía propiciar el abuso del comprador, ya que éste podía hacer responsable al vendedor de cualquier reclamación de un tercero, aunque ésta fuera temeraria o insidiosa. Otros representantes no compartieron estas reservas y adujeron que la palabra « reclamación » sólo podía interpretarse en el sentido de reclamación válida o con fundamento. Un representante dijo que si se introducía en el texto un término calificativo de la reclamación, tal como la palabra « válida », podría surgir el problema de qué ley sería competente para determinar la validez de esa reclamación.

136. Un representante sugirió que se agregaran al final del artículo 53 las palabras « salvo lo establecido por acuerdo de las partes o por los usos ».

137. Otro representante propuso que se redactara el artículo 52 del modo siguiente :

« *1.* El vendedor no habrá cumplido su obligación de transmitir la propiedad cuando la cosa esté sujeta a un derecho o reclamación de tercero, a no ser que el comprador haya accedido a hacerse cargo de la cosa sujeta a tal derecho o reclamación.

» 2. El comprador tendrá, cuando el vendedor incumpla su obligación en cuanto a la transmisión de la propiedad, los mismos derechos que en el caso de que el vendedor falte a su obligación de entregar la cosa conforme al contrato. »

138. En vista de los comentarios y propuestas anteriores, el Grupo de Trabajo decidió aplazar su decisión definitiva sobre los artículos 52 y 53 hasta el próximo período de sesiones y pidió al representante de México que presentara una propuesta de artículo o párrafo aparte en que se tratara la cuestión de las restricciones impuestas por la autoridad pública.

OTRAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR : ARTÍCULOS 54 Y 55

Artículo 54

139. A fin de uniformar la terminología del párrafo 1 de este artículo con la utilizada en los Incoterms 1953, el Grupo de Trabajo decidió sustituir la expresión « en las condiciones y medios que sean usuales » por « en el modo usual y en las condiciones empleadas normalmente para el transporte de mercaderías como las descritas en el contrato » y aprobó la redacción del artículo 54 en su forma enmendada. El texto aprobado, en su forma enmendada, figura en el párrafo 34 del anexo I al informe del Grupo de Trabajo.

140. Algunos representantes opinaron que debía suprimirse el párrafo 2 del artículo 54. Si el vendedor no estaba obligado contractualmente a concertar un seguro de las mercaderías, no debía imponérsele la obligación jurídica de facilitar al comprador información sobre las primas y pólizas de seguro.

Artículo 55

141. Un representante señaló que las sanciones previstas en el artículo 55, según las cuales el comprador tenía derecho a reclamar el cumplimiento de la obligación y la indemnización por daños y perjuicios, eran más estrictas que las previstas en los países de *common law* en caso de incumplimiento de obligaciones análogas del vendedor; normalmente el comprador sólo podía demandar por daños y perjuicios.

142. Un observador manifestó sus dudas acerca de la conveniencia del artículo 55, cuya redacción le parecía demasiado fuerte.

143. Un representante señaló que la referencia hecha en el párrafo 1 del artículo 55 a las obligaciones del vendedor establecidas en el artículo 53 se debía probablemente a un error o a un descuido, ya que el artículo 53 no incluía ninguna obligación.

144. En vista de los comentarios anteriores, el Grupo de Trabajo decidió aplazar su decisión definitiva sobre el artículo 55 y pidió al representante del Japón que añadiese este artículo a su estudio sobre los artículos 50 y 51 de la LUCI.

ANEXO III

Texto revisado de los artículos 1 a 55 de la Ley Uniforme *

Artículo 1

1. La presente Ley se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías celebrados entre partes que tengan su establecimiento en Estados diferentes :

a) Cuando ambos Estados sean Estados contratantes; o

b) Si las normas de derecho internacional privado prevén la aplicación de la ley de un Estado contratante.

2. [No se tendrá en cuenta el hecho de que las partes tienen su establecimiento en Estados diferentes, siempre que este hecho no se desprenda del contrato ni de cualesquiera transacciones entre las partes, ni de informaciones reveladas por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o al momento de ésta.]

3. La presente Ley será igualmente aplicable cuando haya sido elegida como ley del contrato por las partes.

Artículo 2

1. La presente Ley no se aplicará a las compraventas :

a) De bienes que, por su naturaleza y cantidad, son de los adquiridos habitualmente por un particular para uso personal, familiar o doméstico, salvo que se desprenda del contrato [o de cualesquiera transacciones entre las partes, o de informaciones reveladas por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o al momento de ésta] que son comprados para un uso diferente;

b) En subasta;

c) Judiciales.

2. Tampoco se aplicará la presente Ley a las compraventas :

a) De acciones, valores de inversión, títulos de crédito o moneda;

b) De buques, embarcaciones o aeronaves [que estén registrados o hayan de ser registrados];

c) De electricidad.

Artículo 3

1. [La presente Ley no se aplicará a los contratos en que las obligaciones de las partes sean sustancialmente distintas de la entrega y el pago de las mercaderías.]

2. Se asimilarán a las ventas, a los efectos de la presente Ley, los contratos de entrega de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que la parte que encargue las mercaderías asuma la obligación de proveer una parte esencial y sustancial de los materiales necesarios para dicha manufactura o producción.

Artículo 4

A los efectos de la presente Ley :

a) [Cuando una parte tenga establecimientos en más de un Estado, su establecimiento será el principal, a menos que haya otro establecimiento más estrechamente relacionado con el contrato y su cumplimiento, habida cuenta de las circunstancias conocidas o previstas por las partes en el momento de la celebración del contrato;]

b) Si una de las partes no tiene establecimiento, se tomará en consideración su residencia habitual;

c) No se tomará en consideración la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o comercial de las partes o de los contratos;

d) Por « Estado contratante » se entenderá un Estado parte en la Convención de ... relativa a ..., que haya adoptado la presente Ley sin reservas [declaraciones] que excluyan su aplicación al contrato;

e) No se considerarán como « Estados diferentes » dos o más Estados si una declaración en tal sentido ha sido válidamente emitida en los términos del artículo [II] de la Convención de ... relativa a ... y siempre que dicha declaración permanezca en vigor.

Artículo 5

Las partes podrán excluir la aplicación de la presente Ley, así

* Los corchetes indican que el Grupo de Trabajo no adoptó una decisión definitiva respecto de las disposiciones incluidas entre ellos.

como establecer excepciones o modificar los efectos de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 6

[Traspasado al artículo 3, párrafo 2]

Artículo 7

[Traspasado al artículo 4, *c*]

Artículo 8

La presente Ley regulará exclusivamente las obligaciones del vendedor y del comprador que surjan de un contrato de compraventa. Salvo disposición expresa en contrario, no concierne, en particular, ni a la formación del contrato ni a los efectos que éste puede producir sobre la propiedad de la cosa vendida, ni a su validez o a la de las cláusulas que contiene, ni tampoco a la de cualquier uso. [Sin modificaciones.]

Artículo 9

1. [Las partes estarán obligadas por cualquier uso que, expresa o tácitamente, hayan hecho aplicable a su contrato y por cualquier práctica que entre sí hayan establecido.]

2. [Los usos que se considerará que las partes han hecho aplicables tácitamente a su contrato incluirán cualquier uso del que las partes tengan conocimiento y que en el comercio internacional sea ampliamente conocido y regularmente observado por las partes en contratos del tipo de que se trate, o cualquier uso del que las partes deban tener conocimiento por ser ampliamente conocido en el comercio internacional y regularmente observado por las partes en contratos del tipo de que se trate.]

3. [En caso de conflicto con la presente Ley, tales usos prevalecerán sobre ella, salvo convenio en contrario de las partes.]

4. [Cuando se empleen términos, cláusulas o fórmulas de contrato utilizados comúnmente en el comercio, su interpretación se hará según el sentido ampliamente aceptado y regularmente atribuido a los mismos en los medios comerciales interesados, salvo convenio en contrario de las partes.]

Artículo 10

[Para los efectos de la presente Ley, se considerará esencial una transgresión del contrato siempre que la parte que no cumpla supiese o hubiese debido saber, al tiempo de la celebración del contrato, que una persona razonable colocada en la misma situación que la otra parte no habría celebrado el contrato si hubiese previsto la transgresión y sus efectos.]

Artículo 11

Por el término « plazo breve », dentro del cual un acto debe ser realizado, la presente Ley entiende el plazo más breve posible, según las circunstancias.

Artículo 12

[Suprimido]

Artículo 13

[Suprimido]

Artículo 14

Las comunicaciones previstas por la presente Ley se harán por los medios que sean usuales en las circunstancias que concurran. [Sin modificaciones.]

Artículo 15

[El contrato de venta no tendrá que constar por escrito ni estará sujeto a requisito alguno en cuanto a la forma. En particular, podrá probarse por medio de testigos.]

Artículo 16

Cuando de acuerdo con las estipulaciones de la presente Ley una de las partes contratantes tiene el derecho de exigir a la otra el cumplimiento de una obligación, el tribunal no estará obligado a resolver la ejecución en especie, o a hacer ejecutar una resolución que resuelva la ejecución en especie, si no es de conformidad con las disposiciones del artículo VII de la Convención de 1.º de julio de 1964 relativa a la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías. [Sin modificaciones.]

Artículo 17

[Al interpretar y aplicar lo dispuesto en la presente Ley se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de fomentar la uniformidad [en su interpretación y aplicación].]

Artículo 18

[El vendedor deberá efectuar la entrega de las mercaderías, remitir cualesquiera documentos relacionados con ellas y transmitir la propiedad de dichas mercaderías en las condiciones previstas en el contrato y en la presente Ley.]

Artículo 19

[La entrega consiste en la realización por el vendedor de todos los actos necesarios para que el comprador pueda entrar en posesión de la cosa.]

Artículo 20

[La entrega se efectuará :

a) Cuando el contrato de compraventa implique el transporte de la cosa y no se haya convenido otro lugar de entrega, haciendo entrega de la cosa al porteador para que la transmita al comprador;

b) Cuando, en los casos no comprendidos en el apartado precedente, el contrato verse sobre una cosa cierta o sobre una cosa genérica que ha de extraerse de una masa determinada que debe ser manufacturada o producida y las partes tenían conocimiento en el momento de la celebración del contrato del lugar particular en que la cosa se encontraba o en que iba a ser manufacturada o producida, poniendo la cosa a disposición del comprador en ese lugar;

c) En todos los demás casos, poniendo la cosa a disposición del comprador en el lugar donde el vendedor tenga, en el momento de la celebración del contrato, su establecimiento o, a falta de éste, su residencia habitual.]

Artículo 21

1. [Si el vendedor debe entregar la cosa a un porteador, celebrará, de la manera acostumbrada y según las condiciones usuales, los contratos que sean necesarios para el transporte de la cosa hasta el lugar señalado. Cuando la cosa no esté claramente marcada con una dirección ni de otro modo manifiestamente asignada al contrato, el vendedor enviará al comprador un aviso de expedición y, en caso necesario, algún otro documento en que se especifique la cosa.]

2. [Si el vendedor no está obligado a concertar un seguro de transporte, debe proveer al comprador, a requerimiento de éste, de toda la información que sea necesaria para la celebración de tal seguro.] (Anterior artículo 54, párrafo 2 de la LUCI.)

Artículo 22

[El vendedor [entregará al cosa, o la pondrá a disposición del comprador] :

a) Cuando se haya fijado una fecha o pueda determinarse ésta con arreglo al acuerdo de las partes o a los usos, en la respectiva fecha;

b) Cuando se haya fijado o pueda determinarse un plazo (por ejemplo, un determinado mes o una determinada estación) con arreglo a lo convenido por las partes o a los usos, dentro de dicho plazo en una fecha determinada por el vendedor a menos que las circunstancias indiquen que corresponde al comprador determinar la fecha;

c) En cualquier otro caso, dentro de un plazo razonable posterior a la celebración del contrato.]

Artículo 23

[Consolidado con el artículo 20]

Artículo 24

1. [Cuando el vendedor no haya cumplido sus obligaciones en cuanto a la fecha o al lugar de la entrega, el comprador podrá ejercer los derechos que le confieren los artículos 25 a 27.]

2. [El comprador también podrá reclamar una indemnización por daños y perjuicios según lo dispuesto en el artículo 82 o en los artículos 84 a 87.]

3. [En ningún caso el vendedor podrá obtener de un juez o de un tribunal arbitral un plazo de gracia.]

Artículo 25

1. [Cuando la falta de entrega de la cosa en la fecha o el lugar fijados constituya una transgresión esencial del contrato, el comprador podrá conservar el derecho a la ejecución del contrato por parte del vendedor o declarar el contrato [rescindido] mediante notificación al vendedor.]

2. [Si el vendedor solicita del comprador que le dé a conocer la decisión que haya adoptado de conformidad con el párrafo 1 y el comprador no lo hace prontamente, el vendedor podrá efectuar la entrega dentro de un plazo razonable, a menos que en la solicitud se indique otra cosa.]

2. [Si el vendedor solicita del comprador que le dé a conocer la decisión que haya adoptado de conformidad con el párrafo 1 y el comprador no lo hace prontamente, el vendedor podrá efectuar la entrega antes de la expiración del plazo indicado en la solicitud o, si no se indica ninguno, en un plazo razonable.]

3. [Si el comprador, antes de haber comunicado al vendedor la decisión que haya adoptado de conformidad con el párrafo 1, tiene conocimiento de que el vendedor ha hecho la entrega y no ejerce prontamente su derecho a declarar el contrato [rescindido], éste no podrá ser [rescindido].]

4. [El comprador, si solicita del vendedor la ejecución del contrato después de la fecha fijada para la entrega, no podrá declarar el contrato [rescindido] antes de la expiración del plazo indicado en la solicitud o, si no se indica ninguno, en un plazo razonable, a menos que el vendedor se niegue a hacer la entrega dentro de ese plazo.]

Artículo 26

1. [Cuando la falta de entrega de la cosa en la fecha o el lugar fijados no constituya una transgresión esencial del contrato, el vendedor conservará el derecho a efectuar la entrega y el comprador el derecho a la ejecución del contrato por parte del vendedor.]

2. [No obstante, el comprador podrá conceder al vendedor un plazo suplementario de duración razonable. Si el vendedor no cumple sus obligaciones dentro de ese plazo, el comprador podrá declarar el contrato [rescindido] mediante notificación al vendedor.]

Artículo 27

[En el caso de que el vendedor ofrezca entregar la cosa antes de la fecha fijada, el comprador podrá aceptar o rechazar esa entrega.]

Artículos 28 a 32

[Consolidados con los artículos 24 a 27]

Artículo 33

1. [El vendedor entregará la cosa conforme a la cantidad y calidad y la designación expresamente previstas en el contrato y envasada o embalada de la manera expresamente prevista en el contrato.]

1 *bis*. [Salvo que las estipulaciones o circunstancias del contrato indiquen algo distinto, el vendedor entregará la cosa :

a) Que se preste a las finalidades para las cuales normalmente se utilizaría la designada de la misma manera en el contrato;

b) Que se preste a la finalidad particular que expresa o implícitamente se haya hecho saber al comprador;

c) Que posea las cualidades de una muestra o un modelo que el vendedor haya entregado o enviado al comprador;

d) Que esté envasada o embalada de la manera acostumbrada para tal cosa.]

2. La diferencia en la cantidad, la falta de una parte de la cosa o la falta de cualquier cualidad o característica no se tomarán en consideración cuando carezcan claramente de importancia.

Artículo 34

[Suprimido]

Artículo 35

1. La conformidad con el contrato se determinará de acuerdo con el estado de la cosa en el momento de la transmisión de los riesgos. [No obstante, si a consecuencia de una declaración de resolución o de una petición de sustitución de la cosa, la transmisión de los riesgos no se produce, la conformidad se determinará según el estado de la cosa en el momento en que los riesgos se hubieran transmitido, si la cosa hubiera sido conforme al contrato.]

2. [El vendedor será responsable de las consecuencias de cualquier falta de conformidad aun cuando sobrevenga después del momento señalado en el párrafo 1 del presente artículo.]

Artículo 36

[El vendedor no será responsable de las consecuencias de cualquier falta de conformidad prevista en los apartados *d*), *e*) o *f*) del párrafo 1 del artículo 33, si al momento de la celebración del contrato el comprador conocía esa falta o no debía ignorarla.]

Artículo 37

En el caso de dación anticipada, el vendedor, hasta la fecha fijada para la entrega, conserva el derecho de entregar, ya sea la parte o la cantidad que falte, o nuevas cosas que sean conformes al contrato, o bien reparar cualquier defecto de las cosas dadas, siempre que el ejercicio de tales derechos no cause al comprador serios inconvenientes o gastos apreciables. El comprador, no obstante, conservará el derecho a exigir la indemnización por daños y perjuicios establecida en el artículo 82.

Artículo 38

1. El comprador debe examinar la cosa o hacerla examinar dentro de un plazo breve.

2. En el caso de transporte de la cosa, el examen puede aplazarse hasta que la cosa llegue al lugar de destino.

3. Si la cosa ha sido reexpedida por el comprador sin que haya tenido razonablemente la oportunidad de examinarla y el vendedor haya conocido o debido conocer, en el momento de la celebración del contrato, la posibilidad de tal reexpedición, el examen de la cosa podrá ser pospuesto hasta que ésta llegue a su nuevo destino.

4. [Las modalidades del examen se regularán por el acuerdo de las partes o, en defecto de éste, por la ley o los usos del lugar donde dicho examen deba efectuarse.]

Artículo 39

1. El comprador perderá el derecho de prevalerse de una falta de conformidad de la cosa si no la ha denunciado al vendedor dentro de un plazo razonable a partir del momento en que la ha descubierto o hubiese debido descubrirla. Sin embargo, si aparece posteriormente una falta que no hubiere podido ser revelada por el examen previsto en el artículo precedente, el comprador también puede prevalerse de ella, con la condición de que lo haga saber al vendedor dentro de un plazo razonable posterior al descubrimiento. En todo caso, el comprador perderá el derecho de prevalerse de la falta de conformidad si no la hubiere denunciado en un plazo de dos años contados a partir del día de la dación de la cosa, salvo el caso de que exista una garantía que cubra dicha falta por un plazo mayor.

2. Al notificar la falta de conformidad, el comprador debe precisar la naturaleza de ella.

3. Cuando cualquiera de los avisos mencionados en el inciso 1 de este artículo se haya dirigido por carta, telegrama u otro medio de comunicación apropiado, el hecho de que tal aviso se hubiere retardado o no llegare a su destino no privará al comprador de prevalerse de él.

Artículo 40

El vendedor no puede prevalerse de las disposiciones de los artículos 38 y 39 cuando la falta de conformidad se refiere a hechos que él conocía o no podía ignorar y que no haya revelado. (Sin modificaciones.)

Artículo 41

El comprador que haya denunciado debidamente al vendedor la falta de conformidad de la cosa con el contrato podrá :

a) Ejercer los derechos especificados en los artículos 42 a 46;

b) Exigir el pago de daños y perjuicios con arreglo al artículo 82 o los artículos 84 a 87.

Artículo 42

El comprador conservará el derecho a la ejecución del contrato, a menos que haya declarado la resolución de éste conforme a la presente Ley.

Artículos 43 y 44

VARIANTE A

Artículo 43

[[Cuando el comprador exija al vendedor el cumplimiento del contrato o] cuando el contrato haya sido declarado resuelto conforme al artículo 44, el vendedor podrá entregar la parte o la cantidad faltantes de la cosa, entregar otra cosa que sea conforme al contrato o reparar cualquier defecto de las mercaderías que haya dado.]

Artículo 44

1. [El comprador podrá declarar la resolución del contrato si la entrega de la cosa que no sea conforme al contrato equivale a una transgresión esencial de éste. El comprador perderá su derecho a declarar la resolución del contrato si no ejerce ese derecho en un plazo breve a partir de la fecha en que haya denunciado al vendedor la falta de conformidad.]

2. [El comprador podrá declarar también la resolución del contrato cuando haya fijado un plazo adicional de duración razonable para la entrega suplementaria o para la reparación de los defectos y el vendedor haya dejado de hacerlo, siempre que el comprador ejerza ese derecho prontamente una vez expirado el plazo a que se refiere el presente párrafo.]

VARIANTE B

Artículo 43 (Artículo 44 de la LUCI)

1. [El vendedor, incluso después de la fecha fijada para la entrega de las mercaderías, conservará el derecho de entregar cualquier parte o cantidad faltantes, entregar otras cosas que sean conformes al contrato o reparar cualquier defecto de las mercaderías que haya dado, siempre que el ejercicio de esos derechos no cause al comprador serios inconvenientes o gastos apreciables.]

2. [Sin embargo, el comprador podrá conceder un plazo adicional de duración razonable para el cumplimiento del contrato. Si al vencimiento de ese plazo el vendedor no ha entregado o reparado la cosa, el comprador podrá optar entre exigir el cumplimiento del contrato conforme al artículo 42, reducir el precio conforme al artículo 46 o declarar la resolución del contrato conforme al artículo 44.]

Artículo 44 (Artículo 43 de la LUCI)

1. [El comprador podrá declarar la resolución del contrato si la entrega de la cosa que no sea conforme al contrato equivale a una transgresión esencial del mismo.]

2. [No obstante, a menos que el vendedor se haya negado a cumplir el contrato, no podrá declararse la resolución de éste :

a) En cualquier caso en que el vendedor, conforme al párrafo 1 del artículo 43, conserve el derecho de entregar la cosa o reparar cualquier defecto, antes de que el vendedor haya tenido un plazo razonable para ejercitar ese derecho, o

b) En cualquier caso en que el comprador haya requerido el cumplimiento del contrato, antes de expirar el plazo señalado en el requerimiento o, de no haberse señalado ningún plazo, antes de expirar un plazo razonable.]

3. [El comprador perderá el derecho a declarar la resolución del contrato si no ejerce ese derecho en un plazo breve a partir de la fecha en que haya advertido o hubiera debido advertir la falta de conformidad, o, en los casos en que se aplica el párrafo 2 del presente artículo, al expirar el plazo pertinente mencionado en ese párrafo.]

VARIANTE C

Artículo 43 (Artículos 43 y 44 refundidos de la LUCI)

1. [Cuando la falta de conformidad de la cosa entregada por el vendedor constituya una transgresión esencial del contrato, el comprador, mediante notificación al vendedor, podrá declarar [la resolución] del contrato. El comprador perderá el derecho a declarar la resolución del contrato si no ejerce ese derecho en

un plazo breve a partir de la fecha en que haya advertido o hubiera debido advertir la falta de conformidad.]

2. [El vendedor, después de la fecha fijada para la entrega de la cosa, conservará el derecho a entregar cualquier parte o cantidad faltantes, entregar otra cosa que sea conforme al contrato o reparar cualquier defecto de la cosa que haya dado. Tal derecho no podrá ser ejercido si la demora en tomar esas disposiciones constituye una transgresión esencial del contrato o si le ocasiona al comprador serios inconvenientes o gastos apreciables.]

3. [Aunque la falta de conformidad de la cosa no constituya una transgresión esencial, el comprador podrá conceder al vendedor, para la entrega suplementaria o para la reparación de los defectos, un plazo de duración razonable. Si al vencimiento de este plazo el vendedor no ha entregado o reparado la cosa, el comprador podrá optar entre exigir el cumplimiento del contrato, reducir el precio conforme al artículo 46, o declarar la resolución del contrato, siempre que esto último lo exija en plazo breve.

Artículo 45

1. Cuando el vendedor sólo ha hado una parte de la cosa, o una cantidad insuficiente, o cuando sólo una parte de la cosa dada es conforme al contrato, se aplican las disposiciones de los artículos 43 y 44 en lo que se refiere a la parte o cantidad faltantes, o a las que no estén conformes con el contrato.

2. Sin embargo, el comprador puede declarar la resolución total del contrato si la violación de efectuar una entrega total y de acuerdo con el contrato constituye una transgresión esencial de éste. (Sin modificaciones.)

Artículo 46

[El comprador que no ha obtenido el cumplimiento del contrato, ni declarado su resolución, puede reducir el precio en la proporción en que el valor que la cosa tenía al momento de la celebración del contrato se hubiera reducido a consecuencia de la falta de conformidad.]

Artículo 47

Cuando el vendedor de cosas genéricas ha presentado al comprador una cantidad mayor que la prevista en el contrato, el comprador puede rechazar o aceptar la cantidad que exceda de la prevista. Si el comprador la rechaza, el vendedor no puede ser responsable más que de la indemnización de daños y perjuicios prevista en el artículo 82. Si acepta todo, o una parte de la cantidad excedente, debe pagar la cuota parte que le corresponda según el contrato. (Sin modificaciones.)

Artículo 48

[El comprador puede ejercer los derechos que le confieren los artículos 43 a 46, incluso antes del momento fijado para la entrega, si es evidente que la cosa que sería dada no es conforme al contrato.]

Artículo 49

[Suprimido]

Artículo 50

[Cuando el vendedor está obligado a dar al comprador documentos relativos a la cosa vendida, deberá cumplir con tal obligación en el momento y lugar fijados en el contrato o establecidos por los usos.]

Artículo 51

[Si el vendedor no cumple con su obligación de dar documentos, en el momento y lugar fijados, como se estipula en el artículo precedente, o si da documentos no conformes a los que debe entregar, el comprador tendrá los mismos derechos estipulados en los artículos 24 a 32 o en los artículos 41 a 49, según sea el caso.]

Artículo 52

1. [Cuando la cosa es objeto de un derecho o de una reclamación de un tercero y el comprador no hubiera aceptado tomarla en tales condiciones, debe denunciar al vendedor tal derecho o reclamación — a menos que éste conozca uno u otra — y pedirle que ponga remedio a ello dentro de un plazo razonable o que le entregue otra cosa libre de todo derecho y reclamación.]

2. [Si el vendedor satisface la petición, el comprador que, sin embargo, ha sufrido un perjuicio, puede exigir la indemnización de daños y perjuicios en los términos del artículo 82.]

3. [En caso de que el vendedor no satisfaga la petición, el comprador, si de ello resulta una transgresión esencial del contrato, puede declarar la resolución de éste y exigir la indemnización de daños y perjuicios en los términos de los artículos 84 a 87. Si el comprador no declara la resolución o si no existe una transgresión esencial del contrato, tiene derecho a exigir la indemnización de daños y perjuicios en los términos del artículo 82.]

4. [El comprador perderá el derecho de declarar la resolución del contrato si no envía al vendedor la denuncia prevista por el inciso 1 de este artículo dentro de un plazo razonable a partir del momento en que verificó o hubiese debido verificar el derecho o la reclamación del tercero sobre la cosa.]

Artículo 53

[Los derechos reconocidos al comprador en el artículo precedente excluyen cualquier otra acción fundada en el hecho de que el vendedor falte a su obligación de transmitir la propiedad de la cosa o de que ésta fuera objeto de un derecho o de una reclamación de un tercero.]

Artículo 54

1. [Si el vendedor debe remitir la cosa al comprador, celebrará, en el modo usual y en las condiciones empleadas normalmente para el transporte de mercaderías como las descritas en el contrato, los contratos necesarios para que el transporte de la cosa se efectúe hasta el lugar previsto.]

2. [Si el vendedor no está obligado a concertar un seguro de transporte, debe proveer al comprador, a requerimiento de éste, de toda la información que sea necesaria para la celebración de tal seguro.]

Artículo 55

1. [Si el vendedor no cumple con cualquiera de las obligaciones, salvo las establecidas en los artículos 20 a 53, el comprador puede :

a) Si el incumplimiento constituye una transgresión esencial del contrato, declarar la resolución de éste, siempre que lo haga dentro de un breve plazo, y pedir la indemnización de daños y perjuicios en los términos de los artículos 84 a 87, o bien,

b) En cualquier otro caso, demandar daños y perjuicios en los términos del artículo 82.]

2. [El comprador también puede exigir al vendedor el cumplimiento de sus obligaciones, a menos que el contrato se rescinda.]

6. *Lista de documentos pertinentes no reproducidos en el presente volumen*

Título o descripción	*Signatura del documento*
Artículos 18 y 19 de la LUCI : observaciones y propuestas del representante de Hungría	A/CN.9/WG.2/WP.10/Add.1-Anexo I
Artículos 18 y 19 de la LUCI : observaciones y propuestas del representante del Reino Unido	A/CN.9/WG.2/WP.10/Add.1-Anexo II
Artículos 20 a 23 de la LUCI : observaciones y propuestas del representante de los Estados Unidos	A/CN.9/WG.2/WP.10/Add.1-Anexo III
Artículos 24 a 32 de la LUCI : observaciones y propuestas del representante del Japón	A/CN.9/WG.2/WP.10/Add.1-Anexo IV
Artículos 33 a 37 de la LUCI : observaciones y propuestas del representante de la URSS	A/CN.9/WG.2/WP.10/Add.1-Anexo V
Artículos 33 a 37 de la LUCI : observaciones y propuestas del representante del Reino Unido	A/CN.9/WG.2/WP.10/Add.1-Anexo VI
Artículos 38 a 40 de la LUCI : observaciones y propuestas del representante de Austria	A/CN.9/WG.2/WP.10/Add.1-Anexo VII
Artículos 38 a 40 de la LUCI : observaciones del representante de los Estados Unidos sobre las propuestas de Austria	A/CN.9/WG.2/WP.10/Add.1-Anexo VIII
Artículos 38 a 40 de la LUCI : respuesta del representante de Austria a las observaciones del representante de los Estados Unidos	A/CN.9/WG.2/WP.10/Add.1-Anexo IX
Artículos 38 a 40 de la LUCI : observaciones y propuestas del representante de Kenia	A/CN.9/WG.2/WP.10/Add.1-Anexo X
Artículos 41 a 49 de la LUCI : observaciones y propuestas del representante de Francia	A/CN.9/WG.2/WP.10/Add.1-Anexo XI
Artículos 50 y 51 de la LUCI : observaciones y propuestas del representante de la India	A/CN.9/WG.2/WP.10/Add.1-Anexo XII
Artículos 52 y 53 de la LUCI : observaciones y propuestas del representante del Reino Unido	A/CN.9/WG.2/WP.10/Add.1-Anexo XIII
Artículos 52 y 53 de la LUCI : observaciones y propuestas del representante de México	A/CN.9/WG.2/WP.10/Add.1-Anexo XIV
Artículos 52 y 53 de la LUCI : observaciones y propuestas del representante de la URSS	A/CN.9/WG.2/WP.10/Add.1-Anexo XV
Artículos 54 y 55 de la LUCI : observaciones y propuestas del representante de la India	A/CN.9/WG.2/WP.10/Add.1-Anexo XVI
Estudio amplio de los artículos 18 a 49, 65 y 97 de la LUCI : observaciones y propuestas del representante de México	A/CN.9/WG.2/WP.10/Add.1-Anexo XVII

Estudio amplio de los artículos 18 a 55 : nota introductoria y enmiendas propuestas por Noruega para la revisión del capítulo III de la LUCI (Obligaciones del vendedor)	A/CN.9/WG.2/WP.10/Add.1-Anexo XVIII
Artículos 18 a 55 : observaciones y propuestas del representante de Austria	A/CN.9/WG.2/WP.10/Add.2
Nota de Austria, Bélgica, Egipto y Francia sobre la definición de la compraventa internacional de mercaderías	A/CN.9/WG.2/WP.13

B. Los plazos y la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías

1. *Análisis de las respuestas de los gobiernos al cuestionario sobre la duración del plazo de prescripción y asuntos conexos y de las observaciones al respecto hechas por los gobiernos en el cuarto período de sesiones de la Comisión : informe del Secretario General (A/CN.9/70/Add.2, sección 14)* *

ÍNDICE

	Párrafos
INTRODUCCIÓN	1-5
I. DURACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN	6-8
II. COMIENZO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN	9-23
A. La norma fundamental : párrafo 1 del artículo 7	9-14
B. Normas especiales sobre derechos o reclamaciones basados en la falta de conformidad de la cosa	15-19
a) Normas especiales de la legislación interna	15-16
b) Aceptabilidad de las disposiciones del Anteproyecto : párrafos 3 y 4 del artículo 7	17-19
C. Compromiso expreso durante algún tiempo : artículo 9	20-21
D. Otras observaciones sobre el comienzo del plazo de prescripción	21A-23
III. MODIFICACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN	24-32
A. Normas del derecho nacional	24-25
B. Norma preferida de modificación : aceptabilidad del artículo 18	26-32
a) Prórroga	26-29
b) Reducción; excepción por arbitraje	30-32
IV. PRÓRROGA DURANTE LAS NEGOCIACIONES : ARTÍCULO 14	33-34
V. EFECTO DE LA INTERRUPCIÓN O SOBRESEIMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS : ARTÍCULO 17	35-39
VI. DERECHOS BASADOS EN SENTENCIAS O LAUDOS	40-41
VII. OTRAS OBSERVACIONES	42-66
A. Ámbito de aplicación de la Ley Uniforme : artículos 1 a 5	43-51
a) Exclusión de los derechos del garante : párrafo 1 del artículo 1	43-44
b) Ambigüedad en los párrafos 1 y 2 del artículo 1	45-46
c) Repetición de las disposiciones relativas a la notificación : párrafo 3 del artículo 1	47
d) Los términos « acreedor » y « deudor » : incisos *d*) y *e*) del párrafo 4 del artículo 1	48
e) Aplicabilidad con respecto a los procedimientos para establecer la invalidez del contrato	49
f) Exclusión de los derechos basados en lesiones corporales : inciso *a*) del artículo 2	50-51
B. Interrupción del plazo de prescripción : artículos 10 a 13	52-56
a) Propuestas para simplificar y mejorar las disposiciones de los artículos 10 a 12	52-53
b) Reconocimiento por cumplimiento parcial : párrafo 3 del artículo 13	54
c) Reconocimiento después de expirado el plazo : párrafo 5 del artículo 13	55-56
C. Prórroga en el plazo de que se impida la incoación de procedimientos legales; falseamiento u ocultación de hechos por el deudor : artículos 15 y 16	57-60
D. Parte que puede invocar la prescripción : artículo 19	61-62
E. Compensación : párrafo 2 del artículo 20	63
F. Protección de los derechos existentes : artículo 25	64
G. Relación entre la Ley Uniforme y otros acuerdos internacionales regionales sobre la prescripción, por ejemplo las Condiciones Generales del CAEM	65
H. Relación entre la Ley Uniforme y la LUCI	66

* 24 de febrero de 1972. Versión revisada del documento A/CN.9/WG.1/WP.24.

Introducción

1. En su segundo período de sesiones, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) estableció un Grupo de Trabajo sobre la prescripción y la encomendó que estudiara el tema de la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías [1]. El Grupo de Trabajo celebró su primer período de sesiones en agosto de 1969 y presentó un informe (A/CN.9/30) a la Comisión en su tercer período de sesiones. La Comisión le encargó entonces que preparara un Anteproyecto de Convención, en el que se establecieran normas uniformes sobre la materia, y le pidió que se lo presentara durante el cuarto período de sesiones [2]. Asimismo, la Comisión decidió enviar un cuestionario a los gobiernos y a las organizaciones internacionales interesadas para obtener información y recabar opiniones sobre la duración del plazo de prescripción y otros asuntos pertinentes [3]. El Grupo de Trabajo celebró su segundo período de sesiones en agosto de 1970 y preparó un Anteproyecto de Ley Uniforme sobre la Prescripción en la Compraventa Internacional de Mercaderías (al que en adelante se denominará « el Anteproyecto »). El informe del Grupo de Trabajo (A/CN.50) contiene el Anteproyecto de Ley Uniforme (anexo I), un comentario sobre el Anteproyecto (al que en adelante se denominará « el Comentario ») (anexo II) y el texto del cuestionario (anexo III) enviado a los gobiernos y a las organizaciones interesadas en septiembre de 1970.

2. En su cuarto período de sesiones, celebrado en abril de 1971, la Comisión consideró la cuestión del método y el enfoque que debía adoptar para examinar el Anteproyecto y llegó a la conclusión de que el Grupo de Trabajo debía examinar las respuestas al cuestionario antes de que se tomara una decisión sobre la duración del plazo de prescripción. Se observó que varias cuestiones importantes previstas en el Anteproyecto estaban estrechamente vinculadas a la de la duración del plazo de prescripción y que el informe del Grupo de Trabajo, a la espera de una decisión sobre la duración del plazo de prescripción, sugería distintos criterios respecto de tales cuestiones [4]. Con este propósito, la Comisión pidió al Secretario General que analizara las respuestas al cuestionario que se habían recibido y que transmitiera su análisis a los miembros del Grupo de Trabajo antes de su tercer período de sesiones, celebrado del 30 de agosto al 10 de septiembre de 1971 [5].

3. En el momento de prepararse la versión original del presente informe que fue examinado por el Grupo de Trabajo en su tercer período de sesiones habían respondido al cuestionario los 29 Estados siguientes [6] : Argentina, Australia, Austria, Bulgaria, Dinamarca, Estados Unidos, Finlandia, India, Italia, Jamaica, Japón, Kenia, Kuwait, Libia, Luxemburgo, Madagascar, Malawi, México, Noruega, Nueva Zelandia, Portugal, Reino Unido, República Khmer, Siria, Sudáfrica, Suecia, Trinidad y Tabago, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Venezuela. Como se observará, se han recibido respuestas de Estados de todas las regiones [7]. Después de la preparación de la versión original de este informe los cuatro Estados siguientes respondieron al cuestionario : España, Checoslovaquia, Guatemala y Polonia. En consecuencia, se ha revisado este informe después del tercer período de sesiones del Grupo de Trabajo para que refleje en lo posible las opiniones expresadas en estas últimas respuestas.

4. Básicamente, las preguntas contenidas en la parte I del cuestionario están destinadas a obtener información pertinente sobre las normas nacionales en vigor. Con las preguntas de la parte II se trata de recabar opiniones sobre qué normas uniformes serían las más apropiadas. El análisis de las respuestas solicitadas por la Comisión figura *infra*.

5. En su cuarto período de sesiones, la Comisión decidió también que, al redactar el texto definitivo de la Ley Uniforme, el Grupo de Trabajo debía tener en cuenta las opiniones expresadas por los representantes con respecto al Anteproyecto, según constaban en las

---

[1] Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N.º 18* (A/7618) (que en adelante se denominará CNUDMI, Informe sobre el segundo período de sesiones (1969)), párr. 46; Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Anuario*, vol. I : 1968-1970, Naciones Unidas, Nueva York, 1971 (que en adelante se denominará Anuario de la CNUDMI, vol. I), segunda parte, sección II.A.

[2] Informe de la Comisión a las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento N.º 17* (A/8017) (que en adelante se denominará CNUDMI, Informe sobre el tercer período de sesiones (1970)), párr. 97; Anuario de la CNUDMI, vol. I : 1968-1970, segunda parte, sección III.A.

[3] CNUDMI, Informe sobre el tercer período de sesiones (1970), párr. 89; Anuario de la CNUDMI, vol. I : 1968-1970, segunda parte, sección III.A.

[4] Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su cuarto período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento N.º 17* (A/8417) (al que en adelante se denominará CNUDMI, Informe sobre el cuarto período de sesiones (1971)), párr. 110; Anuario de la CNUDMI, vol. II : 1971, primera parte, sección II.A.

[5] CNUDMI, Informe sobre el cuarto período de sesiones (1971), párr. 119; *Ibid.*

[6] Además de las respuestas de estos 29 Estados, la Secretaría recibió una comunicación del Consejo de Asistencia Económica Mutua relativa a los artículos 92 a 103 (capítulo XVI, Prescripción) de las Condiciones generales de entrega de mercaderías entre organizaciones de comercio exterior de países miembros del Consejo de Asistencia Económica Mutua. Estas normas aparecen en CNUDMI, Registro de textos de convenciones y otros instrumentos relativos al derecho mercantil internacional, vol. I, págs. 102 y 103, Naciones Unidas, Nueva York, 1971. Al respecto, véase la sugerencia de la URSS que figura en el párrafo 65 del presente informe, acerca de la relación de la ley uniforme sobre la prescripción con los acuerdos internacionales regionales que establecen estas normas sobre la prescripción aplicables a contratos de compraventa celebrados entre personas de los Estados contratantes.

[7] Se recibieron respuestas de cinco Estados de Africa, de cinco de Asia, de siete de América Latina, de cuatro de Europa oriental y de 12 de Europa occidental y otras regiones.

actas resumidas [8]. Dada la estrecha relación existente entre las respuestas al cuestionario y las opiniones sobre la materia expresadas en el cuarto período de sesiones de la Comisión, el presente informe hará referencia también a dichas opiniones cuando resulte pertinente a los fines del análisis de las respuestas.

I. Duración del plazo de prescripción

6. En el párrafo 1 de la parte II del cuestionario, se llamó la atención de los gobiernos sobre el artículo 6 del Anteproyecto en el que se establecía el plazo general de prescripción con las variantes de tres o cinco años. El cuestionario preguntaba si se prefería una de estas variantes o algún otro plazo. Veinticuatro Estados respondieron a esta pregunta. En el cuadro A *infra* se analizan las respuestas. En la tercera columna se indica, después del nombre de cada Estado, la duración (en años) del plazo de prescripción según la legislación interna de ese Estado, conforme a las respuestas a la pregunta que figura en el párrafo de la parte I del cuestionario [9].

Cuadro A

Duración preferida del plazo de prescripción	*Número de Estados*	*Estados*
5 años.	9	(Finlandia (10), Italia (10), Jamaica (6), Japón (5), Kenia (6), Kuwait (15), Reino Unido (6 (Inglaterra), 20 (Escocia)) y Trinidad y Tabago (4) Venezuela (10))
4 ó 5 años. . . .	1	(Argentina (4))
4 años.	3	(Estados Unidos (4), Polonia (2), Sudáfrica (3))
3 años.	10	(Austria (3), Checoslovaquia (3), España (15), India (3), Madagascar (5), México (10), Noruega (3), República Khmer (5), Suecia (10) [9a], URSS (3))
2 años.	1	(Bulgaria (3) [10]

7. En el cuarto período de sesiones de la Comisión [11], muchos representantes cuyos gobiernos no habían respondido al cuestionario expresaron sus preferencias con respecto a la duración del plazo : cinco Estados [12] prefirieron un plazo de cinco años; un Estado [13] un plazo de cuatro años; cuatro Estados [14] un plazo de tres años, y un Estado [15] se inclinó por un período más corto. Estas preferencias pueden tenerse en cuenta además de los resultados de la encuesta expuestos en el párrafo anterior.

8. En el párrafo 1 *a*) de la parte II del cuestionario, se solicita información sobre la frecuencia con que se plantean ante los tribunales reclamaciones derivadas de ventas internacionales de bienes (o transacciones similares), después de transcurrir i) tres, ii) cuatro, o iii) cinco años. En muchas respuestas, se dice que no se dispone de información. Sin embargo, seis Estados formularon observaciones generales. Tres Estados (cuyo plazo de prescripción, según sus normas internas, era de tres años) dijeron que muy rara vez se hacen reclamaciones después de tres años [16] e indicaron que estaban satisfechos con los resultados prácticos del plazo de tres años [17]. Un Estado dijo que, con suma frecuencia, los procedimientos se demoraban hasta el último año antes del vencimiento del plazo de seis años establecido por su legislación interna [18]. Dos Estados (cuyos plazos de prescripción, según sus normas internas, eran de diez años) dijeron que era infrecuente que se plantearan reclamaciones ante los tribunales más de cinco años después de la entrega de las mercaderías [19]; uno de ellos informó de que, en la mayoría de los casos, los procedimientos se iniciaban dentro de un período de dos o tres años [20].

II. Comienzo del plazo de prescripción

A. *La norma fundamental : párrafo 1 del artículo 7*

9. El párrafo 1 del artículo 7 del Anteproyecto establece la norma fundamental sobre el comienzo del plazo con respecto a todo derecho nacido de incumplimiento del contrato : el plazo de prescripción comenzará « en la fecha en que haya tenido lugar tal incumplimiento ». En el cuestionario, en la parte I, párrafo 2, *a*), se preguntaba si el comienzo del plazo estaba sometido, en la legislación nacional, a una norma o principio general

[8] CNUDMI, Informe sobre el cuarto período de sesiones (1971), párr. 111; Anuario de la CNUDMI, vol. II : 1971, primera parte, sección II.A.

[9] Varios Estados indicaron que, con arreglo a su legislación interna, la duración del plazo variaba según la naturaleza de las reclamaciones o el carácter de las partes interesadas en cada transacción. En estos casos, se ha elegido la duración del plazo cuyo ámbito de aplicación general fuese el más parecido al del Anteproyecto. Con respecto a las reclamaciones basadas en la falta de conformidad de la cosa, algunos Estados indicaron que se aplicaban normas especiales; dichas normas se tratan por separado en el presente informe. Véanse los párrs. 15 y 16 *infra*.

[9a] La respuesta al cuestionario indicaba que los círculos comerciales preferían cinco años; el Gobierno prefería tres años. La respuesta señalaba que la preferencia de tres años suponía que la Ley Uniforme establecería normas flexibles en cuanto a la duración y modificación del plazo.

[10] La preferencia de Bulgaria se basa en el hecho de que las Condiciones generales del CAEM prevén un plazo de dos años. Cf. la propuesta de la URSS, que figura en el párrafo 65 *infra*, sobre la relación de la Ley Uniforme con otros acuerdos internacionales regionales sobre prescripción.

[11] En el presente informe, las referencias a los debates del cuarto período de sesiones de la Comisión se basan en las actas resumidas de sus sesiones. La Comisión examinó la cuestión de la prescripción en sus sesiones 80.ª a 83.ª, celebradas el 13 y el 14 de abril de 1971. Las actas resumidas llevan la signatura A/CN.9/SR.80 a 83 y en adelante se citarán como SR.80 a 83.

[12] Australia (SR.81), Ghana (SR.83), Nigeria (SR.81), Polonia (SR.81), República Arabe Unida (SR.82), Tanzania (SR.81).

[13] Chile (SR.82).

[14] Bélgica (SR.81), Hungría (SR.82), Irán (SR.83), Rumania (SR.83).

[15] Singapur (SR.82).

[16] Austria, URSS.

[17] Noruega.

[18] Reino Unido.

[19] Finlandia, Suecia.

[20] Suecia.

(por ejemplo, el momento en que puede entablarse una acción, el momento en que el contrato debe cumplirse, el momento del incumplimiento, o alguna otra norma general) y se preguntaba sobre el carácter de tal norma o principio general.

10. A continuación se indica la información sobre el momento en que comienza el plazo de prescripción en las distintas legislaciones nacionales, según las respuestas recibidas :

a) En el momento en que surge la causa de la acción (Estados Unidos, Jamaica, Kenia, Malawi, Nueva Zelandia, Reino Unido, Trinidad y Tabago);

b) En el momento en que se adquiere el derecho de demandar (URSS) [21];

c) En el momento en que puede entablarse la acción (Checoslovaquia, España, México);

d) En el momento de la posibilidad objetiva de una queja judicial (Austria) [22];

e) En la fecha de la exigibilidad de la obligación (Bulgaria, Luxemburgo, Madagascar);

f) En el momento en que debe cumplirse el contrato (Dinamarca, Libia, Noruega, Polonia, Sudáfrica);

g) En el momento en que es pagadera la deuda (Guatemala, Kuwait);

h) En el momento en que puede ejercerse el derecho (Italia, Japón, Portugal);

i) En el momento en que podría entablarse legalmente una acción o ejercerse el derecho (Venezuela);

j) En el momento en que se produce el incumplimiento del contrato o en que surge la causa de acción (India);

k) En el momento en que se celebró el contrato (independientemente del momento en que se adquiere el derecho) (Finlandia, Suecia);

l) En el momento de la presentación de la correspondiente factura, que, en caso de duda, se considerará presentada en la fecha indicada en ella (Argentina).

11. Debe observarse que las normas que parecen semejantes o idénticas pueden conducir a resultados completamente diferentes cuando se aplican a casos concretos. Esto se debe principalmente a diferencias en las normas relativas a la sustancia de la cuestión que rigen la adquisición de la causa de acción, el momento en que la obligación debe cumplirse, etc. Por ejemplo, en una respuesta [23] se indicó que el derecho de demandar se adquiere a partir del día en que la persona se entera o debería haberse enterado de la violación de su derecho. La situación puede no ser la misma según las normas de fondo de otros Estados, que establecen una norma semejante según la cual el plazo de prescripción empieza en el momento en que se adquiere la causa de acción [24]. En otra respuesta [25], en que se afirma que el período empieza a correr a partir del momento en que el derecho *puede* ejercerse, se indica que, si debe darse aviso, el plazo empieza a correr después del transcurso de un período determinado posterior al recibo del aviso. En una respuesta [26], en que se dice que el plazo empieza en la fecha de la *exigibilidad* de la obligación, y en otra [27], en que se dice que el plazo empieza en el momento en que debe efectuarse el cumplimiento, se indica la existencia de una norma especial de las legislaciones internas según la cual, cuando el vencimiento de una pretensión depende de un aviso (o demanda) anterior del acreedor, el plazo empieza a correr a partir del primer momento en que el derecho *podría* ejercerse. En ninguna otra respuesta se menciona la existencia de una norma especial de este tipo [28]. En otra respuesta [29], si bien se explica la norma del Estado de que el plazo empieza a correr a partir de la fecha de la *posibilidad objetiva* de una queja judicial, se afirma que el conocimiento del acreedor de que es posible hacer valer un derecho o presentar una queja judicial no es pertinente.

12. Así, pues, si no se conoce el contenido de la legislación interna de fondo de cada Estado, parece difícil clasificar las respuestas y sacar conclusiones en cuanto al enfoque predominante.

13. La observación de que el concepto de « incumplimiento de contrato » del párrafo 1 del artículo 7 del Anteproyecto debe definirse a fin de evitar interpretaciones divergentes [30] tiene relación con las divergencias de la legislación de fondo.

14. En el cuarto período de sesiones de la Comisión, los representantes de seis Estados [31] aprobaron el enfoque adoptado en el párrafo 1 del artículo 7. No obstante, un representante se opuso a este enfoque alegando que el momento en que se había producido

---

[21] El derecho de demandar se adquiere a partir del día en que la persona se entera o debería haberse enterado de la violación de su derecho.

[22] En la respuesta se explica así el significado de esta norma : *a*) si se ha convenido una fecha de cumplimiento, el plazo de prescripción empieza en esa fecha; *b*) si no existe tal acuerdo y la fecha de cumplimiento ha de ser fijada por el acreedor, el plazo de prescripción empieza en la fecha fijada por el acreedor; *c*) el plazo de prescripción para el pago del precio de compra empieza en todo caso sólo con la entrega de las mercaderías, y *d*) el conocimiento del acreedor de que es posible afirmar un derecho o presentar una queja judicial no es pertinente.

[23] URSS.

[24] Compárense, por ejemplo, los textos correspondientes a las notas 43 y 125. Véase también la opinión de Suecia expresada en el texto correspondiente a la nota 30.

[25] Portugal.

[26] Bulgaria.

[27] Noruega.

[28] En la respuesta de los Estados Unidos, en las observaciones sobre el artículo 8 del Anteproyecto, se dice que el criterio seguido en el artículo 8 puede producir resultados inciertos, puesto que podría alegarse que la persona no puede ejercer un derecho antes de saber que lo ha adquirido y que, por consiguiente, la fecha en que la persona descubre que ha adquirido el derecho es decisiva. En esta respuesta también se dice que la posibilidad de alegar fuerza mayor o incompetencia también puede producir incertidumbre. (Cabe observar que este último punto se regula en los artículos 15 y 16. Véase, sin embargo, la opinión de los Estados Unidos sobre estos artículos en los párrafos 57 y 58 *infra*.) En el cuarto período de sesiones de la Comisión, aprobaron en general el artículo 8 los representantes de los siguientes Estados : México (SR.83), Polonia (SR.81), la República Arabe Unida (SR.82), Rumania (SR.83) y la URSS (SR.81).

[29] Austria.

[30] Suecia.

[31] Ghana (SR.83), India (SR.82), Polonia (SR.81), República Arabe Unida (SR.82), Rumania (SR.83) y la URSS (SR.81).

el incumplimiento de contrato era difícil de determinar, y propuso que el plazo de prescripción empezara en el momento en que el acreedor pudiera exigir el cumplimiento de la obligación de la otra parte [32]. Una respuesta [32a], presentada después del cuarto período de sesiones de la Comisión, propone que el plazo de prescripción comience en el momento en que haya podido entablarse la acción. Según esta respuesta con esta regla general serían innecesarias las disposiciones del artículo 7, 5) y 6), contribuyendo de este modo a simplificar la Ley Uniforme.

B. *Normas especiales sobre derechos o reclamaciones basados en la falta de conformidad de la cosa*

a) *Normas especiales de la legislación interna*

15. En el cuestionario, en la parte I, párrafo 2, inciso *b*), relativo a los derechos o reclamaciones del comprador basados en la no conformidad de las mercaderías, se preguntaba si el comienzo del plazo para dichas reclamaciones se regía por la misma regla que las demás reclamaciones derivadas de transacciones de ventas o se regía por una regla especial. También se preguntaba si el plazo de prescripción para estas reclamaciones empezaba a contarse a partir del embarque de las mercaderías, de la puesta de las mercaderías a disposición del comprador, de la recepción de las mercaderías, del descubrimiento del defecto, de la producción de los daños o de algún otro hecho.

16. En tres respuestas [33] se indica que dichas reclamaciones prescriben un año después de la recepción de las mercaderías. En una de ellas [34] se indica que existe una excepción a la norma si el vendedor ha dado una garantía por un período mayor o ha actuado con fraude. En una respuesta [35] se dice que es aplicable un plazo de prescripción de un año a partir del momento de entrega en el caso de las reclamaciones basadas en una « garantía » [en virtud de ley] contra defectos en las mercaderías. En otra respuesta [36] se indica que las reclamaciones basadas en la no conformidad, aparte las reclamaciones basadas en una « garantía » [en virtud de ley] contra deficiencias de las mercaderías [37], prescriben tres años después del momento en que el comprador ha advertido el daño y el autor de éste; en todo caso estas reclamaciones prescriben después de 30 años. Una respuesta [37a] señala que el plazo para los derechos nacidos por vicios ocultos de las mercaderías es de seis meses a partir de la fecha de entrega de las mercaderías. En dos respuestas [38] parece indicarse la existencia de un plazo de seis meses a partir del momento de la entrega de las mercaderías; pero el período aplicable es de tres años si el vendedor ha ocultado los defectos. En tres respuestas se mencionan normas en las cuales el plazo dentro del cual debe darse aviso de los defectos está estrechamente combinado con la norma sobre prescripción. Según de estas respuestas [39], el derecho de entablar una acción prescribe o bien; i) al vencer el plazo para dar aviso (seis meses) si el comprador no ha dado aviso; o ii) seis meses después de la fecha en que se dio el aviso. Otra respuesta [39a] indica que tales plazos son de un mes y un año respectivamente. Según la otra respuesta [40], a partir del momento del aviso empieza a correr un plazo de prescripción de seis meses; si no se da aviso de los defectos o si es imposible determinar la fecha en que se dio aviso, empieza a correr un plazo de prescripción de tres meses a partir de la fecha del vencimiento del plazo para dar aviso (seis meses). En seis respuestas [41] se indica que el plazo general de prescripción es aplicable a tales reclamaciones y que el plazo se calcula a partir del momento de entrega independientemente del descubrimiento de la no conformidad. En una respuesta [42] se indica que el plazo general de prescripción empieza a correr a partir del momento en que el título de las mercaderías pasa al comprador [43].

[32] Austria (SR.83). Véase también la propuesta escrita de Austria (A/CN.9(IV)/CRP.2) distribuida en el cuarto período de sesiones de la Comisión. Este documento se reproduce como documento de trabajo para el Grupo de Trabajo con la signatura A/CN.9/WG.1/WP.18.

[32a] España.

[33] Dinamarca, Kuwait, República Khmer. La República Khmer no indicó que existiera una norma general.

[34] Dinamarca.

[35] Dinamarca.

[36] Austria.

[37] Con respecto a las reclamaciones basadas en una « garantía » [en virtud de ley] contra deficiencias de las mercaderías, en esta respuesta se menciona la existencia de una norma de aviso en breve plazo y se dice que, en razón de un plazo general breve (6 meses), la norma de la prescripción no tendría importancia práctica con respecto a estas reclamaciones. Compárese el párr. 19 *b*), *infra*.

[37a] España.

[38] Bulgaria, Checoslovaquia.

[39] Portugal.

[39a] Polonia.

[40] URSS.

[41] Estados Unidos, India, Jamaica, Noruega, Nueva Zelandia, Reino Unido. En la respuesta de Noruega se señala que esta norma refleja la doctrina aceptada en Noruega. Sin embargo, también se señala la existencia de una decisión de 1928 del Tribunal Supremo en la que se presume que el plazo empiera a correr después que se ha dado aviso de no conformidad. En la respuesta de Nueva Zelandia se indica la existencia de un plazo de prescripción especial de dos años a partir del momento de la adquisición de la causa de acción con respecto a reclamaciones basadas en daños personales resultantes de la venta de mercaderías. No obstante, en tales casos, cuando el tribunal considera que la tardanza en la presentación de la demanda fue ocasionada por error de hecho o de ley o por alguna otra causa razonable, o que el demandado no se vio materialmente perjudicado en su defensa o de otra manera por la tardanza, el tribunal puede, si lo cree justo, conceder permiso para presentar tal demanda en cualquier momento dentro de los seis años posteriores a la fecha en que surgió la causa de acción. El tribunal puede también imponer cualesquiera condiciones que crea justas con respecto a la presentación de la demanda. Compárese el inciso *a*) del artículo 2 del Anteproyecto con los párrs. 50 y 51 *infra*.

[42] Malawi.

[43] En varias respuestas se mencionaron las normas internas relativas al plazo dentro del cual debe darse aviso de los defectos. Sin embargo, como estas normas sobre el aviso están fuera del alcance de la Ley Uniforme (véase el párrafo 3 del artículo 1 del Anteproyecto), no se incluyen en el presente análisis. En una respuesta (Suecia) se señala que el plazo para el aviso (un año) del país ha sido considerado también norma de prescripción por una doctrina jurídica. Véase también el inciso *b*) del párrafo 19, *infra*, y la nota 112 y el texto correspondiente, *infra*.

b) *Aceptabilidad de las disposiciones del Anteproyecto : párrafos 3 y 4 del artículo 7*

17. En el cuestionario, en la parte II.2, se señalaba que en los párrafos 3 y 4 del artículo 7 del Anteproyecto se establecían reglas con respecto a los derecho o reclamaciones basados en la falta de conformidad de la cosa, y se preguntaba si las normas propuestas eran satisfactorias. Veintiún Estados respondieron a esta pregunta : *a*) en diez respuestas se indica la aprobación incondicional [44]; *b*) en dos respuestas se indica aprobación, con sujeción a ciertas restricciones. Una de estas se refiere a una excepción relativa a las reclamaciones por daños resultantes de defectos debidos a culpa del vendedor, y se subraya la posibilidad de que aparezcan daños resultantes de negligencia grave o incluso intención deliberada en fecha tardía [45]. En la otra respuesta se sugiere una excepción en el caso en que el vendedor oculta intencionalmente defectos o no conformidad [46]; *c*) en dos respuestas [47], si bien se expresa aprobación de los párrafos 3 y 4 del artículo 7, se dice que el traspaso del riesgo de pérdida podría emplearse como prueba para el comienzo del plazo en lugar de la prueba a que se refieren los párrafos 2 y 4 del artículo 7. En una de estas respuestas [48] se sugiere que en algunas situaciones la fecha en que las mercaderías se ponen « a disposición del comprador » puede ser difícil de determinar (por ejemplo, en una venta de equipo que debe ser instalado en la fábrica del comprador); puesto que los contratos de compraventa internacional normalmente contienen una cláusula relativa al tiempo para el traspaso del riesgo de pérdida, este tiempo podría determinarse con más facilidad. En esta respuesta también se menciona el artículo 35 de la LUCI, en el que se establece que la condición de las mercaderías en el momento del traspaso de riesgo es decisiva para la cuestión de si las mercaderías son o no conformes con el contrato. Se señala que, según la fórmula sugerida, el plazo de prescripción podría empezar antes que según los párrafos 3 y 4 del artículo 7; no obstante, se indica que la diferencia entre los dos enfoques normalmente no pasará de dos meses, mientras que el plazo de prescripción según las normas uniformes propuestas sería de tres años por lo menos [49]; *d*) en una respuesta [50] se dice que el párrafo 4 del artículo 7 es superfluo porque, a juicio de ese Gobierno, el asunto ya está comprendido en el párrafo 3 del mismo artículo o, en todo caso, puede ser comprendido mediante un pequeño cambio en la formulación del párrafo 3 del artículo 7; *e*) en otra respuesta [51] se indica que las normas de los párrafos 3 y 4 del artículo 7 deben indicar claramente que el plazo de prescripción no empezará a correr hasta que haya habido un tiempo razonable para la inspección de las mercaderías por el comprador o por sus agentes, si en el contrato no se prescribe ningún período con este fin [52].

18. En las cuatro respuestas restantes se formulan objeciones contra los párrafos 3 y 4 del artículo 7 del anteproyecto : *a*) en una respuesta [53] se prefiere una norma según la cual el plazo de prescripción comience a correr a partir de la fecha en que los defectos o la falta de conformidad sean descubiertos o pudieran haber sido razonablemente descubiertos; *b*) en otra respuesta [54] también se prefiere una norma parecida a la que se acaba de indicar (« a partir del momento en que el comprador advierte defectos de las mercaderías recibidas »). Esta propuesta se apoya alegando que el texto del párrafo 3 del artículo 7 (« puestas a disposición del comprador ») es ambiguo. También se hace referencia a los artículos 38 y 41 de la LUCI, en los cuales se establece que el pronto examen después del recibo de las mercaderías es necesario a fin de conservar el derecho a sanciones por razón de no conformidad. En la respuesta se sugiere que se examinen las disposiciones del Anteproyecto para determinar si están o no de acuerdo con las disposiciones de la LUCI; *c*) en una respuesta [55] se recomienda la adopción de una norma parecida al párrafo 2 del artículo 94 de las condiciones generales del Consejo de Asistencia Económica Mutua que (en pocas palabras) relaciona el comienzo del plazo con el momento en que el vendedor responde a la reclamación del comprador [56]; *d*) en una respuesta [57] se sostiene que un plazo de prescripción de 3 a 5 años a

[44] Argentina, Checoslovaquia, España, Jamaica, República Khmer, Madagascar, Noruega, Reino Unido, Trinidad y Tabago, Venezuela. Portugal menciona sólo el párrafo 4 del artículo 7 y declara que la norma está de acuerdo con su norma interna. España sugirió los siguientes cambios de redacción : 1) debe suprimirse por ser innecesaria la última frase del artículo 7 3) (« independientemente de la fecha en que se descubran tales vicios u otra disconformidad o se produzcan los daños consiguientes »); 2) en el artículo 7 4) debe suprimirse también la palabra « debidamente », así como la última frase (« o en la que sean entregadas al comprador, si la entrega es anterior ») porque las palabras « las ponga a disposición » ya expresan estas ideas.

[45] Austria.

[46] Kuwait.

[47] Finlandia y Suecia.

[48] Suecia.

[49] Compárese la norma interna de Malawi indicada en el párrafo 16, en el texto correspondiente a la nota 42.

[50] URSS. Compárese la observación formulada en el cuarto período de sesiones de la Comisión (SR.81).

[51] India.

[52] El representante de la India, en el cuarto período de sesiones de la Comisión, señaló que en el caso de maquinaria, por ejemplo, los defectos latentes podían no descubrirse hasta mucho después de la fecha de entrega; se hizo referencia a los compradores de los países en desarrollo ; a fin de proteger los intereses de los países en desarrollo, el párrafo 3 del artículo 7 debería ser modificado de manera que se dispusiera que el plazo de prescripción empezara por lo menos un año después de la fecha del descubrimiento de los defectos.

[53] Kenia.

[54] Japón.

[55] Bulgaria.

[56] Según el párrafo 2 del artículo 94 de las condiciones generales del CAEM, el plazo especial de prescripción de un año empieza a correr a partir del día siguiente al día en que el comprador recibe la respuesta del vendedor sobre el fondo de la reclamación, y, si el vendedor no da una respuesta dentro de los plazos mencionados en los incisos 1 y 5 del artículo 76, a partir del día siguiente al día del vencimiento del mencionado plazo para dar una respuesta sobre el fondo de la reclamación. A menos que la respuesta del vendedor contenga un ajuste del fondo de la reclamación, el plazo de prescripción correrá a partir del día siguiente al día del vencimiento del plazo para dar una respuesta sobre el fondo de la reclamación.

[57] México. Sin embargo, en el cuarto período de sesiones de la Comisión el representante de México expresó aprobación general de los párrafos 3 y 4 del artículo 7 (SR.83).

partir de la entrega de las mercaderías para la presentación de reclamaciones basadas en la no conformidad de las mercaderías es excesivo.

19. Además de lo que precede, en el cuarto período de sesiones de la Comisión : *a*) los representantes de tres Estados [59] aprobaron en general las normas contenidas en los párrafos 3 y 4 del artículo 7; *b*) no obstante, uno de ellos [60], hablando de los artículos 7 y 9 del Anteproyecto, dijo que sería necesario regular, dentro del marco de los mismos textos legislativos, el problema de la llamada « caducidad » (« *déchéance* ») que, según una decisión de la Comisión, debía ser resuelto por la LUCI solamente. Otro Estado [61] también sugirió que sería necesario tener en cuenta los plazos comparativamente cortos que se establecen para las notificaciones y las quejas en las legislaciones nacionales y también en el artículo 39 de la LUCI; sería ilógico establecer un plazo de prescripción largo si los derechos del demandante ya hubieran caducado a causa del vencimiento del plazo establecido para la notificación. Otro Estado [62] opinó que para las reclamaciones basadas en la no conformidad de las mercaderías, incluso un plazo de tres años después de la entrega parecía demasiado largo [63]; *c*) otro Estado [64] sugirió que se insertara la palabra « último » antes de la palabra « transportista » en el párrafo 4 del artículo 7. A juicio de este Estado, puesto que lo que importaba era la puesta de las mercaderías a disposición del comprador, era importante mencionar el « último » transportista.

C. *Compromiso expreso durante algún tiempo: artículo 9*

20. En una respuesta [65] se observa lo siguiente sobre la norma del artículo 9 : *a*) aunque el principio en que se basa el artículo 9 no es objetable, a menudo resultará difícil establecer el día en que « el comprador dio aviso por vez primera de [su] derecho al vendedor »; incluso si la comunicación del comprador es por escrito, cabrá considerarla a veces como una simple comunicación de hechos y no como invocación de un derecho basado en el compromiso del vendedor. Por lo tanto, se debería considerar como punto de partida el momento en que expira el compromiso del vendedor [66]; *b*) el vendedor, después de entregar las mercaderías, puede hacer un ajuste en ciertos elementos de las mercaderías y en este sentido puede ampliar expresamente el plazo aplicable a esas partes; por lo tanto, conviene suprimir la disposición del artículo 9 de que el compromiso debe figurar en el contrato de compraventa. Otro Estado [67] opina también que el plazo de prescripción debiera comenzar a partir de la expiración del plazo del compromiso expreso. En una respuesta [68] se cita la norma nacional de que las reclamaciones basadas en la garantía de buen funcionamiento están sujetas al plazo de prescripción de seis meses a partir del momento del descubrimiento de los defectos de funcionamiento.

21. En el cuarto período de sesiones de la Comisión, los representantes de siete Estados [69] señalaron que la norma que figura en el artículo 9 era aceptable para ellos. No obstante, uno de ellos [69] sugirió los cambios de estilo siguientes : el término « garantía » era preferible al término « compromiso» porque este último es vago, por lo menos en el uso comercial normal; y debían reemplazarse las palabras « el comprador dio aviso por vez primera de dicho derecho al vendedor » por las palabras « el comprador dio aviso por vez primera al comprador de una demanda a dicho derecho ». Ese representante sugirió también que la disposición final del artículo 9 era obscura, pero señaló que en general estaba de acuerdo con su objetivo.

D. *Otras observaciones sobre el comienzo del plazo de prescripción*

21 A. Una respuesta [69a] se refiere a la última oración del inciso 5) del artículo 7 (« de otro modo, ... en que sea exigible la ejecución »), observando que esta oración es superflua. Además, se indica que no se justifica decir que el plazo de prescripción comienza en la fecha en que sea « exigible la ejecución » a menos que en esa fecha aún no se hubiese ejecutado el contrato. La respuesta se refiere también a la redacción del inciso 1) del artículo 7 en el que se adopta el criterio de la fecha del incumplimiento del contrato; se observa que el texto del artículo 7 1) no es consecuente con el del artículo 7 5) [69b].

22. En dos respuestas se señala que la estructura de los artículos 7 a 9 relativos al comienzo del plazo de prescripción es demasiado compleja. En una respuesta [70] se afirma que esas disposiciones deben fusionarse en un texto más simple tal como « el momento en que se puede ejercer el derecho por vez primera ». En la otra se sugiere que se tomen en cuenta las disposiciones relativamente simples del artículo 2-725 del Código Comercial Uniforme de los Estados Unidos [71].

23. En el cuarto período de sesiones de la Comisión,

---

[59] Polonia (SR.81), República Arabe Unida (SR.82), Rumania (SR.83).

[60] Polonia (SR.81).

[61] Noruega (SR.83).

[62] Austria. El representante declaró que en Austria estas reclamaciones prescribían después de seis meses (SR.83).

[63] Véase la nota 112 y el texto correspondiente sobre la relación entre las normas sobre los plazos para dar aviso (por ejemplo, el párrafo 1 del artículo 39 de la LUCI) y la ley uniforme sobre prescripción.

[64] Hungría (SR.82).

[65] Suecia.

[66] En la norma propuesta por el Grupo de Trabajo sobre la prescripción en su primer período de sesiones figuraba esa disposición. En el comentario sobre el artículo 9 que figura en el documento A/CN.9/50 figuran referencias al proyecto anterior y a las razones para cambiarlo por el actual artículo 9 del Anteproyecto.

[67] India.

[68] Italia.

[69] Argentina (SR.82), Ghana (SR.83), México (SR.83), Polonia (SR.81), República Arabe Unida (SR.82), Rumania (SR.83) y URSS (SR.81).

[69a] Ghana (SR.83).

[69b] URSS.

[69c] Véase también el texto que acompaña la nota 32[a], *supra*.

[70] Italia.

[71] Estados Unidos de América.

un Estado [72] opinó también que los artículos 7 a 9 eran complejos y manifestó su preferencia por las normas de la propuesta de Austria presentada durante el cuarto período de sesiones [73].

III. Modificación del plazo de prescripción

A. *Normas del derecho nacional*

24. El artículo 18 del Anteproyecto trata de la facultad de las partes para modificar el plazo de prescripción. Para ayudar a evaluar las normas que figuran en el artículo 18, en el cuestionario, en el párrafo 3 de la Parte I, se pregunta si, según el derecho nacional, puede modificarse la duración del plazo de prescripción mediante acuerdo de las partes.

25. En el cuadro B *infra* se resumen las respuestas [74]. El número que se da entre paréntesis luego del nombre de un Estado indica la extensión del plazo básico de prescripción correspondiente a la legislación nacional.

Cuadro B

1) ¿Pueden las partes prorrogar el plazo?		
a) Sí	6	(Australia (6) [75], Checoslovaquia (3), Kenia (6), Luxemburgo (30) [76], Nueva Zelandia (6) [77] y Reino Unido (Inglaterra (6), Escocia (20) [78])
b) No [79]	18	(Austria (6), Dinamarca (5) [80], España (15), Estados Unidos (4), Finlandia (10), Guatemala (2), India (3), Italia (10), Japón (5), Kuwait (15), Libia (15), Madagascar (5), Malawi (6), México (10), Noruega (3), Polonia (2), Portugal (20) y URSS (3) [81])
2) ¿Pueden las partes reducir el plazo de prescripción? [82]		
a) Sí	10	(Austria (3), Checoslovaquia (3), Finlandia (10), Estados Unidos (4) [83], Japón (5), Luxemburgo (30), Madagascar (5) [84], Nueva Zelandia (6), Reino Unido (Inglaterra (6), Escocia (20) [85], Noruega (3) [86])
b) No.	10	(España (15), Guatemala (2), India (3), Kuwait (15), Libia (15), Malawi (6), México (10), Polonia (2), Portugal (20), URSS (3))

B. *Norma preferida de modificación: aceptabilidad del artículo 18*

a) *Prórroga*

26. En el cuestionario, en el párrafo 3 de la Parte II, se señalaba a la atención el párrafo 2 del artículo 18 del Anteproyecto que permite a las partes prorrogar el plazo de prescripción hasta un máximo de tres años contados a partir de la fecha de expiración del plazo de prescripción. En el párrafo 2 del artículo 18 se ha puesto entre corchetes la frase « a partir del comienzo del plazo de prescripción... » como momento en que las partes pueden convenir una prórroga. La inclusión de las palabras entre corchetes, entre otras cosas, impediría que surtiesen efecto las prórrogas estipuladas en el contrato original de compraventa. En el cuestionario se preguntaba si se debían incluir las palabras entre corchetes.

27. En cinco respuestas [87] se da preferencia a la inclusión de las palabras entre corchetes. En apoyo de esta preferencia se mencionaron las razones siguientes : *a)* existe peligro de abuso de las mencionadas disposiciones en los contratos formularios; *b)* permitir tal modificación en el momento de celebración del contrato está en contradicción con la función del plazo de prescripción legal y *c)* en general, no existen razones económicas para la mencionada prórroga en el momento de celebración del contrato. En tres respuestas [88] se

[72] Bélgica (SR.81).

[73] A/CN.9(IV)/CRP.2. Este documento se reproduce como documento de trabajo para el tercer período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre la prescripción con la signatura A/CN.9/WG.1/WP.18.

[74] Las normas nacionales que no se consideraron claras o precisas no se incluyen en este cuadro.

[75] Excepto en Nueva Gales del Sur.

[76] Posible únicamente después de iniciado el plazo de prescripción.

[77] En la respuesta se indica que la norma sería probablemente la misma que la del derecho inglés que se describe en la nota 78.

[78] En la respuesta se indica lo siguiente : técnicamente, las partes no están en libertad de variar el plazo de prescripción del derecho inglés, pero las partes pueden acordar expresamente suspender el plazo de prescripción y es probable que la ejecución del pacto de no someterse a la *Limitation Act* pudiera ser objeto de una acción. En la respuesta se precisa que la norma correspondiente al derecho escocés sobre este punto, no es clara pero que una reciente recomendación para su revisión no autorizaba ningún cambio en este sentido.

[79] Este grupo incluye Austria, Italia y Madagascar que permiten la renuncia o suspensión del efecto de prescripción, pero sólo después de que expire el plazo de prescripción.

[80] No obstante, en la respuesta se afirma que un acuerdo para prorrogar el plazo de prescripción posterior al contrato correspondiente, aunque no válido como tal, normalmente representaría un reconocimiento de la obligación.

[81] No obstante, en la respuesta se señala que el tribunal podía poner en vigor nuevamente el plazo prescrito si había una razón que justificaca la demora en entablar la acción.

[82] En las respuestas de Australia, Dinamarca, Italia y Kenia se explican sus normas sobre prórroga, pero no se hace referencia a la reducción. Por lo tanto, en el análisis siguiente no se incluyen esos Estados.

[83] En el Código Comercial Uniforme, sección 2-725 (1) se dispone que en virtud del acuerdo original las partes pueden reducir el plazo de prescripción a no menos de un año, pero no lo pueden prorrogar.

[84] En la respuesta se dice que es probable que pueda reducirse el plazo.

[85] En la respuesta se señala lo siguiente : técnicamente, en el derecho inglés las partes no son libres de modificar el plazo de prescripción, pero pueden convenir que no habrá lugar a ninguna demanda a menos que se notifique dentro de cierto plazo más breve que el plazo de prescripción. En la respuesta se hace mención de la existencia de esa práctica en los casos de contratos con cláusulas de arbitraje. No obstante, en la respuesta se indica que los tribunales pueden prorrogar el plazo estipulado en esas cláusulas del contrato si « resultara una penalidad indebida ».

[86] Se informa de que no se permite la prórroga, pero la redacción del plazo no está prohibida.

[87] Austria, Italia, Sudáfrica, Reino Unido y Venezuela.

[88] Checoslovaquia, México y Suecia.

prefiere la supresión de las palabras entre corchetes. En una respuesta [89] se indica que las dos opciones son aceptables si el plazo es de tres años, pero se preferiría el texto entre corchetes en el caso de que el plazo sea de cinco años. En otra respuesta [90] se dice que ambas opciones son aceptables.

28. En el cuestionario, en el párrafo 3 de la Parte II se preguntaba si se prefería otra norma a la indicada en el artículo 18 y, si fuera así, qué norma se debía adoptar. De las veintiuna respuestas, cinco [91] dan en general su aprobación al párrafo 2 del artículo 18. En tres respuestas [92] se señala una preferencia entre las dos alternativas y no se expresa preferencia por una norma diferente. Una respuesta [92a] decía que la posible prórroga debía ser de dos años y no de tres. En siete respuestas [93] se declara que no debiera permitirse prórroga alguna. En una de esas respuestas [94] se dice lo siguiente : El párrafo 2 del artículo 18 se desvía considerablemente del buen principio básico que establece el párrafo 1 del artículo 18. Además, la prórroga de tres años es excesiva porque entonces el total del plazo excedería incluso de los cinco años que es el plazo más largo que se haya propuesto. En caso de que se conceda una prórroga a fin de dar oportunidad a un arreglo amigable, sólo se debe conceder una prórroga de un año a partir del plazo básico de tres años. En dos respuestas [95] se declara que es conveniente dar más libertad. En una respuesta [96] se dice que, si se ha de elegir el plazo de tres años, la norma sobre modificación debiera ser más flexible. En una respuesta [97] se preconiza la concesión de prórrogas sucesivas de tres años cada vez, hasta un plazo máximo total de diez años. En esta respuesta se afirma también que si la extensión del plazo de prescripción básico ha de ser de tres años, convendría conceder mayor libertad para hacer modificaciones. En una respuesta [98] se señala que debiera permitirse concertar acuerdos de prórroga del plazo siempre que se hagan después de la conclusión del contrato.

29. Además de lo anterior, en el cuarto período de sesiones de la Comisión, los representantes de tres Estados [99] aprobaron en general el artículo 18. Los representantes de los dos Estados [100] declararon que debían mantenerse las palabras entre corchetes del párrafo 2 del artículo 18 [101]. Los representantes de tres Estados [102] se opusieron a la prórroga. Uno de ellos [103] dijo que el hecho de permitir esos acuerdos introduciría un elemento subjetivo y que la norma de prescripción debía ser objetiva. Un representante [104] señaló que resultaba difícil armonizar las disposiciones del artículo 18 con las del párrafo 1 del artículo 20, que establece que « no se reconocerá ni se hará valer en ningún procedimiento legal ningún derecho que no pueda ejercerse por causa de prescripción ». También otro representante [105] afirmó que el texto no era completamente claro respecto de cuándo se permitía una prórroga del plazo de prescripción. Un representante sugirió otras variantes basadas en el principio de que cuanto más corto sea el plazo, mayor número de excepciones y prórrogas deberán admitirse y en cambio ocurrirá lo contrario si el plazo es más largo [106].

b) *Reducción; excepción por arbitraje*

30. En sólo tres respuestas [107] se hace referencia a la reducción del plazo de prescripción. En dos respuestas [108] se indica que debiera permitirse la reducción del plazo de prescripción. En una de éstas [109] se aprueba la facultad de reducir el plazo a un plazo no menor de dos años [110]. La otra señala a la atención la norma que figura en el párrafo 4 del artículo 18, de conformidad con la cual es válida la cláusula del contrato « en virtud de la cual la adquisición o la exigibilidad o el mantenimiento de un derecho dependa de que » una parte notifique a la otra parte dentro de cierto plazo. En esta respuesta se señala que, en virtud de las normas que figuran en el Anteproyecto, las partes podrían, en efecto, reducir el plazo mediante el empleo de la mencionada cláusula del contrato.

31. Además, en una respuesta [111] se menciona la disposición que figura en el párrafo 4 del artículo 18 en relación con las cláusulas del contrato que reducen el plazo para someter a arbitraje una pretensión. En esta respuesta se señala que tal cláusula no surtiría efecto bajo su legislación interna.

32. En el cuarto período de sesiones de la Comisión, se expresó la opinión de que el párrafo 4 del artículo 18 no era claro; en este sentido se sugirió también que si no era posible establecer un plazo de prescripción muy

---

[89] Noruega.

[90] Trinidad y Tabago.

[91] Austria, Jamaica, México, República Khmer y Noruega.

[92] Sudáfrica, Reino Unido y Venezuela.

[92a] Polonia.

[93] Argentina, Bulgaria, Estados Unidos, India, Italia, Madagascar y la URSS. No obstante, el representante de la Argentina expresó su adhesión a las disposiciones del artículo 18.

[94] URSS.

[95] Kuwait y Trinidad y Tabago.

[96] Finlandia. Finlandia prefiere que el plazo básico de prescripción sea de cinco años.

[97] Suecia.

[98] Japón.

[99] Chile (SR.82), Ghana (SR.83) y Singapur (SR.82).

[100] Polonia (SR.81) y España (SR.82).

[101] El representante de España también dijo que la posible prórroga debía ser de dos años en vez de tres (SR.82). La respuesta de Polonia recogía la misma idea. Véase el texto que acompaña a la nota 92a *supra*.

[102] Nigeria (SR.81), Tanzania (SR.81) y la República Arabe Unida (SR.82).

[103] Nigeria (SR.81).

[104] India (SR.82).

[105] España (SR.82).

[106] Hungría (SR.82).

[107] Estados Unidos, Italia y Suecia.

[108] Estados Unidos y Suecia.

[109] Estados Unidos.

[110] El Código Comercial Uniforme, sección 2-275 (1), permite la reducción del plazo a no menos de *un* año. A la compraventa internacional de mercaderías se le debería aplicar un mínimo de *dos* años puesto que « normalmente se necesita más tiempo que en las transacciones nacionales para la verificación y confirmación de las reclamaciones ».

[111] Malawi.

corto, se debía disponer por lo menos un plazo muy breve para interponer una demanda por falta de conformidad, según se establecía en la LUCI [115].

IV. Prórroga durante las negociaciones : artículo 14

33. Diez respuestas se referían a las normas contenidas en el artículo 14. Una respuesta [112a] comentaba favorablemente el artículo 14, pero indicaba que debían suprimirse las palabras entre corchetes. Otra respuesta [113] daba a entender que la preferencia que se manifestaba por un plazo básico de prescripción de tres años se veía afectada por la premisa de que las disposiciones del artículo 14 y del párrafo 2 del artículo 18 se encontraban en la Ley Uniforme. Otra respuesta [114] indicaba, en relación con la sugerencia de que se permitiese mayor libertad para modificar el plazo [115], que en el artículo 14 debería permitirse un plazo de tres años (y no de *un* año como en el Anteproyecto) en caso de que se aprobase el plazo básico de prescripción de tres años. Las otras siete respuestas [116] preferían que se eliminase el artículo 14 de la Ley Uniforme. En estas respuestas se incluía la observación de que, si bien podía parecer que una norma semejante satisfacía una necesidad real, en la práctica el artículo 14 podría dar origen a controversias con respecto a la fecha en que se interrumpían las negociaciones; se insinuó también que los demás criterios incluidos en la norma propuesta eran también difíciles de aplicar. Más aún, una respuesta [117] declaró que la experiencia indicaba que algunas veces no comienzan las verdaderas negociaciones para resolver una controversia sino después de haberse iniciado una acción judicial; no es necesario, por lo tanto, disponer la prórroga del plazo de prescripción por causa de las negociaciones.

34. Además de lo antedicho, se expresaron otras opiniones en el cuarto período de sesiones de la Comisión. Los representantes de cuatro Estados [118] hicieron observaciones favorables al artículo 14. Uno de ellos [119] estimó, sin embargo, que debían suprimirse las palabras entre corchetes y otro representante [120] consideró que convenía encontrar términos más simples y más precisos. Otro representante [121] declaró que debían suprimirse las palabras « del fondo » y que, en su opinión, debía suprimirse el artículo 14 en caso de que el plazo básico fuese de 5 años. Los representantes de tres Estados [122] se opusieron a la inclusión del artículo 14. Opinaban que este artículo introducía un elemento de incertidumbre; las partes que actuasen de mala fe podrían prolongar las negociaciones a fin de prorrogar el plazo de prescripción; sin el artículo 14, las partes tendrían un aliciente para celebrar serias negociaciones a fin de llegar a una solución; si se retenía el artículo 14, sucedería lo contrario.

V. Efecto de la interrupción o sobreseimiento de los procedimientos : artículo 17

35. En el párrafo 4 de la parte I del cuestionario se hacía la siguiente pregunta en relación con las normas nacionales vigentes :

« En la hipótesis de que se haya presentado una reclamación ante un tribunal dentro del plazo de prescripción y que se haya puesto término a las actuaciones sin haber llegado a una decisión en cuanto al fondo ¿ existe alguna norma que suspenda, amplíe o modifique de otro modo el plazo fundamental, al producirse la suspensión del procedimiento :

» *a*) Debido a que el tribunal carecía de competencia para conocer el caso;

» *b*) Debido a un defecto de procedimiento o a una irregularidad en la iniciación o la tramitación del caso;

» *c*) Debido a cualquier otra razón? »

36. Treinta Estados respondieron a esta pregunta. En el cuadro C, que sigue a continuación, se resume el resultado de las respuestas :

[112] Austria (SR.83). Este debate tal vez haya reflejado un posible conflicto entre : *a*) la disposición que figura en el párrafo 2 del artículo 1 de que la Ley rige el período dentro del cual pueden hacerse valer los derechos de las partes en procedimientos legales « o dentro del cual pueden ejercerse por otros medios », y *b*) la disposición que figura en el párrafo 3 del artículo 1 por la cual se excluyen del alcance de la Ley las normas que prevean un plazo para efectuar notificaciones a la otra parte. Cf. el párrafo 4 del artículo 18. En vista de la disposición específica que consta en el párrafo 3 del artículo 1, la frase « o dentro del cual puedan ejercerse por otros medios » del párrafo 2 del artículo 1 difícilmente puede referirse a la notificación a la otra parte de defectos o de aserción de una demanda. Además, al excluirse, según el párrafo 3 del artículo 1, del alcance de la Ley las normas que prevén un plazo determinado para efectuar la notificación a la otra parte, no se establece diferencia entre las normas que exigen notificación a la otra parte dentro de un plazo que se describe en términos generales (por ejemplo, « rápidamente ») y las normas que requieren que se efectúe la notificación a la otra parte y que se describen en términos específicos (por ejemplo, « dentro de seis meses después de la *entrega* » o algo similar). Así, una norma del derecho interno tal como el párrafo 1 del artículo 39 de la LUCI por la cual se requiere que se efectúe « dentro de un plazo breve » la *notificación* a la otra parte, pero de ningún modo después de « un plazo de dos años contados a partir de la fecha de la dación de la cosa » no se vería afectada por la Ley Uniforme sobre la prescripción. No obstante, tal vez tampoco esté libre de dudas qué procedimientos están cubiertos por la frase « o ... ejercerse por otros medios » del párrafo 2 del artículo 1. Es de presumir que el impacto sobre las normas nacionales quedaría determinado por referencia al verdadero efecto operativo de las normas en cuestión según el derecho interno antes que por la forma en que se describa la norma. Así, si la norma de derecho interno que especifica un plazo dentro del cual « se deben ejercitar los derechos » se aplica para exigir notificación a la otra parte, esta aplicación estará fuera del alcance de la Ley Uniforme sobre la Prescripción y no se verá perturbada por la Ley Uniforme. Véase también el párrafo 19 *supra*.

[112a] Polonia.

[113] Noruega.

[114] Suecia.

[115] Véase el texto que acompaña a la nota 97.

[116] España, Estados Unidos, India, Italia, Reino Unido, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Madagascar declaró que el artículo 14 era contrario a su legislación nacional.

[117] India.

[118] Austria (SR.83), México (SR.83), República Arabe Unida (SR.82), Rumania (SR.83).

[119] Austria (SR.83).

[120] México (SR.83).

[121] Hungría (SR.82).

[122] Argentina (SR.82), Ghana (SR.83), Singapur (SR.82).

Cuadro C

1) La cesación del procedimiento no tiene ningún efecto sobre el transcurso del plazo y no se permite ninguna prórroga:		
a) En ningún caso . . .	13	(Australia, Austria, España, Guatemala, Jamaica, Japón, Kenia, Malawi [123], México [124], Nueva Zelandia [125], Sudáfrica, Trinidad y Tabago, URSS [126])
b) En ningún caso excepto el de fracaso del arbitraje	1	(Reino Unido [127])
c) En ningún caso a menos que se haya puesto término a las actuaciones porque el tribunal carecía de competencia. .	3	(India [128], Luxemburgo, Venezuela [129])
d) Únicamente cuando la actuación se suspende por irregularidades o defectos de procedimiento	1	(Kuwait [130])
TOTAL	18	
2) El plazo:		
a) Queda interrumpido al iniciarse una actuación (sin que importe el que ésta sea más tarde suspendida o sobreseída) [131]	8	(Argentina, Finlandia, Italia [132], Libia, Madagascar, Polonia [132a], Portugal [132], Suecia)
b) Se prorroga en todos los casos	4	(Checoslovaquia [133a], Dinamarca [134], Noruega [135], Estados Unidos [136])
TOTAL	12	

[123] La respuesta advierte que no existe ninguna disposición para prorrogar el plazo en estos casos.

[124] Con respecto a los instrumentos de crédito tales como letras de cambio, notas promisorias y cheques, existe una disposición especial en virtud de la cual se interrumpe el plazo de prescripción al presentarse una reclamación aun en el caso de que el juez sea incompetente. Esa norma parece hallarse fuera del alcance de la Ley Uniforme. Véase el inciso *f*) del artículo 2 del Anteproyecto.

[125] La respuesta advierte que la norma general es aplicable únicamente cuando se ha originado una causa de acción y el estatuto ha comenzado a regir. Ahora bien, según la respuesta, se produce una causa de acción en el momento en que tiene lugar un estado de cosas que da a un posible demandante el derecho a que prospere una acción contra un posible demandado; por lo tanto, debe haber un demandante que pueda tener éxito y un demandado contra el que sea posible tener éxito. Por consiguiente, la respuesta declara que si, por ejemplo, el tribunal carece de competencia para conocer el caso porque el posible demandado se halla protegido por inmunidad diplomática, este principio impide que se haya producido siquiera una causa de acción. Ningún otro Estado se refirió a la cuestión de la inmunidad diplomática.

[126] Se ha de advertir, sin embargo, que se dispone que, si un *tribunal* considera que existe una razón válida para la demora con que se inicia una acción una vez expirado ya el plazo de prescripción, el derecho infringido será objeto de protección, es decir, el tribunal (incluidos los tribunales arbitrales y las comisiones de mediación) podrá disponer que empiece a correr de nuevo el plazo de prescripción expirado. Una norma similar que autoriza al tribunal a hacer comenzar de nuevo el plazo expirado se observó en Nueva Zelandia en relación con las reclamaciones por daños derivados de lesiones personales. Véase la nota 41.

[127] Cuando un procedimiento de arbitraje no llega a su término, el tribunal puede prorrogar el plazo de prescripción de manera que el demandante pueda iniciar un nuevo arbitraje o incoar un procedimiento judicial.

[128] Al calcularse el plazo que ha corrido deberá excluirse el tiempo durante el cual el demandante ha llevado adelante un procedimiento judicial con la debida diligencia y de buena fe, pero ignorando la falta de competencia del tribunal o cualquier otro problema similar.

[129] El plazo de prescripción se interrumpe « en virtud de un procedimiento incoado ante un tribunal, aún en el caso de que el juez que conozca la causa carezca de competencia ».

[130] En todos los demás casos, incluso cuando se pone término al procedimiento por incompetencia del tribunal, comienza a correr un nuevo plazo a partir de la fecha del último procedimiento de la acción anterior.

[131] Algunas veces no resulta claro lo que se entiende por « interrupción ». De ordinario puede presumirse de las respuestas que la « interrupción » da principio a un nuevo plazo.

[132] Según esta respuesta, como norma general se interrumpe el plazo de prescripción al incoarse un procedimiento y el nuevo plazo comienza a correr una vez que se dicta el fallo definitivo incluso en los casos en que la acción es sobreseída por incompetencia del tribunal. En otros casos de cesación, el nuevo plazo comienza a correr desde el momento en que se inició la acción.

[132a] Sin embargo, la respuesta observada que la inacción del demandante por más de tres años una vez incoado el procedimiento anula el efecto de interrupción.

[133] Portugal tiene una norma semejante a la de Italia. Véase la nota 132 *supra*. Además, si una acción no prospera por una razón de procedimiento no imputable al acreedor, se concede también una prórroga de dos meses a partir del día de la suspensión.

[133a] El plazo se prorroga por treinta días después de la notificación al demandante de la decisión de sobreseer el procedimiento por falta de competencia.

[134] No existe ninguna disposición expresa. No obstante, se ha sostenido en la teoría y en la práctica jurídicas que el plazo básico se prorroga a fin de que el demandante pueda iniciar un nuevo procedimiento sin tardanza indebida.

[135] El plazo se prorroga por tres meses una vez que se ha notificado al demandante la decisión de poner término al procedimiento. No obstante, si la terminación se debió a una falta intencional del demandante, no se concede esta prórroga.

[136] En la respuesta se advirtió que la norma incluida generalmente en disposiciones legislativas de los distintos Estados sobre la materia es la de que el acreedor, cuando ha reclamado un derecho en un procedimiento en el que no se ha llegado a una decisión en cuanto al fondo, dispone de un plazo determinado — normalmente de seis meses a un año — dentro del cual puede presentar su demanda en otro procedimiento. En virtud de la legislación aplicable de los Estados, podrá hacerse uso de este privilegio de acuerdo con las razones por las que se puso término al procedimiento. La mayoría de las leyes de los Estados lo establecen independientemente de las razones de la terminación. Otros lo hacen únicamente si la terminación no fue voluntaria ni se debió a no haberse entablado la demanda. En relación con los contratos de compraventa, la Sección 2-725 (3) del Código Uniforme de Comercio dispone que se concederá el plazo adicional únicamente si la terminación del primer procedimiento no fue resultado de un desistimiento voluntario ni de una suspensión por abstención o descuido en llevar adelante la demanda. La disposición mencionada dice: « Cuando se pone término a un procedimiento incoado dentro del plazo fijado por la subsección 1) de manera que es posible poner remedio a la misma infracción mediante otro procedimiento, podrá iniciarse este segundo procedimiento después de expirado el plazo de prescripción y dentro del plazo de seis meses a contar de la terminación del primer procedimiento, a no ser que la terminación sea resultado de un desistimiento voluntario o de una suspensión por abstención o negligencia en llevar adelante la demanda. »

37. Podrá advertirse que las categorías 1 *c*) y 1 *d*) en el cuadro anterior, son comparables a las del Anteproyecto. Los Estados que pertenecen a las categorías 1 *a*) y 1 *b*) tratan con más rigor que el Anteproyecto a un demandante cuya acción no ha prosperado, en tanto que los Estados que pertenecen a las categorías 2 *a*) y 2 *b*) son, en general, un tanto más liberales.

38. Una respuesta [137] proponía que se concediese un plazo adicional cuando una acción es sobreseída o suspendida por cualquier razón ajena al fondo de la cuestión. En la respuesta se manifestaba la opinión de que debía darse al litigante que interrumpe voluntariamente un procedimiento que se halla viciado (por un motivo ajeno al fondo de la cuestión), por lo menos un trato tan favorable como el que se da a un litigante que aguarda que su adversario tome la iniciativa para solicitar que se ponga término al procedimiento [138].

39. En el cuarto período de sesiones de la Comisión, los representantes de dos Estados [139], manifestaron en relación con el párrafo 2 del artículo 17, que apoyaban la prórroga del plazo de prescripción únicamente cuando se tratase de un procedimiento iniciado de buena fe ante un tribunal carente de jurisdicción; si un demandante iniciaba a sabiendas un procedimiento ante el tribunal indebido, no se concedería ninguna prórroga del plazo de prescripción. Un representante [140] declaró que el artículo 17 era absolutamente necesario.

VI. Derechos basados en sentencias o laudos

40. En virtud del inciso *d*) del artículo 2 del Anteproyecto, la Ley Uniforme no se aplica a los derechos basados en « las sentencias o laudos dictados en procedimientos legales », aun cuando la sentencia o el laudo sean resultado de una demanda dimanante de una compraventa internacional. En el segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo se manifestó la opinión de que si en una fase ulterior del proceso de redacción hubiera que incluir en la Ley Uniforme la ejecución de las sentencias, el plazo de prescripción para tal ejecución debería ser mayor que el aplicable a la acción correspondiente; debería estudiarse la posibilidad de un plazo de diez años [141]. Con el objeto de conseguir información que sirviese de base para la solución de este problema, el cuestionario (parte I, 5) incluyó una pregunta acerca de la duración del plazo dentro del cual pueden ejecutarse en virtud de la legislación nacional los derechos establecidos por un fallo o laudo definitivo.

41. Veintiocho Estados respondieron a esta pregunta. Todos los Estados, excepto dos, indicaron que la duración de semejante plazo era de diez años o más. En el cuadro D se resumen las respuestas :

Cuadro D

3 años	1	(URSS [142])
5 años	1	(Guatemala)
10 años	9	(Argentina, Checoslovaquia, Finlandia, Italia, Japón, México, Noruega, Polonia, Suecia)
12 años	8	(Australia [143], India [144], Jamaica, Kenia [145], Malawi [146], Nueva Zelandia [147], Trinidad y Tabago, Reino Unido [148])
15 años	2	(Kuwait, Libia)
20 años	3	(Dinamarca, Portugal, Venezuela [149])
30 años	4	(Austria [150], República Khmer, Luxemburgo, Sudáfrica)

VII. Otras observaciones

42. El cuestionario (párrafo 4 de la parte II) preguntaba a los gobiernos si existía alguna disposición del Anteproyecto que no estuviese bien adaptada a las circunstancias y necesidades de la compraventa internacional de mercaderías, o que pudiese obstaculizar la adopción de una convención que diese efectividad al proyecto. Varios Estados presentaron observaciones en respuesta a esta pregunta. Estas observaciones se expondrán en el orden de las disposiciones del Anteproyecto.

---

[137] Estados Unidos.

[138] Compárese con la norma interna de los Estados Unidos en la nota 136.

[139] India (SR.82), Singapur (SR.82).

[140] Argentina (SR.82).

[141] Véase el párr. 4 del comentario al artículo 2 en el documento A/CN.9/50.

[142] Si en la transacción de que se trata no participa ningún ciudadano, el plazo es de un año. Los fallos o laudos extranjeros deben presentarse para su ejecución dentro del plazo de tres años.

[143] La respuesta indicaba que el plazo variaba de un Estado a otro y oscilaba entre los doce y los veinte años.

[144] Pero los laudos sólo pueden ejecutarse presentando ante un tribunal una demanda para su ejecución dentro de un plazo de tres años a partir de la fecha del laudo.

[145] La respuesta advertía que la demanda de intereses sobre una deuda debida a una sentencia se halla sujeta a un plazo de prescripción de seis años a partir de la fecha en que son exigibles los intereses.

[146] Además de una norma similar a la de Kenia con respecto a las demandas de intereses (véase la nota 145 *supra*), la respuesta advertía que, dado que la orden judicial de ejecución tenía una validez de sólo doce meses, en la práctica debía hacerse una solicitud cada doce meses para mantener en vigencia un fallo o un laudo.

[147] La respuesta advertía que la demanda de intereses sobre una deuda debida a una sentencia se halla sujeta a un plazo de prescripción de seis años a partir de la fecha en que son exigibles los intereses; los procedimientos basados en fallos extranjeros o en cualquier laudo arbitral se hallan también sujetos al plazo de prescripción de seis años.

[148] La respuesta indicaba que la duración del plazo en Escocia era de veinte años. Advertía también que, si un acuerdo de arbitraje no estaba sellado y el laudo no estaba registrado, sería necesario ejecutar el laudo como si se tratase de un contrato entre las partes; de ahí que el plazo era de seis años. Los fallos extranjeros se tratan de la misma manera que los derechos contractuales y el plazo de prescripción es de seis años.

[149] Además de estos Estados, pueden incluirse aquí Australia y el Reino Unido. Véanse las notas 143 y 148.

[150] Si el acreedor es una persona jurídica, el plazo es de 40 años.

A. *Ámbito de aplicación de la Ley Uniforme : artículos 1 a 5*

a) *Exclusión de los derechos del garante : párrafo 1 del artículo 1*

43. Una respuesta [151] declaraba que el tratamiento que se proponía dar a la relación jurídica dimanante de una garantía era disparejo toda vez que el párrafo 1 del artículo 1 incluía dentro de su alcance únicamente los derechos del comprador y del vendedor dimanantes de una garantía y excluía los derechos del garante contra las partes en el contrato de compraventa. En opinión del país que envió esta respuesta debían incluirse también estos derechos.

44. Una respuesta [152] declaraba que conforme a su legislación interna, la duración del plazo de prescripción aplicable a los derechos basados en una garantía personal era la misma que la prevista para los derechos garantizados de esta manera; por consiguiente, no podían ejecutarse los derechos contra un garante cuando había prescrito la obligación principal. El Anteproyecto no incluye ninguna norma expecífica sobre la relación existente entre los plazos de prescripción aplicables a las demandas contra el deudor y el garante. Puede argüirse que las normas del Anteproyecto no impiden que sigan aplicándose las normas especializadas sobre la relación existente entre la deuda principal y una demanda contra el garante. Puede advertirse que el hecho de que el plazo de prescripción aplicable a ambas demandas comience en una misma fecha (y por lo tanto expire en la misma fecha), dependerá (entre otras cosas) de si la referencia que se hace en el párrafo 1 del artículo 7 a « todo derecho nacido de incumplimiento del contrato de *compraventa* » significa que el plazo aplicable a la demanda contra el garante empezará necesariamente en la fecha del incumplimiento por parte del *vendedor* o si el plazo puede comenzar en la fecha del incumplimiento por parte del garante que, en algunos casos, podría corresponder a una fecha posterior a la del incumplimiento por parte del vendedor.

b) *Ambigüedad en los párrafos 1 y 2 del artículo 1*

45. Dos respuestas [153] declaraban que en el párrafo 2 del artículo 1 era oscura la frase « o dentro del cual puedan ejercerse por otros medios ». Según una de ellas, si bien el Anteproyecto disponía que cualquier Estado podría declarar, en el momento de la ratificación, que eliminaría las palabras « o dentro del cual puedan ejercerse por otros medios », esta disposición no bastaba para aclarar la cuestión [154].

46. La misma respuesta señalaba también a la atención diversos términos del párrafo 1 del artículo 1 relativos a la aplicación de la Ley Uniforme. Entre estos términos se hallaban los siguientes : *a*) contrato de compraventa (o una garantía); *b*) « incumplimiento »; *c*) « anulación », o *d*) « invalidez » del contrato (o de la garantía). Se afirmaba que estos términos no se hallaban diferenciados con suficiente claridad en el texto del proyecto y que su formulación teórica era provisiona y vaga.

c) *Repetición de las disposiciones relativas a la notificación : párrafo 3 del artículo 1*

47. En una respuesta [155] se exponía la opinión de que la idea expresada en el párrafo 3 del artículo 1 se repetía en gran parte en el párrafo 2 del artículo 7 y en el párrafo 4 del artículo 18 [156].

d) *Los términos « acreedor » y « deudor » : incisos* d) *y* e) *del párrafo 4 del artículo 1*

48. Una respuesta [157] proponía que se sustituyesen las palabras « acreedor » y « deudor » por las palabras « demandante » y « demandado ». En el cuarto período de sesiones de la Comisión se expresó el mismo punto de vista [158]. Se advirtió a este respecto que los términos « acreedor » y « deudor » implicarían que los derechos habían sido ya establecidos.

e) *Aplicabilidad con respecto a los procedimientos para establecer la invalidez del contrato*

49. En el cuarto período de sesiones de la Comisión, un representante [159] afirmó que los procedimientos jurídicos para establecer la invalidez del contrato se hallaban dentro del alcance del Anteproyecto en tanto que la LUCI se ocupaba únicamente de las obligaciones del vendedor y del comprador dimanantes del contrato de compraventa. Dicho representante puso en tela de juicio que este enfoque del Anteproyecto fuese prudente y sugirió que la Ley Uniforme sobre la prescripción se limitase a los procedimientos dimanantes del incumplimiento de sus obligaciones por parte del vendedor o del comprador; sería imprudente aventurarse dentro de la esfera complicada y hasta ahora relativamente inexplorada de la celebración del contrato y de los defectos que podrían afectar al contrato mismo. También el observador del UNIDROIT estimaba que el Anteproyecto abarcaba la cuestión de invalidez del contrato. En su opinión, la cuestión de la invalidez del contrato planteaba problemas concretos de un carácter completamente diferente de los relacionados con el incumplimiento o cumplimiento imperfecto de un contrato [160]. Una respuesta [160a] concordaba con las ideas anteriores y proponía que se suprimiera el artículo 8.

f) *Exclusión de los derechos basados en lesiones corporales : inciso* a) *del artículo 2*

50. En una respuesta [161] se declaraba que no se tenía ninguna objeción a que se excluyesen del ámbito de aplicación de la Ley Uniforme los derechos basados en la responsabilidad por la muerte o las lesiones per-

[151] Estados Unidos.
[152] Noruega.
[153] Polonia, URSS.
[154] URSS. Véase la nota 112.
[155] URSS.
[156] Véase el texto que acompaña a las notas 39 y 40 *supra*.
[157] Sudáfrica.
[158] Singapur (SR.82).
[159] Francia (SR.83).
[160] Véase SR.83.
[160a] España.
[161] Estados Unidos.

sonales sufridas por las partes [162], pero se sugería que, si se excluían tales demandas, deberían excluirse también las demandas por daños causados a bienes distintos de las mercaderías vendidas. Durante el segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre la Prescripción, uno de sus miembros manifestó asimismo una opinión similar [163].

51. En la misma respuesta se opinaba que deberían excluirse todas las demandas por lesiones personales y muerte culposa; por consiguiente, debería suprimirse la referencia al « comprador » en el inciso *a*) del artículo 2.

B. *Interrupción del plazo de prescripción : artículos 10 a 13*

a) *Propuestas para simplificar y mejorar las disposiciones de los artículos 10 a 12*

52. En una respuesta [164] se expresaba la opinión de que los textos actuales de los artículos 10 a 12 eran innecesariamente prolijos; debería adoptarse un enfoque más directo, fundiendo tal vez las normas contenidas en estos artículos dentro de una norma más simple. En esta respuesta se hacían también varias observaciones sobre detalles de las normas contenidas en estos artículos Debido al carácter minucioso de estas observaciones y a las estrechas relaciones que tienen entre sí, se presentan como documento de trabajo (A/CN.9/WG1/WP.20).

53. En el cuarto período de sesiones de la Comisión, un representante [165] declaró que la frase « siempre que esta última [reconvención] no dimane de un contrato distinto » era demasiado general y que el concepto de reconvención, tal como se preveía en el párrafo 2 del artículo 10, podía estimular la presentación de demandas que no guardasen ninguna relación con la demanda original [166]. Otro representante [167] opinó que el artículo 12 era difícil de entender y debía ser revisado. Una respuesta [167a], presentada después del cuarto período de sesiones de la Comisión, compartió este punto de vista.

b) *Reconocimiento por cumplimiento parcial : párrafo 3 del artículo 13*

54. En el cuarto período de sesiones de la Comisión, un representante [168] declaró lo siguiente : De acuerdo con el párrafo 4 del comentario al artículo 13 (A/CN.9/50, Anexo II), « la reparación parcial por un vendedor de una máquina defectuosa » podría considerarse como reconocimiento por el deudor que entrañaría que el plazo de prescripción comenzase a correr de nuevo. Una norma tan importante debería incluirse explícitamente en la Ley Uniforme, particularmente en vista de que el artículo 13 se halla vinculado con el artículo 9 que trata de los compromisos expresos, lo mismo que con el artículo 42 de la LUCI.

c) *Reconocimiento después de expirado el plazo : párrafo 5 del artículo 13*

55. En una respuesta [169] se expresó la opinión de que el reconocimiento después de expirado el plazo de prescripción no debía surtir efecto y, por consiguiente, se objetaba a la norma del párrafo 5 del artículo 13. Otra respuesta [170] proponía también la supresión del párrafo 5 del artículo 13; según esta opinión, debería dejarse a la legislación nacional aplicable el determinar si un reconocimiento después de expirado el plazo de prescripción, o el pago de cuotas o intereses después del plazo, constituían una nueva obligación.

56. En el cuarto período de sesiones de la Comisión, un representante [171] se opuso asimismo a la norma del párrafo 5 del artículo 13. Otro representante [172] declaró que estaba dispuesto a aceptar la doctrina del artículo 13 pero que consideraba que tal reconocimiento debía tener lugar antes de que expirase el plazo de prescripción.

C. *Prórroga en el plazo de que se impida la incoación de procedimientos legales : falseamiento u ocultación de hechos por el deudor : artículos 15 y 16*

57. En dos respuestas [173] se expresó la opinión de que las normas establecidas en el artículo 15 eran de muy difícil aplicación y podrían llevar a interpretaciones y aplicaciones divergentes; debía evitarse la incertidumbre especificando las circunstancias que justificaban una prórroga. Una de estas respuestas [174] indicaba asimismo que sus normas internas incluían una disposición en virtud de la cual el plazo de prescripción deja de correr mientras el acreedor está demente, es menor de edad o se halla incapacitado por alguna otra razón, aunque ésta sea atribuible de un modo peculiar a la persona del acreedor. En opinión de este país, era conveniente una fórmula más amplia ya que el plazo de prescripción probablemente no debía correr cuando no se podía reprochar al acreedor el no hacer valer sus derechos [175].

58. En dos respuestas [176] se preveían incertidumbres en la aplicación de la norma del artículo 16 con respecto al momento en que volvía a comenzar el plazo y se recomendaba que se diese una nueva redacción al artículo. Una de estas respuestas [177] estimaba que el

---

[162] Compárese con la nota 41 *supra*, en que se explica la norma peculiar de prescripción de Nueva Zelandia con respecto a las demandas por daños debidos a lesiones personales.

[163] Véase el apéndice A del anexo II del documento A/CN.9/50.

[164] Estados Unidos.

[165] URSS (SR.81).

[166] Véase, sin embargo, la nota 2 en el comentario al artículo 10 (documento A/CN.9/50) en la que se declara que las normas de procedimiento del *forum* habrán de determinar hasta qué punto puede oponerse una reconvención.

[167] Bélgica (SR.81).

[167a] España.

[168] Hungría (SR.82).

[169] Libia.

[170] Suecia.

[171] URSS (SR.81).

[172] India (SR.82)

[173] Italia, Estados Unidos.

[174] Estados Unidos.

[175] La respuesta de Nueva Zelandia indicaba que en virtud de su legislación nacional se excluyen generalmente del plazo de prescripción períodos de incapacidad tales como la infancia y la demencia.

[176] Estados Unidos, Italia.

[177] Estados Unidos.

artículo 16 proporcionaba protección indebida a un acreedor que no descubre la identidad del deudor dentro del plazo básico de prescripción.

59. Según una respuesta [178], el artículo 16 se hallaba cubierto en gran parte por la formulación más general y adecuada del artículo 15. Según otra respuesta [178a] debían refundirse en una disposición única los artículos 15 y 16 y sólo debía preverse la suspensión del plazo y no la prórroga.

60. En el cuarto período de sesiones de la Comisión, dos representantes [179] declararon que los artículos 15 y 16 eran aceptables. Un representante [180] opinó que no estaba claro el alcance del artículo 15. Otro representante [181] declaró que las razones para prorrogar el plazo debían reducirse en lo posible o incluso eliminarse a fin de evitar las dificultades de aplicación provenientes de prácticas divergentes de los tribunales en los diversos países y manifestó su preferencia porque se estableciese un plazo de prescripción relativamente largo.

D. *Parte que puede invocar la prescripción : artículo 19*

61. En una respuesta [182] se hacía objeción al artículo 19 porque contradecía a una norma de política pública en virtud de la cual los jueces deben ser capaces de invocar el plazo de prescripción. En otra respuesta [183], el país reservaba su posición con respecto a las disposiciones del artículo 19.

62. En el cuarto período de sesiones de la Comisión, tres representantes se refirieron al artículo 19. Uno [184] se opuso a este artículo, otro [185] se declaró a su favor y el tercero [186] sugirió que el Grupo de Trabajo volviese a examinar la cuestión.

E. *Compensación : párrafo 2 del artículo 20*

63. Una respuesta [186a] dudaba de la propiedad del artículo 20 2) *a*). Otra respuesta [187] indicaba que debía permitirse que se opusiese la compensación aun en el caso que la demanda no dimanase del mismo contrato pero sí de la misma transacción, incidente o suceso; el criterio decisivo debería ser la mutua relación que de hecho guardasen las demandas más bien que su fundamento jurídico formal. En el cuarto período de sesiones de la Comisión, un representante [188] apoyó el enfoque dado a la compensación en el párrafo 2 del artículo 20. Otro representante [189] estimó que no era necesario el requisito del inciso *a*) del párrafo 2 del artículo 20.

F. *Protección de los derechos existentes : artículo 25*

64. En lugar de la norma contenida en el párrafo 1 del artículo 25, en una respuesta [190] se sugería que todos los derechos o reclamaciones dimanentes de contratos de compraventa celebrados antes de la fecha de entrada en vigor de la Ley Uniforme se rigiesen por la legislación aplicable en ese momento y no por la Ley Uniforme.

G. *Relación entre la Ley Uniforme y otros acuerdos internacionales regionales sobre la prescripción, por ejemplo las Condiciones Generales del CAEM*

65. En una respuesta [191] se expresaba la opinión de que sería necesario que la convención que pusiese en efecto la Ley Uniforme estipulase que la convención no se aplicaría a los contratos de compraventa internacional de mercaderías celebrados entre personas cuyos Estados hubiesen establecido o estableciesen en el futuro otras normas con respecto al plazo de prescripción mediante la celebración de acuerdos internacionales [192].

H. *Relación entre la Ley Uniforme y la LUCI*

66. En una respuesta [193] se expuso la opinión de que era conveniente que la duración del plazo de prescripción y las normas sobre modificación, comienzo, prórroga o reducción del plazo se examinasen en relación con las normas sustantivas de la LUCI; este examen era importante debido a la conexión que existe entre las normas relativas a la prescripción que extingue los derechos y los derechos sustantivos dimanentes del contrato de compraventa de mercaderías [194].

[178] URSS.
[178a] España.
[179] Argentina (SR.82), México (SR.83).
[180] India (SR.82).
[181] Francia (SR.83).
[182] Madagascar.
[183] India.
[184] República Unida de Tanzania (SR.81).
[185] Argentina (SR.82).
[186] Nigeria (SR.81).
[186a] Polonia.
[187] Estados Unidos.
[188] Argentina (SR.82).
[189] Austria (SR.83).
[190] Trinidad y Tabago.
[191] URSS.
[192] Véase, por ejemplo, la nota 6 *supra*.
[193] Japón.
[194] Véase, por ejemplo, el inciso *b*) del párrafo 18 *supra*.

2. *Informe del Grupo de Trabajo sobre los plazos y la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías sobre su tercer período de sesiones, celebrado en Nueva York del 30 de agosto al 10 de septiembre de 1971 (A/CN.9/70/Rev.1)* *

ÍNDICE

	Párrafos
INTRODUCCIÓN	1-7
MEDIDAS RELATIVAS A LA CONVENCIÓN Y A LA LEY UNIFORME	8-10

* 3 de febrero de 1972.

Anexos

	Página
I. Texto de un proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías (septiembre de 1971)	125
II. Lista de participantes	130
III. Lista de documentos, incluidos los de trabajo, presentados al Grupo de Trabajo	130

Introducción

1. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) creó, durante su segundo período de sesiones, un Grupo de Trabajo sobre los plazos y la prescripción y le pidió que estudiase el problema de los plazos y la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías [1].

2. En Grupo de Trabajo celebró su primer período de sesiones en agosto de 1969 y presentó un informe (A/CN.9/30) a la Comisión en su tercer período de sesiones. La Comisión pidió al Grupo de Trabajo que preparase un anteproyecto de convención con normas uniformes al respecto y que se lo presentase en el cuarto período de sesiones [2]. La Comisión decidió asimismo que se enviase un cuestionario a los gobiernos y a las organizaciones internacionales interesadas a fin de obtener información y de conocer su opinión sobre la duración del plazo de prescripción y sobre otros problemas pertinentes [3].

3. El Grupo de Trabajo celebró su segundo período de sesiones en agosto de 1970 y preparó un anteproyecto de ley uniforme sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías (en adelante citado como el anteproyecto). En el informe del Grupo de Trabajo (A/CN.9/50) figuraban el texto del anteproyecto de ley uniforme (anexo I), un comentario sobre el anteproyecto (aquí designado comentario) (anexo II) y el texto del cuestionario (anexo III) enviado a los gobiernos y a las organizaciones internacionales interesadas en septiembre de 1970.

4. La Comisión, en su cuarto período de sesiones celebrado en abril de 1971, pidió al Grupo de Trabajo que celebrase un tercer período de sesiones para preparar un proyecto definitivo de Ley Uniforme sobre la Prescripción para presentarlo a la Comisión en su quinto período de sesiones [4]. La Comisión decidió que el Grupo de Trabajo, antes de adoptar decisión alguna sobre la duración de la prescripción y asuntos conexos tuviese en cuenta las respuestas dadas al cuestionario. Para este fin, la Comisión pidió al Secretario General que analizase las respuestas recibidas al cuestionario y que transmitiese este análisis a los miembros del Grupo de Trabajo antes de su tercer período de sesiones [5]. La Comisión también decidió que el Grupo de Trabajo al redactar el proyecto definitivo de la Ley Uniforme tuviese en cuenta las opiniones expresadas por los representantes respecto del anteproyecto, como quedaron reflejadas en las actas resumidas, así como todas las propuestas y observaciones que sobre el anteproyecto pudieran presentar los miembros de la Comisión [6]. En consecuencia, el análisis preparado por el Secretario General en respuesta a la antedicha petición de la Comisión ha tenido en cuenta tanto las respuestas al cuestionario como los comentarios hechos durante el cuarto período de sesiones de la Comisión [7].

5. El Grupo de Trabajo celebró su tercer período de sesiones en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del 30 de agosto al 10 de septiembre de 1971. Los miembros del Grupo de Trabajo son: Argentina, Bélgica, Japón, Noruega, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y República Arabe Unida. Todos los miembros estuvieron representados en el período de sesiones del Grupo de Trabajo. También asistieron observadores de Guyana, el Consejo de Europa, la Comunidad Económica Europea y la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. La lista de los participantes figura en el anexo II.

6. El Grupo de Trabajo dispuso de los estudios y propuestas presentados por Austria, Argentina, Bélgica, Checoslovaquia, Estados Unidos de América, Noruega, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y República Arabe Unida (A/CN.9/WG.1/WP.1 a 21, 23 y 26) y por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (A/CN.9/WG.1/WP.2). El Grupo de Trabajo dispuso también del análisis an

---

[1] Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N.º 18* (A/7618) (aquí citado como CNUDMI, Informe sobre su segundo período de sesiones (1969)), párr. 46; Anuario de la CNUDMI, vol. I : 1968-1970, segunda parte, sección II.A.

[2] Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento N.º 17* (A/8017) (aquí citado como CNUDMI, Informe sobre el tercer período de sesiones (1970)), párr. 97; Anuario de la CNUDMI, vol. I : 1968-1970, segunda parte, sección III.A.

[3] *Ibid.*, párr. 89.

[4] Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su cuarto período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento N.º* (A/8417) (aquí citado como CNUDMI, Informe sobre el cuarto período de sesiones (1971)), párr. 118; Anuario de la CNUDMI, vol. II : 1971, primera parte, sección II.A.

[5] *Ibid.*

[6] *Ibid.*, párrs. 111 y 118.

[7] A/CN.9/WG.1/WP.24.

mencionado y de un documento de trabajo preparado por la Secretaría (A/CN.9/WG.1/WP.25). Los documentos presentados ante el Grupo de Trabajo figuran en el anexo III. Los estudios y propuestas examinados por el Grupo de Trabajo, designados anexo V, se incluirán en la adición 2 a este informe.

7. El Grupo de Trabajo eligió la siguiente Mesa :

Presidente : Sr. Stein Rognlien (Noruega)

Relator : Sr. Paul R. Jenard (Bélgica).

Medidas relativas a la Convención y a la Ley Uniforme

8. En respuesta a la petición de la Comisión, el Grupo de Trabajo terminó el proyecto definitivo de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías; el texto figura en el anexo I. La parte I de la Convención recoge el texto de la Ley Uniforme; las siguientes partes de la Convención recogen disposiciones sobre la aplicación, declaraciones y reservas, así como las cláusulas finales necesarias. El Grupo de Trabajo no examinó las disposiciones de la parte IV (Cláusulas finales). El proyecto definitivo de Convención indica mediante corchetes ciertas disposiciones que, según el Grupo de Trabajo, requieren una decisión definitiva de la Comisión en su quinto período de sesiones.

9. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que revisase el comentario sobre el anteproyecto, que fue incluido como anexo al informe sobre el segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/50) *, teniendo en cuenta las disposiciones de la Convención y la revisión definitiva de la Ley Uniforme. El comentario al proyecto definitivo de Convención, designado anexo IV, será publicado por separado en la adición 1 a este informe. Además de explicar las disposiciones de la Convención y las razones del Grupo de Trabajo para adoptar dichas disposiciones, el comentario indicará los puntos en que los miembros del Grupo de Trabajo manifestaron reservas sobre las disposiciones aprobadas por el Grupo de Trabajo. En opinión del Grupo de Trabajo se puede tomar una decisión definitiva sobre dichas cuestiones durante el quinto período de sesiones de la Comisión.

10. El Grupo de Trabajo no examinó los posibles métodos para la aprobación definitiva de la Convención, y pide a la Secretaría que estudie dichos posibles métodos para que la Comisión, en su quinto período de sesiones, los estudie y decida sobre ellos.

ANEXO I

Texto de un proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías (septiembre de 1971)

(Preparado por el Grupo de Trabajo de la CNUDMI sobre la prescripción en su tercer período de sesiones, celebrado en Nueva York del 30 de agosto al 10 de septiembre de 1971)

Los Estados Partes en la presente Convención,

Deseosos de establecer una ley uniforme sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías,

Han resuelto celebrar una convención a tal efecto y han convenido en lo siguiente :

PARTE I : LEY UNIFORME

Ámbito de aplicación de la Ley

Artículo 1

1. La presente Ley Uniforme se aplicará a los plazos de los procedimientos legales y a la prescripción de los derechos del comprador y del vendedor dimanantes de un contrato de compraventa internacional de mercaderías [o de una garantía accesoria a tal contrato].

2. La presente Ley no afectará a ninguna norma de la ley aplicable que prevea un plazo determinado, dentro del cual una de las Partes, como condición para adquirir o ejercer su derecho, deba notificar a la otra o realizar cualquier acto, salvo el de incoar procedimientos legales.

3. En la presente Ley :

a) Por « comprador » y « vendedor » se entenderá las personas que compran o venden, o convienen en comprar o vender, mercaderías, y los sucesores y causahabientes de sus derechos u obligaciones en virtud del contrato de compraventa;

b) Por « parte » y « partes » se entenderá el comprador y el vendedor [y las personas que garanticen su cumplimiento];

c) [Por « garantía » se entenderá una garantía personal prestada para asegurar el cumplimiento de una obligación dimanante del contrato de compraventa por parte del comprador o del vendedor];

d) Por « acreedor » se entenderá la parte que trata de ejercer un derecho independientemente de que éste se refiera o no a una cantidad de dinero;

e) Por « deudor » se entenderá la parte contra la que el acreedor trata de ejercer tal derecho;

f) Por « Procedimientos legales » se entenderá los procedimientos judiciales, administrativos y arbitrales;

g) Por « persona » se entenderá igualmente toda sociedad de capital, compañía u otra entidad como personalidad jurídica, pública o privada;

h) El término « escrito » abarcará los telegramas y télex.

Artículo 2

1. Salvo disposición en contrario, la presente Ley será aplicable independientemente de las normas del derecho internacional privado.

2. [No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, esta Ley no se aplicará cuando las partes hubieren elegido expresamente la Ley de un Estado no contratante como ley aplicable.]

Artículo 3

1. A los fines de la presente Ley, se considerará que un contrato de compraventa de mercaderías es internacional si, al tiempo de su celebración, el vendedor y el comprador tienen sus establecimientos en Estados diferentes.

2. Cuando una de las partes en el contrato de compraventa tenga establecimientos en más de un Estado, su establecimiento a los fines del párrafo 1 de este artículo será su establecimiento

* Anuario de la CNUDMI, vol. II : 1971, segunda parte, sección I.C.2.

principal, a menos que otro establecimiento guarde una relación más estrecha con el contrato y su cumplimiento, habida cuenta de circunstancias conocidas o previstas por las partes al tiempo de la celebración del contrato.

3. Cuando una de las partes no tenga un establecimiento, se tendrá en cuenta su residencia habitual.

4. No se tendrán en cuenta la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o comercial de las partes o del contrato.

Artículo 4

1. La presente Ley no será aplicable a los contratos en que la parte preponderante de las obligaciones del vendedor consista en suministrar mano de obra o prestar otros servicios.

2. Se asimilan a las ventas, a los efectos de la presente Ley, los contratos de entrega de mercaderías que han de ser manufacturadas o producidas, a menos que la parte que encargue las mercaderías asuma la obligación de promover una parte esencial y sustancial de los materiales necesarios para dicha manufactura o producción.

Artículo 5

1. La presente Ley no se aplicará a :

a) Las compraventas de un tipo y una cantidad de mercaderías que ordinariamente compran los particulares para uso personal, familiar o doméstico o para otro uso similar, a menos que el vendedor sepa, al tiempo de la celebración del contrato, que las mercaderías se adquieren para darles otro uso;

b) Las ventas en subasta;

c) Las ventas por ejecución de sentencia u otras ventas realizadas por mandato de la ley;

d) Las compraventas de acciones, títulos de inversión, instrumentos negociables o dinero;

e) Las compraventas de buques, embarcaciones o aeronaves;

f) Las compraventas de electricidad.

Artículo 6

La presente Ley no se aplicará a los derechos basados en :

a) La responsabilidad por la muerte del comprador [o cualquier otra persona] o lesiones provocadas a su persona [o a cualquier otra persona];

b) La responsabilidad por los daños causados por radiaciones nucleares procedentes de las mercaderías vendidas;

c) Los gravámenes, prendas o cualesquiera otros intereses en la mercadería con carácter de garantía;

d) Las sentencias o laudos dictados en procedimientos legales;

e) Todo documento cuya ejecución inmediata pueda obtenerse con arreglo al derecho de la jurisdicción en donde se recabe tal ejecución;

f) Toda letra de cambio, cheque o pagaré;

g) Toda carta de crédito documentario.

Artículo 7

Al interpretar y aplicar las disposiciones de la presente Ley se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su interpretación y aplicación.

PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Artículo 8

El plazo de prescripción será de cuatro años.

COMIENZO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Artículo 9

1. A reserva de las disposiciones de los párrafos 3 a 6 del presente artículo y de las disposiciones del artículo 11, el plazo de prescripción respecto de todo derecho nacido de incumplimiento del contrato de compraventa comenzará en la fecha en que haya tenido lugar tal incumplimiento.

2. Cuando, como condición para la adquisición o ejercicio de tal derecho, una de las partes deba notificar a la otra, el comienzo del plazo de prescripción no será aplazado a causa del requisito de notificación.

3. A reserva de las disposiciones del párrafo 4 del presente artículo, el plazo de prescripción de los derechos fundados en vicios u otra disconformidad de las mercaderías comenzará en la fecha en que éstas sean puestas a disposición del comprador por el vendedor de conformidad con el contrato de compraventa, independientemente de la fecha en que se descubran tales vicios u otra disconformidad o se produzcan los daños consiguientes.

4. Cuando el contrato de compraventa prevea que, en la fecha de concertación del contrato, las mercaderías vendidas están en vías de ser acarreadas, o que serán acarreadas para el comprador por un transportista, el plazo de prescripción de los derechos dimanantes de vicios u otra disconformidad de las mercaderías comenzará en la fecha en que el transportista las ponga debidamente a disposición del comprador, o en la que sean entregadas al comprador, si la entrega es anterior.

5. Cuando, a consecuencia de incumplimiento del contrato por una de las partes antes de que sea exigible la ejecución, la otra parte adquiera el derecho a considerarlo anulado y opte por ejercerlo, el plazo de prescripción de todo derecho dimanante de dicho incumplimiento comenzará en la fecha en que ocurra tal incumplimiento. Si no se considera anulado el contrato, el plazo de prescripción comenzará en la fecha en que sea exigible la ejecución.

6. Cuando, a consecuencia del incumplimiento por una de las partes de un contrato para la entrega de mercaderías o su pago a plazos, la otra parte adquiera el derecho a considerarlo anulado el contrato y opte por ejercerlo, el plazo de prescripción de todo derecho dimanante de dicho incumplimiento comenzará en la fecha en que ocurra, independientemente de todo otro incumplimiento respecto de plazos anteriores o subsiguientes. Si no se considera anulado el contrato, el plazo de prescripción respecto de cada uno de los plazos comenzará en la fecha en que ocurran el incumplimiento o incumplimientos concretos alegados.

Artículo 10

A reserva de las disposiciones del artículo 11, cuando de un contrato de compraventa [o de una garantía a él accesoria] nace un derecho que, no obstante, no dimana de incumplimiento del contrato, el plazo de prescripción se contará a partir de la fecha en que pueda ejercerse por primera vez tal derecho.

Artículo 11

Si el vendedor asume un compromiso expreso respecto de las mercaderías, en el que se estipule que dicho compromiso ha de producir efectos durante cierto período de tiempo, bien expresado como un plazo concreto o de cualquier otra manera, el plazo de prescripción de todo derecho derivado de dicho compromiso se contará a partir de la fecha en que el comprador dé por primera vez aviso al vendedor de su intención de hacer valer su derecho sobre la base del compromiso y siempre que dicha fecha no sea posterior a la fecha en que expire el plazo del compromiso.

INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN : PROCEDIMIENTOS LEGALES; RECONOCIMIENTO

Artículo 12

1. El plazo de prescripción dejará de correr cuando el acreedor realice algún acto que el derecho de la jurisdicción donde se lleve a cabo reconozca como equivalente a :

a) La incoación de procedimientos judiciales para hacer valer su derecho; o

b) La reclamación de su derecho en el curso de tales procedimientos para obtener satisfacción o reconocimiento de su demanda en procedimientos judiciales iniciados contra el deudor respecto de otro derecho.

2. A los efectos del presente artículo, todo acto realizado por vías de reconvención se considerará que ha sido ejecutado en la misma fecha que el acto realizado con respecto a la demanda contra la que se opuso la reconvención, siempre que esta última no dimane de un contrato distinto.

Artículo 13

1. Cuando las partes hayan convenido en someterse a arbitraje, el plazo de prescripción cesará de correr cuando cualquiera de las partes inicie un procedimiento de arbitraje mediante la petición de que el derecho controvertido sea sometido a arbitraje de la manera prevista en el acuerdo respectivo o en el derecho aplicable a dicho acuerdo.

2. En ausencia de toda disposición de ese tipo, la petición comenzará a surtir efectos en la fecha en que sea notificada en la residencia o establecimiento comercial habitual de la otra parte, o, si carece de ellos, en el último que se conozca.

3. Las disposiciones del presente artículo serán aplicables no obstante cualquier disposición del acuerdo de arbitraje en el sentido de que no nacerá derecho alguno hasta que se haya dictado el laudo.

Artículo 14

La incoación de procedimientos judiciales o arbitrales contra un deudor surtirá efectos respecto de cualquier tercero que sea solidariamente responsable con dicho deudor [o que sea responsable en virtud de una garantía], siempre que el acreedor, antes de vencer el plazo de prescripción, le informe por escrito de la incoación del procedimiento.

Artículo 15

Cuando se incoe cualquier procedimiento legal al producirse :

a) El fallecimiento o la incapacidad del deudor;

b) La quiebra o insolvencia del deudor;

c) La disolución de una sociedad de capital, compañía u otra entidad con personalidad jurídica;

d) El secuestro o la transferencia de la totalidad o parte de los bienes del deudor,

el plazo de prescripción sólo cesará de correr cuando el acreedor realice un acto que la ley aplicable a dichos procedimientos reconozca a efectos de obtener la satisfacción o el reconocimiento de su demanda. Dicho acto podrá realizarse antes del vencimiento de cualquier plazo ulterior que pueda establecer dicha ley.

Artículo 16

Cuando el acreedor realice un acto que el derecho de la jurisdicción donde se efectúa reconozca como una manifestación de su deseo de interrumpir la prescripción, un nuevo plazo de prescripción de cuatro años comenzará a correr en la fecha en que la autoridad pública notifique dicho acto al deudor.

Artículo 17

1. Cuando el deudor reconozca por escrito su obligación para con el acreedor, comenzará a correr a partir de ese momento un nuevo plazo de prescripción de cuatro años basado en dicho reconocimiento.

2. El cumplimiento parcial de una obligación por el deudor respecto del acreedor surtirá los mismos efectos que el reconocimiento siempre que pueda inferirse razonablemente de dicho cumplimiento que el deudor reconoce tal obligación.

3. El pago de intereses será considerado como un pago respecto de la deuda principal.

[4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán haya o no expirado el plazo de prescripción establecido por los artículos 8 a 11.]

PRÓRROGA DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Artículo 18

1. Cuando el acreedor haya incoado procedimientos legales de conformidad con los artículos 12, 13 ó 15 :

a) Se considerará que el plazo de prescripción ha seguido corriendo si posteriormente el acreedor desiste de dichos procedimientos o retira su demanda;

b) Cuando el tribunal judicial o arbitral se haya declarado o haya sido declarado incompetente, o cuando los procedimientos legales hayan terminado sin sentencia, laudo o decisión sobre el fondo de la demanda, se considerará que ha seguido corriendo el plazo de prescripción y se prorrogará por un año contado, respectivamente, a partir de la fecha en que se hizo tal declaración o la fecha en que terminaron los procedimientos.

2. Cuando se hayan incoado procedimientos arbitrales de conformidad con el artículo 13, pero dichos procedimientos hayan sido diferidos o revocados por decisión judicial, se considerará que ha seguido corriendo el plazo de prescripción y se prorrogará por un año contado a partir de la fecha de tal decisión.

Artículo 19

Cuando el acreedor no pueda interrumpir el plazo de prescripción, como resultado de una circunstancia no atribuible a su persona y siempre que haya adoptado todas las medidas razonables con miras a mantener su derecho, se prorrogará el plazo de prescripción a fin de que no expire antes de haber transcurrido un año a partir de la fecha en que la circunstancia pertinente haya dejado de existir. El plazo de prescripción no se prorrogará en ningún caso más de 10 años contados a partir de la fecha en que de otro modo expirará tal plazo de conformidad con los artículos 8 a 11.

[*Artículo 20*]

[Cuando un subcomprador o un tercero solidariamente responsable con el comprador haya incoado, dentro del plazo de prescripción previsto en la presente Ley, procedimientos judiciales o arbitrales contra el comprador, éste tendrá derecho a un plazo adicional de un año contado a partir de la incoación de dichos procedimientos a efectos de obtener el reconocimiento o la satisfacción de su demanda contra el vendedor.]

Artículo 21

Cuando el acreedor haya obtenido una sentencia o un laudo definitivos respecto de su demanda en procedimientos judiciales o arbitrales incoados antes del vencimiento del plazo de prescripción, pero dicha sentencia o laudo no sean reconocidos en otra jurisdicción, el acreedor tendrá derecho, dentro de un plazo de cuatro años a partir de la fecha de tales sentencia o laudo

definitivos, a incoar procedimientos legales en esa jurisdicción a efectos de obtener la satisfacción o el reconocimiento de su demanda.

MODIFICACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Artículo 22

1. El plazo de prescripción no podrá ser modificado ni afectado por ninguna declaración o acuerdo concertado entre las partes, a excepción de los casos previstos en el párrafo 2 del presente artículo.

2. El deudor podrá, en cualquier momento a partir del comienzo del plazo de prescripción establecido en los artículos 9 a 11, prorrogar el plazo de prescripción mediante declaración por escrito hecha al acreedor, pero tal declaración no surtirá efecto en ningún caso después de 10 años contados a partir de la fecha en que de otro modo expiraría o habría expirado el plazo de conformidad con los artículos 8 a 11.

3. Las disposiciones del presente artículo no afectarán a la validez de la cláusula del contrato de compraventa en virtud de la cual la adquisición o el ejercicio de un derecho dependa de que una de las partes realice un acto que no sea la incoación de procedimientos judiciales dentro de un plazo determinado, siempre que dicha cláusula sea válida con arreglo a la ley aplicable.

EFECTOS DE LA EXPIRACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Artículo 23

La expiración del plazo de prescripción sólo se tendrá en cuenta en cualesquiera procedimientos legales a petición de una de las partes en tales procedimientos.

Artículo 24

1. A reserva de las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo y del artículo 23, no se reconocerá ni se hará valer en ningún procedimiento legal ningún derecho que no pueda ejercerse por causa de prescripción.

2. No obstante la expiración del plazo de prescripción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en defensa a fines de compensación respecto de un derecho afirmado por la otra parte :

a) Si ambos derechos se refieren al mismo contrato, o

b) Si los derechos pudieron haberse compensado en cualquier momento antes de la fecha en que expiró el plazo de prescripción.

Artículo 25

Cuando el deudor cumpla su obligación después de la expiración del plazo de prescripción, no tendrá por ello derecho a reivindicar ni a reclamar de cualquier otra manera la restitución de lo cumplido de ese modo, aunque en la fecha de tal cumplimiento no hubiera sabido que había terminado dicho plazo.

Artículo 26

La expiración del plazo de prescripción respecto de una deuda principal surtirá los mismos efectos respecto de una obligación de pagar intereses sobre dicha deuda.

CÓMPUTO DEL PLAZO

Artículo 27

El plazo de prescripción se computará de manera tal que expire al terminar el día que corresponda a la fecha en que empezó a correr. En caso de que no haya tal fecha, el plazo expirará al final del último día del último mes.

Artículo 28

Cuando el último día del plazo de prescripción corresponda a un feriado oficial u otro *dies non juridicus* que impida efectuar el acto jurídico apropiado en la jurisdicción en que el acreedor incoe procedimientos judiciales según lo previsto en el artículo 12 o afirme un derecho según lo previsto en el artículo 15, el plazo de prescripción se prorrogará a fin de que no expire sino al terminar el primer día siguiente al feriado oficial o *dies non juridicus* en el que podían incoarse tales procedimientos o afirmarse tal derecho en esa jurisdicción.

PARTE II : EJECUCIÓN

Artículo 29

1. Cada Estado Contratante, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales y no después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención respecto del Estado de que se trate, dará a las disposiciones de la Parte I de esta Convención fuerza de ley.

2. Cada Estado Contratante comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas el texto por el cual haya dado efecto a la presente Convención.

Artículo 30

Cada Estado Contratante aplicará las disposiciones de la Ley Uniforme a los contratos celebrados en la fecha de entrada en vigor de esta Convención respecto de ese Estado o posteriormente.

PARTE III : DECLARACIONES Y RESERVAS

Artículo 31

1. Dos o más Estados Contratantes podrán declarar en cualquier momento que cualquier contrato de compraventa entre un vendedor con establecimiento en otro de estos Estados y un comprador con establecimiento en otro de estos Estados no se considerará internacional en el sentido del artículo 3 de esta Convención, porque aplican disposiciones legales idénticas o muy semejantes a compraventas que, en ausencia de tal declaración, se regirían por esta Convención.

2. Cualquier Estado Contratante podrá declarar en cualquier momento con referencia a ese Estado y a uno o más Estados no contratantes que un contrato de compraventa entre un vendedor con establecimiento en uno de estos Estados y un comprador con establecimiento en otro de estos Estados no se considerará internacional en el sentido del artículo 3 de esta Convención porque aplican disposiciones legales idénticas o muy semejantes a compraventas que, en ausencia de tal declaración, se regirían por esta Convención.

3. Si un Estado que sea objeto de una declaración hecha de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo ratifica la presente Convención o se adhiere a ella posteriormente, su declaración no seguirá surtiendo efecto a menos que el país ratificante o adherente declare que está dispuesto a aceptarla.

Artículo 32

Los Estados Contratantes podrán declarar, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, que no aplicarán las disposiciones de la Ley Uniforme a acciones para la anulación del contrato.

Artículo 33

Cualquier Estado que haya ratificado la Convención relativa a una Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías hecha en La Haya el 1.º de julio de 1964 o que se haya adherido a dicha Convención, podrá declarar en cualquier momento :

a) Que, no obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3 de la presente Convención, aplicará las disposiciones del párrafo 1 del artículo 1 de la Ley Uniforme anexa a la Convención del 1.º de julio de 1964;

b) Que, en caso de conflicto entre las disposiciones de la Ley Uniforme anexa a la Convención del 1.º de julio de 1964 y las disposiciones de esta Convención, aplicará las disposiciones de la Ley Uniforme anexa a la Convención del 1.º de julio de 1964.

Artículo 34

1. Cualquier Estado que haya ratificado previamente o se haya adherido a una o más Convenciones sobre conflictos de leyes que afecten a la prescripción en relación con la compraventa internacional de mercaderías podrá, al tiempo de depositar su instrumento de ratificación de la presente Convención o de adhesión a ella, declarar que aplicará la Ley Uniforme en los casos regidos por una de esas Convenciones previas sólo si esa Convención lleva a la aplicación de la Ley Uniforme.

2. Cualquier Estado que formule una declaración con arreglo al párrafo 1 de este artículo deberá especificar las Convenciones a que se refiere esa declaración.

Artículo 35

1. Cualquier Estado podrá declarar, al tiempo de depositar su instrumento de ratificación de la presente Convención o de adhesión a ella, que no estará obligado a aplicar las disposiciones de los artículos 12, 14, 15, 16 ó 18 1) *b*) de esta Convención cuando los actos o las circunstancias pertinentes se produzcan fuera de la jurisdicción de ese Estado.

2. Cualquier Estado que no haya hecho una declaración con arreglo al párrafo 1 de este artículo podrá declarar en cualquier momento que no estará obligado a aplicar las disposiciones de los artículos mencionados en ese párrafo cuando los actos o las circunstancias pertinentes tuvieron lugar dentro de la jurisdicción de un Estado que hubiera hecho una declaración con arreglo a este párrafo.

3. Cualquier Estado que haga una declaración con arreglo al párrafo 1 ó 2 de este artículo deberá especificar el artículo o los artículos particulares de esta Convención con respecto a los cuales se hace la declaración.

Artículo 36

Esta Convención no prevalecerá sobre otras Convenciones ya formalizadas o que puedan formalizarse en el futuro y que contengan disposiciones sobre prescripción en la compraventa internacional de mercaderías en esferas especiales.

Artículo 37

No se permitirá ninguna reserva salvo las que se hagan con arreglo a los artículos 31 a 35.

Artículo 38

1. Las declaraciones hechas con arreglo a los artículos 31 a 35 de esta Convención deberán dirigirse al Secretario General de las Naciones Unidas. Comenzarán a surtir efecto [tres meses] a partir de la fecha de su recibo por el Secretario General, o, si al terminar este período la presente Convención aún no hubiese entrado en vigor respecto del país de que se trate, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

2. Cualquier Estado que haya hecho una declaración con arreglo a los artículos 31 a 35 de esta Convención podrá retirarla en cualquier momento ante el envío de una notificación al Secretario General de las Naciones Unidas. Este retiro comenzará a surtir efecto [tres meses] a partir de la fecha del recibo de la notificación por el Secretario General de las Naciones Unidas y, en caso de que la declaración se haya hecho con arreglo al párrafo 1 del artículo 31, dejará sin efecto, a partir de la fecha en que el retiro comience a surtir efecto, cualquier declaración recíproca hecha por otro Estado con arreglo a ese párrafo.

***

PARTE IV : CLÁUSULAS FINALES

[Las disposiciones de esta Parte no fueron consideradas por el Grupo de Trabajo.]

Artículo 39

[Firmas] [1]

La presente Convención estará abierta a la firma de [ ] hasta [ ].

Artículo 40

[Ratificación] [2]

La presente Convención estará sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 41

[Adhesión] [3]

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado perteneciente a una de las categorías mencionadas en el artículo 39. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 42

[Entrada en vigor] [4]

1. La presente Convención entrará en vigor [seis meses] a partir de la fecha en que se haya depositado el [ ] instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber depositado el [ ] instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor [seis meses] después de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 43

[Denuncia] [5]

1. Cualquier Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación al efecto al Secretario General de las Naciones Unidas.

---

[1] Basado en el artículo 81 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

[2] Basado en el artículo 82 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

[3] Basado en el artículo 83 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

[4] Basado en el artículo 84 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

[5] Basado en el artículo XII de la Convención de La Haya relativa a una Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías, citada aquí como la « Convención de La Haya sobre compraventa ».

2. La denuncia comenzará a surtir efecto [doce meses] después del recibo de la notificación por el Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 44

[Declaración sobre la aplicación territorial]

Variante A [6]

1. Al tiempo del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión o en cualquier momento posterior, cualquier Estado podrá declarar por medio de una notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas que la presente Convención será aplicable a todos o a cualquiera de los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo dicho Estado. Tal declaración comenzará a surtir efectos [seis meses] después de la fecha del recibo de la notificación por el Secretario General de las Naciones Unidas o, si al terminar este período la Convención aún no hubiese entrado en vigor, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

2. Cualquier Estado Contratante que hubiese hecho una declaración con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá, de conformidad con el artículo 43, denunciar la Convención respecto de todos o de cualquiera de los territorios de que se trate.

Variante B [7]

La presente Convención se aplicará a todos los territorios no metropolitanos cuyas relaciones internacionales estén a cargo de una de las Partes, salvo cuando se requiera el consentimiento previo de tal territorio en virtud de la Constitución de la Parte o del territorio interesado, o de la costumbre. En ese caso, la Parte tratará de obtener lo antes posible el necesario consentimiento del territorio y, una vez obtenido, lo notificará al Secretario General. La presente Convención se aplicará al territorio o territorios mencionados en dicha notificación, a partir de la fecha en que la reciba el Secretario General. En los casos en que no se requiera el consentimiento previo del territorio no metropolitano, la Parte interesada declarará, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, a qué territorio o territorios no metropolitanos se aplica la presente Convención.

Artículo 45

[Notificaciones] [8]

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a los Estados signatarios y adherentes :

a) Las declaraciones y notificaciones hechas de acuerdo con el artículo 38;

b) Las ratificaciones y adhesiones depositadas de acuerdo con los artículos 40 y 41;

c) Las fechas en que la presente Convención entrará en vigor de acuerdo con el artículo 42;

d) Las denuncias recibidas de acuerdo con el artículo 43;

e) Las notificaciones recibidas de acuerdo con el artículo 44.

Artículo 46

[Depósito del original]

El original de la presente Convención será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención en sus textos chino, español, francés, inglés y ruso, todos los cuales son igualmente auténticos.

Hecha en [lugar], [fecha].

ANEXO II

Lista de participantes

[No se reproduce en el presente volumen.]

ANEXO III

Lista de documentos, incluidos los de trabajo, presentados al Grupo de Trabajo

[No se reproduce en el presente volumen.]

[6] Basada en el artículo XIII de la Convención de La Haya sobre la compraventa.

[7] Basada en el artículo 27 del Convenio sobre sustancias psicotrópicas de 1971.

[8] Basado en el artículo XV de la Convención de La Haya sobre la compraventa.

3. *Comentario al proyecto de Convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías (A/CN.9/73)* *

ÍNDICE

	Párrafos	Página
Introducción : Objetivo de la Convención	1-6	133
Parte I : Disposiciones sustantivas		
Ámbito de aplicación		
Artículo 1. Disposiciones introductorias; definiciones	1-13	134
I. Alcance básico de la Convención, párrafo 1)	1-7	134
a) Las partes	3-4	135
b) Transacciones a que se aplica la Convención; tipos de acciones o derechos	5-7	135

* 6 de noviembre de 1972. Este comentario se refiere a las disposiciones del proyecto de Convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías aprobado por la Comisión en su quinto período de sesiones. Reemplaza al comentario anterior sobre las disposiciones del proyecto de Convención recomendado por el Grupo de Trabajo sobre los plazos y la prescripción (A/CN.9/Add.1). El presente comentario ha sido preparado por la Secretaría, en consulta con el Relator de la Comisión, de conformidad con la petición hecha por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en el informe sobre la labor realizada en su quinto período de sesiones. *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N.º 17* (A/8717), párr. 20. Véase *supra*, primera parte, sección II.A.

ÍNDICE *(continuación)*

		Párrafos	Página
	II. Inaplicabilidad de la Convención a los « plazos » *(time-limits, déchéance)*, párrafo 2)	8-10	135
	III. Definiciones, párrafo 3)	11-13	135
Artículo 2.	Definición de un contrato de compraventa internacional	1-10	136
	I. Criterio básico, párrafo 1)	2-5	136
	II. Establecimiento, párrafo 2)	6-8	136
	III. Residencia habitual, párrafo 3)	9	137
	IV. Carácter civil o comercial de la transacción, párrafo 4)	10	137
Artículo 3.	Aplicación de la Convención; exclusión de las normas de derecho internacional privado	1-6	137
	I. Aplicación de la Convención, párrafo 1)	2	137
	II. Exclusión de las normas del derecho internacional privado, párrafo 2)	3-5	137
	III. Efectos del acuerdo entre las partes, párrafo 3)	6	138
Artículo 4.	Exclusión de algunas compraventas y tipos de mercaderías	1-8	138
	I. Exclusión de las compraventas para consumo, inciso *a*)	1-3	138
	II. Exclusión de las compraventas en subasta, inciso *b*)	4	138
	III. Exclusión de las compraventas en ejecución de sentencia u otras que se realicen por decisión judicial, inciso *c*)	5	138
	IV. Exclusión de las compraventas de valores mobiliarios, efectos de comercio y dinero, inciso *d*)	6	139
	V. Exclusión de las compraventas de buques, embarcaciones o aeronaves, inciso *e*)	7	139
	VI. Exclusión de las compraventas de electricidad, inciso *f*)	8	139
Artículo 5.	Exclusión de algunas acciones	1-6	139
Artículo 6.	Contratos mixtos	1-5	140
	I. Compraventa de mercaderías y suministro de mano de obra o prestación de otros servicios por el vendedor, párrafo 1)	2-3	140
	II. Suministro de materiales por el comprador, párrafo 2)	4-5	140
Artículo 7.	Interpretación con objeto de promover la uniformidad	1	140
	DURACIÓN Y COMIENZO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN		
Artículo 8.	Duración del plazo	1-2	141
Artículo 9.	Norma básica respecto del comienzo del plazo de prescripción	1-6	141
	I. Estructura de la Convención : norma básica	1-2	141
	II. Dolo cometido durante el proceso de formación del contrato	3	141
	III. Violación del contrato	4-5	142
	IV. Acciones que no nacen de la violación del contrato	6	142
Artículo 10.	Acciones basadas en un vicio de las mercaderías; garantía expresa	1-5	142
	I. Acciones del comprador basadas en un vicio de las mercaderías	1-3	142
	II. Garantía expresa durante un cierto período	4-5	143
Artículo 11.	Resolución antes de que sea exigible el cumplimiento; contratos de ejecución sucesiva	1-8	144
	I. Norma básica, párrafo 1)	2-5	144
	II. Contratos de ejecución sucesiva, párrafo 2)	6-8	144

ÍNDICE *(continuación)*

	Párrafos	Página
CESACIÓN Y PRÓRROGA DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN		
Artículo 12. Procedimientos judiciales	1-8	145
Artículo 13. Arbitraje	1-3	146
Artículo 14. Procedimientos dimanados de fallecimiento, quiebra o causas análogas	1-2	146
Artículo 15. Procedimientos que no terminan en una decisión final sobre el fondo de la demanda	1-5	147
Artículo 16. Iniciación de un procedimiento ante otra jurisdicción; extensión del plazo de prescripción cuando la sentencia extranjera no es reconocida	1-8	148
I. Iniciación de un nuevo procedimiento en otro Estado, párrafo 1)	2-5	148
II. Extensión del plazo de prescripción cuando se rechaza el reconocimiento o la ejecución de una sentencia extranjera, párrafo 2)	6-8	148
Artículo 17. Codeudores solidarios; acciones recursorias	1-8	149
I. Efectos de la iniciación de un procedimiento contra el codeudor solidario, párrafo 1)	1-3	149
II. Acciones recursorias, párrafo 2)	4-6	149
III. Plazo para iniciar el procedimiento contra el codeudor solidario o contra el vendedor, párrafo 3)	7-8	149
Artículo 18. Nueva iniciación del plazo de prescripción mediante notificación	1-3	150
Artículo 19. Reconocimiento por el deudor	1-3	150
Artículo 20. Prórroga en el caso de que se impida la incoación de procedimientos legales	1-3	151
MODIFICACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN POR LAS PARTES		
Artículo 21. Modificación por las partes	1-6	151
I. Prórroga al plazo de prescripción	2-4	152
II. Notificación a la otra parte; arbitraje	5-6	152
LÍMITE DE LA EXTENSIÓN Y MODIFICACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN		
Artículo 22. Limitación general a la incoación de procedimientos	1-2	152
EFECTOS DE LA EXPIRACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN		
Artículo 23. Quién puede invocar la prescripción	1-2	153
Artículo 24. Efectos de la expiración del plazo; compensación	1-3	153
I. Efectos de la expiración del plazo	1-2	153
II. Uso del derecho como excepción o compensación	3	154
Artículo 25. Restitución de las prestaciones realizadas después de la prescripción	1	154
Artículo 26. Intereses	1	154
CÓMPUTO DEL PLAZO		
Artículo 27. Norma básica	1-2	155
Artículo 28. Efectos de los días feriados	1-2	155
EFECTO INTERNACIONAL		
Artículo 29. Actos o circunstancias a que debe otorgarse efecto internacional	1-8	155

ÍNDICE *(continuación)*

	Párrafos	Página
PARTE II : APLICACIÓN		
Artículo 30. Legislación aplicatoria	1-3	156
Artículo 31. Aplicación en los Estados federales	1	157
Artículo 32. No aplicabilidad a contratos anteriores	1-2	157
PARTE III : DECLARACIONES Y RESERVAS		
Artículo 33. Declaraciones limitativas de la aplicación de la Convención	1-3	157
Artículo 34. Reserva respecto de las acciones de nulidad del contrato	1	158
Artículo 35. Reserva respecto de quiénes pueden invocar la prescripción	1	158
Artículo 36. Relación con convenciones que contengan disposiciones sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías	1-3	158
***		
CLÁUSULAS DE FORMA Y FINALES NO CONSIDERADAS POR LA COMISIÓN (Artículos 37 a 46)		159

Introducción : Objetivo de la Convención

1. La Convención se refiere fundamentalmente al plazo dentro del cual las partes pueden incoar procedimientos para ejercer sus derechos o acciones derivados de un contrato de compraventa internacional de mercaderías.

2. Las divergencias en las normas de derecho interno que rigen la prescripción de los derechos o acciones crean serias dificultades. Los plazos de prescripción varían mucho en las legislaciones nacionales. Algunos son breves (por ejemplo, de seis meses o un año) en relación con las necesidades prácticas de las transacciones internacionales, habida cuenta del tiempo que pueden requerir las negociaciones y la incoación de procedimientos en un país extranjero y posiblemente lejano. Otros plazos (de hasta 30 años en algunos casos) son más largos que lo apropiado para transacciones que entrañan una compraventa internacional de mercaderías, y no permiten la protección indispensable que deberían proporcionar las normas sobre la prescripción[1]. Tal protección incluye la protección contra la pérdida de las pruebas necesarias para decidir en forma equitativa sobre las demandas y contra la incertidumbre y la posible amenaza que las prolongadas demandas no resueltas representan para la solvencia y la estabilidad comercial.

3. Las normas de derecho interno no sólo difieren entre sí, sino que en muchos casos son difíciles de aplicar a las transacciones internacionales de compraventa[2]. Una dificultad reside en el hecho de que algunas legislaciones nacionales aplican una sola norma sobre prescripción a una gran variedad de transacciones y relaciones. Como consecuencia de ello, las normas se expresan en términos generales, y a veces vagos, de difícil aplicación a los problemas concretos de una transacción internacional de compraventa. Esa dificultad es aún mayor en las transacciones internacionales porque, con frecuencia, los comerciantes y los abogados no están familiarizados con las implicaciones de esos conceptos generales ni con las técnicas de interpretación utilizadas en un ordenamiento jurídico extranjero.

4. Quizás sea aún más grave la incertidumbre de qué derecho interno se aplica a una transacción internacional de compraventa. Aparte los problemas de elección del derecho que suelen plantearse en una transacción internacional, la prescripción presenta una dificultad especial de caracterización o calificación,: algunos sistemas jurídicos consideran esas normas « sustantivas » y por lo tanto hay que decidir qué derecho es aplicable; otros sistemas las consideran parte de las normas « proce-

[1] Véase el análisis de las respuestas al cuestionario y las observaciones hechas por los gobiernos en el cuarto período de sesiones de la Comisión, sobre la duración del plazo de prescripción y cuestiones conexas : informe del Secretario General (A/CN.9/70/Add.2, sección 14), párrs. 6 y 16 (véase *supra*, I.B.1).

[2] Véanse algunos ejemplos de las dificultades que se plantean al respecto en Kuratowski, *Limitation of Actions Founded on Contract and Prescription of Contractual Obligations in Private International Law. Estratto Paglivatti del Terzo Congresso di Diritto Comparato*, vol. III — París IV, págs. 447 a 460; y en E. Harris, *Time Limits for Claims and Actions*, en *Unification of the Law Governing International Sale of Goods* (J. Honnold, ed. 1966), págs. 201 a 223. Véase también H. Trammer, *Time Limits for Claims and Actions in International Trade*, *ibid.*, págs. 225 a 233.

sales » del *forum*; y en una tercera categoría de sistemas se emplea una combinación de ambos criterios [5].

5. El resultado es una zona de gran incertidumbre en las relaciones jurídicas internacionales. La confusión entraña algo más que la selección del enfoque y descripción de una relación jurídica. Una aplicación inesperada o rigurosa de una norma de prescripción puede impedir que se obtenga satisfacción de una demanda justa; una norma de prescripción laxa puede no proporcionar protección adecuada contra demandas de larga data que sean falsas o infundadas. Los problemas son lo suficientemente serios como para justificar la elaboración de normas uniformes para las acciones derivadas de la compraventa internacional de mercaderías.

6. En vista de la enorme diversidad de los conceptos y enfoques adoptados en los derechos nacionales respecto de la prescripción de los derechos y las acciones, se ha considerado conveniente que las normas de la Convención sean lo más concretas posible. Una ley uniforme breve y general (por ejemplo una ley que se limitara a establecer la extensión del plazo de prescripción) poco contribuiría en la práctica al logro de la unificación porque las diferentes normas de los derechos nacionales incidirían en su «interpretación». Como la presente Convención está limitada a un solo tipo de transacción — la compraventa de mercaderías — es posible enunciar al respecto normas uniformes mucho más concretas y específicas que las que sería posible adoptar en textos que se refirieran a muchos tipos distintos de transacciones y derechos. No hay manera de evitar completamente la pérdida de uniformidad que se produciría como consecuencia del empleo de los diferentes conceptos y normas de los derechos nacionales, pero en la presente Convención se ha tratado de minimizar tal peligro afrontando los problemas inherentes a la materia con el mayor detalle posible en una ley de una extensión razonable. Véase también el artículo 7, sobre las normas relativas a la interpretación y la aplicación de la Convención.

[5] Véase el párr. 4 del comentario al artículo 3.

Parte I : Disposiciones sustantivas

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

[*Disposiciones introductorias ; definiciones*]*

1) La presente Convención se aplica a la prescripción de las acciones y a la extinción de los derechos del comprador y del vendedor, entre sí, y que se refieran a un contrato de compraventa internacional de mercaderías.

2) La presente Convención no afecta a las disposiciones de la ley aplicable que prevean un determinado plazo dentro del cual una de las partes, como condición para adquirir o ejercer su derecho, deba realizar una notificación a la otra o cualquier acto que no sea el de iniciar un procedimiento.

3) En la presente Convención :

a) Por « comprador » y « vendedor » o « parte » se entenderá las personas que compran o venden, o convienen en comprar o vender mercaderías, y sus sucesores o causahabientes en los derechos y obligaciones originados por el contrato de compraventa;

b) Por « acreedor » se entenderá la parte que trate de ejercer un derecho independientemente de que éste se refiera o no a una cantidad de dinero;

c) Por « deudor » se entenderá la parte contra la que el acreedor trate de ejercer tal derecho;

d) Por « violación del contrato » se entenderá toda inejecución de las obligaciones de una parte o cualquier cumplimiento que no fuere conforme a contrato;

e) Por « acción » o « procedimiento » se entenderá los procedimientos judiciales, administrativos o arbitrales;

f) Por « persona » se entenderá igualmente toda sociedad, asociación o entidad privada o pública;

g) El término « escrito » abarcará los telegramas y télex.

* Los títulos no fueron redactados en el período de sesiones de la Comisión, pero se incluyen para mayor facilidad de referencia y no deben considerarse parte del texto del proyecto.

Comentario

1. *Alcance básico de la Convención, párrafo 1)*

1. En virtud del párrafo 1) del artículo 1, la Convención se aplica tanto a « la prescripción de las acciones » como a « la extinción de los derechos » de las partes. Se han utilizado estas dos formas de expresión porque los diversos sistemas jurídicos emplean distinta terminología con respecto a los efectos de la demora en incoar procedimientos para ejercer derechos o acciones. En consecuencia, es importante aclarar que las normas de la Convención no varían por la diversa terminología del derecho interno. Este criterio es vital habida cuenta del carácter internacional de la Convención y de su objetivo de promover la uniformidad de interpretación y aplicación.

2. Se examinarán aspectos concretos del ámbito de aplicación de la Convención en relación con lo siguiente : *a*) las partes a que es aplicable la Convención; *b*) los tipos de transacciones y acciones o derechos sometidos al plazo de prescripción.

a) *Las partes*

3. El párrafo 1) del artículo 1 demuestra que el objeto de la Convención son los derechos, demandas o acciones dimanantes de la relación entre el « comprador » y el « vendedor ». Estos términos, tal como aparecen definidos en el inciso *a*) del párrafo 3) del artículo 1, incluyen a « sus sucesores o causahabientes en los derechos y obligaciones originados por el contrato de compraventa ». Así pues, la Convención abarcaría la sucesión de derechos u obligaciones por efecto de la ley (como en caso de muerte o quiebra) y la subrogación voluntaria por una parte de sus derechos u obligaciones en virtud de un contrato de compraventa. Una categoría importante de « sucesor » sería un asegurador que se subrogara en los derechos derivados de un contrato de compraventa. La sucesión podría resultar también de una fusión de compañías o de una reorganización de empresas.

4. Se observará que, según el párrafo 3) *a*), para que una persona se convierta en « comprador » o « vendedor », debe comprar o vender mercaderías o convenir en comprarlas o venderlas. En consecuencia, una parte que sólo tenga el derecho (o la « opción ») de *concluir* un contrato de compraventa no es ni un « vendedor » ni un « comprador » hasta que se celebre el contrato. Por ello, los derechos derivados de un acuerdo en el que se concede una opción (a diferencia de lo que ocurre con los derechos derivados del contrato que podría resultar del ejercicio de la opción) no están sujetos a la Convención.

b) *Transacciones a que se aplica la Convención; tipos de acciones o derechos*

5. Según el párrafo 1) del artículo 1, la Convención se aplica a « un contrato de compraventa internacional de mercaderías ». En el artículo 2 se establece cuándo una compraventa es internacional. En los artículos 4 a 6 se enuncian materias excluidas del alcance de la Convención.

6. El párrafo 1) del artículo 1 establece que la Convención se aplicará a los derechos o acciones « que se refieran a un *contrato* » de compraventa internacional de mercaderías. No se ha tenido la intención de que se aplicara a las acciones que sean independientes del contrato, como las basadas en actos ilícitos civiles *(tort, delict)*. La referencia en el párrafo 1) del artículo 1 al « contrato » y a la relación entre el « comprador y el vendedor, entre sí » excluye asimismo las acciones contra el vendedor por una persona que haya comprado las mercaderías de alguien distinto del vendedor. Por ejemplo, cuando un fabricante vende mercaderías a un distribuidor que, a su vez, las vende a un segundo comprador, la Convención no se aplica a ninguna demanda de este segundo comprador contra el fabricante (véase también el párrafo 3 *supra*). Tampoco se aplica a los derechos o acciones del comprador o del vendedor contra una persona que no sea « comprador » ni « vendedor » y que garantice el cumplimiento, por el comprador o el vendedor, de una obligación dimanante del contrato de compraventa [1].

7. Las palabras « que se refieran a un contrato » contenidas en el *párrafo 1)* del artículo 1 son suficientemente amplias para abarcar no sólo los derechos derivados del incumplimiento del contrato de compraventa sino también los derechos relacionados con la anulación o la invalidez de tal contrato [2]. Por ejemplo, el comprador puede haber efectuado un pago anticipado al vendedor en virtud de un contrato, que el vendedor no cumple por imposibilidad, disposición oficial u otro hecho análogo sobreviniente. Muchas veces habrá controversias sobre si tal hecho constituye una excusa para el incumplimiento por parte del vendedor. Por ello, el comprador puede tener que entablar pleito al vendedor basando su derecho de acción en las posibilidades siguientes : incumplimiento de contrato o restitución del anticipo. A causa de esta relación entre los dos tipos de acción, ambos se rigen por la Convención.

II. *Inaplicabilidad de la Convención a los « plazos »* (time-limits, déchéance), *párrafo 2)*

8. La finalidad del párrafo 2) del artículo 1 es, entre otras cosas, dejar bien sentado que la Convención no afecta a algunas normas de derecho interno que entrañan « plazos » *(time-limits, déchéance)*; ejemplo típico es el requisito de que una parte notifique a la otra dentro de períodos delimitados describiendo los vicios de las mercaderías o indicando que no se aceptarán éstas por ser defectuosas. Ese requisito de notificación tiene por objeto permitir que ambas partes tomen medidas rápidas para ajustar el cumplimiento del contrato en una transacción de compraventa, tales como la pronta realización de ensayos para conservar pruebas sobre la calidad de las mercaderías o tomar posesión y rescatar mercaderías rechazadas.

9. Los períodos para adoptar tales medidas suelen ser sumamente breves y a menudo se enuncian en términos flexibles. Por ejemplo, el párrafo 1) del artículo 39 de la Ley Uniforme sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías (LUCI), anexa a la Convención de La Haya de 1964, establece que « el comprador perderá el derecho de prevalecerse de una falta de conformidad de la cosa si no la ha denunciado al vendedor *dentro de un plazo breve* a partir del momento en que la ha descubierto o hubiese debido descubrirla ». Otros artículos de la LUCI disponen que una parte puede declarar rescindido el contrato si hace tal denuncia a la otra parte, en diversas circunstancias, « dentro de un plazo razonable » (artículos 26, 30, 62 1)) o « dentro de un breve plazo » (artículos 32, 43, 62 2), 66 2), 67, 75). Estos plazos breves y flexibles para que las partes tomen medidas especiales « que no sea el de iniciar un procedimiento » difieren mucho de un plazo general de prescripción. En consecuencia, el párrafo 2) del artículo 1 establece que la Convención no afecta a « las disposiciones de la ley aplicable que prevean un determinado plazo dentro del cual una de las partes, como condición para adquirir o ejercer su derecho, deba realizar una notificación a la otra... » [3].

10. El párrafo 2) del artículo 1 respeta también las normas del derecho aplicable que prevean « un determinado plazo » dentro del cual una de las partes, como condición para adquirir o ejercer su derecho, deba « realizar cualquier acto que no sea el de iniciar un procedimiento ». Así pues, con este párrafo seguirían surtiendo efecto diversos tipos de normas de derecho interno que, aunque expresadas en diversos términos, no son comparables con el plazo general de prescripción previsto en la Convención.

III. *Definiciones, párrafo 3)*

11. La definición de « persona » contenida en el inciso *f*) del párrafo 3) del artículo 1 abarca a « toda sociedad, asociación o entidad privada o pública ». Esta definición tiene por objeto indicar que esta Convención es aplicable sea cual fuere la forma de la organización que celebre contratos de compraventa. Las entidades « públicas » se dedican a menudo a actividades comerciales y es importante establecer claramente que dichas actividades están sujetas a las disposiciones de esta Convención de la misma manera que las entidades « privadas ». Una entidad no tiene

[1] Por razones análogas, las acciones fundadas en cartas de crédito documentario escapan al alcance de la Convención. La carta de crédito documentario es una operación bancaria independiente del contrato de compraventa correspondiente, y no constituye una relación jurídica del « comprador y el vendedor, entre sí ».

[2] En el artículo 34 se proporciona la oportunidad de formular reservas con respecto a la aplicabilidad de la Convención a las acciones de nulidad del contrato.

[3] En cuanto a los efectos de una cláusula contractual que establezca un plazo, véase el párrafo 3) del artículo 21 y el comentario correspondiente, párr. 5 Véase también el párrafo 3) del artículo 9.

por qué ser una sociedad anónima. Una « asociación », tal como una sociedad colectiva, que goza de capacidad procesal en su propio nombre con arreglo a la ley nacional, es una « entidad » y una « persona » a los efectos de esta Convención. Los términos utilizados en el inciso *f*) del párrafo 3) del artículo 1 sólo se dan, por supuesto, a título ilustrativo y no excluyen otros.

12. La mejor forma de considerar las definiciones de términos que figuran en el párrafo 3) del artículo 1 consiste en hacerlo en relación con disposiciones en las que se emplee el término de que se trata. Por ejemplo, la mejor forma de examinar la definición de los términos « acción » y « procedimiento », que figuran en el inciso *e*) del párrafo 3), es hacerlo en relación con el artículo 14, y la mejor forma de estudiar la definición de « violación del contrato », que figura en el inciso *d*) del párrafo 3), es hacerlo en relación con el párrafo 3) del artículo 9 y el párrafo 2) del artículo 11.

13. Algunos otros términos empleados en la presente Convención (tales como « derechos » y « acciones ») no están definidos, puesto que su significado se ve mejor a la luz del contexto en el que se emplean y de los objetivos de la presente Convención. Es importante advertir que la interpretación de estos términos por referencia a las diversas concepciones de la ley nacional sería incompatible con el carácter internacional de la presente Convención y con su objetivo de promover la uniformidad en la interpretación y la aplicación [1].

[1] Véanse el artículo 7 y el comentario correspondiente, *infra*. Véase también el párr. 2 del comentario al artículo 30.

Artículo 2

[*Definición de un contrato de compraventa internacional*]

[1) A los fines de la presente Convención, se considera que un contrato de compraventa de mercaderías es internacional cuando, al tiempo de su celebración, el vendedor y el comprador tuvieren sus establecimientos en Estados diferentes.]

2) Cuando una de las partes del contrato de compraventa tenga establecimientos en más de un Estado, su establecimiento a los fines del párrafo 1 de este artículo y del artículo 3 será su establecimiento principal, a menos que otro establecimiento guarde una relación más estrecha con el contrato y su ejecución, habida cuenta de circunstancias conocidas o previstas por las partes al tiempo de la celebración del mismo.

3) Cuando una de las partes no tuviere establecimiento, se tendrá en cuenta su residencia habitual.

4) Ni la nacionalidad de las partes, ni el carácter civil o comercial de las partes o del contrato serán tenidos en cuenta.

Comentario

1. Este artículo se refiere al grado de internacionalidad necesario para que una compraventa de mercaderías esté incluida en el ámbito de esta Convención.

I. *Criterio básico, párrafo 1)*

2. En este párrafo se establece el criterio básico para la definición de contrato de compraventa internacional de mercaderías. Se dispone en él que, para que un contrato de compraventa se considere internacional, debe reunir las tres condiciones siguientes : *a*) al tiempo de la celebración del contrato, las partes deben tener sus *establecimientos*, y no simplemente centros de importancia solamente formal como, por ejemplo, los lugares de obtención de la personalidad jurídica, *b*) en *Estados diferentes* (sean éstos Estados contratantes o no contratantes). En resumen, los establecimientos de las partes *no* deben estar en el mismo Estado.

3. Se examinaron otros diversos requisitos para la definición del contrato de compraventa internacional de mercaderías : los relativos al transporte internacional de mercaderías, la oferta y la aceptación, y el lugar de entrega. Sin embargo, fueron rechazados a causa de las serias dificultades prácticas que presentaba el mantener la claridad respecto de estas expresiones. La simplicidad y claridad de este único criterio fundamental (a saber, que las partes deben tener sus establecimientos en Estados diferentes) contribuye a la certeza en la solución del interrogante de si una compraventa de mercaderías es « internacional ».

4. Según el párrafo 1) de este artículo, el contrato de compraventa de mercaderías se considera internacional aunque *al tiempo de la celebración del contrato* una de las partes no supiese o no hubiese tenido motivos para saber que el establecimiento de la otra estaba en un Estado diferente. Así ocurre cuando una de las partes actúa como mandatario *(agent)* de un mandante *(principal)* extranjero no identificado. Dos razones llevaron a la decisión de no exigir el conocimiento de que el establecimiento de la otra parte está en un Estado diferente. La primera es que la inclusión de elementos subjetivos en el párrafo 1) del artículo 2 plantearía difíciles problemas de prueba. La segunda es que no se consideró necesario que las partes supieran que, al tiempo de la celebración del contrato, tenían sus establecimientos en Estados diferentes para la aplicación de las reglas de prescripción. Cuando las partes celebran un contrato de compraventa, piensan en el cumplimiento y no en la prescripción de sus derechos. Si bien puede ser que necesitan saber, al tiempo de celebrar el contrato, cuál es la ley que define sus obligaciones recíprocas en cuanto al cumplimiento, en este momento tienen escaso interés práctico en saber cuáles son las reglas de prescripción que se aplicarían a sus acciones jurídicas en caso de violación del contrato u otro tipo de incumplimiento.

5. Sin embargo, se puso el párrafo 1) de este artículo entre corchetes a fin de señalar que debe seguir estudiándose la cuestión del alcance de la Convención. (Véanse el párrafo 1) del artículo 3 y el correspondiente comentario, párrafo 2. Véase también el artículo 36.)

II. *Establecimiento, párrafo 2)*

6. Este párrafo se refiere a la situación en que una de las partes en el contrato tiene más de un establecimiento. A los fines de la aplicabilidad de la Ley Uniforme no se plantea ningún problema cuando todos los establecimientos de una parte (*X*) están situados en Estados distintos de aquel en que la otra parte (*Y*) tiene su establecimiento; sea cual fuere el lugar designado como establecimiento pertinente de *X*, los establecimientos de *X* e *Y* estarán en Estados *diferentes*. El problema sólo se plantea cuando uno de los establecimientos de *X* está situado en el *mismo* Estado en que se encuentra el establecimiento de *Y*. En tal caso, resulta esencial determinar cuál de estos distintos establecimientos es el pertinente en el sentido del párrafo 1) de este artículo.

7. El párrafo 2) establece los criterios que permiten determinar cuál es el establecimiento pertinente. Como regla general, este párrafo apunta al « establecimiento principal » de la parte. Así, cuando una parte tiene su establecimiento principal en el Estado *A* y tiene filiales en los Estados *B*, *C* y *D*, el establecimiento de esa parte a los fines de la presente Convención es el del Estado *A*.

8. El párrafo 2) de este artículo reconoce que, en algunos casos, una simple filial puede tener una relación más estrecha

con la transacción que el establecimiento principal; cuando esa filial está situada en el mismo Estado en que se encuentra el establecimiento de la otra parte, no es posible dejar de lado esta circunstancia sin ampliar excesivamente el alcance de la Convención. En consecuencia, el párrafo 2 restringe la norma general relativa al establecimiento *principal* con la frase « a menos que otro establecimiento guarde una relación más estrecha con el contrato y su ejecución ». La frase « el contrato y su ejecución » se refiere a la transacción en conjunto, incluidos factores relativos a la oferta y la aceptación, así como a la ejecución del contrato. Para determinar si hay una relación más estrecha, el párrafo dice que deberán tenerse en cuenta las « circunstancias conocidas o previstas por las partes al tiempo de la celebración del mismo ». Entre los factores que una de las partes puede ignorar al tiempo de celebrar el contrato se contarían la supervisión de la celebración del contrato por otra oficina y el origen o el destino final extranjeros de las mercaderías; estos factores no deben tomarse en consideración cuando las partes los ignoran o no los prevén.

III. *Residencia habitual, párrafo 3)*

9. Este párrafo se refiere al caso en que una de las partes no tiene establecimiento. Las partes en la mayoría de los contratos internacionales son comerciantes que tienen establecimientos reconocidos. A veces, sin embargo, una persona que no tiene un « establecimiento » puede celebrar un contrato de compraventa de mercaderías con fines comerciales y no simplemente para destinarlas a su « uso personal, familiar o doméstico » en el sentido del artículo 4 de la Convención. La disposición examinada prevé una manera de resolver este problema.

IV. *Carácter civil o comercial de la transacción, párrafo 4)*

10. Este párrafo se refiere a las clasificaciones hechas por algunos ordenamientos jurídicos con respecto a la aplicabilidad de diferentes cuerpos legales. A fin de evitar los equívocos a que podría inducirse de otra manera, el párrafo excluye la referencia a esas clasificaciones, ya conciernan a la nacionalidad de las partes o al « *carácter civil o comercial de las partes o del contrato* »

Artículo 3

[*Aplicación de la Convención; exclusión de las normas de derecho internacional privado*]

1) La presente Convención se aplicará únicamente cuando, al tiempo de la celebración del contrato, el vendedor y el comprador tuvieren sus establecimientos en diferentes Estados contratantes.

2) Salvo disposición en contrario de la presente Convención, ésta se aplicará sin consideración a la ley que sería aplicable en virtud de las reglas del derecho internacional privado.

3) La presente Convención no será aplicable cuando las partes hubieren elegido válidamente la ley de un Estado no contratante como ley aplicable.

COMENTARIO

1. Los párrafos 1) y 2) de este artículo tratan de los siguientes interrogantes : ¿Cuándo debe aplicar las normas de esta Convención un Estado contratante? ¿Qué contactos entre una transacción de compraventa internacional y un Estado contratante (normas de elección de leyes) son necesarios para la aplicación de la Convención? El párrafo 3) se refiere a la libertad de las partes para excluir la aplicación de la Convención.

I. *Aplicación de la Convención, párrafo 1)*

2. El párrafo 1) de este artículo dispone que la presente Convención se aplicará « únicamente cuando, al tiempo de la celebración del contrato, el vendedor y el comprador tuvieren sus establecimientos en diferentes Estados *contratantes* ». Así, un Estado contratante no está obligado, por haberse adherido a esta Convención, a aplicar sus normas cuando una parte tiene su establecimiento en un Estado no contratante. Esta restricción a la aplicación de la Convención se consideró necesaria en vista de las dificultades que presentaban otros posibles criterios para la aplicación de la Convención. Se examinó la norma por la cual el *forum* de un Estado contratante aplicaría siempre la Convención a las compraventas internacionales de mercaderías; se rechazó finalmente porque de esta manera se extendería en exceso el ámbito de aplicación de la Convención y se alentaría a las partes a acogerse a la *lex fori* más conveniente. Se consideró insatisfactoria la remisión general a las normas de derecho internacional privado a causa de la gran disparidad entre dichas normas. (Véase el párrafo 2) del artículo 3.)

II. *Exclusión de las normas del derecho internacional privado párrafo 2)*

3. El párrafo 2) de este artículo dispone que, salvo disposición en contrario de la presente Convención, ésta se aplicará sin consideración a « la ley que sería aplicable en virtud de las reglas del derecho internacional privado ». Este texto está destinado a subrayar el hecho de que la aplicabilidad de la presente Convención depende del criterio básico establecido en el párrafo 1) del artículo 3 y no de las normas generales del derecho internacional privado.

4. Si la aplicabilidad de esta Convención estuviera relacionada con las normas de derecho internacional privado, se plantearían especiales dificultades a causa de los enfoques excepcionalmente divergentes de la caracterización de los problemas de la prescripción seguidos en diferentes sistemas jurídicos. Por ejemplo, mientras que en la mayoría de los sistemas de derecho civil se considera que los problemas de la prescripción son cuestiones sustantivas y se aplica la ley del contrato (la *lex causae contractus*) y en algunos casos la « ley de prescripción apropiada », en la mayoría de las jurisdicciones del *common law* se considera que las cuestiones de prescripción son de procedimiento y, por este motivo, se aplica la *lex fori*. En otras jurisdicciones del *common law*, es posible una combinación de ambas caracterizaciones [1]. Por consiguiente, el hecho de que en el párrafo 1) del artículo 3 de la presente Convención se establezca una norma relativa a

[1] Las normas inglesas sobre conflicto de leyes relativas a esta cuestión pueden ilustrarse con los siguientes ejemplos : Se incoan procedimientos ante un tribunal inglés. El plazo de prescripción inglés (clasificado como cuestión procesal) es de seis años :

i) La ley aplicable es la de Francia, donde el plazo de prescripción es de treinta años y se considera una cuestión de derecho sustantivo. El tribunal inglés mantendrá que la acción prescribirá a los seis años;

ii) La ley aplicable es la de Grecia, donde el plazo de prescripción es de cinco años y se considera una cuestión de derecho sustantivo. El tribunal inglés tendrá en cuenta la ley aplicable y mantendrá que la acción prescribe a los cinco años;

iii) La ley aplicable es la del Estado *X*, donde el plazo de prescripción es de cinco años y se considera una cuestión de *procedimiento*. El tribunal inglés no tendrá en cuenta las normas de prescripción del Estado *X* (ya que son de procedimiento) y mantendrá que la demanda prescribe a los seis años.

su propia aplicabilidad dota de certeza, a la vez que de simplicidad, a la Convención [2].

5. La frase inicial del párrafo, « Salvo disposición en contrario », alude a ciertas disposiciones de la Convención que se refieren a las normas del derecho internacional privado. Una de ellas es el párrafo 1) del artículo 13 que dispone, entre otras cosas, que a falta de una disposición al respecto en el compromiso de arbitraje, el procedimiento para someter una controversia a arbitraje se determinará según « la ley... aplicable » a dicho compromiso, es decir la ley que según las normas de conflicto de leyes rija el compromiso de arbitraje. Otro ejemplo es el párrafo 3) del artículo 21 que dispone, entre otras cosas, que la validez de cierta cláusula allí definida no se verá afectada por las disposiciones de otros párrafos « siempre que dicha cláusula sea válida con arreglo a la ley aplicable ».

III. *Efectos del acuerdo entre las partes, párrafo 3)*

6. El párrafo 3) de este artículo se refiere al alcance de la libertad que tienen las partes para excluir la aplicación de la Convención. El Estado tiene interés en impedir que sus tribunales se vean recargados con acciones de larga data y en reducir la presentación de pruebas falsas. Si bien la autonomía de la voluntad de las partes es un principio cardinal en un régimen de normas sustantivas sobre la compraventa internacional de mercaderías, puede considerarse que las normas sobre la prescripción tienen carácter obligatorio como para justificar la restricción de la libertad de elección de las partes. Véase, por ejemplo, el artículo 21. Así, en el párrafo 3) del artículo 3 aceptado por todos los miembros de la Comisión por vía de transacción, se expone la única situación en que las partes pueden, como resultado del ejercicio de su libertad de elección, excluir la aplicación de la Convención; tal situación se da cuando las partes han « elegido válidamente la ley de un Estado no contratante ». Por ejemplo, cuando las partes en una compraventa internacional de mercaderías tienen sus establecimientos en distintos Estados contratantes, si está válidamente dispuesto en el contrato que la ley aplicable a éste es la ley de un Estado que no ha aprobado la Convención, el *forum* de un Estado contratante no aplicará la Convención. Corresponde a la *lex fori* determinar si la elección, incluida su forma, es « válida ».

[2] Véanse, sin embargo, el artículo 36 y el comentario correspondiente.

Artículo 4

[*Exclusión de algunas compraventas y tipos de mercaderías*]

La presente Convención no se aplicará a las compraventas :

a) De mercaderías que por su naturaleza y cantidad son ordinariamente adquiridas por los particulares para su uso personal, familiar o doméstico, salvo cuando su adquisición para otro destino resulte del contrato, de cualquier transacción entre las partes o de informaciones dadas por ellas con anterioridad o al tiempo de la celebración del contrato;

b) En subasta;

c) En ejecución de sentencia u otras que se realicen por decisión judicial;

d) De valores mobiliarios, efectos de comercio y dinero;

e) De buques, embarcaciones o aeronaves;

f) De electricidad.

COMENTARIO

I. *Exclusión de las compraventas para consumo, inciso* a)

1. El inciso *a*) de este artículo excluye del alcance de esta Convención las compraventas para consumo. Las compraventas para consumo celebradas por turistas en el extranjero estarían sujetas en principio a las normas sobre prescripción contenidas en la presente Convención si no fuera porque el inciso *a*) de este artículo las excluye. Sin embargo, en dichas transacciones a menudo el vendedor no sabe o no puede saber que la otra parte tiene su establecimiento o residencia habitual en otro país. Estas transacciones se consideran normalmente internas y no representan una parte importante del comercio internacional. Por esta razón, entre otras cosas, esta Convención las excluye de su ámbito de aplicación.

2. Otra razón para excluir del campo de aplicación de la presente Convención a las compraventas para consumo es el hecho de que, en algunos países estén sujetas a diversos tipos de leyes nacionales destinados a proteger al consumidor. A fin de evitar cualquier riesgo de menoscabar dichas normas, se considera conveniente excluir de esta Convención las cuestiones relativas a la prescripción de las acciones y los derechos relacionados con tales contratos.

3. El criterio básico utilizado para clasificar dichas compraventas es un criterio objetivo, a saber, el de « mercaderías que por su naturaleza y cantidad son *ordinariamente* adquiridas por los particulares para su uso personal, familiar o doméstico ». Sin embargo, una compraventa de mercaderías ordinariamente adquiridas para consumo no estará excluida del ámbito de aplicación de la Convención cuando se adquieran « para otro destino ». El criterio empleado para determinar si se adquieren las mercaderías para otro destino es también objetivo : este hecho debe resultar « del contrato, de cualquier transacción entre las partes o de informaciones dadas por ellas con anterioridad o al tiempo de la celebración del contrato »; el hecho de que el vendedor sepa realmente que se adquieren las mercaderías para otro destino no tiene importancia.

II. *Exclusión de las compraventas en subasta, inciso* b)

4. El inciso *b*) de este artículo excluye del alcance de la presente Convención las compraventas en subasta. Puesto que las compraventas en subasta están a menudo sometidas a normas especiales con arreglo a la ley local, se llegó a la conclusión de que debían quedar sujetas a las normas especiales de la ley local en todos los aspectos. Además, no se consideró adecuado que la duración del plazo de prescripción se viera afectada por la ubicación del establecimiento del mejor postor ya que al comenzar la subasta el vendedor no puede saber qué postor hará la compra.

III. *Exclusión de las compraventas en ejecución de sentencia u otras que se realicen por decisión judicial, inciso* c)

5. El inciso *c*) de este artículo excluye las compraventas en ejecución de sentencia o decisión administrativa u otras que se realicen por decisión judicial, porque dichas ventas están normalmente sujetas a normas especiales en el Estado en cuya jurisdicción se realizan. Además, tales ventas no representan una parte importante del comercio internacional y pueden muy bien considerarse operaciones puramente internas.

IV. *Exclusión de las compraventas de valores mobiliarios, efectos de comercio y dinero, inciso d)*

6. Este inciso excluye las compraventas de valores mobiliarios, efectos de comercio y dinero. Estas transacciones plantean problemas distintos de los usuales en las compraventas internacionales de mercaderías y, además, están sujetas a normas imperativas especiales en muchos países. Se consideró apropiado que la prescripción de las acciones dimanantes de estas compraventas quedara fuera del alcance de la presente Convención.

V. *Exclusión de las compraventas de buques, embarcaciones o aeronaves, inciso e)*

7. Este inciso excluye del alcance de la Convención las compraventas de buques, embarcaciones y aeronaves, que también están sujetas a normas especiales en los distintos ordenamientos jurídicos nacionales. Con arreglo a esta disposición no es necesario que dichos buques o embarcaciones o aeronaves estén registrados para excluir su compraventa del alcance de la Convención. Con ello se intenta evitar los problemas que podría plantear la inclusión de una definición de « *registro* » en la Convención; en distintos ordenamientos jurídicos se siguen diversos métodos de registro. Además, habría incertidumbre al decidir qué ley regiría el registro, puesto que acaso no se conozca el lugar de posible registro en el momento de la compraventa.

VI. *Exclusión de las compraventas de electricidad, inciso f)*

8. Este inciso excluye las compraventas de electricidad del alcance de la Convención porque plantean problemas distintos de los de las compraventas internacionales usuales.

Artículo 5

[*Exclusión de algunas acciones*]

La presente Convención no se aplicará a las acciones fundadas en :

a) Cualquier lesión corporal, o la muerte de una persona;

b) Daños causados por radiaciones nucleares procedentes de las mercaderías vendidas;

c) Privilegios, prendas o cualquier otra garantía;

d) Sentencias o laudos dictados en procedimientos;

e) Un título que sea ejecutivo según la ley del lugar en que se solicite la ejecución;

f) Una letra de cambio, cheque o pagaré.

COMENTARIO

1. El inciso *a)* excluye de la Convención las acciones fundadas en cualquier lesión corporal o la muerte de una persona. Si tal acción se basase en un hecho ilícito *(tort, delict)*, y no fuese una de las acciones « que se refieran a un contrato de compraventa internacional de mercaderías », la acción estaría, por supuesto, excluida de la presente Convención en virtud de las disposiciones del párrafo 1) del artículo 1 [1]. Pero en algunas circunstancias las acciones por responsabilidad por la muerte del comprador o lesiones provocadas a su persona pueden basarse en el hecho de que las mercaderías no se ajustan al contrato; una acción del comprador contra el vendedor por pérdidas pecuniarias puede fundarse en lesiones provocadas a personas *distintas del comprador*. Si bien en algunos sistemas jurídicos tales acciones fundadas en lesiones corporales pueden considerarse de origen contractual, en otros la tipificación es dudosa y en otros dichas acciones pueden considerarse originadas en un hecho ilícito. Para evitar las dudas y discrepancias que surgirían si dichas acciones se regulasen por esta Convención, se consideró conveniente excluir a todas ellas; sería también inadecuado someter tales acciones al mismo plazo de prescripción aplicable al tipo ordinario de acciones comerciales.

2. El inciso *b)* excluye « los daños causados por radiaciones nucleares procedentes de las mercaderías vendidas ». Es posible que los efectos de tales daños no se manifiesten hasta después de un largo período de exposición a los materiales radiactivos. Además, en la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, de 21 de mayo de 1963 [2], se establecen plazos de prescripción especiales de tales acciones.

3. El inciso *c)* excluye las acciones basadas en « los privilegios, prendas o cualquier otra garantía ». Esta exclusión es compatible con las disposiciones básicas del artículo 1 1) de que la Convención se aplica a las acciones o derechos « que se refieren a un contrato de compraventa internacional de mercaderías ». Además, los privilegios, prendas y otras garantías entrañan derechos *in rem*, tradicionalmente sujetos a la *lex situs*, y se insertan en una vasta red de derechos que afectan a otros acreedores; si se tratara de hacer extensiva la Convención a tales derechos, se dificultaría su aprobación. Se advertirá que el artículo 5 *c)* excluye las acciones basadas no solamente en « privilegios » y « prendas », sino también « cualquier otra garantía ». Esta última frase es lo suficientemente amplia para excluir derechos reivindicados por el vendedor para recuperar mercaderías vendidas con arreglo a una « venta condicional » u otro arreglo análogo encaminado a permitir el embargo de la propiedad por falta de pago. Naturalmente, la expiración del plazo de prescripción aplicable a un derecho o acción basados en un contrato de compraventa puede tener graves consecuencias respecto de la ejecución de privilegios, prendas o cualquier otra garantía. Sin embargo, por las razones que se dan en relación con el artículo 24 1) (párrafo 2 del comentario al artículo 24), la presente Convención no pretende dictar normas uniformes respecto de tales consecuencias y deja estas cuestiones a la ley nacional correspondiente; cabe esperar que los tribunales de los Estados signatarios, al resolver estos problemas, den plena efectividad a la política básica de la presente Convención en lo que respecta a la ejecución de acciones caducadas.

4. Conforme al inciso *d)*, se excluyen las acciones basadas en « las sentencias o laudos dictados en procedimientos », aun cuando la sentencia o el laudo sea resultado de una demanda dimanante de una compraventa internacional. En las decisiones encaminadas a ejecutar la sentencia, puede resultar difícil determinar si la demanda derivaba de una compraventa internacional de mercaderías y satisfacía las demás exigencias para la aplicabilidad de la presente Convención. Además, la ejecución de una sentencia o laudo envuelve normas locales de procedimiento (incluidas normas relativas a la « consolidación » de la demanda) por lo que resultaría difícil someterlas a una norma uniforme limitada a la compraventa internacional de mercaderías.

[1] Véase el párr. 6 del comentario al artículo 1.

[2] Véase el artículo VI (plazos básicos de 10 ó 20 años, sujetos a ciertos ajustes); artículo 1 1) *k)* (definición de « daño nuclear »).

5. El inciso *e*) excluye las acciones basadas en « un título que sea ejecutivo según la ley del lugar en que se solicite la ejecución ». Tales títulos, sujetos a ejecución inmediata, reciben nombres distintos y están sujetos a distintas normas en las diversas jurisdicciones (por ejemplo, el *titre exécutoire*), pero tienen un efecto legal independiente que los diferencia de las demandas que requieren prueba del incumplimiento del contrato de compraventa. Además, estos documentos plantean algunos de los problemas de consolidación de acciones mencionados con respecto al inciso *d*) (párrafo 4 *supra*). (El inciso *e*) guarda también cierta analogía con el inciso *f*), según el cual se excluyen los derechos basados en documentos jurídicamente independientes del contrato de compraventa; véase el párrafo 6 *infra*.)

6. El inciso *f*) excluye los derechos basados en « una letra de cambio, cheque o pagaré ». Esta exclusión es importante para los fines actuales cuando tal instrumento se ha dado (o aceptado) en relación con la obligación de pagar el precio por mercaderías vendidas en una transacción internacional sujeta a la presente Convención. En muchos casos, esos instrumentos están regidos por convenciones internacionales o leyes nacionales que estatuyen plazos especiales de prescripción. Por otra parte, esos instrumentos circulan con frecuencia entre terceros que no tienen ninguna conexión con la transacción básica ni conocimiento de ella; además, la obligación contraída en virtud del instrumento es distinta (o « separada ») de la transacción de compraventa en la que se originó el instrumento. En vista de estos hechos, se excluyen de la presente Convención las acciones basadas en los instrumentos descritos en el inciso *f*). Como contraste, cabe citar los causahabientes en los contratos de compraventa (artículo 1 3) *a*)).

Artículo 6

[*Contratos mixtos*]

1) La presente Convención no se aplicará a los contratos en los que la parte preponderante de las obligaciones del vendedor consista en suministrar mano de obra o prestar otros servicios.

2) Se asimilan a las compraventas, a los efectos de esta Convención, los contratos que tengan por objeto la entrega de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que quien encargue las mercaderías asuma la obligación de proporcionar una parte esencial de los materiales necesarios para dicha manufactura o producción.

COMENTARIO

1. Este artículo se refiere a dos situaciones diferentes relacionadas con los contratos mixtos.

I. *Compraventa de mercaderías y suministro de mano de obra o prestación de otros servicios por el vendedor, párrafo 1)*

2. Este párrafo se refiere a los contratos en que el vendedor se obliga a vender mercaderías y a suministrar mano de obra o prestar otros servicios. Por ejemplo, el vendedor conviene en vender una planta industrial y maquinaria y se compromete a instalarlas hasta que queden en condiciones de funcionamiento o a supervisar su instalación. En tales casos, el párrafo 1) dispone que, cuando « la parte preponderante » de las obligaciones del vendedor consista en el suministro de mano de obra o en la prestación de otros servicios, el contrato no estará sujeto a las disposiciones de la Convención.

3. Es importante observar que este párrafo no trata de determinar *si* las obligaciones creadas por un instrumento o transacción constituyen esencialmente uno o dos contratos. Así, la cuestión de si puede considerarse que las obligaciones del vendedor relativas a la compraventa de mercaderías y las relativas al suministro de mano de obra o la prestación de otros servicios constituyen dos contratos separados (con arreglo a lo que a veces se llama la doctrina de la « divisibilidad » del contrato) debe ser decidida por los tribunales nacionales de conformidad con la ley aplicable.

II. *Suministro de materiales por el comprador, párrafo 2)*

4. La frase inicial del párrafo 2) de este artículo dispone que la compraventa de mercaderías que deban ser manufacturadas por el vendedor a pedido del comprador está sujeta a las disposiciones de la Convención en la misma medida que lo está la compraventa de mercaderías terminadas.

5. La frase final de este párrafo « a menos que quien encargue las mercaderías asuma la obligación de proporcionar una parte esencial de los materiales necesarios para dicha manufactura o producción » está destinada a excluir del alcance de la Convención los contratos de compraventa de mercaderías que deban manufacturarse o producirse *cuando el comprador se comprometa a suministrar al vendedor* (el fabricante) de las mercaderías una parte *esencial* de la materia prima con la cual han de manufacturarse o producirse dichas mercaderías. Como ese contrato tendría más que ver con un arrendamiento de servicios o de obra que con un contrato de compraventa de mercaderías, queda excluido del alcance de esta Convención.

Artículo 7

[*Interpretación con objeto de promover la uniformidad*]

Al interpretar y aplicar las disposiciones de la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su interpretación y aplicación.

COMENTARIO

Las normas nacionales sobre prescripción están sujetas a profundas divergencias de método y concepto. Es especialmente importante evitar la interpretación de las disposiciones de la presente Convención según los diversos conceptos de las leyes nacionales. Con este fin, el artículo 7 destaca la importancia de tener en cuenta el carácter internacional de la Convención y la necesidad de promover la uniformidad en su interpretación y aplicación. Pueden encontrarse ejemplos de la aplicación de este artículo en otras partes del comentario (por ejemplo, en los párrafos 11 y 13 del comentario al artículo 1 y en la nota 1 del comentario al artículo 13). Véase también el párrafo 3 del comentario al artículo 29.

DURACIÓN Y COMIENZO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Artículo 8

[Duración del plazo]

El plazo de prescripción es de cuatro años, bajo reserva de lo dispuesto en el artículo 10.

COMENTARIO

1. Para establecer la duración del plazo de prescripción ha sido necesario armonizar varias consideraciones en pugna. Por una parte, el plazo de prescripción debe ser suficiente para estudiar el asunto, negociar un acuerdo y adoptar las medidas necesarias a fin de incoar los procedimientos. Al calcular el tiempo necesario se han tenido en cuenta los problemas especiales que plantea la distancia que con frecuencia separa a las partes en una compraventa internacional y las complicaciones que derivan de las diferencias de lenguaje y de ordenamiento jurídico. Por otra parte, el plazo de prescripción no debe ser tan largo que deje de proporcionar protección contra los peligros de incertidumbre e injusticia que puede ocasionar el paso del tiempo sin la resolución de reclamaciones. Entre éstos se cuentan la pérdida de pruebas y la posible amenaza contra la solvencia y estabilidad comercial causada por la excesiva demora.

2. Durante la preparación del proyecto, se consideró generalmente que sería adecuado un plazo de prescripción que oscilase entre tres y cinco años. Para ayudar a resolver la cuestión de la duración del plazo de prescripción y otros problemas importantes, se envió un cuestionario a los gobiernos y a las organizaciones internacionales interesadas. En un informe del Secretario General [1] se analizaron las respuestas en las que se exponían las normas nacionales y se hacían sugerencias. Con la ayuda de estas respuestas se llegó a la conclusión de que cuatro años constituía un plazo de prescripción adecuado. Para llegar a esa decisión, se tuvieron en cuenta el artículo 10, que establece un plazo especial abreviado de dos años para las acciones fundadas en un vicio de las mercaderías, y las demás disposiciones de la Convención relacionadas con el transcurso del plazo de prescripción. Entre éstas se encuentran : el artículo 18 (cuando el acreedor realice un acto que tenga el efecto de reanudar el plazo original de la prescripción, un nuevo plazo comenzará a correr según la ley respectiva), el artículo 19 (cuando el deudor reconozca su obligación, comenzará a correr un nuevo plazo de prescripción), los artículos 15, 16, 17 y 20 (normas sobre la prórroga del plazo de prescripción) y el artículo 21 (modificación del plazo de prescripción por las partes).

[1] Ese informe (A/CN.9/WG.1/WP.24) figura en la adición 2 al informe del Grupo de Trabajo sobre los plazos y la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías sobre su tercer período de sesiones (A/CN.9/70).

Artículo 9

[Norma básica respecto del comienzo del plazo de prescripción]

1) A reserva de las disposiciones de los artículos 10 y 11, el plazo de prescripción comienza en la fecha en que la acción pueda ser ejercida.

2) El plazo de prescripción de una acción basada en el dolo de una de las partes en el momento de la conclusión del contrato comienza a correr, a los efectos del párrafo 1) de este artículo, a partir de la fecha en la que el dolo fue o debiera haber sido razonablemente descubierto.

3) La acción que resulte de una violación del contrato se considera, a los efectos del párrafo 1) de este artículo, que pudo ser ejercida a partir de la fecha en que se produjo tal violación. El comienzo del plazo de prescripción no se diferirá porque una parte deba, como condición para la adquisición o ejercicio de su derecho, realizar una notificación a la otra.

COMENTARIO

I. *Estructura de la Convención : norma básica*

1. Los artículos 9 a 11 rigen el punto de partida del plazo de prescripción con respecto a todo tipo de acciones abarcadas por la Convención. El artículo 9 establece la norma general en cuanto a la iniciación del plazo : el plazo de prescripción *comienza* « en la fecha en que la acción pueda ser ejercida ». El artículo 10 establece normas especiales, incluso un período más breve de dos años, para las acciones basadas en un vicio de las mercaderías. En el párrafo 3) del artículo 10 se considera también la situación en que el vendedor hubiere dado una garantía expresa respecto de las mercaderías. El artículo 11 contempla los casos en que el contrato se haya resuelto antes de la fecha establecida para su cumplimiento.

2. Como se ha explicado precedentemente, el párrafo 1) del artículo 9 establece la norma básica de que el plazo de prescripción comienza a correr en la fecha en que « la acción pueda ser ejercida ». Los párrafos 2) y 3) del artículo establecen normas concretas en cuanto al momento en que ha de considerarse que la acción « puede ser ejercida » a los efectos de la aplicación de la norma básica del párrafo 1). Esos casos son : *a*) cuando se plantean acciones basadas en el dolo cometido en el momento de la conclusión del contrato (párr. 2)); y *b*) cuando las acciones resulten de la violación del contrato (párr. 3)). Se explica a continuación la aplicación de esa norma básica a situaciones características [1].

II. *Dolo cometido durante el proceso de formación del contrato*

3. Si hay dolo durante la fase de negociación del contrato o en el momento de su conclusión, pueden plantearse diversas acciones según la ley aplicable. La parte perjudicada puede tener derecho a indemnización por los daños resultantes del dolo e incluso a declarar la nulidad del contrato [2]. Si se anula el contrato, la parte perjudicada puede desear reclamar la devolución de los

[1] Algunos representantes objetaron al artículo 9 porque, a su juicio, las normas en él contenidas se contradecían.

[2] Véase, sin embargo, el artículo 34 y el comentario correspondiente.

pagos hechos por anticipado, en caso de que los hubiera. Para todas esas acciones, el párrafo 2) del artículo 9 establece el siguiente criterio : el plazo de prescripción comienza a correr « a partir de la fecha en la que el dolo fue o debiera haber sido razonablemente descubierto »[3].

III. *Violación del contrato*

4. Con respecto a la acción que resulte de la violación del contrato, el párrafo 3) del artículo 9 dispone que se considera que ella pudo ser ejercida « a partir de la fecha en que se produjo tal violación ». La « violación del contrato » se define en el párrafo 3) del artículo 1 como « toda inejecución de las obligaciones de una parte o cualquier cumplimiento que no fuere conforme al contrato ». Los siguientes ejemplos pueden aclarar la aplicación de esa disposición :

Ejemplo 9 A : El contrato de compraventa obligaba al vendedor a poner los bienes a disposición del comprador el 1.º de junio de 1972. El vendedor no entregó ni ofreció mercadería alguna conforme con el contrato ni el 1.º de junio ni en ninguna fecha posterior. El plazo de prescripción para que el comprador inicie procedimientos legales (y para la prescripción de los derechos del comprador) respecto de la violación del contrato de compraventa comienza a correr a partir de la fecha en que se produjo la violación, que en el ejemplo indicado sería el 1.º de junio, fecha de ejecución fijada en el contrato.

Ejemplo 9 B : El contrato de compraventa obligaba al vendedor a poner los bienes a disposición del compradorel 1.º de junio de 1972. El vendedor no entregó ni ofreció mercadería alguna conforme con el contrato el 1.º de junio, pero pocas semanas más tarde el comprador accedió a la prórroga del plazo de la entrega hasta el 1.º de diciembre de 1972. En esta fecha, el vendedor incurrió de nuevo en incumplimiento. Si esa prórroga del plazo para la entrega era válida, el plazo de prescripción comienza a correr a partir de la fecha de « violación » del contrato, es decir, el 1.º de diciembre de 1972.

Ejemplo 9 C : El contrato de compraventa estipulaba que el comprador podía pagar el precio en el momento de la entrega de las mercaderías y obtener un descuento del 2 %. El contrato también estipulaba que el comprador debía pagar en un plazo de 60 días, a más tardar. El comprador no pagó a la entrega de las mercaderías. El plazo de prescripción no comienza a correr sino después del vencimiento del plazo de 60 días, porque no hubo « violación » del contrato por el comprador hasta después del vencimiento del plazo fijado para el cumplimiento.

Ejemplo 9 D : El contrato de compraventa estipulaba que las mercaderías debían enviarse en 1972, en una fecha que sería fijada por el comprador. El comprador podía haber pedido el envío en enero de 1972 pero lo hizo el 30 de diciembre de 1972. El vendedor no cumple su prestación. El plazo de prescripción respecto de este incumplimiento no comienza a correr sino después del 30 de diciembre, pues según el contrato no se produjo la « violación » del mismo sino después de la fecha fijada por el comprador.

5. La segunda frase del párrafo 3) del artículo 9 tiene por objeto aclarar el momento en que comienza a correr el plazo de prescripción cuando la ley aplicable exige que una parte notifique a la otra. El incumplimiento del contrato se ha producido antes de la notificación y, en consecuencia, no sería congruente con el criterio básico adoptado en la primera frase del párrafo 3) del artículo 9 que el comienzo del plazo de prescripción se aplazara hasta el momento de la notificación. Además, ese momento puede depender de la diligencia con que el comprador inspeccione las mercaderías y practique la notificación. En consecuencia, este párrafo establece claramente que el momento de la notificación no determina el comienzo del plazo[4].

IV. *Acciones que no nacen de la violación del contrato*

6. Pueden existir acciones que no nazcan de la violación del contrato o del dolo. Una de ellas es la reclamación de devolución de los pagos hechos por anticipado cuando, por imposibilidad de ejecución, fuerza mayor u otro motivo análogo, el derecho aplicable excusa el cumplimiento de lo convenido. Para tales acciones, regirá la norma básica establecida en el párrafo 1) del artículo 9. Desde luego, la existencia de esas acciones y el momento en que cabe ejercerlas los decidirán las normas aplicables de derecho interno.

[3] Cabe hacer notar que el párrafo 2) del artículo 9 se ocupa únicamente del dolo cometido « en el momento de la conclusión del contrato ». Los efectos del dolo cometido con posterioridad a la conclusión del contrato se rigen por el artículo 20 (véase el comentario a ese artículo, párr. 1).

[4] Naturalmente, esta disposición no afecta a las normas de derecho interno que exigen notificación. Véase también el artículo 1 2) y el comentario correspondiente, párrs. 8 y 9, así como el artículo 21 3) y el comentario correspondiente, párr. 5.

Artículo 10

[*Acciones basadas en un vicio de las mercaderías; garantía expresa*]

1) El plazo de prescripción de una acción basada en un vicio de las mercaderías que pudiere haber sido descubierto en el momento de su entrega al comprador será de dos años contados a partir de la fecha en que dichas mercaderías fueron efectivamente puestas a su disposición.

2) El plazo de prescripción de una acción basada en un vicio de las mercaderías que no pudiere haber sido descubierto en el momento de su entrega al comprador será de dos años contados a partir de la fecha en que tal vicio fue o debiera haber sido razonablemente comprobado, sin que pueda prolongarse más allá de ocho años contados a partir de la fecha en que las mercaderías fueron efectivamente puestas a disposición del comprador.

3) Si el vendedor hubiere dado, respecto de la mercaderías vendidas, una garantía expresa, válid durante un cierto período, que pudiere ser caracterizad como un período de tiempo determinado o de cualqui otra manera, el plazo de prescripción de una acció fundada en la garantía comenzará a correr a partir d la fecha en que el comprador descubriere o debie haber descubierto el hecho en que se funda el ejercic de su acción. Dicha fecha no podrá ser nunca poster a la de la expiración del período de garantía.

COMENTARIO

I. *Acciones del comprador basadas en un vicio de las mercader*

1. Como ya se ha observado (párr. 1 del comentario artículo 9), los párrafos 1) y 2) del artículo 10 establecen norm

especiales con referencia a los artículos 8 y 9 sobre la « acción (del comprador) basada en un vicio » de las mercaderías entregadas. La frase « una acción basada en un vicio » de las mercaderías es suficientemente amplia como para incluir cualquier aspecto de esas mercaderías que no se ajuste a las exigencias del contrato. Se considera que estas normas especiales son necesarias porque muchas veces resultará difícil aplicar el criterio básico establecido en el artículo 9 a casos concretos, especialmente cuando los vicios de las mercaderías no podrían descubrirse sino algún tiempo después de su entrega y por las normas divergentes que según las leyes aplicables se relacionan con el momento en que esas acciones « pueden ser ejercidas ». El párrafo 1) del artículo 10 se ocupa de las acciones basadas en un vicio « que pudiere haber sido descubierto en el momento de su entrega (de las mercaderías) al comprador » y el párrafo 2) trata de las acciones basadas en un vicio « que no pudiere haber sido descubierto en el momento de su entrega (de las mercaderías) al comprador ».

2. El criterio adoptado por el artículo 10 es que el plazo de prescripción no comience a correr para esas acciones hasta que los vicios puedan ser razonablemente descubiertos; de otro modo, pueden resultar consecuencias desagradables para los compradores en algunos casos en que los vicios sean de tal naturaleza que impidan su descubrimiento hasta mucho después de la entrega de las mercaderías al comprador [1]. Por otra parte, la Convención considera las necesidades del vendedor de las mercaderías disminuyendo la duración del plazo de prescripción a dos años (véase el artículo 8). Se consideró importante la reducción del período porque, sobre todo en el caso de vicios en las mercaderías, el vendedor necesita resolver la disputa mientras todavía se disponga de pruebas fidedignas acerca de la verdadera condición de las mercaderías. El plazo de dos años parece apropiado al efecto [2]. El párrafo 2) del artículo 10 establece también una limitación de carácter general contra las disputas prolongadas debidas al descubrimiento tardío del vicio, respecto de las acciones basadas en un vicio de las mercaderías que no pudiere haber sido descubierto en el momento de su entrega al comprador. Independientemente del descubrimiento del vicio, el plazo de prescripción no puede « prolongarse más allá de ocho años contados a partir de la fecha en que las mercaderías fueron efectivamente puestas a disposición del comprador ».

3. La frase « las mercaderías fueron efectivamente puestas a disposición del comprador » se refiere a las circunstancias que constituyen la puesta de las mercaderías a disposición del comprador, independientemente de que ello ocurra en la fecha y lugar señalados en el contrato o en otros [3]. Excepto cuando las mercaderías hayan alcanzado la etapa en que sea posible su « efectiva » inspección por los compradores, no puede considerarse que han sido « efectivamente puestas a disposición del comprador ».

Ejemplo 10 A : El vendedor, domiciliado en Santiago, convino en enviar las mercaderías al comprador, domiciliado en Bombay; las condiciones de transporte son « f.o.b. Santiago ». En cumplimiento del contrato, el vendedor carga las mercaderías a bordo de un buque en Santiago el 1.º de junio de 1972. Las mercaderías llegan a Bombay el 1.º de agosto de 1972 y, en la misma fecha, el transportista notifica al comprador que puede tomar posesión de ellas. El comprador *lo hizo* el 15 de agosto. En este caso, las mercaderías son « efectivamente puestas a disposición » del comprador el 15 de agosto.

No afecta a ese resultado el hecho de que, según las condiciones del contrato, el riesgo de pérdida durante el transporte por mar estuviese a cargo del comprador. Tampoco lo afecta el hecho de que, en algunos ordenamientos jurídicos, pueda considerarse que el « título » o « dominio » de las mercaderías pasó al comprador cuando éstas fueron embarcadas en Santiago. Otras formas de indicar el precio (f.o.b. plaza del vendedor; f.o.b. plaza del comprador; f.a.s.; c.i.f. y otras cláusulas similares) tienen importancia en relación con los posibles cambios en los fletes y en la manera de resolver el problema del seguro, pero no la tienen en relación con el momento en que las mercaderías sean « efectivamente » puestas a disposición del comprador [4].

II. *Garantía expresa durante un cierto período*

4. El párrafo 3) del artículo 10 establece una excepción a las normas de los párrafos 1) y 2) del artículo, para los casos en que el vendedor haya dado al comprador una garantía expresa, válida durante un cierto período, respecto de las mercaderías. El criterio para el comienzo de la prescripción de las acciones basadas en la garantía es el mismo que el de los párrafos precedentes del artículo : el plazo de prescripción comienza « a partir de la fecha en que el comprador descubriere o debiese haber descubierto el hecho en que se funda el ejercicio de su acción ». Pero la fecha de limitación general prevista en el párrafo 2) del artículo (« ocho años contados a partir de la fecha en que las mercaderías fueron efectivamente puestas a disposición del comprador ») no puede utilizarse en los casos en que la garantía está expresada en relación con un período determinado. Así, el párrafo 3) del artículo 10 dispone que el plazo de prescripción nunca podrá iniciarse en una fecha « posterior a la de la expiración del período de garantía » [5].

5. El párrafo 3) del artículo 10 no aclara cuándo se debe prestar la « garantía expresa » del comprador. Según esa disposición, el vendedor, después de entregar las mercaderías, podría ajustar algunos elementos de las mismas y dar una garantía expresa que estaría regida por ese artículo.

---

[1] La posibilidad de descubrir los defectos debe probarse a la luz de los métodos enunciados en el acuerdo entre las partes o, en ausencia de tal acuerdo, por la ley o los usos del lugar en que debe efectuarse la inspección.

[2] Cabe señalar que el plazo para las acciones basadas en un vicio comienza a correr a partir de la fecha en que el vicio pudiere haberse descubierto razonablemente aun en el caso de que ese vicio no produzca daños inmediatos. Sin embargo, la justicia general de la Convención debe considerarse a la luz de los factores siguientes : *a*) la exclusión respecto de la Convención (artículo 5 *a*)) de las acciones fundadas en « cualquier lesión corporal, o la muerte de una persona »; *b*) la limitación del alcance de la Convención a las acciones que se refieran a un *contrato*, excluyendo por lo tanto las acciones originadas en un hecho ilícito *(tort, delict)* (véase el párr. 6 del comentario al artículo 1); *c*) la exclusión del alcance de la Convención de las ventas para uso personal (artículo 4 *a*)); *d*) las disposiciones especiales (artículo 10 3)), relativas a las acciones basadas en una garantía expresa del vendedor en la que se estipule que surtirá efectos durante un cierto período.

[3] Se evitó intencionalmente el término « entrega » en razón de las ambigüedades del concepto jurídico. Por ejemplo, el párrafo 1) del artículo 19 de la LUCI dispone : « La entrega consiste en la dación de la cosa *conforme al contrato.* »

[4] Naturalmente, cuando el comprador adquiere el control efectivo de las mercaderías en la plaza del vendedor y posteriormente las transporta, se consideraría que han sido efectivamente puestas a disposición del comprador. Cabe señalar también que las mercaderías pueden ponerse a disposición de los agentes o causahabientes del comprador. Véase el inciso *a*) del párrafo 3) del artículo 1. A modo de aclaración, supóngase que el comprador del ejemplo 10 A *supra* revende las mercaderías a *C* durante el transporte y le transfiere el conocimiento de embarque. Las mercaderías son puestas a disposición del « comprador » cuando *C* toma efectivamente posesión de ellas.

[5] Un representante manifestó serias dudas acerca del correcto equilibrio de los párrafos 2) y 3) del artículo 10.

Artículo 11

[Resolución antes de que sea exigible el cumplimiento; contratos de ejecución sucesiva]

1) Cuando, en los casos previstos por la ley aplicable al contrato, una parte tuviere derecho a declararlo resuelto antes de la fecha en que correspondiese su cumplimiento, y ejerciere tal derecho, el plazo de prescripción correrá a partir de la fecha en que tal decisión fuera comunicada a la otra parte. Si la resolución del contrato no fuese declarada antes de la fecha establecida para su cumplimiento, el plazo de prescripción correrá a partir de esta última.

2) El plazo de prescripción de toda acción basada en el incumplimiento, por una parte, de un contrato que estableciera prestaciones o pagos escalonados correrá, para cada una de las obligaciones sucesivas, a partir de la fecha en que se produjera el respectivo incumplimiento. Cuando, de acuerdo con la ley aplicable al contrato, una parte se encontrase facultada a declarar la resolución del contrato en razón de un tal incumplimiento, y ejerciere su derecho, el plazo de prescripción de todas las obligaciones sucesivas corre a partir de la fecha en la que la decisión fuese comunicada a la otra parte.

Comentario

1. Los párrafos 1) y 2) del artículo 11 se refieren a los problemas que se plantean cuando una de las partes tiene derecho a declarar resuelto el contrato en virtud de ciertas circunstancias que ocurran antes de la fecha en que correspondiese su cumplimiento. El párrafo 1) establece la norma general básica; el párrafo 2) trata de problemas especiales que se suscitan cuando en el contrato se estipulan prestaciones o pagos escalonados.

I. *Norma básica, párrafo 1)*

2. La norma básica del párrafo 1) puede ilustrarse mediante el ejemplo siguiente :

Ejemplo 11 A : Un contrato de compraventa celebrado el 1.º de junio de 1972 estipula que el vendedor entregará las mercaderías el 1.º de diciembre. El 1.º de julio, el vendedor, sin tener excusas, notifica al comprador que no entregará las mercaderías previstas en el contrato. El 15 de julio, el comprador notifica al vendedor que, en vista de su negativa, el contrato queda resuelto.

3. En algunos ordenamientos jurídicos, la notificación del 1.º de julio de la negativa de ejecución futura se considera una violación anticipada en la cual puede basarse la opción de resolver el contrato y el ejercicio de una acción legal. En algunos sistemas jurídicos, circunstancias como la quiebra u otros acontecimientos que pongan de manifiesto la incapacidad para el cumplimiento, también pueden ser causas para que una de las partes tenga derecho a declarar resuelto el contrato antes de que correspondiese su cumplimiento. En esos casos, cuando la parte que tiene derecho a declarar resuelto el contrato « ejerciere tal derecho », el plazo de prescripción corre « a partir de la fecha en que tal decisión fuera comunicada a la otra parte ». En el caso del ejemplo, esa fecha sería el 15 de julio.

4. Se observará que, según el párrafo 1), el resultado indicado depende de la decisión de la parte de optar por declarar resuelto el contrato. Si en los casos mencionados no se ha hecho uso de tal opción (por ejemplo, mediante la notificación de la resolución hecha el 15 de julio), « el plazo de prescripción correrá a partir de la fecha establecida para el cumplimiento, el 1.º de diciembre en el ejemplo [1].

5. A fin de lograr mayor precisión y uniformidad, el plazo sólo comenzará en la primera fecha (15 de julio) cuando una de las partes « declare » positivamente resuelto el contrato. De este modo, la resolución que se origina en una norma del derecho aplicable, según la cual el contrato quedará automáticamente resuelto en determinadas circunstancias, no es la resolución que deriva de la « declaración » de una de las partes, en el sentido del párrafo 1). Se observará también que el artículo 11 no rige la situación en que, según algunos ordenamientos jurídicos, circunstancias como el desistimiento, la quiebra y otras similares, antes de la fecha establecida para el cumplimiento, dan derecho a una de las partes a declarar inmediatamente exigible el cumplimiento. Sin embargo, el resultado puede ser equivalente, dado que una acción fundada en el incumplimiento en esa fecha anticipada estaría regida por el párrafo 3) del artículo 9.

II. *Contratos de ejecución sucesiva, párrafo 2*

6. Para las acciones basadas en la violación de contratos que estipulan la entrega o el pago escalonado de las mercaderías, el párrafo 2) del artículo 11 sigue el mismo criterio establecido en el párrafo 3) del artículo 9 : el plazo de prescripción « correrá, para cada una de las obligaciones sucesivas, a partir de la fecha en que se produjera el respectivo incumplimiento ». Esta disposición reducirá al mínimo las dificultades que podrían encontrarse en el problema teórico de resolver si un determinado contrato de ejecución sucesiva debe considerarse o no como un juego compuesto de varios contratos. Los ejemplos siguientes pueden aclarar la aplicación del párrafo 2) del artículo 11 :

Ejemplo 11 B : Un contrato de compraventa celebrado el 1.º de junio de 1972 estipuló que el vendedor vendería al comprador 4.000 quintales de azúcar, que entregaría en partidas de 1.000 quintales el 1.º de julio, el 1.º de agosto, el 1.º de septiembre y el 1.º de octubre. Cada una de las entregas se hizo después de su respectivo vencimiento. El comprador se quejó al vendedor de esas entregas tardías pero no optó por declarar resuelto el contrato, aunque tenía derecho a hacerlo según la ley aplicable al contrato, si así lo hubiera deseado. En esas circunstancias, se aplicarían plazos de prescripción independientes a las entregas de julio, agosto, septiembre y octubre.

7. Sin embargo, cuando una de las partes decide declarar resuelto el contrato, el párrafo 2) del artículo 11 dispone que « el plazo de prescripción de todas las obligaciones sucesivas » corre a partir de la fecha en que se hiciere tal declaración. Esa norma puede ilustrarse con el ejemplo siguiente :

Ejemplo 11 C : El contrato es el mismo que en el ejemplo anterior. La primera entrega, efectuada el 1.º de julio, tenía vicios de tal gravedad según el examen practicado que el comprador, en su derecho, tomó dos medidas : rechazó la entrega viciada y notificó el 5 de julio al vendedor que el contrato quedaba resuelto con relación a las entregas futuras.

8. A los efectos del párrafo 2), la medida pertinente del comprador fue su opción a « declarar resuelto el contrato »,

[1] Naturalmente, la Convención no determina el momento en que debe efectuarse la notificación de la resolución, con excepción del párrafo 1) del artículo 11 en el que se limita la aplicación de la norma a los casos en que la declaración de resolver el contrato se hiciera « antes de la fecha en que correspondiese su cumplimiento ».

en cuanto a las entregas futuras. Una vez producida la resolución, un plazo único de prescripción para las acciones derivadas de todas las entregas pertinentes (por ejemplo, las entregas de julio, agosto, septiembre y octubre) comienza a partir de la fecha de la declaración de que el contrato está resuelto, 5 de julio en el ejemplo. La expresión « todas las obligaciones necesarias » abarca todas las prestaciones previas o subsiguientes, cubiertas o afectadas por la resolución del contrato.

CESACIÓN Y PRÓRROGA DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Artículo 12

[*Procedimientos judiciales*]

1) El plazo de prescripción deja de correr cuando el acreedor realice un acto que la ley de la jurisdicción donde fuera efectuado considere como iniciación de un procedimiento judicial contra el deudor o como demanda instaurada dentro de un proceso ya iniciado contra este último, siempre que del mismo resulte la intención del acreedor de solicitar el reconocimiento o la ejecución de su derecho.

2) A los efectos de este artículo, la reconvención se considerará como entablada en la misma fecha en que lo fue la acción a la que ella se dirige. Sin embargo, la acción y la reconvención deberán referirse al contrato o contratos concertados en el curso de la misma transacción.

COMENTARIO

1. Como se ha señalado antes (introducción, párr. 1), la presente Convención se ocupa esencialmente del plazo dentro del cual las partes en una compraventa internacional de mercaderías pueden ejercer acciones para obtener el reconocimiento de sus pretensiones o derechos. El artículo 8 establece la duración del plazo de prescripción. Los artículos 23 a 26 fijan los efectos de la expiración del plazo; estos efectos incluyen la norma (párr. 1) del artículo 24 de que « no se reconocerá ni podrá hacerse valer en procedimiento alguno » ningún derecho cuyo plazo de prescripción haya expirado. Para completar esta estructura, el actual artículo 12 dispone que « el plazo de prescripción deja de correr » cuando el acreedor inicie un procedimiento judicial contra el deudor para obtener el reconocimiento o la ejecución de su derecho (en los artículos 13 y 14 se establecen disposiciones relativas a procedimientos distintos de los procedimientos « judiciales », por ejemplo, el arbitraje y diversos tipos de procedimientos administrativos). El efecto claro de estas disposiciones equivale substancialmente a disponer que el procedimiento judicial para hacer valer un derecho sólo podrá iniciarse antes de que haya expirado el plazo de prescripción. Sin embargo, al establecer que el plazo de prescripción « dejará de correr » cuando se haya ejercido la acción judicial, el criterio adoptado por esta Convención sienta las bases para resolver los problemas que se plantean cuando la acción judicial termina sin una decisión sobre el fondo de la demanda o no se resuelve de cualquier otra forma. (Véase el artículo 15.)

2. El problema central del artículo 12 es definir la etapa a que deben llegar los procedimientos judiciales antes de la expiración del plazo de prescripción. Estos procedimientos pueden iniciarse de distintas maneras en las diferentes jurisdicciones. En algunas, puede presentarse o defenderse una reclamación ante los tribunales sólo después que el demandante haya hecho ciertos trámites preliminares (tales como la presentación de una « citación » o un « escrito de queja »). En algunas jurisdicciones, las partes (o su procurador) pueden hacer estos trámites preliminares fuera del tribunal; sin embargo, estos trámites están regidos por la ley procesal del Estado y se puede considerar que equivalen a iniciar una acción judicial a los efectos de cumplir con las disposiciones de ese Estado sobre la prescripción. En otro Estados, esa consecuencia ocurre en otras fases posteriores de procedimiento.

3. Por estas razones no fue posible especificar las diligencias procesales que habría que hacer para atender a las finalidades de este artículo. En cambio, el párrafo 1) se refiere a la realización por el acreedor de cualquier acto considerado según « *la ley de la jurisdicción donde fuera efectuado* », como iniciación de un procedimiento judicial contra el deudor, con la intención de solicitar el reconocimiento o la ejecución de su derecho [1]. Según ese artículo, la iniciación por el acreedor de un procedimiento penal por fraude contra el deudor entrañaría la suspensión del plazo sólo en el caso de que, conforme al derecho interno, equivaliera a la iniciación de un procedimiento con el objeto de obtener el reconocimiento o la ejecución de su derecho.

4. El párrafo 1) se aplica también cuando el acreedor *añade* una reclamación en un procedimiento ya iniciado contra el deudor [2]. El trámite de ese procedimiento que interrumpe el plazo de prescripción depende de cuándo, según la ley de la jurisdicción en que el procedimiento se ha iniciado, el acreedor ha realizado un acto solicitando el reconocimiento de su derecho en el procedimiento pendiente.

5. El párrafo 2) de este artículo trata del momento en que se considera que se ha opuesto una reconvención [3]. Sus disposiciones pueden examinarse mediante el ejemplo siguiente :

Ejemplo 12 A : El vendedor inició la demanda contra el comprador el 1.º de marzo de 1970. En ese procedimiento, el comprador presentó una reconvención el 1.º de diciembre de 1970. El plazo de prescripción de la reconvención del comprador, de seguir su curso normal, habría expirado el 1.º de junio de 1970.

6. En el ejemplo anterior, la cuestión fundamental es decidir si la reconvención del comprador se considerará presentada : *a*) el 1.º de marzo, fecha en que el vendedor inició la demanda, o *b*) el 1.º de diciembre de 1970, fecha en que el comprador opuso efectivamente su reconvención en el procedimiento pendiente.

7. Según el párrafo 2) del artículo 12, se adoptó la alternativa *a*), porque habría de promover la eficiencia y la economía

[1] Un representante sostuvo la opinión de que el criterio del párrafo 1) del artículo 12 puede hacer difícil la determinación del momento exacto en que deja de correr el plazo de prescripción. Véase el artículo 29.

[2] La licitud de la enmienda de acciones en un procedimiento ya iniciado y sus efectos son cuestiones libradas a la *lex fori*.

[3] El significado de « reconvención » en el párrafo 2) puede deducirse de la referencia hecha en el párrafo 1) al « procedimiento judicial » utilizado para solicitar el reconocimiento o la ejecución de un derecho. Tal procedimiento judicial mediante reconvención podría conducir a una acción para la recuperación del precio por el demandado contra el demandante; el párrafo 2) del artículo 24 regula la oposición de un derecho « como excepción o compensación », no obstante la expiración del plazo de prescripción. Desde luego, la cuestión de si la reconvención es un procedimiento admisible depende de las normas de la *lex fori*

del litigio al alentar la consolidación de las acciones y evitar la presentación apresurada de acciones independientes.

8. La norma citada se aplica cuando la acción del vendedor y la reconvención del comprador se refieren al mismo contrato o a contratos concertados en el curso de la misma transacción [4]. No se concede el mismo beneficio al comprador cuando su acción contra el vendedor resulta de una transacción distinta de la que sirvió de base para la acción del vendedor contra el comprador; en este caso, el comprador debe presentar efectivamente su reconvención antes que expire el plazo de prescripción. El acto que se considera iniciador de esta reconvención se determina según el criterio adoptado en el párrafo 1) del artículo 12, analizado en los párrafos 3) y 4).

[4] Por ejemplo, cuando el actor inicia una demanda basada en un acuerdo de distribución mientras el demandado reconviene basándose en un acuerdo de ventas relacionado con el acuerdo de distribución, esas acciones pueden considerarse derivadas del « curso de la misma transacción ».

Artículo 13

[*Arbitraje*]

1) Cuando las partes hubieren convenido someter su controversia a arbitraje, el plazo de prescripción dejará de correr a partir de la fecha en la que una de ellas inicie el procedimiento arbitral según la forma prevista por el compromiso de arbitraje o por la ley a él aplicable.

2) En ausencia de toda disposición al efecto, el procedimiento de arbitraje se considerará iniciado en la fecha en que la solicitud de sumisión al arbitraje fuere notificada en el establecimiento o residencia habitual de la otra parte, o en su defecto, en el que fuere su última residencia o establecimiento conocido.

3) Las disposiciones de este artículo se aplicarán no obstante cualquier disposición del compromiso de arbitraje que estableciere que no surgirá derecho alguno en tanto no se haya dictado un laudo arbitral.

COMENTARIO

1. El artículo 13 se aplica al arbitraje basado en un compromiso de las partes para someterse a arbitraje [1]. El artículo 12 se atiene al derecho interno para definir el momento en la iniciación de procedimientos judiciales en que se interrumpe el plazo de prescripción. No puede emplearse el mismo criterio en relación con el procedimiento de arbitraje previsto en el artículo 13, ya que en muchas jurisdicciones queda librado a la voluntad de las partes el modo de iniciar tales procedimientos. Así, el párrafo 1) del artículo 13 dispone que toda cuestión acerca de qué actos constituyen la iniciación de un procedimiento de arbitraje debe resolverse según « el compromiso de arbitraje o por la ley a él aplicable ».

2. Si el compromiso o el derecho aplicable no establecen la forma de iniciar el procedimiento de arbitraje, el elemento decisivo, según el párrafo 2), es la fecha en que « la solicitud de sumisión al arbitraje fuere notificada en el establecimiento o residencia habitual de la otra parte »; si carece de ellos, la notificación puede hacerse en su última residencia o establecimiento conocido. De acuerdo con el párrafo 2), la solicitud debe ser « notificada » en el lugar designado. De ese modo, los riesgos de la comunicación recaen sobre la parte que notifica la solicitud, pero esa parte no tiene que demostrar que tal petición llegó a manos de la otra, dadas las dificultades prácticas que presenta probar que, como consecuencia de la entrega de la solicitud en el lugar fijado, la persona designada la ha recibido.

3. El párrafo 3) de este artículo trata de los efectos de la disposición del compromiso de arbitraje de que « *no surgirá* derecho alguno en tanto no se haya *dictado* un laudo arbitral ». Según el párrafo 3), esa disposición contractual no impedirá la aplicación del presente artículo al compromiso; tal disposición no produce el efecto de interrumpir el curso del plazo de prescripción ni permite determinar el acto que lo interrumpa, con arreglo a la presente Convención. Por otra parte, en el párrafo 3) no se adopta ninguna posición acerca de la validez de tales compromisos según el derecho interno (véase el párrafo 3) del artículo 21 y el comentario correspondiente, párrs. 5 y 6).

[1] El artículo 13 se aplica únicamente cuando las partes « *hubieren convenido* someter su controversia a arbitraje ». El « arbitraje » obligatorio, que no esté basado en un compromiso, se calificará de « procedimiento judicial » a los efectos de la Convención. Véase el inciso *e*) del párrafo 3) del artículo 1 y el artículo 12. Respecto de la interpretación de la presente Convención para promover la uniformidad, en oposición a la aplicación de la terminología local, véase el artículo 7 y el comentario correspondiente.

Artículo 14

[*Procedimientos dimanados de fallecimiento, quiebra o causas análogas*]

En todo procedimiento que no fuere de los previstos en los artículos 12 y 13, comprendidos los iniciados con motivo de :

a) La muerte o incapacidad del deudor,

b) La quiebra o insolvencia del deudor, o

c) La disolución o liquidación de una sociedad, asociación o entidad,

el plazo de prescripción dejará de correr, cuando el acreedor hiciere valer su derecho en tal procedimiento con el objeto de obtener su reconocimiento o su ejecución, salvo que la ley a él aplicable dispusiere otra cosa.

COMENTARIO

1. El artículo 14 regula todos los otros procedimientos que no sean los mencionados en los artículos 12 y 13. En tales procedimientos se incluirían, entre otros, los relacionados con la distribución del activo en casos de fallecimiento, quiebra o disolución y liquidación de sociedades, como se establece en los párrafos *a*), *b*) y *c*) del artículo 14. Se observará que los enunciados establecidos en los párrafos citados no limitan el alcance del artículo, que se aplica a « todo procedimiento que no fuere de los previstos en los artículos 12 y 13 ». Así, los procedimientos de nombramiento de síndicos o de reorganización de una sociedad podrían estar regidos por este artículo. Esos procedimientos

difieren con frecuencia de los procedimientos judiciales o de arbitraje ordinarios, por el hecho de que los procedimientos no pueden ser iniciados por un acreedor particular; en cambio los acreedores pueden tener la oportunidad de presentar reclamaciones en procedimientos ya iniciados. En consecuencia, el artículo 14 dispone que el plazo de prescripción deja de correr « cuando el acreedor *hiciere valer* su derecho en tales procedimientos con el objeto de obtener su reconocimiento o su ejecución ». Sin embargo, esta norma está sujeta a una condición : « salvo que la ley a él aplicable dispusiere otra cosa ». Se considera necesaria esta modificación porque a menudo los acreedores pueden atenerse a las disposiciones nacionales que rigen esos procedimientos, tales como las que establecen el plazo dentro del cual pueden ejercerse las acciones. Si esas normas locales no fueran respetadas, podría desorientarse a los acreedores en cuanto a sus derechos.

2. Como ya se ha indicado (párr. 3 del comentario al artículo 1), la Convención se aplica únicamente a la prescripción de derechos o acciones entre las partes en una compraventa internacional. En los tipos de procedimientos enunciados en este artículo que entrañan distribución del activo (como en caso de quiebra), la prescripción puede afectar a los derechos de terceros. La presente Convención no regula la naturaleza de tales efectos, en el caso de que se produjera alguno, que queda librada al derecho interno aplicable.

Artículo 15

[*Procedimientos que no terminan en una decisión final sobre el fondo de la demanda*]

1) Cuando se hubiera iniciado un procedimiento con arreglo a lo establecido en los artículos 12, 13 y 14 antes de la expiración del plazo de prescripción, se considerará que éste ha seguido corriendo si el procedimiento se terminara sin que se hubiera tomado una decisión final.

2) Cuando al término de dicho procedimiento, el plazo de prescripción ya hubiera expirado o faltara menos de un año para que expirase, el acreedor tendrá derecho a un plazo suplementario de un año contado a partir de la terminación del procedimiento, a menos que ésta resulte del desistimiento de la demanda o de la caducidad de la instancia.

COMENTARIO

1. El artículo 15 se refiere a los problemas que surgen cuando un acreedor inicia procedimientos legales para ejercer sus derechos, pero no consigue que se pronuncie un fallo sobre los méritos de su pretensión. Con arreglo a los artículos 12 (párr. 1), 13 (párr. 1) y 14, cuando un acreedor inicia procedimientos para hacer valer su derecho, el plazo de prescripción « deja de correr »; si un acreedor inicia el procedimiento antes de la expiración del plazo de prescripción, a falta de otras disposiciones, el plazo de prescripción no expiraría nunca. Por consiguiente, se requieren normas complementarias cuando el procedimiento mencionado no termina en un fallo sobre el fondo de la demanda. Los procedimientos legales pueden concluir sin una decisión final obligatoria sobre el fondo de la pretensión, por distintas razones : un procedimiento puede ser rechazado porque se ha iniciado ante un tribunal incompetente o por vicios procesales que impidan un fallo sobre el fondo de la cuestión; una instancia superior dentro de la misma jurisdicción puede declarar que el tribunal inferior carecía de competencia para entender en el caso; el arbitraje puede ser confirmado o rechazado por la autoridad judicial en la misma jurisdicción; además, puede suceder que un procedimiento no termine en una decisión obligatoria sobre el fondo de la demanda porque el acreedor desiste de su demanda o la retira. El artículo 15 regula esta y otras situaciones en que « el procedimiento se terminara sin que se hubiera tomado una decisión final ». La norma consiste en que « se considerará que éste (el plazo de prescripción) ha seguido corriendo »; la cesación del curso del plazo previsto en los artículos 12, 13 y 14 no será aplicable.

2. Sin embargo, este artículo considera la posibilidad de que, mucho tiempo después de que el acreedor haya iniciado el procedimiento, éste terminara sin una decisión final sobre el fondo de la pretensión por falta de competencia y otro vicio procesal. Si esto ocurre después de la expiración del plazo de prescripción, el acreedor podría no tener otra oportunidad ulterior de instaurra un nuevo procedimiento; si el vicio se establece poco antes de la expiración del plazo puede ocurrir que el acreedor no tenga tiempo suficiente para ejercer una nueva acción [1]. Para resolver esos problemas, el párrafo 2) del artículo 15 dispone : « Cuando al término de dicho procedimiento, el plazo de prescripción ya hubiera expirado o faltara menos de un año para que expirase, el acreedor tendrá derecho a un plazo suplementario de un año contado a partir de la terminación del procedimiento ».

3. La prórroga del plazo de prescripción, sin embargo, no debe quedar a discreción de una de las partes y no debe darse un trato especial al acreedor que voluntariamente interrumpa los procedimientos. Así, el párrafo 2) del artículo 15 también dispone que no se concederá la prórroga cuando la terminación del procedimiento « resulte del desistimiento de la demanda o de la caducidad de la instancia » [2].

4. La aplicación de esta excepción a la norma puede aclararse mediante un ejemplo :

Ejemplo 15 A : A tuvo una acción contra *B* y el plazo de prescripción comenzó a correr el 1.º de junio de 1970. *A* inició el procedimiento contra *B* el 1.º de junio de 1972. *A* interrumpió el procedimiento o desistió de su demanda el 1.º de junio de 1973.

En ese caso, *A* dispone de un plazo de hasta el 1.º de junio de 1974 para iniciar un segundo procedimiento. (Si *A* hubiera interrumpido su acción después del 1.º de junio de 1974, su demanda habría caducado y no sería posible iniciar un nuevo procedimiento.)

5. La intención es que la denegación de la prórroga afecte no sólo al desistimiento o retiro explícitos del procedimiento sino también al hecho de no seguir el procedimiento que permita la caducidad de la instancia. Con arreglo a esos términos, la prórroga no sería posible cuando, debido al hecho de no continuar el procedimiento, éste termina automáticamente en virtud de las normas procesales de la *lex fori*. En general, la prórroga no es posible cuando el procedimiento termina porque el acreedor ha preferido no proseguirlo.

---

[1] Naturalmente, la cuestión de saber si es lícito un segundo procedimiento sobre la misma acción queda librada a la ley procesal del tribunal.

[2] Algunos miembros de la Comisión sostuvieron la opinión de que no debía concederse la prórroga, según el párrafo 2) del artículo 15, a menos que el acreedor actuara de buena fe o hubiera instaurado el procedimiento con la debida diligencia. Otros, sin embargo, consideraron que el peligro del abuso de la prórroga prevista en el párrafo 2) del artículo 15, podría ser muy teórico a causa del costo elevado que habitualmente entrañan esos procedimientos; además, el peligro del abuso se equilibraría mediante la precisión de la norma obtenida al eludir los difíciles problemas de la prueba respecto de la « buena fe ».

Artículo 16

[Iniciación de un procedimiento ante otra jurisdicción; extensión del plazo de prescripción cuando la sentencia extranjera no es reconocida]

[1) Si el acreedor entabla su acción en un procedimiento dentro del plazo de prescripción de acuerdo con los artículos 12, 13 ó 14, y obtiene una sentencia obligatoria sobre el fondo de un Estado y si, según la ley aplicable, esa sentencia no le impide entablar su acción original en un procedimiento en otro Estado, se considerará que el plazo de prescripción respecto de esa acción ha continuado su curso en virtud de los artículos 12, 13 ó 14, y el acreedor dispondrá, en todo caso, de un plazo suplementario de un año contado a partir de la fecha de la sentencia.

2) Si el reconocimiento o la ejecución de una sentencia dictada en un Estado fuere rechazado en otro, se considerará que el plazo de prescripción respecto de la acción original del acreedor ha continuado su curso en virtud de los artículos 12, 13 ó 14, y el acreedor dispondrá, en todo caso, de un plazo suplementario de un año contado a partir de la fecha del rechazo.]

Comentario

1. Este artículo se refiere a las situaciones en que el acreedor ha obtenido una sentencia sobre el fondo en un Estado y trata de entablar su acción original (*párrafo 1)*) u obtener la ejecución de la sentencia (*párrafo 2)*) en otro Estado. Esto plantea graves problemas dado que generalmente la sentencia dictada en un Estado sólo recibe reconocimiento y ejecución limitados en otros Estados.

I. *Iniciación de un nuevo procedimiento en otro Estado, párrafo 1)*

2. Cuando el acreedor espere que el reconocimiento o la ejecución de una sentencia dictada en un Estado sea rechazada en otro Estado, tendrá que iniciar un procedimiento en dicho Estado basándose en su acción original. Esto puede suceder también cuando al acreedor le resulte más fácil entablar la acción original que recurrir al complicado proceso de demostrar la validez de la primera sentencia; y cuando el acreedor que haya recibido una sentencia adversa sobre el fondo de un Estado pueda entablar su acción en otro Estado ya que las leyes de éste no lo impiden. Las normas jurídicas comprendidas en la expresión *res judicata*, « consolidación » de la acción en el fallo, o expresiones análogas pueden prohibir que se entable la acción original una vez que haya recaído sentencia sobre el fondo del asunto aunque haya sido dictada en otro Estado. Si bien tales normas jurídicas pueden ser claras en una jurisdicción determinada, su aplicación a nivel internacional puede ser obscura.

3. El párrafo 1) del artículo 16 dispone que cuando la ley aplicable no impida al acreedor entablar su acción original en un procedimiento en otro Estado, « se considerará que el plazo de prescripción respecto de esa acción ha continuado su curso en virtud de los artículos 12, 13 ó 14 », y, en todo caso, el acreedor dispondrá de un plazo suplementario de un año a partir de la fecha de la sentencia dictada en el primer Estado, a los efectos de iniciar un nuevo procedimiento en el segundo.

4. Como ya se ha explicado, según los artículos 12 1), 13 1) y 14 de esta Convención, cuando un acreedor entabla su acción en un procedimiento, el plazo de prescripción « deja de correr »; cuando un acreedor entabla su acción en un Estado antes de que expire el plazo de prescripción, salvo disposición en contrario, el plazo de prescripción no expirará tampoco en otros Estados. A este respecto, véase el artículo 29 y su comentario. Por tanto en el artículo 16 1) se empleó la frase « se considerará que el plazo de prescripción respecto de esa acción ha continuado su curso » con objeto de establecer una base para poner término al plazo de prescripción. Esta disposición establece además un plazo suplementario (de un año a partir de la fecha de la sentencia dictada en el primer Estado) dentro del cual el acreedor puede entablar nuevamente su acción en el segundo Estado. Por consiguiente según el artículo 16 1), el acreedor sólo puede iniciar un nuevo procedimiento dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha de la sentencia dictada en el primer Estado.

5. Se observará que según el artículo 16 1) no es necesario que el Estado que dictó la sentencia original sea Estado contratante.

II. *Extensión del plazo de prescripción cuando se rechaza reconocimiento o la ejecución de una sentencia extranjera (párrafo 2)*

6. Si el acreedor ha obtenido un fallo definitivo sobre fondo de un Estado, pero en otro Estado se rechaza el reconocimiento o la ejecución de dicha sentencia o laudo, el párrafo del artículo 16 concede al acreedor un plazo de un año contado « a partir de la fecha del rechazo » para entablar su acción original en este Estado [1]. La norma del artículo 16 2) se aplica a todos los casos en que el reconocimiento o la ejecución de una sentencia dictada en un Estado « fuere rechazado » en otro. Las razones para rechazar tal sentencia pueden variar. Una razón importante es la ausencia de un acuerdo entre los Estados sobre el reconocimiento de sentencias o laudos.

7. Se observará que, como sucede con el artículo 16 1), para la aplicación de la norma del artículo 16 2) no es necesario que el Estado que dictó la sentencia original sea Estado contratante.

8. El artículo 16 figura entre corchetes para indicar que la Comisión no llegó a un consenso sobre sus disposiciones [2].

---

[1] Un representante objetó a que se concediera un año « a partir de la fecha del rechazo » temiendo que esto pudiese prolongar indebidamente el plazo total ya que la « fecha de rechazo » podría producirse tras un plazo considerablemente largo una vez dictada la sentencia original denegatoria a los efectos de la prescripción. A su juicio, para poder mantener esta regla era necesario establecer al menos un plazo máximo de vencimiento. Sin embargo, véase al respecto el artículo 22 y su comentario. Véase también la nota 2 *infra*. Otro representante señaló que sería preferible un plazo suplementario de *cuatro años a partir de la fecha de la sentencia original*, pero, por ánimo de transacción, aceptó la presente fórmula.

[2] Varios representantes preferían que se suprimiese el artículo 16 1); otros representantes sugirieron también que se suprimiese el artículo 16 2). Un representante opinó que al comienzo del artículo 16 debía añadirse la siguiente disposición (cf. artículo 5):

« Cuando en un proceso se haya dictado una sentencia sobre el fondo, la prescripción de cualquier demanda basada en esa decisión se regirá por la legislación aplicable a esa prescripción ».

Artículo 17

[Codeudores solidarios; acciones recursorias]

[1) El procedimiento iniciado contra el deudor antes de la extinción del plazo de prescripción previsto en esta Convención hará cesar su curso respecto del codeudor solidario siempre que el acreedor informare a este último por escrito, dentro de dicho plazo, de la iniciación del procedimiento.

2) Cuando el procedimiento fuere iniciado por un subadquiriente contra el comprador, el plazo de prescripción previsto en esta Convención cesará de correr en cuanto al recurso que correspondiere al comprador contra el vendedor, a condición de que aquél informare por escrito a éste, dentro de dicho plazo, de la iniciación del procedimiento.

3) En los casos previstos por este artículo, el acreedor o el comprador deberá iniciar el procedimiento contra el codeudor solidario, o contra el vendedor, dentro del plazo de prescripción previsto en la presente Convención o dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que comenzaren los procedimientos enunciados en los párrafos 1) y 2), si este último concluye posteriormente.]

Comentario

I. *Efectos de la iniciación de un procedimiento contra el codeudor solidario, párrafo 1)*

1. Este párrafo tiene por objeto solucionar las cuestiones que puedan surgir en la siguiente situación. Dos personas (*A* y *B*) son responsables solidariamente del cumplimiento de un contrato de compraventa. La otra parte (*P*) inicia un procedimiento contra *A*. ¿Qué efecto tiene el procedimiento iniciado por *P* contra *A* sobre el plazo de prescripción aplicable al derecho de *P* contra *B*?

2. En algunos sistemas jurídicos la iniciación de un procedimiento contra *A* interrumpe también el transcurso del plazo de prescripción aplicable al derecho de *P* contra *B*. En otros ordenamientos jurídicos la iniciación de un procedimiento contra *A* no afecta al transcurso del plazo de prescripción respecto de *B*. En consecuencia, conviene formular una norma uniforme sobre esta cuestión. La norma de que la iniciación de un proceso contra *A* no afecta al transcurso del plazo contra *B* encierra algunas dificultades prácticas. Tal norma hace aconsejable al acreedor (*P*) que inicie un procedimiento contra *A* y *B* dentro del plazo de prescripción, al menos en los casos en que se duda de la capacidad financiera de *A* para cumplir la sentencia. Cuando *A* y *B* pertenecen a jurisdicciones diferentes no sería factible iniciar un procedimiento único contra ambos y, por otra parte, iniciar procedimientos separados en distintas jurisdicciones, con el único objeto de impedir el transcurso del plazo de prescripción contra el segundo deudor (*B*), supone gastos que serían innecesarios si *A* pudiese cumplir la sentencia.

3. Según el artículo 17 1), cuando se inicia un procedimiento contra *A* el plazo de prescripción « hará cesar su curso » no sólo respecto de *A*, sino también respecto de *B*. Se observará que la norma del artículo 17 1) sólo se aplica cuando el acreedor informa a *B* por escrito, dentro del plazo de prescripción, de la iniciación del procedimiento contra *A*. Esta notificación por escrito puede dar a *B* la oportunidad, si lo desea, de intervenir o participar en el procedimiento contra *A* [1].

II. *Acciones recursorias, párrafo 2)*

4. El párrafo 2) de este artículo se refiere a situaciones como la siguiente : *A* vende mercaderías a *B* que las revende a un subadquiriente *C*. *C* inicia un procedimiento contra *B* por vicios de las mercaderías. En este caso, si *C* obtiene su derecho frente a *B*, éste podrá a su vez recurrir contra *A*.

5. Si *C* inicia un procedimiento contra *B* poco antes de expirar el plazo de prescripción aplicable al derecho de *B* contra *A*, *B* quizás no tenga tiempo suficiente para iniciar un procedimiento contra *A*; a menos que *B* esté debidamente protegido en tales situaciones, puede verse obligado a iniciar un procedimiento para obtener su derecho contra *A*, aunque la necesidad de tal procedimiento se base en conjeturas. Por tanto, el artículo 17 2) dispone que cuando el subadquiriente *C* inicie un procedimiento contra *B*, el plazo de prescripción « cesará de correr » en cuanto a la acción que correspondiere a *B* contra *A* [2].

6. Se observará, no obstante, que el plazo de prescripción aplicable al derecho de *B* frente a *A* « cesará de correr » solamente si *B* « informare por escrito [a « *A* »], dentro de dicho plazo, de la iniciación del procedimiento » [3]. Por tanto, si *C* inició un procedimiento contra *B* [4] después de haber expirado el plazo de prescripción aplicable al derecho de *B* contra *A* según esta Convención, *B* ya no estará protegido por el artículo 17 2) [5]. Se apoya esta solución porque el comprador original no debe quedar expuesto indefinidamente a las acciones que surjan de la reventa de las mercaderías por el comprador después de la expiración del plazo de prescripción. Además, cuando tal riesgo plantee problemas, puede contratarse un seguro frente a ellos.

III. *Plazo para iniciar el procedimiento contra el codeudor solidario o contra el vendedor, párrafo 3)*

7. El efecto producido por los párrafos 1) y 2) de este artículo (« cesará de correr ») está sujeto a una limitación importante

---

[1] Según un representante sería conveniente establecer una disposición general sobre notificaciones a los efectos de la Parte I de esta Convención y propuso que después del artículo 28 se añadiese la siguiente disposición :

« *Artículo 28 A.* En ausencia de cualquier otra disposición en contrario, toda petición de notificación o escrito que haya que notificar a alguna persona de conformidad con alguna de las disposiciones de la Parte I de la presente Convención, se considerará que ha sido notificada a los fines de la Parte I de la presente Convención cuando se deje en un establecimiento comercial de dicha persona o, si no lo tuviera, en su residencia habitual o, si carece de ambos, en el último que se conozca. »

[2] Varios representantes consideraron que, a los efectos de la Convención, especialmente respecto de su alcance, era contradictorio incluir en este artículo los derechos del subadquirente.

[3] Véase la nota 1 *supra*.

[4] En muchos casos la venta de *C* a *B* será una venta sujeta al derecho interno, sobre la que esta Convención no establece plazo de prescripción.

[5] Frecuentemente las acciones recursorias pueden surgir bastante después de que se celebre la compraventa entre *A* y *B*. Dada la duración del plazo de prescripción previsto por esta Convención para los derechos nacidos de vicio o falta de conformidad de las mercaderías, la protección que concede el artículo 17 2) a las acciones recursorias puede tener una utilidad relativa.

prevista en el párrafo 3) : el acreedor o el comprador, para tener derecho a la protección que concede el artículo 17 1) o 2), debe iniciar el procedimiento contra el deudor solidario, o contra el vendedor, « dentro del plazo de prescripción previsto en la presente Convención o dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que comenzaren los procedimientos enunciados en los párrafos 1) y 2), si este último concluye posteriormente ». Por tanto, tomando el ejemplo citado en el párrafo 1), si *P* inicia un procedimiento contra *A* en el último año del plazo de prescripción, *P* deberá iniciar un procedimiento contra *B* dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que iniciare su procedimiento contra *A*; por otra parte, si *P* entabló su acción contra *A* antes del último año del plazo de prescripción, la protección prevista en el artículo 17 1) y 2) carecería de importancia, ya que la acción de *P* frente a *B* está, en todo caso, sujeta al mismo « plazo de prescripción previsto en esta Convención » [6].

8. Las normas del artículo 17, especialmente la contenida en los párrafos 2) y 3), son el resultado de una transacción entre opiniones profundamente divergentes. También quedaron dudas sobre la necesidad de mantener tales disposiciones; por ello, la Comisión decidió poner este artículo entre corchetes.

[6] Un representante sugirió que se concediese al comprador un plazo adicional de un año aun cuando los subadquirientes iniciasen un procedimiento contra el comprador dentro de los dos años siguientes a la expiración del plazo de prescripción según esta Convención. La razón de esta sugerencia era que los subadquirientes podían iniciar un procedimiento dentro de un plazo considerable después de la compraventa inicial, especialmente cuando las leyes internas establecieran un plazo de prescripción más largo para las transacciones internas.

Artículo 18

[*Nueva iniciación del plazo de prescripción mediante notificación*]

1) Cuando el acreedor cumpliere, en el Estado en que el deudor tuviere su establecimiento y antes de que concluya el plazo de prescripción, cualquier acto, que no fuere de los previstos en los artículos 12, 13 y 14, que según la ley de dicho Estado tenga el efecto de reanudar el plazo original de la prescripción, un nuevo plazo de cuatro años comenzará a correr a partir de la fecha establecida por dicha ley. Ello no obstante, el plazo de prescripción no se extenderá más allá de cuatro años contados a partir de la fecha en que hubiese expirado de acuerdo con los artículos 8 a 11.

2) Cuando el deudor tuviese establecimientos en más de un Estado, o si no tuviese establecimiento alguno, se aplicarán las disposiciones del artículo 2, párrafos 2) y 3).

COMENTARIO

1. En algunos sistemas jurídicos, ciertos actos del deudor, tales como la petición de cumplimiento de la prestación, pueden cumplir los requisitos de la norma aplicable en materia de prescripción y producir la reanudación del plazo de prescripción previsto por el derecho interno, aunque tales actos no estén relacionados con la iniciación de procedimientos. En otros sistemas jurídicos puede bastar una carta o incluso una petición verbal. Finalmente, en otros sistemas jurídicos, la única forma que tiene el acreedor de interrumpir el plazo de prescripción es la iniciación de un procedimiento. El artículo 18 representa una transacción entre ambos criterios. En cierta medida, este artículo permite la continuación del procedimiento a la que están acostumbradas las partes en algunos sistemas jurídicos. Por otra parte, este artículo sigue el criterio de que no debe permitirse que el acreedor se aproveche de un procedimiento local, que quizá el deudor desconozca, para cumplir los requisitos de la prescripción. Así pues, el artículo 18 se aplica solamente cuando el acreedor realiza tal acto « en el Estado en que el deudor tuviere su establecimiento » antes de que concluya el plazo de prescripción establecido en esta Convención [1]. Cabe señalar que el artículo 18 es aplicable solamente cuando el acto realizado por el deudor tendría (en ausencia de esta Convención) « el efecto de *reanudar* » el plazo de prescripción según el derecho interno. Así pues, si el derecho interno, en vez de « reanudar el plazo original de la prescripción », se limita a establecer un plazo adicional más breve cuando se realice tal acto, el artículo 18 no respalda tal norma de derecho interno [2].

2. En virtud del artículo 18 el efecto que tal acto produce es que « un nuevo plazo de cuatro años » comienza a correr a partir de la fecha en que, de no existir esta Convención, se hubiera reanudado el plazo de prescripción según el derecho interno. Como reserva al artículo 18 1) se establece un plazo general pasado el cual no tendrá efecto ninguna extensión del plazo de prescripción. Se observará que este efecto es distinto del que produce la iniciación de un procedimiento (artículos 12, 13 y 14); con la iniciación de un procedimiento el plazo « cesa de correr » con sujeción a lo dispuesto en los artículos 15 a 17.

3. El párrafo 2) del artículo 18 se refiere a las disposiciones del artículo 2 2) y 3) de esta Convención para los casos en que el deudor tenga establecimientos en más de un Estado o no tenga establecimiento.

[1] Varios representantes se opusieron al artículo 18 porque introduce un elemento que rompe la uniformidad de la Convención. Según un representante, el artículo 18 debería enumerar al menos los actos a que se refiere esta disposición.

[2] Si el derecho interno reconoce « el efecto de reanudar el plazo original de la prescripción » con sujeción a determinadas condiciones, se ha supuesto que tales condiciones del derecho local no interferirán en la aplicación del artículo 18.

Artículo 19

[*Reconocimiento por el deudor*]

1) Si antes de la extinción del plazo de prescripción el deudor reconociere por escrito su obligación respecto del acreedor comenzará a correr un nuevo plazo de cuatro años a partir de tal reconocimiento.

2) El pago de intereses o la ejecución parcial de una obligación por el deudor tendrán el mismo efecto que el reconocimiento a que se refiere el párrafo precedente, siempre que pudiera deducirse razonablemente

de dicho pago o ejecución que el deudor ha reconocido su obligación.

COMENTARIO

1. El propósito fundamental de la prescripción es evitar que se hagan valer derechos de acción en fecha tan tardía que ya no sean fidedignas las pruebas, y dotar de cierto grado de certidumbre a las relaciones jurídicas. Una prórroga del plazo de prescripción cuando un deudor reconoce su obligación para con el acreedor antes del vencimiento del plazo original es congruente con el citado propósito. En consecuencia, de conformidad con el párrafo 1) del artículo, cuando se produce tal reconocimiento, empezará a correr un nuevo plazo de prescripción de cuatro años a causa de tal reconocimiento.

2. Este nuevo plazo de prescripción puede producir importantes efectos sobre los derechos del deudor; en consecuencia, el párrafo 1) establece que el reconocimiento debe constar por escrito. Un escrito del deudor que confirme un reconocimiento oral anterior satisfaría ese requisito desde el momento en que se hiciese dicho escrito. En el inciso *g*) del párrafo 3) del artículo 1 se define el término « escrito ». Por supuesto, el « reconocimiento de la deuda original puede parecerse a la creación de una nueva deuda (lo que a veces se denomina « novación »). Según la ley aplicable, esta nueva deuda podrá ser independiente de la obligación original, de modo que ésta no necesite probarse para fundar una acción basada en la nueva obligación. Es posible que la ley aplicable no requiera que esta « novación » se haga por escrito; no se pretende que la norma del artículo 19, según la cual el « reconocimiento » debe hacerse por escrito, afecte a las normas de la ley aplicable relativas a la « novación ».

3. El párrafo 2) se refiere al pago de intereses y a la « ejecución parcial de una obligación » en la medida en que estos actos implican un reconocimiento de deuda. En ambos casos, el nuevo plazo de prescripción comenzará a correr únicamente con respecto a la obligación reconocida por tales actos. El pago parcial de una deuda es el caso más típico, pero el texto del párrafo 2) es lo suficientemente amplio para incluir otros tipos de ejecución parcial, como la reparación parcial por un vendedor de una máquina defectuosa. Por supuesto, la existencia de reconocimiento y, en caso afirmativo, la amplitud de la obligación así reconocida son cuestiones que exigen la determinación de los hechos pertinentes a la luz de la norma básica establecida en el presente artículo.

Artículo 20

[*Prórroga en el caso de que se impida la incoación de procedimientos legales*]

Cuando, en virtud de circunstancias que no le sean imputables y que no pudiera evitar ni superar, el acreedor se encontrase en la imposibilidad de hacer cesar el curso de la prescripción, el plazo se prolongará un año contado desde el momento en que tales circunstancias dejaren de existir. En todo caso, el plazo de prescripción no podrá prolongarse más allá de cuatro años contados a partir de la fecha en que hubiera expirado conforme a lo establecido en los artículos 8 a 11.

COMENTARIO

1. Este artículo prevé una prórroga limitada del plazo de prescripción cuando circunstancias no imputables al acreedor le impidan incoar procedimientos. Este problema se considera con frecuencia bajo el epígrafe de fuerza mayor o imposibilidad; ahora bien, el artículo no emplea esos términos porque se utilizan con significados distintos en los diversos sistemas jurídicos. En lugar de ello, la prueba básica consiste en que el acreedor se encuentre « en la imposibilidad » de adoptar las medidas adecuadas [1]. A fin de evitar un margen excesivo de tolerancia, no se permite una prórroga cuando : 1) la circunstancia impidiente es « atribuible a la persona del acreedor »; 2) el acreedor pudo haber evitado o superado tales circunstancias. Hay muchos tipos de circunstancias impidientes que no son imputables al acreedor y que, en consecuencia, pueden dar lugar a una prórroga. Entre ellas figuran : el estado de guerra o la interrupción de las comunicaciones; la muerte o la incapacidad del deudor cuando todavía no se ha designado un administrador de sus bienes (cf. art. 14); el hecho de que el deudor falsee u oculte su identidad o su dirección y ello impida al acreedor incoar procedimientos; y el dolo del deudor posterior a la celebración del contrato, tal como la ocultación de vicios de las mercaderías [2].

2. No hay ninguna razón para prorrogar el plazo de prescripción cuando las circunstancias que impiden la incoación de los procedimientos han dejado de existir durante un plazo sustancial (por ejemplo, un año) antes de la expiración del plazo. Tampoco hay ninguna razón para prorrogar el plazo por un período más largo del necesario para incoar procedimientos encaminados a obtener la satisfacción de la demanda o el reconocimiento del derecho. Por estas razones, se prorroga el plazo de prescripción un año a partir de la fecha en que se eliminaron las circunstancias impidientes. De este modo, si el plazo de prescripción ya ha vencido, o si falta menos de un año para su vencimiento, cuando se eliminan las circunstancias impidientes, el acreedor tendrá derecho a un plazo de un año a partir de la fecha en que se eliminen dichas circunstancias.

3. La última oración del artículo 20 establece un límite global después del cual no pueden concederse prórrogas en ningún caso.

[1] Con arreglo a los artículos 12, 13 y 14, el plazo de prescripción « dejará de correr » cuando el acreedor haga valer su derecho en procedimientos legales. Al referirse a los hechos que impiden al acreedor « hacer cesar el curso de la prescripción », el presente artículo remite a las acciones descritas en los artículos 12, 13 y 14.

[2] Sobre los efectos del dolo en la celebración del contrato o anterior a ella sobre el comienzo del plazo de prescripción, véase el artículo 9 2).

MODIFICACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN POR LAS PARTES

Artículo 21

[*Modificación por las partes*]

1) El plazo de prescripción no podrá ser modificado ni afectado por ninguna declaración o acuerdo concertado entre las partes, a excepción de los casos previstos en el párrafo 2 del presente artículo.

2) El deudor podrá, en cualquier momento durante el curso del plazo de prescripción, prorrogarlo mediante declaración por escrito hecha al acreedor. Dicha declaración podrá ser reiterada, pero no surtirá efecto en

ningún caso después de 10 años contados a partir de la fecha en que de otro modo hubiera expirado el plazo conforme a las disposiciones de la presente Convención.

3) Las disposiciones del presente artículo no afectarán a la validez de las cláusulas del contrato de compraventa en virtud de las cuales la adquisición o el ejercicio de un derecho dependa de que una de las partes realice, dentro de un plazo determinado, un acto que no sea la incoación de procedimientos judiciales, siempre que dicha cláusula sea válida con arreglo a la ley aplicable.

COMENTARIO

1. El párrafo 1) del artículo 21 estatuye como regla general que la presente Convención no permite a las partes modificar el plazo de prescripción. A continuación se explican las excepciones previstas a esta norma en los párrafos 2) y 3).

I. *Prórroga del plazo de prescripción*

2. El párrafo 2) permite a las partes prorrogar el plazo de prescripción hasta un máximo de 4 años a partir de la fecha en que el plazo de prescripción expiraría con arreglo a las demás disposiciones de la Convención. La prórroga puede realizarse mediante una declaración unilateral del deudor; naturalmente, una declaración efectiva puede figurar en un acuerdo entre las partes. La prórroga del plazo de prescripción puede tener consecuencias importantes para los derechos de las partes. Como podría alegarse una prórroga oral en circunstancias dudosas o basándose en un testimonio fraudulento, sólo una declaración escrita puede prorrogar el plazo.

3. Según el párrafo 2), la declaración sólo surte efectos cuando se hace « durante el curso del plazo de prescripción ». Esta restricción de la Convención privaría de efecto a todo intento de prorrogar el plazo en las primeras etapas de la transacción, por ejemplo al tiempo de celebrarse el contrato y, después, en oportunidades anteriores al incumplimiento del contrato o al hecho que, según los artículos 9 a 11, determina el comienzo del plazo de prescripción. Se consideró que, sin esta restricción, la parte que se encontrase en una posición más ventajosa podría imponer prórrogas al tiempo de celebrarse el contrato; además la cláusula de prórroga del plazo de prescripción podría ser parte de un contrato tipo y no recibir suficiente atención de la otra parte.

4. Por otro lado, permitir una prórroga una vez comenzado el plazo de prescripción puede ser útil para evitar que se incoen precipitadamente procedimientos cuando ya está a punto de expirar el plazo y las partes se encuentran todavía negociando o esperando el resultado de procedimientos análogos en otras jurisdicciones [1].

II. *Notificación a la otra parte; arbitraje*

5. Una de las finalidades del párrafo 3) del artículo 21 consiste en dejar en claro que dicho artículo no tiene nada que ver con la validez de la cláusula de un contrato relativa a un plazo, según la cual la adquisición o el ejercicio de un derecho dependa de que una de las partes notifique a la otra. Un ejemplo típico sería la modificación de la duración del plazo conforme a la ley nacional aplicable dentro del cual el comprador debe notificar al vendedor con objeto de preservar sus derechos cuando hay vicios en las mercaderías. El artículo 21 3) aclara que la Convención no afecta a las normas aplicables que permiten las estipulaciones contractuales sobre las notificaciones [2].

6. El párrafo 3) del artículo 21 es también pertinente para las cláusulas de los contratos de compraventa que requieren que las controversias relativas al contrato se sometan a arbitraje dentro de un plazo determinado. El párrafo se refiere a las cláusulas del contrato de compraventa « en virtud de las cuales la adquisición o el ejercicio de un derecho dependa de que una de las partes realice, dentro de un plazo determinado, un acto *que no sea* la incoación de procedimientos *judiciales* ». Adviértase la frase « procedimientos *judiciales* ». Los « procedimientos », tal como se definen en el artículo 1 3) *e*), incluyen « los procedimientos judiciales, administrativos y arbitrales »; los « procedimientos *judiciales* » tienen un alcance más reducido. Como resultado de ello, las disposiciones del artículo 21 no afectan a la validez de la cláusula de un contrato de compraventa « en virtud de las cuales la adquisición o el ejercicio de un derecho » dependa de la decisión de una parte de someter la controversia a arbitraje dentro de un plazo determinado. Este ajuste se consideró conveniente para incluir contratos, usados con frecuencia en el mercado de productos básicos, en los que se prevé que toda controversia debe someterse a arbitraje dentro de un breve período, por ejemplo, seis meses. En cuanto al posible abuso de tal disposición, el párrafo 3) requiere que dicha cláusula sea válida con arreglo a la ley aplicable. Por ejemplo, la ley aplicable puede dar al tribunal la facultad de prorrogar el plazo previsto en el contrato cuando éste resulta excesivamente oneroso para una de las partes; la presente Convención no afecta al ejercicio de esta facultad.

[1] Un representante, que fue apoyado por algunos, propuso el siguiente texto para el párrafo 2) del artículo 21 :

« 2) El deudor podrá, en cualquier momento durante el transcurso del plazo de prescripción, prorrogar dicho plazo por un nuevo período mediante declaración por escrito hecha al acreedor. Esa declaración no surtirá efecto en ningún caso después de transcurridos cuatro años a partir de aquélla de las dos siguientes fechas que sea posterior : la de la declaración o la fecha en que de otro modo expiraría el plazo. El deudor podrá renovar los efectos de la declaración por otro período, a condición, no obstante, de que el plazo de prescripción no se prorrogue en ningún caso, en virtud de declaraciones hechas con arreglo al presente artículo, más de ocho años a partir de la fecha en que de otro modo expiraría el plazo de conformidad con la presente Convención. »

[2] Cabe observar que la Convención no afecta a las normas del derecho local relativas a los plazos *(time-limits, déchéance)* dentro de los cuales se exige que una parte notifique a la otra la existencia de vicios en las mercaderías (véase, por ejemplo, el artículo 39 1) de la LUCI). Véase el artículo 1 2) y los párrafos 8) y 9) del comentario correspondiente. Un representante opinó que la norma del artículo 21 3) debía incorporarse en el artículo 1 2).

LÍMITE DE LA EXTENSIÓN Y MODIFICACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Artículo 22

[*Limitación general a la incoación de procedimientos*]

[Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 12 a 21 de la presente Convención, no se incoará en caso alguno ningún procedimiento después de transcurridos 10 años contados a partir de la fecha en que comience a correr el plazo de prescripción con arreglo a los artículos 9 y 11, o después de transcurridos 8 años contados a partir de la fecha en que comience a correr el plazo de prescripción con arreglo al artículo 10.]

COMENTARIO

1. Como ya se ha observado, la presente Convención contiene disposiciones que permiten que el plazo de prescripción se prorrogue o modifique en diversas situaciones (artículo 15 a 21). Algunas de estas disposiciones fijan límites máximos para tales prórrogas del plazo (por ejemplo, los artículos 18 y 20); estos límites se aplican sólo a los plazos previstos en determinadas disposiciones. En algunos casos es, pues, posible prorrogar el plazo por un período tan prolongado que la incoación de procedimientos hacia el final del plazo prorrogado no sea ya compatible con los fines de la prescripción. En consecuencia, este artículo establece un límite general más allá del cual no pueden iniciarse procedimientos en ninguna circunstancia. Ello ocurre « después de transcurridos 10 años contados a partir de la fecha en que comience a correr el plazo de prescripción con arreglo a los artículos 9 y 11 » o « después de transcurridos 8 años contados a partir de la fecha en que comience a correr el plazo de prescripción con arreglo al artículo 10 ».

2. Esta disposición fue propuesta en una de las últimas etapas de la labor de redacción para tener en cuenta la inclusión de otras disposiciones por las que se prorrogaba el plazo de prescripción. La mayoría de los representantes que hablaron sobre esta disposición estaban a favor de la inclusión del artículo actual. Sin embargo, esta disposición figura entre corchetes porque la mayoría de los representantes no tuvieron tiempo para evaluar sus efectos en el contexto de la Convención en conjunto

EFECTOS DE LA EXPIRACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Artículo 23

[*Quién puede invocar la prescripción*]

La expiración del plazo de prescripción en cualquier procedimiento sólo será tenida en cuenta a petición de parte.

COMENTARIO

1. La principal cuestión de que trata el artículo 23 es la siguiente : si una de las partes en un procedimiento no sostiene que la acción ha prescrito por expiración del plazo de prescripción, ¿puede el tribunal plantear la cuestión por propia iniciativa *(suo officio)*? La Convención da una respuesta negativa : la expiración del plazo sólo se tendrá en cuenta « a petición de parte » en el procedimiento. En apoyo de este resultado, debe tenerse en cuenta que muchos de los hechos que inciden en el transcurso del plazo sólo serán conocidos por las partes y normalmente no podrán deducirse de las pruebas relativas al fondo de la reclamación; por ejemplo, así puede ocurrir respecto de posibles prórrogas del plazo de prescripción (como en el caso de los artículos 19 y 21). Según los principios de algunos ordenamientos jurídicos, si el juez tuviera que investigar estos hechos, tendría que intervenir en el caso de una manera incompatible con la neutralidad que se considera normalmente propia de los jueces. Además, aunque distintos sistemas jurídicos la resuelven de manera diferente, la cuestión no tiene gran importancia práctica; la parte que pueda utilizar esta defensa raras veces dejará de hacerlo. Es más, esa disposición no prohíbe que un tribunal señale a la atención de una de las partes la fecha de prescripción y pregunte si desea que se tenga en cuenta esta cuestión. (Por supuesto, la cuestión de que ello sea una práctica judicial apropiada depende de la *lex fori*.) También puede haber casos en los que el acreedor no desee invocar la prescripción por tener una relación especial de negocios con el deudor, no obstante estar en desacuerdo con él en cuanto al fondo del litigio pendiente. En consecuencia, este artículo dispone que la prescripción de los derechos o la caducidad de las acciones resultantes del vencimiento del plazo de prescripción sólo pueden tenerse en cuenta a petición de parte.

2. Sin embargo, varios representantes observaron en la Comisión que la prescripción es de orden público y que la cuestión no debería quedar sujeta a la voluntad de las partes. Según ellos, el tribunal debería tener en cuenta el vencimiento del plazo de prescripción a menos que las partes convinieran en modificar dicho plazo con arreglo al artículo 21 de la Convención. El tribunal podría hacer que las partes acreditaran los hechos sin asumir la carga de reunir las pruebas; la cuestión de a quién incumbe la carga de reunir pruebas no debe afectar a la cuestión de quién debe invocar la prescripción. El artículo 35 de la Convención tiene en cuenta esta opinión al permitir que los Estados, al tiempo de ratificar la Convención o adherirse a ella, hagan la reserva de que no aplicarán las disposiciones de su artículo 23

Artículo 24

[*Efectos de la expiración del plazo; compensación*]

1) A reserva de lo dispuesto en el artículo 23 y en el párrafo 2 del presente artículo, no se reconocerá ni podrá hacerse valer en procedimiento alguno ningún derecho que no pueda ejercerse por causa de prescripción.

2) No obstante la expiración del plazo de prescripción, cualquier parte interesada podrá invocar su propio derecho y oponerlo a la otra como excepción o compensación, a condición de que en este último caso :

a) Los dos créditos tuvieran su origen en un contrato o contratos concertados en el curso de la misma transacción; o

b) Pudieran haber sido compensados en un momento cualquiera antes de la prescripción.

COMENTARIO

I. *Efectos de la expiración del plazo*

1. En el párrafo 1 del artículo 24 se subraya el objeto fundamental de la Convención de establecer un plazo de prescripción dentro del cual deben someterse las acciones de las partes a un tribunal. Véase el párrafo 1) del artículo 1. Una vez expirado el plazo de prescripción, no pueden ya reconocerse ni ejercerse las acciones en ningún procedimiento.

2. Se observará que el párrafo 1) se refiere al reconocimiento o ejercicio de los derechos en cualesquiera procedimientos. La

Convención no trata de resolver todas las cuestiones — muchas de ellas de carácter teórico — que podrían plantearse con respecto a los efectos de la expiración del plazo de prescripción. Por ejemplo, si la cosa dada en prenda por el deudor permanece en poder del acreedor tras la terminación del plazo de prescripción, pueden plantearse cuestiones sobre el derecho de éste a seguir en posesión de la prenda o a venderla. Estos problemas pueden plantearse en muy diversas situaciones y los resultados pueden variar a raíz de diferencias en los arreglos sobre garantías y en la legislación que los regula; en consecuencia, habrán de resolverse de conformidad con las normas aplicables independientemente de la presente Convención. No obstante, cabe esperar que, al resolver esos problemas, los tribunales de los Estados signatarios apliquen plenamente la política fundamental de la Convención sobre el ejercicio de derechos o acciones prescritos. Véase también el inciso *c*) del artículo 5. En cuanto a los efectos del cumplimiento voluntario de una obligación tras la expiración del plazo de prescripción, véase el artículo 25 y el comentario correspondiente.

II. *Uso del derecho como excepción o compensación*

3. Las normas del párrafo 2) pueden ilustrarse con los siguientes ejemplos.

Ejemplo 24 A : Un contrato de compraventa internacional preveía que *A* entregara determinadas mercaderías a *B* el 1.º de junio los años 1970 a 1975, inclusive. *B* alegó que las mercaderías entregadas en 1970 eran defectuosas. *B* no pagó las mercaderías entregadas en 1975 y *A* incoó en 1976 un procedimiento para recuperar el precio.

En estas condiciones *B* puede oponer su pretensión a la de *A* sobre la base de los vicios de las mercaderías entregadas en 1970. Esa oposición por vía de compensación la permite el inciso *a*) del párrafo 2) del artículo 24, ya que ambos derechos se refieren a la misma transacción [1]; la compensación de *A* no prescribe aunque el plazo de prescripción de su acción expiró en 1974, antes de que afirmara su acción en los procedimientos legales y que naciera el derecho de acción de *A* contra *B* por el precio de las mercaderías entregadas en 1975. Se advertirá asimismo que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 24, *B* puede hacer valer ese derecho « como compensación ». Así pues, si la pretensión de *A* es por 1.000 dólares y la de *B* por 2.000, la de *B* puede extinguir la de *A* pero no puede utilizarse como fundamento para una acción independiente contra *A* [2].

Ejemplo 24 B : El 1.º de junio de 1970, *A* entregó mercadería a *B* con arreglo a un contrato de compraventa internacional. *B* alegó que las mercaderías eran defectuosas. El 1.º de junio de 1973 *B* entregó mercaderías a *A* en virtud de otro contrato. *A* alegó que eran defectuosas y en 1975 incoó un procedimiento contra *B* sobre la base de esa acción.

En ese procedimiento, *B* puede ejercer su acción contra *A* a fines de compensación aunque tal acción naciera en 1970, es decir más de cuatro años antes de afirmar su acción ante los tribunales. De conformidad con el inciso *b*) del párrafo 2) del artículo 24, los derechos pudieron « haberse compensado » antes de la expiración del plazo de prescripción de la acción de *B*, es decir, entre el 1.º de junio de 1973 y el 1.º de junio de 1974.

[1] Para otro ejemplo en que las pretensiones tienen su origen en « un contrato o contratos concertados en el curso de la misma transacción », véase la nota 4 del comentario al artículo 12.

[2] Para los procedimientos que implican una acción independiente por el demandado contra el demandante, véase el párrafo 2 del artículo 12. Véase también el párrafo 5 del comentario a ese artículo y la nota correspondiente.

Artículo 25

[*Restitución de las prestaciones realizadas después de la prescripción*]

Cuando el deudor cumpliere su obligación después de la extinción del plazo de prescripción no tendrá derecho de repetición ni a pedir la devolución de las prestaciones realizadas, aunque en la fecha del cumplimiento ignorase la expiración de dicho plazo.

COMENTARIO

Como ya se ha indicado (párrafo 1 del comentario al artículo 24), la expiración del plazo de prescripción excluye el ejercicio o reconocimiento de los derechos de las partes en procedimientos (véase el párrafo 1) del artículo 24). Ello se debe al objeto fundamental de la prescripción de evitar que se ejerzan acciones en fecha tan tardía que las pruebas no sean fidedignas y establecer un cierto grado de certidumbre en las relaciones jurídicas. No deja de aplicarse esa política cuando el deudor cumple voluntariamente su obligación después de terminar el plazo de prescripción. En consecuencia, el artículo 25 establece que el deudor no puede reclamar la restitución de lo cumplido voluntariamente por él « aunque en la fecha del cumplimiento ignorase la expiración de dicho plazo ». Por supuesto, esta disposición sólo trata de la efectividad de las acciones restitutorias basadas en la pretensión de que no podía exigirse el cumplimiento por haber expirado el plazo de prescripción.

Artículo 26

[*Intereses*]

La expiración del plazo de prescripción en relación con la deuda principal operará el mismo efecto respecto de la obligación de pagar los intereses que a ella correspondan.

COMENTARIO

Para evitar interpretaciones divergentes que planteen la cuestión teórica de si la obligación de pagar intereses es « independiente » de la de liquidar la deuda principal, el artículo 26 establece la norma uniforme de que la « expiración del plazo de prescripción en relación con la deuda principal operará el mismo efecto respecto de la obligación de pagar los intereses que a ella correspondan.

CÓMPUTO DEL PLAZO

Artículo 27

[Norma básica]

1) El plazo de prescripción será computado de tal manera que concluya en la medianoche del día que corresponda a la fecha en que comenzó su curso. En caso de que no hubiere tal fecha, expirará en la medianoche del último día del último mes del plazo de prescripción.

2) El plazo de prescripción se calculará con referencia al calendario del lugar donde el procedimiento fuere iniciado.

COMENTARIO

1. Una fórmula tradicional para computar el plazo de prescripción es excluir el primer día del plazo e incluir el último. No obstante, los que no estén familiarizados con la aplicación de esta fórmula pueden interpretar erróneamente los conceptos de « inclusión » y « exclusión » de días. Por lo tanto, y para mayor claridad, el artículo 27 emplea una fórmula distinta para lograr el mismo resultado. Con arreglo a este artículo, cuando un plazo de prescripción comienza el 1.º de junio expirará en la fecha correspondiente del año posterior, es decir el 1.º de junio. La segunda frase del artículo 27 1) se refiere a una situación que puede presentarse en un año bisiesto, es decir cuando la fecha inicial sea el 29 de febrero de un año bisiesto y el posterior no lo sea, la fecha en que expire el plazo de prescripción será el 28 de febrero de tal año.

2. Como en distintos Estados se usan calendarios diferentes, el párrafo 2) del artículo 27 dispone que, para calcular el plazo debe usarse el « calendario del lugar donde el procedimiento fuere iniciado ».

Artículo 28

[Efecto de los días feriados]

Si el último día del plazo de prescripción fuere feriado o un día inhábil para actuaciones judiciales que impidiera la iniciación del procedimiento judicial en la jurisdicción en que el acreedor lo hiciere de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 o cuando protegiere su derecho tal como lo prevé el artículo 14, el plazo de prescripción se prolongará de tal manera que cubrirá el primer día siguiente al feriado o inhábil en que el procedimiento judicial o de protección de su derecho en la referida jurisdicción pudiera haber sido iniciado.

COMENTARIO

1. Este artículo trata del problema que se presenta cuando el plazo de prescripción termina en una fecha en que no funcionan los tribunales y otros órganos, por lo que es imposible adoptar las medidas necesarias para iniciar un procedimiento tal como se prevé en los artículos 12 ó 14. Por este motivo, el artículo establece disposiciones especiales « si el último día del plazo de prescripción fuere feriado o un día inhábil para actuaciones judiciales que impidiera la iniciación del procedimiento judicial en la jurisdicción » en que el acreedor ejerza la acción. En estos casos, se prolongará el plazo de prescripción « de tal manera que cubrirá el primer día siguiente al feriado o inhábil en que el procedimiento judicial o de protección de su derecho en la referida jurisdicción pudiera haber sido iniciado ».

2. Se reconoce que la reducción del plazo total que podría ocasionar un día feriado es pequeña en relación con un plazo computado en años. Sin embargo, muchos sistemas jurídicos prevén una prórroga que los abogados pueden hacer valer. Por otra parte, los letrados de un país podrían no estar en situación de prever los días feriados de otro. La prórroga limitada prevista en este artículo permitirá evitar tales dificultades.

EFECTO INTERNACIONAL

Artículo 29

[Actos o circunstancias a que debe otorgarse efecto internacional]

Todo Estado contratante deberá otorgar efecto a los actos y circunstancias comprendidos en los artículos 12, 13, 14, 15, 17 y 18 que ocurrieren en otro Estado contratante, a condición de que el acreedor haya cumplido todas las medidas razonables para que el deudor se encuentre informado de tales actos o circunstancias lo antes posible.

COMENTARIO

1. Este artículo trata de un grupo de problemas relacionados con la siguiente situación : el comprador tiene un derecho contra el vendedor nacido de una compraventa internacional de mercaderías. El derecho nació en 1970. En 1973 el comprador incoó un procedimiento contra el vendedor en el Estado *X*. En 1975, el comprador incoó un procedimiento en el Estado *Y* basado en el mismo derecho. (El Estado *Y* ha adoptado la Convención.) Como el derecho del comprador nació con más de cuatro años de anterioridad a la incoación de procedimiento en el Estado *Y*, tal procedimiento no será admisible a menos que el plazo de prescripción « cesase de correr » (o fuese interrumpido de otra forma) cuando se incoó el procedimiento en el Estado *X*.

2. El artículo 29 se refiere al efecto que los Estados contratantes deberán otorgar a « los actos y circunstancias comprendidos en los artículos 12, 13, 14, 15, 17 y 18 ». La mayoría de

estos artículos se refieren a la fase a que deben llegar los distintos tipos de procedimientos judiciales para que cese de correr el plazo de prescripción (artículos 12, 13 y 14, cf. artículos 17 y 18). El artículo 15, al que también se remite el artículo 29, trata del efecto que se produce en el curso del plazo cuando el procedimiento termine sin una sentencia sobre el fondo que dé al acreedor la oportunidad de iniciar otro procedimiento; en estos casos, el acreedor tendrá derecho a un plazo de un año contado a partir de la fecha de la terminación del procedimiento, a menos que ésta resulte del desistimiento de la demanda o de la caducidad de la instancia. Así pues, existe una estrecha relación entre las normas de la Convención que disponen que el plazo de prescripción « cesa de correr » a la iniciación del procedimiento judicial (por ejemplo, los artículos 12 1), 13 1) y 14), y las normas del artículo 15 sobre el efecto del procedimiento que termine sin que se haya tomado una decisión final [1]. Volviendo al ejemplo anterior : si el procedimiento iniciado en el Estado *X* terminó el 1.º de febrero de 1975 sin que se hubiere tomado una decisión final sobre el fondo por cualquier razón que no sea el desistimiento de la demanda o la caducidad de la instancia, el plazo de prescripción « se considerará que... ha seguido corriendo », pero el plazo se extiende hasta el 1.º de febrero de 1976. Sin embargo, las normas anteriores no tratan la cuestión del efecto que el procedimiento iniciado en un Estado *X* tiene en el transcurso del plazo de prescripción en otro Estado *Y*, problema al que se refiere el presente artículo.

3. Según el artículo 29, si el Estado *X* es Estado contratante, los hechos acaecidos en el Estado *X* tendrán efecto « internacional » en el Estado *Y* y la prescripción no impedirá que se ejerza la acción en el Estado *Y* hasta el 1.º de febrero de 1976 [2].

4. A tenor del artículo 29, un Estado contratante (Estado *Y*) « deberá otorgar » el efecto establecido cuando la primera acción se entable en un Estado contratante (Estado *X*). Este artículo no se propone impedir a un Estado contratante que otorgue un efecto análogo a los actos efectuados en Estados no contratantes, pero la Convención no le obliga a ello.

5. Analizando la remisión del artículo 29 a los artículos 12, 13, 14 y 15, se observa que el artículo 29 se refiere primordialmente a los problemas de prescripción que surgen cuando el procedimiento inicial (por ejemplo en el Estado *X*) termina *sin* que se tome una decisión final sobre el fondo. Cuando este procedimiento (en el Estado *X*) termina *con* una decisión sobre el fondo, el artículo 16 determina el efecto internacional de dicha decisión (en el Estado *Y*). Por ejemplo, cuando la decisión sobre el fondo dictada en el Estado *X* no es reconocida en el Estado *Y*, el artículo 16 concede al acreedor un plazo suplementario para ejercer la acción respecto del derecho original en el Estado *Y* [3].

6. El artículo 29 establece también que la reanudación del plazo de prescripción que en virtud del artículo 18 puede producirse en algunas jurisdicciones por actos tales como la notificación de la demanda, tiene también efecto internacional. También se refiere a las normas del artículo 17 sobre las acciones recursorias y el efecto de la iniciación de un procedimiento contra el codeudor solidario. Si se adoptan estas disposiciones (actualmente puestas entre corchetes), el artículo 29 dispone que los demás Estados contratantes deberán reconocer los efectos que producen las circunstancias mencionadas en el artículo 17.

7. Para que se produzca el efecto internacional, el artículo 29 establece la importante condición de que « el acreedor haya cumplido todas las medidas razonables para que el deudor se encuentre informado de tales actos o circunstancias lo antes posible » [4]. Aunque en la mayoría de los casos la iniciación de un procedimiento requerirá que se dé notificación al deudor demandado, es posible que algunos sistemas procesales no lo prevean. Por tanto, se consideró necesario este requisito [5].

8. La disposición sobre el efecto de los actos ocurridos en un Estado (Estado *X*) en otro Estado (Estado *Y*) se aplica sólo respecto de los artículos enumerados en el artículo 29; por consiguiente, el artículo 29 se refiere principalmente al efecto internacional de la iniciación de un procedimiento. Cabe también observar que los efectos de otros actos no dependen del lugar en que se realicen : por ejemplo, el reconocimiento de deuda (artículo 19) y la declaración o acuerdo por el que se modifica el plazo (artículo 29) tienen el efecto prescrito en dichos artículos independientemente del lugar en que se realice el reconocimiento, la declaración o el acuerdo.

---

[1] En el comentario al artículo 15 se examina con más detalle esta relación.

[2] Si el comprador, después de iniciar un procedimiento judicial en 1973 en el Estado *X*, suspende el procedimiento o retira su demanda en 1974, según el artículo 16 el resultado es algo diferente : en estos casos, « se considerará que el plazo de prescripción respecto de la acción original del acreedor ha continuado su curso » y no se concede extensión del plazo. Como consecuencia, la acción entablada en el Estado *X* no afecta al transcurso del plazo, y en el Estado *Y* no podría entablarse la acción por haber transcurrido el plazo de cuatro años establecido en esta Convención. Este comentario no entra en la situación que se produciría si el acreedor desistiese del procedimiento en el Estado *X* después de ejercer la acción en el Estado *Y*.

[3] Cuando en el Estado *Y* se conceda reconocimiento y ejecución a la sentencia dictada en el Estado *X* todo nuevo procedimiento que se inicie en el Estado *Y* deberá basarse normalmente en la sentencia dictada en el Estado *X*. La presente Convención no se aplica a los plazos para el ejercicio de las acciones fundadas en « sentencias o laudos dictados en procedimientos. » Véase al respecto el artículo 5 *d*) y su comentario.

[4] Véase la nota 1 del comentario al artículo 17.

[5] Dos representantes se opusieron a la norma del artículo 29 basándose en que no es realista pedir a un Estado que reconozca los efectos de la iniciación de un procedimiento en un Estado distante cuyas normas procesales para la iniciación de un procedimiento tal vez sea difícil determinar (cf. artículo 12 y los párrs. 2 y 3 de su comentario); además, según los artículos 15 y 29 el plazo se extendería aunque la acción se entablase ante un tribunal incompetente en otro Estado contratante. A su juicio, si se mantenía el artículo 29, debía permitirse a los Estados contratantes hacer reservas que limitasen en ellos los efectos de procedimientos judiciales iniciados en otros Estados.

Parte II : Aplicación

Artículo 30

[*Legislación aplicatoria*]

[Bajo reserva de lo dispuesto por el artículo 31, cada uno de los Estados contratantes se compromete a tomar todas las medidas que fueren necesarias de acuerdo con su Constitución o su legislación para dar fuerza de ley a las disposiciones de la Parte I de la presente Convención a más tardar en la fecha en que la misma entrare a su respecto en vigor.]

COMENTARIO

1. Este artículo se refiere a la obligación de cada Estado contratante de adoptar las medidas legislativas necesarias para dar fuerza de ley dentro de su jurisdicción territorial a las disposiciones de la Parte I de la Convención. Los problemas especiales que pueden plantearse en un Estado federal o no unitario se tratan en el artículo 31.

2. Este artículo no precisa la forma en que cada Estado contratante deberá dar « fuerza de ley » a las disposiciones de la Parte I. Se deja totalmente a cada Estado contratante que tome las medidas que « *fueren necesarias* » según sus normas constitucionales. Por tanto, en algunos Estados, « de acuerdo con su Constitución o su legislación », para dar a las disposiciones de la Parte I « fuerza de ley » bastará que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella y no se necesitarán otras medidas; en otros Estados, para dar fuerza de ley a las disposiciones de la Parte I será necesario promulgar legislación aplicatoria. Cuando después de la ratificación o adhesión sea necesario adoptar tales medidas para dar fuerza de ley a la presente Convención, el Estado deberá adoptarlas « a más tardar en la fecha en que la misma entrare a su respecto en vigor »; esta fecha se determina en el artículo 42 de la Convención. Se observará que, según el artículo 30, cada Estado contratante deberá dar fuerza de ley a « las disposiciones de » la Parte I; por consiguiente, cada Estado contratante no podrá introducir cambios que modifiquen el significado de dichas disposiciones : la Parte I no es una « ley modelo ».

3. Esta disposición figura entre corchetes porque, a juicio de la Comisión, la redacción final de esta disposición tal vez requiera mayor atención de la conferencia internacional de plenipotenciarios.

Artículo 31

[*Aplicación en los Estados federales*]

[Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes :

a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa del poder federal, las obligaciones del gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de los Estados contratantes que no son Estados federales;

b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa de cada uno de los Estados o provincias constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, pondrá dichos artículos en conocimiento de las autoridades competentes de los Estados o provincias constituyentes;

c) Todo Estado federal que sea Parte en la presente Convención proporcionará, a solicitud de cualquier otro Estado contratante, transmitida por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la federación y en sus entidades constituyentes con respecto a determinada disposición de la Convención, indicando la medida en que, por acción legislativa o de otra índole, se haya dado efecto a tal disposición.]

COMENTARIO

Cuando un Estado contratante en esta Convención sea Estado federal o no unitario, puede que la autoridad federal no esté facultada a dar efecto a determinadas disposiciones de esta Convención en los estados o provincias federadas porque tales disposiciones se refieren a materias que caen dentro de la jurisdicción legislativa de dichos estados o provincias. En consecuencia, se necesita una norma que complemente el artículo 30 respecto de los Estados contratantes que sean Estados federales. El artículo 31 establece el proceso que deben seguir los Estados federales para cumplir la obligación de aplicar las disposiciones de esta Convención. Esta disposición figura entre corchetes por la misma razón que el artículo 30.

Artículo 32

[*No aplicabilidad a contratos anteriores*]

Cada Estado contratante aplicará las disposiciones de la presente Convención a los contratos celebrados en la fecha de entrada en vigor, a su respecto, de esta Convención o posteriormente.

COMENTARIO

1. Este artículo establece un momento determinado para la entrada en vigor de las disposiciones de la Convención respecto de los contratos : dispone que cada Estado contratante sólo está obligado a aplicarla a los contratos concertados en la fecha de entrada en vigor de la Convención en ese Estado o después de la misma. Este momento fue preferido a otros (por ejemplo, la fecha en que se produjo el incumplimiento o la fecha en que nació el derecho) porque es más preciso y porque evita difíciles problemas que plantea la retroactividad.

2. El artículo 42 de la Convención trata de la fecha de la entrada en vigor de esta Convención en cada Estado contratante.

Parte III : Declaraciones y reservas

Artículo 33

[*Declaraciones limitativas de la aplicación de la Convención*]

1) Dos o más Estados contratantes podrán declarar en cualquier momento que todo contrato de compraventa entre un vendedor con establecimiento en uno de ellos y un comprador con establecimiento en otro de ellos no se considerará internacional en el sentido del artículo 2 de esta Convención, porque aplican disposiciones legales idénticas o muy semejantes a compraventas que, en ausencia de tal declaración, se regirían por esta Convención.

2) Cuando una parte tuviese establecimientos en

más de un Estado, o si no tuviese establecimiento alguno, se aplicarán las disposiciones del artículo 2, párrafos 2) y 3).

COMENTARIO

1. Algunos Estados, en ausencia de la presente Convención, aplican a la compraventa disposiciones idénticas o muy semejantes. Debe permitirse a estos Estados, si lo desean, que continúen aplicando sus normas actuales a las transacciones que se efectúen en dichos Estados, y al propio tiempo que se adhieran a la Convención. El presente artículo permite esta solución.

2. El párrafo 1) de este artículo permite que dos o más Estados contratantes declaren conjuntamente, *en cualquier momento* que todo contrato de compraventa entre un vendedor con establecimiento en uno de esos Estados y un comprador con establecimiento en otro de esos Estados, *« no se considerará internacional en el sentido del artículo 2 de esta Convención »*. Como en virtud del párrafo 1) del artículo 1 de esta Convención sus disposiciones son aplicables a los contratos de compraventa internacional de mercaderías según quedan definidos en el artículo 2, la declaración efectuada al amparo del párrafo 1) de este artículo tiene por efecto excluir dichos contratos del ámbito de aplicación de la Convención.

3. El párrafo 1) utiliza el término « establecimiento »; el párrafo 2) enuncia una norma que está en consonancia con lo dispuesto en el artículo 2 de esta Convención.

Artículo 34

[*Reserva respecto de las acciones de nulidad del contrato*]

Los Estados contratantes podrán declarar, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, que no aplicarán las disposiciones de la presente Convención a las acciones de nulidad.

COMENTARIO

En los sistemas jurídicos en que se exige la acción de nulidad, por ejemplo : por incapacidad, amenazas o fraude *(dol)*, para anular el contrato, el plazo de prescripción para el ejercicio de esta acción puede regularse de modo diferente a la prescripción general para el ejercicio de derechos nacidos del contrato. A veces en tales acciones el momento del comienzo y la duración del plazo de prescripción pueden ser distintos de los señalados en la presente Convención (por ejemplo, artículo 9 2)). Este artículo permite a tal Estado declarar que no aplicará las disposiciones de la Convención a las acciones de nulidad del contrato. Así, pues, el Estado que haya formulado una reserva al amparo de este artículo puede continuar aplicando sus normas internas (inclusas las de derecho internacional privado) a las acciones de nulidad del contrato.

Artículo 35

[*Reserva respecto de quiénes pueden invocar la prescripción*]

Todo Estado puede declarar, al tiempo del depósito del instrumento de ratificación o de adhesión, que no aplicará las disposiciones del artículo 23 de la presente Convención.

COMENTARIO

Este artículo permite a los Estados contratantes hacer una reserva respecto de la aplicación de la norma del artículo 23 según la cual la expiración del plazo de prescripción en cualquier procedimiento sólo será tenida en cuenta a petición de parte. En los párrafos 2 y 3 del comentario al artículo 23 ya se han explicado las razones que justifican esta reserva.

Artículo 36

[*Relación con convenciones que contengan disposiciones sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías*]

1) La presente Convención no deroga las convenciones ya concluidas o que puedan concluirse en el futuro si las mismas contuvieran disposiciones relativas a la prescripción de acciones y a la extinción de derechos en el caso de compraventa internacional, a condición de que el vendedor y el comprador tuvieren sus establecimientos en Estados que fueren parte en una de dichas convenciones.

2) Cuando una parte tuviese establecimientos en más de un Estado, o si no tuviese establecimiento alguno, se aplicarán las disposiciones del artículo 2, párrafos 2) y 3).

COMENTARIO

1. El párrafo 1) de este artículo dispone que las convenciones presentes y futuras que contengan disposiciones sobre la p

cripción en la compraventa internacional de mercaderías prevalecerán, en caso de conflicto, sobre esta Convención.

2. Esta situación puede producirse respecto de las convenciones relativas a la compraventa internacional de un producto determinado o de un grupo especial de productos. Además, se ha sugerido que el artículo 49 de la LUCI de 1964 no concuerda con algunas de las disposiciones de la Parte I de esta Convención. El artículo 36 permite que tal disposición contrapuesta se aplique a las relaciones entre partes cuyos establecimientos estén en Estados que hayan ratificado tal convención. Lo mismo cabría decir de una disposición contrapuesta recogida en una convención de nivel regional como las Condiciones generales de entrega de mercaderías entre organizaciones de comercio exterior de países miembros del Consejo de Asistencia Económica Mutua, 1968 [1].

3. Esta norma se aplica solamente cuando el vendedor y el comprador tengan sus establecimientos en Estados partes en una convención que no concuerde con la que comentamos. El párrafo 2) del artículo 36 establece la norma para aplicar esta disposición cuando una parte tenga establecimientos en más de un Estado o cuando no tenga ningún establecimiento.

[1] También se ha suscitado la cuestión de si el Convenio de La Haya de 1955 sobre la ley aplicable a las ventas de carácter internacional de bienes muebles corporales incluye la prescripción dentro de su ámbito.

CLÁUSULAS DE FORMA Y FINALES NO CONSIDERADAS POR LA COMISIÓN

Los siguientes artículos no fueron examinados por la Comisión y se convino en que debían someterse a la consideración de la propuesta conferencia internacional de plenipotenciarios.

Artículo 37

No se permitirá ninguna reserva salvo las que se hagan con arreglo a los artículos 33 a 35.

Artículo 38

1) Las declaraciones hechas con arreglo a los artículos 33 a 35 de esta Convención deberán dirigirse al Secretario General de las Naciones Unidas. Comenzarán a surtir efecto [tres meses] a partir de su recibo por el Secretario General, o, si al terminar ese período la presente Convención aún no hubiese entrado en vigor respecto del país de que se trate, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

2) Cualquier Estado que haya hecho una declaración con arreglo a los artículos 33 a 35 de esta Convención podrá retirarla en cualquier momento mediante el envío de una notificación al Secretario General de las Naciones Unidas. Este retiro comenzará a surtir efecto [tres meses] a partir de la fecha del recibo de la notificación por el Secretario General de las Naciones Unidas, y, en caso de que la declaración se haya hecho con arreglo al párrafo 1 del artículo 33, dejará sin efecto, a partir de la fecha en que el retiro comience a surtir efecto, cualquier declaración recíproca por otro Estado con arreglo a este párrafo.

Parte IV : Cláusulas finales

Artículo 39

[*Firma*] [1]

La presente Convención estará abierta a la firma de [ ] hasta [ ].

Artículo 40

[*Ratificación*] [2]

La presente Convención estará sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

[1] Basado en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta : S.70.V.5), documento A/CONF.39/27, art. 81.

[2] *Ibid.*, art. 82.

Artículo 41

[*Adhesión*] [8]

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado perteneciente a una de las categorías mencionadas en el artículo 39. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 42

[*Entrada en vigor*] [4]

1) La presente Convención entrará en vigor [seis meses] a partir de la fecha en que se haya depositado el [ ] instrumento de ratificación o adhesión.

2) Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber depositado el [ ] instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor [seis meses] después de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 43

[*Denuncia*] [5]

1) Cualquier Estado contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación al afecto al Secretario General de las Naciones Unidas.

2) La denuncia comenzará a surtir efecto [doce meses] después del recibo de la notificación por el Secretario General de las Naciones Unidas.

[8] *Ibid.*, art. 83.

[4] *Ibid.*, art. 84.

[5] Basado en el artículo XII de la Convención de La Haya de 1964 relativa a una Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías, citada aquí como la « Convención de La Haya sobre la compraventa ».

Artículo 44

[*Declaración sobre la aplicación territorial*]

VARIANTE A [6]

1) Al tiempo del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión o en cualquier momento posterior, cualquier Estado podrá declarar por medio de una notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas que la presente Convención será aplicable a todos o a cualquiera de los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo dicho Estado. Tal declaración comenzará a surtir efectos [seis meses] después de la fecha del recibo de la notificación por el Secretario General de las Naciones Unidas o, si al terminar este período la Convención aún no hubiese entrado en vigor, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

2) Cualquier Estado contratante que hubiese hecho una declaración con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá, de conformidad con el artículo 43, denunciar la Convención respecto de todos o de cualquiera de los territorios de que se trate.

[6] Basada en el artículo XIII de la Convención de La Haya sobre la compraventa.

VARIANTE B [7]

La presente Convención se aplicará a todos los territorios no metropolitanos cuyas relaciones internacionales estén a cargo de una de las Partes, salvo cuando se requiera el consentimiento previo de tal territorio en virtud de la Constitución de la Parte o del territorio interesado, o de la costumbre. En ese caso, la Parte tratará de obtener lo antes posible el necesario consentimiento del territorio y, una vez obtenido, lo notificará al Secretario General.

La presente Convención se aplicará al territorio o territorios mencionados en dicha notificación, a partir de la fecha en que la reciba el Secretario General. En los casos en que no se requiera el consentimiento previo del territorio no metropolitano, la Parte interesada declarará, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, a qué territorio o territorios no metropolitanos se aplica la presente Convención.

[7] Basada en el artículo 27 del Convenio sobre sustancias psicotrópicas, de 1971.

Artículo 45

[*Notificaciones*] [8].

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a los Estados signatarios y adherentes :

a) Las declaraciones y notificaciones hechas de acuerdo con el artículo 38;

b) Las ratificaciones y adhesiones depositadas de acuerdo con los artículos 40 y 41;

c) Las fechas en que la presente Convención entrará en vigor de acuerdo con el artículo 42;

d) Las denuncias recibidas de acuerdo con el artículo 43;

e) Las notificaciones recibidas de acuerdo con el artículo 44.

Artículo 46

[*Depósito del original*]

El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

Hecha en [lugar], [fecha].

[8] Basado en el artículo XV de la Convención de La Haya sobre la compraventa.

4. *Lista de documentos pertinentes no reproducidos en el presente volumen*

Título o descripción	*Signatura del documento*
Informe sobre el reconocimiento de deuda y la novación, preparado por M. Mohsen Chafik (República Arabe de Egipto)	A/CN.9/WG.1/WP.11*
Propuestas y comentarios relativos al ámbito de aplicación de la Ley uniforme sobre la prescripción, preparados por el Sr. Jerzy Jakubowski (Polonia)	A/CN.9/WG.1/WP.12*
Sugerencias relativas a los artículos 3 y 4 del proyecto de Ley uniforme, presentadas por el Sr. Anthony G. Guest (Reino Unido)	A/CN.9/WG.1/WP.13*
Informe sobre el efecto internacional de la interrupción por procedimientos legales incoados en un Estado extranjero, preparado por el Sr. Anthony G. Guest (Reino Unido)	A/CN.9/WG.1/WP.14*
El artículo 10 y el efecto internacional de la interrupción resultante de la incoación de procedimientos legales en un Estado extranjero : nota de la delegación de Bélgica preparada por el Sr. P. Stienon	A/CN.9/WG.1/WP.15*
Informe sobre « *recourse actions* » y la expresión « *otherwise exercised* » del inciso 2) del artículo I del anteproyecto, preparado por el Sr. Gervasio R. Colombres (Argentina)	A/CN.9/WG.1/WP.16*

* Estos documentos han sido reunidos en un solo documento publicado con la signatura A/CN.9/70/Add.2.

Título o descripción	*Signatura del documento*
Enmiendas propuestas por Bélgica al texto del anteproyecto de Ley uniforme sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías (agosto de 1970)	A/CN.9/WG.1/WP.17*
Enmiendas propuestas por Austria al texto del anteproyecto de Ley uniforme sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías (agosto de 1970)	A/CN.9/WG.1/WP.18*
Artículo 17 : prórroga del plazo en el caso de que no se reconozca una sentencia extranjera : memorando del Sr. Anthony G. Guest (Reino Unido)	A/CN.9/WG.1/WP.19*
Observaciones sobre los artículos 10 a 12 del proyecto preliminar, documento presentado por los Estados Unidos de América	A/CN.9/WG.1/WP.20*
Enmiendas propuestas por Noruega al texto del anteproyecto de Ley uniforme sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías (agosto de 1970)	A/CN.9/WG.1/WP.21*
Responsabilidad por hechos de los productos : muerte y lesiones causadas a las personas y daños causados a las mercaderías, preparado por el Sr. M. H. van Hoogstraten (Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado)	A/CN.9/WG.1/WP.22*
Informe sobre las palabras « o de que ocurra un acontecimiento determinado » del artículo 1 3) del anteproyecto : memorando del Dr. Ludvik Kopac (Checoslovaquia)	A/CN.9/WG.1/WP.23*
Documento de trabajo preparado por la Secretaría	A/CN.9/WG.1/WP.25*
Propuestas y observaciones de los Estados Unidos de América sobre el anteproyecto de Ley uniforme sobre la prescripción	A/CN.9/WG.1/WP.26*
Enmiendas propuestas por Noruega al texto del proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías	A/CN.9/R.9
Proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías — Examen del informe del Grupo de Trabajo sobre la Prescripción : nota de la Secretaría	A/CN.9/R.11
Posibles métodos para la aprobación definitiva del proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías : nota de la Secretaría	A/CN.9/R.12
Austria : enmiendas al proyecto de convención	A/CN.9/V/CRP.1
España : enmiendas al proyecto de convención	A/CN.9/V/CRP.2 y Corr.1
Australia : enmiendas al proyecto de convención	A/CN.9/V/CRP.3
Bélgica y Francia : enmiendas al proyecto de convención	A/CN.9/V/CRP.4
Sugerencias del representante de la Conferencia de La Haya	A/CN.9/V/CRP.5
Guyana : enmienda al proyecto de convención	A/CN.9/V/CRP.6
Nigeria : enmienda al proyecto de convención	A/CN.9/V/CRP.7
Guyana : nuevo artículo	A/CN.9/V/CRP.8

* Estos documentos han sido reunidos en un solo documento publicado con la signatura A/CN.9/70/Add.2.

Título o descripción	*Signatura del documento*
Ghana : enmiendas al proyecto de convención	A/CN.9/V/CRP.9
España : enmiendas al proyecto de convención	A/CN.9/V/CRP.10
Austria : enmiendas al proyecto de convención	A/CN.9/V/CRP.11
Hungría : enmienda a los párrafos 5 y 6 del artículo 9	A/CN.9/V/CRP.12
Guyana : enmienda al párrafo 1 del artículo 12	A/CN.9/V/CRP.13
Estados Unidos de América : enmiendas al proyecto de convención	A/CN.9/V/CRP.14
URSS : observaciones y propuestas relativas al proyecto de convención	A/CN.9/V/CRP.15 y Rev. 1 [a]
Australia : enmiendas al proyecto de convención	A/CN.9/V/CRP.16
España : enmiendas al proyecto de convención	A/CN.9/V/CRP.17
Bélgica, Egipto y Francia : enmiendas a los artículos 8 y 10 del proyecto de convención	A/CN.9/V/CRP.18
URSS : propuesta relativa al artículo 37	A/CN.9/V/CRP.19
Informe del Grupo de Redacción I	A/CN.9/V/CRP.20 y Rev.1 [b]
Nuevo proyecto propuesto por el Grupo de Trabajo sobre la prescripción	A/CN.9/V/CRP.21; Add.1 y Corr.1, Add.2; 21/Rev.1; y 21/Rev.1/Add.1 a 10 [c]
Enmiendas propuestas por Noruega	A/CN.9/V/CRP.22
Proyecto de decisión propuesto por el Grupo de Trabajo sobre la prescripción	A/CN.9/V/CRP.26
Singapur : propuesta para agregar un nuevo artículo que regule el plazo general máximo de prescripción en el proyecto de convención sobre la prescripción	A/CN.9/V/CRP.27

[a] En inglés solamente.
[b] En francés y ruso solamente.
[c] En francés, inglés y ruso solamente.

II. PAGOS INTERNACIONALES

Instrumentos negociables

1. *Proyecto de Ley Uniforme sobre letras de cambio internacionales y comentario : informe del Secretario General (A/CN.9/67)* *

ÍNDICE

	Página
INTRODUCCIÓN	165
Abreviaturas	167
PARTE I. AMBITO DE APLICACIÓN : FORMA (artículos 1-3)	167
PARTE II. INTERPRETACIÓN (artículos 4-11)	170
Sección 1. Generalidades (artículos 4-6)	170
Sección 2. Interpretación de los requisitos formales (artículos 7-10)	173
Sección 3. Modo de completar un instrumento incompleto (artículo 11)	175
PARTE III. TRANSFERENCIA Y NEGOCIACIÓN (artículos 12-22)	175
PARTE IV. DERECHOS Y OBLIGACIONES (artículos 23-45)	182
Sección 1. Derechos del tenedor y del tenedor protegido (artículos 23-26)	182
Sección 2. Obligaciones de las partes (artículos 27-45)	185
A. Generalidades (artículos 27-33)	185
B. El librador (artículo 34)	187
C. El librado y el aceptante (artículos 35-40)	188
D. El endosante (artículos 41-42)	190
E. El garante (artículos 43-45)	191
PARTE V. PRESENTACIÓN, FALTA DE ACEPTACIÓN O DE PAGO Y RECURSOS (artículos 46-68)	192
Sección 1. Presentación a la aceptación (artículos 46-51)	192
Sección 2. Presentación al pago (artículos 52-56)	196
Sección 3. Recursos (artículos 57-68)	198
PARTE VI. EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES CAMBIARIAS (artículos 69-78)	203
Sección 1. Generalidades (artículo 69)	203
Sección 2. Pago (artículos 70-75)	203
Sección 3. Renuncia (artículo 76)	206
Sección 4. Readquisición por una parte anterior (artículo 77)	206
Sección 5. Liberación de una parte anterior (artículo 78)	206
PARTE VII. PRESCRIPCIÓN (artículo 79)	207
PARTE VIII. LETRAS PERDIDAS (artículo 80)	207
Anexo. Proyecto de Ley Uniforme sobre letras de cambio internacionales	207

Introducción

1. En su cuarto período de sesiones, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional decidió « proseguir los trabajos con miras a la preparación de normas uniformes aplicables a un instrumento negociable especial para uso facultativo en las transacciones internacionales ». Con tal finalidad, la Comisión pidió al Secretario General « que prepare un proyecto de normas de ese tipo acompañado de un comentario »[1]. El presente informe, que reproduce el

* 31 de marzo de 1972.

[1] Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su cuarto período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento N.º 17 (A/8417)*, (CNUDMI, Informe sobre la labor realizada en el cuarto período de sesiones (1971)), párr. 35, Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (en adelante denominado Anuario de la CNUDMI) volumen II : 1971, primera parte, sección II.A. Para una reseña histórica del tema hasta el cuarto período de sesiones de la Comisión, véase A/CN.9/53, párrs. 1 y 7.

proyecto de Ley Uniforme sobre letras de cambio internacionales con comentarios, ha sido preparado en respuesta a dicha decisión.

2. La decisión adoptada por la Comisión en su cuarto período de sesiones se basó en el análisis de una cantidad importante de datos procedentes de los cuestionarios enviados a los gobiernos y a instituciones bancarias y comerciales. Esta indagación tenía por objeto determinar los métodos y prácticas seguidos actualmente para efectuar pagos internacionales así como la naturaleza y alcance de los problemas que plantean las transacciones internacionales efectuadas por medio de instrumentos negociables [2]. Esta indagación demostró que, pese al aumento de la tendencia a usar las transferencias telegráficas y cablegráficas, los instrumentos negociables desempeñan un papel fundamental en las transacciones con pagos internacionales, y que los problemas que se plantean en esta esfera hacen aconsejable continuar la labor sobre el tema. El estudio de la ingente información recibida en respuesta a los cuestionarios, y los estudios comparativos efectuados por la Secretaría han demostrado que de las divergencias existentes entre las normas de los distintos sistemas jurídicos han surgido problemas significativos. Estas divergencias se refieren, entre otras cosas, a las normas relativas a la forma y contenido de los instrumentos negociables; a los efectos de las estipulaciones sobre un instrumento tal como el giro sin recurso ni cláusulas de interés; a las condiciones en que una persona puede adquirir un instrumento libre de acciones y excepciones de terceros; a los efectos de las firmas falsificadas y de las alteraciones importantes; a los derechos en caso de pérdida del instrumento; a las formalidades requeridas para el protesto por falta de aceptación o de pago de un instrumento; a las consecuencias de no notificar la falta de aceptación o de pago; a los hechos conducentes a la exoneración de responsabilidad y a los efectos de tal exoneración. El estudio demostró la existencia de otros problemas que se debían a las dificultades de comprender las normas y exigencias de los sistemas jurídicos extranjeros que pueden aplicarse a un instrumento cuando circula internacionalmente.

3. La Comisión pidió al Secretario General que llevase a cabo esta labor «previa consulta con las organizaciones internacionales interesadas, incluidas las organizaciones bancarias y comerciales» [3]. De conformidad con esta petición, en el curso de la fase preparatoria que llevó a la redacción del presente proyecto de ley uniforme, se celebraron consultas con especialistas de las organizaciones internacionales especialmente interesadas en la materia. En la serie de reuniones celebradas con estos especialistas [4] se obtuvo asesoramiento sobre la estructura y alcance básicos de las normas uniformes propuestas y sobre la elección, entre las distintas normas vigentes, de aquellas que estuvieran más en consonancia con las necesidades y prácticas comerciales en la actualidad; en una fase posterior, los especialistas revisaron el anteproyecto de normas uniformes desde el punto de vista de su forma y contenido. Con la cooperación de estos especialistas, se enviaron a las distintas instituciones bancarias y comerciales cuestionarios complementarios sobre los temas que habían surgido en el curso de la preparación de las normas uniformes [5]; las respuestas a estos cuestionarios aportaron una valiosa información complementaria sobre las prácticas comerciales de hoy en día.

4. De conformidad con el mandato establecido en la decisión adoptada por la Comisión en su cuarto período de sesiones, el uso de la letra de cambio internacional sujeta a la Ley Uniforme tiene carácter facultativo : el librador de una letra de cambio puede elegir entre librar la letra con sujeción al derecho nacional o a la Ley Uniforme. Para que la emisión de una letra de cambio quede sujeta a la Ley Uniforme se requiere, según el artículo 1 2) *a*, que la letra lleve la designación «letra de cambio internacional librada con arreglo a la Convención de...».

5. Las cuestiones tratadas en el presente proyecto son generalmente las mismas que abarcan los principales sistemas de derecho cambiario. El presente proyecto, como las formulaciones existentes, no trata de regular todas las cuestiones que pueden surgir respecto de un instrumento negociable, tales como la capacidad para contratar, el poder de los representantes, la quiebra, la sucesión y los hechos ilícitos civiles. Tales cuestiones caen dentro del ámbito del derecho general y sería imposible establecer normas uniformes en estas materias dentro de un régimen uniforme para los instrumentos negociables. Por consiguiente, en este proyecto, como en los sistemas vigentes de derecho de los instrumentos negociables, estas cuestiones se rigen por el derecho nacional aplicable.

6. En la fase inicial de la preparación del presente proyecto, se examinó la posibilidad de dar a las normas uniformes un ámbito más restringido que el de las fo

---

[2] El texto del cuestionario, preparado de conformidad con una decisión adoptada por la Comisión en su segundo período de sesiones, se reproduce en A/CN.9/38. El documento A/CN.9/38 y Add.1 contiene un análisis de las respuestas a dicho cuestionario.

[3] CNUDMI, Informe sobre el cuarto período de sesiones (1971), párr. 35.

[4] Se celebraron seis reuniones en las siguientes fechas : del 20 de junio al 4 de julio de 1969; del 19 al 23 de enero de 197 del 16 al 22 de julio de 1970; del 18 al 22 de enero de 1971; del 20 al 29 de septiembre de 1971; del 13 al 19 de enero de 1972.

En estas reuniones participaron las organizaciones siguiente el Fondo Monetario Internacional, la Organización de los Estad Americanos, el Instituto Internacional para la Unificación d Derecho Privado, la Conferencia de La Haya sobre el Derec Internacional Privado, el Banco Internacional para la Cooper ción Económica, el Banco de Pagos Internacionales, la Cám de Comercio Internacional y la Federación Bancaria de las Com nidades Europeas. La Secretaría agradece profundamente cooperación y ayuda recibidas de las organizaciones y exper mencionados.

[5] Estos cuestionarios suplementarios se enviaron en julio 1970 y septiembre de 1971. El estudio de las respuestas no se reproducido como documento de la Comisión, pero durante período de sesiones estará a disposición de los miembros de Comisión para su consulta.

mulaciones vigentes del derecho de los instrumentos negociables. Según este enfoque, las normas uniformes tratarían solamente aquellas cuestiones a cuyo respecto las divergencias entre los sistemas jurídicos vigentes han ocasionado más problemas en el uso internacional de los instrumentos negociables.

7. Este enfoque fue cuidadosamente examinado y fue objeto de consultas con instituciones bancarias y comerciales. Se llegó a la conclusión de que tal enfoque restringido crearía más problemas de los que resolvería. El estudio demostró que en el derecho de los instrumentos negociables existe una zona en que está comprendida toda la red de relaciones del instrumento; esta zona debe tratarse de forma unitaria. Seleccionar alguna de estas cuestiones solamente para incluirlas en las normas uniformes y remitir las restantes a las normas de derecho nacional ocasionaría numerosas dificultades. En algunas situaciones habrá dudas sobre cuál es el derecho nacional aplicable, y las partes de un país no pueden comprender o seguir con facilidad las normas de sistemas jurídicos extranjeros. En otros casos, aun cuando las normas de los vigentes sistemas de derecho cambiario parecen a primera vista compatibles entre sí, un examen detenido de la interpretación judicial de estas normas muestra que no encajan con precisión ni entre sí ni en un conjunto limitado de normas uniformes aplicables a los instrumentos internacionales.

8. El grado de relación existente entre las normas uniformes incorporadas en el presente proyecto varía según los artículos. Es posible que, después de examinarlos nuevamente, algunos de los artículos puedan omitirse sin afectar gravemente a la unidad del proyecto. Pero creemos que tal elección debe efectuarse con cautela, y que una limitación sustancial del ámbito de esas normas uniformes afectaría al objetivo de la Comisión de fomentar la uniformidad y certeza respecto de los instrumentos empleados en los pagos internacionales.

9. Las normas incorporadas en el presente proyecto siguen la política de apartarse lo menos posible del contenido de los principales sistemas vigentes de derecho cambiario. Cuando los sistemas jurídicos vigentes coinciden en una norma, el presente proyecto ha seguido dicha norma por lo general. En los casos en que los sistemas difieren, se ha efectuado una elección o compromiso entre las distintas normas basándose en los datos disponibles sobre las prácticas y necesidades comerciales en la actualidad. Así, se envió un cuestionario a los gobiernos y a las instituciones bancarias y comerciales señalando tales divergencias y preguntando cuál sería en su opinión la solución más adecuada. El análisis de las respuestas, que fue presentado a la Comisión en su cuarto período de sesiones (A/CN.9/48), ha sido de gran utilidad para elegir con prudencia entre las distintas normas.

10. El presente proyecto de Ley Uniforme trata de las letras de cambio en el sentido estricto del término; los cheques y los pagarés no caen dentro del ámbito del presente proyecto. Se consultó a las instituciones bancarias y comerciales sobre la conveniencia de dar cabida en las normas uniformes sobre las letras de cambio internacionales a los pagarés internacionales.

11. La opinión prácticamente unánime de los consultados fue que sería conveniente que la Ley Uniforme comprendiese también los pagarés, ya que en algunas partes del mundo los pagarés se usan ampliamente en el comercio internacional y hay indicios de que en el futuro adquirirán mayor importancia de la que tienen en la actualidad. Por consiguiente, la Comisión puede examinar si conviene pedir a la Secretaría que modifique el presente proyecto con objeto de hacer extensiva su aplicación a los pagarés.

Abreviaturas

Las abreviaturas empleadas en el comentario del proyecto de Ley Uniforme sobre letras de cambio internacionales son las siguientes :

BEA : *Bills of Exchange Act*, 1882 (Reino Unido)

LULCP : Ley Uniforme de Ginebra sobre letras de cambio y pagarés (1930)

UCC : *Uniform Commercial Code* (Estados Unidos)

Parte I. Ambito de aplicación : forma

Artículo 1

1) La presente Ley se aplicará a las letras de cambio internacionales.

2) Una letra de cambio internacional es un instrumento escrito que :

a) Contiene, en su texto, las palabras « Páguese por esta Letra de Cambio Internacional librada con arreglo a la Convención de _____ » (o palabras de significado análogo);

b) Contiene una orden pura y simple de una persona (el librador) dirigida a otra (el librado) de pagar una suma determinada de dinero a una persona determinada (el tomador) o a su orden;

c) Es pagadera a la vista o a un tiempo determinado;

d) Está firmada por el librador, y

e) Indica que se ha librado en un país que no es el del librado o el del tomador o el del lugar de pago.

Legislación pertinente

BEA : artículo 3
UCC : artículo 3-503
LULCP : artículos 1 y 2

Remisión

Suma determinada de dinero : artículo 7.
Pagadera a la vista : artículo 9 1) y 2).
Pagadera a un tiempo determinado : artículo 9 3).

COMENTARIO

Párrafo 1)

1. La definición de letra de cambio internacional aparece en el párrafo 2), en el que se deja en claro que el empleo de la letra de cambio internacional sujeta a la presente Ley es facultativo. Con respecto a la aplicabilidad de la presente Ley, véanse también los artículos 2 y 3.

Párrafo 2)

2. En este párrafo se define la letra de cambio internacional, es decir se enuncian los requisitos formales que debe reunir un instrumento para ser una letra de cambio internacional sujeta a la Ley. Si un instrumento no se ajusta a esos requisitos la Ley uniforme no es aplicable. La inaplicabilidad de la presente Ley es la única consecuencia de la falta de conformidad con el párrafo 2); dicha falta de conformidad no afecta a la validez ni a la negociabilidad del instrumento con arreglo a la ley nacional aplicable (por ejemplo, la ley del lugar de creación o la del lugar de emisión).

« *Un instrumento escrito* »

3. La palabra « escrito » no está definida en la Ley Uniforme. En el contexto en que se emplea aquí, designa a cualquier medio de representación o reproducción de palabras en forma visible y es lo bastante flexible para permitir que la Ley se aplique a la transmisión o reproducción electrónica de un escrito a larga distancia.

4. Sin perjuicio de los requisitos establecidos en el párrafo 2, la validez de un instrumento como letra de cambio internacional no depende del uso de ninguna redacción o fórmula específica.

Inciso a) : *la denominación*

5. La Ley sólo resulta aplicable cuando se emplea voluntariamente una letra de cambio internacional en que se dice claramente que está sujeta a la Ley. El inciso *a)* tiene el propósito de asegurarse de que esta elección se manifieste claramente. El librador debe tomar inicialmente la decisión de someter el instrumento a la Ley insertando la denominación « Letra de Cambio Internacional librada con arreglo a la Convención de _____ ». Las demás personas que se convierten en partes en un instrumento que lleva esta denominación, en vista del carácter voluntario de su acto, manifiestan también que consienten en que se aplique la Ley.

Incisos b) *a* d) : *otros requisitos formales*

6. Estos requisitos son, en esencia, los que los principales sistemas jurídicos consideran condiciones mínimas para que un instrumento sea una letra de cambio. En consecuencia, las letras que se emplean actualmente en los principales sistemas jurídicos podrían ser letras de cambio internacionales sujetas a la Ley si se empleara la denominación indicada en el inciso *a)* y si constaran en la letra los elementos internacionales indicados en el inciso *e)*.

7. Para que la Ley resulte aplicable, la letra debe contener una « orden pura y simple » (es decir que su pago no debe depender de un acontecimiento futuro e incierto) de pagar « una suma determinada de dinero » (según se define en el artículo 7) « a la vista » o « a un tiempo determinado » (según se define en el artículo 9). En cuanto al endoso condicional, véase el artículo 17. En cuanto a la aceptación condicional, véase el artículo 40.

8. « *... a una persona determinada (el tomador) o a su orden* ; ... ». Las expresiones « a la orden de » (páguese a la orden de) o « a su orden » (páguese a X o a su orden) aparecen frecuentemente en las letras. A diferencia de lo que ocurre en el UCC, en la BEA y la LULCP se considera que esa expresión no afecta a la negociabilidad del instrumento y, en consecuencia, su omisión no impide su negociación. La Ley sigue en este aspecto a la BEA y a la LULCP. Por consiguiente, una letra sujeta a la Ley puede librarse con la fórmula « páguese a X », « páguese a la orden de X » o « páguese a X o a su orden ». La redacción del artículo 1 2) *b)* no permite que se libre una letra de cambio internacional pagadera al portador. Sin embargo, el librador (librando una letra pagadera a sí mismo) o cualquier tenedor pueden transformar la letra en una letra al portador mediante un endoso en blanco.

Inciso e) : *Internacionalidad*

9. Se pretende que las letras de cambio internacionales sujetas a la Ley sirvan de medio de pago internacional. En consecuencia, a Ley Uniforme sólo se aplicará cuando haya ciertos elementos internacionales que consten en el cuerpo de la letra. El inciso exige que una letra de cambio internacional indique un lugar c creación situado en un país que no sea el del librado o el d tomador o el del lugar de pago. El requisito de que se indique lugar de creación en la letra sólo aparece en la LULCP (artíc los 1 y 2) y no en la BEA (artículo 3 4) *c)*) ni en el UC (artículo 3-112 1) *a)*). Sin embargo, las encuestas realizadas e círculos bancarios y comerciales revelaron que cualquiera sea sistema jurídico con arreglo al cual se libre una letra, el lugar c creación y el lugar de pago se suelen especificar en los document empleados para los pagos internacionales. En consecuencia, requisito del inciso *e)* del artículo 6 se ajusta a la práctica come cial actual.

10. El párrafo *e)* no exige que se inserten, en detalle, en letra las direcciones (con calle, etc.) de lugares situados en d países diferentes. A los fines de la internacionalidad, basta co que la letra mencione dos países. Así, una letra librada p J. Brown, Nueva York, contra F. Dupont, Francia, o pagade a F. Dupont, Francia, se ajustaría al requisito del inciso e Sin embargo, sería conveniente para el librador indicar la direcci del librado y el lugar de pago porque, según los artículos 51 y de la Ley Uniforme, se considera que hay falta de aceptación de pago de una letra cuando, entre otras cosas, no es posib presentarla para la aceptación o el pago porque no puede local zarse al librado o al aceptante. En tal caso, el tenedor de la let puede ejercer una acción de regreso contra el librador.

11. Se ha considerado la posibilidad de fijar otros criteri para determinar la « internacionalidad » de un instrument tales como la exigencia de que la letra de cambio internacion se emplea exclusivamente para el pago de transacciones inte nacionales (por ejemplo, para la compraventa internacional c mercaderías) o la exigencia de que se trate de situaciones qu puedan plantear conflictos de leyes. Después de consultar a l organizaciones nacionales interesadas se dejaron de lado est criterios por considerarse que no eran prácticos y que no prese taban la ventaja del criterio adoptado, es decir la constanc indiscutible de la internacionalidad en el cuerpo del instrument El análisis del ámbito de aplicación de la Ley Uniforme muest que el criterio establecido en el artículo 1 2) *e)* abarca la mayor de los casos en que hay un movimiento internacional de crédi y también las principales situaciones en que se plantean conflict de leyes.

Artículo 2

El hecho de que lo indicado en la letra a los fin del inciso *e)* del párrafo 2 del artículo 1 sea incorrect no afectará a la aplicación de la presente Ley.

COMENTARIO

1. La seguridad de las transacciones en materia de letras c cambio internacionales depende de la clara e indiscutib identificación del régimen jurídico aplicable. A tal efecto, artículo 1 2) *e)* exige que se dé a la letra la denominación c Letra de Cambio Internacional librada con arreglo a la Co vención. Además, el mismo inciso *e)* requiere que los instrumento sujetos a la Ley indiquen que « la letra ha sido librada en un pa que no es el del librado o el del tomador o el del lugar de pago En consecuencia, el requisito de « internacionalidad » deb desprenderse de lo indicado en el instrumento. El artículo comen tado refuerza estas normas al disponer que la aplicabilidad de l Ley no puede ponerse en tela de juicio cuestionando lo indicad en el cuerpo de la letra con arreglo al inciso *e)*.

2. El artículo 2 tiene el mismo efecto que tendría una dispos ción según la cual, a los fines de la aplicación de la Ley, la con tancia de los elementos internacionales exigida en el artículo 1 2 constituyera una presunción *juris tantum*. En consecuencia, un declaración incorrecta respecto del lugar de creación, etc., dest

nada a someter al instrumento a la Ley Uniforme, no invalida al instrumento como letra de cambio internacional y no puede oponerse al tenedor, aun cuando el tenedor haya sabido que la declaración era incorrecta. Disponer lo contrario sería dar motivos para poner en duda la aplicabilidad de la Ley, lo que perjudicaría la circulación de la letra de cambio internacional.

3. El artículo comentado no impide que, dejando de lado la letra, una parte ejerza una acción por daños y perjuicios contra otra por haber hecho ésta declaraciones fraudulentamente incorrectas en cuanto al lugar de creación, al lugar de pago, a la dirección del librado o a la dirección del tomador. Cuando se discutió este artículo con las organizaciones internacionales y las instituciones bancarias y comerciales interesadas, se sugirió que la Convención a la que iría anexa la Ley Uniforme podría contener un artículo que permitiera que los Estados contratantes establecieran sanciones en sus legislaciones nacionales contra una parte que hubiese abusado fraudulentamente del artículo 1 2) *e*.

Artículo 3

Se aplicará la presente Ley sean o no Estados contratantes los países indicados en la letra de cambio internacional conforme a los dispuesto en el párrafo 2) del artículo 1.

Remisión

Definición de « letra de cambio internacional » : artículo 1 2)

COMENTARIO

1. El único requisito exigido para la aplicación de la Ley es que el instrumento sea una letra de cambio internacional, es decir, un instrumento que cumpla los requisitos formales establecidos en el artículo 1 2). Según esta norma, el juez del foro de un Estado contratante aplicaría la Ley Uniforme y no el derecho interno de un Estado o el derecho cambiario de un Estado extranjero aplicable según las normas de conflicto de no existir la presente Ley.

2. La disposición del artículo 2 puede aclararse mediante el siguiente ejemplo. Un instrumento en cuyo texto figuren las palabras « letra de cambio internacional librada con arreglo a la Convención... » (véase el artículo 1 2)) indica que ha sido librada en el Estado X contra el librado residente en el Estado Y. Ni X ni Y son Estados contratantes. El instrumento es aceptado por el librado y el tomador endosa la letra E. El aceptante no paga la letra y E pide al librador que la pague. El librador opone una excepción (por ejemplo, el tenedor no observó los requisitos formales del protesto) y el tenedor entabla su acción ante los tribunales de un Estado contratante. En virtud del artículo 2, la Ley Uniforme es aplicable y los derechos y obligaciones de todas las partes en la letra se rigen por la Ley Uniforme, sea cual fuere el lugar en que se concertara cada contrato específico sobre la letra, el lugar en que la letra no fue atendida, o el lugar en que se hizo o debiera haberse hecho el protesto. Así, pues, esta norma sobre la aplicabilidad de la Ley Uniforme sustituye a las distintas normas de conflicto de leyes que pudieran aplicarse.

3. En substancia, el artículo 2 da eficacia a la intención de las partes de que sus relaciones jurídicas respecto de la letra se regulen por la Ley Uniforme, según la declaración que figura en la letra. Por tanto, las partes que firmen una letra internacional como librador, endosante, garante o aceptante manifiestan por la misma su intención de someterse a la Ley Uniforme. Lo mismo puede decirse de la persona que recibe la letra como transferido, tenedor o tenedor protegido. Por consiguiente, la aplicación de la Ley Uniforme a las relaciones jurídicas de las partes en una letra de cambio internacional por la sola razón de que el instrumento es una letra de cambio internacional responde a la expectativa razonable de las partes.

4. El reconocimiento de la intención de las partes de que se aplique la presente Ley Uniforme distingue a este anteproyecto de otras normas uniformes que son aplicables independientemente de las normas del derecho internacional privado. Un ejemplo de este enfoque lo proporciona la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías (LUCI) anexa a la Convención de La Haya de 1964. Por el artículo 1 de la LUCI esta ley se aplicará a los contratos de venta de mercaderías celebrados entre partes que tengan su establecimiento en el territorio de « Países diferentes » ; esta disposición no exige que uno de estos « Países diferentes » haya adoptado la Ley. Además, el artículo 2 de la LUCI dispone :

> « Para los efectos de la aplicación de la presente Ley se excluyen las reglas de derecho internacional privado, salvo que ella contenga disposiciones en contrario. »

Esta disposición fue objeto de críticas en las sesiones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) y del Grupo de Trabajo de la CNUDMI sobre la compraventa internacional de mercaderías, donde se recomendó adoptar un enfoque diferente respecto de la aplicabilidad de las normas uniformes [1]. Una de las razones de estas críticas se refería a la posibilidad de que una transacción de compraventa estuviese regida por la LUCI cuando las partes no hubieran elegido la LUCI y no tuvieran motivos para esperar que dicha Ley fuese aplicable a su transacción. Naturalmente, el artículo 1 2) *a*) del presente proyecto elimina esta dificultad al señalar como una de las condiciones de aplicabilidad de la Ley que la letra lleve una designación obligatoria que demuestre la intención de las partes de elegir la Ley Uniforme [2].

5. Naturalmente, la obligación de aplicar la Ley Uniforme en los casos previstos en los artículos 1 a 3 incumbe solamente a los Estados contratantes. En consecuencia, el que el juez del foro de un Estado no contratante aplique la Ley Uniforme a un instrumento que reúne los requisitos señalados en el artículo 1 2)

[1] CNUDMI, Informe sobre su segundo período de sesiones (1969), anexo I, párr. 40; CNUDMI, Informe sobre su tercer período de sesiones (1970), párr. 30, Anuario de la CNUDMI, vol. I : 1968-1970, Segunda parte sección II.A y sección III.A; CNUDMI, Informe sobre su cuarto período de sesiones (1971), párrs. 67-69, Anuario de la CNUDMI, vol. II : 1971, segunda parte, sección II.A; Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías, informe sobre su segundo período de sesiones (A/CN.9/52), párrs. 32-35, Anuario de la CNUDMI, vol. II : 1971, segunda parte sección I.A.2.

[2] El proyecto de convención sobre la prescripción de la compraventa internacional de mercaderías (septiembre de 1971), aprobado por el Grupo de Trabajo sobre la prescripción en su tercer período de sesiones (agosto-septiembre de 1971), declara en el artículo 2 que la Ley será aplicable « independientemente de las normas del derecho internacional privado ». A/CN.9/70, anexo I, *supra*, segunda parte, I.B.2. Esta regla de aplicabilidad, como la de la LUCI, no se basa en la elección de las partes. Los problemas especiales inherentes a las cuestiones de prescripción que motivaron este enfoque especial de la aplicabilidad se explican en los comentarios sobre el proyecto de convención sobre la prescripción (A/CN.9/70/Add.1, comentario al artículo 2, párrs. 2-9).

Una analogía más exacta con el presente proyecto de Ley Uniforme sobre letras de cambio internacionales la proporciona el proyecto de convención sobre el transporte internacional combinado de mercaderías (Convención TCM), aprobado en el cuarto período de sesiones de la Reunión Mixta OCMI/CEPE, 15-19 de noviembre de 1971. (CTC IV/18/Rev.1; TRANS/374/Rev.1.) Según el artículo 1-1, el documento de transporte combinado llevará un encabezamiento, por ejemplo : « Documento negociable de transporte combinado regido por la Convención TCM ». Según el artículo 1-3, las disposiciones de la Convención se aplicarán a todo documento de transporte combinado « sean cuales fueran el lugar de expedición del documento, el lugar en que el empresario de transporte combinado se hace cargo de las mercancías, el lugar previsto para la entrega » u otros aspectos determinados de la transacción, independientemente de que se

dependerá de las normas de conflicto de leyes de dicho foro. Cabe suponer que el juez del foro de un Estado no contratante considere que dicho instrumento es una letra de cambio internacional sujeta a la Ley Uniforme si las normas de conflicto remiten a la ley del país en que se libró el instrumento y si este país es un Estado contratante. Pero en otros casos el Estado no contratante podrá aplicar las normas de derecho nacional en vez de la presente Ley Uniforme. En tales casos es posible que un instrumento librado como letra de cambio internacional según la Ley Uniforme, no sea considerado letra de cambio por el derecho aplicable. El presente proyecto trata de afrontar este posible problema estableciendo en el artículo 1 2) requisitos que sustancialmente son análogos a los que los principales sistemas jurídicos consideran requisitos mínimos para que un instrumento pueda ser tenido por letra de cambio. (Véase el comentario al artículo 2 *supra*.) Por tanto, cuando un instrumento reúna los requisitos señalados en el artículo 1 2) podrá considerarse en la mayoría de los casos como letra de cambio sea cual fuere el derecho nacional aplicable. Por consiguiente, el artículo 1 2) contribuye a asegurar que un instrumento librado de conformidad con sus disposiciones sea tenido por instrumento negociable aunque el juez del foro de un Estado no contratante aplique su propia ley o si, debido a las normas de conflicto, aplica la ley de otro Estado no contratante. Sin embargo, puede haber casos en que una letra que reúna los requisitos del artículo 1 2) no satisfaga algunos de los requisitos impuestos por un derecho nacional determinado.

6. Se ha examinado la posibilidad de añadir una disposición según la cual la Ley Uniforme sería aplicable solamente si el instrumento fue librado [o emitido] en un Estado contratante. El principal efecto de esa norma sería disuadir a los círculos bancarios y comerciales de librar o emitir letras de cambio internacionales en Estados no contratantes y de este modo reducir las complicaciones que pueden derivarse de la aplicación de las normas de conflicto por los tribunales de los Estados no contratantes.

No se ha incorporado en el presente proyecto tal norma limitativa de la aplicabilidad de la Ley Uniforme. Según este proyecto una persona puede librar, aceptar o endosar una letra de cambio internacional tanto si se libra en un Estado contratante como en uno no contratante, y el tribunal de un Estado contratante reconocerá la intención de las partes de que debe aplicarse la Ley Uniforme expresada en el cuerpo del instrumento y mediante el uso voluntario de la letra. Naturalmente, el tribunal de un Estado no contratante puede no reconocer esta intención. Sin embargo, las partes pueden tener en cuenta esta posibilidad al decidir si deben emplear la letra de cambio internacional según esperen que el posible litigio será entablado ante un Estado contratante o uno no contratante. Aún más, la norma mencionada llevaría necesariamente a la inaplicabilidad de la *Ley Uniforme* a un instrumento librado como letra de cambio internacional en un Estado no contratante, aun cuando el librado se hallara en un Estado contratante o cuando la letra fuese pagadera en un Estado contratante y el litigio surgiese en un Estado contratante. Tal norma limitaría indebidamente el ámbito de aplicación de la Ley Uniforme.

7. El problema anterior y otros relacionados con la aplicación de normas uniformes a derechos y obligaciones basados en una letra de cambio internacional son problemas inherentes al proceso de adopción de normas uniformes en tanto no se adopte y aplique universalmente una ley uniforme.

(Continuación de la nota 1.)
den o no en un Estado contratante. Por tanto, según el proyecto de convención TCM, al igual que según el presente proyecto de Ley Uniforme sobre letras de cambio internacionales, la aplicabilidad de las normas uniformes se basa en la emisión y recibo por las partes subsiguientes de un documento que lleve una designación por la que se somete a las normas de la Convención.

Parte II. Interpretación

Sección 1 : Generalidades

Artículo 4

Al interpretar y aplicar las disposiciones de la presente Ley, se tendrá en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su interpretación y aplicación.

COMENTARIO

1. El principio general enunciado en el artículo respecto de la interpretación y aplicación de la Ley corresponde a las disposiciones recomendadas por el Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías y por el Grupo de Trabajo sobre la prescripción [1].

2. Uno de los objetivos mas importantes del artículo es el de promover la uniformidad en la interpretación y aplicación de la Ley. Con este fin, el texto de la Ley Uniforme hace notar su « carácter internacional »; si se tiene debidamente en cuenta el carácter internacional de la Ley se evitará interpretar sus disposiciones recurriendo a los distintos conceptos de los derechos locales y sus normas se interpretarán como una pieza independiente de legislación internacional. Este artículo podría contribuir también a estimular a los tribunales de un Estado a que, a fin de promover la uniformidad, interpretaran la Ley teniendo debidamente en cuenta la interpretación que se le da en otros Estados.

Artículo 5

En la presente Ley :

1) La expresión « portador » designa a la persona que se encuentra en posesión de una letra endosada en blanco.

2) La expresión « letra » designa una letra de cambio internacional sujeta a la presente Ley.

3) *a*) La expresión « endoso » designa la firma o la firma acompañada de una declaración hecha en la letra por el tomador, por un endosatorio del tomador o por cualquier persona designada en virtud de una serie ininterrumpida de endosos, en la que se designa a la persona a quien debe pagarse la letra. El endoso que consiste simplemente en la firma del endosante significa que la letra es pagadera a cualquier persona que se encuentre en posesión de ella;

b) La expresión « endoso en blanco » designa un endoso que consiste simplemente en la firma del endosante o que incluye una declaración en el sentido de que la letra debe pagarse a cualquier persona que se encuentre en posesión de ella;

[1] Grupo de Trabajo sobre la compraventa, A/CN.9/52, párr. 12; Anuario de la CNUDMI, vol. II : 1971, segunda parte sección I.A.2; Grupo de Trabajo sobre la prescripción : A/CN.9/50 anexo I (artículo 5) y anexo II (comentario al artículo 5), Anuario de la CNUDMI, vol. II : 1971, segunda parte, sección I.C.2; A/CN.9/70, anexo I (artículo 7) y A/CN.9/70/Add.1 (comentario al artículo 7), véase *supra*, segunda parte, sección I.B.2. Véase además CNUDMI, Informe sobre su tercer período de sesiones (1970), párrs. 52-54, Anuario de la CNUDMI, vol. I : 1968-1970, segunda parte, sección III.A y CNUDMI, Informe sobre su cuarto período de sesiones (1971), párrs. 82-84, Anuario de la CNUDMI, vol. II : 1971, primera parte, sección II.A.

c) La expresión « endoso especial » designa un endoso que especifica a la persona a quien debe pagarse la letra.

4) La expresión « tenedor » designa al tomador o al endosatario de una letra que se encuentra en posesión de ella.

5) La expresión « emisión » designa la primera transferencia de la letra a una persona que la recibe como tenedor.

6) La expresión « parte » designa a las partes en la letra.

7) La expresión « tenedor protegido » designa al tenedor de una letra que, según lo indicado en su cuerpo, parece completa, en regla y no vencida, siempre que, al recibirla, dicho tenedor no haya tenido conocimiento de la existencia de ninguna acción o excepción relativa a la letra o del hecho de que no hubiese sido atendida.

COMENTARIO

Párrafo 2) : « Letra »

El artículo 1 1) de la Ley dispone que la Ley Uniforme se aplicará a las letras de cambio internacionales. El artículo 1 2) especifica las circunstancias en que un instrumento es una letra de cambio internacional. La Ley usa la expresión « letra » como equivalente a la expresión más extensa « letra de cambio internacional ».

Párrafo 3) : « Endoso »

Legislación pertinente

BEA : artículos 2 y 31
UCC : artículos 3-202 2) y 204
LULCP : artículo 13

Inciso a)

1. Los sistemas jurídicos existentes utilizan el concepto de « endoso » sin definirlo. Para una mayor claridad y uniformidad, la Ley incluye una definición de este concepto básico. Según dicha definición, un endoso debe reunir dos condiciones básicas. En primer lugar, debe estar firmado por la persona correspondiente, es decir, el tomador, un endosatario del tomador o una persona designada en virtud de una serie ininterrumpida de endosos. En segundo lugar, debe haberse hecho en la forma correcta, es decir mediante la sola firma o mediante la firma y una declaración en la que se designe a la persona a quién deba pagarse la letra.

Ejemplo A : El tomador firma « páguese a A ». Este es un endoso correcto. Indica la persona a quien debe pagarse la letra A y está firmado por la persona correspondiente (el tomador).

Ejemplo B : T sustrae ilegalmente la letra al tomador. Luego falsifica la firma del tomador y ordena que la letra se pague a B. Esta falsificación no es un endoso porque no hay firma de la persona correspondiente como requiere la definición.

« Una serie ininterrumpida de endosos »

2. El primer endosante es siempre el tomador. El endosatario del tomador es la persona a la que el tomador indica que debe pagarse la letra. Por su parte, ese endosatario será el segundo endosante. La persona que él indique será el endosatario siguiente, etc. Mediante estas indicaciones se creará una serie ininterrumpida de endosos de manera que, con el cuerpo de la letra, el último poseedor podrá verificar que su derecho a la letra deriva del tomador.

Ejemplo C : El tomador endosa la letra escribiendo las palabras « páguese a A » y firmando. A endosa la letra escribiendo las palabras « páguese a B » y firmando. B adquiere la letra mediante una serie ininterrumpida de endosos.

Ejemplo D : El tomador endosa la letra con las palabras « páguese a A » y la firma. A entrega la letra a B sin endosarla. B escribe las palabras « páguese a C » y firma la letra. La serie de endosos se interrumpió después del endoso del tomador.

Ejemplo E : El tomador endosa la letra con las palabras « páguese a A » y la firma. A endosa la letra con su firma solamente y la entrega a B. B la entrega a C. C adquiere la letra mediante una serie ininterrumpida de endosos.

Inciso b) *: « Endoso en blanco »*

Legislación pertinente

BEA : artículo 34 1)
UCC : artículo 3-201 2)
LULCP : artículo 13

Según se define en el artículo 5 3) *a*), un endoso en blanco es un endoso « que consiste simplemente en la firma del endosante o que incluye una declaración en el sentido de que la letra debe pagarse a la persona que se encuentre en posesión de ella ». Difiere del endoso especial (artículo 5 3) *c*)) en que la persona a quien debe pagarse la letra no es una persona determinada sino cualquiera que se encuentre en posesión de la letra.

Ejemplo F : El tomador firma y ordena :

1) Que la letra se pague « a cualquier persona »; o

2) Que se pague « al portador ».

En ambos casos la letra se ha endosado « en blanco ». También puede endosarse en blanco una letra si el endosatario se limita a firmarla.

Párrafo 4 : « Tenedor »

Legislación pertinente

BEA : artículo 2
UCC : artículo 1-201 20)

1. El tenedor es titular de derechos a la letra y de derechos basados en ella (artículo 26). Tiene derecho a recibir el pago al vencimiento y dicho pago libera de su obligación a la parte que lo efectúa (artículo 70). Para ser tenedor protegido es necesario ser primero « tenedor ». Con arreglo a la Parte V de la Ley, el tenedor tiene el deber de presentar la letra para su aceptación y pago y, en caso de que no sea atendida, el de protestarla y dar aviso de la falta de aceptación o de pago.

2. Según el artículo 5 3) *a*), para ser tenedor es necesario ser :

a) Tomador o endosatario; y
b) Estar en posesión de la letra.

Si falta uno de estos requisitos la persona de que se trate no es tenedor.

Ejemplo G : El tomador endosa la letra « a A » (endoso « especial ») y se la entrega. A es el tenedor.

Ejemplo H : El tomador endosa la letra a « A » y la entrega a B. Ni A ni B son tenedores.

Ejemplo I : El tomador endosa la letra en blanco y la entrega a A. A es el tenedor.

Ejemplo J : El tomador endosa la letra en blanco. T sustrae la letra. T es el tenedor. Como el tomador no está « en posesión » de la letra, no es el tenedor.

3. Según la definición de « tenedor », el librador o el garante no son tenedores porque no son ni « tomadores » ni « endosatarios ». Sin embargo, ambos tienen derechos basados en la letra (véanse los artículos 36 y 44 3)).

Ejemplo K

4. Un aceptante no atiende la letra. El tenedor ejerce su derecho de recurso y el librador le paga. La letra se entrega al librador sin endoso. El librador (que no es ni « tomador » ni « endosatario ») no es el tenedor de la letra. Sin embargo, con arreglo al artículo 36, tiene frente al aceptante derechos basados en la letra.

5. El tomador o los endosatarios pueden readquirir la letra. Aunque ésta no les haya sido endosada al readquirirla, el « tomador » o el « endosatario » se ajustan a la definición de « tenedor ».

6. Si un tenedor deja de estar en posesión de la letra, cesa al mismo tiempo de ser el tenedor. Las normas sobre « letras perdidas » determinan sus derechos.

7. A los fines de la definición de tenedor, no interesa que la posesión de la letra sea lícita o ilícita. Como se observa en el ejemplo D, incluso un ladrón puede ser el tenedor. Por supuesto, si la posesión es ilícita, puede haber una excepción basada en la letra o una acción para obtener la letra con arreglo del artículo 24.

8. Para ser « tenedor », el poseedor debe ser el propietario de la letra. Cuando se endosa una letra « para el cobro », el endosatario que se encuentra en posesión de la letra es el tenedor, aunque sólo sea un mandatario del endosante y no el propietario de la letra.

Párrafo 5) : « Emisión »

Legislación pertinente

BEA : artículo 2

Remisión

Presentación para el pago de una letra sin fecha : artículo 53 *c*). Intereses sobre una letra sin fecha a partir de su emisión : artículo 8 3).

La palabra « emisión » aparece varias veces en el proyecto y designa la primera transferencia de la letra a una persona que la recibe como tenedor. Por lo común, el librador entrega la letra al tomador. Si el librador hace una letra pagadera a sí mismo y la endosa y transfiere a un endosatario, la letra se « emite » de este modo al endosatario. Cabe observar que la entrega de la letra por el librador a un librado para su aceptación no es una « emisión » de la letra porque el librado no la recibe como tenedor.

Párrafo 6) : « Parte »

El proyecto emplea la expresión « parte » para designar a una parte « en la letra », es decir a una persona que la ha firmado. El librador, el endosante, el aceptante y el garante son partes en la letra. En cambio, el librado no es parte en la letra.

Párrafo 7 : « Tenedor protegido »

Legislación pertinente

BEA : artículo 29
UCC : artículos 3-302 y 304
LULCP : artículos 16 y 17

1. Las principales ventajas de un instrumento negociable dimanan de la fuerte posición jurídica del tenedor protegido, que recibe la letra libre de acciones o excepciones (artículo 25).

2. Para ser tenedor protegido, una persona debe ser un « tenedor » de una letra que, según lo indicado en su cuerpo, parezca completa, en regla y no vencida; además, debe recibirla sin tener conocimiento de la existencia de ninguna acción, excepción o quitanza que afecte a la letra ni del hecho de que no haya sido atendida.

« Que, según lo indicado en su cuerpo, parece completa, en regla »

3. Una persona no puede ser tenedor protegido si la letra, según lo indicado en su cuerpo, no parece completa y en regla. Por ejemplo, una letra no parecería « completa » si tuviera un espacio en blanco para la fecha de emisión y dicho espacio no se hubiera llenado con la fecha correspondiente; una letra no parecería « en regla » si el nombre del primer endosante no coincidiera con el del tomador. La expresión « según lo indicado en su cuerpo » indica que el tenedor no necesita ir más allá del instrumento y se refiere tanto al anverso como al dorso de la letra.

« Que, según lo indicado en su cuerpo, parece... no vencida »

4. Un tenedor que recibe una letra a un tiempo determinado después de vencido el plazo no puede ser un tenedor protegido. Dicha letra debería haberse pagado y su circulación hace dudar de su valor.

5. Una letra a la vista fechada debe pagarse dentro del año de su fecha (artículo 53 *f*)). Si el tenedor recibe la letra después del año, no puede ser tenedor protegido. Si la letra a la vista no tiene fecha, debe presentarse al pago dentro de un año de su emisión (artículo 53 *f*)). Sin embargo, el tenedor puede no estar al tanto de esta fecha y, si la recibe en estas condiciones, puede ser tenedor protegido ya que, según lo indicado en el cuerpo de la letra, ésta « parece... no vencida ».

« No haya tenido conocimiento »

6. Un tenedor no puede ser tenedor protegido si, al recibir la letra, tiene conocimiento de la existencia de acciones o excepciones que afectan a la letra o del hecho de que ésta no ha sido atendida. Tal tenedor toma la letra por su cuenta y riesgo y la Ley Uniforme no sigue la política de protegerlo. Para la definición de la expresión « sin conocimiento » (y, en especial, para los efectos de la falta de conocimiento por negligencia), véase el artículo 6 y su comentario.

« Al recibirla »

7. Un tenedor puede ser tenedor protegido si adquirió conocimiento de la existencia de acciones y excepciones o del hecho de que la letra no fue atendida después de haberla recibido.

8. Una persona puede ser tenedor protegido aunque no haya dado nada de valor ni haya hecho ninguna contraprestación por la letra. Esta regla se ajusta a algunos sistemas jurídicos y se aparta del criterio seguido por otros (véase BEA, artículo 29 1) *b*) y UCC, artículos 3-202 1) *a*) y 3-303). El criterio seguido en la Ley fue elegido teniendo en cuenta los problemas que plantea la unificación de los distintos conceptos de « valor » (o de « contraprestación » o « causa ») de sistemas jurídicos diferentes.

Artículo 6

A los fines de la presente Ley, se considerará que una persona tiene « conocimiento » de un hecho si tiene efectivamente conocimiento de él [o si la falta de conocimiento del hecho se debe a [grave] negligencia de su parte] [o si ha sido informado de dicho hecho si el hecho consta en el cuerpo de la letra].

Legislación pertinente

BEA : artículos 29 1) *b*, 59 1) y 90
UCC : artículos 1-201 19) y 15), 3-303 y 304
LULCB : artículos 16, 17 y 40

Remisión

Conocimiento en caso de endoso falso : artículo 22.
Conocimiento en caso de firma falsa : artículo 28.
Conocimiento en caso de alteración importante : artículo 2
Conocimiento en caso de defectos de una letra endosada
artículo 42.

COMENTARIO

En varias disposiciones de la Ley Uniforme, los derechos y las obligaciones de una parte dependen de que haya transferido o tomado la letra « sin conocimiento » de ciertos hechos (véanse las remisiones pertinentes). El artículo 6 dispone que, a los fines de la Ley Uniforme, se entiende por conocimiento el conocimiento efectivo de un hecho. El principal problema que se plantea a este respecto consiste en determinar si el concepto de « conocimiento » debe extenderse más allá del conocimiento efectivo y abarca los dos casos siguientes : *a*) los casos en que una persona tuvo en el pasado conocimiento de un hecho pero lo olvidó y, en consecuencia, no tuvo conocimiento efectivo del hecho en el momento en que tomó o transfirió la letra; y *b*) los casos en que la falta de conocimiento efectivo puede deberse a negligencia

(o negligencia grave). Sobre esta cuestión, las normas de los principales sistemas jurídicos son contrapuestos y es difícil estructurar en esta etapa una norma única. En vista de ello, el proyecto de artículo 6 que figura *supra* enuncia distintos textos posibles a fin de que el Grupo de Trabajo los examine.

Sección 2 : Interpretación de los requisitos formales

Artículo 7

La suma pagadera por la letra será una suma determinada aunque la letra declare que deba pagarse

a) Con interés;

b) O a plazos determinados;

c) O según un tipo de cambio señalado o según un tipo de cambio que se determinará conforme indique la letra.

Legislación pertinente

BEA : artículo 9
UCC : artículos 3-106
LULCP : artículos 5 y 33

Remisión

Importe de la letra : artículo 8 1) y 2)
Interés (cuando no se fije la fecha a partir de la cual correrá el interés) : artículo 8 3)
Interés (cuando no se determine el tipo) : artículo 8 4)
Interés que se pagará después del vencimiento : artículos 67 y 68
Tipo de cambio (cuando no se especifique el tipo) : artículo 74

COMENTARIO

1. Ese artículo dispone que si la letra declara que deberá pagarse con interés, a plazos determinados, o según determinado tipo de cambio la suma pagadera por tal letra será una suma determinada a los efectos del artículo 1 2) *b*). Así, pues, este artículo zanja la viva controversia que separa a los principales sistemas jurídicos. El derecho angloamericano permite la estipulación de intereses respecto de cualquier letra (BEA, art. 9 1) *a*) y UCC, art. 3-106 1) *a*)) mientras que la Ley Uniforme de Ginebra sólo permite tal estipulación en el caso de la letra pagadera a la vista o a un cierto plazo vista y niega eficacia a la estipulación de intereses en las letras pagaderas a otro tipo de vencimiento (LULCP, artículo 5). La mayoría de los que respondieron al cuestionario se declararon a favor de una norma que permitiese la estipulación de intereses (véase A/CN.9/48, párr. 26, Anuario de la CNUDMI vol. II : 1971, segunda parte, sección II.2) y el artículo 7 responde a esta opinión.

2. El artículo 8 3) y 4) establece normas para el cálculo de los intereses en las letras que no especifiquen la fecha a partir de la cual comenzarán a correr o que no especifiquen el tipo de interés.

3. Las mismas razones se han tenido en cuenta respecto del párrafo *b*). La letra puede ser pagadera a plazos pero, en virtud del artículo 1 2) *b*) y *c*), tal letra deberá especificar el importe de cada plazo y la fecha en que deberá pagarse.

4. El párrafo *c*) sanciona la práctica común de las letras libradas en una moneda distinta de la del lugar del pago. Si no se indica el tipo de cambio o si la letra no contiene instrucciones al efecto, se aplicará el artículo 74.

Artículo 8

1) En caso de discrepancia entre el importe de la letra expresado en palabras y el importe expresado en cifras, la suma pagadera será la del importe expresado en palabras.

[2) Si el importe de la letra está especificado en una moneda que tenga designación idéntica pero valor diferente en el país en que fue librada y en el país en que deberá hacerse el pago, se considerará que la designación corresponde a la moneda del país en que deberá hacerse el pago [siempre que en la letra se indique el lugar del pago].]

3) Cuando la letra indique que devengará intereses sin especificar la fecha en que empezarán a correr, los intereses correrán a partir de la fecha de la letra [y si la letra no tiene fecha, a partir de la emisión de la misma].

4) Cuando la letra declare que devengará intereses, sin especificar el tipo, devengará interés simple al tipo del [cinco] por ciento anual.

Legislación pertinente

BEA : artículos 9 y 72 4)
UCC : artículos 3-106, 118 *c*)
LULCP : artículo 6

Remisión

Interés : artículo 7
Emisión : artículo 5 5)

COMENTARIO

Párrafo 1)

1. Este párrafo se refiere a las letras que presentan una discrepancia entre las palabras y las cifras, y sigue en lo sustancial las disposiciones pertinentes de la BEA, el UCC y la LULCP. Naturalmente, la suma pagadera por una letra puede expresarse con palabras o con cifras solamente.

Párrafo 2)

2. Esta disposición se refiere al caso en que, por ejemplo, se libra una letra por X francos en París, Francia, y es pagadera en Ginebra, Suiza. A falta de una indicación expresa en contrario, la letra es pagadera en francos suizos.

3. Durante las discusiones celebradas sobre este párrafo con las organizaciones internacionales interesadas, se expresó la opinión de que esta regla debería aplicarse solamente si en la letra se indica el lugar del pago. Una disposición a tal efecto figura entre corchetes.

Párrafo 3)

4. En cuanto a la « emisión », véase el artículo 5 y su comentario.

Párrafo 4)

5. Si no se especifica el tipo de interés, la letra devengará interés simple (en vez de compuesto) a menos que contenga una estipulación que determine el pago de interés compuesto. Como sucede con el tipo de interés fijado en la letra, el tipo de interés legal sólo es pagadero hasta el vencimiento. Después del vencimiento, se aplicará el tipo de interés señalado en los artículos 67 *b*) o 68 *b*).

Artículo 9

1) La letra será pagadera a la vista :

a) Si declara que es pagadera a la vista, a requerimiento o contra presentación, o si contiene alguna expresión equivalente;

b) Si no determina la fecha del pago.

2) Cuando la letra sea aceptada, endosada o garan-

tizada después de su vencimiento será pagadera a la vista respecto del aceptante, el endosante o el garante.

3) La letra será pagadera en tiempo determinado si indica que es pagadera :

a) En una fecha determinada o a un cierto plazo desde una fecha determinada o a un cierto plazo desde la fecha de la letra;

b) O a un cierto plazo vista;

[*c*) O a plazos en fechas sucesivas, aun cuando en la letra se estipule que en caso de falta de pago de un plazo el resto de la suma vencerá inmediatamente.]

4) El momento de pago de la letra pagadera a un cierto plazo a partir de la fecha se determinará con referencia a la fecha fijada en la letra, independientemente de que ésta esté antedatada o posdatada.

Legislación pertinente

BEA : artículos 10 y 11
UCC : artículos 3-108 y 109
LULCP : artículos 2, 33 y 34

COMENTARIO

Letras pagaderas a la vista

1. El párrafo 1) *a*) permite un amplio margen en cuanto a las expresiones que pueden utilizarse para que la letra sea pagadera a la vista. Exigir una expresión uniforme no parece justificado vistas las prácticas seguidas tradicionalmente en diferentes partes del mundo.

2. En cuanto al plazo en el que la letra a la vista debe presentarse al pago, véase el artículo 53 *e*).

3. El párrafo 1) *b*) reproduce normas análogas a las de los principales sistemas jurídicos.

4. El párrafo 2) dispone que la aceptación, el endoso o la garantía de una letra vencida hará que la letra sea pagadera a la vista respecto del aceptante, el endosante y el garante. La BEA (artículo 10) y el UCC (artículo 3-108) recogen normas análogas.

Letras pagaderas en tiempo determinado

5. La palabra « vista » en el párrafo 3) *b*) se refiere a la presentación a la aceptación. Las letras « a plazo vista » deberán presentarse a la aceptación (artículo 46 1) *b*)) para determinar la fecha de su vencimiento.

6. El artículo 7 *b*) dispone que la suma pagadera es una « suma determinada si la letra indica que deberá pagarse en plazos determinados (por ejemplo 100 dólares el 1.º de mayo de 1973, 100 dólares el 1.º de enero de 1974, etc.). El artículo 9 3) *c*) establece una norma análoga respecto de la fecha de la letra, a saber : la letra será pagadera en tiempo determinado si indica que es pagadera a plazos en fechas sucesivas. También dispone que la letra será pagadera en tiempo determinado si indica que a falta de pago de un plazo la cantidad que quede por pagar vencerá inmediatamente. Esta última disposición figura entre corchetes para indicar que se duda de su conveniencia. El tenedor de tal letra quizá no sepa que tiene un defecto e ignore, por tanto, cuál es la cantidad debida. (Cabe señalar también que si se mantiene esta norma puede incluirse bien en el artículo 9 que trata de la definición de « tiempo determinado », o bien en el artículo 7 que trata de la definición de « suma determinada ».)

7. El párrafo 3) *a*) dispone que la letra será pagadera en tiempo determinado si indica que es pagadera a cierto plazo después de la fecha de la letra. El párrafo 4 dispone además que : la expresión « fecha de la letra » se entenderá la fecha fijada en la letra con independencia de que la letra lleve una fecha anterior o posterior.

Ejemplo A : El 1.º de enero de 1972 el librador libra una letra pagadera a tres meses. El librador escribe en la letra 1.º de enero de 1971 [o el 1.º de enero de 1973] como fecha de la letra. Aunque tal fecha es de hecho incorrecta no por ello la letra deja de expresar un tiempo determinado de pago. Ese momento es el 1.º de abril de 1971 [o el 1.º de abril de 1973] y no el 1.º de abril de 1972.

8. Si el instrumento indica que es pagadero a cierto plazo fecha, pero no se indica tal fecha, el instrumento es incompleto El poseedor del instrumento tiene derecho a insertar la fecha de la letra según lo dispuesto en el artículo 11.

Artículo 10

1) La letra podrá :

a) Librarse contra dos o más librados;

b) Firmarse por dos o más libradores;

c) Pagarse a dos o más tomadores;

2) Si la letra es pagadera a dos o más tomadore alternativamente, podrá pagarse a cualquiera de ellos y cualquiera de ellos que se hallare en posesión de l letra podrá ejercer los derechos del tenedor. En lc demás casos, la letra será pagadera a todos ellos y lc derechos del tenedor sólo podrán ser ejercidos por todc ellos.

Legislación pertinente

BEA : artículos 6 2), 37 3)
UCC : artículos 3-110 *d*), 3-116

Remisión

Firma : artículo 27
Negociación de la letra : artículo 13
Extinción de las obligaciones cambiarias : Parte VI de la L

COMENTARIO

Párrafo 1)

1. El artículo 1 2) dispone que la letra es un instrumer escrito que, entre otras cosas, contiene una orden incondicio por la cual una persona (el librador) ordena a otra (el librac que pague una cantidad determinada de dinero a una perso especificada (el tomador). Este párrafo tiene por objeto acla que un instrumento escrito es también una letra si la orden pago está hecha por más de una persona o si son varias personas a quienes se ordena pagar o que recibirán el pa

Párrafo 1) a)

2. Aunque las consultas efectuadas a las instituciones b carias y comerciales revelaron que la pluralidad de libra aparece con poca frecuencia en las letras, la mayoría de consultados se declararon a favor de una norma que permiti expresamente esa práctica.

Párrafo 2)

3. Este párrafo trata del caso en que se libre una letra pa dera a dos o más tomadores. Establece una norma de interpr ción por la cual si la letra no indica expresamente que los to dores lo son alternativamente, la letra es pagadera a todos e y solamente todos ellos pueden ejercer los derechos del tene

Ejemplo A : Se libra una letra pagadera a A y B. A endos letra a C. ¿Qué derechos tiene C? Si A tiene autorización l endosar la letra en nombre de B, C es tenedor, y tiene tc los derechos que la presente Ley concede al tenedor. otra parte, si A no tiene poder para endosar la letra en nom de B, su firma no constituye un « endoso » (según la de ción del artículo 5), ya que no está firmado por las pers requeridas, a saber : A y B conjuntamente.

4. Cuando la letra indica que es pagadera a A o B, cualquiera de ellos que se halle en posesión de la letra es su tenedor (véase la definición de tenedor en artículo 5 4)); y el que de ellos se hallare en posesión de la letra podrá ejercer los derechos del tenedor según lo dispuesto en la presente Ley.

Sección 3 : Modo de completar un instrumento incompleto

Artículo 11

1) Se presumirá que el poseedor de un instrumento :

a) En cuyo texto figuren las palabras « Páguese por esta Letra de Cambio Internacional librada con arreglo a la Convención de... » (o expresión equivalente), y

b) Que esté firmado por el librador,

pero que carezca de los elementos propios de uno o más de los restantes requisitos establecidos en el artículo 1 2), ha recibido autorización del librador para insertar estos elementos, y el instrumento así completado surtirá efectos como letra.

2) Cuando tal instrumento fuere completado en modo distinto del expresado en la autorización dada, la falta de autorización no podrá oponerse como excepción frente al tenedor que hubiere recibido la letra sin conocimiento de dicha falta de autorización.

Legislación pertinente

BEA : artículo 20
UCC : artículo 3-115
LULCP : artículo 10

Remisión

« Páguese por esta Letra de Cambio Internacional » : artículo 1 2)
« Conocimiento » : artículo 6

COMENTARIO

1. El artículo 11 se refiere al modo de completar un instrumento que carezca de uno o más de los requisitos exigidos en el artículo 1 2) de la presente Ley : la suma de la letra, el nombre del tomador, el país del librador, librado o tomador, etc. No obstante, la autorización presunta en virtud del artículo 11 no comprende el poder de insertar : *a*) la firma del librador (exigida por el artículo 1 2) *d*); o *b*) las palabras « Páguese por esta Letra de Cambio Internacional librada con arreglo a la Convención de... » (exigidas por el artículo 1 2) *a*). Por consiguiente, solamente aquel instrumento en que figure esta designación y que esté firmado por el librador puede completarse como letra mediante la inserción de los restantes elementos exigidos por el artículo 1 2). Esta manera de completar la letra respondería a la razonable expectativa de las partes.

2. Si un instrumento carece de los elementos propios de uno o más de los requisitos establecidos en el artículo 1 2), no será una letra con arreglo a la presente Ley y no surtirá efectos como tal hasta que se complete. Una vez insertados los elementos que faltan, el instrumento se convierte en letra y la Ley es aplicable. El artículo 11 distingue dos casos ; primero, cuando se completó la letra de conformidad con la autorización dada : en este caso la letra tiene eficacia una vez completa cualquiera que sea el tenedor que la posea. El hecho de que antes no lo estuviese es irrelevante. Segundo, el instrumento fue completado sin atenerse a la autorización dada : en este caso el instrumento tiene carácter de letra, pero la falta de autorización puede oponerse como excepción frente al tenedor que tuviera conocimiento de ella.

Ejemplo : Un instrumento firmado por el librador, en cuyo texto figuren las palabras « Páguese por esta Letra de Cambio internacional librada con arreglo a la Convención de... », es emitido al tomador sin determinar la suma. El librador y el tomador entienden que la suma que debe insertarse se determinará en el futuro. El tomador, sin autorización, inserta una suma incorrecta y endosa la letra a A. ¿Qué derechos tiene A?

Si A tomó la letra sin conocer la falta de autorización, tiene los derechos basados en la letra, según quedó completada, frente a las partes que la firmaron. Si A sabía que la letra fue completada sin autorización, el librador puede oponer una excepción basada en el hecho de que el instrumento fue completado sin su autorización.

Parte III. Transferencia y negociación

Artículo 12

La transferencia de una letra conferirá al transferido los derechos que sobre ella o basados en ella tenga el transferente.

Legislación pertinente

BEA : artículos 29 3) y 31 4)
UCC : artículo 3-201

Remisión

Definición de « tenedor protegido » : artículo 5
Acciones y excepciones : artículo 24 1)

COMENTARIO

1. La Ley Uniforme distingue entre la transferencia de una letra (artículo 12) y su negociación (artículo 13). Las consecuencias de la transferencia son análogas a las de una cesión : el que la recibe tiene los mismos derechos que el que la transfiere. En la negociación de una letra, el transferido es un tenedor y puede ser un tenedor protegido. Sus derechos no se basan solamente en los del transferente, sino que dimanan directamente de su calidad de tenedor y, si reúne los requisitos pertinentes, de su calidad de tenedor protegido.

Ejemplo A : El librado acepta una letra pagadera a P. El tomador (P) la transfiere a A sin endoso. ¿Qué derechos tiene A? A no es un tenedor (véase el artículo 5) y, en consecuencia, no tiene los derechos de un tenedor (véase el artículo 23). El artículo 12 dispone que A tiene los mismos derechos que sobre la letra y basados en ella tenía el tomador. En este ejemplo, el tomador tiene derechos respecto de la letra contra el aceptante y el librador; se confieren a A estos mismos derechos.

Ejemplo B : Mediante fraude, P induce al librador a librar una letra pagadera a P (el tomador). P la transfiere sin endoso a A. A no está al tanto del fraude. A demanda al librador. El librador puede oponer la excepción de fraude frente a P y, según el artículo 12, también puede oponerla frente a A.

2. El artículo 12 se aplica no sólo en los casos en que la letra se transfiere sin endoso, sino también en los casos en que se negocia. En estos últimos, el transferido puede ampararse en sus derechos de tal o en sus derechos independientes de tenedor y, en su caso, de tenedor protegido.

3. Se observará que el « transferente », según el artículo 12, puede ser un « tenedor protegido » con derechos especiales según el artículo 25. Este tenedor protegido puede « transferir » la letra a alguien que no reúna los requisitos para ser « tenedor protegido » con arreglo al artículo 25. Este artículo se refiere a las circunstancias en las que el transferido recibe la misma protección que el transferente.

Ejemplo C : Mediante fraude, el tomador induce al librador a librar una letra pagadera al tomador. Este la endosa a A, tenedor protegido con arreglo al artículo 5. A transfiere o endosa la letra a B, que está al tanto del fraude pero no participó en él. Al no ser atendida la letra, B demanda al librador.

Según el artículo 12, el librador está obligado ante B y no puede alegar ninguna excepción frente a A, porque A es un tenedor protegido (artículo 25). En este ejemplo, los derechos de A se transfirieron a B. En consecuencia, el librador no tiene excepción contra B.

4. El fundamento de la llamada « regla de refugio » no consiste en proteger a un tenedor que está *al tanto* del vicio, sino en permitir que un tenedor protegido transfiera o negocie la letra libremente. A menos que la persona que reciba una letra de un tenedor protegido pueda invocar los derechos de éste, el tenedor protegido no podrá aprovechar plenamente en muchos casos los derechos que le confiere la Ley Uniforme.

« *Derechos sobre ella o basados en ella* »

5. Esta expresión indica que los derechos transferidos son de dos tipos :

a) Los derechos basados en la letra contra las partes que la firmaron. En los artículos 34 a 45 se examina el alcance de dichos derechos; y

b) El derecho de propiedad sobre la letra (es decir, el derecho del propietario a reivindicar la letra o a cobrar su importe). En general, la Ley Uniforme no trata del ejercicio de estos derechos de propiedad, que quedan sujetos a las legislaciones nacionales

Artículo 13

1) Una letra se negociará cuando se transfiera :

a) Mediante su endoso y entrega por el endosante al endosatario, o

b) Mediante su simple entrega, siempre que el último endoso sea en blanco.

2) La negociación conferirá al transferido el carácter de tenedor aun cuando la letra se haya obtenido en circunstancias, inclusive incapacidad o fraude, violencia o error de cualquier tipo, en virtud de las cuales se puedan ejercer contra el transferido acciones sobre la letra u oponerle excepciones respecto de la responsabilidad derivada de ella.

Legislación pertinente

BEA : artículos 22 2), 31 y 55 2)
UCC : artículos 3-202 1) y 3-207
LULCP : artículos 7 y 11

Remisión

Definición de « endoso » : artículo 5
Definición de « endoso en blanco » : artículo 5
Definición de « tenedor » : artículo 5
Acciones y excepciones : artículo 24

COMENTARIO

Párrafo 1)

1. En lo esencial, este párrafo se ajusta a las disposiciones pertinentes de los ordenamientos jurídicos existentes. La letra se negocia cuando el tenedor la endosa (mediante endoso especial o en blanco) y la entrega al endosatario (véase el artículo 5). Cuando se negocia una letra, el transferido pasa a ser tenedor y adquiere así los derechos y asume las obligaciones de un tenedor (véanse los artículos 5 y 24).

Ejemplo A : El tomador endosa una letra especialmente a A y se la entrega. De este modo, se ha negociado la letra a A y, en consecuencia, A se ha convertido en su tenedor.

Ejemplo B : El tomador endosa una letra especialmente a A, pero no se la entrega. Sin volverla a endosar, el tomador la entrega a B. La letra no ha sido negociada ni a A ni a B. Ni A ni B son tenedores.

Ejemplo C : El tomador endosa una letra en blanco y la entrega a A. De este modo, la letra se ha negociado a A, quien se ha convertido en su tenedor. Si A entrega la letra a B, aun sin volver a endosarla, se ha negociado la letra a B y B se ha convertido en su nuevo tenedor.

Párrafo 2)

2. Según este párrafo, una letra se negocia (y, en consecuencia, el transferido se convierte en su tenedor) aunque aquél sea una persona sin capacidad jurídica o aunque el endoso o la entrega se haya obtenido mediante fraude u otros medios ilegales. Lo más importante de esta disposición es el hecho de que tal transferido, como tenedor, podría ser un tenedor protegido si reuniera los requisitos pertinentes. Y aunque no fuese un tenedor protegido, el transferido podría negociar la letra a una persona que pudiera recibirla, en las circunstancias adecuadas, como tenedor protegido.

3. Este párrafo no trata de la cuestión de la responsabilidad que por la letra incumbe a la parte que la negocia ni tampoco establece qué derechos tiene una persona sobre la letra. La parte que la negocia puede oponer todas las excepciones y ejercer todas las acciones de que disponga con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Ley.

4. El párrafo 2) no impone responsabilidad alguna a la parte que firma la letra en las circunstancias allí mencionadas. La posibilidad de que dicha parte oponga la excepción de *ius tertii* se rige por el artículo 24 3).

Ejemplo A : Mediante fraude, A induce al tomador a negociarle una letra de propiedad de este último. Con arreglo al artículo 13, la letra se ha « negociado » a A; en consecuencia, A es su tenedor. Los ejemplos siguientes ilustran distintas consecuencias.

Ejemplo B : En las circunstancias indicadas en el ejemplo anterior, A demanda al tomador (P). Nada de lo dispuesto en este artículo obliga a P frente a A a pesar de que haya habido fraude de A contra P. Con arreglo al artículo 24, el tomador puede oponer una defensa válida a la demanda de A.

Ejemplo C : En las circunstancias indicadas en el ejemplo A, el tomador (P) demanda a A para reivindicar la letra o impedir que A la negocie. La demanda prosperará si se permite este tipo de remedio con arreglo a la ley del lugar donde haya tenido lugar la negociación.

Ejemplo D : En las circunstancias indicadas en el ejemplo A, A demanda al librador. El artículo 13 no resuelve esta cuestión. La respuesta puede hallarse en el artículo 24.

Ejemplo E : Mediante fraude, A induce al tomador (P) a negociarle una letra de propiedad de este último. A negocia la letra a B, quien la recibe como tenedor protegido. P demanda a B para reivindicar la letra. La demanda no prospera. Según el artículo 13, A era tenedor y negoció la letra a B en circunstancias que lo convirtieron en tenedor protegido. Según el artículo 25, la demanda de P no puede prosperar frente a un tenedor protegido.

Ejemplo F : En las circunstancias indicadas en el ejemplo E, B demanda al librador y al tomador (P). Según el artículo 13, A era un tenedor y en consecuencia B, que no está al tanto del fraude, puede ser un tenedor protegido. Según el artículo 25, las excepciones del librador y del tomador no pueden oponerse a un tenedor protegido.

Artículo 14

El transferido tendrá derecho a exigir que el transferente le endose la letra cuando éste se la haya trans-

ferido sin un endoso necesario para que el transferido se convierta en tenedor.

Legislación pertinente

BEA : artículo 31 4)
UCC : artículo 3-201 3)

Remisión

Definición de « negociación » : artículo 13
Definición de « tenedor » : artículo 5
Definición de « endoso especial » : artículo 5
Definición de « endoso en blanco » : artículo 5

COMENTARIO

1. Con frecuencia, el tenedor transfiere las letras a la orden sin endoso. El artículo 12 de la Ley dispone que el transferido tiene los mismos derechos que el transferente. Pero el transferido no es un tenedor y puede querer que la transferencia se complete mediante un endoso, de modo que pueda convertirse en tenedor y, en las circunstancias pertinentes, en tenedor protegido. El artículo 14 le confiere este derecho. Si el transferente se niega a endosar la letra, los tribunales pueden exigirle que lo haga.

2. No se dispone nada en cuanto al tipo de endoso (especial, en blanco, incondicional) que el transferente está obligado a dar porque ello depende de las circunstancias de la transferencia.

Artículo 15

El tenedor de una letra endosada en blanco podrá convertir el endoso en blanco en un endoso especial indicando en él que la letra es pagadera a él mismo o a cualquier otra persona.

Legislación pertinente

BEA : artículo 34 4)
UCC : artículo 3-204 3)
LULCP : artículo 14

Remisión

Definición de « tenedor » : artículo 5
Definición de « endoso en blanco » : artículo 5
Definición de « endoso especial » : artículo 5

COMENTARIO

Este artículo reproduce en sustancia las disposiciones de los actuales sistemas jurídicos. La importancia de esta disposición es doble. Primero, la conversión de un endoso en blanco en endoso especial, por estar autorizada en él, no requiere una alteración material; en consecuencia, no se aplican las disposiciones del artículo 29. Segundo, el tenedor, por el mero hecho de convertir el endoso en blanco en endoso especial, no incurre en responsabilidad por la letra, puesto que no la ha firmado (véase el artículo 27 *a*)).

Artículo 16

Cuando el librador haya insertado en la letra, o el endosante en el endoso, palabras que prohiban su transferencia, tales como « no transferible », « no negociable », « no a la orden », o una expresión equivalente, no podrá negociarse la letra excepto para fines de cobro.

Legislación pertinente

BEA : artículos 8 1) y 35
UCC : artículos 3-205 y 3-206
LULCP : artículos 11 y 15

Remisión

Definición de « endoso » : artículo 5
Definición de « negociación » : artículo 13
Endoso para el cobro : artículo 20

COMENTARIO

1. En virtud de este artículo, el librador o el endosante podrán insertar en la letra o en el endoso unas palabras que prohíban su transferencia. El efecto jurídico de estas palabras es impedir que continúe negociándose la letra, con excepción del cobro según el artículo 20. Conviene señalar que el artículo 16 no impide la transferencia de la letra por medios distintos de la negociación.

2. En virtud del artículo 1 2) de la presente Ley, una letra puede ser pagadera « a una persona determinada »; no tiene que ser necesariamente pagadera « a la orden » del tomador. Por consiguiente, la simple omisión de esta expresión no impide la negociación de la letra. Para impedir tal negociación, la letra debe prohibir su transferencia, por ejemplo, precisando que no es a la orden.

3. La Secretaría consultó a las instituciones bancarias y comerciales sobre la práctica seguida respecto de los endosos que prohíben la transferencia de la letra. La información recibida indica que tales endosos no se usan con frecuencia y que su efecto jurídico es poco claro.

4. La Secretaría llegó a la conclusión de que no hay pruebas suficientes que justifiquen una limitación de la facultad del tenedor de insertar en la letra una disposición que prohíba su transferencia.

Artículo 17

El endoso cuyo objeto sea negociar una letra con sujeción a una condición surtirá efectos a fines de negociación independientemente de que se cumpla la condición.

Legislación pertinente

BEA : artículo 33
UCC : artículo 3-202
LULCP : artículo 12

Remisión

Definición de « endoso » : artículo 5
Definición de « negociación » : artículo 13

COMENTARIO

1. El artículo 17 dispone que es válida la negociación de una letra y el transferido se convierte en tenedor aunque el endoso sea condicional (por ejemplo, « pagadera a la llegada de las mercaderías ») y aunque no se cumpla la condición. La condición no anula la negociación de la letra.

2. Este artículo se basa en disposiciones de análogo contenido existentes en los principales sistemas jurídicos. Está en consonancia con la mayoría de las opiniones expresadas en las respuestas al cuestionario sobre instrumentos negociables (A/CN.9/48, párr. 71).

3. Este artículo, como su texto indica, se limita a los endosos; no va contra la norma del artículo 1 2) de que toda letra debe contener « una orden *incondicional* » de pago.

Artículo 18

Todo endoso cuyo objeto sea transferir solamente una parte de la suma pagadera no surtirá efectos de endoso.

Legislación pertinente

BEA : artículo 32 2)
UCC : artículo 3-202
LULCP : artículo 12

Remisión

Definición de « endoso » : artículo 5
« Suma pagadera » : artículos 1 2), 7, 8

COMENTARIO

1. El artículo 18 dispone que un « endoso parcial » no tiene validez en cuanto tal. Por consiguiente, aquel a quien se haya transferido una letra endosada solamente por una parte de la suma no puede ser considerado tenedor. Nada de lo dispuesto en este artículo impide la cesión de una parte de una letra; la Ley Uniforme no trata este problema.

2. Este artículo se basa en disposiciones sustancialmente análogas a las recogidas en los principales sistemas jurídicos. También está en consonancia con la mayoría de las opiniones expresadas en las respuestas al cuestionario sobre instrumentos negociables (A/CN.9/48, párr. 71).

Artículo 19

Cuando haya dos o más endosos se presumirá que se hicieron en el orden en que aparecen en la letra, a menos que se pruebe lo contrario.

Legislación pertinente

BEA : artículo 32 5)
UCC : artículo 3-444 2)

Remisión

Definición de « endoso » : artículo 5

COMENTARIO

Esta disposición se basa sustancialmente en disposiciones análogas de la BEA y el UCC. Establece una presunción de prelación a los efectos del derecho de recurso de un endosante que pagó la letra frente a anteriores endosantes (véase el artículo 41 : « posterior a él mismo »). Esta disposición también es pertinente para determinar en qué medida la exoneración de un endosante exonera a endosantes posteriores (véase el artículo 78 1) : « cualquier parte que tenga derecho a recurrir contra él »).

Artículo 20

1) Cuando en el endoso para el cobro figuren las palabras « para el cobro », « para depósito », « valor al cobro », « por poder », o expresión equivalente, que autoricen al endosatario a cobrar la letra, éste :

a) Sólo podrá endosar la letra en las mismas condiciones; y

b) Podrá ejercer todos los derechos que dimanen de la letra y estará sujeto a todas las acciones y excepciones que puedan dirigirse contra el endosante.

2) El endosante para el cobro no será responsable por razón de la letra frente a ningún tenedor posterior.

Legislación pertinente

BEA : artículo 35
UCC : artículos 3-205 y 206
LULCP : artículo 18

Remisión

Definición de « endoso » : artículo 5
Acciones y excepciones : artículo 24

COMENTARIO

Párrafo 1)

1. El endoso para el cobro otorga al endosatario la facultad de recibir el pago de la letra y le constituye en mandatario del endosante. El endosatario para el cobro tiene los mismos derechos sobre la letra que el endosante : las mismas excepciones que anteriores partes puedan tener contra el endosante para el cobro valen para su endosatario.

Ejemplo A : El tomador induce al librador mediante fraude a librar una letra pagadera al tomador. El tomador endosa la letra « para el cobro » a A. A demanda al librador. En virtud del párrafo 1) *b)* de este artículo, como el librador puede ejercer la acción de fraude contra el tomador, también puede hacerlo contra el endosatario para el cobro del tomador.

2. Cabe la posibilidad de que el endosatario para el cobro, a fin de cobrar la letra, tenga que endosarla nuevamente. El artículo 20 1) *a)* dispone que puede efectuarse tal endoso sin que el endosante para el cobro lo autorice específicamente en la letra.

Párrafo 2)

3. La razón de la norma según la cual el endosante para el cobro no queda obligado por la letra respecto de ningún tenedor posterior reside en que la finalidad del endoso no es cobrar la letra al endosante, sino en lugar de él.

Ejemplo B : El tomador endosa la letra « para el cobro » a A. Fraudulentamente, y sin el permiso del tomador, A vende la letra (« endosada en blanco ») a B. El aceptante rehúsa pagar y B entabla una acción contra el tomador. En virtud del párrafo 2, el tomador no es responsable frente a B. A este respecto, el endoso para el cobro se parece a un endoso « sin recurso » (véase el artículo 31).

Artículo 21

Cuando se transfiera o negocie una letra a una parte que intervino anteriormente, ésta podrá, con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley, reemitir la letra o transferirla o negociarla nuevamente.

Legislación pertinente

BEA : artículo 37
UCC : artículo 3-208

Remisión

Transferencia de una letra : artículo 12
Negociación de una letra : artículo 13
Definición de « emisión » : artículo 5
En cuanto a los derechos y obligaciones de una parte anterior que adquirió la letra, véanse los artículos 77 y 78.

COMENTARIO

1. Una letra puede volver a una parte anterior. Esto puede ocurrir de varios modos : la letra puede ser endosada a una parte anterior o puede serle entregada como recibo por pago sin ningún endoso (véase el artículo 70 2)). El artículo 21 dispone que esta parte anterior puede reemitir o negociar nuevamente la letra.

Ejemplo A : El tomador endosó especialmente la letra a A. (« a la orden de A »). A endosó especialmente la letra a B. La letra no es atendida por el librado. A paga la letra y, de este modo, la recobra. Según el artículo 22, A puede negociar la letra a D.

2. *« Con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley »*

Solamente el « tenedor » puede negociar la letra (véase el artículo 13). Por tanto, una parte anterior que readquiere la letra sólo puede negociarla si es tenedor.

Ejemplo B : El tomador endosa especialmente la letra a A. A la endosa especialmente a B. B endosa especialmente la letra al librador. El librador puede negociar la letra. Aunque el librador no era tenedor cuando libró la letra (artículo 5), se convierte en tenedor cuando se negocia a la letra a él.

Ejemplo C : El tomador endosa especialmente la letra a A. A endosa especialmente la letra a B. La letra no es atendida por el librado. El librador la paga y recibe la letra sin ningún endoso. En esas circunstancias el librador no es tenedor y, por consiguiente, no puede negociar la letra. Sin embargo, puede reemitirla a A.

Artículo 22

1) Toda persona que adquiera una letra mediante lo que, según lo indicado en su cuerpo, parezca ser una serie ininterrumpida de endosos será un tenedor aunque uno de los endosos sea falso o haya sido firmado por un mandatario sin autorización, siempre que dicha persona no haya tenido conocimiento de la falsificación o de la falta de autorización.

2) Cuando un endoso sea falso o haya sido firmado por un mandatario sin autorización, el librador o la persona cuyo endoso haya sido falsificado o esté firmado por un mandatario sin autorización tendrá derecho a recibir del falsificador o del mandatario, o de la persona que recibió la letra del falsificador o del mandatario una indemnización por cualquier daño que pueda haber sufrido como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3) Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos *a*) y *b*) del artículo 28, ningún endoso que sea falso o haya sido firmado por un mandatario sin autorización impondrá responsabilidad alguna a la persona cuya firma haya sido falsificada o en cuyo nombre el mandatario haya pretendido actuar al endosar la letra.

Legislación pertinente

BEA : artículo 24
UCC : artículo 3-404
LULCP : artículos 16 y 40

Remisión

Definición de « endoso » : artículo 5
Definición de « tenedor » : artículo 5
Definición de « conocimiento » : artículo 6

Comentario

El sistema de Ginebra y los que se basan en el *common law* difieren considerablemente en cuanto a los efectos que tiene un endoso [1] falso [2] sobre los derechos y las obligaciones de las partes en una letra [3] a la orden [4]. El artículo 22 se aparta de las normas de ambos sistemas. A continuación se hace un breve estudio de los sistemas jurídicos existentes y se examinan las disposiciones del artículo 22.

[1] En todos los sistemas se dispone que la persona cuya firma haya sido falsificada no es responsable sobre la base de la letra; véase el artículo 28 de la Ley Uniforme.

[2] Esta diferencia se aplica también al caso de un endoso hecho por un mandatario sin autorización (BEA, artículo 24; UCC, artículo 3-404).

[3] En el Reino Unido y en varios países del Commonwealth se aplican normas especiales al endoso falso de cheques (artículos 60 y 80 de la BEA y la *Cheques Act* de 1957).

[4] Respecto de una letra al portador que ha sido robada a su propietario, todos los sistemas disponen que el tomador o librado de buena fe tiene los mismos derechos que tendría si la letra no hubiese sido sustraída ilegalmente.

I. LOS SISTEMAS JURÍDICOS EXISTENTES

A. *La Ley Uniforme de Ginebra*

1. Según la LULCP (artículos 16 y 40), se considera que un endoso falso es válido en cuanto a los derechos de un poseedor o pagador de buena fe que no haya incurrido en negligencia, siempre que éste haya adquirido título sobre la letra mediante una serie ininterrumpida de endosos, aunque uno o más de ellos sean falsos. De esta regla se desprenden las siguientes consecuencias :

a) El poseedor de buena fe de una letra que contiene un endoso falso tiene derechos basados en la letra contra las partes que la firmaron, independientemente de que dichas partes la hayan firmado antes o después del endoso falso.

b) El pago de buena fe, hecho después del vencimiento al poseedor mencionado *supra*, libera al pagador. Cuando el librado paga la letra, tiene derecho a cargarla en la cuenta que el librador tiene con él.

B. *Los sistemas basados en el « common law »*

2. Tanto la BEA como el UCC niegan efectos al endoso falso. Según la BEA, un endoso falso es « totalmente inválido y no puede adquirirse con él ningún derecho a retener la letra ni a liberar a los obligados cambiarios ni a exigir su pago contra parte alguna » (BEA, art. 24). Según el UCC, un endoso falso « es totalmente inválido como endoso de la persona a quien se atribuye la firma » (UCC, art. 3-404). De ello se sigue que :

a) El poseedor de buena fe de una letra que contiene un endoso falso no tiene derechos basados en la letra contra partes que firmaron la letra antes [5] del endoso falso;

b) El derecho de acción sobre la base de la letra pertenece al verdadero propietario, es decir, a la persona a quien se sustrajo la letra ilegalmente. El verdadero propietario puede reivindicarla o cobrar su importe al poseedor ilegítimo [6] y también tiene derechos basados en la letra contra las partes que la firmaron antes de la falsificación [7];

c) El pago de buena fe hecho después del vencimiento a una persona que se encuentra en posesión de la letra como consecuencia de un endoso falso no libera a la parte que efectúa el pago. Cuando el librado paga la letra a tal poseedor, no tiene derecho a cargar el importe en la cuenta del librador. Si lo carga en la cuenta del librador, el librado tiene el deber de anular el débito resultante [8];

d) El librado que paga la letra de buena fe tiene derecho a repetir contra la persona que recibió dicho pago [9].

C. *¿Quién debe soportar el riesgo de un endoso falso?*

3. La diferencia básica entre la LULCP, por un lado, y la BEA y el UCC, por el otro, en cuanto se refiere a la imputación de los riesgos derivados de un endoso falso, es la siguiente :

[5] Tanto la BEA y el UCC como la LULCP dan al poseedor derechos contra las personas que firmaron la letra después de la falsificación. Véase BEA, art. 55 *b*), y UCC, art. 3-417.

[6] *Underwood (A.L.) Ltd. v. Bank of Liverpool* (1924) K.B. 775; UCC, art. 3-419. Cabe observar que, según el UCC (art. 31-419 3)), un banco que actúa de buena fe y con arreglo a normas comerciales razonables como agente de cobro no es responsable ante el verdadero propietario por encima de las sumas obtenidas que hayan quedado en poder del banco.

[7] Véase BEA, art. 70; UCC, art. 3-804.

[8] Según la BEA, dicho pago no se efectúa « debidamente » *(in due course)* porque no se hace al tenedor.

[9] En el Reino Unido, esta norma se basa en el « principio del dinero recibido por error » *(money had and received by mistake)* : véase *London and River Plate Bank v. Bank of Liverpool* (1896) Q.B. 7.

según la LULCP, el riesgo del endoso falso corre por cuenta del propietario de la letra a quien ésta fue robada, en tanto que, según la BEA y el UCC, el riesgo corre por cuenta de la persona que recibió la letra del falsificador. Los diferentes resultados a que se llega con arreglo a los dos principales sistemas pueden ilustrarse mediante los dos ejemplos siguientes :

Ejemplo A. El librador libra y entrega una letra al tomador (P). T roba la letra a P. El ladrón (T) falsifica la firma de P y « endosa » la letra a A, quien la recibe sin tener conocimiento del robo o la falsificación. A endosa la letra a B, quien la recibe sin tener conocimiento del robo o la falsificación. B cobra la letra al librado, quien la paga sin tener conocimiento del robo o la falsificación. El librado carga el importe en la cuenta del librador.

Según la LULCP, el pago por el librado libera al librador de su deuda y da derecho al librado a cargar el importe en la cuenta del librador (es decir, que el riesgo no corre por cuenta del librado). Como la letra se paga a la persona con derecho a cobrarla, el librador se libera de su obligación respecto del tomador (es decir, que el riesgo no corre por cuenta del librador). En consecuencia, la LULCP hace que el riesgo de la falsificación corra por cuenta del tomador, último propietario anterior a la falsificación, que perdió posesión de la letra.

Según la BEA y el UCC, el pago por el librado no le libera de su deuda con el librador. Cuando se descubre la falsificación, el librado debe acreditar el importe pagado en la cuenta del librador (en consecuencia, el riesgo deja de estar a cargo del librador pero éste no se beneficia de la falsificación porque sigue estando obligado ante el tomador sobre la base de la letra). El librado tiene derecho a resarcirse de sus pérdidas pasándolas a B, quien a su vez las pasará a A (es decir, que el riesgo no corre por cuenta del librado o de la persona a quien el librado hizo el pago). A no puede transmitir el riesgo a otra persona y debe soportarlo. En consecuencia, la BEA y el UCC hacen que el riesgo corra por cuenta de la persona que recibe la letra del falsificador.

Ejemplo B : El librador envía una letra por correo al tomador (P). Antes de que la letra llegue al tomador, T la roba del correo. Posteriormente, T falsifica la firma de P y « endosa » la letra a A, quien la recibe sin tener conocimiento del robo o la falsificación. A la endosa a B, quien la recibe sin conocimiento del robo o de la falsificación. B cobra la letra al librado, quien paga sin tener conocimiento del robo o la falsificación. El librado carga el importe de la letra en la cuenta del librador.

Según la LULCP, el librado queda liberado (es decir, que el riesgo no corre por su cuenta). En consecuencia, el librado tiene derecho a cargar la suma correspondiente en la cuenta del librador. El librado no ha pagado al tomador porque la letra no llegó al tomador. De ello se desprende que el riesgo de falsificación corre por cuenta del librador, propietario de la letra a quien ésta fue robada y cuya cuenta se debita.

Según la BEA y el UCC, no se extingue la obligación del librado. Este no tiene derecho a debitar la cuenta que el librador tiene con él y, si lo hace, debe cancelar ese asiento (es decir, que el riesgo no corre por cuenta del librador; no obstante lo cual, éste no se beneficia porque sigue respondiendo ante el tomador por la obligación respecto de la cual se libró la letra). El librado tiene derecho a resarcirse de sus pérdidas pasándolas a B, quien a su vez puede pasarlas a A (es decir, que el riesgo *no corre* por cuenta del librado o de la persona a quien se pagó la letra). A debe soportar la pérdida porque cabe presumir que entregó bienes o servicios al falsificador sin recibir pago. En consecuencia, la pérdida recae en definitiva sobre la persona A, que tomó la letra del falsificador.

D. *Ventajas y desventajas de los dos criterios seguidos respecto de la falsificación*

4. Las principales ventajas que tiene la LULCP respecto de la BEA y el UCC son las siguientes :

a) La LULCP promueve la circulación de la letra y facilita en consecuencia la financiación de transacciones mediante letras porque todo poseedor que no tenga conocimiento de la existencia de la falsificación tiene la seguridad de que cualquier endoso falso previo no afecta a sus derechos a la letra ni a sus derechos basados en ella. En cambio, con arreglo a la BEA y al UCC, un poseedor sin conocimiento puede tener reparos en recibir la letra porque puede no tener derechos a la letra ni derechos basados en ella si hay un endoso falso previo;

b) El principio de la LULCP da al pago un carácter más definitivo. Si se da una letra en pago de una deuda, el pago será definitivo cuando el librador pague la letra y no es necesario determinar si el transferente o el transferido tenían derechos a la letra o derechos basados en ella. En este sentido, el pago mediante letra se asemeja al pago en dinero. Según la LULCP, una vez que el librado paga las letras sin que haya fraude ni negligencia grave, el pago es definitivo. Las relaciones entre el librador y el librado, el tomador y el librador (si se roba la letra al tomador) y entre los endosatarios entre sí se resuelven en forma rápida y definitiva. En cambio, en la BEA y el UCC es necesario reabrir las transacciones;

c) El principio de la LULCP favorece la economía del procedimiento. Según la LULCP, cuando el librado paga la letra y la carga en la cuenta del librador, el riesgo de la falsificación recae automáticamente sobre la parte que, según la LULCP, debe soportar este riesgo (es decir, el último propietario anterior a la falsificación). No hay necesidad de ejercer ninguna acción ni de litigio alguno para que el riesgo recaiga sobre dicha parte. En cambio, según la BEA y el UCC, pueden requerirse diversas acciones o recursos para transferir la pérdida al responsable definitivo (es decir, al que tomó la letra del falsificador). Es posible que haya que ejercer diversas acciones (con la consiguiente posibilidad de controversias) antes de que el riesgo recaiga sobre la persona que tomó la letra del falsificador : La primera acción sería la encaminada a anular el débito en la cuenta del librador; la segunda, la encaminada a resarcir al librado por la suma pagada; la tercera, la reclamación de la persona a la que se pagó la letra contra los endosatarios anteriores; la cuarta, la acción del verdadero propietario contra el librador; y la quinta, la acción del verdadero propietario contra el librado o un endosante posterior. No es necesario que se ejerzan realmente todas estas acciones y algunas de ellas se excluyen recíprocamente, pero hay de todos modos un riesgo inherente de multiplicidad de acciones y recursos.

5. Las principales ventajas que tiene el criterio adoptado por la BEA y el UCC respecto de la LULCP son las siguientes :

a) Dicho criterio fomenta el empleo de la letra por el librador como medio de pago o de crédito porque le asegura que no deberá soportar los riesgos derivados de la falsificación de un endoso. En especial, el criterio de la BEA y el UCC fomenta el empleo del correo como medio de transferencia de letras del librador al librado. En cambio, con arreglo a la LULCP, el posible librador de una letra puede tener reparos en emitirla y enviarla por correo porque puede tener que soportar el riesgo de que la letra sea robada del correo antes de que llegue al tomador;

b) El criterio de la BEA y el UCC impone el riesgo de la falsificación a la persona que trató con el falsificador. Esta parte debe soportar el riesgo porque es la que puede prevenirlo con más facilidad. El endosatario debe conocer a su endosante y no debe recibir una letra de un extraño. En cambio, la LULCP impone el riesgo de la falsificación al propietario de la letra, quien no puede impedir el robo o la falsificación si sigue procedimientos normales y eficientes para la transferencia de letras (como, por ejemplo, el envío por correo).

II. EL ARTÍCULO 22 DEL PROYECTO

A. *El alcance de la nueva norma*

6. Las disposiciones más importantes del artículo 22 del proyecto son las siguientes : *a*) en manos de un tenedor que no tiene conocimiento de la falsificación, se considera que un endoso falso es válido como endoso; *b*) el último propietario de la letra anterior a la falsificación tiene derecho a ser indemnizado por el falsificador y por la persona que recibió la letra del falsificador. Por supuesto, la persona cuya firma ha sido falsificada no está obligada por la letra.

Como resultado de estas disposiciones :

a) El poseedor de una letra que no tiene conocimiento de la existencia de un endoso falso tiene los derechos basados en la letra contra las partes que la firmaron, independientemente de que dichas partes hayan firmado la letra antes o después del endoso falso;

b) El último propietario de la letra anterior a la falsificación pierde sus derechos a la letra y sus derechos basados en ella, pero tiene derecho a que el falsificador o la persona que tomó la letra del falsificador lo indemnice por esa pérdida.

B. *¿Por cuenta de quién corren los riesgos derivados de un endoso falso?*

7. Del análisis precedente se desprende que el riesgo de falsificación corre por cuenta de la parte que tomó la letra del falsificador. Este principio puede ilustrarse con los siguientes ejemplos :

Ejemplo C : El librador emite una letra al tomador (P), quien la recibe. T roba la letra a P, falsifica la firma de P y la « endosa » a A, quien la recibe sin tener conocimiento de la falsificación. A endosa la letra a B, quien la recibe sin tener conocimiento de la falsificación. B recibe el pago del librado. El librado lo carga en la cuenta del librador. ¿Por cuenta de quién corre el riesgo?

Según el artículo 22, el pago por el librado lo libera de su deuda con el librador (en consecuencia, el riesgo no corre por cuenta del librado). Como la letra se pagó a la persona que tenía derecho al pago, el librador se libera de su obligación respecto del tomador (en consecuencia, el riesgo no corre por cuenta del librador). El tomador que perdió sus derechos a la letra y sus derechos basados en la letra tiene derecho a recibir indemnización de A por la pérdida. A no puede transmitir el riesgo a ninguna otra persona. En consecuencia, el riesgo de la falsificación corre por cuenta de A, quien recibió la letra del falsificador.

Ejemplo D : El librador envía una letra por correo al tomador (P). Antes de que la letra llegue a P, un ladrón la roba del correo. El ladrón falsifica la firma de P y « endosa » la letra a A, quien la recibe sin tener conocimiento de la falsificación. A endosa la letra a B, quien la recibe sin tener conocimiento de la falsificación; B recibe el pago del librado. El librado lo carga en la cuenta del librador. ¿Por cuenta de quién corre el riesgo?

Según el artículo 22, el pago por el librado le da derecho a debitar la cuenta del librador. El librador, que sigue respondiendo ante el tomador por la obligación subyacente, ha perdido la propiedad de la letra y tiene derecho a ser indemnizado por A. Por su parte, A no puede pasar el riesgo a ninguna otra persona. En consecuencia, el riesgo de falsificación recae sobre A, la persona que recibió la letra del falsificador. En ambos ejemplos hay dos personas que adquirieron la letra después de la falsificación. Si el falsificador recibe el pago del librado, el librado es la persona que adquirió la letra del falsificador y, en consecuencia, debe soportar el riesgo.

Ejemplo E : El librador emite una letra al tomador, quien la recibe. Un ladrón roba la letra al tomador, falsifica la firma de éste y presenta la letra al librado para el pago. El librado la paga al falsificador sin tener conocimiento de la falsificación y la carga en la cuenta del librador. ¿Por cuenta de quién corre el riesgo?

Según el artículo 22, el pago por el librado lo libera de su deuda con el librador y le da derecho a debitar la cuenta de éste. El librador queda libre de toda obligación basada en la letra. El tomador ha perdido sus derechos a la letra y sus derechos basados en ella y tiene derecho a recibir del librado una indemnización por dicha pérdida. El riesgo recae sobre el librado.

C. *Fundamento*

8. Como ya se ha indicado, todas las soluciones al problema del « endoso falso », tanto en la BEA y el UCC como en la LULCP, tienen sus ventajas y sus desventajas. En teoría la mejor solución sería una que tuviera las ventajas de ambos sistemas sin sufrir sus desventajas. Esto no puede lograrse porque todos los aspectos « positivos » de la solución óptima van necesariamente acompañados de aspectos « negativos ». Como se ha observado, entre los elementos que debe contener una solución óptima figuran : *a*) el carácter definitivo del pago; *b*) la economía procesal; *c*) la imputación del riesgo de falsificación a la persona que está en mejores condiciones de protegerse contra dicho riesgo; y *d*) el estímulo del empleo de la letra como instrumento de pago, de crédito o de garantía.

El artículo 22 ofrece una solución de transacción. En él se intenta incorporar las principales ventajas de los sistemas jurídicos existentes tratando de evitar o minimizar sus principales desventajas.

9. *Carácter definitivo del pago* : El artículo 22 presenta, en lo sustancial, esta ventaja: el pago por el librado es definitivo. Las relaciones jurídicas entre el librado y el librador, el tomador y el librador, los endosatarios entre sí, y el librador y la persona que recibe el pago se resuelven de manera definitiva. El único elemento « no definitivo » es el principio que da a la persona a quien se robó la letra el derecho a recibir indemnización de la persona que adquirió la letra del falsificador.

10. *Economía procesal* : Cuando el librado paga la letra sin tener conocimiento de la falsificación queda liberado de su obligación respecto del librador y puede cargar la suma correspondiente en la cuenta de éste. No cabe ninguna otra acción entre ellos. De esto se sigue que no hay necesidad de ninguna acción ulterior entre el librado y la persona que recibe el pago o entre esta persona y los endosantes anteriores. La persona cuya firma se falsifica (el tomador o un endosatario) pierde su derecho a reclamar sobre la base de la letra y, en consecuencia, no puede ejercer ninguna acción contra el librador, el librado o cualquier endosatario posterior. Todas estas posibles acciones se reemplazan por una única acción que se confiere al último propietario de la letra anterior a la falsificación contra el falsificador y contra la persona que adquirió la letra del falsificador.

11. *El riesgo de falsificación debe recaer sobre la persona que está en mejores condiciones de impedirla* : La persona que adquiere la letra del falsificador es la que está en mejores condiciones de impedir la circulación de un instrumento que contiene un endoso falso. El endosatario debe conocer a su endosante y no debe recibir una letra de un extraño. El artículo 22 responde a estos principios porque da al último propietario anterior a la falsificación una acción contra la persona que recibió la letra del falsificador.

12. *Fomento del uso de letras por el librador* : El artículo 22 representa una transacción entre el principio de la LULCP, por un lado, y el de la BEA y el UCC, por el otro. La posición del librador según el artículo 22 no es tan buena como la que tiene con arreglo a la BEA o UCC, porque, según el artículo 22, el librado que paga sin tener conocimiento de la falsificación

siempre puede cargar el pago en la cuenta del librador y porque el librador responde sobre la base de la letra ante cualquier poseedor que no tenga conocimiento de la falsificación. En cambio, el artículo 22 da al librador una posición algo mejor que la que tendría según la LULCP : si se roba la letra cuando ésta se envía al tomador, el librador tiene una acción contra la persona que la adquiere. Además, el librador puede protegerse contra posibles riesgos librando la letra « no a la orden » (con arreglo al artículo 16), en cuyo caso la falsificación del endoso del tomador no le obliga ni siquiera ante un poseedor que no tenga conocimiento de la falsificación. Tal libramiento no impide la negociación de la letra a fines de cobro.

13. *Estímulo del reconocimiento de la letra como pago por el endosatario* : El artículo 22 representa una transacción entre el principio de la LULCP y el de la BEA y el UCC. Un endosatario que recibe la letra sin tener conocimiento de la falsificación tiene la seguridad de que el pago por el librado es definitivo y de que no está sujeto a una posible acción del librador. Además, el artículo 22 confiere al endosatario derechos basados en la letra no sólo contra las partes que la firmaron después de la falsificación, sino también contra las que la firmaron antes. Por último, si el endoso al endosatario es auténtico, la existencia de un endoso previo falso no perjudica sus derechos. De ello se sigue que si el endosatario puede asegurarse de que su endosante no es el falsificador, no tiene por qué tener ningún reparo en tomar la letra con arreglo al artículo 22. En la mayoría de los casos, el endosatario puede asegurarse de esa circunstancia y, en consecuencia, el artículo 22 puede alentarlo a tomar la letra.

14. *Estímulo del pago de la letra por el librado* : Un librado que no ha aceptado la letra no está obligado ante el poseedor de ella que la presenta para el pago. Sin embargo, dicho librado puede estar obligado contractualmente ante el librador a atender la letra. En los sistemas basados en el *common law* ese librado debe enfrentar a veces el siguiente dilema : si paga la letra, su pago no le libera cuando hay un endoso falso y, si se niega a pagar y el endoso resulta auténtico, puede tener que responder ante el librador. El artículo 22 protege al librado que se encuentra en estas circunstancias y elimina ese dilema. El artículo 22 asegura al librado que, si paga a una persona a quien considera íntegra — que en la mayoría de los casos será un banco cobrador conocido por el librado —, su pago le libera.

D. *Otras observaciones*

15. El párrafo 1 del artículo 22 establece la condición de que la persona que adquiera la letra la reciba sin tener conocimiento de la falsificación. De ello se sigue que « un endoso falso no es un endoso » respecto de la persona que tenía conocimiento de la falsificación. Esta persona no es considerada tenedor y no tiene derechos basados en la letra contra las partes que la firmaron antes de la falsificación.

16. La regla del artículo 22 se aplica al endoso falso y al endoso auténtico de una persona que simula actuar como mandatario de otra sin tener autorización para hacerlo.

17. El artículo 22 tiene el propósito de determinar los derechos y obligaciones de las partes en una letra en caso de que haya un endoso falso. El artículo no trata de la responsabilidad de la persona cuyo endoso se falsifica. La responsabilidad de esta persona está prevista en el artículo 28.

Parte IV. Derechos y obligaciones

Sección I : Derechos del tenedor y del tenedor protegido

Artículo 23

Toda persona que firme una letra responderá ante su tenedor de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Legislación pertinente

BEA : artículo 38
UCC : artículo 3-301

Remisión

Definición de « tenedor » : artículo 5 4)
Derecho del tenedor a negociar la letra : artículo 13
Derecho del tenedor a recibir el pago de la letra : artículos 67 y 48
Derecho del tenedor a liberar a las partes en la letra : Parte VI

COMENTARIO

La persona que firma una letra se compromete a pagarla a su vencimiento. Esta obligación está sujeta a la condición de que el tenedor efectúe la presentación y el protesto debidos. Los derechos basados en una letra se concentran en manos del tenedor. A falta de toda acción o excepción, el tenedor (aunque no sea « un tenedor protegido ») tiene plenos derechos sobre la letra. El artículo 23 destaca este hecho. Si bien los derechos de un tenedor están sujetos a importantes condiciones en otros artículos (por ejemplo, en el artículo 24), el principio general enunciado aquí es un punto de partida útil para resolver problemas conforme a la Ley.

Artículo 24

1) Los derechos de un tenedor que no es tenedor protegido basados en una letra están sujetos a :

a) Cualquier acción válida sobre la letra de otra persona ;

b) Cualquier excepción de cualquier parte de que pueda disponerse en virtud de un contrato.

2) Ninguna parte podrá eximirse de responsabilidad respecto de un tenedor remoto por el hecho de disponer de una excepción contra la parte que le sea inmediata si dicha excepción se basa en relaciones jurídicas no vinculadas con la letra.

3) Ninguna parte podrá eximirse de responsabilidad respecto de un tenedor por el hecho de que un tercero tenga una acción válida sobre la letra, a menos que el tercero reclame por sí mismo la letra del tenedor e informe a dicha parte al respecto.

Legislación pertinente

BEA : artículo 36 2) y 5)
UCC : artículo 3-306
LULCP : artículos 7, 16 y 17

Remisión

Definición de « tenedor » : artículo 5 4)
Definición de « tenedor protegido » : artículo 5 7)
Derechos del tenedor protegido : artículo 25

COMENTARIO

1. El artículo 23 enuncia el principio general de que cualquier parte que firme una letra responde ante el tenedor. Sin embargo, en algunos casos, una parte puede oponer una excepción respecto de sus obligaciones basadas en la letra aun cuando su firma aparezca en ella. Por ejemplo, dicha firma puede haberse obtenido por medios ilícitos o la parte puede haber sido despojada de la letra.

2. En tales circunstancias, si el tenedor es un « tenedor protegido » (artículo 5 7) y 25) o si es el transferido de un tenedor protegido (artículo 25 2)), recibe la letra libre de las acciones y excepciones de cualquier parte.

3. En cambio, si el tenedor no es un tenedor protegido, se aplica el artículo 24 y su situación jurídica es análoga a la que tiene normalmente un cesionario en una simple cesión de deuda

Ejemplo A : Mediante fraude, el tomador induce al librado a librar una letra pagadera al tomador. El tomador la endosa a A, quien tiene conocimiento del fraude. A entabla una acción contra el librador. Según el artículo 24, el librador tiene una excepción válida frente a A. Como A no tomó la letra sin tener conocimiento del fraude, no es un tenedor protegido. Si se supone que, según la ley aplicable, el fraude es una excepción válida contra una acción basada en un contrato, se sigue que el librado tiene una excepción válida contra el tomador.

« Acciones » y « excepciones »

4. El tomador que no es un tenedor protegido está sujeto a toda « acción » válida que sobre la letra pueda ejercer cualquier persona y a toda « excepción » que pueda oponerle cualquier parte. Por « acción sobre la letra » se entiende el acto de hacer valer un derecho a poseer la letra; por « excepción » se entiende el derecho de una parte a demostrar que no está obligada por la letra. La acción se basa en un derecho a la letra de una persona cualquiera, independientemente de que dicho derecho se funde en la plena propiedad o en otro tipo de derecho real (tales como los derechos de garantía o los derechos del depositario). La excepción se basa en una defensa contractual oponible a obligaciones basadas en la letra (tales como las excepciones de fraude, coacción, incumplimiento de promesa).

Ejemplo B : El tomador (P) endosa una letra en blanco y la negocia a A. B obtiene la letra de A mediante fraude y la negocia a C, quien tiene conocimiento del fraude. A ejerce una acción contra C para recuperar la posesión de la letra. Según el artículo 24, A tiene contra C una acción válida sobre la letra. C es el tenedor de la letra, ya que le fue negociada a él. El hecho de que la letra se haya obtenido mediante fraude no impide su « negociación » (artículo 13 2)). Pero como C no es tenedor protegido, su posesión está sujeta a la acción de A.

Ejemplo C : Mediante fraude, el tomador hace que el librado (E) acepte la letra. El tomador la endosa a A, quien tiene conocimiento del fraude. A ejerce una acción contra E basada en su aceptación. Según el artículo 24, como A no es tenedor protegido, E puede oponerle la excepción de fraude.

En la mayoría de los casos, una persona que tiene una excepción respecto de su responsabilidad por la letra tendrá también una acción válida sobre la letra.

Ejemplo D : Mediante fraude, A hace que el tomador (P) endose una letra. A la negocia a B, quien tiene conocimiento del fraude. B ejerce una acción basada en la letra contra el tomador (P). Según el artículo 24, P puede oponer una excepción válida contra B y tiene una acción válida contra B por la posesión de la letra.

5. Según el párrafo 2, ninguna parte puede eximirse de responsabilidad respecto de un tenedor remoto por el hecho de que éste pueda oponer una excepción contra la parte inmediatamente anterior si tal excepción se basa en relaciones jurídicas no vinculadas con la letra, como, por ejemplo, un derecho de compensación derivado de otra transacción. El artículo 24 dispone que, si bien esa excepción puede ser válida entre las dos partes a las que se refiere (es decir, las partes inmediatas), no puede oponerse contra una parte remota. El artículo 24 no intenta definir cuáles son las excepciones que se basan en relaciones no vinculadas a la letra y en qué medida pueden oponerse entre partes inmediatas. Esta cuestión queda sujeta a la ley nacional. El artículo 24 se limita a disponer que dichas excepciones no pueden invocarse entre partes remotas aunque sí puedan oponerse entre partes inmediatas.

6. El artículo 24 3) trata de la excepción de *ius tertii*, que se basa en la reclamación de un tercero y no en el hecho de que el demandado esté exento de responsabilidad.

Ejemplo E : El librador (D) libra una letra y la emite al tomador (P). Mediante fraude, A induce a P a negociarle la letra. A ejerce luego una acción contra D. ¿Tiene D una excepción basada en el hecho de que A defraudó a P? Con arreglo al artículo 24 3), D no puede hacer valer tal excepción.

Las principales razones en que se basa esta norma son las siguientes : *a*) la norma protege al librador (o a cualquier otra parte), porque su obligación basada en la letra se extingue cuando paga la letra al tenedor, aunque el librador tenga conocimiento de la acción incoada por otra persona (véase el artículo 70). *b*) No es correcto permitir que el librador (o cualquier otra parte) invoque una excepción que se basa en una posible acción que la persona que tiene derecho a ejercer puede no incoar. Sin embargo, si esta persona ejerce su acción e informa al respecto a la parte presuntamente responsable, puede oponerse la excepción de *ius tertii*.

Artículo 25

1) Los derechos del tenedor protegido basados en la letra estarán libres de :

a) Toda acción ejercida por cualquier persona sobre la letra;

b) Toda excepción alegada por cualquier parte, salvo las excepciones fundadas en circunstancias que hagan nula la obligación de dicha parte basada en la letra;

c) Toda excepción basada en la extinción o ausencia de responsabilidad debidas a la falta de aceptación o de pago de la letra o al hecho de que ésta no fue protestada en tiempo y forma.

2) La transferencia de la letra por un tenedor protegido no otorgará los derechos de tenedor protegido al transferido si éste ha participado en una transacción que dé lugar a una acción o excepción respecto de la letra.

Legislación pertinente

BEA : artículos 38 y 39
UCC : artículos 3-305 y 3-602
LULCP : artículos 4 y 17

Remisión

Definición de « tenedor protegido » : artículo 5 7)
« Acciones » y « excepciones » : artículo 24
Derechos de la persona que toma la letra del tenedor protegido : artículo 12
Derechos del tenedor no protegido : artículo 24
Extinción de responsabilidad de las partes : véase la parte VI
Ausencia de responsabilidad en caso de falta de aceptación o de pago : artículos 50, 55 y 60

COMENTARIO

Párrafo 1)

1. Como hemos indicado, en virtud del artículo 5, las principales ventajas de un instrumento negociable derivan de la sólida posición jurídica del tenedor protegido. Este recibe la letra libre de toda excepción de partes anteriores y libre de toda acción sobre la letra por cualquier persona.

Ejemplo A : El tomador induce fraudulentamente al librador a librar una letra pagadera al tomador. El tomador negocia la letra a A, tenedor protegido. A entabla una acción contra el librador. De conformidad con el párrafo *b*), el librador no puede oponer la excepción de fraude contra A.

Ejemplo B : El tomador endosa la letra en blanco y la envía a A. Roban la letra en el correo. El ladrón vende la letra a B, que es tenedor protegido. El tomador entabla una acción contra B para recuperar la letra o su importe. De conformidad con el párrafo 1) *a*), la acción del tomador sobre la letra carece de efecto frente al tenedor protegido.

2. La norma general incorporada en el artículo 25 de que el tenedor protegido recibe la letra libre de cualquier excepción que pueda alegar cualquier parte está sujeta a una importante excepción. El tenedor protegido no está amparado frente a las excepciones basadas en circunstancias que hagan nula la obligación de una parte (« excepciones reales »).

Ejemplo C : El tomador, amenazando físicamente al librador, le obliga a librar una letra pagadera al tomador. El tomador negocia la letra a A, tenedor protegido. A ejerce un derecho de recurso contra el librador. Según el artículo 25, el librador dispondrá de una excepción válida contra A si según el derecho interno aplicable las circunstancias en que se hizo la firma hacen que ésta sea nula.

Ejemplo D : B pide a A que firme un documento como testigo. Pero de hecho y sin conocimiento de ello A firma como librador una letra pagadera a B. B negocia la letra a C, tenedor protegido. C entabla una acción contra A. Según el artículo 25, A dispone de una excepción válida contra C si según el derecho interno aplicable las circunstancias en que se hizo la firma hacen que ésta sea nula.

3. Según el párrafo 1) c) la extinción de responsabilidad de una parte carece de eficacia frente a un tenedor protegido posterior. La excepción de « extinción » no es una « excepción real ». Esta disposición tiene por objeto proteger al tenedor protegido que recibe una letra sin tener conocimiento de la extinción. El pagador dispone de un medio eficaz para protegerse de toda responsabilidad frente a un tenedor posterior ejerciendo su derecho a pedir la entrega de la letra cuando paga (véase el artículo 70 2)); el tenedor subsiguiente carece de un medio equivalente de protección.

Ejemplo E : Se libra una letra que es aceptada, pagadera el 1.º de enero de 1972. El aceptante paga la letra al que entonces era tenedor, pero no pide la entrega de la misma. El mismo día el tenedor endosa la letra a A, que la recibe como tenedor protegido. Según el artículo 25, el aceptante es responsable frente a A.

4. Según el artículo 5 7), un « tenedor » sólo puede ser « tenedor protegido » cuando recibe una letra que según el cuerpo de la misma no ha vencido. Como la mayoría de los casos de « extinción » se producen en el momento del vencimiento o después de éste, la posibilidad de que aparezca un tenedor protegido después de una extinción previa es muy limitada. No obstante, esto puede ocurrir, como lo prueban los siguientes ejemplos :

Ejemplo F : Una letra no es aceptada. El tenedor no la protesta y la endosa a A, que la toma antes de su vencimiento sin conocimiento de que no ha sido aceptada. ¿Tiene A derechos basados en la letra frente al librador? Según el artículo 60, si el tenedor no protesta la letra el librador no es responsable. No obstante, de conformidad con el artículo 25, A, como tenedor protegido, tiene derechos basados en la letra frente al librador.

Ejemplo G : Una parte en una letra a la vista queda liberada por el tenedor (por ejemplo, paga la letra al tenedor). Después del pago, pero dentro del plazo de un año, previsto en el artículo 53 *e*), para su presentación al pago la letra es endosada a A. A puede ser tenedor protegido y tener los derechos que concede el artículo 25 frente a una parte que esté liberada.

5. La liberación de una parte frente al tenedor protegido tiene eficacia cuando éste conoce esta circunstancia. En muchos casos, tal conocimiento impide por sí solo que el tenedor sea tenedor protegido (por ejemplo, cuando sabe que la letra fue pagada y por consiguiente no la recibe « sin conocimiento »). Pero se dan circunstancias en que tal conocimiento no impide por sí solo que una parte sea tenedor protegido (por ejemplo, la firma de una parte fue suprimida y tal supresión puede verse en la letra). En estos casos, el artículo 25 dispone que la parte liberada no es responsable frente al tenedor protegido. Nada impide al tenedor protegido ejercer su derecho como tal frente a otras partes, incluso si tales partes fueron liberadas anteriormente, a condición de que el tenedor protegido no sepa la existencia de la circunstancia.

Ejemplo H : A, endosatario de una letra, renuncia a su derecho frente al tomador-endosante; la renuncia se efectúa cancelando el endoso del tomador. El aceptante paga la letra. Después del pago, A endosa la letra a B, que la recibe como tenedor protegido. ¿Qué derechos tiene B frente al tomador y al aceptante? Del artículo 25 se desprende que B no tiene derecho alguno frente al tomador, pero tiene derecho a ser pagado por el aceptante.

6. La responsabilidad del librador, del endosante y del garante es « subsidiaria », en el sentido de que su responsabilidad no se materializa antes de que el tenedor efectúe la presentación y el protesto debidos. Un tenedor que no efectúe la presentación y el protesto debidos carece de derechos frente a las partes subsidiarias. Si este tenedor negocia la letra a un tenedor protegido, éste no está sujeto a la excepción de falta de presentación y de protesto. Esto se desprende de la disposición del párrafo 1) c), que prevé que ninguna parte puede alegar frente al tenedor protegido la excepción de no responsabilidad debida « a la falta de aceptación o de pago de la letra o al hecho de que ésta no fue protestada en tiempo y forma ».

Ejemplo I : El tenedor presenta la letra a la vista al pago. El librado no paga la letra. El tenedor no la protesta a su debido tiempo (es decir, el día en que no se pagó la letra o en los dos días hábiles siguientes (artículo 59)) y endosa la letra a un tenedor, que la recibe como tenedor protegido. El librador no puede aducir la excepción de falta de protesto frente al tenedor protegido.

Párrafo 2

7. El artículo 12 dispone que la transferencia de una letra otorga al transferido los derechos del transferente. Se señaló antes que de esta norma resulta que la transferencia de una letra por un tenedor protegido atribuye al transferido los derechos del tenedor protegido, aunque el transferido no reúna los requisitos de tenedor protegido (la « norma de refugio »). La finalidad de esta norma no es — y no debe ser usada a tal efecto — permitir que una persona que haya « participado en una transacción que dé lugar a una acción o excepción respecto de la letra » elimine el pasado de la letra, mediante su transmisión a un tenedor. En consecuencia, el párrafo 2) niega a dicha persona la protección de la « norma de refugio ».

Ejemplo J : El tomador, en colaboración con B, induce fraudulentamente al librador a librar una letra pagadera al tomador. El tomador endosa la letra a A, que es tomador protegido. A endosa la letra a B. B entabla una acción contra el librador.

Según el artículo 25, el librador dispone de una excepción válida. Aunque generalmente B adquiere los mismos derechos que A, y A, como tomador protegido, tiene un derecho válido frente al librador (según el párrafo 1)), esta regla no se aplica cuando el transferido participó también en el fraude. La misma norma se aplica si A negocia nuevamente la letra al tomador. Por otra parte, esta norma no se aplica si la letra es negociada a una persona que simplemente conocía la existencia de la excepción. La regla del párrafo 2) se aplica solamente a una persona que participa en una transacción que dé lugar a una acción o excepción respecto de una letra. Una persona no « participa » en una transacción por el mero hecho de tener conocimiento de ésta.

Artículo 26

1) Se presumirá que todo tenedor es tenedor protegido.

2) Cuando se pruebe la existencia de una excepción, el tenedor estará obligado a probar que es tenedor protegido.

Legislación pertinente

BEA : artículo 30
UCC : artículo 3-307 3)

Remisión

Definición de « tenedor » : artículo 5 4)
Definición de « tenedor protegido » : artículo 5 7)
Derechos del tenedor : artículo 24
Derechos del tenedor protegido : artículo 25

COMENTARIO

Esta disposición sigue en lo sustancial las normas de la BEA y el UCC. Hasta que se pruebe la existencia de una excepción, se presume que todo tenedor es un tenedor protegido. Cuando se prueba la existencia de una excepción, el tenedor-demandante puede, si opta por ello, impugnar la excepción demostrando que es tenedor protegido (o que ha adquirido los derechos de un tenedor protegido anterior). En este caso le corresponde toda la carga de la prueba.

Sección 2 : Obligaciones de las partes

A. GENERALIDADES

Artículo 27

1) Nadie quedará obligado por una letra a menos que la firme.

2) La persona que firme con nombre distinto del propio quedará obligada como si hubiese firmado con su propio nombre.

3) La firma podrá efectuarse de puño y letra o mediante sello, perforaciones, símbolos o cualquier otro medio mecánico.

Legislación pertinente

BEA : artículo 23
UCC : artículo 3-401
LULCP : artículos 7 y 8

COMENTARIO

1. El artículo 27 1) incorpora uno de los principios básicos del derecho de los instrumentos negociables, a saber : que « nadie quedará obligado respecto de una letra a menos que la firme ». Existen varias excepciones a esta regla tratadas en otros artículos de la presente Ley (artículos 28 y 30).

2. Esta Ley no define la expresión « firma », pero el párrafo 3) dispone que puede efectuarse de puño y letra, mediante sello, perforaciones, símbolos o cualquier otro medio mecánico.

3. Una persona puede tener más de un nombre; por ejemplo, puede tener un nombre « privado » y un nombre « comercial » o « industrial ». El párrafo 2) dispone que la firma de cualquiera de estos nombres basta para probar la responsabilidad del firmante respecto de la letra. El factor decisivo es el hecho de firmar, no el nombre firmado. Del párrafo 2) se desprende también que toda persona que falsifique la firma de otra persona queda obligada por la letra como si hubiese firmado con su propio nombre.

Artículo 28

La firma falsificada de una letra no impondrá obligación alguna a la persona cuya firma fue falsificada. No obstante, dicha persona quedará obligada :

a) Si ha ratificado la firma;

b) Respecto del tenedor que no conozca la falsificación si con su conducta dio motivos a dicho tenedor, o a un endosante subsiguiente, para creer que la firma era auténtica o fue puesta por un mandatario debidamente autorizado.

Legislación pertinente

BEA : artículo 24
UCC : artículo 3-404 y 406

Remisión

Firma en la letra : artículo 27
Conocimiento : artículo 6
Firma por representante : artículo 30

COMENTARIO

1. De conformidad con la regla dominante, el artículo 28 dispone que la firma falsificada en una letra no impone obligación alguna a la persona cuya firma fue falsificada. El artículo 28 establece dos excepciones a esta regla; el artículo 30 recoge una tercera excepción.

2. En el párrafo *a*) figura la primera excepción. Una persona puede quedar obligada en virtud de una firma falsificada si ratifica dicha firma.

3. El párrafo *b*) formula la segunda excepción. La persona cuya firma falsificada aparezca en la letra puede actuar de forma que indique al tenedor (expresa o tácitamente, intencionalmente o por negligencia) que la firma es auténtica. En este caso, la persona que actúa de esta forma queda obligada por la firma falsificada.

Ejemplo A : El tomador trata de endosar la letra a A. Antes de recibir la letra, A pregunta al librador si la firma que figura en ella es suya. El librador contesta afirmativamente. Después resulta que la firma del librador era falsa. El artículo 28 *b*) dispone que el librador queda obligado por la letra ya que con su respuesta dio motivos a A para creer que la firma era suya.

4. La razón en que se basa el párrafo *b*) es que entre dos personas inocentes — la persona cuya firma estaba falsificada y la persona que recibió la letra — el riesgo de falsificación debe atribuirse a la persona que con su conducta dio motivos para creer que la firma era auténtica. Por consiguiente, si la persona que recibe la letra conoce la falsificación, no podrá atribuir la responsabilidad a la persona cuya firma ha sido falsificada. Por tanto, se dispone que solamente « un tenedor que no conozca la falsificación » puede ampararse en las disposiciones del párrafo *b*).

Artículo 29

1) Cuando una letra haya sido objeto de alteraciones importantes :

a) Las partes que hayan firmado la letra después de esta alteración quedarán obligadas por la letra en los términos del texto alterado;

b) Las partes que firmaron la letra antes de dicha alteración quedarán obligadas por la letra en los términos del texto original, con sujeción a lo siguiente :

i) Toda parte que haya efectuado por sí misma, autorizado o permitido dicha alteración quedará obligada en los términos del texto alterado; y

ii) La parte que con su conducta facilitare dicha alteración quedará obligada respecto del tenedor que no tenga conocimiento de ella en los términos del texto alterado.

2) A los efectos de la presente Ley, se considerará importante la alteración que modifique en cualquier

sentido el compromiso de cualquier parte escrito en la letra.

Legislación pertinente

BEA : artículos 55 2) *b)* y 64
UCC : artículo 3-406 y 407
LULCP : artículo 69

Remisión

Definición de « tenedor » : artículo 5 4)
« Conocimiento » : artículo 6

COMENTARIO

Párrafo 1)

1. Este artículo sigue en lo sustancial a la LULCP y, con una importante modificación, a la BEA y al UCC.

2. El inciso 1) *b)* difiere de la BEA y el UCC en que la alteración, aunque sea fraudulenta, no libera a las partes que firmaron la letra antes de la alteración; estas partes están obligadas respecto de cualquier tenedor en los términos del texto original de la letra.

3. El apartado 1) *b)* i) establece una excepción al párrafo *b)* y, en sustancia, sigue las disposiciones de la BEA. El librador o el endosante que altera la letra no está obligado en los términos del texto original, sino en los términos de la alteración.

4. El apartado 1) *b)* ii) sigue en sustancia lo dispuesto por el UCC. La persona cuya conducta facilite la alteración importante quedará obligada en los términos del texto alterado.

Ejemplo A : Una letra, que declara que la suma pagadera es 1.000 dólares, es aceptada. A continuación, el tomador cambia la suma a 21.000 dólares y endosa la letra a A. A endosa la letra a B.

En virtud del artículo 29, el aceptante queda obligado a pagar 1.000 dólares a B. Si no acepta o no paga la letra (y se efectúan la presentación y el protesto debidos), el librador queda obligado a pagar 1.000 dólares a B. De conformidad con el inciso 1) *a)*, el tomador y A quedan obligados a pagar 21.000 dólares a B.

Ejemplo B : Los mismos hechos que en el ejemplo A. Se libra la letra de forma que facilita su alteración importante (por ejemplo, se deja un espacio libre y esto permite al tomador cambiar las cifras y la suma escrita sin que se note). En virtud del apartado 1) *b)* ii), el librador está obligado a pagar 21.000 dólares, ya que la forma en que libró la letra facilitó su alteración.

Párrafo 2)

5. El párrafo 2) define lo que constituye alteración importante. El criterio es el siguiente : ¿Hubo algún cambio en el « compromiso... escrito en la letra »?

6. En los siguientes casos no hay dicho cambio :

a) Una letra es pagadera a P. Posteriormente, la letra es pagadera a P o *a la orden*. Esta adición no ha modificado el compromiso de ninguna parte escrito en la letra (véase el artículo 1 2));

b) Inicialmente, la suma pagadera era 5 dólares. Posteriormente, la suma pagadera se cambia a 500 centavos.

7. En los siguientes casos existe una alteración importante :

a) Cuando se cambia la fecha de pago;

b) Cuando se cambia la suma pagadera (aumentándola o disminuyéndola).

Artículo 30

1) La letra podrá ser firmada por un mandatario.

2) La firma puesta en la letra por un mandatario con autorización para firmar y que indique en la letra que firma en calidad de tal, atribuye las obligaciones que deriven de la letra a la persona representada y no al mandatario.

3) El mandatario quedará obligado por la letra cuando la firme sin autorización o cuando la firme con autorización pero sin indicar en ella que lo hace en calidad de mandatario. La persona a quien el mandatario se propone representar no quedará obligada por la letra.

4) El mandatario que de conformidad con el párrafo 3) quede obligado por la letra y que la pague tendrá los mismos derechos que la persona por quien se proponía actuar si ésta la hubiera pagado.

Legislación pertinente

BEA : artículos 25 y 26
UCC : artículo 3-403
LULCP : artículo 8

Remisión

« Firma » : artículo 27

COMENTARIO

1. El párrafo 1) es común a los tres sistemas jurídicos.

2. El párrafo 2) persigue los mismos resultados que la BEA y el UCC, a saber : que el mandatario que firma una letra conforme a su autorización e indica que la firma en calidad de mandatario no queda obligado por la letra. La persona obligada es su principal.

3. El párrafo 3) sigue sustancialmente lo dispuesto por el UCC y la LULCP : dispone que el mandatario que firme una letra sin autorización queda obligado personalmente por ella; su principal no queda obligado. Esta disposición se separa de lo dispuesto en la BEA en cuanto que en virtud del artículo 30 el mandatario queda obligado por la propia letra, y no en función del poder.

4. El párrafo 3) sigue en lo sustancial a la BEA y al UCC : dispone que el mandatario que firme una letra dentro de los términos de su autorización, pero sin indicar en ella que la firma en calidad de mandatario, queda obligado personalmente por ella. Su principal no queda obligado.

5. El párrafo 4) sigue en lo sustancial a la LULCP.

Ejemplo : El mandatario es A y su poderdante es B. La letra contiene las siguientes firmas estampadas por A (ya sea la firma como aceptante, librador, endosante o garante).

1) « P ».

2) « A ».

3) « P por A, mandatario ».

En cada uno de estos tres casos, si la firma fue estampada sin autorización, P no queda obligado por la letra, pero A queda obligado. Por otra parte, si las firmas fueron estampadas con la autorización de P, en los tres casos anteriores :

Caso 1) : P queda obligado por la letra ; A no queda obligado.
Caso 2) : A queda obligado por la letra; P no queda obligado.
Caso 3) : P queda obligado por la letra; A no queda obligado.

Artículo 31

1) Cualquier parte podrá eximirse de sus obligaciones basadas en la letra, o limitarlas, insertando en ella una estipulación al efecto.

2) Tal exención o limitación sólo surtirá efectos respecto de la parte que hiciese la estipulación.

Legislación pertinente

BEA : artículo 16
UCC : artículos 3-413 2); 3-414 1)
LULCP : artículos 9 y 15

COMENTARIO

1. Según la LULCP el librador no puede eximirse de la garantía del pago; toda cláusula en este sentido se estimará no escrita. No obstante, el librador puede eximirse de la garantía de la aceptación. El endosante puede eximirse de garantizar tanto la aceptación como el pago. Por el contrario, la BEA y el UCC permiten el libramiento o el endoso de una letra sin que el librador o el endosante queden obligados por ella.

2. La información obtenida de instituciones bancarias y comerciales revela que sólo esporádicamente se libran instrumentos « sin recurso »; esta excepción corresponde a las cartas de crédito que pueden girarse de esta forma. Tampoco son frecuentes los endosos « sin recurso ». No obstante, según estos datos, este tipo de endoso aparece a menudo en instrumentos girados en relación con créditos a corto plazo o « sin recurso » y los emplean los bancos cuando envían las letras al cobro. Según esa información, no hay razones para impedir al librador o al endosante que se eximan de sus obligaciones o las limiten.

3. El artículo 31 no determina los términos que deben usarse para eximirse de las obligaciones o limitarlas. La expresión corriente es « sin recurso ». El artículo 20 dispone que el endoso « para el cobro » no impone responsabilidad al endosante respecto de un tenedor posterior. Por consiguiente, tal endoso es un endoso que « exime » de las obligaciones basadas en la letra. De conformidad con el artículo 46 1) *a*), una parte puede estipular en la letra que ésta sea presentada a la aceptación. Tal parte condiciona de este modo el quedar allegada a que la letra sea presentada a la aceptación; si la letra no es presentada en tiempo y forma a la aceptación, la parte que hace dicha estipulación no queda obligada. En virtud del artículo 47, una parte puede estipular en la letra que ésta no sea presentada a la aceptación o que no sea presentada antes de una fecha concreta o antes de que se produzca un determinado acontecimiento. Cuando, pese a dicha estipulación, una letra es presentada a la aceptación y ésta es denegada, la letra no queda por ello no atendida por falta de aceptación respecto de la parte que hizo la estipulación. De esto se desprende que tal estipulación exime de las obligaciones por falta de aceptación.

4. La exención o limitación de obligaciones según el artículo 31 « sólo surtirá efectos respecto de la parte que hiciese la estipulación ». La estipulación no surte efecto a favor de una parte anterior o posterior.

Ejemplo A : El librador libra una letra « sin recurso ». El tomador endosa la letra sin ninguna limitación. La letra no es atendida por el librado. El tenedor tiene derecho a recurrir contra el tomador, pero no contra el librador.

Ejemplo B : El tomador endosa una letra « sin recurso ». La letra no es atendida por el librado. El tenedor tiene derecho a recurrir contra el librador, pero no contra el tomador.

5. El artículo 31 se refiere a la exención o limitación de obligaciones basadas en la letra. Tal estipulación no afecta por sí misma a las obligaciones que atribuye al endosante el artículo 42.

Artículo 32

Cuando una persona distinta del librado ponga su firma en la letra quedará obligada por ella como endosante a menos que indique claramente en la letra que no la firma en calidad de tal.

Legislación pertinente

BEA : artículo 56
UCC : artículo 3-402

Remisión

Responsabilidad del garante : artículos 43 a 45

COMENTARIO

1. Este artículo se basa en la BEA y en el UCC. Difiere de la BEA en cuanto extiende las obligaciones que impone el artículo 32 a cualquier tenedor y no solamente al tenedor privilegiado (« *in due course* »).

2. Las obligaciones que impone el artículo 32 deben distinguirse de las obligaciones del garante según los artículos 43 a 45. Una persona quedará obligada como garante (no como endosante) si indica expresamente en la letra que la firma en calidad de tal.

3. Para determinar en qué calidad se firma una letra debe tenerse en cuenta la propia letra, con exclusión de cualquier prueba que no conste en ella.

Artículo 33

Todos los que libren, acepten, endosen o avalen una letra quedarán obligados solidariamente por ella.

Legislación pertinente

LULCP : artículo 47

Remisión

Responsabilidad del librador : artículo 34
Responsabilidad del aceptante : artículo 36
Responsabilidad del endosante : artículo 41
Responsabilidad del garante : artículo 44

COMENTARIO

1. Todas las partes obligadas por la letra están obligadas solidariamente. Por consiguiente, el tenedor puede optar entre proceder contra todas las partes colectivamente o proceder contra ellas por separado. Si decide proceder por separado, no está obligado a seguir el orden en que las partes quedaron obligadas por la letra.

2. Como la responsabilidad de las partes es solidaria, el ejercicio de la acción contra una parte no excluye el ejercicio de la acción contra las partes restantes.

3. Nada de lo dispuesto en este artículo afecta a las disposiciones de esta Ley respecto de la necesidad de presentar la letra a la aceptación y al pago o de efectuar el protesto. El tenedor no tiene derecho a recurrir contra el librador y los endosantes si no se han efectuado la presentación y el protesto debidos. La referencia que hace el artículo 33 a la responsabilidad de las partes supone que se han efectuado la presentación y el protesto debidos.

B. El librador

Artículo 34

El librador, en caso de falta de aceptación o de pago de la letra y una vez efectuado el protesto debido, se compromete a pagar el importe de la letra y todos los intereses y gastos que puedan reclamarse al amparo de los artículos 67 ó 68 al tenedor o a cualquier parte que con posterioridad a él mismo se hallare en posesión de la letra y cuyas obligaciones por la letra se hubieren extinguido conforme a los artículos 69 2), 70, 71 ó 76.

Legislación pertinente

BEA : artículo 55 2) *a*)
UCC : artículo 3-414
LULCP : artículo 9

Remisión

Falta de aceptación : artículo 51
Falta de pago : artículo 56
Protesto debido : artículo 57
Definición de « tenedor » : artículo 5 4)

COMENTARIO

1. Las disposiciones de este artículo son sustancialmente análogas a las de los principales sistema jurídicos. La responsabilidad del librador es « subsidiaria » con respecto a la del aceptante. El librador sólo será responsable si el librado o el aceptante no aceptan o no pagan la letra. La responsabilidad del librador (a diferencia del aceptante) es « condicional » : está sujeta a la presentación y el protesto debidos. Si la letra es atendida, o si la letra no es atendida, pero no se efectúa el protesto debido, no entra en juego la responsabilidad del librador. Debe hacerse una distinción entre estas situaciones de falta de responsabilidad y los casos de extinción de obligaciones. El librador queda liberado por el pago o por las restantes circunstancias previstas en la Parte VI. La extinción de obligaciones supone la existencia real de responsabilidad.

2. El librador se compromete a pagar la letra al *tenedor*, caso de no ser atendida y después de efectuado el protesto debido. Si un endosante paga la letra al tenedor y éste entrega la letra a dicho endosante, el librador queda obligado a pagar la letra a este endosante. De la misma manera, si este endosante quedó liberado mediante la cancelación de su firma, y el tenedor le entrega la letra, el librador queda obligado frente a este endosante. Por tanto, el artículo 34 dispone que el librador se compromete a pagar la letra « al tenedor o a cualquier parte que con posterioridad a él mismo se hallare en posesión de la letra y cuyas obligaciones por la letra se hubiesen extinguido conforme a los artículos 69 2), 70, 71 ó 76 ».

3. Cabe observar que la responsabilidad del librador no está sujeta a la notificación de falta de aceptación o de pago. Esto está en consonancia con la intención de esta Ley de que no es necesaria tal notificación para que una parte quede obligada por la letra. Así, el artículo 66 dispone que la única consecuencia de no notificar debidamente la falta de aceptación o de pago es que el tenedor queda obligado frente al librador por los daños que esta omisión le pueda causar.

4. El artículo 34 se refiere a las obligaciones del librador. Los derechos del librador frente al aceptante se tratan en el artículo 36.

C. EL LIBRADO Y EL ACEPTANTE

Artículo 35

1) El librado no quedará obligado por la letra hasta que la acepte.

2) El libramiento de la letra o su endoso no equivaldrá por sí mismo a la transferencia o cesión al tenedor de fondos que posea el librado.

Legislación pertinente

BEA : artículos 23 y 53
UCC : artículos 3-401 y 409
LULCP : anexo a la LULCP, artículo 16

Remisión

Responsabilidad del aceptante : artículo 36
Definición de endoso : artículo 5 2)

COMENTARIO

Párrafo 1)

1. La norma establecida en este párrafo es común a todos los sistemas jurídicos. El artículo 27 dispone que nadie queda obligado por una letra a menos que la firme. De conformidad con esta norma general, el artículo 35 1) dispone que el librado no quedará obligado por la letra hasta que la acepte.

Párrafo 2)

2. Este párrafo dispone que el libramiento de una letra no produce de por sí los mismos efectos que la transferencia o cesión al tenedor de fondos que posea el librado. (Naturalmente, una cesión puede probarse mediante hechos que no consten en la letra.) La norma del párrafo 2) sigue en lo sustancial a la BEA y al UCC. La LULCP no contiene una disposición análoga. Sin embargo, el artículo 16 del anexo a la LULCP dispone que « la cuestión de saber si el librador está obligado a hacer provisión en el vencimiento y si el tenedor tiene derechos especiales sobre esta provisión, queda fuera de la Ley Uniforme ». La mayoría de los países, siguiendo el sistema de Ginebra, no reconocen la « provisión ».

Artículo 36

El aceptante se compromete a pagar la tenedor :

a) El importe de la letra a su vencimiento;

b) El importe de la letra más los intereses y gastos que puedan reclamarse en virtud de los artículos 67 *b*) ó 68, después de su vencimiento.

Legislación pertinente

BEA : artículo 67 1) y 54 1)
UCC : artículo 3-410
LULCP : artículo 28

COMENTARIO

1. La norma establecida en este artículo sigue sustancialmente las disposiciones de los principales sistemas jurídicos. El aceptante es el obligado principal respecto de la letra. Su obligación es incondicional, por ejemplo : queda obligado por la letra aunque ésta no haya sido presentada al pago y no se haya efectuado el protesto.

2. El aceptante está obligado a pagar la letra al tenedor a su vencimiento. Si el librador o un endosante pagan la letra al tenedor o si éste libera de su obligación al librador o al endosante, el aceptante está obligado a pagar la suma de la letra al librador o endosante así liberado que se hallare en posesión de la letra.

Artículo 37

La aceptación se escribirá en la letra y podrá efectuarse mediante la simple firma del librado o mediante su firma acompañada de la palabra « aceptada » o expresión equivalente.

Legislación pertinente

BEA : artículo 2 y 17 2) *a*)
UCC : artículo 3-410 1)
LULCP : artículos 25 y 29

COMENTARIO

Este artículo sigue sustancialmente las disposiciones pertinentes de los principales sistemas jurídicos. Dispone que la aceptación debe hacerse por escrito y en la letra. Debe estar firmada por el librado. Nadie excepto el librado puede aceptar la letra.

Artículo 38

1) La letra podrá aceptarse :

a) Antes de que el librador haya firmado la letra o mientras ésta esté incompleta por cualquier otra razón;

b) En el momento de su vencimiento, antes o después del mismo, o después de no haber sido atendida por falta de aceptación o de pago.

2) Cuando una letra pagadera a cierto plazo vista es aceptada y el aceptante no haya indicado la fecha de su aceptación, el librador, antes de emitir la letra, o el tenedor podrán insertar la fecha de aceptación.

3) Cuando una letra pagadera a cierto plazo vista no es atendida por falta de aceptación y posteriormente el librado la acepta, el tenedor tendrá derecho a que la aceptación lleve la fecha en que fue presentada a la aceptación.

Legislación pertinente

BEA : artículo 18
UCC : artículo 3-410 2) y 3)
LULCP : artículo 25

Remisión

Presentación a la aceptación : artículo 48
Falta de aceptación : artículo 51
Falta de pago : artículo 56
Instrumento incompleto : artículo 11
« Emisión » : artículo 5

COMENTARIO

Párrafo 1)

1. Este párrafo sigue sustancialmente a la BEA y al UCC. Las consultas a las instituciones bancarias y comerciales han indicado que no es raro que una letra sea aceptada antes de su emisión o incluso antes de su firma por el librador o cuando está incompleta en otros aspectos. Análogamente, a veces se produce la aceptación al vencimiento o después de éste y no es raro que se acepten letras después de la falta de aceptación o de pago. Tomando como base esta información se llegó a la conclusión de que una norma en el sentido del párrafo 1) estaría justificada.

Párrafo 2)

2. Una letra pagadera a cierto plazo vista (por ejemplo, a cierto plazo después de la presentación a la aceptación) debe presentarse a la aceptación con objeto de determinar la fecha de pago (artículo 46 1) *b*)). Puede suceder que cuando se presente y acepte tal letra, el aceptante, por cualquier razón, no indique la fecha de su aceptación. En ese caso, la fecha de pago no puede deducirse del cuerpo de la letra y la letra es incompleta. El párrafo 2) dispone que, en este caso, el librador o el tenedor pueden insertar la fecha de aceptación. Esta solución parece preferible a la solución de la LULCP, según la cual el tenedor en ese caso debe hacer « constar esta omisión por un protesto efectuado en tiempo hábil » (artículo 25, LULCP). La presente Ley, al otorgar al librador o tenedor el derecho a insertar la fecha omitida, emplea el criterio que se aplica a cualquier otra adición a un instrumento incompleto (artículo 11).

Párrafo 3)

3. Puede ocurrir en la práctica que el librado esté dispuesto a aceptar una letra a plazo « vista » que no aceptó anteriormente. En este caso la fecha de aceptación es importante para determinar la fecha de pago. El párrafo 3) dispone que el tenedor está facultado a que la letra quede aceptada no a partir de la fecha de aceptación, sino desde la fecha de la primera presentación a la aceptación.

Si el aceptante se niega a escribir la fecha correcta, esto constituiría la « aceptación limitada » de que trata el artículo 39, y el tenedor puede [negarse a admitir la aceptación « limitada » y puede] tratar la letra como no aceptada.

Artículo 39

1) La aceptación puede ser general o limitada.

2) Por la aceptación general el librado se compromete a pagar la letra conforme a sus términos.

3) Por la aceptación limitada el librado se compromete a pagar la letra conforme a los términos indicados expresamente en su aceptación. La aceptación se considerará limitada, entre otros casos, cuando sea :

a) Condicional, en el sentido de que la aceptación indica que el pago por el aceptante dependerá del cumplimiento de una condición fijada en aquélla;

b) Parcial, en el sentido de que la aceptación se refiere solamente a una parte del importe de la letra;

c) Limitada en cuanto a lugar, en el sentido de que la aceptación fija un lugar de pago distinto del lugar de pago indicado en la letra o, a falta de tal indicación, distinto de la dirección del librado señalada en la letra;

d) Limitada en cuando al tiempo;

e) Una aceptación hecha por uno o más de los librados pero no por todos.

Legislación pertinente

BEA : artículo 19
UCC : artículo 3-412
LULPC : artículo 26

Remisión

« Aceptación » : artículo 37
Falta de aceptación : artículo 51
Derechos del tenedor en caso de aceptación limitada : artículo 40

COMENTARIO

Este artículo sigue en lo sustancial las disposiciones pertinentes de la BEA. Su objeto es definir las expresiones « aceptación general » y « aceptación limitada ». Estas expresiones tienen importancia en relación con el artículo 40.

Artículo 40

1) El tenedor podrá rechazar toda aceptación limitada, excepto la aceptación parcial [o por razón del lugar]. Como resultado de esta negativa, la letra se considerará no atendida por falta de aceptación.

2) Cuando el tenedor admita una aceptación limitada que no sea parcial o por razón del lugar, el librador y todo endosante o garante que no den su conformidad quedarán liberados de sus obligaciones basadas en la letra.

3) Cuando el librado dé una aceptación parcial, la letra quedará no atendida por falta de aceptación en la parte no aceptada del importe.

Legislación pertinente

BEA : artículo 44
UCC : artículo 3-412
LULPC : artículo 26

Remisión

« Aceptación limitada » : artículo 46
« Falta de aceptación » : artículo 62
« Aceptación parcial » : artículo 46

COMENTARIO

1. Según el artículo 40 y en consonancia con los principales sistemas jurídicos, cuando el librado ofrece una aceptación limitada, el tenedor tiene derecho de opción. Puede rechazar la oferta, insistir en que el librado dé la aceptación general, o considerar su negativa como falta de aceptación. El tenedor, después de efectuar el protesto debido, puede ejercer el derecho de recurso contra el librador, los endosantes y sus garantes. Si el tenedor opta por admitir la aceptación limitada, el aceptante queda obligado conforme a los términos de su aceptación. En cuanto al librador, los endosantes y sus garantes, si no dan su conformidad, quedan liberados. El artículo 40 difiere de la BEA por disponer que el librador, los endosantes y sus garantes sólo quedan liberados si no dan su conformidad. La BEA (artículo 44) dispone que la aceptación limitada debe notificarse al librador y a todos los endosantes; si éstos no expresan su falta de consentimiento en un plazo razonable, se considerará que consienten en ella.

2. La presente Ley admite una excepción a esta norma en los casos de « aceptación parcial », es decir, cuando la aceptación se refiere solamente a una parte del importe de la letra (artículo 39 3) *b*)). El artículo 40 dispone que en este caso el tenedor debe admitir la aceptación parcial. La letra no es desatendida respecto de la parte aceptada. En cuanto a la parte no aceptada, se considera que la letra no ha sido atendida por falta de aceptación.

3. En las contestaciones al cuestionario (A/CN.9/48, párr. 79), casi la mitad de las respuestas se declararon a favor de una norma que impusiese al tenedor la obligación de admitir la aceptación parcial. El resto fue partidario de prescindir de esa obligación. Las razones más poderosas parecen apoyar la opinión de que la admisión de la aceptación parcial beneficia a todas las partes. Por consiguiente, este proyecto dispone que el tenedor no puede rechazar la aceptación parcial.

D. EL ENDOSANTE

Artículo 41

El endosante, en caso de falta de aceptación o de pago de la letra y una vez efectuado el protesto debido, se compromete a pagar el importe de la letra y todos los intereses y gastos que pueden reclamarse al amparo de los artículos 67 ó 68 al tenedor o a cualquier parte que con posterioridad a él mismo se hallare en posesión de la letra y cuyas obligaciones por la letra se hubieren extinguido conforme a los artículos 69 2),70, 71 ó 76.

Legislación pertinente

BEA : artículo 52 2) *a*)
UCC : artículo 3-414 1)
LULCP : artículo 1

Remisión

« Falta de aceptación » : artículo 51
« Falta de pago » : artículo 56
Protesto debido : artículo 57
Definición de « tenedor » : artículo 5 4)

COMENTARIO

1. Las disposiciones de este artículo son sustancialmente análogas a las de la BEA, el UCC y la LULCP. Las obligaciones del endosante, como las del librador, son « subsidiarias » y « condicionales » (véase el comentario al artículo 34). Como ampliación al comentario a este artículo véase también el comentario al artículo 34.

2. Además de sus obligaciones por la letra, el endosante puede ser responsable por los daños sufridos por un tenedor posterior a él mismo según lo dispuesto en el artículo 42.

Artículo 42

1) La persona que negocie una letra responderá frente a todo tenedor posterior a ella misma por cualesquiera daños que a dicho tenedor pueda causarle el hecho de que antes de la negociación :

a) Se pusiera en la letra una firma falsificada o no autorizada; o

b) La letra fuera objeto de una alteración importante; o

c) Una parte tenga una acción o excepción válida; o

d) La letra fuera desatendida por falta de aceptación o de pago.

2) Sólo se responderá por los defectos mencionados en el párrafo 1 frente al tenedor que recibiere la letra sin conocimiento de tal defecto.

Legislación pertinente

BEA : artículos 55 2) *b*) y 52 *a*) y *c*)
UCC : artículo 3-417 2)

Remisión

Definición de « endoso » : artículo 5 3)
Definición de « tenedor » : artículo 5 4)
Firma falsificada : artículo 28
Alteración importante : artículo 29
« Acción o excepción » : artículo 24
Falta de aceptación : artículo 51
Falta de pago : artículo 56
« Conocimiento de un hecho » : artículo 6

COMENTARIO

1. Además de las obligaciones basadas en la letra según lo dispuesto en el artículo 41, un endosante puede contraer obligaciones respecto de cualquier tenedor posterior a él por cualesquiera daños que dicho tenedor pueda sufrir como consecuencia de los defectos de firmas anteriores, de alteraciones importantes o de otros defectos que tenga el título del endosante a la letra. Tales obligaciones pueden surgir incluso antes del vencimiento de la letra, y el importe de los daños no equivale necesariamente al importe de la letra. En el UCC (artículo 3-417 2)) y la BEA (artículo 58, relativo solamente a la letra pagadera al portador) estas obligaciones se basan en el concepto de « *warranties* ». Este concepto es desconocido en los países que siguen la Ley Uniforme de Ginebra y por mor de la claridad no se emplea en la presente Ley. El artículo 42 está redactado atendiendo a la responsabilidad por daños, concepto conocido en todos los sistemas jurídicos.

Ejemplo A : Falsifican la firma del tomador. El falsificador « endosa » la letra a A. A endosa la letra a B. Después de este endoso y antes del vencimiento se descubre la falsificación. El tomador, naturalmente, no está obligado por la letra ya que su firma fue falsificada (artículo 28). Según el artículo 42 B tiene derecho a que A le resarza de los daños que puede haber sufrido al no poder recibir del tomador el pago de la letra.

Ejemplo B : Una letra según la cual la suma pagadera es 1.000 dólares es aceptada. Después, el pagador sube la suma a 21.000 dólares y endosa la letra a A. A endosa la letra a B

En virtud del artículo 42, B tiene derecho frente a A al resarcimiento de los daños que pueda sufrir al no poder recibir el pago de la totalidad del importe del librador, quien, según el artículo 29 (véase el ejemplo A *supra*), sólo está obligado a pagar la cantidad de 1.000 dólares.

2. Las obligaciones que impone el artículo 42 operan a favor de cualquier tenedor posterior al endosante. No se limitan al tenedor inmediato que recibió la letra del endosante a quien se consideraba obligado. El tenedor sólo tiene derechos conforme al artículo 42 si al recibir la letra no tenía conocimiento del defecto.

E. El garante

Artículo 43

1) El pago de la letra podrá ser garantizado, en todo o en parte de su importe, por cualquier persona sin necesidad de que ésta sea parte en la letra.

2) La garantía deberá escribirse en la letra o en hoja anexa a la misma. Se expresará mediante las palabras : « garantizada », « avalada », « bueno por aval » o expresión equivalente, acompañada por la firma del garante.

3) El garante podrá indicar por cuenta de qué parte garantiza el pago.

4) A falta de esta indicación, la persona garantizada será el librador.

Legislación pertinente

LULCP : artículos 30 y 31

Remisión

« Parte » : artículo 5 5)

Comentario

1. Las disposiciones de ese artículo y las de los artículos 44 y 45 siguen en lo sustancial las disposiciones de la LULCP respecto de la persona que presta el aval. Según los artículos 43 a 45, las obligaciones del garante son obligaciones « basadas en la letra », y tienen carácter « negociable », es decir, operan en favor de cualquier tenedor posterior, y no podrán oponerse excepciones frente a los mejores derechos del tenedor protegido. Nada de lo dispuesto en este artículo impide a una persona garantizar el pago de una letra mediante una garantía no negociable ordinaria, sujeta al derecho nacional.

2. El pago podrá garantizarse por tercero o por una persona que sea parte en la letra. En este caso, sus obligaciones como garante se sumarán a su obligación principal como parte; por ejemplo, el endosante puede garantizar el pago de la letra por el aceptante.

3. Según la presente Ley, una persona no contrae las obligaciones del garante por el mero hecho de firmar con su nombre en la letra. Según el artículo 32, tal persona queda obligada « como endosante ». Para quedar obligada como garante, la persona que firma la letra debe usar palabras que expresen la idea de garantía (por ejemplo, « garantizada », « bueno por aval »).

4. El garante puede especificar cuál es la parte cuyas obligaciones garantiza (por ejemplo, « garantía del pago por el aceptante »). Puede suceder, sin embargo, que el garante no haya indicado cuál es la persona garantizada. En este caso la garantía no es nula. El párrafo 4) dispone que en tal caso « la persona garantizada será el librador ».

5. El párrafo 4) establece una norma de derecho más que una norma sobre la prueba; la prueba sobre la intención del garante sería impertinente.

Artículo 44

1) El garante responderá por la letra en la misma medida que la parte a quien garantiza, a menos que el garante haya estipulado otra cosa.

2) El garante responderá por la letra aun cuando la parte de quien sea garante no responda por ella, a menos que la ausencia de obligaciones de dicha parte resulte evidente en el cuerpo de la letra.

Legislación pertinente

LULCP : artículo 30

Comentario

1. Las obligaciones del garante son análogas a las de la persona a quien garantiza. Síguese, por tanto, que si la persona garantizada es el librador o el endosante, el garante no responde por la letra si ésta no fue presentada en tiempo y forma y si no se efectuó el protesto debido. Si la persona garantizada queda liberada de sus obligaciones respecto de la letra, el garante a su vez también queda liberado. Análogamente, si la persona garantizada tiene una excepción oponible a sus obligaciones basadas en la letra — tanto si esta excepción se refiere a la letra como si se refiere a otra transacción —, el garante puede oponer esta excepción, ya que está obligado « en la misma medida que la parte a quien garantiza ».

2. El garante de que hablan los artículos 43 a 45 difiere del garante en la garantía « no negociable » en que sus obligaciones no son de carácter verdaderamente subsidiario. El párrafo 2 dispone que el garante responderá por la letra « aun cuando la parte de quien sea garante no responda por ella », excepto cuando su falta de responsabilidad resulte evidente del cuerpo de la letra.

Ejemplo A : A garantiza el pago de la letra por el librador. El librador es una persona sin capacidad para contraer obligaciones basadas en la letra. De conformidad con el artículo 44 2), A queda obligado por la letra.

Ejemplo B : A garantiza el pago de la letra por el librador. La firma del librador es falsa. Aunque este « librador » no queda obligado respecto de la letra (véase el artículo 28), A queda obligado.

Ejemplo C : A garantiza el pago de la letra por el tomador. El tomador transfiere la letra sin el endoso debido. El tomador no queda obligado respecto de la letra y su ausencia de responsabilidad resulta « evidente en el cuerpo de la letra ». A no responde por la letra.

3. El propósito del párrafo 2) es proteger las expectativas razonables del tenedor. Si del cuerpo de la letra resulta que la persona garantizada está obligada por ella, el garante debe estar obligado de la misma manera. Por otra parte, si del cuerpo de la letra se deduce que la persona garantizada no está obligada por ella, del fundamento básico de la norma — que es proteger la expectativa razonable del tenedor — se deduce que el garante no debe quedar obligado.

Artículo 45

Cuando el garante pague la letra tendrá derechos basados en la letra frente a la parte garantizada y frente a quienes respondan por aquélla respecto de dicha parte.

Legislación pertinente

LULCP : artículo 30

Remisión

Pago de la letra : artículo 70
Parte : artículo 5

COMENTARIO

Por el pago de la letra el garante adquiere derechos basados en ella frente a la persona por quien salió garante y frente a las personas obligadas con dicha persona respecto de la letra.

Parte V. Presentación, falta de aceptación o de pago y recursos

Sección 1 : Presentación a la aceptación

Artículo 46

1) El tenedor deberá presentar la letra a la aceptación :

a) Cuando el librador, un endosante o un garante haya estipulado en la letra que ésta deba presentarse a tal efecto;

b) Cuando la letra se haya librado pagadera a un cierto plazo vista; o

[*c*) Cuando la letra se haya librado pagadera en un lugar distinto del de la residencia o el establecimiento del librado.]

2) El tenedor podrá presentar a la aceptación cualquier otra letra.

Legislación pertinente

BEA : artículo 39
UCC : artículo 3-501 1) *a*)
LULCP : artículos 21 y 22

Remisión

Definición de « tenedor » : artículo 5 4)
Aceptación : artículo 37
Estipulación en una letra : artículo 31
Tiempo determinado : artículo 9 3)

COMENTARIO

1. El artículo consagra la regla general según la cual la presentación a la aceptación es facultativa fuera de los casos indicados en los incisos *a*), *b*) y *c*) del párrafo 1. En estos casos, la presentación a la aceptación es necesaria para que las partes anteriores respondan por la letra. Lo dispuesto en el párrafo 1 *a* y *b*) es común al sistema de Ginebra y al anglosamericano.

Párrafo 1 a)

2. La estipulación expresa contenida en la letra de que ésta debe presentarse a la aceptación sólo es válida respecto de la parte que hizo dicha estipulación (artículo 31 2)). La estipulación por la que se exige la presentación puede obligar también al tenedor a presentar la letra dentro de un plazo determinado o después de una fecha determinada o cuando ocurra un acontecimiento determinado (artículo 47 1)).

Ejemplo. El librador D libra una letra a plazo determinado contra el librado B, pagadera al tomador P. P endosa la letra a C y estipula en ella que deberá ser presentada a la aceptación antes de determinada fecha.

a) C no presenta la letra a la aceptación : P no responde por la letra (véase el artículo 50 1)).

b) C presenta la letra después de la fecha especificada por P (pero antes del vencimiento) y el librado se niega a aceptarla : P no responde por la letra (porque no se ha realizado la debida presentación conforme al artículo 48 *g*), y C dispone de una acción inmediata contra D con arreglo al artículo 51 2)).

Párrafo 1 b)

3. Cuando se libra una letra pagadera a un cierto plazo vista, se requiere la presentación a la aceptación para determinar la fecha de vencimiento. Si el aceptante de dicha letra omite indicar en ella la fecha de aceptación, el tenedor puede insertarla (artículo 38 2)).

Párrafo 1 c)

4. La BEA (artículo 39) y el UCC (artículo 3-501 1) *a*)) exigen la presentación a la aceptación de una letra librada pagadera en un lugar distinto del de la residencia o el establecimiento del librado. Dicha letra suele denominarse letra « domiciliada ». La LULCP (artículo 22) dispone que cuando una letra se libra pagadera en el domicilio de un tercero o en una localidad distinta de la del domicilio del librado, el librador no puede prohibir la presentación a la aceptación. En consecuencia, según el sistema de Ginebra, el tenedor conserva la opción de presentar o no presentar una letra librada de ese modo.

Según el sistema angloamericano, el fundamento de la obligación del tenedor de presentar a la aceptación una letra domiciliada se basa en la necesidad de notificar al librado que se ha librado contra él una letra pagadera en un lugar distinto del de su residencia o establecimiento (normalmente en un banco), de modo que el librado pueda proveer a su mandatario (el banco) de los fondos necesarios. Según ese sistema, si el tenedor no presenta una letra domiciliada a la aceptación, las partes anteriores quedan liberadas de sus obligaciones.

Según la Ley Uniforme de Ginebra, si el tenedor no presenta la letra domiciliada, no pierde por ello sus derechos basados en la letra contra partes anteriores, a menos naturalmente que el librador o un endosante hubieran estipulado expresamente que la letra debía presentarse a la aceptación.

5. Las encuestas realizadas entre instituciones bancarias y mercantiles no han revelado una opinión clara y definida sobre la conveniencia de incluir en el artículo 46 una disposición como la del inciso *c*). En consecuencia, dicho inciso figura entre corchetes.

Parecería que, en la práctica, una norma como la del inciso *c*) no impondría una carga indebida al tenedor. Las investigaciones realizadas sobre la práctica actual indican que normalmente las letras se presentan a la aceptación, incluso las letras a tiempo determinado, porque la aceptación por el librado demuestra que éste responde por la letra y la falta de aceptación hace que las partes anteriores respondan inmediatamente. Además, los bancos centrales de muchos países sólo compran letras aceptadas o limitan la compra de letras no aceptadas a las que no pasan de cierta suma o a aquéllas en que el período comprendido entre la creación de la letra y su vencimiento no pasa de cierto plazo breve.

En cambio, si se incluyera el inciso *c*) en la Ley Uniforme se liberaría a las partes anteriores de su responsabilidad ante el tenedor de una letra domiciliada cuando éste no la presentara a la aceptación. Además, podría sostenerse que dicha liberación del librador o de un endosante que ha recibido bienes del tenedor a cambio de la emisión o el endoso de la letra impone al tenedor un gravamen indebido.

6. Se ha considerado la posibilidad de adoptar un criterio de transacción según el cual la falta de presentación de una letra domiciliada tendría un efecto jurídico distinto del que tiene la falta de presentación de las letras que encuadran en las disposiciones de los incisos *a*) o *b*). Según este criterio, si la falta de pago por el librado se debiera al hecho de que el tenedor no hubiese presentado a la aceptación una letra domiciliada, el librador y los endosantes seguirían respondiendo por su firma, pero podrían pedir indemnización al tenedor por los daños sufridos por haber tenido que pagar la letra en lugar del librado. En ciertas circunstancias, esto produciría resultados análogos

a los del derecho angloamericano. Sin embargo, puede haber casos en que la falta de pago no se deba a que el tenedor no haya presentado la letra a la aceptación. En tales casos, el criterio de transacción obligaría al librador o a los endosantes a pagar el importe de la letra a su vencimiento sin derecho a recibir indemnización del tenedor.

7. En resumen, hay tres posibles soluciones :

i) El tenedor tiene opción de presentar o no presentar a la aceptación una letra domiciliada; en tal caso, debe suprimirse el inciso *c*);

ii) El tenedor debe presentar a la aceptación la letra domiciliada, y la falta de presentación libera a las partes anteriores; en tal caso, debe retenerse el inciso *c*);

iii) El tenedor debe presentar a la aceptación la letra domiciliada, y la falta de presentación hace que responda ante las partes anteriores por los daños resultantes de la falta de presentación si no se paga la letra; en tal caso, debe retenerse el inciso *c*) y modificarse en consecuencia el artículo 50.

Párrafo 2)

8. La presentación a la aceptación es facultativa respecto de las letras que no encuadran en las disposiciones del párrafo 1). Las letras que se libran pagaderas a la vista facultan al tenedor a recibir el pago inmediato contra su presentación. En consecuencia, si el librado se niega a pagar una letra a la vista pero la acepta, el tenedor puede rechazar la aceptación y considerar que ha habido falta de pago de la letra. Sin embargo, la aceptación hace que el aceptante responda por la letra.

Artículo 47

1) El librador, un endosante o un garante pueden estipular en la letra que ésta no se presentará a la aceptación o que no se presentará antes de una fecha determinada o antes de que ocurra un acontecimiento determinado.

2) Cuando se presenta una letra a la aceptación a pesar de haber una estipulación de las permitidas con arreglo al párrafo 1), y dicha letra no es aceptada, no se considerará que hay falta de aceptación de la letra respecto de la parte que hizo la estipulación.

3) Cuando el librado acepta una letra a pesar de haber una estipulación según la cual la letra no deba presentarse a la aceptación, la aceptación surtirá efecto.

Legislación pertinente

LULCP : artículo 22

Remisión

Exención o limitación de las obligaciones basadas en la letra : artículo 31

Falta de aceptación : artículo 51

COMENTARIO

Párrafo 1)

1. El efecto jurídico de la prohibición de presentar la letra a la aceptación consiste en que el tenedor no puede ejercer una acción inmediata por falta de aceptación contra las partes respecto de las cuales la estipulación surte efecto. De manera análoga, cuando una parte estipula que la letra no podrá presentarse antes de cierta fecha, el tenedor sólo adquirirá una acción contra esa parte por falta de aceptación si ésta se produjo en esa fecha o posteriormente.

2. El párrafo 1) permite que se haga una estipulación en el sentido de que la letra no se presentará antes de que se produzca determinado acontecimiento. Las investigaciones realizadas entre instituciones bancarias y comerciales han indicado que estas estipulaciones no son infrecuentes. En algunos países, en particular de América Latina, la práctica normal parece ser aplazar la presentación hasta la llegada de las mercaderías o (en algunos países africanos) hasta que hayan concluido los trámites aduaneros. En ciertos países, los librados suelen negarse a aceptar letras documentarias porque el buque que transporta las mercaderías no ha llegado todavía al punto de destino y, en consecuencia, la letra puede frecuentemente contener instrucciones en el sentido de que el tenedor no la presente a la aceptación hasta que haya llegado el buque.

Si se hace en una letra pagadera a cierto plazo vista, la estipulación no afecta a la validez del instrumento como letra de cambio internacional, validez que podría quedar en duda en vista de que el instrumento ya no sería pagadero en tiempo determinado o sería « condicional ». Si no se produce el acontecimiento especificado, porque, por ejemplo, el buque naufraga antes de llegar a destino, la presentación a la aceptación conforme a la estipulación resulta evidentemente imposible y no es necesaria según el artículo 49 2). En tal caso, el tenedor adquiriría una acción inmediata contra la parte que hizo la estipulación (en virtud del artículo 51 1) *b*)). La estipulación no hace que la letra sea « condicional », porque la orden de pagar no es condicional.

3. A diferencia de lo que ocurre en el párrafo 1, el artículo 22 de la LULCP dispone que sólo el librador puede estipular que se prohíbe la presentación a la aceptación, con plazo o sin él. El párrafo 1 hace extensiva esta facultad a los endosantes y garantes; ello es consecuente con el artículo 31, que dispone que toda parte en una letra puede eximirse de sus obligaciones basadas en ella, o limitarlas.

Párrafo 2)

4. Las palabras « ... no se considerará que hay falta de aceptación de la letra » significan que el tenedor no puede ejercer, según el artículo 51 2), una acción inmediata por falta de aceptación contra la parte anterior que hizo la estipulación.

Párrafo 3)

5. La aceptación es el compromiso del librado de pagar la letra al tenedor (artículo 36). La aceptación de una letra no puede perjudicar a la parte que hizo la estipulación a que se refiere el párrafo 1).

Artículo 48

Una letra se considerará debidamente presentada a la aceptación si se presenta de conformidad con las siguientes reglas :

a) El tenedor deberá presentar la letra al librado;

b) Toda letra librada contra dos o más librados podrá presentarse a cualquiera de ellos a menos que indique claramente lo contrario;

c) Cuando el librado haya fallecido, la presentación podrá hacerse a la persona o autoridad que según el derecho aplicable tenga derecho a administrar su patrimonio;

d) Cuando el librado está siendo objeto de procedimientos por insolvencia, la presentación podrá hacerse a la persona que según el derecho aplicable esté autorizada a actuar en su lugar;

e) Cuando se libra una letra pagadera a fecha fija o a un cierto plazo a partir de una fecha fija, la presentación a la aceptación deberá hacerse antes de la fecha del vencimiento;

f) Toda letra pagadera a cierto plazo vista deberá presentarse a la aceptación dentro de un año de su fecha;

g) Toda letra en que el librador, un endosante o un garante hayan fijado una fecha o un plazo para su presentación a la aceptación deberá presentarse en la fecha fijada o dentro del plazo fijado;

h) Toda letra en la que el librador, un endosante o un garante hayan estipulado que se presente a la aceptación, sin fijar una fecha o un plazo para la presentación [o toda letra que se libre pagadera en un lugar distinto del establecimiento o la residencia del librado y que no sea pagadera a la vista] deberá presentarse antes de la fecha de vencimiento.

Legislación pertinente

BEA : artículos 40 y 41
UCC : artículo 3-503 y 504
LULCP : artículos 21, 23 y 24

Remisión

Definición de « tenedor » : artículo 5 4)
Letra librada contra dos o más librados : artículo 10

COMENTARIO

1. En este artículo se enuncian las reglas que rigen la debida presentación a la aceptación.

Párrafo a)

2. Como en el resto de la Ley, las palabras « tenedor » y « librado » designan también al mandatario autorizado.

3. A diferencia de la presentación al pago, que es local (es decir, que se hace donde hay fondos), la presentación a la aceptación es personal y debe hacerse al propio librado porque es él quien debe insertar la aceptación en la letra. Por esta razón, no es necesario enunciar reglas sobre el lugar de la presentación a la aceptación.

Párrafo b)

4. En este párrafo se prevé el caso especial de las letras libradas contra dos o más librados y se sigue al respecto el artículo 3-504 3) *a*) del UCC, que elimina el requisito del artículo 41 1) *b*) de la BEA de que la presentación se haga a cada uno de los librados. Según el párrafo *b*) sólo hay que presentar la letra a todos los librados cuando así se indica en ella.

Párrafos c) *y* d)

5. Si el librado ha fallecido o está siendo objeto de procedimientos por insolvencia, el artículo 49 dispensa al tenedor de la presentación a la aceptación. En consecuencia, en estos casos, la presentación es facultativa; los párrafos *c*) y *d*) indican a quién puede hacerse la presentación. La BEA contiene una solución análoga (artículo 41 1) *c*) y *d*) y 2 *a*)).

Párrafos e) *a* h)

6. Las disposiciones de estos párrafos establecen normas sobre el momento de la presentación a la aceptación.

Párrafo e)

7. El requisito de que la presentación se haga « antes de la fecha del vencimiento » se ajusta a la LULCP (artículo 21). La BEA y el UCC también permiten la presentación a la aceptación en la fecha en que deba pagarse la letra.

Párrafo f)

8. Con respecto al período en que debe presentarse a la aceptación una letra pagadera a cierto plazo vista, el párrafo *f*) sigue a la LULCP estableciendo un período de un año a partir de la fecha indicada en la letra o, si no se ha indicado ninguna fecha, a partir de la fecha de la letra. La BEA y el UCC disponen *que* una letra a la vista debe presentarse a la aceptación o negociarse dentro de un plazo razonable. Como el concepto de « plazo razonable » en materia de instrumentos negociables es desconocido fuera de los países del *common law* y puede provocar dificultades de aplicación en el plano mundial, se ha decidido no incluirlo en el proyecto.

Párrafo g)

9. El párrafo *g*) se aplica también a las letras pagaderas a la vista respecto de las cuales una parte ha ampliado o reducido el plazo prescrito en el párrafo *f*) para la presentación. De conformidad con el artículo 31 2), dicha estipulación sólo afecta a la parte que la hace. Lo dispuesto en el párrafo *g*) produce en el caso de letras pagaderas a la vista el siguiente resultado : si un endosante estipula que la letra debe presentarse dentro de los seis meses siguientes a su fecha, el tenedor que la presenta por ejemplo siete meses después de la fecha pierde su acción contra el endosante, haya sido aceptada o no la letra, porque no se efectuó la debida presentación a la aceptación respecto de ese endosante. Si el librado se niega a aceptarla, las demás partes en la letra, excluido dicho endosante, responden por la letra y el tenedor puede ejercer una acción inmediata contra dichas partes en virtud del artículo 51 2).

Párrafo h)

10. El párrafo *h*) cubre los dos tipos restantes de letra respecto de los cuales se requiere la presentación a la aceptación con arreglo al artículo 46 *b*) y *c*).

Presentación a la aceptación por correo

Se consideró la posibilidad de adoptar una disposición redactada como sigue :

« Cuando lo autorice lo convenido por las partes o los usos de la banca y el comercio, será suficiente la presentación a la aceptación por correo, en cuyo caso el momento de la presentación se determinará con arreglo al tiempo del recibo de la correspondencia. »

También se consideró la posibilidad de adoptar una disposición análoga respecto de la presentación al pago por correo.

Estas disposiciones se inspiraban en disposiciones análogas de la BEA (artículo 41 1) *e*)) y el UCC (artículo 3-504 2) *a*)).

11. En investigaciones posteriores sobre las prácticas comerciales y bancarias en materia de presentación por correo se comprobó que los usos sobre esta materia eran escasos o inexistentes, tanto en los países del *common law* como en los de derecho civil, debido fundamentalmente a las muchas dificultades a que la presentación por correo podría dar lugar en la práctica. Entre las dificultades indicadas en círculos bancarios y mercantiles están las siguientes :

i) La dificultad de fijar plazos apropiados y realistas debido al hecho de que no siempre ni en todas partes puede confiarse en los servicios postales; por ejemplo, puede haber errores en la entrega de la correspondencia, huelgas de correo y otras circunstancias que escapan al control de las partes;

ii) La dificultad de obtener pruebas satisfactorias del hecho de que se ha entregado al librado o al aceptante una carta certificada;

iii) La dificultad para el tenedor de demostrar que la carta certificada contenía efectivamente la letra enviada para la presentación;

iv) El hecho de que la existencia de plazos amplios (necesarios para las letras internacionales) dentro de los cuales el tenedor debe recibir la notificación del pago o de la falta de aceptación o de pago podría inducir a los deudores

a no pagar hasta poco antes del vencimiento de dichos plazos;

v) El hecho de que, en caso de falta de aceptación o de pago, el tenedor perdería la posesión de las letras y, en algunos casos, la ley establecería una presunción de pago a favor del librado o el aceptante que tuviese la letra en su poder.

12. En vista de la falta de apoyo para una norma que facultara al tenedor a considerar no aceptada una letra presentada por correo cuando hubiese transcurrido un determinado plazo, el proyecto de Ley Uniforme no establece ninguna norma sobre la presentación por correo. Por otra parte, el proyecto no contiene tampoco ninguna norma que impida la presentación por correo. La presentación puede ser hecha no sólo por el tenedor sino también por su mandatario. Técnicamente, el servicio postal podría servir de mandatario del tenedor para hacer la presentación. En consecuencia, la cuestión consiste en determinar si deben establecerse o no en la Ley Uniforme reglas especiales en cuanto a las cuestiones de fondo o en cuanto a las pruebas respecto del caso especial de la presentación por correo. Las investigaciones y opiniones resumidas *supra* han llevado a la conclusión de que no debe establecerse ninguna disposición especial sobre la presentación por correo.

Artículo 49

La presentación a la aceptación quedará dispensada :

1) Cuando el librado haya fallecido, sea objeto de procedimientos por insolvencia o no tenga capacidad para aceptar la letra; o

2) Cuando, aun actuando con razonable diligencia, la presentación a la aceptación no pueda realizarse dentro de los plazos establecidos a tal efecto; o

3) Cuando una parte haya renunciado expresa o tácitamente a la presentación respecto de esa parte.

Legislación pertinente

BEA : artículo 41 2)
UCC : artículo 3-511
LULCP : artículo 54

Remisión

Plazos para la presentación a la aceptación : artículo 48 *e)* a *h)*

COMENTARIO

1. El sistema del *common law* y la Ley Uniforme de Ginebra reconocen la existencia de circunstancias que excusan al tenedor de la obligación de presentar la letra a la aceptación o al pago o de efectuar el protesto. Sin embargo, hay profundas diferencias en cuanto al enfoque adoptado por la BEA y el UCC, por un lado, y la LULCP, por el otro :

a) Según la legislación inglesa y estadounidense, las circunstancias que escapan al control del tenedor excusan la demora en la presentación o el protesto; una vez que deja de haber causa para la demora, la presentación o el protesto deben realizarse con « razonable diligencia ». Se dispensa de la presentación o el protesto cuando, aun actuando con razonable diligencia, no sea posible realizarlos. Según la LULCP la existencia de un obstáculo insuperable (fuerza mayor) prorroga los plazos para la presentación o el protesto. El tenedor — so pena de perder su derecho a recurrir contra el librador, los endosantes y sus garantes — debe presentar la letra o efectuar el protesto « sin demora » si cesa la fuerza mayor dentro de un período de treinta días después del vencimiento o, respecto de las letras a la vista, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el tenedor dio aviso al endosante de la existencia de fuerza mayor. El tenedor puede prescindir de la presentación o el protesto si sigue habiendo fuerza mayor después de ese plazo y, en tal caso, puede ejercer una acción inmediata.

b) Los motivos que dispensan de la presentación o el protesto difieren también en los dos sistemas. La LULCP sólo menciona la fuerza mayor, incluida la « disposición legal (prescripción legal) de un Estado cualquiera », pero excluye expresamente « los hechos puramente personales del portador ». Según la BEA y el UCC, estos « hechos personales » pueden ser una causa legítima de demora o justificar una dispensa.

c) Los motivos que, según la BEA y el UCC, excusan la demora en la presentación o el protesto o dispensan de estas formalidades, no se mencionan expresamente en la LULCP y viceversa.

2. El artículo 49 no establece ninguna excusa para la demora. La Ley adopta un sistema de plazos fijos para la presentación a la aceptación (cf. artículo 48), como el de la LULCP, y no recoge el concepto de plazo razonable del derecho angloamericano. Si actuando con razonable diligencia no puede efectuarse la presentación a la aceptación dentro de los plazos prescritos a tal efecto, se dispensa por completo la presentación; en tal caso, se considera que hay falta de aceptación de la letra (artículo 51 1) *b)*) y el tenedor adquiere una acción inmediata contra las partes anteriores (artículo 51 2)).

3. Si el librado ha fallecido, es facultativa la presentación a « la persona o autoridad que según el derecho aplicable está facultada a administrar su patrimonio » o a los herederos del librado (artículo 48 *c)*).

4. Si el librado es objeto de procedimientos de insolvencia, la presentación a « la persona que según el derecho aplicable esté autorizada a actuar en su lugar » es también facultativa (artículo 48 *d)*). La cuestión de qué constituye insolvencia queda sujeta al derecho nacional.

Artículo 50

1) Si una letra que ha de presentarse a la aceptación de conformidad con el artículo 46 1) *a)* no se presenta debidamente, la parte que estipuló en la letra que ésta debía presentarse no responderá por la letra.

2) Si una letra que ha de presentarse a la aceptación de conformidad con el artículo 46 1) *b)* o *c)* no se presenta debidamente, el librador, los endosantes y los garantes no responderán por ella.

Legislación pertinente

BEA : artículos 39 3) y 4), y 40
UCC : artículos 3-501, 502
LULCP : artículo 53

Remisión

Letras que deben presentarse a la aceptación : artículo 46
Debida presentación a la aceptación : artículo 48
Dispensa de la presentación : artículo 49

COMENTARIO

Párrafo 1)

1. Con arreglo al artículo 31 2), la estipulación de que la letra debe presentarse a la aceptación sólo vale respecto de la parte que la hace. En consecuencia, si la letra no se presenta, dicha parte no es responsable. El tenedor no puede ejercer una acción contra ella por la posterior falta de pago de la letra.

Párrafo 2)

2. Este párrafo se refiere a las letras pagaderas a un determinado tiempo vista y a las pagaderas en un lugar distinto de la residencia o el establecimiento del librado. La no presentación de estas letras hace que el tenedor no adquiera acción contra todas las partes anteriores en caso de falta de pago.

3. La falta de presentación hace que determinadas partes no respondan por la letra. El proyecto traza una distinción entre las circunstancias que impiden el nacimiento de obligaciones y las circunstancias que provocan la liberación de los obligados. El librador o un endosante se comprometen a pagar el importe de la letra en caso de falta de aceptación (véanse los artículos 34, respecto del librador, y 41, respecto del endosante). Si a pesar de que deba presentarse según el artículo 46 1) la letra no se presenta a la aceptación, no hay falta de aceptación y la responsabilidad del librador y los endosantes no se materializa. En cambio, una parte « se libera » de responsabilidad si paga la letra o si se da alguna otra de las circunstancias enumeradas en el artículo 69 de la Ley. La noción de liberación usada en ese y otros artículos de la parte VI supone que se haya materializado la responsabilidad de la parte.

4. Las mismas consideraciones se aplican al empleo de la expresión « no responderán » en el artículo 55, respecto de la falta de presentación al pago.

Artículo 51

1) Habrá falta de aceptación de una letra :

a) Cuando se rechace la aceptación al ser debidamente presentada o cuando el tenedor no pueda obtener la aceptación a que tiene derecho con arreglo a la presente Ley; o

b) Cuando se dispense de la presentación a la aceptación de conformidad con el artículo 49, y la letra no esté aceptada.

2) Cuando una letra no es aceptada, el tenedor podrá ejercer, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57, una acción inmediata contra el librador, los endosantes y los garantes.

Legislación pertinente

BEA : artículos 42 y 43
UCC : artículo 3-507
LULCP : artículo 53

Remisión

Debida presentación : artículo 48
Dispensa de la presentación : artículo 49
Aceptación a que tiene derecho el tenedor : artículo 40

COMENTARIO

Párrafo 1 a) : « aceptación a que tiene derecho »

1. Según el artículo 40, el tenedor tiene derecho a una aceptación general; en consecuencia, puede negarse a recibir una aceptación limitada y, en tal caso, hay falta de aceptación.

Con respecto a qué constituye una aceptación general o limitada, véase el artículo 39 2) y 3).

2. El hecho de que una letra no haya sido aceptada no impide que el librado la acepte posteriormente (véase el artículo 38 1) *b*)).

3. La palabra « *dishonour* » (falta de aceptación o de pago) no se emplea en la Ley Uniforme de Ginebra, pero parece entenderse bien en los países de derecho civil. Según se emplea en la Ley, la palabra se aplica tanto a la negativa efectiva (cuando hay falta de aceptación o de pago) como a la negativa presunta (cuando se prescinde de la presentación).

4. La acción inmediata sólo puede ejercerse después de haberse protestado debidamente la letra por falta de aceptación (artículo 57).

Sección 2 : Presentación al pago

Artículo 52

1) La presentación de una letra al pago será necesaria para que el librador, un endosante o un garante respondan por la letra.

2) La presentación al pago no será necesaria para que responda el aceptante.

Legislación pertinente

BEA : artículos 45 y 52
UCC : artículo 3-501
LULCP : artículo 38

Remisión

Obligaciones del librador : artículo 34
Obligaciones del endosante : artículo 41
Obligaciones del garante : artículo 44

COMENTARIO

Párrafo 1)

1. La presentación al pago es condición previa para que respondan el librador, los endosantes y sus garantes. La falta de presentación priva al tenedor de su acción frente a partes anteriores (artículo 55).

2. En cuanto a en qué consiste la debida presentación a pago, véase el artículo 53.

Párrafo 2)

3. El aceptante responde en virtud de su aceptación; la presentación al pago hecha al aceptante o a su garante no es condición previa para que respondan por la letra.

Artículo 53

Se considerará que una letra ha sido debidamente presentada al pago si se presenta de conformidad con las siguientes reglas :

a) El tenedor de una letra deberá presentarla al librado o al aceptante para el pago.

b) Cuando una letra haya sido librada contra dos o más librados o sea aceptada por dos o más librados, será suficiente presentarla a cualquiera de ellos; si se ha fijado un lugar de pago, la presentación deberá hacerse en ese lugar.

c) Cuando el librado o el aceptante hayan fallecido y no se haya fijado un lugar de pago, la presentación deberá hacerse a la persona o autoridad que según el derecho aplicable esté facultada a administrar su patrimonio.

d) Toda letra que no sea pagadera a la vista deberá presentarse al pago en el día de su vencimiento o en uno de los dos días hábiles siguientes.

e) Toda letra que sera pagadera a la vista deberá presentarse al pago dentro de un año de la fecha indicada en ella y, si la letra no tiene fecha, dentro de un año de su emisión.

f) La letra deberá presentarse al pago :

i) En el lugar de pago fijado en ella;

ii) Cuando no se haya fijado un lugar de pago en el domicilio del librado o del aceptante indicado en la letra; o

iii) Cuando no se haya fijado un lugar de pago y no se haya indicado el domicilio del librado o del aceptante, en el establecimiento principal o la residencia del librado o del aceptante.

Legislación pertinente

BEA : artículos 45 y 52
UCC : artículos 3-501, 503 y 504
LULCP : artículos 34 y 38

Remisión

Definición de « tenedor » : artículo 5 4)
Letra librada contra dos o más librados : artículo 10
Letra pagadera a un tiempo determinado : artículo 9 3)
Letra pagadera a la vista : artículo 9 1)

COMENTARIO

1. En este artículo se enuncian las normas que rigen la debida presentación al pago.

Párrafo a)

2. Como en el resto de la Ley, las palabras « tenedor », « librador » o « aceptante » designan también al mandatario autorizado. Dado que la presentación al pago es « local », en el párrafo *f*) se establecen reglas respecto del debido lugar de presentación al pago.

Párrafo b)

3. Este párrafo se refiere al caso especial de una letra librada contra dos o más librados o aceptada por dos o más librados y sigue al respecto el artículo 3-504 3) *a*) del UCC, que elimina el requisito del artículo 45 *b*) de la BEA de que la presentación se haga a cada uno de los librados a menos que sean socios y que no se haya fijado un lugar de pago. Si se ha fijado un lugar de pago en la letra, el tenedor debe presentarla al librado o al aceptante en ese lugar; si dos o más librados tienen su residencia o establecimiento en ese lugar, el tenedor puede presentar la letra a cualquiera de ellos.

Párrafo c)

4. Si el librado o el aceptante han fallecido, el tenedor debe presentar la letra al pago a la persona o autoridad que según el derecho aplicable esté facultada a administrar el patrimonio del librado o aceptante. A diferencia de lo que ocurre en la presentación a la aceptación (artículo 48 *c*)), el fallecimiento del librado o del aceptante no dispensa de la presentación al pago, aunque según el artículo 54 1) puede excusar la demora en la presentación.

Párrafos d) *y* e)

5. Las disposiciones de estos párrafos establecen normas sobre el momento o el plazo en que debe efectuarse la presentación al pago. La presentación después de la fecha debida (en el caso de letras pagaderas en tiempo determinado) o después de haber transcurrido un año (en el caso de las letras pagaderas a la vista) priva al tenedor de su acción en caso de que la letra no sea atendida, y las partes anteriores no responderán por la letra frente a él.

Párrafo f)

6. En este párrafo se enuncian las normas relativas al debido lugar de presentación al pago.

Artículo 54

1) La demora en efectuar la presentación al pago se excusará cuando se deba a circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor. Cuando cese la causa de la demora deberá hacerse la presentación inmediatamente [en un plazo de... días].

2) La presentación al pago quedará dispensada :

a) Cuando el librado o un endosante o un garante hayan renunciado a la presentación expresa o tácitamente; tal renuncia vinculará solamente a la parte que la hizo;

b) Cuando la letra no sea pagadera a la vista y la causa de la demora en hacer la presentación siga existiendo pasados treinta días después del vencimiento;

c) Cuando la letra sea pagadera a la vista y la causa de la demora siga existiendo pasados treinta días desde la expiración del plazo para efectuar la presentación al pago;

d) Cuando el librado o el aceptante de la letra después de su emisión esté sujeto a procedimientos por insolvencia en el país en que deba efectuarse la presentación;

e) Cuando la letra haya sido protestada por falta de aceptación o de pago;

f) Respecto del librador, cuando el librado o el aceptante no estén, frente al librador, obligados a pagar la letra, y el librador no tenga motivos para creer que la letra será pagada si se efectúa la presentación.

Legislación pertinente

BEA : artículo 46
UCC : artículo 3-511
LULCP : artículo 54

Remisión

Presentación debida al pago : artículo 53

COMENTARIO

Párrafo 1)

1. Respecto de la demora en la presentación de la letra al pago, véase el párrafo 1 del comentario al artículo 49.

Párrafo 2) a)

2. La renuncia vincula solamente a la parte que la hace; esta norma está en consonancia con el artículo 31 2).

Párrafo 2) c)

3. Según el artículo 53 2), la letra pagadera a la vista deberá presentarse al pago dentro de un año a partir de la fecha indicada en ella o, si la letra carece de fecha, en el plazo de un año a partir de su emisión.

Párrafo 2) d) *y* e)

4. Las disposiciones de estos incisos se basan en disposiciones análogas de la BEA.

Artículo 55

Si la letra no se presenta debidamente al pago, el librador, los endosantes y sus garantes no responderán por ella.

Legislación pertinente

BEA : artículo 45
UCC : artículo 3-501
LULCP : artículo 53

Remisión

Presentación debida al pago : artículo 53
Excusa de la demora en la presentación : artículo 54 1)
Dispensa de la presentación : artículo 54 2)

COMENTARIO

La presentación de la letra al pago es una de las condiciones previas que determina la responsabilidad de las partes anteriores al tenedor. Por consiguiente, la falta de presentación de la letra según los requisitos de la presentación debida (artículo 53) priva al tenedor de su acción frente a partes anteriores. Naturalmente, el tenedor puede aceptar la letra después del vencimiento y por esta aceptación quedará obligado frente al tenedor y a cualquier parte posterior al tenedor (artículo 38 1) *b*)).

Artículo 56

1) Habrá falta de pago de una letra :

a) Cuando, efectuada la presentación debida, se deniegue el pago o cuando el tenedor no pueda obtener el pago a que tiene derecho con arreglo a la presente Ley; o

b) Cuando se dispense de la presentación al pago de conformidad con el artículo 54 2) y la letra haya vencido y no esté pagada.

2) Cuando la letra no es pagada, el tenedor podrá ejercer, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57, una acción contra el librador, los endosantes y los garantes.

Legislación pertinente

BEA : artículo 47
UCC : artículo 3-507 1)
LULCP : artículo 43

Remisión

Presentación debida : artículo 53
Dispensa de la presentación : artículo 54 2)
Pago a que tiene derecho el tenedor : artículos 71 y 72

COMENTARIO

Párrafo 1) a) : «pago a que tiene derecho»

1. De conformidad con los artículos 71 y 72, el tenedor puede rechazar el pago parcial o puede negarse a recibir el pago en un lugar distinto del lugar en que la letra haya sido debidamente presentada al pago según lo dispuesto en el artículo 53 *f*). Por consiguiente, al negarse el tenedor a aceptar dicho pago, la letra no es atendida por falta de pago y el tenedor adquiere acción frente a partes anteriores.

2. La acción sólo puede ejercerse una vez que la letra haya sido debidamente protestada por falta de pago (artículo 57).

Sección 3 : Recursos

Artículo 57

Cuando la letra no haya sido atendida por falta de aceptación o de pago, el tenedor sólo podrá ejercer su acción una vez que la letra haya sido debidamente protestada por falta de aceptación o de pago, según lo dispuesto en los artículos 58 a 61.

Legislación pertinente

BEA : artículos 44 2) y 51 2)
UCC : artículo 3-501 3)
LULCP : artículo 44

Remisión

Definición de tenedor : artículo 5
Falta de aceptación : artículo 51
Falta de pago : artículo 56
Protesto por falta de aceptación o de pago : artículos 58 a 61

COMENTARIO

1. Para que el librador, los endosantes y sus garantes sean responsables por la letra deben darse las tres condiciones siguientes; a saber : *a*) presentación a la aceptación, cuando se exija ésta según el artículo 46 1); *b*) presentación al pago, y *c*) protesto por falta de aceptación o de pago. Cuando se cumplan estas condiciones, el tenedor tiene derecho a ejercer su acción frente a dichas partes. La omisión del protesto de la letra por falta de aceptación o de pago priva al tenedor de su acción : las partes anteriores no responden por la letra (artículo 60). Sin embargo, el aceptante sigue obligado por la letra, independientemente de que la letra haya sido presentada al pago o protestada por falta de pago.

2. Según el artículo 51 2), la falta de aceptación respecto de letras pagaderas en tiempo determinado da derecho al tenedor a ejercer una acción inmediata, o sea, antes del vencimiento de la letra.

Artículo 58

1) El protesto podrá efectuarse mediante una declaración escrita en la letra y firmada y fechada por el librado o el aceptante, o, en el caso de la letra domiciliada con indicación de la persona designada para el pago, por dicha persona, señalando en la declaración que se deniega la aceptación o el pago.

2) El protesto se efectuará mediante el protesto autenticado que se especifica en los párrafos 3) y 4) de este artículo en los siguientes casos :

a) Cuando se deniegue o no pueda obtenerse la declaración mencionada en el párrafo 1 de este artículo; o

b) Cuando la letra estipule que debe efectuarse el protesto autenticado; o

c) Cuando el tenedor no efectúe el protesto mediante la declaración mencionada en el párrafo 1 de este artículo.

3) El protesto autenticado es una declaración de falta de aceptación o de pago escrita, firmada y fechada por una persona autorizada a certificar la falta de aceptación o de pago de un instrumento negociable por la ley del lugar en que se denegó la aceptación o el pago de la letra. La declaración deberá especificar :

a) La persona a cuyo requerimiento se protesta la letra;

b) El lugar y fecha del protesto; y

c) La causa o razón para protestar la letra, la petición hecha y la respuesta dada, si la hubo, o el hecho de que no pudo hallarse al librado o al aceptante.

4) El protesto autenticado podrá hacerse :

a) En la propia letra; o

b) En un documento separado, en cuyo caso deberá precisar claramente cuál es la letra no atendida.

Legislación pertinente

BEA : artículo 51 7)
UCC : artículo 3-509
LULCP : artículo 44, artículo 8 del Convenio de Ginebra de 1930 destinado a reglamentar ciertos conflictos de leyes en materia de letras de cambio y pagarés a la orden

Remisión

El protesto como condición previa a la responsabilidad de las partes : artículos 57 y 60

Momento del protesto : artículo 59
Excusa de la demora en el protesto : artículo 61 1)
Dispensa del protesto : artículo 61 2)

COMENTARIO

Generalidades

1. Según el artículo 44 de la LULCP, la denegación de la aceptación o del pago debe acreditarse por acto auténtico (protesto por falta de aceptación o por falta de pago). Las cuestiones de la forma del protesto se dejan a la ley del lugar en que deba efectuarse. El Convenio de Ginebra relativo a una Ley Uniforme referente a las letras de cambio y pagarés a la orden, en el anexo II (reservas), permite a cada una de las Altas Partes contratantes « prescribir que los protestos que deban efectuarse en su territorio puedan ser reemplazados por una declaración fechada y escrita en la misma letra de cambio, firmada por el librado, salvo el caso en que el librador exija en el texto de la letra un protesto por acto auténtico ».

2. En el derecho angloamericano el protesto sólo se exige en el caso de las letras de cambio extranjeras (BEA, artículo 51 1) 2); UCC, artículo 3-501 3)); la falta de aceptación o de pago de una letra nacional puede acreditarse mediante una anotación. Según el artículo 51 7) de la BEA, el protesto debe contener una copia de la letra, y debe firmarlo el notario que lo autorice. Según el artículo 3-509 del UCC, el protesto es un certificado de falta de aceptación o de pago « efectuado por mano y bajo el sello de un cónsul o vicecónsul de los Estados Unidos, de un notario público o de otra persona autorizada a certificar la falta de aceptación o de pago por la ley del lugar en que ésta se produce ».

3. Las respuestas al Cuestionario de 1969 sobre Instrumentos Negociables revelaron la existencia de graves problemas debidos a las divergencias jurídicas y a las normas de procedimiento de los distintos países respecto de las medidas legales adoptadas frente a las partes en una letra (véase A/CN. 9/38, párrs. 55 a 62). Estas respuestas revelaron además la existencia de un deseo general de simplificar las normas sobre protesto (véase A/CN.9/48, párrs. 112 a 114). En consecuencia, se enviaron otras preguntas a las instituciones bancarias y comerciales para determinar la viabilidad de las distintas soluciones posibles a estos problemas.

4. Una de las soluciones examinadas fue la de invertir el procedimiento previsto por el artículo 46 de la LULCP, a saber : el protesto no debe exigirse a menos que en la letra figure una estipulación expresa a tal efecto tal como « con protesto », « con gastos », etc. Varias de las respuestas al Cuestionario de 1969 sobre Instrumentos Negociables (véase A/CN.9/48, párr. 114 *a*)) propusieron este procedimiento, que ha sido adoptado por el artículo 85 del Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para América Latina [1] (« El protesto sólo será necesario cuando el creador de la letra o algún tenedor, inserte la cláusula « con protesto » en el anverso y con caracteres visibles »). Se abandonó esta solución vista la opinión prácticamente unánime de las instituciones bancarias y comerciales de que — debido a las consecuencias jurídicas que para las partes anteriores al tenedor tiene la falta de aceptación o de pago y a las obligaciones de presentación que incumben al tenedor — siempre debe exigirse algún tipo concreto de prueba de la falta de aceptación o de pago.

5. Después de consultar con las organizaciones internacionales interesadas y con las instituciones bancarias y comerciales, se adoptó finalmente el criterio de establecer una forma simplificada de protesto, consistente en una declaración firmada en la letra por el librado o el aceptante que indique la negativa a aceptar o pagar la letra. Las letras de cambio empleadas en las transacciones internacionales son generalmente pagaderas en un banco. Respecto de estas letras domiciliadas, según el párrafo 1), el banco pagador (que a menudo actúa también como cobrador) haría normalmente la declaración de falta de aceptación o de pago. Un protesto más formal, es decir, un protesto autenticado, escrito por una persona autorizada a certificar la falta de aceptación o de pago por la ley del lugar en que ésta se produce, sólo se exige en los siguientes casos :

a) Cuando el librado o el aceptante se nieguen a hacer la declaración o ésta no pueda obtenerse; o

b) Cuando la propia letra especifique el protesto autenticado; o

c) Cuando el tenedor de la letra pida el protesto autenticado.

6. Así, pues, la Ley Uniforme prevé tres posibilidades :

a) Renuncia del protesto (artículo 61 2) *a*)). Esta renuncia obliga solamente a la parte que la hizo (artículos 31 2) y 61 2) *a*)) y se exige el protesto respecto de otras partes anteriores;

b) Una forma simplificada de protesto mediante una declaración hecha según el artículo 58 1);

c) El protesto autenticado en los casos exigidos por el artículo 58 2).

7. Los párrafos 3) y 4) establecen la forma que debe revestir el protesto autenticado.

Artículo 59

1) El protesto por falta de aceptación o de pago deberá hacerse el día en que la letra no es atendida o en uno de los dos días hábiles siguientes.

[2. El protesto autenticado deberá hacerse en el lugar en que la letra no haya sido atendida.]

Legislación pertinente

BEA : artículos 51 y 93
UCC : artículo 3-509 4)
LULCP : artículo 44

Remisión

Forma del protesto : artículo 58
Omisión del protesto : artículo 60
Dispensa del protesto : artículo 61 2)

COMENTARIO

1. Se examinó la posibilidad de establecer plazos para el protesto siguiendo el criterio de la LULCP; según este enfoque, el protesto por falta de aceptación debe efectuarse dentro de los plazos fijados para la presentación a la aceptación, y el protesto por falta de pago debe hacerse dentro de los plazos fijados para la presentación al pago (en el caso de las letras pagaderas a la vista) o en uno de los días hábiles siguientes a aquel en que la letra es pagable (si se trata de una letra no pagadera a la vista).

2. En el curso de las conversaciones con las organizaciones internacionales interesadas se expresó la opinión de que los plazos establecidos por la LULCP eran demasiado largos, especialmente debido a que la LULCP (artículo 45) requiere que la notificación de la falta de aceptación o de pago se haga « dentro de los cuatro días hábiles siguientes al día de protesto ». Se señaló que cuando las letras de cambio se utilizan para saldar las transacciones comerciales internacionales, es sumamente importante notificar sin demora la falta de aceptación o de pago a las partes anteriores, contra las que el tenedor quizá desee recurrir. El artículo 59 1) establece, por tanto, el breve plazo de tres días, que comienza a correr el mismo día en que la letra no fue atendida.

Párrafo 2)

3. La falta de aceptación se produce en el lugar en que el librado denegó la aceptación. Si no es posible encontrar al

[1] Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para América Latina (OEA)/Ser.G/V, C-d-1589, Argentina, 11 de junio de 1968.

librado, se dispensa la presentación a la aceptación (artículo 49 *b*)). La dispensa de la presentación a la aceptación es una razón por la que puede prescindirse del protesto (artículo 61 *e*)).

4. La falta de pago se produce en el lugar en que debe efectuarse la presentación al pago (artículo 53 *f*)).

Artículo 60

Si la letra que ha de protestarse por falta de aceptación o de pago no es debidamente protestada, el librador, los endosantes y sus garantes no responderán por la letra.

Legislación pertinente

BEA : artículo 51 2)
UCC : artículo 3-501 y 502
LULCP : artículo 53

Remisión

Dispensa del protesto : artículo 61

COMENTARIO

1. La disposición de este artículo está en consonancia con las disposiciones pertinentes de los principales sistemas jurídicos. El protesto, junto con la presentación debida a la aceptación (cuando sea necesaria) y al pago, es una condición previa para que respondan las partes anteriores.

2. En el párrafo 3 del comentario al artículo 50 se explica el uso de las palabras « no responderán por ella ».

Artículo 61

1) La demora en protestar la letra por falta de aceptación o de pago se excusará cuando se deba a circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor. Cuando cese la causa de la demora deberá efectuarse la presentación inmediatamente [en un plazo de... días].

2) Se dispensará el protesto por falta de aceptación o de pago :

a) Cuando el librado, un endosante o un garante hayan renunciado al protesto expresa o tácitamente; tal renuncia vinculará solamente a la parte que la hizo;

b) Cuando la causa de la demora en hacer el protesto siga existiendo pasados treinta días después del vencimiento o, en el caso de la letra pagadera a la vista, cuando la causa de la demora siga existendo pasados treinta días después de la expiración del plazo para la presentación al pago;

c) Respecto del librador de la letra : i) cuando el librador y el librado sean la misma persona; o ii) cuando el librador sea la persona a quien se presenta la letra al pago; o iii) cuando el librador haya revocado el pago; o iv) cuando el librado o el aceptante no estén obligados a aceptar o pagar la letra;

d) Respecto del endosante, cuando el endosante sea la persona a quien se presenta la letra al pago;

e) Cuando se dispense la presentación a la aceptación o al pago según lo dispuesto en los artículos 49 ó 54 2).

Legislación pertinente

BEA : artículo 51 8) y 9)
UCC : artículo 3-511 2), 4) y 5)
LULCP : artículo 54

Remisión

Renuncia : véase también el artículo 31
Presentación a la aceptación : artículos 46 a 49
Presentación al pago : artículos 52 a 54
Plazo para la presentación de la letra pagadera a la vista : artículo 53 *e*)

COMENTARIO

Párrafo 1)

1. Respecto de la demora en el protesto, véase el párrafo 1 del comentario al artículo 49.

Párrafo 2) a)

2. « ... tal renuncia vinculará solamente a la parte que la hizo » : esta norma está en consonancia con el artículo 31 2).

3. En contraste con el artículo 3-511 5) del UCC, la renuncia al protesto no comprende o supone la renuncia a la presentación.

Párrafo 2) b)

Según el artículo 53 *e*), la letra pagadera a la vista debe presentarse al pago dentro del año de su fecha o, si la letra no tiene fecha, dentro del año de su emisión.

Párrafo 2) c), d) *y* e)

4. Las disposiciones de estos incisos se basan en disposiciones análogas de la BEA.

Artículo 62

1) Cuando la letra no sea atendida por falta de aceptación o de pago, deberá darse aviso de ello al librador, a los endosantes y a sus garantes.

2) Podrá efectuar la notificación el tenedor, cualquier parte que haya recibido el aviso o cualquier otra parte que pueda ser obligada a pagar la letra.

3) La notificación opera en beneficio de todas las partes que tengan una acción basada en la letra frente a la parte notificada.

Legislación pertinente

BEA : artículo 49
UCC : artículo 3-508
LULCP : artículo 45

Remisión

Falta de aceptación : artículo 51
Falta de pago : artículo 56
Forma de la notificación de la falta de aceptación o de pago : artículo 63
Plazo para notificar la falta de aceptación o de pago : artículo 64
Demora en la notificación de la falta de aceptación o de pago : artículo 61 1)
Dispensa de la notificación de falta de aceptación o de pago : artículo 65 2)
Efectos de la omisión de notificar la falta de aceptación o de pago : artículo 66

COMENTARIO

Generalidades

1. Según la BEA y el UCC, es necesario notificar la falta de aceptación o de pago para que respondan las partes subsidiarias. Por el contrario, según la LULCP, si el tenedor no efectúa la notificación responderá simplemente frente a dichas partes por daños que no excederán del importe de la letra. Este proyecto sigue el criterio de la Ley Uniforme de Ginebra (véase el artículo 66). Por consiguiente, la notificación de la falta de aceptación o de pago no es condición previa para que las partes respondan por la letra.

Párrafo 1)

2. En cuanto a lo que constituye notificación debida de la falta de aceptación o de pago, véase el artículo 63.

3. Según la LULCP, el tenedor solamente debe dar aviso a su endosante inmediato, y cada endosante a su endosante inmediato, y así sucesivamente hasta que el librador es notificado por el tomador. Por otra parte, la BEA y el UCC exigen al tenedor o a un endosante anterior responsable por la letra que notifiquen a cualquier otra parte contra quien deseen proceder. El párrafo 1) sigue el procedimiento establecido en el derecho angloamericano.

4. « ... al librador, a los endosantes y a sus garantes » ; el aceptante y su garante no tienen derecho a recibir la notificación.

Párrafo 2)

5. Este párrafo sigue la disposición análoga del artículo 3-508 1) del UCC.

Párrafo 3)

6. De este párrafo se sigue que la notificación de la falta de aceptación o de pago dada por el tomador al librado opera como una notificación dada por los endosantes posteriores al tomador. Si un endosante posterior al tomador ejerce su acción frente al librador, el librador no podrá reclamar daños en virtud del artículo 66 aduciendo que el endosante no efectuó la notificación.

Artículo 63

La notificación de la falta de aceptación o de pago podrá efectuarse por escrito o de palabra y mediante cualesquiera términos que identifiquen la letra y declaren que no ha sido atendida. La simple devolución de la letra bastará para hacer la notificación.

Legislación pertinente

BEA : artículo 49 5) y 7)
UCC : artículo 3-508 3)
LULCP : artículo 45

COMENTARIO

1. Este artículo sigue en sustancia las disposiciones pertinentes de la BEA, el UCC y la LULCP.

2. No es necesario firmar la notificación escrita; basta con que en la información dada a la parte notificada se identifique la letra y se comunique que no ha sido atendida. Los tres sistemas establecen que la devolución de una letra no atendida constituye notificación debida de la falta de aceptación o de pago.

Artículo 64

La notificación de la falta de aceptación o de pago deberá efectuarse dentro de los dos días hábiles siguientes :

a) Al día del protesto o, cuando se dispense el protesto, al día de la falta de aceptación o de pago; o

b) Al recibo de la notificación hecha por otra parte.

Legislación pertinente

BEA : artículo 49 12)
UCC : artículo 3-508
LULCP : artículo 45

Remisión

Forma de la notificación de la falta de aceptación o de pago : artículo 63
Plazo para el protesto : artículo 59
Demora en el protesto : artículo 61 1)
Dispensa del protesto : artículo 61 2)
Omisión de la notificación debida : artículo 66

COMENTARIO

1. Desde el punto de vista comercial es conveniente que las partes responsables por la letra como consecuencia de la falta de aceptación o de pago sean informadas sin demora de sus obligaciones. Las consultas hechas a los círculos bancarios y comerciales llevaron a la conclusión de que un plazo de tres días (a saber : el día del protesto o, cuando se dispense el protesto, el día de la falta de aceptación o de pago, y los dos días hábiles siguientes) es un plazo adecuado y conveniente para efectuar la notificación; en la mayoría de los casos este plazo permitirá al mandatario del tenedor en el país extranjero en que era pagadera la letra informar a su principal de la falta de aceptación o de pago, y permitirá al tenedor notificar a las partes anteriores frente a las que desee recurrir. En virtud del artículo 65 1) se excusa la demora inevitable en efectuar la notificación.

2. La parte que reciba la notificación dispone para notificar a partes anteriores del mismo plazo que tenía el tenedor al no ser atendida la letra.

Artículo 65

1) La demora en notificar la falta de aceptación o de pago se excusará cuando se deba a circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor. Cuando cese la causa de la demora, deberá efectuarse la notificación con razonable diligencia.

2) Se dispensará la notificación de falta de aceptación o de pago :

a) Cuando el librador o un endosante o un garante hayan renunciado a la notificación de falta de aceptación de pago expresa o tácitamente; tal renuncia vinculará solamente a la parte que la hizo;

b) Cuando la causa de la demora en efectuar la notificación siga existiendo pasados 30 días después de la última fecha en que debió efectuarse;

c) Respecto del librador de la letra, cuando el librador y el librado sean la misma persona, o cuando el librado sea la persona a quien se presentó la letra a la aceptación o al pago, o cuando el librador haya revocado el pago, o cuando el librado o el aceptante no estén obligados a aceptar o pagar la letra;

d) Respecto del endosante, cuando el endosante sea la persona a quien se presentó la letra al pago.

Legislación pertinente

BEA : artículo 50
UCC : artículo 3-511
LULCP : artículo 46

Remisión

A quién debe notificarse : artículo 62
Forma de la notificación de la falta de aceptación de pago : artículo 63
Plazo para efectuar la notificación : artículo 64
Omisión de la notificación debida : artículo 66

COMENTARIO

Párrafo 1)

1. En cuanto a la demora en notificar la falta de aceptación o de pago, véase el párrafo 1 del comentario al artículo 49.

Párrafo 2) a)

2. La renuncia vincula solamente a la parte que la hizo; esta norma está en consonancia con el artículo 31 2).

Párrafo 2) b)

3. « ... la última fecha en que debió efectuarse » la notificación, a saber : el segundo día hábil después del día del protesto o, cuando se dispensa el protesto, el segundo día hábil después del día de la falta de aceptación o de pago o, cuando la notificación se hace por una parte que a su vez recibió tal notificación, el segundo día hábil después de recibir tal notificación de otra parte.

Incisos 2 c) *y* d)

4. Estos incisos tratan de las distintas situaciones en que una parte tiene derecho a la notificación; siguen sustancialmente las disposiciones de la BEA.

Artículo 66

La omisión de la debida notificación de la falta de aceptación o de pago hará que el tenedor responda ante el librador, los endosantes y sus garantes por cualquier daño que puedan sufrir como consecuencia de dicha omisión [siempre que el monto total de dichos daños no exceda del importe de la letra].

Legislación pertinente

BEA : artículo 48
UCC : artículo 3-501 2)
LULCP : artículo 45

Remisión

Cuándo debe notificarse la falta de aceptación o de pago : artículo 62 1)
A quién debe notificarse : artículo 62 2)
Forma de la notificación : artículo 63
Plazo para la notificación : artículo 64
Demoras en la notificación : artículo 65 1)
Dispensa de la notificación : artículo 65 2)

COMENTARIO

1. Las consecuencias de la omisión de la notificación en le derecho angloamericano y en la Ley Uniforme de Ginebra son muy distintas. Según la BEA y el UCC, la notificación de la falta de aceptación o de pago es necesaria para recurrir contra las partes secundarias y, en consecuencia, es una condición previa para que respondan por la letra ante el tenedor o ante cualquier otra parte que haya adquirido una acción contra ellas. Según la LULCP, la falta de notificación no libera al librador o a los endosantes anteriores de sus obligaciones basadas en la letra y sólo obliga a la parte que omitió la notificación a responder por los daños resultantes de la omisión. En consecuencia, en la LULCP un tenedor o cualquier otra parte que adquiera una acción pero omita la notificación puede ejercer esa acción si realiza el protesto debidamente.

2. El artículo 66 sigue el criterio de la LULCP. Según este artículo, la omisión de la debida notificación de la falta de aceptación o de pago hace que el tenedor responda ante la parte que paga la letra por los daños que pueda sufrir. Naturalmente, la palabra « tenedor » se aplica también a la parte que paga la letra y recurre contra cualquier otra parte anterior.

3. Las palabras « siempre que el monto total de dichos daños no exceda del importe de la letra » figuran entre corchetes. El artículo 45 de la LULCP contiene una disposición en el mismo sentido. Sin embargo, en los contactos con organizaciones internacionales interesadas se expresó la opinión de que, en ciertas circunstancias, la falta de notificación y la demora en el ejercicio de la acción podían dar lugar a daños que excederían del importe de la letra. En consecuencia, se remite a la consideración del Grupo de Trabajo este aspecto de lo dispuesto en el artículo 66.

Artículo 67

El tenedor podrá reclamar contra cualquier parte obligada :

a) Al vencimiento : el importe de la letra;

b) Después del vencimiento : el importe de la letra más los intereses devengados al (...) por ciento anual por encima del tipo oficial de descuento vigente en el lugar de pago [en el lugar en que el tenedor tiene su residencia o establecimiento], calculados sobre la base del número de días y de un año de (365) días, y todos los gastos del protesto y las notificaciones dadas;

c) Antes del vencimiento : el importe de la letra previo descuento por el período comprendido entre la fecha de pago y la fecha de vencimiento, calculado al tipo oficial de descuento vigente en la fecha en que se reclama el pago y en el lugar en que el tenedor tiene su residencia o establecimiento.

Legislación pertinente

BEA : artículo 57
UCC : no hay disposiciones equivalentes, pero véase el artículo 3-122
LULCP : artículo 48

Remisión

Tenedor : artículo 5 4)

COMENTARIO

1. En caso de falta de aceptación o de pago de una letra, el tenedor, después de hacer el debido protesto, está facultado a reclamar a cualquier parte anterior y al aceptante el importe de la letra, los intereses devengados por haberse hecho el pago después del vencimiento y los gastos resultantes de la realización del protesto y las notificaciones.

2. Si la letra se paga antes del vencimiento (es decir, si se ejerce una acción inmediata por falta de aceptación), la parte que paga tiene derecho a descuento por el período comprendido entre la fecha de pago y la fecha de vencimiento.

3. Si la propia letra prevé el pago de intereses, se considera que éstos forman parte de la suma pagadera (artículo 7) hasta el vencimiento. Después del vencimiento, los intereses se deben como indemnización por daños y perjuicios.

Artículo 68

La parte que paga una letra podrá reclamar a las partes obligadas ante ella :

a) La suma total que se vio obligada a pagar con arreglo al artículo 67;

b) Los intereses devengados por esa suma, calculados al más alto tipo de interés legal permitido en el lugar de pago el día en que pagó la letra;

c) Todos los gastos que haya realizado.

Legislación pertinente

BEA : artículo 57
UCC : no hay disposiciones equivalentes, pero véase el artículo 3-122
LULCP : artículo 49

COMENTARIO

Cuando el librador paga una letra, el aceptante responde ante él por la suma que el librador se vio obligado a pagar con arreglo

al artículo 67 y por los intereses pagados y los gastos realizados. El endosante y el garante tienen análogos derechos basados en la letra contra las partes anteriores y el aceptante.

Parte VI. Extinción de las obligaciones cambiarias

Sección 1 : Generalidades

Artículo 69

1) Las obligaciones de las partes en una letra se extinguirán mediante :

a) El pago de conformidad con los artículos 70 a 75;

b) La renuncia de conformidad con el artículo 76;

c) La readquisición de la letra por una parte anterior de conformidad con el artículo 77;

d) La liberación de una parte anterior de conformidad con el artículo 78 1);

e) La falta de su consentimiento respecto de una aceptación limitada de conformidad con el artículo 40 2).

2) También se extinguirán las obligaciones de una parte basadas en la letra mediante cualquier acto o acuerdo que libere a dicha parte de su obligación contractual de pago de una suma de dinero.

Legislación pertinente

UCC : artículo 3-601

COMENTARIO

1. El artículo 69 es declaratorio. Como primer artículo de la parte VI, relativa a la « extinción de las obligaciones cambiarias », resume los distintos modos de extinción de las obligaciones basadas en una letra.

« *Extinción* »

2. Cuando se « extinguen » las obligaciones de una parte, ésta deja de responder por la letra (véase, sin embargo, el artículo 25). Si se ejerce una acción basada en la letra contra esa parte, ésta puede oponer la extinción como excepción. Si las obligaciones extinguidas son las del aceptante, éste puede cargar la suma en la cuenta corriente que tenga con el librador. Si se extinguen las obligaciones del librador o un endosante, basadas en la letra, dicho librador o endosante queda también liberado de sus obligaciones ante la parte inmediatamente anterior, basadas en la obligación subyacente.

Ejemplo A : El librado tiene una deuda con el librador. El librador tiene una deuda con el tomador. Se libra una letra contra el librado y, cuando el tomador la presenta, el librado la acepta. A su vencimiento, el aceptante paga la letra al tomador. De este modo, el aceptante queda liberado y puede debitar la cuenta que el librador tiene con él.

Ejemplo B : Los hechos son los mismos del ejemplo A, pero el aceptante no atiende la letra y el librador la paga al tomador. De este modo, el librador se libera de sus obligaciones basadas en la letra. Cabe suponer que, según la ley nacional aplicable, también se extingue su deuda original con el tomador.

3. Los artículos 70 a 78 establecen cuatro modos de extinción de las obligaciones basadas en una letra. La enumeración no es taxativa. En el artículo 69 2) se dispone que todo acto o acuerdo que libere a una parte en un contrato de sus obligaciones contractuales de pago de dinero extinguirá también sus obligaciones basadas en la letra.

Ejemplo C : Verbalmente (y sin entregar la letra), el tenedor renuncia a sus derechos basados en ella contra un endosante. ¿Se extinguen así las obligaciones del endosante?

Según el artículo 76, dicha renuncia no extingue las obligaciones del endosante. Sin embargo, es posible que, en ciertos ordenamientos jurídicos, tal renuncia extinga válidamente la obligación de pagar una suma de dinero. En tal caso, la renuncia liberaría también al endosante de sus obligaciones basadas en la letra. En varios países, hay normas (de fondo y de procedimiento) según las cuales el deudor debe depositar el importe de la deuda ante una autoridad competente (por ejemplo, los tribunales); tal depósito se considera equivalente al pago al acreedor y funciona, en consecuencia, como un modo de extinción. En los países en que existe esta posibilidad, el depósito del importe de la letra por una parte obligada la libera de sus obligaciones porque dicho depósito se considera un « acto », con arreglo al párrafo 2), que libera a la parte de sus obligaciones contractuales respecto del pago de una suma de dinero.

4. El proyecto no contiene normas de conflicto sobre la aplicación de la disposición del párrafo 2); en consecuencia, esta cuestión queda sujeta a la ley nacional.

Sección 2 : Pago

Artículo 70

1) Toda parte se liberará de sus obligaciones basadas en la letra cuando pague al tenedor o a una parte posterior a ella la suma debida de conformidad con los artículos 67 ó 68.

2) Toda persona que reciba el pago de una letra de conformidad con el párrafo 1) deberá entregar la letra cancelada y, en su caso, su protesto autenticado a la persona que la pague.

Legislación pertinente

BEA : artículo 59
UCC : artículo 3-603
LULCP : artículos 39 y 40

Remisión

« Extinción » : véase el comentario al artículo 69
Definición de tenedor : artículo 5 4)

COMENTARIO

1. El pago libera al pagador si se hace al vencimiento o después del vencimiento; la obligación asumida al firmar la letra era simplemente la de pagarla (véanse los artículos 34, 36 y 41). El pago antes del vencimiento se rige por el artículo 67 *c*). En caso de falta de aceptación de la letra, debe permitirse que los obligados se liberen antes del vencimiento porque el tenedor tiene una acción inmediata contra ellos (artículo 51 2)).

2. El pagador queda totalmente liberado si paga el importe de la letra y las demás sumas que correspondan con arreglo al artículo 67. La oferta de pagar una suma inferior se rige por el artículo 71.

3. « *Una parte posterior a ella* ». Normalmente, la persona que recibe el pago es el tenedor. Si la letra no es atendida por el librado o el aceptante, el tenedor tiene derecho a recurrir contra el librador y los endosantes (artículos 51 2) y 56 2)). Cuando el librador o un endosante paga la letra al tenedor, suele entregarse la letra al pagador. A falta de endoso del tenedor — endoso que no es necesario —, el pagador no puede considerarse tenedor a pesar de que está en posesión de la letra (véase el artículo 5 4)). El librador que paga la letra al tenedor tiene un derecho basado en ella contra el aceptante. Si el tenedor cobra la letra a un

endosante, éste tiene derecho contra el aceptante, el librador y los endosantes anteriores. El artículo 70 dispone que el pago por el aceptante, el librador o los endosantes a « una parte posterior » (es decir, la parte que pagó el tenedor), los libera de sus obligaciones basadas en la letra.

Ejemplo A : A, endosatorio del tomador, presenta la letra al aceptante para que la pague y éste se niega a hacerlo. A ejerce su acción contra el tomador y éste le paga. El tomador ejerce entonces su acción contra el librador. El pago por el tomador lo libera porque es un pago al « tenedor » (A). El pago por el librador al tomador libera al librador porque es un pago a « una parte posterior ».

4. Cabe observar que el pago libera al pagador aunque éste sepa que hay una acción sobre la letra. Ello se desprende de lo dispuesto en el artículo 24.

Ejemplo B : El librador (D) libra y emite una letra al tomador (P). Mediante fraude, A induce a P a negociarle la letra. Al vencimiento, A presenta la letra al aceptante para el pago. El aceptante paga con conocimiento del fraude. ¿Queda liberado el aceptante?

Con arreglo al artículo 70, el aceptante queda efectivamente liberado. Ello se desprende de la regla del artículo 24 3), según la cual D no tiene en este caso ninguna excepción contra A basada en la letra (el principio *ius tertii* no vale como excepción).

Artículo 71

1) El tenedor podrá recibir un pago parcial del librado o del aceptante. En tal caso :

a) El aceptante quedará liberado de sus obligaciones basadas en la letra hasta el monto de la suma pagada; y

b) Se considerará que ha habido falta de pago de la letra por la suma que ha quedado por pagar.

2) El librado o el aceptante que hagan un pago parcial podrán pedir que se indique en la letra que se ha hecho dicho pago y que se les extienda el recibo correspondiente.

3) Cuando se haya pagado parcialmente una letra, la parte que pague la suma que quede por pagar quedará liberada de sus obligaciones basadas en la letra y la persona que reciba el pago entregará la letra cancelada y, en su caso, el protesto autenticado a la parte que haga el pago.

Legislación pertinente

BEA : artículo 47
UCC : artículo 3-507
LULCP : artículo 39

Remisión

Definición de tenedor : artículo 5 4)
Definición de « protesto autenticado » : artículo 58 2)

COMENTARIO

1. Según el proyecto, el tenedor no está obligado a aceptar un pago parcial. El artículo le da una opción. Por un lado, el tenedor puede aceptar el pago parcial; en tal caso, los obligados quedan liberados *pro tanto* y hay falta de pago de la letra por el importe que haya quedado sin pagar. Por el otro, el tenedor puede negarse a aceptar un pago parcial; en tal caso se considera que ha habido falta de pago de la letra respecto de su importe total.

2. En muchas de las respuestas al cuestionario sobre instrumentos negociables (A/CN.9/48, párr. 84) se expresó aprobación por una norma que impusiera al tenedor la obligación de aceptar un pago parcial. Un número casi igual de respuestas se opusieron a dicha norma por considerar que no debía obligarse al tenedor a aceptar menos de aquello a que tuviese derecho. También se consideró que no correspondía imponer al tenedor la carga de dividir su derecho al pago entre varias personas.

Artículo 72

1) El tenedor podrá negarse a recibir el pago en un lugar distinto de aquel en que se haya presentado debidamente la letra al pago de conformidad con el artículo 53 *f*).

[2) Si el pago no se efectúa luego en el lugar en que se presentó debidamente la letra al pago de conformidad con el artículo 53 *f*), se considerará que ha habido falta de pago de la letra.]

Legislación pertinente

BEA : artículo 45 4)
UCC : artículo 3-504

Remisión

Definición de tenedor : artículo 5 4)

COMENTARIO

1. De conformidad con el artículo 53 *f*), la letra debe presentarse al pago en el lugar de pago indicado en ella. Cuando no se indique un lugar de pago, la letra debe presentarse al pago en la dirección del librador o el aceptante indicada en la letra. Cuando no se indique el lugar de pago y la dirección del librado o el aceptante no figure en la letra, ésta debe presentarse al pago en el establecimiento principal o la residencia del librado o el aceptante. Es razonable desde el punto de vista comercial que el pago se haga en el lugar en que la letra se presenta al pago. En consecuencia, el proyecto dispone que la oferta de pagar la letra en otro lugar puede ser rechazada por el tenedor, quien puede en tal caso considerar que ha habido falta de pago de la letra.

2. El párrafo 2) explica con más detalle el significado jurídico de la palabra « podrá » que aparece en el párrafo 1). El párrafo 2) figura entre corchetes porque podría considerarse superfluo.

Artículo 73

1) Cuando se introduzca en una letra una alteración importante respecto de su importe, toda persona que la pague con arreglo a dicha alteración, sin tener conocimiento de que la letra ha sido alterada, tendrá derecho a reclamar la suma en que se haya aumentado el importe de la letra a la parte que la haya alterado o a cualquier parte posterior, excepto la que no hubiera tenido conocimiento de la alteración al tiempo de transferir la letra.

2) En cualquier otro caso en que haya una alteración que sea importante según el artículo 29 2), toda persona que pague la letra con arreglo a dicha alteración, sin tener conocimiento de que la letra ha sido alterada, tendrá derecho a recibir la suma pagada de la persona que haya alterado la letra o de cualquier parte posterior, excepto la que no hubiera tenido conocimiento de la alteración al tiempo de transferir la letra.

3) Cuando se haya falsificado la firma del librador, toda persona que pague la letra sin tener conocimiento

de la falsificación tendrá derecho a reclamar la suma pagada a la persona que haya falsificado la firma del librador o cualquier parte posterior al librador, excepto la que no hubiera tenido conocimiento de la falsificación al tiempo de transferir la letra.

Legislación pertinente

BEA : artículo 54
UCC : artículos 3-417 1) y 3-418

Remisión

Derechos del tenedor y del tenedor protegido en caso de alteración : artículo 29
« Firma falsificada » : artículo 28
« Conocimiento » : artículo 6

COMENTARIO

Párrafo 1)

1. El artículo 73 1) se refiere a la alteración de la letra que modifica su importe. Cuando se reduce el importe, no se plantea el problema del resarcimiento del pagador. Esta cuestión se plantea cuando se aumenta el importe de la letra.

Ejemplo A : Se acepta una letra que dice que la suma debida es de 1.000 dólares. Posteriormente, el tomador aumenta esta suma a 10.000 dólares y endosa la letra a A. A la endosa a B. Al vencimiento, el aceptante paga la letra con arreglo a la alteración. ¿Qué derechos tiene el aceptante?

El aceptante pagó 9.000 dólares más de lo que estaba obligado a pagar al tenedor (artículo 36). Si pagó con conocimiento de la alteración, lo hizo por su cuenta y riesgo. Si pagó sin conocimiento, el artículo 73 1) le autoriza a reclamar la diferencia a cualquier persona que haya tomado la letra alterada con conocimiento de la alteración. En este ejemplo, el aceptante puede reclamar la suma de 9.000 dólares al tomador, y a A o a B, si éstos tuvieron conocimiento de la alteración. Esta solución parece justa porque el riesgo de la alteración se transmite a la parte que la introdujo o a las que tuvieron conocimiento de ella.

Párrafo 2

2. Este párrafo trata de otros casos de alteración material, por ejemplo la alteración de la fecha.

Ejemplo B : Se libra y acepta una letra pagadera el 1.º de enero de 1973. Posteriormente, el tomador cambia la fecha por el 1.º de enero de 1972 y endosa la letra a A. A la endosa a B. El 1.º de enero de 1972, el aceptante paga la letra. El artículo 73 2) dispone que si el aceptante pagó sin conocimiento de la alteración, puede reclamar el importe de la letra al tomador, o a A o a B, si éstos tuvieron conocimiento de la alteración.

Párrafo 3

3. Este párrafo se refiere a la falsificación de la letra desde su creación. Según el artículo 28, la persona que según la firma falsificada aparece como librador no responde por la letra. El pago por el aceptante o el librado sin conocimiento de la falsificación es pago por error. La Ley sigue la política de permitir que el librado o el aceptante recuperen la suma pagada del falsificador (que responde por la letra (artículo 28)) y de cualquier parte que haya tenido conocimiento de la falsificación al tiempo de transferir la letra. Si todas las partes (exceptuado el falsificador) son inocentes, el riesgo de la falsificación corre teóricamente por cuenta del falsificador. Si, como suele ocurrir, no puede encontrarse al falsificador o éste no tiene fondos para pagar la letra, los riesgos recaen sobre el librado o el aceptante (principio establecido en el caso *Price* v. *Neal*). Ello se debe a que el librado o el aceptante se encuentran en mejor posición que el tenedor para identificar la firma del falsificador.

4. El artículo 73 no contiene ninguna disposición respecto del endoso falso porque éste está previsto en el artículo 22 del proyecto.

5. Tampoco se incluye ninguna disposición para otros casos en que una parte paga la letra a pesar de que : *a*) no está obligada a pagarla (tiene una « excepción real »), o *b*) alguna otra parte tiene una acción sobre la letra.

La cuestión a que se refiere el punto *a*) queda sujeta a la ley nacional. En cuanto al punto *b*), no cabe el resarcimiento porque, según el artículo 24, tales acciones no constituyen una excepción válida.

Artículo 74

[Este artículo regulará lo relativo a la letra pagadera en moneda distinta de la del lugar del pago. En el momento de terminar el proyecto de Ley Uniforme aún no habían concluido las consultas sobre ciertas consecuencias de este artículo y su posible conflicto con acuerdos internacionales vigentes y con normas nacionales de carácter imperativo, tales como los reglamentos del control de cambios. Se espera que las normas del proyecto uniforme sobre esta cuestión estén terminadas a tiempo para la primera reunión del Grupo de Trabajo.]

Artículo 75

[1) Cuando una parte, de conformidad con los artículos 67 y 68, ofrezca el pago del importe debido al tenedor en el momento o después del vencimiento y el tenedor se niegue a aceptar dicho pago :

a) La parte que ofrezca el pago no responderá por interés o gasto alguno a partir del día en que ofreció el pago; y

b) Toda parte que tenga derecho de recurso frente a la parte que ofrezca el pago tampoco responderá por tales intereses o gastos.

2) Las disposiciones del párrafo 1) *b*) se aplicarán también si la persona que ofrece el pago al tenedor es el librado.]

Legislación pertinente

UCC : artículo 3-604

Remisión

Importe que debe pagarse al vencimiento o después de éste : artículos 67 y 68

COMENTARIO

1. Este artículo trata de la oferta de pago (« *tender* »). Dispone que una parte responsable por la letra puede, a su vencimiento o después de éste, ofrecer el pago al tenedor. Si el tenedor rehúsa aceptar dicho pago, la parte que hace la oferta no estará obligada a pagar intereses o gastos a partir de la fecha en que la hizo. En cuanto a las partes que tienen derecho de recurso frente a la parte que ofrece el pago, el artículo 75 dispone que quedan liberadas de toda obligación de pagar intereses o gastos a partir de la fecha de la oferta.

2. El párrafo 2) es necesario, ya que el párrafo 1) se refiere a la oferta hecha por « una parte ». El librado no es « parte », ya que no ha firmado la letra. Se ha propuesto que las normas sobre la oferta se apliquen también, en cuanto se refiere al derecho de recurso, a la oferta hecha por el librado.

3. Este artículo figura entre corchetes dado que la disposición del artículo 69 2) puede haber tratado ya su contenido.

Sección 3 : Renuncia

Artículo 76

1) Una parte quedará liberada de sus obligaciones basadas en la letra si el tenedor escribe en ella, a su vencimiento o después de éste, una renuncia incondicional de sus derechos basados en la letra frente a dicha parte.

2) Esta renuncia no afectará al derecho a la letra de la parte que renunció a sus derechos basados en ella.

Legislación pertinente

BEA : artículos 62 y 63
UCC : artículo 3-605

Remisión

Definición de « tenedor » : artículo 5 4)

COMENTARIO

1. Toda parte responsable por la letra queda liberada de sus obligaciones basadas en ella cuando el tenedor renuncie a sus derechos frente a dicha parte, a condición de que la renuncia sea incondicional y se efectúe en la letra a su vencimiento o después de éste. El artículo 69 2) trata de la renuncia hecha antes del vencimiento o que no figure en la letra.

Ejemplo A : El tenedor renuncia a su derecho basado en la letra frente al tomador, cancelando el endoso de éste. El tenedor carece de derechos frente al tomador. Todo tenedor posterior, aunque reúna los requisitos de tenedor protegido, carece de derechos frente al tomador (artículo 24).

2. Debe observarse que la renuncia hecha al amparo de este artículo, aunque afecta a las obligaciones de las partes basadas en la letra, no afecta al título sobre el instrumento.

Ejemplo B : La renuncia del tenedor mencionada en el ejemplo A no afecta a su título sobre la letra, aunque según el cuerpo de la letra parezca que no la ha recibido mediante una serie ininterrumpida de endosos.

Sección 4 : Readquisición por una parte anterior

Artículo 77

Una parte obligada por la letra que lícitamente pase a ser tenedor de ella quedará liberada de sus obligaciones frente a cualquier parte que tuviera derecho de recurso frente a ella.

Legislación pertinente

BEA : artículo 61

Remisión

Definición de « tenedor » : artículo 5 4)

COMENTARIO

1. El artículo 77 trata del caso en que una letra sea transferida a una parte que está obligada por la letra y que luego recibe la letra como tenedor. Como tenedor dicha parte tiene derechos basados en la letra frente a todas las partes anteriores. Estas partes, si tienen que pagar al tenedor, tendrán acción frente a todas las partes anteriores a ellas, incluído el tenedor en su « condición » de parte anterior. Para evitar la multiplicidad de acciones el artículo 77 prevé que la parte anterior que se convierta en tenedor queda liberada de su responsabilidad por la letra frente a toda parte posterior a ella. El artículo 78 dispone que dichas partes subsiguientes están liberadas de sus obligaciones frente al tenedor.

Ejemplo A : El tomador endosa la letra a A. A endosa la letra al librador. De conformidad con el artículo 77, el librador queda liberado de su responsabilidad por la letra frente al tomador y frente a A, y el tomador y A quedan liberados de su responsabilidad frente a A (en su « condición » de tenedor).

2. Una parte en la letra puede readquirirla por medios ilícitos. En este caso no hay razón para que quede liberada. Por consiguiente, se dispone que la liberación se produce solamente si la parte anterior pasó a ser tenedor lícitamente.

Sección 5 : Liberación de una parte anterior

Artículo 78

1) Cuando una parte quede liberada de su responsabilidad por la letra, también quedará liberada toda parte que tenga derecho de recurso frente a ella.

2) Todo acuerdo celebrado por el tenedor y una parte responsable por la letra que no equivalga a la liberación total o parcial no afectará a los derechos y obligaciones de otras partes.

Legislación pertinente

BEA : artículo 37
UCC : artículo 3-208

COMENTARIO

Párrafo 1)

1. La liberación de una parte en la letra afecta no solamente a sus derechos basados en la letra sino también a los derechos de las partes posteriores a la parte liberada. Cuando dichas partes firmaron la letra tenían derecho a suponer que si pagaban la letra tendrían derecho de recurso frente a las partes anteriores. La liberación de una parte anterior menoscaba este derecho de recurso. Por consiguiente, es lógico que se extingan las obligaciones de las partes posteriores a la parte liberada.

Ejemplo A : El tomador endosa la letra a A. A renuncia a sus derechos frente al librador cancelando su firma. Según el artículo 78, el tomador queda liberado de su responsabilidad por la letra.

Párrafo 2)

2. El tenedor de la letra puede convenir en no demandar a una parte o puede suspender su derecho a obtener el pago o puede llegar a otros acuerdos con una parte que afecten a la responsabilidad de la parte pero no constituyen una liberación total o parcial. El artículo 78 2) dispone que tales acuerdos no afectan a los derechos y obligaciones de otras partes en la letra. Estas partes siguen respondiendo frente al tenedor como si no se hubiese celebrado el contrato y pueden ejercer su derecho de recurso sin tener en cuenta ese contrato.

Ejemplo B : El tenedor acuerda con el aceptante aplazar el pago. El librador no puede oponer este acuerdo como excepción si es demandado antes de la fecha fijada en el acuerdo mencionado. Si el librador paga la letra, tiene un derecho basado en ella frente al aceptante; el contrato celebrado por el tenedor y el aceptante no puede oponerse como excepción frente a la acción del librador. Si, como consecuencia del aplazamiento, no se efectúan debidamente la presentación al pago o el protesto, el librador queda liberado.

Esta norma se basa en que la responsabilidad de cada parte por la letra tiene carácter independiente; esta responsabilidad independiente deriva de la firma puesta en la letra (y de las disposiciones de la Ley Uniforme) y todo acuerdo en que la parte no intervenga carece de efecto sobre su responsabilidad.

Parte VII. Prescripción

Artículo 79

[Se espera que la presente Ley contenga un artículo sobre los plazos para entablar procedimientos legales y sobre la prescripción de los derechos nacidos de la letra de cambio internacional. La redacción de este artículo presenta el grave problema de armonizar los diversos criterios de los distintos sistemas jurídicos[1] y requiere más estudio. Se espera que las propuestas sobre este problema estén terminadas a tiempo para el primer período de sesiones del Grupo de Trabajo.]

Parte VIII. Letras perdidas

Artículo 80

[Este artículo versará sobre la cuestión de las letras perdidas, que es tratada de forma diversa en los principales sistemas jurídicos. Las consultas celebradas con las organizaciones bancarias y comerciales han mostrado que es posible llegar a una solución práctica. Se espera que el proyecto de propuestas sobre esta cuestión esté terminado a tiempo para el primer período de sesiones del Grupo de Trabajo.]

ANEXO

Proyecto de Ley Uniforme sobre letras de cambio internacionales

Parte I. Ambito de aplicación : forma

Artículo 1

1) La presente Ley se aplicará a las letras de cambio internacionales.

2) Una letra de cambio internacional es un instrumento escrito que :

a) Contiene, en su texto, las palabras « páguese por esta Letra de Cambio Internacional librada con arreglo a la Convención de ... » (o palabras de significado análogo);

b) Contiene una orden pura y simple de una persona (el librador) dirigida a otra (el librado) de pagar una suma determinada de dinero a una persona determinada (el tomador) o a su orden;

c) Es pagadera a la vista o a un tiempo determinado;

d) Está firmada por el librador, y

e) Indica que se ha librado en un país que no es el del librado o el del tomador o el del lugar de pago.

Artículo 2

El hecho de que lo indicado en la letra a los fines del inciso *e*) del párrafo 2 del artículo 1 sea incorrecto no afectará a la aplicación de la presente Ley.

Artículo 3

Se aplicará la presente Ley sean o no Estados contratantes los países indicados en la letra de cambio internacional conforme a lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 1.

Parte II. Interpretación

Sección 1. Generalidades

Artículo 4

Al interpretar y aplicar las disposiciones de la presente Ley se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su interpretación y aplicación.

Artículo 5

En la presente Ley :

1) La expresión « portador » designa a la persona que se encuentra en posesión de una letra endosada en blanco;

2) La expresión « letra » designa una letra de cambio internacional sujeta a la presente Ley;

3) *a*) La expresión « endoso » designa la firma o la firma acompañada de una declaración hecha en la letra por el tomador, por un endosatario del tomador o por cualquier persona designada en virtud de una serie ininterrumpida de endosos, en la que se designa a la persona a quien debe pagarse la letra. El endoso que consiste simplemente en la firma del endosante significa que la letra es pagadera a cualquier persona que se encuentre en posesión de ella.

b) La expresión « endoso en blanco » designa un endoso que consiste simplemente en la firma del endosante o que incluye una declaración en el sentido de que la letra debe pagarse a cualquier persona que se encuentre en posesión de ella.

c) La expresión « endoso especial » designa un endoso que especifica a la persona a quien debe pagarse la letra.

4) La expresión « tenedor » designa al tomador o al endosatario de una letra que se encuentra en posesión de ella;

5) La expresión « emisión » designa la primera transferencia de la letra a una persona que la recibe como tenedor;

6) La expresión « parte » designa a las partes en la letra;

7) La expresión « tenedor protegido » designa al tenedor de una letra que, según lo indicado en su cuerpo, parece completa, en regla y no vencida, siempre que, al recibirla, dicho tenedor no haya tenido conocimiento de la existencia de ninguna acción o excepción relativa a la letra o del hecho de que no hubiese sido atendida.

Artículo 6

A los fines de la presente Ley, se considerará que una persona tiene « conocimiento » de un hecho si tiene efectivamente conocimiento de él [o si la falta de conocimiento del hecho se debe a [grave] negligencia de su parte] [o si ha sido informado de dicho hecho o si el hecho consta en el cuerpo de la letra].

Sección 2. Interpretación de los requisitos formales

Artículo 7

La suma pagadera por la letra será una suma determinada aunque la letra declare que deba pagarse :

a) Con interés;

b) O a plazos determinados;

[1] Véase el informe del Grupo de Trabajo sobre los plazos y la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías. A/CN.9/70/Add.1; comentario al preámbulo, párr. 4).

c) O según un tipo de cambio señalado o según un tipo de cambio que se determinará conforme indique la letra.

Artículo 8

1) En caso de discrepancia entre el importe de la letra expresado en palabras y el importe expresado en cifras, la suma pagadera será la del importe expresado en palabras.

[2) Si el importe de la letra está especificado en una moneda con designación idéntica pero valor diferente en el país en que fue librada y en el país en que deberá hacerse el pago, se considerará que la designación corresponde a la moneda del país en que deberá hacerse el pago [siempre que en la letra se indique el lugar del pago].]

3) Cuando la letra indique que devengará intereses sin especificar la fecha en que empezarán a correr, los intereses correrán a partir de la fecha de la letra [y si la letra no tiene fecha, a partir de la emisión de la misma].

4) Cuando la letra declare que devengará intereses, sin especificar el tipo, devengará interés simple al tipo del [cinco] por ciento anual.

Artículo 9

1) La letra será pagadera a la vista :

a) Si declara que es pagadera a la vista, a requerimiento o contra presentación, o si contiene alguna expresión equivalente;

b) Si no determina la fecha del pago.

2) Cuando la letra sea aceptada, endosada o garantizada después de su vencimiento será pagadera a la vista respecto del aceptante, el endosante o el garante.

3) La letra será pagadera en tiempo determinado si indica que es pagadera :

a) En una fecha determinada, o a un cierto plazo desde una fecha determinada, o a un cierto plazo desde la fecha de la letra;

b) O a un cierto plazo vista;

[*c*) O a plazos en fechas sucesivas, aun cuando en la letra se estipule que en caso de falta de pago de un plazo el resto de la suma vencerá inmediatamente.]

4) El momento de pago de la letra pagadera a un cierto plazo a partir de la fecha se determinará con referencia a la fecha fijada en la letra, independientemente de que ésta esté antedatada o posdatada.

Artículo 10

1) La letra podrá :

a) Librarse contra dos o más librados;

b) Firmarse por dos o más libradores;

c) Pagarse a dos o más tomadores.

2) Si la letra es pagadera a dos o más tomadores alternativamente, podrá pagarse a cualquiera de ellos, y cualquiera de ellos que se hallare en posesión de la letra podrá ejercer los derechos del tenedor. En los demás casos, la letra será pagadera a todos ellos y los derechos del tenedor sólo podrán ser ejercidos por todos ellos.

SECCIÓN 3. MODO DE COMPLETAR UN INSTRUMENTO INCOMPLETO

Artículo 11

1) Se presumirá que el poseedor de un instrumento :

a) En cuyo texto figuren las palabras « Páguese por esta Letra de Cambio Internacional librada con arreglo a la Convención de ... » (o expresión equivalente), y

b) Que esté firmado por el librador

pero que carezca de los elementos propios de uno o más de los restantes requisitos establecidos en el artículo 1 2), ha recibido autorización del librador para insertar estos elementos, y el instrumento así completado surtirá efectos como letra;

2) Cuando tal instrumento fuere completado en modo distinto del expresado en la autorización dada, la falta de autorización no podrá oponerse como excepción frente al tenedor que hubiere recibido la letra sin conocimiento de dicha falta de autorización.

Parte III. Transferencia y negociación

Artículo 12

La transferencia de una letra conferirá al transferido los derechos que sobre ella o basados en ella tenga el transferente.

Artículo 13

1) Una letra se negociará cuando se transfiera :

a) Mediante su endoso y entrega por el endosante al endosatario, o

b) Mediante su simple entrega, siempre que el último endoso sea en blanco.

2) La negociación conferirá al transferido el carácter de tenedor aun cuando la letra se haya obtenido en circunstancias, inclusive incapacidad o fraude, violencia o error de cualquier tipo, en virtud de las cuales se puedan ejercer contra el transferido acciones sobre la letra u oponerle excepciones respecto de la responsabilidad derivada de ella.

Artículo 14

El transferido tendrá derecho a exigir que el transferente le endose la letra cuando éste se la haya transferido sin un endoso necesario para que el transferido se convierta en tenedor.

Artículo 15

El tenedor de una letra endosada en blanco podrá convertir el endoso en blanco en un endoso especial indicando en él que la letra es pagadera a él mismo o a cualquier otra persona.

Artículo 16

Cuando el librador haya insertado en la letra, o el endosante en el endoso, palabras que prohiban su transferencia, tales como « no transferible », « no negociable », « no a la orden », o una expresión equivalente, no podrá negociarse la letra excepto para fines de cobro.

Artículo 17

El endoso cuyo objeto sea negociar una letra con sujeción a una condición surtirá efectos a fines de negociación independientemente de que se cumpla la condición.

Artículo 18

Todo endoso cuyo objeto sea transferir solamente una parte de la suma pagadera no surtirá efectos de endoso.

Artículo 19

Cuando haya dos o más endosos se presumirá que se hicieron en el orden en que aparecen en la letra, a menos que se pruebe lo contrario.

Artículo 20

1) Cuando en el endoso para el cobro figuren las palabras « para el cobro », « para depósito », « valor al cobro », « por poder », o expresión equivalente, que autoricen al endosatario a cobrar la letra, éste :

a) Sólo podrá endosar la letra en las mismas condiciones; y

b) Podrá ejercer todos los derechos que dimanen de la letra y estará sujeto a todas las acciones y excepciones que puedan dirigirse contra el endosante.

2) El endosante para el cobro no será responsable por razón de la letra frente a ningún tenedor posterior.

Artículo 21

Cuando se transfiera o negocie una letra a una parte que intervino anteriormente, ésta podrá, con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley, reemitir la letra o transferirla o negociarla nuevamente.

Artículo 22

1) Toda persona que adquiera una letra mediante lo que, según lo indicado en su cuerpo, parezca ser una serie ininterrumpida de endosos será un tenedor aunque uno de los endosos sea falso o haya sido firmado por un mandatario sin autorización, siempre que dicha persona no haya tenido conocimiento de la falsificación o de la falta de autorización.

2) Cuando un endoso sea falso o haya sido firmado por un mandatario sin autorización, el librador o la persona cuyo endoso haya sido falsificado o esté firmado por un mandatario sin autorización tendrá derecho a recibir del falsificador o del mandatario, o de la persona que recibió la letra del falsificador o del mandatario una indemnización por cualquier daño que pueda haber sufrido como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3) Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos *a*) y *b*) del artículo 28, ningún endoso que sea falso o haya sido firmado por un mandatario sin autorización impondrá responsabilidad alguna a la persona cuya firma haya sido falsificada o en cuyo nombre el mandatario haya pretendido actuar al endosar al letra.

Parte IV. Derechos y obligaciones

Sección 1 : Derechos del tenedor y del tenedor protegido

Artículo 23

Toda persona que firme una letra responderá ante su tenedor de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 24

1) Los derechos de un tenedor que no es tenedor protegido basados en una letra están sujetos a :

a) Cualquier acción válida sobre la letra de otra persona;

b) Cualquier excepción de cualquier parte de que pueda disponerse en virtud de un contrato.

2) Ninguna parte podrá eximirse de responsabilidad respecto de un tenedor remoto por el hecho de disponer de una excepción contra la parte que le sea inmediata si dicha excepción se basa en relaciones jurídicas no vinculadas con la letra.

3) Ninguna parte podrá eximirse de responsabilidad respecto de un tenedor por el hecho de que un tercero tenga una acción válida sobre la letra, a menos que el tercero reclame por *sí* mismo la letra del tenedor e informe a dicha parte al respecto.

Artículo 25

1) Los derechos del tenedor protegido basados en la letra estarán libres de :

a) Toda acción ejercida por cualquier persona respecto de la letra;

b) Toda excepción alegada por cualquier parte, salvo las excepciones fundadas en circunstancias que hagan nula la obligación de dicha parte basada en la letra;

c) Toda excepción basada en la extinción o ausencia de responsabilidad debidas a la falta de aceptación o de pago de la letra o al hecho de que ésta no fue protestada en tiempo y forma.

2) La transferencia de la letra por un tenedor protegido no otorgará los derechos de tenedor protegido al transferido si éste ha participado en una transacción que dé lugar a una acción o excepción respecto de la letra.

Artículo 26

1) Se presumirá que todo tenedor es tenedor protegido.

2) Cuando se pruebe la existencia de una excepción, el tenedor estará obligado a probar que es tenedor protegido.

Sección 2. Obligaciones de las partes

A. Generalidades

Artículo 27

1) Nadie quedará obligado respecto de una letra a menos que la firme.

2) La persona que firme con nombre distinto del propio quedará obligada como si hubiese firmado con su propio nombre.

3) La firma podrá efectuarse de puño y letra o mediante sello, perforaciones, símbolos o cualquier otro medio mecánico.

Artículo 28

La firma falsificada de una letra no impondrá obligación alguna a la persona cuya firma fue falsificada. No obstante, dicha persona quedará obligada :

a) Si ha ratificado la firma;

b) Respecto del tenedor que no conozca la falsificación si con su conducta dio motivos a dicho tenedor, o a un endosante subsiguiente, para creer que la firma era auténtica o fue puesta por un mandatario debidamente autorizado.

Artículo 29

1) Cuando una letra haya sido objeto de alteraciones importantes :

a) Las partes que hayan firmado la letra después de esta alteración quedarán obligadas por la letra en los términos del texto alterado;

b) Las partes que firmaron la letra antes de dicha alteración quedarán obligadas por la letra en los términos del texto original, con sujeción a lo siguiente :

i) Toda parte que haya efectuado por sí misma, autorizado o permitido dicha alteración quedará obligada en los términos del texto alterado; y

ii) La parte que con su conducta facilitare dicha alteración quedará obligada respecto del tenedor que no tenga conocimiento de ella en los términos del texto alterado.

2) A los efectos de la presente Ley, se considerará importante la alteración que modifique en cualquier sentido el compromiso de cualquier parte escrito en la letra.

Artículo 30

1) La letra podrá ser firmada por un mandatario.

2) La firma puesta en la letra por un mandatario con autorización para firmar y que indique en la letra que firma en calidad de tal, atribuye las obligaciones que deriven de la letra a la persona representada y no al mandatario.

3) El mandatario quedará obligado por la letra cuando la firme sin autorización o cuando la firme con autorización pero sin indicar en ella que lo hace en calidad de mandatario. La persona a quien el mandatario se propone representar no quedará obligada por la letra.

4) El mandatario que de conformidad con el párrafo 3) quede obligado por la letra y que la pague tendrá los mismos derechos que la persona por quien se proponía actuar si ésta la hubiera pagado.

Artículo 31

1) Cualquier parte podrá eximirse de sus obligaciones basadas en la letra, o limitadas, insertando en ella una estipulación al efecto.

2) Tal exención o limitación sólo surtirá efectos respecto de la parte que hiciere la estipulación.

Artículo 32

Cuando una persona distinta del librado ponga su firma en la letra quedará obligada por ella como endosante a menos que indique claramente en la letra que no la firma en calidad de tal.

Artículo 33

Todos los que libren, acepten, endosen o avalen una letra quedarán obligados solidariamente por ella.

B. EL LIBRADOR

Artículo 34

El librador, en caso de falta de aceptación o de pago de la letra y una vez efectuado el protesto debido, se compromete a pagar el importe de la letra y todos los intereses y gastos que puedan reclamarse al amparo de los artículos 67 ó 68 al tenedor o a cualquier parte que con posterioridad a él mismo se hallare en posesión de la letra y cuyas obligaciones por la letra se hubieren extinguido conforme a los artículos 69 2), 70, 71 ó 76.

C. EL LIBRADO Y EL ACEPTANTE

Artículo 35

1) El librado no quedará obligado por la letra hasta que la acepte.

2) El libramiento de la letra o su endoso no equivaldrá por sí mismo a la transferencia o cesión al tenedor de fondos que posea el librado.

Artículo 36

El aceptante se compromete a pagar al tenedor :

a) El importe de la letra a su vencimiento;

b) El importe de la letra más los intereses y gastos que puedan reclamarse, en virtud de los artículos 67 *b*) o 68, después de su vencimiento.

Artículo 37

La aceptación se escribirá en la letra y podrá efectuarse mediante la simple firma del librado o mediante su firma acompañada de la palabra « aceptada » o expresión equivalente.

Artículo 38

1) La letra podrá aceptarse :

a) Antes de que el librador haya firmado la letra o mientras ésta esté incompleta por cualquier otra razón;

b) En el momento de su vencimiento, antes o después del mismo, o después de no haber sido atendida por falta de aceptación o de pago.

2) Cuando una letra pagadera a cierto plazo vista es aceptada y el aceptante no haya indicado la fecha de su aceptación, el librador, antes de emitir la letra, o el tenedor podrán insertar la fecha de aceptación.

3) Cuando una letra pagadera a cierto plazo vista no es atendida por falta de aceptación y posteriormente el librado la acepta, el tenedor tendrá derecho a que la aceptación lleve la fecha en que fue presentada a la aceptación.

Artículo 39

1) La aceptación puede ser general o limitada.

2) Por la aceptación general el librado se compromete a pagar la letra conforme a sus términos.

3) Por la aceptación limitada el librado se compromete a pagar la letra conforme a los términos indicados expresamente en su aceptación. La aceptación se considerará limitada, entre otros casos, cuando sea :

a) Condicional, en el sentido de que la aceptación indica que el pago por el aceptante dependerá del cumplimiento de una condición fijada en aquélla;

b) Parcial, en el sentido de que la aceptación se refiere solamente a una parte del importe de la letra;

c) Limitada en cuanto a lugar, en el sentido de que la aceptación fija un lugar de pago distinto del lugar de pago indicado en la letra o, a falta de tal indicación, distinto de la dirección del librado señalada en la letra;

d) Limitada en cuanto al tiempo;

e) Una aceptación hecha por uno o más de los librados pero no por todos.

Artículo 40

1) El tenedor podrá rechazar toda aceptación limitada, excepto la aceptación parcial [o por razón del lugar]. Como resultado de esta negativa, la letra se considerará no atendida por falta de aceptación.

2) Cuando el tenedor admita una aceptación limitada que no sea parcial o por razón del lugar, el librador y todo endosante o garante que no den su conformidad quedarán liberados de sus obligaciones basadas en la letra.

3) Cuando el librado dé una aceptación parcial, la letra quedará no atendida por falta de aceptación en la parte no aceptada del importe.

D. EL ENDOSANTE

Artículo 41

El endosante, en caso de falta de aceptación o de pago de la letra y una vez efectuado el protesto debido, se compromete a pagar el importe de la letra y todos los intereses y gastos que puedan reclamarse al amparo de los artículos 67 ó 68 al tenedor

o a cualquier parte que con posterioridad a él mismo se hallare en posesión de la letra y cuyas obligaciones por la letra se hubieren extinguido conforme a los artículos 69 2), 70, 71 ó 76.

Artículo 42

1) La persona que negocie una letra responderá frente a todo tenedor posterior a ella misma por cualesquiera daños que a dicho tenedor pueda causarle el hecho de que antes de la negociación :

a) Se pusiera en la letra una firma falsificada o no autorizada; o

b) La letra fuera objeto de una alteración importante; o

c) Una parte tenga una acción o excepción válidas; o

d) La letra fuera desatendida por falta de aceptación o de pago.

2) Sólo se responderá por los defectos mencionados en el párrafo 1) frente al tenedor que recibiere la letra sin conocimiento de tal defecto.

E. EL GARANTE

Artículo 43

1) El pago de la letra podrá ser garantizado, en todo o en parte de su importe, por cualquier persona sin necesidad de que ésta sea parte en la letra.

2) La garantía deberá escribirse en la letra o en hoja anexa a la misma. Se expresará mediante las palabras : « garantizada », « avalada », « bueno por aval » o expresión equivalente, acompañada por la firma del garante.

3) El garante podrá indicar por cuenta de qué parte garantiza el pago.

4) A falta de esta indicación, la persona garantizada será el librador.

Artículo 44

1) El garante responderá por la letra en la misma medida que la parte a quien garantiza, a menos que el garante haya estipulado otra cosa.

2) El garante responderá por la letra aun cuando la parte de quien sea garante no responda por ella, a menos que la ausencia de obligaciones de dicha parte resulte evidente en el cuerpo de la letra.

Artículo 45

Cuando el garante pague la letra tendrá derechos basados en la letra frente a la parte garantizada y frente a quienes respondan por aquélla respecto de dicha parte.

Parte V. Presentación, falta de aceptación o de pago y recursos

SECCIÓN 1. PRESENTACIÓN A LA ACEPTACIÓN

Artículo 46

1) El tenedor deberá presentar la letra a la aceptación :

a) Cuando el librador, un endosante o un garante hayan estipulado en la letra que ésta deba presentarse a tal efecto;

b) Cuando la letra se haya librado pagadera a un cierto plazo vista; o

[*c*) Cuando la letra se haya librado pagadera en un lugar distinto del de la residencia o el establecimiento del librado.]

2) El tenedor podrá presentar a la aceptación cualquier otra letra.

Artículo 47

1) El librador, un endosante o un garante pueden estipular en la letra que ésta no se presentará a la aceptación o que no se presentará antes de una fecha determinada o antes de que ocurra un acontecimiento determinado.

2) Cuando se presenta una letra a la aceptación a pesar de haber una estipulación de las permitidas con arreglo al párrafo 1), y dicha letra no es aceptada, no se considerará que hay falta de aceptación de la letra respecto de la parte que hizo la estipulación.

3) Cuando el librado acepta una letra a pesar de haber una estipulación según la cual la letra no deba presentarse a la aceptación, la aceptación surtirá efecto.

Artículo 48

Una letra se considerará debidamente presentada a la aceptación si se presenta de conformidad con las siguientes reglas :

a) El tenedor deberá presentar la letra al librado;

b) Toda letra librada contra dos o más librados podrá presentarse a cualquiera de ellos a menos que indique claramente lo contrario;

c) Cuando el librado haya fallecido, la presentación podrá hacerse a la persona o autoridad que según el derecho aplicable tenga derecho a administrar su patrimonio;

d) Cuando el librado está siendo objeto de procedimientos por insolvencia, la presentación podrá hacerse a la persona que según el derecho aplicable esté autorizada a actuar en su lugar;

e) Cuando se libra una letra pagadera a fecha fija o a un cierto plazo a partir de una fecha fija, la presentación a la aceptación deberá hacerse antes de la fecha del vencimiento;

f) Toda letra pagadera a cierto plazo vista deberá presentarse a la aceptación dentro de un año de su fecha;

g) Toda letra en que el librador, un endosante o un garante hayan fijado una fecha o un plazo para su presentación a la aceptación deberá presentarse en la fecha fijada o dentro del plazo fijado;

h) Toda letra en la que el librador, un endosante o un garante hayan estipulado que se presente a la aceptación, sin fijar una fecha o un plazo para la presentación [o toda letra que se libre pagadera en un lugar distinto del establecimiento o la residencia del librado y que no sea pagadera a la vista] deberá presentarse antes de la fecha de vencimiento.

Artículo 49

La presentación a la aceptación quedará dispensada :

1) Cuando el librado haya fallecido, sea objeto de procedimientos por insolvencia o no tenga capacidad para aceptar la letra; o

2) Cuando, aun actuando con razonable diligencia, la presentación a la aceptación no pueda realizarse dentro de los plazos establecidos a tal efecto; o

3) Cuando una parte haya renunciado expresa o tácitamente a la presentación, respecto de esa parte.

Artículo 50

1) Si una letra que ha de presentarse a la aceptación de conformidad con el artículo 46 1) *a*) no se presenta debidamente, la parte que estipuló en la letra que ésta debía presentarse no responderá por la letra.

2) Si una letra que ha de presentarse a la aceptación de conformidad con el artículo 46 1) *b*) o *c*) no se presenta debidamente, el librador, los endosantes y los garantes no responderán por ella.

Artículo 51

1) Habrá falta de aceptación de una letra :

a) Cuando se rechace la aceptación al ser debidamente presentada o cuando el tenedor no pueda obtener la aceptación a que tiene derecho con arreglo a la presente Ley; o

b) Cuando se dispense de la presentación a la aceptación de conformidad con el artículo 49, y la letra no esté aceptada.

2) Cuando una letra no es aceptada, el tenedor podrá ejercer, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57, una acción inmediata contra el librador, los endosantes y los garantes.

SECCIÓN 2. PRESENTACIÓN AL PAGO

Artículo 52

1) La presentación de una letra al pago será necesaria para que el librador, un endosante o un garante respondan por la letra.

2) La presentación al pago no será necesaria para que responda el aceptante.

Artículo 53

Se considerará que una letra ha sido debidamente presentada al pago si se presenta de conformidad con las siguientes reglas :

a) El tenedor de una letra deberá presentarla al librado o al aceptante para el pago;

b) Cuando una letra haya sido librada contra dos o más librados o sea aceptada por dos o más librados, será suficiente presentarla a cualquiera de ellos; si se ha fijado un lugar de pago, la presentación deberá hacerse en ese lugar;

c) Cuando el librado o el aceptante hayan fallecido y no se haya fijado un lugar de pago, la presentación deberá hacerse a la persona o autoridad que según el derecho aplicable esté facultada a administrar su patrimonio;

d) Toda letra que no sea pagadera a la vista deberá presentarse al pago en el día de su vencimiento o en uno de los dos días hábiles siguientes;

e) Toda letra que sea pagadera a la vista deberá presentarse al pago dentro de un año de la fecha indicada en ella y, si la letra no tiene fecha, dentro de un año de su emisión;

f) La letra deberá presentarse al pago :

i) En el lugar de pago fijado en ella;

ii) Cuando no se haya fijado un lugar de pago, en el domicilio del librado o del aceptante indicado en la letra; o

iii) Cuando no se haya fijado un lugar de pago y no se haya indicado el domicilio del librado o del aceptante, en el establecimiento principal o la residencia del librado o del aceptante.

Artículo 54

1) La demora en efectuar la presentación al pago se excusará cuando se deba a circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor. Cuando cese la causa de la demora deberá hacerse la presentación inmediatamente [en un plazo de ... días].

2) La presentación al pago quedará dispensada :

a) Cuando el librado o un endosante o un garante hayan renunciado a la presentación expresa o tácitamente; tal renuncia vinculará solamente a la parte que la hizo;

b) Cuando la letra no sea pagadera a la vista y la causa de la demora en hacer la presentación siga existiendo pasados treinta días después del vencimiento;

c) Cuando la letra sea pagadera a la vista y la causa de la demora siga existiendo pasados treinta días desde la expiración del plazo para efectuar la presentación al pago;

d) Cuando el librado o el aceptante de la letra después de su emisión esté sujeto a procedimientos por insolvencia en el país en que deba efectuarse la presentación;

e) Cuando la letra haya sido protestada por falta de aceptación o de pago;

f) Respecto del librador, cuando el librado o el aceptante no estén, frente al librador, obligados a pagar la letra y el librador no tenga motivos para creer que la letra será pagada si se efectúa la presentación.

Artículo 55

Si la letra no se presenta debidamente al pago, el librador, los endosantes y sus garantes no responderán por ella.

Artículo 56

1) Habrá falta de pago de una letra :

a) Cuando, efectuada la presentación debida, se deniegue el pago o cuando el tenedor no pueda obtener el pago a que tiene derecho con arreglo a la presente Ley; o

b) Cuando se dispense de la presentación al pago de conformidad con el artículo 54 2) y la letra haya vencido y no esté pagada.

2) Cuando la letra no es pagada, el tenedor podrá ejercer, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57, una acción contra el librador, los endosantes y los garantes.

SECCIÓN 3. RECURSOS

Artículo 57

Cuando la letra no haya sido atendida por falta de aceptación o de pago, el tenedor sólo podrá ejercer su acción una vez que la letra haya sido debidamente protestada por falta de aceptación o de pago, según lo dispuesto en los artículos 58 a 61.

Artículo 58

1) El protesto podrá efectuarse mediante una declaración escrita en la letra y firmada y fechada por el librado o el aceptante, o, en el caso de la letra domiciliada con indicación de la persona designada para el pago, por dicha persona, señalando en la declaración que se deniega la aceptación o el pago.

2) El protesto se efectuará mediante el protesto autenticado que se especifica en los párrafos 3) y 4) de este artículo en los siguientes casos :

a) Cuando se deniegue o no pueda obtenerse la declaración mencionada en el párrafo 1 de este artículo; o

b) Cuando la letra estipule que debe efectuarse el protesto autenticado; o

c) Cuando el tenedor no efectúe el protesto mediante la declaración mencionada en el párrafo 1 de este artículo.

3) El protesto autenticado es una declaración de falta de aceptación o de pago escrita, firmada y fechada por una persona autorizada a certificar la falta de aceptación o de pago de un instrumento negociable por la ley del lugar en que se denegó la aceptación o el pago de la letra. La declaración deberá especificar :

a) La persona a cuyo requerimiento se protesta la letra;

b) El lugar y fecha del protesto; y

c) La causa o razón para protestar la letra, la petición hecha y la respuesta dada, si la hubo, o el hecho de que no pudo hallarse al librado o al aceptante.

4) El protesto autenticado podrá hacerse :

a) En la propia letra; o

b) En un documento separado, en cuyo caso deberá precisar claramente cuál es la letra no atendida.

Artículo 59

1) El protesto por falta de aceptación o de pago deberá hacerse el día en que la letra no es atendida o en uno de los dos días hábiles siguientes.

[2) El protesto autenticado deberá hacerse en el lugar en que la letra no haya sido atendida.]

Artículo 60

Si la letra que ha de protestarse por falta de aceptación o de pago no es debidamente protestada, el librador, los endosantes y sus garantes no responderán por la letra.

Artículo 61

1) La demora en protestar la letra por falta de aceptación o de pago se excusará cuando se deba a circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor. Cuando cese la causa de la demora deberá efectuarse la presentación inmediatamente [en un plazo de ... días].

2) Se dispensará el protesto por falta de aceptación o de pago :

a) Cuando el librado, un endosante o un garante hayan renunciado al protesto expresa o tácitamente; tal renuncia vinculará solamente a la parte que la hizo;

b) Cuando la causa de la demora en hacer el protesto siga existiendo pasados 30 días después del vencimiento o, en el caso de la letra pagadera a la vista, cuando la causa de la demora siga existiendo pasados 30 días después de la expiración del plazo para la presentación al pago;

c) Respecto del librador de la letra : i) cuando el librador y el librado sean la misma persona; o ii) cuando el librador sea la persona a quien se presenta la letra al pago; o iii) cuando el librador haya revocado el pago; o iv) cuando el librado o el aceptante no estén obligados a aceptar o pagar la letra;

d) Respecto del endosante, cuando el endosante sea la persona a quien se presente la letra al pago;

e) Cuando se dispense la presentación a la aceptación o a pago según lo dispuesto en los artículos 49 ó 54 2).

Artículo 62

1) Cuando la letra no sea atendida por falta de aceptación o de pago, deberá darse aviso de ello al librador, a los endosantes y a sus garantes.

2) Podrá efectuar la notificación el tenedor, cualquier parte que haya recibido el aviso o cualquier otra parte que pueda ser obligada a pagar la letra.

3) La notificación opera en beneficio de todas las partes que tengan una acción basada en la letra frente a la parte notificada.

Artículo 63

La notificación de la falta de aceptación o de pago podrá efectuarse por escrito o de palabra y mediante cualesquiera términos que identifiquen la letra y declaren que no ha sido atendida. La simple devolución de la letra bastará para hacer la notificación.

Artículo 64

La notificación de la falta de aceptación o de pago deberá efectuarse dentro de los dos días hábiles siguientes :

a) Al día del protesto o, cuando se dispense el protesto, al día de la falta de aceptación o de pago; o

b) Al recibo de la notificación hecha por otra parte.

Artículo 65

1) La demora en notificar la falta de aceptación o de pago se excusará cuando se deba a circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor. Cuando cese la causa de la demora, deberá efectuarse la notificación con razonable diligencia.

2) Se dispensará la notificación de falta de aceptación o de pago :

a) Cuando el librador o un endosante o un garante hayan renunciado a la notificación de falta de aceptación de pago expresa o tácitamente; tal renuncia vinculará solamente a la parte que la hizo;

b) Cuando la causa de la demora en efectuar la notificación siga existiendo pasados 30 días después de la última fecha en que debió efectuarse;

c) Respecto del librador de la letra, cuando el librador y el librado sean la misma persona, o cuando el librado sea la persona a quien se presentó la letra a la aceptación o al pago, o cuando el librador haya revocado el pago, o cuando el librado o el aceptante no estén obligados a aceptar o pagar la letra;

d) Respecto del endosante, cuando el endosante sea la persona a quien se presentó la letra al pago.

Artículo 66

La omisión de la debida notificación de la falta de aceptación o de pago hará que el tenedor responda ante el librador, los endosantes y sus garantes por cualquier daño que puedan sufrir como consecuencia de dicha omisión [siempre que el monto total de dichos daños no exceda del importe de la letra].

Artículo 67

El tenedor podrá reclamar contra cualquier parte obligada :

a) Al vencimiento : el importe de la letra;

b) Después del vencimiento : el importe de la letra más los intereses devengados al (...) por ciento anual por encima del tipo oficial de descuento vigente en el lugar de pago [en el lugar en que el tenedor tiene su residencia o establecimiento], calculados sobre la base del número de días y de un año de (365) días, y todos los gastos del protesto y las notificaciones dadas;

c) Antes del vencimiento : el importe de la letra, previo descuento por el período comprendido entre la fecha de pago y la fecha de vencimiento, calculado al tipo oficial de descuento vigente, en la fecha en que se reclama el pago y en el lugar en que el tenedor tiene su residencia o establecimiento.

Artículo 68

La parte que paga una letra podrá reclamar a las partes obligadas ante ella :

a) La suma total que se vio obligada a pagar con arreglo al artículo 67;

b) Los intereses devengados por esa suma, calculados al más alto tipo de interés legal permitido en el lugar de pago el día en que pagó la letra;

c) Todos los gastos que haya realizado.

Parte VI. Extinción de las obligaciones cambiarias

Sección I. Generalidades

Artículo 69

1) Las obligaciones de las partes en una letra se extinguirán mediante :

a) El pago de conformidad con los artículos 70 a 75;

b) La renuncia de conformidad con el artículo 76;

c) La readquisición de la letra por una parte anterior de conformidad con el artículo 77;

d) La liberación de una parte anterior de conformidad con el artículo 78 1);

e) La falta de su consentimiento respecto de una aceptación limitada de conformidad con el artículo 40 2).

2) También se extinguirán las obligaciones de una parte basadas en la letra mediante cualquier acto o acuerdo que libere a dicha parte de su obligación contractual de pago de una suma de dinero.

SECCIÓN 2. PAGO

Artículo 70

1) Toda parte se liberará de sus obligaciones basadas en la letra cuando pague al tenedor o a una parte posterior a ella la suma debida de conformidad con los artículos 67 ó 68.

2) Toda persona que reciba el pago de una letra de conformidad con el párrafo 1) deberá entregar la letra cancelada y, en su caso, su protesto autenticado a la persona que la pague.

Artículo 71

1) El tenedor podrá recibir un pago parcial del librado o del aceptante. En tal caso :

a) El aceptante quedará liberado de sus obligaciones basadas en la letra hasta el monto de la suma pagada; y

b) Se considerará que ha habido falta de pago de la letra por la suma que ha quedado por pagar.

2) El librado o el aceptante que hagan un pago parcial podrán pedir que se indique en la letra que se ha hecho dicho pago y que se les extienda el recibo correspondiente.

3) Cuando se haya pagado parcialmente una letra, la parte que pague la suma que quede por pagar quedará liberada de sus obligaciones basadas en la letra y la persona que reciba el pago entregará la letra cancelada y, en su caso, el protesto autenticado a la parte que haga el pago.

Artículo 72

1) El tenedor podrá negarse a recibir el pago en un lugar distinto de aquel en que se haya presentado debidamente la letra al pago de conformidad con el artículo 53 *f*).

[2) Si el pago no se efectúa luego en el lugar en que se presentó debidamente la letra al pago de conformidad con el artículo 53 *f*), se considerará que ha habido falta de pago de la letra.]

Artículo 73

1) Cuando se introduzca en una letra una alteración importante respecto de su importe, toda persona que la pague con arreglo a dicha alteración, sin tener conocimiento de que la letra ha sido alterada, tendrá derecho a reclamar la suma en que se haya aumentado el importe de la letra a la parte que la haya alterado o a cualquier parte posterior, excepto la que no hubiera tenido conocimiento de la alteración al tiempo de transferir la letra.

2) En cualquier otro caso en que haya una alteración que sea importante según el artículo 29 2), toda persona que pague la letra con arreglo a dicha alteración, sin tener conocimiento de que la letra ha sido alterada, tendrá derecho a recibir la suma pagada de la persona que haya alterado la letra o de cualquier parte posterior, excepto la que no hubiera tenido conocimiento de la alteración al tiempo de transferir la letra.

3) Cuando se haya falsificado la firma del librador, toda persona que pague la letra sin tener conocimiento de la falsificación tendrá derecho a reclamar la suma pagada a la persona que haya falsificado la firma del librador o cualquier parte posterior al librador, excepto la que no hubiera tenido conocimiento de la falsificación al tiempo de transferir la letra.

Artículo 74

[Este artículo regulará lo relativo a la letra pagadera en moneda distinta de la del lugar del pago. En el momento de terminar el proyecto de Ley Uniforme aún no habían concluido las consultas sobre ciertas consecuencias de este artículo y su posible conflicto con acuerdos internacionales vigentes y con normas nacionales de carácter imperativo, tales como los reglamentos del control de cambios. Se espera que las normas del proyecto uniforme sobre esta cuestión estén terminadas a tiempo para la primera reunión del Grupo de Trabajo.]

Artículo 75

[1) Cuando una parte, de conformidad con los artículos 67 y 68, ofrezca el pago del importe debido al tenedor en el momento o después del vencimiento y el tenedor se niegue a aceptar dicho pago :

a) La parte que ofrezca el pago no responderá por interés o gasto alguno a partir del día en que ofreció el pago; y

b) Toda parte que tenga derecho de recurso frente a la parte que ofrezca el pago tampoco responderá por tales intereses o gastos.

2) Las disposiciones del párrafo 1) *b*) se aplicarán también si la persona que ofrece el pago al tenedor es el librado.]

SECCIÓN 3. RENUNCIA

Artículo 76

1) Una parte quedará liberada de sus obligaciones basadas en la letra si el tenedor escribe en ella, a su vencimiento o después de éste, una renuncia incondicional de sus derechos basados en la letra frente a dicha parte.

2) Esta renuncia no afectará al derecho a la letra de la parte que renunció a sus derechos basados en ella.

SECCIÓN 4. READQUISICIÓN POR UNA PARTE ANTERIOR

Artículo 77

Una parte obligada por la letra que lícitamente pase a ser tenedor de ella quedará liberada de sus obligaciones frente a cualquier parte que tuviera derecho de recurso frente a ella.

SECCIÓN 5. LIBERACIÓN DE UNA PARTE ANTERIOR

Artículo 78

1) Cuando una parte quede liberada de su responsabilidad por la letra, también quedará liberada toda parte que tenga derecho de recurso frente a ella.

2) Todo acuerdo celebrado por el tenedor y una parte responsable por la letra que no equivalga a la liberación total o parcial, no afectará a los derechos y obligaciones de otras partes.

Parte VII. Prescripción

Artículo 79

[Se espera que la presente Ley contenga un artículo sobre los plazos para entablar procedimientos legales y sobre la prescrip-

ción de los derechos nacidos de la letra de cambio internacional. La redacción de este artículo presenta el grave problema de armonizar los diversos criterios de los distintos sistemas jurídicos [1] y requiere más estudio. Se espera que las propuestas sobre este problema estén terminadas a tiempo para el primer período de sesiones del Grupo de Trabajo.]

[1] Véase el informe del Grupo de Trabajo sobre los plazos y la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías. A/CN.9/70/Add.1; comentario al preámbulo, párr. 4.

Parte VIII. Letras perdidas

Artículo 80

[Este artículo versará sobre la cuestión de las letras perdidas, que es tratada de forma diversa en los principales sistemas jurídicos. Las consultas celebradas con las organizaciones bancarias y comerciales han mostrado que es posible llegar a una solución práctica. Se espera que el proyecto de propuestas sobre esta cuestión esté terminado a tiempo para el primer período de sesiones del Grupo de Trabajo.]

2. *Lista de documentos pertinentes no reproducidos en el presente volumen*

Título o descripción	*Signatura del documento*
Pagos internacionales : nota del UNIDROIT sobre los efectos de la letra de cambio internacional en el procedimiento de ejecución forzosa	A/CN.9/72
Créditos comerciales bancarios, garantías bancarias y garantías reales en mercaderías — Trabajos en curso : nota del Secretario General	A/CN.9/R.10
Pagos internacionales : nota presentada por la Cámara de Comercio Internacional	A/CN.9/R.13

III. ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

Problemas relacionados con la aplicación e interpretación de las convenciones internacionales multilaterales existentes en materia de arbitraje comercial internacional : informe preparado por el Sr. Ion Nestor (Rumania), Relator Especial (A/CN.9/64) *

ÍNDICE

	Párrafos
INTRODUCCIÓN	1-11
CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTRUCTURA DEL INFORME	12-13
PARTE PRIMERA	
EXPOSICIÓN GENERAL DE LAS ACTIVIDADES Y LOS RESULTADOS DE LOS TRABAJOS SOBRE EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL	
Capítulo	
I. Actividades realizadas y resultados alcanzados entre 1920 y 1945	14-43
1. Actividad desplegada en el marco de la Sociedad de las Naciones	14-16
2. Actividad desplegada fuera del marco de la Sociedad de las Naciones	17-26
3. Intentos de unificación de las reglas del procedimiento arbitral	27-35
4. Algunas reflexiones sobre el desarrollo del arbitraje comercial entre las dos guerras mundiales	36-43
II. Actividades realizadas y resultados alcanzados entre 1945 y 1970	44-104
1. Actividad desplegada bajo los auspicios de las Naciones Unidas	44-62
2. Esfuerzos realizados bajo los auspicios de organismos internacionales distintos de las Naciones Unidas	63-78
3. Trabajos de unificación y armonización emprendidos por organizaciones de investigación científica	79-85
4. Coloquios, congresos, conferencias y actividades internacionales de otra índole organizadas en los últimos años para el estudio de los principales problemas del arbitraje comercial	86-97
5. Algunas reflexiones sobre el desarrollo del arbitraje comercial después de la segunda guerra mundial	98-104
PARTE SEGUNDA	
PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES MULTILATERALES EXISTENTES EN MATERIA DE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL	
Capítulo	
I. Problemas relativos al acuerdo de arbitraje	106-111
1. Derecho aplicable al acuerdo de arbitraje	106
2. Derecho aplicable para determinar si es necesario concertar un compromiso o si basta con una cláusula compromisoria	107
3. La autonomía del compromiso y la cláusula compromisoria en relación con el contrato a que se refieren	108
4. La condición de la forma escrita del acuerdo de arbitraje	109
5. Controversia no prevista en el compromiso o no incluida en las estipulaciones de la cláusula compromisoria	110
6. Capacidad para concertar el acuerdo de arbitraje	111
II. Problemas relativos al procedimiento arbitral	112-117
1. Derecho aplicable al procedimiento arbitral. Interpretación de la voluntad de las partes	112
2. La competencia del tribunal de arbitraje depende de la validez del acuerdo arbitral	113
3. Constitución del tribunal arbitral a falta de designación de árbitro por una de las partes	114
4. Nacionalidad de los árbitros. Selección entre los que figuran en una lista oficial	115
5. Posibilidad de anulación de la sentencia arbitral cuando el árbitro y el mandatario de una de las partes pertenecen a la misma organización. Otras causas de nulidad	116
6. Derecho del superárbitro a decidir sin consultar con los árbitros. Condiciones	117
III. Problemas relativos a las sentencias arbitrales	118-121
1. Sentencias arbitrales no motivadas	118
2. Renuncia a recurrir contra una sentencia arbitral. Sus efectos	119
3. Presunción de la voluntad de las partes de reconocer el carácter definitivo de la sentencia arbitral	120
4. Expresión de cantidades, en la parte resolutoria, en la moneda del país del arbitraje. No extralimitación de la cláusula arbitral	121
IV. Problemas de la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras	122-133
1. Denegación de ejecución basada en la nulidad del compromiso. Orden público	122

* 1.º de marzo de 1972 [original francés].

ÍNDICE *(continuación)*

Capítulo		Párrafos
	2. Denegación de ejecución por retraso en las notificaciones	123
	3. Denegación de la ejecución por extralimitación de la cláusula de arbitraje	124
	4. Autorización para ejecutar una sentencia dictada en rebeldía	125
	5. Régimen de ejecución en ausencia de disposiciones internas correspondientes	126
	6. Autorización de la ejecución con la condición de que la sentencia se refiera a un litigio susceptible de solución por arbitraje	127
	7. Prioridad de las convenciones bilaterales sobre la Convención de Ginebra de 1927, en relación con la ejecución de sentencias arbitrales extranjeras	128
	8. Irrevocabilidad de la sentencia arbitral extranjera en cuanto al fondo	129
	9. Necesidad de que las sentencias arbitrales extranjeras obtengan el exequátur para que puedan tener autoridad de cosa juzgada en Francia	130
	10. Derecho aplicable a la ejecución de una sentencia arbitral extranjera, en defecto de una convención internacional	131
	11. Autorización para ejecutar la sentencia arbitral a condición de que ésta sea definitiva	132
	12. Procedimiento de recurso contra las decisiones de exequátur	133
	PARTE TERCERA	
	POSIBLES MEDIDAS PARA AUMENTAR LA EFICACIA DEL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL; CUESTIONES GENERALES, OBSERVACIONES Y PROPUESTAS FINALES	
I.	Posibles medidas para aumentar la eficacia del arbitraje comercial internacional	134-145
	1. Medidas preconizadas por las Naciones Unidas	134-140
	2. La cooperación entre los organismos de arbitraje	141-145
II.	Cuestiones generales, observaciones y propuestas finales	146-185
	1. Introdución	146-147
	2. Qué debe entenderse por arbitraje comercial internacional — arbitrajes nacionales e internacionales : autonomización del arbitraje comercial internacional	148-154
	3. Arbitraje *ad hoc* y arbitraje institucional	155-159
	4. La amigable composición y el arbitraje de derecho	160-168
	5. Alcance de la arbitrabilidad; autorización a las personas de derecho público para concertar válidamente acuerdos de arbitraje	169-174
	6. Otras observaciones y propuestas finales	175-185

Introducción

1. En su segundo período de sesiones (Ginebra, 1969), la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional examinó, dentro del tema 6 del programa, las cuestiones siguientes relativas al arbitraje comercial internacional :

a) Medidas que podrían adoptarse para promover la armonización y unificación del derecho en esta materia, y

b) Convención de las Naciones Unidas de 1958 sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras.

Para el debate la Comisión dispuso de un informe del Secretario General sobre el arbitraje comercial (A/CN.9/21 y Corr.1), de una bibliografía relativa a la legislación sobre arbitraje (A/CN.9/24 y Add.1 y 2) y de una nota referente a la Convención de las Naciones Unidas de 1958 sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras (A/CN.9/22 y Add.1), en la que se indicaba el estado de las ratificaciones de esa Convención y las respuestas de ciertos Estados acerca de su intención de adherirse a ella.

2. Respecto de los dos problemas señalados en los apartados *a*) y *b*) *supra*, la Comisión, después de un prolongado intercambio de opiniones[1] entre los representantes de los países miembros de la CNUDMI, aprobó por unanimidad el 26 de marzo de 1969 la decisión siguiente :

« La Comisión decide designar al Sr. Ion Nestor (Rumania) como Relator Especial sobre los problemas más importantes relacionados con la aplicación e interpretación de las convenciones existentes y otros problemas conexos. El Relator Especial contará con la cooperación de los miembros de la Comisión y de las diversas organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales internacionales interesadas, en lo que respecta a la documentación.

» La Comisión expresa la opinión de que el mayor número posible de Estados debería adherirse a la Convención de las Naciones Unidas de 1958 sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras. »

[1] Véase el informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N.º 18*, A/7618, págs. 31 y 32); Anuario de la CNUDMI, vol. I : 1968-1970, segunda parte, sección II.A.

En la 14.ª sesión de la CNUDMI, el Relator Especial declaró que se proponía presentar a la Comisión en su tercer período de sesiones un informe preliminar que trataría especialmente de la interpretación y aplicación de la Convención de las Naciones Unidas de 1958 sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, así como de otros problemas conexos.

3. Sobre la base de la documentación recibida [2] y de la que el Relator Especial se procuró personalmente, y utilizando en gran parte los documentos ya elaborados para los diversos trabajos sobre arbitraje efectuados hasta la fecha bajo los auspicios de las Naciones Unidas, el Relator Especial preparó un informe preliminar (A/CN.9/42) que presentó a la Comisión en su tercer período de sesiones.

En dicho período de sesiones, el Relator Especial explicó cómo se proponía continuar su estudio del arbitraje comercial internacional y mencionó los problemas que se proponía examinar en su informe final a fin de determinar si convenía que la Comisión continuara considerándolos y tomando las medidas consiguientes. El Relator Especial agregó que esperaba poder presentar su informe definitivo a la Comisión en su quinto período de sesiones.

Los representantes que trataron de la cuestión se pronunciaron por unanimidad a favor de la prolongación del mandato del Relator Especial hasta el quinto período de sesiones, en que presentaría su informe definitivo, y expresaron la opinión de que los miembros de la Comisión y la Secretaría deberían prestarle toda la ayuda posible para reunir la documentación que necesitara.

4. En general, se estimó que, al revisar su estudio, el Relator Especial debía determinar, a juzgar por los datos de que se dispusiera, cuáles de los problemas enumerados en su informe preliminar podrían resolverse en un futuro suficientemente próximo para que se justificara comenzar ahora su estudio. Al respecto, algunos representantes presentaron al Relator Especial algunas sugerencias para que las examinara. Varios representantes declararon que convenía clasificar los problemas teniendo en cuenta más la posibilidad de resolverlos que su importancia.

5. Varios representantes expresaron la opinión de que habría que elaborar reglas uniformes sobre el arbitraje internacional que podrían ser luego objeto de una convención internacional. También se sugirió que se organizara un sistema universal de arbitraje internacional. Otros representantes consideraron que, en lugar de elaborar una nueva convención, la Comisión debía hacer todo lo posible para que las convenciones existentes fuesen aceptadas por un mayor número de países y que debía tratar de definir por qué ciertas convenciones, como la Convención de las Naciones Unidas de 1958 sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras o la Convención Europea de 1961, no habían sido adoptadas aún por un mayor número de países.

6. Se sugirió que convendría examinar la cuestión de la unificación y simplificación de las normas nacionales que regían la ejecución de las sentencias arbitrales y la limitación del control judicial de las sentencias arbitrales, especialmente la reducción de los recursos contra la ejecución de tales sentencias.

7. Algunos representantes expresaron la opinión de que la Comisión debía favorecer la organización de nuevos centros de arbitraje en los países en desarrollo y la prestación de asistencia técnica en la materia. Se sugirió a la Comisión que alentara a la Comisión Económica para Africa y a la Organización de la Unidad Africana a crear una comisión africana de arbitraje integrada por árbitros africanos. También se dijo que, para promover el arbitraje comercial internacional en Africa, podría designarse a un mayor número de africanos para que formaran parte de los tribunales de arbitraje que entendiesen en asuntos relativos al comercio con los países africanos.

8. Algunos representantes declararon que el elevado costo de los procedimientos arbitrales representaba un obstáculo y sugirieron que se tratara de estabilizar dichos costos.

9. Varios representantes señalaron los progresos realizados en sus respectivos países en lo relativo a la Convención de las Naciones Unidas de 1958 sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras. Estas declaraciones se hicieron con arreglo a la decisión tomada por la Comisión en su segundo período de sesiones, que aparece en el párrafo 112 de su informe y según la cual debía adherirse a la Convención el mayor número posible de países.

10. En su 60.ª sesión, celebrada el 29 de abril de 1970, la Comisión aprobó por unanimidad la decisión siguiente :

« *La Comisión :*

» *Expresando unánimemente su agradecimiento* al Relator Especial, Sr. Ion Nestor (Rumania), por su informe preliminar,

» 1. *Decide :*

» *a)* Prorrogar el mandato del Relator Especial hasta el quinto período de sesiones de la Comisión;

» *b)* Pedir al Relator Especial que tenga en cuenta las sugerencias formuladas por los miembros de la Comisión y presente su informe definitivo a la Comisión en su quinto período de sesiones;

» *c)* Pedir a los miembros de la Comisión y a las organizaciones intergubernamentales internacionales no gubernamentales interesadas que asistan al Relator Especial en su labor suministrándole información sobre las leyes y prácticas vigentes en materia de arbitraje comercial internacional;

» *d)* Pedir al Secretario General que, de ser posible, tome las medidas necesarias para reembolsar al Relator Especial los gastos efectuados en la reunión, traducción y reproducción del material que se utilice para su informe. »

11. En cumplimiento de esta decisión, el Relator Especial agradece a los distinguidos representantes de los miembros de la CNUDMI que hayan aceptado

[2] Véase el informe preliminar, documento A/CN.9/42, pág. 7.

las propuestas hechas en su informe preliminar en cuanto a los problemas que debían considerarse y a la manera de tratarlos y tiene el honor de presentar a la Comisión el siguiente informe :

Consideraciones generales y estructura del informe

12. Como se señaló en el informe preliminar, el Relator Especial llegó a la conclusión de que sería conveniente tratar la materia abordándola con la perspectiva histórica, para poder situar mejor sus propuestas y conclusiones finales en el campo de lo real y de lo posible, teniendo en cuenta las condiciones de la vida internacional contemporánea. Se puede decir que, en los últimos 50 años, se han desarrollado prácticamente sin interrupción las actividades realizadas en diversos niveles y medios para perfeccionar y unificar las reglas del arbitraje comercial internacional. El Relator Especial considera que sería útil trazar esta evolución y definir sus rasgos esenciales, así como las tendencias manifestadas en las diversas épocas, para comprender mejor los problemas que se plantean en este campo. En consecuencia, el principal objetivo que el Relator se propone alcanzar consiste en presentar, en forma sintética, un material de información sobre la base del cual la Comisión pueda determinar qué medidas deben tomarse para favorecer la armonización y unificación del derecho relativo al arbitraje comercial internacional. En lo posible se tratará de evitar las controversias jurídicas (que, por otra parte, son abundantes en esta materia) por considerarse que lo que le interesa a la Comisión para tomar decisiones es *identificar los problemas, determinar su carácter, número y amplitud, y hacer las sugerencias y proposiciones pertinentes.* Al proceder de este modo, el Relator Especial espera satisfacer también los deseos expresados por la Secretaría de la CNUDMI de reducir en lo posible el volumen del informe.

13. En la primera parte del informe se hace un resumen general de las actividades realizadas y los resultados alcanzados en materia de arbitraje comercial internacional durante los últimos cincuenta años; el primer capítulo se referirá a las actividades realizadas y los resultados logrados en el período comprendido entre las dos guerras mundiales (1920 a 1945) y el segundo a las actividades realizadas y los resultados logrados desde la segunda guerra mundial (1945 a 1970).

La segunda parte estará dedicada a los problemas relacionados con la aplicación y la interpretación de las convenciones internacionales multilaterales existentes en materia de arbitraje comercial internacional. Así, pues, se trata ante todo de una presentación y un análisis de la jurisprudencia en la materia de los distintos países del mundo que son partes en esas convenciones. El tema se dividirá en cuatro capítulos que se referirán respectivamente al acuerdo de arbitraje, al procedimiento arbitral, a las sentencias arbitrales y a la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras.

La última parte estará dedicada a las posibles medidas para aumentar la eficacia del arbitraje comercial internacional (capítulo primero) y a algunas cuestiones generales y propuestas finales que serán objeto de un segundo capítulo.

Parte primera

Exposición general de las actividades y los resultados de los trabajos sobre el arbitraje comercial internacional

CAPÍTULO PRIMERO

ACTIVIDADES REALIZADAS Y RESULTADOS ALCANZADOS ENTRE 1920 Y 1945

1. *Actividad desplegada en el marco de la Sociedad de las Naciones*

14. La actividad desplegada en el marco de la Sociedad de las Naciones después de la primera guerra mundial fue coronada por la adopción de las dos primeras convenciones internacionales multilaterales importantes : el Protocolo de Ginebra de 1923 relativo a las cláusulas de arbitraje y la Convención de Ginebra de 1927 sobre ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras. El Protocolo fue ratificado por 53 países y la Convención por 44 países [3].

15. Por el Protocolo relativo a las cláusulas de arbitraje los Estados contratantes se obligaban a reconocer la validez del compromiso o de la cláusula compromisoria por la que las partes en un contrato, sujetas a la jurisdicción de diferentes Estados partes en el Protocolo, acordasen que los litigios que pudiesen surgir del contrato concertado fuesen sometidos a arbitraje, incluso si este arbitraje tuviera que celebrarse en el territorio de un país distinto del que dependía jurisdiccionalmente una de las partes contratantes.

El Protocolo se refería tanto a los contratos concertados en materia comercial como a los relativos a toda otra materia susceptible de ser sometida a arbitraje o de ser objeto de transacción.

No obstante, los Estados partes en el Protocolo podían, mediante una reserva, limitar las obligaciones asumidas exclusivamente a los contratos que se consideraran comerciales por su derecho nacional.

El procedimiento de arbitraje y la constitución del tribunal arbitral se regían por la voluntad de las partes y por la ley del país en cuyo territorio se celebrase el arbitraje.

Los Estados se comprometían a facilitar los trámites del procedimiento necesario en sus territorios, de conformidad con las disposiciones de su legislación sobre el arbitraje, y se obligaban también a asegurar la ejecución por sus autoridades, y conforme a sus disposiciones legislativas, de las sentencias arbitrales dictadas en su territorio.

Finalmente, conviene destacar como disposición importante el procedimiento previsto por el Protocolo según el cual los tribunales de los Estados partes en

[3] En cuanto al Protocolo de 1923, véase Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. XXVII, pág. 157; en cuanto a la Convención de 1927, véase *ibid.*, vol. XCII, pág. 301.

el Protocolo no podían resolver un litigio que las partes litigantes hubiesen acordado solucionar por vía arbitral. Sin embargo, requería que al menos una de las partes contratantes invocase ante el tribunal « un compromiso » o « una cláusula compromisoria válida y de posible aplicación ».

Tales tribunales adquirían competencia tan pronto como, por cualquier razón, « prescribiesen o resultasen inoperantes el compromiso, la cláusula compromisoria o el arbitraje ».

16. El Protocolo de Ginebra de 1923 fue completado en 1927 por la Convención sobre ejecución de las sentencias arbitrales, Convención que sólo estaba abierta a los Estados partes en el Protocolo. Los Estados se comprometían a reconocer la validez en el territorio de una de las altas partes contratantes de toda sentencia arbitral dictada como consecuencia de un compromiso o de una cláusula compromisoria, así como a efectuar su ejecución de conformidad con las reglas de procedimientos vigentes en el país en que se invocara la sentencia, cuando dicha sentencia hubiera sido dictada en el territorio de uno de los Estados partes en la Convención y respecto de personas sujetas a la jurisdicción de una de las altas partes contratantes.

Para obtener este reconocimiento o esta ejecución, además de las dos condiciones antedichas, será necesario :

a) Que la sentencia haya sido dictada a consecuencia de un compromiso o cláusula compromisoria válida, según la legislación que le sea aplicable;

b) Que según la ley del país donde sea invocada, el objeto de la sentencia sea susceptible de solución por la vía del arbitraje;

c) Que la sentencia haya sido pronunciada por el tribunal arbitral previsto en el acuerdo de someterse a arbitraje, o constituido por acuerdo de las partes y conforme a las reglas del derecho aplicable al procedimiento de arbitraje;

d) Que la sentencia sea definitiva en el país en que hubiere sido dictada, no considerándose como tal si es susceptible de impugnación, de apelación o de recursos de casación (en los países en que existan dichos procedimientos) o si se prueba que se halla en curso un procedimiento para impugnar la validez de la sentencia;

e) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia no sean contrarios al orden público o a los principios de derecho público del país en que se invoque.

Aun en el caso de que concurran las condiciones antedichas no se procederá al reconocimiento y a la ejecución de la sentencia si el juez comprobase :

a) Que la sentencia ha sido anulada en el país donde fue dictada;

b) Que la parte contra la cual se invoque la sentencia no ha tenido conocimiento, en tiempo oportuno, del procedimiento arbitral para hacer valer sus medios de defensa o que, siendo incapaz, no haya estado regularmente representada en el procedimiento;

c) Que la sentencia no verse sobre la controversia prevista en el compromiso o no se encuentre incluida entre las disposiciones de la cláusula compromisoria, o que contenga decisiones que excedan de los términos de dicho compromiso o cláusula.

Si la sentencia no ha resuelto todas las cuestiones sometidas al tribunal arbitral, la autoridad competente del país en que se pida el reconocimiento o la ejecución de ella podrá, si lo juzga oportuno, aplazar dicho reconocimiento o dicha ejecución o subordinarlos a la garantía que determine dicha autoridad.

Si la parte contra la cual haya sido dictada la sentencia acreditare que, según las reglas de derecho aplicables al procedimiento de arbitraje, existe una causa diferente de las señaladas en los apartados *a*), *b*) y *c*), que le permita impugnar ante la justicia la validez de a sentencia, el juez, si lo estima oportuno, podrá no proceder al reconocimiento o a la ejecución, o suspenderlos, dando a la parte un plazo razonable para que sea declarada la nulidad por el tribunal competente.

La Convención determinaba también los documentos que debía presentar la parte que invocaba la sentencia.

2. *Actividad desplegada fuera del marco de la Sociedad de las Naciones*

17. Es indudable que los esfuerzos hechos en los planos nacional e internacional por iniciativa de ciertos círculos que actuaban en diferentes países para la difusión y promoción del arbitraje comercial internacional contribuyeron a que se concertasen estas dos convenciones internacionales. Por otra parte, hasta la conclusión de dichas convenciones, e incluso después, ha habido organizaciones o instituciones de carácter gubernamental o no gubernamental que han contribuido a desarrollar numerosas actividades e iniciativas de carácter organizacional o destinadas a la elaboración de ciertas regulaciones en los planos nacional e internacional. En efecto, en cuanto a los trabajos especializados, para el período que estudia este capítulo, cabe mencionar sobre todo las actividades desplegadas por la Asociación Americana de Arbitraje, la Cámara Internacional de París, el Tribunal de Arbitraje de Londres, la Cámara de Comercio Unional de Moscú, el Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Mánchester, la Cámara Arbitral de la Bolsa de Comercio de París, el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado de Roma, la Asociación de Derecho Internacional, etc. Frédéric-Édouard Klein dice que la actividad desplegada en este período, por estar vinculada a la aparición y desarrollo de ciertos sistemas convencionales de arbitraje, se orienta hacia la creación de sistemas, en primer lugar, regionales, en segundo lugar continentales, y, finalmente, hacia la creación de un sistema mundial [4].

18. La Asociación Americana de Arbitraje (American Arbitration Association, AAA) fue creada en 1926 con objeto de difundir la práctica del arbitraje tanto en los Estados Unidos como en el extranjero [5]. Ha

[4] Frédéric-Édouard Klein, *Considérations sur l'arbitrage en droit international privé*, Basilea, 1955, pág. 31. En adelante también se utilizarán las informaciones dadas en esta obra sobre este problema.

[5] La AAA surgió de la fusión de la Arbitration Society of America (creada en 1922) y la Arbitration Fondation, creada en 1926, bajo el patrocinio de la Cámara de Comercio de Nueva York.

ejercido una considerable influencia en el desarrollo y la unificación de la legislación sobre el arbitraje en los distintos Estados americanos y ha contribuido a la organización de arbitrajes en el hemisferio occidental. Según las normas arbitrales adoptadas por la AAA, el lugar del arbitraje no tenía apenas importancia decisiva, ya que las partes eran libres de fijarlo en cualquier localidad, excepto en Nueva York [6], difiriendo en esto de otros organismos arbitrales nacionales, tales como el Tribunal de Arbitraje de Londres o la Cámara Arbitral de la Bolsa de Comercio de París, cuyo reglamento prescribía que el procedimiento arbitral debía efectuarse siempre en el mismo lugar (en la sede de la institución arbitral).

Los árbitros son escogidos por las partes, bien directamente, bien mediante una lista que les remite el secretario. Los árbitros son designados por la Asociación si ésta no ha sido notificada en tiempo útil de la decisión de las partes. Si una de las partes no es nacional de los Estados Unidos o si reside en país extranjero, puede exigir que el árbitro único o el tercer árbitro sea súbdito de un tercer país.

19. La actividad desplegada en el extranjero por la AAA llevó a la creación de varios sistemas regionales de arbitraje, el más importante de los cuales es el sistema interamericano, en cuya formación la AAA cooperó con la Unión Panamericana. A raíz de los debates celebrados durante varias conferencias comerciales con participación de las repúblicas de América del Norte, del Centro y del Sur [7], en 1931, la Séptima Conferencia Comercial Panamericana invitó a la Unión Panamericana a que presentase un informe sobre los problemas del comercio entre estos países. El informe fue presentado en 1933 en la Séptima Conferencia Internacional Americana y preconizaba, entre otras cosas, la organización de un sistema interamericano de arbitraje. Esta conferencia recomendó a todos los Estados americanos que en sus legislaciones adoptasen disposiciones que garantizasen la ejecución de las cláusulas de arbitraje o que asegurasen al menos el respeto de la disciplina comercial [8]. En 1934 la Unión Panamericana autorizó a la AAA a emprender la organización de este sistema. El mismo año se creó la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, cuya oficina central estaba en Nueva York en la sede de la AAA, junto con los comités nacionales de cada una de las 21 repúblicas americanas. El reglamento de la nueva organización seguía de cerca los principios de la organización norteamericana. Reconocía el principio de autonomía de las partes dentro de los límites permitidos por la ley que regulase el arbitraje, sin decir cómo se determinaría esta ley.

20. En 1943 se creó el sistema canadiense-norteamericano, que surgió de un acuerdo entre la AAA y la Comisión Canadiense-norteamericana de Arbitraje Comercial (Canadian American Commercial Arbitration Commission) con la colaboración de la Cámara de Comercio del Canadá. Este sistema consta de dos secciones, una de las cuales tiene su sede en Montreal en la Cámara de Comercio del Canadá, y la otra depende de la AAA, en Nueva York. Ha elaborado una cláusula tipo de arbitraje que ha sido recomendada a los comerciantes de ambos países.

21. También en 1943 se realizó una fusión de los tres sistemas arbitrales regionales creados en esa parte del mundo, mediante la creación de una Conferencia permanente del hemisferio occidental para el comercio exterior y el arbitraje (Western Hemisphere Conference on Foreign Trade and Arbitration). Adoptó una cláusula de arbitraje mixta que entrañaba la aplicación concurrente de varios reglamentos, cuando las partes están domiciliadas en regiones sujetas a sistemas de arbitraje diferentes.

El procedimiento de la cláusula de arbitraje mixta ha sido utilizado por la AAA y por la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial para unir su sistema a organizaciones extraamericanas, como la Cámara de Comercio Asociada de Australia.

22. Después de la primera guerra mundial, los círculos comerciales occidentales crearon en París la Cámara de Comercio Internacional. Una de las principales razones de la creación de este organismo fue el establecimiento de un sistema internacional de arbitraje. Como consecuencia de esto, se creó el Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional con objeto de resolver los litigios entre los súbditos de todos los países. En numerosos países actúan comités nacionales o miembros colectivos o individuales. Toda parte que desee recurrir al arbitraje habrá de pedirlo por mediación de su comité nacional. El Tribunal comunicará esta petición a la otra parte, invitándola a que responda en determinado plazo. Después procederá a la designación de los árbitros. Normalmente se designa un solo árbitro, a menos que las partes hayan estipulado que sean tres. Estas podrán proponer a la Corte las personas de su elección. Si no lo hacen, el árbitro será designado de oficio a propuesta de los comités nacionales. El tercer árbitro o el árbitro único deberán ser siempre de un país distinto de aquellos a que pertenezcan las partes. El arbitraje se celebrará en el país y en el lugar fijados por el Tribunal de Arbitraje, a menos que las partes hayan decidido de antemano el lugar del arbitraje.

Las partes podrán decidir que los árbitros resuelvan con arreglo a los documentos presentados. En principio y salvo que haya prórroga, el Tribunal de Arbitraje pronunciará la sentencia en un plazo de 60 días. La sentencia estará sujeta al examen del Tribunal que habrá de aprobarla en cuanto a la forma, pero que podrá criticarla en cuanto al fondo, permaneciendo siempre íntegra la libertad de decisión del árbitro o de los árbitros.

El reglamento del Tribunal instituye también un procedimiento de conciliación, que es útil cuando las

[6] Ni en la cláusula compromisoria ni en el compromiso recomendados por la AAA se prevé el lugar del arbitraje.

[7] Cf. Sobre la historia del arbitraje interamericano, véase el artículo de M. Domke y F Keller, *Western Hemisphere System of Commercial Arbitration*, en *University of Toronto Law Journal*, vol. VI, N.° 2, 1946, pág. 308.

[8] Según la información de Frédéric-Édouard Klein (pág. 84), estas recomendaciones sólo fueron seguidas por la ley colombiana de 2 de febrero de 1938 y por una ley brasileña de 18 de septiembre de 1939.

partes no han concertado cláusula de arbitraje. Debe observarse que este reglamento no contiene disposiciones sobre la legislación que rige la cláusula de arbitraje y las relaciones de las partes que la hayan concertado.

23. La Cámara de Comercio Internacional ha concertado con la AAA y la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial acuerdos que prevén la adopción de cláusulas mínimas según las cuales, si el arbitraje se efectúa fuera de los Estados Unidos de América, el reglamento de arbitraje aplicable será el de la CCI (y el de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial caso de que el arbitraje se efectúe en la América Latina), a menos que las partes convengan por escrito en adoptar el reglamento de la AAA. Si el arbitraje se efectúa en los Estados Unidos de América, el reglamento de la AAA será aplicable a menos que las partes convengan por escrito en adoptar el reglamento de arbitraje de la CCI.

Si las partes no determinan el lugar del arbitraje y no pueden llegar a un acuerdo sobre él, la decisión corresponderá a un comité mixto de arbitraje, instituido por los dos organismos interesados y presidido por una persona que no pertenezca ni al uno ni al otro.

24. Aunque no puede decirse que en la Commonwealth británica exista un sistema de arbitraje organizado de la misma manera que el existente en el continente americano, el Undécimo Congreso de las Cámaras de Comercio del Imperio Británico, celebrado en la Ciudad de El Cabo en 1927, adoptó una resolución por la cual se recomendaba a diversos organismos de arbitraje que adaptasen sus reglamentos a un proyecto-tipo elaborado en dicha ocasión con objeto de alcanzar una cierta uniformidad en la materia. Las « Rules for Commercial Arbitration within the British Empire » han sido adoptadas « con algunas modificaciones » por el Tribunal de Arbitraje de Londres, por las Cámaras de Comercio de Sheffield y de Southampton, de Australia, etc.

El Tribunal de Arbitraje de Londres, aunque de suyo es un organismo nacional, desempeña un papel particular en las relaciones entre los comerciantes británicos y el extranjero. Su creación se remonta a 1903, fruto de la colaboración entre el Ayuntamiento de Londres y la Cámara de Comercio de esta ciudad; su predecesora fue la London Chamber of Arbitration, creada en 1892. Debe señalarse que el reglamento del Tribunal de Arbitraje de Londres, frente al método seguido en América, prevé una cláusula de arbitraje que determina de antemano la ley aplicable no solamente al arbitraje sino también a la totalidad del contrato. El Tribunal de Arbitraje de Londres preparó la cláusula haciendo referencia al derecho inglés.

25. En 1932 se creó en la Cámara de Comercio de la URSS la Comisión de Arbitraje para el Comercio Exterior. Se trata de un organismo permanente de carácter no gubernamental que fue creado de conformidad con el decreto del Comité Ejecutivo Central del Consejo de Comisarios del Pueblo de la URSS de 17 de junio de 1932. El reglamento que utiliza ha recibido la aprobación del Presídium de la Cámara de Comercio de la URSS.

Sobre la base del decreto del Comité Ejecutivo Central y del Consejo de Comisarios del Pueblo de la URSS de 13 de diciembre de 1930, modificado por los decretos del Comité Ejecutivo Central y del Consejo de Comisarios del Pueblo de la URSS de 8 de enero de 1933 y de 7 de mayo de 1936, se organizó en la Cámara de Comercio la Comisión de Arbitraje Marítimo, cuyo reglamento recibió también la aprobación del Presídium de la Cámara de Comercio de la URSS [9].

Evidentemente, la competencia de estas comisiones para resolver litigios de comercio exterior o de comercio marítimo se basaba en las cláusulas arbitrales estipuladas por las partes y en las disposiciones de los tratados concertados por la URSS con los países extranjeros que aceptaban la validez del acuerdo arbitral.

26. De conformidad con la decisión de la CEC y del CCP de la URSS de 17 de junio de 1932, la Comisión de Arbitraje para el Comercio Exterior está constituida por 15 miembros, designados por el Presídium de la Cámara Unional de Comercio por el plazo de un año, elegidos entre los representantes de las organizaciones comerciales, industriales, de transporte y de otra índole, así como entre las personas que posean conocimientos especiales en materia de comercio exterior.

Cuando se somete la solución de un litigio a la Comisión de Arbitraje para el Comercio Exterior, cada una de las partes designa un árbitro, elegido entre los miembros de la Comisión.

Cuando este procedimiento esté previsto en el contrato celebrado por las partes, si una de las partes se sustrae a la obligación de designar un árbitro en el plazo previsto por dicho contrato, el Presidente de la Comisión de Arbitraje para el Comercio Exterior nombrará al segundo árbitro a petición de la otra parte.

Los árbitros, en un plazo de 15 días a partir de su designación, deberán escoger un superárbitro entre los miembros de dicha Comisión.

Si en el plazo fijado los árbitros no llegan a un acuerdo sobre la elección del superárbitro, éste será nombrado por el Presidente de dicha Comisión entre los miembros de ésta.

Las partes, de común acuerdo, pueden dejar a la Comisión de Arbitraje para el Comercio Exterior que se encargue de elegir los árbitros. En este caso, el Presidente de dicha Comisión puede encargar la resolución del litigio a un solo árbitro designado entre los miembros de la Comisión de Arbitraje.

En la resolución de las causas, la Comisión de Arbitraje para el Comercio Exterior podrá adoptar medidas precautorias, y establecer igualmente los límites de su aplicación.

Las decisiones de la Comisión de Arbitraje para el Comercio Exterior son definitivas y no son impugnables

[9] Cf. E. Oussenko, « El arbitraje en la URSS », en Unión Internacional de Abogados (UIA), *Arbitrage international commercial*, T.II, págs. 212 a 242.

en ninguna instancia. La decisión se ejecuta por la parte contra la que ha sido pronunciada en el plazo fijado por la Comisión de Arbitraje.

3. *Intentos de unificación de las reglas del procedimiento arbitral*

27. Como es bien sabido, incluso antes de la segunda guerra mundial se consideraba que la obra realizada por la Sociedad de las Naciones, que había llevado a la aprobación de las dos convenciones de Ginebra de 1923 y 1927, no había agotado todas sus posibilidades, pese a su importancia. Se estimaba que los resultados alcanzados eran aún incompletos, que «sólo podían considerarse como una primera etapa en la vía, todavía mal trazada y erizada de obstáculos, hacia la unificación de las leyes sobre el arbitraje»[10].

Aunque no se desea insistir en este tema, en los párrafos siguientes se recuerdan los intentos hechos en esa época en materia de unificación del procedimiento arbitral por las dos organizaciones internacionales científicas más conocidas : una de carácter no gubernamental, la Asociación de Derecho Internacional (International Law Association (ILA)), y la otra de carácter gubernamental, el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, con sede en Roma.

28. La Asociación de Derecho Internacional, fundada en 1873 con el nombre de Association for the Reform and Codification of the Law of Nations — después de elaborar y aprobar las « Rules for the Execution of Foreign Judgements » (XI.ª Conferencia, Milán, 1883), las « Rules of Procedure for International Arbitration » (17.ª Conferencia, Bruselas, 1885), el « Model Treaty for Execution of Foreign Judgements » (21.ª Conferencia, Amberes II, 1899) —, comenzó a ocuparse también, inmediatamente después de la primera guerra mundial, de las normas relativas a la compraventa de mercaderías[11]. En la 30.ª Conferencia (La Haya, 1921), el Dr. H. Greandyk observó que habían aparecido centros de asuntos comerciales y se habían creado asociaciones comerciales para promover los contratos-tipo, las condiciones generales y el arbitraje (*standard contracts, conditions* y *arbitration*), tres medios que podrían contribuir a la modernización del comercio. A su juicio, el arbitraje estaba inseparablemente vinculado a los *standard contracts* y a las *conditions* : « *It makes a whole with these and the cooperation of the three influences in relation to each other is the manifestation of the modernisation of commerce* »[12]. [El arbitraje constituye un todo con estos medios, y la cooperación de las tres influencias en sus relaciones recíprocas constituye una manifestación de la modernización del comercio.]

En consecuencia, en las conferencias siguientes se propuso al Consejo de la ILA que adoptara resoluciones encaminadas a promover y apoyar las iniciativa de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) a favo del arbitraje y de la uniformación de las leyes relativa al arbitraje y al procedimiento arbitral[13]. Así, en l 38.ª Conferencia, celebrada en Budapest en 1934, s iniciaron debates sobre la adopción de una cláusul arbitral de la Asociación de Derecho Internacion (« ILA arbitration clause ») y sobre la constitució de un Tribunal de Arbitraje de la ILA[14]. En la 39.ª Con ferencia, celebrada en París en 1936, el Comité d Arbitraje, presidido por R. S. Fraser, recomendó qu las organizaciones existentes cooperaran entre sí par lograr la unificación de las reglas relativas al arbitraj e invitó a todas las filiales nacionales de la ILA a pr sentar informes sobre el tema, a fin de que el Comi pudiera decidir qué medidas tomar a fin de unifica las normas sobre el arbitraje. En la misma Conferenci la filial francesa (a través del profesor Lapradell formuló una propuesta relativa a la creación de tribu nales mixtos, mediante convenciones bilaterales, co competencia para resolver los litigios internacionale de derecho civil y comercial que se planteasen entr Estados y particulares o entre particulares (tant personas físicas como morales). Por último, en l 40.ª Conferencia (Amsterdam, 1938) el Comité d Arbitraje de la ILA examinó un informe presentad por R. S. Fraser y John Colombos en que se hacía algunas consideraciones sobre los intentos (de la CC de la Asociación Interamericana y del UNIDROIT a favor de la unificación en materia de arbitraje y s proponía un proyecto de cláusula arbitral y un proyect de reglas de arbitraje (Arbitral Rules de Amsterdam 1938; AMRUL, 1938).

En los debates quedó de manifiesto que la ILA s proponía ocuparse exclusivamente de los aspectos má importantes del procedimiento arbitral (especialment de los problemas relativos a la constitución del tr bunal), en contraste con el proyecto del UNIDROIT que tenía objetivos más amplios. Por otra parte, com ocurría en el informe de la filial francesa, y según lo principios consagrados por la ILA, las reglas se propo nían al comercio internacional, pero no se preveía qu la ILA tomara parte alguna en su aplicación.

29. Las « Reglas de Amsterdam de 1938 » contiene también disposiciones relativas a la constitución de tribunal arbitral, a las facultades de los árbitros, a la funciones del presidente del Comité de Arbitraj Comercial de la ILA, a las modalidades de comunica ción de los documentos de las partes, a la administra ción de la prueba, a los debates (para los que se estable cían seis etapas), al contenido del laudo, a la determina ción de las costas, etc.

El tribunal arbitral puede componerse de un árbitr único, de dos árbitros (que en caso de desacuerd se someterían a la decisión de un *umpire*) o de tre árbitros. Si las partes no han previsto nada al respect

---

[10] René David, « Un projet de loi uniforme sur l'arbitrage » *Recueil d'études en l'honneur d'Edouard Lambert, Quatrième partie Le droit comparé comme science internationale moderne*, París 1938, pág. 885.

[11] Véase el informe de Josephus Jitta « International Rules relating to the Sales of Goods » (30.ª Conferencia, La Haya, 1921), y el informe de H. Greandyk sobre el mismo tema.

[12] H. Greandyk, *op. cit.*, pág. 450.

[13] Véase la propuesta de R. S. Fraser, 31.ª Conferencia de l ILA, Buenos Aires, 1922, pág. 189.

[14] Se decidió no crear dicho Tribunal Arbitral para no duplica la actividad del Tribunal de Arbitraje de la CCI, sin reconoce por ello que la CCI tuviese un monopolio en la materia (véas Windham Berves, 38.ª Conferencia, pág. 122).

en el contrato, el tribunal arbitral se compone siempre de tres árbitros. El acuerdo de arbitraje no puede revocarse sin el consentimiento de ambas partes. El demandante y el demandado deben indicar claramente sus pretensiones y sus respectivas defensas *(points of claim and points of defence)*. Las partes fijan el lugar del arbitraje y, si no lo han fijado, lo determina el árbitro, los árbitros o el *umpire*. En principio, la vista es privada, a menos que las partes pidan que sea pública. El laudo debe dictarse por escrito, dentro de un plazo de diez días (y, en casos complejos, dentro de veinte días). El laudo debe respetar la ley del país elegido para la formación, la validez y la ejecución del contrato y debe cumplir todas las formalidades necesarias para que sea ejecutable en el país en que haya de tener lugar la ejecución. El laudo es definitivo y no apelable, a menos que las partes hayan previsto algún recurso en su compromiso.

30. El Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, con sede en Roma, incluyó el tema del arbitraje en su programa de trabajo en 1928, año de su fundación. Después de diversos trabajos preparatorios, se redactó un informe sobre el arbitraje en el derecho comparado y en 1933 se estableció un comité encargado de elaborar un proyecto de informe sobre el arbitraje. Bajo la presidencia del Sr. Amelio, primer Presidente de la Corte de Casación de Italia, y con la colaboración de juristas de diferentes países, se elaboró un anteproyecto. A partir de la idea de que un régimen uniforme de arbitraje supone una ley uniforme sobre el arbitraje porque la variedad de los derechos plantea grandes dificultades en los arbitrajes internacionales y teniendo en cuenta que las dos convenciones de Ginebra firmadas bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones mejoraron notablemente la situación al respecto, el UNIDROIT se propuso tratar de la manera más completa posible la cuestión del arbitraje en su proyecto de Ley Uniforme. El proyecto consta de 40 artículos; los seis primeros se refieren al «ámbito de aplicación de la Ley», los artículos 7 a 14 a la «jurisdicción arbitral» (las palabras «jurisdicción arbitral» incluyen a «los órganos que puedan haberse previsto en el acuerdo de arbitraje, aparte los árbitros»); los artículos 15 a 21, al «procedimiento arbitral»; los artículos 22 a 24, al «laudo arbitral»; los artículos 25 a 28, a la «ejecución del laudo»; los artículos 29 a 34, a la «anulación del laudo»; el artículo 35, a las «costas y honorarios»; los artículos 36 y 37, a la «jurisdicción competente»; y, por último, los artículos 38, 39 y 40 contienen «disposiciones complementarias».

31. Al presentar el proyecto de Ley Uniforme sobre el arbitraje [15], el profesor René David explicó las líneas generales del proyecto y las razones por las que el Comité había adoptado ciertas soluciones.

En esa época, el Comité pensaba que la Ley Uniforme no podría aplicarse indistintamente a todos los arbitrajes. Por tal motivo, el artículo 1 establece dos casos de aplicación : el primero es aquel en que las partes, *al tiempo de celebrar el compromiso arbitral*, tienen su *residencia habitual* en países diferentes [16], y el segundo es aquel en que las partes han estipulado que el arbitraje convenido se regirá por la Ley Uniforme. El artículo 2 dispone que las partes pueden excluir la aplicación de la Ley Uniforme.

32. Del capítulo relativo al compromiso arbitral cabe recordar que dicho compromiso es válido cuando se refiere a litigios futuros que dimanan de un contrato o de otra relación jurídica determinada; que la prueba del compromiso y de sus modificaciones debe hacerse en principio por escrito [17]; que una parte no puede invocar un compromiso cuando ha manifestado su voluntad de no prevalerse de él; y, por último, que el compromiso no es válido si confiere a una de las partes una situación privilegiada en lo que se refiere a la designación de los árbitros.

33. De los artículos del proyecto relativos a la constitución de la jurisdicción arbitral, cabe retener que el artículo 7 no exige que los árbitros sean designados en el propio compromiso; que el proyecto considera que la constitución de una jurisdicción arbitral compuesta por un número par de árbitros es una hipótesis muy excepcional; y que la capacidad de ser árbitro no está limitada por el proyecto, que admite a todo el mundo al ejercicio de la función arbitral. En particular, para adoptar una sugerencia que se hizo en el Congreso Panamericano de Montevideo en 1933, el proyecto aclara (artículo 11) que la nacionalidad del árbitro es indiferente; que la designación del árbitro puede ser revocada si éste se demora indebidamente en cumplimiento de su función (artículo 14); y que un árbitro puede ser recusado cuando es menor y, en general, cuando hay circunstancias que pueden provocar dudas acerca de su imparcialidad o independencia.

34. El elemento esencial del proyecto, base de su originalidad y de su mayor interés práctico, se encuentra, a juicio del profesor David, en las disposiciones relativas a la ejecución de los laudos arbitrales y a su anulación.

En lo que se refiere, en primer lugar, a la ejecución de los laudos arbitrales, se mantiene el principio de que esta ejecución no es posible hasta que una autoridad judicial haya dado el exequátur al laudo, después de dar las partes la posibilidad de hacerse oír, pero, según el sistema del proyecto, el laudo que ha recibido un exequátur en uno de los países en que está en vigor la Ley Uniforme constituye título ejecutorio en todos los países que la han adoptado. En 1938, los autores del proyecto creían que había llegado el momento de realizar el progreso decisivo a que se había tenido que renunciar en Ginebra, en 1927.

Para oponerse a la ejecución, en algunos países es posible invocar el hecho de que la sentencia es contraria al orden público del país respectivo o de que en ese

[15] René David : « Un projet de loi uniforme sur l'arbitrage », en *Introduction à l'étude du droit comparé, Recueil en l'honneur d'Édouard Lambert, Quatrième partie*, París, 1938, pág. 884.

[16] El texto aclara que no se tiene en cuenta la nacionalidad de las partes.

[17] También puede probarse mediante las actas de los árbitros o de la sentencia arbitral si de estos documentos se deduce que las partes han admitido expresamente la existencia del compromiso.

país no se habría admitido el recurso al arbitraje en el litigio respecto del cual los árbitros han dictado el laudo.

35. El proyecto de Ley Uniforme establece una relación entre, por una parte, el procedimiento de exequátur y, por otra, el posible procedimiento de anulación de la sentencia. El profesor David dice [18] que parece sumamente conveniente que, tanto en primera instancia como en apelación, el juez del exequátur y el tribunal de anulación sean la misma autoridad, habida cuenta de la evidente conexión entre ambos problemas. Era difícil determinar cuál había de ser esta autoridad en una ley internacional que debía tener en cuenta la diversidad de las organizaciones judiciales de los Estados. Por ello, fue necesario limitarse a facilitar la solución del problema en el sentido que se consideró conveniente, dejando, por un lado, a las leyes particulares de los distintos países la determinación de los recursos a que daba lugar la decisión tomada con respecto a una solicitud de exequátur y estableciendo, por el otro, que la anulación de laudo debía demandarse en el país en el que se hubiese solicitado el exequátur (artículo 37).

Los casos en que deba declararse anulada una sentencia arbitral se enumeran taxativamente en los artículos 29 y siguientes del proyecto. Se observa que entre los casos mencionados no figura el error de derecho cometido por los árbitros. Si las partes desean protegerse de los posibles errores de derecho de sus árbitros, y si quieren estar seguras de que se respeten los principios generales del derecho en la solución de su controversia, es necesario que hagan estipulaciones expresas al respecto, en cuyo caso el artículo 30 resulta aplicable y permite la anulación del laudo. También se requiere un acuerdo de las partes para que éstas se reserven el derecho de atacar la sentencia por fundarse en pruebas que los árbitros no tenían derecho a recibir o que se recibieron irregularmente.

El artículo 30, que exige una estipulación de las partes para la anulación en tales casos, invierte absolutamente — según concluye el profesor David — « lo que era la regla en los países latinos y en particular en Francia; la amigable composición se convierte en la regla y el arbitraje propiamente dicho en la excepción. En el sistema del proyecto, los árbitros son en principio amigables componedores, es decir, que deben pronunciarse con arreglo a la ley, pero su laudo no puede anularse si de hecho no se ajusta en la ley. En el sistema de proyecto, los árbitros sólo dejan de ser amigables componedores cuando las partes han hecho una estipulación expresa en que los privan de tales facultades y los obligan a pronunciarse conforme a derecho ».

Esta inversión de la regla tradicional se consideró totalmente justificada ya en esa época : « En los arbitrajes internacionales, en los que debe aplicarse en primer lugar la ley internacional, es un hecho que la cláusula de amigable composición se ha convertido ya en una cláusula de estilo; las partes no quieren que una apelación les impida resolver rápidamente y sin publicidad su litigio; por su parte, los árbitros no aceptarían su misión si no pudieren prescindir de la complicadas y minuciosas formalidades — a menudo desconocidas por ellos en sus detalles — que se imponen en los arbitrajes propiamente dichos. » A pesar de que la nueva regla representa en teoría un cambio de gran importancia, en la práctica no hace sino consagrar la situación imperante » [19].

Otra solución del proyecto que merece destacarse es la imposibilidad de anular el laudo por falta de motivos, a menos que las partes hayan exigido que el laudo fuese fundado. Los redactores del proyecto aceptaron esta solución con grandes reservas; la adoptaron como transacción, para facilitar la aprobación de la Ley Uniforme por los países anglosajones, en donde imperaba la práctica de no fundar los laudos arbitrales.

4. *Algunas reflexiones sobre el desarrollo del arbitraje comercial entre las dos guerras mundiales*

36. Este período representa para el arbitraje la etapa en la que la institución arbitral ha quedado consagrada internacionalmente. Bajo la presión de los hechos económicos y de las necesidades del comercio internacional, los Estados, cada vez más interesados por esta materia, han reconocido su utilidad, y se inicia con ello un proceso de perfeccionamiento de la institución arbitral.

En 1935, en la Academia de La Haya, Giorgio Balladore Pallieri [20] señalaba ya que la « práctica ha mostrado en estos últimos tiempos una tendencia muy pronunciada al arbitraje, que prefiere en un número de casos cada vez mayor al procedimiento instituido por el Estado y desarrollado ante los jueces ordinarios ». Se observaban corrientes tanto favorables como contrarias al arbitraje, pero todo el mundo estaba de acuerdo en que « había prevalecido la tendencia más favorable al arbitraje tanto en el derecho interno como en el derecho internacional ».

37. Con el transcurso de los años, en los medios de negocios nacionales e internacionales se creó un clima nuevo favorable. Se venció una cierta repugnancia por parte de los Estados al arbitraje, al menos por lo que hace a las relaciones comerciales, lo que favoreció un cierto movimiento de reformas legislativas [21] y originó una determinada evolución jurisprudencial favorable al fomento del arbitraje e incluso una corriente partidaria de la unificación de la legislación de arbitraje.

38. Aunque se había aceptado el arbitraje, la práctica planteaba muchos problemas, sobre todo en el ámbito de las relaciones internacionales. En consecuencia, no tardó en hacerse sentir la necesidad de estudiar mejor las reglas vigentes en esta materia. Así, se verificó que había grandes divergencias legislativas y doctrinales acerca de la naturaleza misma del arbitraje, las condiciones de validez del acuerdo del arbitraje, la capacidad

[18] René David, *op. cit.*, págs. 887 y 888.

[19] René David, *op. cit.*, pág. 888.

[20] Giorgio Balladore Pallieri, « L'Arbitrage privé dans les rapports internationaux », *Recueil des Cours, 1935*, I, volumen 51, págs. 291 y siguientes.

[21] Por ejemplo, la ley federal de 1925 sobre arbitraje en los Estados Unidos de América, las leyes de 1924, 1930 y 1934 sobre arbitraje en Inglaterra, la ley de 1925 en Francia, las leyes alemanas de 1924 y 1930 y las tres leyes suecas de 1929.

de comprometer, el ámbito de arbitrabilidad, el control judicial sobre el procedimiento arbitral, etc. Las instituciones del derecho internacional privado, particularmente las normas de conflictos y los problemas de calificaciones, de orden público y de otra índole, comenzaron a suscitar toda una serie de debates jurídicos en los medios más diversos. Pero la falta de toda publicidad y el carácter casi confidencial del procedimiento, pues en general la publicidad del procedimiento arbitral sólo comenzaba si además de los procedimientos propiamente arbitrales se iniciaban procedimientos judiciales, reducían las posibilidades de un estudio detallado de las dificultades reales y específicas de la institución arbitral en el ámbito del comercio.

39. Sobre todo se polemizaba acerca de las disposiciones de los códigos y demás leyes de procedimiento civil de los diferentes países. Pero también se hacían estudios de la jurisdicción arbitral en general, que abarcaba un sector variable pero siempre amplio de las relaciones del derecho privado, en los que se analizaban globalmente tanto las relaciones civiles y comerciales de carácter nacional como las relaciones comerciales internacionales. Además, se consideraba que el arbitraje era un asunto estrictamente privado, y desde esta derspectiva se juzgaba beneficioso para el desarrollo de la institución arbitral evitar en todo lo posible la intervención de las autoridades estatales.

40. Esto explica en gran parte la aparición de las tendencias hacia una doble autonomización del arbitraje : respecto de las reglas de los procedimientos civiles nacionales y respecto de los tribunales judiciales estatales. Por una parte, se prepara el advenimiento de la era de los centros de arbitraje comercial. Algunas grandes bolsas y ciertas asociaciones privadas de profesiones especializadas organizadas en las distintas ramas del comercio (en muchos casos de carácter cerrado) practicaban el procedimiento arbitral simplificado, en la mayoría de los casos sin que hubiera obligación de motivar las sentencias pronunciadas. La ejecución de estas sentencias quedaba a cargo de las propias partes y de las asociaciones a las que pertenecían, que utilizaban medios coercitivos [22].

Por otra parte, algunas de las organizaciones internacionales de arbitraje orientaban sus esfuerzos hacia la elaboración de normas uniformes de procedimiento que regulaban en sus menores detalles la designación de los árbitros, su revocación, la duración de las vistas, el plazo de las sentencias, etc., a fin de eliminar en la medida de lo posible toda cuestión que pudiera dar lugar a controversias y que pudiera resolverse de manera diferente según la legislación nacional aplicable.

41. Algunos pensaban ya que el problema debía abordarse desde el punto de vista internacional, dejando de lado las legislaciones específicas de los Estados : « Un escrúpulo de imparcialidad — decía también en La Haya en 1935 Balladore Pallieri — nos impide, en efecto, estudiar el arbitraje según la legislación de derecho internacional privado de tal o cual Estado. Debemos procurar adoptar un punto de vista internacional en todo lo posible y hacer una exposición del problema internacional al margen de todo sistema jurídico nacional » [23]. Se trata de una concepción que ha llegado a tener gran aceptación, pero que en nuestra opinión ha constituido una especie de vicio congénito que ha hecho retrasar, y quizá incluso impedir a veces, las primeras iniciativas de los diferentes Estados en el ámbito legislativo para modernizar el derecho arbitral.

42. Señalamos con Frédéric-Edouard Klein que los esfuerzos de los organismos internacionales de arbitraje en pro de la formulación de normas uniformes de procedimiento han logrado « salvar ciertas diferencias de legislación », pero con esto « no se hacía otra cosa que enmascarar un problema que jurídicamente seguía sin resolver » [24]. A decir verdad, entonces sólo había arbitrajes nacionales a los que se reconocían efectos extraterritoriales con ciertas reservas.

43. Por último, se puede señalar que entre las dos guerras mundiales la principal zona geográfica donde se practicaba efectivamente el arbitraje coincidía con los países desarrollados de Europa y América y seguía de cerca a los centros del comercio internacional. El motor del desarrollo era visiblemente el comercio con las características de la primera mitad del siglo XX, lo que originó una tendencia a institucionalizar el arbitraje comercial y provocó el comienzo del abandono del procedimiento de los arbitrajes *ad hoc* en el ámbito comercial. Además, con la aparición del primer centro de arbitraje en un país socialista (entonces la URSS) comenzaron a entreverse los problemas que planteaba la existencia de arbitrajes entre organizaciones pertenecientes a países con estructuras socioeconómicas diferentes : países socialistas de economía planificada, cuyo comercio está organizado sobre la base del monopolio de Estado, y países capitalistas con economía de mercado.

CAPÍTULO II

ACTIVIDADES REALIZADAS Y RESULTADOS ALCANZADOS ENTRE 1945 Y 1970

I. *Actividad desplegada bajo los auspicios de las Naciones Unidas*

44. La intensidad cada vez mayor del comercio internacional moderno y la consiguiente necesidad de facilitar el arbitraje han conducido al mundo internacional de los negocios a estimar que los acuerdos de Ginebra ya no corresponden a las necesidades. El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas tomó una primera iniciativa para remediar esta situación, a propuesta de la Cámara de Comercio Internacional, que presentó a dicho Consejo un proyecto de convención sobre el reconocimiento y la ejecución de

[22] Se trata de sanciones corporativas impuestas en caso de inejecución espontánea de la sentencia, que los autores han clasificado en tres categorías : sanciones pecuniarias, sanciones morales y sanciones privativas de derechos o de la condición jurídica de que se disfrutaba (véase Philippe Fouchard, *L'Arbitrage commercial international*, París, 1965, págs. 466 a 489.

[23] Giorgio Balladore Pallieri, *op. cit.*, pág. 295.

[24] Frédéric-Édouard Klein, *Considérations sur l'arbitrage en droit international privé*, Basilea, 1955, pág. 12.

las sentencias arbitrales. El Consejo Económico y Social decidió [resolución 520 (XVII)] crear un Comité Especial constituido por representantes de ocho Estados miembros [25]. Este Comité tenía por misión estudiar el anteproyecto de convención propuesto por la CCI y presentar un informe sobre él al Consejo, así como elaborar, eventualmente, un proyecto de convención.

El proyecto (de convención) elaborado por el Comité Especial fue presentado luego, acompañado de un informe, al Consejo Económico y Social.

En su informe, el Comité Especial, analizando la cuestión suscitada por la Cámara de Comercio Internacional y el estudio redactado por ésta, llegaba a la conclusión de que sería conveniente « preparar una nueva convención que, aunque yendo más lejos que la Convención de Ginebra en cuanto a los medios para facilitar la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, mantuviese los principios universalmente reconocidos de justicia y de respeto a los derechos de soberanía de los Estados » [26].

Por la resolución 604, del 3 de mayo de 1956, el Consejo Económico y Social decidió convocar una conferencia de plenipotenciarios de los Estados con el fin de concluir una convención y examinar las medidas que podrían tomarse para promover el arbitraje como medio de solución de los litigios de derecho privado. Esta conferencia se celebró en Nueva York del 20 de mayo al 10 de junio de 1958 y en ella se adoptó la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras [27].

45. La Convención de Nueva York no resolvió todos los problemas del arbitraje internacional y, como la Convención de Ginebra de 1927, tampoco reguló el problema más importante : el del reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, al incluir también en su texto (artículo II) lo esencial del Protocolo de Ginebra de 1923. El Protocolo y la Convención de Ginebra debían cesar de producir efectos entre los Estados contratantes en el momento en que éstos se hicieran partes en la Convención de Nueva York (artículo VII) [28].

El texto definitivo de la Convención adoptado en la Conferencia de Nueva York en junio de 1958 representa, en muchos aspectos, una solución intermedia entre el texto de la Convención de Ginebra de 1927 y el anteproyecto propuesto por la Cámara de Comer Internacional. Así, entre otras cosas, la Convenci de Ginebra de 1927 exigía que la sentencia arbit fuera *nacional*, que existiera reciprocidad, tanto perso como territorial, y que la sentencia fuera una senten contra la cual no quedara abierta ninguna vía recurso en el país en que había sido dictada.

En cambio, el anteproyecto de la Cámara de Comer Internacional partía de una concepción completame opuesta, esto es, del concepto de la « sentencia int nacional », exenta, en lo posible, de todo apoyo nacio y fundada exclusivamente en el acuerdo de las part en el marco de una « autonomía de la voluntad concebida como creadora de derecho.

La Conferencia de Nueva York, aunque conserva título de la Convención de Ginebra, en el sentido que sólo se refiere a las sentencias arbitrales extranje y no, como preconizaba el anteproyecto de la Cá a las internacionales, adoptó un texto que, sin expres la concepción de dicho anteproyecto, es, sin embarg más amplio que el texto del proyecto elaborado por Consejo Económico y Social en 1956 [29].

En efecto, tras indicarse en el artículo I, en la prime oración del párrafo 1, que la Convención se aplica al reconocimiento y la ejecución de las sentenci arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distin de aquel en que se pida el reconocimiento y la ejecuci de dichas sentencias, se agrega, en la oración siguiente « Se aplicará también a las sentencias arbitrales que sean consideradas como sentencias nacionales en Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución.

Esta fórmula negativa creaba para cada uno de l Estados contratantes la posibilidad de aplicar dicl convención independientemente del concepto territori establecido en la primera oración del párrafo 1 — p ejemplo, a los efectos de la ejecución de una sentenc dictada en su territorio pero dotada de ciertos element de extranjería que justificaran considerarla extranjera

Por otra parte, observamos que el texto ya no requie la condición exigida en el artículo correspondiente la Convención de Ginebra, en particular que se tra de personas sometidas a la jurisdicción de una de l altas partes contratantes, y tampoco la condición reciprocidad (a saber, que la sentencia arbitral cuy reconocimiento y ejecución se exige haya sido dictad en el territorio de uno de los Estados contratantes

Sin embargo, en el párrafo 3 del artículo I se especifica que, en el momento de firmar o de ratificar l Convención, de adherirse a ella, o de hacer la notif cación de la extensión prevista en el artículo X, tod Estado podrá hacer ciertas reservas, entre ellas la d que la Convención se aplicará al reconocimiento ejecución de las sentencias dictadas en el territorio d

---

[25] Australia, Bélgica, Egipto, Ecuador, la India, el Reino Unido, Suecia y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

[26] *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 19.º período de sesiones, Anexos*, tema 14 del programa, documento E/2704/Rev.1, pág. 2.

[27] Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 330. Al 1.º de enero de 1971 habían ratificado la Convención los 37 Estados siguientes : Austria, Bulgaria, Camboya, Ceilán, Checoslovaquia, Ecuador, Estados Unidos de América, Filipinas, Finlandia, Francia, Ghana, Grecia, Hungría, India, Israel, Italia, Japón, Madagascar, Marruecos, Níger, Nigeria, Noruega, Países Bajos, Polonia, República Arabe Unida, República Centroafricana, República Federal de Alemania, RSS de Bielorrusia, RSS de Ucrania, República Unida de Tanzania, Rumania, Siria, Suiza, Tailandia, Trinidad y Tabago, Túnez y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

[28] Pieter Sanders, « La Convention de New York », en Unión Internacional de Abogados (UIA), *Arbitrage international commercial*, 1960, pág. 294.

[29] Ion Nestor, *Probleme privind arbitrajul pentru comerț exterior în țările socialiste europene* (Problemas relativos arbitraje para el comercio exterior en los países socialistas europeos), Bucarest, 1962, IV parte, N.os 138, 139 y 148.

[30] Véase Jean Robert, « La Convention de New York de 10 juin 1958, pour la reconnaissance et l'exécution des sentences arbitrales étrangères », en *Revue de l'Arbitrage*, 1958, N.º 3, pág. 74 y P. Sanders, *loc. cit.*, 1958, pág. 298.

otro Estado contratante únicamente y la de que la Convención se aplicará sólo a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por su derecho interno.

46. Otra cuestión ampliamente debatida en la Conferencia fue la de la capacidad del Estado y de la persona moral de derecho público de concluir cláusulas arbitrales válidas. A pesar de las discusiones, este problema no se resolvió. En cambio, la Convención de Nueva York de 1958 aclaró la situación de las sentencias arbitrales dictadas por órganos arbitrales permanentes. En efecto, según el párrafo 2 del artículo I, las sentencias arbitrales dictadas por los árbitros nombrados para casos determinados se ponen en el mismo plano, en cuanto a la aplicación de la Convención, que las sentencias dictadas por los *órganos arbitrales permanentes*. Esta disposición es importante, ya que, hasta la adopción de la Convención de Nueva York, existía en general una situación en cierto modo equívoca con respecto al valor de las sentencias dictadas por los órganos arbitrales permanentes y en particular por los órganos arbitrales que funcionan en las cámaras de comercio internacional de los países de Europa oriental.

Señalemos que, en lo que se refiere al acuerdo arbitral, la Convención de Nueva York de 1958 asegura (artículo II) la solución de los problemas relativos a aquél de manera esencialmente semejante a la del Protocolo de Ginebra de 1923.

Sin embargo, conviene notar que la Convención de Nueva York contiene, además, toda una serie de aclaraciones que son muy dignas de encomio, puesto que gracias a ellas se ha podido realizar una unificación con respecto a ciertos problemas resueltos de maneras diversas por las leyes nacionales de los diferentes países.

Mencionemos, en primer lugar, entre dichas aclaraciones, la que se refiere al carácter obligatorio del *acuerdo por escrito* (párrafos 1 y 2 del artículo II), en cuanto a la conclusión del acuerdo de arbitraje (cláusula compromisoria o compromiso). Esta determinación es mirada por algunos autores como «capital», como «una regla de derecho uniforme de valor inestimable que constituye el primer logro de la Convención en el plano del derecho positivo» [31].

Igualmente preciosa, desde el punto de vista de la unificación, es la determinación que figura también en el párrafo 1 del artículo II, según la cual el acuerdo arbitral debe referirse a «una *determinada* relación jurídica, contractual o *no contractual*, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje». Aquí es necesaria una observación, pues si bien la primera parte de la disposición «una *determinada* relación jurídica, contractual o *no contractual*» permite realizar cierta unificación con respecto al problema resuelto de maneras diferentes por la legislación de los diferentes países [32], la segunda parte (el requisito de que se trate de un asunto *que pueda ser resuelto por arbitraje*) deja en suspenso justamente el problema de los asuntos (las cuestiones) que pueden resolverse por arbitraje.

También es cierto que resulta de la Convención (artículo V, párr. 2, letra *a*)) que el problema de si el objeto del litigio es «susceptible» de solución arbitral se resuelve aplicando *la ley del país en cuyo territorio se solicitan el reconocimiento y la ejecución de la sentencia*. Pero esto significa, a lo sumo, que si hay unificación, ésta se refiere sólo a la norma de conflicto que designa la ley aplicable, y que la solución del fondo de la cuestión es diferente, en cada caso en función de las disposiciones de una u otra de las leyes nacionales indicadas.

47. Con respecto a las condiciones exigidas para el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, el sistema adoptado en la Convención de Nueva York de 1958 es totalmente diferente del establecido en la Convención de Ginebra de 1927. En efecto, según la Convención de Ginebra, para obtener el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, la parte que invocaba la sentencia o que solicitaba su ejecución debía probar que se habían reunido las condiciones requeridas para el reconocimiento y que podía concederse la ejecución. Lo que es más: una vez probado esto, el tribunal de ejecución podía examinar de oficio la situación de las otras condiciones y, si establecía que no se habían reunido, denegar la demanda.

La Convención de Nueva York, en cambio, adopta un sistema fundado en la concepción de que la sentencia constituye para el que la ha obtenido *un título al que hay que dar crédito*. Por consiguiente, el hecho de presentar *ese título* acompañado del texto del acuerdo arbitral (en la forma requerida por el artículo IV de la Convención) debe considerarse *prima facie* prueba de que la sentencia es obligatoria y de que la persona que demanda su reconocimiento y su ejecución ha probado que tiene derecho a obtenerlos. A partir de ese momento, *la carga de la prueba contraria* pasa al defensor, quien, para poder oponerse a la admisión del reconocimiento y la ejecución, tendrá que probar la existencia de uno o más de los cinco motivos indicados en el artículo V, párrafo 1, letras *a*), *b*), *c*), *d*) y *e*), de la Convención en virtud de los cuales la demanda puede ser denegada.

48. Entre las disposiciones que regulan los motivos por los cuales pueden denegarse el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales, señalemos en particular las que son importantes para los problemas de derecho internacional privado planteados por el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras.

Se trata de la disposición que figura en la letra *a*), por la cual se establece el principio de la autonomía de la voluntad en la determinación de la ley que regula la validez del acuerdo arbitral, en el sentido de que dicho acuerdo debe ser válido según la ley a que las partes lo hayan sometido o, pero sólo si las partes no han convenido nada a este respecto, según la ley del país en que se haya dictado la sentencia.

También es digna de mención la disposición de la

[31] Jean Robert, *op. cit.*, pág. 75.

[32] Pieter Sanders, en UIA, *L'Arbitrage international commercial*, tomo I, 1956, pág. 14, y art. 3 del proyecto de Ley Uniforme del UNIDROIT.

letra *d*, que también establece el principio de la autonomía de la voluntad en la determinación de la ley que regula la constitución del tribunal arbitral y del procedimiento arbitral. Según el texto indicado, resulta que las partes pueden establecer en su acuerdo tanto la forma de constitución del tribunal arbitral como el procedimiento arbitral y que, salvo acuerdo a este respecto, se aplica la ley del país donde se efectúa el arbitraje.

Con la adopción del texto de la letra *d* del párrafo 1 del artículo V se pone fin a las discusiones resultantes de las disposiciones correspondientes del Protocolo de 1923 y de la Convención de 1927. En efecto, los dos instrumentos disponían que el procedimiento del arbitraje estaba regulado « por el acuerdo de las partes y por la ley del país en cuyo territorio se efectuara el arbitraje », pero sin que se pudiera saber si se trataba de dos condiciones acumulativas o sólo de una simple remisión. Ahora, gracias a la Convención de Nueva York, se ha cerrado toda controversia, puesto que esta vez el texto está exento de ambigüedad y, por lo menos desde este punto de vista, es superior al que le corresponde en la Convención de Ginebra.

Finalmente, señalemos también las disposiciones contenidas en la letra *e* del párrafo 1 del artículo V, puesto que tienen doble importancia. De conformidad con estas disposiciones, la sentencia arbitral extranjera no puede ser ejecutada si el defensor prueba que la sentencia aún no es obligatoria o que ha sido anulada o suspendida por la autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, haya sido dictada esa sentencia.

Nótese especialmente que la Conferencia de Nueva York, al adoptar este texto, renunció al sistema propuesto en el proyecto del Comité Especial del Consejo Económico y Social, según el cual la sentencia debía ser no sólo definitiva sino también ejecutoria (lo cual habría equivalido a establecer, en realidad, la condición de un doble exequátur).

49. Además de la actividad realizada en el plano mundial por intermedio del Consejo Económico y Social — actividad que dio por resultado la aprobación de la Convención de Nueva York de 1958, que hemos tratado *supra* —, las Naciones Unidas han desplegado una actividad sostenida con miras a la difusión del arbitraje comercial a través de las cuatro comisiones económicas regionales : la Comisión Económica para Europa (CEPE), la Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente (CEPALO), la Comisión Económica para América Latina (CEPAL) y la Comisión Económica para Africa (CEPA).

Como se señala en el informe del Secretario General sobre el desarrollo progresivo del derecho mercantil internacional (documento A/6396, de 23 de septiembre de 1966, págs. 27 y 28), las actividades de la Comisión Económica para Europa se han centrado, sobre todo, en los contratos mercantiles internacionales y en el *arbitraje comercial*.

En su tercera reunión (20 de abril-3 de mayo de 1954), el Comité de Fomento del Comercio, dependiente de la CEPE, formuló la opinión de que sería necesario, para el desarrollo de las relaciones comerciales entre el este y el oeste de Europa, estudiar el problema del arbitraje en los casos de desacuerdo entre las partes que debían someter sus posibles controversias a una de las instituciones de arbitraje existentes. El Comité consideró que había que estudiar la elaboración de un procedimiento internacional de arbitraje uniforme en el plano europeo, que pudiera ser objeto de un acuerdo intergubernamental.

Con ese objetivo, el Comité de Fomento del Comercio creó el Grupo Especial de Trabajo sobre arbitraje de Ginebra, que dio comienzo a sus actividades en 1955.

Durante su quinta reunión, el Grupo encargó a la secretaría de la CEPE — habida cuenta de las conclusiones contempladas — que preparara los dos proyectos siguientes y los sometiera a los gobiernos de los países participantes : un proyecto de convención europea sobre arbitraje comercial internacional y un proyecto de reglamento de arbitraje que contuviera un procedimiento para resolver las controversias comerciales, al que las partes deberían recurrir si no hubieran previsto, por mutuo consentimiento, un procedimiento distinto.

Durante su séptima reunión, el Grupo Especial de Trabajo sobre arbitraje opinó, después de haber elaborado el texto del proyecto de convención europea sobre arbitraje internacional, que debía someterse el proyecto a una reunión especial de plenipotenciarios para la negociación y firma de una convención europea sobre arbitraje comercial internacional [33].

Esta reunión se celebró en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, entre el 10 y el 20 de abril de 1961 [34].

50. El 21 de abril de 1961 se firmó en Ginebra la Convención Europea sobre Arbitraje Comercial Internacional [35].

El objeto de esta Convención, distinto del de la Convención de las Naciones Unidas sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras del 10 de junio de 1958, es doble : en primer lugar, resolver el problema de la designación de árbitros en el caso en que las partes en un convenio de arbitraje no puedan ponerse de acuerdo sobre su elección, problema particularmente espinoso si las partes residen en países con diferentes estructuras económicas; en segundo lugar, facilitar el recurso al arbitraje comercial, independientemente de la estructura económica de los países en que residan las partes. Además, en este caso, la Convención precisa (artículo I, párr. 1 *a*) que se aplica a los « convenios de arbitraje celebrados para la solución de controversias dimanantes, o que puedan dimanar de operaciones de comercio internacional ».

---

[33] Véase el documento E/ECE/TRADE/96 y 34 y anexo I.

[34] Para más detalles, véase el documento E/ECE/TRADE/47, en el que figura el informe aprobado por la reunión el 20 de abril de 1961.

[35] Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 484. Al 1.º de enero de 1971, la Convención había sido ratificada por los siguientes países : Alto Volta, Austria, Bulgaria, Cuba, Checoslovaquia, Francia, Hungría, Italia, Polonia, República Federal de Alemania, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, Rumania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Yugoslavia.

En otras palabras, la Convención no se refiere a la jurisdicción arbitral en general para todas las relaciones de derecho civil, ya que sólo regula las *relaciones de comercio internacional*, en las que, tal como se precisa en el texto, las partes *deben haber tenido en el momento de la celebración del convenio de arbitraje su residencia habitual o su establecimiento en Estados contratantes diferentes*.

En el párrafo 2 del artículo I se encuentra regulado lo que se entiende en la Convención Europea por « convenio de arbitraje », por « arbitraje » y por « establecimiento ».

Tomemos nota de que en la definición de « convenio de arbitraje », lo que en realidad está regulado es la forma en que puede celebrarse ese acuerdo para que entre en el campo de aplicación de la Convención, principalmente la forma escrita, y el sentido de este concepto.

En lo relativo a la expresión « arbitraje », la Convención Europea, al igual que la Convención de Nueva York de 1958, precisa que hay que entender por « arbitraje » tanto la solución de controversias por árbitros designados para casos determinados (arbitraje *ad hoc*) como la solución de las controversias por instituciones arbitrales permanentes.

Finalmente, se define también la expresión « establecimiento », a fin de evitar cualquier malentendido, solución adoptada igualmente en el Protocolo de Ley Uniforme elaborado por el UNIDROIT.

51. La Convención Europea, a diferencia de las otras de las que nos hemos ocupado hasta la fecha, se refiere igualmente a la capacidad de las personas jurídicas de derecho público para someterse al arbitraje, y queda establecido que los convenios celebrados por las *personas jurídicas calificadas*, en la ley que les es aplicable, de « personas jurídicas de derecho público » son, en principio, válidos. Decimos en principio, ya que, vista la oposición categórica de algunos países europeos a esta solución, en la Convención Europea se contempla también, en el mismo artículo II (párrafo 2), la posibilidad de que cada Estado haga, en el momento de la firma de la Convención, o bien en oportunidad de la ratificación o de la adhesión, reservas respecto de esta disposición. La Convención Europea señala, empero, un progreso en relación con otras convenciones, ya que por lo menos de esta manera podrá saberse desde el comienzo hasta qué límite entiende comprometerse en la aplicación de la Convención Europea cada uno de los Estados partes en ella.

Los artículos III y IV incluyen disposiciones relativas a la organización propiamente dicha del arbitraje, cuando éste se realiza en el marco de la Convención Europea. Conviene señalar que en el artículo III se prevé expresamente la posibilidad de designar también a extranjeros como árbitros en los arbitrajes realizados conforme a esta Convención. En el artículo IV se especifican las soluciones a que pueden recurrir las partes en un acuerdo de arbitraje (celebrado en aplicación de la Convención Europea) para organizar el arbitraje, designar los árbitros, elegir el lugar de arbitraje, establecer las reglas procesales conforme a las cuales los árbitros tendrán que resolver las controversias, así como para suplir la voluntad de la parte remisa en cumplir las obligaciones que le incumben en virtud del convenio de arbitraje.

Según el párrafo 1 del artículo IV, las partes en un convenio de arbitraje tienen libertad para disponer :

a) Que someterán el litigio (o los litigios) a una institución permanente de arbitraje; en este caso, el arbitraje tendrá lugar de conformidad con el reglamento de la institución designada;

b) Que someterán el litigio (o los litigios) a un procedimiento arbitral especial; en este caso las partes tendrán, entre otras, la facultad :

i) De designar árbitros o de establecer la manera de designarlos, en caso de desacuerdo;

ii) De determinar el lugar del arbitraje;

iii) De fijar las reglas procesales por las que se regirán los árbitros.

Según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo IV, si las partes han acordado someter la resolución de sus pleitos a un arbitraje especial, y si, en un plazo de 30 días a partir de la notificación del requerimiento de arbitraje, una de las partes no ha designado árbitro, este último será designado, salvo estipulación en contrario, y a petición de la otra parte, por el Presidente de la Cámara de Comercio competente del país en el que la parte remisa tenga su residencia habitual o su establecimiento en la fecha de la presentación del requerimiento de arbitraje.

También se procederá de la misma manera en el caso de la sustitución de los árbitros designados por una de las partes o por el Presidente de la Cámara de Comercio mencionada *supra*.

En el tercer párrafo del artículo IV se regula la situación en que las partes han acordado someter la solución de sus litigios a un arbitraje especial, pero en el acuerdo de arbitraje celebrado por ellos no se indican las medidas necesarias para la organización del arbitraje, tales como las especificadas en el párrafo 1 del artículo IV.

Estas medidas son distintas, según que las partes se hayan puesto de acuerdo o no respecto del lugar del arbitraje. En caso de que las partes no hayan acordado nada al respecto, el demandante puede dirigirse bien al Presidente de la Cámara de Comercio competente del país en el que el demandado tenga, al presentarse el requerimiento de arbitraje, su residencia habitual o su establecimiento, o bien al Comité especial cuya constitución y modalidades de funcionamiento se determinan en el *Anexo* a la Convención.

En el mismo párrafo 3 se dispone que en el caso en que el demandante no ejerza los derechos que en él se le otorgan podrán ejercerlos el demandado o los árbitros.

En el párrafo 4 del artículo IV se establecen las facultades del Presidente de la Cámara de Comercio competente o del Comité especial cuando se ha recurrido a ellos.

En el párrafo 5 del artículo IV se regula la situación en que las partes que acordaron someter la resolución

de sus litigios a una institución arbitral permanente, pero sin haberla designado expresamente, no pueden ponerse de acuerdo sobre la elección. En esas circunstancias, el demandante podrá pedir que se realice esta designación conforme al procedimiento indicado en el párrafo 3 del artículo IV.

Por otra parte, el párrafo 6 del artículo IV se refiere al caso en que las partes no hayan especificado, en el convenio de arbitraje, el sistema de arbitraje (institución arbitral permanente o arbitraje *ad hoc*) al que entendieron someter su controversia. En tal caso, si las partes no se ponen de acuerdo al respecto, el demandante podrá, a fin de resolver esta cuestión, recurrir al procedimiento indicado en el párrafo 3 del artículo IV. El Presidente de la Cámara de Comercio competente o, en su caso, el Comité especial, podrán remitir a las partes a una institución arbitral permanente, o bien invitarlas, en un plazo que les será notificado, a que designen los árbitros y a que, en ese mismo plazo, se pongan de acuerdo sobre las medidas necesarias para el funcionamiento del arbitraje.

En este último caso serán aplicables las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 4 del artículo IV.

Finalmente, en el último párrafo del artículo IV (párrafo 7) se dispone que en el caso de que el Presidente de la Cámara de Comercio, designado conforme al procedimiento previsto en los párrafos 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo IV, al que se le haya presentado una de las solicitudes enumeradas en esos párrafos no le haya dado curso en un plazo de 60 días a partir de la fecha de la presentación, la parte que haya presentado la solicitud podrá dirigirse al Comité especial, a fin de que este último se haga cargo de las funciones que correspondían al Presidente de la Cámara de Comercio.

52. Los artículos V y VI de la Convención Europea se ocupan en detalle de fijar la competencia de los tribunales arbitrales, así como de las consecuencias de los convenios de arbitraje sobre los tribunales de derecho común. Se precisan las condiciones en que pueden invocarse las excepciones de incompetencia, y el proyecto de Ley Uniforme establece, al igual que el proyecto del UNIDROIT, que los árbitros tienen capacidad de decidir sobre su propia competencia.

En cuanto a la *invocación de la excepción de incompetencia ante los tribunales judiciales*, el texto de la Convención Europea (artículo VI, párr. 1) dispone expresamente que la excepción debe plantearse en este caso, bajo *pena de preclusión*, antes o al mismo tiempo que la defensa en cuanto al fondo, según que en el derecho del tribunal al que se le ha presentado el asunto se considere que la excepción de incompetencia es una cuestión de procedimiento o de fondo.

El texto del artículo VI contiene asimismo una serie de disposiciones relativas a la ley aplicable por los tribunales judiciales de los Estados contratantes cuando deben pronunciarse sobre la existencia o la validez del convenio de arbitraje.

Así, conforme a las disposiciones del párrafo 2 del artículo VI, los tribunales judiciales decidirán sobre la capacidad de las partes *según la ley que les sea aplicable* [36] y, en lo que respecta a otras cuestiones, s la ley a la que las partes han sometido su conv de arbitraje. A falta de tal indicación en el conv celebrado entre las partes, habrá que atenerse *a l del país donde deba pronunciarse el laudo* y, en de que no sea posible prever, en el momento de pr tarse el caso al tribunal judicial, cuál será el país d deba pronunciarse el laudo, la ley competente la indicada por las normas de conflicto del tribun que se le haya presentado el caso.

Agreguemos que está asimismo previsto que el puede muy bien no reconocer el convenio de arbitra según la *lex fori*, el litigio no puede resolverse medi arbitraje.

El párrafo 3 del artículo VI se refiere a la situa del tribunal judicial al que se le ha presentado el después del comienzo del procedimiento arbi y dispone que los tribunales judiciales de los Est contratantes ante los que se haya incoado ulteriorm una acción relativa a las mismas controversias, y e las mismas partes, o una acción de declaración de in tencia, nulidad o caducidad del convenio de arbitr esperarán, salvo en casos graves [37], para fallar sobr competencia del árbitro hasta que se pronunci laudo.

Pero en el párrafo 4 del artículo VI se precisa qu solicitud de *medidas provisionales o precautorias*, diri a una autoridad judicial, no puede considerarse inc patible con el acuerdo de arbitraje ni equivalent haber sometido el fondo de la causa al tribunal judic

53. A diferencia de otras convenciones anteri — y ello es precisamente lo que constituye un progr en materia de arbitraje —, la Convención Europea inc pora ciertas disposiciones especiales (artículo VII) de nadas a determinar el derecho aplicable al fondo litigio. Las partes pueden efectivamente elegir el dere aplicable; sin embargo, a falta de especificación de partes, los árbitros aplicarán la ley pertinente indic por la norma de conflicto que juzguen adecuada caso.

En el párrafo 1 del artículo VII se dispone igu mente que en ambos casos los árbitros deberán te en cuenta las estipulaciones contractuales y los u mercantiles.

Finalmente, en el párrafo 2 del mismo artículo prevé que los árbitros pueden actuar como « amigab componedores », si las partes han expresado su des en este sentido y siempre que la ley que rija el arbitr lo permita. No obstante, debe precisarse que la ley da una definición de este concepto controvertid

54. Por lo que respecta a la motivación de la se tencia, la Convención Europea consagra en su a tículo VIII la norma de que, si no se estipula nada respecto, se presume que las partes admiten la motiv ción. Para que los árbitros *no estén obligados a motiv*

[36] Se ha mantenido aquí la laguna existente en el protocolo Ginebra de 1923, en el sentido de que no se indica en el texto cuál es la ley aplicable ni cómo debe determinarse.

[37] En el texto no se precisa en qué podrían consistir estos cas graves, o sea que ello corresponderá a las facultades de apreci ción del juez del tribunal ordinario.

la sentencia es preciso que las partes hayan declarado expresamente que la sentencia « no debe ser motivada », o que esta última deba someterse a un procedimiento arbitral que no requiera normalmente la motivación del laudo. Sin embargo, la Convención introduce en esta última hipótesis una precisión que, al parecer, permitirá a las partes modificar — en lo que respecta a la motivación de la sentencia — el procedimiento arbitral indicado en la Convención para su aplicación por los árbitros. En efecto, prevé ese instrumento que incluso en el caso en que las partes se hayan sometido a un procedimiento que no exija el requisito de motivación de la sentencia, ésta deberá ser motivada siempre que las partes o una de ellas lo soliciten expresamente antes de concluir la vista o, si no hay vista, antes de la redacción de la sentencia.

55. Por lo que respecta a la anulación de la sentencia arbitral, la Convención Europea establece una precisión importante que, por otra parte, no se encuentra en ninguna de las convenciones mencionadas anteriormente.

Se trata del preámbulo del párrafo 1 del artículo IX, en virtud del cual la anulación, en uno de los Estados contratantes, de una sentencia arbitral dictada de conformidad con las disposiciones de la Convención Europea, no impedirá el reconocimiento y la ejecución de la sentencia en el territorio de otro Estado contratante a no ser que esta anulación haya sido pronunciada en el Estado en el que se dictó la sentencia, o de conformidad con la ley de este Estado, y ello únicamente por las causas enumeradas en los apartados *a* a *d* del mismo párrafo.

Las causas de anulación de la sentencia, que pueden constituir otras tantas causas de la denegación de su reconocimiento y ejecución y que se enumeran limitativamente en el párrafo 1, apartados *a*) a *d*) del artículo IX de la Convención Europea, corresponden a las que figuran en el artículo V, párrafo 1, apartados *a*) a *d*), de la Convención de Nueva York de 1958.

Por consiguiente, era natural que el artículo IX de la Convención Europea, en el que se reglamentan las causas de anulación de los laudos dictados de conformidad con las disposiciones de dicha Convención, causas que a su vez determinan la denegación del reconocimiento y de la ejecución de los laudos, dispusiera también, en el párrafo 2, cómo se combinarían, a estos efectos, las disposiciones de la Convención Europea y las de la Convención de Nueva York de 1958 en las relaciones entre los países contratantes partes en ambas convenciones.

Conviene señalar que la Convención de Nueva York incluye, en el artículo V, párrafo 1, apartado *e*, una circunstancia más entre las constitutivas de causa de denegación del reconocimiento y de la ejecución de la sentencia al disponer que se podrán denegar tales reconocimiento y ejecución, a instancia de la parte contra la cual se invoca la sentencia, si ésta « no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia ». Esta disposición confiere a la anulación decretada en el país de origen un efecto absoluto, independientemente de la causa por la cual se haya anulado la sentencia.

La Convención Europea de 1961 no dispuso una solución parecida, y el sistema adoptado en su artículo IX, párrafo 1, representa un avance con respecto a la Convención de Nueva York. En efecto, al reducir en las relaciones entre los Estados partes en la Convención Europea las causas de anulación de las sentencias arbitrales extranjeras, se eliminan en gran parte, incluso a partir del momento de la ejecución de la sentencia, ciertas medidas dilatorias a las que posiblemente se vería tentada a recurrir la parte que hubiera perdido el pleito.

A fin de que no quede duda alguna en cuanto al hecho de que, en las relaciones entre los Estados contratantes partes en ambas convenciones, las causas de anulación de una sentencia arbitral extranjera se reducen únicamente a las enumeradas limitativamente en el artículo IX, párrafo 1, apartados *a*) a *d*), de la Convención Europea, el mismo artículo IX precisa en el párrafo 2 que : « En las relaciones entre los Estados contratantes que también sean partes en la Convención de Nueva York de 10 de junio de 1958 sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, el párrafo 1 del presente artículo tendrá por efecto limitar a los casos de anulación que en él se enumeran la aplicación del artículo V, párrafo 1, apartado *e*), de la Convención de Nueva York. »

56. En nuestra opinión, el estudio de la Convención Europea sobre arbitraje comercial internacional (Convención de Ginebra, 1961) resultaría incompleto si no se destacara que una de las innovaciones más importantes de esa Convención es la creación, prevista en el artículo IV, de un Comité especial al que puede dirigirse el demandante si no llega a un acuerdo con el demandado a efectos de la designación del árbitro. El Comité especial se compone de tres miembros, elegidos por un período de cuatro años. Uno de estos miembros es elegido por las cámaras de comercio de los países en los que existen comités nacionales de la Cámara de Comercio Internacional y que, en el momento de la elección, sean partes en la Convención. El segundo miembro es elegido por las cámaras de comercio de los países en donde no existen comités nacionales de la Cámara de Comercio Internacional y que, en el momento de la elección, sean partes en la Convención. El tercer miembro, que desempeña las funciones de presidente, es elegido por un período de dos años alternadamente por las cámaras de comercio del primer grupo de países y por las cámaras de comercio del segundo grupo de países.

Este Comité especial es la única institución arbitral común a los países de libre comercio y a los países de economía planificada.

57. La Convención de Ginebra de 1961 se completó con la publicación del Reglamento de arbitraje de la Comisión Económica para Europa, órgano de las Naciones Unidas, en enero de 1966.

La elaboración y publicación de este Reglamento reflejan la preocupación de la Comisión Económica para Europa por poner a disposición de las partes

de venta, etc.), a los cuales puedan remitirse, soslayando así las inevitables demoras que se producen en la redacción de cláusulas contractuales para la reglamentación de las distintas operaciones de comercio internacional concertadas por las partes (entrega de mercancías, prestación de servicios, etc.).

Esta iniciativa responde asimismo al deseo de alentar la difusión del arbitraje como modalidad de solución de los litigios entre las partes, sobre todo poniendo a disposición de las partes en un acuerdo de arbitraje un procedimiento arbitral susceptible de ser adoptado por ellas mediante una simple cláusula de referencia, siempre que sea evidente que las partes no pueden establecer por sí mismas un procedimiento para la organización del arbitraje.

El Reglamento de arbitraje de la CEPE es, pues, una reglamentación facultativa que no se aplica sino en el caso de que las partes así lo decidan.

58. Con respecto a las disposiciones y soluciones adoptadas en este Reglamento, cabe mencionar en primer lugar las que se refieren a las medidas que han de tomar las partes en el acuerdo de arbitraje a fin de que pueda prosoguir el procedimiento arbitral cuando no consigan ponerse de acuerdo sobre la forma del arbitraje, la composición del tribunal arbitral, la persona del árbitro o de los árbitros o la designación del presidente; e igualmente cuando una de las partes incumple la obligación de designar al árbitro.

En todas estas situaciones el Reglamento prevé el posible recurso de las partes a una « autoridad competente ». Para determinar la « autoridad competente » el Reglamento consagra una vez más el principio de la autonomía de la voluntad. En efecto, de conformidad con las disposiciones del artículo IV del Reglamento, cuando la autoridad competente es designada por las partes, este hecho resulta decisivo en el sentido de que, para solucionar las situaciones contempladas en ese artículo, el demandante tiene derecho a dirigirse a la autoridad competente designada en el convenio de arbitraje, y sólo a falta de esta designación podrá dirigirse a la autoridad competente del lugar del arbitraje, suponiendo, desde luego, que las partes hayan llegado a un acuerdo sobre el lugar del arbitraje.

Finalmente, si las partes no han determinado en el convenio ni la autoridad competente ni el lugar del arbitraje, el demandante, de conformidad con las disposiciones del artículo V, quedará, a fin de solucionar las situaciones previstas en el artículo IV, en completa libertad de dirigirse bien sea a la autoridad competente del país en el que el demandado tiene su residencia habitual o su establecimiento, bien al Comité especial previsto en el artículo IV de la Convención Europea sobre arbitraje comercial internacional (Ginebra, 1961), y si ambas partes tienen su residencia habitual o su establecimiento en un país en el que exista un comité nacional de la Cámara de Comercio Internacional, el demandante podrá dirigirse al Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional.

A fin de que las partes interesadas sepan cuáles son las instituciones a las que pueden recurrir con función del Reglamento se dispone en el artículo 2 de éste que además de las instituciones (el Comité especial previsto en el artículo IV de la Convención Europea y el Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional) indicadas en el artículo V para los casos contemplados en él, se consideran autoridades competentes en cuanto al lugar del arbitraje o en cuanto al país en el que el demandado tiene su residencia habitual o su establecimiento, las cámaras de comercio o las demás instituciones enumeradas en el anexo al Reglamento.

59. La « autoridad competente » cuya intervención se recaba, en las condiciones estipuladas en el Reglamento (artículo 3), para que asegure el desenvolvimiento del procedimiento arbitral, podrá tomar, según el caso, las medidas siguientes :

Designar, si las partes le comunican por escrito su acuerdo al respecto, un árbitro único o una institución de arbitraje para solucionar el litigio de conformidad con su propio reglamento;

Invitar a las partes, si éstas no se han puesto de acuerdo sobre la designación de un árbitro único o de una institución arbitral, a que designen cada una de ellas un árbitro, teniendo que elegir los árbitros así designados a un tercero para que actúe de presidente

Proceder de oficio a esta designación si en un plazo de 30 días una de las partes no ha designado a su árbitro o si en un plazo de 45 días los árbitros designados no han podido llegar a un acuerdo sobre la elección del presidente.

Del mismo modo, cuando hay que proceder a la sustitución de uno de los árbitros, del árbitro único o del árbitro que actúa como presidente, como consecuencia de recusación, fallecimiento o incapacidad, el Reglamento especifica (artículos 8 y 12) los casos en los que la autoridad competente tiene la facultad de designar al reemplazante (de uno de los árbitros, del árbitro único o del presidente).

60. Entre las disposiciones que se refieren a la organización del arbitraje, así como entre las relativas al procedimiento arbitral propiamente dicho, conviene destacar sobre todo :

Las disposiciones sobre el lugar del arbitraje, (III) artículo 14 del Reglamento, que consagran el principio de la autonomía de la voluntad, en el sentido de que los árbitros sólo podrán determinar el lugar del arbitraje si las partes no llegan a un acuerdo al respecto;

Las disposiciones generales de procedimiento, (IV) artículos 22, 23 y 24 del Reglamento, que, salvo disposición en contrario, autorizan a los árbitros a que, a efectos de solucionar el litigio en arbitraje, procedan en las actuaciones de la manera que juzguen oportuna aunque estén, en todo caso, obligados a ofrecer a las partes la posibilidad de defender sus derechos e intereses en pie de igualdad. De conformidad con el Reglamento (artículo 23), el procedimiento es oral; sin embargo, si las partes se avienen a ello, los árbitros están autorizados a resolver sin procedimiento oral previo, resolviendo únicamente

sobre la autenticidad de las pruebas incorporadas en autos. Por último, en lo que respecta al régimen de la prueba, se prevé que los árbitros tienen las facultades de determinar los requisitos que debe reunir para que se reconozca su validez y de nombrar a los expertos. También pueden, en cualquier momento de las actuaciones, exigir a las partes que presenten pruebas adicionales, fijándoles a este fin un plazo adecuado;

Las disposiciones referentes a las medidas precautorias y a la garantía del pago de las costas del procedimiento arbitral, (IV) artículos 27 y 28 del Reglamento, otorgan a los árbitros, a falta de disposición legal en contrario y si las partes así lo exigen, el poder discrecional de tomar cualquier medida precautoria para asegurar la conservación de los bienes en litigio, en especial ordenar el depósito de mercaderías en poder de un tercero, la apertura de un crédito bancario o la venta de los bienes de consumo perecederos; también se les autoriza a exigir a las partes que consignen las sumas destinadas a cubrir las costas del procedimiento arbitral;

Las disposiciones relativas a la sentencia arbitral, (IV) artículos 33-42, también aportan toda una serie de soluciones interesantes. Así, en lo que respecta a la función del árbitro presidente en el pronunciamiento del laudo, el artículo 33 dispone que si el tribunal arbitral está formado por dos árbitros y un árbitro presidente, se requiere para dictar el laudo una mayoría, pero si no se consigue esta mayoría el árbitro que actúa de presidente tiene la facultad de dictar él mismo el laudo; por lo que respecta al plazo dentro del cual debe dictarse el laudo (artículos 34-35), la solución adoptada permite, en nuestra opinión, interpretar que el plazo estipulado en el artículo 34 sólo tiene un valor de recomendación, ya que puede ser prorrogado por las partes o por los árbitros, por cualquier motivo justificado; por lo que hace al lugar de la sentencia (artículo 37), los comentaristas consideran que la solución adoptada, si bien constituye una novedad en relación con la práctica arbitral institucional, es muy conveniente, ya que responde enteramente a las necesidades en la esfera del arbitraje internacional, evitando las dificultades de ejecución que entrañan algunas veces las sentencias internacionales[88]; por lo que respecta al derecho aplicable al fondo del litigio (artículo 38), la solución adoptada consagra aquí también, en primer lugar, el principio de la autonomía de la voluntad de las partes en la determinación del derecho aplicable y, en ausencia de una indicación de las partes en este sentido, se reconoce la competencia de los árbitros en la elección de la norma de conflicto aplicable. Sin embargo, en ambos casos (tanto si el derecho aplicable es determinado por las partes como si ha sido fijado según la norma de conflicto elegida por los árbitros), el texto del artículo 38 especifica que los árbitros deben tener en cuenta las disposiciones contractuales y los usos mercantiles[89]. Finalmente, el artículo 42 contiene una disposición idéntica a la que se encuentra en las cláusulas arbitrales, a saber : que las partes, al someterse al Reglamento, se comprometen a ejecutar sin tardanza la sentencia y renuncian, a falta de disposiciones legales en contrario, a todo derecho de apelación ante otra institución arbitral o judicial.

61. Entre las restantes comisiones económicas regionales de las Naciones Unidas, la Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente ha desplegado y continúa desplegando una actividad sostenida en materia de arbitraje. En efecto, la Secretaría de la CEPALO y la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas llevaron a cabo en 1958 un estudio sobre la legislación arbitral y las posibilidades del arbitraje en ciertos países de Asia y el Lejano Oriente, y en 1962 se creó en Bangkok un Centro para el fomento del arbitraje comercial internacional. Este Centro, que coopera con la Oficina de Asuntos Jurídicos y con expertos comerciales y corresponsales designados por los Estados miembros, promueve una utilización más amplia del arbitraje comercial y la creación y mejora de instituciones y medios de arbitraje en la región.

En enero de 1966 se reunió en Bangkok la Conferencia de la CEPALO sobre el arbitraje comercial internacional y recomendó la redacción de un conjunto de normas relativas al arbitraje. Actualmente ya está terminado dicho reglamento y ha sido señalado a la atención de las cámaras de comercio, de las asociaciones jurídicas y comerciales, de las universidades y de otros organismos.

Como se señala en el informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desarrollo progresivo del derecho mercantil internacional[90], la Conferencia también consideró conveniente que el Centro de la CEPALO, en consulta con los gobiernos, los corresponsales nacionales del Centro y otras instituciones competentes, preparase listas separadas de árbitros y de autoridades encargadas de designarlos. En otra recomendación, la Conferencia se ocupó de la difusión de cláusulas-tipo de arbitraje, y aprobó también ciertas normas de conciliación, que podrían servir de guía a las partes que desearan recurrir a tal procedimiento para resolver sus litigios. La Conferencia recomendó que el Centro de la CEPALO adoptara y difundiera estas normas por toda la región, del mismo modo que el Reglamento sobre arbitraje. La Conferencia propuso también que el Centro de la CEPALO invitase a las principales cámaras de comercio de la región, por conducto de sus gobiernos respectivos, a constituir

[88] Véase Peter Benjamin « Nouveau règlement d'arbitrage pour le commerce international », *Arbitrage international commercial*, tomo III, La Haya, 1965, pág. 348

[89] Los comentaristas consideran que esta disposición, al igual que la contenida en el artículo 39 del Reglamento, es de gran interés para el desarrollo del arbitraje comercial, ya que en ella se prevé expresamente la posibilidad de una sentencia arbitral basada en las estipulaciones contractuales y en los usos mercantiles y que, en consecuencia, estaría desligada de cualquier sistema jurídico nacional. Véase, en este sentido, Peter Benjamin, en UIA, obra citada, pág. 350.

[90] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Anexos*, tema 88 del programa, documento A/6396, párr. 83; Anuario de la CNUDMI, vol. I : 1968-1970, primera parte, sección II, B.

grupos de hombres de negocios que estuviesen dispuestos a formar parte de comités de conciliación, a petición de las partes.

62. El Reglamento de la CEPALO para el arbitraje comercial internacional es en muchos aspectos semejante al Reglamento de arbitraje de la CEPE (Ginebra, 1966), cuya redacción estuvo a su vez inspirada en gran medida por el estudio comparativo previo de los reglamentos de los diferentes organismos de arbitraje internacional. Por tanto, puede decirse que con la elaboración del Reglamento de la CEPALO se ha tratado de establecer un procedimiento arbitral que constituye de hecho una armonización de las reglas de procedimiento arbitral vigentes en distintos países.

En cuanto a su ámbito de aplicación, según el párrafo 1 *a)* del artículo I, el Reglamento de la CEPALO regula el arbitraje de los litigios *que surjan en el comercio internacional de la región de la CEPALO*. El párrafo 1 *b)* del mismo artículo precisa a continuación qué litigios están incluidos en la categoría de litigios de comercio internacional, y el párrafo 1 *c)* determina los litigios que pueden considerarse *surgidos del comercio internacional de la región de la CEPALO*.

Según el párrafo 2 del artículo I, las reglas de la CEPALO son aplicables cuando las partes en los contratos enumerados en el párrafo 1 *c)* hayan acordado que los litigios nacidos o que puedan nacer de un contrato celebrado entre ellas se sometan a arbitraje de conformidad con el Reglamento de la CEPALO. Tal acuerdo de las partes puede ir incluido en el contrato o celebrarse por separado después de que surja el litigio.

El párrafo 3 del artículo I determina también que entre los litigios susceptibles de arbitraje, conforme al Reglamento de la CEPALO, pueden incluirse aquellos en que es parte un gobierno u organismo comercial del Estado : « a government or state trading agency ».

Los artículos II a VI del Reglamento citado regulan la organización propiamente dicha del arbitraje, a saber : los medios de que disponen las partes para designar a los árbitros, la forma de elegir el lugar del arbitraje, y las reglas a que deben atenerse los árbitros para efectuar el arbitraje.

En primer lugar, en cuanto a la designación de los árbitros (artículo II), el Reglamento de la CEPALO consagra también, según el profesor Pieter Sanders, *the usual pattern*[41] en el sentido de que concede en primer lugar a las partes la facultad de elegir a los árbitros (párrafos 1, 2 y 3). Las partes sólo podrán recurrir al Comité especial, establecido de conformidad con el artículo V del Reglamento citado, cuando no puedan llegar a un acuerdo sobre el procedimiento para designar a los árbitros, cuando una de ellas se sustraiga a la obligación de designar árbitro o cuando los árbitros designados por las partes no se pongan de acuerdo en la elección del superárbitro. En este supuesto, el Comité especial puede proceder a designar por sí mismo al árbitro, o bien a elegir una autoridad para que efectúe esta designación.

En el procedimiento arbitral establecido por el Reglamento de la CEPALO, las partes que han convenido en aceptarlo tienen libertad para elegir a los árbitros, con independencia de su nacionalidad, o a la institución arbitral que consideren más adecuada para arbitrar el litigio (artículo II, punto 2). Sin embargo, en el párrafo 4 del artículo II se ofrece a las partes, en cierto modo, una especie de ayuda para el nombramiento de los árbitros o la elección de una institución de arbitraje, en el sentido de que el Centro de la CEPALO está obligado a preparar una lista de las personas que pueden ser elegidas árbitros por las partes, y otra lista de las autoridades competentes a quienes las partes pueden encargar la designación de los árbitros.

En cuanto al lugar del arbitraje (artículo IV), el Reglamento de la CEPALO respeta también el principio de la autonomía de la voluntad de las partes. Por otra parte, del artículo IV se desprende que éstas pueden convenir en el contrato, o más tarde, el lugar del arbitraje, o bien dejar esta elección a los árbitros por ellas designados (artículo IV, párrafo 1) o bien ponerse de acuerdo sobre cualquier otro procedimiento destinado a tal efecto (artículo IV, párrafo 2). Caso de que no lleguen a un acuerdo en ese sentido, las partes pueden recurrir al Comité especial establecido de conformidad con el artículo V, que determinará el lugar del arbitraje (artículo IV, párrafo 2).

El Reglamento de la CEPALO recomienda que cuando las partes no se pongan de acuerdo sobre el lugar del arbitraje o cuando su determinación incumba al Comité especial, se tengan en cuenta ciertos factores (enumerados en el artículo IV, párrafo 1, apartados *a)*, *b)*, *c)*, *d)*, y *e)*) conducentes a determinar el lugar del arbitraje más adecuado para que éste pueda efectuarse en las condiciones más favorables.

En cuanto a las reglas de procedimiento que los árbitros deben tener en cuenta para efectuar debidamente el arbitraje, el Reglamento de la CEPALO tiene también como objetivo que se siga el procedimiento arbitral más adecuado a la causa, y garantizar a las partes igualdad de trato (artículo VI, párrafos 1 y 2).

Los árbitros tienen atribuciones para decidir sobre la existencia y validez de la cláusula arbitral, sobre su propia competencia, así como para proceder, llegado el caso, a la interpretación del Reglamento de la CEPALO al aplicarlo. También corresponde a los árbitros señalar los plazos en los que las partes deberán cumplir ciertas obligaciones que les incumben (artículo V, párrafos 3 y 4).

Hay que señalar, sin embargo, que según el procedimiento adoptado por el Reglamento de la CEPALO, no es obligatoria la fase oral a menos que así lo hayan acordado las partes o lo decidan los árbitros (artículo VI, párrafo 5).

Si el arbitraje se celebra ante un tribunal arbitral, el laudo se pronuncia por mayoría de votos y, si no se alcanza esta mayoría, la decisión del Presidente constituye la decisión del tribunal arbitral.

[41] Pieter Sanders, *Liber Amicorum for Martin Domke*, « ECAFE Rules for International Commercial Arbitration », Martinus Nijhoff, La Haya, pág. 257.

De las disposiciones relativas al laudo (artículo VII) merece especial atención la solución adoptada por el Reglamento de la CEPALO respecto de la ley aplicable. Según las disposiciones del párrafo 4 *a*) del artículo VII, las partes tienen derecho a determinar la ley aplicable al fondo de la causa. Sin embargo, en el supuesto de que las partes no hayan determinado esta ley, el texto dispone que « el árbitro/los árbitros aplicarán la ley que él/ellos consideren aplicable de conformidad con las reglas de conflicto (normas de conflicto) ».

Tanto en los casos en que las partes hayan determinado la ley aplicable como en los casos en que no lo hayan hecho, el árbitro o los árbitros deberán tener en cuenta las cláusulas del contrato y los usos mercantiles.

El Reglamento de la CEPALO prevé también la posibilidad de que las partes autoricen a los árbitros a juzgar « *ex aequo et bono* (amigables componedores) » a condición de que la ley aplicable al arbitraje lo permita. Señalemos aquí que el Reglamento de la CEPALO no consagra expresamente con carácter obligatorio la motivación del fallo.

Por otra parte, en el párrafo 2 del artículo VIII, que contiene disposiciones diversas, se precisa que, después de redactada la sentencia, cada una de las partes podrá, en un plazo de 30 días y previa la notificación debida a la otra parte, pedir a los árbitros una interpretación auténtica de su decisión, y éstos están obligados a dar curso a esta petición y comunicar su decisión a ambas partes.

2. *Esfuerzos realizados bajo los auspicios de organismos internacionales distintos de las Naciones Unidas*

63. En 1958 entraron en vigor, en los países miembros del Consejo de Asistencia Económica Mutua (CAEM), las Condiciones generales de entrega de mercaderías entre organizaciones de estos países. Hasta 1958, en las relaciones entre estos países se aplicaban, en lo que respecta a entrega de mercaderías, las Condiciones generales establecidas mediante acuerdos anuales bilaterales. Gracias a la experiencia adquirida durante la aplicación de estos acuerdos bilaterales, fue posible aprobar unas Condiciones generales multilaterales donde se establecen las normas uniformes por las que se han de regir las relaciones de entrega de mercaderías entre las organizaciones de los países miembros del CAEM. Se trata de un conjunto nutrido de normas de derecho sustantivo y de derecho procesal y de algunas normas sobre conflictos de leyes (derecho internacional privado) [42]. Tras un período de 10 años se han vuelto a examinar estas Condiciones generales a la luz de la experiencia adquirida y se han introducido ciertas modificaciones y adiciones [43], de forma que desde 1969 están en vigor las nuevas Condiciones generales de entrega de mercaderías, CAEM, 1968.

No es éste el lugar apropiado para analizar las condiciones generales y los debates que se han celebrado sobre su naturaleza, carácter y contenido [44]. Lo que sí hay que recoger es la forma en que se regula la solución de las controversias que surjan en relación con la entrega de mercaderías entre las organizaciones que se dedican al comercio entre los países miembros del CAEM.

64. De la solución de estas controversias se ocupan los artículos 90 y 91 de las Condiciones generales CAEM, 1968, que en lo esencial no difieren del viejo artículo 65 de las Condiciones generales de 1958. Según ellos, toda controversia que surgiere del contrato o en relación con él será examinada en arbitraje por el órgano de arbitraje (comisión) establecido para resolver tales controversias en el país del demandado o bien, por convenio de las partes, en un tercer país que sea miembro del CAEM, quedando excluida la jurisdicción de los tribunales ordinarios.

La reconvención y las demandas de compensación se someterán al arbitraje del mismo órgano que conozca de la demanda original, siempre que aquéllas emanen de la misma relación jurídica que ésta, condición que no se especificaba en el texto de 1958.

En cuanto al procedimiento de examen de las controversias, será el procedimiento vigente en el órgano de arbitraje en que se ventile el litigio.

Además, el texto especifica que la vista se celebrará en el idioma del país del órgano de arbitraje y que, si lo pide una de las partes, se dará traducción oficial a otro idioma. Esa disposición se aplica también al laudo que se pronuncie.

Por último, se prevé que las sentencias del órgano de arbitraje sean definitivas y tengan carácter obligatorio para las partes.

65. Como se puede observar, los dos artículos que se acaban de mencionar instituyen, aunque sea en forma muy concentrada, un verdadero sistema de arbitraje que contiene todas las normas mínimas necesarias para asegurar, de una manera eficaz, la solución de las controversias. Así, por ejemplo, entre los distintos criterios que se pueden utilizar para determinar el *lugar* de la instancia arbitral competente se ha acordado retener — como regla general — el del domicilio del demandado, es decir, se ha adoptado la regla *actor sequitur forum rei*, por considerarse que este criterio es el que expresa mejor, desde el punto de vista jurídico, la idea de la igualdad de las partes y el que refleja el sentimiento de su confianza recíproca.

La competencia del órgano de arbitraje que conoce de la demanda original se ha extendido para que conozca también de la reconvención y las demandas de compensación, con lo que se elimina cualquier posible controversia jurídica y se les ahorra a las partes tiempo, gastos, etc.

---

[42] Entre estas últimas, la más importante es la que figura en el artículo 74, según la cual se aplicará el derecho sustantivo del país del vendedor a los problemas no regulados por el contrato o por las Condiciones generales, o regulados por ellos en forma incompleta.

[43] Entre las más importantes cabe señalar la introducción de un capítulo nuevo, el capítulo XVI, que regula en forma uniforme la prescripción.

[44] Para informarse con más detalle sobre este aspecto, véase, entre las obras más recientes, Peter Katona, « The International Sale of Goods among the Member States of the Council for Mutual Economic Assistance », en *Columbia Journal of Transnational Law*, N.º 2, 1970.

Se ha excluido expresamente la competencia de los tribunales ordinarios para juzgar las controversias relacionadas con el comercio exterior — la solución de estas controversias compete a las Comisiones de arbitraje que funcionan ante las Cámaras de Comercio — y se ha especificado que los laudos arbitrales de estas comisiones serán definitivos y tendrán carácter obligatorio para las partes.

Aunque no se ha establecido un procedimiento uniforme de arbitraje, éste queda fijado en forma cierta por la remisión expresa que se hace a los reglamentos de organización y de funcionamiento de la Comisión de arbitraje competente, la cual funciona ante la Cámara de Comercio del respectivo país miembro. Esta remisión asegura la eficacia de la cláusula arbitral en todos los casos porque, como se sabe, todas las Comisiones de arbitraje que funcionan ante las Cámaras de Comercio de los países miembros del CAEM tienen carácter institucional y permanente y están provistas de reglamentos que contienen las necesarias disposiciones de procedimiento, disposiciones que, en sus principios básicos, no difieren de una Comisión a otra.

Si se tiene en cuenta que las Condiciones generales de entrega de mercaderías también fijan el derecho sustantivo aplicable a las relaciones entre las partes, se puede considerar que el sistema arbitral que se acaba de describir engloba el mecanismo esencial indispensable para un arbitraje eficaz : una instancia arbitral competente netamente identificada, un procedimiento arbitral determinado y un derecho aplicable al fondo de la controversia indicado con precisión.

El sistema se funda en la cooperación de las distintas instituciones de arbitraje de los países miembros del CAEM, instituciones cuyo funcionamiento se basa en unos principios semejantes.

66. La cooperación entre las distintas instituciones de arbitraje de los países miembros del CAEM se realiza, principalmente, por medio de conferencias periódicas [45] organizadas por las Cámaras de Comercio con miras a intercambiar la experiencia relativa a los problemas que suscita la aplicación de las Condiciones generales de entrega y de los reglamentos de las comisiones de arbitraje, a fin de conseguir unificar la interpretación de sus disposiciones. Sistemáticamente se intercambian aquellos laudos, dictados por los órganos de arbitraje, que revisten importancia porque atañen a una cuestión de principio y casi todas las Comisiones de arbitraje publican recopilaciones de la práctica arbitral en el comercio exterior o estudios teóricos sobre el tema.

El desarrollo y la consolidación de las relaciones económicas entre los países miembros del CAEM determinan unas relaciones aún más estrechas entre los arbitrajes del comercio exterior de estos países y, con ello, perfeccionan las formas concretas de cooperación.

[45] Desde 1958 se han celebrado seis conferencias de las Comisiones de arbitraje en : Praga, Moscú, Berlín, Varsovia, Varna y Bucarest. Para más detalles, véase S. N. Bratus, « La coopération entre les organismes d'arbitrage des pays socialistes d'Europe », en *Revue de l'Arbitrage*, 1969, N.° 4 (especial), págs. 171 y siguientes.

El futuro perfeccionamiento de la actividad de los órganos de arbitraje para el comercio exterior existentes en los países miembros del CAEM tiene las siguientes miras [46] :

Extender su competencia para que puedan resolver toda controversia de derecho civil entre las organizaciones económicas que se derive de relaciones que impliquen cualquier tipo de colaboración económica y técnico-científica entre los países miembros del CAEM;

Ampliar el intercambio de información (incluidos los laudos arbitrales) entre los órganos de arbitraje para facilitar la aplicación unificada de las disposiciones de las Condiciones generales de entrega de mercaderías entre las organizaciones de los países miembros y de los demás instrumentos que regulan las distintas esferas de colaboración económica y técnico-científica, por los órganos de arbitraje de estos países;

Conciliar y unificar las reglas de procedimiento de los órganos nacionales de arbitraje que funcionan ante las Cámaras de Comercio de los países miembros del CAEM.

67. Desde hace tiempo, también se ha manifestado un interés particular por la unificación de las reglas de arbitraje en los países de Europa occidental. Gracias a nuestro eminente colega [47], el Sr. Paul Jenard, de la delegación belga, estamos en condiciones de informar a los miembros de la CNUDMI sobre la actividad desplegada en estos países. El 24 de septiembre de 1954, la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa *manifestó que, en su opinión,* « el procedimiento de arbitraje en las relaciones internacionales de derecho privado presenta el suficiente interés para que, sin esperar más, se estudie la posibilidad de unificar las leyes de los Estados miembros a este respecto ». La Comisión Jurídica de la Asamblea procedió a examinar el proyecto de Ley Uniforme redactado por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado de Roma, introdujo distintas modificaciones, y en su recomendación N.° 156, del 17 de enero de 1958, sugirió al Comité de Ministros « que se nombrara un comité de expertos gubernamentales para que preparara un proyecto de convención europea sobre el arbitraje en las relaciones internacionales de derecho privado ». Dicho Comité sugirió que se promoviera la elaboración de una convención relativa a una ley uniforme sobre arbitraje para reemplazar a las leyes nacionales de los Estados contratantes. Esta sugerencia fue aprobada y el Comité, sobre la base del proyecto del Instituto de Roma, terminó por aprobar una « Convención europea

[46] Véase el Programa complejo de consolidación y futuro perfeccionamiento de la colaboración y del desarrollo de la integración económica socialista de los países miembros del CAEM capítulo 15, parte IV, en *Scinteia*, 7 de agosto de 1971, Bucarest.

[47] Véase Paul Jenard, « Proyecto de Convención europea relativa a una ley uniforme sobre arbitraje », en UIA, *op. cit.*, tomo III págs. 370 y siguientes. Asimismo, deseamos agradecer a nuestro eminente colega que nos haya enviado el proyecto de ley presentado a la Cámara de Representantes de Bélgica (19 de mayo de 1971), donde se aprueba la Convención europea relativa a una ley uniforme sobre arbitraje, hecha en Estrasburgo el 20 de enero de 1966, y se introduce en el código judicial una sexta parte relativa al arbitraje.

relativa a una ley uniforme sobre arbitraje» cuyas características esenciales trataremos de describir.

68. Mientras que el proyecto del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado aspiraba al arbitraje en las relaciones internacionales, la Convención europea intenta conseguir una unificación de las leyes internas sobre el arbitraje de los distintos países contratantes. Se ha considerado que el sistema adoptado «soslayaba los inconvenientes que resultarían si se yuxtapusieran en los Estados contratantes dos leyes sobre arbitraje : una sobre arbitraje interno y otra sobre arbitraje internacional. Desde un punto de vista más particular, el sistema permitía además tener en cuenta los proyectos de reforma de los códigos de procedimiento civil que se estaban llevando a cabo en varios países». Por último, y de una manera especial, «la adopción de una ley uniforme, al implicar una reglamentación idéntica del arbitraje dondequiera que éste tenga lugar, permitía conseguir una mayor seguridad jurídica en las relaciones comerciales internacionales, poniendo fin a los conflictos de derecho internacional privado» [48].

Los textos aprobados en Estrasburgo se dividen en cuatro partes : la Convención, la Ley Uniforme, las reservas y las relaciones entre la Convención y otros instrumentos internacionales.

69. Por la Convención, las partes contratantes se comprometen, en primer lugar, a introducir en su legislación las disposiciones de la Ley Uniforme. En principio, éstas se habrán de reproducir en los distintos derechos tal como figuran en la Ley Uniforme y en el orden que ella establece. Con todo, habida cuenta de la diversidad de las reglas de procedimiento civil y de organización judicial, había que permitirles a los Estados que tomaran las medidas necesarias para incorporar la Ley Uniforme en el conjunto de su sistema jurídico. Por ello, se han autorizado ciertas modificaciones : las que resultan del uso de reservas o de facultades, los complementos que se estime necesarios, sea para dirimir las cuestiones que no aborda la Ley Uniforme (por ejemplo : la capacidad para ser árbitro, la reconvención, etc.), sea para referirse a otras disposiciones de la ley interna, a fin de asegurar la aplicación de la Ley Uniforme [49].

La Convención permite que los Estados contratantes sustraigan a las normas de la Ley Uniforme ciertos asuntos especiales que, sin embargo, pueden ser objeto de transacción. Cada una de las partes contratantes puede declarar que no va a aplicar la Ley Uniforme más que a las diferencias que surjan de las relaciones de derecho que sus leyes nacionales consideren mercantiles. La Convención proscribe aquellas disposiciones según las cuales los extranjeros no pueden ejercer las funciones de árbitro.

70. En cuanto a la Ley Uniforme, hay que señalar sobre todo que : no establece ninguna distinción entre cláusula compromisoria y compromiso (en ambos casos se habla de acuerdo de arbitraje); la diferencia debe surgir de una relación de derecho determinada y sobre la cual esté permitido transigir; la capacidad para comprometer no se determina en la Ley Uniforme; todo acuerdo de arbitraje debe ser objeto de un escrito firmado por las partes o de otros documentos que obliguen a éstas y en el que manifiesten su voluntad de recurrir al arbitraje (no está claro si la forma escrita se requiere *ad validitatem* o *ad probationem*); si las partes se han referido en el acuerdo a un reglamento de arbitraje, se considera que éste está incluido en la Convención (esta disposición puede no introducirse en las leyes nacionales); el acuerdo de arbitraje no es válido cuando confiere a una de las partes una situación privilegiada en lo que se refiere a la designación del árbitro o de los árbitros; se consagra el principio del número impar de árbitros (el artículo 5 prevé las distintas situaciones que pueden presentarse); los artículos 7 a 14 resuelven con precisión las cuestiones relativas a la constitución del órgano de arbitraje (notificaciones, recusaciones, sustituciones, cometido de la «autoridad judicial», etc.); las partes pueden determinar libremente las reglas del procedimiento arbitral así como el lugar donde éste ha de celebrarse (pero están obligadas a respetar algunas normas básicas que garantizan los derechos de la defensa, el principio de procedimiento contradictor, etc.); el órgano de arbitraje puede pronunciarse sobre su propia competencia; la nulidad del contrato no implica la nulidad de pleno derecho del acuerdo de arbitraje que contiene [50]; salvo que se estipule lo contrario, los fallos del órgano de arbitraje tienen carácter definitivo; los árbitros fallan según las normas de derecho, salvo que las partes estipulen lo contrario [51]; en todos los casos la sentencia debe estar motivada [52]; el laudo arbitral no es impugnable ante la autoridad judicial más que por vía de anulación y no se puede anular sino en los casos que enumera la Ley Uniforme [53] (por lo tanto, no es posible apelar ante las autoridades judiciales); la desestimación del exequátur es susceptible de recurso [54]; el recurso contra la decisión de concesión de exequátur (artículo 30) se deberá entablar dentro del plazo de un mes contado a partir del día en que se notifique la decisión; la Ley impone una acumulación de causas cuando la parte en cuestión se propone impugnar tanto la decisión de exequátur como la sentencia misma [55]; la Ley no contiene ninguna disposición relativa a la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras.

---

[48] R. David, « Arbitrage et droit comparé », *Revue internationale de droit comparé*, N.° 1/1959.

[49] Paul Jenard, *op. cit.*, pág. 372.

[50] Las partes contratantes pueden regular esa cuestión en forma diferente.

[51] Las partes contratantes pueden prever en sus leyes nacionales que la dispensa de fallar según las normas del derecho no se conceda sino después de haber surgido la diferencia.

[52] Las partes contratantes pueden no introducir en las leyes nacionales una disposición como ésta o apartarse de ella.

[53] Las partes contratantes pueden apartarse parcialmente (del apartado *e* del párrafo 3 del artículo 25). La Ley Uniforme establece los plazos pertinentes, so pena de preclusión, salvo por causas basadas en el orden público o en la no arbitralidad.

[54] No se precisa la naturaleza de este recurso ni el plazo en el que se ha de interponer.

[55] Es evidente que la demanda de anulación sólo puede interponerse si no ha transcurrido el plazo de tres meses señalado en la Ley.

71. Ya hemos hablado de las actividades realizadas antes de la segunda guerra mundial por la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, organización no gubernamental creada en 1934, y por el sistema interamericano de arbitraje comercial [56].

Después de la segunda guerra mundial, se reanudaron los intentos de adoptar normas uniformes relativas al arbitraje comercial internacional y de organizar un sistema eficaz de arbitraje interamericano.

En su primera reunión, celebrada en Río de Janeiro en 1950, el Consejo Interamericano de Jurisconsultos encargó al Comité Jurídico Interamericano que estudiara la cuestión del arbitraje comercial internacional bajo el título de « Uniformidad de legislaciones » [57].

El Comité elaboró un proyecto de ley uniforme sobre la materia que, tras ser objeto de diversas observaciones y modificaciones, fue aprobado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos en la tercera reunión, celebrada en México en 1956 (resolución VIII). El Consejo recomendó que « en cuanto sea posible las Repúblicas americanas adopten en su legislación, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales, el proyecto de Ley Uniforme Interamericana sobre Arbitraje comercial en la forma que juzguen conveniente dentro de sus distintas jurisdicciones ».

72. Por otra parte, el Comité consideró aceptable la idea de celebrar también una convención interamericana sobre arbitraje comercial, que no reemplazaría al proyecto de México, sino que constituiría una variante o complemento del mismo [58].

En el informe del Comité Jurídico Interamericano se observó, entre otras cosas, que los gobiernos de los países del continente americano no habían considerado oportuno participar en las convenciones de Nueva York de 1958 o de Ginebra de 1961 y habían preferido « conservar el sistema interamericano sobre arbitraje comercial ». La Convención Europea no era aceptable en América porque no hablaba — y no era el caso de que lo hiciera — de la Comisión Interamericana de Arbitraje, que en el continente americano era la institución clave para el desarrollo del arbitraje, y porque contemplaba especialmente el caso de las personas morales de derecho público, a las que otorgaba la facultad de concluir válidamente convenciones sobre arbitraje, es decir, que se refería a las corporaciones que en los Estados socialistas dirigían o efectuaban el comercio exterior [59]. Además, la Convención Europea contenía estipulaciones convenientes, pero su redacción era inferior a la del proyecto de México, que era más conciso y claro y de un mejor estilo literario y jurídico.

La Convención de Nueva York de 1958 podría hacerse extensiva a los Estados americanos que se adhiriesen a ella, pero el proyecto de México, en cuanto ley, era más extenso, pues abarcaba cuestiones que la Convención no comprendía.

73. El proyecto de convención recomendado por el Comité Jurídico Interamericano reconoce validez a la cláusula de arbitraje sin distinguir entre las diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre las partes ; permite que los extranjeros sean árbitros; la designación de los árbitros puede delegarse a un tercero, persona física o moral [60]; el procedimiento aplicable es el convenido por las partes en la diferencia; a falta de acuerdo entre ellas, debe darse preferencia al procedimiento establecido en la ley local de arbitraje y, a falta de voluntad expresa o presunta, los propios árbitros determinan qué procedimiento debe seguirse; si los árbitros son designados por un Comité de Arbitraje Interamericano, el procedimiento es el previsto en el reglamento de la CIAC, pero deben respetarse las disposiciones de orden público del derecho local; el laudo tiene fuerza de sentencia definitiva y su ejecución puede exigirse en la misma forma que la de las sentencias judiciales. La parte vencida sólo puede oponerse a la ejecución mediante una acción de nulidad [61] incoada ante los jueces del lugar en que se haya dictado el laudo.

74. El proyecto de Ley Uniforme sobre el Arbitraje Comercial Internacional retoma ciertas disposiciones del proyecto de convención (sobre validez de la cláusula compromisoria, designación de árbitros, posibilidad de que los extranjeros sean árbitros, procedimiento arbitral, fuerza obligatoria del laudo, recurso ante la autoridad judicial) y contiene un total de 20 artículos, entre los cuales cabe destacar el artículo 2 (sólo pueden pactar la cláusula compromisoria las personas capaces de contratar según la ley personal), el artículo 8 (si el arbitraje se refiere a una cuestión de derecho, los árbitros deben ser abogados), el artículo 14 (el tribunal no puede funcionar sin la concurrencia de todos los árbitros) y el artículo 16 (los árbitros deben decidir la controversia como amigables componedores, salvo que en la cláusula compromisoria o en acuerdo posterior comunicado a los árbitros, las partes convengan en que la decisión tenga otro fundamento).

75. En los trabajos realizados por el Comité Jurídico Interamericano en 1967 se tomó nota de las dificultades que planteaba el sistema interamericano de arbitraje y se habló de cierta apatía en la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, creada en 1933 [62]. En 1967, la American Arbitration Association, con el apoyo de algunos de los principales hombres de negocios y juristas de América del Sur, celebró tres reuniones para determinar si era o no necesario promover la organización de arbitrajes interamericanos

[56] Véanse los párrafos 19 a 21 *supra*.

[57] Informe del Comité Jurídico Interamericano, reunión ordinaria de 1967, Unión Panamericana, Secretaría General de la OEA, 1967, pág. 33.

[58] *Idem.*, pág. 40.

[59] El Relator Especial considera que esta apreciación no es exacta porque las sociedades de comercio exterior de los Estados socialistas siempre han tenido capacidad para concluir válidamente convenciones de arbitraje. Véase el párrafo 25 *supra*.

[60] Esta disposición se consideró de gran interés en América porque autorizaba el procedimiento propuesto, desde 1934, por la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC).

[61] El artículo 5 enumera los seis casos de nulidad de la sentencia arbitral.

[62] En muchos países no se formaron comités nacionales. Según informes oficiales, los comités sólo funcionan activamente y con éxito en tres países : Argentina, Colombia y Venezuela, y con menos intensidad en Brasil, Chile, Guatemala y Perú.

y, en tal caso, cuáles eran las mejoras que convenía introducir [63]. Las conclusiones llevaron a la resolución de reorganizar la CIAC. Las propuestas de reorganización se aprobaron en México en 1968. La sede se trasladó de Nueva York a Río de Janeiro y se constituyó una nueva secretaría con participación de los representantes de las filiales nacionales. Una de las principales características de la CIAC reorganizada fue la posibilidad de que los interesados de cada país sometieran sus controversias por conducto de su propia sección nacional y de que, si eran demandados, fuesen notificados por dicha sección. Las normas debían ser establecidas por cada sección nacional, considerada órgano de la CIAC. Así, se renunció al antiguo sistema centralizado en favor de una descentralización basada en las secciones nacionales creadas en cada país. Entre otras cosas, cada sección debía tener una Oficina, la mayoría de cuyos miembros debían ser nacionales del país; debía establecer y mantener al día una lista de árbitros calificados y enviar una copia de sus *curriculum vitae* a la CIAC; debía organizar programas de información y de perfeccionamiento; etc. Las funciones de la CIAC reorganizada se redujeron principalmente a una labor de asistencia.

76. Posteriormente, la institución del arbitraje comenzó a rebasar el marco de las transacciones puramente comerciales y a extenderse a la esfera más amplia de la cooperación internacional. Ya hemos señalado esta tendencia [64]. Otra ilustración de ella es el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados. La Junta de Gobernadores del BIRF decidió elaborar esta Convención en su resolución 214, de 1964, a petición de muchos gobiernos de los países miembros que habían solicitado su asistencia para la solución de algunas controversias relativas a inversiones.

El Convenio establece un Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, organismo que tiene por objeto « facilitar la sumisión de las diferencias relativas a inversiones entre Estados contratantes y nacionales de otros Estados contratantes a un procedimiento de conciliación y arbitraje » (artículo 1 2)). El Centro no actúa de conciliador o de árbitro, pero pone sus servicios a disposición de las comisiones de conciliación y los tribunales arbitrales constituidos con arreglo a las disposiciones del Convenio. Los órganos del Centro son : *a*) un Consejo Administrativo compuesto de un representante de cada Estado contratante, y *b*) una Secretaría. El Centro debe mantener una Lista de Conciliadores y una Lista de Arbitros entre quienes las partes en una diferencia pueden elegir los miembros de la comisión o del tribunal al que han de someterla.

77. La competencia del Centro en materia de arreglo de diferencias se funda en el consentimiento escrito de las partes, prestado para cada caso, y se extiende a todas las « diferencias de naturaleza jurídica que surjan directamente de una inversión » (artículo 25 1)) entre un Estado contratante (o cualquier subdivisión política u organismo público dependiente de él) y un nacional de otro Estado contratante (sea persona física o moral). En consecuencia, no basta con que un Estado haya ratificado el Convenio. Dicho Estado tiene la facultad de aceptar o rechazar el arbitraje organizado por el Centro. Todo Estado contratante puede notificar al Centro la clase o clases de diferencias que aceptaría someter, o no, a su jurisdicción (artículo 25 1)). Según el artículo 41 del Convenio, el tribunal arbitral resuelve sobre su propia competencia.

Cabe destacar que le Convenio del BIRF dispone en el artículo 42 1) que el tribunal arbitral aplicará el derecho elegido por las partes y, a falta de indicación de las partes, el derecho del Estado contratante que sea parte en la diferencia (incluídas sus normas de derecho internacional privado). Los árbitros tienen la obligación de motivar el laudo y todo el laudo no motivado es nulo (artículo 52 1)).

El laudo dictado con arreglo al Convenio es obligatorio para las partes y no puede ser objeto de apelación o recurso alguno, a excepción de lo previsto en el propio Convenio. Los recursos previstos son el de revisión (artículo 51) y el de anulación (artículo 52) del laudo. Además, cualquiera de las partes puede pedir al tribunal arbitral que complete su laudo cuando haya omitido pronunciarse sobre alguna cuestión, y que lo interprete.

El Convenio entró en vigor el 14 de octubre de 1966, es decir, 30 días después de la fecha del depósito del vigésimo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación [65].

78. Caracterizando al Convenio, G. R. Delaume [66] comprueba que a diferencia de otras iniciativas encaminadas a promover la conciliación y el arbitraje en el marco de las instituciones existentes, « el Convenio no se limita a poner a disposición de los interesados mecanismos particularmente adaptados a las características de las partes interesadas o a la naturaleza de sus diferencias, sino que se esfuerza también — lo que constituye una de sus características esenciales — por mantener en lo posible el equilibrio entre los intereses involucrados. A tal efecto, el Convenio contiene disposiciones fundamentales que pueden aplicarse tanto a favor como en contra de los inversionistas de los Estados y que están destinadas a aclarar las condiciones en que puede recurrirse a los mecanismos del Centro y a asegurar el respeto de los compromisos contraídos voluntariamente por las partes al aceptar someterse a él ».

---

[63] Véase Donald Strauss, « La coopération entre organismes d'arbitrage en Amérique », primer informe presentado al Tercer Congreso de Arbitraje, celebrado en Venecia en 1969.

[64] Véase el párrafo 66 *supra*. Las reglas de la CEPALO hablan también de « litigios dimanantes de contratos relativos a servicios de carácter industrial, financiero o técnico »; véase también el párrafo 57 sobre las actividades realizadas en materia de arbitraje en el marco de la CEPE.

[65] Hasta el presente, son partes en el Convenio más de 54 países.

[66] G. R. Delaume, « La Convention pour le règlement des différends relatifs aux investissements entre États et ressortissants d'autres États », *Journal du droit international*, N.º 1/1966, págs. 28 y 29.

3. *Trabajos de unificación y armonización emprendidos por organizaciones de investigación científica*

79. La 41.ª Conferencia de la Asociación de Derecho Internacional, la primera después de la segunda guerra mundial, se celebró en Cambridge, en 1946. En tal ocasión se reanudaron también las discusiones sobre el arbitraje comercial internacional. En el informe redactado por Sir Lynden Macassey, Presidente del Instituto de Arbitros de Londres, se propuso la elaboración de un sistema eficaz de arbitraje comercial internacional, que debía encarar ciertos aspectos fundamentales :

La cláusula arbitral (en la que las partes debían indicar además el derecho aplicable al contrato);

Las reglas del arbitraje (en las que se debería tener en cuenta el hecho de que las normas de Amsterdam de 1938 no habían tenido mayor aceptación porque en ellas no se preveía el amigable componedor y además eran de un carácter jurídico demasiado formalista);

La organización administrativa nacional (que debía tener oficinas, listas de árbitros, etc.);

Las normas uniformes relativas al arbitraje comercial internacional (debiendo cada Estado adoptar una ley uniforme sobre arbitraje);

La autoridad supervisora internacional *(international supervisory authority* que debía organizarse en el marco de las Naciones Unidas).

80. Cabe advertir que poco antes, en el mismo año 1946, se había celebrado una conferencia organizada por la Cámara de Comercio Internacional (CCI) con participación de representantes de las asociaciones arbitrales de los Estados Unidos, Canadá, Gran Bretaña, la URSS, o de ciertas instituciones tales como el UNIDROIT y la Asociación de Derecho Internacional (ILA). En ella se había decidido emprender conjuntamente un estudio sobre los problemas del arbitraje comercial internacional y establecer un intercambio de informaciones, al tiempo que la CCI debía convocar reuniones de los comités que deseasen participar en ese estudio.

Se había hecho además la recomendación a la CCI de que publicase folletos informativos sobre el arbitraje en los diversos países (cuyo texto sería aprobado por el comité nacional), y se expresó el deseo de debatir en los comités, entre otras cosas, los problemas de coordinación de las cuatro grandes asociaciones arbitrales (del Imperio británico, del hemisferio occidental, de la URSS y de la CCI), de unificación de las leyes relacionadas con el arbitraje, y especialmente de las reglas del procedimiento arbitral — incluidos el reconocimiento y la ejecución de los laudos arbitrales —, del arbitraje entre gobiernos y particulares, así como de la enseñanza en materia de arbitraje comercial internacional.

81. En la 43.ª Conferencia de la Asociación de Derecho Internacional (ILA), celebrada en Bruselas en 1948, continuaron los debates acerca de la adopción de nuevas normas arbitrales y se decidió que el correspondiente proyecto se finalizara en la Conferencia siguiente, celebrada en 1950, en la que se aprobaron las que se han denominado « Reglas de Copenhague de 1950 ».

En Copenhague fue aprobada la cláusula de arbitraje que dice : « Toda controversia relacionada con el presente contrato será resuelta de conformidad con el reglamento de arbitraje de la ILA, conocido con el nombre de "Reglas de Copenhague de 1950" ». Habiendo suscrito las partes la cláusula compromisoria citada, o cualquier otra equivalente, se comprometen a someterse a aquellas reglas de las que no hayan hecho excepción expresa. Se comprometen además a no recurrir a los tribunales judiciales respecto del fondo del litigio (pero éstos siguen siendo competentes respecto a las medidas urgentes o precautelares).

Los ocho primeros artículos de las Reglas de Copenhague se refieren a la constitución del tribunal arbitral. El Presidente del Consejo Ejecutivo de la ILA interviene en casos en que el incumplimiento de una de las partes o de un árbitro pueda impedir la constitución del tribunal arbitral. Las demás reglas son igualmente sencillas : sólo se llega a una transacción cuando la ley del lugar del arbitraje o de la posible ejecución así lo exige; el tribunal arbitral determina el lugar del arbitraje, el procedimiento y las medidas de instrucción; decide si las partes deben comparecer en persona o hacerse representar. El laudo debe ser motivado y redactado en la forma requerida por la ley del país en donde deba cumplirse. Es definitivo, y las partes renuncian a todos los recursos a que puedan renunciar válidamente. Se prevé la posibilidad de rectificar o interpretar el laudo. Por último, si alguna de las disposiciones del reglamento es prohibida por la Ley, se considerará como no escrita. Lo mismo ocurre con todas las que sean estrictamente incompatibles con tal anulación.

82. En 1952, en el marco de la Conferencia de Siena [67], el Instituto de Derecho Internacional discutió el informe y el proyecto de resolución propuesto por el profesor Sausser-Hall acerca del arbitraje en derecho internacional privado. Nos ha parecido útil presentar también en sus partes esenciales esos trabajos, dada la diferente manera de abordar y resolver los problemas, frente a los enfoques de la Asociación de Derecho Internacional y del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, de Roma.

Los trabajos del Instituto de Derecho Internacional tuvieron como punto de partida la idea de que la elaboración de una ley uniforme es empresa de gran envergadura de la que nadie puede decir si se logrará, ni cuándo. Por otro lado, aunque se terminara esa empresa, cabe admitir que no eliminaría todos los conflictos de derecho y, por último, es poco probable que una obra de unificación jurídica logre la adhesión de todos los Estados, de modo que siempre habrá conflictos de leyes por resolver en las relaciones con los Estados disidentes [68]. Así las cosas, y considerando que por razón de su naturaleza jurídica sui géneris el arbitraje privado no puede regirse, en las relaciones interna-

[67] Véase el informe del profesor Sausser-Hall sobre el arbitraje en derecho internacional privado en *Annuaire de l'Institut de droit international*, Basilea, 1975, tomo I, vol. 44, págs 469 a 614.

[68] Informe de Sausser-Hall, *op. cit.*, pág. 515.

cionales, por una ley única, ya que, si bien su eficacia descansa en el acuerdo de las voluntades de las partes expresado en el convenio de arbitraje, tiene un carácter jurisdiccional que supone la aplicación de reglas de derecho procesal [69], el informe presentado, al igual que el texto del proyecto adoptado, se limita a la solución de los conflictos de leyes a que da lugar : la concertación del acuerdo de arbitraje, el establecimiento del procedimiento arbitral, el pronunciamiento del fallo y las vías de recurso y anulación y, por último, la ejecución del laudo en un país distinto de aquel en cuyo territorio fue pronunciado.

83. Respecto de este último problema, tras establecer que se aplica la ley del lugar de la sede del tribunal arbitral al depósito del laudo y las formalidades que deben seguirse para dar a este último valor de cosa juzgada y fuerza ejecutoria, cuáles son y en qué condiciones se ejercen los recursos contra las sentencias de los árbitros y cuáles son las autoridades ante las que deben interponerse esos recursos, se estudia (en los artículos 13 a 19) el reconocimiento y la ejecución internacionales.

En el proyecto adoptado por el Instituto de Derecho Internacional se considera que el reconocimiento y la ejecución de los fallos arbitrales extranjeros deben ser garantizados por todos los Estados en cuyo territorio puedan invocarse, tan pronto como dichos fallos hayan alcanzado, según la legislación del país de la sede del tribunal arbitral, autoridad de cosa juzgada y fuerza ejecutoria. Se prevén ocho casos en los que no cabe reconocer las sentencias arbitrales extranjeras ni concederles el exequátur :

1. Cuando ha sido pronunciada la nulidad de la sentencia en el Estado de la sede del tribunal arbitral;
2. Cuando las partes no han sido citadas o no han estado representadas normalmente;
3. Cuando la sentencia contradice una decisión dada, después de concertado el acuerdo de arbitraje, por una autoridad judicial o administrativa del país en que se invoca;
4. Cuando los árbitros se han excedido en su competencia;
5. Cuando la sentencia no se ha pronunciado sobre todas las conclusiones de las partes;
6. Cuando la sentencia no es motivada y las partes habían convenido que lo sería;
7. Cuando la sentencia es contraria al orden público o a las buenas costumbres del país en que se invoca, y particularmente cuando el compromiso o la cláusula compromisoria concede a una de las partes situación de privilegio en cuanto se refiere a la designación de árbitros.

El proyecto prevé además, fuera de la acción directa tendiente a obtener el exequátur antes descrito, el recurso de una acción *ex contractu*, fundada en la naturaleza contractual del compromiso y de la cláusula compromisoria en las condiciones fijadas por la ley del país en donde se exige dicha ejecución.

[69] Sausser-Hall, *ibid.*, pág. 471.

Tanto en el caso del exequátur obtenido en el marco de una acción de ejecución directa, como en el caso de una acción *ex contractu*, el tribunal al que se recurre no tiene derecho, según las disposiciones contenidas en el proyecto, a proceder a un examen del fondo del litigio.

84. Los debates sobre las reglas aplicables al arbitraje en derecho internacional privado continuaron después de haberse adoptado las resoluciones de las Conferencias de Amsterdam (1957) y de Neuchâtel (1959), hasta culminar en la redacción del texto de ciertas reglas unificadas, llamadas « Reglas de Neuchâtel ». En general, estas últimas reglas mantienen la sustancia de las soluciones preconizadas en 1952 y conceden una importancia muy especial al lugar de la sede del tribunal arbitral como norma de relación.

Por ejemplo, la capacidad de concertar acuerdos de arbitraje se regirá por la ley indicada por las normas de conflictos del foro (artículo 4); la validez de una cláusula arbitral está reglamentada por la ley del lugar del tribunal arbitral (párrafo 7 del artículo 5); la capacidad de someter al arbitraje ciertos litigios está determinada por la ley aplicable al fondo del litigio, pero esta ley queda determinada por las leyes de conflicto del país de la sede del tribunal arbitral (párrafo 2 del artículo 5); las relaciones contractuales entre las partes y los árbitros están regidos por la ley del país de la sede del tribunal arbitral, del mismo modo que esta ley determina la composición del tribunal arbitral, el procedimiento arbitral que ha de seguirse, la recusación de árbitros y su sustitución (artículo 8); la ley aplicable al fondo del litigio debe estar determinada por las normas de conflictos del país de la sede arbitral (artículo 11). Dada la importancia del lugar en donde se realiza el arbitraje, los artículos 1 y 2 reglamentan detalladamente la manera de determinarlo. En cuanto se refiere al reconocimiento y ejecución de los fallos arbitrales extranjeros, sólo se dan esta vez cinco casos de denegación, en comparación con los ocho que figuran en el proyecto de 1952. Recordemos a este respecto que ni la anulación del fallo en el Estado en donde se ha celebrado el arbitraje, ni el hecho de haber concedido a una de las partes una situación privilegiada en cuanto se refiere a la designación de árbitros figuran como causas de denegación de la ejecución. Igualmente se ha renunciado al recurso de acción *ex contractu*.

85. A diferencia del Instituto de Derecho Internacional, cuyos trabajos acabamos de describir, el UNIDROIT, partiendo de su concepción general de la necesidad de unificar el derecho privado, ha sostenido su parecer de que es posible unificar las leyes relacionadas con el arbitraje y que ello sería de muy gran utilidad para el comercio, lo que es cierto sobre todo porque los inconvenientes que ocasiona la diversidad de leyes no pueden eliminarse sino en proporción muy pequeña por las partes interesadas y, muy en particular, porque esas partes no pueden reglamentar a su voluntad ni la cuestión de la ejecución de las sentencias arbitrales ni la muy fundamental de los recursos que pueden interponerse contra las sentencias. Un régimen de arbitraje uniforme presupone una ley uniforme sobre arbitraje. En consecuencia, el

UNIDROIT reanudó, después de la segunda guerra mundial, los trabajos que, como hemos visto, había hecho antes de esa guerra [70], al revisar, en 1953, su proyecto de ley sobre el arbitraje en las relaciones internacionales de derecho privado [71]. En su nueva forma, el proyecto ha tenido gran difusión y ha servido de fuente prácticamente a todos los trabajos de los años siguientes en los planos nacional, regional o internacional. Con muy pocas diferencias, sus disposiciones son prácticamente las mismas del proyecto de 1937 que hemos descrito en el capítulo 2 de esta parte.

4. *Coloquios, congresos, conferencias y actividades internacionales de otra índole organizadas en los últimos años para el estudio de los principales problemas del arbitraje comercial*

86. En marzo de 1958, la Asociación Internacional de Ciencias Jurídicas organizó en Roma, con apoyo de la UNESCO, una reunión de juristas de países de Europa oriental y de Europa occidental y de los Estados Unidos de América. Se discutieron los aspectos jurídicos propios de las relaciones comerciales entre países con estructuras económicas diferentes. Entre los documentos de trabajo distribuidos en la Conferencia y debatidos por los expertos, figuró « L'arbitrage dans les différends commerciaux entre représentants ou organisations des pays d'économie planifiée et commerçants privés ou entreprises gouvernementales des pays d'économie libre ».

La obra publicada por la Asociación Internacional de Ciencias Jurídicas [72] comprende además tres informes sobre el arbitraje comercial : « Le Règlement des litiges par voie d'arbitrage en Yougoslavie » [73], « Le traitement de l'arbitrage communiste devant les Cours occidentales » [74] y « L'arbitrage dans les différends commerciaux entre organisations des pays à économie planifiée et contractants de pays à économie libre ». Tanto en el informe final como en el informe general, el profesor Harold Berman, de la Escuela de Derecho de Harvard, Universidad de Harvard, Cambridge (Estados Unidos de América), hizo ciertas observaciones y llegó a conclusiones por las que se demuestra la utilidad de las discusiones de este tipo entre juristas científicos. El relator belga, al analizar el hecho de que las compañías occidentales no aceptan de buen grado la jurisdicción de los tribunales de arbitraje de los países de economía planificada, observa lo siguiente : « No se trata de que esos tribunales den muestras de parcialidad en cuanto a su procedimiento o sus sentencias; por el contrario, gozan de una gran reputación de equidad. No obstante, debido al vínculo que existe entre los árbitros y las empresas de comercio exterior del Estado, se tiene la impresión, más psicológica que real, de que dichos arbitrajes no son suficientemente imparciales y equitativos. No obstante, el arbitraje es preferible a la decisión judicial para resolver litigios comerciales entre países de economía planificada y países de economía libre, sobre todo debido a las dificultades que plantea la elección de una jurisdicción y a los inconvenientes que entrañan los actos políticos y la ejecución de los fallos » [75].

Se discutieron también las críticas dirigidas al sistema de arbitraje de los países de economía planificada (los vínculos del arbitraje con el Estado, la nacionalidad de los árbitros que aparecen en la lista, la libertad en la elección de árbitros) y se llegó a un acuerdo amplio sobre un gran número de puntos, en especial sobre el problema esencial : « Es posible mejorar, en beneficio común, lo que los economistas llaman las técnicas, y los juristas, el marco o la estructura jurídica e institucional, del comercio entre los países de economía planificada y los países de economía libre » [76].

87. Animado por el mismo afán de celebrar discusiones conjuntas sobre los problemas de arbitraje comercial internacional entre juristas calificados y hombres de negocios de las diferentes regiones del mundo, en 1968 el Consejo Indio de Arbitraje organizó en Nueva Delhi, bajo los auspicios de la Conferencia sobre Comercio y Desarrollo, un seminario en el que participaron representantes del Centro para el Fomento del Arbitraje Comercial de la CEPALO, de la Cámara de Comercio Internacional, de la Asociación Americana de Arbitraje, de la Cámara de Comercio de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y de la Asociación Japonesa de Arbitraje. También asistieron delegados de la UNCTAD.

En el Seminario se debatieron los siguientes temas : elección de los árbitros, desarrollo del derecho mercantil internacional para facilitar una mayor utilización del arbitraje, lugar del arbitraje y algunos aspectos del fomento del arbitraje comercial internacional [77].

88. El Seminario se adhirió a los criterios mencionados en las normas de la CEPALO para determinar el lugar del arbitraje y decidió que lo más conveniente era que las partes eligieran el lugar del arbitraje después de que se produjera el litigio [78]. El Seminario recomendó la creación de un órgano internacional de alto nivel o de una Comisión de Arbitraje Comercial Internacional, que agrupara a las organizaciones de diferentes países, y a la que se pudiera pedir que decidiera el lugar de arbitraje en los litigios comerciales internacionales cuando las partes no pudieran ponerse de acuerdo a ese respecto. Asimismo, el Seminario sugirió que las diversas organi-

[70] Véase *supra*, capítulo I, párrafos 30 a 35.

[71] Véase UNIDROIT, *Rapport explicatif au projet de la loi uniforme sur l'arbitrage dans les relations internationales de droit privé*, Roma, 1954.

[72] *Aspects juridiques du commerce avec les pays d'économie planifiée*, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, París, 1961.

[73] Alexander Golstajn, profesor de derecho económico de la Facultad de Zagreb.

[74] Samuel Pisar, ex funcionario de la Asesoría Jurídica de la UNESCO.

[75] Paul von Reepinghen, consejero jurídico de la Federación de Industrias Belgas, Bruselas.

[76] Harold Berman, *op. cit.*, pág. 12.

[77] Véase International Seminar on Commercial Arbitration, Nueva Delhi, 18-19 marzo 1968. The Indian Council of Arbitration, Federation House, Nueva Delhi, 1968.

[78] El punto de vista opuesto (acuerdo de las partes sobre el lugar de arbitraje en el momento del contrato y antes del litigio) había sido sugerido en el informe presentado a la Conferencia de Bangkok por la Secretaría de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas.

zaciones arbitrales concertaran acuerdos arbitrales en los que se previera la determinación del lugar del arbitraje.

89. En el informe presentado al Seminario de Nueva Delhi, el Presidente de la Asociación Americana de Arbitraje, Sr. Donald Strauss, recordó la idea de crear una Comisión de Arbitraje Comercial Internacional que agrupara a las diferentes organizaciones regionales y nacionales que, entre otras cosas, alientan la uniformidad de las legislaciones arbitrales en relación con la designación de árbitros cuando se trata de nacionales de varios países. Una comisión de esta índole, al trabajar en estrecha colaboración con los organismos nacionales de arbitraje pero sin encargarse ella misma de ningún arbitraje, estaría en condiciones de superar las dificultades relativas a la ejecución de las sentencias arbitrales y los problemas relativos a los conflictos de leyes, etc., pues podría facilitar y proyectar a una escala mundial el procedimiento arbitral relacionado con los alegatos, las vistas y las sentencias arbitrales. Esta sugerencia fue aprobada por el Seminario y puesta de relieve en el enunciado de las conclusiones [79].

90. Durante el Seminario de Nueva Delhi, el Sr. Martin Domke presentó un informe preparado para el Centro de Arbitraje de la CEPALO, en el que se indicaban las iniciativas que se debían tomar para lograr un progreso más rápido del arbitraje en esa región, pero que, a juicio del Relator Especial, podían tener gran valor para otras regiones del mundo. Entre dichas iniciativas figuraban algunas que consideramos útil señalar : formular para los países de la región un proyecto de ley arbitral modelo que se pueda adaptar de manera adecuada a las condiciones de los diferentes países de la región; analizar las disposiciones de las diversas cláusulas de arbitraje utilizadas actualmente en la región de la CEPALO, según los diversos puntos de vista del comercio y de la industria; estudiar los motivos por los cuales las cláusulas de arbitraje no se emplean en gran medida o en absoluto; examinar las diversas disposiciones de las leyes de la región de la CEPALO en lo que se refiere a la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras; y analizar la estructura y la utilización de las diferentes instituciones arbitrales de la región.

91. En los últimos años se han celebrado tres importantes congresos internacionales de arbitraje, en los cuales hubo fructíferos intercambios de opinión y se expresaron votos de que se llegara a una solución de los problemas que preocupaban, en cada época, a los círculos de juristas y de comerciantes interesados en el arbitraje.

Los trabajos del primer Congreso Internacional de Arbitraje [80] (París, 1961) estuvieron a cargo de cuatro comisiones. La primera debatió el problema « del carácter autónomo y de procedimiento de la cláusula compromisoria » sobre la base del informe presentado por F. E. Klein. Al finalizar las discusiones, la Comisión aprobó tres resoluciones : en la primera se indicó que se presumía que la cláusula compromisoria era un acuerdo autónomo de las partes y que su validez no quedaba subordinada a la del contrato principal; en la segunda se establecía que los árbitros, a reserva de fiscalización judicial ulterior y sin inhibirse en una causa, estaban autorizados a verificar su competencia y estatuir sobre la existencia y la validez de los acuerdos de arbitraje; en la tercera se recomendaba que en los reglamentos de arbitraje y en los acuerdos de las partes se intercalara una cláusula compromisoria que permitiera evitar cualquier equívoco sobre el carácter autónomo de ésta.

92. La segunda comisión se ocupó de la armonización de los reglamentos de los centros de arbitraje (Relator : Dr. Glissner) y consideró que, sin duda, tal normalización era necesaria y absolutamente viable « en la inteligencia de que para alcanzar sus objetivos es indispensable contar con un máximo de buena voluntad de los interesados y de los gobiernos ». Cabe observar que los debates dejaron de manifiesto grandes reservas en cuanto a la amigable composición y que el Relator prefirió descartar este concepto y hablar simplemente de *equidad*. « De esta manera, se trataría de un derecho común internacional. El decano Paul van Reepinghen consideró que el empleo de la amigable composición presentaba muchos peligros, pues » la parte queda librada a la mayor incertidumbre « cuando renuncia *a priori* al derecho (prescripción, preclusión, cláusula penal, daños y perjuicios, etc.). El arbitraje debe apartarse de la amigable composición. Esto no excluye las tentativas de conciliación para las cuales las partes hayan solicitado los buenos oficios del árbitro ».

La Comisión preconizó principios para las cuatro etapas sucesivas (incoación del procedimiento, instrucción, vista y sentencia), respetando la libertad de las partes con un mínimo de formalismo y un máximo de flexibilidad y simplicidad, así como con garantías de seriedad y de seguridad procesal.

93. La tercera comisión debatió el informe relativo a « la creación de una oficina internacional competente para designar árbitros, determinar el procedimiento arbitral y registrar las sentencias con miras a facilitar su ejecución » (P. J. van Ommeren). En los debates se subrayó, entre otras cosas, el perjuicio que sufre la práctica del arbitraje con la designación « de árbitros que se identifican con las partes ». El parecer expresado por la comisión fue favorable a la creación de oficinas internacionales regionales para que aplicaran el procedimiento de arbitraje, prestaran asesoramiento y fueran depositarias de las sentencias a los fines de hacer llegar a las partes copias certificadas de los fallos, etc.

94. La cuarta comisión debatió ampliamente « el problema de arbitraje entre gobiernos y personas de derecho público y personas de derecho privado » (informe presentado por el profesor Vedel) y terminó por expresar la esperanza de que se eliminaran los obstáculos que, en ciertas legislaciones, siguen prohi-

[79] N. Krishnamurthi, « La coopération à l'échelle régionale; l'expérience de Bangkok », informe presentado al tercer Congreso Internacional de Arbitraje (Venecia, octubre de 1969), en *Revue de l'Arbitrage*, N.° 4/1969, pág. 214.

[80] Véase *Revue de l'Arbitrage, Bulletin du Comité de l'arbitrage*, N.° 2/1961, donde aparecen los informes y un resumen de los debates.

biendo en principio que las personas de derecho público recurran al arbitraje. Se hizo un llamamiento a los Estados para que su adhesión y su ratificación de la Convención de Ginebra de 21 de abril de 1961 no fueran acompañadas de reservas y limitaciones que, en la práctica, despojaran de todo alcance al principio del artículo II de esa Convención, por el que se autoriza a las personas morales de derecho público a concertar válidamente acuerdos de arbitraje.

95. En 1966 el Instituto Neerlandés de Arbitraje organizó en Rotterdam el segundo Congreso Internacional de Arbitraje, cuyo tema central fue el arbitraje y el Mercado Común. Aunque por su tema los trabajos de ese Congreso se refirieron directamente al arbitraje dentro del marco del derecho comunitario, muchos de los problemas discutidos interesan también al arbitraje en general. Nos referimos especialmente al informe del profesor E. Minoli, en el que se analiza el arbitraje como factor de unificación del derecho y como factor de eliminación de conflictos de leyes (el profesor E. Minoli considera que las organizaciones de arbitraje son los agentes motores de un movimiento de unificación en la materia), y a los trabajos de la segunda comisión, que expresó la esperanza de que las legislaciones nacionales se armonizaran con miras a reconocer el derecho de las personas morales de derecho público a concertar acuerdos arbitrales.

96. El tercer Congreso Internacional de Arbitraje, celebrado en Venecia en 1969, fue el más variado y representativo, pues fue de orden mundial y su tema central trató de la cooperación entre los organismos de arbitraje. Se presentaron trece informes y un gran número de comunicaciones. En su informe introductorio, el profesor Minoli expuso la razón y las líneas principales de lo que puede o debe ser dicha cooperación. Se presentaron datos sumamente valiosos relativos a la cooperación entre los organismos de arbitraje en casi todas las regiones del mundo : en América (Donald Strauss), en los países socialistas de Europa (S. N. Bratus), entre países de sistemas económicos o etapas de desarrollo diferentes (L. Kopelmanes), entre los países de Asia y el Lejano Oriente (N. Krishnamurthi). También se expusieron cuestiones generales con valor de principios : deontología del árbitro comercial internacional (F. Eisemann); principios rectores de los reglamentos arbitrales aplicables a los asuntos comerciales internacionales (J. Robert); principios rectores de la legislación en materia de arbitraje comercial internacional (René David); problemas de desarrollo y promoción (N. Pearson, A. Brocher, J. Jakubowski, M. Domke); e incluso sugerencias prácticas (P. Senders).

97. El Congreso llegó a la conclusión de que la cooperación entre los centros de arbitraje era conveniente y practicable. « Por consiguiente, es preciso organizar enlaces, sin ninguna rigidez, entre dichos centros de arbitraje para que, sin que sea necesario que se fusionen, y conservando cuidadosamente las particularidades que justifican la existencia de cada uno de ellos, dichos centros tiendan a armonizar sus relaciones. Para alcanzar este objetivo, sin duda sería preciso tomar nota de la existencia de los centros de arbitraje, percatarse de los problemas que plantea la armonización de sus actividades y trazar, por lo menos, l líneas generales de una cooperación futura » [83].

La idea de organizar la cooperación entre los centr de arbitraje surgió en repetidas ocasiones. Tambi se insistió en la creación de un centro mundial enlace. El Congreso expresó la esperanza de que est reuniones se celebraran periódicamente. Se creó comité especial para que prosiguiera la labor ya ir ciada. Este comité está organizando el próximo congre mundial, que se celebrará en Moscú en 1972, y cu tema mundial será « El arbitraje y la colaboraci económica en la esfera del desarrollo industrial técnico ».

5. Algunas reflexiones sobre el desarrollo del arbitra comercial después de la segunda guerra mundial

98. La quinta y última sección de este capítulo n permiten hacer, como lo hemos hecho con la primer algunas reflexiones sobre el desarrollo del arbitra comercial entre 1945 y 1970, teniendo en cuenta l nuevas condiciones sociales, políticas, económicas técnicas creadas después de la segunda guerra mundi condiciones que sin duda han determinado las nuev tendencias y fenómenos que se han manifestado en ámbito del arbitraje y que han planteado nuevos pr blemas jurídicos y de organización.

99. En primer lugar nos referimos a la aparici del sistema económico mundial de los países socialist organizados sobre la base de la economía planifica y del desarrollo de las relaciones comerciales intern cionales fundadas en el monopolio del Estado. E segundo lugar, tenemos la aparición del Tercer Mund formado por los Estados que han obtenido recientemen su independencia política y que están en proceso desarrollo. Luego viene la revolución científica y tecn lógica, que en el curso de los últimos años ha arroja una luz nueva sobre las relaciones mundiales conte poráneas y cambiado fundamentalmente los datos la producción industrial y las condiciones de la par cipación en la división internacional del trabajo y el comercio internacional. Surge la necesidad de adopt ciertas medidas de organización a escala mundial el ámbito de la cooperación económica y de los inte cambios de bienes entre las distintas regiones d mundo, entre los distintos sistemas económicos y ent los países en desarrollo y los países industrializad En diversas regiones muchos países tratan de orga zarse adoptando formas y estructuras económicas políticas diferentes para defender mejor sus interes en un mundo en el que abundan los factores de compl jidad y contradicción. En este contexto, la particip ción de los Estados en la vida económica asume fo mas cada vez más directas, incluso en los países c economía de mercado basada en la propiedad priva de los medios de producción.

Por último, debe señalarse que, no obstante todos l períodos de congelación de las relaciones económic de guerra fría y de tirantez política, y pese a las restri

[83] Compte rendu du IIIe Congrès international de l'arbitra (Venecia, 1969), Introduction, *Revue de l'Arbitrage*, 1969, N.° (spécial), pág. 137.

ciones y barreras o discriminaciones impuestas, el comercio internacional se ha intensificado y desarrollado constantemente. Su volumen casi se ha duplicado en los últimos diez años y ha alcanzado un valor global próximo a los 500.000 millones de dólares. Las relaciones de comercio internacional (tomando este término en una acepción amplia) representan una categoría especial diferente de relaciones sociales, relaciones que bajo el signo de la interdependencia ponen en contacto a las más diversas estructuras estatales o sociales, a pesar de las distancias.

La Organización de las Naciones Unidas, creada después de la segunda guerra mundial con la finalidad de « preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra, que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la humanidad sufrimientos indecibles », tiene como uno de sus propósitos ser un « centro que armonice los esfuerzos de las naciones » para mantener la paz y la seguridad internacionales, así como para « fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal ».

Todas estas condiciones históricas se han reflejado en el desarrollo del arbitraje comercial internacional, tema del presente informe.

100. Por una parte, se ha iniciado y resuelto el proceso de esclarecimiento respecto de los arbitrajes que se practican en los países de la Europa oriental, que tienen un sistema económico diferente. En estos países se han creado órganos de arbitraje comercial con competencia exclusiva en las relaciones comerciales internacionales, que tienen un carácter social (por lo cual equivocadamente se les atribuyó también un carácter estatal) y un sistema de organización y de funcionamiento que con frecuencia se consideró incompatible con la naturaleza arbitral y que presenta los rasgos de los órganos judiciales. Esto ha dado lugar a una verdadera crisis de confianza que tiene un carácter más psicológico que real [82], según se señaló en el coloquio realizado en Roma en 1958 por la Asociación Internacional de Ciencias Jurídicas, crisis que ha tenido por largo tiempo consecuencias negativas para el desarrollo del comercio entre el Este y el Oeste. Ha sido necesario mantener contactos sostenidos a fin de conocer mejor los respectivos sistemas de arbitraje. Según explica Kopelmanas, asesor de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra :

> « Hicieron falta la obstinación y la fe de un pequeño grupo reunido en torno a Gunnar Myrdal, en el seno de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa, para seguir creyendo que la reducción, y a veces la paralización, del comercio entre el Este y el Oeste se debían ante todo a las circunstancias políticas y no a una verdadera incompatibilidad entre los dos sistemas económicos entre los cuales se repartían los países de Europa » [83].

101. Superada esta crisis, las realidades han hecho avanzar las cosas, y, en un mundo de interdependencias económicas, la necesidad de cooperación ha inducido a los Estados a colaborar en el plano mundial para perfeccionar las instituciones arbitrales tanto desde el punto de vista de la organización como desde el punto de vista funcional.

Si hemos calificado el período entre las dos guerras mundiales como la etapa de la consagración del arbitraje en el plano internacional, el segundo período, que comenzó después de la segunda guerra mundial, es la etapa de la generalización de la práctica arbitral, generalización que tiene un doble sentido : geográfico, pues se ha extendido a otras regiones del mundo (el Lejano Oriente, la América Latina), y técnico, porque se utiliza en todos los contratos-tipo y en todos los formularios empleados en las ramas más diversas de las relaciones internacionales. Significa asimismo la etapa de aparición y desarrollo de nuevos tipos de arbitraje especializados, de carácter permanente e institucional, en primer lugar para las necesidades propias del comercio internacional y en segundo lugar para las nuevas necesidades que surgen en el ámbito de las relaciones de cooperación económica internacional. Como señala acertadamente el profesor Lalive, « el rasgo más destacado del arbitraje internacional moderno es sin duda alguna su « institucionalización », o sea, la proliferación de organismos de arbitraje de todo tipo y de toda denominación » [84]. El arbitraje institucional fue considerado ya por Charles Carabiber, en el primer Congreso Internacional de Arbitraje [85], como « una institución cuyo carácter irreversible ya no se discute ». Muchos comentaristas piensan que el porvenir del arbitraje está en su institucionalización y que asistimos al ocaso del arbitraje *ad hoc*, reducido al papel de « pariente pobre » al lado del arbitraje institucional. La tendencia del primer período se ha hecho realidad.

102. Las condiciones históricas que acabamos de mencionar explican también el éxito de la Convención de Nueva York de 1958, que técnicamente no sólo significa una etapa nueva superior a la de Ginebra, de la que nos hemos ocupado, sino que además es expresión de la tendencia a la mundialización del comercio, ya que así se reconoce a escala internacional la naturaleza arbitral de todos los centros permanentes de arbitraje de todas las regiones del mundo. El párrafo 2 del artículo 1 de esa Convención se considera en cierto modo como « el epílogo del asunto Ligna-Baumgart-

---

[82] Véase Paul van Reepinghen, « L'Arbitrage dans les différends commerciaux entre organisations des pays à économie planifiée et contractants de pays à économie libre », en *Aspects juridiques du commerce avec les pays d'économie planifiée*, París, 1961, pág. 231.

[83] L. Kopelmanas, *Coopération entre organismes d'arbitrage de pays ayant des systèmes économiques ou un degré de développement différents*, informe presentado al tercer Congreso Internacional de Arbitraje, Venecia, 1969, pág. 2.

[84] P. A. Lalive, « Problèmes relatifs à l'arbitrage international commercial », *Recueil des Cours*, Academia de Derecho Internacional de La Haya, vol. II, 1967, pág. 694.

[85] Charles Carabiber, « Exposé introductif », *Revue de l'Arbitrage*, trabajos del Congreso Internacional de Arbitraje, París, 1961, pág. 45.

ner », según señaló el delegado de Suiza durante los trabajos de 1958 [86].

En cuanto a la Convención Europea de 1961, es la primera convención importante que expresa de manera acusada, en relación con las otras, la tendencia a la individualización de las relaciones comerciales internacionales como categoría de relaciones diferentes, e incluso en el título de la Convención se dice que se trata del arbitraje comercial internacional. Por otra parte, cabe señalar que la doctrina se ha orientado en el mismo sentido [87]. La Convención europea califica también sin equívoco alguno de « arbitraje » a las instituciones permanentes de arbitraje.

Por último, la adopción de las Condiciones Generales de entrega de mercaderías del Consejo de Asistencia Económica Mutua (CAEM) de 1958 y de 1968, que contienen cláusulas referentes a la creación del sistema de arbitraje comercial internacional para las relaciones entre los países miembros del CAEM, de una parte, y la adopción del Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados de 1965, de otra, reflejan, cada una a su manera, las mismas necesidades de cooperación internacional para el desarrollo económico.

103. En los últimos años, en el ámbito del arbitraje comercial internacional se han planteado con mayor gravedad dos problemas más importantes como consecuencia de las nuevas condiciones del desarrollo de la economía mundial.

El primero es el problema de la organización del arbitraje en las relaciones comerciales entre países con nivel de desarrollo diferente. El profesor Minoli [88], después de haber señalado que « es cierto que las diferencias de nivel de desarrollo económico pueden proporcionar a las economías más fuertes la oportunidad de explotar a las más débiles e inducen a éstas a defenderse y organizar su defensa », lo que ha llevado a veces a rechazar el arbitraje comercial internacional o a adoptar ciertas cláusulas inoperantes, estima que « la mayor dificultad con que se ha tropezado para someter esas relaciones de negocios a procedimientos eficaces de arbitraje comercial internacional, procede más bien de un conocimiento insuficiente, y quizá aun más de una participación insuficiente en su organización y aplicación por personas calificadas de países menos desarrollados. Por consiguiente, es posible apreciar cómo se extiende en estos países el sentimiento de que tales arbitrajes son « cosa » de los países más desarrollados y de que éstos dirigen los organismos de arbitraje en beneficio propio; en resumidas cuentas, que semejantes arbitrajes son en última instancia un elemento y un factor más de la preponderancia de esos países ».

El segundo problema es el de los arbitrajes llamados mixtos, en los que una de las partes es un Estado, arbitrajes que probablemente se harán cada vez más numerosos debido a la intervención con frecuencia directa de los Estados en las relaciones internacionales de derecho mercantil o económico, por el momento concentrada al parecer en la esfera de las inversiones, pero con tendencia a extenderse a otras formas de colaboración.

104. Como el arbitraje comercial internacional es en sí un medio eficaz de cooperación pacífica entre las naciones [89] en el ámbito del desarrollo económico mundial, con independencia del nivel de desarrollo o del régimen sociopolítico de los países, el problema que se plantea es cómo perfeccionar esta institución para darle mayor eficacia y para que pueda generalizarse en la práctica. La función que en la solución de estos problemas pueden desempeñar las Naciones Unidas u otras organizaciones nacionales e internacionales, gubernamentales o no, interesadas en este campo y los medios técnicos que permitirían alcanzar mejor este objetivo son cuestiones que trataremos de contestar en la tercera parte del informe una vez que hayamos completado nuestra información sobre el tema. Lo que debemos afirmar desde ahora es que a estas actividades habrá que atraer las fuerzas reunidas de las Naciones Unidas, los Estados Miembros y todas las organizaciones nacionales e internacionales interesadas, pues el arbitraje comercial internacional es uno de los elementos fundamentales de la organización de un desarrollo continuo de la colaboración económica y técnico-científica en el mundo. Sin anticiparnos demasiado, consideramos que la dirección hacia la que deberán orientarse en primer término los esfuerzos será la de organizar la cooperación entre las instituciones de arbitraje comercial existentes (o las que lleguen a crearse). De esta manera se cumplirá en un plano concreto la obligación internacional general de cooperación económica, considerada hoy como una de las condiciones esenciales de una paz duradera.

Parte segunda

Problemas relacionados con la aplicación e interpretación de las convenciones internacionales multilaterales existentes en materia de arbitraje comercial internacional

105. En esta parte nos referimos sobre todo a casos basados explícitamente en las disposiciones de las convenciones internacionales examinadas. No obstante, no hemos excluido la jurisprudencia de los países partes en una convención, de los que cabe suponer en función, por supuesto, de las circunstancias del caso, que la han tenido en cuenta, aun cuando esto no conste explícitamente. Por último, a veces nos ha parecido conveniente recordar también casos que resuelven problemas jurídicos planteados de la misma manera en el texto de las convenciones, incluso si no se ha recurrido a tal fin a sus disposiciones y se trata de la aplicación de determinadas disposiciones de la legislación interna.

Para facilitar la exposición, hemos agrupado provisionalmente el material reunido hasta ahora en cuatro capítulos, cada uno de los cuales se refiere a una deter-

[86] Cf. : Philippe Fouchard, *L'Arbitrage commercial international*, Paris, 1965, pág. 206.

[87] Véanse, por ejemplo, los trabajos del profesor Fouchard y del profesor Lalive.

[88] Eugenio Minoli, *Rapport introductif au IIIe Congrès international de l'Arbitrage*, Venecia, 1969, pág. 3.

[89] Véase René David, « La technique de l'arbitrage, moyen de coopération pacifique entre les nations de structures différentes », *Problèmes contemporains de droit comparé*, I, Tokio, 1962, págs. 22 y siguientes.

minada categoría general de problemas, a saber : problemas relativos al acuerdo de arbitraje (capítulo I); problemas relativos al procedimiento arbitral (capítulo II); problemas relativos a las sentencias arbitrales (capítulo III) y problemas relativos a la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras (capítulo IV). Hemos creído conveniente que cada sección represente en lo posible uno de los problemas especiales de la respectiva categoría general, y, para identificarlos más fácilmente, hemos indicado para cada sección la cuestión jurídica a que se refiere.

Capítulo primero

Problemas relativos al acuerdo de arbitraje

1. *Derecho aplicable al acuerdo de arbitraje*

106. Según la jurisprudencia de Alemania occidental, las condiciones para la existencia de un acuerdo válido de arbitraje se determinan conforme al derecho del país donde se encuentre la sede de la institución arbitral [90].

La jurisprudencia suiza se ha pronunciado también en ese sentido respecto de la validez de una cláusula compromisoria concertada entre una sociedad con sede en Zurich y unos socios españoles. En virtud de esa cláusula se convino en constituir un tribunal arbitral en Zurich integrado por dos árbitros, designados respectivamente por cada una de las partes, y un tercer árbitro designado por los otros dos. Según dicha cláusula, si una de las partes no designaba el árbitro que le correspondía, la otra parte podía dirigirse al Presidente del Tribunal Federal de Suiza solicitando que lo hiciera.

Se produjo un litigio, y la parte española se negó a designar su árbitro, alegando que la cláusula compromisoria era nula por violar el orden público español. La parte suiza solicitó al Presidente del Tribunal Federal que designara ese árbitro.

De conformidad con el artículo 2 del Protocolo de Ginebra de 1923, que regía la cláusula compromisoria en este caso, se falló que era aplicable el derecho del país en cuyo territorio se realizaba el arbitraje, es decir, el derecho suizo y no el español [91].

La jurisprudencia belga comparte también el punto de vista de que, conforme al Protocolo de 1923 y la Convención de Ginebra de 1927, la validez de la cláusula de arbitraje de los contratos comerciales se determina con arreglo al derecho del Estado donde se ha arbitrado el litigio. Por consiguiente, se aplicó en ese caso el derecho checoslovaco [92].

2. *Derecho aplicable para determinar si es necesario concertar un compromiso o si basta con una cláusula compromisoria*

107. Con motivo de la ejecución en Francia de una sentencia arbitral dictada en el Estado de Nueva York, se sostuvo que ésta no era válida por no basarse en un compromiso, sino únicamente en una cláusula compromisoria.

Al interpretar el contenido de la cláusula compromisoria, el tribunal de exequátur sostuvo que puesto que, a su juicio, toda diferencia entre las partes debía someterse a arbitraje en los Estados Unidos de América, las partes se habían remitido por consiguiente implícitamente a la legislación del Estado de Nueva York.

La legislación del Estado de Nueva York fue considerada *lex causae* aplicable al caso. Pero ésta no exige obligatoriamente la redacción de un compromiso, de forma que, para que la sentencia arbitral fuera válida, bastaba con la existencia de la cláusula compromisoria [93].

En otro litigio, las partes, que habían suscrito un contrato de fletamento, entendieron que era aplicable el derecho inglés, puesto que se remitieron a la cláusula de arbitraje *Centrocon*. La sentencia arbitral dictada en Gran Bretaña fue después sometida a exequátur en Francia, donde se invocó la falta de compromiso. No obstante, se decidió « que los textos aplicables no obligan a los signatarios de la cláusula compromisoria a redactar un compromiso, pero permiten notificar la dificultad al adversario por carta certificada, lo cual se desprende no sólo de la *Arbitration Act*, 1950, sino también de la Convención de Ginebra de 26 de septiembre de 1927, que exige solamente que para pronunciar sentencia debe existir un compromiso o una cláusula compromisoria [94].

Por otra parte, el Tribunal de Apelación de Reims (Primera Sala, 6 de abril de 1970) decidió que el reglamento de arbitraje previsto en la cláusula compromisoria constituye ley para las partes que la han adoptado. La cláusula compromisoria equivale al compromiso en lo que se refiere al reglamento de arbitraje que indique la forma de arbitraje y los árbitros designados.

Siempre que se respeten las disposiciones de ese reglamento de arbitraje, será inútil que una de las partes se queje de la violación de los derechos de defensa [95].

3. *La autonomía del compromiso y la cláusula compromisoria en relación con el contrato a que se refieren*

108. La estrecha relación existente entre un contrato y una cláusula compromisoria incluida en él, e incluso estipulada en un documento independiente, pero relacionado con el contrato, ha planteado el problema de los efectos de la invalidez del contrato sobre la cláusula

[90] Tribunal de lo Civil de Hamburgo, 12 de noviembre de 1967, en *Revue de l'Arbitrage*, N.º 4/1959, págs. 126 a 128.

[91] Presidente del Tribunal Federal de Suiza, decisión del 7 de julio de 1962, en *Journal du droit international* (Clunet), N.º 1/1966, pág. 173. El Presidente del Tribunal Federal no se ha pronunciado aún sobre la solicitud de nombramiento, pues según el derecho suizo éste no es competente para decidir también acerca de la validez de la cláusula compromisoria. Los tribunales ordinarios de Suiza deben pronunciarse previamente sobre la validez de la cláusula.

[92] Tribunal de Casación de Bélgica, 16 de enero de 1958, en *Revue critique de droit international privé*, N.º 1/1959, pág. 122. Empero, el Tribunal consideró que no le incumbía verificar si la instancia belga de exequátur interpretó debidamente el derecho checoslovaco.

[93] Tribunal de Apelación de París, Primera Sala, 30 de mayo de 1963, en *Revue de l'Arbitrage*, 1963, N.º 3, pág. 93.

[94] Tribunal de Apelación de Aix-en-Provence, 29 de septiembre de 1959, en *Journal du droit international* (Clunet), N.º 1/1961, pág. 168.

[95] Tribunal de Apelación de Reims, 6 de abril de 1970, Sté Probrione c/Internationale Graanhandel Thegra NV, en *Revue de l'Arbitrage*, 1970, N.º 3, pág. 161.

compromisoria. Así, con motivo de la ejecución de una sentencia arbitral inglesa en Francia se sostuvo que la nulidad del contrato de compraventa concertado entre las partes ocasionaba la invalidez de la cláusula compromisoria y, por ello, de la sentencia arbitral dictada. La jurisprudencia francesa no comparte ese parecer, pues ha decidido que en materia de arbitraje comercial internacional « el acuerdo compromisorio concertado por separado, o incorporado al acto jurídico al que se refiera, goza siempre, salvo circunstancias excepcionales — no invocadas en el caso de que se trata —, de una completa autonomía jurídica que excluye que pueda ser afectado por la eventual invalidez del acto » [96]. Incluso cuando el contrato sera nulo por causas de orden público, se retiene la solución indicada, ya que la cláusula compromisoria sigue siendo válida. A ese respecto se ha alegado el argumento de que, puesto que la nulidad del contrato por causas de orden público puede dar origen a litigios y las partes tienen, no obstante, el derecho de llegar a un acuerdo al respecto por compromiso, ello prueba que éste es válido [97].

En otro litigio se falló en el mismo sentido, indicando que « tratándose de apreciar la validez del compromiso ..., el juez del exequátur no tiene que pronunciarse sobre la validez del contrato a que se refiere el compromiso por la ilicitud de sus cláusulas ». La validez del compromiso no puede verse influida ni siquiera por los elementos sobre los que se funda la decisión del árbitro : « Como el compromiso es el fundamento de todos los actos de arbitraje, su validez previa debe considerarse independientemente de los elementos que han inducido a los árbitros a dictar el laudo » [98].

La jurisprudencia estadounidense ha dejado también sentado que la cláusula arbitral es independiente del contrato donde figura. El problema se planteó en relación con un contrato de venta de lana respecto del cual el comprador sostenía que había sido concertado con fraude. El contrato contenía una cláusula compromisoria en virtud de la cual todo litigio que no se refiriera al estado o calidad de las mercaderías sería sometido a la Asociación Americana de Arbitraje. En esa situacion, el fallo en primera instancia rechazó la excepción de suspensión de procedimiento hasta que se hubiera resuelto el litigio sobre el fraude. El segundo Tribunal de Circuito revocó ese fallo fundándose en que la cláusula de arbitraje era distinta de las demás disposiciones del contrato, que no se había alegado que la cláusula compromisoria fuera fraudulenta y que ésta estaba concebida en términos lo bastante amplios para abarcar incluso el caso de fraude » [99]. Cabe señalar, empero, que en la jurisprudencia estadounidense no puede hablarse de una práctica constante que preconice esa solución. En efecto, en otros casos se ha decidido que no puede haber arbitraje en los casos en que se aduce fraude.

[96] Tribunal de Apelación de Orleáns, 15 de febrero de 1966, *Revue de l'Arbitrage*, N.° 4/1966, pág. 109.

[97] *Ibid.*

[98] Tribunal de Apelación de París, 9 de enero de 1962, en *Revue de l'Arbitrage*, N.° 1/1962, pág. 12.

[99] *Revue de l'Arbitrage*, N.° 4/1959, págs. 128 a 130.

4. La condición de la forma escrita del acuerdo de arbitraje

109. Las disposiciones del párrafo 2 del artículo I de la Convención de Nueva York de 1958, que exigen que el acuerdo de arbitraje se haga por escrito y, por lo tanto, pueden afectar a la validez de tal acuerdo, han dado origen a controversias en cuanto al sentido exacto que hay que atribuirles.

Así, un tribunal de Ginebra se negó a ejecutar en Suiza, en virtud de la Convención de las Naciones Unidas, una sentencia arbitral dictada en los Países Bajos, basándose en que la expresión « un canje de cartas », que figura en el párrafo 2 del artículo II de la Convención, entrañaba que la propuesta de someter la diferencia a arbitraje hecha por escrito debía ser aceptada expresa y no tácitamente mediante la apertura de una carta de crédito [100].

No obstante, la jurisprudencia francesa ha adoptado otro punto de vista menos rígido en cuanto a la forma escrita del acuerdo de arbitraje estipulada por la Convención de las Naciones Unidas de 1958. En efecto, se ha fallado que :

> « Cuando la aceptación de una transacción comercial es consecuencia de su ejecución, sin que el vendedor (francés) haya protestado contra la cláusula que estipula que en caso de controversia las partes deben someterse a arbitraje, supone también la aceptación de esa cláusula y obliga al vendedor a observarla. Ello ocurre así incluso cuando la cláusula que prevé el arbitraje en el país del comprador extranjero (inglés) figura impresa en un contrato modelo que el comprador haya enviado a título de confirmación a su abastecedor francés después de la conclusión de la transacción por acuerdo verbal » [101].

Es interesante destacar que últimamente se ha registrado una tendencia favorable al reconocimiento de los acuerdos de arbitraje. Se ha considerado, por ejemplo, que se satisface la condición de la forma escrita cuando se da entre las partes una corriente considerable de pedidos y operaciones comerciales cubiertos todos ellos por una cláusula compromisoria y se produce un litigio entre las mismas personas con respecto a algunos pedidos u operaciones similares cuya validez se impugna por falta de forma escrita [102].

La jurisprudencia italiana ha adoptado una posición análoga. Así, en un litigio se solicitó el exequátur en Italia de una sentencia arbitral dictada en Nueva York en virtud de una cláusula compromisoria estipulada en un contrato de fletamento concertado también en Nueva York entre un armador noruego y un fletador

[100] Martin Schwartz, « La forme écrite de l'article II, alinéa 2 de la Convention de New York pour la reconnaissance et l'exécution des sentences arbitrales étrangères du 10 juin 1958 », en *Revue suisse de jurisprudence*, 1968, vol. 64, pág. 49; y para el texto de la decisión de 8 de junio de 1967 en el caso Walsum contra Chevaliers, véase *ibid.*, pág. 56.

[101] Tribunal de Casación francés, Sala de lo Civil y Comercial, 17 de octubre de 1961, en *Revue critique de droit international privé*, N.° 1/1962, págs. 129 y 130.

[102] Tribunal de Apelación de París (5.ª Sala), fallo del 14 de febrero de 1970, Baillais c/1 Dubois et Cie, *2 Nataf*, en *Revue de l'Arbitrage*, 1970, N.° 3, pág. 148.

italiano. Con arreglo a la cláusula compromisoria se atribuyó la competencia a un órgano arbitral de Nueva York. Pero la cláusula no fue aprobada por escrito, como lo exige el artículo 1341 del Código Civil italiano. La jurisprudencia italiana resolvió que el requisito de aprobación (confirmación) por escrito era una *cuestión de forma*, sometida al derecho del lugar donde se concertó el contrato, y no una cuestión de procedimiento sometida al derecho del tribunal de exequátur. Como en el Estado de Nueva York donde se concertó el contrato no se exige la aprobación por escrito de la cláusula compromisoria, ésta fue confirmada considerando que el artículo 1341 del Código Civil italiano enuncia una disposición de orden público *interno* y no internacional [103].

En el mismo sentido se había ya pronunciado anteriormente un tribunal italiano de exequátur con respecto a una sentencia arbitral dictada en Checoslovaquia, en virtud de un contrato concertado en ese país que contenía una cláusula compromisoria — no confirmada por escrito — en favor de ese órgano de arbitraje [104].

La jurisprudencia de la Comisión de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Rumania sostiene el criterio de que si el demandante recurre a la Comisión de Arbitraje sin haber convenido previamente por escrito con el demandado acerca de la competencia de la Comisión, es necesario, antes de iniciar el procedimiento, que el demandado indicado en la acción haya expresado su acuerdo. Así, pues, como el demandante (una empresa de Praga) no adjuntó a su demanda una copia del acuerdo de arbitraje, la Comisión preguntó al demandado (una empresa de Bucarest) si estaba de acuerdo en que la Comisión resolviera el litigio. La Comisión no inició el procedimiento hasta que se manifestó tal acuerdo (expediente 6/1955).

En otro caso, una sociedad de Nueva York presentó una demanda de arbitraje contra otra sociedad de Bucarest sin haber concertado con ésta un acuerdo de arbitraje (expediente 7/1955). La Comisión de Arbitraje procedió de igual manera; antes de iniciar el procedimiento arbitral, invitó al demandado a expresar su acuerdo en cuanto a la competencia.

Por consiguiente, con respecto a este punto puede llegarse a la conclusión de que la Comisión de Arbitraje de la Cámara de Comercio de la República Socialista de Rumania sólo puede resolver los litigios en que las partes se hayan puesto de acuerdo sobre la competencia y la manifestación expresa de su acuerdo haya sido hecha por escrito, independientemente de que tal acuerdo se haya suscrito antes o después de presentarse el caso a la Comisión.

En cuanto a la condición de que el acuerdo esté consignado « por escrito », la Comisión ha considerado que este requisito se satisface siempre que en los documentos aceptados por ella figure, de manera directa o por referencia, una prueba de la manifestación expresa y clara de la voluntad de las partes de someter sus litigios a arbitraje, no teniendo la designación de un árbitro ninguna trascendencia en cuanto a la aceptación de la competencia. Así, en un asunto en el que la parte demandada (Ste Silva, de Bobibny, Francia) invocó la incompetencia de la Comisión de Bucarest, esta última aceptó dicho punto de vista, por estimar que no existía prueba escrita del acuerdo de arbitraje entre las dos partes litigantes. La parte demandada había concluido un acuerdo de este tipo con la sociedad vendedora rumana (Exportlemn), pero no con la Oficina de Control de las Mercaderías, que figuraba en calidad de parte demandante en el litigio sin que tuviera relaciones contractuales directas con la parte demandada.

Al analizar otro aspecto del asunto, la Comisión de Bucarest consideró que : « El hecho de que la parte demandada haya designado a su árbitro con miras a la formación del tribunal arbitral, sin presentarse ante éste ni formular conclusiones en cuanto al fondo del litigio, no constituye una prueba concluyente de la aceptación de la competencia de la Comisión... » [105].

En otro asunto, la parte demandada, una sociedad italiana, impugnó la competencia de la Comisión de Arbitraje de Bucarest, alegando que la cláusula arbitral no era válida en relación con las disposiciones de la Convención de Nueva York de 1958 sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, sosteniendo que, de conformidad con el artículo II de dicha Convención, « estipular una cláusula compromisoria o un compromiso en forma escrita significa incluir la cláusula compromisoria por escrito en un documento que para tener fuerza ejecutoria y obligar a las partes contratantes debe ser suscrito por las propias partes ».

Esta condición no había sido satisfecha porque la cláusula compromisoria no estaba incluida en el contrato firmado por las partes, sino en las « Condiciones Generales de entrega », desconocidas por la parte demandada y que no habían sido firmadas por las partes contratantes. El tribunal arbitral rechazó este punto de vista considerando que puesto que ambas partes reconocían que el contrato firmado por ellas preveía expresamente que las Condiciones Generales de venta y entrega de mercaderías, impresas y anexas al contrato, formaban parte integrante de éste y obligaban igualmente a ambas partes, al firmar la parte demandada el contrato sin formular reserva alguna, ello significaba que había suscrito igualmente las Condiciones Generales en las que estaba incluida la cláusula arbitral [106].

En la jurisprudencia de Alemania occidental, la cuestión de la forma del acuerdo arbitral se ha planteado en el marco del artículo 1027 del Código de Procedimiento Civil de Alemania occidental. Aunque el

[103] Tribunal de Casación italiano, 2 de mayo de 1960, en *Journal de droit international* (Clunet), N.º 3/1961, pág. 860.

[104] Tribunal de Apelación de Trieste, 13 de julio de 1956, en *Journal du droit international* (Clunet), N.º 3/1961, pág. 864.

[105] Comisión de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Rumania, sentencia arbitral N.º 30, de 7 de julio de 1967, expediente N.º 432/1967.

[106] Comisión de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Rumania, sentencia interlocutoria de 30 noviembre de 1971, expediente N.º 621/1970.

texto sea una reglamentación de derecho interno, se verá que presenta interés en relación con el párrafo 2 del artículo II de la Convención de Nueva York.

En efecto, con arreglo al párrafo 2 del artículo 1027 del Código de Procedimiento de Alemania occidental, el acuerdo arbitral debe ser expreso y escrito, y el documento sólo debe contener cláusulas relativas al arbitraje. Esa forma no fue observada en la estipulación que preveía, en el caso que se examina, la solución de ciertos litigios por el tribunal arbitral de la Asociación de Comerciantes de Granos de la Bolsa de Hamburgo.

No obstante, se sostuvo que la forma del acuerdo de arbitraje no se regía en este caso por el párrafo 1 del artículo 1027, sino por su párrafo 2, que no impone condiciones especiales en cuanto a la forma cuando el acuerdo entre las partes es un acto de comercio bilateral entre comerciantes.

Se planteó así el problema subsidiario de *si* la parte francesa, una cooperativa agrícola, tenía la calidad de comerciante. La demandada tendría esa calidad por ser una cooperativa, si se hubiera podido aplicar la ley de Alemania occidental, en particular el párrafo 2 del artículo 17 de la Ley de Alemania occidental sobre cooperativas. Pero se decidió que la calidad de comerciante de la demandada no podía, sin embargo determinarse según el derecho de Alemania occidental, sino con arreglo al francés, porque, conforme al derecho internacional privado de Alemania occidental, esa calidad se determina según el derecho del lugar donde está situado el establecimiento profesional. Ahora bien, según la ley francesa, la demandada no tiene calidad de comerciante por ser una cooperativa agrícola de venta. Por consiguiente se aplicó en este caso el párrafo 1 del artículo 1027 del Código de Procedimiento Civil de Alemania occidental, considerándose que el acuerdo de arbitraje concertado por los intermediarios de las partes (quienes redactaron notas en ese sentido, transmitidas a las partes interesadas) no era válido desde el punto de vista formal [107].

El Tribunal Federal de la República Federal de Alemania tuvo ocasión, el 25 de mayo de 1970, de pronunciarse sobre un asunto en extremo interesante en el sentido de que una cláusula compromisoria que figuraba en la carta de confirmación del vendedor era válida entre el silencio del comprador. Tal cláusula es válida según el derecho de Alemania occidental, pues la parte que había recibido la carta de confirmación debía haberla rechazado si no deseaba verse vinculada por su contenido.

El juez alemán de exequátur del laudo dictado por la jurisdicción arbitral extranjera designada en la cláusula o acuerdo mencionados invocó, al aplicar la jurisprudencia de Alemania occidental en relación con el efecto del silencio de un comerciante que recibe una carta de confirmación, las disposiciones de la Convensión de Nueva York sobre el reconocimiento y ejecusión de las sentencias arbitrales extranjeras, de 10 de junio de 1958, y de la Convención de Ginebra de 1961, denominada europea, sobre arbitraje comercial internacional, disposiciones que resultaban aplicables, pues los dos países interesados eran partes en ambas convenciones. Desafortunadamente, ni el Tribunal de Apelación ni el Tribunal Federal fallaron basándose en las disposiciones que sobre la forma escrita figuran en las dos convenciones internacionales mencionadas *supra*, sino que, por el contrario, aplicaron las normas de derecho internacional privado de la República Federal. El comentarista de este fallo hace las siguientes consideraciones : « Ambas instancias aplicaron, pues, una doctrina que minimiza el alcance del requisito de forma establecido por la Convención de Nueva York de 1958 y mantenido, aunque en forma atenuada, en la Convención de Ginebra de 1961, doctrina ésta más favorable al reconocimiento de los acuerdos de arbitraje y de los laudos. El artículo 1, párrafo 2, trata de garantizar la seguridad jurídica y la uniformidad de soluciones en los Estados miembros. Ambos objetivos se ven comprometidos si las partes se creen autorizadas a recurrir en cada país a los principios nacionales del derecho internacional privado... »; y un poco más adelante : « ... puede ser que algunos partidarios del arbitraje opinen que la aplicación del derecho común es de todos modos preferible, ya que permite evitar la paradoja de la denegación de exequátur a una sentencia dictada en virtud de la ley del otro Estado contratante y que es firme en ese Estado, cuando tal denegación viene impuesta por un vicio de forma del acuerdo arbitral inexistente para el juez de exequátur y amparado en el derecho del país en que se dictó la sentencia por la expiración de los plazos de recurso. No obstante, esta situación sólo puede evitarse a costa de una interpretación de los requisitos de forma establecidos en el artículo II de la Convención Internacional de 1958 y en el artículo I, párrafo 2 *a*), de la Convención Europea de 1961, en el sentido limitativo de la libertad de los Estados contratantes de no respetar una cláusula compromisoria, quedando indemne tal libertad, o sea su derecho común, en la medida en que la aplicación de este derecho resulta más favorable al reconocimiento » [108].

5. *Controversia no prevista en el compromiso o no incluida en las estipulaciones de la cláusula compromisoria*

110. Habida cuenta de la importancia especial del acuerdo de arbitraje (que constituye el fundamento de la competencia arbitral) es imprescindible establecer la existencia de esos acuerdos así como precisar *su contenido*.

En efecto, si bien es cierto, por ejemplo, que la Comisión de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bucarest goza de competencia general en las relaciones de comercio exterior, las partes pueden limitar de común acuerdo esa competencia a determinadas categorías de esas relaciones. El órgano de arbitraje sólo podrá tener competencia para decidir *dentro de los límites previstos por las partes, tal como se precisan en la cláusula de*

[107] Tribunal Civil de Hamburgo, sala de lo comercial, 12 de noviembre de 1957, en *Revue de l'Arbitrage*, N.° 4/1959, págs. 126 a 128.

[108] E. Meger, « Du consentement en matière d'*electio juris* et de la clause compromissoire (à propos d'un arrêt de la Cour Fédérale Allemande du 25 mai 1970) », en *Revue critique de droit international privé*, 1971, N.° 1, págs. 37 y siguientes.

su acuerdo. En esa cláusula debe expresarse no sólo la voluntad de las partes de utilizar el arbitraje, sino también las categorías de relaciones que desean someter a arbitraje.

Así, en un reciente litigio [109], el demandante pretendía que la Comisión de Arbitraje fijara el precio y las especificaciones de las mercaderías objeto del contrato y modificara los plazos de entrega. En la exposición de motivos, la Comisión declaró que, en principio, podía admitir esas demandas si el *acuerdo arbitral entre las partes* le otorgaba facultades para ello. Empero, al analizar la cláusula arbitral, la Comisión comprobó que las partes no le habían otorgado ese desecho : « Sólo las partes de común acuerdo podrían haber confiado a un tercero o sometido a arbitraje la fijación del precio y las especificaciones. Pero ese acuerdo debería haberse manifestado expresamente, pues no puede inferirse de una cláusula que, como sucede en el presente caso, prevé por el contrario que el precio y las especificaciones serán fijados *por las propias partes.* » Por consiguiente, la Comisión se declaró incompetente para arbitrar.

En otros casos, el tribunal arbitral tuvo que averiguar si el objeto de la demanda — pago de una cantidad equivalente a las faltas de calidad — entraba en la categoría de litigios que las partes tenían la intención de someter a arbitraje. La cláusula arbitral preveía que la Comisión Arbitral de Bucarest no podía resolver litigios sobre la calidad de las mercaderías, ya que el control *de calidad* tenía que realizarlo el experto del comprador y *la decisión de éste era definitiva y obligaba a las partes* [110].

El demandado había interpuesto una excepción de incompetencia sosteniendo que la reclamación del pago de las cantidades correspondientes constituía un litigio *sobre calidad*, excluido como tal de la competencia de la Comisión de Bucarest. La Comisión estimó que la pretensión del demandante de recibir una suma de dinero por el equivalente de las faltas comprobadas por el experto designado en el contrato entre las partes no podía considerarse litigio sobre la calidad; en consecuencia, retuvo el caso para arbitrarlo.

En otro pleito [111] resuelto en 1966, la Comisión señaló que el contenido de la cláusula arbitral debía ser claro e inequívoco. Debía prestarse especial atención a la cláusula, porque, aunque lo más frecuente era que figurara en un contrato, conservaba un carácter propio y autónomo que producía efectos concretos.

La Comisión se vio obligada a declararse incompetente, precisamente porque las cláusulas contractuales relativas al arbitraje parecían ser equívocas; la Comisión indicó lo siguiente en la exposición de motivos :

« Considerando que cuando el acuerdo arbitral adopta la forma de una cláusula incluida en el contrato, conserva su naturaleza propia y autónoma con efectos jurídicos especiales de orden jurisdiccional, lo cual impone a las partes la obligación de prestarle especial atención a fin de evitar posibles desacuerdos,

» Que, sin embargo, de los autos y de las conclusiones de las partes se desprende que, en el caso presente, no han procedido éstas de esa manera *ni llegado a un acuerdo sobre la competencia del tribunal arbitral de Bucarest*, pues existen dos cláusulas arbitrales contradictorias, a saber : una que prevé la competencia de la Comisión de Arbitraje de la Cámara de Comercio de la República Socialista de Rumania, y la otra, la competencia en cuanto al arbitraje de H.J.A., *or Privates*, sin que pueda afirmarse que las partes hayan dado preferencia a la Comisión de Bucarest. En efecto, los dos escritos ... »

Ello iba seguido por una larga exposición de motivos donde la Comisión se declaraba convencida de que no había mediado acuerdo entre las partes sobre la competencia de la Comisión para resolver su pleito y señalaba que se había visto obligada a pronunciarse incompetente.

6. *Capacidad para concertar el acuerdo de arbitraje*

111. En la práctica se ha planteado el problema de la capacidad de una sociedad comercial italiana, con sede en Milán, que había aceptado someter toda controversia que pudiera surgir respecto de un contrato de entrega de mercaderías, concertado con una organización rumana de comercio exterior, a la Comisión de Arbitraje de Bucarest. La capacidad de la parte italiana para aceptar tal cláusula arbitral dio origen al pleito, pues « de conformidad con el artículo 2 del Código de Procedimiento Civil italiano, no puede abrogarse, por vía de acuerdo, la competencia de la jurisdicción italiana, en favor de una jurisdicción extranjera, ni en favor de árbitros que se pronuncien en el extranjero, salvo si se trata de obligaciones entre extranjeros o entre un extranjero y un ciudadano italiano que no resida ni esté domiciliado en Italia, a condición de que la abrogación se haga por escrito ».

No obstante, habida cuenta de que Italia y Rumania eran partes en el Protocolo de Ginebra de 1923 relativo a las cláusulas de arbitraje (ratificado por Italia el 8 de mayo de 1928 y por Rumania el 21 de marzo de 1925), se decidió que debía determinarse la capacidad de la parte italiana de conformidad con el artículo 1 del citado Protocolo, incorporado a la legislación italiana a raíz de su ratificación por el Estado italiano, y no con arreglo al artículo 2 del Código de Procedimiento Civil italiano. Teniendo presentes las disposiciones del artículo 1 del Protocolo, se decidió « que la empresa demandada ha podido concertar una cláusula compromisoria válida, prescindiendo de la jurisdicción italiana en favor de un órgano arbitral de Rumania » [112]. La

[109] Expediente 245/1954, en el que el actor (una sociedad de la República Federal de Alemania) demandó a EXPORTLEMN (República Socialista de Rumania), resuelto por decisión N.º 9, de 19 de marzo de 1965.

[110] Sentencia N.º 38, de 19 de septiembre de 1966 (expediente 367/1966; demandante : una empresa rumana; demandado : una sociedad de Alepo).

[111] Expediente 322/1965, sentencia N.º 26, de 19 de marzo de 1966 (demandante : una empresa rumana; demandado : una sociedad de Vaduz, Liechtenstein).

[112] Comisión de Arbitraje de Bucarest, sentencia N.º 34, de 29 de noviembre de 1958, citada por I. Nestor y O Capatina, « Chronique de jurisprudence roumaine », en *Journal du droit international* (Clunet), N.º 2/1968, págs 419 a 422.

jurisprudencia italiana adoptó también una postura análoga en relación con demandas de ejecución de laudos arbitrales extranjeros. Así, se decidió que el artículo 2 del Código de Procedimiento Civil italiano pierde su carácter imperativo en caso de abrogación de la competencia del juez italiano por una convención internacional, sea el Protocolo de Ginebra de 1923 o la Convención de Ginebra de 1927 [113].

La jurisprudencia italiana ha decidido asimismo que el artículo 1 del Protocolo de Ginebra de 1923 es aplicable (por derogación del artículo 2 del Código de Procedimiento Civil italiano), incluso si el laudo arbitral ha sido dictado en un Estado que no sea parte en ese instrumento internacional (en el caso de que se trata, el Estado de Nueva York), a condición, no obstante, de que los Estados a que pertenezcan los litigantes por su nacionalidad (en el caso que se examina, un italiano y un noruego) sean partes en el Protocolo [114].

Francia y Bélgica niegan a las personas de derecho público el derecho de comprometer. Esa interdicción sigue dominando los problemas en el plano del derecho interno, pero el obstáculo que constituía en Francia acaba de ser suprimido en el plano internacional a raíz de un acertado cambio en la jurisprudencia [115].

En efecto, desde 1957 los tribunales se habían negado en diversos fallos a aceptar una excepción opuesta por el Estado francés que pretendía que no podía obligársele válidamente con una cláusula compromisoria incluida en un contrato internacional [116].

El Tribunal de Casación adoptó ese punto de vista [117] en un fallo de fecha 14 de abril de 1964, en el que precisaba que la prohibición del derecho de los establecimientos públicos a suscribir acuerdos de arbitraje era de orden interno y no de orden público internacional y no constituía obstáculo alguno para que un establecimiento público sometiera — como podría hacerlo cualquier otro contratante — el convenio de derecho privado que concertara a un derecho extranjero, cuando el contrato revestía el carácter de contrato internacional. En 1964 y 1966, el mismo Tribunal de Casación decidió que la prohibición citada se desprendía del derecho del contrato y no del derecho personal de las partes contratantes, exponiendo lo siguiente :

> « Pero habida cuenta de que la prohibición derivada de los artículos 83 y 1004 del Código de Procedimiento Civil no plantea cuestión alguna en cuanto a capacidad conforme al artículo 3 del Código Civil; que el Tribunal de Apelación debía pronunciarse únicamente sobre la cuestión de saber si esa regla promulgada para los contratos en el plano nacional debía aplicarse igualmente a un contrato internacional suscrito para satisfacer las necesidades del transporte marítimo y en condiciones compatibles con los usos en esta esfera; que en el fallo impugnado se indica con razón que la citada prohibición no es aplicable a tal contrato y que, por consiguiente, al declarar válida la cláusula compromisoria suscrita de esa forma por una persona jurídica de derecho público, el Tribunal de Apelación — haciendo abstracción de los demás motivos que pueden considerarse superfluos — ha justificado legalmente su fallo. »

Capítulo II

Problemas relativos al procedimiento arbitral

1. *Derecho aplicable al procedimiento arbitral. Interpretación de la voluntad de las partes*

112. Una institución arbitral de Londres siguió las disposiciones de la ley procesal inglesa (*Arbitration Act, 1950*). Una de las partes, una sociedad de navegación franco-tunecina, se opuso a la ejecución en Francia de la sentencia arbitral pronunciada, alegando que había impugnado por carta la aplicación de la ley inglesa. Empero, se falló que « las partes han aceptado el procedimiento previsto en la legislación inglesa, en aplicación de la Convención de Ginebra de 24 de septiembre de 1923, al prever el arbitraje conforme a la cláusula de arbitraje *Centrocon*, con designación de « dos árbitros en Londres ... miembros del *Baltic*, que podrán designar un tercer árbitro » [118].

2. *La competencia del tribunal de arbitraje depende de la validez del acuerdo arbitral*

113. La impugnación de la validez del acuerdo de arbitraje o la cláusula compromisoria pone en tela de juicio la competencia del propio órgano arbitral, que entiende del litigio sobre esa base, para resolver el litigio. Se ha fallado en el sentido de que « la cláusula en cuestión sólo podría producir efectos en cuanto a la competencia de la jurisdicción arbitral en la medida en que fuese válida conforme al derecho que le sea aplicable » [119]. De ello se ha inferido la consecuencia de orden procesal de que la excepción relativa a la nulidad de la cláusula arbitral debe resolverse previamente, a fin de establecer de ese modo la competencia del propio órgano arbitral. Con arreglo a la legislación rumana la Comisión de Arbitraje de Bucarest tiene derecho a decidir acerca de su propia competencia jurisdiccional.

3. *Constitución del tribunal arbitral a falta de designación de árbitro por una de las partes*

114. Invitada a designar su árbitro en relación con un arbitraje realizado en Londres, una firma japonesa no lo hizo y posteriormente se opuso a la ejecución del

---

[113] Tribunal de Casación italiano, salas unidas, decisión N.º 466, de 2 de marzo de 1964; Tribunal de Apelación de Milán, 23 de abril de 1965; ambas decisiones en *Journal du droit international* (Clunet), N.º 3/1966, pág. 702.

[114] Tribunal de Casación italiano, 2 de mayo de 1960, en *Journal du droit international* (Clunet), N.º 3/1961, pág. 860.

[115] Véase Maurice André Flamme, *L'Arbitrage dans les relations entre personnes de droit public et personnes de droit privé*, Informe al Congreso Internacional de Arbitraje, pág. 21.

[116] París, 10 de abril de 1957, JCP II-10078, nota de Motulsky, y D. 1958, 702, nota de Jean Robert; 21 de febrero de 1961, *Revue de l'Arbitrage*, 18, Aix, 5 de mayo de 1959; *Revue de l'Arbitrage*, 1960, pág. 28.

[117] *Revue de l'Arbitrage*, 1964, págs. 82 y siguientes.

[118] Tribunal de Casación francés, sala de lo civil y comercial, 17 de marzo de 1964, en *Revue de l'Arbitrage*, N.º 2/1964, pág. 4

[119] Comisión de Arbitraje de Bucarest, 29 de noviembre de 1958, en *Journal du droit international* (Clunet), N.º 2/196 pág. 419.

el Japón de la sentencia dictada, alegando que el órgano de arbitraje no había sido constituido en forma válida. Ese punto de vista fue rechazado y se falló que, « aplicando el derecho inglés como ley procesal, la no designación por una parte de su árbitro ha dado legalidad al hecho de que el árbitro designado por la otra parte haya actuado como único juez arbitrador » [120].

4. *Nacionalidad de los árbitros. Selección entre los que figuran en una lista oficial*

115. Se ha fallado que no contraviene el orden público suizo el que en la lista de la Cámara de Comercio de Checoslovaquia figuren únicamente árbitros de nacionalidad checoslovaca domiciliados en ese país. El orden público suizo no se quebranta por la obligación de elegir su árbitro de esa lista [121].

5. *Posibilidad de anulación de la sentencia arbitral cuanod el árbitro y el mandatario de una de las partes pertenecen a la misma organización. Otras causas de nulidad*

116. En Suecia fue dictada una sentencia arbitral por un árbitro que trabajaba en la Dirección del Comité central de aseguradores marítimos de Francia. Una de las partes — una sociedad comercial francesa — actuó en el caso por intermedio de un mandatario que trabajaba en el Comité de aseguradores marítimos de París. Ese mandatario defendió los intereses de la parte francesa en el litigio. Tras pronunciarse la sentencia, se solicitó que fuera ejecutada en Francia. Entonces la otra parte, una empresa polaca, se opuso a la ejecución, alegando una violación del derecho de defensa, porque el árbitro y el mandatario de una de las partes pertenecían a una misma organización.

No obstante, se decidió que el derecho de defensa no había sido violado, ya que entre el árbitro y el mandatario de la parte francesa no existían relaciones de trabajo que hicieran depender al primero del segundo, ni relaciones que privaran al árbitro de la independencia e imparcialidad necesarias para ejercer sus funciones. Por otra parte, entre la parte francesa y las instituciones en que trabajaban el mandatario y el árbitro de esa parte no existían intereses comunes. Se señaló asimismo que la parte polaca no había recusado los árbitros, aunque hubiera podido hacerlo antes de iniciarse los procedimientos contradictorios [122].

El Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América decidió en un fallo que el hecho de que un árbitro no hubiera informado acerca de sus anteriores relaciones comerciales con uno de los litigantes justificaba la anulación de la sentencia arbitral, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de arbitraje de los Estados Unidos. El que un árbitro haya mantenido relaciones comerciales con una de las partes no supone una inhabilitación automática, a condición de que las partes sean informadas por anticipado acerca de tales relaciones o de que, no teniendo conocimiento de éstas, se trate de relaciones comerciales de poca importancia.

En opinión disidente se sostuvo que el no informar acerca de las relaciones comerciales con una de las partes puede dar origen a una demanda de verificación de parcialidad, pero que a falta de pruebas ciertas sobre la actitud incorrecta del árbitro, el mero hecho de no comunicar sus relaciones con las partes no basta para inhabilitarlo.

6. *Derecho del superárbitro a decidir sin consultar con los árbitros. Condiciones*

117. En una controversia en que dos partes que habían aceptado en virtud de una cláusula compromisoria la aplicación del derecho inglés, el demandante notificó al demandado por carta certificada la designación de su árbitro. El demandado aceptó el arbitraje, designando a su vez un árbitro. Como los árbitros no llegaron a un acuerdo, se designó un tercero que decidió por sí solo el asunto. Al solicitarse al exequátur de la sentencia arbitral en Francia, se alegó que ésta no era válida porque el superárbitro no consultó con los árbitros, conforme al artículo 1028 del Código de Procedimiento Civil francés. No obstante, se falló que, como el derecho aplicable era el inglés y no el francés, el superárbitro no tenía tal obligación, pues « la designación del superárbitro se hizo de conformidad con la legislación inglesa, que dispone que en caso de desacuerdo el tercer árbitro « sustituirá a los dos árbitros », lo cual no impone a éste la obligación de consultar con los árbitros ». Por consiguiente, se estimó que la sentencia arbitral era válida y se admitió la petición de exequátur [123].

Capítulo III

Problemas relativos a las sentencias arbitrales

1. *Sentencias arbitrales no motivadas*

118. En tanto que la mayoría de las legislaciones, especialmente las de Europa continental, exigen que se fundamenten las decisiones dictadas por todo órgano jurisdiccional (y, por tanto, las de los órganos de arbitraje), ciertos sistemas de *common law* admiten que no es necesario que en la decisión se mencionen los fundamentos.

Por otra parte, es evidente que las decisiones que incluyen la correspondiente exposición de motivos se consideran plenamente válidas en los países cuya legislación no establece este requisito, porque *quod abundat non vitiat*.

En los Estados cuya legislación exige que se motiven las decisiones — exigencia generalmente prescrita so pena de nulidad — han surgido ciertas dificultades respecto de la validez de las sentencias arbitrales extranjeras no motivadas. Después de algunas dudas, la jurisprudencia francesa ha llegado a la conclusión de que « la inexistencia de fundamentos en una sentencia arbitral extranjera no es en sí contraria al orden público

[120] Tribunal de Apelación de Tokio, segunda sala de lo civil, en *Revue de l'Arbitrage*, N.º 3/1964, pág. 102.

[121] Tribunal Federal de Suiza, decisión de 12 de febrero de 1958, en *Revue de l'Arbitrage*, N.º 1/1959, págs. 26 a 31.

[122] Tribunal de Apelación de Ruán, 2.ª sala de lo civil, 21 de octubre de 1965, en *Revue de l'Arbitrage*, N.º 1/1966, pág. 22.

[123] Tribunal de Apelación de Aix-en-Provence, 29 de septiembre de 1959, en *Journal du droit international* (Clunet), N.º 1/1961, pág. 168.

francés a los efectos del derecho internacional privado »[124]. En otras palabras, en ese dictamen se indica que, aunque la sentencia extranjera que no está fundamentada infringe una disposición legal del Estado donde se invoca, puede tolerarse semejante abandono de la norma porque las exigencias del orden público en el derecho internacional privado son menos rígidas que las del orden público en el derecho interno, que habrían entrañado la nulidad de la sentencia extranjera. Reparemos, no obstante, en que esta solución liberal está subordinada a que la parte interesada no pretenda que « el mutismo de la sentencia encubría una lesión de los derechos de la defensa o una solución de fondo contraria al orden público »[125].

También se ha decidido en Francia que « la motivación de las sentencias arbitrales es, como toda decisión jurisdiccional, una cuestión de orden público según el derecho francés, pero no una exigencia del orden público internacional, pues la ley inglesa aplicable al contrato no obliga a los árbitros a motivar su sentencia »[126].

En este mismo sentido se ha estimado que « el orden internacional francés no exige que una sentencia extranjera esté motivada si tampoco lo exige la ley que la regula »[127].

También se ha decidido que la « inexistencia de fundamentos, que es contraria en principio al procedimiento francés, no lo es al orden público internacional francés siempre que sea conforme con la ley extranjera competente »[128].

La jurisprudencia suiza es más exigente y sostiene que el orden público « se opone al exequátur de un laudo arbitral extranjero no motivado, incluso aunque haya sido pronunciado válidamente según la *lex fori* competente (en este caso la ley de California), por lo menos si ha sido dictado en un Estado que no está vinculado con la Confederación Suiza o con el cantón respectivo por un tratado que garantice el exequátur »[129]. Pero, por excepción, podría considerarse que el laudo arbitral no motivado no infringe el orden público suizo si se hubiera demostrado que, « en el momento de comprometer, las dos partes sabían que no se fundamentaría la sentencia que debía dictarse, o si hubieran renunciado a que se expusieran los fundamentos »[130].

Según la jurisprudencia italiana, el artículo I de la Convención de Ginebra de 1927 deroga las disposiciones de la Constitución italiana, que exige que se fundamente toda decisión judicial. Por consiguiente, un laudo arbitral extranjero puede ejecutarse en Italia incluso aunque no esté motivado[131].

2. *Renuncia a recurrir contra una sentencia arbitral. Sus efectos*

119. Se ha decidido que no puede considerarse que la renuncia a apelar de una sentencia arbitral entraña el asentimiento a la sentencia pronunciada. La parte renunciante se encuentra en la situación en que se habría encontrado si hubiera dejado transcurrir el plazo de apelación sin hacer uso de él, sin que tu situación se agrave.

De esto se ha deducido que el desistimiento « no prohíbe que el que ha desistido se oponga a la ejecución del laudo arbitral en el extranjero, fundándose sobre todo en el artículo 2 de la Convención de Ginebra de 1927 »[132].

3. *Presunción de la voluntad de las partes de reconocer el carácter definitivo de la sentencia arbitral*

120. En relación con una sentencia arbitral pronunciada en Inglaterra por un superárbitro conforme a la *Arbitration Act* de 1950 y sometida en Francia al exequátur, se sostuvo que esta sentencia no tenía al parecer carácter definitivo. Sin embargo, de conformidad con la ley de procedimiento arbitral aplicable (artículo 16 de la *Arbitration Act*) se decidió que « a menos que en él se exprese la intención contraria, se considerará que todo compromiso de arbitraje incluye la estipulación de que la sentencia que debe dictar el superárbitro será definitiva y obligará a las partes ». Dado que en este caso « no se ha expresado ninguna intención contraria, debe considerarse que la sentencia es definitiva y obligatoria »[133]. Por consiguiente, después de verificar si se había cumplido con las formalidades legales, se concedió al exequátur de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Ginebra de 1927.

4. *Expresión de cantidades, en la parte resolutoria, en la moneda del país del arbitraje. No extralimitación de la cláusula arbitral*

121. Un órgano de arbitraje de Londres obligó a una sociedad de navegación franco-tunecina a pagar una cantidad en libras esterlinas, aunque el demandante había reclamado que la suma adeudada se le fuera pagada en francos franceses. Se planteó entonces el problema de si, al proceder de esa manera, el órgano de arbitraje no habría fallado *ultra petita*, lo que hubiese entrañado la nulidad de la sentencia. En este caso se decidió que no hubo extralimitación de la cláusula de arbitraje porque, « como uno de los puntos de la demanda estaba expresado en libras y el arbitraje se celebró en Londres y fue sometido a árbitros ingleses, es normal que éstas conviertan en libras la cantidad

---

[124] Tribunal de Casación de Francia, Sala Primera de lo civil, 22 de noviembre de 1966, *Revue de l'Arbitrage*, N.º 1/1967, págs. 9 a 11. En este mismo sentido, véase el fallo de esa sala de 14 de junio de 1960 en *Revue critique de droit international privé*, N.º 3/1960, pág. 393.

[125] Tribunal de Casación de Francia, 22 de noviembre de 1966.

[126] Tribunal de Apelación de París, 27 de marzo de 1962, *Revue de l'Arbitrage*, N.º 2/1962, pág. 45.

[127] Tribunal de Apelación de París, 30 de mayo de 1963, *Revue de l'Arbitrage*, N.º 3/1963, pág. 93.

[128] Tribunal de Apelación de Nancy, Sala Primera, 29 de enero de 1958, *Revue de l'Arbitrage*, N.º 4/1958, pág. 122.

[129] Tribunal Federal de Suiza, Sala de Derecho Público, 11 de noviembre de 1959, *Revue de l'Arbitrage*, N.º 3/1960, pág. 105.

[130] *Ibid.*

[131] Tribunal de Apelación de Florencia, 7 de marzo de 1957, *Journal du droit international* (Clunet), N.º 3/1961, pág. 864.

[132] Tribunal de Justicia de Ginebra, Primera Sección, 5 de julio de 1963, *Revue de l'Arbitrage*, N.º 4/1964, pág. 152.

[133] Tribunal de Apelación de Aix-en-Provence, 29 se septiembre de 1959, *Journal du droit international* (Clunet), N.º 1/1961, pág. 168.

concedida, al tipo de cambio vigente en la fecha de la sentencia » [134].

Capítulo IV

Problemas de la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras

1. *Denegación de ejecución basada en la nulidad del compromiso. Orden público*

122. Una sociedad francesa contra quien se había pedido la ejecución de una sentencia arbitral inglesa sostuvo que la cláusula compromisoria estaba viciada de nulidad porque la ley francesa prohibía comprometer sobre cuestiones relacionadas con el orden público (artículo 1020 del Código francés de procedimiento civil).

Este punto de vista fue admitido por el tribunal francés de exequátur, quien basándose en la Convención de Ginebra de 1927 (aplicable en este caso) denegó la ejecución porque la cláusula compromisoria y, por consiguiente, la sentencia arbitral eran contrarias al orden público francés. En efecto, el tribunal de exequátur tuvo en cuenta que la sentencia arbitral obligó a la sociedad francesa a pagar daños y perjuicios al demandante danés por no haberle entregado una cantidad de cereales que le había vendido. Pero como la inejecución de la obligación se debía a la suspensión de la ejecución decidida por el órgano administrativo francés competente, el tribunal de exequátur consideró que el litigio « sólo podía resolverse aplicando las *normas de orden público* de la organización económica francesa de quien dependía la ejecución del contrato ». Por consiguiente, dicho tribunal dedujo de esto « que el litigio concernía al orden público, y que *el compromiso era nulo* siempre que la solución del arbitraje supusiera la interpretación y aplicación de una norma de orden público » [135].

2. *Denegación de ejecución por retraso en las notificaciones*

123. En virtud de lo dispuesto en el inciso *b*) del artículo 2 de la Convención de Ginebra de 26 de septiembre de 1927, se denegó la ejecución en Suiza de una sentencia arbitral francesa por haberse comunicado tarde a la sociedad suiza que tenía que designar un árbitro (la notificación se hizo el 24 de mayo de 1960 y la fecha fijada era el 12 de mayo), así como la fecha de la vista sobre el fondo del asunto (el 17 de noviembre de 1960, el día mismo en que se pronunció el fallo) [136].

3. *Denegación de la ejecución por extralimitación de la cláusula de arbitraje*

124. En virtud de lo dispuesto en el inciso *c*) del artículo 2 de la Convención de Ginebra de 1927, se denegó la ejecución en Suiza de una sentencia arbitral francesa porque el órgano de arbitraje se extralimitó de lo establecido en la cláusula compromisoria por haber decidido « la resolución del acuerdo de arbitraje en contra de una parte y concedido daños y perjuicios, aunque sólo debía resolver las nuevas dificultades que pudieran surgir al aplicar el acuerdo » [137].

4. *Autorización para ejecutar una sentencia dictada en rebeldía*

125. Una firma japonesa, a quien se había citado válidamente para comparecer en un arbitraje en Londres, no lo hizo y luego se opuso a la ejecución de la sentencia en el Japón arguyendo que se habían violado sus derechos de defensa. Se rechazó este punto de vista y se decidió que « la incomparecencia ante este árbitro de esta parte, a quien se habían notificado debidamente la fecha y el lugar de la vista, justificó que se continuara el procedimiento de arbitraje en ausencia de dicha parte; en consecuencia, ésta no puede invocar la violación de sus derechos de defensa para oponerse al exequátur en el Japón de la sentencia dictada en su ausencia » [138].

Además, la incomparecencia voluntaria de una parte en la vista fijada para el examen de fondo del asunto no le faculta a alegar una violación de sus derechos de defensa, ya que la fecha de esta vista fue señalada con el consentimiento de las partes y, anteriormente, los árbitros habían rechazado una petición de prórroga presentada por la misma parte. Una parte tampoco puede alegar la violación de sus derechos de defensa por el hecho de que en la vista arbitral a la que no compareció voluntariamente, la parte contraria haya modificado el objeto de la demanda presentada a los árbitros, si esta modificación consiste en una reducción de la demanda inicial, de forma que no atente contra sus intereses [139].

5. *Régimen de ejecución en ausencia de disposiciones internas correspondientes*

126. La legislación de procedimiento civil del Japón no contiene disposiciones relativas a la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, y sólo regula la de las sentencias nacionales, que a este respecto tienen efectos similares a los de las decisiones judiciales. En estas condiciones se decidió que « el hecho de que el Japón sea signatario del Protocolo y de la Convención de Ginebra, y luego de la Convención de Nueva York, le obligan a dar a las sentencias extranjeras el mismo trato que a las sentencias nacionales, siempre que éstas reúnan las condiciones previstas en dichas convenciones » [140].

6. *Autorización de la ejecución con la condición de que la sentencia se refiera a un litigio susceptible de solución por arbitraje*

127. En el Japón se pidió el exequátur de una sentencia arbitral dictada en Inglaterra. Como los dos

---

[134] Tribunal de Casación de Francia, Sala de lo civil-mercantil, 17 de marzo de 1964, *Revue de l'Arbitrage*, N.º 2/1964, pág. 46.

[135] Tribunal de Apelación de Orleáns, 15 de mayo de 1961, *Journal du droit international* (Clunet), N.º 1/1962, pág. 140.

[136] Tribunal de Justicia de Ginebra, Sala Primera, 5 de julio de 1963, *Revue de l'Arbitrage*, N.º 4/1964, pág. 152.

[137] *Ibid.*

[138] Tribunal de Apelación de Tokio, 14 de marzo de 1963, *Revue de l'Arbitrage*, N.º 3/1964, pág. 102.

[139] Tribunal de Apelación de París, 5 de junio de 1970, Cie France Participation (Cofrapar) c/La Société navale d'Afrique du Nord, en *Revue de l'Arbitrage*, 1970, N.º 3, pág. 2.

[140] Tribunal de Apelación de Tokio, Segunda Sala de lo Civil, 14 de marzo de 1963, *Revue de l'Arbitrage*, N.º 3/1964, pág. 102.

Estados eran partes de la Convención de Ginebra de 1927, se verificó si se habían cumplido todas las condiciones requeridas por esa Convención. Se comprobó así que el objeto del litigio podía resolverse por arbitraje conforme a la ley inglesa. Se hizo la misma comprobación respecto de la ley japonesa. Tras haber comprobado que ésta admitía el arbitraje, se autorizó la ejecución [141].

7. *Prioridad de las convenciones bilaterales sobre la Convención de Ginebra de 1927, en relación con la ejecución de sentencias arbitrales extranjeras*

128. Con motivo de haberse pedido la ejecución en Francia de una sentencia arbitral inglesa, se discutió si era necesario aplicar la Convención de Ginebra de 1927 o el convenio franco-británico de 1934 relativo a las decisiones judiciales. Se decidió que la autorización de la Alta Corte de Justicia de Inglaterra dio fuerza ejecutoria a la sentencia arbitral inglesa, ya que la sentencia arbitral podía asimilarse a una decisión judicial. Por consiguiente se declaró aplicable el convenio franco-británico, y no la Convención de Ginebra de 1927 [142].

8. *Irrevocabilidad de la sentencia arbitral extranjera en cuanto al fondo*

129. Una sentencia arbitral dictada en Rumania por incomparecencia del demandado (una sociedad italiana) fue sometida en Italia al procedimiento de exequátur. El demandado invocó el artículo 798 del Código de Procedimiento Civil italiano, que admite la revisión en cuanto al fondo de las sentencias extranjeras pronunciadas en rebeldía. Sin embargo, se rechazó este argumento porque la sentencia arbitral estaba basada en la Convención de Ginebra de 1927, que prohíbe la revisión en cuanto al fondo. Como Italia es parte en esa Convención, es estimó que el artículo 798 no era aplicable. Por consiguiente, se admitió la petición de exequátur sin proceder a la revisión del fondo de la sentencia [143].

En Italia se dio idéntica solución en el caso de una sentencia arbitral pronunciada en Hamburgo, República Federal de Alemania, contra un ciudadano italiano. Como motivo de la negativa a aplicar el artículo 798 del Código de Procedimiento Civil se alegaron las disposiciones de la Convención de Ginebra de 1927; se precisó que « esta Convención figuraba en la nota canjeada entre Italia y la Alemania Federal, en la que se mencionaron todos los tratados y acuerdos cuya vigencia restablecieron ambos países » [144].

9. *Necesidad de que las sentencias arbitrales extranjeras obtengan el exequátur para que puedan tener autoridad de cosa juzgada en Francia*

130. En Francia se invocó una sentencia arbitral inglesa definitiva y se afirmó que tenía autoridad de cosa juzgada. El Tribunal francés no lo estimó así, porque « aunque la sentencia arbitral dictada en el extranjero adquiriera firmeza en este país y cumpliera de este modo con el requisito del párrafo 2 del artículo I de la Convención de Ginebra de 1927, conservaría su carácter de decisión jurisdicional de naturaleza privada y no tendría autoridad de cosa juzgada ni forma ejecutoria en Francia antes de obtener el exequátur en este país, en el que tampoco podría ser invocada » [145].

Por otra parte, el Tribunal de Segunda Instancia de Estrasburgo resolvió, en aplicación de la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, que, considerando que la parte demandante se había atenido a las exigencias de esta Convención, su petición de exequátur era admisible sin que fuese necesario obtenerlo en el país en el que había sido dictada la sentencia [146].

10. *Derecho aplicable a la ejecución de una sentencia arbitral extranjera, en defecto de una convención internacional*

131. En un caso se decidió que la ejecución en Suiza de una sentencia arbitral dictada en California (Estados Unidos de América) estaba regulada por la legislación del cantón donde se pidió la ejecución — Código de Procedimiento Civil de Ginebra — porque entre Suiza y los Estados Unidos no había una convención sobre la ejecución de estas sentencias; además, los Estados Unidos no eran partes en la Convención de Ginebra de 1927 [147].

11. *Autorización para ejecutar la sentencia arbitral a condición de que ésta sea definitiva*

132. En Inglaterra, la *Arbitration Act* de 1950 admite la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras a las que se aplica la Convención de Ginebra de 1927. En un caso concreto, la sentencia arbitral cuya ejecución se solicitó en Inglaterra había sido dictada en Dinamarca. Como la sentencia no era susceptible de apelación ni de revisión, podía considerarse que era una sentencia firme conforme a los artículos 37 y 38 de la *Arbitration Act* de 1950; por consiguiente, se autorizó la ejecución [148].

12. *Procedimiento de recurso contra las decisiones de exequátur*

133. Basándose en las disposiciones del artículo 1 de la Convención de Ginebra de 1927, la jurisprudencia belga decidió, respecto de los procedimientos de recurso contra una orden de exequátur dictada en Bélgica, que la legislación belga era aplicable a este caso. Se estimó que el artículo 1028 del Código de Procedimiento Civil belga establecía un procedimiento de recurso contra la

[141] Tribunal del Distrito de Tokio, 20 de agosto de 1959, en *Quarterly of the Japan Commercial Arbitration Association*, N.os 26-27, 1967.

[142] Tribunal de Apelación de París, Primera Sala, 20 de octubre de 1959, *Revue de l'Arbitrage*, N.° 2/1960, pág. 48.

[143] Tribunal de Apelación de Milán, 23 de abril de 1965, *Journal du droit international*, N.° 2/1964, pág. 702.

[144] Tribunal de Casación de Italia, 9 de mayo de 1962, *Journal du droit international*, N.° 2/1964, pág. 356.

[145] Tribunal de Apelación de París, Sala Decimoquinta, 4 de enero de 1960, *Revue de l'Arbitrage*, N.° 4/1960, pág. 123.

[146] Tribunal de Segunda Instancia de Estrasburgo (Sala de lo Mercantil), octubre de 1970, *Animal freeds International*, Cie c/Sté Becker, *Revue de l'Arbitrage*, 1970, N.° 3, pág. 166.

[147] Tribunal Federal de Suiza, Sala de Derecho Público, 11 de noviembre de 1959, *Revue de l'Arbitrage*, N.° 3/1960, págs. 105 a 109.

[148] Tribunal de Apelación, 13 de marzo de 1959, *Journal du droit international* (Clunet), N.° 4/1961, pág. 1117.

sentencia arbitral — y no contra la orden de exequátur —, pero puesto que por esta vía podía plantearse la nulidad de esa orden, el recurso previsto en el artículo 1028 podía también entrañar la anulación de la orden de exequátur, ya que la Convención de Ginebra de 1927 no excluía en absoluto la posibilidad de este recurso [148].

Parte tercera

Posibles medidas para aumentar la eficacia del arbitraje comercial internacional; cuestiones generales, observaciones y propuestas finales

Capítulo primero

Posibles medidas para aumentar la eficacia del arbitraje comercial internacional

1. *Medidas preconizadas por las Naciones Unidas*

134. Las Naciones Unidas no se limitaron en 1958 a promover la adopción de una convención multilateral sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras.

De la resolución 604 (XXI) del Consejo Económico y Social, aprobada en mayo de 1956, se deduce una preocupación mucho más amplia y compleja, que las Naciones Unidas tenían intención de sostener y recomendar para el futuro en el ámbito del arbitraje comercial. El Consejo Económico y Social preveía estimular la actividad de las comisiones económicas regionales y de diversas organizaciones intergubernamentales llamadas a fomentar el arbitraje con el propósito de favorecer el comercio internacional. Por esta razón se decidió conferir a la Conferencia de Plenipotenciarios de 1958 este mandato : « Examinar, si hay tiempo para ello, otras medidas que puedan acrecentar la eficacia del arbitraje para la solución de las controversias de derecho privado y formular las recomendaciones que estime convenientes. »

135. Para preparar los debates en la Conferencia, el Secretario General redactó un informe, de fecha 24 de abril de 1958 (E/CONF.26/4), que fue seguido de una nota (E/CONF.26/6) sobre las demás medidas que se podrían adoptar para aumentar la eficacia del arbitraje comercial internacional. El 26 de mayo de 1958 se creó una « Comisión para el examen de otras medidas », abierta a los 45 gobiernos deseosos de participar en ella. El 6 de junio de 1958 la Comisión aprobó por unanimidad una resolución que luego fue discutida en sesión plenaria e incorporada al párrafo 16 del Acta Final de la Conferencia. En cumplimiento de la resolución aprobada el 10 de junio de 1958 por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Arbitraje Comercial Internacional, el tema del arbitraje fue inscrito en el programa del 27.° período de sesiones del Consejo Económico y Social, celebrado en México, D.F., el 17 de abril de 1959, y en el que se aprobó la resolución 708 (XXVII). En el volumen II de una publicación de la Unión Internacional de Abogados sobre el arbitraje comercial internacional (el Relator General fue el profesor Pieter Sanders), Martin Domke describe de manera pertinente el desarrollo de los trabajos y el contenido esencial de las resoluciones aprobadas acerca de las principales medidas que debían adoptarse para promover el arbitraje comercial internacional en general [150].

136. Como primera medida que debe adoptarse, se recomienda la « difusión de la información sobre las leyes relativas al arbitraje, así como sobre las prácticas y medios de arbitraje », a fin de facilitar el acceso al arbitraje y, al mismo tiempo, para que sirva como punto de partida de toda nueva actividad que tenga por objeto mejorar los procedimientos actuales y las leyes de arbitraje. La Cámara de Comercio Internacional [151], la Unión Internacional de Abogados [152], la Comisión Económica para Europa [153] y la Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente han desarrollado ya una rica actividad en este sentido. Se ha observado acertadamente que no basta con publicar tan sólo leyes sobre arbitraje, acompañadas incluso de su traducción o de las normas de procedimiento de las instituciones de arbitraje. Además es necesario poder conocer la interpretación de las leyes por la jurisprudencia y la práctica administrativa. Todavía se conoce muy poco este aspecto práctico, pese a los esfuerzos realizados por algunos de los organismos nacionales e internacionales que se encargan de editar publicaciones de arbitraje que incluyen referencias a la jurisprudencia de diversos países.

Se plantea el problema de editar una publicación de difusión mundial, de reforzar las actividades en este ámbito de las publicaciones ya existentes y de crear otras en las regiones donde no existen aún.

137. También se plantea el problema de « la creación de nuevos medios de arbitraje y la mejora de los medios existentes », problema que tiene especial importancia para algunas regiones y para ciertas ramas del comercio. Para aumentar la eficacia del arbitraje comercial, sería útil constituir que se fomente la adaptación en los países donde no los hay. Se sugiere también que se fomente la adaptación de los centros nacionales de arbitraje a las necesidades del comercio internacional con medidas adecuadas, por ejemplo, la agregación de árbitros extranjeros a los árbitros nacionales en las listas de árbitros y el permiso de fijar el lugar del arbitraje en terceros países. Se recomienda la introduc-

[148] Tribunal de Casación de Bélgica, 16 de enero de 1958, *Revue critique de droit international privé*, N.° 1/1959, pág. 122.

[150] Véase Martin Domke, « Mesures possibles pour développer l'efficacité de l'arbitrage commercial international », en Unión Internacional de Abogados (UIA), *Arbitrage international commercial*, vol. II, 1960, págs. 328 y siguientes.

[151] *Commercial Arbitration Throughout the World* (1949), y suplementos de 1951 y 1958.

[152] UIA, *Arbitrage international commercial*, vol. I (1956), vol. II (1960) y vol. III (1965).

[153] *Handbook of National and International Institutions Active in the Field of International Commercial Arbitration*, documento de la Comisión Económica para Europa, E/ECE/TRADE/WP. 1/15.

ción de una mayor uniformidad en las normas de procedimiento de las instituciones de arbitraje y una mayor precisión en la redacción de las cláusulas de estilo de arbitraje, cuya inclusión en los contratos-tipo y en las condiciones generales del comercio han recomendado las instituciones de arbitraje. Debería favorecer la política de unificar en un procedimiento uniforme las normas de arbitraje aplicadas por los principales centros de arbitraje comercial de los distintos países.

138. Hay que llevar a cabo actividades de « asistencia técnica para crear y perfeccionar leyes e instituciones de arbitraje eficaces » en los países que carecen de procedimientos arbitrales adecuados o que no tienen leyes de arbitraje modernas. Habrá que recurrir a los servicios de expertos capaces de asesorar sobre leyes arbitrales adecuadas y de contribuir a crear una organización que responda a la práctica del arbitraje. Se recomienda además la creación de « grupos de estudio, seminarios o grupos de trabajo regionales » para llegar a un acuerdo sobre soluciones que permitan atender mejor a las necesidades de los distintos países. Los intercambios de puntos de vista y los contactos personales pueden muy bien dar resultados concretos. En el presente informe se han mencionado ya muchas de las actividades efectuadas en el mundo con ayuda de las Naciones Unidas o al margen de ellas. El problema que se plantea hoy es intensificar las actividades de este género y organizar un trabajo más regular y sistemático. Algunos han preconizado la ejecución de programas de educación [154].

139. En 1969, en su informe al Tercer Congreso Internacional de Arbitraje, el profesor Martin Domke [155] destacó los progresos realizados en los últimos años en materia de difusión de información relativa al arbitraje.

En primer lugar, a las publicaciones que xisten desde hace varios años (*Arbitrale Rechtspraa* en Holanda, *Arbitration of the Institute of Arbitrators* en Inglarerra y *Arbitration Journal* en los Esta os Unidos) se han sumado las siguientes nuevas pu licaciones, en su mayoría trimestrales : el *News B lletin* del Centro (CEPALO) de Arbitraje Comercial Internacional, la *Revue de l'Arbitrage* del Comité Francés de Arbitraje, la *Arbitration News* de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, la *Rassegna dell'Arbitrato* de la Asociación Italiana de Arbitraje, la *Revista trimestral* de la Asociación Japonesa de Arbitraje Comercial y la *Revista Trimestral de Arbitraje* del Consejo Indio de Arbitraje. En otras publicaciones — como el *Journal of Business Law* de Inglaterra y *Zeitschrift für Konkurs, Treuhand und Scheidsgerichtswesen* y la publicación mensual *Aussenwirtschaftsdienst des Betriebs-Berater* de la República Federal de Alemania — aparecen artículos sobre el arbitraje y decisiones de los tribunales sobre cuestiones relacionadas con el arbitraje.

Cabe agregar a estas publicaciones las numerosas colecciones o reseñas de jurisprudencia arbitral del comercio internacional publicadas por las comisiones de arbitraje de Moscú, Varsovia, Bucarest, Praga, etc. Deben añadirse también los demás medios usados para la difusión del arbitraje y el estudio de sus problemas, como por ejemplo el curso de formación sobre arbitraje comercial dictado en febrero de 1969 en Bombay, que fue organizado por el Consejo Indio de Comercio Exterior. Los asistentes al curso contaron con los auspicios de las asociaciones comerciales, las cámaras de comercio, los consejos de promoción de exportaciones. los ministerios de comercio, las industrias de exportación, los establecimientos de exportación, las entidades comerciales gubernamentales, los gobiernos centrales y el Estado.

También se celebraron simposios y seminarios análogos, con la cooperación de diversas entidades relacionadas con el arbitraje y de particulares interesados en el arbitraje comercial internacional, en Londres en 1966 [156] y en Hamburgo en mayo de 1968, esta última reunión bajo los auspicios de la Asociación de Juristas Alemanes y del Comité Alemán de Arbitraje [157].

140. Por último, es necesario lograr una « mayor uniformidad en las leyes nacionales relativas al arbitraje », política que ha sido descrita en el informe en sus diversas fases. Es indudable que una mayor uniformidad de las leyes de arbitraje contribuiría a desarrollar esta institución jurídica. Hay que modificar, uniformándolas, las normas del procedimiento arbitral incluídas en los distintos códigos de procedimiento civil, lo que ayudaría mucho a la expansión del arbitraje comercial internacional. En este caso se trata principalmente de limitar las posibilidades de revisión de la sentencia arbitral por los jueces ordinarios y, en general, de reducir los procedimientos extraordinarios de recurso contra ella. A este respecto, se puede mencionar la referencia que el Sr. Fouchard hace al Sr. Bredin para demostrar, en el caso de Francia, la necesidad de preocuparse por una reforma legislativa que coordine y limite las posibilidades de recurso en el terreno del arbitraje, a la vez en el plano interno y en el plano internacional, reforma que « bastaría para desalentar desde un principio la resistencia abusiva a la ejecución de las sentencias ». En este sentido se cita la jurisprudencia del Tribunal de Orleáns, que admite por lo menos cinco posibilidades de recurso contra la orden de exequátur o contra la propia sentencia, de modo que en estas condiciones se puede hablar con justicia de una cierta « parálisis de las sentencias arbitrales extranjeras por el abuso de las posibilidades de recurrir » [158].

2. *La cooperación entre los organismos de arbitraje*

141. La cooperación entre los distintos organismos de arbitraje es un problema muy importante y además

---

[154] El representante del Reino Unido consideró acertadamente que uno de los problemas urgentes del arbitraje era « educar a los hombres de negocios en el espíritu y la práctica del arbitraje, que es un proceso necesariamente lento » (E/CONF.26/C.2/SR.2, pág. 4).

[155] Véase el acta del Tercer Congreso Internacional de Arbitraje, en la *Revue de l'Arbitrage*, N.º 4 (1963).

[156] « International Arbitration : A Symposium », en *International and Comparative Law Quaterly*, vol. 5, pág. 718 (1966).

[157] Para los anteriores congresos de arbitraje, celebrados en París en 1961 y en Rotterdam en 1966, véase la *Revue de l'Arbitrage*, 1961, N.º 2, e *ibid.*, 1966, N.º 3 (número extraordinario), respectivamente.

[158] Véase Philippe Fouchard, *op. cit.*, págs. 523 y 524.

de gran actualidad. En vista del papel de las Naciones Unidas en el desarrollo de la cooperación internacional multilateral, nada nos parece más natural que tal preocupación por la cooperación que exista también en el terreno del arbitraje. De lo que hemos expuesto hasta ahora se deduce que la necesidad de cooperación se ha hecho sentir desde hace algún tiempo y que se han logrado ciertas realizaciones, en especial en el campo de la cooperación entre los Estados para la adopción de convenciones internacionales, campo en el que las Naciones Unidas han desempeñado una función destacada a través del establecimiento de contactos entre las partes interesadas, de la organización de los trabajos, etc.

En su estudio dedicado a las medidas posibles para aumentar la eficacia del arbitraje comercial internacional, que hemos utilizado ya ampliamente para esta parte del informe, Martin Domke expresaba al final la esperanza de que el estímulo dado por la resolución de la Conferencia de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1958 y por la resolución 708 (XXVII) del Consejo Económico y Social de 17 de abril de 1959 ayudaría muchísimo a desarrollar el arbitraje comercial internacional, no sólo gracias a la coordinación de los esfuerzos de los gobiernos interesados en la solución de los litigios comerciales internacionales, *sino también mediante la cooperación de las diversas instituciones de arbitraje*. Se trata, pues, de una cooperación multilateral y compleja en dos ámbitos : entre Estados y entre centros de arbitraje. Por consiguiente, hay que organizar esta compleja cooperación entre diferentes Estados y entre diferentes regiones del mundo. Pero los elementos de complejidad son cada vez más numerosos.

142. Así, según señala el profesor Minoli en su excelente informe introductorio al Congreso Internacional de Arbitraje, « los organismos de arbitraje constituyen los puntos naturales de conexión de las fuerzas sociales que hacen presión para que las normas del arbitraje comercial internacional sean reforzadas, extendidas a las zonas del mundo que todavía carecen de ellas y adaptadas, en todas partes, a las condiciones indispensables para que funcionen con la máxima eficacia ». Ya se han mencionado los acuerdos concertados entre diversos centros de arbitraje para establecer la cooperación a escala internacional [139], pero los esfuerzos de una o de las pocas instituciones de arbitraje no bastan ya. Por eso se preconiza la cooperación concreta entre los distintos organismos de arbitraje de todo el mundo.

Considerando que las relaciones económicas internacionales actuales se hacen cada vez más complejas, que « del intercambio puro y simple se ha pasado a relaciones que implican la permanencia en el tiempo de organismos productivos originarios de un país en el territorio de otro, y que de las relaciones bilaterales se ha pasado con frecuencia a las relaciones multilaterales y a otras en las que intervienen organismos llamados transnacionales que desde un principio están vinculados con más de un Estado, teniendo también en cuenta que « ha aumentado la complejidad de las relaciones económicas en comparación con las que existían en la época inmediatamente siguiente a la primera guerra mundial, cuando la Cámara de Comercio Internacional inició el arbitraje comercial internacional », y teniendo presentes las necesidades y los deseos de los países en desarrollo, así como otras consideraciones que en él se mencionan, en el informe del profesor Minoli se preconiza la organización de los organismos de arbitraje en un sistema de arbitraje comercial internacional (ACI) que permitirá utilizar todas las organizaciones de arbitraje como centros promotores de una estrecha cooperación destinada a constituir el verdadero motor de todo progreso, para alcanzar en el terreno del arbitraje comercial internacional « resultados uniformes, válidos para todo el mundo o, por lo menos, para vastas regiones ».

143. En consecuencia, lo más práctico y razonable parece ser confiar a las organizaciones de arbitraje la función de centros promotores del desarrollo ulterior del arbitraje comercial internacional. Sin embargo, a juicio del profesor Minoli, sigue siendo difícil lograr una cooperación organizada a escala mundial en materia de arbitraje comercial internacional, especialmente en las relaciones entre países de distinto grado de desarrollo.

Cabe pensar que la mayor dificultad con que se tropieza cuando se trata de encuadrar las relaciones comerciales entre tales países en el marco del arbitraje comercial internacional es sobre todo la falta de conocimientos suficientes y, tal vez aún más, la insuficiente participación de personas calificadas de los países menos desarrollados en su organización y puesta en práctica. En consecuencia, se tiene en esos países la sensación de que el arbitraje comercial internacional es « cosa » de los países más desarrollados, que éstos manejan los organismos de arbitraje según sus propios intereses y que dicho arbitraje es en definitiva uno de los elementos y uno de los factores de su preponderancia. Poner fin a esta situación es la principal tarea que deben realizar quienes deseen hacer del arbitraje comercial internacional un instrumento de uso verdaderamente universal [140].

144. Tras observar que los problemas del arbitraje comercial internacional en las relaciones entre los países de estructura económica diferente, por un lado, y entre países de diferente grado de desarrollo, por el otro, tienen como característica común la desconfianza recíproca de las empresas privadas o gubernamentales pertenecientes a países con diferencias en su organización económica o en su grado de desarrollo, L. Kopelmanas señaló en el mencionado Tercer Congreso Internacional de Arbitraje que los dos tipos de problemas se diferencian no obstante en la medida en que es posible superar esa desconfianza. En las relaciones entre los países del este y el oeste de Europa, la dificultad para ponerse de acuerdo sobre la elección de los árbi-

[139] Por ejemplo, los acuerdos concertados por la Cámara de Comercio Internacional, la Asociación Americana de Arbitraje, la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, la Asociación Japonesa de Arbitraje Comercial y la Federación India de Cámaras de Comercio e Industria y la Federación del Pakistán.

[140] Eugenio Minoli, informe introductorio, Tercer Congreso Internacional de Arbitraje, *op. cit.*, pág. 143.

tros y sobre el procedimiento para su designación — la manifestación más evidente de la desconfianza que puede existir entre empresas pertenecientes a sistemas económicos diferentes — ya casi no se presenta en la actualidad. No ocurre lo mismo en las relaciones entre los países industrializados y los países en desarrollo. Ahora bien, la desconfianza recíproca en materia de relaciones comerciales en general y en lo relativo a la organización del arbitraje internacional en particular ha podido reducirse o eliminarse gradualmente en las relaciones económicas entre los países del este y el oeste de Europa como resultado de un esfuerzo constante, apoyado por la buena voluntad de ambas partes y basado en soluciones ingeniosas. Kopelmanas considera que la experiencia así adquirida podría tal vez servir de precedente para logros análogos en la esfera de las relaciones arbitrales entre los países industrializados y los países en desarrollo. Como, para solucionar los problemas del arbitraje comercial internacional entre los países del este y el oeste de Europa, se confió una labor importante a los organismos de arbitraje de los distintos países interesados, es posible que la utilización del mismo método produzca resultados comparables en las relaciones entre los países industrializados y los países en desarrollo [161].

145. Dentro de esta misma idea de la preocupación por organizar una cooperación mundial en el terreno del arbitraje comercial, es interesante señalar ciertas observaciones y reflexiones que hizo Donald Strauss, Presidente de la Asociación Americana de Arbitraje, en su informe al Tercer Congreso Internacional de Arbitraje. Al ocuparse del problema de la cooperación entre las organizaciones de arbitraje de las dos Américas, hizo algunas consideraciones acerca de la cooperación en general entre los organismos de arbitraje.

Así, Donald Strauss observó que hasta ahora se habían desaprovechado muchas de las posibilidades de crear las condiciones necesarias para el desarrollo del arbitraje comercial internacional. Aludió incluso a una discrepancia entre la teoría y la práctica, pues las diferencias de carácter técnico de las reglas y los procedimientos de las distintas organizaciones tienen más interés para el jurista que para los hombres de negocios que recurren al arbitraje. En su opinión, los juristas han exagerado mucho los obstáculos que se oponen a la cooperación y utilización de los organismos actuales de arbitraje, lo que explica en parte cierto retraso observable en el progreso de este procedimiento.

Strauss se refirió al problema de la aptitud de los organismos actuales para atender a las necesidades constantemente mayores de las sociedades multinacionales, señaló la existencia de ciertas manifestaciones contrarias a las obligaciones de cooperación entre las organizaciones arbitrales existentes y, por último, opinó que las organizaciones de arbitraje, coordinadas pero descentralizadas, estarían en condiciones de contribuir tanto al aumento del poder como a la ampliación del método arbitral, a la vez que sugirió que una red de organizaciones regionales de arbitraje de extensión mundial podría satisfacer mejor las necesidades de solución de los litigios que surgen en las actividades de las sociedades multinacionales.

Donald Strauss propugnó una organización capaz de simplificar los problemas a fin de que no se pierda demasiado tiempo en examinar ciertas complicaciones técnicas y en discutir sutiles cuestiones jurídicas, en su mayoría teóricas, dado que en el fondo el arbitraje no es más que un concepto simple que debe estar fundado en un número limitado de principios fundamentales y en un sistema simplificado de reglas de arbitraje.

Se ha propuesto que se constituya un comité que se ocuparía de elaborar un sistema simplificado de reglas que podría utilizar todo organismo de arbitraje, comité que debería presentar un informe sobre esta cuestión a la CNUDMI en su tercer período de sesiones.

La Asociación Americana de Arbitraje ha ofrecido poner sus recursos a disposición de tal comité.

[161] L. Kopelmanas, « Coopération entre organismes d'arbitrage de pays ayant des systèmes économiques ou un degré de développement différents », Tercer Congreso Internacional de Arbitraje, en *Revue de l'Arbitrage*.

Capítulo II

Cuestiones generales, observaciones y propuestas finales

1. *Introducción*

146. El Relator Especial, en su informe preliminar (A/CN.9/42, párr. 74), presentado y debatido en el tercer período de sesiones de la CNUDMI, celebrado en 1970, enumeró una serie de problemas importantes de orden teórico y práctico que se proponía examinar sobre los que tomaría posición con vistas a las iniciativas que se adoptasen eventualmente bajo la égida de la Comisión:

Qué debe entenderse por arbitraje comercial internacional;

Autonomización del arbitraje comercial internacional; su alcance y sentido;

Interpretación de las convenciones internacionales multilaterales existentes sobre arbitraje comercial; necesidad de universalizarlas;

Adopción de un reglamento uniforme; necesidad de adoptar algunos principios básicos de arbitraje;

Unificación de las legislaciones nacionales de arbitraje; su simplificación;

Autorización a las personas de derecho público para concertar válidamente acuerdos de arbitraje;

Alcance de la arbitrabilidad;

Unificación y simplificación de las disposiciones nacionales sobre ejecución de las sentencias arbitrales, limitación del control judicial de las sentencias arbitrales; reducción de los recursos contra el exequátur;

El arbitraje como factor de unificación del derecho y de eliminación de los conflictos de leyes; autonomía de la voluntad de las partes;

Amigables componedores y árbitros que estatuyen según las reglas del derecho;

Publicidad de las sentencias arbitrales, programas educativos, conferencias entre los diversos organismos de arbitraje, etc.;

Arbitraje *ad hoc* y arbitraje institucional.

147. Los miembros de la CNUDMI hicieron diversas sugerencias al Relator Especial. Unos manifestaron que convendría clasificar los problemas en función de la posibilidad de resolverlos más que en función de su importancia. Otros recomendaron que el Relator Especial se ocupase de los problemas en función de la posibilidad de resolverlos en un futuro lo suficientemente próximo como para justificar su estudio en el momento actual.

Aparte los doce problemas señalados, pero en relación con ellos, los representantes de los distintos países mencionaron otros, que se reproducen en este informe (Introducción, puntos 9-12) y que el Relator Especial considera útil incluir para su examen. Por otra parte, la mayoría de los problemas mencionados por los distinguidos representantes figuraban ya entre los incluidos en el informe preliminar. El Relator Especial, habida cuenta de las sugerencias hechas y de los deseos expresados, ha efectuado una reconsideración de conjunto de los problemas mencionados, reevaluando su sentido y su importancia y reuniendo los problemas relacionados entre sí. Los párrafos siguientes tienen por objeto analizar estos problemas y hacer propuestas definitivas.

2. *Qué debe entenderse por arbitraje comercial internacional — arbitrajes nacionales e internacionales : autonomización del arbitraje comercial internacional*

148. Antes de formular propuesta alguna sobre la organización y el funcionamiento del arbitraje comercial internacional parece conveniente ponerse de acuerdo sobre el significado del concepto (arbitraje comercial internacional). Aunque esta expresión esté consagrada oficial e internacionalmente y sea utilizada por la doctrina parece necesario precisar su contenido.

Philippe Fouchard considera que esta expresión se utiliza frecuentemente, sobre todo en la actualidad, « porque es cómoda y precisa *en apariencia*, pero en realidad encubre un fenómeno sumamente complejo, o mejor la evolución de un fenómeno, a saber : la evolución del arbitraje en las relaciones económicas internacionales, evolución que presenta aspectos múltiples y cuyos resultados son todavía difíciles de captar »[162].

El Relator Especial opina también que debe mantenerse la expresión « arbitraje comercial internacional » porque es de uso corriente, pero a condición de que todos le den el mismo sentido. ¿ Cuál podría ser este sentido?

149. Como se sabe, se ha planteado el problema de la existencia y significado del arbitraje comercial internacional. Algunos niegan su existencia. Por ejemplo, R. Martin afirma que, « a decir verdad, todavía no existe arbitraje internacional porque cada arbitraje está vinculado a un sistema jurídico nacional y sujeto a ciertas leyes o normas nacionales »[163]. Para definir el arbitraje comercial internacional se ha recurrido a la definición de lo que se ha considerado su antónimo. Al concepto de arbitraje comercial internacional se ha opuesto el de arbitraje nacional. Según esto, *todo arbitraje que no sea nacional será internacional*. Por tanto, hay que comenzar por definir el arbitraje nacional.

A primera vista, el arbitraje nacional sería un arbitraje en que « todos los elementos (fondo del litigio, nacionalidad de las partes y de los árbitros, derecho aplicable, lugar del arbitraje) tienen una sola e idéntica relación con un Estado determinado »[164]. Como en materia de comercio internacional, por definición, uno de estos elementos cuando menos está relacionado con un país extranjero, *eso significaría que en esta materia el arbitraje jamás podría ser « nacional »*.

Por consiguiente, en el comercio internacional sólo cabría hablar de arbitraje « extranjero » o « internacional ». Para evitar calificarlo de forma puramente negativa como arbitraje « extranjero », lo que resultaría en la práctica de la imposibilidad de atribuir una nacionalidad determinada a un arbitraje cuyos elementos no estén relacionados exclusivamente con un solo país, y para evitar también que en tales circunstancias se produzcan conflictos de « nacionalidad » entre sistemas nacionales respecto de un mismo arbitraje, se propone que se renuncie a la idea de arbitraje « nacional » o « extranjero » y que *se admita* que se trata de un *« arbitraje internacional »*.

150. Sería este un concepto lato, un concepto puramente económico o, más exactamente, geográfico : bastaría con que un *solo elemento* material o jurídico del *litigio* o del *arbitraje* guardase relación con un país distinto de aquel al que se refiere el resto del asunto, para que existiese arbitraje internacional.

La internacionalidad del arbitraje se fundaría, por una parte, en toda la evolución del derecho internacional convencional en la materia que tiende a dar al arbitraje del comercio internacional un régimen auténticamente internacional — esto se refiere principalmente a la Convención Europea de Ginebra de 1961 —, y por otra, en la creciente importancia que los sistemas nacionales e internacionales reconocen a la autonomía de la voluntad.

Para dar a la expresión arbitraje comercial internacional « un contenido más estricto, aunque aparentemente más revolucionario » se discute si no se podría ir más lejos y hacer del arbitraje comercial internacional un « arbitraje independiente de todos los marcos estatales, sujeto en todos los aspectos a normas y autoridades auténticamente internacionales, es decir, aunque todas estas expresiones sean un tanto bárbaras, supranacionales, extranacionales, o mejor anacionales »[165].

151. La idea de un arbitraje comercial internacional « independiente de todo sistema jurídico nacional » se justifica mediante dos análisis teóricos. El primero consiste, según ciertos autores, en someter directamente

[162] Philippe Fouchard, *L'Arbitrage commercial international*, págs. 4-5.

[163] R. Martin, « Préface », en UIA. *op. cit.*, vol. I, pág. 4.

[164] Philippe Fouchard, *op. cit.*, pág. 16.

[165] Cf. Philippe Fouchard, *op. cit.*, págs. 18-23.

al derecho internacional este arbitraje independiente de las leyes nacionales, lo que sería posible porque actualmente hay una tendencia a considerar como sujetos de derecho internacional incluso a los individuos y porque la participación de las personas morales de derecho público y de las organizaciones internacionales en los intercambios económicos internacionales es cada vez mayor y hace más borrosa la línea que separa teóricamente a las personas privadas sujetas al derecho internacional privado de « las personas públicas sujetas al derecho internacional público ». El segundo consiste en considerar que la comunidad que forman los agentes del comercio internacional constituye un medio « lo bastante coherente para equipararlo a una sociedad en formación »[166] de la que el arbitraje sería un elemento esencial, capaz de reforzar su autonomía « poniendo a disposición de esta comunidad extraestatal un sustituto de organización jurisdiccional, cuya eficacia no dependa ya exclusivamente del arbitrio de las partes en el litigio »[167].

152. Sin embargo, no cabría retener exclusivamente este concepto « más estricto » del arbitraje comercial internacional totalmente « independiente de las leyes y las autoridades estatales », aunque pudiese demostrarse que « estaba admitido de hecho, e incluso en gran medida, por el derecho positivo », porque aún subsisten obstáculos relacionados con « el desarrollo aún insuficiente de esta nueva societad internacional de comerciantes ». Se señalan tres obstáculos : primero, el hecho de que las estructuras de este arbitraje — fundamentalmente los centros permanentes de arbitraje, su organización y sus métodos — en su mayoría no están totalmente desvinculados todavía de los marcos nacionales; segundo, la existencia de lagunas en el derecho mercantil internacional (lo que conduce a la aplicación de los derechos nacionales) y, finalmente, el hecho de que no puede excluirse totalmente la intervención de las autoridades estatales durante el arbitraje y especialmente en la ejecución del laudo.

153. El Relator Especial no considera necesario hacer aquí un análisis a fondo de la forma de comprender y definir el arbitraje comercial internacional expuesta en los puntos precedentes. No queremos entrar en controversias que son generalmente de carácter doctrinal. Las exigencias de las construcciones teóricas empujan a hacer generalizaciones y tienden a buscar soluciones extremas que satisfacen intelectualmente pero que, con demasiada frecuencia, se alejan de la realidad de la práctica.

Nos importa, sin embargo, manifestar serias reservas sobre la validez de los puntos de partida de las tesis expuestas, en particular cuando los autores las presentan como universalmente aceptadas. Nos referimos, en primer lugar, a las dos teorías citadas en el punto 151 sobre la tendencia a considerar a los individuos como sujetos de derecho internacional y sobre la existencia de una comunidad extraestatal en formación para la que el arbitraje constituiría un substituto de organización jurisdiccional. Estas tesis no gozan de una acept ción tan amplia como para poder constituir la base fundamento de medidas que sean válidas y aceptabl a escala mundial.

Nos referimos también a los argumentos aducid para apoyar la internacionalidad del arbitraje, especia mente el argumento según el cual la Convención Europ sobre arbitraje comercial internacional de 1961 l establecido un régimen « auténticamente internacional El Relator manifiesta también serias reservas en cuan al uso de la expresión « auténticamente internacional para calificar el régimen establecido por la Convenci Europea de 1961. En cuanto a la Convención de Nue York de 1958 sobre el reconocimiento y ejecución de l sentencias arbitrales extranjeras, es sabido que se h rechazado la noción de « sentencia internacional ».

Finalmente, pensamos que los tres obstáculos me cionados en el punto precedente que han impedido q se realice el concepto « más estricto » de arbitra comercial internacional en el marco de la nueva soci dad internacional de comerciantes sólo son válidos condición de que se acepte como exacta la premi mayor según la cual por arbitraje nacional se entien un arbitraje en el que todos los elementos (fondo d litigio, nacionalidad de las partes y de los árbitro derecho aplicable, lugar del arbitraje) tengan una so e idéntica relación con un Estado determinado « que por arbitraje internacional se entienda un arb traje « internacional » no sólo por su fondo y p su forma sino también por estar *desvinculado de to marco nacional* ». Ahora bien, a nuestro juicio, est posiciones, exageradas y teóricas, nos llevan a rechaz por no ser conforme la realidad la conclusión que c ellas se saca, a saber : *en el comercio internacion sólo puede haber arbitrajes internacionales*. En realida lo que en el comercio internacional es *siempre* interna cional no es el arbitraje tomado en su conjunto (ó gano + litigio) sino solamente el *litigio* que es objet de arbitraje y que expresa las relaciones internacionale Hay que distinguir entre el « arbitraje » como estructur como órgano de jurisdicción, y la competencia de est órgano (competencia jurisdiccional). Es muy posibl que el órgano sea interno, nacional, y que, sin embargo la competencia de este órgano (competencia jurisdi cional) sea internacional. Por otra parte, generalment los órganos jurisdiccionales internos ordinarios puede conocer también de los litigios que tengan elemento extranjeros, es decir, tienen cierta competencia inte nacional. Pero el hecho de que un tribunal posea cier competencia internacional no le transforma en un órgan jurisdiccional internacional. Esto se aplica tambié a la jurisdicción arbitral. El hecho de que el litigio se internacional, es decir, que proceda del comercio inte nacional, no basta para calificar de internacional arbitraje en su conjunto. Por otra parte, existen una asociaciones nacionales de arbitraje con competenci interna e internacional a la vez (como, por ejemplo, l Asociación Americana de Arbitraje) y otras con compe tencia exclusivamente internacional (por ejemplo, l Comisión de Arbitraje de la Cámara de Comercio d Rumania). Para que exista « arbitraje internacional » es preciso que el litigio tenga carácter internacional ; que la estructura y la composición del órgano arbitra

[166] Batiffol, *Traité élémentaire de droit international privé*, N.º 557.

[167] Philippe Fouchard, *op. cit.*, pág. 25.

sean también internacionales (por ejemplo, el Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional), lo que no significa que semejante arbitraje «internacional» esté desvinculado necesariamente de todo marco nacional.

Hay autores que vacilan en admitir que un arbitraje tenga carácter internacional, por razón del procedimiento solamente [168], por ejemplo, debido a la nacionalidad extranjera del árbitro. Según Pierre Lalive, si, por ejemplo, dos suizos que litigan sobre la interpretación de un contrato «interno» aceptan mediante compromiso el laudo dictado por un francés o un alemán domiciliado en Suiza, no cabe hablar de arbitraje «internacional». Por otra parte, es superfluo, según el autor citado, buscar una definición única de arbitraje «internacional» privado que sea susceptible de utilización general, ya se trate del derecho aplicable, de la competencia o de otros problemas. En cada caso concreto hay que preguntarse si lo que podría llamarse la «internacionalidad» del litigio tiene un grado suficiente que justifique un régimen especial diferente del del arbitraje interno [169], opinión que este Relator comparte totalmente.

154. Por tanto, para terminar este tema, consideramos que actualmente el arbitraje del comercio internacional se efectúa tanto por árbitros nacionales como por árbitros internacionales. Estamos de acuerdo con Berthold Goldmann, que señala que el arreglo de los litigios básicamente internacionales se confía todavía a organismos de arbitraje «nacionales» [170]. Esta es la realidad y a ella debemos atenernos si queremos llegar a propuestas positivas sobre la organización del arbitraje en el mundo.

No le incumbe, pues, a la CNUDMI apoyar o combatir la necesidad de internacionalizar el arbitraje de los litigios surgidos o que puedan surgir de las operaciones del comercio internacional, en el sentido de que deba luchar por la autonomización del arbitraje comercial mediante su internacionalización. Actualmente la realidad es que se utilizan ambos tipos de arbitrajes y que están vinculados a los distintos sistemas jurídicos nacionales.

El problema consiste en poner al servicio de las partes de la mejor manera posible ambos tipos de arbitraje, que sólo a ellas corresponde elegir en función de sus propios intereses.

3. *Arbitraje* ad hoc *y arbitraje institucional*

155. Generalmente se habla de dos tipos de arbitraje: *ad hoc* e institucional (permanente). El segundo sería el tipo característico del arbitraje internacional moderno. Ya hemos indicado que algunos autores señalan la presencia de una verdadera «proliferación» de organismos de arbitraje de todo tipo y denominación: «tribunales de arbitraje», «centro», «asociación», «oficina», etc. [171]. Muchos autores piensan que el futuro del arbitraje reside en su institucionalización y que está declinando la importancia del arbitraje *ad hoc*, reducido al papel de «pariente pobre» al lado del arbitraje institucional.

Ya hemos indicado que existen varios tipos bien diferenciados de arbitraje institucional. Algunas instituciones son profesionales y se limitan a una actividad concreta, otras son «generales» y están abiertas a todos los comerciantes cualquiera que sea la rama a la que pertenezcan. Unas son nacionales (como el Instituto Holandés de Arbitraje, la Cámara Arbitral de París, el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Manchester o de la Cámara de Comercio de Zurich). Finalmente, otras son «internacionales» (careciendo, no obstante, de estatuto jurídico internacional propiamente dicho, debido a su carácter privado), cuyo ejemplo clásico es la Cámara de Comercio Internacional [172].

En el repertorio preparado por la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa se describen y analizan 127 instituciones arbitrales de todo tipo [173].

156. Se acostumbra emplear el término arbitraje «institucional» frente al de arbitraje *ad hoc*, pero estas denominaciones no tienen una significación jurídica muy precisa y, a nuestro juicio, la diferencia entre ambas categorías no es sustancial.

El arbitraje institucional, por definición, representa un organismo permanente *que no participa directamente en la resolución de litigio*, pero desempeña ciertas funciones en el plano administrativo, colaborando cuando es necesario en la constitución del tribunal arbitral y en la iniciación del arbitraje, designando a los árbitros, al superárbitro, determinando el lugar del arbitraje, etc., en caso de que una de las partes trate de paralizar la iniciación del procedimiento arbitral. Por tanto, este organismo no se limita a poner a disposición de las partes su reglamento, sus locales y sus servicios administrativos, sino que se reserva cierta competencia en la aplicación de dicho reglamento arbitral. El criterio para determinar el arbitraje «institucional» consiste «en la presencia o ausencia de la voluntad de las partes de someterse de antemano al reglamento de un organismo *que les garantice su aplicación*» [174]. Por tanto, sería arbitraje *ad hoc* no solamente el convenido en cada caso concreto por las partes, sino también aquel en que las partes se hayan remitido al reglamento de una institución o asociación determinada para que regule el desarrollo de las operaciones de arbitraje [175].

---

[168] C. N. Fragistas, «Arbitrage étranger et arbitrage international en droit privé», en *Revue critique de droit privé*, 1960, pág. 5.

[169] P. A. Lalive, «Problèmes relatifs à l'arbitrage international commercial», *Recueil des Cours*, Académie de droit international de La Haye, vol. II, 1967, pág. 581.

[170] Véase Berthold Goldmann, en el prefacio al libro de Philippe Fouchard, *op. cit.*, pág. VII.

[171] Véase el párrafo 101 *supra*.

[172] Cf. P. A. Lalive, *op. cit.*, pág. 666.

[173] Texto definitivo del repertorio de instituciones nacionales e internacionales que ejercen actividades en la esfera del arbitraje comercial internacional, documento de la Comisión Económica para Europa, E/ECE/TRADE/WP.1/15/Rev.1 (véase nota 153 *supra*).

[174] P. J. Van Ommeren, *Rapport au Congrès international de l'arbitrage*, París, 1961, en *Revue de l'Arbitrage*, N.º 2/1961, pág. 101.

[175] Véase P. A. Lalive, *op. cit.*, pág. 665.

Cierto es que, como ocurre siempre en la vida jurídica y comercial, existen casos límite. En esta materia, se da el caso intermedio entre el arbitraje *ad hoc* y el arbitraje institucional. Como ejemplo se citan los arbitrajes en los que las partes han convenido en someter su litigio a las « reglas de Copenhague », 1950, de la Asociación de Derecho Internacional, porque estas reglas prevén la intervención del Presidente del Consejo Ejecutivo de la Asociación de Derecho Internacional para la designación del árbitro de una parte que no comparezca, así como para la sustitución de un árbitro que dimita sin motivos [176], pero como la Asociación de Derecho Internacional es una asociación internacional privada y no un organismo de arbitraje, no merece el calificativo de institución [177].

157. Sin entrar en los detalles de las controversias sobre las definiciones de estos tipos de arbitraje por no considerarlo necesario y sin examinar tampoco el auge del arbitraje institucional o la decadencia del arbitraje *ad hoc*, nos importa señalar que entre ambos no existen diferencias sustanciales. El arbitraje permanente goza de las ventajas prácticas del arbitraje organizado, por lo cual es mayor el número de litigios de comercio internacional que se someten actualmente a organismos permanentes de arbitraje. Es probable que tales ventajas no sean decisivas en aquellos asuntos en que las partes disponen de los medios necesarios para organizar a su costa un arbitraje ocasional, reteniendo un control más amplio de la resolución del litigio y, sobre todo, de la elección de los árbitros. Pero, a nuestro juicio, el tribunal de arbitraje (árbitro único o varios árbitros) es siempre « ocasional », incluso cuando se trata de arbitrajes permanentes. Este es el significado de que lo único permanente en los arbitrajes institucionales es el « equipo técnico », los servicios organizados a disposición de las partes. La constitución del tribunal de arbitraje *se efectúa siempre para cada caso concreto*.

Las dificultades de fondo que plantea la resolución de los litigios (aplicación de la ley pertinente, práctica de las pruebas, testigos, expertos, etc.) son casi las mismas en los arbitrajes permanentes y *ad hoc*. Las ventajas del arbitraje permanente son las que derivan de una organización sistemática que permite, una vez surgido el litigio, impedir de la manera más simple y eficiente las maniobras dilatorias. Por otra parte, no conviene olvidar las condiciones materiales en que se desenvuelve actualmente el comercio internacional. Con frecuencia se establecen relaciones a distancia y, como las partes generalmente no se conocen antes de la conclusión del contrato, el elemento personal pierde importancia. Por esta razón la confianza de las partes (y en materia de arbitraje este elemento es decisivo) se desplaza de la persona de los árbitros a la institución u organismo de arbitraje por cuya mediación se elige a aquéllos.

Por otra parte, parece que existen poderosas razones objetivas que demuestran que las posibilidades de desarrollo del arbitraje institucional tienen límites. En efecto, los contactos privados en los medios jurídicos o comerciales demuestran claramente que hay bastantes litigios que escapan a la jurisdicción de los organismos de arbitraje [178]. Desgraciadamente, no disponemos de mejor información respecto de los arbitrajes ocasionales, pero lo cierto es que ambos tipos de arbitraje continuarán coexistiendo, razón por la cual la CNUDMI, aunque dé prioridad a los problemas del arbitraje permanente, deberá tener también en cuenta la práctica del arbitraje *ad hoc*. Por otra parte, como veremos más adelante, las dos convenciones internacionales más importantes sobre el arbitraje comercial internacional (la de Nueva York de 1958 y la de Ginebra de 1961) consagran expresamente ambas categorías de arbitraje.

158. En cuanto al arbitraje institucional permanente, creemos que debe recordarse aquí un problema que, aunque a juicio de este Relator no debería constituir tal, sigue siendo objeto de estudio en la literatura especializada que se publica en los países de Europa occidental y que se refiere a los centros permanentes de arbitraje de las cámaras de comercio existentes en los países de Europa oriental. Tuvimos ocasión de mencionar este problema en la primera parte del informe [179], cuando señalamos que la entrada en vigor de la Convención de Nueva York de 1958 sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras debía suponer el reconocimiento a nivel internacional del carácter arbitral de todos los centros permanentes de arbitraje de todas las regiones del mundo. El párrafo 2 del artículo 1 de dicha Convención precisa que « la expresión sentencia arbitral » no sólo comprenderá las sentencias dictadas por los árbitros nombrados para casos determinados, sino también las sentencias dictadas por los órganos *arbitrales permanentes* a los que las partes se hayan sometido ».

La Convención Europea sobre el arbitraje comercial internacional de 1961 precisa también en el artículo 1, párrafo 2 *b*, su concepto de arbitraje, a saber : « por el término arbitraje se entenderá no sólo el arreglo por árbitros designados para cada caso (arbitraje *ad hoc*), sino por instituciones arbitrales permanentes ».

Pese a que la adopción de los textos citados, a nuestro juicio, debería haber aclarado el problema, ha continuado la polémica entre los juristas. Todavía se escucha la opinión, aunque ciertamente cada vez con menos frecuencia, de que los arbitrajes permanentes de los países de Europa oriental se hallan en el límite de la esfera del arbitraje o incluso no deberían ser considerados arbitraje, dada su estructura preconstituida, su falta de independencia, la violación del principio fundamental de igualdad de las partes y la falta de garantías de imparcialidad, porque esos organismos están compuestos siguiendo un sistema de listas cerradas en las que figuran solamente nacionales, y porque los árbitros son funcionarios (profesores, agentes de comercio exterior, etc.).

En 1965, ante la Corte de Apelación de Milán, con ocasión del exequátur pedido por la empresa rumana METALIMPORT contra S.p.A. INTERFERRO, de

[176] Véanse párrs. 28 y 29 *supra*.

[177] Véase P. A. Lalive, *op. cit.*, pág. 670.

[178] Véase P. A. Lalive, *op. cit.*, pág. 670.

[179] Véase *supra*, párr. 46.

Milán, la empresa italiana, que se oponía al exequátur, planteó cuestiones de esta índole. He aquí las observaciones y apreciaciones del tribunal de Milán sobre el carácter de la Comisión de Arbitraje de Bucarest :

« Es evidente, pues, que el colegio arbitral no es un órgano jurisdiccional preconstituido aunque sus componentes sean elegidos por las partes de una lista cerrada.

» El hecho de que las partes estén obligadas a designar los dos árbitros entre los mencionados en la lista no modifica la naturaleza de tribunal arbitral, ya que figurar en tal lista es una condición subjetiva requerida por la ley, de la misma manera que nuestra ley exige determinados requisitos para que un individuo pueda ser designado árbitro (ciudadanía italiana, capacidad de obrar, no estar declarado en quiebra, etc. : artículo 812 C.P.C.).

» Que la elección esté limitada a una determinada categoría de personas *no impide que, dentro de tales límites, la libertad de elección de las partes sea determinante para la designación del juez ...* » [180].

Nos parece útil citar también las observaciones hechas por Italo Telchini sobre la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Milán, ya que nos evita insistir sobre el mismo problema :

« Sin repetir las restantes observaciones, también pertinentes, contenidas al respecto en la sentencia, nos parece que en este caso la solución del problema podía hallarse en función de la posibilidad o imposibilidad de que las partes en la causa evitaran recurrir a la Comisión de Arbitraje de la Cámara de Comercio Rumana. Ahora bien, es cierto que en la legislación de aquel país, y menos aún en el nuestro, no existía ninguna disposición específica que obligase a las partes a someter a aquella Comisión controversias que pudiesen surgir del cumplimiento del contrato después de concertarse. Como se desprende de una reciente publicación [181], la inserción de la cláusula compromisoria a favor del árbitro rumano es ' recomendada ' simplemente a las empresas que se ocupan del comercio exterior en Rumania, de modo que debe deducirse que cuando la cláusula citada no haya sido aceptada por ambas partes e incluida en el contrato las controversias eventuales pueden resolverse de otro modo.

» Excluido, por tanto, el carácter inderogable de la sujeción de las controversias de dicho carácter a la Comisión Arbitral, tenía menor importancia en este caso la cuestión de la mayor o menor libertad de las partes en la elección de los árbitros. Por otra parte, debe admitirse que en este caso seguía subsistiendo de todas maneras un cierto margen de libertad, aunque la elección estaba limitada a una lista sin duda un tanto restringida, ya que estaba compuesta solamente por 15 personas. Además, el hecho de que sus componentes sean designados desde arriba y que los árbitros estén obligados a aplicar normas de procedimiento preestablecidas con carácter permanente, *no tiene nada excepcional* » [182].

159. Philippe Fouchard también hace por su parte un análisis profundo de todos los aspectos del problema [183]. Ha podido comprobar que varias instituciones occidentales elaboran listas de árbitros que sólo contienen nacionales y que ciertas legislaciones occidentales prohíben a los extranjeros ser árbitros (Grecia, Italia, Portugal). Conviene señalar que la concepción « nacional » del arbitraje en materia de comercio internacional no es propia a las instituciones socialistas y que esta práctica tiende a flexibilizarse.

Por otra parte, es evidente que la elección de árbitros debe hacerse entre personas competentes, y que, por ende, tengan ciertas responsabilidades en la vida jurídica o económica de sus países respectivos. Así sucede en los países occidentales, en los que los árbitros son con gran frecuencia hombres de negocios. Por tanto, tampoco en este caso la situación es básicamente diferente de la de las instituciones arbitrales occidentales, en particular cuando están constituidas en el marco de una agrupación corporativa determinada o de una cámara de comercio local.

El Relator Especial cree haber llegado a las siguientes conclusiones : *primera, que no existe diferencia sustancial entre los centros permanentes arbitrales en las diversas regiones del mundo; segunda, que todos son aptos para ser utilizados en servicio del comercio mundial; y tercera, que subsistirán solamente en la medida en que puedan ganar y conservar la confianza de las partes interesadas, habida cuenta del carácter voluntario de su competencia. Por tanto, según este punto de vista, podría organizarse sin demasiadas dificultades una cooperación a nivel mundial de los distintos centros de arbitraje.*

4. *La amigable composición y el arbitraje de derecho*

160. En su introducción al primer volumen sobre el « Arbitraje Comercial Internacional », el Relator General Pieter Sanders afirma que se ganaría mucho si se pudieran hacer desaparecer « las concepciones erróneas existentes respecto del verdadero carácter del amigable componedor. Ello representaría la eliminación de uno de los obstáculos más importantes que se oponen a todo intento de colaboración internacional en materia de arbitraje » [184].

Por mi parte creo también que el problema tiene gran importancia y que podría ser útil aclarar la materia, sobre todo porque se han hecho propuestas de unificación encaminadas a abolir el arbitraje de derecho [185], porque los autores observan que las decisiones de muchos centros de arbitraje se basan en criterios de equidad o de justicia natural [186] y porque, en beneficio

[180] Corte de Apelación de Milán, sentencia de 23 de abril de 1965, en *Rivista di diritto internazionale privato e processuale*, N.° 3/1965, págs. 580-581.

[181] Cf. UIA, *op. cit.*, vol. II, pág. 174.

[182] Italo Telchini, « In tema di efficacia in Italia di una sentenza arbitrale straniera », en *Rivista di diritto internazionale privato e processuale*, N.° 1/1966, págs. 72-73.

[183] Philippe Fouchard, *op. cit.*, pág. 195.

[184] Pieter Sanders, Introducción, en UIA, *op. cit.*, vol. I, pág. 22.

[185] Véase, por ejemplo, Robert Marx, « Amiable compositeur. Contribution to the Problem of Uniform International Commercial Arbitration », en *The Arbitration Journal*, 1947, vol. 2, págs. 211 a 217.

[186] Véase, Peter Benjamin, « Étude comparée de l'arbitrage commercial international comme institution en Europe et aux États-Unis d'Amérique », en UIA, *op. cit.*, vol. II, pág. 386.

de ciertos centros de arbitraje, se llega a eximir por completo el arbitraje de toda regla preestablecida (arbitraje de equidad, amigable composición, arbitraje *ex aequo et bono*) como solución general o como solución aplicable a petición de las partes [187].

161. En la Conferencia de la CCI celebrada en París en 1946, el problema fundamental que se examinó fue el del amigable componedor o árbitro *de facto* que, a diferencia del árbitro *de jure*, podría caracterizarse por el hecho de que : *a*) no está obligado a respetar las normas de procedimiento establecidas por la ley; *b*) no está obligado a aplicar las normas del derecho de fondo y decide en cambio según la equidad, y *c*) se pronuncia en forma definitiva.

En su artículo publicado en 1947 en el *Arbitration Journal*, el Dr. Robert Marx recordó la oposición anglosajona al amigable componedor que, por otra parte, se había manifestado claramente desde 1937 en la actitud contraria al proyecto de Ley Uniforme sobre el arbitraje elaborado por el UNIDROIT. En el Congreso de 1937 de la CCI, las delegaciones británica, estadounidense y australiana rechazaron expresamente el proyecto del UNIDROIT precisamente porque introducía al amigable componedor. Al comentar lo precedente, el Dr. Marx afirma :

« En mi opinión, si en estas circunstancias el problema del amigable componedor pone realmente en peligro la unificación del derecho del arbitraje comercial internacional, ello se debe a una interpretación errónea del concepto de amigable composición.

» El amigable componedor no difiere en realidad del árbitro reconocido en las legislaciones que no recogen la distinción entre árbitro *de jure* y amigable componedor. El establecimiento de dos o tres sistemas de árbitros — el árbitro *de jure*, el amigable componedor y el árbitro que tiene en cuenta el derecho pero dicta un laudo definitivo que no puede impugnarse por error de derecho — carece de base científica y no se ajusta a los intereses e intenciones de las partes.

» Así como hay una sola clase de juez público, debería haber una sola clase de árbitro » [188].

Este autor, al recordar la evolución del problema, observó en 1947 que, como el arbitraje de amigable componedor ofrecía un procedimiento más expeditivo y más simple y resolvía el litigio con una decisión definitiva, se había convertido en « un antagonista del arbitraje *de jure* ». Sin embargo, aunque por lógica la amigable composición debería haber reemplazado al arbitraje *de jure*, esto no ocurrió y los dos tipos de arbitraje siguieron desarrollándose en forma paralela en muchos países.

El Dr. Robert Marx planteó el siguiente interrogante : ¿ puede en realidad el amigable componedor negarse deliberadamente a aplicar las normas de derecho? « La respuesta es ciertamente negativa. El amigable componedor, como cualquier otro árbitro, debe respetar las normas fundamentales que rigen el procedimiento judicial y el derecho de fondo. Por ejemplo, no puede fundar su opinión en información secreta o en testimonios tomados en ausencia de una de las partes o de su representante. Tampoco puede tomar juramento a los testigos o peritos cuando la legislación del país en donde tiene lugar el arbitraje reserva a los jueces públicos la facultad de tomar juramento » [189].

Más adelante este autor llega a la conclusión de que el hecho de que el amigable componedor no esté obligado a aplicar las normas de derecho ha sido exagerado en igual medida por partidarios o enemigos « demasiado apasionados ». El amigable componedor no puede violar los límites que le imponen el orden público y ciertas normas imperativas y debe desempeñar sus funciones jurisdiccionales como cualquier otro árbitro.

El carácter definitivo del laudo del amigable componedor no parece representar tampoco una diferencia esencial con el arbitraje *de jure*. En algunos países se considera que el carácter definitivo del laudo es una característica de todo arbitraje. Por ejemplo, Suecia y Finlandia se niegan a aplicar la legislación sobre arbitraje en los casos en que las partes desean reservarse el derecho de apelar contra los laudos dictados por los árbitros. Esta reserva sería inadmisible si no se distinguiera entre árbitros *de jure* y amigables componedores.

La conclusión final a que llegó el Dr. Marx en 1947 era la de que la existencia paralela del arbitraje *de jure* y la amigable composición era superflua y sólo servía para provocar disputas doctrinales y otras complicaciones.

« La existencia de un árbitro se ajusta a los intereses e intenciones de las partes y, en el plano teórico, aclara una situación que dificulta la unificación del derecho del arbitraje comercial internacional » [190].

162. En tales condiciones, es necesario hacer una investigación sobre la situación actual en los distintos países a fin de determinar si sigue habiendo concepciones erróneas respecto de la verdadera naturaleza del amigable componedor, sobre la exactitud de la clasificación del arbitraje en « arbitraje de derecho » y « amigable composición ». Sobre la base de esta investigación sería posible tomar posición respecto de las posibilidades actuales de unificación y armonización en esta materia.

Hay países que aceptan la existencia de amigables componedores y de árbitros de derecho; hay otros que sólo reconocen un tipo de arbitraje, que se aproxima más a la amigable composición en unos casos y al arbitraje de derecho en otros. Los tres volúmenes publicados por la Unión Internacional de Abogados en 1956, 1960 y 1965 bajo la dirección del profesor Sanders contienen una información muy valiosa que permite tener una visión de conjunto del problema en distintas partes del mundo.

163. En la primera categoría de países, los que reconocen dos tipos de arbitraje, figura la mayoría de

[187] O. Riese y Eugenio Minoli, « L'arbitrage, facteur d'unification du droit et d'élimination des conflits de lois », en *Revue de l'Arbitrage*, París, 1966, N.º 3 (número extraordinario), pág. 70.

[188] Robert Marx, *loc. cit.*, pág. 212.

[189] *Ibid.*, pág. 214.

[190] Robert Marx, *op. cit.*, pág. 217.

los países de Europa. También hay que incluir en este grupo a muchos países de otros continentes. A continuación se describe la situación en algunos países de distintas regiones del mundo.

En Francia, Jean Robert dice que, cuando los árbitros deben decidir conforme a las normas de derecho, tienen que respetarlas todas, incluso las de derecho dispositivo, como las respetarían los tribunales judiciales, que no se diferencian de los arbitrales en cuanto a la aplicación del derecho.

Las partes pueden dar a los árbitros la calidad de amigables componedores, pero ello equivale simplemente *a concederles una facultad* de la que no están obligados a valerse si consideran que las normas de derecho responden a la equidad. En consecuencia, mediante la amigable composición, los árbitros, si les parece que así lo exige la equidad, pueden dejar de lado las reglas jurídicas, tanto las de derecho *dispositivo como las imperativas*, y sólo están obligados a respetar las disposiciones de *orden público* [193].

En España, desde la adopción de la ley del 22 de diciembre de 1953, afirma Juan de Leyva y Andía [194], sólo hay una forma de arbitraje; antes se distinguía entre el arbitraje de derecho y la amigable composición. Actualmente, hay un solo tipo de arbitraje con dos modalidades: los árbitros pueden resolver en litigio con arreglo a derecho o con sujeción a su saber y entender. En el primer caso (arbitraje de derecho), los árbitros deben ser abogados en ejercicio, condición que no se exige en el segundo (arbitraje de equidad).

En consecuencia, parece que en España ya no hay amigable composición y existe en cambio una modalidad de arbitraje de equidad cuyo procedimiento no está sujeto a formas legales y cuyo laudo sólo puede ser objeto de un recurso de nulidad ante la Sala Primera del Tribunal Supremo por los motivos indicados en la Ley de Enjuiciamiento Civil (artículos 1774 a 1780) [195].

En Italia, aunque la ley italiana prevé la alternativa de juicio con arreglo a derecho y juicio de equidad, no puede excluirse la admisibilidad de un juicio en el que se observen conjuntamente reglas de derecho y reglas de equidad. Todas las sentencias arbitrales, dictadas conforme a derecho o según equidad, deben ser motivadas y no procede recurrir de nulidad contra las dictadas según equidad. En Italia existe también el « arbitraje libre », cuya decisión no se presenta al Secretario de la Pretura y que sólo tiene valor contractual, equivalente al de una transacción celebrada entre las propias partes. Las personas designadas por las partes adquieren en este caso poderes de « arbitradores » y no de árbitros en sentido estricto. La decisión de los arbitradores no constituye título que en sí pueda ser ejecutorio en algún momento. En caso de que una de las partes se niegue a cumplir el laudo, cabe recurrir entre el juez ordinario, quien, sin hacer un nuevo examen de fondo, condenará a cumplir la obligación reconocida por los arbitradores [196].

En Noruega, a falta de acuerdo en contrario, los árbitros deben dictar justicia conforme a las reglas de derecho aplicables y no deben pronunciarse *ex aequo et bono*. En consecuencia, se permite el arbitraje de amigable componedor y el arbitraje de derecho. Swen Arntzen nos informa que en algunos casos el compromiso arbitral puede contener la estipulación de que el tribunal arbitral dictará justicia con arreglo a « la ley y a la equidad » *(ex aequo et bono)*, lo que significa que el tribunal arbitral estará menos obligado por la letra de la ley que los tribunales judiciales [197].

En los Países Bajos las partes dan normalmente a los árbitros la facultad de pronunciarse como « amigables componedores ». Pero, al igual que los árbitros que se pronuncian con arreglo a derecho, los amigables componedores están obligados a motivar sus laudos y deben seguir escrupulosamente las normas jurídicas imperativas. Sólo en materia de derecho dispositivo tienen los amigables componedores más libertad que los árbitros obligados a juzgar con arreglo a derecho [198].

164. En América Latina, la Argentina reconoce dos categorías de arbitraje. En el Código de Procedimiento hay dos capítulos distintos, uno titulado « Del juicio de árbitros » y otro titulado « Del juicio de amigables componedores ». A los primeros se les llama también « árbitros *juris* ». Estos aplican el mismo procedimiento que se sigue en los juicios ordinarios ante los tribunales. Los amigables componedores no están sujetos a las reglas de procedimiento y se pronuncian a ciencia y conciencia [199]. En el Brasil, las partes determinan el procedimiento arbitral de común acuerdo. Las normas legales sólo se aplican cuando las partes no han estipulado nada sobre el procedimiento [200]. En México, por regla general, los árbitros deben resolver con arreglo a derecho las cuestiones que se les someten, pero pueden actuar como amigables componedores si se les reconoce expresamente esta facultad en el compromiso [201]. En el Perú, también hay dos categorías de arbitraje. Se dispensa a los amigables componedores de atenerse a las reglas de procedimiento ordinario y se les permite que se pronuncien según su ciencia y conciencia teniendo en cuenta los usos comerciales, la equidad y la buena fe [202]. En el Uruguay, la situación es algo diferente. Los árbitros deben aplicar las disposiciones del Código de Comercio e indicar en el laudo

[191] Jean Robert, en UIA, *op. cit.*, vol. I, pág. 254. El autor menciona también la posibilidad del arbitraje libre, según el cual los árbitros son mandatarios encargados de concertar el compromiso arbitral en nombre de las partes (pág. 268). En Francia no hay jurisprudencia respecto del arbitraje libre.

[192] UIA, *op. cit.*, vol. I, pág. 168. Este autor dice que existe también el arbitraje libre o informal que se utilizaría en casos de poca importancia (por ejemplo, en los casos sometidos al Tribunal de aguas de algunas comunidades de regantes).

[193] Esto me ha llevado a clasificar a España entre los países que reconocen dos formas de arbitraje.

[194] Mario Braschi, Bernardo Ansbacher, Enzo Caratti, Giorgio Jarach, Raffaele Nobili, en UIA, *op. cit.*, vol. I, págs. 340, 344 y 356.

[195] *Ibid.*, vol. I, pág. 360.

[196] Pieter Sanders, *ibid.*, págs. 396 y 406.

[197] Mauricio A. Ottolenghi, *ibid.*, vol. II, pág. 2.

[198] Celso A. Frazão Guimaraes, *ibid.*, vol. II, pág. 2.

[199] Raúl Cervantes Ahumada, *ibid.*, vol. II, pág. 44.

[200] Ulises Montoya Manfredi, *ibid.*, vol. II, pág. 66.

arbitral los artículos aplicados. En consecuencia, se pronuncian con arreglo a derecho, pero, en cuanto al procedimiento, no están obligados por las normas de derecho a menos que las partes lo hayan convenido en el compromiso. Si las partes no lo han previsto en el compromiso, los árbitros actúan sin observar los procedimientos judiciales. En general, los árbitros establecen un procedimiento simplificado que da a las partes iguales garantías y facultades en materia de defensa [201].

165. En otras regiones del mundo también hay países que reconocen dos categorías de arbitraje con matices que las separan y que, en lo esencial, son las mismas que ya hemos expuesto. Es difícil clasificar a algunos países en una u otra categoría. Por ejemplo, en la India — como en el Uruguay — los árbitros deben decidir según las normas de derecho, exceptuadas las de carácter netamente procesal. Pero incluso en materia de procedimiento, a pesar de que las reglas estrictas de la ley relativas a la prueba no sean directamente aplicables a los procedimientos arbitrales, deben respetarse las reglas de « derecho natural ». Por ejemplo, los árbitros no pueden tomar testimonios en ausencia de una de las partes, a menos que haya sido notificada previamente [202].

En el Irán, en lo que se refiere al procedimiento, la ley dispensa expresamente a los árbitros de la obligación de atenerse a las reglas del procedimiento civil. Al respecto, los árbitros deben ajustarse a la voluntad de las partes expresada en el compromiso arbitral o por otros medios. Cuando las partes no hayan indicado nada en cuanto a las reglas de procedimiento, los árbitros deberán determinar qué reglas han de aplicar. Si las partes han convenido en dar a los árbitros el carácter de *amigables componedores*, éstos podrán fundar su laudo en consideraciones generales de razón y equidad. Sin embargo, un árbitro no puede dictar válidamente un laudo contrario a las disposiciones imperativas de la ley [203].

166. Entre los países que reconocen dos categorías de arbitraje podríamos mencionar también a los de Europa oriental, a pesar de que la amigable composición no se menciona *expressis verbis* en las leyes respectivas. En general, los procedimientos seguidos en el arbitraje *ad hoc* se aproximan más a lo que se denomina arbitraje « de equidad » o « amigable composicion ». En cambio, el arbitraje permanente que funciona en el marco de las cámaras de comercio de esos países se realiza conforme a las normas de derecho y sus laudos son definitivos.

En Polonia, el Código de Procedimiento Civil deja en general a discreción de las partes el procedimient que deba seguirse ante el tribunal arbitral. Sin embarg si las partes no fijan un procedimiento, los árbitr tienen el derecho y el deber de establecerlo (respetand las normas de carácter imperativo). La ley de Poloni no hace ninguna distinción entre los árbitros q actúan como amigables componedores y los que decide controversias con arreglo a derecho. El laudo no deb ser contrario al orden público ni a los principios de comunidad social, que deben respetarse so pena nulidad [204].

En la República Democrática Alemana, el proced miento arbitral se funda en el Código de Procedimien Civil alemán de 1879, que, con algunas enmiendas, aplica en los dos Estados alemanes. En consecuenci el procedimiento de arbitraje se ajusta ante todo a estipulado por las partes y, si las partes no han fija el procedimiento, incumbe a los árbitros establecer discrecionalmente. En cuanto al arbitraje ante la Cáma de Comercio, el tribunal arbitral se pronuncia a la l de la legislación pactada por las partes en la medida que no se oponga al derecho internacional priva de la República Democrática Alemana. La Corte Arbitraje tiene en cuenta los usos mercantiles ap cables en casos litigiosos siempre que, entre otras cos las partes hayan convenido en basarse en ellos o que legislación aplicable los admita expresamente.

En Rumania, el arbitraje *ad hoc* está reglamenta en el código de procedimiento civil, que aclara que l árbitros, al dictar su laudo, deben aplicar el texto de ley, salvo en caso de que hayan sido autorizados en compromiso a juzgar según su conciencia y apreciac El arbitraje ante la Cámara de Comercio, que tie carácter permanente, se desarrolla con arreglo al reg mento de organización y funcionamiento de esa i titución y los árbitros están obligados a juzgar siem según las reglas de derecho, sin poder recibir de partes la facultad de juzgar como amigables com nedores.

Al parecer, la misma situación se da respecto arbitraje permanente en la URSS [205], en Checoslo quia [206] y en Hungría [207] a juzgar por el hecho de que laudos dictados tienen carácter definitivo y obligato lo que no significa que los arbitrajes *ad hoc* en los se juzgue *ex aequo et bono* no sean válidos. Una sit ción diferente parecería existir en Bulgaria, donde reglamento de la Comisión de Arbitraje de Sofía obl a los árbitros a evaluar la prueba según su pro convencimiento, a motivar el laudo conforme a leyes y a los usos comerciales a que se remitan las re de derecho internacional privado y a juzgar se conciencia y equidad en los casos en que las leyes o usos sean insuficientes [208].

[201] Quintín Alfonsín, *ibid.*, vol. II, pág. 88.

[202] Tanubhai D. Desai, *ibid.*, vol. III, pág. 38. La misma reglamentación existe también en el Pakistán. Véase J. P. A. Burton, *ibid.*, vol. III, pág. 112.

[203] Fuad Rouhani, *ibid.*, vol. III, pág. 60. Cabe mencionar también que en el Irán hay normas sobre arbitraje relativas al derecho en vigor en materia petrolera entre el Gobierno del Irán (incluida la compañía petrolera nacional del Irán) y el Consorcio de Compañías Petroleras, en cuanto a los litigios que emanan de la aplicación de la Convención Petrolera. Para más detalles, véase Fuad Rouhani, *ibid.*, págs. 64 a 66.

[204] Henryk Trammer, *ibid.*, vol. II, pág. 136.

[205] Véase E. Oussenko, *ibid.*, vol. II, págs. 212 y siguientes.

[206] Véase Théodor Donner, *ibid.*, vol. II, pág. 204.

[207] Véase Imre Mora, *ibid.*, vol. II, pág. 106. Según este a el arbitraje de amigable componedor no existe en Hungría. embargo, es necesario mencionar que las opiniones difiere respecto. Así, hay quien sostiene la posibilidad de un arbitraj « equidad ».

[208] Véase el reglamento de la Comisión de Arbitraje pa Comercio Exterior, artículo 47, Sofía, 1965.

167. Por último, hay países donde sólo se reconoce una categoría de arbitraje, como por ejemplo la República Federal de Alemania, Dinamarca, Austria, Finlandia y los Estados Unidos. En estos países no se utiliza como tal la noción de amigable componedor, pero, en general, el procedimiento ante los tribunales arbitrales se rige por lo estipulado por las partes. La misma libertad parece existir en cuanto al fondo.

En el derecho japonés, los árbitros no están sujetos ni a las reglas de derecho procesal ni a las de derecho sustantivo contenidas en la legislación y deben pronunciar su laudo conforme a los usos comerciales, la buena fe y la equidad, con la sola condición de que respeten las normas de orden público. En consecuencia, el derecho japonés no reconoce la distinción entre el amigable componedor y el árbitro que se pronuncia con arreglo a derecho. Por otra parte, el tribunal judicial no puede examinar si se ha aplicado correctamente el derecho en el laudo arbitral [209].

Entre los países del grupo que reconocen una sola forma de arbitraje, se considera que el Reino Unido ocupa una posición especial. Su sistema es desconocido en los demás países [210]. El árbitro sólo puede juzgar con arreglo a derecho y está facultado siempre a someter las cuestiones de derecho a la decisión de los tribunales. Se observa así un juego concurrente de los tribunales y los árbitros encaminado a obtener una decición justa con arreglo a derecho *(special case stated)* [211]. Sir Lynden Macassey afirma que el único tipo de arbitraje reconocido por la ley en todo el Reino Unido es el que los juristas internacionales conocen generalmente con el nombre de « arbitraje judicial ». Las leyes de Inglaterra, de Escocia e Irlanda del Norte no reconocen como arbitraje lo que se conoce con el nombre de amigable composición [212]. Parece, sin embargo, que, cuando las partes lo autorizan expresamente, los árbitros pueden pronunciarse según su propio juicio y experiencia. El autor citado explica que los árbitros deben actuar « judicialmente », pero ello no significa que las partes deban « seguir escrupulosamente el procedimiento de los tribunales judiciales ingleses ». Las partes deben respetar las reglas fundamentales de derecho natural. Los árbitros deben juzgar según los derechos de las partes « a menos que — lo que ocurre rara vez — el compromiso arbitral autorice a juzgar conforme a lo que consideren equitativo ». En sustancia, los árbitros están sujetos a los mismos « medios de prueba » impuestos a los tribunales judiciales, « lo que no implica necesariamente que deban seguirse las mismas reglas formales en materia de prueba » [213].

168. De esta visión de conjunto de la situación en el mundo se desprenden algunas conclusiones :

a) Casi todos los países reconocen la « amigable composición », a la que a veces denominan « arbitraje de equidad », « arbitraje *ex aequo et bono* », etc. Incluso en Inglaterra, que se presenta como ejemplo de país que sólo reconoce el arbitraje « judicial », los árbitros — como hemos visto — no están obligados a atenerse siempre estrictamente al procedimiento de los tribunales judiciales ingleses. Hay casos en que pueden pronunciarse « según lo que consideren equitativo » (si han sido autorizados a hacerlo en el compromiso arbitral);

b) Por « amigable composición » no se entiende un arbitraje « totalmente exento de toda regla preestablecida », como piensan algunos autores (véase *supra*). El amigable componedor también está obligado a respetar al menos los principios fundamentales del derecho procesal y, en cuanto a las reglas de fondo, debe atenerse también a las disposiciones de orden público y a las normas prohibitivas;

c) Los amigables componedores no son nunca conciliadores. Representan una forma de administración de justicia porque resuelven controversias con arreglo a normas o principios susceptibles de aplicación general e igual a todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias. Como observó acertadamente Pierre Lalive [214], pronunciarse como amigable componedor no significa necesariamente basarse en consideraciones exclusivamente prácticas. La equidad no se sitúa necesariamente fuera del derecho. A juicio del Relator, si la amigable composición fuese verdaderamente extrajurídica (es decir, si se situara fuera del derecho), *la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional no debería ocuparse de ella*;

d) La amigable composición es siempre jurídica, entre otras cosas porque la fuente de su validez y de su eficiencia no es solamente la voluntad de las partes sino también la ley que da efectos a dicha voluntad. En esta concepción se basa, por otra parte, el artículo VII de la Convención Europea de Ginebra de 1961, según la cual los árbitros resuelven como amigables componedores si tal es la voluntad de las partes y la ley que rija el arbitraje lo permite [215];

e) Como observa también acertadamente Pieter Sanders, aunque en la práctica pueda preferirse el amigable componedor, no pueden hacerse objeciones particulares al arbitraje con arreglo a derecho, especialmente porque, con algunas excepciones, el juez nacional no controla la compatibilidad de los laudos arbitrales

---

[209] Junichi Nakata, en UIA, *op. cit.*, vol. III, pág. 84.

[210] Parece, sin embargo, que hay un sistema análogo en Australia (véase Arthur Francis Roth, *ibid.*, vol. III, pág. 12). El llamado procedimiento del « *special case stated* » existe también en la India y en el Pakistán, pero, a diferencia de lo que ocurre en Inglaterra, no hay ninguna disposición que *obligue* a los árbitros a valerse de ese recurso ante los tribunales (Tanubhai D. Desai, *ibid.*, vol. III, pág. 36, y J. P. A. Burton, *ibid.*, vol. III, pág. 112).

[211] Cf. Pieter Sanders, *ibid.*, vol. I, pág. 20. Cabe recordar, sin embargo, que Robert Marx (*op. cit.*, págs. 215 y 216) considera que esta regla no es de orden público y que la intervención concurrente de tribunales y árbitros puede evitarse por acuerdo de las partes. Se recuerda al respecto el artículo 17 del reglamento de la London Court of Arbitration.

[212] UIA, *op. cit.*, vol. I, pág. 62.

[213] *Ibid.*, vol. I, pág. 62.

[214] Pierre Lalive, *op. cit.*, pág. 578.

[215] Como se sabe, en cuanto al procedimiento arbitral, la Convención de Nueva York de 1958 sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras consagró el principio de la autonomía de la voluntad de las partes.

con las reglas de derecho, lo que significa que dichos laudos también son definitivos »[216];

f) No sólo hay diferencias entre el arbitraje con arreglo a derecho y la amigable composición, sino que también *las hay dentro de cada categoría*;

g) Es necesario realizar una labor de unificación dentro de cada categoría porque hay todavía hoy cierta confusión en cuanto a los conceptos de arbitraje con arreglo a derecho y amigable composición;

h) A pesar de la difusión de la expresión « amigable componedor », es preferible introducir las expresiones « arbitraje de derecho estricto » y « arbitraje de equidad » para indicar que en ambos casos se trata de un procedimiento de derecho;

i) Para lograr la unificación, no es indispensable que los países que reconocen dos categorías de arbitraje las reduzcan a una sola, equivalente a la amigable composición. Esta fusión debe descartarse, no como cree el profesor Sanders[217] porque sea muy difícil de lograr a causa de que los países que reconocen dos categorías de arbitraje desean mantenerlas, sino porque el arbitraje « con arreglo a derecho » (de derecho estricto) puede coexistir muy bien con la « amigable composición » (arbitraje de equidad) y puede dejarse a las partes el derecho de elegir libremente una u otra modalidad siempre que se definan de manera uniforme y clara las características que las distinguen.

5. Alcance de la arbitrabilidad; autorización a las personas de derecho público para concertar válidamente acuerdos de arbitraje

169. En relación con el acuerdo arbitral, considerado con razón un elemento fundamental determinante de la competencia del organismo arbitral, se plantean dos cuestiones muy importantes. Por una parte, las legislaciones nacionales no presentan uniformidad al precisar los litigios que pueden ser objeto de compromiso arbitral y, por otra, existen ciertas diferencias en cuanto a la capacidad de determinadas personas, físicas o jurídicas, para someter a arbitraje la resolución de los litigios en que son partes.

170. En principio, pueden someterse a arbitraje todos los derechos sujetos a la libre disposición de las partes. Las diferentes leyes nacionales establecen los límites de este derecho de libre disposición. Por ejemplo, en Noruega no se puede insertar una cláusula compromisoria en un contrato de venta a plazos si se considera que esta inserción forma parte de las medidas de garantía adoptadas con ocasión de dicha venta a plazos[218]. En Francia está excluido el arbitraje en materia de nulidad de sociedades, en lo tocante a la quiebra, a la propiedad o validez de las patentes de invención y de las marcas y, en general, respecto de todos los litigios que afectan a los derechos de terceros o que plantean problemas relativos a la cotización obligatoria de las monedas y la fijación de los precios por las autoridades. Se considera que todos estos problemas afectan al orden público[219]. En la República Federal de Alemania pueden concertarse acuerdos arbitrales en todos los asuntos de carácter patrimonial, es decir, prácticamente en todos los litigios civiles y comerciales, pero están siempre excluidos « los asuntos relacionados con el derecho público o que afecten al orden público »[220] (por ejemplo, las quiebras). En Austria, India, Japón, Suiza y Estados Unidos, *en principio*, todos los litigios en materia comercial pueden ser resueltos por árbitros[221]. Lo mismo ocurre generalmente en los países de Europa oriental respecto de todo litigio sobre los asuntos de comercio de las empresas comerciales. En Argentina hay una serie de cuestiones, entre ellas las referentes a los bienes públicos o municipales y las que, por cualquier razón, exigen la intervención fiscal, que están excluidas del arbitraje por razones de orden público[222]. En México no pueden someterse a arbitraje las cuestiones relativas a la validez de las patentes o al registro de marcas ni las que se refieren a la nulidad de las sociedades comerciales, a la quiebra, etc.[223].

171. En las recientes convenciones internacionales no se ha podido definir de forma directa la noción de « litigio comercial arbitrable » y, por otra parte, siguen existiendo divergencias entre las leyes internas. El Protocolo de Ginebra de 1923 reconoce la validez de todo compromiso arbitral « relativo a asuntos comerciales o cualquier otro susceptible de arreglo por arbitraje », pero los Estados contratantes se reservan el derecho de limitar su obligación a los contratos considerados comerciales por su derecho nacional, lo que equivale a decir que cada Estado sigue siendo prácticamente libre de determinar las materias que considera arbitrales.

La Convención de Nueva York de 1958 también permite a los Estados que reserven la aplicación a las « relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por su derecho interno »; este derecho sigue siendo aplicable para determinar si el compromiso arbitral se refiere a una relación jurídica « contractual o no contractual » concerniente a un asunto « que pueda ser resuelto por arbitraje » (art. II, párr. 1). Tampoco la Convención Europea de 1961 ha definido las cuestiones de comercio internacional a las que se aplica, aunque, por otra parte, una definición de la « comercialidad » de un litigio no resolvería todos los problemas

---

[216] UIA, *op. cit.*, vol. I, pág. 20.

[217] *Ibid.*

[218] Véase Sven Arntzen, UIA, *op. cit.*, vol. I, pág. 364.

[219] Véase Jean Robert, *ibid.*, pág. 242.

[220] Véase D. J. Schottelius, *ibid.*, pág. 38.

[221] Subrayamos las palabras « en principio » porque incluso en estos países, donde existe una tendencia general a favorecer el arbitraje y ampliar su campo de aplicación, casos recientes han demostrado que ciertos problemas no son arbitrables. Cabe recordar, por ejemplo, tres decisiones dictadas en 1968 por el Tribunal de Apelación de Nueva York, por los que se recaban las decisiones de los tribunales inferiores, que habían permitido que problemas de tipo « antimonopolio » fuesen resueltos por árbitros (Aimcee Wholesale Corp. contra Tomar Products y American Safety Equip. Corp. V. Y. P. Maguire and Co. contra Hickok Mfg. Co.), considerando que se trataba de problemas muy importantes y complejos y que, además de que los árbitros no están sujetos a normas de derecho, sus decisiones son definitivas, y de esta forma se podría llegar a interpretaciones contradictorias (véase AAA, *Lawyers Arbitration Letter*, N.º 35, 15 de agosto de 1968).

[222] Véase Mauricio Ottolenghi, UIA, *op. cit.*, vol. II, pág. 8.

[223] Véase Raúl Cervantes Abumada, *ibid.*, vol. II, pág. 46.

que puedan plantearse en cada caso concreto. En 1956, el profesor P. Sanders, en su introducción al primer volumen de *El Arbitraje Comercial Internacional*, concluía que, a su juicio, « esta materia no se presta a la unificación; y siempre habrá divergencias entre los distintos países » [224]. Diez años más tarde, el profesor Fouchard señalaba que « la arbitrabilidad de un litigio es una cuestión demasiado compleja, que depende de conceptos nacionales demasiado particulares para que pueda ser resuelta de forma abstracta por un texto internacional e incluso por uno nacional » [225].

172. Este Relator también opina que sería sumamente difícil reducir la diversidad existente en la esfera de la arbitrabilidad mediante la adopción de una convención internacional al efecto y que la solución la sigue dando el derecho internacional privado, que ha establecido como regla de conflicto aplicable en esta esfera la ley del foro del juez que conoce del caso. Esta es la solución adoptada por la Convención de Ginebra de 1927, según la cual para obtener el reconocimiento de la ejecución de la sentencia es preciso que el objeto de la sentencia sea susceptible de solución por vía arbitral (art. 1, inciso *b*), según la ley del país en que se invoque; también es ésta la solución adoptada por la Convención de Nueva York de 1958, la cual en el párrafo 2 del artículo V dispone que también se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba que, según la ley de ese país, el objeto de la deferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje. La Convención de Ginebra de 1961 precisa también, en el párrafo 2 del artículo VI, que el juez podrá desconocer el acuerdo de arbitraje, si, conforme a la *lex fori*, el litigio no es susceptible de arbitraje.

Sabemos que esta solución no es perfecta y que ocasiona incertidumbre porque el árbitro, en el momento de dictar el laudo, no sabrá a ciencia cierta a qué debe atenerse para juzgar la arbitrabilidad de la totalidad o parte del litigio que le ha sido sometido para evitar que su laudo sea invalidado. En caso de que se celebre una nueva convención internacional sobre el arbitraje opinamos que debe adoptarse la solución de que todos los litigios del comercio internacional sean arbitrables en principio, respetando las exigencias del orden público internacional de cada país. Semejante solución, señala el profesor Fouchard, reforzaría la estabilidad de la estructura, porque tal supuesto sería rarísimo. A juicio de este Relator, aunque la posibilidad de celebrar una nueva convención sobre el arbitraje es lejana, puede comenzar desde ahora la adopción de medidas prácticas, por ejemplo : elaborar listas de las cuestiones no arbitrables en cada país, publicar estas listas y examinar la posibilidad de elaborar una lista de aceptación general como anexo a una posible nueva convención.

173. Por lo que atañe a la facultad de celebrar compromisos de las personas físicas o morales en los litigios del comercio internacional, han surgido dificultades en cuanto a las llamadas « personas morales de derecho público ». Esta cuestión es importante, en vista del papel que desempeñan actualmente los Estados o los organismos que más o menos íntimamente dependen de ellos. Se sabe que en el comercio internacional actual, los Estados y las personas morales de derecho público, cualesquiera que sean sus estructuras políticas y económicas, intervienen cada vez más intensamente en la vida económica y particularmente en el comercio internacional. Aunque sus causas hayan sido diversas, este fenómeno es general.

La intervención económica de los Estados o de las personas morales de derecho público los pone en relación con contratantes privados y, en consecuencia, con el objeto y los métodos del derecho comercial. Los problemas que plantea la solución de los litigios que surgen de tales relaciones mixtas son complejos [226] y hay diversidad de opiniones sobre la forma de resolverlos. Sin entrar en la discusión, el Relator opina que la vía arbitral es, no obstante, recomendable en tales litigios, porque el recurso a una jurisdicción nacional ordinaria plantea problemas aún más delicados. Por una parte, creemos que se trata de relaciones sociales vinculadas con el comercio internacional, y por consiguiente, un asunto es comercial incluso si una de las partes es sujeto de derecho internacional. En este caso, el Estado contratante o las personas morales de derecho público deben doblegarse, entre otras, a las exigencias del comercio internacional, pudiendo aceptar *válidamente la competencia de un tribunal arbitral*.

174. Es sabido que hay países como Grecia, los Países Bajos, Bélgica y Francia que han establecido una prohibición general de que se sometan al arbitraje privado las personas morales de derecho público, *salvo derogaciones excepcionales*. Se ha planteado el problema de saber si estas prohibiciones que afectan a las relaciones internas son también válidas en el plano de las relaciones internacionales. La reciente jurisprudencia francesa al respecto se orienta hacia la solución que limita esta incapacidad exclusivamente a las relaciones internas [227]. Se ha llegado al concepto de « orden público internacional », distinto del orden público interno. Se trata de una « invocación de los principios generales del derecho » o de un « análisis puramente doctrinal de las situaciones jurídicas » hechos por los árbitros que estarían « más preocupados por descubrir una norma de alcance internacional que por atenerse a un derecho nacional determinado » [228].

A juicio del Relator Especial, es preciso fomentar la tendencia a conceder tal capacidad y dejar de lado el problema de la capacidad de las personas morales de derecho público para someterse al arbitraje con objeto

[224] *Ibid.*, vol. I, pág. 14.

[225] Philippe Fouchard, *op. cit.*, pág. 107.

[226] Se trata de la inmunidad de jurisdicción que los Estados pueden invocar respecto del derecho aplicable, etc. Véase Ch. Carabiber, « Le concept des immunités de juridiction doit-il être révisé et dans quel sens? », Clunet, 1952, págs. 440-494; J. F. Lalive, « L'immunité de juridictions des États et des organisations internationales », *Recueil des Cours*, Académie de droit international de La Haye, 1953, vol. III.

[227] Se trata de una serie de resoluciones que comienzan con el fallo del 10 de abril de 1957 del Tribunal de Apelación de París, confirmado por el fallo del Tribunal Supremo de 14 de abril de 1964.

[228] Philippe Fouchard, *op. cit.*, pág. 102.

de resolver los litigios que surjan en sus relaciones de derecho interno, porque la CNUDMI no tiene por qué estudiar tales relaciones. Por otra parte, la discusión presenta un interés más bien doctrinal, sin gran valor práctico, porque son muy raros los casos de incapacidad de las personas morales de derecho público para someterse al arbitraje en las relaciones internacionales de derecho privado.

En la esfera de las relaciones internacionales de derecho privado, nos parece satisfacoria una solución uniforme como la adoptada en el artículo II de la Convención Europea de 1961 : como norma general, las personas morales consideradas por la ley que las rija como « personas de derecho público » tienen facultad para concluir acuerdos válidos de arbitraje, pero al firmar o ratificar esta Convención, o al adherirse a ella, cualquier Estado estará facultado a declarar que limita las facultades antes mencionadas a las condiciones señaladas en su declaración.

6. Otras observaciones y propuestas finales

175. El Relator Especial fue encargado de estudiar « los problemas más importantes relacionados con la aplicación e interpretación de las convenciones existentes y otros problemas conexos » [229]. Desgraciadamente, esta fórmula inocente « otros problemas conexos » abarca casi todos los aspectos del arbitraje comercial internacional. No por ello el Relator Especial ha escatimado los esfuerzos necesarios para poder presentar a la CNUDMI un cuadro lo más completo posible de la situación en esta esfera, que todos están de acuerdo en considerar sumamente importante para el desarrollo del comercio internacional.

Somos conscientes de que el presente estudio ha dejado de lado ciertamente muchas informaciones y datos. Pero al propio tiempo creemos que ha estudiado los aspectos más importantes y que proporciona una idea general de la problemática del arbitraje comercial internacional y creemos también que sobre la base de este estudio pueden hacerse propuestas que podrá debatir la CNUDMI.

176. En cuanto a la aplicación de las convenciones existentes (el Protocolo de Ginebra de 1923, la Convención de Ginebra de 1927, la Convención de Nueva York de 1958, la Convención de Ginebra de 1961 y el Acuerdo de París del Consejo de Europa de 1962 relativo a la aplicación de esta convención, el Convenio de Wáshington de 1965 y la Convención de Estrasburgo de 1966), cabe hacer una primera distinción según los Estados que pueden participar en ellas. La delimitación de esta participación varía según las convenciones : « Todos los Estados » (Protocolo de Ginebra de 1923); « Todo Miembro de las Naciones Unidas ... cualquier otro Estado que sea o llegue a ser miembro de cualquier organismo especializado ... o llegue a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia o ... que haya sido invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas » (Convención de Nueva York de 1958); « Los Estados miembros del Banco (Internacional de Reconstrucción y Fomento) » y « cualquier otro Estado signatario del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia al que el Consejo Administrativo (del centro establecido por la Convención), por voto de dos tercios de sus miembros, hubiese invitado a firmar el Convenio » (Convenio de Wáshington de 1965). Aunque estas tres disposiciones permiten a la inmensa mayoría de los Estados ser partes en las convenciones examinadas, se comprueba que la participación efectiva es todavía poco importante con relación a la participación potencial [230]. La participación efectiva es la siguiente : 52 Estados contratantes ; 10 firmas no ratificadas para el Convenio de Wáshington de 1965; 37 Estados contratantes y 9 firmas no ratificadas para la Convención de Nueva York de 1958 ; 33 Estados contratantes y 13 firmas no ratificadas para el Protocolo de Ginebra [231]. La Convención europea de 1961, tomada como ejemplo de convención regional, está abierta a la firma o adhesión de los países miembros de la CEPE y de los países admitidos en la Comisión con carácter consultivo o que participan en algunas de sus actividades. En esta Convención participan 14 partes contratantes, y tiene cuatro firmas no ratificadas. Es sabido que esta Convención, que por su redacción podría aplicarse en su totalidad tanto a los arbitrajes de los países del Este como a los del Oeste, en la práctica sólo se aplica a los arbitrajes surgidos en el comercio Este-Oeste, dado que, por un lado, los litigios entre las organizaciones del comercio exterior pertenecientes a los países miembros del CAEM se rigen por las disposiciones pertinentes de las Condiciones Generales de Entrega del CAEM de 1968 y que, por otro, los miembros del Consejo de Europa y, previa invitación, los restantes Estados en que existe un comité nacional de la CCI han concertado el acuerdo de aplicación de 1962 que excluye respecto de estas partes las disposiciones de la Convención Europea de 1961 relativas a la organización del arbitraje, especialmente las relativas a la solución de los problemas sobre la constitución y el funcionamiento de los tribunales arbitrales (art. IV, párrs. 2-7).

En cuanto a las relaciones existentes entre las convenciones internacionales que hemos examinado, debe mencionarse la relación entre la Convención de Ginebra de 1927, que sólo está abierta a los firmantes del Protocolo de Ginebra de 1923, y la Convención de Nueva York de 1958. Conforme los Estados partes en la Convención de Ginebra de 1927 pasan a ser partes también de la Convención de Nueva York de 1958, la Convención de 1927 cesa de aplicarse entre ellas, lo que elimina respecto de ellas, el conflicto entre ambas convenciones.

En todo caso, el Relator Especial señala que prácticamente no se han presentado hasta ahora complicaciones en la aplicación de ambas convenciones y que, por consiguiente, no es necesario plantear el problema

[229] Véase la decisión que aprobó la CNUDMI por unanimidad el 26 de marzo de 1969 (Informe sobre el segundo período de sesiones, párr. 112, Anuario de la CNUDMI, vol. I : 1968-1970, segunda parte, II, A).

[230] Véase A. Broches, « Promotion du perfectionnement de conventions en matières d'arbitrage », en *Revue de l'Arbitrage* N.º 4 (1969), pág. 274.

[231] Estas cifras deben tomarse con ciertas reservas por los cambios que se han producido en la situación de algunas partes contratantes o debido a la existencia de acuerdos posteriores que han sustituido a los precedentes.

de las enmiendas. Por otra parte, el Protocolo de Ginebra de 1923 ha perdido importancia, dado que su contenido ha pasado a la mayoría de las legislaciones nacionales o ha sido asimilado por las convenciones concertadas después de la segunda guerra mundial. Como hemos visto, el destino de la Convención de 1927 está íntimamente vinculado al de la Convención de Nueva York de 1958, que tiende progresivamente a reemplazarla. Esta sustitución es un hecho positivo porque, como se desprende del análisis del contenido de ambas [282], la Convención de Nueva York es superior a la de Ginebra de 1927, ya que facilita mucho las condiciones de ejecución de los laudos arbitrales extranjeros, lo que explica, por otra parte, la tendencia favorable a su ratificación que ha aparecido en los últimos años.

El Relator Especial considera que la CNUDMI debería tomar nota con satisfacción de la tendencia favorable a la ratificación de la Convención de Nueva York de 1958 sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, y recomendar a los Estados que no lo han hecho que procedan a ratificarla en el plazo más breve posible.

Del mismo modo, visto el papel que puede desempeñar la Convención Europea de 1961 sobre el arbitraje comercial internacional en las relaciones de los países con estructuras económicas diferentes, la CNUDMI podría recomendar la ratification de esta Convención a los países que todavía no lo han hecho.

El Relator Especial hace la recomendación precedente sin ignorar que se han formulado reservas respecto de esta Convención por el hecho de contener « esencialmente un sistema bastante complicado para que los acuerdos de arbitraje funcionen con ayuda de un comité especial » [283].

Se considera que el sistema ideado para hacer funcionar a los acuerdos de arbitraje cuando las partes no pueden ponerse de acuerdo sobre la elección de los árbitros o el lugar del arbitraje no constituye una solución satisfactoria, reconociendo, al propio tiempo, el valor y la utilidad de otras disposiciones contenidas en la Convención Europea, especialmente las relativas a la ley aplicable, a la capacidad de las personas de derecho público para celebrar acuerdos de arbitraje válidos o a la capacidad de los extranjeros para ser árbitros.

El Relator Especial considera que la Convención de Ginebra de 1961 es la culminación de una actividad sostenida y que sería una pena no valorarla debidamente. En el fondo, el sistema de esta Convención sólo resulta complicado en la medida en que las partes no quieran llegar a un acuerdo sobre la elección de los árbitros, el lugar o la naturaleza del arbitraje.

Pero ¿qué sistema no es complicado en semejante situación?

En definitiva, el sistema de la Convención de Ginebra de 1961 ofrece, en los casos normales, relaciones basadas en la confianza recíproca y un sistema suficientemente moderno y avanzado en el que el acuerdo de la voluntad de las partes es el elemento clave para la resolución de la mayoría de los problemas.

Basta con aceptar la recomendación de evitar la práctica de las cláusulas arbitrales « en blanco » para que puedan salvarse las dificultades. Nos parece, pues, oportuno recomendar la utilización de esta Convención como modelo que debe imitarse y, evidentemente, mejorarla en la medida en que se hallen soluciones mejores, sobre todo en las relaciones entre los países con estructuras sociales y económicas diferentes o con diferentes grados de desarrollo.

177. En cuanto a la uniformidad de interpretación y aplicación de las disposiciones comprendidas en las convenciones internacionales multilaterales, este tema se estudia, junto con los problemas que plantea, en la segunda parte del informe. En cuanto a estos problemas, el Relator Especial considera que no son numerosos. Si bien es cierto que mediante una investigación más amplia, pero por otra parte imposible de efectuar por una sola persona en el corto tiempo de que disponía el Relator Especial, hubiera podido enriquecerse con ejemplos el contenido de la segunda parte del informe, no es menos cierto que no se han planteado con frecuencia problemas de interpretación y aplicación de las convenciones citadas.

Es realmente alentador el hecho de que haya habido muy pocos laudos arbitrales extranjeros cuya ejecución haya requerido la colaboración de la justicia sobre la base de las convenciones internacionales concertadas. Esto prueba, por una parte, que el arbitraje ha gozado generalmente de la confianza de las partes, y que éstas han ejecutado voluntariamente los laudos, y, por otra, que las convenciones existentes sobre la ejecución de los laudos arbitrales extranjeros han tenido un efecto preventivo, disuadiendo a quienes hubieran tenido la tentación de no ejecutar voluntariamente los laudos arbitrales dictados.

De todas formas, salvo algunos casos de jurisprudencia [284] sobre la forma de acuerdo de arbitraje o relativos a la ley aplicable al mismo o a la capacidad para celebrar tal acuerdo, no se han planteado problemas de interpretación de la Convención de Nueva York, que es precisamente a la que apuntamos en primer lugar.

Por consiguiente, creemos que, al menos por espacio considerable de tiempo, no existe prácticamente el problema de las interpretaciones divergentes, que amenacen o reduzcan considerablemente el valor de la labor unificadora realizada por la Convención de Nueva York de 1958. Por tanto, el Relator Especial sostiene la opinión, ya expresada en el texto del informe preliminar, de que en este aspecto tampoco hay razones para preocuparse actualmente por hacer una revisión de ciertos textos de la Convención citada. Evidentemente, es necesario confrontar ciertos textos con la práctica internacional. A este efecto, conviene proseguir más activamente la labor de información y dialogar por todos los medios (revistas especializadas, boletines de arbitraje, monografías, coloquios, seminarios, etc.)

[282] Véase *supra*, párrs. 44 a 51.

[283] P. Sanders, « Travaux du 2e Congrès international de l'arbitrage », en *Revue de l'Arbitrage*, N.° 3 (número especial), 1966, pág. 17.

[284] Véase la segunda parte, párrs. 106 a 112.

sobre las soluciones consagradas por la Convención de Nueva York, para que salgan a la luz los puntos de vista comunes y poder influir de este modo en la estabilidad de estos textos, ya que tanto esfuerzo costó llegar a un acuerdo general sobre ellos.

178. En este informe se han recordado los incesantes esfuerzos desplegados para conseguir la unificación en la esfera de las reglas del procedimiento arbitral. Se han efectuado estudios comparativos sobre el tenor de los distintos reglamentos de los centros de arbitraje [235] y puede decirse que actualmente existe una documentación interesante al respecto que señala tanto las semejanzas como las diferencias existentes entre los reglamentos de los centros de arbitraje. En todos los casos se ha llegado a conclusiones que apuntan en el sentido siguiente :

« Pese a la falta de una armonía evidente entre las distintas disposiciones de los reglamentos, se ha llegado, en el seno de la Comisión Económica para Europa, a establecer las líneas generales de los reglamentos » [236].

En 1961, la segunda Comisión del Congreso Internacional del Arbitraje celebrado en París reexaminó el problema de la armonización de los reglamentos de los centros de arbitraje, y el Congreso aprobó toda una serie de recomendaciones sobre lo que debería ser el contenido de « un reglamento » respecto de las cuatro fases sucesivas del procedimiento : iniciación, instrucción, vista y laudo ». Las recomendaciones fueron las siguientes :

Debe hacerse mediante petición dirigida al centro de arbitraje.

La demanda deberá contener siempre :
- La identificación de ambas partes.
- Los términos del acuerdo de arbitraje.
- La naturaleza de la controversia.
- El objeto de la demanda.

La contestación del demandado deberá :
- Efectuarse en el plazo que fije el centro.
- Presentar un contenido paralelo al de la demanda.
- Si ha lugar, incluir la reconvención.

Sobre la instrucción :

La dirección del procedimiento estará a cargo del tribunal arbitral.

Deberá caracterizarse por el intercambio de escritos.

El tribunal arbitral deberá determinar el idioma del arbitraje (y deberá preverse su interpretación).

Sobre la vista arbitral :

Deberá comprender, si es posible, un procedimiento oral. El lugar del arbitraje se señalará por acuerdo de las partes o, en su defecto, por el tribunal arbitral.

Las audiencias deberán ser públicas.

A falta de comparecencia de las partes (personalmente o por representación) deberá existir la posibilidad de proseguir un procedimiento que pueda considerarse contradictorio.

La audiencia de los testigos deberá hacerse a petición de las partes o por iniciativa del tribunal arbitral.

El tribunal arbitral estará facultado a requerir la ayuda de peritos si lo considera necesario.

Parece adecuado que el tribunal arbitral trate de efectuar la conciliación, si lo considera posible.

Sobre el laudo :

Deberá hacer mención del acuerdo de arbitraje y de las fechas del desarrollo del proceso.

Conviene que el tribunal determine la ley aplicable, cuando las partes no lleguen a un acuerdo sobre ella.

Se considera adecuado que los laudos sean motivados.

En el marco del tercer Congreso Internacional, celebrado en Venecia en 1969, no se hizo hincapié en la armonización sino en la investigación de los principios rectores que caracterizan a los distintos reglamentos, con miras a facilitar la uniformación de los centros de arbitraje. Jean Robert [237] opina que « dentro de la necesaria variedad que debe caracterizar a una institución cuyo rasgo esencial sigue siendo su naturaleza contractual, conviene investigar solamente cómo se diferencian o se asemejan las normas de los reglamentos respecto de determinadas cuestiones ». Se hace caso omiso de las diferencias que no constituirán nunca obstáculos para que las partes se adhieran a un determinado reglamento y se examinan los puntos que puedan crear tales obstáculos, a saber :

Las modalidades de elección de los árbitros (sistema de listas, libertad de elección, sistema mixto de lista con facultad de elegir fuera de ella).

La existencia y funciones del órgano administrativo en el seno del centro de arbitraje.

La determinación del procedimiento de arbitraje.

El derecho aplicable al fondo del litigio.

La práctica de la prueba.

La libertad de los árbitros de juzgar las cuestiones de derecho o la obligación de remitirlas.

El contenido formal de los laudos arbitrales.

179. Después de efectuar un análisis de los puntos citados, se tiene « la impresión de que entre las distintas soluciones existe una semejanza mayor de lo que se imaginaba, lo que demuestra la presencia de una comunidad del arbitraje en vías de creación », debido a varios factores entre los cuales cabe destacar : la existencia de una comunidad de usos de arbitraje que obedece más o menos a las necesidades de una ética comercial idéntica, el impacto de las convenciones internacionales sobre el arbitraje y especialmente sobre la materia de los reglamentos, y la unificación de los principios generales que regulan el derecho del arbitraje. Se habla incluso de la creación imperceptible pero cierta « de un espíritu jurídico internacional del arbitraje común a los representantes de todas las naciones ».

Jean Robert [238] señala que el examen de los principios rectores que rigen los reglamentos de arbitraje es en última instancia confortador. Por importantes que a veces sean las divergencias nunca son, a fin de cuentas, esenciales y siempre existen medios de allanarlas. Entre estos medios el autor citado destaca la técnica jurisprudencial « que distingue entre las exigencias que

---

[235] Se refiere principalmente a la documentación preparada ya en 1958 por la Comisión Económica para Europa (Comité de Fomento del Comercio). Véase E/ECE/TRADE/WP.1/15/Rev.1.

[236] Véase el informe presentado por el Dr. Glossner al Congreso Internacional del Arbitraje, en *Revue de l'Arbitrage*, N.º 2 (1961), pág. 78.

[237] Véase Jean Robert, « Principes directeurs des règlements d'arbitrage applicables aux affaires commerciales internationales », en *Revue de l'Arbitrage*, N.º 4 (número especial), 1969, pág. 237.

[238] Jean Robert, *op. cit.*, pág. 251.

se imponen a la institución en el derecho interno de cada país, y las libertades que exige el ejercicio del arbitraje internacional ».

En el mismo sentido, P. Sanders sugiere la elaboración de un código de principios que debería incorporarse a los reglamentos de arbitraje internacional. Tal código de principios versaría sobre el lugar del arbitraje, la designación de los árbitros, el derecho aplicable (incluidos los usos internacionales), etc., inspirándose en los reglamentos de arbitraje que contienen soluciones a estos problemas (reglamento de la CEPE, 1963, reglamento de la CEPALO, etc.).

Las instituciones de arbitraje deberían incorporar a su manera estos principios en sus reglamentos. El código funcionaría, pues, como una norma general para las instituciones de arbitraje [338].

180. El Relator Especial, considerando la información dada en el informe respecto de la adopción de un reglamento uniforme, los intentos realizados hasta la fecha, y la predisposición actual favorable a un nuevo planteamiento de este problema, y teniendo en cuenta también el impacto que han tenido en esta esfera las convenciones multilaterales aprobadas bajo la égida de las Naciones Unidas, así como la documentación y los datos acumulados, propone la creación, en el marco de la CNUDMI, de un grupo de estudio (o grupo de trabajo) que sólo o en colaboración con los representantes de determinados centros de arbitraje interesados reexaminaría la cuestión de la elaboración de un reglamento-tipo de arbitraje. El Relator Especial se inclina a favor de la elaboración de un reglamento-tipo que contenga disposiciones esenciales o disposiciones básicas que, posteriormente, deberían recomendarse a todos los centros de arbitraje para que fuesen introducidas en los reglamentos de organización y funcionamiento a medida que fuesen aceptadas. Se trataría de un tipo de reglamento destinado exclusivamente a resolver los litigios que surjan en las relaciones comerciales internacionales.

181. A nuestro juicio, cabe hacer la misma sugerencia respecto de la unificación o simplificación de las leyes nacionales sobre el arbitraje, así como respecto de la unificación y la simplificación de las normas nacionales de ejecución de los laudos arbitrales (incluido el problema de la limitación del control judicial de los laudos arbitrales y de la reducción de los medios de impugnación en materia de exequátur).

El mismo grupo de estudio (grupo de trabajo) debería analizar los resultados obtenidos hasta la fecha en esta esfera y delimitar la extensión de la unificación propuesta. La evolución a este respecto es generalmente lenta y, a nuestro juicio, no puede ser demasiado amplia.

El Relator Especial opina que una solución práctica y realista consistiría en elaborar una ley uniforme que sirva de modelo y que sólo contenga las normas básicas (por ejemplo : la forma del acuerdo de arbitraje y sus efectos, los principios que regulan la constitución del tribunal de arbitraje, la posibilidad de elegir un árbitro extranjero, el carácter definitivo del laudo arbitral, la posibilidad de elegir entre un arbitraje de derecho y un arbitraje de equidad, los medios de impugnación).

Esta ley modelo sólo debería referirse directamente a los litigios que caen en la esfera del comercio internacional (con exclusión de las relaciones comerciales internas y de derecho civil) y limitarse a los procedimientos que determinan la medida en que el Estado, gracias a sus instancias judiciales, se reserva lo que el profesor René David llama « un control legítimo y necesario sobre las condiciones en que va a efectuarse el arbitraje previsto por las partes y en que va a dictarse el laudo arbitral) [340].

El profesor René David tiene totalmente razón cuando señala que no se ha tenido en cuenta suficientemente « el hecho de que en las relaciones de comercio internacional el arbitraje tiene otro carácter y requiere consideración distinta de la que se da al arbitraje en las relaciones de la vida civil o incluso del comercio interno ».

182. Como consecuencia de las investigaciones realizadas, el Relator Especial se complace en poder comunicar a la CNUDMI que, con arreglo a las recomendaciones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Arbitraje Comercial Internacional (resolución 708 (XXVII), de 17 de abril de 1959), se han tomado medidas de considerable importancia para promover el arbitraje en la esfera del comercio internacional. El Relator ha tenido en cuenta la sugerencia hecha en la última resolución mencionada en el sentido de que « las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales que se ocupan del arbitraje internacional de derecho privado colaboren entre sí con los órganos competentes de las Naciones Unidas, especialmente para la difusión de informaciones referentes a las leyes, prácticas y medios de arbitraje, programas educativos y estudios ».

En efecto, se han tomado algunas medidas encaminadas a dar amplia difusión a la información sobre la legislación nacional e internacional del arbitraje, a las prácticas seguidas en esta materia y a los medios de arbitraje existentes. Los medios utilizados para difundir esa información han sido diversos y, en los últimos años, se han hecho extensivos también a aspectos relativamente menos conocidos. Nos referimos a la multiplicación de las publicaciones que contienen información sobre la jurisprudencia arbitral de distintos países, fenómeno que contribuye eficazmente a que se conozca la interpretación y la aplicación de las distintas reglamentaciones, tanto en lo que se refiere a las reglas del procedimiento arbitral como en lo relativo a las normas aplicables al fondo de las controversias. En este sentido, cabe mencionar los intercambios de información y la cooperación existente entre los distintos centros de arbitraje, la organización de congresos, coloquios, ciclos de estudios y seminarios, los

[338] Véase P. Sanders, « Informe al Tercer Congreso Internacional del Arbitraje », en *Revue de l'Arbitrage*, N.° 4 (1969), pág. 314.

[340] René David, « Principes directeurs des règlements d'arbitrage applicables aux affaires commerciales internationales », en *Revue de l'Arbitrage*, N.° 4 (número especial), 1969.

intercambios de experiencias, etc. También debe recordarse el hecho particularmente alentador de que el conocimiento mutuo — directamente vinculado con la confianza recíproca — entre los órganos arbitrales y las distintas organizaciones o empresas que recurren a ellos es cada vez mayor y permite aumentar el número de los acuerdos bilaterales o multilaterales de cooperación entre diferentes sistemas u órganos de arbitraje independientemente de que pertenezcan a unos u otros de los distintos sistemas socioeconómicos de los países interesados y sea cual fuere su grado de desarrollo.

Habida cuenta de lo comprobado en este terreno, el Relator Especial propone que la CNUDMI — después de tomar nota de los progresos realizados en cumplimiento de la resolución contenida en el Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Arbitraje Comercial Internacional, de la citada resolución del Consejo Económico y Social y de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1966 — invite a los gobiernos y a las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales a apoyar y estimular en lo sucesivo la concentración de esfuerzos en los trabajos de información y de investigación sobre el arbitraje en todas sus formas, así como en el logro de una cooperación más regular y sistemática en la materia sobre bases bilaterales y multilaterales, procurando que en la organización de los procedimientos arbitrales se establezca cierto equilibrio entre los países en desarrollo y los industrializados y entre los países de sistemas económicos diferentes de todas las regiones del mundo.

183. De lo expuesto en el presente informe se desprende que la recomendación hecha a las comisiones económicas regionales de las Naciones Unidas en la resolución 708 (XXVII) del Consejo Económico y Social en cuanto a que incluyan en sus programas de trabajo el estudio de « las medidas encaminadas a la utilización más eficaz del arbitraje por los Estados Miembros en sus respectivas regiones » no ha podido ser cumplida en su totalidad por todas las comisiones hasta el presente. Respecto de lo que se ha llamado « la experiencia de Bangkok », el Sr. Krishnamurthi dice que « se ha hecho mucho, pero queda mucho por hacer » y que « es bastante desalentador comprobar cuán lentos han sido los progresos realizados para difundir y poner en práctica el arbitraje internacional en casi todos los países de la región » [241]. Por otro lado, L. Kopelmanas habla de la necesidad de que, bajo los auspicios de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Africa, se tomen en esa región medidas para que « la base geográfica de la cooperación entre los organismos de arbitraje resulte verdaderamente representativa de todo el mundo » [242].

Sin embargo, como no es posible establecer procedimientos arbitrales equilibrados para los países de las regiones mencionadas sin que existan también en esas zonas geográficas organismos arbitrales que puedan servir de base para una cooperación de carácter paritario con los organismos de otras regiones, el Relator Especial considera que las Naciones Unidas deberían ayudar a las regiones consideradas a obtener la asistencia técnica y material necesaria para crear centros de arbitraje o para reforzar los existentes. Ello representaría un avance hacia el logro de cierto equilibrio en materia de arbitraje entre los países industrializados y los países en desarrollo.

184. Cabe recordar que hasta el presente la cooperación de los centros de arbitraje en el plano internacional se ha basado principalmente en las relaciones bilaterales. Como ejemplos de este tipo de cooperación pueden mencionarse los 15 acuerdos celebrados por la Asociación Japonesa, los muchos acuerdos celebrados por la Cámara de Comercio Exterior de Polonia [243], los de la American Arbitration Association [244], etc. La coopración multilateral se ha desarrollado en menor medida. Como ejemplos de este tipo de cooperación cabe mencionar, en el plano regional, los de los tribunales de arbitraje de comercio exterior de los países miembros del Consejo de Asistencia Económica Mutua (CAEM). Se ha tratado de encontrar medios para lograr la cooperación en el plano universal y, desde hace algunos años, esta idea ha ido ganando aceptación. Como se ha visto, el Relator Especial ha considerado conveniente informar a la CNUDMI al respecto.

Se habla de la creación de una organización internacional no gubernamental de arbitraje comercial (International Organisation of Commercial Arbitration, IOCA) porque el arbitraje comercial internacional interesará cada vez más a todas las instituciones de arbitraje. Se recomienda que « el conocimiento mutuo no se limite a la familiaridad con las disposiciones legales y las prácticas judiciales, sino que se refiera también a las realidades de la vida práctica y a los círculos de los profesionales del arbitraje » [245]. En general, se considera que el desconocimiento de la situación real de un país dado conduce a una exageración de las diferencias y a la atribución de una importancia esencial a diferencias secundarias. Por otra parte, para eliminar la aparición y el mantenimiento de las opiniones e informaciones inexactas e incluso tendenciosas que se manifiestan en algunos casos es indispensable que quienes trabajan en la esfera del arbitraje comercial internacional se conozcan mutuamente. La experiencia ha demostrado que de la existencia de contactos estrechos y directos depende en gran parte el establecimiento de la atmósfera de confianza recíproca indispensable para el desarrollo del arbitraje comercial internacional. La experiencia ha demostrado también que, si bien el conocimiento mutuo no exige necesariamente una institucionaliza-

[241] « La coopération à l'échelle régionale; l'expérience de Bangkok », en *Revue de l'Arbitrage*, N.º 4 (número extraordinario), 1969, pág. 215.

[242] « Coopération entre organismes d'arbitrage de pays ayant des systèmes économiques ou un degré de développement différents », Tercer Congreso Internacional de Arbitraje, en *Revue de l'Arbitrage, loc. cit.*

[243] Para una presentación detallada de estos documentos, véase el artículo de Z. L. Nanowski « Acuerdos de la Cámara de Comercio Exterior de Polonia en materia de arbitraje » (en polaco), en *Prawo w handlu zagranicznym* (El derecho en comercio exterior), 1965, vol. 8, págs. 40 a 49.

[244] Véase al respecto Donald B. Strauss, *op. cit.*, págs. 161 y 162.

[245] Jerzy Jakubowski, « Promotion de la coopération dans le domaine de la pratique arbitrale commerciale internationale », en *Revue de l'Arbitrage*, N.º 4 (1969), pág. 291.

ción en forma de acuerdos especiales, dicha institucionalización contribuye, no obstante, a la frecuencia y la solidez de las relaciones.

Al respecto, el profesor Jakubowski, eminente representante de Polonia en la CNUDMI, ha dicho : « Nuestro objetivo es la cooperación entre organismos de arbitraje a escala universal. Hasta ahora, la única manifestación de este tipo de cooperación ha sido la organización de los congresos de arbitraje. Dichos congresos revisten gran interés porque posibilitan el conocimiento personal y facilitan el examen de ciertos problemas y la adopción de determinadas medidas. Sin embargo, esta forma de cooperación es bastante vaga y ocasional y es necesario darle carácter regular y organizado. Al respecto, creo que sería conveniente crear una Organización Internacional de Arbitraje Comercial (IOCA) que podría ser una organización no gubernamental integrada por organismos nacionales de arbitraje y afiliada a las Naciones Unidas » [246].

La estructura de la IOCA « debería ser aceptable para los organismos de arbitraje de países con sistemas socioeconómicos y niveles de desarrollo económico diferentes ». Entre sus trabajos, dicho organismo podría asegurar de manera permanente la cooperación entre los organismos de arbitraje, crear un centro de documentación e información [247] en materia de arbitraje comercial internacional, publicar una revista internacional [248], preparar proyectos de leyes relativas al arbitraje comercial internacional y presentarlos a la CNUDMI, organizar congresos, coloquios y simposios y desplegar esfuerzos para uniformar las normas de procedimientos de los centros permanentes de arbitraje. Todo esto se haría sin que la IOCA dispusiera de ningún poder ejecutivo sobre sus miembros y sin obstaculizar en modo alguno la cooperación bilateral o multilateral en el plano regional.

N. Krishnamurthi dijo en el Congreso de Venecia celebrado en 1969 : « Querríamos proponer que se establecieran líneas directrices para la creación de un organismo que se esforzara por representar en la mayor medida posible a los países desarrollados, a los países en vías de desarrollo y a los de economía planificada. El objetivo supremo sería el de elaborar principios universalmente aceptables que conciliaran los principios básicos de los distintos sistemas jurídicos y económicos, unificaran las prácticas comerciales y, si fuese necesario, crearan nuevos procedimientos. A la larga, dicho organismo podría aportar soluciones convenientes a diversos problemas relacionados con el arbitraje internacional. Este es un objetivo que se desea alcanzar sinceramente. La labor no es fácil, pero, sin embargo, es necesario hacer el esfuerzo correspondiente » [249].

El Relator Especial cree que la CNUDMI no puede desinteresarse de todos estos hechos ni de los deseos expresados y considera que redundaría en beneficio general *el estímulo de este tipo de iniciativas y que, si un número suficiente y representativo de organismos de arbitraje lo propusiera, la CNUDMI debería patrocinar la creación de una organización mundial de cooperación en materia de arbitraje como la prevista y debería declararse dispuesta a cooperar con ella en condiciones que habría que establecer de común acuerdo.*

185. Con frecuencia se cree que el arbitraje es un sustituto de una verdadera jurisdicción comercial internacional que crece a la sombra y muere al sol, que está siempre o casi siempre antes del derecho o junto al derecho, que se resiste al análisis y conserva algo de misterio, etc.

Tal vez haya algo de verdad detrás de estas bellas expresiones. Sin duda, la situación no se ha modificado en lo fundamental, pero, a nuestro juicio, la batalla psicológica en materia de relaciones comerciales internacionales ha terminado prácticamente en la actualidad con la victoria del arbitraje y, en consecuencia, el « sustituto » de una verdadera jurisdicción ha obtenido carta de ciudadanía, y no sólo asilo, en el conjunto de las reglas de juego del comercio internacional. « El arbitraje está destinado a decidir controversias en el sentido propio de la palabra, es decir, a reglar el derecho entre las partes. »

Aunque tal vez los comerciantes que han visto en el arbitraje ese « sustituto » de una verdadera jurisdicción comercial internacional han tratado de reforzar sus estructuras, se ha señalado con razón que, « si bien su esfuerzo ha procedido de cierta desconfianza frente a las autoridades legislativas y judiciales de los Estados, estas autoridades no han intentado detener esa evolución e incluso la han facilitado en muchos aspectos, ya sea mediante una jurisprudencia liberal que ha dado al concepto de orden público internacional un contenido positivo nuevo, ya mediante convenciones internacionales resueltamente favorables al arbitraje comercial internacional » [250].

Sin volver a discutir el origen contractual del arbitraje, se destaca el hecho de que, en su evolución, se haya ido aproximando a la jurisdicción y a los mecanismos jurisdiccionales hasta el punto de poder desempeñar « las funciones de una verdadera jurisdicción internacional con autoridad para dictar justicia » [251].

Cabe observar también que la « parte sumergida del iceberg con la que se ha comparado frecuentemente el arbitraje, ha comenzado a salir al sol sin correr mayores riesgos ». Muchas publicaciones han hecho que la práctica arbitral saliese a la superficie y, de este modo, se han dado a conocer tanto las reglas que rigen el

---

[246] Véase Jerzy Jakubowski, *op. cit.*, pág. 295.

[247] Véase también al respecto la oferta hecha por el Presidente de la American Arbitration Association, el Sr. Donald Strauss, con respecto a la organización de un sistema de información (Centro bibliográfico) que se extendería a todas las bibliotecas del mundo.

[248] Véase también, en el mismo sentido, el profesor P. Sanders, quien considera que si logra publicarse una revista mundial de arbitraje, ello representaría al mismo tiempo un contacto que podría muy bien desarrollarse mediante un centro de contacto mundial (*Revue de l'Arbitrage*, N.º 4, 1969, pág. 313).

[249] N. Krishnamurthi, « La coopération à l'échelle régionale : l'expérience de Bangkok », en *Revue de l'Arbitrage*, N.º 4 (extraordinario), 1969, pág. 214.

[250] Philippe Fouchard, *op. cit.*, pág. 544.

[251] *Ibid.*

comercio internacional como las dificultades de dicho comercio. Así, el arbitraje puede desempeñar cierto papel, saliendo de su misterio y contribuyendo a la unificación y armonización de las reglas que rigen el comercio internacional.

En vista de las tareas que le incumben en materia de unificación y armonización de las normas del derecho mercantil internacional, la CNUDMI está directamente interesada en conocer y difundir cuanto se revela desde ese « puesto de observación » que es el arbitraje comercial internacional.

En vista de este interés y como última propuesta de su informe, el Relator Especial considera que ser conveniente que las Naciones Unidas publicaran u repertorio de los laudos arbitrales más significativ para el comercio internacional (naturalmente, en medida en que las partes no se opusieran a su publ cación). En caso de que no se obtengan medios su cientes para publicar una revista especial consagra al arbitraje — revista que sería un « centro mundial contacto » en la materia — tal vez no resultase t difícil dedicar una parte del *Registro de Textos* pub cado por la CNUDMI a la práctica arbitral en la esfe del comercio internacional.

IV. REGLAMENTACIÓN INTERNACIONAL DEL TRANSPORTE MARÍTIMO

Informe del Grupo de Trabajo sobre reglamentación internacional del transporte marítimo sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones, celebrado en Ginebra del 31 de enero al 11 de febrero de 1972 (A/CN.9/63* y Add.1)**

ÍNDICE

	Párrafos
INTRODUCCIÓN	1-10
I. PERÍODO DURANTE EL CUAL EL PORTEADOR ES RESPONSABLE (ANTES Y DURANTE LA CARGA; DURANTE LA DESCARGA Y DESPUÉS DE ÉSTA)	11-21
Informe del Grupo de Redacción : período durante el cual el porteador es responsable	14
Examen del informe del Grupo de Redacción	15-21
II. RESPONSABILIDAD POR CARGAS SOBRE CUBIERTA Y ANIMALES VIVOS	22-34
A. Carga transportada sobre cubierta	23-29
Informe del Grupo de Redacción : cargas sobre cubierta	25
Examen del informe del Grupo de Redacción	26-29
B. Animales vivos	30-34
III. CLÁUSULAS DE LOS CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE POR LAS QUE SE LIMITA A UN FORO DETERMINADO LA JURISDICCIÓN POR RECLAMACIONES	35-57
Cláusulas de elección de foro	35
Informe del Grupo de Redacción : cláusulas de jurisdicción, elección de foro	39
Examen del informe del Grupo de Redacción	40-49
Cláusulas de arbitraje	50-57
IV. PLANTEAMIENTOS DE LAS DECISIONES BÁSICAS EN LA POLÍTICA DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RIESGOS ENTRE EL PROPIETARIO DE LA CARGA Y EL PORTEADOR	51-78
LABOR FUTURA	72-76
Anexo	
Responsabilidad de los porteadores marítimos respecto de la carga — Conocimientos de embarque : informe del Secretario General	
INTRODUCCIÓN	1-6
Parte I. Período durante el cual el porteador es responsable (antes y durante la carga; durante la descarga y después de ésta)	7-41
A. Problemas y temas	7-9
B. El marco real : funcionamiento práctico de los puertos	10-21
C. Aplicabilidad de las Reglas de La Haya con respecto a la responsabilidad del porteador durante la carga y la descarga : posible aclaración	22-27
1. Ambigüedad de las Reglas de La Haya	22-25
2. Posible aclaración con respecto a la carga y descarga	26-27
D. Responsabilidad del porteador antes de la carga y después de la descarga	28-41
1. Introducción	28-29
2. Comparación con otras convenciones de transporte y la legislación nacional moderna	30-41
Parte II. Responsabilidad por cargas sobre cubierta y animales vivos	42-74
A. Introducción	42-44
B. Carga transportada sobre cubierta	45-66
1. Análisis de las leyes y prácticas pertinentes	45-51
a) Prácticas	45-47
b) La Convención Internacional (Reglas de La Haya)	48-51
i) Significado de la expresión « transporte sobre cubierta »	49
ii) Condiciones para excluir de las Reglas a la carga sobre cubierta : validez de las cláusulas de exoneración de responsabilidad	50-51
2. Sugerencias sobre posibles soluciones	52-66
a) La aplicación de las Reglas a toda carga transportada sobre cubierta	53-60
b) Enmienda de las Reglas de La Haya para que sean aplicables a los contenedores transportados sobre cubierta	61-64
c) Enmienda para aclarar lo que constituye la carga « sobre cubierta » excluida de las Reglas	65-66

* 29 de febrero de 1972.

** 17 de marzo de 1972.

ÍNDICE *(continuación)*

	Párrafos
C. Responsabilidad por animales vivos	67-74
1. Introducción	67
2. Los riesgos en el transporte de animales vivos	68-70
3. Posibles soluciones	71-74
Parte III. Cláusulas de los conocimientos de embarque por las que se limita a un foro determinado la jurisdicción por reclamaciones	75-149
A. Planteamiento de la cuestión	75-85
1. La decisión de examinar las cláusulas de elección de foro	75
2. Ejemplos de cláusulas de elección de foro	76-79
3. Los intereses de las partes	80-85
a) El porteador	80-81
b) El propietario de la carga	82-85
B. Normas jurídicas vigentes con respecto a las cláusulas de elección de foro	86-96
C. Otros posibles enfoques	97-126
1. Exclusión de toda nueva disposición en el Convenio	99-101
2. Disposición por la que se declararía la invalidez de todas las cláusulas de elección de foro	102-104
3. Disposición por la que se establecerían criterios generales para la efectividad de la cláusula de elección de foro	105-107
4. Disposición por la que se especificarían algunos otros lugares posibles en los que podría interponerse la acción	108-122
5. Requisito de que se establezcan en el contrato de transporte las limitaciones específicas de elección para que tengan validez	123-126
D. Cláusulas de arbitraje	127-149
1. Normas vigentes respecto de la elección del lugar de arbitraje en el contrato de transporte	128-129
2. Posibles soluciones	130-149
a) Ninguna modificación de las normas vigentes	130
b) Disposición que declararía inválidas las cláusulas de arbitraje	131-132
c) Disposición que determinaría los distintos lugares en que puede celebrarse el arbitraje	133-139
d) Disposición por la que no se impondría ninguna restricción al poder del órgano o la persona designados en la cláusula de arbitraje para elegir el lugar de arbitraje	140-141
e) Disposición por la que se exigiría la aplicación de las reglas del Convenio	142-149

	Párrafos
Parte IV. Planteamientos de las decisiones básicas en la política de distribución de los riesgos entre el propietario de la carga y el porteador	150-269
A. Introducción	150-151
B. Diversos planteamientos de la responsabilidad del porteador en las Reglas de La Haya	152-177
1. El porteador no es responsable ni siquiera cuando está en falta	153-156
2. El porteador es responsable si ha cometido una falta	157-162
3. Responsabilidad del porteador con respecto a la falta de ciertos empleados solamente : incendio	163-166
4. La carga de la prueba	167-177
C. Consideraciones que habrá que tener en cuenta al reexaminar las Reglas	178-214
1. Promoción de una pauta adecuada en el cuidado de la carga	179-189
2. Relación entre la distribución de los riesgos y el costo del seguro	190-204
3. Costo de la tramitación de reclamaciones : « fricción »	205-209
4. Efectos del aumento de la responsabilidad del porteador	210-214
D. Bases de la responsabilidad y carga de la prueba en virtud de convenciones internacionales sobre transporte de carga por aire, ferrocarril y carretera	215-230
1. Transporte aéreo internacional de carga (Convención de Varsovia)	216-221
2. Transporte internacional de mercancías por ferrocarril (Convenio CIM)	222-226
3. Transporte internacional de carga por camión (Convención CMR)	227-230
E. Posibles planteamientos para la puesta en práctica de las consideraciones pertinentes en la política de imputación de la responsabilidad	231-269
1. Responsabilidad estricta	232-235
2. Normas simplificadas de responsabilidad y de carga de la prueba basadas en otras convenciones internacionales sobre el transporte de carga	236-239
3. Modificación de disposiciones sustantivas concretas de las Reglas de La Haya	240-255
4. Modificación y simplificación de las reglas sobre carga de la prueba	256-269

	Página
Apéndice. Cuestionario sobre ciertos asuntos relacionados con la responsabilidad de los porteadores por pérdida o daño de la carga en el contexto de los conocimientos de embarque	341

Introducción

1. El Grupo de Trabajo sobre reglamentación internacional del transporte marítimo fue creado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en su segundo período de sesiones, celebrado en marzo de 1969. El Grupo de Trabajo fue ampliado por la Comisión en su cuarto período de sesiones y actualmente se compone de los 21 miembros de la Comisión siguientes [1] : Argentina, Australia, Bélgica, Brasil, Chile, Egipto, España, Estados Unidos de América, Francia, Ghana, Hungría, India, Japón, Nigeria, Noruega, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Unida de Tanzania, Singapur, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Zaire.

2. El Grupo de Trabajo, en su segundo período de sesiones (22 a 26 de marzo de 1971), hizo varias recomendaciones en relación con sus temas y métodos de trabajo, entre ellas una recomendación en el sentido de que la Comisión examinase la cuestión de los « conocimientos de embarque » [2]. Estas recomendaciones fueron examinadas y aprobadas por la Comisión en su cuarto período de sesiones [3].

3. De conformidad con el párrafo 3 de esa resolución, el Grupo de Trabajo sobre reglamentación internacional del transporte marítimo celebró una reunión el 6 de abril de 1971, durante el cuarto período de sesiones de la Comisión. En esta reunión, el Grupo de Trabajo aprobó por unanimidad una decisión, en la que se indicaban las medidas concretas para llevar a cabo su trabajo [4].

4. El Grupo de Trabajo celebró su tercer período de sesiones en Ginebra del 31 de enero al 11 de febrero de 1972 y examinó las cuestiones que le habían sido encomendadas.

5. Estuvieron representados en el período de sesiones 19 miembros del Grupo de Trabajo [5]. Asistieron asimismo al período de sesiones observadores designados por Irán y México y por las siguientes organizaciones internacionales intergubernamentales y no gubernamentales : Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, Comisión Económica para Europa, Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), Conferencia Marítima Internacional y del Báltico, Cámara de Comercio Internacional, Cámara Naviera Internacional y Unión Internacional de Seguros de Transporte.

6. El Presidente del Grupo de Trabajo fue el Sr. Nagendra Singh (India). El Presidente y un Vicepresidente, el Sr. Gervasio Colombres (Argentina), habían sido elegidos en la sesión del Grupo de Trabajo celebrada el 6 de abril de 1971, por un período que se prolongaría durante el tercer período de sesiones del Grupo de Trabajo. El Vicepresidente no pudo asistir al período de sesiones. El Grupo de Trabajo eligió por aclamación a los siguientes miembros de su Mesa :

Segundo Vicepresidente : Sr. Stanislaw Suchorzewski (Polonia).

Relator : Sr. Richard St. John (Australia).

7. El Grupo de Trabajo tuvo a la vista los siguientes documentos :

a) Programa provisional y anotaciones (A/CN.9/WG.III/WP.5).

b) Informe del Secretario General titulado « Responsabilidad de los porteadores marítimos respecto de la carga : « conocimientos de embarque » (A/CN.9/WG.III/WP.4 (vols. I, II y III)), citado en adelante como Informe del Secretario General.

c) Respuesta al cuestionario sobre conocimientos de embarque y estudios presentados por los gobiernos al Grupo de Trabajo para su examen (A/CN.9/WG.II/WP.4/Add.1 (vols. I y II)).

d) Informe de la secretaría de la UNCTAD : conocimientos de embarque (TD/B/C.4/ISL/6).

e) Informe del Grupo de Trabajo de la UNCTAD sobre reglamentación internacional del transporte marítimo acerca de la labor realizada en su tercer período de sesiones, celebrado en el Palacio de las Naciones, Ginebra, del 5 al 18 de enero de 1972 (TD/B/C.4/ISL/12).

8. El Grupo de Trabajo aprobó el programa siguiente :

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección del Relator.
3. Aprobación del programa.
4. Examen de los temas de fondo elegidos por el Grupo de Trabajo en su sesión del 6 de abril de 1971.
5. Labor futura.
6. Fecha del cuarto período de sesiones del Grupo de Trabajo.
7. Aprobación del informe.

9. El Grupo de Trabajo decidió utilizar el informe del Secretario General sobre « Responsabilidad de los porteadores marítimos respecto de la carga : conocimientos de embarque » (A/CN.9/WG.III/WP.4) como su documento de trabajo. El informe del Secretario General figura como anexo del presente informe en

---

[1] El Grupo de Trabajo se componía originalmente de siete miembros. La decisión de ampliarlo se recoge en el párrafo 2 del presente informe.

[2] Grupo de Trabajo sobre reglamentación internacional del transporte marítimo. Informe sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones, 22 a 26 de marzo de 1971 (A/CN.9/55); Anuario de la CNUDMI, vol. II : 1971, segunda parte, capítulo III.

[3] Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su cuarto período de sesiones (1971) (denominado en lo sucesivo Informe de la CNUDMI sobre su cuarto período de sesiones (1971)), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento N.º 18* (A/8417, párr. 19); *ibid.*, primera parte, sección II.A.

[4] CNUDMI, Informe sobre el cuarto período de sesiones (1971), párrs. 22-23; *ibid.*

[5] La lista de participantes y observadores figura en el anexo I del presente informe. De conformidad con el párrafo 2 de la resolución aprobada en el cuarto período de sesiones de la Comisión, el Sr. Krzysztif Dabrowski (Polonia), Presidente del Grupo de Trabajo de la UNCTAD sobre reglamentación internacional del transporte marítimo, fue invitado al período de sesiones, pero no pudo asistir.

una adición. En respuesta a la decisión del Grupo de Trabajo relativa al programa de trabajo (párr. 3 *supra*), en el informe del Secretario General se examinaban las siguientes cuestiones :

I. Período durante el cual el porteador es responsable (antes y durante la carga); durante la descarga y después de ésta [Parte I del informe del Secretario General].

II. Responsabilidad por carga sobre cubierta de animales vivos [Parte II del informe del Secretario General].

III. Cláusulas de los conocimientos de embarque por las que se limita a un foro determinado la jurisdicción por reclamaciones [Parte III del informe del Secretario General].

IV. Planteamientos de las decisiones básicas en la política de distribución de los riesgos entre el propietario de la carga y el porteador [Parte IV del informe del Secretario General].

10. El Grupo de Trabajo examinó las cuestiones mencionadas por el orden en que figuraban en el informe del Secretario General; en el presente informe se examinarán también estas cuestiones por dicho orden.

I. Período durante el cual el porteador es responsable (antes y durante la carga; durante la descarga y después de ésta)

11. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión del período de responsabilidad del porteador basándose en la parte I del informe del Secretario General. En ese informe se señalaba que el campo de aplicación de las Reglas de La Haya [6] determinaba el ámbito de protección concedido al cargador frente a algunas cláusulas de los conocimientos de embarque que exoneraban al porteador, total o parcialmente, de responsabilidad por los daños o pérdidas sufridos por la carga. Se señaló que, conforme al artículo I *e*) de las Reglas, el período de aplicabilidad se definía de modo que se extendía « desde la carga de las mercancías a bordo del buque hasta su descarga del buque » y que el artículo VII de las Reglas no se aplicaba a la pérdida o los daños sufridos por las mercancías « antes de la carga o después de la descarga del buque... ».

12. El informe del Secretario General analizaba dos problemas relativos a la aplicación de las citadas disposiciones de las Reglas de La Haya [7] : 1) dudas en cuanto a si las Reglas eran aplicables a las pérdidas o los daños ocurridos durante las operaciones de carga y descarga; y 2) el hecho de que las Reglas no cubrían pérdida o los daños ocurridos antes de la carga o c posterioridad a la descarga de las mercancías, a cuando éstas estuvieran a cargo del porteador o s agentes o bajo su control. En lo que se refiere al prime de estos problemas, el informe (párr. 26) sugería u enmienda destinada a aclarar que las Reglas de La Ha serían aplicables a las operaciones de carga y descar Con respecto al segundo problema, el informe (párrs. y 39) enunciaba varios textos variantes de enmiend con miras a extender la aplicación de las Reglas La Haya a los períodos antes de la carga y despu de la descarga mientras las mercancías estuvieran posesión del porteador o a cargo de éste.

13. En las sesiones plenarias del Grupo de Traba gozó de apoyo general la propuesta de que el perío de aplicación de las Reglas de La Haya debería exte derse más allá de lo especificado en los vigentes artíc los I *e*) y VII. Se estuvo de acuerdo en general en q las Reglas de La Haya deberían aplicarse con respec a los períodos antes de la carga y después de la descar durante los cuales las mercancías se hallaban en pod del porteador o sus agentes o a cargo de los mism Sin embargo, se estimó que el período de responsabi dad conforme a las Reglas de La Haya no debía come zar antes de que el porteador se hiciera cargo de l mercancías en el puerto de carga ni debía prolonga después de haber sido descargadas aquéllas en el puer de descarga. El Grupo de Trabajo pidió al grupo redacción que elaborara un proyecto que recogiera acuerdo general a que se había llegado, y se convi en general que el texto propuesto en los párrafos y 39 del informe del Secretario General podía ser de base para las deliberaciones del grupo de redacció

14. El grupo de redacción decidió revisar artículo I *e*) y las disposiciones con él relacionadas párrafo 2 del artículo III de las Reglas de La Hay Las disposiciones propuestas y las observaciones rel tivas a los cambios correspondientes que acaso tendrí que hacerse si se adoptaba el artículo I *e*) revisado exponían en un informe que fue presentado por Grupo de Trabajo [8]. Ese informe, con pequeñas mo ficaciones introducidas por el Grupo de Trabajo decía lo siguiente :

Informe del Grupo de Redacción : período dura el cual el porteador es responsable

1. El Grupo de Redacción I ha examinado revisión del texto del Convenio de Bruselas a fin recoger las opiniones de principio expuestas en l deliberaciones del Grupo de Trabajo en lo q respecta al período durante el cual el porteador responsable. El Grupo de Redacción recomienda

[6] Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimiento (conocido también como Convenio de Bruselas de 1924), Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, vol. CXX, pág. 157, N.º 2764 [para el texto en español, véase TD/B/C.4/ISL/6]. Las disposiciones sustantivas de ese Convenio se citan a menudo como Reglas de La Haya.

[7] Como se ha señalado en el párrafo 7 del informe del Secretario General, estos problemas y los demás problemas abordados por el Grupo de Trabajo en este período de sesiones se habían planteado en la documentación y en las deliberaciones de las reuniones celebradas por el Grupo de Trabajo de la UNCTAD sobre reglamentación internacional del transporte marítimo (TD/B/C.4/86) y del Grupo de Trabajo de la CNUDMI sobre la reglamentación internacional del transporte marítimo (A/CN.9/55); Anuario de la CNUDMI, vol. II : 1971, segunda parte, capítulo III. También se planteaban en las respuestas a los cuestionarios y en los estudios que habían sido transmitidos al Secretario General antes de que éste preparara su informe y durante la preparación del mismo.

[8] A/CN.9/WG.III(III)/CRP.14.

[9] Los cambios hechos por el Grupo de Trabajo son los siguie tes : *a*) en el apartado ii) *b*) del artículo I *e*) revisado se han e minados los corchetes que encerraban las palabras « o usos *b*) en el apartado iii) la conjunción « u » ha sido sustituida p « y » después de « agentes » y esta última palabra va precedida artículo « los ». La última enmienda se introdujo para aclar que las palabras « que actúen según instrucciones » se refier solamente a « otras personas ».

siguiente definición de ese período de responsabilidad :

[Revisión del artículo I, apartado *e*), « Transporte de mercancías »][10].

i) « Transporte de mercancías » comprende el período durante el cual las mercancías están bajo custodia del porteador en el puerto de carga, durante el transporte y en el puerto de descarga.

ii) Para los efectos del apartado i), se entenderá que las mercancías están bajo la custodia del porteador desde el momento en que éste las haya recibido hasta el momento en que las haya entregado :

a) Poniéndolas en poder del consignatario;

b) En los casos en que el consignatario no reciba las mercancías, poniéndolas a disposición del consignatario de conformidad con el contrato, la ley a los usos aplicables en el puerto de descarga; o

c) Poniéndolas en poder de una autoridad u otro tercero a quien, según la ley o los reglamentos aplicables en el puerto de descarga, hayan de entregarse las mercancías.

iii) La mención del porteador o del consignatario en los anteriores párrafos i y ii) comprende también a los empleados, los agentes y otras personas que actúen según instrucciones del porteador o del consignatario, respectivamente.

2. El enunciado del artículo III, párrafo 2, debe ajustarse, en vista de la revisión hecha en el artículo I, apartado *e*). El Grupo de Redacción recomienda la siguiente revisión : (la frase inicial, que ahora aparece en el Convenio, se pone entre corchetes para denotar que esa referencia al artículo IV quizás tenga que examinarse de nuevo una vez que el Grupo de Trabajo haya decidido sobre las normas de responsabilidad del artículo IV).

[Revisión del artículo III, 2)]

[Con sujeción a lo dispuesto en el artículo IV] el porteador procederá de manera apropiada y cuidadosa a la recepción, carga, conservación, estiba, transporte, custodia, cuidado, descarga y entrega de las mercancías a su cargo.

3. Cabe señalar que otras disposiciones del Convenio de Bruselas de 1924 quizás tengan que examinarse de nuevo en vista de la decisión que se recoge en el párrafo 1 *supra* acerca del período de responsabilidad del porteador. Así, por ejemplo, habrá de considerarse la revisión o posible supresión del artículo VII[11].

4. Entre otras disposiciones que quizás exijan atención en vista de lo recomendado en el párrafo 1 *supra* figuran el artículo III, párrafo 6, y el artículo IV, párrafo 2. Se recomienda que la cuestión de estas modificaciones encaminadas a concordar los textos se examine con ocasión del examen sustantivo por el Grupo de Trabajo de las disposiciones pertinentes u otras afines.

5. Un representante reservó expresamente su posición en relación con el inciso ii) *c*) del artículo I *e*), tal como había sido modificado.

Examen del informe del Grupo de Redacción

15. El Grupo de Trabajo estudió cuidadosamente el informe del Grupo de Redacción y adoptó las siguientes decisiones :

a) Aceptar la definición del período de responsabilidad en él enunciada en relación con el artículo I *e*);

b) Aceptar la revisión del artículo III 2) de las Reglas de La Haya, según la fórmula propuesta en el párrafo 2 del informe del Grupo de Redacción, a fin de concordar ese artículo con la revisión del artículo I *e*);

c) Suprimir el artículo VII de las Reglas de La Haya por estimar que era incompatible con la mencionada revisión del artículo I *e*), y que, en vista de tal revisión, no era necesaria ninguna nueva disposición;

d) Aceptar el párrafo 4 del informe del Grupo de Redacción conforme al cual otras disposiciones (entre ellas los artículos III, párrafo 6, y IV, párrafo 2) acaso exijan atención en vista de la revisión del artículo I *e*).

16. Como se señala en el párrafo 5 del informe del Grupo de Redacción, un representante reservó expresamente su posición acerca del inciso ii) *c*) del artículo I *e*), tal como había sido revisado.

17. Algunos representantes expresaron reservas respecto de la supresión del artículo VII.

18. Con el apoyo de varios miembros se propuso que se agregara el nuevo artículo siguiente a las Reglas de La Haya :

« Con sujeción a las disposiciones del artículo V el porteador sólo será responsable por la pérdida o los daños sufridos por las mercancías en el puerto de carga, durante el transporte de las mercancías o en el puerto de descarga, de conformidad con las presentes Reglas. »

El Grupo de Trabajo decidió que la consideración de esta propuesta se aplazara hasta más adelante.

19. Algunos representantes, si bien señalaron que las modificaciones de los artículos I *e*) y III 2) representaban mejoras de las vigentes Reglas de La Haya, indicaron que esos cambios podían mejorarse aún más. Algunos de ellos sugirieron que la estructura del artículo I *e*) era confusa por no ser suficientemente clara la distinción entre : i) almacenes particulares u otros intermediarios privados, y ii) las administraciones portuarias públicas o los almacenes de aduanas.

20. Un representante señaló que la revisión propuesta era incompleta, puesto que dejaba de lado el régimen de la responsabilidad de los almacenistas[12].

[10] El hecho de que este título y los siguientes estén entre corchetes indica que no se ha tomado aún ninguna decisión en cuanto a qué forma deben adoptar las nuevas reglas.

[11] Como se señala en el párrafo 17 *infra*, el Grupo de Trabajo examinó la cuestión y decidió suprimir el artículo VII.

[12] « Stevedore-warehouseman » en el texto inglés; « manutentionnaire » en el texto francés.

El mismo representante se refirió a la legislación nacional de su país que había unificado la responsabilidad de los almacenistas y porteadores haciendo a los primeros exclusivamente responsables frente a la persona (porteador o cargador) que había solicitado sus servicios y señaló que esa legislación había regulado satisfactoriamente los problemas relativos a la pérdida o los daños sufridos por las mercancías mientras se encontraban en poder del almacenista; en los Estados en que la responsabilidad del almacenista y del porteador no se hallaba unificada persistirían las dificultades; no obstante, estimó que, en espera de tal unificación, las nuevas normas sobre el período de responsabilidad del porteador en los artículos I *e*) y III 2) constituirían una mejora valiosa de las Reglas de La Haya.

21. Algunos representantes consideraron que, en la oración inicial del párrafo 1 ii) del informe del Grupo de Redacción, debían agregarse las palabras « en el puerto de carga » después de las palabras « las haya recibido », y las palabras « en el puerto de descarga » después de las palabras « las haya entregado ». Varios representantes propusieron que se suprimiera la referencia a los « usos » en el párrafo 1 ii) *b*) del informe del Grupo de Redacción. Un representante puso en duda que las disposiciones del inciso ii) del artículo I *e*), en su forma revisada, fueran lo suficientemente amplias para abarcar el caso en que un porteador tenía que descargar las mercancías en tránsito y las mismas eran posteriormente cargadas de nuevo en otro buque. Otro representante manifestó su pesar por el hecho de que el Grupo de Trabajo no hubiera abordado la parte I concentrando su atención en el problema de las cláusulas de los conocimientos de embarque que eximían al porteador de toda responsabilidad antes de la carga y después de la descarga. Por otra parte, otro representante señaló que las cláusulas de los conocimientos de embarque que fueran incompatibles con las Reglas carecerían de validez conforme al artículo III 8), que era de presumir se conservara en toda revisión del Convenio.

II. Responsabilidad por cargas sobre cubierta y animales vivos

22. El Grupo de Trabajo examinó los problemas planteados por el hecho de que la definición de « mercancías » del artículo I *c*) de las Reglas de La Haya excluye los animales vivos y el cargamento « que en el contrato de transporte se declara colocado sobre cubierta y es, en efecto, transportado así ». Se estudió separadamente la exclusión de : 1) la carga transportada sobre cubierta, y 2) los animales vivos.

A. Carga transportada sobre cubierta

23. En el informe del Secretario General se examinaban tres problemas planteados como consecuencia de la exclusión de las cargas transportadas sobre cubierta [13] :

1) Los porteadores podían eludir la responsabilidad por la pérdida o los daños sufridos por la carga transportada sobre cubierta como consecuencia de ca no relacionadas con los riesgos especiales que p entrañar el transporte de esas cargas sobre cubi

2) Los contenedores de carga, que pueden t portarse con tanta seguridad sobre cubierta como cubierta, no quedaban comprendidos en las R cuando se declaraba que se transportarían s cubierta; y

3) No quedaba claro si la carga estibada sob cubierta principal pero dentro de determinados rec protectores constituía « carga sobre cubierta » a ef de la exclusión de las Reglas de La Haya.

En el informe del Secretario General se sugerían enr das encaminadas a resolver esos problemas [14]. El G de Trabajo utilizó el análisis que se hacía en ese inf y las enmiendas propuestas en el mismo como para sus deliberaciones acerca de las « cargas s cubierta ».

24. En las reuniones plenarias del Grupo de Tra gozó de amplio apoyo la sugerencia de elimin exclusión de la carga transportada sobre cubierta definición de « mercancías » del artículo I *c*), de que las Reglas de La Haya se aplicaran a esa c Algunos representantes opinaron que, si se adoptab medida, debería añadirse una disposición a las R de La Haya que exonerase al porteador de la res sabilidad por la pérdida o los daños resultantes d riesgos especiales inherentes al transporte sobre cub Otros representantes estimaron que no era nece una disposición especial de esa índole. En su opi una norma general de responsabilidad del porte basada en el principio de la culpa podría aplicar mismo a la carga transportada sobre cubierta c las otras cargas. El porteador sólo respondería pérdida o los daños sufridos por la carga sobre cub cuando no hubiera adoptado las medidas de prote razonablemente necesarias en relación con esa c

25. Después de las deliberaciones del Grup Trabajo, el tema se remitió al Grupo de Redac El Grupo de Redacción se mostró de acuerdo una enmienda al artículo I *c*) e hizo otras recom ciones y observaciones que incluyó en su infor Grupo de Trabajo [15]. Este informe, con algunos bios de poca importancia hechos por el Grup Trabajo [16], decía así :

Informe del Grupo de Redacción : cargas sobre cub

1. El Grupo de Redacción I ha examina revisión del texto de la Convención de Brusel 1924 a fin de recoger las opiniones de prin expuestas en el debate del Grupo de Trabaj cuanto a la exclusión de las cargas sobre cub

[13] El informe del Secretario General se ocupaba del tema en el volumen I, párrs. 42 a 66.

[14] Las enmiendas sugeridas figuran en los párrafos 58, 6 66 del informe del Secretario General.

[15] A/CN.9/WG.III(III)/CRP.19.

[16] Las enmiendas hechas por el Grupo de Trabajo s siguientes : *a*) se revisó el texto del párrafo 3 por estimar redacción original era ambigua; y *b*) en el párrafo 4 *a*) se mieron las palabras « con los usos », que originalmente figu inmediatamente después de la palabra « cargador », y se aña las palabras « y tal vez con los usos » al final del apartado.

de la definición de « mercancías » contenida en el artículo I *c*). El Grupo de Trabajo recomienda la siguiente definición de « mercancías » :

[Revisión del artículo I *c*), « mercancías »]

« La expresión "mercancías" comprende los bienes, objetos, mercaderías y artículos de cualquier clase [con excepción de los animales vivos]. »

2. El Grupo de Redacción recomienda además que se someta al Grupo de Trabajo la disposición siguiente :

[Posible adición al artículo IV]

[« Respecto de las mercancías que en el contrato de transporte se declaren colocadas sobre cubierta y que en efecto sean transportadas así, todos los riesgos de pérdida o de daños resultantes de peligros inherentes a ese transporte o que sean consecuencia del mismo serán imputables al cargador y al consignatario, pero en todos los demás aspectos la custodia y el transporte de esas mercancías se regirán por las disposiciones del presente Convenio »][17].

El Grupo de Redacción estimó que la inclusión de esta disposición debía decidirse al examinar las reglas sobre responsabilidad del artículo IV del Convenio. Al examinar la disposición mencionada, el Grupo de Trabajo debiera tener presentes las siguientes sugerencias formuladas por diversos miembros del Grupo de Redacción :

a) La supresión de las palabras « o que sean consecuencia del mismo »;

b) La supresión de la frase « que en el contrato de transporte se declaran... y que en efecto sean transportadas así », con lo que la cláusula diría : « respecto de las mercancías transportadas sobre cubierta... »;

c) Tener presente, como modelo, el párrafo 4 del artículo 17 de la Convención sobre el contrato de transporte internacional de mercaderías por carretera (CNR), hecha en Ginebra el 19 de mayo de 1956. Esta Convención declara en parte :

« ... el porteador quedará exento de responsabilidad cuando la pérdida o daño resulte de riesgos especiales inherentes a una o más de las siguientes circunstancias :

a) Uso de vehículos abiertos, sin toldo, cuando su empleo se haya convenido y estipulado expresamente en la guía de carga... »

3. El Grupo de Redacción convino en que no se requería definir la expresión « carga sobre cubierta », como se había sugerido en el párrafo 66 del informe del Secretario General.

4. El Grupo de Redacción estimó que se precisaban otras disposiciones acerca de la carga sobre cubierta y convino en que tales disposiciones debían recoger los siguientes principios[18] :

a) El porteador sólo estará autorizado a transportar las mercancías sobre cubierta si tal transporte se efectúa conforme a un acuerdo con el cargador o a las disposiciones de la ley o, a veces, los usos;

b) Todo acuerdo entre el porteador y el cargador en el sentido de que las mercancías se transporten o puedan ser transportadas sobre cubierta debe hacerse constar en una declaración al efecto en el conocimiento de embarque;

c) Si el conocimiento de embarque no contiene la declaración mencionada en el apartado *b*) *supra*, se presumirá que el porteador y el cargador no han celebrado tal acuerdo, pero el porteador tendrá derecho a probar e invocar frente al cargador el acuerdo efectivamente celebrado.

El Grupo de Redacción convino asimismo en que deberían examinarse más detenidamente los principios siguientes :

d) En el caso de que no se haga constar en el conocimiento de embarque ningún acuerdo con el cargador en el sentido de que la carga va a transportarse sobre cubierta, el porteador no tendrá derecho a invocar tal acuerdo frente a un consignatario que haya adquirido el conocimiento de embarque de buena fe;

e) Si las mercancías se transportan sobre cubierta en contravención de los principios mencionados en el apartado *a*) *supra*, el porteador será responsable de todas las pérdidas directa o indirectamente resultantes de la estiba sobre cubierta.

Hubo discrepancia de opiniones entre los miembros del Grupo de Redacción en cuanto a los principios mencionados en los apartados *d*) y *e*) *supra*. El Grupo de Redacción recomendó que esas cuestiones se examinasen más adelante a fin de que el Grupo de Trabajo pudiera tomar una decisión en su próximo período de sesiones.

Examen del informe del Grupo de Redacción

26. El Grupo de Trabajo examinó el informe del Grupo de Redacción y aceptó la revisión del artículo *c*) de las Reglas de La Haya anteriormente expuestas.

27. El Grupo de Trabajo tomó nota de los párrafos 2 a 4 del informe del Grupo de Redacción.

28. Se expresaron opiniones tanto en contra como a favor del proyecto de disposición presentado entre corchetes en el párrafo 2 del informe, bajo el epígrafe « Posible adición al artículo IV ». Esa disposición tendría el efecto de liberar al porteador de toda responsabilidad por pérdida o daños resultantes de peligros especiales inherentes al transporte sobre cubierta. Algunos representantes se opusieron a que se examinara tal disposición en el futuro por estimar que la carga sobre cubierta debería incluirse en las Reglas de La Haya en condiciones de igualdad con las demás cargas, y que la cuestión no merecía un estudio más a fondo. En cambio, otros representantes consideraron que debería incluirse en las Reglas de La Haya una disposición como la « Posible adición al artículo IV », y que tal inclusión debería examinarse en un período de sesiones futuro del Grupo de Trabajo. Algunos

[17] Como se hace observar en el párrafo 7 *infra*, el Grupo de Trabajo no llegó a un acuerdo sobre esta disposición y consideró que debía examinarla en un período de sesiones futuro.

[18] Como se señala en el párrafo 8 *infra*, algunos representantes expresaron reservas sobre este párrafo.

representantes consideraron que esta consecuencia se desprendería de todos modos de las normas generales sobre responsabilidad, siempre que éstas se basasen en la culpa; los mismos representantes se manifestaron de acuerdo con la opinión expresada por el Grupo de Redacción de que esta propuesta debía considerarse en el contexto de las normas sobre responsabilidad del artículo IV.

29. Algunos representantes declararon que los principios expuestos en el párrafo 4 del informe del Grupo de Redacción únicamente serían pertinentes si se añadía más adelante a las Reglas de La Haya una disposición que contuviera normas especiales relativas a la responsabilidad del porteador por la carga sobre cubierta. Un representante señaló, en cambio, que esas disposiciones no estaban relacionadas con la cuestión de la responsabilidad por la carga sobre cubierta, sino más bien con la exigencia de que el porteador consignara en el conocimiento de embarque una declaración en el sentido de que las mercaderías se transportarían o podrían transportarse sobre cubierta con arreglo a lo convenido con el cargador. La consecuencia jurídica de no consignar tal declaración en el conocimiento será que dicho transporte de mercaderías sobre cubierta constituya incumplimiento del contrato [19].

B. Animales vivos

30. Como ya se ha dicho, el Grupo de Trabajo examinó también los problemas relacionados con la exclusión de los « animales vivos » de la definición de « mercancías » contenida en el artículo I *c*) de las Reglas de La Haya. En el informe del Secretario General (párrs. 64 a 74) se señalaba que, como consecuencia de tal exclusión, las Reglas de La Haya no ofrecían protección por la pérdida o los daños sufridos por animales vivos, y se exponían diversas maneras de abordar la solución del problema.

31. Varios representantes, aunque se manifestaron partidarios de la inclusión de los animales vivos en el ámbito de aplicación de las Reglas de La Haya, hicieron constar también que sería procedente incluir una disposición que liberase de responsabilidad al porteador por la pérdida o los daños resultantes de los riesgos especiales que entrañaba el transporte de animales. Dos de esos representantes propusieron disposiciones que tenían en cuenta esos riesgos especiales, a saber :

a) « Los animales vivos, ya se transporten sobre cubierta o bajo cubierta, serán considerados como "mercancías" en el sentido del presente artículo si se prueba que los daños o la pérdida se han debido exclusivamente a falta de condiciones de navegabilidad del buque o a negligencia del porteador [20].

b) (Adición al apartado *c*)) : « No obstante, en lo que respecta al transporte de animales vivos, se autorizarán todas las cláusulas relativas a la responsabilidad y a la reparación resultante de los riesgos particulares de tal transporte » [21].

32. Algunos de los representantes que se declararon partidarios de la inclusión de los animales vivos en el campo de aplicación de las Reglas de La Haya consideraron, no obstante, que las disposiciones del párrafo 2 del artículo IV eran suficientes para proteger a los porteadores contra cualquier riesgo especial inherente al transporte de animales.

33. Varios representantes manifestaron en cambio su oposición a la inclusión de los animales vivos en el ámbito de las Reglas de La Haya. Estimaron que las dificultades para determinar la causa de la pérdida o los daños sufridos por animales vivos conduciría a controversias (« roces ») entre porteadores y propietarios de la carga si se incluían los animales vivos. Indicaron que, en todo caso, el transporte de animales vivos debía regirse por normas separadas. Con todo, no consideraron que el problema fuera de importancia en la práctica. En cambio, otros representantes consideraron que el problema era importante y no veían ninguna razón de que los expedidores de animales vivos quedasen sin protección alguna contra las pérdidas, independientemente de que éstas se debieran o no a riesgos especiales inherentes a tal transporte.

34. En vista de la falta de acuerdo sobre la forma en que debía abordarse la cuestión de los animales vivos, el Grupo de Trabajo decidió aplazar toda decisión sobre la materia. Algunos representantes indicaron que precisaban más información para tomar una decisión sobre la forma adecuada de atacar el problema. El observador del UNIDROIT sugirió que la Comisión, en caso de considerarlo apropiado, solicitara al UNIDROIT que preparara un estudio sobre las normas que deberían aplicarse al transporte de animales vivos.

III. Cláusulas de los conocimientos de embarque por las que se limita a un foro determinado la jurisdicción por reclamaciones

Cláusulas de elección de foro

35. El Grupo de Trabajo examinó la parte III, secciones A, B y C, del informe del Secretario General (párrs. 75 a 125), en que se examinaban los problemas que presentan las cláusulas de los conocimientos de

[19] Un representante presentó la siguiente propuesta concreta destinada a conseguir esos objetivos :

« 1. El porteador sólo podrá transportar las mercancías sobre cubierta cuando ello sea conforme a un acuerdo con el cargador, a los usos o a la ley.

» 2. Cuando el porteador y el cargador hayan convenido que las mercancías se transporten o puedan transportarse sobre cubierta, el porteador hará consignar en el conocimiento de embarque una declaración a tal efecto. En defecto de esta declaración, el porteador deberá probar que ha habido tal acuerdo para el transporte sobre cubierta. Sin embargo, el porteador no podrá invocar tal acuerdo contra un tercero que haya adquirido el conocimiento de embarque de buena fe.

» 3. Cuando las mercancías hayan sido transportadas sobre cubierta contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 1, el porteador será responsable de la pérdida o los daños sufridos por las mercancías que resulten solamente del transporte sobre cubierta, de conformidad con lo dispuesto en el [párrafo 5 del artículo 4, modificado por el Protocolo adicional de 1968]. Esta disposición será también aplicable cuando el porteador, conforme al párrafo 2 del presente artículo, no pueda invocar un acuerdo para el transporte sobre cubierta. »

[20] A/CN.9/WG.III(III)/CRP.3.

[21] A/CN.9/WG.III(III)/CRP.4.

embarque en que se estipula que las reclamaciones derivadas de los contratos de transporte sólo pueden plantearse en determinado foro. En el informe se advertía que el lugar indicado en el conocimiento de embarque para entablar una acción suele ser tan inconveniente que obstruye la cabal y adecuada presentación y trámite de sus reclamaciones. El Convenio de Bruselas de 1924 (Reglas de La Haya) no contiene ninguna disposición acerca de esta cuestión. En el informe se resumían las normas jurídicas en esta esfera y se indicaba que dichas normas varían considerablemente en los distintos sistemas jurídicos y que su impacto es dudoso en muchos sitemas.

36. En esta parte del informe del Secretario General se esbozaban cinco posibles criterios. El *primero* sería no añadir ninguna disposición a este respecto. El segundo exigiría una disposición declarando la invalidez de todas las cláusulas de elección de foro. El tercero preveía una disposición por la que se establecerían criterios generales para la efectividad de la cláusula de elección de foro. El cuarto criterio, recogido en el proyecto de propuesta [23], preveía una disposición por la que se especificarían algunos otros lugares posibles en los que podría interponerse la acción. El quinto criterio, recogido en el proyecto de propuesta [23], exigiría, para reconocer la validez de las cláusulas de elección de foro en el contrato, que en ellas se indicaran al menos los otros posibles lugares para ejercer la acción especificados en el Convenio.

37. Al discutirse esta cuestión en el Grupo de Trabajo hubo acuerdo general en que se incluyese en las Reglas de La Haya una disposición para regular las cláusulas de elección de foro. Algunos representantes, sin embargo, sugirieron que sería deseable un protocolo separado que contuviese una disposición sobre la elección de foro, ya que ello permitiría a los Estados adoptar las normas sobre responsabilidad del porteador contenidas en las Reglas de La Haya aunque se opusiesen a una disposición sobre jurisdicción. La mayoría de los representantes que hicieron uso de la palabra se mostraron partidarios del criterio adoptado en el proyecto de propuesta A, del informe del Secretario General, a reserva de ciertas enmiendas y adiciones.

38. Después de discutirse esta cuestión en el Grupo de Trabajo, se pidió a un Grupo de Redacción que formulase una disposición que reflejara el consenso alcanzado en las sesiones plenarias.

39. El Grupo de Redacción decidió que debía añadirse a las Reglas de La Haya una disposición sobre las cláusulas de elección de foro. El proyecto de disposición figuraba en el informe presentado al Grupo de Trabajo. Este informe, con ciertas enmiendas hechas por el Grupo de Trabajo, es el siguiente :

Informe del Grupo de Redacción : cláusulas de jurisdicción, elección de foro

1. El Grupo de Redacción I examinó la cuestión de agregar al Convenio de Bruselas de 1924 una disposición que recogiera las opiniones de principio expuestas en el debate del Grupo de Trabajo con respecto a las cláusulas de elección del foro.

2. El Grupo de Redacción acordó tomar como base de su labor las disposiciones de la propuesta A contenida en el párrafo 113 del informe del Secretario General, conforme a lo que había opinado el Grupo de Trabajo. También convino en que la propuesta contenida en el documento CRP.11 [24] se utilizara para servir de base del enunciado.

3. El Grupo de Redacción recomienda la siguiente disposición sobre las cláusulas de elección de foro :

[Anteproyecto propuesto]

A.1) En todo procedimiento judicial que se suscite en relación con el contrato de transporte, el demandante podrá, a su opción, entablar la demanda en un Estado contratante en cuyo territorio esté situado :

a) El establecimiento principal o, en su defecto, la residencia habitual del demandado;

b) El lugar de celebración del contrato, siempre que el demandado tenga en él un establecimiento, sucursal o agencia por cuyo conducto se haya celebrado el contrato;

c) El puerto de carga;

d) El puerto de descarga;

e) Un lugar designado en el contrato de transporte.

2) *a*) No obstante las precedentes disposiciones de este artículo, se podrá interponer acción ante los tribunales de cualquier puerto de un Estado contratante en el cual el buque que efectúa el transporte haya sido legalmente embargado de acuerdo con las disposiciones de la ley aplicable de ese Estado. Sin embargo, en tal caso, a solicitud del demandado, el actor deberá trasladar su acción para que se tramite, a su elección, ante el tribunal de una de las jurisdicciones a que se refiere el párrafo A.1) de este artículo, pero antes de ese traslado el demandado deberá otorgar una garantía satisfactoria para asegurar el pago del importe de la condena que pueda ser fijado a favor del actor.

b) Todas las cuestiones referentes a la suficiencia de la garantía o cualquier otro problema que se suscite respecto de ésta, serán decididas por el tribunal que haya decretado el embargo.

B. No podrá incoarse ningún procedimiento judicial en relación con el contrato de transporte en un lugar distinto de los especificados en el anterior párrafo A. Las disposiciones que preceden no constituirán óbice para la jurisdicción de los Estados contratantes en relación con medidas provisionales o cautelares.

C.1) Cuando se haya planteado una acción ante un tribunal competente con arreglo al párrafo A o cuando tal tribunal haya dictado fallo, no podrá iniciarse ninguna nueva acción entre las mismas

[23] Informe del Secretario General, párr. 113.
[23] *Ibid.*, párr. 125.

[24] A/CN.9/WG.III(III)/CRP.11.

partes y por las mismas razones a menos que el fallo dictado por el tribunal ante el que se planteó la primera acción no pueda ejecutarse en el país en que se entabla el nuevo procedimiento.

2) No se considerará para los efectos del presente artículo que la solicitud de medidas en orden a la ejecución de un fallo equivale a entablar una nueva acción.

3) ... [véase la nota en el párrafo 4 *e*) del presente informe sobre la adición de una disposición relativa al traslado de procedimientos entre tribunales del mismo país.]

D. No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, surtirá efecto todo acuerdo, concluido por las partes después de haberse planteado una acción relacionada con el contrato de transporte, en el que se designe el lugar en que el demandante puede plantear una acción.

Notas sobre el anteproyecto propuesto

4. Se señalan a la atención del Grupo de Trabajo los siguientes aspectos :

a) *Párrafo A.1* e) : Algunos representantes reservaron su posición.

b) *Párrafo A.2* : Esta cláusula fue preparada a petición del Presidente del Grupo de Trabajo por un grupo de representantes presidido por el representante de la Argentina. Debe prestarse atención a las relaciones entre esta disposición y el Convenio Internacional sobre el embargo preventivo de buques de altura (Bruselas, 1952).

c) *Párrafo B* : La segunda frase se basa en el artículo 4 del Convenio relativo a la competencia del fuero contractual en caso de venta internacional de bienes muebles corporales.

d) *Párrafo C.1* : El Grupo de Redacción consideró también la inclusión de la cláusula contenida en el artículo 1 3) del Convenio Internacional sobre ciertas reglas relativas a la competencia civil en materia de abordaje (Bruselas, 1952).

Examen del informe del Grupo de Redacción

40. El Grupo de Trabajo examinó el citado informe del Grupo de Redacción. Muchos representantes declararon que suponían que las disposiciones que se examinaban relativas a las cláusulas de elección del foro eran simplemente un texto provisional que podría ser objeto de ulteriores modificaciones. En esta inteligencia, el Grupo de Trabajo aprobó el informe, a reserva de los comentarios que seguidamente se exponen y que se presentan por el orden en que aparecen las disposiciones en el anteproyecto.

41. *Párrafo A. Estructura general.* El párrafo A.1 ofrece al actor cinco lugares posibles para plantear la demanda. Los cuatro primeros — apartados *a*) a *d*) — son independientes de toda estipulación contractual. Cabe utilizar un quinto lugar posible, previsto en el apartado *e*), si se ha designado en el contrato de transporte, pero este contrato no puede eliminar ninguna de las posibilidades que se ofrecen en los apartados *a*) a *d*). Según se observará, la disposición en general es aplicable a cualquier procedimiento judicial que surja como resultado de un contrato de transporte; el « demandante » mencionado en la disposición podrá ser el propietario de la carga o el porteador.

42. Un representante sugirió que se pusiera entre corchetes la palabra « demandante » que figura en el párrafo A.1 del anteproyecto propuesto para refleja su posición de que los *apartados a*) a *d*) debían aplicarse solamente a los cargadores y consignatarios en la medida en que se viesen afectados sus intereses.

43. Un aspecto del párrafo A que provocó observaciones fue la disposición inicial de que el demandante puede entablar la demanda en un Estado contratante « en cuyo territorio esté situado » uno cualquiera de los lugares relacionados en los siguientes apartados *a*) a *e*). Por tanto, la acción no tiene que plantearse en el « lugar » del establecimiento ni en el « puerto » de carga o de descarga. Algunos representantes propusieron que se cambiara de enfoque : según una fórmula las palabras « en un Estado contratante en cuyo territorio esté situado » serían reemplazadas por las siguientes : « en uno de los lugares siguientes de un Estado contratante ». Estos representantes estimaron que el actual enunciado de la disposición que se refería al territorio de un Estado no especificaba suficientemente dónde debería plantearse la acción y podría tener como consecuencia el que ésta se incoase en un foro poco conveniente, especialmente cuando se trataba de Estados de gran extensión territorial. En contra del cambio propuesto se señaló que el concepto de « lugar » era vago y que en relación con los apartados *c*) y *e*) podía suceder que el tribunal con sede en el lugar no fuese el competente. Se señaló asimismo que en muchos ordenamientos jurídicos el problema quedaba reducido a un mínimo en virtud de las normas de jurisdicción establecidas acerca del tribunal competente (*venue*) y que por razones prácticas el actor plantearía la demanda en un tribunal donde resultase más fácil presentar las pruebas, en lugar de hacerlo en un lugar alejado de la transacción.

44. Con respecto a la tercera línea del párrafo A. del anteproyecto propuesto, algunos representantes declararon que la palabra « contratante » introducía un elemento digno de cuidadosa atención. Se señaló que ese elemento podía ser contraproducente a la finalidad perseguida por la propuesta de dar al actor la posibilidad de escoger entre varias jurisdicciones para plantear la acción; debía examinarse la posibilidad de suprimir tal palabra.

45. Con respecto al párrafo A.1 *b*) de la propuesta un representante se manifestó partidario de suprimir la palabra « agencia » y añadió que la inserción de esa palabra crearía el riesgo de que se incoaran acciones en lugares que estuvieran indebidamente lejos del sitio en que se hubiesen producido los daños. Otro representante declaró que tal apartado *b*) era superfluo y aumentaba indebidamente el número de lugares en que el demandante podía plantear la acción.

46. Con respecto al párrafo A.1 *e*) del anteproyecto

propuesto, varios representantes expresaron reservas y algunos opinaron que debía suprimirse. Estos representantes indicaron también que podían apoyar una disposición que permitiera a las partes añadir contractualmente un lugar de foro a los designados en los apartados *a*) a *d*), siempre que tal elección estipulada en el contrato solamente pudieran hacerla las partes interesadas en la carga y no el porteador. Se indicó, en efecto, que tal distinción se debía a que el contrato de transporte marítimo era un contrato de adhesión que normalmente estaba preparado por los porteadores; las Reglas de La Haya debían permitir únicamente los foros que las partes escogieron libremente.

47. Con respecto al párrafo A.2 del anteproyecto propuesto, otros representantes hicieron referencia a la nota sobre esta disposición que figura en el párrafo 4 *b*) del informe del Grupo de Redacción sobre la materia e indicaron que dicha disposición podía suscitar dificultades a los Estados partes en el Convenio Internacional para la Unificación de Ciertas Reglas sobre el Embargo Preventivo de Buques (Bruselas, 1952), por lo que sería mejor suprimirla o en todo caso ponerla entre corchetes. Además, un representante consideró inaceptable el párrafo por estimar que se traduciría en una ampliación injustificada del número de jurisdicciones competentes a las que podría acudir el actor. Señaló que este párrafo se refería a acciones sustantivas basadas en el embargo de una buque y no solamente a las medidas provisionales y cautelares mencionadas en la segunda frase del párrafo B de la propuesta. Esta última cláusula, se sugirió, reforzaba la opinión de que el párrafo A.2 tenía por objeto conferir jurisdicción a los efectos de presentar reclamaciones en lugares donde el buque podía ser embargado.

48. El Presidente del Grupo de Redacción expuso la opinión de este Grupo sobre las relaciones entre el párrafo A.2 y la segunda frase del párrafo B. Hizo constar que la segunda frase del párrafo B ponía claramente de manifiesto que la disposición proyectada no tenía por objeto conferir el derecho de embargar buques; este derecho incumbía a las legislaciones nacionales. El párrafo A.2 *a*) preveía solamente que, una vez embargado un buque (de conformidad con la legislación nacional), podía interponerse una acción en las circunstancias prescritas en ese apartado y sin perjuicio de las disposiciones acerca del traslado de la acción y de las garantías enunciadas en el mismo.

49. Un representante sugirió que toda disposición sobre cláusulas de jurisdicción debía basarse en el principio de la autonomía de la voluntad de las partes y que, en consecuencia, tal disposición debía reconocer la competencia de cualquier foro convenido por ellas. La disposición debía designar los tribunales que serían subsidiariamente competentes en los casos en que las partes no hubiesen elegido una jurisdicción en el conocimiento. Sin embargo, en vista de las dificultades que podría suscitar la búsqueda de un enfoque esquilibrado de esta cuestión y en vista de la complejidad de los aspectos procesales del problema, el mismo representante sugirió, como otra posible solución, que no se incluyera ninguna disposición sobre cláusulas de jurisdicción en las Reglas de La Haya.

Cláusulas de arbitraje

50. El Grupo de Trabajo examinó la parte III, sección D, del informe del Secretario General (párrs. 127 a 149) que trata de las cláusulas de arbitraje. El Convenio de Bruselas de 1924 no contiene ninguna disposición sobre el arbitraje. En dicho informe se señalaba que una reglamentación de las cláusulas del foro mediante una nueva disposición en el Convenio de Bruselas de 1924 podría contribuir a una utilización más extendida por parte de los porteadores de cláusulas compromisorias en los conocimientos de embarque como sistema para regular el lugar de presentación de la demanda.

51. En el informe se sugerían diversas soluciones. La solución *a*) consistía en no introducir ninguna modificación en las normas vigentes. La solución *b*) preveía una disposición declarando inválidas las cláusulas de arbitraje. Las soluciones *c*) y *d*), recogidas en los proyectos de propuesta C y D [25], preveían una disposición que prescribía los distintos lugares en que podía celebrarse el arbitraje. La solución *e*), recogida en el proyecto de propuesta E [26], preveía una disposición que exigía la aplicación de las reglas del Convenio de Bruselas de 1924 en el procedimiento arbitral.

52. En las sesiones plenarias del Grupo de Trabajo gozó de general apoyo la opinión de que las Reglas de La Haya debían incluir una disposición sobre las cláusulas de arbitraje, que previera en especial el lugar donde podría celebrarse el procedimiento. La mayoría de los representantes declararon también que toda disposición relativa al arbitraje debería prescribir que las Reglas de La Haya habrían de aplicarse en el procedimiento arbitral. A este respecto, muchos representantes apoyaron el punto de vista contenido en la propuesta E del informe del Secretario General (párr. 147), a cuyo tenor : « El contrato de transporte sólo podrá contener una cláusula de arbitraje si en esta cláusula se estipula que en el procedimiento arbitral deberá aplicarse el presente Convenio. »

53. Se propusieron tres proyectos y cada uno de ellos contó con el apoyo de algunos representantes.

54. Uno de estos proyectos recogía la opinión de varios representantes en el sentido de que las cláusulas de arbitraje debían ser idénticas a las adoptadas por el Grupo de Trabajo con respecto a las cláusulas de elección del foro (véase variante A en el informe del Secretario General (párr. 103)). Según esta tesis, la disposición permitiría insertar en el conocimiento de embarque una cláusula compromisoria, pero la misma daría al actor el derecho a escoger su foro arbitral entre un número limitado de lugares. Esta propuesta [27] decía así :

« 1. Para toda diferencia que se suscite en relación con el contrato de transporte podrá preverse, de conformidad con una cláusula compromisoria de ese contrato, un procedimiento arbitral. Tal procedimiento podrá tener lugar, a opción del demandante,

[25] Informe del Secretario General, párrs. 136 a 141.
[26] *Ibid.*, párr. 147.
[27] A/CN.9/WG.III(III)/CRP.17.

en un Estado contratante en cuyo territorio se encuentre situado :

» *a*) El establecimiento principal del porteador o la sucursal o agencia del mismo por intermedio de la cual se ha celebrado el contrato de transporte;

» *b*) El lugar en donde el porteador se ha hecho cargo de las mercancías; o

» *c*) El lugar previsto en el contrato para la entrega de las mercancías al destinatario; o

» *d*) El lugar designado en el contrato de transporte [o elegido por la persona o el organismo designado en la cláusula compromisoria].

» 2. La cláusula compromisoria deberá estipular que el árbitro designado ha de aplicar el presente convenio; de otro modo, tal cláusula será nula y sin efectos.

» 3. Una vez surgida la diferencia, las partes podrán elegir de mutuo acuerdo el territorio de cualquier Estado contratante como lugar de arbitraje [o cualquier persona u organismo de un Estado contratante]. Las partes podrán convenir en que el árbitro pueda estatuir como amigable componedor. »

55. Otra propuesta ofrecía dos variantes, a cuyo tenor:

Primera variante *

« No obstante lo dispuesto en el artículo anterior [... relativo a cuestiones de jurisdicción...], se admitirán cláusulas compromisorias en un contrato de transporte siempre que el arbitraje estipulado tenga lugar en un Estado contratante y aplique las normas [sustantivas] del presente Convenio. »

Segunda variante **

« No obstante lo dispuesto en el artículo anterior [... relativo a cuestiones de jurisdicción...], se admitirán cláusulas compromisorias en un contrato de transporte siempre que se estipule en ellas que el órgano arbitral o los árbitros designados en el contrato :

» *a*) Aplicarán las normas [sustantivas] del presente Convenio, y

» *b*) Celebrarán el procedimiento [de arbitraje] dentro de un Estado contratante, en uno de los lugares mencionados en el [citado] artículo o en el lugar que elijan tal órgano arbitral o tales árbitros » [28].

56. En una tercera propuesta presentada al Grupo de Trabajo se limitaba el recurso al arbitraje a los casos en que las partes convinieran en someterse a un procedimiento arbitral después de haber surgido las diferencias. Esta propuesta decía así [29] :

« No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, después de que se haya producido el evento que dé origen a la reclamación, las partes pueden acordar la jurisdicción en que la acción judicial debe iniciarse o someter la cuestión a arbitraje para su decisión final conforme a las normas de este Convenio. »

57. El Grupo de Trabajo estimó que, por falta de tiempo, no podía estudiar a fondo las diversas propuestas en el corriente período de sesiones. Decidió en consecuencia aplazar el examen del asunto hasta su siguiente período de sesiones.

IV. Planteamientos de las decisiones básicas en la política de la distribución de los riesgos entre el propietario de la carga y el porteador

58. Esta parte del informe del Secretario General respondía a la petición que se le hizo de elaborar un informe « en el que se examinen diversos criterios posibles para abordar las decisiones básicas de política con miras al logro de los objetivos expuestos en el párrafo 2 de la resolución de la UNCTAD y citados en el párrafo 1 de la resolución de la Comisión [30], haciendo referencia especial al establecimiento de una distribución equilibrada de los riesgos entre el propietario de la carga y el porteador ». En la sección B de la parte IV del informe (párrs. 152 a 177) se resumía la legislación sobre las bases de la responsabilidad y el plan actual sobre carga de la prueba según las Reglas de La Haya. En la sección C (párrs. 178 a 214) se describían y analizaban ciertos factores importantes, o consideraciones de política, que debían ponderarse al formular las normas con respecto a la responsabilidad del porteador por pérdida o daño de la carga. En la sección D (párrs. 215 a 230) se comparaban las normas sobre responsabilidad y carga de la prueba establecidas por convenciones internacionales sobre transporte de carga por aire, por ferrocarril o por carretera. En la parte final de la parte IV, sección E (párrs. 231 a 269), se consideraban las disposiciones pertinentes de las Reglas de La Haya teniendo en cuenta las mencionadas consideraciones de política y se examinaban posibles enmiendas a las Reglas de La Haya que incorporarían estas consideraciones.

59. En la sección E del informe del Secretario General se destacaban tres posibles criterios para enfocar la cuestión de la responsabilidad sustantiva : 1) responsabilidad estricta, independientemente de la culpa, por pérdida o daño de la carga mientras ésta se halla al cuidado del porteador (párrs. 232 a 234); 2) normas simplificadas de responsabilidad y de carga de la prueba basadas en otras convenciones internacionales sobre el transporte de carga (párr. 236); 3) modificación de disposiciones sustantivas concretas de las Reglas de La Haya, por ejemplo, apartado *a*) del párrafo 2 del artículo IV (párrs. 240 a 245) y apartado *b*) del párrafo 2 del artículo IV (párr. 246). En la sección E se analizaban asimismo detenidamente las complejidades e incertidumbres surgidas en relación con la carga de la prueba en virtud de las Reglas de La Haya, y en el párrafo 269 se sugiere un texto enmendado de las Reglas de La Haya para simplificar y fortalecer las Reglas sobre este punto.

* Véase el artículo 32 del Convenio de Varsovia (párr. 134 del informe del Secretario General) y proyecto de propuesta E (párr. 147 del informe).

** Véase el artículo 32 del Convenio de Varsovia (párr. 134 del informe del Secretario General) y proyectos de propuestas D y E (párrs. 141 y 147 del informe).

[28] A/CN.9/WG.III(III)/CRP.18.

[29] A/CN.9/WG.III(III)/CRP.21.

[30] CNUDMI, Informe sobre su cuarto período de sesiones (1971), párr. 19; Anuario de la CNUDMI, vol. II : 1971, primera parte, sección II.A.

60. La mayoría de los representantes que hicieron uso de la palabra sobre esta materia se manifestaron de acuerdo en que debería revisarse el sistema de responsabilidad contenido en las Reglas de La Haya a fin de distribuir en forma más equilibrada los riesgos entre el porteador y el cargador. Esos representantes convinieron también en que deberían simplificarse las normas relativas a la responsabilidad y a la carga de la prueba.

61. El debate del Grupo de Trabajo giró en torno a las tres distintas soluciones que acerca de la responsabilidad sustantiva se exponían en el informe del Secretario General y las normas simplificadas sobre la carga de la prueba enunciadas en el mismo.

62. *Responsabilidad no basada en culpa o negligencia.* La primera de las posibles soluciones examinadas por el Grupo de Trabajo consistía en imputar al porteador la responsabilidad por la entrega segura de la carga, a reserva únicamente de excepciones limitadas, tales como la culpa del cargador, es decir, la solución denominada a veces de « responsabilidad objetiva ». El Grupo de Trabajo opinó, en general, que la imposición de una responsabilidad objetiva al porteador no constituía una solución aceptable del problema de la responsabilidad de las empresas de transporte marítimo. Varios representantes afirmaron que la adopción de tal principio de responsabilidad podría dar lugar a un incremento de las primas de seguro y causar de este modo un alza de fletes. Otros representantes consideraron que la responsabilidad objetiva era inadecuada habida cuenta de las características especiales del transporte marítimo.

63. Por otra parte, algunos representantes se manifestaron partidarios de una solución que hiciera al porteador plenamente responsable de la llegada de las mercancías en estado satisfactorio, a menos que probase la culpa del cargador, el vicio propio de las mercaderías o los casos de fuerza mayor, es decir, de hechos imprevisibles y ajenos al porteador que éste o sus dependientes no puedan impedir. Con este planteamiento se simplificaría el sistema de las exenciones y la responsabilidad descansaría sobre bases más claras y firmes.

64. *Conformidad con el criterio seguido en otras convenciones internacionales.* La segunda solución posible era ajustarse a las normas sobre responsabilidad de las empresas de transporte marítimo contenidas en convenciones internacionales que regulaban otra clase de transporte : por aire (Convenio de Varsovia), por ferrocarril (CIM) y por carretera (CMR). Algunos representantes afirmaron que el sistema de responsabilidad establecido en otras convenciones sobre transporte merecía ser examinado atentamente por el Grupo de Trabajo. Por otra parte, se expresaron reservas en cuanto a una aplicación no meditada de las soluciones previstas en esas convenciones, toda vez que el transporte marítimo era de naturaleza diferente y presentaba exigencias distintas a las de otros modos de transporte. Sin embargo, se admitió que la armonización de las bases de la responsabilidad de las convenciones relativas al transporte constituía un objetivo conveniente en la medida en que fuera posible; a este respecto, se señaló el hecho de que el transporte combinado tropezaba con dificultades en la práctica debido a los diferentes regímenes de responsabilidad de las empresas de transporte marítimo y de otros tipos de porteadores.

65. *Disposiciones concretas sobre responsabilidad.* El Grupo de Trabajo centró la mayor parte de su discusión en las exenciones de responsabilidad por culpa de los agentes o empleados del porteador contenidas en el párrafo 2 del artículo IV, en sus apartados *a)* (navegación o administración del buque) y *b)* (incendio). Muchos de los representantes que hicieron uso de la palabra sobre esta cuestión estimaron que debían suprimirse las excepciones contenidas en el apartado *a)* del párrafo 2 del artículo IV. Por otra parte, algunos representantes expresaron dudas sobre la necesidad de la supresión total de tales excepciones e indicaron que quizás se justificaba más la excepción relativa a la navegación que la referente a la administración del buque. Varios representantes afirmaron que debía suprimirse la excepción contenida en el apartado *b)* del párrafo 2 del artículo IV. En opinión de otros representantes, la supresión de tal excepción tendría el efecto de imputar al porteador la responsabilidad objetiva por incendio, ya que era difícil o imposible determinar que tal evento no obedecía a una falta de diligencia razonable.

66. Algunos representantes consideraron que era necesario examinar más detenidamente los efectos de suprimir las diversas excepciones contenidas en el párrafo 2 del artículo IV de las Reglas de La Haya. Señalaron la falta de datos sobre los efectos que una modificación de la distribución de los riesgos tendría sobre los fletes y el seguro.

67. *Carga de la prueba.* Muchos representantes manifestaron que las normas sobre la carga de la prueba de las Reglas de La Haya eran complejas y poco claras, lo que dificultaba una solución eficiente y justa de los litigios. En opinión de muchos representantes la norma sobre la carga de la prueba propuesta en el párrafo 269 del informe del Secretario General constituía una sólida base para las deliberaciones y debía adoptarse por el Grupo de Trabajo como base amplia para su futuro estudio. Señalaron que, en virtud de esa propuesta, una vez que el cargador había probado determinados hechos preliminares sobre los que disponía de datos (véase el párrafo 269, artículo IV, párrafo 2 *a)*, 1) a 5)), la carga de la prueba pasaba al porteador respecto de toda otra cuestión (véase el párrafo 269, artículo IV, párrafo 2 *b)*). Los mismos representantes observaron que sólo el porteador tenía acceso razonable a la información sobre lo ocurrido durante el viaje; en consecuencia, en la propuesta se hacía una justa distribución de la carga de la prueba. Varios representantes sugirieron que el párrafo 1 del proyecto de propuesta debía enunciarse en forma afirmativa.

68. Algunos representantes formularon reservas al mencionado enfoque de la carga de la prueba. Otros señalaron que debía seguirse estudiando la cuestión antes de adoptar una decisión sobre ese cambio de las relaciones existentes y que las normas sobre la carga de la prueba se simplificarían si se adoptara un sistema de responsabilidad plena en que el porteador tuviera que refutar una presunción en su contra.

69. Algunos representantes expresaron la opinión de que, al estudiar la revisión de las Reglas de La Haya, la CNUDMI debía limitarse a las cuestiones jurídicas y no volver a examinar consideraciones de política basadas en aspectos económicos y comerciales que ya habían sido tenidas en cuenta por el Grupo de Trabajo de la UNCTAD sobre la reglamentación internacional del transporte marítimo, pues la UNCTAD asume una responsabilidad principal en los aspectos económicos y comerciales de dicho transporte. Otros representantes observaron que la CNUDMI, al formular sus recomendaciones sobre las disposiciones concretas de las Reglas revisadas, debía tener plenamente en cuenta las consideraciones hechas en el Grupo de Trabajo de la UNCTAD y todos los demás hechos que surgieran durante el examen del tema por la CNUDMI porque ello sería necesario para formarse juicios adecuados sobre las distintas cuestiones que se planteasen al formular proyectos particulares.

70. En conclusión, la mayoría de los representantes opinaron que la labor futura debía llevarse adelante con arreglo a las siguientes directrices :

a) Mantenimiento del principio de las Reglas de La Haya de que la responsabilidad del porteador debía basarse en la culpa;

b) Simplificación y refuerzo del mencionado principio mediante (por ejemplo) la supresión o modificación de las excepciones que exoneraban al porteador de responsabilidad por negligencia o culpa de sus empleados o agentes (véase artículo IV, párrafo 2 *a*) y *b*));

c) Simplificación y unificación de las normas sobre la carga de la prueba; con este fin, debía examinarse detenidamente la propuesta formulada en el párrafo 269 del informe del Secretario General.

71. Se hizo constar que muchos representantes tenían reservas o dudas en relación con algunos de los principios anteriores y que otros representantes estimaban que se precisaba más información antes de poder adoptar decisiones definitivas. En consecuencia, se acordó que el asunto debía ser objeto de un estudio más a fondo.

Labor futura

72. El Grupo de Trabajo tomó nota de que no había podido adoptar una decisión definitiva sobre todas las cuestiones sometidas a su consideración en el actual período de sesiones. En vista de la urgencia de completar rápidamente el trabajo pendiente sobre conocimientos de embarque, la mayoría de los representantes expresaron la opinión de que convendría celebrar un período de sesiones extraordinario para completar las tareas encomendadas al actual período de sesiones. En este período de sesiones extraordinario debería darse prioridad a la cuestión básica de la responsabilidad del porteador. Se sugirió que una buena época para el período de sesiones extraordinario sería el otoño de 1972 y que preferiblemente la reunión debería durar dos semanas. Se convino en que la decisión final sobre la celebración de dicha reunión se tomase en el quinto período de sesiones de la CNUDMI.

73. El Grupo de Trabajo estimó asimismo que deberían abordarse nuevos temas además de los que se habían encomendado al actual período de sesiones. Se decidió que en el próximo período ordinario de sesiones, el Grupo de Trabajo abordarse los temas restantes enumerados en la resolución aprobada por la CNUDMI en su cuarto período de sesiones [31]. Se acordó que debía prestarse especial atención a los temas que se refieren especialmente a la cuestión básica de la responsabilidad del porteador (véase párr. 71 *supra*).

74. Se decidió asimismo que se pidiese al Secretario General que preparara un informe formulando propuestas e indicando posibles soluciones en relación con dichos temas, y que se distribuyese este informe a los miembros del Grupo de Trabajo y a los observadores con antelación suficiente para poder examinarlo antes del próximo período de sesiones ordinario del Grupo de Trabajo.

75. Se pidió al Secretario General que, a fin de obtener la documentación necesaria para la preparación del mencionado informe, invitase a los gobiernos y a las organizaciones internacionales e intergubernamentales que desarrollan actividades en esta esfera a que hiciesen comentarios y sugerencias. Con este mismo fin, se invitó a los miembros del Grupo de Trabajo a que preparasen estudios y propuestas y los transmitiesen al Secretario General.

76. Asimismo, se pidió al Secretario General que preparase un informe, para examinarlo en el próximo período de sesiones ordinario, señalando otros problemas afines en el campo de los conocimientos de embarque marítimos no enumerados específicamente en la lista adoptada por la CNUDMI en su cuarto período de sesiones.

[31] CNUDMI, Informe sobre su cuarto período de sesiones (1971), párr. 19; *ibid.*

Anexo

Responsabilidad de los porteadores marítimos respecto de la carga — Conocimientos de embarque : informe del Secretario General

Introducción

1. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) aprobó en su cuarto período de sesiones un programa de trabajo para el examen de las reglas y prácticas relativas a la responsabilidad del porteador por la carga en el contexto de los conocimientos de embarque [1]. Este programa de

[1] Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su cuarto período de sesiones (1971), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suple-*

trabajo fue desarrollado por el Grupo de Trabajo de la CNUDMI sobre la reglamentación internacional del transporte marítimo, creado por la Comisión en su segundo período de sesiones [2], y por un Grupo de Trabajo ampliado, creado por la Comisión en su cuarto período de sesiones [3]. Como se verá, este programa fue desarrollado a la luz de las recomendaciones hechas por el Grupo de Trabajo de la UNCTAD sobre la reglamentación internacional del transporte marítimo [4].

2. El programa de trabajo recogía una petición dirigida al Secretario General de que preparase un informe sobre cuatro temas concretos para que los examinase el Grupo de Trabajo de la CNUDMI en su tercer período de sesiones, que se celebrará del 31 de enero al 11 de febrero de 1972. El presente informe se ha preparado en respuesta a esta petición. (Se enumeran los temas en el párr. 6, *infra.*)

3. La resolución aprobada por unanimidad durante el cuarto período de sesiones de la CNUDMI proporciona el mejor marco para comprender el objetivo y alcance de este informe. La resolución decía, en parte, lo siguiente [5] :

« *La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,*

» *Tomando nota* de la resolución relativa a los conocimientos de embarque aprobada por el Grupo de Trabajo de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo sobre reglamentación internacional del transporte marítimo en la que se ha invitado a la Comisión a emprender el examen de las reglas y prácticas relativas a los conocimientos de embarque, mencionado en el párrafo 1 de esa resolución, y, en su caso, a preparar los proyectos de textos necesarios, teniendo en cuenta el informe del Grupo de Trabajo de la UNCTAD y el informe de la secretaría de ésta,

» *Tomando nota* con satisfacción del informe del Grupo de Trabajo de la Comisión sobre la reglamentación internacional del transporte marítimo,

» 1. *Decide* :

» *a*) Que dentro del tema prioritario de la reglamentación internacional del transporte marítimo la cuestión que ha de estudiarse por el momento es la de los conocimientos de embarque;

» *b*) Que dentro de la cuestión de los conocimientos de embarque se incluirá entre los temas que han de examinarse los indicados en los párrafos 1 y 2 de la resolución aprobada por el Grupo de Trabajo de la UNCTAD sobre reglamentación internacional del transporte marítimo en su segundo período de sesiones, en que se dice lo siguiente :

» "1. *Considera* que las reglas y prácticas relativas a los conocimientos de embarque, incluidas las contenidas en el Convenio Internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimiento (Convenio de Bruselas de 1924) y en el Protocolo por el que se modificó ese Convenio (Protocolo de Bruselas de 1968), deberían examinarse con miras a revisar y ampliar las reglas según proceda y que, en su caso, podría prepararse un nuevo convenio internacional para su adopción bajo los auspicios de las Naciones Unidas;

» "2. *Considera además* que el examen mencionado en el párrafo 1 debería ir encaminado principalmente a la eliminación de las incertidumbres y ambigüedades que existen y a establecer una distribución equilibrada de los riesgos entre el propietario de la carga y el porteador, con disposiciones adecuadas sobre la carga de la prueba; en especial, debería considerarse la revisión y ampliación de los siguientes sectores, entre otros :

» "*a*) Responsabilidad con respecto a las mercancías durante todo el período que estén a cargo del porteador o de sus agentes o bajo su control;

» "*b*) El sistema de obligaciones y responsabilidades y de derechos e inmunidades recogido en los artículos III y IV del Convenio, modificado por el Protocolo, y su interacción, incluida la eliminación o modificación de ciertas excepciones a la responsabilidad del porteador;

» "*c*) Carga de la prueba;

» "*d*) Jurisdicción;

» "*e*) Responsabilidad por transporte de mercancías sobre cubierta, y por animales vivos y transbordo;

» "*f*) Prórroga del plazo de prescripción;

» "*g*) Definiciones del artículo I del Convenio;

» "*h*) Eliminación de las cláusulas nulas de los conocimientos de embarque;

» "*i*) Cambio de ruta, navegabilidad y limitación unitaria de responsabilidad.";

» se toma nota de que, según sus propios términos, el párrafo 2 de la resolución no limita el examen a los sectores citados en los apartados *a*) a *i*); ».

---

mento N.° 17 (A/8417) (citado en este trabajo como CNUDMI, Informe sobre el cuarto período de sesiones (1971)) capítulo II, párrs. 10-23; Anuario de la CNUDMI, vol. II : 1971, primera parte, sección II.A.

[2] Grupo de Trabajo de la CNUDMI sobre la reglamentación internacional del transporte marítimo, Informe sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones (22-26 marzo 1971) (A/CN.9/55) (citado en este trabajo como Grupo de Trabajo de la CNUDMI, Informe sobre su segundo período de sesiones (1971)); Anuario de la CNUDMI, vol. II : 1971, segunda parte, capítulo III. Este informe hace recomendaciones sobre las investigaciones que deben hacerse y los objetivos generales de nuevos trabajos en esta esfera.

[3] El Grupo de Trabajo ampliado se reunió durante el cuarto período de sesiones de la Comisión y trazó un plan de medidas concretas para ejecutar su programa de trabajo. CNUDMI, Informe sobre el cuarto período de sesiones (1971), párrs. 22 y 23; Anuario de la CNUDMI, vol. II : 1971, primera parte, sección II.A. En los mencionados informes de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo aparece una reseña completa de los antecedentes históricos.

[4] Informe del Grupo de Trabajo de la UNCTAD sobre la reglamentación internacional del transporte marítimo acerca de su segundo período de sesiones (TD/B/C.4/86), citado en este trabajo como Grupo de Trabajo de la UNCTAD, Informe sobre su segundo período de sesiones (1970).

[5] CNUDMI, Informe sobre el cuarto período de sesiones (1971), párr. 19; Anuario de la CNUDMI, vol. II : 1971, primera parte, sección, II.A. Se omiten las notas.

4. Después de la adopción de la citada resolución y durante el cuarto período de sesiones de la Comisión, el Grupo de Trabajo de la CNUDMI se reunió y aprobó por unanimidad una decisión en la que se establecían medidas concretas para llevar el trabajo adelante. Esta decisión se comunicó a la Comisión, quien la aprobó; en ella se decía, entre otras cosas, lo siguiente [6] :

« Atendiendo la petición que figura en el párrafo 3 de la resolución aprobada por la Comisión en su 73.ª sesión, celebrada el 5 de abril de 1971, de que el Grupo de Trabajo elabore su programa y métodos de trabajo de tal manera que pueda emprenderse lo antes posible el examen del tema de los conocimientos de embarque, conforme al párrafo 1 de dicha resolución, el Grupo de Trabajo *decide* :

» *a*) Que, en lo que respecta a los temas definidos en los apartados *a*), *d*) y *e*) del párrafo 2 de la resolución aprobada por el Grupo de Trabajo de la UNCTAD sobre reglamentación internacional del transporte marítimo en su segundo período de sesiones (TD/B/C.4/86, anexo I) y recogida en la resolución aprobada por la Comisión en su 73.ª sesión, celebrada el 5 de abril de 1971, se invite al Secretario General a que elabore un informe con propuestas e indique las soluciones posibles para su examen por el Grupo de Trabajo de la CNUDMI;

» *b*) Que, en lo que respecta a las demás esferas de trabajo definidas en el párrafo 1 de la resolución de la Comisión, se pida al Secretario General que elabore un informe en el que se examinen diversos criterios posibles para abordar las decisiones básicas de política con miras al logro de los objetivos expuestos en el párrafo 2 de la resolución de la UNCTAD y citados en el párrafo 1 de la resolución de la Comisión, haciendo referencia especial al establecimiento de una distribución equilibrada de los riesgos entre el propietario de la carga y el porteador; ... »

5. En la decisión se pedía también al Secretario General que en la medida necesaria para la preparación de los informes sobre los temas mencionados « se invite a los gobiernos y a las organizaciones internacionales, intergubernamentales y no gubernamentales que se ocupan de la cuestión ». En consecuencia, se prepararon y distribuyeron cuestionarios a los gobiernos y a las organizaciones señaladas en la decisión citada [7]. Además, de conformidad con la citada decisión, se invitó a los miembros del Grupo de Trabajo a preparar estudios y propuestas y a transmitirlos al Secretario General. Se han recibido numerosas respuestas y estudios, que se han utilizado en la preparación del presente informe [8]. Este informe también utiliza el informe de la secretaría de la UNCTAD sobre los conocimientos de embarque, que fue presentado a los Grupos de Trabajo de la UNCTAD y la CNUDMI [9].

6. El presente informe, preparado en respuesta a la petición del Grupo de Trabajo de la CNUDMI, está dividido en cuatro partes y trata los siguientes temas :

Parte I : Período durante el cual el porteador es responsable (antes y durante la carga; durante la descarga y después de ésta).

Parte II : Responsabilidad por cargas sobre cubierta y animales vivos.

Parte III : Cláusulas de los conocimientos de embarque por las que se limita a un foro determinado la jurisdicción por reclamaciones.

Parte IV : Planteamientos de las decisiones básicas en la política de distribución de los riesgos entre el propietario de la carga y el porteador.

Parte I. Período durante el cual el porteador es responsable (antes y durante la carga; durante la descarga y después de ésta)

A. *Problemas y temas*

7. Esta parte del informe se ocupa de la cuestión básica del alcance de las reglas de La Haya incorporadas en el Convenio Internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimiento (Convenio de Bruselas de 1924) [10]. Dicho Convenio tenía por objeto conceder a los cargadores una cierta protección frente a algunas cláusulas de los conocimientos de embarque que solían incluir los porteadores con objeto de liberarse de gran parte de la responsabilidad por la carga que el derecho marítimo general les imponía [11]. De este modo, el alcance del Convenio fija el sector de protección dispensado a los cargadores.

8. La definición del alcance del Convenio también requiere un examen cuidadoso desde el punto de vista de la precisión. Al dar ocasión a que surjan controversias y pleitos sobre la cuestión básica de la aplicabilidad de las disposiciones protectoras del Convenio se obstaculiza seriamente la efectividad de tales disposiciones, lo que da origen a falta de armonía y a conflictos en un sector en el que la uniformidad internacional es particularmente importante.

9. La documentación y los debates de las reuniones de los Grupos de Trabajo de la UNCTAD y de la CNUDMI, al igual que las respuestas y los estudios

---

[6] CNUDMI, Informe sobre el cuarto período de sesiones (1971), párr. 22; Anuario de la CNUDMI, vol. II : 1971, primera parte, sección II.A. Se omiten las notas.

[7] En un apéndice que sigue a la parte cuarta de este informe se reproduce el cuestionario dirigido a los gobiernos. También se envió un cuestionario análogo, pero omitiendo ciertas preguntas relativas a normas y sistemas jurídicos concretos, a las organizaciones internacionales, intergubernamentales y no gubernamentales que se ocupan de la cuestión.

[8] Se espera recibir más respuestas con posterioridad a la preparación de este informe. Durante el período de sesiones del Grupo de Trabajo se dispondrá de copias de las respuestas y estudios en sus idiomas originales.

[9] Documento TD/B/C.4/ISL/6 y Corr.1 (citado en este trabajo como Informe de la secretaría de la UNCTAD sobre los conocimientos de embarque).

[10] Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, vol. CXX, pág. 157, N.º 2764. Las disposiciones sustantivas de este Convenio se citan a menudo como Reglas de La Haya.

[11] Informe de la secretaría de la UNCTAD sobre los conocimientos de embarque, párrafos 58-59, 63-64. Véase también S. Doc, *Bill of Lading Clauses and the International Convention of Brussels, 1924 (Hague Rules)*, Londres, 2.ª Ed., 1960, pág. 20.

que subsiguientemente han sido transmitidos al Secretario General, suscitan cuestiones de fondo acerca del alcance de las Reglas de La Haya en las siguientes esferas de importancia : 1) la responsabilidad del porteador por daños a las mercaderías durante la carga y la descarga; 2) la responsabilidad del porteador con anterioridad a la carga y con posterioridad a la descarga, mientras las mercaderías están en posesión, a cargo o bajo control del porteador o de los propietarios encargados de muelle, almacenistas u otros intermediarios.

B. *El marco real : funcionamiento práctico de los puertos*

10. Las disposiciones de las Reglas de La Haya pueden ser examinadas con mayor claridad frente al trasfondo de las complejas disposiciones de manipulación de las mercaderías en los puertos antes y después de su transporte marítimo [13].

11. El cargador, el porteador y el consignatario no suelen tratar directamente entre sí, sino que lo hacen por conducto de intermediarios. Los más importantes entre los intermediarios son : *a*) los almacenistas, los propietarios o encargados de muelle, los capataces de arrumbadores y las autoridades portuarias o entidades similares, a quienes pueden ser entregadas las mercaderías antes del transporte, en espera de la carga, o después de la descarga del buque, a la espera de su entrega al consignatario o receptor; y *b*) los estibadores, que pueden cargar y descargar las mercaderías en calidad de empleados o agentes del porteador, del cargador o del consignatario.

12. Desde que la carga sale de su punto de origen hasta que le es entregada al consignatario, pueden verse al menos seis períodos distintos :

1) El período del transporte desde el punto de origen situado en el interior hasta un depósito o almacén portuario que toma posesión o se hace cargo de las mercaderías.

2) El período comprendido desde el momento en que se reciben las mercaderías en ese depósito o almacén hasta que son retiradas para proceder a la carga.

3) El período de carga que va desde el momento en que las mercaderías son retiradas del depósito o almacén portuario para proceder a la carga hasta que son depositadas a bordo del buque. (Estas operaciones pueden ser efectuadas por empleados de una compañía estibadora o del porteador.)

4) El período, principalmente de transporte marítimo, que se extiende desde el momento en que las mercaderías se depositan a bordo del buque hasta que están listas para su descarga.

5) El período de descarga que va desde el momento en que las mercaderías son descargadas del buque hasta que se entregan a un depósito o almacén portuario. (Estas operaciones, como las del inciso 3, pueden ser llevadas a cabo por empleados de una compañía estibadora o del porteador).

6) El período subsiguiente a la descarga en el que las mercaderías pueden ser dejadas en un depósito o almacén portuario hasta el momento de su entrega al consignatario u otro tenedor del conocimiento de embarque.

13. Existe inevitablemente un intervalo de tiempo, a menudo de considerable duración, entre el momento en que el cargador se desprende de la posesión de sus mercaderías y el momento en que son cargadas en el buque del porteador (período 2) *supra*). Un intervalo similar se da entre el momento en que las mercaderías son descargadas del buque y el momento de su entrega al consignatario (período 6) *supra*). Durante estos períodos pueden producirse las situaciones siguientes :

1) Las mercaderías pueden estar en posesión efectiva del porteador; es decir, en posesión de sus empleados o agentes en el muelle o en un almacén u otra instalación de la que es propietario el porteador o que éste explota.

2) Las mercaderías pueden estar en posesión de un depósito o almacén portuario u otra instalación designada : *a*) por el porteador, o *b*) por el consignador o su agente [13]. La mayoría de las veces esa instalación es designada por el porteador y puede ser considerada, con arreglo al derecho local [14], como depositaria del porteador, del propietario de la carga o de ambos. En muchos casos tal instalación será administrada por una entidad pública.

14. En las situaciones anteriormente expuestas pueden surgir cuestiones complejas sobre los siguientes puntos : *a*) quién es responsable por la pérdida o los daños de las mercaderías sufridos durante dichos períodos; y *b*) por qué ley se rige dicha responsabilidad. La situación se complica aún más por el hecho de que los documentos que prueban la posesión o la entrega en custodia (documentos de depósito) pueden estar extendidos a la orden del porteador o de su agente, del propietario de la carga, o de su representante, o del depósito o almacén portuario. Es frecuente que los documentos de depósito contengan disposiciones que tienen por objeto rechazar o limitar la responsabilidad en algún modo que se aparta de las Reglas de La Haya, y la medida en que dichas disposiciones tendrán efectos jurídicos puede estar o no regulada en el derecho local.

---

[13] La descripción de las operaciones prácticas que se da en esta sección es forzosamente un tanto generalizada, pues las operaciones varían entre los distintos puertos. Análogamente, ciertos términos como « cargador » y « consignatario » pueden no resultar del todo precisos en todos los casos, pero se utilizan en el presente contexto para designar a cualquier persona que entrega mercaderías para su transporte marítimo (« cargador »), o que las recibe en el puerto de destino (« consignatario »). En la preparación de esta sección, la secretaría se ha guiado por la información contenida en varias fuentes publicadas, entre ellas : A. W. Knauth, *The American Law of Ocean Bills of Lading*, Baltimore, 4.ª edición, 1953; W. Tetley, *Marine Cargo Claims*, Londres, 1965; C. L. Sauerbier, *Marine Cargo Operations*, Nueva York, 1596; el informe de la secretaría de la UNCTAD sobre los conocimientos de embarque. Los manuales mencionados *supra* se citarán como *Knauth*, *Tetley* y *Sauerbier*, respectivamente.

[14] La elección del lugar de recepción y entrega de las mercaderías en los puertos de carga y descarga se rige casi siempre invariablemente por reglamentos, costumbres o prácticas locales.

[14] Tal como se usa en este estudio, el término « derecho local » significa toda legislación, jurisprudencia, estatutos o reglamentos, etcétera, nacionales, distintos de las Reglas de La Haya.

15. Frecuentemente el porteador recibirá la posesión de las mercaderías antes de la operación de carga. Al recibir las mercaderías, el porteador extenderá normalmente un documento que así lo atestigüe, y que puede revestir la forma de un recibo de almacén, un recibo de muelle o un conocimiento en el que se acredite la « recepción para embarque ».

16. Cuando se cargan las mercaderías a bordo del buque, proceden a su inspección y recuento[15] los agentes designados por el porteador al efecto. Esto puede hacerse en el muelle, a medida que se cargan las mercaderías, o a bordo del buque. Una vez hecho el recuento, uno de los empleados del porteador, generalmente el capitán del buque, expide un documento para el cargador en el que se acusa el recibo de las mercaderías a bordo del buque y se anota cualquier reserva pertinente sobre el estado y la cantidad de las mercaderías. Si el porteador ha extendido un conocimiento en el que se acredita la recepción para embarque, este documento será entonces sellado o endosado con la expresión « a bordo », como prueba del hecho de que las mercaderías enumeradas han sido cargadas. En otras situaciones, el primer documento emitido por el porteador en el que se acusa recibo de las mercaderías puede ser el recibo del capitán, o un documento equivalente, que se basa en el recuento de las mercaderías a medida que se procede a su carga. Este recibo sirve luego de documento sobre el que se basa el conocimiento de embarque.

17. Cualquier discrepancia entre la cantidad o el estado de las mercaderías anotadas en el documento extendido por el depositario y las señaladas en el recibo del capitán, o en el conocimiento de embarque, indica que se han producido mermas o daños con posterioridad al recibo de las mercaderías en el depósito y antes de la inspección y recuento por el porteador, lo que puede ocurrir en el muelle o después de la carga. Surgen cuestiones difíciles en cuanto al momento en que se produjeron las mermas o daños, quién es responsable y qué derecho debe aplicarse. Al parecer caben por lo menos cuatro posibilidades diferentes :

1) Si la pérdida o merma tuvo lugar durante el proceso de carga, el porteador puede ser responsable en virtud de su contrato de transporte, con sujeción a las disposiciones protectoras de las Reglas de La Haya. (Como se verá más adelante[16], la aplicabilidad de las Reglas de La Haya a la carga de las mercaderías resulta dudosa);

2) Si la pérdida ocurrió con anterioridad a la carga, la responsabilidad del porteador se determina conforme a los términos del documento de depósito, con sujeción al derecho local y a los reglamentos portuarios;

3) Si la pérdida es resultado de errores del depositario o de los estibadores, se le puede exigir responsabilidad al porteador en virtud del derecho local (independientemente de lo que diga el documento de depósito), como ocurre en los casos en que es propietario de la compañía depositaria o estibadora o ésta es explotada por el porteador o actúa en calidad de agente suyo;

4) En la situación descrita en el inciso 3), la compañía depositaria o estibadora puede ser responsable (junto con el porteador o en su lugar) en virtud del documento de depósito, de conformidad con el derecho y los reglamentos portuarios locales.

18. Normalmente existe una diferencia considerable entre el alcance de la responsabilidad conforme a : *a*) los documentos de depósito regulados por el derecho local, y *b*) el conocimiento de embarque regulado por las Reglas de La Haya. La aplicación del derecho local, en vez de las Reglas de La Haya, puede ser muy favorable al porteador o al propietario de la carga, según las circunstancias. En consecuencia, es en extremo importante conocer con toda la precisión posible el momento en que comienzan a aplicarse las Reglas de La Haya; sin embargo, por razones prácticas ya indicadas, resulta muy difícil determinar este hecho básico cuando la pérdida o los daños se producen después de que las mercaderías han sido recibidas en el depósito, pero antes de que se haya procedido a su carga a bordo.

19. La situación durante el período que transcurre entre la descarga de las mercaderías del buque y su entrega al destinatario difiere en algunos aspectos de la situación que se produce con anterioridad a la carga. A menudo no se lleva a cabo junto al buque, después de la descarga, ninguna inspección ni recuento oficialmente reconocidos, efectuados conjuntamente por el porteador y el consignatario o depositario. Tampoco se extiende un documento generalmente aceptable que determine autorizadamente en la mayoría de los casos el estado de las mercaderías en ese momento[17]. Normalmente, la inspección y el recuento conjuntos sólo son posibles en la mayoría de los puertos muchos días (y a veces, hasta semanas) después de que las mercaderías han sido materialmente descargadas del buque. Así, pues, a menudo resultará muy difícil determinar si la pérdida o los daños sucedieron durante el transporte, en la descarga o después de ésta, durante el período anterior a la inspección y recuento[18].

20. En resumen : durante el curso del transporte de las mercaderías desde el puerto de origen hasta el puerto de destino existen normalmente tres documentos diferentes que determinan el estado de las mercaderías en tres momentos distintos : *a*) el documento del

[15] Por « recuento » se entiende la observación material y la anotación del número, marca, tipo y condición aparente de las mercaderías que se están cargando a bordo del buque. Esta inspección y anotación constituyen la base de la declaración contenida en el recibo del capitán sobre la cantidad y estado de las mercaderías; a su vez, esta declaración constituye la base para la constatación que sobre esta materia se incluye en el conocimiento de embarque. Los sistemas de recuento en algunos puertos pueden diferir del sistema general aquí descrito.

[16] Véanse los párrafos 22 a 25 *infra*.

[17] A menudo los porteadores mismos recuentan las mercaderías en el lugar de descarga. Sin embargo, dichos recuentos unilaterales no son aceptados normalmente como prueba concluyente del estado de las mercaderías en el momento de la descarga.

[18] En los países en que resulta posible llevar a cabo una inspección y recuento conjuntos junto al buque después de la descarga, la condición de las mercaderías en ese momento queda determinada prontamente en forma generalmente aceptable para todas las partes, o sea, la prueba es considerada concluyente. La asignación de responsabilidad por pérdida o daños de las mercaderías entre el porteador y el depositario en el puerto de descarga plantea, en consecuencia, pocas dificultades en dichos países.

almacén u otros documentos de depósito que indican el estado de las mercaderías en el momento en que son recibidas en el puerto; *b*) el recibo del encargado del muelle o del capitán y el conocimiento de embarque, que indican el estado de las mercaderías en el momento de proceder a su carga; y *c*) los recibos que se extienden después de la inspección y recuento en algún momento después de la descarga, normalmente en un almacén u otro local de depósito.

21. Como se verá, el único período durante el que resulta clara la aplicación de las Reglas de La Haya es el momento en que las mercaderías se encuentran a bordo del buque; las Reglas pueden aplicarse o no, durante la carga y descarga [19]; está claro que las disposiciones protectoras de las Reglas de La Haya no son aplicables antes de la carga o después de la descarga [20]. Puesto que puede resultar imposible determinar si la pérdida se produjo a bordo del buque o durante la descarga, o si tuvo lugar en el muelle o en un almacén del puerto de descarga, el consignatario que reclama se enfrenta habitualmente con las dificultades insuperables de: 1) identificar quién estaba en posesión de las mercaderías en el momento de la pérdida o los daños, y 2) aun cuando pueda determinarse lo anterior, averiguar qué normas jurídicas son aplicables a la reclamación.

C. *Aplicabilidad de las Reglas de La Haya con respecto a la responsabilidad del porteador durante la carga y la descarga: posible aclaración*

1. *Ambigüedad de las Reglas de La Haya*

22. Como ya se ha sugerido (párr. 9 *supra*), se plantean las siguientes cuestiones con respecto al alcance de las Reglas de La Haya: 1) si las reglas, dentro de su actual alcance general, pueden aclararse con respecto a la responsabilidad del porteador por pérdidas o daños ocurridos durante la carga o descarga de las mercancías; 2) si el alcance de las Reglas de La Haya debe ser ampliado para incluir las pérdidas o los daños anteriores a la carga o posteriores a la descarga, pero ocurridos mientras las mercancías están en posesión del porteador, del propietario o encargado del muelle, del encargado de un depósito o de otro intermediario. La presente parte del informe se dedicará a la primera cuestión; la sección D (párrs. 28 a 39 *infra*) se dedicará a la segunda.

23. En el artículo VII de las Reglas de La Haya se establece:

> « Ninguna de las disposiciones del presente convenio prohíbe al porteador o al cargador insertar en un contrato estipulaciones, condiciones, reservas o exenciones relativas a las obligaciones y responsabilidades del porteador o del buque por la pérdida o los daños que sobrevengan a las mercancías o concernientes a su custodia, cuidado y conservación antes de la carga y después de la descarga del buque en que las mercancías se transportan por mar. »

24. En la formulación precedente se establece que las disposiciones protectivas de las Reglas de La Haya no son aplicables a la pérdida o los daños que sufran las mercancías « antes de la carga y después de la descarga del buque... ». En consecuencia, las Reglas de La Haya no afectan a la efectividad de las disposiciones contractuales establecidas por el porteador para limitar o negar su responsabilidad por pérdidas o daños incluso cuando el porteador tiene en su posesión y control la mercancía en el muelle o en su depósito en el puerto de origen o de destino; la efectividad de estas disposiciones contractuales dependerá de las diversas normas locales.

25. Si bien los términos del artículo VII establecen claramente que las Reglas de La Haya *no* son aplicables *antes* de la carga y después de la descarga, otras disposiciones crean incertidumbre con respecto al momento en que las Reglas sí son aplicables dentro de este período determinado; la zona de duda se refiere a los procesos de carga y descarga [21]. Así, en el inciso *e*) del artículo I, el « transporte de mercancías » se define así : « el tiempo transcurrido desde *la carga de las mercancías a bordo* del buque hasta su *descarga del* buque ». Podría interpretarse que las palabras « la carga a bordo » (« *loaded on* ») excluyen el proceso de carga; pero esta formulación no está en armonía con el resto de la oración, que incluye el proceso de descarga. La referencia a la « carga a bordo » del inciso *e*) del artículo I también es incompatible con el artículo II y con el párrafo 2 del artículo III. El artículo II establece:

> « Bajo la reserva de las disposiciones del artículo 6, el porteador en todos los contratos de transporte de mercancías por mar estará sometido, en cuanto a la *carga*, conservación, estiba, transporte, custodia, cuidado y *descarga* de dichas mercancías, a las responsabilidades y obligaciones, y gozará de los derechos y exoneraciones que a continuación se mencionan » [cursiva añadido].

En el párrafo 2 del artículo III se establece que :

> « El porteador... procederá de manera apropiada y cuidadosa a la *carga*, conservación, estiba, transporte, custodia, cuidado y *descarga* de las mercancías transportadas » [cursiva añadido].

Las ambigüedades e incongruencias de las Reglas de La Haya acerca de la responsabilidad del porteador con respecto al proceso de carga han conducido a litigios; y la jurisprudencia resultante deja sin resolver cuestiones importantes en muchos países [22]. En consecuencia, en la próxima sección se considera la posibilidad de aclarar el texto de las Reglas.

---

[19] Véanse los párrafos 22 a 25 *infra*.

[20] Artículo VII de las Reglas de La Haya, citado en el párrafo 23 *infra*.

[21] Véase, por ejemplo, Dor, *op. cit.*, en la pág. 109; Knauth, *op. cit.*, en la pág. 144.

[22] En una interpretación, se trata de resolver estas ambigüedades subrayando el alcance del compromiso del porteador en el « contrato de transporte de mercancías por mar » (véase el artículo II, citado *supra*) : la carga entra en el alcance de las Reglas si, y sólo si, el porteador se compromete a cargar las mercancías. Este enfoque exige una interpretación estricta de la disposición del párrafo 2 del artículo III de que « el porteador... procederá de manera apropiada y cuidadosa a la carga... y descarga de las mercancías transportadas »; el grado en que las operaciones reales de carga y descarga entran en las obligaciones del porteador conforme a las Reglas queda sujeto a la decisión de las partes mismas. Pyrene Co. contra Scindia Steam Navigation Co. Ltd. (1954), Lloyd's Rep. 321; 2 Q.B. 402. Véase también Renton contra Palmyra Trading Corporation (1956) 1 Q.B. 462; 2 Ll. L.

(Continúa en la página siguiente)

2. *Posible aclaración con respecto a la carga y descarga*

26. La incongruencia entre las diversas disposiciones de las Reglas de La Haya se reduciría modificando de la siguiente manera el inciso *e*) del artículo I:

« "Transporte de mercancías" comprende el tiempo transcurrido desde *el comienzo* de las operaciones de carga hasta *la terminación* de la descarga de las mercancías del buque » [23].

27. Esta modificación, al mismo tiempo que daría mayor coherencia interna al texto de las Reglas, aclararía que el porteador no puede eximirse de responsabilidad con respecto al desempeño defectuoso de las operaciones de carga y descarga que se compromete a efectuar o suministrar. No obstante, esta modificación aclaratoria por sí sola no aliviaría en mucho los problemas prácticos resumidos en la sección B (párrs. 10-21 *supra*). Este problema es especialmente serio cuando el período que empieza con la carga y termina con la descarga comprende sólo una parte del período durante el cual el porteador tiene las mercancías a su cargo o bajo su control. Este problema más amplio y más importante se trata en la sección D, a continuación [24].

D. *Responsabilidad del porteador antes de la carga y después de la descarga*

1. *Introducción*

28. Como se ha indicado, las Reglas de La Haya no dan protección contra cláusulas contractuales que limiten o anulen la responsabilidad del porteador antes de la carga y después de la descarga de las mercancías. Sin embargo, el porteador a menudo tiene las mercancías a su cargo o bajo su control durante períodos considerables anteriores a la carga y posteriores a la descarga. Como resultado de ello, diferentes normas legales pueden ser aplicables a partes de lo que funcionalmente es una operación unificada que empieza con el recibo de las mercancías y termina con su entrega. Las normas aplicables a las operaciones efectuadas en los puertos de origen y de destino a menudo son diferentes de las disposiciones de las Reglas de La Haya y, por supuesto, no son uniformes de puerto a puerto. Además y éste es el hecho más importante (como se explica en detalle en la sección B *supra*), el propietario de las mercancías a menudo no tendrá medio practicable de saber con certeza dónde ocurrieron las pérdidas o daños.

29. Por estas razones, en las resoluciones de los grupos de trabajo de la UNCTAD y de la CNUDMI se pedía que se examinara la cuestión de la :

« responsabilidad con respecto a las mercancías durante todo el período que estén a cargo del porteador o de sus agentes o bajo su control ».

2. *Comparación con otras convenciones de transporte y la legislación nacional moderna*

30. Será útil examinar las disposiciones pertinentes de convenciones internacionales que rigen otros medios de transporte.

31. En la Convención de Varsovia [26], que rige el transporte aéreo internacional, el período de la responsabilidad del porteador se define así en el artículo 18 :

« 1. El transportador será responsable del daño causado por destrucción, pérdida o avería de equipajes registrados o de mercancías, cuando el acontecimiento que haya ocasionado el daño se haya producido durante el transporte aéreo.

» 2. El transporte aéreo, a los efectos del párrafo precedente, comprenderá el período durante el cual los equipajes o mercancías están *a cargo del transportador, sea en un aeródromo o a bordo de una aeronave o en caso de aterrizaje fuera de un aeródromo, en cualquier lugar.* »

32. En el artículo 17 de la Convención CMR [27]

(Continuación de la nota 22)

Rep. 722, confirmada por la Cámara de los Lores (1957) A.C. 149; 2 Ll. L. Rep. 379. T. G. Carver, Carriage by Sea, 11.ª edición (Londres, Stevens and Sons Limited, 1963), vol. I, párr. 268. Por otro lado, se ha dudado de que esta interpretación constituya una aplicación efectiva de las Reglas. Dor, *op. cit.*, en las págs. 126-129; Tribunal Comercial de El Havre, 27 de junio de 1947, D.M.F. 1949, pág. 75; Tribunal de Apelaciones de Venecia, 22 de enero de 1931, Dor, pág. 451. En algunas situaciones, el porteador puede alegar que el daño durante la carga o la descarga se debió exclusivamente a un acto o a una omisión del cargador o del consignatario o de sus agentes, y que el porteador está exento de responsabilidad según el inciso *i*) del párrafo 2 del artículo IV. Véase Tribunal Comercial de Ruán, 14 de marzo de 1955, D.M.F. 1956, pág. 309.

[23] Las expresiones en cursiva corresponden a los cambios importantes de formulación. Si se adoptara esta modificación, el párrafo 2 del artículo III podría permanecer inalterado. Se recordará que el párrafo 2 del artículo III dice : « ... el porteador ... procederá de manera apropiada y cuidadosa a la carga, conservación, transporte, custodia, cuidado y descarga de las mercancías transportadas ». En cambio, podría ser conveniente modificar el artículo VII, a fin de hacerlo congruente con la modificación del inciso *e*) del artículo I. El actual artículo VII dice que « ninguna de las disposiciones del presente convenio prohíbe al porteador o al cargador insertar en un contrato ... exenciones relativas a las obligaciones y responsabilidades del porteador ... por la pérdida o los daños que sobrevengan ... *antes de la carga y después de la descarga* del buque ... ». Para que el artículo VII fuera congruente con la modificación del inciso *e*) del artículo I, las palabras que van en cursiva en el texto del actual artículo VII podrían reemplazarse por « *antes del comienzo* de la carga y después *de la terminación* de la descarga del » [cursiva añadida].

[24] La modificación aclaratoria indicada del inciso *e*) del artículo I no sería necesaria si el alcance de la responsabilidad del porteador se ampliara en la forma indicada en la sección D *infra*. No obstante, si la única modificación en esta esfera se hiciera según la modificación aclaratoria del inciso *e*) del artículo I, podría considerarse la posibilidad de otra aclaración que impidiera que el porteador redujera el alcance de las Reglas concluyendo acuerdos separados : 1) sobre la carga (o descarga), y 2) sobre el transporte de las mercancías. Específicamente, el problema se plantearía en el caso de un acuerdo, separado del conocimiento de embarque, por el cual se contrataría al porteador para que usara su equipo o su mano de obra para cargar o descargar las mercancías, en condiciones que exoneraran de responsabilidad al porteador, resultado que las Reglas harían imposible si el porteador se comprometiera a efectuar la carga (o descarga) como parte del contrato de transporte.

[25] Véanse los párrafos 23 a 25 *supra*, y especialmente el artículo VIII de las Reglas de La Haya, citado en el párr. 23.

[26] Convención para la Unificación de Determinadas Reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional, firmada en Varsovia el 12 de octubre de 1929. Los subrayados han sido añadidos. En las convenciones mencionadas en la presente sección hay ciertas restricciones y excepciones a las normas fundamentales que aquí se indican.

[27] Convención sobre el contrato de transporte internacional de mercaderías por carretera (CMR), firmada en Ginebra el 19 de mayo de 1956.

que rige el transporte internacional por carretera, se establece que :

« 1. El porteador será responsable de la pérdida total o parcial de las mercaderías y de los daños que éstas sufran *entre el momento en que se hace cargo de ellas y el momento de la entrega*, así como de *todo retraso* de la entrega. »

33. El Convenio CIM [28], que rige el transporte internacional por ferrocarril, establece en el artículo 27:

« 1. El Ferrocarril será responsable de la demora en la entrega, del daño resultante de la pérdida total o parcial de la mercancía y de las averías que ésta sufra *desde su aceptación al transporte hasta la entrega*. »

34. Debe observarse que, en las tres convenciones mencionadas, el período de la responsabilidad del porteador empieza antes del período de la « carga » y continúa después de la « descarga ». Los términos empleados para describir el punto en que comienza y el punto en que termina la responsabilidad del porteador pueden ser útiles en el examen de la posibilidad de aclarar y ampliar las Reglas de La Haya [29].

35. En las sesiones de los grupos de trabajo de la UNCTAD y de la CNUDMI y en las respuestas al cuestionario, se llamó la atención sobre las disposiciones relativas al período de la responsabilidad de los oceánicos establecidas en la ley del 18 de junio de 1966 sancionada por Francia [30]. Las disposiciones pertinentes de esta ley son las siguientes :

« Artículo 27 : El porteador es responsable de las pérdidas o daños sufridos por las mercancías desde que se hace cargo de ellas *(prise en charge)* hasta la entrega, a menos que demuestre que la pérdida o los daños fueron resultado de : ... [Siguen nueve excepciones basadas en el párrafo 2 del artículo IV de las Reglas de La Haya.]

« Artículo 29 : Es nula y sin efecto toda cláusula que tenga directa o indirectamente por objeto o por efecto : *a*) exonerar al porteador de la responsabilidad indicada en el artículo 27 » [31].

36. En muchas de las respuestas al cuestionario se apoyó la opinión de que la responsabilidad del porteador debe comenzar con el recibo de las mercancías y continuar hasta la entrega de éstas [32]. En cambio, en otras respuestas se indicó satisfacción por el alcance actual de las Reglas de La Haya [33].

37. La tendencia general de las respuestas y las consideraciones prácticas enunciadas más arriba indican que debe considerarse la responsabilidad de ampliar el alcance de las Reglas de La Haya para conformarlas más estrechamente al enfoque de otras convenciones sobre transporte internacional y a la legislación nacional reciente indicada más arriba, en la sección D-2. Esta propuesta podría considerarse en el contexto de una posible modificación del inciso *e*) del artículo 1 de las Reglas de La Haya. Este inciso, con dicha modificación (y con modificaciones alternativas, indicadas entre corchetes), podría decir así :

« "Transporte de mercancías" comprende el tiempo transcurrido desde el momento en que las mercancías

---

[28] Convenio internacional relativo al transporte de mercancías por ferrocarril, firmado en Berna el 25 de febrero de 1961. Véase también el Protocolo del 25 de febrero de 1961 y el Protocolo A del 29 de abril de 1964.

[29] En las respuestas al cuestionario enviadas por la India y Australia se llamó la atención sobre las normas de la Convención de Varsovia.

[30] *Loi N.º 66-420 du 18 juin 1966 sur les contrats d'affrètement et de transports maritime (Journal Officiel du 24 juin 1966)*. Este enfoque se recomendó en los cuestionarios enviados por Francia y por Grecia.

[31] En las respuestas se comunicaron disposiciones de amplitud semejante en el Código Civil de Quebec (artículos 1674 y 1676), el Código Civil de Filipinas (artículos 1736 y 1738) y el Código Comercial del Irak (artículo 315 y el artículo 195 del proyecto de ley marítima del Irak). La Argentina y el Brasil parecen aplicar disposiciones parecidas. Sin embargo, no siempre es claro si las responsabilidades del porteador son susceptibles de anulación por contrato. En las respuestas de Austria, Dinamarca, Italia, Noruega, Polonia y Suecia se comunicó que, si bien el período de responsabilidad se define en forma amplia, pueden existir disposiciones contractuales que reduzcan la responsabilidad del porteador con respecto a actos que ocurran antes de la carga o después de la descarga.

[32] Este es el tenor de las respuestas de la Argentina (« período de custodia del porteador o de sus agentes »), Australia, el Brasil, Francia, Grecia, Hungría, la India (período comprendido entre el momento en que las mercaderías « se entregan al porteador o a su agente o de otra manera conforme a las instrucciones del portedor » y el momento en que se entregan al consignatario), Irak (período de « custodia »), Noruega (período de « custodia y control ») y Suecia (« custodia y control »). En la respuesta de Austria se sugirió ampliar el período de responsabilidad. En la respuesta del Reino Unido, después de indicar las razones para proceder con cautela, se señaló que « las pérdidas y daños generalmente se reducen al mínimo haciendo corresponder lo más estrechamente posible la responsabilidad con respecto a las cargas y el control físico de éstas. Por consiguiente, si ha de atribuirse responsabilidad al porteador con respecto al período en el cual las mercaderías están bajo el control de estibadores, almaceneros, etc., parecería indispensable que el porteador tuviera el derecho de entablar acción contra esas partes ... El establecimiento de una norma general con este objeto será una tarea difícil ... y el Gobierno del Reino Unido prevé que será necesaria una labor considerable para establecer normas adecuadas en todo el mundo. No obstante, estaría a favor de una solución de este tipo ».

[33] Camboya, Canadá, Ceilán (satisfactorias « desde el punto de vista del propietario del buque »), Dinamarca, Japón, Corea, Nigeria. En su respuesta, el Gobierno del Japón declaró : « Es indispensable que el porteador pueda poseer almacenes o tinglados completamente controlados por él o lograr almacenistas de toda confianza como subcontratistas suyos * [*Cabe señalar que, cuando se den tales condiciones, el porteador, en el caso de transporte en buque portacontenedores, asume la misma responsabilidad en virtud del Convenio a pesar de no existir ninguna norma en tal sentido.] En la fase actual será muy difícil lograr que se den esas condiciones en todo el mundo, ya que en muchos puertos no todo porteador puede obtener su propio muelle o almacén para su uso exclusivo, debido a la capacidad actual muy limitada de los puertos. Tampoco es probable que en un próximo futuro se den esas condiciones en todos y cada uno de los puertos del mundo.

En algunos países, el porteador está obligado por ley a recibir de las administraciones portuarias o aduaneras la entrega de las mercancías que han de cargarse a bordo y a entregar también a esas administraciones las mercancías que descarga del buque. En tales casos no será equitativo hacer al porteador responsable de la custodia de las mercancías en lo que respecta al período antes de recibirlas al costado del buque para su carga o al período después de enviarlas a la zona portuaria una vez descargadas. En efecto, el porteador no puede ejercer ningún control efectivo sobre los almacenes o tinglados colocados bajo la autoridad de las administraciones portuarias o aduaneras o sus empleados ni llevar a cabo la cuenta, determinar el peso o hacer el cotejo de las mercancías descargada en el momento de entregarlas a esas administraciones. »

[*están a cargo de*] [*son aceptadas para su transporte por*] o [*son recibidas por*] *el porteador* y el momento de su entrega »[34].

38. Incluso una modificación tan breve como ésta podría constituir un enfoque más coherente y satisfactorio que el alcance restringido que tienen en la actualidad las Reglas[35]. Sin embargo, puede ser conveniente considerar la posibilidad de aclarar la aplicación de los conceptos que definen el punto en el cual comienza la responsabilidad del porteador y el punto en el cual termina dicha responsabilidad.

39. Con este fin, la disposición podría ampliarse de la siguiente manera :

« Se considerará que el porteador [se ha hecho cargo de] [ha aceptado para su transporte] [ha recibido] las mercancías cuando éstas han pasado a manos del porteador o de su agente o de cualquier tercero que actúe conforme a las instrucciones del porteador. Se considerará que el porteador ha entregado las mercancías cuando las haya puesto en manos del consignatario o de un tercero, sea conforme a las instrucciones del consignatario o al no haber dado éste las instrucciones requeridas »[36].

40. Las modificaciones alternativas precedentes se han presentado en un contexto que permita la mayor conformidad posible con la actual estructura de las Reglas de La Haya. Con este fin, las disposiciones de fondo alternativas sobre el período de la responsabilidad del porteador se han referido al inciso *e*) del artículo I, en que se define el período abarcado en el concepto « transporte de mercancías ». Este parece un contexto apropiado para examinar las posibles soluciones del problema considerado; sin embargo, una vez que se tome una decisión de fondo, es posible que esta decisión exija modificaciones correspondientes en otras disposiciones de las Reglas. A este respecto conviene tene presente que el inciso *e*) del artículo I es sólo una defi nición; las normas dispositivas que imponen respon sabilidad deben buscarse en otra parte. La más impor tante de estas normas dispositivas es el párrafo 2 de artículo III, que dice así : « el *porteador*... procederá de manera *apropiada y cuidadosa*... » a efectuar la funciones especificadas con respecto a las mercancías Si el inciso *e*) del artículo I se amplía de manera que « contrato de transporte » abarque el período durant el cual las mercancías están « a cargo » del porteado (o después del « recibo » y antes de la « entrega » todavía podría haber dudas acerca de si la falta de debido cuidado durante este período de parte de u estibador o de otra entidad jurídica es un acto de « porteador »[37].

41. El problema precedente se refiere a la redacción adecuada de una disposición que trata de la *norm* de la responsabilidad del porteador. Esta cuestión est relacionada con las cuestiones fundamentales exami nadas en la parte IV del presente informe. Parece prema turo tratar de resolver problemas de redacción en est momento[37a]; baste tomar nota del problema par volver a examinarlo una vez que se hayan tomad decisiones con respecto a la norma adecuada para l responsabilidad del porteador.

Parte II : Responsabilidad por cargas sobre cubierta y animales vivos

A. *Introducción*

42. Un segundo tema respecto del cual el Grupo d Trabajo de la CNUDMI invitó a la Secretaría a prepara un informe es el de la « responsabilidad por transport de mercancías en cubierta, y por animales vivos... »[38] La disposición de las Reglas de La Haya que plante este problema es el artículo I *c*), que dispone :

« I *c*) "Mercancías" comprende bienes, objetos mercancías y artículos de cualquier clase, con excep ción de los animales vivos y del cargamento que en e contrato de transporte se declara colocado sobr cubierta y es, en efecto, transportado así. »

---

[34] Las modificaciones se indican en cursiva. Si se aceptara este enfoque, habría que hacer los ajustes correspondientes en el artículo II, el párrafo 2 del artículo III y el artículo VII.

[35] El Grupo de Trabajo de la UNCTAD apoyó la extensión de las Reglas de La Haya a períodos anteriores a la carga y posteriores a la descarga con las siguientes palabras : « Se estimó también que el porteador debería asumir la responsabilidad de la carga durante todo el tiempo en que ésta permaneciera a cargo o bajo el control del porteador o de su agente. » Grupo de Trabajo de la UNCTAD, Informe acerca de su segundo período de sesiones (1971), párr. 8.

[36] La necesidad de una disposición general relativa a la situación en que el consignatario no da instrucciones ha sido sugerida por la disposición del artículo 1738 del Código Civil de Filipinas, que se citó en la respuesta al cuestionario, y que dice así :

« Artículo 1738. La responsabilidad extraordinaria del porteador común sigue en vigor incluso durante el período en que las mercancías están almacenadas en un depósito del porteador en el lugar de destino, hasta que el consignatario haya sido informado de la llegada de las mercancías y haya tenido después de recibir tal información una oportunidad razonable de retirarlas o disponer de ellas de otra manera. »

La primera oración de la definición precedente es semejante a una propuesta presentada en la respuesta de la India, en que se sugiere que la responsabilidad del porteador empiece cuando las mercancías hayan sido « entregadas al porteador (o a su agente o de otra manera conforme a las instrucciones del porteador) ».

Con respecto a la segunda oración, podría considerarse si la referencia a las « instrucciones *requeridas* » debe ampliarse a fin de hacer referencia a reglamentos, costumbres o prácticas locales en cuanto a la entrega.

[37] En la medida en que la prueba sea una prueba de conducta indebida del « porteador », la responsabilidad de los actos de terceros a quienes el porteador encarga aspectos del contrato de transporte podría depender de las normas locales sobre contratos de « agente » o « *respondeat superior* ». Estas normas no son uniformes, y pueden no ser suficientes para realizar los objetivos implícitos en la modificación del inciso *e*) del artículo I.

[37a] Algunas de las propuestas alternativas que se dan en la parte IV del presente informe harían puramente académico este problema.

[38] La resolución del nuevo Grupo de Trabajo de la CNUDMI (citada en el párrafo 4 de la introducción a este informe) se refiere al párrafo 2 *e*) de la resolución del Grupo de Trabajo de la UNCTAD. Esta última resolución está incorporada en la resolución de la CNUDMI citada en el párrafo 3 de la introducción al presente informe.

Además de mencionar la carga sobre cubierta y los animales vivos, en el párrafo 2 *e*) se habla del « trasbordo ». Tras analizar la cuestión, se advirtió que el « trasbordo » se vinculaba con la « desviación », prevista en el párrafo 2 *d*) de las resoluciones, y no tenía que ver con los demás problemas planteados en el párrafo 2 *e*). Como el Grupo de Trabajo decidió dejar para más adelante el examen de la cuestión de la « desviación », esta parte del estudio no trata del « trasbordo ».

La frase final, según la cual se excluye la definición de « mercancías » a los « animales vivos y [el] cargamento que en el contrato de transporte se declara colocado sobre cubierta y es, en efecto, transportado así », conduce al resultado de que las Reglas no den ninguna protección contra las cláusulas de los conocimientos de embarque en que el porteador se exime de responsabilidad por pérdida o daño de dichos cargamentos, cualquiera sea la causa que produzca dicho daño o pérdida.

43. En el informe de la secretaría de la UNCTAD sobre los conocimientos de embarque se examinan problemas relativos a la no aplicación de las Reglas a la carga transportada sobre cubierta y los animales vivos y se llega a la conclusión de que :

« No parece existir justificación para que se mantenga esta exclusión; si se suprimiera, los porteadores seguirían protegidos adecuadamente por las excepciones contenidas en las Reglas y la limitación de responsabilidad. Más aún, gran número de contenedores se transportan actualmente sobre cubierta y parece razonable que se apliquen a los contenedores transportados sobre cubierta los mismos principios que a los que van bajo cubierta [39].

» Para evitar los actuales conflictos entre las leyes de diferentes países, y también para proceder con justicia respecto de los propietarios de la carga, podrían incluirse la carga sobre cubierta y los animales vivos en la definición de "mercancías", de forma que se les aplicasen las Reglas al igual que a las demás cargas » [40].

El informe del Grupo de Trabajo de la UNCTAD incluye los siguientes párrafos :

« Los representantes de varios países en desarrollo manifestaron que debía ampliarse la definición de "mercancías" contenida en el párrafo *c*) del artículo 1 de las Reglas de La Haya, a fin de incluir el transporte de contenedores colocados sobre cubierta, el de mercancías sobre cubierta y el de animales vivos. A juicio de tales representantes, el cargamento transportado tradicionalmente en cubierta revestía especial importancia para la economía de los países en desarrollo [41].

» Los representantes de varios países desarrollados de economía de mercado convinieron en que los contenedores transportados en cubierta deberían estar comprendidos en la definición de "mercancías" de las Reglas de La Haya. Otros eran partidarios de que toda la carga transportada en cubierta se considerase comprendida en la definición de "mercancías" de las Reglas de La Haya » [42].

44. Los problemas que presenta la exclusión de la carga transportada sobre cubierta se considerarán en la sección B (párrs. 45 a 66); la exclusión de los animales vivos se considerará en la sección C (párrs. 67 a 74).

[39] TD/B/C.4/ISL/6, párr. 93.
[40] *Ibid.*, párr. 188.
[41] TD/B/C.4/ISL/8, párr. 53.
[42] *Ibid.*, párr. 66.

B. *Carga transportada sobre cubierta*

1. *Análisis de las leyes y prácticas pertinentes*

a) *Prácticas*

45. En el pasado se consideraba que, « en general, la cubierta no es un lugar adecuado para transportar cargamentos. Las mercaderías allí colocadas obstruyen los trabajos que se realizan en el buque y están expuestas a riesgos especiales » [43]. Cuando se introdujeron las Reglas de La Haya, la carga transportada sobre cubierta era sobre todo madera [44], y se ha sugerido que fue excluida del ámbito de aplicación de dichas Reglas « en beneficio del comercio maderero del Báltico, al que se dio así libertad de contratación local » [45].

46. El transporte de mercaderías sobre cubierta ha aumentado considerablemente desde la introducción de las Reglas de La Haya en 1924, y la madera ya no es la principal carga transportada de este modo [46]. Además, las razones por las que tradicionalmente se exoneraba al porteador de responsabilidad por la carga transportada sobre cubierta ya no parecen válidas porque los métodos de estiba y las medidas de seguridad para dicha carga han mejorado considerablemente en los últimos años [47].

47. Las mercaderías pueden estibarse sobre cubierta por diversas razones. Por ejemplo, puede estar prohibido estibar ciertas mercaderías (tales como explosivos, productos químicos o fertilizantes) bajo cubierta porque se consideran peligrosas; otras (tales como los vagones de ferrocarril, las calderas, los transformadores o la madera) son demasiado grandes o demasiado pesadas para ser estibadas bajo cubierta; otras mercaderías podrían colocarse bajo cubierta, pero, a causa de su tamaño, ocuparían demasiado espacio o, a causa de su forma irregular, harían que se desperdiciaran espacios que no podrían llenarse con otros cargamentos. Por último, gran parte de los contenedores se estiban sobre cubierta.

b) *La Convención Internacional (Reglas de La Haya)*

48. El hecho de que las Reglas de La Haya excluyan el cargamento que en el contrato de transporte se declara colocado sobre cubierta y que es, en efecto, transportado así ha planteado algunos problemas de aplicación. Por ejemplo : i) ¿qué significa la expresión « carga sobre cubierta »? ii) ¿Qué deben decir las cláusulas de los conocimientos de embarque relativas a la carga sobre cubierta y qué efecto tienen estas cláusulas?

[43] Carver, *op. cit.*, pág. 732.
[44] Véanse las actas de la reunión de la Asociación de Derecho Internacional, 30.ª Conferencia, *Proceedings of Maritime Law Convention*, 1921, pág. 79, Sweet and Maxwell, Londres, 1922.
[45] Knauth, *op. cit.*, pág. 236.
[46] Véase C. L. Sauerbier, *Marine Cargo Operations*, John Wiley and Sons, Nueva York, 1956, pág. 194.
[47] En un texto moderno se dice que, con respecto a la carga sobre cubierta, « las amarras y ataduras deben ponerse con la idea de que durante la primera noche mar adentro el buque deberá atravesar un violento huracán. Con esta hipótesis, la estiba del buque se hará generalmente de manera segura ». *Ibid.*, pág. 195.

i) *Significado de la expresión « transporte sobre cubierta »*

49. El transporte « sobre cubierta » no se da en todos los casos en que se estiban mercaderías sobre la cubierta superior [48]. En algunas jurisdicciones, la jurisprudencia ha interpretado restrictivamente la frase « sobre cubierta ». Se ha sostenido que la estiba dentro de un espacio permanentemente cerrado por paredes de acero, como el tronco de la escotilla, la cubierta del puente o el espacio de hospital, está sujeta a las Reglas de La Haya. También se ha dicho que la carga estibada, incluso sobre la cubierta superior, que esté amarrada de manera que esté tan segura como si estuviese bajo cubierta, podría escapar a la exclusión de la carga « sobre cubierta » [49]. En muchos Estados, el alcance de esta exclusión sigue siendo poco claro.

ii) *Condiciones para excluir de las Reglas a la carga sobre cubierta : validez de las cláusulas de exoneración de responsabilidad*

50. Se recordará que el artículo I *c*) de las Reglas de La Haya excluye del ámbito de aplicación de dichas Reglas el « cargamento que en el contrato de transporte *se declara* colocado sobre cubierta y es transportado así ». En vista de la frase « *se declara* colocado sobre cubierta », una cláusula que diga simplemente que el porteador *podrá* transportar las mercaderías sobre cubierta (aunque de uso común) no es suficiente para excluir la aplicación de las Reglas; el conocimiento debe decir que las mercaderías *son efectivamente* transportadas sobre cubierta [50]. En consecuencia, cuando la carga se estiba sobre cubierta, los porteadores acostumbran a inserter en sus conocimientos (con un sello o a máquina) una cláusula adicional según la cual las mercaderías concretas a que se refiere el conocimiento se transportan sobre cubierta, los riesgos corren por cuenta del cargador y el porteador no acepta responsabilidad respecto de su pérdida o daño por ninguna causa [51].

En la mayoría de los casos, la inserción de esta cláusula tiene por efecto la no aplicación de las Reglas a la carga transportada sobre cubierta.

51. El uso de cláusulas eximentes de toda responsabilidad por la carga transportada sobre cubierta está muy difundido y, en general, dichas cláusulas son válidas. Esto significa en la práctica que los porteadores rara vez son jurídicamente responsables por pérdida o daño de la carga transportada sobre cubierta, cualquiera sea la causa o la medida de dicho daño o pérdida.

2. *Sugerencias sobre posibles soluciones*

52. Entre los distintos enfoques que cabe considerar figuran los siguientes : *a*) la aplicación de la protección de las Reglas de La Haya a toda carga transportada sobre cubierta; *b*) su aplicación a los « contenedores » transportados sobre cubierta exclusivamente, y *c*) la enmienda de las Reglas para aclarar qué debe entenderse por « carga sobre cubierta » excluida del ámbito de aplicación de dichas Reglas [52].

a) *La aplicación de las Reglas a toda carga transportada sobre cubierta*

53. El informe de la secretaría de la UNCTAD sobre conocimientos de embarque [53], los representantes de países en desarrollo y también de algunos países desarrollados de economía de mercado pertenecientes al Grupo de Trabajo de la UNCTAD [54] y muchas respuestas al cuestionario de la secretaría [55] sugirieron que las Reglas se aplicaran a toda carga transportada sobre cubierta.

54. En apoyo de esta variante podría decirse que el hecho de que el transporte de carga sobre cubierta pueda estar sujeto a ciertos riesgos especiales difícilmente justifica la exención total de responsabilidad por dicha carga sin tener en cuenta el riesgo que pueda haber llevado a su pérdida o daño. Por ejemplo, de conformidad con las Reglas de La Haya, en su redacción actual, el porteador puede estar exento de responsabilidad con arreglo al artículo III 1) respecto de los propietarios de la carga transportada sobre cubierta en cuanto a « ejercer una diligencia razonable » para : *a*) « poner el buque en estado de navegar »; o *b*) « armar, equipar y aprovisionar el buque, convenientemente ». Asimismo, según las Reglas de La Haya, el porteador puede eximirse completamente de responsabilidad con arreglo al artículo III 2) en cuanto a proceder « de manera apropiada y cuidadosa a la *carga, conservación, estiba*, transporte, custodia, cuidado y *descarga* »

[48] Una autoridad en la materia ha dicho que « es difícil, si no imposible, dar una definición general de lo que es y lo que no es la estiba sobre cubierta ». W. E. Astle, *Shipowners' Cargo Liabilities and Immunities*, Londres, H. F. and G. Witherby Ltd., 1967, pág. 43.

[49] *The Lassie-Bank*, 1938 A.M.C. 1033 (St. Cal); *The Fred W. Sargent*, 1940 A.M.C. 670 (ED Mich). Knauth, *op. cit.*, pág. 237; *Rodière, Traité Général de Droit Maritime*, tomo II, pág. 155. La cubierta refugio sigue siendo objeto de controversias. Véase París, 1925, RDMC, a favor; *and Rodière, op. cit.*, en contra; Astle, *op. cit.*, pág. 43.

[50] Véase *Svenska Traktors v. Maritime Agencies* (1953), 2 Ll.L. Rep. 124.

[51] Ejemplo de este tipo de cláusula es la siguiente (ampliamente recomendada por las asociaciones de protección e indemnización (P and I) a sus miembros) :

« Carga transportada sobre cubierta sin responsabilidad por pérdida o daño cualquiera sea su causa. »

Véase las *Selected Circulars 1951-1958*, United Kingdom Mutual Steamship Assurance Association Ltd., N.º 1, Buerup Mathieson and Co. Ltd., Londres, sin fecha. Otras formulaciones análogas de esta cláusula son : « Mercaderías transportadas sobre cubierta con riesgos a cargo del cargador » o « Con riesgos exclusivamente a cargo de los propietarios de la mercadería ». Véase también el conocimiento de embarque modelo « P and I » (véase « Conocimientos de embarque », informe de la secretaría de la UNCTAD (TD/B/C.4/ISL/6, anexo III), cuya cláusula 4 A) dice : « El porteador estará exento de toda responsabilidad ... en caso de ... mercancías que de acuerdo con el Conocimiento se transporten sobre cubiertas y así se haga efectivamente (y que no estén [sujetas a las Reglas de La Haya]) en cualquier momento en que, de no mediar las disposiciones de la presente cláusula, el porteador sería responsable de tales mercancías. »

[52] Una cuarta posibilidad sería la de mantener las disposiciones actuales de las Reglas de La Haya relativas a la carga sobre cubierta. El tenor de las respuestas recibidas al cuestionario sugiere que esta posibilidad recibiría poco apoyo.

[53] *Op. cit.*, párrafo 93 : « no parece haber ninguna justificación para mantener la exclusión [de la carga transportada sobre cubierta]; si se aboliera, los porteadores seguirían adecuadamente protegidos por las excepciones previstas en las Reglas y la limitación de la responsabilidad ... ».

[54] Véase el párrafo 43 *supra*.

[55] Véase el párrafo 59 *infra*.

de mercaderías transportadas sobre cubierta que haya aceptado para su transporte [56].

55. La exención del porteador de toda responsabilidad por la carga transportada sobre cubierta tiene importantes consecuencias comerciales. Los contratos de compraventa internacional de mercaderías suelen prever el pago por cartas de créditos contra presentación de determinados documentos, entre otros los conocimientos de embarque. A menos que se haya hecho una autorización expresa al respecto en la carta de crédito, se considera una violación del crédito estibar las mercaderías sobre cubierta y, en consecuencia, la mayoría de los bancos no aceptan conocimientos de embarque de carga sobre cubierta [57]. Naturalmente, ello crea dificultades prácticas para la transferencia de tales mercaderías. Además, muchas pólizas ordinarias de seguros marítimos excluyen los siniestros de la carga sobre cubierta porque los aseguradores suelen exigir que los envíos sobre cubierta se hagan constar por separado, que se declaren en el conocimiento « embarcado » y que se pague una prima adicional por dicha carga.

56. En alguna medida, estas dificultades prácticas en materia de reventa y seguros pueden deberse al hecho de que se tema que algunos tipos de carga transportada sobre cubierta estén expuestos a riesgos mayores como resultado de esta clase de transporte. Sin embargo, un factor que contribuye a tales dificultades es el hecho de que, en el sistema actual, sea virtualmente imposible para el propietario de la carga (o su asegurador) obtener del porteador el pago de daños y perjuicios por pérdida o daño de las mercaderías transportadas sobre cubierta. La aplicación de las Reglas a la carga transportada sobre cubierta podría aumentar la eficacia de los conocimientos de embarque aplicables a dicha carga como instrumentos para la transferencia de dicha carga y podría mejorar las condiciones de los seguros correspondientes.

57. En las preparación del proyecto de Convención sobre el transporte combinado de mercaderías (conocida como Convención TCM) que será considerada para su adopción internacional, en una conferencia mixta de la OCMI y las Naciones Unidas que se celebrará en noviembre de 1972, se han suscitado algunos de los problemas que plantea la no aplicabilidad de las Reglas de La Haya a la carga sobre cubierta. Este proyecto de convención consagra el concepto de responsabilidad del « sistema de la red », que puede explicarse (brevemente) con el siguiente ejemplo : Si en una operación de transporte combinado, que se efectúa en parte por mar y en parte por ferrocarril, puede demostrarse que la pérdida o daño se produjo durante el transporte por mar, la responsabilidad del operador del transporte combinado por dicha pérdida o daño estará sujeta a las Reglas de La Haya y no a las disposiciones del proyecto de Convención TCM [58]. Y si las Reglas de La Haya se aplican con arreglo al concepto de responsabilidad del « sistema de la red », el proyecto de Covención dispone expresamente que las disposiciones de las Reglas « se aplicarán a todas las mercaderías, transportadas sobre o bajo cubierta » [59].

58. Si se decidiera enmendar las Reglas de La Haya para hacerlas aplicables a las cargas sobre cubierta, el procedimiento más simple sería suprimir la excepción que figura en el artículo I *c*); el texto pertinente diría entonces :

> « "Mercancías" comprende bienes, objetos, mercancías y artículos de cualquier clase... » [60].

59. La mayoría de las respuestas en que se expresó alguna opinión sobre el artículo I *c*) apoyan una enmienda en este sentido [61].

60. Con un criterio más restringido, el Reino Unido propone en su respuesta al cuestionario que la enmienda sugerida *supra* se complemente con la siguiente adición al artículo IV :

> « Con respecto a la carga que en el contrato de transporte se declara transportada sobre cubierta y así se transporta, todos los riesgos de pérdida o daño derivados o resultantes de los peligros inherentes a dicho transporte u ocasionados por él correrán por cuenta del cargador y del consignatario, pero, en lo demás, la custodia y el transporte de dicha carga se regirán por las disposiciones de la presente Convención. »

---

[56] Si las Reglas se aplicasen a la carga sobre cubierta, el porteador estaría protegido por diversas disposiciones contenidas en el artículo IV de dichas Reglas.

[57] Véase el artículo 20 de los Usos y Prácticas Uniformes de la CCI : « Los bancos rechazarán un conocimiento de embarque que indique que las mercancías han sido estibadas sobre cubierta, a menos que el crédito lo autorice expresamente ». Véase también Knauth, pág. 237, quien dice : « Un conocimiento de embarque "limpio" constituye una afirmación no escrita de que la carga se transportará bajo cubierta, a menos que haya un uso o costumbre del comercio que permita el transporte sobre cubierta o un uso o costumbre al respecto entre el porteador y el cargador particular de que se trate », y cita *The St. Johns, N.F.*, 1923 A.M.C. 1131, 263 U.S. 119; *Davidson* v. *Flood Brothers*, 1929 A.M.C. 213 (9th Circuit Court of Appeals).

[58] Del mismo modo, si puede demostrarse que la pérdida o daño se produjo durante el transporte por ferrocarril, la responsabilidad del operador del transporte combinado se rige por el convenio CIM (Convenio internacional relativo al transporte de mercaderías por ferrocarril del 25 de febrero de 1961).

[59] Véase el artículo 11 *b*) ii) del proyecto de Convención sobre el transporte combinado de mercaderías (Convención TCM) (proyecto de texto preparado por el Comité de Redacción establecido en los períodos de sesiones tercero y cuarto de la Reunión Conjunta). Informe del tercer período de sesiones de la Reunión Conjunta de la OCMI/CEPE para estudiar el proyecto de Convención sobre el contrato de transporte combinado (Convención TCM) (28 de junio a 2 de julio de 1971) (TRANS/370/CTC/III/1). Si bien gran parte de las operaciones de transporte combinado serían envíos en contenedores, el alcance de los proyectos actuales no está limitado a éstos. Véase el conocimiento combinado de la BIMCO (COMBICONBILL).

[60] La cuestión de si deben o no incluirse los « animales vivos » se considera en los párrafos 67 a 74 *infra*.

[61] Las respuestas en las que se apoya la supresión de la exclusión de la « carga sobre cubierta » son las de Brasil, Hungría, Grecia, India, Irak, Nigeria y Noruega. Además, en la respuesta de Suecia se sugiere que se preste seria consideración a la posibilidad de eliminar la exclusión; en la de Corea se dice que las Reglas actuales sobre esta cuestión deben ser mejoradas; en las de Francia y Austria se sugiere que las Reglas deben aplicarse a la « carga sobre cubierta », pero se agrega que debe permitirse la limitación de responsabilidad mediante contrato; en la respuesta del Reino Unido se dice que, en lo tocante a la carga sobre cubierta, « no hay ninguna razón para que los armadores no estén sujetos a las Reglas excepto respecto de daños debidos

(Continúa en la página siguiente.)

b) *Enmienda de las Reglas de La Haya para que sean aplicables a los contenedores transportados sobre cubierta*

61. La enorme expansión experimentada por el transporte en contenedores en la última década ha planteado problemas acerca de la adecuación de las disposiciones de las Reglas de La Haya vigentes en materia de carga sobre cubierta [62]. Una importante proporción de todos los contenedores se carga sobre cubierta, y, en general, se presta poca atención a qué contenedores se cargan sobre cubierta y cuáles bajo cubierta. Como consecuencia de ello, generalmente ninguna de las partes — porteador, propietario de la carga, consignatario o compañía de seguros — sabe de antemano qué contenedores serán cargados bajo cubierta (y, por ende, regulados por las Reglas de La Haya) y cuáles serán cargados sobre cubierta (y, por consiguiente, no regulados por ellas) [63].

62. Si no se elimina totalmente la exclusión de la carga « sobre cubierta », se puede estudiar otro posible enfoque según el cual se revisarían las Reglas de La Haya con objeto de que fuesen aplicables a todos los contenedores independientemente de que sean transportados sobre cubierta o en bodega [64].

63. La revisión de las Reglas de La Haya para llevar a la práctica este enfoque podría adoptar diversas formas. A continuación se ofrecen dos ejemplos de enmienda de ese tipo al artículo I *c*). (Las adiciones a la actual disposición van en cursiva.)

Artículo I *c*) « Mercancías » comprende bienes, objetos, mercancías y artículos de cualquier clase, con excepción de los animales vivos y del cargamento *(distinto de los contenedores de carga)* que en el contrato de transporte se declara colocado sobre cubierta y es, en efecto, transportado así.

Artículo I *c*) « Mercancías » comprende bienes, objetos, mercancías y artículos de cualquier clase, con excepción de los animales vivos y del cargamento que en el contrato de transporte se declara colocado sobre cubierta y es, en efecto, transportado así. *Sin embargo, las « mercancías » comprenderán también todos los contenedores de carga, ya sean transportados bajo cubierta o sobre cubierta.*

64. Enmiendas como las sugeridas anteriormente pueden plantear problemas sobre el significado exacto del término « contenedor » [65]. Para resolver este problema puede tomarse en cuenta la definición dada en la recomendación R-668 de la Organización Internacional de Normalización, que dice lo siguiente :

« Un *contenedor de carga* es un elemento del equipo de transporte :

» *a*) De carácter permanente y, por tanto, lo bastante fuerte para poder ser utilizado repetidamente;

» *b*) Destinado especialmente a facilitar el transporte de mercaderías, en uno o más medios de transporte, sin manipulación intermedia de la carga;

» *c*) Dotado de dispositivos que faciliten su manipulación y, en particular, su transbordo de un modo de transporte a otro;

» *d*) Diseñado de forma que se pueda llenar y vaciar fácilmente;

» *e*) Que tenga una capacidad de 1 m³ (35,3 pies³) o más.

» La denominación de contenedor de carga no comprende los vehículos ni los envases tradicionales. »

c) *Enmienda para aclarar lo que constituye la carga « sobre cubierta » excluida de las Reglas*

65. En el párrafo 49 *supra* se mencionaron las dudas existentes acerca del significado exacto del término « carga sobre cubierta ». Si la carga sobre cubierta siguiera fuera del ámbito de aplicación de las Reglas, sería conveniente enmendar el artículo I *c*)

(Continuación de la nota 61.)

al propio transporte sobre cubierta »; y Polonia parece estar a favor de la supresión de la expresión, pero advierte que « la carga que no sea resistente a ciertas condiciones atmosféricas ... no estaría debidamente protegida ». Las respuestas que apoyen la idea de mantener la exclusión de la « carga sobre cubierta » son las de Arabia Saudita, Camboya, Canadá, Ceilán (« como propietarios de buques »), Filipinas y Japón. En su respuesta el Gobierno del Japón declara : « No es factible especificar y celebrar de antemano un acuerdo expreso en virtud del cual los contenedores deberán estibarse sobre cubierta y es indispensable que el buque portacontenedores pueda estibar los contenedores en cubierta o bajo cubierta. Además, a juzgar por el diseño y la estructura de los buques portacontenedores y de los propios contenedores, no hay riesgos en que las mercaderías en contenedores se estiben y transporten sobre cubierta. De ahí la posibilidad de que el porteador asuma la misma responsabilidad con respecto a esas mercancías tanto si van en cubierta como bajo cubierta. »

Las respuestas resumidas aquí se refieren sólo a la exclusión de la « carga sobre cubierta »; las respuestas relativas a los animales vivos se resumen en la sección C *infra*.

[62] Al 1.º de julio de 1970, la flota mundial comprendía 167 buques portacontenedores, con un tonelaje total de 1.907.810 toneladas de arqueo bruto y un promedio de 11.424 toneladas de arqueo bruto por buque. Al 31 de julio de 1970 había pedidos 180 buques portacontenedores, con una capacidad total de 3.636.020 TMP y un promedio de 20.200 TMP por buque. « El transporte marítimo en 1970 », Informe de la secretaría de la UNCTAD (TD/B/C.4(V)/Misc.2), 19 de enero de 1971.

[63] Además, muchos consideran que los contenedores pueden transportarse sobre cubierta con la misma seguridad que bajo cubierta. Por ejemplo, el Gobierno sueco, en su respuesta al cuestionario declaró que « los riesgos que entraña ... el transporte de contenedores a 12 metros sobre el nivel del mar no son básicamente diferentes de los riesgos a que están expuestas las mercaderías transportadas en bodegas ». La respuesta de Dinamarca también apoya esta posición.

[64] Hay un conocimiento de embarque utilizado por una compañía importante que se dedica al transporte en contenedores (Associated Container Transportation (Australia) Ltd.) que prevé tal revisión; este conocimiento de embarque incorpora las disposiciones de las Reglas de La Haya, pero define las « mercaderías » como « la carga aceptada por el propietario del buque y comprende todos los contenedores proporcionados por el porteador o en su nombre ».

[65] « Existen diversos tipos de contenedores, entre los que figuran los contenedores no plegables de construcción rígida y los plegables. Además, los contenedores pueden clasificarse según sus dimensiones, el material utilizado en su construcción y el tipo de mercadería que se ha de colocar en ellos ... Los contenedores suelen tener un armazón de hierro, pero las paredes pueden ser de diversos materiales, como tableros contrachapados, aluminio, acero, o acero inoxidable, o tableros de fibra reforzados ... Desde el punto de vista de la utilización especializada y de la estructura, existen también muchos tipos de contenedores, por ejemplo, contenedores descubiertos para carga a granel, contenedores de malla para ganado, contenedores dotados de humedad controlada y aire acondicionado para verduras y frutas, contenedores refrigerados para cargas que han de conservarse en cámara frigorífica, contenedores cisterna para cargas líquidas, etc. » Unitarización de la Carga, Informe de la secretaría de la UNCTAD, Nueva York, Naciones Unidas, 1970, pág. 12 (TD/B/C.4/75; publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : E.71.II.D.2).

para aclarar lo que significa « carga sobre cubierta ». Por ejemplo, se señaló anteriormente que la carga que se estiba sobre la cubierta superior dentro de algunos lugares, tales como troncos de escotilla, puentes de cubierta o espacios para enfermería, se considera a veces carga « bajo cubierta » y está comprendida en las Reglas de La Haya. Se dijo que, al parecer, en muchos casos el factor decisivo es que la estiba, aunque se haga sobre la cubierta superior, proporcione a la carga la misma seguridad que si estuviera estibada bajo cubierta.

66. Sin embargo, a los fines de excluir la carga sobre cubierta de las Reglas, no existe una aceptación uniforme de este factor para determinar lo que deba considerarse como tal. Si no se adoptan otras medidas para enmendar el artículo I *c*), quizá sería conveniente incorporar al artículo I *c*) el factor antes mencionado para determinar lo que constituye carga sobre cubierta. Esto podría hacerse agregando al artículo I *c*) una frase como la siguiente :

> « Sin embargo, a los fines de este artículo, no se considerará "carga sobre cubierta" la carga estibada sobre la cubierta superior dentro de compartimientos permanentes que básicamente proporcionen a la carga la misma protección que si estuviese estibada bajo cubierta. »

C. *Responsabilidad por animales vivos*

1. *Introducción*

67. Como ya se ha indicado [66], la definición de « mercaderías » en el artículo I *c*) de las Reglas de La Haya contiene la frase « con excepción de los animales vivos... », de forma que el transporte de animales vivos queda excluido del ámbito de aplicación de las Reglas. Prácticamente todos los porteadores insertan en el contrato de transporte [67] cláusulas de exención de toda responsabilidad por la muerte de los animales [68]. Cualquier limitación a la libertad del porteador de eximirse por contrato de la responsabilidad por animales vivos debe hallarse fuera de las Reglas de La Haya : en las normas generales sobre depósito o en las normas contractuales de los códigos nacionales de comercio o en la jurisprudencia. En el párrafo 43 *supra* se han mencionado las objeciones formuladas al respecto.

2. *Los riesgos en el transporte de animales vivos*

68. El transporte de animales vivos encierra varios riesgos que no existen en el transporte de objetos inanimados. Los animales pueden contraer enfermedades o sufrir lesiones, y requerir ciertas condiciones de alimentación y ventilación que acaso el porteador no conozca suficientemente. Es posible que los animales, especialmente los animales salvajes, vayan acompañados por un guarda o acompañante sobre el que el porteador no tiene autoridad [69]. Otras convenciones internacionales han establecido disposiciones especiales para los animales vivos [70].

69. Parece que la exclusión de los « animales vivos » de las Reglas de La Haya se debe a los riesgos especiales que encierra este tipo de carga. Sin embargo, no se ha sugerido que los porteadores sean responsables de las pérdidas causadas por tales riesgos, sino más bien que el porteador no quede exento de responsabilidad por pérdidas cuya causa no sea un defecto inherente a los animales vivos, tal como la navegabilidad del buque [71].

70. Si debe incluirse a los animales vivos dentro del ámbito de la aplicación de las Reglas, el porteador puede invocar el artículo IV 2) *m*), que dispone que el porteador no es responsable por pérdida o daño que resultan « de vicio oculto, naturaleza especial o vicio propio de la mercancía ». Por otra parte, puede estimarse que el ámbito de esta excepción no es claro y que presenta problemas especialmente difíciles en relación con animales vivos, puesto que la causa que lleva la muerte o lesiones de un animal puede ser difícil de determinar.

3. *Posibles soluciones*

71. Una posible solución, apoyada por varias ruespestas, sería mantener la actual disposición de las

---

[66] Véase el párrafo 40 *supra*.

[67] No es frecuente que los porteadores expidan conocimientos de embarque cuando transportan animales vivos. En su lugar expiden una nota de consignación, u otra forma de recibo, a cuyo tenor quedan exentos de toda responsabilidad por cualquier causa. De ordinario los porteadores convienen con los propietarios de la carga las medidas adecuadas para acomodar y alimentar a los animales.

[68] Véase, por ejemplo, el conocimiento ALAMAR (Asociación Latinoamericana de Armadores) que figura en el informe de la secretaría de la UNCTAD sobre los conocimientos de embarque, *op. cit.*, anexo III, párr. 24 : « El presente conocimiento no se aplicará al transporte de animales en pie. En el caso de que en alguna oportunidad llegare a utilizarse, el transportador no responderá en forma alguna por las lastimaduras, muertes o enfermedades que puedan sufrir durante el transporte, embarque o desembarque, y se aplicarán las exoneraciones y limitaciones previstas en el artículo 4, inc. 1, 2, 4 y 5 de las [Reglas de La Haya] y demás cláusulas de este conocimiento que fueren compatibles ». Véase también el conocimiento de embarque modelo « Pan and I » (Informe de la secretaría de la UNCTAD sobre los conocimientos de embarque, anexo III, párr. 4 A) : « El porteador estará exento de toda responsabilidad de este tipo : ... ii) En el caso de animales vivos ... en cualquier momento en que, de no mediar las disposiciones de la presente cláusula, el porteador sería responsable de tales mercancías. »

[69] El *common law* reconocía la excepción según la cual el porteador no es responsable por la pérdida o daños que resultaren de una cualidad o defecto inherente a las cosa transportada. En el caso de los animales, « no era responsable por su enfermedad, ni por las lesiones producidas por sus propias mañas o por ser espantadizos », Carver, *op. cit.*, pág. 15.

[70] Convenio internacional relativo al transporte de mercaderías por ferrocarril (CIM), Berna, 1956, artículo 27 3) *g*); Convención sobre el contrato de transporte internacional de mercaderías por carretera (CMR), Ginebra, 1961, artículo 17 4) *f*).

[71] Las respuestas del Brasil, la India y el Irak apoyaban que se eliminase de las Reglas de La Haya la exclusión de los « animales vivos ». Las respuestas de Francia y Austria sugerían que los « animales vivos » debían incluirse en las Reglas, pero con la posibilidad de limitar esta responsabilidad por contrato. La respuesta del Japón, que se oponía firmemente a que se eliminase esta exclusión, declaraba que « constituye un riesgo considerable, casi equivalente a una apuesta, comprometerse a transportar animales vivos, garantizando su vida o salud » (excepto « en el transporte de ganado en gran escala, cuando se conviene cierta tasa de mortalidad ... »). Las respuestas de Camboya, Canadá y Ceilán (« como propietarios de buques »), y las de Dinamarca, Grecia, Noruega, Filipinas y Polonia (« el problema de transportar animales vivos exige una regulación aparte y detallada »), Arabia Saudita y Suecia también se oponían a esta exclusión. Otras respuestas no mencionaron concretamente el tema.

Reglas de La Haya que excluye a los animales vivos del ámbito de la aplicación de las Reglas [72].

72. Otra solución sería incluir los animales vivos en el ámbito de aplicación de las Reglas de La Haya. Esto podría hacerse suprimiendo en el artículo I *e*) la frase « con excepción de los animales vivos ». En este caso, la parte correspondiente del artículo I *c*) quedaría así : « "Mercancías" comprende bienes, objetos, mercancías y artículos de cualquier clase. »

73. Si se adoptan medidas para incluir a los « animales vivos », cabe pensar que la excepción del artículo IV 2) *m*) respecto del « vicio oculto » no otorga protección suficiente respecto de los problemas que plantean las animales vivos; en este caso, el examen de esta cuestión debe ponerse en relación con la revisión del artículo IV.

74. Otra posibilidad es elaborar una disposición sobre el modelo de las normas correspondientes del Convenio internacional relativo al transporte de mercaderías por ferrocarril (CIM) y de la Convención sobre el contrato de transporte internacional de mercaderías por carretera (CMR) [73]. El artículo 27 3) del Convenio CIM dispone :

« 3. ... el ferrocarril estará exento de esta responsabilidad cuando la pérdida o avería resultaren de los especiales riesgos inherentes a uno o varios de los hechos que acto continuo se expresan :

» ...

» *g*) Transporte de animales vivos. »

El artículo 17 4) de la Convención CMR dispone :

« ... el porteador estará exento de responsabilidad cuando la pérdida o daño resultasen de los *especiales riesgos* inherentes a una o varias de las circunstancias siguientes :

» *f*) El transporte de animales vivos. »

Parte III. Cláusulas de los conocimientos de embarque por las que se limita a un foro determinado la jurisdicción por reclamaciones

A. *Planteamiento de la cuestión*

1. *La decisión de examinar las cláusulas de elección de foro*

75. De conformidad con el programa de trabajo establecido durante el cuarto período de sesiones de la CNUDMI [74], esta parte del informe trata de las « cláusulas de jurisdicción » de los conocimientos de embarque, es decir, aquellas en que se estipula que las reclamaciones derivadas de los contratos de transporte sólo pueden plantearse en determinado foro [75]. Normalmente, estas cláusulas son preparadas por los porteadores con el propósito de colocarse en una posición ventajosa respecto de la presentación de defensas contra las reclamaciones que planteen propietarios de la carga por su pérdida o daño. ha sostenido que, para los propietarios de la car el lugar indicado en el conocimiento de embarque p entablar una acción suele ser tan inconveniente obstruye la cabal y adecuada presentación y trám de sus reclamaciones. En la sección 3 *infra* se analiz con más detalle los intereses en conflicto.

2. *Ejemplos de cláusulas de elección de foro*

76. Normalmente, los procedimientos de embarc son preparados por el porteador, con frecuencia sol la base de formularios-tipo modelo elaborados p asociaciones de armadores o conferencias marítim Uno de estos formularios-tipo es el conocimier « CONLINE », conjunto de condiciones para buques línea aprobadas por la Baltic and International Ma time Conference (BIMCO). Este conocimiento, tipi en cuanto a la elección del lugar donde deben pres tarse las reclamaciones, dice lo siguiente :

« 3. Jurisdicción

» Cualquier cuestión que se suscite bajo este cor cimiento de embarque *será resuelta en el país que el porteador tenga su sede principal de negoc* aplicándose la ley de tal país, excepto como dispone en otra parte del presente volumen » [76].

77. En el conocimiento-tipo « Trident », el lug en que deben plantearse las reclamaciones es una ciud determinada. La cláusula de elección de foro dice siguiente :

« Jurisdicción

» Toda acción basada en el presente contrato transporte se entablará : ante la Corte en Carac (Venezuela), *si* la Compañía Anónima Venezola de Navegación es el transportador; ante el Juez o Tribunal en Bogotá *si* la Flota Mercante Gran lombiana, S. A., es el transportador; y ante la Corte Amsterdam *si* la Koninklijke Nederlandsche Stoo boot-Maatschappij N. V. es el transportador. Ning otro juez o tribunal tendrá jurisdicción respecto dichas acciones a menos que el transportador recur ante otra jurisdicción o se someta voluntariamente ella » [77].

78. El conocimiento-modelo « P and I », que emplea frecuentemente, prevé la designación de u único foro. Aunque el foro designado se deja en blan en la cláusula modelo, los casos litigados indican q

---

[72] Para un resumen de las respuestas, véase la nota 65 *supra*.

[73] En la sección D de la parte IV de este informe se estudian estas disposiciones.

[74] Véase la Introducción al presente informe, párrs. 1 a 6 *supra*.

[75] La palabra « jurisdicción » tiene diversos significados, pero las cláusulas de elección de foro han sido las más estudiadas y las que plantean los problemas (aún no resueltos) de mayor gravedad.

[76] El texto completo del conocimiento CONLINE figura en informe de la secretaría de la UNCTAD sobre conocimient de embarque, documento TD/B/C.4/86, anexo III, pág. 16. L los países socialistas las condiciones generales de los conocimient para buques de línea se basan en las del CONLINE. Aquí y en resto de este informe, los textos citados no están subrayad en el original.

En enero de 1971, la Baltic and International Maritime Confe ence aprobó un conjunto de condiciones-modelo con el nomb de Conocimiento para Transporte Combinado (COMBICO BILL), cuya cláusula de elección de foro se cita *infra* en conexió con el conocimiento-modelo ALAMAR. La cláusula del COM BICON permite que el demandante elija entre varios foros.

[77] El conocimiento « Trident » fue enviado con la respuesta d Gobierno de Venezuela al cuestionario.

los porteadores suelen designar el del asiento principal de sus negocios. La cláusula modelo dispone [78] :

« 32. Jurisdicción

» El contrato de que es expresión el presente Conocimiento estará regido por la ley... y *cualquier controversia al respecto se determinará en...* de conformidad con la ley..., *quedando excluida la jurisdicción de los tribunales de cualquier otro país.* »

79. A diferencia de los conocimientos mencionados *supra*, en el conocimiento-modelo ALAMAR (Asociación Latinoamericana de Armadores) se deja al demandante la elección entre tres foros. Cabe observar que una de las opciones es la del « domicilio del demandado »; las otras dos, expresadas en términos generales, se refieren a los lugares de cumplimiento del contrato de transporte. La disposición pertinente dice lo siguiente :

« 3. Tribunal competente

» Son competentes para entender en todo juicio derivado de este Contrato de Transporte los tribunales del lugar donde deba ejecutarse la obligación cuyo cumplimiento se reclama, salvo la opción del demandante por los tribunales del domicilio del demandado o los del lugar donde terminó el viaje » [79].

3. *Los intereses de las partes*

a) *El porteador*

80. Al preparar la cláusula del conocimiento en la que se requiere que las reclamaciones se interpongan en determinado foro, el porteador estará interesado en limitar los procedimientos a un lugar que le resulte conveniente. Para reducir los gastos, tratará de que las reclamaciones se planteen ante los tribunales del país en que él tiene, por lo menos, una oficina. Por otra parte, como es probable que haya diversas reclamaciones en su contra, tanto basadas en un hecho como en una serie de hechos a lo largo de un cierto período, el porteador querrá evitar tener que defenderse en un país distinto contra cada demandante o en todos los puertos de escala de sus buques. En algunos casos, las reclamaciones basadas en daños al buque y a la carga pueden ser interdependientes; en tales circunstancias, habría una razón especial para concentrar los procedimientos relativos a dichas reclamaciones en un tribunal único [80].

81. El porteador querrá asegurarse también de que los procedimientos se entablen ante un tribunal con cuyos procedimientos y normas esté familiarizado. Es posible también que tema que el demandante, al elegir un foro para el juicio, seleccione un tribunal cuyas normas jurídicas y cuya actitud le sean más favorables al demandante y más hostiles al porteador. Aun en caso de que tanto los tribunales del país elegido por el propietario de la carga como los elegidos por el porteador en el conocimiento apliquen la misma legislación, puede haber diferencias de interpretación que tengan un efecto decisivo respecto del desenlace de los procedimientos; todos estos factores pueden ser tenidos en cuenta al redactar la cláusula del conocimiento de embarque.

b) *El propietario de la carga*

82. La calidad de propietario de la carga y la consiguiente legitimación para demandar al porteador por daño o pérdida de las mercaderías corresponderá al cargador (vendedor) o al consignatario (comprador) según lo dispuesto en el contrato de compraventa. Las condiciones de envío estipuladas en el contrato de compraventa (cláusulas F.O.B., F.A.S., C.I.F., C and F., etc.) determinarán normalmente cuándo se transmite la propiedad y cuándo pasan al comprador los riesgos de pérdida. Las partes en operaciones de compraventa que entrañan un transporte marítimo suelen emplear una cláusula contractual que pone a cargo del comprador los riesgos de pérdida durante el transporte. Ello se debe, entre otras cosas, a que los daños producidos durante el transporte no se descubren normalmente hasta después de la llegada de la carga; en ese momento, el comprador está en mejores condiciones que el vendedor para ocuparse del salvamento de las mercaderías dañadas, para determinar la medida de la pérdida y para demandar por daños. Por ello, lo más probable es que el demandante sea el comprador-consignatario.

83. El cargador y el consignatario (al igual que el porteador) tienen interés en elegir un tribunal que no esté en un lugar remoto, que no sea extranjero y que no sea hostil. Un juicio ante un tribunal extranjero supone pagar honorarios de abogados extranjeros y hacer otros gastos accesorios propios de los trámites judiciales, como los de traducción de documentos y testimonios, viajes de testigos, telegramas, correos y comunicaciones telefónicas. Cuando las reclamaciones son de menor cuantía, estos gastos pueden ser proporcionalmente tan elevados que disuadan al propietario de la carga

[78] El texto completo del conocimiento-modelo « P and I » figura en el informe de la secretaría de la UNCTAD sobre conocimientos de embarque, anexo III, pág. 25.

[79] El texto completo del conocimiento ALAMAR figura en el anexo III del informe de la secretaría de la UNCTAD sobre conocimiento de embarque, pág. 1. El conocimiento-modelo COMBICON (véase la llamada 76 *supra*), adoptado por la BIMCO, dispone con respecto a la elección del foro lo siguiente :

« 5. Ley aplicable y jurisdicción

» Las controversias que se susciten bajo el presente conocimiento serán decididas, a elección del demandante y con sujeción a su cláusula 12, de conformidad con la ley y con los tribunales :

» *a)* El lugar donde el porteador tiene su residencia habitual o el asiento principal de sus negocios o la filial o agencia a través de la cual se hizo el contrato de transporte combinado, o

» *b)* El lugar donde el porteador tomó las mercaderías a su cargo o el lugar designado para la entrega.

» No podrán iniciarse procedimientos ante ningún otro tribunal a menos que las partes den su consentimiento expreso tanto respecto de la elección de otro tribunal judicial o arbitral como de la ley aplicable en tal caso. »

[80] Si se modifica el Convenio de Bruselas de 1924 para regular las cláusulas de elección de foro, habrá que tener en cuenta la manera en que se determina el tribunal correspondiente con arreglo a normas internacionales como las del Convenio Internacional para la Unificación de Ciertas Reglas Concernientes a la Limitación de la Responsabilidad de los Propietarios de Buques (Bruselas, 25 de agosto de 1924), Convenciones de Derecho Marítimo, Ministère des affaires étrangères et du commerce extérieur de Belgique », I.V. 1968, pág. 19; la Convención Internacional sobre la Limitación de la Responsabilidad de Propietarios de Buques de Mar (Bruselas, 10 de octubre de 1957), *ibid.*, pág. 67, y las Reglas de York y Amberes, 1950 (avería general) aprobadas por el Comité Marítimo Internacional y la Asociación de Derecho Internacional.

de entablar incluso una demanda manifiestamente válida.

84. Para evitar posibles inconvenientes en cuanto a los gastos judiciales y a la disponibilidad de testigos, el propietario de la carga preferirá que su demanda se tramite en los tribunales de su propio país o en los que él elija en un lugar conveniente. Para el cargador, estos tribunales serán generalmente los del lugar de envío y, para el consignatario, los del lugar de entrega [81].

85. El análisis precedente sugiere que los intereses del porteador y el propietario de la carga suelen ser incompatibles. El problema central de este estudio es el de determinar si es posible conciliar los intereses esenciales de las partes para tratarlos de manera razonablemente equitativa.

B. *Normas jurídicas vigentes con respecto a las cláusulas de elección de foro*

86. La eficacia de la cláusula de elección de foro se pone a prueba cuando la acción se incoa ante un tribunal distinto del elegido en el conocimiento de embarque. Parecería que «como cuestión práctica, dicha cláusula tendría poca eficacia a menos que los tribunales de los otros Estados, teniéndola en cuenta, se negaran a entender en asuntos que se les plantearan en violación de lo previsto en ella» [82].

87. La Convención Internacional para la Unificación de Ciertas Normas Relativas a los Conocimientos (Convención de Bruselas de 1924 o «Reglas de La Haya») no contiene ninguna disposición que se refiera expresamente a las cláusulas de elección de foro o a las cláusulas de arbitraje [83]. Como resultado, la eficacia de dichas cláusulas depende de las normas de los ordenamientos jurídicos nacionales. Son muy distintas las respuestas que estas normas dan a la siguiente pregunta decisiva : ¿rechazarán los tribunales nacionales una acción basada en un contrato de transporte porque dicho contrato disponga que sólo puede reclamarse ante otro tribunal? En primer lugar, se examinarán las jurisdicciones que privan de efectos a la cláusula de elección de foro y, después, a las jurisdicciones que, en distinto grado, reconocen efectos a dicha cláusula.

88. En unos pocos países, las normas legales niegan efectos a las cláusulas de elección de foro. Por ejemplo, la *Sea-Carriage of Goods Act*, de 1924, de Australia dispone en su artículo 9 :

«1) Se considerará que todas las partes en cualquier conocimiento de embarque relativo al transporte de mercancías desde algún lugar de Australia a algún lugar fuera de Australia han tenido intención de contratar con arreglo a las leyes en vigor en el lugar de embarque y cualquier estipulación o acuerdo en contrario, o cuya finalidad sea anular o reducir la jurisdicción de los tribunales del Commonwealth o de un Estado con respecto al conocimiento o documento, serán ilegales, nulos y sin efecto.

» 2) Cualquier estipulación o acuerdo, concluidos ya en el Commonwealth, ya en otro lugar, cuya finalidad sea anular o reducir la jurisdicción de los tribunales del Commonwealth o de un Estado con respecto a cualquier conocimiento o documento relativo al transporte de mercancías desde cualquier lugar fuera de Australia a cualquier lugar de Australia serán ilegales, nulos y sin efecto» [84].

89. Los códigos marítimos del Líbano y Siria contienen restricciones análogas [85].

90. Una prohibición un poco menos general, no limitada a los casos marítimos, aparece en el Código de Procedimiento Civil de Italia. Este Código dispone, en su artículo 2, que no puede privarse de jurisdicción a los tribunales italianos en favor de los extranjeros a menos que las partes en el contrato sean extranjeras o una de las partes sea extranjera y la otra, aunque italiana, no tenga domicilio o residencia en Italia. Esta disposición general se ha aplicado a casos de derecho marítimo [86].

91. En otros países, los tribunales han negado efecto a las cláusulas de elección de foro de los conocimientos de embarque por las que se prohíbe demanda ante los tribunales nacionales; entre ellos está España [87], Argentina [88], y Paquistán [89].

---

[81] Con frecuencia, el demandante es el asegurador que ha pagado una reclamación respecto de la cual el propietario de la carga tiene derechos contra el porteador. El asegurador se subroga entonces en estos derechos y entabla una acción para hacerlos valer. Sus intereses son análogos a los de la parte en cuyos derechos se subroga, con la ventaja de que, en algunos casos, el asegurador puede tener filiales en las jurisdicciones elegidas por el porteador y conocer mejor que el propietario de la carga las normas y los procedimientos extranjeros. Sin embargo, el asegurador tendría problemas semejantes a los del propietario de la carga para presentar testigos y pruebas ante un tribunal situado muy lejos del punto de entrega o del lugar en que se haya descubierto el daño. Es de suponer que los gastos en que incurra el asegurador para hacer valer su reclamación ante los tribunales de un lugar lejano o inconveniente se transmitan en definitiva al asegurado mediante el cobro de primas altas. Véase Gilmore and Black, *op. cit.*, págs. 85 y 86.

[82] Reese, *The Contractual Forum : Situation in the United States*, 13 Am. J. Comp. L. 187 (1964).

[83] En algunas situaciones las cláusulas de elección de foro se apartan del artículo III 8) de las Reglas de La Haya porque dichas cláusulas (en realidad) eximen al porteador de la responsabilidad que le impone el Convenio o la atenúan. Estos casos se examinarán en el párr. 92 *infra*.

[84] La negativa a rechazar una demanda de conformidad con l ley fue confirmada por el Alto Tribunal de Australia en el cas *Compagnie des Messageries Maritimes v. Wilson* 94 C.L.R.57 (Austl., 1954). El magistrado Dixon dijo : «No cabe duda que su objeto era el de asegurar que los consignatarios australian de las mercaderías importadas pudiesen hacer valer en los tr bunales australianos los contratos de transporte marítimo qu constaban en los conocimientos de embarque que dichos consi natarios tenían en su poder» (pág. 583). La *Merchant Shippi Act N.º 57*, de 1951, de la República de Sudáfrica contiene u disposición análoga al artículo 9 de la *Sea-Carriage of Goods A* de Australia.

[85] El artículo 212 del Código de Comercio Marítimo d Líbano de 1947 y el artículo 212 del Código de Comercio Ma timo de Siria de 1950 son idénticos y contienen una disposici que anula las cláusulas de los conocimientos de embarque q privan de competencia a los tribunales.

[86] Para ejemplos de la aplicación del código a casos de derec marítimo, véase Siesby, *On Jurisdiction and Arbitration Clauses Maritime Contracts* 4 *Arkiv for Sjoret* 388 (1960). Una dispo ción análoga es el artículo 99 del Código de Procedimiento C de Portugal de 1939.

[87] Revista de derecho privado, 1956, pág. 374.

[88] Véase la respuesta del Gobierno de la Argentina al cu tionario. Véase también Schwind, *Derogation Clauses in La America*, 13 Am. J. Comp. L. 167, 171 (1964).

[89] *Chowdhury* v. *Mitsui D.S.K. Lines, Ltd.* (Corte Suprema Paquistán) [1970] 2 LLR 272.

92. En una jurisdicción se declaró que las cláusulas de elección de foro eran incompatibles con el artículo III 8) del Convenio de Bruselas, que dispone :

« Toda cláusula, convenio o acuerdo en un contrato de transporte, que exoneren al porteador o al buque de responsabilidad por pérdida o daño referentes a las mercancías, que provengan de negligencia, falta o incumplimiento de los deberes y obligaciones señalados en este artículo, o que atenúen dicha responsabilidad en otra forma en que no sea la determinada en el presente Convenio, serán nulos y sin efecto... »

Se ha llegado a la conclusión de que exigir que el demandante entable juicio ante un tribunal extranjero equivale, en realidad, a eximir al porteador de la responsabilidad prevista en el Convenio, que según el artículo III 8) no puede derogarse por contrato. En el caso *Indussa Corporation* v. *S. S. Ranborg* [90], el Tribunal de Apelación del Segundo Circuito de los Estados Unidos expresó su opinión sobre los efectos del artículo III 8) en los siguientes términos :

« Una cláusula según la cual sólo pudiera demandarse ante un tribunal extranjero disminuiría sin duda la responsabilidad si la ley que aplicase dicho tribunal no fuese ni la *Carriage of Goods by Sea Act* ni las Reglas de La Haya; aun cuando el tribunal extranjero aplicara uno u otro de estos regímenes, la exigencia de que el juicio se haga en el extranjero podría atenuar la responsabilidad del porteador porque no habría garantías de que dicho tribunal los aplicara tal como los aplicaría un tribunal de los Estados Unidos de América... y [el artículo III 8)] puede muy bien interpretarse en el sentido de que se refiere a una atenuación potencial de la responsabilidad y no simplemente a una atenuación efectiva... A nuestro juicio, el Congreso quiso invalidar toda estipulación contractual de un conocimiento de embarque relativo a un envío a los Estados Unidos o desde los Estados Unidos que impidiera que un tribunal estadounidense entendiera, frente al porteador, en causas sobre cargas que pudieran estar sujetas a su jurisdicción y aplicara las normas de fondo prescritas por el Congreso. »

93. Los tribunales belgas también han reaccionado ante la posibilidad de que la elección de un foro extranjero afecte desfavorablemente a la protección ofrecida por el Convenio de Bruselas. Aunque por regla general debe darse efecto a las cláusulas de elección de foro, esta regla no se seguiría al parecer, si el foro elegido no tuviera que aplicar las normas del Convenio de Bruselas según las interpretan los tribunales belgas o si no se supiera si se aplicarían dichas normas [91].

94. En el derecho inglés, la eficacia de las cláusulas de elección de foro depende del examen y la ponderación de diversas consideraciones [92]. El juez Brandon, en el caso del *Eleftheria* [93], dio la siguiente descripción del derecho inglés sobre la materia :

« Los principios establecidos por los precedentes pueden, a mi juicio, resumirse como sigue : I) cuando los demandantes incoan el pleito en Inglaterra en violación de un acuerdo de someter las controversias ante un tribunal extranjero y los demandados solicitan el rechazo de la demanda, el tribunal inglés, en el supuesto de que en lo restante la acción caiga bajo su jurisdicción, no está obligado a rechazar la demanda, sino que tiene discreción para rechazarla o no. II) Esa discreción debe ejercerse mediante el rechazo de la demanda a menos que se demuestre que hay importantes razones para no hacerlo. III) La carga de la prueba de estas razones importantes recae sobre los demandantes. IV) En el ejercicio de su discreción, el tribunal debe tener en cuenta todas las circunstancias del caso concreto. V) En particular, pero sin perjuicio de lo dicho en el punto IV), cabe tener presentes, cuando se plantean, las siguientes cuestiones : *a*) en qué país están situadas las pruebas de los hechos o dónde pueden obtenerse dichas pruebas con menos dificultad, y qué efecto tiene ello sobre la conveniencia relativa a las costas de un juicio ante tribunales ingleses o ante tribunales extranjeros; *b*) si es aplicable la ley del tribunal extranjero y, en tal caso, si difiere de la ley inglesa en aspectos importantes; *c*) con qué países está relacionada cada parte y cuán estrecha es esa relación; *d*) si los demandados desean realmente que el juicio tenga lugar en el extranjero o si sólo están tratando de obtener ventajas procesales; *e*) si los demandantes se verán perjudicados por tener que entablar la acción en un tribunal extranjero, porque : i) serán privados de seguridad respecto de su demanda; ii) no podrán hacer ejecutar la posible sentencia; iii) se les aplicará un plazo de prescripción o caducidad no aplicable en Inglaterra; o iv) porque es improbable que el juicio sea justo por razones políticas, raciales, religiosas o de otra índole. »

94.[a] Los tribunales canadienses parecen haber adoptado una actitud análoga. La respuesta del Gobierno del Canadá al cuestionario contiene el siguiente resumen :

« Los tribunales del Canadá han sostenido en diversas ocasiones que tienen discreción para decidir si reconocen o no las cláusulas de jurisdicción de los conocimientos de embarque. Esta discreción se ejercerá previa prueba de los hechos pertinentes respecto del país o del pabellón del buque, de los domicilios del armador, el cargador y el consignatario, de los países desde el cual y hacia el cual se transportaba la carga, del lugar y las circunstancias en que ésta fue dañada y del lugar desde el cual habrá que trasladar a los testigos para que compa-

[90] 377 F. 2d 200, 203, 204 (2d Cir. 1967).

[91] Rodière, *Traité Général de Droit Maritime*, tomo II, págs. 450-452.

[92] Véase *The Fehmarn* (1957) 1WLR 815; (1957) 2 *All England Law Reports* 707, en el que se aplicó la regla y no se dio efecto a las cláusulas de elección de foro.

[93] (1969) 2 *All England Law Reports* 641, 645. La carga se estibó en un buque griego en Rumania y estaba consignada a un puerto de Inglaterra; el porteador la descargó en Holanda basándose en que las huelgas de Inglaterra justificaban esta desviación. Los demandantes residían en Inglaterra; se suponía que la ley aplicable era la griega. Se dio efecto a una cláusula de elección de foro según la cual debía demandarse en Grecia y, por consiguiente, se suspendió una acción en Inglaterra.

rezcan al juicio; en otras palabras, en qué jurisdicción, ya sea la del país en que se incoa la acción o la del país mencionado en la cláusula de jurisdicción, sería más conveniente y económico para las partes que se viese la causa » [94].

95. La respuesta del Gobierno de la India al cuestionario sobre los conocimientos de embarque dice que : « no hay ninguna regla clara y simple en la India respecto del reconocimiento de las "cláusulas de jurisdicción" de los conocimientos de embarque... Si bien en principio el tribunal tiende a hacer cumplir el contrato y sujetar a las partes a hacer lo convenido, cuando llega a la conclusión de que la cuestión de la jurisdicción extranjera se plantea con el propósito de impedir la reclamación, el tribunal puede no obligar a las partes a someterse a la jurisdicción extranjera. Los tribunales de la India ejercen a su discreción guiándose por consideraciones de justicia y teniendo en cuenta la conveniencia relativa, la naturaleza de la demanda y de la contestación, los antecedentes del caso, la ley aplicable al contrato, la conexión del litigio con los distintos países interesados y la posibilidad de obtener justicia ante tribunales extranjeros ».

96. Se ha informado de que, en algunos Estados, los principios generales apoyan la eficacia de las cláusulas de elección de foro de los conocimientos de embarque [95]. Sin embargo, se han expresado dudas en cuanto a si estos principios generales se aplican en algunos de estos Estados cuando la cláusula priva de efectos a las disposiciones obligatorias de las Reglas de La Haya [96].

C. *Otros posibles enfoques*

97. A continuación se exponen otros posibles enfoques para tratar de la cuestión de las cláusulas de elección de foro. Estas posibilidades serán examinadas a la luz de los dos objetivos básicos que se desprenden del debate precedente. Tales objetivos son :

1) Reducir al mínimo los inconvenientes relacionados con el lugar en que se someterá la controversia a arreglo judicial.

2) Reducir al mínimo la oportunidad de eludir las disposiciones protectoras establecidas en el Convenio.

98. Los siguientes posibles enfoques se ocupan de la cuestión de si deben añadirse a las Reglas de La Haya disposiciones para el tratamiento de las cláusulas de elección de foro [97]. Conviene señalar que se formuló una sugerencia de que se incluyera una disposición sobre la elección de foro con anterioridad a la conferencia diplomática que dio lugar al Convenio de Bruselas de 1924; la sugerencia no fue aprobada [98].

1. *Exclusión de toda nueva disposición en el Convenio*

99. El análisis de las normas existentes y las respuestas al cuestionario avalan la decisión de los grupos de trabajo de la UNCTAD y de la CNUDMI de examinar las normas existentes sobre las cláusulas de elección de foro en los conocimientos de embarque. El Convenio de Bruselas de 1924 (Reglas de La Haya) no se ocupa directamente de esta cuestión, y las normas nacionales varían entre la declaración de la plena nulidad de las cláusulas de elección de foro y su aplicación plena sin tener en cuenta si el foro elegido en el conocimiento de embarque resulta razonable en relación con las necesidades del demandante.

100. Cuando en el conocimiento de embarque se designa una jurisdicción ante la que la presentación de una reclamación sólo puede efectuarse con dificultades y gastos sustanciales, el propietario de la carga puede verse obligado a elegir entre una de las siguientes posibilidades insatisfactorias : *a*) interponer una demanda ante un foro inadecuado ; *b*) llegar a un acuerdo en términos perjudiciales; *c*) renunciar a la acción, y *d*) infringir la cláusula de elección de foro y soportar demoras y gastos mientras se somete a litigio la cuestión de la validez de la cláusula de elección de foro.

101. Dicha situación parece incompatible con los dos objetivos establecidos *supra*. En la mayoría de las respuestas al cuestionario se propugna la unificación internacional en el tratamiento de dichos problemas [99].

---

[94] Como fundamento de la respuesta del Gobierno del Canadá se enumeraron los siguientes casos : *Birks Crawford Limited v. the ship « Stromboli »*, 1955 Ex C.R.1; *R. J. Polito v. Gestioni Esercizio Navi Sicilia Gens* 1960 Ex C.R. 233; *A. S. May and Co. Ltd. v. Robert Reford Co. Ltd. et al* (1966) 6 D.L.R. (3d 288).

Con respecto a la provincia de Quebec, la respuesta del Gobierno del Canadá dice : « En la provincia de Quebec, los tribunales de derecho civil que tienen jurisdicción concurrente con los del almirantazgo en asuntos de derecho marítimo y almirantazgo sólo reconocen las cláusulas de jurisdicción cuando los hechos no indican que el caso cae dentro de los ámbitos de competencia mencionados en el artículo 68 del CCP. »

[95] Según las respuestas al cuestionario, estas normas generales existen en Dinamarca, Francia, Grecia, los Países Bajos, Noruega, Polonia, la República Federal de Alemania y Suecia.

[96] Véanse las respuestas de los Países Bajos, Noruega y Suecia al cuestionario. La respuesta de Noruega dice : « En la mayoría de los casos se reconocerá efecto a una cláusula de jurisdicción que no afecte a la elección de la ley aplicable. Sin embargo, no puede excluirse totalmente la posibilidad de que se declare inválida dicha cláusula de jurisdicción porque al tener que demandar ante el tribunal extranjero al cual se confiere jurisdicción, se dificulta o encarece la defensa de los derechos del propietario de la carga hasta tal punto que en la práctica el porteador queda tan exento de responsabilidad como quedaría en virtud de una de las cláusulas expresas de exención que resultarían ordinariamente inválidas según las Reglas de La Haya ». Cf. La República Federal de Alemania; Giles, *Uniform Commercial Law* (1970), pág. 106.

[97] Ni el análisis ni las propuestas se ocuparán de las normas nacionales sobre jurisdicción territorial, competencia real de tribunales determinados o título de la jurisdicción (personal, *in rem*) con respecto a la persona del demandado.

[98] En el curso del debate que tuvo lugar en la Asociación de Derecho Internacional, con anterioridad a la conferencia diplomática que culminó en el Convenio de Bruselas de 1924, se propuso que se incluyera la disposición siguiente :

« Las acciones dimanantes del contrato de fletamento se ejercerán ante los tribunales del lugar de la entrega de la carta. Toda cláusula en contrario será nula e inválida y no surtirá efecto alguno. »

(*ILA Report of the 31st Conference-Proceedings of the Maritime Committee, vol. 2*, págs. 79-80 (1923)). Para una propuesta posterior, véase : *International Maritime Committee, XXVIth Conference*, Estocolmo, 1963, págs. 101-102.

[99] Véanse, entre otras, las respuestas de la Argentina, Australia, Francia, la India, el Irak, el Japón, Noruega y Polonia. (Posteriormente se expondrán en este informe las propuestas formuladas en varias respuestas.) Véase en contra la respuesta del Gobierno de Grecia : « En opinión del Gobierno de Grecia, las normas existentes sobre cláusulas de jurisdicción parecen satisfactorias. » La respuesta del Reino Unido sobre la cuestión dice lo siguiente : « El Gobierno del Reino Unido considera que es conveniente

En consecuencia, resulta adecuado estudiar otros posibles enfoques para el encuadre de una norma internacional que regule las cláusulas de elección de foro.

2. *Disposición por la que se declararía la invalidez de todas las cláusulas de elección de foro*

102. Si se piensa en regular la materia, el enfoque más expeditivo sería no reconocer efecto alguno a las cláusulas de elección de foro [100]. Este es el enfoque del Convenio sobre el Transporte de Pasajeros por Mar (1961). El artículo 9 de este Convenio dice lo siguiente :

« Toda disposición contractual, estipulada con anterioridad al suceso que determinó los daños, encaminada a exonerar al porteador de su responsabilidad frente al pasajero o sus representantes personales, herederos o familiares, o a fijarla en un límite menor que el establecido en este Convenio, al igual que cualquier disposición tendiente a desplazar la carga de la prueba que incumbe al porteador, *o a que las controversias hayan de ser sometidas a cualquier jurisdicción o arbitraje determinados*, serán nulas e inválidas, pero la nulidad de dicha disposición no llevará aparejada la invalidez del contrato, que seguirá sujeto a las disposiciones de este Convenio » [101].

103. En virtud de esa disposición, el demandante estaría facultado para presentar su reclamación en cualquier país a cuya jurisdicción tuviera acceso.

104. Este enfoque satisfaría completamente los intereses de los propietarios de la carga. Sin embargo, apenas si supondría un planteamiento equilibrado del problema, ya que dejaría abierta la posibilidad de recurrir a la jurisdicción de lugares que no guarden ninguna relación con la transacción o las operaciones comerciales del porteador. Así, pues, este enfoque no cumpliría el primer objetivo básico señalado antes, es decir, reducir, al mínimo los inconvenientes a que deben hacer frente ambas partes en el arreglo judicial de las controversias.

3. *Disposición por la que se establecerían criterios generales para la efectividad de la cláusula de elección de foro*

105. Podría prestarse consideración a normas concebidas en términos generales que decidieran sobre la efectividad de una cláusula de elección de foro. Ejemplo de este enfoque es el Convenio sobre la elección de tribunal (1965) [102]. El artículo 6 dispone:

« Todo tribunal que no sea el tribunal o tribunales elegidos declinará su competencia excepto:

» 1) Cuando la elección de tribunal hecha por las partes no tenga carácter exclusivo;

» 2) Cuando en virtud del derecho interno del Estado del tribunal excluido, las partes fueran incapaces, por la naturaleza del asunto, de acordar la exclusión de la jurisdicción de los tribunales de dicho Estado;

» 3) Cuando el acuerdo sobre la elección de tribunal es nulo o anulable en el sentido del artículo 4;

» 4) A efectos de la adopción de medidas precautorias o provisionales. »

106. En el citado artículo 6, el inciso 3 remite al artículo 4, que dice lo siguiente:

« A efectos de este Convenio el acuerdo sobre la elección de tribunal tendrá validez si se produce como resultado de la aceptación por una de las partes de una propuesta escrita, presentada por la otra parte, en la que se designe expresamente el tribunal o tribunales elegidos.

» No se presumirá la existencia de dicho acuerdo por la simple incomparecencia de una de las partes en la causa seguida contra ésta ante el tribunal elegido.

» *El acuerdo sobre la elección de tribunal será nulo o anulable si ha sido obtenido merced a un abuso de poder económico u otros procedimientos desleales.* » (Cursiva añadido) [103].

107. Debe tenerse en cuenta que hubo que redactar estas disposiciones en términos generales, ya que el Convenio sobre la elección de tribunal fue concebido para ser aplicado a todos los tipos de cláusulas de elección de foro. En consecuencia, esta disposición no pudo redactarse en respuesta a situaciones concretas

---

la práctica de dar efecto a los deseos de las partes. Ello significará normalmente que la jurisdicción elegida será la del país en la que el porteador tiene su sede de negocios (dicha disposición refleja la lógica de incoar el proceso en un lugar en que se dispone de bienes). Cabe argüir que cualquier perjuicio que se ocasione, por ejemplo, por un importador que en teoría se ve obligado a litigar en el extranjero, está ya suficientemente mitigado por las leyes de la mayoría de los países, que, bien por la legislación misma o como cuestión de política pública, disponen que dichas cláusulas puedan ser anuladas o no admitidas por los tribunales. » En esta respuesta también se presenta, como sugerencia, una norma sobre las cláusulas de elección de foro, para su examen en caso de que vaya a establecerse alguna reglamentación legislativa. Véase la nota 115 *supra*. Véanse las respuestas del Canadá, Hungría, Suecia y Madagascar.

[100] En la respuesta del Gobierno de la Argentina al cuestionario se propugna dicho enfoque. La Argentina, que estima que la cuestión es muy delicada, se pronuncia a favor de un protocolo separado a fin de no obstaculizar las posibilidades de éxito de los temas relacionados con el derecho sustantivo.

[101] (Cursiva añadido) *British Shipping Laws*, vol. 8, Singh ed., pág. 1067, 1969.

[102] *Recueil des Conventions de La Haye, Conférence de La Haye de Droit International Privé 97, 99 (1966).*

[103] Otro ejemplo de este enfoque es el *Model Choice of Forum Act*, cuyo texto fue aprobado en la reunión anual de 1968 de la National Conference of Commissioners on Uniform State Laws (Estados Unido). En el artículo 3 [Acción ejercitada en otro lugar mediante acuerdo] se dice.:

« Si las partes han acordado por escrito que en caso de litigio la acción se interpondrá sólo en otro Estado y la acción se ejerce ante un tribunal de este Estado, el tribunal, según proceda, resolverá el sobreseimiento o suspensión de las actuaciones a menos que :

» 1) Por ley el tribunal deba admitir la acción;

» 2) El demandante no pueda obtener una reparación efectiva en el otro Estado por razones que no sean la demora en la interposición de la acción;

» 3) El otro Estado *sea* un *lugar* considerablemente menos conveniente para el ejercicio de la *acción* que este Estado;

» 4) El acuerdo sobre el lugar de interposición de la acción hubiera sido obtenido mediante falsedad, coacción, abuso de poder económico u otros medios desleales; o

» 5) Por cualquier otra razón, sea injusto o irrazonable aplicar el acuerdo. »

« *The Model Choice of Forum Act* », 17 *American Journal of Comparative Law* 292, 294-295 (1969). (Cursiva añadido.)

surgidas en el transporte marítimo, ni pudo ocuparse concretamente de las cláusulas de elección de foro que se apartaran de las normas obligatorias del Convenio de Bruselas de 1924[104]. Además, parece ser que el litigio para determinar la cuestión de si el acuerdo correspondiente se obtuvo por «abuso de poder económico» entrañaría gastos considerables, y los resultados serían demasiado inciertos como para que esta posibilidad fuera efectiva. Como veremos, en el marco concreto de los conocimientos de embarque tal vez sea posible redactar normas que proporcionen mayor previsibilidad, certidumbre y uniformidad en los resultados.

4. *Disposición por la que se especificarían algunos otros lugares posibles en los que podría interponerse la acción*

108. Un enfoque del problema consistiría en una disposición del Convenio que prescribiera distintos lugares posibles para el ejercicio de la acción.

109. Tal disposición puede negar efectos a un acuerdo entre las partes en el que se designe el lugar del ejercicio de la acción. Un ejemplo de este enfoque figura en el artículo XXVIII de la Convención para la unificación de determinadas reglas relativas al transporte aéreo internacional, de 1929 (Convención de Varsovia):

« ARTÍCULO XXVIII[105]

» 1) La acción de responsabilidad deberá ser ejercitada a elección del demandante en el territorio de una de las altas partes contratantes, sea ante el tribunal del domicilio del transportador, de la sede principal de su explotación o del lugar donde posea un establecimiento por cuyo intermedio se hubiera celebrado el contrato, o ante el tribunal del lugar de destino.

» 2) El procedimiento se regirá por la ley del tribunal competente. »

110. Un enfoque en el que se designan distintos posibles lugares para el ejercicio de la acción y además se reconocen efectos limitados a los acuerdos concertados entre las partes, es el que se sigue en el artículo 31 de la Convención sobre el contrato de transporte internacional de mercaderías por carretera (CMR)[106]:

« 1. En los procedimientos legales que se entablen con motivo del transporte en virtud de esta Convención, el demandante podrá ejercer la acción ante cualquier corte o tribunal de un país contratante designado mediante acuerdo entre las partes y, además, ante las cortes o tribunales del país en cuyo territorio:

» *a*) El demandado tenga ordinariamente su residencia, o su sede de negocios, o la sucursal o dependencia por cuyo intermedio se hubiere concertado el contrato de transporte, o

» *b*) Esté situado el lugar en el que se efectuó la dación de las mercaderías al porteador o el lugar designado para la entrega, y no ante ningún otro tribunal o corte. »

Un rasgo característico de esta disposición, que no figura en el artículo XXVIII de la Convención de Varsovia, consiste en que en virtud de la primera frase del párrafo 1 se reconocen efectos al acuerdo en el que se designa un lugar adicional para el ejercicio de la acción. Sin embargo, el demandante no ve restringida su actuación al lugar especificado en el acuerdo; el efecto es facilitar al demandante un foro que, con carácter facultativo, puede elegir con preferencia a los foros designados en los párrafos *a*) y *b*).

111. En virtud de dichas Convenciones, el demandante ve garantizado su derecho a presentar su reclamación en un lugar que esté relacionado con la transacción, y que probablemente resulte de su conveniencia[107]. Ello, por supuesto, neutraliza la ventaja que usualmente tiene el porteador al extender el conocimiento de embarque.

112. Estas Convenciones también protegen al porteador. Según la Convención de Varsovia y la Convención sobre el transporte de mercaderías por carretera (CMR), el demandante sólo puede ejercitar su acción en ciertos lugares determinados relacionados con la transacción o con el domicilio del demandado[107a].

113. En el siguiente proyecto de propuesta se utilizan las disposiciones de las Convenciones mencionadas sobre la designación de distintos Estados posibles para el ejercicio de la acción :

[Proyecto de propuesta A]

A. En todo procedimiento legal que se suscite en relación con el contrato de transporte, el demandante tiene la opción de entablar la demanda :

---

[104] Cabría establecer criterios generales que se relacionaran de modo más directo con estos problemas. Dichos criterios podrían inspirarse en los enunciados por el tribunal inglés en el caso del *Elefitheria*, párr. 94 *supra*. Sin embargo, cada uno de esos criterios, tal como están enumerados en la sección V de la mencionada sentencia, implican cuestiones de grado que abrirían la puerta a controversias o interpretaciones divergentes de los distintos tribunales nacionales.

[105] Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, vol. CXXXVII. Para el examen del modo en que se ha interpretado el artículo XXVIII, véase Villaneuve, « "Le Forum Shopping" dans la Convention de Varsovie », 30 *Revue Générale de l'Air et de l'Espace* 221 (1967). Véase también McKenry, « Judicial Jurisdiction under the Warsaw Convention », 29 *Journal of Air Land and Commerce* 205 (1963).

[106] Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 399, págs. 189, 216. Una versión primitiva del proyecto de convención sobre el transporte internacional combinado de mercancías (Convención TCM) contenía esa disposición en el artículo 14. En el tercer período de sesiones de la reunión conjunta OCMI/CEPE para examinar el proyecto de convención se tomó la siguiente medida tal como figura en el informe :

« *Artículo 14*

» 104. Muchos representantes opinaron que resultaba superfluo conservar dicha disposición, ya que se contaba con un cuerpo de legislación suficiente para determinar la jurisdicción adecuada. Algunos representantes opinaron que su conservación podría acarrear conflictos con otras convenciones internacionales. En la reunión se decidió suprimir el artículo 14. » (TRANS/370/III/I, pág. 20.)

[107] En este tipo de disposiciones se tiene primeramente en cuenta el asegurar los intereses de las partes. Se presume que, puesto que el demandante tiene una opción entre varios lugares, escogerá uno cuyos tribunales aplicarían las normas del Convenio de Bruselas de 1924, si fuera apropiado hacerlo así.

[107a] Como se ha indicado en el párr. 110 *supra*, según la Convención CMR las partes pueden ampliar la elección mediante acuerdo.

1. En un Estado en cuyo territorio esté situado :

a) El establecimiento principal del porteador o la sucursal o agencia del mismo mediante la cual se celebró el contrato de transporte; o

[*b*) O el domicilio o residencia permanente del demandante si el demandado tiene un establecimiento en ese Estado; o]

c) El lugar en que las mercaderías fueron entregadas al porteador; o

d) El lugar designado para su entrega al consignatario; o

2. También podrá entablar la demanda en un [Estado contratante] [lugar] designado en el contrato de transporte.

B. No podrá incoarse ningún procedimiento legal en relación con el contrato de transporte en un lugar que no esté determinado en el párrafo A.

C. No obstante lo dispuesto en los párrafos A y B, será válido todo acuerdo, celebrado por las partes después de que se presente una reclamación en relación con el contrato de transporte, en el que se determine el lugar donde el demandante puede entablar la acción.

114. A continuación se estudian las distintas partes de este proyecto por separado.

Lugares especificados en que puede entablarse la demanda. Párrafo A 1

115. *Inciso 1* a). Las opciones ofrecidas en este inciso son las previstas en la Convención de Varsovia y en la Convención de transporte de mercaderías por carretera (CMR). Con frecuencia el establecimiento principal del porteador es el lugar designado en el conocimiento de embarque[108]. Se supone que el porteador no objetará a que la demanda se entable en este lugar, aunque según el mencionado proyecto el demandante no está limitado a este foro. Puede ser importante para el demandante tener la posibilidad de entablar la demanda ante los tribunales del porteador si éste es el único lugar (de los lugares en que, en virtud de la disposición de la Convención, puede entablarse la demanda) en que el porteador tiene bienes.

116. *Inciso 1* b). Este inciso, que se refiere al domicilio o residencia permanente del demandante si el demandado tiene un establecimiento en ese Estado, se basa en una de las opciones concedidas por el artículo 13 del Convenio Internacional para la unificación de ciertas normas relativas al transporte marítimo de equipaje de pasajeros (1967). El artículo 13 1) *c*) dispone que uno de los foros que el demandante puede elegir es : « *c*) el tribunal del Estado del domicilio o residencia permanente del demandante si el demandado tiene un establecimiento en dicho Estado y está sujeto a su jurisdicción[109]. Evidentemente, el Estado del domicilio o residencia permanente del demandante resulta conveniente para éste. Por otra parte, el Estado del domicilio o residencia habitual del demandante puede o no tener relación lógica con el embarque y, por consiguiente, puede resultar inconveniente desde el punto de vista del porteador. Por esta razón, este inciso agrega un requisito más, a saber : que el demandado tenga un establecimiento en este Estado. La interpretación de la expresión « un establecimiento » puede plantear graves dificultades; por esta razón, el inciso *b*) va entre corchetes. Si se dijese « un establecimiento permanente » sería algo menos ambiguo, y, por consiguiente, puede tenerse en cuenta esta redacción si se desea que el proyecto ofrezca una opción como la escogida en el inciso 1 *b*)[110].

117. *Incisos 1* c) *y 1* d). Estos incisos, que se refieren al lugar de entrega al porteador (1 *c*)) y al consignatario (1 *d*)), se basan en las opciones concedidas por la Convención sobre el transporte de mercaderías por carretera (CMR) y el Convenio sobre el transporte de equipaje de pasajeros. El inciso *d*) se basa también en una de las opciones dadas por la Convención de Varsovia. El cargador y, en algunos casos, el asegurador del propietario de la carga desearían tener como posible foro el del lugar de embarque. De ordinario el lugar de entrega será el foro más conveniente para el consignatario. Dado que, como se ha explicado antes, es probable que el demandante sea el consignatario resulta que éste debe tener acceso al tribunal que le resulte más conveniente. Generalmente el porteador tendrá una sucursal u oficina en el puerto de embarque o en el puerto de entrega; en estos casos parece probable que el porteador no tenga objeciones a esta posibilidad. Sin embargo, en algunos casos, no habrá tal sucursal. En este caso, la justificación de la disposición debe basarse en la conveniencia del demandante y en la relación que tienen los puertos de embarque y entrega con la transacción del transporte[111].

Posibilidad de elección contractual

118. *Inciso 2*. Este inciso, que recoge una de las opciones que concede la Convención sobre el transporte de mercaderías por carretera (CMR), facultaría a las partes en el contrato de transporte a ampliar la lista

[108] El conocimiento de embarque puede referirse en términos generales al establecimiento principal del porteador o puede designar los tribunales de un país concreto en que el porteador tiene su establecimiento principal. Ejemplo muy utilizado del primer método es la cláusula de elección de foro del conocimiento de embarque CONLINE, antes mencionado. También se señala a la atención la otra opción posible que ofrece el párrafo *a*), es decir, el Estado en que está situada la sucursal o agencia mediante la cual se celebró el contrato.

[109] Convenciones de derecho marítimo (Convenios de Bruselas), Ministère des affaires étrangères et du commerce extérieur de Belgique, 1.V.1968, pág. 97. Para el texto completo del artículo 13 y un examen más amplio del Convenio, véanse los párrafos 123-124 *infra*.

[110] La frase « establecimiento *principal* », empleada en el inciso 1 *a*), parece menos ambigua que « un establecimiento » o « un establecimiento permanente ». Sin embargo, el empleo de ese texto en el inciso 1 *b*) haría que esta opción fuese más limitada que la del párrafo 1 *a*) y, por consiguiente, el inciso 1 *b*) sería redundante.

[111] El informe de la secretaría de la UNCTAD sobre los conocimientos de embarque dice en el párrafo 303 que « si se estableciera que será competente el tribunal del país de embarque o el del país de entrega, a elección del demandante, se ganaría en certidumbre así como en equidad para los propietarios de la carga. Esta solución también sería equitativa para los portadores, porque cabe aducir que al convenir en comerciar entre dos puertos admiten implícitamente la probabilidad de tenerse que someter a la jurisdicción de los tribunales de uno u otro puerto ».

de foros en que pueden resolverse los litigios. Como consecuencia de este párrafo, cuando se suscite una cuestión y el demandante comparezca ante los tribunales del lugar elegido en la cláusula de elección de foro, estos tribunales podrán conocer de la cuestión aunque no estén situados en ninguno de los lugares señalados en los cuatro incisos precedentes. Si el porteador incluye esta cláusula en el conocimiento de embarque o acepta su inserción es porque no tiene objeciones al lugar elegido. Debe observarse que el demandante no estará obligado a ejercitar su acción en el foro elegido en el conocimiento de embarque y que conserva su opción a los distintos lugares indicados en el inciso 1 del proyecto de disposición. El inciso 2, siguiendo el modelo de la Convención CMR, limita la elección de foro a un « Estado contratante » en la primera expresión entre corchetes [112].

Límites de la elección

119. *Párrafo B.* Este párrafo se basa en las disposiciones de la Convención de Varsovia, en la Convención sobre el transporte de mercaderías por carretera (CMR) y en el Convenio sobre el Transporte de Equipajes de Pasajeros. Confirma las limitaciones que tiene el demandante en la elección de foro.

Nueva opción concertada después de que se suscite la controversia

120. *Párrafo C.* El párrafo C dice : « No obstante lo dispuesto en los párrafos A y B, será válido todo acuerdo, celebrado por las partes después de que se presente una reclamación en relación con el contrato de transporte, en el que se determine el lugar en que el demandante puede entablar la acción » [112a].

121. El párrafo C concedería a las partes en un litigio la oportunidad de convenir un lugar para litigar conveniente para ambas. Una vez suscitada una cuestión, cada parte tendría la oportunidad de ponderar las ventajas y desventajas de litigar en un cierto foro. Es de suponer que el demandante solamente acepte litigar en un foro distinto de en los que en otro caso hubiera tenido derecho a comparecer porque lo resulte más conveniente. Es poco probable que el acuerdo de elección de foro celebrado en estas circunstancias contenga los elementos esenciales de un contrato de adhesión.

122. En sus respuestas a los cuestionarios varios Estados han hecho sugerencias y propuestas que indican su apoyo al planteamiento que se propugna en el proyecto de propuesta [113].

[112] La otra variante entre corchetes « [lugar] » da un efecto mayor al acuerdo entre las partes. Tal vez sea apropiado, pues esta nueva variante no tiene por qué emplearse a no ser que el demandante lo considere conveniente en el momento de interponer la acción; la otra parte (normalmente el porteador) habrá aceptado esta opción al redactar el conocimiento de embarque.

[112a] Este párrafo se base en el párrafo 3 del artículo 13 del Convenio sobre el Transporte del Equipaje de Pasajeros. Para el texto del artículo 13 véase el párrafo 123 *infra*.

[113] El Gobierno de Francia en su respuesta a la cuestión sugiere una formulación de la disposición como la que se refleja en los incisos 1 *a*), 1 *c*) y 1 *d*) del proyecto de propuesta A. Concretamente la formulación propuesta dice lo siguiente :

« *Pour tous litiges auxquels donnent lieu les transports soumis à la présente convention, le demandeur peut saisir les juridictions de l'État (contractant) sur le territoire duquel :*

» a) le défendeur a sa résidence habituelle, son siège principa ou la succursale ou l'agence par l'intermédiaire de laquell le contrat de transport a été conclu, ou

» b) le lieu de la prise en charge de la marchandise ou celu prévu pour la livraison est situé,

et ne peut saisir que ces juridictions. »

El Gobierno del Japón sugiere en su respuesta una disposición como la recogida en los incisos 1 *a*), 1 *d*) y 2 del proyecto de propuesta A.

El Gobierno de Noruega sugiere en su respuesta una disposición análoga a la reflejada en los incisos 1 *a*), 1 *c*), 1 *d*) y 2 del proyecto de propuesta A. La disposición formulada diría lo siguiente :

« Ninguna disposición del conocimiento de embarque podrá privar al demandante del derecho a entablar una acción sobre las diferencias que surjan en relación con el conocimiento de embarque :

» *a*) Ante cualquier tribunal de un Estado contratante designado por acuerdo entre las partes según lo estipulado en el conocimiento de embarque;

» *b*) O ante los tribunales de un país en cuyo territorio esté situado el lugar en que el demandado tiene su residencia habitual o su establecimiento principal por cuyo conducto se celebró el contrato de transporte;

» *c*) O ante los tribunales de un país en cuyo territorio esté situado el lugar en que el propietario se hizo cargo de las mercaderías o el lugar designado para su entrega. »

El Gobierno de la India sugiere en su respuesta una disposición análoga a la recogida en los incisos 1 *c*) y 1 *d*) que establecería « por ejemplo, que la jurisdicción corresponda al país de embarque o al de entrega, a opción de la parte que reclama la pérdida, independientemente de lo estipulado en el conocimiento de embarque ». El Gobierno del Irak hace en su respuesta una propuesta semejante.

[114] Véase el párrafo 116 *supra*.

5. *Requisito de que se establezcan en el contrato a transporte las limitaciones específicas de elecció para que tengan validez*

123. El Convenio Internacional para la unificació de ciertas normas relativas al transporte marítimo d equipaje de pasajeros (1967) [114] aporta un enfoque s problema de la relación entre el acuerdo de las partes una lista legal de posibles foros que difiere de lo estable cido en la Convención de Varsovia y en la Convenció sobre el transporte de mercaderías por carretera (CMR)

El artículo 13 del Convenio sobre el transporte d equipaje de pasajeros dice lo siguiente :

« 1. Las partes en el contrato de transport podrán, antes de que se produzca el incidente qu causa la pérdida o daño, acordar que el demandant solamente estará facultado a entablar la acción po daños ante los siguientes tribunales, según su prefe rencia :

» *a*) El Tribunal de la residencia permanente o de establecimiento principal del demandado;

» *b*) El Tribunal del lugar de origen o del luga de destino según el contrato de transporte;

» *c*) El Tribunal del Estado del domicilio o de l residencia permanente del demandante si el deman dado tiene un establecimiento en dicho Estado y est sujeto a su jurisdicción.

» 2. Será nula toda estipulación que limite l elección de jurisdicción por el demandante más de lo permitido en virtud del párrafo 1), pero la nulidad d tal estipulación no afectará a la validez del contrato que permanecerá sujeto a las disposiciones de est Convenio.

» 3. Las partes, después que se produzca el incidente que causó la pérdida o daño, podrán acordar que la acción por daños se someta a cualquier jurisdicción o árbitro. »

4. El rasgo característico de este planteamiento consiste en el texto del párrafo 1, según el cual « las partes en el contrato de transporte podrán... *acordar* que el demandante solamente estará facultado a entablar acción por daños ante los siguientes tribunales, según *preferencia* » [los tribunales enumerados en los incisos *a*), *b*) y *c*)]. Por tanto, la elección de foro por el demandante sólo está limitada si él y la otra parte en el contrato de transportes han aceptado la limitación de foros establecida en el Convenio. Parece ser que, a falta de tal acuerdo, no se impide al demandante que entable su acción en cualquier foro en que pueda obtener jurisdicción frente al demandado. Este planteamiento tiene la ventaja de exigir al porteador que informe al propietario de la carga en el propio contrato de transporte de que el demandante al entablar la acción puede elegir entre diversos foros y cuáles son ellos.

125. A continuación se incluye un proyecto de disposición que recoge este rasgo característico del Convenio sobre el transporte de equipaje de pasajeros[115]. Las opciones de distintos posibles lugares para el ejercicio de la acción son las mismas que las establecidas en el proyecto de propuesta A[115a].)

[Proyecto de propuesta B]

A. *Las partes en el contrato de transporte podrán acordar* la limitación de la elección de los lugares en que puede el demandante incoar procedimientos legales especificados en relación con el contrato de transporte, a los siguientes :

1) El establecimiento principal del porteador o la sucursal o agencia del mismo mediante la cual se celebró el contrato;

[2) El domicilio o residencia permanente del demandante si el demandado tiene un establecimiento en ese Estado; o]

3) El lugar en que las mercaderías fueron entregadas al porteador; o

4) El lugar designado para entrega al consignatario.

B. Toda disposición contractual que limite la elección de lugares que tiene el demandante para incoar procedimientos legales más estrechamente que lo establecido en el párrafo A será nula e inválida, pero la nulidad de esa disposición no llevará aparejada la invalidez del contrato, que seguirá sujeto a las disposiciones de este Convenio. Sin embargo, el acuerdo podrá ampliar para el demandante la elección de lugares en que incoar procedimientos legales.

C. No obstante lo dispuesto en los párrafos A y B, será válido todo acuerdo, celebrado por las partes después de que se presente una reclamación en relación con el contrato de transporte, en el que se determine el lugar en que el demandante puede ejercitar su acción.

126. En virtud de esta disposición el porteador tendría dos opciones : o bien insertar en el conocimiento de embarque una cláusula que limite los foros a que tiene acceso el demandante a los establecidos en la disposición del Convenio, o bien estar dispuesto a comparecer en juicio en cualquier foro que escoja el demandante. Como generalmente el porteador es quien redacta el conocimiento de embarque y le beneficia limitar las opciones del demandante, es de esperar que, en la práctica, el porteador inserte en el conocimiento de embarque una cláusula adecuada sobre el asunto.

D. *Cláusulas de arbitraje*

127. En la actualidad pocos conocimientos de embarque contienen cláusulas de arbitraje. Sin embargo, si se adoptasen disposiciones que limitasen la elección de foro podría utilizarse más el arbitraje en los conocimientos de embarque[116]. Por consiguiente, parece conveniente examinar ahora el uso de las cláusulas de arbitraje como sistema para controlar el lugar de presentación de la demanda[117].

1. *Normas vigentes respecto de la elección del lugar de arbitraje en el contrato de transporte*

128. Al estudiar el aspecto de la cláusula de arbitraje relativo al lugar en que éste ha de celebrarse, debe distinguirse entre : *a*) las cláusulas de arbitraje que determinan el lugar de éste, y *b*) las cláusulas que delegan en el árbitro, organismo arbitral u otro órgano la determinación del lugar del arbitraje.

129. El primer tipo es análogo a la cláusula de elección de foro judicial descrita y estudiada anterior-

---

[115] El Reino Unido puso en duda, en su respuesta, la necesidad de una disposición del Convenio sobre el tema, pero declaró que el derecho sobre el tema es diverso y que « una posible solución sería seguir el modelo del artículo 13 del Convenio sobre el transporte de equipaje de pasajeros ».

[115a] La disposición del párrafo A2 del proyecto de propuesta A corresponde a la última frase del párrafo B del proyecto de propuesta B. Además esta frase utiliza la segunda variante « [lugar] » recogida en el inciso A2 del proyecto de propuesta A. Véase la nota 112 *supra*.

[116] La cláusula de arbitraje puede ser más eficaz que la opción a varios foros. Por ejemplo, en el caso *Indussa Corporation v. S. S. Ranborg*, 377 F.2d 200, 204 (2d Cir. 1967), el Tribunal de Apelación de los Estados Unidos rechazó tanto una cláusula de elección de ley como otra de elección de foro en cuya virtud se hubiera aplicado el Convenio de Bruselas de 1924 según fue promulgado en Noruega, pero declaró en una nota : « Nuestro fallo no afecta a la cuestión de las cláusulas de arbitraje de los conocimientos de embarque que exigen que éste se celebre en el extranjero. Con frecuencia se ha sostenido que tal cláusula es válida en una póliza de fletamento, o en un conocimiento de embarque que incorpore de modo efectivo dicha cláusula en una póliza de fletamento ».

El Gobierno del Japón en su respuesta al cuestionario declara que si se promulgase una ley que no permitiera a las partes acuerdos sobre jurisdicción, « el resultado sería que en los conocimientos de embarque se utilizaría con frecuencia la cláusula de arbitraje que da al laudo carácter definitivo y obligatorio » (pág. 8.)

[117] Después de examinar el lugar de arbitraje, se estudiará el efecto que puede tener la cláusula de arbitraje para evitar las disposiciones protectoras del Convenio de Bruselas de 1924 (párrafos 142-148 *infra*).

mente [118]. El segundo tipo permitiría de ordinario a la persona u órgano designado determinar el lugar adecuado una vez surgido el litigio. En estos casos, no cabe pensar que el contrato de transporte sea un contrato de adhesión en cuanto a la designación del foro arbitral. Solamente si el órgano o árbitro que lo determine elige el lugar con parcialidad, surgirían los obstáculos para una solución efectiva que resultan de un lugar inadecuado.

2. *Posibles soluciones*

a) *Ninguna modificación de las normas vigentes*

130. Se recordará que el Convenio de Bruselas de 1924 no contiene disposiciones sobre las cláusulas de elección de foro judicial o de arbitraje. Cabe sugerir que como en los conocimientos de embarque no se emplean con frecuencia cláusulas de arbitraje, no es necesario adoptar medidas hasta que se extienda el uso de tales cláusulas y dé lugar a graves dificultades. Por otra parte, también cabe indicar que una revisión de las normas básicas sobre los conocimientos de embarque no se produce con frecuencia y que, por consiguiente, deben resolverse ahora los problemas lógicamente previsibles.

b) *Disposición que declararía inválidas las cláusulas de arbitraje*

131. El Convenio Internacional para la unificación de ciertas normas relativas al transporte marítimo de pasajeros (abril 1961) [119] dispone en el artículo 9 que toda estipulación que exija que los pleitos se sometan a arbitraje « será nula e inválida ».

132. Al examinar si tal disposición debe aplicarse a los conocimientos de embarque ha de tenerse en cuenta que el arbitraje goza de amplia estima como medio eficaz y barato de resolver pleitos. Esto es especialmente cierto respecto de la solución de pleitos comerciales. Vista esta actitud generalmente favorable hacia el arbitraje, cabe proponer medidas menos drásticas para resolver los problemas relativos a la elección del lugar de arbitraje.

c) *Disposición que determinaría los distintos lugares en que puede celebrarse el arbitraje*

133. Puede pensarse en una disposición que limite los lugares de arbitraje, de posible elección, en el contrato de transporte o mediante un órgano o procedimiento designado en el contrato.

134. A este respecto debe tenerse en cuenta el artículo 32 de la Convención de Varsovia, que dice lo siguiente :

« Serán nulas todas las cláusulas del contrato de transporte y todas las convenciones particulares anteriores al daño, por las cuales las partes deroguen preceptos de la presente Convención, ya sea por la determinación de la ley aplicable o para modificar reglas de competencia. *No obstante, en el transporte de mercancías se admitirán cláusulas de arbitraje dentro de los límites de esta Convención, cuando el arbitraje deba efectuarse dentro de la competencia de los tribunales previstos en el párrafo primero del artículo 28.* » (Cursiva añadido.)

135. En el párrafo 109 *supra* se ha citado el primer párrafo del artículo 28 al que remite la disposición anterior.

136. Para alcanzar los objetivos antes mencionados podría tomarse en consideración el siguiente proyecto

[Proyecto de propuesta C]

1. Los procedimientos arbitrales iniciados de conformidad con la cláusula de arbitraje de un contrato de transporte deberán celebrarse en un Estado en cuyo territorio esté situado :

[*a*) El domicilio o el lugar de residencia permanente del demandante, si el demandado tiene un establecimiento en dicho Estado; o] [120]

b) El lugar en que las mercaderías fueron entregadas al porteador; o

c) El lugar designado para su entrega al consignatario.

2. Después que haya surgido una controversia las partes podrán elegir por acuerdo el territorio de cualquier Estado como lugar de arbitraje.

137. El párrafo 1 del proyecto permitiría que en el conocimiento de embarque se pudiera elegir uno de los tres lugares de arbitraje enumerados en los incisos *a*) *b*) y *c*) con carácter obligatorio. Cabe recordar que el proyecto de propuesta sobre la elección de foro judicial incluía además el establecimiento principal del porteador. Esta posibilidad parece adecuada en ese supuesto porque el demandante sigue teniendo libertad de elegir entre las distintas posibilidades en el momento de entablar la acción. Sin embargo, el proyecto de propuesta C sobre las cláusulas de arbitraje presenta un problema distinto ya que en el contrato de transporte puede estipularse de forma obligatoria el lugar de arbitraje. Ya se ha señalado en este informe que los cargadores rara vez pueden negociar de modo efectivo las condiciones concretas de los conocimientos de embarque. También se ha prestado atención a la tendencia del porteador a determinar en los conoci-

[118] La selección en el contrato de transporte de determinados tribunales de arbitraje o de organismos con funciones arbitrales equivaldría a elegir un lugar concreto de arbitraje y a que, según las normas (en algunos casos legislativas) que rigen el funcionamiento de estos órganos, se señala el lugar de arbitraje en un lugar concreto o en un país determinado. Por ejemplo, la Comisión Soviética de Arbitraje Marítimo de la Cámara de Comercio de la URSS, *Handbook of National and International Institutions Active in the Field of International Commercial Arbitration* (en adelante citado *Handbook*) TRADE/WP.1/15/Rev.1, vol. II, págs. 416, 419. Cámara de Arbitraje Marítimo (Francia) (*Handbook*, págs. 335, 338). Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bremen (*Handbook*, vol. II, págs. 101 y 104). Comisión de Arbitraje de Comercio Exterior de la Cámara Rumana de Comercio (*Handbook*), vol. II, págs. 180, 182). Cf. Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Checoslovaquia según cuyas normas la sede normal del tribunal arbitral es Praga, pero los árbitros pueden actuar en un país extranjero a petición de las partes. (*Handbook*, vol. II, págs. 93, 95.)

[119] Este Convenio se examina en los párrafos 102-104 *supra*.

[120] Véase el párrafo 116 *supra* sobre las posibles ambigüedades de la expresión « un establecimiento ». Cabe suponer que cualquier decisión sobre el uso de esta frase en el proyecto de propuesta A se seguiría también en este caso.

mientos de embarque-tipo que todas las reclamaciones deben presentarse ante los tribunales del establecimiento del porteador. Por consiguiente, si en el contrato de transporte se pudiese determinar obligatoriamente que el foro arbitral corresponde al establecimiento del porteador, podrían surgir nuevamente algunos de los problemas actuales de las cláusulas de elección de foro. Se piensa que esta restricción a una opción obligatoria en el contrato de transporte no produce rigidez excesiva respecto del lugar de arbitraje, vista la flexibilidad que permite el párrafo 2 del proyecto, que será examinado más tarde.

138. El párrafo 1 del proyecto de propuesta C también limitaría los lugares de arbitraje que pueden determinar una persona u órgano designados en el contrato de transporte. Los motivos que apoyan tal restricción están relacionados con los abusos a que pueden dar lugar los contratos de adhesión. Cabe suponer que la mayoría de los órganos arbitrales elegirán un lugar de arbitraje que tenga en cuenta las necesidades de ambas partes. Por otra parte, puede considerarse peligroso suponer que esto suceda siempre [121]. El párrafo 2 del proyecto, que ahora va a examinarse, también ofrece cierta flexibilidad a este respecto.

139. El párrafo 2 del proyecto de propuesta prevé que después de que se suscite una controversia las partes pueden convenir en otro lugar de arbitraje. Como en el caso de la elección de foro judicial, este acuerdo no está sujeto a los abusos de los contratos de adhesión, puesto que el demandante tiene la oportunidad de negociar lo relativo al lugar de arbitraje. Como ya se ha señalado [122], esta política ha sido reflejada en las disposiciones del Convenio sobre el transporte de equipaje de pasajeros y parece conveniente proporcionar el máximo de flexibilidad congruente con cierto grado de restricción de los abusos de los contratos de adhesión.

d) *Disposición por la que no se impondría ninguna restricción al poder del órgano o la persona designados en la cláusula de arbitraje para elegir el lugar de arbitraje*

140. Una de las funciones del órgano de arbitraje o del árbitro designados en la cláusula de arbitraje es la de elegir el lugar donde ha de hacerse el arbitraje. Se recordará que, según el proyecto de propuesta C, el órgano o la persona designante está limitado a elegir entre un número determinado de lugares. Podría considerarse que esta restricción no es conveniente porque el órgano o la persona designante tomará normalmente en consideración las necesidades de ambas partes.

141. A continuación se presenta una disposición que refleja este criterio. (La disposición que difiere el proyecto precedente es el inciso *d*).)

[Proyecto de propuesta D]

1. Los procedimientos arbitrales iniciados de conformidad con la cláusula de arbitraje de un contrato de transporte deberán celebrarse :

[*a*) Dentro del Estado del domicilio o del lugar de residencia permanente del demandante, si el demandado tiene un establecimiento en dicho Estado; o] [123]

b) Dentro del Estado del lugar en que las mercaderías fueron entregadas al porteador; o

c) Dentro del Estado del lugar designado para su entrega al consignatario; o

d) *En el lugar elegido por el órgano o la persona designada en las estipulaciones relativas al arbitraje del contrato de transporte.*

2. Después de plantearse un conflicto, las partes podrán convenir en elegir el territorio de cualquier Estado como lugar de arbitraje.

e) *Disposición por la que se exigiría la aplicación de las reglas del Convenio*

142. Se recordará que el Convenio de Bruselas de 1924 establece normas mínimas obligatorias sobre la responsabilidad del porteador; el Convenio impide establecer normas menos estrictas por contrato. En ciertas circunstancias, la elección de un foro judicial en un conocimiento de embarque puede rechazarse porque dicha elección anula indirectamente las disposiciones obligatorias del Convenio. ¿Se plantea un problema análogo cuando las partes eligen un foro arbitral?

143. En algunos países los procedimientos arbitrales son muy parecidos a los judiciales. Para llegar a una decisión deben aplicarse las normas legales pertinentes y el árbitro debe motivar por escrito su laudo. En otros países, en cambio, el árbitro puede no estar obligado a seguir las normas legislativas aplicables y, aun cuando esté obligado a hacerlo, no se le exige que motive el laudo [124]. En otros países las partes pueden elegir en su cláusula de arbitraje entre dos tipos de arbitraje [125]. Por otra parte, los tribunales de muchos Estados ejecutan los laudos basados en una cláusula de arbitraje válida sin pronunciarse sobre la decisión del árbitro en cuanto al fondo del asunto. Este criterio ha sido recogido en la Convención sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras (Nueva York, 1958) [126]. El artículo V enuncia las causales por las que puede negarse el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral :

[121] Este punto plantea un delicado problema de elección. En el proyecto de propuesta D *infra* aparece una opción distinta de la aquí esbozada.

[122] Véanse los párrafos 120-121 *supra*.

[123] Véase en el párrafo 116 *supra* el análisis de posibles ambigüedades respecto de la expresión « establecimiento ». Es de suponer que toda decisión que se tome con respecto al uso de esta frase en el proyecto de propuesta A se siga también aquí.

[124] Sin embargo, casi todos los ordenamientos jurídicos reconocen cierta validez de la directiva expresa de la cláusula de arbitraje el sentido de que las partes desean que se apliquen las normas legales pertinentes y que el árbitro exponga en el laudo las razones de su decisión.

[125] Por ejemplo, en Francia, las partes pueden elegir entre el arbitraje según normas legales estrictas y la amigable composición. Robert, « Arbitration in France », *International Commercial Arbitration*, pág. 240 (Sanders Rap. Gen. 1956).

[126] Convención sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras (Nueva York, 1958). Naciones Unidas. *Treaty Series*, vol. 330, pág. 60.

« Artículo V

» 1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución :

» *a*) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que le es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia; o

» *b*) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

» *c*) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

» *d*) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes, o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o

» *e*) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes, o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia.

» 2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba :

» *a*) Que, según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o

» *b*) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país. »

144. Se observará que con arreglo a la Convención citada sólo puede negarse el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral por algunas razones determinadas; en particular, esto significa que el tribunal no está obligado a determinar si el árbitro aplicó al caso las normas legales correspondientes ni si las aplicó correctamente.

145. En los Estados en que los tribunales no examinan la cuestión de si el árbitro ha aplicado las normas de fondo correspondientes ¿cabe temer que éste no aplique los principios establecidos por el Convenio para la protección de los propietarios de la carga? No se trata de determinar si esto puede ocurrir en casos aislados; con frecuencia, los tribunales también pueden privar de plenos efectos a las disposiciones de una ley o de una convención. La cuestión pertinente es la de si los árbitros en general reconocen menos efectos que los tribunales a las disposiciones protectoras del Convenio.

146. La Convención sobre el transporte de mercaderías por carretera (CMR) contiene una disposición relativa a este problema. El artículo 33 dice lo siguiente : « El contrato de transporte puede contener una cláusula por la que se confiere competencia a un tribunal arbitral si, según dicha cláusula, el tribunal debe aplicar la presente Convención ».

147. El siguiente proyecto de disposición, basado en el artículo 33 de la Convención CMR pero adaptado para que se ajuste a las exigencias del Convenio de Bruselas de 1924, dice :

« [Proyecto de propuesta E]

» El contrato de transporte sólo podrá contener una cláusula de arbitraje si dicha cláusula dice que en el procedimiento arbitral se aplicará el presente Convenio. »

148. Esta disposición serviría por lo menos para estimular al árbitro a aplicar las normas del Convenio [127].

149. Se observará que el proyecto de propuesta E no trata del problema de si el lugar de arbitraje es apropiado (véanse los párrs. 130-141 *supra*). Si el Grupo de Trabajo decidiera recomendar la adopción de una disposición sobre el lugar de arbitraje y de otra sobre la aplicación del Convenio por el árbitro (como el proyecto de propuesta E), se podrían combinar ambas disposiciones en un texto consolidado [128].

PARTE IV

PLANTEAMIENTOS DE LAS DECISIONES BÁSICAS EN LA POLÍTICA DE DISTRIBUCIÓN DE LOS RIESGOS ENTRE EL PROPIETARIO DE LA CARGA Y EL PORTEADOR*

A. *Introducción*

150. El plan de la responsabilidad del porteador en el transporte de mercancías por mar es el mecanismo

* Esta parte del informe se basa en las investigaciones y análisis de un estudio preparado por Robert Hellawell, profesor de derecho de la Universidad de Columbia, como consultor de la Secretaría.

[127] Las respuestas de los gobiernos de Dinamarca y Francia propugnan una posible disposición basada en el artículo 33 de la Convención CMR. La respuesta del Gobierno de Francia dice además que, para facilitar la aplicación del artículo 33 y en beneficio de todas las partes interesadas en el contrato de transporte marítimo, podrían estudiarse las siguientes posibilidades : *a*) la aplicación de la Convención de Ginebra de 1961 sobre arbitraje comercial internacional adaptada al transporte marítimo; *b*) la creación y la organización de una cámara de comercio marítimo internacional en la que estuvieran representados los intereses tanto de los porteadores como de los propietarios de la carga, ya sean de países de economía de mercado o de países en desarrollo.

[128] Para facilitar el análisis y la decisión del Grupo de Trabajo, las distintas posibilidades con respecto a la elección de foro y a la elección de arbitraje se han presentado por separado sin tratar de presentar un proyecto único consolidado. Es posible que el Grupo de Trabajo recomiende propuestas sobre estas cuestiones que contengan disposiciones idénticas, por ejemplo, en la enumeración de los lugares para recurrir a un foro judicial o a arbitraje. En tal caso, la consolidación de estas disposiciones podría producir un proyecto total más conciso que el que se lograría si se consideraran las disposiciones por separado.

para distribuir los riesgos de pérdidas y daños de la carga entre el propietario de la carga y el porteador. En gran parte del mundo, el Convenio de Bruselas de 1924 [128a], que incorpora las Reglas de La Haya, constituye el plan y establece la distribución [129].

151. Esta parte del informe responde a la petición dirigida al Secretario General de que elaborara un informe « en el que se examinen diversos criterios posibles para abordar las decisiones básicas de política con miras al logro de los objetivos expuestos en el párrafo 2 de la resolución de la UNCTAD y citados en el párrafo 1 de la resolución de la Comisión [129a], haciendo referencia especial al establecimiento de una distribución equilibrada de los riesgos entre el propietario de la carga y el porteador ». En la sección B se resume la legislación sobre las bases de la responsabilidad y el plan actual sobre carga de la prueba según las Reglas de La Haya. En la sección C se describen y analizan ciertos factores importantes, o consideraciones de política, que deben sopesarse al formular las normas con respecto a la responsabilidad del porteador con respecto a la pérdida o los daños de la carga. En la sección D se comparan las normas sobre responsabilidad y carga de la prueba establecidas por convenciones internacionales sobre transporte de carga por aire, por ferrocarril o por carretera. En la parte final, la sección E, se consideran las disposiciones pertinentes de las Reglas de La Haya en relación con consideraciones de política — particularmente en vista de las excepciones del artículo IV — y las posibles reformas de las Reglas por medio de las cuales se aplicarían las consideraciones de política pertinentes analizadas en las partes anteriores del informe.

B. *Diversos planteamientos de la responsabilidad del porteador en las Reglas de La Haya*

152. En las actuales Reglas de La Haya se encuentran tres planteamientos de la responsabilidad : 1) El porteador no es responsable ni siquiera cuando sus empleados están en falta; 2) La responsabilidad se basa en la falta; 3) La responsabilidad se basa en la falta de ciertos empleados solamente. En esta sección se examinarán las disposiciones de las Reglas de La Haya por medio de las cuales se da efectividad a cada uno de estos planteamientos de la responsabilidad, y luego se pasará a las normas sobre la carga de la prueba según las Reglas.

1. *El porteador no es responsable ni siquiera cuando está en falta*

153. Una disposición de las Reglas de La Haya exime al porteador de toda responsabilidad incluso cuando su falta causa pérdida o daño de la carga. Esta disposición figura en el inciso *a*) del párrafo 2 del artículo IV, que se refiere a « actos, negligencia o falta del capitán, marinero, piloto o de los empleados del porteador en la navegación o en la administración del buque ».

154. Las razones de esta disposición se remontan a la primera etapa del derecho marítimo. Históricamente, el porteador era responsable de la pérdida o los daños de la carga, hubiera habido o no negligencia del porteador y cualquiera que hubiera sido la causa de la pérdida. Las únicas excepciones eran la pérdida o los daños causados por « fuerza mayor », enemigo público, vicio intrínseco de las mercancías, falta del cargador o sacrificio voluntario en aras de la seguridad común. Y ni siquiera estas excepciones se concedían si el porteador había sido negligente [130]. No obstante, estas normas eran modificadas por disposiciones insertadas por los propietarios de buques en los conocimientos de embarque que han servido de contratos de transporte. La posición de los propietarios de buques, a menudo organizados en conferencias, era mucho más fuerte que la de los cargadores. Estos no podían en general sino aceptar los conocimientos de embarque preparados por los porteadores. Para 1890, los conocimientos de embarque comúnmente contenían excepciones que abarcaban casi toda causa o tipo de daño de la carga, incluso las pérdidas y los daños causados por negligencia del porteador. Los tribunales británicos sostuvieron dichas disposiciones [131] mientras que la Corte Suprema de los Estados Unidos las anuló alegando que era contrario a la política pública que un porteador se exonerase de responsabilidad con respecto a su propia negligencia [132].

155. En respuesta a este conflicto de actitudes, el Congreso de los Estados Unidos sancionó la ley Harter en 1893 [133] para establecer lo que se consideró entonces una transacción. La ley invalidaba las disposiciones de conocimientos de embarque por las cuales se intentara exculpar al porteador de su negligencia con respecto a la navegabilidad de su buque o al cuidado de la

---

[128a] Convenio Internacional para la Unificación de ciertas reglas en materia de Conocimientos de Embarque, Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, vol. CXX, pág. 156, N.° 2764 (1931-1932).

[129] En 1955 se estimó que en alrededor de cuatro quintas partes del tonelaje mundial se enarbolaban banderas de países que se adhieren al Convenio sobre Ciertas Reglas o que, sin adherirse a él, han sancionado legislación nacional que incorpora las Reglas. Informe de la Secretaría de la UNCTAD sobre conocimientos de embarque (TD/B/C.4/ISL/6, pág. 79) de fecha 14 de diciembre de 1970 (denominado en adelante Informe de la UNCTAD), donde se cita a este respecto a Stoldter, *Zur Statuten-Kollision im Seefrachtvertrag*, en *Liber Amicorum of Congratulations to Algot Bagge*, 220, 225 (1955).

[129a] Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su cuarto período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento N.° 17* (A/8417), párr. 19.

[130] Véase 2 Carver, *British Shipping Laws*, 11-20 (11.ª ed. Colinvaux 1963). Las excepciones del *common law* tienen formulación algo diferente en diferentes autores. Por ejemplo, Robinson, *Admiralty Law* 493 (1939); Gilmore y Black, *The Law of Admiralty* 119 (1957). (Estos tratados se citarán a continuación por el nombre del autor.)

[131] En el caso de Missouri S.S. Co., 42 Ch.D. 321 (1889).

[132] *Liverpool and Great Western Steam Co.* contra *Phenix Ins. Co.* 129 U.S. 397 (1889). Sin embargo, algunos tribunales estatales siguieron la norma británica. Véanse *Rubens* contra *Ludgate Hill S.S. Co.*, 65 Hun 625, 20 N.Y.S. 481 (Sup. Ct. 1st Dep't 1892), *confirmada sin opinión*, 143 N.Y. 629, 37 N.E. 825 (1894); *Robertson* contra *National S.S. Co.*, 139 N.Y. 416, 34 N.E. 1053 (1893); *Gleadell* contra *Thomson*, 56 N.Y. 194 (1874).

[133] *Harter Act of 1893*, ch. 105, 27 Stat. 445 (hoy 46 U.S.C. párrs. 190-96 (1964)).

carga. Pero después se establecía que, si se habían cumplido ciertas condiciones, el porteador no sería responsable de faltas o errores en la navegación o administración del buque [134]. Entre los factores en que se apoyó esta desviación del principio de *respondeat superior* estaban los siguientes : la falta de contacto durante el viaje (en las condiciones de entonces) entre los propietarios del buque y el capitán; la delicadeza de juicio que exigían los problemas de navegación y la gravedad de sus peligros; el concepto de que el propietario del buque, el propietario de la carga, el capitán y la tripulación compartían los peligros de una empresa arriesgada.

156. Esta transacción, en forma algo diferente, fue la que finalmente se incluyó en las Reglas de La Haya. Más adelante (secc. E) se considerará la cuestión de si este aspecto de la transacción es compatible con las condiciones actuales del transporte marítimo.

2. *El porteador es responsable si ha cometido una falta*

157. En la mayoría de las situaciones, el porteador es reponsable si ha habido pérdida o daños de la carga por falta o negligencia del porteador o de cualquiera de sus empleados. Las dos obligaciones básicas del porteador se enuncian en el artículo III. El párrafo 1 de este artículo exige, en esencia, que el porteador ejerza una diligencia razonable para poner el buque en estado de navegar, apropiado para el viaje proyectado. En el párrafo 2 del artículo III se establece que :

> « El porteador, bajo la reserva de las disposiciones del artículo IV, procederá de manera apropiada y cuidadosa a la carga, manipulación, estiba, transporte, custodia, cuidado y descarga de las mercancías transportadas. »

158. Tomadas conjuntamente con el inciso *q*) del párrafo 2 del artículo IV — que exime al porteador de responsabilidad por pérdida salvo la pérdida causada por negligencia —, estas disposiciones establecen la norma general de que el porteador será responsable de los resultados de la negligencia (y sólo de los resultados de la negligencia).

159. Sin embargo, deben considerarse ciertas disposiciones de las Reglas de La Haya que podrían parecer eximir de responsabilidad al porteador a pesar de haber incurrido en negligencia. Una de éstas es el inciso *c*) del párrafo 2 del artículo IV, que exime al porteador de responsabilidad por pérdida o daño que resulte de peligros, daños o accidentes de mar. Esta excepción no puede concederse si la negligencia del porteador contribuyó a la pérdida [135]. Sólo si la situación es tal que la pérdida se habría producido a pesar de la adopción de todas las precauciones razonables, puede decirse que la pérdida es resultado de un peligro del mar. El inciso *d*), que exime al porteador de la responsabilidad por pérdida causada por fuerza mayor, se interpreta en forma semejante [136]. La exención del inciso *p*), que se refiere a « los vicios ocultos que *escapan a una diligencia razonable* », por disposición expresa, no exime al porteador negligente.

160. La exención del porteador sólo cuando no ha incurrido en negligencia también parece ser el resultado del resto de las exenciones, aunque esta conclusión es menos clara. Las excepciones de varios incisos del párrafo 2 del artículo IV podrían calificarse de exenciones por razón de fuerza sobrehumana : estas exenciones exculpan al porteador de responsabilidad por pérdida de la carga causada por hechos de guerra (*e*); hechos de enemigos públicos (*f*); detención o embargo por soberanos, autoridades o gentes, o embargo judicial (*g*); restricción de cuarentena (*h*); huelgas o *lock-outs*, o paros o trabas impuestas al trabajo (*j*); y motines y perturbaciones civiles (*k*) [137]. En cuatro incisos se exime al porteador de la responsabilidad con respecto a los daños causados por un elemento bajo el control del cargador : acto u omisión del cargador (*i*); vicio oculto, naturaleza especial o vicio propio de la mercancía (*m*); insuficiencia de embalaje (*n*); e insuficiencia o imperfección de las marcas (*o*). Y otro inciso dispensa al porteador de la responsabilidad con respecto a la pérdida de la carga resultante de salvamento o tentativa de salvamento de vidas o bienes en el mar (*l*).

161. En los casos en que es aplicable una de las exenciones enumeradas, las Reglas no indican claramente cuál será el efecto de la negligencia del porteador, ya como causa concurrente de la pérdida, ya como causa del particular peligro que sea causa de exención. Este problema se plantea, por ejemplo, cuando se produce un motín y, a causa de la negligencia del porteador, los amotinados logran subir a la nave y destruir una parte de la carga, o cuando una falta del porteador provoca un motín. A pesar de la excepción concedida en el inciso *j*) con respecto a los motines, la opinión dominante parece ser que el porteador sería responsable en tales casos [138]. En suma, estas diversas exenciones (a diferencia del inciso *a*) del párrafo 2 del artículo IV, examinado más arriba) no parecen afectar a la norma general de que el porteador es responsable de las consecuencias de su negligencia y también de la negligencia de sus empleados.

162. Esta es la norma legal, pero el funcionamiento práctico de la norma puede ser muy diferente. A menudo es muy difícil, si no imposible, para el cargador probar la negligencia del porteador. Y, como se verá más adelante (secc. B, 4), el cargador puede soportar la carga de la prueba una vez que el porteador se ha colocado dentro de ciertas excepciones. En consecuencia, aunque el porteador sea legalmente responsable de las consecuencias de su negligencia, una vez que el porteador

---

[134] *Harter Act of 1893*, ch. 105, párr. 3, 27 Stat. 445 (hoy 46 U.S.C., párr. 192 (1964)).

[135] Carver, *op. cit. supra*, en las págs. 138-141.

[136] *Id.*, en las págs. 11-14, 148.

[137] Tetley, *Marine Cargo Claims* 128 (1965), considera estas seis excepciones (así como *l*) esencialmente en la misma categoría que *c*), *d*) y *p*). Gilmore y Black, en cambio, las distinguen en esta cuestión, aunque concluyen que la mejor interpretación es que no exculpan al porteador de las consecuencias de su negligencia. Véanse las páginas 147-152 de Gilmore y Black, *op. cit. supra*.

[138] Esto presupone que la negligencia del porteador no se refería a la administración del buque.

entra en una excepción el cargador puede verse en la imposibilidad de ganar el pleito en la práctica [139].

3. *Responsabilidad del porteador con respecto a la falta de ciertos empleados solamente : incendio*

163. En general, según las Reglas de La Haya, aparte las consideraciones prácticas que acaban de indicarse, el porteador es legalmente responsable de la falta o la negligencia de cualquiera de sus empleados, incluso el capitán y la tripulación. El inciso *b*) del párrafo 2 del artículo IV, la disposición sobre incendios, constituye una excepción, pues en él se dispone que el porteador será responsable de pérdida o daño que resulte :

« de incendio, a menos que haya sido ocasionado por falta real o a sabiendas del porteador ».

164. El elemento notable de la excepción relativa al incendio es que es necesario distinguir entre la negligencia del *propietario del buque* y la negligencia de sus *empleados*. La negligencia de los empleados del porteador no origina necesariamente responsabilidad del porteador; la falta debe ser una falta del mismo porteador. En casos en que el propietario del buque es una sociedad, algunas decisiones han sostenido que sólo la negligencia de un empleado o funcionario de alta categoría, y no la de un « mero empleado o agente », engendra responsabilidad del porteador [140].

165. En Gran Bretaña, la cuestión del conocimiento del hecho por parte de una sociedad ha sido comparada con « algo personal del propietario, algo censurable en él, en contraposición a la falta o el conocimiento por interpretación ... de sus servidores o agentes » [141]. La responsabilidad legal normal de la sociedad con respecto al ejercicio de cuidado razonable por sus dependientes no es aplicable [142]. No obstante, se ha impuesto responsabilidad al porteador en casos en que el empleado negligente había sido « la persona en quien reside la dirección principal del negocio de la compañía [143]. Según este criterio, la negligencia de un expedidor, de un contratista encargado de trabajos de reparación y del capitán se imputó a la sociedad propietaria del buque [144]. En cambio, no se imputó a la sociedad la negligencia de un superintendente de muelle y de un asesor externo (un químico) [145].

166. En Italia, el propietario del buque es exonerado de responsabilidad si demuestra que el daño se debe a incendio; pero también en este caso, el propietario del buque no debe haber « provocado (el incendio) por falta o conocimiento efectivo » [146].

4. *La carga de la prueba*

167. El precedente análisis de las bases de la responsabilidad en las Reglas de La Haya arroja luz sobre un hecho fundamental para su aplicación práctica : en su mayor parte, los hechos que dan lugar a la responsabilidad del porteador no ocurren en presencia del cargador y se producen en circunstancias en que resulta muy difícil que éste pueda determinar (o demostrar) la causa del daño o la pérdida. Por esta razón, las normas relativas a la carga de la prueba asumen una importancia decisiva [147].

168. En los países que emplean las Reglas de La Haya, la carga de la prueba incumbe en algunos casos al porteador y en otros al cargador [147a]. La exacta distribución de la carga suele ser una cuestión bastante incierta y puede variar de país a país.

169. El cargador debe demostrar *prima facie* la existencia de daños y perjuicios, probando la entrega de la cosa al porteador en buenas condiciones y su recepción en malas condiciones o su no recepción. Hecho esto, la carga de la prueba pasa al porteador, quien debe entonces demostrar que le ampara una de las excepciones del artículo IV. Si consigue demostrarlo, la carga de la prueba puede volver a recaer sobre el cargador; como se verá, ello depende de la excepción que se invoque.

170. Las excepciones previstas en los incisos *e*) a *o*) del artículo IV 2) se refieren a la violencia irresistible de terceros, la culpa del cargador, los vicios de las cosas o la tentativa de salvar vidas o bienes en el mar. Un principio común a todas estas excepciones es el de que, una vez que el porteador se coloca en la hipótesis prevista en la excepción, vuelve a recaer sobre el cargador la carga de probar que la culpa o negligencia del porteador causó el acto previsto en la excepción o concurrió con dicho acto a producir la pérdida o daño [148]. Por ejemplo, una demora causa la pérdida

[139] Esta importante consideración práctica se destaca bien en el Informe de la Secretaría de la UNCTAD, párrs. 39-41.

[140] M. Tetley, *op. cit. supra*, en la pág. 112. *Earle and Stoddart*, 287 U.S. 420, 425 (1932); Gilmore y Black, *op. cit. supra*, en la pág. 698.

[141] Buckley, L. J., *Lennard's Carrying Co. Ltd.* contra *Asiatic Petroleum Co. Ltd.* (1914) 1 K.B. 419, 432.

[142] *Beauchamp* contra *Turrel* (1952) 2 Q.B. 207.

[143] Hamilton, L. J. en *Lennard's Carrying Co. Ltd.* contra *Asiatic Co. Ltd.* (1914) 1 K.B. 419, 437.

[144] *The Edmund Fanning*, 201 F. 2d 281 (2d Cir. 1953); *Riverstone Meat Co., Pty. Ltd.* contra *Lancashire Shipping Co.* (1961) 1 Lloyd's List L.R. 57; *Maxine Footwear Co. Ltd.* contra *Canadian Merchant Marine, Ltd.* (1959) 2 Lloyd's List L.R. 105 (la negligencia del capitán ocurrió antes de que el barco zarpara; el tribunal indicó que, si el incidente hubiera ocurrido durante el viaje, el resultado podría haber sido diferente).

[145] *The Warkworth* (1884) 9 P.D. 145; *Dominion Glass Co.* contra *The Anglo-Indian* (1944) Can. S. Ct [SCR] 409.

[146] 2 Manca, *International Maritime Law*, 494 (1970).

En Francia, debe demostrarse que el incendio fue resultado de una fuerza exterior; ésta es la excepción por causa de fuerza mayor del artículo IV 3), de la ley del 2 de abril de 1936. La exención de responsabilidad concedida por el Convenio será aplicable siempre que el propietario del buque no sea responsable del incendio. Véase Tetley, *op. cit. supra*, en la pág. 108.

[147] Según el inciso c) del párrafo 2 de la parte dispositiva de la resolución de la CNUDMI citada en la introducción al presente informe, la cuestión de la « carga de la prueba » sería una de las materias que requerirían particular atención. Las consecuencias de los problemas prácticos que plantea la carga de la prueba se estudian con más detalle en la sección E.4 *infra*.

[147a] En su respuesta, el Gobierno de Francia explica que según las reglas de La Haya la responsabilidad del porteador se basa en un sistema de prueba relativamente complejo y se llega a la conclusión de que el sistema de las Reglas de La Haya impone la carga de la prueba tanto al porteador como al propietario de la carga.

[148] Gilmore y Black, *op. cit. supra*, pág. 163. Cf. Brunetti, *Manuale del diritto della navigazione marittima e interna*, párrs. 308 y 309, págs. 214 y 215 (1947); Righetti, « La responsabilità del vettore marittimo per i danni da causa ignota o non provata », 25 (1959) *Riv. dir. nav.*, I, 48. Ejemplos de casos son : *The Southern Cross*, 1940 A.M.C. 59 (S.D.N.Y.) (Si el portador demuestra

(Continúa en la página siguiente.)

o daño de la carga y el porteador prueba que dicha demora se debió a que el buque estuvo en cuarentena en un puerto en ruta. Esta prueba puede hacer aplicable al porteador la excepción del artículo IV 2) *h*); en tal caso, pasaría al cargador la carga de la prueba de que, por ejemplo, la cuarentena se produjo por falta o negligencia del porteador.

171. Si bien la inversión de la carga de la prueba descrita *supra* es el principio general aplicable a las excepciones *e*) a *o*), en algunos casos y en algunas jurisdicciones se ha seguido un criterio diferente. Tetley dice que el principio es el de que el porteador no sólo debe probar que la causa fue una de las previstas en las excepciones, sino que debe demostrar que actuó con la debida diligencia en cuanto a poner al buque en estado de navegar al principio del viaje respecto de la pérdida, antes de que la carga de la prueba vuelva al cargador [149]. Carver y Astle observan que la jurisprudencia inglesa ha sostenido que, una vez que el cargador demuestra el daño, el porteador debe demostrar no sólo que se le aplica una excepción, sino que procedió con razonable cuidado [150]. Payne considera que la cuestión no está resuelta en el derecho inglés [151].

(Continuación de la nota 148.)

que los daños se deben a una causa exceptuada [embalaje deficiente] el cargador debe demostrar que hubo negligencia. Cuando hay causas concurrentes el porteador debe identificar los daños debidos a la causa exceptuada para librarse de responsabilidad por la parte correspondiente.); *Shaw, Savill* v. *Powley* (1949) N.Z.L.R. 668 (el porteador demostró que *prima facie* había daños debidos a vicios propios y, en consecuencia, pasó al cargador la carga de demostrar la negligencia del porteador). Plantea interrogantes la decisión recaída en *George F. Pettinos, Inc.* v. *American Export Lines*, 68 F. Supp. 759 (D.C.Pa. 1946), confirmada en 159 F. 2d 247 (para todas las excepciones de los incisos *a*) a *p*), la carga de la prueba de la negligencia del porteador incumbe al cargador).

[149] Tetley, *op. cit. supra*, pág. 35.

[150] Astle, *Shipowners' Cargo Liabilities and Immunities* 13, 134 a 166 (1967); Carver, *op. cit. supra*, pág. 226. Sin embargo, Carver considera que esta interpretación de las excepciones *b*) a *p*) no tendría mayor sentido porque, si el porteador tuviera que refutar siempre la negligencia según los incisos *b*) a *p*), y lo lograra, estaría protegido de todos modos por la excepción *q*). Carver preferiría que la norma de *The Glendarroch* [1894], pág. 226, estuviese todavía vigente en Inglaterra, de modo que, cuando el porteador demostrara *prima facie* que la causa fue una de las exceptuadas, el cargador tuviese que demostrar que hubo negligencia o que el buque no estaba en condiciones de navegar. Cf. *Scrutton on Charterparties* 424 (17.ª ed. 1964) (quien conservaría la norma de *common law* aparentemente dejada de lado en *The Glendarroch*, según la cual el porteador, además de contar con las excepciones que se refieren expresamente a la negligencia y conocimiento de la falta, estaría protegido si demostrara que la causa es una de las exceptuadas, a menos que el cargador demostrara que hubo negligencia).

[151] *Payne's Carriage of Goods by Sea* 124 (8.ª ed. 1968). Véase, por ejemplo, *Svenska Traktor Aktiebolaget* v. *Maritime Agencies (Southampton) Ltd.* [1953] 2 All E.R. 570 [1953] 2 Q.B. 295; y *J. Kaufman, Ltd.* v. *Cunard S.S. Co., Ltd.* [1965] 2 Lloyd's L.Rep. 564 *(Exchequer Court, Quebec Admiralty District)*. En ambos casos se decidió que el porteador es responsable aunque se haya demostrado que el daño se debió a riesgos exceptuados, a menos que pueda demostrar que cumplió con el debido cuidado los deberes que le impone el artículo 3. Sin embargo, véase *Albacora S.R.L.* v. *Westcott and Laurence Line, Ltd.* [1966] 2 Lloyd's L.Rep. 53 en 64 H.L. (no hay en las Reglas de La Haya ninguna disposición expresa o implícita según la cual el porteador deba demostrar que no hubo negligencia. Pero, en cada caso particular, la prueba de una causa exceptuada puede requerir que el porteador demuestre que no hubo negligencia. La decisión no analiza excepciones concretas en ese sentido). De acuerdo, *Jahn* v. *Turnbull Scott Shipping Co., Ltd.* [1967] 1 Lloyd's L.Rep. I Q.B.D. (Commercial Court) (El juez Roskill sigue la opinión expresada por Lord Pearson en el caso *Albacora*).

172. En el inciso *b*), relativo a la excepción de incendio (sin perjuicio de que el porteador sólo sea responsable por la negligencia de algunos de sus empleados), se sigue un régimen de carga de la prueba análogo al de las excepciones *e*) a *o*). Una vez que el porteador ha demostrado que la pérdida o daño fueron provocados por un incendio, recae sobre el cargador la obligación de demostrar que el incendio se debió a culpa o negligencia de las personas por las que es responsable el porteador [152].

173. En las excepciones *c*), relativa a los peligros del mar, y *d*), relativa a la fuerza mayor, el porteador debe demostrar que no hubo negligencia de su parte antes de que pueda ampararse en ellas [153]. Según la jurisprudencia, el porteador sólo está exento de los riesgos contra los que resulten inútiles todas las precauciones razonables de un porteador prudente. Sin embargo, en estas excepciones, la carga de la prueba incumbe al porteador cuando el cargador ha probado la pérdida. La excepción *p*), relativa a los vicios ocultos, también se encuadra dentro de esta categoría [154]. El artículo IV 1), relativo a la innavegabilidad, contiene una disposición expresa sobre carga de la prueba :

> « Siempre que resulte una pérdida o daño de la inhabilitación del buque para navegar, la carga de la prueba en lo que concierne a haber empleado la

[152] 2 Manca, *International Maritime Law* 205 (1970), en donde se cita « Corte di Cassazione, 13 aprile 1957 », en 23 *Riv. dir. nav.* 1957, II, 217. *The Shell Bar*, 1955 A.M.C. 1429 (el cargador no consiguió demostrar que el incendio se había debido a dolo o negligencia del propietario); *The Rio Gualeguay*, 1953 A.M.C. 1348 (incumbe al cargador demostrar que la causa del incendio fue la culpa o negligencia del propietario del buque). De acuerdo, Cour d'Appel d'Aix (*Marvia*, 21 de junio de 1960), [1961] D.M.F. 340.

[153] *Lady Drake*, 1937 A.M.C. 290 (cuando alega riesgos de mar, el porteador debe demostrar que las condiciones meteorológicas fueron la causa del daño, que los daños resultantes de esas condiciones no eran previsibles ni prevenibles como una consecuencia probable del viaje, y que su culpa o negligencia no fue una causa contribuyente); *Blackwood Hodge (India) Private Ltd.* v. *Ellerman Lines Ltd.* [1963] Ll. L. Rep. 454 (los daños resultantes de condiciones meteorológicas excepcionalmente malas no están comprendidos en la excepción de los riesgos de mar porque el porteador no consiguió demostrar que la pérdida se debió directamente a dichas condiciones y que su insatisfactoria estiba de la carga no había sido una causa contribuyente). Véase también Gilmore y Black, *op. cit. supra*, pág. 140. Pero véase « Corte di Cassazione, 4 aprile 1957 », en *Dir. mar.* 1958, pág. 67 (incumbe al cargador demostrar la negligencia del porteador según la excepción de los riesgos de mar).

[154] *The Tulsa*, 63 F. Supp. 895 (S.D.Ga. 1941) (el porteador debe demostrar que hubo vicio oculto, que éste fue la causa del daño y que no hubo falta ni negligencia de su parte. No está claro si la exigencia de demostrar la ausencia de falta se basa en la excepción *p*) o en la *q*)). Cf. *Corporación Argentina* v. *Royal Mail* [1939] 64 Ll. L. Rep. 188 (si el porteador da pruebas fidedignas de que el daño se debió exclusivamente a vicios ocultos, no está obligado a demostrar también que actuó con la debida diligencia). Véase Manca, *op. cit. supra*, págs. 213-214; Tetley, *op. cit. supra*, pág. 151; *Waterman S.S. Co.* v. *U.S.S.R. and M. Co.*, *infra*; Astle, *op. cit. supra*, pág. 160 (no se ha aclarado todavía cuál es el propósito de la excepción *p*), pues el artículo IV 1) parece aplicarse al mismo supuesto).

razonable diligencia, recaerá sobre el porteador o cualquier otra persona que se prevalga de la exoneración prevista en el presente artículo. »

En consecuencia, si el cargador ha demostrado la pérdida y la explicación del porteador indica que la causa ha sido la innavegabilidad, corresponde a éste demostrar que ha estado libre de culpa [156].

174. Como en el artículo IV 1), en la excepción global contenida en el inciso *q*) hay disposiciones expresas sobre la carga de la prueba. Este inciso dispone que el porteador no es responsable por los daños derivados de cualquier causa si no hay culpa o negligencia de su parte,

« ... pero la carga de la prueba incumbirá a la persona que reclame el beneficio de esta excepción y a ella corresponderá demostrar que ni la falta personal ni el hecho del porteador ni la falta o el hecho de los agentes o empleados del porteador, han contribuido a la pérdida o al daño » [157].

Con arreglo a la excepción *q*), no es necesario que el porteador demuestre la causa exacta de la pérdida si prueba que el daño no se debió a su negligencia [157]. Pero no basta con decir que no se ha aclarado cuál fue la causa de la pérdida; el porteador sigue estando obligado a demostrar que no hubo culpa ni negligencia de su parte [158]. La jurisprudencia norteamericana ha sostenido que, en el inciso *q*), la carga de la prueba de que no hubo culpa concurrente no se limita a la presentación de pruebas, sino que entraña también la carga de convencer que lleva consigo el riesgo de no convencer [159].

175. El artículo IV 2) *a*), que exime al porteador de responsabilidad aun cuando haya negligencia en la navegación o la administración del buque, está en una categoría aparte. Una vez que el porteador demuestra que la causa de la pérdida se debió a la navegación o a la administración del buque, cabe presumir que el cargador tendrá que demostrar que alguna otra falta del porteador, por ejemplo la estiba inadecuada de la carga, fue causa concurrente de la pérdida. Pero hay pocos precedentes sobre este asunto.

176. Cuando hay causas concurrentes del daño, una de las cuales está amparada por una excepción y otra que no lo está, los tribunales no están de acuerdo sobre la carga de la prueba. Sin embargo, la regla general parece ser que, a fin de poder invocar una excepción, el porteador tiene la carga de demostrar la medida del daño imputable a una causa exceptuada. Si no puede hacerlo, es responsable por todo el daño [160].

177. En resumen, las normas sobre la carga de las pruebas son muy inciertas y parecen variar de país a país en diversos aspectos.

C. *Consideraciones que habrá que tener en cuenta al reexaminar las Reglas*

178. Esta sección presenta un análisis de las consideraciones más importantes que habrá que tener en cuenta al reexaminar la política de la distribución de los riesgos y la responsabilidad según las Reglas de La Haya.

---

[155] Gilmore y Black, *supra*, pág. 163; Tetley, *op. cit. supra*, págs. 94-95; Astle, *op. cit. supra*, pág. 13.; *The Cypria*, 46 F. Supp. 816 (D.C.N.Y. 1942) confirmada en 137 F. 2d 326 (el porteador debe demostrar que actuó con la debida diligencia para poner al buque en condiciones de navegar en los casos en que los daños se debieron a la innavegabilidad del buque); *Petition of Reliance Marine Transport and Construction Corp.*, 206 F. 2d 240 (C.A.Conn. 1953) (el porteador tiene la carga de demostrar que actuó con la debida diligencia para determinar si el buque estaba en condiciones de navegar).

[156] *Potts* v. *Union S.S. Co. of New Zealand* (1946) N.Z.L.R. 276 (según el inciso *q*) el porteador puede librarse de responsabilidad por pérdidas debidas al pillaje y si demuestra que no hubo culpa de su parte); véase también Brunetti, *Manuale del diritto della navigazione marittima e interna*, párrs. 308 y 309, págs. 214 y 215; Astle, *op. cit. supra*, pág. 166.

[157] Véase *City of Baroda* v. *Hall Line* (1926) 42 T.L.R. 717, 719 (el porteador no consiguió demostrar que se había producido un hurto sin falta de sus dependientes, pero en la sentencia se dice incidentalmente que el porteador no está obligado a probar todas las circunstancias que puedan explicar una situación confusa).

[158] *Heyn* v. *Ocean S.S. Co.* (1927) 43 T.L.R. 358 (se declaró responsable al porteador porque no consiguió demostrar que los estibadores independientes que había contratado no habían robado la carga desaparecida. Los estibadores fueron considerados agentes o dependientes en el sentido del inciso *q*); *Pendle and Rivet* v. *Ellerman Lines* (1928) 33 Com Cas. 70 (el porteador tenía la carga de la prueba del momento en que se vació una caja de artículos en piezas y de la ausencia de culpa o negligencia de su parte); *Herald Weekly Time* v. *New Zealand Shipping Co.* (1947) 80 Ll. L.Rep. 596 (el porteador tenía la carga de la prueba de que, según se prevé en el inciso *a*), los daños causados por el agua se debieron a un acto de un dependiente relativo a la navegación o administración del buque o de que, según se prevé en el inciso *q*), no hubo negligencia o culpa de su parte). Véase también Manca, *op. cit. supra*, pág. 201, quien cita a Brunetti, *Manuale di diritto della navigazione*, párr. 308, pág. 215 (según la excepción *q*), el porteador debe demostrar que actuó con la debida diligencia para poner al buque en condiciones de navegar).

[159] *The Vizcaya*, 63 F. Supp. 898, 902, 904 (E.D.Pa. 1945), confirmada *sub nom Bech* v. *The Vizcaya*, 182 F. 2d 942 (3d Cir. 1950), *certiorari* negado 340 U.S. 877 (1950). Véase también *Waterman S.S. Co.* v. *U.S.S.R. and M. Co.*, 155 F 2d 687 (5th Cir. 1946) *certiorari* negado 329 U.S. 761 (1946) (el porteador tiene la carga de demostrar el riesgo de mar o un vicio oculto que ni aun con la debida diligencia podía descubrirse y asume también el riesgo de no convencer).

[160] Tetley, *op. cit. supra*, págs. 104 y 105; Astle, *op. cit. supra*, pág. 166; *Tri-Valley Packing assn.* v. *States Marine Corp. of Delaware*, 310 F. 2d 89 (C.A. Cal. 1962) (el porteador es responsable de todos los daños cuando no puede demostrar qué parte de la parte de la pérdida se debió a fuerza mayor o riesgo de mar); *The General Artigas*, 1955 A.M.C. 725 (daños a la carga debidos tanto a negligencia en el cuidado de la carga como a defectos de administración del buque; el porteador tiene la carga de demostrar que el daño fue imputable a una causa exceptuada; si no puede distinguir, es responsable por todos los daños); *The Southern Cross*, *op. cit. supra*, nota 148. Parece haber unos pocos casos sobre carga de la prueba en los que se alega la negligencia del cargador como causa concurrente. Sin embargo, véase *American Tobacco Co.* v. *The Hadjipatera*, 81 F. Supp. 438, 445 (S.D.N.Y. 1948) confirmada 194 F. 2d 449 (2d C. Cir. 1951), *certiorari* negado 343 U.S. 978 (1952) (sugiere que cuando los daños pueden haber sido causados por vicios internos, el cargador debe demostrar que no hubo tales vicios aun cuando el hecho de que el porteador no haya actuado con la debida diligencia en la estiba o el cuidado de la carga pueda haber causado o contribuído al daño); en contra : *The Nichiyo Maru*, 89 F. 2d 539 (4th. Cir. 1937). Véase Tetley, *op. cit. supra*, pág. 142 : « Cuando hay deficiencia de embalaje o cualquier otra causa de pérdida, incumbe naturalmente al porteador demostrar qué porcentaje de la pérdida se debió a deficiencia de embalaje y qué porcentaje se debió a la otra causa. El porteador será responsable por todas las pérdidas si no puede distinguir los daños causados por una y otra causa ».

Véase *Kawsay* 1944 A.M.C. 133, pág. 138; Cour d'Appel d'Aix (*Djoliba*, octubre 11, 1960), [1962] D.M.F. 276.

Estas consideraciones se estudiarán bajo los siguientes títulos : 1. Promoción de una pauta adecuada en el cuidado de la carga; 2. Relación entre la distribuición de los riesgos y el costo del seguro; 3. Costo de la tramitación de reclamaciones : « fricción »; y 4. Efectos del aumento de la responsabilidad del porteador; estructura de las primas [161].

1. *Promoción de una pauta adecuada en el cuidado de la carga*

179. Todo el mundo estaría de acuerdo en que las reglas sobre la responsabilidad del porteador por la carga — la distribución de los riesgos — tuvieran por objeto alentar al porteador a señalar y mantener una pauta óptima en el cuidado de la carga [162]. Sin embargo, puede no ser evidente a primera vista el significado exacto de la expresión « pauta óptima en el cuidado de la carga » y la regulación de la responsabilidad del porteador a que dará lugar [163].

180. La cuestión básica reside en saber si puede inducirse al porteador a mejorar el cuidado de la carga aumentando su responsabilidad jurídica por pérdida o daño de la carga. Para examinar esto es necesario fijarse detenidamente en lo que significan las normas óptimas sobre el cuidado de la carga.

181. Puede decirse que mejorar el cuidado de la carga equivale, *grosso modo* por lo menos, a aumentar las inversiones en el buque. Cuanto más gasten los porteadores en dispositivos de seguridad y mantenimiento, en mejorar el equipo y construcción del buque y en otras cosas de esta índole con objeto de prevenir pérdidas o daños al buque o a la carga, menores serán los daños y las pérdidas causadas al buque y a la carga.

182. Parece razonable suponer que a medida que aumenta el cuidado de la carga, cada mejora costará más y evitará menos daños que la precedente. Esto es probable ya que es de suponer que los porteadores introducirán primero las mejoras menos caras y más productivas. En consecuencia, el nivel óptimo de cuidado será aquel en que las mejoras obtenidas exceden justo del costo de alcanzar el nivel óptimo de cuidado. Dicho de otro modo, los porteadores, para alcanzar el nivel óptimo, dejarán de aumentar su nivel de cuidado exactamente antes de que los costos marginales excedan de los ahorros que se producirán como resultado de estos costos. (Por razones que se explicarán después con más detalle, ésta es la pauta que los porteadores han de señalarse a sí mismos, incluso si son totalmente responsables por la pérdida de la carga.) Tal pauta de conducta minimizaría los costos del comercio marítimo mundial, y produciría un ahorro de recursos frente a otra pauta más alta o más baja : por consiguiente, es la pauta óptima.

183. ¿Qué tipo de regulación de la responsabilidad puede promover tal pauta? A esta cuestión no puede responderse con certeza con los datos de que se dispone, pero las consideraciones que siguen parecen pertinentes.

184. *Responsabilidad por culpa* [164]. La responsabilidad por culpa o negligencia — el principio de responsabilidad que se emplea más ampliamente en las Reglas de La Haya — puede promover una pauta de cuidado de la carga próxima a la óptima. Si el porteador es responsable económicamente por las consecuencias de su error, lógicamente debe estar dispuesto a gastar 99 centavos para evitar un error que cause un daño de un dólar a la carga. Sin embargo, este principio de responsabilidad plantea algunos problemas. En determinados tipos de errores o en determinados tipos de reclamaciones por daños, los porteadores pueden generalmente satisfacer las reclamaciones por una suma inferior al total de la pérdida. Si los porteadores, en determinados tipos de errores o de reclamaciones, pueden lógicamente esperar satisfacer con 75 centavos cada dólar de pérdida, es lógico que estén dispuestos a gastar 75 centavos o menos a fin de mejorar su pauta de cuidado de la carga lo suficiente para evitar cada dólar de pérdida. Como consecuencia la pauta óptima de cuidado de la carga será más baja.

185. Quizá un defecto mayor de las normas sobre la responsabilidad por culpa es que la culpa, error, negligencia, o debida diligencia (comoquiera que se describa) no tienen carácter constante y carecen de contenido objetivo. Esto requiere explicación. El contenido de la « culpa » cambia con el tiempo. Es evidente que el equipo de navegación que habría satisfecho las exigencias de la diligencia debida para que el buque estuviese en estado de navegar en 1910 sería insuficiente hoy en día. El contenido de la « culpa » depende en cierta medida de la práctica normalmente seguida. Un porteador que sigue las prácticas normales no se considerará de ordinario que ha incurrido en culpa. En una época de cambio tecnológico puede ocurrir que la base de la responsabilidad « por culpa » no induzca a los porteadores a mantener su pauta de

[161] El Gobierno del Reino Unido en su respuesta declara que aunque es difícil establecer criterios objetivos para la determinación de una distribución equilibrada de los riesgos, debe observarse que el transporte marítimo está al servicio del comercio y « por consiguiente, toda regulación jurídica no sólo debe ser clara y equilibrada, sino que ha de evitar el aumento indebido del coste global del comercio mundial ». Esta respuesta señala también que las reglas revisadas habrán de ser aplicables en todo el mundo; « por consiguiente, es importante reconocer la diversidad de las situaciones que deben ser reguladas, en particular las diferentes funciones e intereses de los cargadores pequeños y grandes ». Véanse también las respuestas de la Cámara Internacional de Navegación, *The Baltic and International Maritime Conference* (BIMCO) y la Cámara Internacional de Comercio.

[162] El Gobierno canadiense declara en su respuesta que « un objetivo fundamental debería ser la reducción de la incidencia de la pérdida o daño de la carga. Toda reducción significativa en la magnitud de las pérdidas o daño estará reflejada en la reducción del costo del seguro, que, en el caso de los riesgos del porteador, debería producir a su vez una reducción en el precio de los fletes ».

[163] Además de la responsabilidad jurídica por la carga existen otros medios de inducir al porteador a cumplir cuidadosamente sus obligaciones. Uno de ellos es el deseo natural del porteador de conservar la clientela. Sin embargo, el presente informe sólo trata de la responsabilidad del porteador y de los efectos comparativos que distintas regulaciones de la responsabilidad tienen en distintos aspectos de las prácticas comerciales.

[164] En un análisis teórico completo cabría incluir la posibilidad de que el porteador esté totalmente exento de responsabilidad incluso cuando la pérdida o daño sea ocasionado por culpa del porteador. Sin embargo, esta posibilidad presenta problemas tan graves en cuanto a su aceptabilidad que un examen detallado parece innecesario.

cuidado de la carga al nivel óptimo : como la práctica ordinaria determina en cierta medida lo que constituye culpa es probable que se queden rezagados respecto de la tecnología. Esto será especialmente probable en los aspectos que atañen al cuidado de la carga pero no a la seguridad del buque. Por consiguiente, el porteador puede dudar en gastar dinero en una innovación reciente para evitar daños a la carga cuando tal innovación no ha sido todavía aceptada como práctica ordinaria y, por consiguiente, el porteador no incurrirá en responsabilidad por no haber introducido la innovación.

186. Los comentarios precedentes se refieren a las normas sobre la culpa que compromete la responsabilidad del porteador por la negligencia de todos sus empleados. El análisis de una base de la responsabilidad limitada solamente a la negligencia de ciertos empleados, como sucede en el artículo IV 2) *b*) con la exención de responsabilidad por incendio, sería semejante. Es evidente que tal base de la responsabilidad tendería a inducir una pauta de cuidado de la carga algo inferior y menos conveniente que la que impone responsabilidad por la negligencia de todos los empleados.

187. *Responsabilidad estricta.* La responsabilidad estricta del porteador por toda pérdida o daño de la carga independientemente de su culpa (suponiendo que no haya culpa por parte del cargador) tendería a promover una pauta óptima de cuidado de la carga. Los porteadores gastarían hasta 100.000 dólares para impedir la pérdida o daño de 100.000 dólares, independientemente de que el daño fuese culpa suya o no. Este resultado es conveniente desde el punto de vista económico. Los porteadores no adoptarían una pauta de cuidado de la carga que fuera antieconómica porque preferirían abonar reclamaciones de 100.000 dólares en vez de adoptar medidas preventivas que costasen más de 100.000 dólares[165].

188. Naturalmente los porteadores no podrán determinar con precisión las medidas que deben adoptar para establecer un equilibrio entre sus gastos marginales y la prevención de los daños, según exige la pauta óptima de cuidado de la carga. Lamentablemente esto no es significativo para determinar las diferentes bases de responsabilidad. La base de responsabilidad debería señalar al porteador el proceder correcto. El hecho de que el porteador tenga que estimar algunos factores en vez de determinarlos con precisión no afecta al caso. Es mejor una estimación de los factores adecuados que no tenerlos en cuenta en absoluto.

189. *Culpa del cargador.* Muchas de las razones aducidas para la promoción de una pauta óptima de cuidado de la carga por parte del porteador también se aplican al cargador. Los acuerdos de responsabilidad deben ser tales que induzcan al cargador a embalar y marcar la carga adecuadamente y obrar con la debida diligencia en todo lo demás. En consecuencia, el cargador debe ser responsable por la pérdida causada por marcar o embalar defectuosamente la carga, o por cualquiera de sus actos u omisiones[166].

2. *Relación entre la distribución de los riesgos y el costo del seguro*

190. En el problema de distribuir los riesgos entre el porteador y el propietario de la carga están siempre presentes las consideraciones del seguro. La mayor parte de las pérdidas están cubiertas por un seguro contratado por el porteador y por un seguro contratado por el cargador, de modo que una u otra compañía aseguradora indemniza normalmente en caso de pérdida, recaiga la responsabilidad jurídica en el porteador o en el propietario de la carga. Sin embargo, como la cuantía de las primas de los seguros se basan en la experiencia comercial — es decir, en el número y cuantía de las reclamaciones pagadas —, los efectos de la pérdida recaen en última instancia bien en el porteador o en el propietario de la carga mediante la aplicación de las primas de seguro correspondientes. Si las pérdidas aumentan, las compañías de seguros elevarán las primas para cubrirlas.

191. De modo similar, si se produce un cambio en las normas jurídicas en el sentido de que la responsabilidad de cierta categoría de pérdidas recaiga bien sobre el porteador bien sobre el propietario de la carga, ello se reflejará finalmente en las primas de seguro correspondientes a los porteadores y a la carga. Supongamos, por ejemplo, que se modifican las Reglas de La Haya de modo que se hace responsable al porteador por los daños o pérdida de la carga provocados por negligencia en la navegación o en la administración del buque. Ello resultaría (suponiendo que no varíen los demás factores que influyen en las primas de los seguros) en un aumento en el costo del seguro « P and I » del porteador, que cubre la responsabilidad del porteador por pérdida o daños de la carga, El aumento puede producirse al mismo tiempo que el cambio en la legislación, en previsión de un aumento de las reclamaciones contra los porteadores, o puede posponerse hasta que la experiencia confirme el aumento previsto

---

[165] Como anticipo de la sección siguiente, debe hacerse una breve mención aquí de los seguros. Generalmente los porteadores se aseguran por su responsabilidad por pérdida o daño de la carga. Consecuentemente, no se hallarán sin fondos frente a la suma de la pérdida incluso si son responsables. A primera vista cabe pensar que esto va contra las razones anteriores, pero un estudio de la naturaleza del seguro muestra que no es así. En suma, como se indica en la sección siguiente, las pólizas de seguros del porteador reflejarán sus pérdidas.

[166] Debe observarse que los aseguradores desempeñan ahora una función constructiva aconsejando a los cargadores medidas destinadas a impedir que se produzcan pérdidas; cabe sugerir que la modificación de las normas vigentes eliminaría algunos de los alicientes que tiene esta actividad. Los aseguradores « P and I » cubren cualquier carga que reciba el porteador marítimo; en consecuencia, estos aseguradores no están en condiciones de asesorar a los cargadores sobre las prácticas del comercio marítimo. Por otra parte, hay razones para creer que los cargadores seguirán asegurándose, y que los aseguradores de la carga tendrán que afrontar la probabilidad de que la subrogación en la reclamación del cargador no sea totalmente efectiva porque se alegue que el embalaje era defectuoso y por los límites de responsabilidad por unidad. Partiendo de esta base, cabe esperar que los aseguradores de la carga continúen sus actividades en materia de prevención de pérdidas, aunque se acentúe substancialmente la responsabilidad del porteador.

de las reclamaciones. Inversamente, la prima del seguro de la carga disminuirá a medida que las indemnizaciones que deban satisfacer sus aseguradores sean menores.

192. Debe señalarse que las pólizas de seguro de la carga cubren ordinariamente la pérdida aun en el caso de que sea responsable el porteador. Y en este caso el propietario de la carga casi siempre percibirá la indemnización de su asegurador, por la simple razón de que por lo general es más fácil que recibirla del porteador. Cuando así sucede, el asegurador de la carga se subroga en la reclamación contra el porteador, es decir, el asegurador hace las veces de propietario de la carga y hace valer la reclamación del propietario de la carga contra el porteador. En consecuencia, incluso si los propietarios de la carga siguieran percibiendo indemnizaciones de sus aseguradores después de la introducción de un cambio en la legislación que hiciera responsable al porteador de la negligencia en la administración del buque, las primas de seguro de la carga disminuirían. Y lo harían así porque mejoraría la marcha del negocio de los aseguradores, no porque tuvieran que atender a menos reclamaciones, sino porque podrían resarcirse de más pérdidas por subrogación.

193. La cuestión que se plantea en esta sección es la siguiente : ¿cuál de las distintas bases de determinación de la responsabilidad es preferible desde el punto de vista del seguro?

194. ¿Existe una base de la responsabilidad que eliminaría o reduciría la duplicación de los costos de seguro? Ya se ha señalado que en la práctica actual la póliza de seguro « P and I » del porteador y la póliza de seguro del propietario de la carga cubren en parte las mismas pérdidas, esencialmente las pérdidas de que es responsable el porteador. Sin embargo, ello no significa necesariamente que exista una duplicación del costo. Como se ha dicho antes, las primas de seguro se basan en la experiencia comercial, o sea, el total de reclamaciones pagadas. Aunque puede haber dos pólizas que cubran la misma pérdida, sólo habrá un pago. Si el propietario de la carga percibe inicialmente la indemnización de su asegurador, éste puede ser reembolsado por el porteador y el porteador puede a su vez ser reembolsado por un asegurador. O, en otras circunstancias, el propietario de la carga puede percibir inicialmente la indemnización del porteador y el porteador puede ser reembolsado por su asegurador. En ningún caso tendrán que desembolsar ambas compañías la suma exigida en la reclamación : así, el propietario de la carga no puede cobrar del porteador y de su propio asegurador al mismo tiempo. Como sólo una compañía de seguros efectuará el desembolso, la suma del siniestro sólo constará en los libros de uno de los aseguradores y sólo influirá en una tabla de primas de seguro.

195. Sin embargo, existe un aspecto en el que sí puede producirse la duplicación. Las primas están calculadas para cubrir no sólo las reclamaciones a las que debe hacer frente el asegurador sino además todos sus costos de ventas, administración y gestión. El porcentaje de la prima que se asigna a dichos gastos varía según los aseguradores y los tipos de póliza. Pero se producirán más gastos de este tipo si las dos partes, porteador y cargador, contratan un seguro que si sólo lo hace una de ellas. Cuando ambas contratan un seguro hay dos pólizas que vender y dos clientes a quienes prestar servicios, en lugar de uno.

196. Por consiguiente, un sistema de responsabilidad que facilitara que una de las partes asumiera exclusivamente la contratación del seguro — denominado de aquí en adelante sistema de seguro individual — tendería a evitar la duplicación y a disminuir los costos totales de seguros, cosa que no facilita un sistema basado en la culpa o en la negligencia. Los porteadores contratan un seguro « P and I » para cubrir las reclamaciones que se les presenten cuando ha existido negligencia por su parte y los cargadores contratan un seguro de la carga para cubrir las pérdidas, entre otras circunstancias, cuando los porteadores no han incurrido en negligencia. Tal vez sea posible idear un sistema que evite la duplicación de los costos de seguros incluso con un régimen de responsabilidad basado en la negligencia, pero resultaría engorroso y difícil.

197. Los sistemas de seguro individual se verían facilitados con un régimen en el que el porteador no fuera responsable de la pérdida o daños de la carga en ninguna circunstancia, abstracción hecha del elemento de culpa. En este sistema de no responsabilidad, el porteador no tendría necesidad de asegurarse contra la pérdida o daños de la carga. Sin embargo, un sistema de este tipo no resulta aconsejable por otras razones y muchos juzgarían injusto exonerar al porteador incluso en el caso de daño doloso a las mercaderías.

198. En teoría, el sistema de seguro individual se vería facilitado por un régimen de responsabilidad estricta, es decir, en el que el porteador fuera responsable de todos los daños de la carga, independientemente del elemento de culpa. Desde luego, la consecuencia sería que en ese caso el porteador adquiriría una póliza que cubriera toda pérdida o daño de la carga y el cargador no tendría necesidad de contratar un seguro. Por supuesto, las primas del seguro del porteador aumentarían y el porteador podría subir los fletes en consonancia, de modo que el cargador pagaría indirectamente por el seguro. Pero si la idea prosperara se produciría un ahorro de gastos administrativos debido a la eliminación de una de las pólizas de seguros.

199. Sin embargo, existe una gran dificultad de tipo práctico en este planteamiento. En primer lugar, el cambio a un sistema de responsabilidad estricta del porteador, a menos que fuera acompañado por otros cambios importantes, no conduciría, casi con toda seguridad, a la eliminación de las pólizas dobles. Los propietarios de la carga seguirían estimando ventajoso contratar un seguro por varias razones. Una de ellas, en previsión de la posibilidad de que el porteador resultara insolvente y no contratara un seguro en beneficio de los cargadores.

200. La segunda razón es que la responsabilidad de los porteadores puede ser limitada por disposiciones legales completamente distintas de las que aquí se examinan. En las Reglas de La Haya, por ejemplo,

se limita la responsabilidad del porteador a cien libras esterlinas por bulto o unidad [167].

201. La tercera razón se funda en que los porteadores disponen de un tipo distinto de límite de la responsabilidad : un límite de su responsabilidad global, frente a terceros, resultante de un solo siniestro o suceso [168]. El fondo total limitado, que comparten todas las partes y que limita sus reclamaciones, ha sido fijado de distintos modos. Gran Bretaña ha fijado durante mucho tiempo la cuantía del fondo limitado para las reclamaciones por daños a personas y a bienes en una cantidad determinada por tonelada de arqueo [169]. Los países de derecho civil han tendido a fijar la cuantía del límite en el valor del buque y de la carga al final del viaje [170]. En los Estados Unidos, en las reclamaciones por pérdida de bienes se fija esta cuantía en el valor residual del buque y de la carga al finalizar el viaje durante el que se produjo la pérdida. Por supuesto, esta cuantía puede consistir meramente en el valor de unos cuantos pecios después del naufragio [171]. La Convención de Bruselas de 1957 sobre limitación de responsabilidad establece un fondo cuyo tope asciende a 140 dólares por tonelada para las reclamaciones por lesiones personales y muerte y a una cantidad adicional de 67 dólares por tonelada para ser repartida proporcionalmente entre las reclamaciones por pérdida de bienes y las reclamaciones por daños a las personas no satisfechas una vez agotado el fondo de 140 dólares por tonelada [172]. Más de 30 naciones han adoptado la Convención de Bruselas, incluidos muchos países en desarrollo [173]. Además, muchos otros países cuentan con leyes en que se limita la responsabilidad del propietario del buque [174].

202. En resumen, incluso si se modificaran las Reglas de La Haya para hacer responsable al porteador sin tener en cuenta el elemento de culpa, los cargadores seguirían juzgando ventajoso contratar un seguro de la carga. Lo harían para protegerse contra el caso de insolvencia no asegurada y para cubrir las pérdidas más allá del límite impuesto por la limitación global de la responsabilidad y la limitación de la responsabilidad de los propietarios del buque. Algunas otras consideraciones también apuntan en esta dirección. Si la responsabilidad estricta del porteador cubriera sólo el período comprendido entre el momento de la carga a bordo del buque y el momento de la descarga, el cargador podría muy bien necesitar un seguro de la carga que cubriera el período que va desde el momento en que se desprende de la posesión de las mercaderías hasta su carga a bordo del buque, y también para el período posterior a la descarga y anterior a la entrega al consignatario. Aunque esta consideración podría soslayarse mediante la extensión del período de tiempo de responsabilidad del porteador, todavía no se ha tomado dicha medida. (Véase la parte I de este informe.)

203. A continuación, con respecto a la eliminación de la póliza de seguro de la carga, hay que precisar qué se entiende por responsabilidad estricta del porteador. ¿Debe hacerse responsable al porteador de la pérdida o daño de la carga ocurridos mientras la carga estaba en posesión del porteador, pero causados únicamente por culpa o negligencia del cargador : por ejemplo, daños causados por negligencia en el embalaje o envase de las mercaderías? Hacer responsable al porteador frente al cargador en este caso equivaldría a ir más lejos que con la imposición de responsabilidad cuando no existe culpa (o cuando el culpable es un tercero) y muchos objetarían a una disposición de este tipo.

---

[167] Artículo IV, 5). En el Protocolo de 1968, firmado en Bruselas el 23 de febrero de 1968, se enmienda esta disposición para elevar el límite « al equivalente de 10.000 francos por bulto o de 30 francos por kilogramo de peso bruto de las mercancías perdidas o dañadas, siendo aplicable el límite más elevado ». El Protocolo todavía no ha entrado en vigor. El límite de responsabilidad por bulto no se aplica cuando el cargador haya declarado la naturaleza y el valor de las mercancías antes de su embarque y esta declaración haya sido incluida en el conocimiento ». Sin embargo, los cargadores rara vez suelen hacer una declaración de este tipo, pues en tal caso los porteadores imponen un costo adicional cuantioso. Véase : *Hellawell, Less-Developed Countries and Developed Country Law : Problems from the Law of Admiralty, 7 Colum. J. Transnat'l L. 203, 208-09 (1968).*

[168] La primera condición para la limitación de la responsabilidad es que el propietario del buque no haya incurrido en culpa. Véase por ejemplo la Convención internacional sobre la Limitación de la Responsabilidad de Propietarios de Buques de Mar, Art. *I*, 1), de 10 de octubre de 1957. Según la Convención, « la culpa efectiva o la connivencia » del propietario excluye la limitación de responsabilidad. La Convención entró en vigor el 31 de mayo de 1968. La expresión equivalente en la *United States Limitation of Liability Act* es « connivencia o conocimiento », 46 USC, párr. 183 *a*) (1964).

[169] *Merchant Shipping Act* de 1854, 17 y 18 Vict., c. 104, párrs. 504-05, enmendada, 6 y 7 Eliz. 2, c. 62 (1958), nuevamente enmendada, *Public General Acts and Measures* 1970, Eliz. 2, c. 36.

[170] 4 R. Marsden. *British Shipping Laws (The Law of Collisions at Sea) 1969* [11th ed. K. McGuffie 1961).

[171] 46 USC, párr. 183 *a*) (1964). Se garantiza una determinada cantidad para las reclamaciones por lesiones y muerte, 46 USC, párr. 183 *b*) (1964).

[172] Convención Internacional sobre la Limitación de la Responsabilidad de Propietarios de Buques de Mar, 10 de octubre de 1957. La Convención entró en vigor el 31 de mayo de 1968.

[173] Entre estas naciones se encuentran Argelia, Dinamarca, Egipto, España, Finlandia, Francia, Ghana, Grecia, Guyana, India, Indonesia, Irán, Islandia, Israel, Madagascar, Mauricio, Noruega, los Países Bajos, Portugal, Reino Unido, la República Federal de Alemania, Singapur, Suecia, Suiza, Fiji y el Zaire. Véase : Astle, *Shipowner's Cargo Liabilities and Immunities*, págs. 470-71 (1967); 4 Marsden, *British Shipping Laws*, párr. 1291 (1961 y 1970 Supp.); Knauth, ed., *Benedict on Admiralty*, págs. 635-36 (7.ª edición 1969).

[174] Véase, por ejemplo, *Philippine Commercial Laws Annotated*, artículos 809-10, 837-38 (texto promulgado el 6 de agosto de 1888 por la Reina María Cristina de España, extendido a Filipinas por Real Decreto de 8 de agosto de 1888, entró en vigor el 1.º de diciembre de 1888) (J. Espíritu and C. Alvendia ed. 1947) y *Philippine Code of Commerce, ed. 1969 :* Ley de 4 de junio de 1963, *The Merchant Shipping Act* de 1963 [1963], *Acts of Ghana* (N.º 183), párrs. 274-85, págs. 117-23; *Proclamation* de 25 de septiembre de 1953, *Maritime Proclamation N.º 137* de 1953 [1953], Negarit Gazeta N.º 1, pt. B (VII), párrs. 16-17, págs. 26-27 (Etiopía); *Law* N.º 66-007 de 5 de julio de 1966, *Amending the Maritime Code* [1966], *Journal Officiel* de 15 de julio, 1966, anexo II, artículo 8.5.03, pág. 1486 (República Malgache); *Law* N.º 1000 de 20 de enero de 1962, *Commercial Code* (libro V, *Maritime Commerce*) artículos 746-52, en *Laws of Rep. of Korea* 984-88 *(Korean Legal Center transl. 1969)*. Véase una recopilación de la legislación interna sobre esta materia en Alemania, los Estados Unidos, Francia, Inglaterra, Italia, los Países Bajos y Suiza en Sotiropoulos, « Die Bechränkung der Reederhaftung », *en 30 Ubersee Studien Zum Handels-, Schiffharts-, und Versicherungsrecht* 406-22 (1962).

Pero si el porteador no fuera responsable de tales casos, muchos cargadores juzgarían conveniente contratar un seguro para su propia protección.

204. Por todas las razones expuestas resultará difícil eliminar los motivos que inducen al cargador a contratar un seguro, incluso en un sistema de responsabilidad estricta del porteador. Y a menos que sea eliminada la póliza de seguro de la carga de un cargador dado (y no mediante una nueva reducción en la prima) poco es el ahorro que podrá obtenerse en los costos administrativos.

3. *Costo de la tramitación de reclamaciones : « fricción »*

205. Por fricción se entiende, respecto de las reclamaciones, la negociación, arbitraje, litigación, consideración, investigación, actividades jurídicas conexas, disposiciones para la subrogación y toda otra cuestión de esta índole. Salta a la vista que la fricción es antieconómica, dispendiosa y totalmente inconveniente. Al establecer las bases de la responsabilidad de los porteadores respecto de la carga, uno de los objetivos debe ser reducir la fricción.

206. La fricción no se puede eliminar por completo a menos que se evite toda pérdida y daño respecto de la carga, y no hay duda de que aun en ese caso poco probable se presentarían reclamaciones. No obstante, si los demás factores no varían, todo lo que reduzca la pérdida y los daños reducirá también la fricción. Por consiguiente, las consideraciones de la sección sobre la promoción de una pauta adecuada en el cuidado de la carga también son pertinentes en este caso.

207. Además de la reducción de las pérdidas y daños, la manera de reducir la fricción con mayores posibilidades de éxito consiste en simplificar las normas de responsabilidad y darles claridad. Mientras más simples y claras sean, menos posibilidades habrá de que en un caso determinado haya ocasión de controversias acerca de si el porteador es o no responsable. Por consiguiente, disminuye la fricción [175].

208. En teoría, la norma más simple y clara sería una de las siguientes : 1) el porteador no será responsable de las pérdidas o daños de la carga independientemente de las circunstancias y de la culpa; o 2) el porteador será responsable de cualesquiera pérdidas y daños de la carga independientemente de lasc ircunstancias y de la culpa [176]. Naturalmente, la primera alternativa es inaceptable por razones de política expuestas anteriormente. La segunda (la norma de que el porteador será responsable independientemente de que tenga o no culpa) seguiría permitiendo cierta fricción. En primer lugar, se plantearía la cuestión de si la pérdida o daño tuvo lugar o no mientras la carga estaba en posesión del porteador o durante cualquier período en que la responsabilidad recaía en él. En segundo lugar, es razonable presumir que la norma no haría recaer en el porteador la responsabilidad por evaporación o mermas normales de la carga o por deterioro normal e inevitable u otra pérdida de ese tipo que ocurriese por una característica, defecto o vicio propio de la carga, cuestiones todas ellas que dan lugar a debates y desacuerdos. Por último, cabe pensar que una norma estricta de responsabilidad del porteador no permitiría al cargador obtener del porteador el pago de una indemnización por pérdidas o daños causados exclusivamente por culpa del cargador, por ejemplo por embalaje defectuoso; esta cuestión podría plantear discusiones.

209. Así, pues, una norma de estricta responsabilidad del porteador no eliminará la fricción. No obstante, las normas de responsabilidad por negligencia o falta, como las que se aplican, en general, en virtud de las Reglas de La Haya, son aún peores desde el punto de vista de la fricción. La negligencia es una espinosa cuestión fáctica que se presta a discusión.

4. *Efectos del aumento de la responsabilidad del porteador*

210. Como se ha expuesto anteriormente, el actual sistema de responsabilidad de los porteadores es una mezcla, ya que, por una parte, los porteadores están exentos de responsabilidad por negligencias en una esfera importante — la navegación y la administración del buque — y, por otra, dentro de ciertos límites, son responsables por las consecuencias de su negligencia. A primera vista podría pensarse que un cambio del sistema por el que se impusiera más responsabilidad a los porteadores representaría inevitablemente una ventaja económica a los propietarios de la carga en desmedro de los porteadores. Para evitar esperanzas (y temores) injustificados, es preciso examinar esta cuestión.

211. Al igual que en muchos otros asuntos marítimos, el examen empieza en la esfera de los seguros. En una sección anterior se ha señalado que en la mayoría de los casos tanto la carga como el naviero están asegurados. Por lo tanto, si un cambio de las normas de la responsabilidad de los porteadores redundara en general en beneficio de los propietarios de la carga, este beneficio se traduciría en una disminución de las primas de seguro de la carga [177]. Partiendo de la base de que hay competencia entre los aseguradores de carga, cabe suponer que un cambio de las normas que aumentase considerablemente el derecho de los propietarios de la carga a ser indemnizados por los porteadores influiría favorablemente en los saldos comerciales de los aseguradores de carga y se traduciría en primas más bajas.

212. No obstante, esta cuestión tiene otro aspecto. Si el porteador paga un mayor número de reclamaciones, a su vez deberá recibir más de su asegurador « P and I ». Por consiguiente, el saldo comercial de este asegurador empeorará y, tarde o temprano, aumentará las primas. Esto plantea la pregunta clave del análisis : cuando aumenten las primas de los seguros « P and I » para los porteadores, ¿aumentarán éstos los fletes para resar-

[175] Véase el informe de la secretaría de la UNCTAD sobre conocimientos de embarque.

[176] *Comment, Cargo Damage at Sea : The Ship's Liability*, 27 Texas L. Rev. 525, 536 (1949).

[177] En los casos en que la carga no esté asegurada el beneficio se obtendrá, naturalmente, por ser posible la indemnización por el porteador por pérdidas que de otra manera no habrían sido recuperables. Con esta salvedad, el análisis de esta sección es fundamentalmente el mismo tanto para la carga asegurada como para la no asegurada.

cirse del mayor costo de los seguros? Si es así, es posible que los propietarios de la carga queden más o menos en la misma situación en que estaban antes de que aumentara la responsabilidad de los porteadores, pues pagarían primas de seguros más bajos pero fletes más altos. En caso contrario, los propietarios de la carga serían los beneficiados por el aumento de la responsabilidad de los porteadores. No hay una respuesta segura en absoluto a la pregunta clave, lo que nos lleva a la difícil esfera de la fijación de los fletes de conferencia.

213. Como en todo el mundo hay más de cien conferencias, cabe suponer que las políticas, consideraciones y métodos para la fijación de tarifas de fletes varían considerablemente. La presión de la competencia de buques de línea que no pertenecen a conferencias, buques fletados, otras formas de transporte y tal vez otras conferencias, también varía en gran medida. Por lo tanto es dudoso que se pueda llegar a una generalización válida sobre los efectos de un aumento de las primas de seguros « P and I » en los fletes. Esto dependerá de la política, prácticas y situación de cada conferencia, así como de las posibilidades de negociación y otras circunstancias conexas de la carga concreta de que se trate [178].

214. En las Reglas de La Haya hay un tipo de mejora cuyos beneficios son menos especulativos : la eliminación de las ambigüedades y las bases para determinar la responsabilidad que dependen de premisas difíciles de establecer y que, por lo tanto, conducen a litigios caros y a resistencia frente a reclamaciones justas. El costo de la tramitación de las reclamaciones (o « fricción ») aumenta, respecto del transporte marítimo, debido al requisito de que una parte ha de probar hechos difíciles o imposibles de determinar y a las ambigüedades jurídicas que provocan litigios : la reducción de esos costos constituiría una ganancia neta para los propietarios de la carga y los porteadores. Por lo tanto, al estudiar la posibilidad de introducir cambios en las Reglas de La Haya (secc. E *infra*), se prestará estrecha atención a los medios de reducir esos costos improductivos.

D. *Bases de la responsabilidad y carga de la prueba en virtud de convenciones internacionales sobre transporte de carga por aire, ferrocarril y carretera*

215. En esta sección se describen muy brevemente las bases de la responsabilidad y los sistemas de carga de la prueba de las principales convenciones relativas al transporte internacional de carga por ferrocarril, carretera y aire. Estos instrumentos jurídicos pueden ofrecer dos fuentes de experiencia y consenso en la medida en que dichos sistemas de transporte presentan problemas comparables con los del transporte marítimo. Además, las actuales diferencias en el alcance de la responsabilidad de diversos tipos de porteadores han resultado engorrosas para los trabajos emprendidos con miras a llegar a un solo conjunto de reglas que rijan las operaciones de transporte mixto; por esta razón la reducción de estas diferencias podría entrañar importantes consecuencias prácticas.

1. *Transporte aéreo internacional de carga (Convención de Varsovia)*

216. La Convención para la unificación de determinadas reglas relativas al transporte aéreo internacional, firmada en Varsovia el 12 de octubre de 1929 y denominada Convención de Varsovia, ha tenido gran aceptación y comprende reglas sobre la responsabilidad de los transportadores por aeronave en caso de que la carga aérea internacional se pierda o resulte dañada.

217. En el inciso 1) del artículo 18 parece estipularse la siguiente regla de responsabilidad estricta :

> « El transportador será responsable del daño causado por destrucción, pérdida o avería de equipajes registrados o de mercancías, cuando el acontecimiento que ocasionó el daño se haya producido durante el transporte aéreo » [179].

No obstante, en el inciso 1) del artículo 20 figura una excepción bastante amplia a la regla aparentemente estricta del artículo 18, pues se dispone lo siguiente :

> « El transportador no será responsable si prueba que él y sus representantes adoptaron todas las medidas necesarias para evitar el daño o que les fue imposible adoptarlas » [180].

Las palabras claves que requieren interpretación en esta cláusula son : « necesarias » e « imposible ». Literalmente se podría interpretar que eximen al porteador únicamente si los hechos han estado totalmente fuera de su control : *vis major* o acto de Dios. No obstante, pese a la redacción literal de la disposición, prevalece la opinión de que el inciso 1) del artículo 20 requiere tan sólo normas de cuidado razonable [181].

218. Michael Milde lo describe así en su monografía titulada « The problems of Liabilities in Interna-

[178] Véase : informes de la secretaría de la UNCTAD, « El sistema de conferencias marítimas » (TD/B/C.4/62/Rev.1) y « The Regulation of Liner Conferences » (TD/104); *Federal Maritime Commission Fact-Finding Investigation N.° 6, The effect of Steamship Conference Organization, Procedure, Rules, Regulations and Practices upon the Foreign Commerce of the United States*, encargado el 22 de octubre de 1963, 28 Fed. Reg. 12066 (1963). Informe presentado el 16 de agosto de 1967. *9 Pike and Fischer Shipping Regulation Reports 547-636 (1967)*; Note, *Ratemaking Procedure of International Shipping Conferences, 4 Stanford Journal of International Studies 84 (1969)*; W. Grossman, *Ocean Freight Rates 60 (1954)*; A. Svendsen, *Liner Conferences and the Determination of Freight Rates (1957)*; Sturmey, « Economics and International Liner Services », *1 Journal of Transport Economics and Policy 190 (1967)*; Abrahamson, « A Model of Liner Price Setting », *2 Journal of Transport Economics and Policy 321 (1948)*; Hyde, *Shipping Enterprise and Management 1830-1839*, págs. 63 a 68 (1967).

[179] Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, vol. CXXXVII, págs. 11, 23.

[180] En el Protocolo hecho en Ciudad de Guatemala el 8 de marzo de 1971 se modifica un tanto el tenor de los artículos 18 y 20 pero no su fondo.

[181] Véase Bin Cheng, « The Rules of "International" and "Non-International" Carriage by Air », *61 Law Society's Gazette* 37 (1964); Hardman, « International Air Cargo Shipments under the Warsaw Convention », *29 Insurance Counsel Journal* 120, 123 (1962); Hjalsted, « The Air Carrier's Liability in Cases of Unknown Cause of Damage in International Law », 27 J. Air L. and Com. 1, 6-11 (1960); *Grein* v. *Imperial Airways* [1937] 1 K.B. 50; *City of Montreal* v. *Watt and Scott* [1922] 2 A.C. 1955; *Chisholme* v. *British European Airways* [1963] 1 Lloyd's Rep. 626. Pero véase *American Smelting and Refining Co.* v. *Philippine Air Lines, Inc.* U.S. and C. Av. R. 221 (1954) (N.Y. Sup. Ct.)

tional Carriage by Air » (Problemas de responsabilidad en el transporte aéreo internacional) :

« ... evidentemente los autores de la Convención de Varsovia no pensaban en un requisito que comprendiera todas las medidas *necesarias* sino en un requisito de medidas *razonables* y *normales* adoptadas con el cuidado "*qualem quisque diligentissimus pater familias suis rebus adhibet*".

» Partieron del concepto de que el porteador no podía ser tenido por responsable de todos los riesgos — aunque fuesen accidentales — del tránsito aéreo. En la época en que se firmó la Convención de Varsovia, menos que ahora, el transporte aéreo no había llegado todavía al nivel de seguridad alcanzado, por ejemplo, por tráfico ferroviario después de casi 150 años de experiencia. En el transporte marítimo [inciso 1 del artículo 4 de las Reglas de La Haya 1924] el porteador también es tenido por responsable si no ha actuado con la debida diligencia; esta disposición sirvió de ejemplo a los autores de la Convención de Varsovia » [182].

219. La Convención de Varsovia, en su forma original, comprendía una disposición análoga al apartado *a*) del inciso 2) del artículo IV de las Reglas de La Haya. En el inciso 2) del artículo 20 se estipulaba lo siguiente :

« En los transportes de mercancías y equipajes, el transportador no será responsable, cuando pruebe que el daño provino de una falta de pilotaje, de conducción de la aeronave o de navegación y que, en todos los órdenes, él y sus representantes adoptaron las medidas necesarias para evitar el daño. »

El Protocolo de La Haya de 1955, que entró en vigor en 1963, suprimió el inciso 2) del artículo 20, por lo que éste es aplicable en la actualidad sólo en los casos en que rige la Convención de Varsovia original.

220. En el artículo 20 (citado *supra*) la carga de la prueba incumbe al porteador. Para evitar la responsabilidad, se debe demostrar la causa de la pérdida o daño. Por consiguiente, el porteador será responsable en caso de accidentes o pérdidas que no tengan explicación [183].

221. La Convención de Varsovia, al igual que las Reglas de La Haya, asignaba la responsabilidad basándose más en la falta que en una norma de responsabilidad estricta (o absoluta). Se ha dicho que « un objetivo primordial de la Convención [de Varsovia] fue proteger a la desamparada industria de las compañías aéreas » [184] y que « la Convención aprobó la doctrina de la "falta" y no la doctrina más estricta del "riesgo" con objeto de contribuir al desarrollo de esta nueva y creciente rama del transporte » [185].

[182] Publicado por la Universidad Carolina, Praga, Checoslovaquia, 1963, págs. 66 y 67.

[183] Hjalsted, « The Air Carrier's Liability in Cases of Unknown Cause of Damage in International Law », 27 J. Air L. and Com. 1, 19 (1960) con reservas y cierta jurisprudencia en contrario según se indica.

[184] Levine, « Warsaw Convention : Treaty under Pressure », 16 Cleveland-Marshall L. Rev. 327 (1967).

[185] Note, *The Liability of Domestic and International Air Carriers for Loss or Damage to Cargo*, 20 Temple L.Q. 118 (1946).

2. Transporte internacional de mercancías por ferrocarril (Convenio CIM)

222. El Convenio Internacional relativo al transporte de mercancías por ferrocarril (en adelante denominado CIM), hecho en Berna el 25 de octubre de 1952, entró en vigor para la mayoría de los Estados europeos, incluido el Reino Unido, el 1.º de marzo de 1956. En 1961 se concertó un nuevo CIM que entró en vigor el 1.º de enero de 1965. Entre muchas otras disposiciones, el CIM estipula las reglas de responsabilidad del porteador ante los cargadores. Las disposiciones claves se encuentran en el artículo 27, que dice lo siguiente :

« 1. El Ferrocarril será responsable de la demora en la entrega, del daño resultante de la pérdida total o parcial de la mercancía y de las averías que ésta sufra desde su aceptación al transporte hasta la entrega.

»2. El Ferrocarril quedará exento de esta responsabilidad si el retraso en la entrega, la pérdida o la avería han sido motivados por una falta del derecho habiente, por una orden de éste que no se derive de una falta del Ferrocarril, por un vicio propio de la mercancía (deterioro interno, merma, etc.) o por circunstancias que el Ferrocarril no haya podido evitar y cuyas consecuencias no podía obviar. »

En el inciso 3) del artículo 27 se enumeran los casos que comprenden riesgos especiales y respecto de los cuales el porteador queda exento de responsabilidad [186].

[186] « Con sujeción al párrafo 2 del artículo 28 del presente Convenio, el Ferrocarril estará exento de esta responsabilidad cuando la pérdida o avería resultaren de los especiales riesgos inherentes a uno o varios de los hechos que acto continuo se expresan, conviene a saber :

» *a*) Transporte efectuado en vagón descubierto en virtud de las disposiciones aplicables o de acuerdos concertados con el remitente e indicados en la carta de porte;

» *b*) Inexistencia o defecto de embalaje en las mercancías expuestas por su naturaleza o mermas o averías si no estuvieren embaladas o lo estuvieren defectuosamente;

» *c*) Operaciones de carga por el remitente o de descarga por el destinatario en virtud de las disposiciones aplicables o de acuerdos concertados con el remitente o indicados en la carta de porte o bien de acuerdos concluídos con el destinatario; carga defectuosa cuando esta carga hubiese sido efectuada por el remitente en virtud de las disposiciones aplicables o de acuerdos concertados con el mismo e indicados en la carta de porte;

» *d*) Cumplimiento por el remitente, el destinatario o el mandatario de uno de ellos, de las formalidades exigidas por las Aduanas y demás autoridades administrativas;

» *e*) Naturaleza de ciertas mercancías que por causas inherentes a esta misma naturaleza están expuestas ya a la pérdida total o parcial, y a la avería, especialmente por rotura, oxidación, deterioro interno y espontáneo, desecación, merma;

» *f*) Expedición bajo una denominación irregular, inexacta o incompleta de objetos excluidos del transporte; expedición bajo una denominación irregular, inexacta o incompleta o inobservancia por el remitente de las medidas de precaución prescritas para los objetos admitidos bajo ciertas condiciones;

» *g*) Transporte de animales vivos;

» *h*) Transporte de remesas que en virtud del presente Convenio, de disposiciones aplicables o de acuerdos estipulados con el remitente y mencionados en las cartas de porte deben efectuarse con acompañamiento, siempre que tal acompañamiento tenga por objeto evitar el riesgo antes mencionado. »

223. Por lo menos en la forma, el artículo 27 parece atenerse a la norma del *common law* de la responsabilidad estricta del porteador respecto de toda pérdida o daño de las mercancías, salvo ciertas excepciones. En el párrafo 1 se dispone la responsabilidad estricta y en el párrafo 2 se estipulan las excepciones. Además, dos de las excepciones nos son familiares : falta del cargador o derechohabiente y vicio propio de las mercancías. Sin embargo, la última excepción del párrafo 2 — « circunstancias que el Ferrocarril no haya podido evitar y cuyas consecuencias no podía obviar » — es a todas luces más amplia. Otto Kahn-Freund dice lo siguiente de esta excepción :

« [Incluye] mucho más de lo que en *common law* comprenden las expresiones "acto de Dios" y "acto de los enemigos de la Reina" e incluso la expresión "accidente (incluidos incendios y explosiones)" utilizada en el reglamento general de la Junta de Ferrocarriles [*Railways Board's General Conditions*]. Si se hubiera querido limitar la defensa de los porteadores a sucesos de este tipo, se habrían empleado las palabras "*force majeure*". En el Convenio de 1924, "*force majeure*" era una defensa contra las reclamaciones por pérdidas y daños y sólo se podían alegar "circunstancias que el Ferrocarril no haya podido evitar y cuyas consecuencias no podía obviar" contra las reclamaciones de "demoras". El actual Convenio permite recurrir a la defensa más amplia en todos los casos, con lo que ha modificado considerablemente las normas de responsabilidad en favor de los porteadores. En gran medida, la consecuencia más importante de esto es que en la actualidad la defensa cubre los actos de terceros. Los robos, incendios y sabotajes — cometidos por terceros, así como la negligencia de terceros, no constituyen "*force majeure*", pero pueden quedar comprendidos dentro de los peligros exceptuados en la formulación actual. No obstante, esto requiere que el porteador pruebe que sus agentes hicieron todo lo que estaba a su alcance por evitar la pérdida, daño o demora, por ejemplo, protegiendo el envío contra robos, y que se hizo todo lo posible para reducir las pérdidas a un mínimo » [187].

224. Aunque todavía no hay suficiente jurisprudencia ni glosa sobre el inciso 2) del artículo 27 para definir su significado con seguridad, bien puede equivaler a una norma de responsabilidad sólo por falta o negligencia. Naturalmente, esto deja en pie la cuestión del grado de rigor que deben tener las normas de cuidado de la carga. No se puede determinar con certeza si en virtud del CIM los porteadores por ferrocarril deberán tomar precauciones más rigurosas que en virtud de normas expresas de negligencia o aplicar normas más o menos rigurosas que los porteadores aéreos en virtud de la Convención de Varsovia.

225. En el artículo 28 del CIM se estipulan las reglas de la carga de la prueba. En el párrafo 1 se dispone lo siguiente :

« La prueba de que la demora en la entrega, la pérdida o la avería han tenido por causa uno de los hechos previstos en el artículo 27, párr. 2), incumbirá al Ferrocarril » [188].

226. Refiriéndose a las disposiciones sobre la carga de la prueba, Otto Kahn-Freund dice lo siguiente :

« Como en el derecho inglés, incumbe al porteador probar todo riesgo exceptuado que utilice como defensa. También debe probar las circunstancias especiales que lo protejan de cargos de responsabilidad y que tengan relación con el transporte de ciertos tipos de mercancías, como animales vivos, o con ciertos casos fortuitos, como embalaje defectuoso. Sin embargo, como ya hemos visto, en estas circunstancias especiales no queda exento de toda responsabilidad, sino sólo de la responsabilidad por las pérdidas o daños debidos a los riesgos especiales propios de dichas circunstancias. Para hacerse acreedor a esta exención, no tiene sino que probar que las pérdidas o daños pudieron haber tenido lugar de esa manera y si de este modo se establece la posibilidad de una relación causal entre el riesgo especial y la pérdida o daño, incumbe al derechohabiente probar que la pérdida o daño en realidad no podía atribuirse total o parcialmente al riesgo que lo pudiere haber causado, por ejemplo, que las heridas sufridas por un animal vivo en tránsito no se debieron a la propensión propia de los animales a herirse de esa manera. No obstante, si el porteador se ampara en los riesgos especiales del transporte en vagones abiertos y la reclamación no es por los daños sufridos por las mercancías sino por la pérdida de un bulto o por una entrega que haya sufrido una merma anormal, no se presume en favor suyo que este método particular de transporte haya sido la causa de la pérdida » [189].

3. *Transporte internacional de carga por camión (Convención CMR)*

227. La Convención sobre el contrato de transporte internacional de mercaderías por carretera (en adelante denominada CMR), hecha en Ginebra el 19 de mayo de 1956, entró en vigor el 2 de julio de 1961 con la ratificación o adhesión de Austria, Francia, Italia, los Países Bajos y Yugoslavia.

228. Las disposiciones generales sobre la responsabilidad de los porteadores figuran en los párrafos 1 y 2 del artículo 17 y dicen lo siguiente :

« 1. El porteador será responsable por la pérdida total o parcial de las mercancías y por los daños

[187] *The Law of Carriage by Inland Transport* 433 (4.ª edición, 1965).

[188] El párrafo 2 se refiere a la carga de la prueba respecto de los casos concretos señalados en el inciso 3) del artículo 27, citado en parte en la nota 186 *supra*. El párrafo 2 dispone lo siguiente :

« Cuando el Ferrocarril estableciere que habida cuenta de las circunstancias del caso la pérdida o avería ha podido resultar de uno o de varios de los riesgos especiales previstos en el artículo 27, párr. 3, se presumirá semejante resultado. Sin embargo, el derechohabiente conservará el derecho de probar que el perjuicio no ha tenido por causa total o parcial uno de dichos riesgos.

» Esta presunción no se aplicará en el caso previsto en el artículo 27, párr. 3, letra *a*), si existiera falta de importancia anormal o pérdida de bultos. »

[189] *The Law of Carriage by Inland Transport* 437 (4.ª edición, 1965).

de las mismas que ocurran desde que se haga cargo de las mercancías hasta que las entregue, así como por cualquier demora en la entrega.

» 2. No obstante, el porteador quedará exento de responsabilidad si la pérdida, daño o demora hubiere sido causado por falta o negligencia del derechohabiente, por instrucciones de éste que no deriven de una falta o negligencia del porteador, por vicios propios de las mercancías o por circunstancias que el porteador no hubiere podido evitar y cuyas consecuencias no hubiere podido obviar. »

229. La redacción es fundamentalmente la misma que la de las disposiciones de los incisos 1) y 2) del artículo 27 del CIM y cabe presumir que se interpretará de la misma manera. Las disposiciones restantes del artículo 17) se refieren a disposiciones concretas y también son análogas a las disposiciones del CIM. Se señalan en la nota [190].

230. Las disposiciones sobre carga de la prueba del artículo 18, transcrito a continuación, son también fundamentalmente las mismas que en el CIM, salvo los párrafos 4 y 5, que no tienen contrapartida en el CIM :

« 1. La carga de la prueba de que la pérdida, daño o demora se debió a una de las causas especificadas en el párrafo 2 del artículo 17, incumbirá al porteador.

» 2. Cuando el porteador estableciere que, habida cuenta de las circunstancias del caso, la pérdida o daño habrían podido resultar de uno o de varios de los riesgos especiales mencionados en el párrafo 4 del artículo 17, se presumirá ese resultado. No obstante, el derechohabiente tendrá derecho a probar que, en realidad, la pérdida o daño no se debieron total o parcialmente a uno de dichos riesgos.

» 3. Esta presunción no se aplicará en las circunstancias previstas en el apartado *a*) del párrafo 4 del artículo 17 si existiere una falta de importancia desusada o una pérdida de bultos.

» 4. Cuando el transporte se efectuare en vehículos especialmente equipados para proteger a las mercancías de los efectos del calor, el frío, las variaciones de temperatura o la humedad del aire, el porteador no tendrá derecho a ampararse en el apartado *d*) del párrafo 4 del artículo 17 a menos que pruebe que se tomaron todas las medidas que dependían de él en esas circunstancias respecto de la elección, conservación y empleo de dicho equipo y que cumplió todas las instrucciones especiales que se le habían dado.

» 5. El porteador no tendrá derecho a ampararse en el apartado *f*) del párrafo 4 del artículo 17 a menos que pruebe que se tomaron todas las medidas que normalmente dependían de él en esas circunstancias y que cumplió todas las instrucciones especiales que se le habían dado. »

E. *Posibles planteamientos para la puesta en práctica de las consideraciones pertinentes en la política de imputación de la responsabilidad*

231. Al estudiar el planteamiento adecuado para distribuir los riesgos entre los porteadores y los propietarios de la carga, cabe prestar atención a las tres posibilidades siguientes :

1. *Responsabilidad estricta*

232. Aunque desvirtuado en el siglo XIX por las excepciones de los conocimientos de embarque, el derecho general del transporte marítimo imponía al porteador reglas de responsabilidad estricta por toda pérdida o daño de la carga, salvo escasas excepciones. También se ha impuesto el criterio de la responsabilidad estricta a otros tipos de porteadores, con diversas excepciones y modificaciones [191].

233. El sistema de responsabilidad estricta — partiendo siempre del supuesto de que haya excepciones por vicio propio de la mercancía o por falta del consignador — tiene dos factores importantes a su favor. En primer lugar, tendería a inducir a los porteadores a adoptar normas de precaución más cercanas al óptimo que un sistema de responsabilidad por negligencia. En segundo lugar, el sistema de responsabilidad estricta reduciría los gastos de tramitación de reclamaciones (« fricción ») en mayor medida que un sistema basado en la negligencia. Aunque al parecer estos factores son de considerable importancia, en la actualidad no hay ningún modo de medir con precisión su valor económico.

[190] « 3. El porteador no quedará exento de responsabilidad debido al estado defectuoso del vehículo que hubiere utilizado para efectuar el transporte o a falta o negligencia de la persona de quien hubiese alquilado el vehículo o de los representantes o empleados de este último.

» 4. Con sujeción a los párrafos 2 a 5 del artículo 18, el porteador quedará exento de responsabilidad cuando la pérdida o daño resulte de los riesgos especiales inherentes a una o varias de las siguientes circunstancias : *a*) Empleo de vehículos abiertos sin cubierta de lona, cuyo empleo se haya convenido y especificado expresamente en la carta de porte; *b*) Inexistencia o defecto de embalaje en el caso de mercancías que, por su naturaleza, pueden sufrir mermas o resultar dañadas por falta de embalaje o por embalaje defectuoso; *c*) Manipulación, carga, disposición o descarga de las mercancías por el consignador, el consignatario o personas que obren en nombre del consignador o del consignatario; *d*) Naturaleza de ciertos tipos de mercancía que las exponga particularmente a pérdida total o parcial o a daños, especialmente por rotura, oxidación, deterioro, desecación, filtración, merma normal o daños causados por polillas o insectos dañinos; *e*) Marcas o números inadecuados o insuficientes en los bultos; *f*) Transporte de animales vivos.

» 5. Cuando en virtud de este artículo el porteador no tenga ninguna responsabilidad respecto de algunos de los factores causantes de la pérdida, daño o demora, será responsable únicamente en la medida en que los factores por los que le quepa responsabilidad en virtud de este artículo hayan contribuido a la pérdida, daño o demora. »

[191] En algunos ordenamientos jurídicos, recae sobre los porteadores por ferrocarril una responsabilidad casi absoluta, salvo contadas excepciones, como *fuerza mayor* y falta del consignador. En relación con este tipo de responsabilidad en los Estados Unidos conforme a los conocimientos de embarque típicos o documentos análogos por los que se rigen los envíos por ferrocarril, carretera y aire, véase Honnold, *Sales and Sales Financing* (3.ª edición, 1968), págs. 281 a 283. En relación con este tipo de responsabilidad en el Reino Unido conforme a los formularios habituales de contrato de porte emitidos por la Junta de Ferrocarriles, véase Kahn-Freund, *The Law of Carriage by Inland Transport* (4.ª edición, 1965).

234. Por otra parte, se ha aconsejado obrar con cautela respecto del reajuste del actual régimen del comercio reflejado en las prácticas y primas de seguros y en la estructura de los baremos de fletes [192].

235. Hay que considerar y sopesar estos factores al decidir, como cuestión de política, si el derecho actual debe cambiarse para imponer algún tipo de responsabilidad estricta a los porteadores. Si no se persigue imponer normas de responsabilidad estricta, se podrían estudiar diversos cambios menores, que se describen a continuación, en el régimen de responsabilidad.

2. *Normas simplificadas de responsabilidad y de carga de la prueba basadas en otras convenciones internacionales sobre el transporte de carga*

236. En la sección D *supra* se examinaron las disposiciones básicas de responsabilidad y de carga de la prueba de algunas convenciones internacionales sobre transporte aéreo (Convención de Varsovia), por ferrocarril (Convenio CIM) y por carretera (Convención CMR). El examen de estas convenciones pone de manifiesto que se basan en dos concisas disposiciones básicas : 1) el porteador será responsable por todo daño o pérdida que tenga lugar mientras las mercancías estén en su posesión [193]; 2) no obstante, el porteador no será responsable si prueba que :

a) [Aire : Convención de Varsovia] « él y sus representantes adoptaron las medidas necesarias para evitar el daño o que les fue imposible adoptarlas »;

b) [Ferrocarril : Convenio CIM] la pérdida o avería fueron motivadas « por circunstancias que el Ferrocarril no haya podido evitar y cuyas consecuencias no podía obviar »;

c) [Carretera : Convención CMR] la pérdida o daño resultaron de « circunstancias que el porteador no hubiese podido evitar y cuyas consecuencias no hubiere podido obviar »;

237. Una lectura más detenida de estas convenciones (véase la sección C *supra*) pone de manifiesto que los porteadores también pueden eximirse de responsabilidad si prueban que la pérdida se debió a una falta del reclamante o a un vicio propio de las mercancías o que la pérdida pudo haber resultado de circunstancias concretas que comprendían riesgos especiales (como la falta de embalaje) [194]. Sin embargo, estas excepciones no cubren los envíos habituales y no modifican las pautas principales de la estructura básica reseñada *supra*.

238. La estructura de la responsabilidad establecida en estas convenciones no hace recaer la responsabilidad en el porteador independientemente de si tiene culpa o no, por lo que es menos estricta que las reglas básicas del derecho marítimo (exceptuada la exclusión por contrato) y que las normas de algunos reglamentos nacionales por los que se rige la responsabilidad de los porteadores [195]. Por otra parte, se imputa al porteador la carga de probar que no es responsable de la pérdida o daño. Al considerar si el enfoque básico de estas convenciones internacionales sería apropiado a los fines actuales, cabe prestar atención a : 1) la simplicidad de su estructura básica; y 2) las ventajas de la armonización de las normas de responsabilidad de diversos tipos de porteadores en vista de la creciente importancia de las operaciones de transporte combinado.

239. Este enfoque se expone en detalle en la respuesta del Gobierno de Francia al cuestionario y es apoyado en otras respuestas [196].

---

[192] La respuesta del Gobierno del Canadá señala que « toda redisposición en la distribución de los riesgos que haga recaer más responsabilidades en el porteador exigirá que el cargador renuncie a : *a*) su actual libertad de elección de asegurarse o no contra el riesgo correspondiente; y *b*) su actual libertad de elección del mercado en que se colocará el seguro contra el riesgo correspondiente ». Opinión similar sostiene Poor, « *A New Code for Carriage of Goods by Sea* », 33 Yale C.J. 133, 135 (1923). En relación con la cautela recomendada respecto de posibles cambios de responsabilidad de los porteadores y su efecto en los fletes, véanse también las respuestas del Japón y del Reino Unido.

[193] Las diferentes maneras de determinar el período en que se considera responsable al porteador se examinan en la parte I del presente informe.

[194] Si se adoptara este planteamiento para la revisión de las Reglas de La Haya sería viable introducir excepciones análogas como reflejo de las circunstancias características del transporte marítimo.

[195] Véase la sección B-1 *supra*, nota 130.

[196] Al no ser posible incluir la propuesta en su totalidad, a continuación se presenta un resumen. Según el plan de la propuesta francesa, el porteador es enteramente responsable si las mercancías no llegan en estado satisfactorio, a menos que pruebe que tiene derecho a quedar exento de responsabilidad.

Los tipos de extención del porteador se simplificarían. Habría dos principios básicos : 1) la pérdida que se debe exclusivamente a una falta del propietario de la carga, es decir, una declaración falsa del propietario de la carga, embalaje defectuoso o insuficiente, marcas defectuosas o insuficientes de las mercancías, y vicios propios de las mercancías; 2) casos de *fuerza mayor*, es decir sucesos imprevisibles e insuperables que no tienen relación con el porteador. Ejemplos de *fuerza mayor* serían guerras, incendios y huelgas. Al porteador incumbiría la carga de probar la falta del propietario de la carga o la *fuerza mayor*.

En virtud de esa propuesta se descartarían algunas de las exenciones actuales del inciso 2) del artículo IV. Las exenciones por incendio (apartado *b*) del párrafo 2 del artículo IV) y peligros de mar (inciso *c*) del párrafo 2 del artículo IV) se mantendrían únicamente en cuanto correspondieran a la exención de *fuerza mayor*. Como la exención del inciso *a*) del párrafo 2 del artículo IV (negligencia, etc. en la navegación o en la administración del buque) no presenta características de *fuerza mayor*, se descartaría esta exención. La supresión de esta exención eliminaría ambigüedades que han dado lugar a muchos litigios.

En la respuesta francesa se indicaba que, a fin de atenerse al objetivo fijado por la UNCTAD de una distribución equilibrada de los riesgos, debía mantenerse un límite máximo de responsabilidad. La limitación de la responsabilidad se descartaría únicamente en casos (ya previstos en el Protocolo de 1968) de falta intencional o inexcusable del porteador o de sus agentes. Este sistema eliminaría las inseguridades y embigüedades actuales y, por ende, reduciría los litigios, al tiempo que garantizaría una indemnización rápida y satisfactoria al propietario de la carga. En la respuesta se agregaba que el sistema propuesto acercaría la reglamentación del transporte marítimo a la de otros tipos de transporte. (En la respuesta se observaba que, antes de adoptar nuevas soluciones legales, convenía efectuar estudios sobre las repercusiones económicas de las modificaciones del sistema actual.)

En su respuesta, el Gobierno de Austria indicaba que las bases para eximir de responsabilidad debían « ajustarse a las bases previstas por las convenciones internacionales de transporte aéreo (Convención de Varsovia), por ferrocarril (CIM) y por carretera (CMR) ». En la respuesta de la India se abogaba por volver a redactar el artículo IV « ateniéndose más o menos a las características generales del artículo 20 de la Convención de Varsovia ».

3. *Modificación de disposiciones sustantivas concretas de las Reglas de La Haya*

a) *Inciso* a) *del párrafo 2 del artículo IV : navegación o administración del buque*

240. Por esta disposición se exonera al porteador de responsabilidad por pérdida de la carga causada por negligencia en la administración o en la navegación del buque. Es la única disposición de las Reglas de La Haya que exonera de toda responsabilidad por las consecuencias de una falta. De acuerdo con el razonamiento expuesto anteriormente, es evidente que hacer responsable al porteador de las consecuencias de una falta en la navegación o en la administración del buque tendería a fomentar normas de precaución superiores a las de la regla actual. Desde este punto de vista parece conveniente modificar esta regla.

241. Ya se ha señalado que, en comparación con las normas de responsabilidad estricta o de no responsabilidad, las normas de responsabilidad por falta producen gran « fricción » porque la prueba de una falta o de negligencia es complicada. Si bien esto es cierto como norma general, es probable que el paso a una norma por falta en materia de administración y navegación, dentro del marco general de las Reglas de La Haya, reduzca la fricción en lugar de aumentarla. Esto requiere algunas aclaraciones. En virtud de las reglas actuales hay tres categorías principales de causas de la pérdida : no proporcionar un buque en estado de navegar; no cuidar la carga de manera adecuada; y negligencia en la navegación o en la administración del buque. Los límites entre estas categorías son sumamente difusos. Además, el porteador es responsable ante los propietarios de la carga de las consecuencias de su negligencia respecto de dos de esas categorías pero no por negligencia en la administración o la navegación, por lo que en el sistema actual la cuestión de la responsabilidad se presta a dudas básicas y a confusión, es decir, a fricción. Como señalan Gilmore y Black, rara vez surge aisladamente la pregunta de qué es la navegación o la administración. En la práctica, en un conjunto de circunstancias determinado, se hace la siguiente pregunta : ¿resultó la pérdida de faltas en la administración o en la navegación del buque (de las que el porteador no es responsable) u obedeció a faltas en el cuidado de la carga o a no haberse proporcionado un buque en condiciones de navegar (faltas de las que el porteador es responsable)? Por lo tanto, las partes no sólo deben determinar si el porteador obró negligentemente o no, sino que, además, tienen que debatir la difícil cuestión de la tipificación correcta del acontecimiento. A este respecto, Gilmore y Black, ya citados, dicen lo siguiente;

> « La dificultad para fijar los límites se debe a que, leídas en forma normal, ambas cláusulas se superponen, puesto que muchas acciones que podrían considerarse faltas o errores de administración o incluso de navegación podrían interpretarse también como no cumplimiento de la obligación de tomar las precauciones debidas respecto de la carga. Han surgido muy pocos conceptos claros para hacer frente a este problema; la única manera de adentrarse en él es leer la jurisprudencia al respecto » [197].

[197] *Op. cit. supra*, pág. 135.

242. Si se hace responsable al porteador de las consecuencias de su negligencia en la navegación y en la administración del buque, se reducirá considerablemente el campo de discusión. Dejará de ser preciso determinar si un cierto conjunto de circunstancias entraña, por ejemplo, falta en el cuidado de la carga o falta en la administración del buque. Si ha habido negligencia de parte del porteador, en ambos casos se le considerará responsable. Sólo habría que debatir la cuestión de si la pérdida resultó de una falta del porteador. De esta manera probablemente se reduciría la fricción.

243. El cambio de la regla de navegación y administración no tendría efectos de peso en la esfera de los seguros marítimos pero, por otra parte, tendería a reducir ligeramente las primas de los seguros de carga y a aumentar ligeramente las primas de los seguros « P and I ». Según las circunstancias en que se encontrasen los porteadores y sus conferencias, esto podría traducirse en beneficios económicos de pequeña monta para los propietarios de la carga. En lo que se refiere al factor de imparcialidad, pocos considerarían injusto responsabilizar a los porteadores por los daños de la carta que resultaren de su negligencia en la navegación o en la administración del buque. Por lo tanto, habida cuenta de todos los factores, hay razones de peso para modificar las Reglas de La Haya de manera que el porteador sea responsable de las pérdidas o daños de la carga que se deban a faltas del porteador en la navegación o en la administración del buque [198].

[198] En las respuestas de Arabia Saudita, Australia, Austria, Canadá, Corea, Francia, Hungría, India, Madagascar, Nigeria y la República Khmer se apoya la supresión del inciso *a)* del párrafo 2 del artículo IV. En la respuesta de la India también parece apoyarse esta medida. Véase la respuesta de Ceilán, en la que se indica que, con objeto de dar un trato justo al cargador consignatario, el porteador debe ser responsable de las faltas de su capitán o de sus empleados pero no puede imputársele responsabilidad por faltas de marineros, pilotos u otras personas que no estén a su servicio. Por otra parte, en las observaciones del Japón se señala que esta exoneración ha sido aceptada tradicionalmente y que « aunque en la actualidad las técnicas científicas han avanzado considerablemente, también han surgido tipos modernos de peligros y que los que entraña la navegación marítima aún no han disminuido ». Si se hace responsable al porteador en el contexto de las situaciones indicadas en el inciso *a)* del párrafo 2 del artículo IV, el porteador tendrá que contratar seguros respecto de esos riesgos. El costo de la prima se agregará al del flete; el aumento de los baremos de fletes no será inferior a la disminución de la prima de los seguros contratados por el propietario de la carga. Otra razón indicada en la respuesta del Japón para mantener la exención es que las reclamaciones en casos de abordaje pueden resolverse con más facilidad y rapidez si el porteador es exonerado de responsabilidad por faltas de navegación. En su respuesta, el Gobierno de Grecia se opone a la modificación de las exenciones que aparecen en el párrafo 2 del artículo IV de las Reglas de La Haya. En la respuesta se señala lo siguiente : « Las exenciones que aparecen en el párrafo 2 del artículo IV de las Reglas de La Haya, en particular las correspondientes a los incisos *a)*, *b)* y *c)* constituyen la conocida concesión hecha al porteador en el Convenio Internacional de 1924 a cambio de su libertad de concertar contratos con el cargador. Si estas exenciones se interrumpieran, debería permitirse al porteador que recuperara su libertad contractual. Las empresas de transportes marítimos constituyen una forma de la empresa privada sujeta a la competencia internacional y no pueden ponerse en pie de igualdad con los porteadores de otros medios de transporte que disfrutan de una posición de monopolio o de otros sistemas de privilegio. »

244. En caso de llevarse a cabo el cambio, la mera supresión del inciso *a*) del párrafo 2 del artículo IV tendría por efecto, en la mayoría de los casos (y posiblemente en todos), hacer responsables a los porteadores de la pérdida de carga que resultare de negligencia en la navegación o en la administración del buque. Puede presumirse que este resultado se produciría de la siguiente manera :

1) El cargador demostraría que la carga había llegado al buque en buenas condiciones pero que estaba dañada al llegar a destino.

2) A continuación, el porteador estaría obligado a demostrar que el caso correspondía a una disposición concreta por la que se le exoneraba de responsabilidad, lo que presumiblemente no podría hacer.

3) El porteador estaría obligado a demostrar que el caso correspondía a la exoneración general (inciso *q*) del párrafo 2 del artículo IV), que exige que el porteador demuestre que su falta o negligencia no contribuyó a la pérdida. Puede presumirse que el caso no estaría comprendido en esa exoneración.

4) Por consiguiente, como el porteador no podría ampararse en ninguna disposición concreta de exoneración, cabe presumir que sería responsable de la pérdida.

245. Sin embargo, este proceso depende mucho de conjeturas. A todas luces sería preferible que, además de suprimirse el inciso *a*) del párrafo 2 del artículo IV, se utilizara una redacción en la que constara la obligación del porteador de ejercer la debida diligencia en la navegación y en la administración del buque. El lugar adecuado para esta disposición sería un nuevo párrafo 3 en el artículo III, a continuación de la disposición en la cual se estipula la obligación del porteador de emplear diligencia razonable para poner el buque en estado de navegar y su obligación de cuidar adecuadamente de la carga. La disposición podría decir lo siguiente :

« 3. El porteador navegará y administrará el buque adecuada y cuidadosamente. »

b) *Inciso* b) *del párrafo 2 del artículo IV : incendio*

246. La disposición relativa a los incendios es desusada en cuanto, como se ha indicado anteriormente, exonera al porteador de responsabilidad por negligencia de algunos empleados pero no de otros. En general, no parece haber muchas razones para adoptar el enfoque que sigue esa disposición sobre incendios. El porteador está en mejores condiciones que el cargador para eliminar y atenuar la negligencia aun de sus empleados de poca jerarquía, o para protegerse de dicha negligencia. Por consiguiente, resulta que si se hace responsable al porteador de las consecuencias de la negligencia de dichos empleados se tendería a promover normas óptimas de cuidado. No parece haber nada singular en las pérdidas o daños debidos a incendios que justifique una regla especial. Consideraciones de seguros, economía, imparcialidad y fricción parecen repercutir en la responsabilidad por pérdidas debidas a incendios igual que en la responsabilidad por otros tipos de pérdidas. Por consiguiente, se diría que es conveniente dar a las pérdidas debidas a incendios el mismo trato que a otros tipos de pérdidas y, por lo tanto, suprimir el inciso *b*) del párrafo 2 del artículo IV [199].

c) *Inciso* c) *del párrafo 2 del artículo IV : peligros de mar*

247. En esta cláusula se dispone que el porteador no será responsable de las pérdidas o daños que resulten de peligros, daños o accidentes de mar. Se dice que esta cláusula « denota accidentes particularmente propios de la navegación marítima... debido a las peculiares condiciones físicas en que se realiza este tipo de navegación » [200]. Se señala que la prueba consiste en determinar « ...si el accidente ocurrido pudo o no haber ocurrido en tierra, en lo que se refiere a su índole general » [201].

248. Aunque no se desprende claramente del texto de la disposición, hay jurisprudencia según la cual la cláusula no se puede aplicar a menos que la pérdida haya tenido lugar por falta de diligencia razonable del porteador [202]. El porteador queda exonerado de responsabilidad únicamente en relación con los peligros de mar contra los cuales resultaren vanas todas las precauciones razonables que tomase un porteador prudente. Sólo en este caso se puede decir que la pérdida resultó de un peligro de mar. A veces se dice incluso que la ausencia de negligencia como causa concurrente es parte integrante de la propia definición de los peligros de mar [203]. También hay jurisprudencia según la cual, aunque a este respecto el texto de la disposición tampoco es claro, que la carga de la prueba corresponde al porteador : el porteador debe demostrar que tomó todas las precauciones razonables y que no hubo negligencia [204].

249. Los resultados de la exoneración por peligros de mar que se acaban de reseñar se ajustan al argumento general que tiende a hacer responsables a los porteadores de las consecuencias de su negligencia. Además, como los hechos que permiten determinar si su falta contribuyó o no a la pérdida no escapan, por lo general, al control del porteador, también parece atender a

---

[199] En las respuestas de Austria, Francia y Nigeria se apoya la supresión del inciso *b*) del párrafo 2 del artículo IV. En la respuesta de Australia se señala lo siguiente : « sobre la base del actual progreso tecnológico caben dudas en cuanto a la justificación de retener esta exoneración. Si se conserva, la incertidumbre actual respecto de su aplicación se podría eliminar asignando al porteador la carga de probar que el incendio se debió a falta o connivencia del propietario de la carga ». Por otra parte, el Gobierno del Japón hace notar, entre otras cosas, que la exoneración por incendio se aprobó debido a que en muchos casos se desconoce el origen de los incendios y a que, con frecuencia, éstos ocasionan grandes daños; exigir que el porteador pruebe la causa del incendio eliminaría el efecto de la exonaración. Cf. la respuesta del Gobierno de Grecia.

[200] Carver, *op. cit. supra*, pág. 134.

[201] *Id.*, pág. 135.

[202] *Id.*, pág. 141. 2 Manca, *op. cit. supra*, pág. 206, informe de la UNCTAD, págs. 101 y 102.

[203] Gilmore y Black, *op. cit. supra*, pág. 140. No obstante, véase *Blackburn* v. *Liverpool* [1902] 71. K.B. 177.

[204] Gilmore y Black, *op. cit. supra*, pág. 163. No obstante, véase Carver, *op. cit. supra*, pág. 131 (nota de pie de pág. 36).

razón asignar a éste la carga de probar que tomó todas las precausiones razonables.

250. Aun si se presumiera que debe continuarse con los resultados elaborados por la jurisprudencia mencionada *supra*, el inciso *c*) del párrafo 2 del artículo IV sería innecesario, pues se podría llegar a los mismos resultados en virtud de la disposición general del inciso *q*) del párrafo 2 del artículo IV [205]. A decir verdad, el inciso *q*) del párrafo 2 del artículo IV es mucho más claro. En él se estipula explícitamente que el porteador no será responsable de las pérdidas que resulten de cualquier otra causa « que no proceda del hecho o falta del porteador ...». El párrafo es explícito también en cuanto a que incumbirá al porteador la carga de probar que su falta o negligencia no contribuyó a la pérdida.

251. Por consiguiente, debe estudiarse la posibilidad de suprimir el inciso *c*) del párrafo 2 del artículo IV. Es innecesario y ambiguo. Aunque los tribunales lo han interpretado de manera adecuada, convendría eliminar la posibilidad de que en el futuro hubiese resultados inconvenientes e indeseables [206].

d) *Inciso* d) *del párrafo 2 del artículo IV : fuerza mayor*

252. Por esta disposición se exonera de responsabilidad al porteador por pérdidas resultantes de fuerza mayor; la disposición funciona de manera muy parecida a la cláusula de peligros de mar. Eso significa, en primer lugar, que no es aplicable cuando la negligencia del porteador es causa concurrente de la pérdida [207] y, en segundo lugar, que la carga de la prueba recae en el porteador [208]. Por consiguiente, al igual que la cláusula sobre peligros de mar, es redundante y puede suprimirse, con lo que el porteador tendría que ampararse en la redacción más explícita del inciso *q*) del párrafo 2 del artículo IV [209].

e) *Párrafo 1 del artículo III y párrafo 1 del artículo IV : navegabilidad*

253. En virtud del párrafo 1 del artículo III, el porteador queda obligado, « *antes* y al *comienzo del viaje* », a ejercer una diligencia razonable para : « *a*) poner el buque en estado de navegar; *b*) armar, equipar y aprovisionar el buque, convenientemente; *c*) preparar y poner en buen estado las bodegas, cámaras frías y frigoríficas y demás lugares del buque en que se carguen las mercancías, para su recepción, transporte y conservación. » En virtud del párrafo 1 del artículo IV, ni el porteador ni el buque son responsables de las pérdidas o daños que provengan o resulten de la inhabilitación del buque para navegar, a menos que sean imputables a « falta de diligencia razonable » por parte del porteador para cumplir las obligaciones estipuladas en el párrafo 1 del artículo III. Siempre que resulte una pérdida o daño de la inhabilitación del buque para navegar, la carga de la prueba en lo que concierne a haberse empleado la razonable diligencia recae sobre el porteador o cualquier otra persona que pretenda estar exenta de responsabilidad.

254. En las respuestas de los Gobiernos de Australia y de la India se han sugerido modificaciones a las disposiciones actuales relativas a la navegabilidad. Entre ellas figuran la de ampliar el período en que el porteador debe ejercer diligencia razonable para asegurarse de la navegabilidad del buque y la de simplificar las reglas relativas a la carga de la prueba [210].

255. En varias respuestas se hicieron observaciones respecto de otras disposiciones sustantivas [211]. Algunas de éstas no tienen relación directa con la estructura del presente informe, pero cabrá examinarlas en rela-

[205] Véase el párr. 174 *supra*.

[206] En su respuesta, el Gobierno de Australia dice lo siguiente : « La interpretación judicial de esta disposición ha ido de lo indulgente a lo estricto, según el país de que se tratara. Naturalmente, ello provoca confusión e incertidumbre. Se dice que es preciso introducir una enmienda en que se adopten las interpretaciones judiciales más estrictas y se aclare que los peligros previstos deben ser los imposibles de evitar mediante las salvaguardias comunes adoptadas por gente de mar especializada y alerta. » En las respuestas de Austria, Francia y la India se señala que en una distribución de responsabilidades que se atuviera al modelo de las convenciones relativas a otros tipos de transporte de mercancías, esta exoneración se suprimiría. Véase la nota 196 *supra*. Por otra parte, en la respuesta del Gobierno de Madagascar se indica que no parece justificada una modificación de la exoneración por « peligros, daños o accidentes de mar », puesto que ni el porteador ni sus empleados tienen influencia alguna sobre dichos peligros o accidentes.

[207] Gilmore y Black, *op. cit. supra*, págs. 141, 147. 2 Manca, *op. cit. supra*, pág. 207.

[208] Gilmore y Black, *op. cit. supra*, pág. 146 y 147.

[209] El mismo razonamiento se puede aplicar al inciso *p*), la exoneración relativa a los vicios ocultos.

[210] En la respuesta de la India se sugiere que se revise el párrafo 1 del artículo III de manera que el porteador esté obligado a poner el buque en estado de navegar « en todo momento y antes de zarpar de cada puerto » y, si esa disposición se mantiene, que se introduzcan los cambios correspondientes en el párrafo 1 del artículo IV. Entre los cambios del párrafo 1 del artículo IV figuraría el dejar de hacer recaer en el propietario de las mercancías la carga de probar que las pérdidas o daños resultaban de la inhabilitación del buque para navegar. En la respuesta de la India se llega a la conclusión de que bastaría con que el propietario de la carga demostrara que las pérdidas o daños habían tenido lugar durante el transporte.

En la respuesta de Australia se indica que en la actualidad cuestiones como las que se estipulan en el párrafo 1 del artículo III son ya objeto de normas rigurosas prescritas por la Convención Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar de 1960. Según esta respuesta, en vista de las circunstancias, parece razonable que el propietario de la carga tenga derecho a presumir « que un buque estará en condiciones de navegar y que será maniobrado y administrado con eficacia y seguridad ». Por consiguiente, dice la respuesta, las siguientes modificaciones de las Reglas de La Haya no impondrían penalidades indebidas al porteador : « *a*) suprimir los actuales párrafos 1 del artículo III y 1 del artículo IV; y *b*) intercalar una disposición por la que el porteador sea responsable de las pérdidas o daños que sufran las mercancías mientras estén a su cargo, a menos que se haya dispuesto lo contrario ». En la misma respuesta se añade que con esas modificaciones las reglas sobre transporte marítimo guardarían más armonía con las relativas al transporte aéreo (Convención de Varsovia de 1929 y Convención de Chicago de 1944). Véase también el análisis del tema de la navegabilidad en el informe de la secretaría de la UNCTAD, párrafos 203 a 206.

[211] En varias respuestas se formularon sugerencias y propuestas acerca de la modificación de otras disposiciones sustantivas de las Reglas de La Haya. En las respuestas de Australia y de la India y en las observaciones del Japón, se estudia la conveniencia de introducir cambios al párrafo 4 del artículo IV (cambio de ruta). En la respuestas de la India se formulan sugerencias sobre el párrafo 3 del artículo III. En esta respuesta se propone también una disposición sobre la negligencia concurrente del expedidor que,

ción con los temas reservados para ser estudiados ulteriormente en virtud de la resolución aprobada por la Comisión en su cuarto período de sesiones. Las disposiciones de la resolución figuran en el párrafo 3.

4. *Modificación y simplificación de las reglas sobre carga de la prueba*

256. La carga de la prueba es un mecanismo para determinar el vencedor de una controversia cuando no hay suficientes pruebas para demostrar lo ocurrido o cuando las pruebas presentadas por ambas partes están muy equilibradas. Si bien un caso fallado sobre la base de la carga de la prueba se decide de una manera fundamentalmente arbitraria, no es necesario que la conformación de la carga de la prueba propiamente dicha sea arbitraria. Al decidir en qué parte debe recaer la carga de la prueba en la esfera que se esté examinando, hay dos consideraciones que parecen tener una importancia primordial.

257. En primer lugar, la carga de la prueba debe recaer en la parte que tenga mayor probabilidad de tener conocimiento de los hechos. De esta manera hay más probabilidades de que esta medida se traduzca en la aparición de pruebas y hay menor probabilidad de que se llegue a una decisión arbitraria basada en la carga de la prueba propiamente dicha. En resumen, es más probable que la parte con más conocimiento de los hechos pueda probar qué sucedió y menos probable que resulte perjudicada al recaer en ella la carga de la prueba.

258. En segundo lugar, la carga de la prueba debe asignarse de manera que, si se recurre a ella, la pérdida corresponda a los objetivos de política analizados en las secciones anteriores.

259. Ambas consideraciones sugieren que la carga de la prueba debe recaer en el porteador (con las excepciones que se harán notar más adelante) respecto de los hechos que tengan lugar mientras estén en posesión de la carga. No hay mucho que decir sobre la primera consideración : quien tiene mayor probabilidad de tener conocimiento de las cuestiones relativas a las pérdidas o los daños que tengan lugar mientras esté en posesión de la carga es el porteador [212].

260. La segunda consideración requiere aclaraciones. Como se ha indicado anteriormente, las decisiones basadas en la carga de la prueba son fundamentalmente arbitrarias. La responsabilidad puede basarse en una negligencia, pero si la carga de la prueba recae en el porteador y no hay pruebas, el porteador será responsable independientemente de que haya sido negligente o no. Por lo tanto, hacer recaer la carga de la prueba en el porteador tiende a establecer la responsabilidad estricta del porteador. De la misma manera, hacer recaer la carga de la prueba en los propietatios de la carga tiende a exonerar al porteador de las consecuencias de su negligencia. Por consiguiente, una consideración importante al asignar la carga de la prueba es la ventaja de la responsabilidad estricta del porteador en comparación con la ventaja de la exoneración de los porteadores por su propia negligencia. Debe favorecerse al uno o al otro.

261. Del análisis anterior se desprende que sería mejor hacer recaer la carga de la prueba en el porteador, acercándose así a la responsabilidad estricta de éste. Si se aplica el análisis anterior de las consideraciones de política, ello tendería a promover normas óptimas de cuidado por parte del porteador, lo que no se lograría si la carga de la prueba se hiciera recaer en el cargador.

262. En lo que se refiere a la reducción de la fricción, la consideración principal es la claridad. Mientras más clara sea la regla, menor será la fricción. Una regla por la que la carga de la prueba recaiga inequívocamente en el porteador respecto de todo lo que suceda mientras la carga esté en su posesión (con excepciones claramente definidas) sería más clara que el actual conjunto de reglas y, por lo tanto, tendería a reducir la fricción.

a) *Excepciones a que la carga de la prueba recaiga en el porteador*

263. Aunque hay razones de peso para hacer recaer la carga de la prueba, por lo general, en el porteador, cabe considerar cinco excepciones a dicha regla. Fundamentalmente, en virtud de las normas actuales, el cargador debe probar las cinco cuestiones preliminares siguientes [213] :

1) El reclamante es el propietario de las mercancías y/o tiene derecho a presentar la reclamación.

2) El contrato.

3) La pérdida o daño tuvo lugar durante el período en que es responsable el porteador. (Véase la Parte II, párrs. 7 a 41.)

4) La magnitud física de la pérdida o daño.

5) El valor monetario de la pérdida o daño.

264. Parece razonable continuar haciendo recaer en el cargador la carga de la prueba en relación con estas cuestiones.

b) *Consecuencias, en situaciones concretas, del plan de carga de la prueba*

265. El conjunto de ejemplos siguiente tiene por objeto ilustrar la manera en que funcionaría el plan de carga de la prueba sugerido, es decir, si la carga de

en sus líneas generales, corresponde al artículo 21 de la Convención de Varsovia. En la respuesta de Hungría se hacen sugerencias respecto del párrafo 4 del artículo III y del párrafo 8 del artículo II (beneficio del seguro). En la respuesta de Austria se analizan los cambios que requiere el párrafo 5 del artículo IV de las Reglas para evitar que el porteador se aproveche de la limitación de la responsabilidad cuando los daños o pérdidas se deban a actos imprudentes o intencionales de su parte o de sus empleados o agentes. Entre otras cosas, en la respuesta australiana se hacen observaciones sobre la necesidad de exigir la emisión de un conocimiento de embarque.

[212] En justificación de una regla de responsabilidad estricta de los porteadores, véase Lord Holt en *Coggs* v. *Bernard* (1703) 2 Ld. Raym. 909; 1 Smith's L.C., 13.ª edición, 175, 186.

Tetley, *op. cit. supra*, pág. 156 : « ... casi toda la información, cuando la hay, es accesible únicamente al porteador. Exonerar al porteador cuando se desconoce la causa de la pérdida significaría aceptar que a los porteadores les conviene no descubrir la causa ».

[213] Sacadas de Tetley, *op. cit. supra*, págs. 34 y 35.

la prueba en toda cuestión, excepto las indicadas específicamente, recayera en el porteador. Cabe observar que este plan es muy parecido a las disposiciones sobre carga de la prueba utilizadas en la sección de las Reglas de La Haya relativa a la exoneración general (inciso *q*) del párrafo 2 del artículo IV). Así, pues, el plan sugerido podría describirse en términos generales como una extensión de las disposiciones del inciso *q*) del párrafo 2 del artículo IV.

Ejemplo : Un caso que entrañe la detención de un buque en un puerto por las autoridades gubernamentales. Supóngase que a bordo va un envío de quesos que se deteriora.

1) En virtud de las normas actuales, recaería en el cargador la carga de probar que el queso fue entregado en buenas condiciones al porteador y fue recibido de éste en malas condiciones [214]. Asimismo, al igual que en las normas actuales, el cargador ganaría el litigio si satisficiera la carga de la prueba a este respecto y no hubiere otras pruebas o alegatos.

2) Recaería en el porteador la carga de probar que la causa de la pérdida fue la demora en un puerto de clima cálido debido a un embargo proclamado por soberanos. Si el porteador puede satisfacer la carga de la prueba en esta etapa, ganará en caso de no haber otras pruebas o alegatos.

3) Si el cargador sostiene que la estiba inadecuada de la carga por el porteador en una parte mal ventilada del buque fue una causa que contribuyó a los daños, recaerá en el porteador la carga de probar que la estiba no adolecía de faltas o, en otro caso, que no había sido una causa concurrente o contribuyente de la pérdida.

4) Si el porteador no satisface la carga de la prueba descrita en el párrafo 3 *supra*, recaerá en el porteador la carga de probar en qué grado la pérdida es atribuible al embargo por soberanos y en qué grado a la estiba inadecuada. Si el porteador no satisface esta carga, será responsable de la totalidad de la pérdida si no hay otras pruebas o alegatos.

5) Una posible variante a la aseveración del cargador descrita en el párrafo 3 *supra*, es que si sostiene que el embargo por soberanos fue provocado o causado por falta del porteador (por ejemplo por negarse a pagar impuestos o tasas justas, por incitar a la revuelta, etc.), recaerá en el porteador la carga de probar que no causó ni provocó el embargo.

c) *Enmiendas a las Reglas de La Haya para aplicar el plan de carga de la prueba*

266. En partes anteriores de este informe se ha sugerido la supresión de algunos incisos del párrafo 2 del artículo IV. La adopción del plan de carga de la prueba sugerido suprimiría o modificaría el resto del párrafo 2 del artículo IV. Esto se puede ilustrar tomando como ejemplo el inciso *g*) del párrafo 2 del artículo IV. Por este inciso se exonera al porteador de responsabilidad por las pérdidas o daños resultantes, entre otras cosas, de detención o embargo por soberanos. Una vez analizada, esta disposición no es sino una ilustración concreta, quizás redundante, del principio de la falta. Así, pues, si la pérdida se debe más bien a un embargo por soberanos que a una falta del porteador, éste no será responsable, independientemente de lo dispuesto en el inciso *g*) del párrafo 2 del artículo IV. El porteador quedará amparado por la disposición general establecida en el inciso *q*) del párrafo 2 del artículo IV, por la que se exonera al porteador de responsabilidad por cualquier pérdida o daño que no proceda de una falta del porteador. No obstante, en el inciso *q*) del párrafo 2 se hace recaer en el porteador la carga de probar que su falta no contribuyó a la pérdida o daño. Por otra parte, en virtud del inciso *g*), se ha sostenido que una vez que el porteador haya probado que la pérdida se debió a un embargo por soberanos, la carga de la prueba pasa al cargador, que debe demostrar que tal embargo fue causado o provocado por falta del porteador o que, junto con ese embargo, contribuyó a la pérdida [215]. La regla general según la cual la carga de la prueba incumbe al porteador no se compadecería con el traspaso de la carga de la prueba que se desprende en la actualidad del inciso *g*) del párrafo 2 del artículo IV; si se acepta la regla general, el inciso *g*) del párrafo 2 del artículo IV debe suprimirse.

267. Es posible, pero no probable, que, tal como están redactadas actualmente las Reglas de La Haya, un tribunal falle que si la pérdida o daño « es causado » por un embargo por soberanos, el porteador no es responsable aunque su negligencia haya causado tal embargo o haya sido concurrente con éste para causar la pérdida. No se puede descartar por completo esta interpretación del inciso *g*) del párrafo 2 del artículo IV frente a la redacción de las Reglas de La Haya y, en la medida en que un tribunal pudiere adoptarla, la supresión del inciso *g*) del párrafo 2 del artículo IV provocaría un cambio fundamental, además de traspasar la carga de la prueba. De ser así, y sobre la base de análisis precedentes, parecería haber razones para apoyar los efectos de un cambio sustantivo mediante la supresión del inciso *g*) del párrafo 2 del artículo IV.

268. Los demás incisos del párrafo 2 del artículo IV que no se han considerado previamente son, a fines de análisis, iguales que el inciso *g*) de dicho párrafo. Se trata de los incisos *e*), *f*), *h*), *i*), *j*), *k*), *l*), *m*), *n*) y *o*) [216]. Las razones invocadas para simplificar las reglas sobre la carga de la prueba, mencionadas *supra*, también se podrían invocar con objeto de suprimir estos incisos [217].

269. Si se adopta el plan de carga de la prueba que se sugiere también podría eliminarse el párrafo 1 del artículo IV.

---

[214] También recaería en el cargador la carga de la prueba respecto de las demás cuestiones preliminares indicadas *supra*.

[215] Como se ha señalado anteriormente, tal vez haya jurisdicciones donde este traspaso no tenga lugar y la carga de la prueba siga recayendo en el porteador, tal como sucede en virtud del inciso *q*) del párrafo 2 del artículo IV. En esas jurisdicciones la supresión del inciso *g*) del párrafo 2 del artículo IV tendría escasos efectos.

[216] Véase Gilmore y Black, *op. cit. supra*, págs. 147 a 152.

[217] También debería suprimirse el inciso *p*), ya sea por el razonamiento anterior o porque es redundante, como se indica en el párrafo 252 *supra*. En la respuesta de Australia se dice que,

d) *Resumen : forma enmendada de los párrafos 1 y 2 del artículo IV*

Párrafo 1 del artículo IV

Ni el porteador ni el buque serán responsables de las pérdidas o daños debidos a cualquier causa, que se produzcan sin que medie falta o intención real del porteador, o sin que medie falta o negligencia de los agentes o empleados del porteador.

Párrafo 2 del artículo IV

a) Incumbirá al cargador la carga de probar :

1) Que el demandante es el propietario de las mercancías o, por alguna otra razón, tiene derecho a presentar la reclamación.

2) El contrato.

3) Que las pérdidas o daños se produjeron en el período en que incumbía la responsabilidad al porteador.

4) La magnitud física de las pérdidas o daños.

5) El valor monetario de las pérdidas o daños.

b) Incumbirá al porteador la carga de la prueba respecto de toda otra cuestión : el porteador deberá demostrar que ni la falta o connivencia del porteador ni la falta o negligencia de los agentes o empleados del porteador causaron las pérdidas o los daños ni concurrieron o contribuyeron a ellos.

APÉNDICE

Cuestionario sobre ciertos asuntos relacionados con la responsabilidad de los porteadores por pérdida o daño de la carga en el contexto de los conocimientos de embarque

PARTE I

1. *Período durante el cual el porteador es responsable por daño o pérdida de las mercaderías*

Se hace notar que las disposiciones del Convenio de Bruselas de 1924 (Reglas de La Haya) imponen ciertas restricciones a las cláusulas de los conocimientos de embarque durante « el tiempo transcurrido desde la carga de las mercancías a bordo del buque hasta su descarga del buque » (artículo 1 *e*)). Se ha planteado la cuestión de qué protección debe darse a los propietarios de la carga respecto de su pérdida o daño durante los dos períodos siguientes : i) el período posterior a la entrega por el cargador al porteador (o a su agente, o a la entrega de cualquier otro modo, de conformidad con las instrucciones del porteador) pero anterior al momento en que la carga está « a bordo del buque », y ii) el período posterior a la descarga pero anterior a la entrega al consignatario.

a) ¿En qué circunstancias, con arreglo a las normas jurídicas de su país, es el porteador responsable por pérdida o daño antes de que las mercaderías estén « a bordo del buque » o antes de que hayan sido descargadas del buque?

b) ¿Hay normas jurídicas aplicables y vigentes en su país que atribuyan responsabilidad a otras personas, aparte del porteador o su agente (tales como las autoridades portuarias), durante el período posterior a la entrega por el cargador y anterior a la carga a bordo del buque y durante el período posterior a la descarga y anterior a la entrega al consignatario? En tal caso, sírvase enunciar las disposiciones legales y la jurisprudencia pertinentes.

c) Si, de conformidad con la legislación vigente aplicable, el porteador sólo es responsable por el período comprendido entre el momento en que se cargan las mercaderías y el momento en que se descargan del buque (artículo 1 *e*)), ¿cuándo se considera, según dicha legislación y la jurisprudencia pertinentes, que las mercaderías se han cargado o descargado?

d) ¿Considera satisfactoria la reglamentación internacional vigente en esta materia? En tal caso, sírvase exponer sus razones. De lo contrario, sírvase indicar cualquier propuesta que considere conveniente respecto de la modificación de dicha reglamentación internacional y exponga las razones pertinentes.

2. *Cláusulas de jurisdicción*

a) Con arreglo a las normas jurídicas (legales y jurisprudenciales) aplicables en su país, ¿en qué circunstancias se reconoce validez a las « cláusulas de jurisdicción » según las cuales las reclamaciones relativas a los contratos de transporte de mercaderías sólo pueden plantearse ante los tribunales de un país determinado o en procedimientos arbitrales en un lugar especificado, o según las cuales se elige a un sistema jurídico determinado para que rija los aspectos de fondo del contrato?

b) ¿Considera que las normas vigentes sobre « cláusulas de jurisdicción » son satisfactorias? En tal caso, sírvase exponer sus razones. De lo contrario, sírvase indicar cualquier propuesta que considere conveniente respecto de la reglamentación internacional en esta materia y exponga las razones pertinentes.

3. *Carga transportada sobre cubierta y problemas conexos*

Se hace notar el artículo 1 *c*) de las Reglas de La Haya, que dispone lo siguiente : « "Mercancías" comprende bienes, objetos, mercancías y artículos de cualquier clase, con excepción de los animales vivos y del cargamento que, según el contrato de transporte, se declara colocado sobre cubierta, y es transportado así. » En el contexto de esta disposición, se ha planteado la cuestión de su aplicabilidad a los contenedores y a ciertos otros tipos de carga que se acostumbra a transportar sobre cubierta. También se hace notar la referencia a los « animales vivos ».

a) ¿Contienen las normas jurídicas vigentes en su país, que atribuyen responsabilidad al porteador por pérdida o daño de la carga, disposiciones especiales con respecto a la carga que se declara transportada sobre cubierta y que así se transporta? En tal caso, sírvase indicar el carácter de estas normas. ¿Se aplican al transporte de contenedores sobre cubierta? ¿Son también los animales vivos objeto de normas especiales en cuanto se refiere a la responsabilidad del porteador?

b) ¿Considera satisfactoria la no aplicabilidad de las Reglas de La Haya a la carga transportada sobre cubierta y a los animales

---

con respecto a las exenciones que figuran en las Reglas de La Haya por vicio propio de la mercancía (inciso *m*) del párrafo 2 del artículo IV) y por insuficiencia de embalaje (inciso *n*) del párrafo 2 del artículo IV), la carga de la prueba debería incumbir al porteador que tratara de exonerarse de responsabilidad por esos motivos. En cuanto a la exención por vicios ocultos (inciso *p*) del párrafo 2 del artículo IV), « probar que había un vicio oculto y que éste causó el daño siempre acarrearía largos litigios. Como de cualquier manera las condiciones del buque son responsabilidad del porteador, se sugiere suprimir también esta exoneración ». También se sugiere suprimir la exoneración general (inciso *q*) del párrafo 2 del artículo IV).

Además, en la respuesta de Australia se señala que el porteador debería estar obligado a probar que ha cumplido las obligaciones del párrafo 2 del artículo III antes de poder ampararse en las exenciones del artículo IV. En la respuesta de la India se hace una observación similar.

vivos? En tal caso, sírvase exponer sus razones. De lo contrario, sírvase indicar cualquier propuesta que considere conveniente en cuanto a la modificación de dicha reglamentación internacional y exponga las razones pertinentes.

Parte II

El Grupo de Trabajo sobre la reglamentación internacional del transporte marítimo, en su reunión celebrada durante el cuarto período de sesiones, pidió al Secretario General que preparara un informe en el que analizara distintas maneras de abordar las decisiones básicas que debían tomarse en materia de política para que se avanzaran los objetivos enunciados en el párrafo 2 de la resolución de la UNCTAD y citados en el párrafo 2 de la resolución de la Comisión. Además, el Grupo hizo especial referencia al objetivo de establecer una distribución equilibrada de los riesgos entre el propietario de la carga y el porteador.

Para asistir al Secretario General en la preparación del mencionado informe, se agradecería que sugiriese usted distintos enfoques de la política que debe adoptarse para lograr el objetivo indicado *supra*. Sería útil que se ilustraran tales sugerencias con propuestas concretas relativas, entre otras cosas, a las excepciones establecidas en el artículo IV 2) de las Reglas de La Haya, que dispone lo siguiente :

« 2. Ni el porteador ni el buque serán responsables por pérdida o daño que resulten o provengan :

» *a*) De actos, negligencia o falta del capitán, marinero, piloto o de los empleados del porteador en la navegación o en la administración del buque;

» *b*) De incendio, a menos que haya sido ocasionado por hecho o falta del porteador;

» *c*) De peligros, daños o accidentes de mar o de otras aguas navegables.

» ... »

LISTA DE DOCUMENTOS DE LA CNUDMI

Documentos del quinto período de sesiones de la Comisión

Título o descripción	*Signatura del documento*
A. SERIE DE DISTRIBUCIÓN GENERAL	
Registro de expertos y especialistas en derecho mercantil internacional : suplemento al registro de expertos y especialistas en derecho mercantil internacional	A/CN.9/61
Informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías sobre la marcha de los trabajos del tercer período de sesiones : Ginebra, 17 a 28 de enero de 1972	A/CN.9/62 y Corr.1[a] y Add.1 y 2
Reglamentación internacional del transporte marítimo : informe del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones, celebrado en Ginebra del 31 de enero al 11 de febrero de 1972	A/CN.9/63 y Corr.1[b] y Add.1
Arbitraje comercial internacional : informe preparado por el Sr. Ion Nestor, Relator Especial	A/CN.9/64
Formación y asistencia en materia de derecho mercantil internacional : informe del Secretario General	A/CN.9/65
Fecha de publicación y contenido del anuario de la CNUDMI : informe del Secretario General	A/CN.9/66
Pagos internacionales; instrumentos negociables — Proyecto de Ley Uniforme sobre Letras de Cambio Internacionales y comentario : informe del Secretario General	A/CN.9/67 y Corr.1[b]
Programa provisional y anotaciones : nota del Secretario General	A/CN.9/68
Condiciones generales de venta y contratos tipo : informe del Secretario General	A/CN.9/69
Informe del Grupo de Trabajo sobre los plazos y la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías, sobre su tercer período de sesiones celebrado en Nueva York del 30 de agosto al 10 de septiembre de 1971	A/CN.9/70 y Rev.1[c] y Corr.1[d] y Add.1 y 2
Actividades en curso de las organizaciones internacionales en relación con la armonización y la unificación del derecho mercantil internacional	A/CN.9/71
Pagos internacionales; instrumentos negociables : nota del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) sobre los efectos de las letras de cambio internacionales en el procedimiento de ejecución forzosa	A/CN.9/72
B. SERIE DE DISTRIBUCIÓN LIMITADA	
Moción de la delegación española sobre el método de trabajo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en su quinto período de sesiones	A/CN.9/L.22

[a] En francés e inglés solamente.
[b] En inglés solamente.
[c] En español solamente.
[d] En francés solamente.

Título o descripción	*Signatura del documento*
C. SERIE DE DISTRIBUCIÓN RESERVADA	
Enmiendas propuestas por Noruega al texto del proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías	A/CN.9/R.9
Créditos comerciales bancarios, garantías bancarias y garantías reales en mercaderías — Trabajos en curso : nota del Secretario General	A/CN.9/R.10
Proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías — Examen del informe del Grupo de Trabajo sobre la Prescripción : nota de la Secretaría	A/CN.9/R.11
Posibles métodos para la aprobación definitiva del proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías : nota de la Secretaría	A/CN.9/R.12
Pagos internacionales : nota presentada por la Cámara de Comercio Internacional	A/CN.9/R.13
Convención sobre la Prescripción	
Austria : enmiendas al proyecto de convención	A/CN.9/V/CRP.1
España : enmiendas al proyecto de convención	A/CN.9/V/CRP.2 y Corr.1
Australia : enmiendas al proyecto de convención	A/CN.9/V/CRP.3
Bélgica y Francia : enmiendas al proyecto de convención	A/CN.9/V/CRP.4
Sugerencias del representante de la Conferencia de La Haya	A/CN.9/V/CRP.5
Guyana : enmienda al proyecto de convención	A/CN.9/V/CRP.6
Nigeria : enmienda al proyecto de convención	A/CN.9/V/CRP.7
Guyana : nuevo artículo	A/CN.9/V/CRP.8
Ghana : enmiendas al proyecto de convención	A/CN.9/V/CRP.9
España : enmiendas al proyecto de convención	A/CN.9/V/CRP.10
Austria : enmiendas al proyecto de convención	A/CN.9/V/CRP.11
Hungría : enmienda a los párrafos 5) y 6) del artículo 9	A/CN.9/V/CRP.12
Guyana : enmienda al párrafo 1) del artículo 12	A/CN.9/V/CRP.13
Estados Unidos de América : enmiendas al proyecto de convención	A/CN.9/V/CRP.14
URSS : observaciones y propuestas relativas al proyecto de convención	A/CN.9/V/CRP.15 y Rev.1[e]
Australia : enmiendas al proyecto de convención	A/CN.9/V/CRP.16
España : enmiendas al proyecto de convención	A/CN.9/V/CRP.17
Bélgica, Egipto y Francia : enmiendas a los artículos 8 y 10 del proyecto de convención	A/CN.9/V/CRP.18
URSS : propuesta relativa al artículo 37	A/CN.9/V/CRP.19
Informe del Grupo de Redacción I	A/CN.9/V/CRP.20 y Rev.1[f]
Nuevo proyecto propuesto por el Grupo de Trabajo sobre la prescripción	A/CN.9/V/CRP.21; Add.1 y Corr.1, Add.2; 21/Rev.1; y 21/Rev.1/Add.1 a 10[g]
Enmiendas propuestas por Noruega	A/CN.9/V/CRP.22
Recomendación del Grupo de Trabajo sobre métodos de trabajo	A/CN.9/V/CRP.23

[e] En inglés solamente.
[f] En francés y ruso solamente.
[g] En francés, inglés y ruso solamente.

Título o descripción	*Signatura del documento*
Proyecto de informe del Comité Plenario a la Comisión	A/CN.9/V/CRP.24
Reglamentación internacional del transporte marítimo — Brasil, Egipto, Estados Unidos de América, Francia, Ghana, India y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas : proyecto de resolusión	A/CN.9/V/CRP.25
Proyecto de decisión propuesto por el Grupo de Trabajo sobre la prescripción	A/CN.9/V/CRP.26
Singapur : propuesta para agregar un nuevo artículo que regule el plazo general máximo de prescripción en el proyecto de convención sobre la prescripción	A/CN.9/V/CRP.27
Proyecto de informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su quinto período de sesiones (10 de abril a 5 de mayo de 1972)	A/CN.9/V/CRP.24/Rev.1 y CRP.28 y Add.1 a 5

D. Serie informativa

Lista de delegaciones	A/CN.9/INF.4